CARLOS ARELLANO GARCÍA

PRÁCTICA FORENSE MERCANTIL



PORRÚA

CARLOS ARELLANO GARCÍA

DOCTOR EN DERECHO. PROFESOR DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

PRÁCTICA FORENSE MERCANTIL

16

19a. edición
Primera reimpresión



EDITORIAL PORRÚA
AV. REPÚBLICA ARGENTINA 15
MÉXICO, 2013

Primera edición: 1984

ISBN 978-607-09-0253-6

IMPRESO EN MÉXICO
PRINTED IN MEXICO

PRÓLOGO

Dentro de la tarea que nos hemos asignado de continuar la elaboración de obras que coadyuven al ejercicio profesional de la abogacía ocupa lugar destacado la Práctica Forense Mercantil.

El estudiante de derecho cursa dos materias de Derecho Mercantil, orientadas al conocimiento del aspecto sustantivo de esa asignatura pero, no hay un curso de Derecho Mercantil Procesal, ni un curso de Práctica Forense Mercantil. Por tanto, este libro es una modesta aportación para impulsar el conocimiento de concepciones procesales mercantiles, con la correspondiente exégesis de disposiciones legales vigentes, en su doble aspecto doctrinal y jurisprudencial y con la exposición de modelos de escritos que han sido tomados de expedientes reales con los que hemos tenido contacto profesional en nuestros treinta años de ejercicio profesional como abogado titulado.

En cuanto al abogado que se inicia en el ejercicio de nuestra difícil profesión, es de utilidad una obra que anticipe futuras experiencias y que proporcione la fórmula orientadora para recorrer un camino con trazos anticipados.

Por lo que atañe al colega abogado que ha madurado en el ejercicio profesional no estará de más servirse de esta obra para ahondar en aquellos renglones de menor trato cotidiano y para abreviar tiempo en la localización de preceptos y de criterios jurisprudenciales de interpretación y aplicación normativas.

Hemos revisado acuciosamente los expedientes en los que intervenimos en nuestra actividad programática mercantil, incluso nuestras propias sentencias que dictamos cuando servimos en la judicatura en los sitiales de juez y magistrado, hemos hecho una clasificación de documentos y después los hemos vaciado en esta obra, previa modificación de nombres de personas y detalles concretos para guardar el secreto profesional.

Siendo la materia mercantil tan técnica y en algunos casos tan debatible, por lo que hace a su perspectiva procesal, hemos tocado los puntos más controvertidos y hemos hecho aflorar opiniones personales para someterlas a las consideraciones del lector quien, después de revisar otros criterios doctrinales recogidos en la obra y después de analizar los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se podrá formar una opinión más profunda para obrar en consecuencia en el patrocinio de sus asuntos sometidos a los tribunales.

La obra resultó más extensa de lo deseado pero, no quisimos frustrar la idea original de tratar de evitar huecos que le restarían utilidad pragmática al libro.

Con avidez esperamos de nuestros colegas sus valiosos comentarios para normar nuestro criterio y, si es necesario, cambiaremos nuestros puntos de vista si se nos demuestra algún error, lo que de ninguna manera es remoto dado que el ser humano es falible por naturaleza.

PRÓLOGO A LA SEGUNDA EDICIÓN

En primer término, cumplimos con el deber de expresar nuestra amplia gratitud que debemos a nuestros colegas de la abogacía y a los jóvenes estudiantes de la ciencia jurídica, quienes han hecho posible, mediante su amable acogida a esta obra, esta segunda edición.

Dada la derogación del artículo 1134 del Código de Comercio, en esta segunda edición se suprime todo aquello que se refería a la recusación sin causa.

El día 1º de octubre de 1984 entró en vigor el Decreto publicado en *Diario Oficial* de 27 de diciembre de 1983, por el que se reformaron, adicionaron diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal; del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal; y del Código de Comercio.

Como consecuencia de tales modificaciones legales, para los abogados que litigan en el Distrito Federal nos permitimos señalar que se ha puesto fin a la prerrogativa que antes tenía la parte actora para elegir el juzgado civil de su preferencia y ante él instaurar su demanda.

A partir de las reformas, el escrito que inicie un procedimiento mercantil, en el Distrito Federal, deberá ser presentado en la oficialía de partes común.

La oficialía de partes común turnará el escrito, por el que se inicie un procedimiento, al juzgado que corresponda.

Mantenemos en pleno vigor nuestro deseo de recibir observaciones y sugerencias para mejorar esta obra.

PRÓLOGO A LA TERCERA EDICIÓN

Emitimos nuestra profunda gratitud a los estudiantes de Derecho y a los profesionales de la abogacía por la aceptación de esta obra, que hace posible esta nueva edición.

Hemos acoplado el capítulo XXXIII, referente a Quiebras y Suspensión de Pagos, al Decreto por el que se reforman los artículos 11 tercer párrafo, 16, 17, 18, 26 fracciones V y XI, 28, 29, primer párrafo del 30, 46 fracciones V y VIII, 52, 56, primer párrafo del 62, 67 fracción II, 86, 107, 108, 109, tercer párrafo del 192, 197, 199 y 398 y se adiciona el párrafo final del artículo 46 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, por el que se derogan la fracción IX del artículo 26, y los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 53, 55 y último párrafo del 198 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y por el que se reforman la fracción V del artículo 28 y los artículos 142 y 143 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, publicado en *Diario Oficial* de 13 de enero de 1987 y que entró en vigor a los seis meses de su publicación en el citado *Diario Oficial*.

También, en el mismo capítulo XXXIII de este libro, respecto a Quiebras y Suspensión de Pagos, se ha tomado en cuenta que el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, publicado en *Diario Oficial* de 12 de enero de 1987, que entró en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el citado *Diario Oficial*, establece los jueces y juzgados de lo concursal, con competencia para conocer de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pagos y quiebras, cualquiera que sea su monto.

Por acuerdo de seis de abril de 1987, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicado por tres días consecutivos en primera plana del Boletín Judicial, se hizo la designación de tres jueces de lo Concursal, con efectos a partir del día trece del mismo mes de abril de 1987, adscritos a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de lo Concursal. A su vez, los Juzgados de lo Concursal quedaron adscritos: el Primero, a la Tercera Sala; el Segundo a la Cuarta Sala; y el Tercero a la Quinta Sala. Igualmente, se ordenó que los jueces del Primero al Noveno de lo Civil, los Jueces del Décimo al Décimo Octavo de lo Civil y los Jueces del Décimo Noveno al Vigésimo Octavo de lo Civil, enviaran todos los expedientes y documentación de los asuntos relativos a lo concursal, respectivamente a los nuevos Juzgados Primero, Segundo y Tercero de lo Concursal.

En casi todos los capítulos de esta obra se contiene un apartado en el que se precisa la jurisprudencia aplicable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para que el libro no pierda actualidad, nos vimos precisados a establecer, a pie de página, los nuevos datos que permiten la localización de tesis jurisprudenciales en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que compila tesis de ejecutorias de los años de 1917 a 1985.

PRÓLOGO A LA CUARTA EDICIÓN

Hacemos, en primer término, expresa manifestación de nuestro reconocimiento a los estudiantes de Derecho y a los abogados del foro para la aceptación de esta obra, que permite una edición más.

En el dinamismo de lo jurídico, es previsible que los ordenamientos normativos sufran transformaciones para acoplar las reglas de conducta a las nuevas situaciones sociales, políticas y económicas. El Código de Comercio, que ha cumplido un siglo de haber sido promulgado y que entró en vigor el primero de enero de 1890, debe su prolongada existencia a que diversas materias especializadas se le sustrajeron para integrar leyes separadas y que sólo están vinculadas al tronco común de manera supletoria. Así, se desincorporaron del Código de Comercio las cuestiones hoy reguladas por leyes mercantiles especiales, entre las que cabe citar: Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General del Contrato de Seguros, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley de Navegación y Comercio Marítimo, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley General de Sociedades Cooperativas, Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera, Ley de Invensiones y Marcas, Ley sobre el Registro de Transferencia de Tecnología, Ley sobre el Mercado de Valores, Ley de Sociedades de Inversión, Ley sobre Instituciones de Fianzas, Ley Orgánica del Banco de México.

En la longeva vida del Código de Comercio pudo haber sucedido que las normas jurídicas procesales, integradoras del enjuiciamiento mercantil, también se segregaran para formar un Código Procesal Mercantil. La rama procesal está adherida al tronco común, en un Libro Quinto, denominado "De los Juicios Mercantiles" y allí permanece, aunque fue objeto de importantes reformas, adiciones y derogaciones, que se publicaron en *Diario Oficial* de 4 de enero de 1989.

El Decreto publicado en *Diario Oficial* de 4 de enero de 1989 reformó los artículos 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1061 fracción III, 1063, 1064, 1066, 1067, 1068, 1069, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1077, 1078, 1093, 1094 fracción II, 1118, 1126, 1142, 1201, 1206, 1248, 1249, 1267, 1268, 1296, 1340, 1378, 1379, 1380, 1396, 1399, 1401 y 1404; adicionó los artículos 1097-Bis, 1347-A, 1394 segundo párrafo y el Título Cuarto del Libro Quinto, que se denomina "Procedimiento Arbitral" compuesto de los artículos del 1415 al 1437; y derogó la fracción III del artículo 1079; la denominación del Capítulo VI del Título Primero del Libro Quinto; la fracción III del artículo 1094; los artículos 1247 y 1250; la fracción V del artículo 1295; y el Capítulo XXVI del Título Primero del Libro Quinto y los artículos 1344 y 1345 que comprende dicho capítulo del Código de Comercio.

Estimamos que las reformas, adiciones y derogaciones estuvieron inspiradas en

un objetivo sentido común y su saldo es plenamente positivo, en aras de una deseada modernización de las normas jurídicas mercantiles de índole procesal.

De manera breve, precisamos algunas de las transformaciones al enjuiciamiento mercantil:

— Se reformó el artículo 1050, relativo a los actos mixtos, para determinar que, cuando en un acto de naturaleza comercial, para una de las partes éste tenga naturaleza mercantil y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo derive se seguirá conforme a las leyes mercantiles;

— En el nuevo artículo 1051 se reitera el principio tan aceptado y utilizado de que el procedimiento preferente a todos es el convencional pero, ahora ya se hace distinción entre dos procedimientos: el convencional ante los tribunales, regido por los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral, regido por un nuevo Título Cuarto, denominado "Del Procedimiento Arbitral", y para regularlo, el Código de Comercio queda adicionado por los artículos del 1415 al 1437;

— A falta de procedimiento convencional ante tribunales y en ausencia de compromiso arbitral, salvo que haya supletoriedad expresa o procedimiento especial, los procedimientos mercantiles se complementan en la forma que tradicionalmente se ha seguido, o sea, con la ley de procedimientos local respectiva, según lo determina el artículo 1054 del Código de Comercio;

— Al establecerse, en el artículo 1055, los tipos de juicios mercantiles sólo se mencionan los juicios ordinarios y los ejecutivos. Ya no se mencionan los juicios especiales de quiebras que están regulados por la ley de la materia;

— Con la demanda deben acompañarse copia de escrito y de documentos sin límite de un máximo de veinticinco fojas, que antes establecía el artículo 1601 del Código de Comercio;

— Se conserva la sustanciación escrita como propia del procedimiento mercantil, en el artículo 1063 y que antes se consagraba en el artículo 1055;

— En cuanto a días y horas hábiles, se suprime el anacronismo de hacer referencia a una ley de 1874 y ya no se alude a la salida y puesta del sol y se regula en forma actual y sencilla lo relativo en el artículo 1064 del código mencionado;

— Las multas señaladas en cantidades fijas, convertidas ya en sumas irrisorias, se sustituyen con multas determinables con equivalentes al salario mínimo vigente en el lugar en que se ventila el procedimiento. Ejemplo de esa actualización lo tenemos en los artículos 1066 y 1068 del código en estudio;

— Deja de hacerse referencia a notificaciones mediante los estrados del juzgado y cuando haya abstención en señalar domicilio para oír notificaciones, conforme al nuevo artículo 1069, las notificaciones deben realizarse conforme a la legislación procesal local;

— Se deja sin efectos cualquier referencia a los Territorios de la República, ya insubsistentes, y a ese fin se modificaron los artículos 1206 y 1268 del código en estudio;

— Para recibir declaración a domicilio, se incrementa la edad respectiva de 60 a 70 años, en el artículo 1267;

— La cuantía para que un asunto sea apelable ya no son cinco mil pesos, sino un límite determinable de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el lugar del juicio, según el artículo 1340;

— En congruencia con los artículos 548 al 556 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apego a lo establecido en el Derecho Convencional Internacional, los artículos 1073 y 1074, relativos a exhortos internacionales, establecen nuevas normas procesales orientadas a una mayor cooperación internacional en el ámbito procesal.;
— El título cuarto del Código de Comercio antes se refería a quiebras y fue derogado por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, publicada en *Diario Oficial* de 20 de abril de 1943, ahora, con el nuevo rubro "Del Procedimiento Arbitral" comprende los artículos del 1415 al 1437 y fija un nuevo procedimiento convencional ante árbitros como un instrumento para la solución de conflictos entre comerciantes. En la nueva regulación arbitral se intentó el mayor apego posible a los compromisos internacionales que nuestro país ha contraído;
— Se suprime la exigencia de legalización de exhortos entre entidades federativas y para el logro de ese objetivo se derogó el artículo 1247 del Código de Comercio;
— Mediante la reforma al artículo 1067, se esclarece que los autos no se entregan a las partes para que salgan del tribunal y sólo quedan a disposición de los interesados en el local del tribunal;
— Se modificaron los artículo 1075 y 1077 para suprimir los términos improrrogables, que tenían un sistema especial de cómputo para incluir en ellos el día de la notificación, lo que propiciaba gravísimos errores en los postulantes y que conducía a situaciones de injusticia y a efecto de que los términos empiecen a contar desde el día siguiente a aquel en el que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación;
— El desahogo de pruebas después de concluido el término probatorio, daba lugar a responsabilidad del juez; acordes con las cargas de trabajo y con motivo de dilación justificada, ahora el artículo 1201 del código en estudio, permite el desahogo de pruebas fuera de dicho término con el requisito de que el juez funde la resolución correspondiente;
— La no objeción de documentos privados produce efectos de reconocimiento y esto queda claramente regulado en el artículo 1296 del Código de Comercio;
— En la regulación del juicio ordinario mercantil se modifican los artículos 1094, 1378, 1379, 1380 y 1381 para suprimir diferencia de términos para oponer excepciones dilatorias y perentorias y se amplía el término para contestar la demanda a nueve días, con el objeto de que la parte demandada no quede en estado de indefensión;
— Respecto del juicio ejecutivo mercantil se modificaron los artículos 1396, 1399, 1401 y 1404 del Código de Comercio para ampliar a cinco días el término para hacer pago u oponerse a la ejecución;
— Los exhortos o despachos pueden se tramitados por conducto de los interesados, si éstos lo pidieren, lo que ya sucede en la práctica pero, ahora lo consagra expresamente el artículo 1071;
— El artículo 1072 suprime la exigencia de legalización de la firma del tribunal que expida exhorto o despacho;

— Transcurrido el término, se tiene por perdido el derecho y el juicio debe seguir su curso, sin necesidad de que haya acuse de rebeldía, así los consagra el nuevo artículo 1078;
— Los artículos 1248 y 1249 simplifican los requisitos de legalización de documentos procedentes del extranjero;
— Se deroga en su integridad el capítulo XXVI del Libro Quinto del Código de Comercio, relativo a la casación y así queda fuera de toda duda que pudiera subsistir tal recurso.

La abundancia y profundidad de las reformas, adiciones y derogaciones del Decreto respectivo, publicado en *Diario Oficial* de 4 de enero de 1989, nos obligó a adaptar nuestra obra a la nueva legislación vigente, lo que realizamos con gran cuidado para que conserve su utilidad como instrumento de coadyuvancia en el ejercicio cotidiano de la abogacía, en la materia mercantil.

PRÓLOGO A LA QUINTA EDICIÓN

Reiteramos nuestra amplia gratitud a los estudiantes de Derecho y a los colegas abogados, lectores de esta obra, quienes han permitido que preparemos esta nueva edición.

En el lapso transcurrido de la cuarta edición a la preparación de la presente edición, en lo que hace a legislación que atañe a la práctica forense mercantil, no se ha producido transformación alguna.

Solamente, cabe tomar nota que, en *Diario Oficial* de 12 de febrero de 1990, se publicó el Decreto Promulgatorio de la Convención de La Haya sobre Obtención de Pruebas en Extranjero en Materia Civil o Comercial, respecto de la cual nuestro país ya es parte, por haberse adherido.

Por otra parte, respecto de la jurisprudencia, que cada día se invoca con más frecuencia en escritos de litigantes y en resoluciones de órganos jurisdiccionales, es oportuno que dejemos sentados algunos comentarios:

1. Recomendamos que, en los escritos y resoluciones al realizarse la búsqueda del criterio jurisprudencial correspondiente se utilice el Apéndice de Jurisprudencia 1917-1988. Para la más fluida localización de la tesis correspondiente es muy práctico usar el orden alfabético, bajo la base de la voz sugerida en el anterior Apéndice 1917-1985.

2. A partir del Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1990, dejaron de recopilarse los criterios jurisprudenciales emitidos durante ese período anual. El abandono de esa tradición tan arraigada es de lamentarse pues, además de causarnos el lógico desconcierto de un cambio tan radical, sentimos que hemos perdido la oportuna y periódica actualización anual en materia de jurisprudencia. Los funcionarios que tenían a su cargo la recopilación de tesis jurisprudenciales se veían obligados a cumplir, dentro de un término riguroso, con su deber de glosar la evolución jurisprudencial ocurrida durante cada año. Formulamos votos porque, en un futuro, no muy remoto, el Informe Anual del Presidente de la Corte recupere su calidad de vehículo de información de los nuevos criterios jurisprudenciales surgidos dentro del año de labores que se informa.

3. Dentro del tema de esta fuente formal, denominada jurisprudencia, es menester destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido nuevas reglas generales que norman la creación, la sistematización y la publicación de tesis. Las nuevas normas se han publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y en algunos tomos del Semanario Judicial de la Federación de la Octava Época. Están contenidas en los siguientes instrumentos:

- Acuerdo 3/88, relativo al inicio de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación;
- Acuerdo II/88, relativo a la aprobación del Instructivo para la elaboración de tesis;
- Instructivo para la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares;
- Acuerdo sobre aprobación y publicación de tesis de 8 de junio de 1989;
- Acuerdo XXIV/88, relativo a la anotación en las tesis jurisprudenciales del Tribunal en Pleno, de los datos referentes a las votaciones;
- Acuerdo del 13 de diciembre de 1989, modificado el 21 de febrero de 1990, sobre reestructuración de las dependencias de la Suprema Corte que se ocupan de la compilación y difusión de jurisprudencias y tesis;
- Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, su organización y programas de trabajo.

PRÓLOGO A LA SEXTA EDICIÓN

Tenemos la satisfacción de exteriorizar nuestra profunda gratitud a los colegas de la abogacía y a los estudiantes de Derecho, quienes, con la aceptación de esta obra, hacen posible, en breve plazo, una nueva edición.

Hemos revisado acuciosamente el *Diario Oficial de la Federación*, para estar actualizados respecto de cualquier transformación normativa, durante el tiempo transcurrido desde la publicación de la anterior edición, hasta la fecha en que formulamos este prólogo pero, no ha habido cambio alguno que pudiera afectar la redacción de escritos o de resoluciones.

No obstante, conviene dejar asentado que, en *Diario Oficial* de 5 de marzo de 1992, se publicó el Decreto promulgatorio del Convenio celebrado entre México y España sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil, cuyo texto se da a conocer en esta fecha y que ya está vigente.

Por otra parte, mediante diversas reformas y adiciones a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, según Decreto publicado en *Diario Oficial* de 19 de julio de 1991, se hicieron los ajustes legislativos necesarios para el efecto de que pueda incrementarse, en los juzgados que sea posible, el número de Secretarios de Acuerdos y de Conciliadores.

Un señalamiento muy especial, en cuanto a acreditamiento de la personalidad del apoderado de una sociedad, realizamos, con apego a la tesis jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en Materia Civil, que se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 47, de noviembre de 1991 y , en la que se indica, que la designación de apoderado que consta en el acta de asamblea de accionistas debe ser ratificada ante notario para tener eficacia jurídica plena. No es suficiente el testimonio de protocolización de un acta de asamblea de accionistas en la que conste un acuerdo de la sociedad por el que designa apoderado. Conforme a esta tesis, la voluntad de los otorgantes del mandato para conferirlo debe expresarse, de manera directa y libre, ante la presencia del fedatario, o, por lo menos, que la voluntad expresada en el acta de asamblea, que es un documento privado, sea ratificada ante el notario.

Tal criterio jurisprudencial tiene enorme relevancia en la materia mercantil pues, normalmente, las sociedades mercantiles acuden, para su representación al mandato, y puede haber problemas de acreditamiento de personalidad si se actúa en forma diferente a la anotada en la tesis referida.

PRÓLOGO A LA SÉPTIMA EDICIÓN

En un breve lapso, de aproximadamente un año, se agotó la sexta edición. Al respecto, formulamos, de nueva cuenta, expresión de nuestra profunda gratitud a los maestros y estudiantes de Derecho, así como a los distinguidos colegas, que nos han favorecido con la adquisición de nuestra obra.

A pesar del reducido tiempo transcurrido, la dinámica jurídica nos obligó a suprimir los modelos de escritos y de actuaciones referentes al procedimiento especial de registro de sociedades mercantiles, dado que, en *Diario Oficial* de 11 de junio de 1992, se publicó el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el cual se derogó todo el capítulo XIV de esta Ley, denominado: "Del Registro de las Sociedades Mercantiles" y que comprende los artículos del 260 al 264. En otros términos, ya no se requiere el procedimiento judicial que se seguía para el Registro de las sociedades mercantiles.

Todavía en la sexta edición, en el prólogo, nos referíamos a la tesis jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en materia civil, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 47, de noviembre de 1991, según la cual, la designación de apoderado que conste en el acta de asamblea de accionistas debía ser ratificada ante notario para tener eficacia plena y no era suficiente el testimonio de protocolización del acta de asamblea. La voluntad de los otorgantes del mandato debía expresarse ante la presencia del Notario o, por lo menos, la voluntad expresada en el acta de asamblea, por ser un documento privado, debía ratificarse ante Notario.

El citado criterio jurisprudencial, relevante en materia de personalidad acreditable en procedimientos mercantiles, ha perdido su vigencia y validez pues, en *Diario Oficial* de 11 de junio de 1992, se publicaron los tres párrafos que se adicionaron al artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a cuyo texto literal nos remitimos y que permiten que surtan efectos los poderes que otorgue una sociedad mercantil mediante el acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, mediante la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o, en su defecto, lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

Deberá tenerse el cuidado de que el notario haga constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del

capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración. Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello.

Desde el ángulo meramente práctico, cuando se acredite personalidad de algún apoderado de sociedades mercantiles, deberá haber un detallado cumplimiento de los tres párrafos adicionados al artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por otra parte, cuando en los procedimientos mercantiles se llegaba a la situación de que los extranjeros no podían celebrar actos relativos a la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tenencia de dichos bienes, si previamente no obtenía permiso de la Secretaría de Gobernación. Así lo exigía el artículo 66 de la Ley General de Población. Tal dispositivo de la citada ley se modificó y hoy los extranjeros, independientemente de su calidad migratoria, por sí o mediante apoderado, podrán, sin que para ello requieran permiso de la Secretaría de Gobernación, adquirir valores de renta fija, o variable, y realizar depósitos bancarios, así como adquirir bienes inmuebles urbanos y derechos reales sobre los mismos, con las restricciones señaladas en el artículo 27 constitucional, en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y demás leyes aplicables. El extranjero transmigrante no está facultado para adquirir los bienes antes referidos.

Es preciso tomar nota de que, en *Diario Oficial* de 24 de diciembre de 1992 se publicó la nueva Ley Federal de Protección al Consumidor, misma que abrogó el anterior ordenamiento que se publicó en *Diario Oficial* de 22 de diciembre de 1975. En congruencia con las nuevas disposiciones de procedimientos modificamos los escritos respectivos y actuaciones en la materia de protección al consumidor, por así exigirlo la oportuna actualización de nuestra obra.

Como observación útil para los mercantilistas, se asienta el dato de que, en *Diario Oficial* de 27 de enero de 1993, se publicó el texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, con sus reglas de Derecho Uniforme sobre estos títulos de crédito.

También es menester tomar en consideración el trascendental cambio que implica la gran ampliación de facultades que se otorga a los corredores públicos, sobre todo para actuar en materia de sociedades mercantiles, conforme a la nueva Ley Federal de Correduría Pública, publicada en *Diario Oficial* de 29 de diciembre de 1992. Esta ley ya está complementada y detallada por el nuevo Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, que se publicó en *Diario Oficial* de 4 de junio de 1993.

Por último, respecto a innovaciones jurisprudenciales, es preciso aludir al Acuerdo, sin número, del H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, de 31 de marzo de 1992, por el que se reforman y adicionan los diversos de 13 de diciembre de 1988 y de 21 de febrero de 1990, relativo a la reestructuración de las dependencias de la Suprema Corte que se ocupan de la compilación y difusión de las jurisprudencias y tesis aisladas del Poder Judicial Federal, así como de los sistemas que se aplican. Las nuevas reglas se publicaron en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 52, del mes de abril de 1992.

PRÓLOGO A LA OCTAVA EDICIÓN

Una vez más, me permito expresar mi profunda gratitud a los abogados y estudiantes de Derecho, quienes, en breve plazo, han hecho posible una nueva edición de esta obra.

En lo que atañe a transformaciones legislativas, aludiremos a algunas vinculadas con las temáticas mercantil y procesal pero, no repercutieron en los modelos de escritos o resoluciones contenidos en el libro.

La Ley de Nacionalidad, publicada en *Diario Oficial* de 21 de junio de 1993, abrogó la Ley de Nacionalidad y Naturalización anterior, publicada en *Diario Oficial* de 20 de enero de 1934 pero, conservó la tendencia afirmativista de nacionalidad de sociedades, así como los criterios de constitución y domicilio para la atribución de la nacionalidad mexicana pues, en su artículo 9o. determina que son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal. Aunque suprimió la mayor parte de las disposiciones normativas referentes a condición jurídica de extranjeros, señaló en el segundo párrafo del dispositivo citado que las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional.

En cuanto a la posibilidad de patrocinio, en juicios mercantiles, por abogados extranjeros, es necesario tomar nota que, por Decreto publicado en *Diario Oficial* de 22 de diciembre de 1993, se reformaron los artículos 15 y 17, primer párrafo, 25, primer párrafo y fracción I, y se derogaron los artículos 16, 18, 19 y 20; así como el transitorio 21 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. De esa manera, conforme al artículo 15, los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones que son objeto de la citada ley, con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte. Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas. Dado que la materia mercantil es federal, el referido artículo 15 tiene aplicación en toda la República.

El Título Cuarto del Código de Comercio, denominado "Del Procedimiento Arbitral", integrado por los artículos 1415 a 1437, que fue adicionado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 4 de enero de 1989, sufrió una total transformación producida por el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en *Diario Oficial de la Federación* de 22 de julio de 1993. El mencionado Título Cuarto del Código de Comercio tiene una nueva denominación: "Del Arbitraje Comercial" y está formado por nueve capítulos, que abarcan del artículo 1415 al 1463. Las reformas al Código Federal de Procedimientos Civiles, en los artículos 569, 570 y 571, precisan que aluden a sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros.

PRÓLOGO A LA NOVENA EDICIÓN

Formulamos nuestro profundo reconocimientos a los colegas abogados y a los estudiantes de Derecho, quienes con la amable aceptación de esta obra, en breve plazo, han hecho posible una nueva edición.

Hemos estado atentos a la inacabable transformación legislativa que se ha operado entre la edición anterior y la actual para tomar nota de lo que pudiera repercutir en el contenido de la obra. No requerimos modificar, en lo más mínimo, el texto de modelos de ocursos y resoluciones en la materia mercantil.

Únicamente para efectos meramente informativos, relacionados con la materia mercantil, es pertinente anotar algunos datos:

— En *Diario Oficial* de 3 de agosto de 1994 se publicó la Ley General de Sociedades Cooperativas, en cuyo artículo 9º se previene que, salvo lo dispuesto por las leyes que rigen materias específicas, para el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la citada ley, serán competentes los tribunales civiles, tanto los federales como los del fuero común. Se permite que, el actor, salvo pacto en contrario, elija el órgano jurisdiccional que conocerá del asunto, a excepción de que una de las partes sea una autoridad federal, en cuyo caso únicamente serán competentes los tribunales federales. Hay una reafirmación de la competencia concurrente que impera en la materia mercantil;

— En *Diario Oficial* de 5 de agosto de 1994 se publicó el Decreto que reforma varias disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Asimismo, destacamos que, en *Diario Oficial* de 24 de agosto de 1994 se publicó el Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor. Conforme a las disposiciones de este Estatuto se le dan atribuciones a la Dirección General de Arbitraje y Resoluciones para emitir los lineamientos para el uso de medios de apremio y para la imposición, notificación y ejecución de sanciones, en los procedimientos por infracciones a la ley, para conocer y resolver los procedimientos arbitrales y por infracciones a la Ley, y para imponer sanciones por incumplimiento a los laudos arbitrales, según lo que establece el artículo 128 de la ley;

— En lo que atañe al respaldo jurisprudencial que suele utilizarse en ocursos y resoluciones, deberá tomarse en cuenta que, en *Diario Oficial* de 20 de marzo de 1995, se ubicó el Acuerdo 5/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se dio inicio a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y en *Diario Oficial* de 26 de junio de 1995, se publicó el Acuerdo 9/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determinan las Bases para la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación.

PRÓLOGO A LA DÉCIMA EDICIÓN

La publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del día 12 de mayo de 1996, relativa al Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y su correspondiente iniciación de vigencia obligaron a una acuciosa revisión de esta obra para adaptarla a los nuevos preceptos en lo teórico y en lo práctico.

En la temática procesal mercantil se reformaron ciento sesenta y nueve artículos, se adicionaron dieciséis dispositivos y hubo derogaciones en dos artículos. Es decir, se transformaron ciento ochenta y siete preceptos de los trescientos sesenta y cinco numerales que conforman el Libro Quinto del Código de Comercio, referente a los juicios mercantiles y que comprende del artículo 1049 al 1414 del aludido ordenamiento mercantil.

A los numerosos e importantes cambios en lo procesal adjetivo debe añadirse la aplicación supletoria de las normas procesales locales que se establece en los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio para los juicios mercantiles. Según el sistema seguido en esta Práctica Forense Mercantil, los comentarios y los modelos de escritos, decretos, autos y resoluciones se orientan por las disposiciones supletorias del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y por lo dispuesto en la hoy denominada Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y es el caso que, en virtud del mismo Decreto publicado en *Diario Oficial de la Federación* del 23 de mayo de 1996, se reformaron ciento cincuenta artículos, se adicionaron nueve preceptos y se derogaron seis dispositivos, en un total de ciento sesenta y cinco numerales transformados. Además, en *Diario Oficial de la Federación* del día 7 de febrero de 1996 se publicó la nueva Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que derogó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal que regía desde el año de 1969, con excepción del Título Décimo Segundo que aún rige, con la única variante de que el órgano encargado de sustanciar los procedimientos y, en su caso, imponer las sanciones previstas en dicho título es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Naturalmente, constituyó una necesidad ineludible corregir esta obra sobre la práctica forense mercantil para considerar tan numerosas y relevantes nuevas disposiciones.

Por supuesto que a los abogados y estudiantes de Derecho de los Estados de la República no les rigen las referidas disposiciones procesales locales del Distrito Federal por lo que, al utilizar los modelos recogidos en este libro deberán consultar su legislación adjetiva local y aplicarla a su ejercicio profesional y estudiantil cotidianos.

Pero, de todas maneras, reiteramos la advertencia de que los modelos propuestos en esta *Práctica Forense Mercantil* sólo constituyen una pauta orientadora que aclara y abrevia el camino práctico. Al formularse un escrito, un decreto, un auto o una sentencia es menester consultar la legislación mercantil adjetiva, los ordenamientos procesales locales de posible aplicación supletoria y las últimas tesis jurisprudenciales.

De nueva cuenta, expresamos nuestro amplio reconocimiento a los Abogados y estudiantes de Derecho quienes, con su generosa aceptación a esta obra, hacen posible una nueva edición.

Dado el carácter humano de nuestra tarea, quedamos en espera de observaciones y sugerencias para corregir errores y mejorar este libro.

PRÓLOGO A LA DECIMOPRIMERA EDICIÓN

Nos complace expresar nuestro profundo reconocimiento a nuestros colegas de la abogacía y a los estudiantes de Derecho pues, con su gentil aceptación de esta obra, nos permiten una nueva edición.

A pesar de que la normatividad jurídica posee la característica esencial de un permanente dinamismo, en el breve lapso transcurrido entre la anterior edición de este libro y la actual no ha habido cambio que amerite comentarios exegéticos y, menos aún, se ha requerido la transformación de los modelos escritos o de resoluciones que tienen objetivos orientadores en el ámbito de lo programático jurídico mercantil.

En tal virtud, por ahora no hay cambios que hubiese sido necesario incorporar y nos limitamos a insistir en nuestro deseo de recibir observaciones que tiendan al mejoramiento de la obra.

PRÓLOGO A LA DECIMOSEGUNDA EDICIÓN

Dejamos constancia escrita de nuestro amplio reconocimiento a nuestros colegas abogados y a los estudiantes de Derecho dado que, mediante su generosa aceptación de esta obra, nos permiten preparar una nueva edición.

En el breve lapso transcurrido entre la anterior edición de este libro y la actual no se han producido transformaciones legislativas que repercutan en el contenido de los modelos escritos y de resoluciones que suelen utilizarse en la pragmática jurídica mercantil, razón por la que nos hemos abstenido de proponer cambios.

Solamente reiteramos la petición de que se nos hagan llegar observaciones tendientes a la superación de esta obra.

PRÓLOGO A LA DECIMOTERCERA EDICIÓN

Damos cumplimiento a un deber de gratitud y, en consecuencia, expresamos amplio y profundo reconocimiento a nuestros colegas de la abogacía y a los estudiantes de Derecho, en virtud de que, mediante su generosa aceptación a este libro, nos han permitido la preparación de una nueva edición.

Durante el tiempo transcurrido, de la anterior a la presente edición, no se han generado modificaciones legislativas que hubiesen podido repercutir en el contenido de los modelos de escritos y resoluciones que se sugieren dentro de las exigencias de la práctica forense mercantil, razón por la que no existen cambios.

Por supuesto que los respectivos modelos de escritos y de resoluciones, contenidos en la obra, constituyen, principalmente, una pauta que puede ser útil para la preparación de los documentos finales que serán producto de un estudio acucioso de las normas jurídicas aplicables en relación con las situaciones concretas controvertidas.

Reiteramos nuestra mejor disposición en el sentido de recibir observaciones que pudieran propender al mejoramiento de este libro.

PRÓLOGO A LA DECIMOCUARTA EDICIÓN

Reiteramos nuestro agradecimiento a los colegas de la abogacía y a los estudiantes de Derecho quienes, a través de su gentil aceptación a esta obra, nos han permitido preparar una nueva edición.

En el tiempo transcurrido entre la anterior edición y la actual se han producido transformaciones legislativas que nos han obligado a insertar modificaciones y comentarios en varias de sus páginas.

Sobre el particular, hacemos una breve relación de los cambios legislativos:

1. En *Diario Oficial* del día 12 de mayo de 2000, se publicó la nueva Ley de Concursos Mercantiles, misma que en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO abrogó la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 20 de abril de 1943. Sin embargo, conservamos todavía el Capítulo XXXIII de esta obra, referente a Quiebras y Suspensión de Pagos, en atención a que en el artículo QUINTO TRANSITORIO de la nueva Ley de Concursos Mercantiles se determina que los procedimientos de quiebras y de suspensión de pagos que hubiesen sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, continuarán rigiéndose por la referida Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

2. En el mismo *Diario Oficial* de 12 de mayo de 2000, se reformó el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para incluir como nuevo órgano del Consejo de la Judicatura Federal al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

3. En el *Diario Oficial de la Federación* del día 23 de mayo del 2000, se publicó Decreto por el cual se adicionaron al Código de Comercio la nueva fracción XXIV del artículo 75 y la actual fracción XXIV se recorrió para ser la número XXV. Asimismo se adicionó el Título Tercero Bis referente a los procedimientos de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión y del fideicomiso de garantía, con inclusión de los artículos 1414 bis y 1414 bis 1 al 1414 bis 20. Asimismo, se reformó la fracción XXV del artículo 75 y los artículos 1091, 1093, 1097, 1104 y 1105 del Código de Comercio. También se derogaron los artículos 1097 bis, 1098 y 1109.

4. Supletoriamente, en los términos del artículo 2º del Código de Comercio, en cuanto al fondo, se aplicaba el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal pero, en virtud del Decreto publicado en *Diario Oficial de la Federación* de 29 de mayo de 2000, se modificó esa denominación del Código Civil y la nueva denominación es: "Código Civil Federal". Simultáneamente se reformó el artículo 1º del anterior Código y el nuevo Código Civil Federal, en ese artículo 1º determina: "Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal".

No hacemos referencia a la transformación del mencionado Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en Código Civil para el Distrito Federal porque éste ya dejó de ser de aplicación supletoria, para corresponder la nueva aplicación supletoria al Código Civil Federal.

5. Se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 5 de junio del 2000 Decreto que reformó la denominación del Título Sexto del Libro Segundo del Código de Comercio para hacer referencia a la Compraventa y Permuta Mercantiles, a la Cesión de Créditos Comerciales y a la Consignación Mercantil, con adición de un Capítulo IV que se refiere a la Consignación Mercantil y que está integrado por los nuevos artículos adicionados, del 392 al 394 del Código de Comercio.

Una vez más, dejamos constancia expresa de nuestro deseo en el sentido de recibir con gran atención todas las observaciones y sugerencias que se formulen y que tiendan al mejoramiento de este libro.

PRÓLOGO A LA DECIMOQUINTA EDICIÓN

Reiteramos nuestro amplio y profundo reconocimiento a nuestros colegas abogados y a los estudiantes de Derecho por su generosidad en la aceptación de esta obra, lo que ha permitido la publicación de una nueva edición.

En el tiempo transcurrido entre la anterior y la actual edición de este libro, no se han producido transformaciones legislativas que pudieran haber incidido en los tópicos abordados, razón por la que conservamos el texto sin cambios.

Mantenemos una postura receptiva para dar cabida a las observaciones y sugerencias que pudieran formularse para el mejoramiento de la obra.

PRÓLOGO A LA DECIMOSEXTA EDICIÓN

Dejamos constancia expresa de nuestro profundo reconocimiento a nuestros colegas de la abogacía y a los estudiantes de Derecho, quienes, a través de su generosa aceptación a esta obra, en breve término, han permitido la preparación de esta nueva edición.

En el transcurso del tiempo entre la anterior y la presente edición se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del día 13 de junio de 2003 el Decreto en virtud del cual se reformaron los artículos 1054, 1063, 1070 primer párrafo, 1373, 1391 fracción II, 1393, 1401 tercer párrafo, 1414, 1414 Bis 7 primer párrafo, 1414 Bis 8 primer párrafo, 1414 Bis 17 fracciones I, II, 1414 Bis 18 y 1414 Bis 19; y se adicionaron el artículo 1055 Bis, el segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos del 1070, 1070 Bis, 1376 Bis, los tres últimos párrafos del 1395, 1412 Bis y 1412 Bis 1, y la fracción III del 1414 Bis 17, todos del Código de Comercio. El citado Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Fue de muy amplio impacto, en la presente obra, la reforma hecha a los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio dado que, respecto de los juicios mercantiles, cambiaron la aplicación supletoria de la ley de procedimientos local respectiva por la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que significó muchos cambios y adaptaciones en el texto de este libro. En efecto, previene el vigente artículo 1054 del Código de Comercio que en caso de no existir convenio de las partes sobre procedimiento ante los tribunales, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del Libro Quinto del Código de Comercio, relativo a los juicios mercantiles, y, en su defecto, se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles. Tal supletoriedad la reitera el artículo 1063 del Código de Comercio al establecer que los juicios mercantiles se substanciarán conforme a dicho Código, las leyes especiales en materia de comercio y, en su defecto, por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Un juicio crítico que pudiera emitirse acerca del cambio de supletoriedad de la ley de procedimiento local respectiva hacia la aplicabilidad del Código Federal de Procedimientos Civiles nos permitiría señalar dos claras ventajas: *a*) En lugar de que se apliquen supletoriamente los códigos de procedimientos civiles de treinta y un Estados de la República y el del Distrito Federal, tendrá que aplicarse supletoriamente un solo Código, que es el Código Federal de Procedimientos Civiles; *b*) Dado que el Código de Comercio tiene el carácter de federal, es más conveniente que, supletoriamente, tenga aplicabilidad un ordenamiento federal como es el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por supuesto que, después de tan prolongado tiempo en que se aplicó supleto-

riamente la legislación adjetiva local, los tribunales de la República que tenían a su cargo tramitar y resolver juicios mercantiles, estaban acostumbrados a los preceptos de su propia legislación procesal y ahora tendrán que familiarizarse con las normas procesales federales, en el entendido de que, si encontrasen los juzgadores locales algunos aspectos más avanzados y convenientes en su legislación local podrían proponer, a través de sus representantes en el Congreso de la Unión, reformas o adiciones tendientes a mejorar las disposiciones adjetivas federales de vigencia supletoria.

Las reformas y adiciones del aludido Decreto publicado en *Diario Oficial de la Federación* el día 13 de junio de 2003, respecto otros preceptos del Código de Comercio, tienen como denominador común la intención de mejorar las disposiciones normativas federales mercantiles con base en la experiencia y en la necesidad de recoger sugerencias útiles. Nos remitimos al texto de las disposiciones reformadas y adicionadas, en el entendido de que, en la revisión que hicimos de la obra, cuando fue necesario, establecimos la adecuada actualización.

Por otra parte, tomamos nota de que en el *Diario Oficial de la Federación*, de 29 de agosto de 2003, se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio en Materia de Firma Electrónica pero, las transformaciones legislativas mencionadas, por ser sustantivas, no incidieron en la temática de este libro por lo que, no se requirieron adecuaciones.

Mantenemos una posición de apertura para recibir las observaciones y sugerencias de los estudiosos del Derecho, tendientes al mejoramiento de este libro.

PRÓLOGO A LA DECIMOSÉPTIMA EDICIÓN

Manifestamos nuestra gratitud amplia y profunda a nuestros colegas de la abogacía y a los estudiantes de Derecho, por su gentil aceptación de esta obra, lo que ha hecho posible, en breve plazo, la preparación de una nueva edición.

Hemos estado pendientes de la actividad legislativa para el supuesto de que hubiese habido alguna transformación legislativa que incidiera en el contenido del libro, lo que no ocurrió, de tal manera que conservamos el texto sin cambios.

Conservamos nuestra posición en el sentido de esperar con agrado las observaciones y sugerencias que propendan al mejoramiento de la temática desarrollada en este libro.

PRÓLOGO A LA DECIMOCTAVA EDICIÓN

Damos cumplimiento al relevante deber de expresar nuestra singular y profunda gratitud a los colegas abogados y a los estudiantes de Derecho, quienes, mediante la aceptación de esta obra, hacen posible la publicación de una nueva edición.

Durante el periodo transcurrido entre la anterior edición y la presente hemos estado atentos a la evolución de la normatividad aplicable, sin que se hayan producido transformaciones legislativas consistentes en reformas, adiciones o derogaciones de las reglas jurídicas aplicables a la materia procesal mercantil y, dado que, se ha mantenido durante ese tiempo el mismo régimen jurídico aplicable, conservamos el texto escrito sin cambios.

Mantenemos nuestra posición de apertura a puntos de vista y sugerencias que tiendan a coadyuvar al mejoramiento de los temas que son motivo de análisis en este libro.

PRÓLOGO A LA DECIMONOVENA EDICIÓN

En primer término, expresamos nuestra amplia y profunda gratitud a los colegas de la abogacía y a los estudiantes de Derecho quienes, mediante su generosa aceptación de esta obra, nos permiten presentar una nueva edición.

Durante el tiempo transcurrido entre la anterior edición y la actual, se han producido numerosas transformaciones legislativas al Código de Comercio, que nos han obligado a modificar muchas páginas del libro.

En efecto, se publicó en *Diario Oficial de la Federación* de 17 de abril de 2008, el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio y en el mencionado Decreto se indica que se reforman los artículos 1054, 1057, 1058, 1063, 1069, 1079, 1154, 1165 último párrafo, 1191, 1193, 1203, 1223, 1224, 1232, fracción I, 1235, 1247, 1250, 1253, fracciones III, IV, VI y VII, 1254, 1255, 1263, 1336, 1337, fracción III, 1338, 1339, 1340, 1342, 1344, 1345, 1348, 1378, 1396, 1414 y se adicionan los artículos 1250 bis, 1250 bis 1, 1337 fracción IV, 1345 bis, 1345 bis 1, 1345 bis 2, 1345 bis 3, 1345 bis 4, 1345 bis 5, 1345 bis 6, 1345 bis 7, 1345 bis 8, y 1407 bis, todos del Código de Comercio.

Asimismo, en *Diario Oficial de la Federación* de 30 de diciembre de 2008, se publicó el Decreto que reformó la fracción III del artículo 1347-A del Código de Comercio.

También, en *Diario Oficial* de 30 de diciembre de 2008, se publicó Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio; así, se reformaron los artículos 1054, 1154, 1165 último párrafo; 1253, fracción VI, segundo párrafo y la fracción VII; 1339, 1340, 1344, 1345 bis 1, párrafo segundo; 1345 bis 4, párrafo segundo; 1345 bis 7, párrafo primero, 1399, 1407 bis, primer párrafo; se adicionan las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X al artículo 1345 y se derogan el segundo párrafo del artículo 1345 bis 7 y las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 1407 bis del Código de Comercio.

En la presente edición se suprime el Capítulo XXXIII, referente a Quiebras y Suspensión de Pagos, en atención a que, en *Diario Oficial de la Federación* de 12 de mayo de 2000, se publicó la Ley de Concursos Mercantiles, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. En su artículo 2° transitorio se abrogó la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que fue publicada en *Diario Oficial de la Federación* del día 20 de abril de 1943.

Se estableció en el artículo 5° transitorio que los procedimientos de quiebra y de suspensión de pagos que hubiesen sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley, continuarían rigiéndose por la mencionada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Dada la continuación de vigencia de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos para regir los procedimientos iniciados con anterioridad,

conservamos el Capítulo XXXIII pero, no elaboramos un Capítulo relativo a la nueva Ley de Concursos Mercantiles dado que, en esta obra todos los modelos de escritos y resoluciones que se incluyen para orientar el ejercicio profesional de la abogacía, en materia mercantil, aunque solamente tienen el carácter de modelos, existieron en la vida real, dentro del mundo del litigio, en el ejercicio profesional de la abogacía, y, es el caso que, ya no hemos tenido oportunidad de ejercer prácticamente la profesión de abogado bajo la égida de esta nueva Ley y no optamos por realizar una formulación artificial de escritos y resoluciones sobre concursos mercantiles.

Mantenemos nuestra postura de atender observaciones y sugerencias que se formulen para el mejoramiento de esta obra.

ADVERTENCIA PRELIMINAR

La legislación mercantil ha sido objeto de abundantes reformas, en lo que hace a disposiciones procesales, mismas que se han extendido a la supletoriedad de otros ordenamientos, ante carencias de normas jurídicas mercantiles.

Por tanto, es pertinente que recordemos la secuela de las transformaciones respectivas, en atención a que, tanto en lo teórico como en lo práctico, las opiniones de los expertos y la cita de las normas aplicables en los escritos y resoluciones, deberán estar acordes con normas jurídicas vigentes.

Así, cabe recomendar a quienes utilicen esta obra que, conozcan la evolución legislativa que se ha operado con respecto de los artículos que hacen referencia a la supletoriedad y que son los artículos 2º, 1054 y 1063 del Código de Comercio, en el entendido de que, los escritos y resoluciones que se elaboraren deberán apegarse a las normas mercantiles vigentes, si las hay y, en caso negativo, a las normas supletorias que corresponde invocar y aplicar.

Respecto de la evolución de los artículos 2º, 1054 y 1063 del Código de Comercio, señalamos las respectivas reformas legislativas que se han operado:

I. Artículo 2º del Código de Comercio

A) Inicialmente establecía el artículo 2º del Código de Comercio:

"A falta de disposición de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las de derecho común".

B) En *Diario Oficial* de 24 de mayo de 1996, se reformó el artículo 2º del Código de Comercio para establecer:

"A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las de derecho común, contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal".

C) En *Diario Oficial* de 29 de mayo de 2000, se modificó la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, para denominarle: Código Civil Federal, en cuyo artículo 1º se determinó que las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal.

Por tanto, actualmente deberá invocarse el Código Civil Federal.

II. Artículo 1054 del Código de Comercio

A) Inicialmente establecía el artículo 1054 del Código de Comercio, de conformidad con la reforma que se le hizo, según Decreto publicado en *Diario Oficial* de 4 de enero de 1989:

"En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva."

B) Según Decreto publicado en *Diario Oficial* de 13 de junio de 2003, se reformó el artículo 1054 del Código de Comercio para quedar en los siguientes términos:

"En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles."

C) En *Diario Oficial* de 17 de abril de 2008, se reformó el Código de Comercio, respecto del artículo 1054, para quedar como sigue:

"En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule la institución cuya suplencia se requiera, la ley de procedimientos local respectiva."

D) De nueva cuenta, en *Diario Oficial* de 30 de diciembre de 2008, se reformó el artículo 1054 para establecer el siguiente texto:

"En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule **suficientemente** la institución cuya **supletoriedad** se requiera, la ley de procedimientos local respectiva."

III. ARTÍCULO 1063 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

A) Establecía el artículo 1063 del Código, a partir de la reforma publicada en *Diario Oficial* de 4 de enero de 1989, lo siguiente:

"Los juicios mercantiles se sustanciarán por escrito."

B) Conforme a lo dispuesto en Decreto publicado en *Diario Oficial* de 24 de mayo de 1996, se le asignó al artículo 1063 el siguiente texto:

"Los juicios mercantiles se sustanciarán de acuerdo a los procedimientos, aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por la ley procesal local respectiva."

C) Se reformó el artículo 1063 del Código de Comercio, según Decreto publicado en *Diario Oficial* de 13 de junio de 2003, para quedar en los siguientes términos:

"Los juicios mercantiles se sustanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles."

D) De nueva cuenta, en *Diario Oficial* de 17 de abril de 2008, se modificó el artículo 1063 para establecer:

"Los juicios mercantiles se sustanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local."

De la revisión de las reformas legislativas antes mencionadas, al Código de Comercio, cabe concluir que, actualmente, corresponde aplicar el Código Civil Federal, con apego al texto vigente del artículo 2º del Código de Comercio.

En lo que hace a vigencia, de los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, los textos, actualmente vigentes de ambos preceptos, nos conducen a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles y, si fuera necesario, en último término, se aplicará el Código de Procedimientos Civiles local; esto entraña la búsqueda de la disposición supletoria, primero, en el Código Federal de Procedimientos Civiles y, posteriormente, en la legislación procesal local de la entidad federativa que corresponda.

Desde ángulo diverso, es de señalarse que, en los modelos de escritos y resoluciones que aparecen en esta obra que son susceptibles de aprovecharse para elaborar escritos y resoluciones, en el caso concreto de que se trate, el abogado deberá realizar la búsqueda de las disposiciones supletorias en el Código Civil Federal, en el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su caso, en la legislación procesal civil de la entidad federativa que corresponda.

Otro punto que conviene enfatizar es que, en modelos de escritos y de resoluciones, suelen citarse tesis emanadas del Poder Judicial de la Federación procedentes de Tribunales Colegiados de Circuito, del Pleno o Salas de la Corte y es de indicarse que, ha proliferado cuantitativamente la jurisprudencia, de tal manera que, también es de señalarse que, la elaboración definitiva de un escrito o resolución, con base en algún modelo de escrito o resolución contenidos en el libro, si se cita jurisprudencia, ha de buscarse minuciosamente jurisprudencia reciente.

Reiteramos que los modelos de escritos y resoluciones que contiene esta obra únicamente constituyen una pauta orientadora para la elaboración de escritos y resoluciones reales, que se apegarán a los hechos de los casos concretos, así como a las disposiciones normativas vigentes aplicables que habrán de localizarse cuidadosamente y a las últimas tesis jurisprudenciales que se hayan localizado.

PRÁCTICA FORENSE MERCANTIL

CAPITULO I

LOS JUICIOS MERCANTILES

1. Juicios Mercantiles

El vocablo "juicio" proviene de la expresión latina *iudicium* y en su acepción forense alude al "conocimiento de una causa, en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia".[1] Si se trata de un juicio contencioso, hemos de entender "el que se sigue ante el juez sobre derechos o cosas que varias partes contrarias litigan entre sí".[2]

A su vez la expresión "mercantil" es un adjetivo que hace referencia a lo "perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio".[3] El mercader es el sujeto que trata o comercia con géneros vendibles.[4] La mercancía es la cosa mueble que se hace objeto de trato o venta.[5] El comercio

[1] Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., 19a. edición, Madrid, 1970, p. 774.
[2] Idem.
[3] Ibídem, p. 868.
[4] Ibídem.
[5] Ibídem.

es la negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando géneros o mercancías.[6]

En consecuencia, desde el punto de vista de su significación gramatical entendemos por juicios mercantiles aquéllos en los que el juez conoce de una controversia entre partes para dictar sentencia sobre cuestiones relativas al sujeto comerciante, a mercancías o tratos comerciales.

Acerca de los juicios mercantiles expresaba José R. del Castillo[7] que son "los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se originan entre comerciantes o entre personas que practican o ejecutan actos mercantiles".

Por su parte, Marco Antonio Téllez Ulloa[8] considera que "el objeto de regulación del procedimiento mercantil, lo constituyen los actos y operaciones que la ley reputa mercantiles". En términos similares, Fernando Arilla Bas[9] sostiene que "los juicios mercantiles tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales, es decir, de los que el Código de Comercio reputa como tales en el artículo 75, con la excepción a que alude el 76."

En el Derecho vigente mexicano es muy importante delimitar cuando se está en presencia de juicios mercantiles pues, las reglas procesales que los conducen son de carácter federal y no local, salvo las disposiciones supletorias que cubran las lagunas legales. Además, tales disposiciones adjetivas están consignadas en la legislación mercantil y no en la civil.

Para precisar si la tramitación de una controversia y su correspondiente decisión ha de ser mercantil, ha de estarse a los márgenes legales previstos en el vigente Código de Comercio, cuyos dispositivos básicos mencionaremos:

En el Código de Comercio, es el acto de comercio la base fundamental que delimita la materia mercantil, según se desprende del artículo 1º:

"Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables."

El concepto legal de juicio mercantil está contenido en el artículo 1049:

"Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales."

Con mayor detalle, el artículo 1050 del Código de Comercio esclarece el alcance de los juicios mercantiles cuando hay de por medio actos mixtos:

"Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles."

Ambos dispositivos del Código de Comercio, 1049 y 1050 remiten a lo que disponen los artículos 4º, 75 y 76 del mismo ordenamiento, por lo que nos permitimos reproducir sus respectivos textos:

"Artículo 4º—Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, que-

[6] Ibídem, p. 328.
[7] Citado por Marco Antonio Téllez Ulloa, El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Editorial Libros de México, S.A., México, 1973, p. 7.
[8] Op. cit. p. 8.
[9] Manual Práctico del Litigante, Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 1977, p. 217.

dan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas."

"Artículo 75.—La ley reputa actos de comercio:

"I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

"II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

"III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

"IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

"V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

"VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

"VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

"VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;

"IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

"X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

"XI. Las empresas de espectáculos públicos;

"XII. Las operaciones de comisión mercantil;

"XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

"XIV. Las operaciones de bancos;

"XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

"XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

"XVII. Los depósitos por causa de comercio;

"XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

"XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

"XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

"XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

"XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

"XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

"XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

"XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código."

"En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial."

"Artículo 76.—No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio."

Los preceptos transcritos ameritan algunas reflexiones:

A) La larga enumeración del artículo 75 del Código de Comercio no es limitativa dado que la fracción XXV permite considerar como actos de comercio aquellos actos de naturaleza análoga a los expresados;

B) El propio legislador admite que puede suscitarse duda sobre la deter-

minación de la naturaleza mercantil del acto de que se trate. En esta hipótesis, es el arbitrio judicial el elemento eficiente para determinar la naturaleza comercial del acto;

C) Antes de instaurar una demanda, el abogado que la redacte ha de tomar una decisión en lo que hace a elegir la vía mercantil o la vía civil. Su determinación derivará de una previa revisión del artículo 75 del Código de Comercio, con las excepciones previstas por el artículo 76. Así, por ejemplo, si ha de promover un juicio para hacer efectivo el importe de una letra de cambio, tomará en cuenta que el artículo 75 del Código de Comercio, en la fracción XIX, reputa actos de comercio, las letras de cambio, entre toda clase de personas, y promoverá un juicio ejecutivo mercantil;

D) Hay una controversia entre partes, ésta debe ventilarse y decidirse en un juicio. Tal juicio deberá ser mercantil si la controversia deriva de actos de comercio, en los términos de los reproducidos artículos 4º, 75 y 76 del Código de Comercio;

E) En los actos mixtos, es decir, cuando una de las partes en un contrato celebra un acto de comercio y la otra parte celebra un acto meramente civil, la controversia respectiva habrá de instaurarse y resolverse a través de un juicio mercantil.

En cuanto a la legislación referente a los juicios mercantiles, es conveniente señalar que el artículo 1055 del Código de Comercio menciona cuáles son los juicios mercantiles:

"Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial..."

Por último, en este apartado relativo a los juicios mercantiles, es pertinente que anotemos algunas de las características generales de los juicios mercantiles:

I. Los juicios mercantiles tienen su regulación jurídica en la legislación mercantil, por lo que, el camino inmediato es consultar tal legislación para ceñirse a ella en cada una de las etapas procesales.

II. Si en un momento dado resulta omisa la legislación procesal mercantil, según veremos en otro apartado de este capítulo, cabe la aplicación supletoria de disposiciones procesales contenidas en el Código de Procedimientos Civiles local.

III. Se excluirá la aplicación de disposiciones procesales civiles locales en aquellos casos en que la institución relativa no exista en la materia mercantil. Por ejemplo, no habrá caducidad de la instancia de un juicio mercantil por no existir tal institución en la materia mercantil.

IV. La legislación que rige los juicios mercantiles es federal, en virtud de que, conforme a la fracción X del artículo 73 constitucional, le corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de comercio. Esta es una gran ventaja dado que en toda la República Mexicana haya uniformidad de regulación jurídica en cuanto a los juicios mercantiles.

V. En la materia mercantil existe la opción que permite elegir entre someter el asunto a un juez federal o a un juzgador del fuero común.

VI. En materia mercantil no existen juicios orales, según expresamente lo determina el artículo 1063 del Código de Comercio, al señalar que todos los juicios mercantiles se substanciarán por escrito.

VII. La autonomía de la voluntad en el ámbito procesal mercantil, tiene gran aplicación en los juicios mercantiles, aunque, con las limitaciones que señala el artículo 1051 del Código de Comercio:

"El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral.

"La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a la ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

"El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro."

VIII. Con motivo de las reformas a los juicios mercantiles, publicadas en Diario Oficial del día 4 de enero de 1989, desaparecieron los angustiosos términos improrrogables, que comenzaban a correr el día de la notificación. Hoy día según el nuevo texto del artículo 1075 del Código de Comercio, los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

IX. El rigor que existía en los juicios mercantiles, en el sentido de que las pruebas debían practicarse dentro del término fijado, so pena de nulidad y responsabilidad del juez, fue eliminado con las reformas y adiciones de 4 de enero de 1989. Volvió a ser reformado según Diario Oficial de 24 de mayo de 1996 el artículo 1201 del Código de Comercio y actualmente establece:

"Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberá mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días, y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor."

X. A partir de las reformas y adiciones al Código de Comercio, publicadas en Diario Oficial de 4 de enero de 1989, se suprimió, en los juicios mercantiles, la necesidad de acusar rebeldía para que se perdiera el derecho que en tiempo podía haberse ejercitado. Establece, sobre el particular, el artículo 1078 del Código de Comercio:

"Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente."

XI. Cuando la sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil desestima la acción ejecutiva ejercitada, no se resuelve en definitiva con una pérdida de derechos del actor, dado que sus derechos se reservan. De esta manera dispone el artículo 1409 del Código de Comercio:

"Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda."

XII. La prosecución y el inicio de los juicios mercantiles, por regla general corresponde a las partes. Este principio dispositivo puede tener excepciones, como se desprende de los siguientes artículos:

"Artículo 1259 (Código de Comercio).—El reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio, si el juez lo cree necesario."

"Artículo 1199 (Código de Comercio).—El juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria."

XIII. Los juicios mercantiles son apelables por regla general pero, la apelación no procede respecto de asuntos de menor cuantía. Sobre el particular, establece el artículo 1340 del Código de Comercio:

"La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.

"El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, del Distrito Federal y de los Estados, tendrán obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, el factor de actualización al que se refiere el párrafo anterior."

2. Actos de Comercio

En virtud de que la naturaleza mercantil de los juicios gira aldededor del acto de comercio, conviene que abundemos en caracterizar a los actos de comercio.

Desde un punto de vista netamente legalista hemos de advertir que además de tomar en cuenta los artículos 4º, 75 y 76 del Código de Comercio, a los que remiten los artículos 1049 y 1050 del citado ordenamiento mercantil, deben tomarse en cuenta las disposiciones mercantiles contenidas en leyes especializadas, como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que le da el carácter de actos de comercio a las operaciones de crédito que reglamenta esa ley.

Al efecto, transcribimos el artículo 1º de la citada ley:

"Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2º, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

"Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio."

La importancia de los actos de comercio para la determinación de la materia mercantil ha sido destacada por Jorge Barrera Graf.[10]

"Fundamentalmente, el contenido del derecho mercantil mexicano está constituido por los actos de comercio, que están enumerados en el artículo 75 del Código de Comercio. No obstante, ni dicho artículo comprende a todos los actos de comercio, ya que otros están comprendidos en la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo de Petróleo (artículo 18), en la Ley de Minas (artículo 98) y en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo 1º), ni la enumeración de los actos de comercio agota el contenido de nuestra ciencia.

[10] Tratado de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1957, p. 89.

"Antes la dificultad que entrañaba comprender en un concepto unitario todo acto de comercio, "los mercantilistas optaron por proponer una definición basada en el examen y en la clasificación de los distintos actos propuestos en sus respectivos derechos positivos." [11]

También Federico Ramírez Baños[12] alude a la importancia que tienen los actos de comercio:

"Este concepto ha adquirido en la actualidad singular importancia, en atención a que el Derecho Mercantil no se finca ya en la noción de comerciante (anteriormente, cuando se hablaba de acto de comercio o hechos de comercio se trataba siempre de actos realizados por una persona que tenía calidad de comerciante), sino que, por el contrario, en la arquitecturación moderna del derecho, la noción de acto de comercio ha venido a constituir uno de los aspectos fundamentales de la nueva doctrina. En otras palabras, es alrededor de la idea de acto de comercio, principalmente, sobre la que se mueve o desenvuelve la problemática contemporánea del derecho comercial.

"Es el acto mercantil el que, en términos generales, sujeta a una ordenación determinada a quienes intervienen en su realización, no obstante que existen casos en los cuales el acto mercantil, solamente lo sea para una de las partes, y tenga el carácter de civil para el otro sujeto de la relación."

Este mismo autor propone el siguiente concepto de acto de comercio:[13]

"Acto de comercio es el acto jurídico que produce efectos en el ámbito comercial y se rige por los Ordenamientos mercantiles vigentes."

En forma muy atingente, Rafael de Pina Vara alude a los obstáculos que entraña la definición del acto de comercio:[14]

"La doctrina ha sido fecunda en definiciones del acto de comercio; también lo ha sido en la crítica a las formuladas. Ninguna definición de acto de comercio es aceptada unánimemente. La noción de acto de comercio, por sus múltiples facetas, parece haber escapado hasta ahora, a pesar de los arduos esfuerzos de destacados mercantilistas, a los límites precisos de una definición. Los autores, en su mayoría, consideran inalcanzable, imposible, la formulación de una definición del acto de comercio.

"Nuestro Código de Comercio no define el acto de comercio; se limita a enumerar —casuísticamente— una serie de actos a los que otorga ese carácter."

Alude Rafael de Pina Vara[15] a los sistemas subjetivo y objetivo, que se han empleado para la determinación de los actos de comercio:

[11] Idem, p. 92.
[12] Tratado de Juicios Mercantiles, Antigua Librería Robredo, México, 1963.
[13] Idem.
[14] Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 12a. edición, México, 1979, p. 22.
[15] Idem.

Según el sistema subjetivo, "un acto será mercantil, esto es, acto de comercio, cuando lo ejecute un comerciante. La calidad mercantil del sujeto que los realiza otorga a los actos su carácter comercial. De acuerdo con el sistema objetivo, los actos son calificados de mercantiles en virtud de sus caracteres intrínsecos, cualquiera que sea el sujeto que los realice."

Sobre el sistema que adopta nuestro Código de Comercio nos ilustra Rafael de Pina Vara:[16]

"Nuestro Código de Comercio adopta en esta materia un sistema mixto, aunque predominantemente objetivo. En efecto, algunos de los actos de comercio que regula derivan su mercantilidad de sus propias características, lo son en sí y por sí, sin importar la calidad de la persona que los lleva a cabo; otros actos, en cambio, tienen el carácter de mercantiles precisamente por la circunstancia de ser realizados por un comerciante, esto es, por la consideración de la calidad de la persona que los ejecuta."

En cuanto a los sistemas determinativos del acto de comercio, Joaquín Rodríguez y Rodríguez[17] menciona los criterios objetivo y subjetivo:

"En la fijación del concepto de acto de comercio, podemos apreciar dos criterios aparentemente dispares: el subjetivo y el objetivo. El subjetivo define el acto de comercio en consideración al sujeto que lo realiza: el comerciante; el objetivo, llega a esa definición en consideración a ciertos actos calificados de mercantiles por sí, con absoluta independencia del sujeto que los efectúa.

"En abstracto, puede hacerse esa oposición. En la práctica, no hay ni ha habido, en ningún derecho ni en ninguna época, un sistema puro objetivo o puro subjetivo, sino que todos los sistemas de calificación de actos mercantiles, desde las disposiciones estatutarias hasta los códigos más modernos, han sido siempre mixtos.

"De lo que sí puede hablarse es de sistemas predominantemente subjetivos o predominantemente objetivo, según pongan en primera fila el concepto de acto de comercio subjetivo (Alemania) o el concepto de actos objetivos (España), aunque repetimos, ambos sean mixtos, como también lo son el derecho italiano, el derecho francés y el mexicano, del que nos ocuparemos en particular."

Además de los sistemas apuntados, existen los sistemas de la definición y de la enumeración:[18]

"...la determinación del acto de comercio puede hacerse o por la vía de la definición o de la enumeración; es decir, formulando un concepto general que trate de determinar las características substanciales de los diferentes actos que puedan considerarse como mercantiles, o bien, por el establecimiento de una lista de casos que se encuentren en dicha situación... los códigos italiano, francés, alemán y mexicano siguen el sistema de la enumeración."

Hemos incluido en este apartado opiniones doctrinales sobre el acto de comercio, dado que la delimitación entre los juicios civiles y los juicios mercantiles gira alrededor de los actos de comercio. En efecto, Joaquín Garrigues[19] alude a los actos de comercio como delimitadores de la materia mercantil:

"La naturaleza del Derecho mercantil como Derecho especial exige una demarcación frente al Derecho civil. Para practicar esa demarcación el legislador toma como

---

16 Ibídem, p. 23

17 Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., 14a. edición, México, 1979, p. 27.

18 Ídem.

19 Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, 7a. edición, 1er. tomo, pp. 137-138.

base lo que los Códigos llaman "actos de comercio", los cuales atraen hacia sí las normas mercantiles en la zona fronteriza con el Derecho civil."

Joaquín Garrigues,[20] al igual que los otros autores antes citados, hace referencia a los sistemas objetivo y subjetivo para conceptuar a los actos de comercio:

"...mientras en el sistema subjetivo actos de comercio son únicamente los realizados por comerciantes, en el sistema objetivo son actos de comercio, no sólo los realizados por comerciantes, sino los que, sin ser ejecutados por comerciantes, se definen como mercantiles atendiendo a su sustantiva naturaleza (la finalidad de mediación entre productores y consumidores, el ser auxiliares de una industria mercantil, etc.)."

En el Derecho mexicano Felipe de J. Tena,[21] en lo que atañe a los actos de comercio, le concede muy excepcional valor al artículo 75 del Código de Comercio:

"El artículo 75 del Código de Comercio. He ahí la piedra angular de todo el edificio. Puesto que todo el sistema de dicho ordenamiento ha sido creado para disciplinar la materia de comercio, no habrá en todo él una norma más importante que la del artículo de referencia, justamente destinado a darnos a conocer esa materia y a servir por lo tanto de criterio decisivo y firme para marcar sus relaciones con otras disciplinas similares."

Sobre la implantación del sistema enumerativo en el Código de Comercio apunta Felipe de J. Tena:[22]

"...nuestro código, al igual de los que rigen en la mayor parte de las naciones europeas y americanas, no ha definido la naturaleza propia de tales operaciones, sino que se ha limitado a forjar una enumeración de ellas, que, aunque bastante larga, tenía que resultar incompleta; a declarar igualmente mercantiles los actos de naturaleza semejante a los catalogados, y a autorizar a los jueces para que decidan discrecionalmente sobre el carácter dudoso de tal o cual acto no comprendido en la enumeración legal. Artículo 75.".

La esencia del acto de comercio no puede delimitarse de la larga enumeración de actos de comercio que hace el artículo 75, según señala Felipe de J. Tena:[23]

"Si pudiera entreverse en esa enumeración algún principio común y directivo que informara sus diversos miembros, posible nos sería construir sobre ese *substratum* la definición legal del acto de comercio y establecer así con toda certidumbre los límites del derecho comercial. Pero en vano se busca ese principio, pues las disposiciones que a esta materia se refieren (artículos 4º y 75), lejos de asentarse sobre bases rigurosamente científicas, tienen, para desesperación del intérprete, mucho de empírico de arbitrario y hasta de contradictorio. No se alcanza a descubrir la menor trabazón lógica, ni siquiera el más remoto parecido, entre algunas de las veinticuatro categorías de actos, que componen la enumeración de que tratamos, ni se percibe tampoco una razón que explique satisfactoriamente la índole mercantil atribuida por la ley a algunos de ellos. Todo lo cual depende de que muchos de los allí listados, no deben su carácter comercial a su propia e íntima naturaleza, sino que lo derivan exclusivamente de la voluntad del legislador, mejor o peor inspirada en motivos de conveniencia práctica."

---

20 Ídem, p. 139.

21 Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 4a. edición, México, 1964. p. 49

22 Ídem, p. 50.

23 Ibídem, p. 51.

Dada la situación existente en materia de actos de comercio, doctrinalmente reconocida, en el sentido de que la materia mercantil gira alrededor de los actos de comercio y que éstos no pueden definirse apriorísticamente, sino que debe atenderse a la enumeración que hace la legislación, desde el punto de vista práctico reiteramos la sugerencia de revisar ante el caso concreto los artículos 4º, 75, 76, 1049 y 1050 del Código de Comercio, así como el artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin perjuicio de que, en casos más especiales, se atienda a lo que disponen otros artículos: artículo 18 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo de Petróleo; artículo 98 de la Ley de Minas.

3. Actos Mixtos

Si el acto es integralmente mercantil se denomina acto de comercio pero, hay actos que tienen sólo parcialmente el carácter de mercantiles y parcialmente son civiles; a estos últimos se les denomina actos mixtos.

De manera muy clara aluden los tratadistas del Derecho Mercantil a los actos mixtos:

Rafael de Pina Vara señala:[24]

"Existen situaciones en las que al celebrarse un negocio jurídico, normalmente un contrato bilateral en el que se establecen prestaciones recíprocas, una de las partes realiza un acto de comercio y la otra un acto meramente civil. Esto sucede, por ejemplo, cuando alguna persona adquiere en una negociación comercial determinada mercancía. Para el comprador el acto tendrá carácter civil; para el comerciante, para el titular de la negociación vendedora, el acto será de naturaleza mercantil.

"En estos casos en que el acto realizado puede ser para una de las partes de carácter mercantil, y para la otra meramente civil, se habla de actos mixtos..."

A Alfredo Rocco[25] le preocupa, respecto de los actos mixtos, determinar la ley que ha de regularlos:

"En todos los casos en que nos encontramos frente a una relación que sea comercial por una parte y no lo sea por la otra (relación mercantil unilateral o mixta), aparece el problema de la ley que ha de regularla, porque es evidente que una sola relación no puede regularse sino por una sola ley, y no es posible, lógicamente, que la regule la ley civil por una parte y por otra la mercantil; ahora bien, ¿cuál ha de ser ésta? El Código italiano de 1865, en su artículo 91, ordenaba que se aplicase la ley del demandado, o sea, que hacía depender la aplicación de la ley civil o mercantil de la situación procesal que asumía la persona para quien la relación era civil o mercantil; el artículo 680 del código albertino de 1842 (artículo 680) facultaba para elegir la ley a la parte para quien la relación no era mercantil, y no hay necesidad de decir lo defectuoso de ambos sistemas, que dejaban a la casualidad o a la voluntad la determinación de la ley aplicable.

"El Código vigente, siguiendo el Código germánico de 1861, resuelve la cuestión radicalmente, y dice que, cuando el acto sea mercantil para una sola de las partes, "todos los contratantes quedan sujetos por esta causa a la ley mercantil"; esto equivale a que todas las relaciones mixtas constituyen ahora materia de comercio."

El sistema adoptado por la legislación mexicana ante los actos mixtos es comentado por Jorge Barrera Graf[26] de la siguiente manera:

24 Op. cit., p. 27.
25 Alfredo Rocco, Principios de Derecho Mercantil, traducción de Revista de Derecho Privado, Editora Nacional, México, 1981, p. 210.
26 Op. cit., pp. 147-148.

"La gran mayoría de los actos de comercio regulados por nuestra ley, son actos sinalagmáticos, y más concretamente, contratos. Ellos suponen, consecuentemente, prestaciones bilaterales, y dos partes que recíprocamente sean deudora y acreedora, en las relaciones jurídicas que se celebren. Es frecuente que las dos partes que intervienen en la celebración de un contrato realicen un acto de comercio; por ejemplo, que una de ellas especule mediante la venta de un bien que haya adquirido para tal propósito, y que la otra adquiera dicho bien con la intención de revenderlo; la compraventa, en este supuesto, es mercantil tanto para el comprador como para el vendedor, según resulta de la fracción I del artículo 75. Otras veces, el carácter comercial bilateral del acto no deriva del contrato, sino de la ley misma, al declarar expresamente que determinadas relaciones son absolutamente mercantiles, como sucede con los actos cambiarios y con las operaciones de crédito; y puede también derivar dicho carácter de la interpretación que la doctrina o la jurisprudencia hagan de una norma de ley, como se da en los casos de los contratos de seguro y de transporte.

"Pero es también frecuente que de las dos partes que celebran un contrato, una de ellas ejecute un acto de comercio y la otra un acto civil; lo que acontece, por ejemplo, cada vez que un particular compra una cosa de un comerciante establecido, para su uso o consumo, o cuando una persona recibe, en concepto de suministro, un bien o un servicio de parte de una empresa. Estos actos, tan numerosos y frecuentes como los actos bilaterales, se conocen con el nombre de *actos mixtos o actos unilateralmente comerciales*.

"Su regulación en nuestro derecho es del todo inadecuada e insuficiente, puesto que sólo se les contempla desde un punto de vista pasivo y meramente procesal, considerando la deuda en caso de litigio, para subordinar el negocio a la ley procesal que rija la actuación del demandado. Si éste, deudor de una prestación realizó un acto civil, el negocio mismo se considerará civil para todos los efectos del conflicto, y viceversa, la contienda se seguirá conforme a las reglas procesales de la legislación mercantil "si la parte que celebra el acto de comercio fuera la demandada" (art. 1050 del Código de Comercio)."

Los actos mixtos plantean el problema de la doble posibilidad de regulación legal pues se podría aplicar la legislación mercantil y la legislación civil, tanto en lo procesal como en lo sustantivo. A tales cuestiones se refiere atingentemente Fernando Vázquez Armiñio:[27]

"Como es fácil intuir, a diario se celebran una multitud de actos que para unas personas resultan comerciales y para otras no, planteándose el problema de la determinación de la ley aplicable a ellos, es decir, el problema del acto mixto o unilateralmente mercantil, cuya resolución implica el precisar si es la ley mercantil o la ley civil la que debe regir tales actos.

"La cuestión, considerada por alguna doctrina como delicada, encuentra solución parcial en nuestro Derecho en el artículo 1051 del Código de Comercio, que establece para dichos casos, como regla procesal, que la contienda se siga de conformidad con la naturaleza del acto celebrado por el demandado, es decir, que si el demandado realizó un acto de comercio, se seguirán la vía y forma mercantiles, y la vía y forma civiles, en el caso de que el demandado haya celebrado un acto civil.

"En cuanto a la determinación de la norma aplicable en materia sustantiva, la ley nada dice. Sin embargo, creemos que, cuando menos en nuestro medio, el problema no reviste la delicadeza que le atribuye la doctrina, por lo que, ante todo, debe reducirse a sus debidas proporciones, para después emitir la solución que creemos debe darse al caso.

"En efecto, como apuntamos al clasificar los actos de comercio, el problema de la determinación de la ley aplicable no se presenta en aquellos actos que calificamos de absolutamente mercantiles (operaciones bancarias, depósitos en almacenes generales, operaciones de fianzas de instituciones autorizadas, operaciones sobre cosas mer-

27 Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, pp. 89-91.

cantiles, remesas de dinero hechas de una plaza a otra, contratos relativos a la navegación, operaciones sobre petróleo y gas, contratos y títulos de crédito, sociedades mercantiles), pues ellos se rigen siempre por la ley mercantil, independientemente del carácter de comerciante o no que tengan las personas que intervienen.

"Igualmente, existen instituciones y actos que se pueden calificar de absolutamente civiles y que se rigen por la ley civil, independientemente también de la categoría de los sujetos que en ellos intervienen. Tales son los casos del matrimonio, los alimentos, el divorcio, los esponsales, el parentesco, la filiación, la adopción, la tutela, el patrimonio de familia, el hallazgo de bienes mostrencos, la denuncia de bienes vacantes, la posesión, la propiedad, el condominio, la apropiación de animales, el descubrimiento de tesoros, la accesión, el dominio de las aguas, las servidumbres, la prescripción positiva, los derechos de autor, las sucesiones, la donación, el arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles, el mandato, la prestación de servicios profesionales, la asociación civil, la sociedad civil, la aparcería rural, el juego y la apuesta, la hipoteca, etc.

"Ahora bien, existen otros actos, presupuestos y consecuencias que, debido a la intervención o finalidad de quien los realiza o por su conexión con otros actos que resultan principales, pueden ser de naturaleza mixta, pero que por estar reglamentados solamente en la legislación civil, tampoco existe el problema de la determinación de la ley sustantiva que los regula, pues se aplicará siempre la ley civil. Tales son los casos de las reglamentaciones generales o institucionales sobre las personas, la mayoría de edad, la capacidad, la representación, el consentimiento, los vicios de él, el objeto, materia o fin de los contratos, la forma de los contratos, sus reglas de interpretación, las obligaciones, el riesgo profesional, las modalidades de las obligaciones, la transmisión de las obligaciones, sus efectos, las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones, la responsabilidad aquiliana o extracontractual, los actos celebrados en fraude de acreedores, la simulación, la extinción de las obligaciones, la copropiedad, el usufructo, el uso, la habitación, la gestión de negocios, la declaración unilateral de voluntad, los contratos preparatorios, el arrendamiento y subarrendamiento de bienes muebles, el comodato, el depósito de bienes muebles que no sea dinero, el secuestro, el contrato de obras a precio alzado, la renta vitalicia, el hospedaje, la fianza, la compra de esperanza, la transacción, etc.

"En fin, que el problema de la determinación de la ley sustantiva aplicable a los actos mixtos, se reduce solamente a los casos en que existe duplicidad en la reglamentación de una misma institución o negocio, sus presupuestos o consecuencias, es decir, a los casos en que la institución, el negocio, sus presupuestos y consecuencias, se encuentran regulados tanto por la legislación civil como por la mercantil, pues de otra manera el problema no surgirá. Pero aún más y en el supuesto de tal duplicidad, cuyos casos son realmente pocos (compraventa, mutuo, prescripción negativa, regulación de intereses, contratos celebrados por correspondencia, prenda, etc.), es preciso que haya contradicción entre las disposiciones de las dos reglamentaciones, ya que, de no existir tal, será indiferente aplicar la legislación civil o la mercantil, puesto que la solución al problema es idéntica en ambas.

"Ahora bien, reducido así el problema, frente a casos reglamentados por la legislación civil y la mercantil y en que las disposiciones de estos ordenamientos sean contradictorias, creemos que no se puede dar una solución general consistente en inclinarnos por la aplicación de un ordenamiento con preferencia a otro, toda vez que ello traería como consecuencia que se lesionaran intereses de alguna de las partes que intervienen en el acto, sin un fundamento jurídico lógico. A nuestro modo de ver, la solución a cada uno de esos casos debe ser especial y resolverlos el juzgador o el intérprete, conforme al espíritu de los artículos 19 y 20 del Código Civil para el Distrito Federal y correlativos de los Estados y 14 de la Constitución, es decir, eligiendo de entre las soluciones que proporcionan las normas en conflicto, aquélla que favorezca a quien trate de evitarse un perjuicio y no a quien pretenda obtener un lucro; si los intereses de las partes o derechos en juego fueren iguales, se decidirá la controversia conforme a los principios generales del Derecho, tratando siempre de guardar la mayor igualdad posible entre los interesados."

De manera más breve, Jesús Zamora-Pierce[28] alude al problema de tener que decidir entre la ley civil y la ley mercantil, procesal y de fondo, cuando se trata de los actos mixtos:

"Con gran frecuencia, una de las partes que interviene en la relación contractual está celebrando un acto de comercio, en tanto que su contraparte celebra uno de naturaleza civil. Tal es el llamado acto mixto, o acto unilateralmente mercantil, del cual son ejemplo todos aquellos casos en que interviene, por una parte, una empresa que celebra actos masivos de compraventa, con propósito de lucro (acto de comercio), y, por otra un particular que se limita a adquirir un artículo para su uso personal (acto civil).

"Si un contrato de este tipo diere lugar a un litigio, la contienda se seguirá en vía mercantil si la parte que celebró el acto de comercio fuere la demandada. En caso contrario, esto es, cuando la parte demandada sea la que celebró un acto civil, será procedente la vía civil (artículo 1050 del Código de Comercio).

"En cuanto al fondo del negocio, y ante el silencio de la ley, la doctrina discute si el acto mixto debe regularse íntegramente por la ley sustantiva mercantil o si las obligaciones de cada una de las partes deben someterse a las disposiciones de la ley correspondiente al acto realizado, civil o mercantil según el caso. Nos inclinamos por esta última solución, pues, como afirma Mantilla Molina, para someter las obligaciones civiles "a la legislación mercantil sería preciso un texto expreso, que en nuestro sistema jurídico no existe; y que aún en caso de existir sería de dudosa validez constitucional, en cuanto implicaría una extensión de la legislación federal a personas que están sometidas a la ley civil, de carácter local"."

En cuanto al mismo problema de la aplicación de la ley civil o mercantil al acto mixto, tanto en su aspecto de procedimiento como de fondo, emite opinión el destacado mercantilista mexicano Roberto Mantilla Molina:[29]

"Tales son los actos unilateralmente mercantiles, que plantean el difícil problema de cuál sea la ley que ha de regirlos; problema que sólo parcialmente resuelve el artículo 1050 al declarar, con referencia a tales actos, que el carácter que el acto tenga para el demandado decidirá la aplicación de las normas procesales civiles o la de las mercantiles.

"En cuanto al fondo del negocio, la ley calla. En nuestra opinión, las obligaciones de la parte para quien el acto no lo es de comercio, se rigen de modo exclusivo por la ley civil. Para someterlas a la legislación mercantil sería preciso un texto expreso, que en nuestro sistema jurídico no existe; y que aun en caso de existir sería de dudosa validez constitucional, en cuanto implicaría una extensión de la legislación federal a personas que están sometidas a la ley civil, de carácter local."

Por su parte, Marco Antonio Téllez Ulloa[30] no acepta la doctrina de Mantilla Molina pues, considera que, de aplicarse "crearía una confusión en el proceso por la aplicación de diferentes normas sustantivas a la vez, como lo es el caso en que el actor se apoye en la ley civil y el demandado en la ley mercantil, cuando este último haya realizado un acto de comercio." En su opinión personal el problema debe resolverse de la siguiente manera:

"En realidad, el desideratum del problema lo constituye el sujeto actor que realiza un acto civil, por cuanto a sus obligaciones y responsabilidades. Si ese sujeto, como actor, demanda al que realiza un acto de comercio conforme a las normas del Código de Procedimientos Mercantiles, deben aplicarse en el litigio las normas sustantivas mercantiles, siempre y cuando éstas no se contrapongan a las civiles que tutelan las obligaciones y responsabilidades del actor. Así, en el caso de la compra-

[28] Derecho Procesal Mercantil, 1a. edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977, p. 59.
[29] Derecho Mercantil, Librería de Porrúa Hermanos y Compañía, México, 1946, p. 63.
[30] El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Editorial Libros de México, S.A., México, 1973, p. 13.

venta de un automóvil, donde el vendedor fuera un comerciante y el comprador no, llegara a resultar un litigio por vicios ocultos del vehículo, estaríamos en el caso de la evicción y saneamiento a que se refieren los artículos 2142 al 2149 del Código Civil para el D. F., y los cuales conceden un plazo de seis meses para ejercitar la acción. Dentro de este supuesto, no podría el demandado comerciante oponer a la parte actora civil la prescripción de la acción, en virtud de que el artículo 383 del Código de Comercio concede un plazo de treinta días. Para que procediera la excepción invocada por la parte demandada, debería probar que el actor (comprador), es comerciante, o que realizó un acto netamente mercantil.

"Por otra parte, en cuanto al sujeto que realiza el acto mercantil y que interviene como actor, no hay problema alguno, puesto que el procedimiento se tramita conforme al Código de Procedimientos Civiles, y las leyes sustantivas que se aplican en el litigio son exclusivamente mercantiles."

Hemos recogido interesantes y documentadas opiniones de relevantes estudiosos de la problemática mercantil, en sus aspectos procesales y de fondo, alrededor de los actos mixtos y ahora nos corresponde fijar los puntos básicos de nuestra opinión personal:

I. La aplicabilidad del procedimiento civil o mercantil respecto de los actos mixtos no presenta problema grave en el Derecho vigente mexicano, dada la claridad de la solución que ofrece el artículo 1050 del Código de Comercio:

"Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles."

II. Procesalmente ya no hay duda alguna sobre la aplicación de las leyes mercantiles, tanto para la acción o acciones ejercitadas en la demanda como para las que se ejerciten en la reconvención.

III. Hay una laguna legal. El legislador no resolvió el problema de la aplicación de la ley sustantiva mercantil o civil respecto de los actos mixtos. En consecuencia, el juez debe proceder conforme a nuestros cánones legislativos en el supuesto de lagunas legales. Es decir, debe proceder a elegir entre la norma civil o mercantil, aplicable en cuanto al fondo. Tal elección no puede ser arbitraria. Ha de sujetarse a las reglas de integración que se contienen en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional y en los artículos 18, 19 y 20 del Código Civil, preceptos que nos permitimos transcribir a continuación:

Párrafo 4º del artículo 14 constitucional:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Artículos 18, 19 y 20 del Código Civil:

"Artículo 18.—El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

"Artículo 19.—Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

"Artículo 20.—Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá en favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados."

IV. Estimamos que aplicar la regla de fondo mercantil o civil a los actos mixtos no presentará dificultades especiales cuando la materia en disputa sólo está regulada en la legislación civil o mercantil. Se aplicará la regulación jurídica existente.

V. En el caso de duplicidad de regulación, el juez tendrá que decidirse por una u otra. Tal decisión será resultado de la aplicación de los artículos que regulan las lagunas legales y que hemos transcrito en el punto III que antecede.

VI. Somos del criterio de que es bastante frecuente la nececidad de decidirse entre la norma mercantil y la norma civil, ambas de fondo, pues los intereses legales, frecuentemente reclamados en los juicios referentes a actos mixtos, son diferentes en materia civil y mercantil. En efecto, en la materia civil ascienden a nueve por ciento, mientras que en la materia mercantil son de seis por ciento anual.

VII. Por supuesto que cuando hay posible aplicación a un acto mixto de la legislación civil o mercantil, en cuanto al fondo, no pueden aplicarse ambas en virtud de que se trata de un solo acto jurídico y hay bilateralidad en los derechos y obligaciones de las partes de ese acto.

VIII. Sería recomendable, para evitar la incertidumbre, que el artículo 1050 del Código de Comercio, de manera expresa la diera vigencia a la ley civil o mercantil, tanto en lo que hace al procedimiento como en cuanto al fondo. Por supuesto que la solución podría estar en otro dispositivo del Código de Comercio.

4. SUPLETORIEDAD DEL DERECHO COMÚN

La palabra *supletorio* deriva del vocablo latino *suppletorium* y significa "lo que suple una falta".[31] A su vez *suplir* tiene su origen en la palabra latina *supplere* y alude a "cumplir o integrar lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella".[32]

La materia mercantil está regulada por el Código de Comercio y por las leyes especialmente mercantiles. Si una situación concreta no está prevista por el Código de Comercio ni por las leyes especialmente mercantiles, hay una carencia que se suple conforme a las reglas contenidas en los artículos 2º y 1054 del Código de Comercio. Transcribimos estos preceptos:

"Artículo 2º. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal."

"Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva."

[31] Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, op. cit., p. 1230.
[32] Idem.

Es conveniente señalar que, en particular, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito también considera aplicable supletoriamente el derecho común, con la peculiaridad distintiva del Código de Comercio, que señala concretamente la aplicación del Código Civil del Distrito Federal. Dicha ley establece expresamente en su artículo 2º:

"Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

"I. Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto:

"II. Por la legislación mercantil general; en su defecto:

"III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos:

"IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

También es pertinente citar el artículo 113 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que remite supletoriamente al Código Civil para el Distrito Federal:

"En lo no previsto por esta ley regirá la legislación mercantil y el título decimotercero de la segunda parte del libro cuarto del Código Civil Federal."

De las disposiciones concretas derivamos las siguientes reflexiones interpretativas:

a) Ante las lagunas legales que presente el Código de Comercio, la regla general es que se aplique el derecho común. Este derecho común está representado por el Código Civil Federal.

Para llegar a la conclusión de que el derecho común está representado por el Código Civil Federal, partimos de una doble base:

1. El derecho común es aquél que es aplicable a todos, que es común a todos y ese derecho es el Derecho Civil;

2. Dentro del Derecho Civil es aplicable el Código Civil Federal dado que la materia mercantil es federal en los términos de la fracción X del artículo 73 constitucional.

En *Diario Oficial de la Federación* de 29 de mayo del 2000 se reformó el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, a efecto de dejar de denominarlo de esa manera y quedar con la nueva denominación de: "Código Civil Federal."

Asimismo, se reformó el artículo 1° del Código Civil Federal.

Nos permitimos transcribir literalmente el ARTÍCULO PRIMERO del Decreto publicado en *Diario Oficial de la Federación* de 29 de mayo del 2000, en la parte relativa:

"Se modifica la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y con ello se reforman sus artículos 1°, 1803, 1805 y 1811, y se le adiciona el artículo 1834 bis, para quedar como sigue:

"CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

"Artículo 1°.– Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal."

En virtud de esas reformas, cuando el artículo 2° del Código de Comercio dispone que a falta de disposiciones en dicho Código y las demás Leyes Mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio la del Derecho Común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal, debemos entender que ya no es aplicable el Código Civil del Distrito Federal que regía en toda la República en materia federal y ahora es aplicable el Código Civil Federal, que es el mismo, con su nueva denominación y con su nuevo régimen, ya que también hay el Código Civil para el Distrito Federal y que en la mayor parte de sus disposiciones coincide con su texto anterior.

b) En cuanto al fondo, cada vez que haya una laguna legal que requiera la aplicación supletoria del derecho común no se aplicará en las entidades federativas su código civil local, sino que se aplicará supletoriamente el Código Civil Federal. Lo anterior quiere decir que en los Estados de la República tiene aplicación el Código Civil Federal como supletorio del Código de Comercio, en lo que hace a normas sustantivas y no a normas adjetivas o procesales.

c) Por lo que corresponde a procedimiento rige la supletoriedad prevista en el artículo 1054 del Código de Comercio, que antes remitía a la ley de procedimientos local respectiva pero, a partir de la reforma publicada en *Diario Oficial de la Federación* de 13 de junio de 2003, supletoriamente rige el Código Federal de Procedimientos Civiles. Consecuentemente, las normas aplicables, en lo procesal mercantil, son las contenidas en el Libro Quinto del Código de Comercio, relativo a los juicios mercantiles y que abarca del artículo 1049 al 1414 del citado Código.

Si hay laguna legal en esos preceptos, debe estarse a lo convenido por las partes.

Si no hay disposición en el Libro Quinto del Código de Comercio y tampoco disposición convencional de las partes es aplicable supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

d) La simplificación de las ideas precedentes nos lleva al establecimiento de máximas muy concretas:

Las lagunas de fondo se colmarán con la legislación civil laboral.

Las lagunas de procedimiento se colmarán con la legislación civil laboral.

e) Antes de la reforma publicada en *Diario Oficial de la Federación* de 13 de junio de 2003, se aplicaron supletoriamente los códigos de procedimientos civiles de los Estados de la Republica, por supuesto distintos entre sí, por lo que supletoriamente había una falta de uniformidad por lo que, significa un avance positivo que ahora se aplique un solo código federal que es el Código Federal de Procedimientos Civiles.

f) Las lagunas en materia de títulos y operaciones de crédito, en primer término se colmarán con la ley especial aplicable; en segundo término con la legislación mercantil general; en tercer lugar con los usos bancarios y mercantiles; en cuarto lugar con las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal.

La diferencia entre la supletoriedad establecida en el Código de Comercio y la fijada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito está en la existencia de supletoriedades anteriores al Código Civil que marca este último ordenamiento mercantil.

g) La supletoriedad prevista en el artículo 113 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas es diferente a las anteriores pues, no se señala la aplicación genérica del Código Civil. Se limita la aplicación supletoria del Código Civil al título decimotercero de la segunda parte del Libro Cuarto del citado Código Civil del Distrito Federal. El Libro Cuarto del Código Civil se refiere a las obligaciones y el título decimotercero alude especialmente al contrato de fianza y en seis capítulos comprende del artículo 2794 al 2855 del Código Civil para el Distrito Federal.

En lo que atañe a lo dispuesto por la Ley de Concursos Mercantiles, las reglas de supletoriedad están previstas en el artículo 8 que literalmente establece:

"Son de aplicación supletoria a este ordenamiento, en el orden siguiente:

"I. El Código de Comercio;
"II. La legislación mercantil;
"III. Los usos mercantiles especiales y generales:
"IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y;
"V. El Código Civil en materia federal."

En lo que toca a justicia de paz, hemos de tener muy en cuenta lo dispuesto por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles.

"Artículo 142. En todos los negocios ante los jueces de paz se causarán como máximo costas del cinco por ciento del monto de las prestaciones a que resulte condenada la parte que pierda el juicio, sin necesidad de formular planilla, pagaderas juntamente con las prestaciones principales y accesorios."

Por último, consideramos útil incluir algunos pensamientos doctrinales en relación con la supletoriedad del derecho común:

Rafael de Pina Vara[33] se inclina por la aplicación supletoria de los Códigos Civiles de cada entidad federativa, en discrepancia con la tesis que sustentaba en un principio:

"Ahora bien, como en México la facultad de legislar en materia civil corresponde a las legislaturas de los diversos Estados de la Federación, se plantea el problema de determinar a qué derecho civil o común se refiere el artículo 2º del Código de Comercio, esto es, qué derecho civil es el aplicable supletoriamente.

"De acuerdo con una interpretación, sostenida por nosotros en la primera edición de esta obra, se considera aplicable en esta materia, en todo caso, el Código Civil para el Distrito Federal, por regir ese ordenamiento en toda la República en asuntos del orden federal y ser la materia mercantil de carácter federal precisamente.

"Sin embargo, estamos convencidos de que la citada interpretación es errónea. En efecto, consideramos que el derecho civil o común aplicable supletoriamente en materia mercantil, a falta de disposición expresa del Código de Comercio, es precisamente el contenido en cada uno de los distintos códigos civiles locales. El Código Civil para el Distrito Federal efectivamente es aplicable en toda la República en asuntos del orden federal, pero la materia civil no es federal sino local, y por tanto, en este aspecto no es aplicable con aquella generalidad, ya que no puede hablarse en modo alguno de un derecho civil federal.

Por supuesto que, en opinión nuestra, en cuanto al fondo, consideramos aplicable el Código Civil Federal, como supletorio del Código de Comercio, según la interpretación que hemos hecho del artículo 2º del Código de Comercio, del artículo 1º del Código Civil Federal y del artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Rafael de Pina Vara[34] alude al artículo 1051 del Código de Comercio para fundar la aplicación supletoria de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas:

"En materia de procedimiento mercantil, a falta de convenio expreso de las partes (procedimiento convencional) o de disposición expresa del Código de Comercio, se aplicará supletoriamente la ley de procedimientos local respectiva, según lo dispone el artículo 1051 del Código de Comercio."

Por su parte, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo[35] emite una crítica en lo que atañe a la aplicación supletoria de los diversos códigos de procedimientos civiles estatales que hacen perder su unidad procesal al Código de Comercio:

"A esa anomalía se añade otra, que más adelante abordaremos, o sea la de que un texto federal, aunque tomado de uno local (más exactamente distrital), tenga

[33] Derecho Mercantil Mexicano, op. cit., p. 19.
[34] Idem, p. 20.
[35] Derecho Procesal Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1976, p. 109.

como supletorios a toda una larga serie de códigos estaduales, con lo que, pese a sus coincidencias esenciales, que además podrían cesar en cualquier momento y dar paso a divergencias de relieve, la proyección unitaria y uniforme de aquél —por supuesto, nos venimos refiriendo al libro V y no a los restantes del Código de Comercio— quedará reemplazada por una múltiple y variable, máxime al atribuirse su aplicación a una treintena de jurisdicciones distintas."

Más adelante abunda Alcalá-Zamora[36] en la referida crítica:

"Esa anómala solución, que se agrava al combinarse con la ya comentada dualidad jurisdiccional, pugna con la índole nacional y, por consiguiente, con la unicidad atribuida por la Constitución federal a la legislación mercantil y debe ser rectificada, aun en el supuesto de que subsista el enjuiciamiento comercial, porque a través de diversas vías jurisdiccionales y de distintos códigos supletorios, el propósito uniformador de los contribuyentes resultará fatalmente quebrantado..."

Las opiniones del investigador hispano Alcalá-Zamora y de los otros autores como son Marco Antonio Téllez Ulloa, Jorge Barrera Graf y Jesús Zamora Pierce, resultan interesantes bajo la perspectiva de la aplicación supletoria, en materia procesal, de los diversos códigos locales de procedimientos civiles, lo que ocurría antes de la reforma publicada en *Diario Oficial de la Federación* de 13 de junio de 2003. A partir de esta fecha, atinadamente, se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, que representa una doble ventaja: *a)* Es un solo código, y *b)* Es un ordenamiento federal.

Sobre aspectos prácticos que puede presentar la supletoriedad procesal en la materia mercantil, cabe aludir a la opinión del procesalista Alcalá-Zamora:[37]

"...pero lo que nos interesa recoger aquí no es tanto la solución particularizada, como el criterio general a seguir para integrar o no la ley procesal mercantil. En este punto, una reiterada jurisprudencia[38] ha entendido que los códigos de procedimientos civiles de los Estados (y otro tanto ha de estimarse respecto del federal en orden a la ley de vías generales de comunicación) "son supletorios del de comercio..., cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el código mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador para suprimir reglas de procedimiento o de prueba." Por nuestra parte, y de una manera general, hemos afirmado que frente al silencio del legislador procede "diferenciar dos supuestos distintos, ante los cuales el intérprete, o más exactamente, el integrador de la norma debe conducirse de modo diverso: el de *exclusión deseada* (que no puede ser suplida por aquél) y el de *omisión involuntaria* (que debe serlo)..."."

Acerca de la *exclusión deseada* debemos considerar que cuando se trata de una institución no existente en la materia mercantil, no cabe la aplicación supletoria procesal local pues, el legislador mercantil no quiso incluir era institución. Tal sucede por ejemplo con la caducidad de la instancia por falta de actuación.

Respecto de la *omisión involuntaria* el legislador mercantil incluyó la institución pero lo hizo de manera incompleta, involuntariamente, por tanto, cabe la aplicación supletoria procesal local.

Con base en los puntos de vista de Alcalá-Zamora, Marco Antonio Téllez Ulloa[39] establece reglas, respecto de supletoriedad:

"1. Si el ordenamiento procesal mercantil no reglamenta determinada institución o sistema, no cabe la supletoriedad. A lo anterior el maestro Alcalá-Zamora, llama "exclusión deseada." Vg: La caducidad de la instancia, el recurso de queja, la denegada apelación, etc.

[36] Idem, p. 138.
[37] Ibídem, pp. 140-141.
[38] Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIV, 567–, XXV, 61, 795 y 2328; XXVI, 1181; LXXVI, 920.
[39] El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, op. cit., pp. 16-17.

"2. Si las normas procesales mercantiles reglamentan determinada institución o sistema en forma completa, no cabe la supletoriedad. Vg: Los recursos de apelación y revocación son los únicos que reglamenta el Código Procesal Mercantil, sin que se puedan supletoriamente los recursos de los códigos procesales de las entidades.

"3. Si las normas procesales mercantiles reglamentan defectuosamente determinada institución o sistema, cabe la supletoriedad de las normas procesales civiles. A lo anterior el maestro Alcalá-Zamora llama "omisión involuntaria"."

Estamos totalmente de acuerdo con los puntos de vista antes mencionados en cuanto a posibles reglas de aplicación supletoria de la legislación local procesal.

Otro criterio doctrinal que señala la aplicación supletoria, en cuanto al fondo, de los códigos civiles estatales es el que expone Jorge Barrera Graf:[40]

"La conclusión a que llegamos en el inciso anterior, nos lleva a afirmar de manera indubitable, que en los casos de lagunas del derecho mercantil debemos acudir, para llenarlas, al Código Civil local que sea aplicable; es decir, al del Distrito y Territorios Federales o al del Estado de la Federación en cuyo territorio se perfeccione la relación jurídica respectiva.

"En efecto, si por un lado admitimos que la aplicación supletoria del derecho civil no significa que la norma respectiva pierda su naturaleza de derecho común para convertirse en derecho comercial, y por otro lado recordamos que el derecho común es de la competencia exclusiva del legislador local, tenemos que admitir que es la Ley local la que rige, y no un pretendido derecho civil federal que estuviera reglamentado en el Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

"No empecé a esta argumentación el texto del artículo 1º del Código Civil, según el cual: "Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito y Territorios Federales en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal." No es óbice de nuestra interpretación, por dos razones: primera, porque como bien dice Mantilla Molina, al hablar esta norma de "asuntos de orden federal," no se refiere, ni puede hacerlo, a todas aquellas materias que están atribuidas por la Constitución al legislador federal, sino solamente a las disposiciones contenidas en el propio Código Civil, que por su naturaleza o por disposiciones constitucionales expresas sean de carácter federal. El texto del artículo 1º que analizamos, en realidad, es defectuoso; no se trata de derecho común en un caso, y de derecho federal en el otro, porque la connotación de ambos términos es diferente, sino de derecho común o civil en ambos casos, si bien en el primero se trata de derecho común local, y en el segundo de derecho común federal.

"En segundo lugar, porque mal podría este artículo 1º disponer la aplicación del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en todo el país, cuando la materia que regula, o sea, el derecho civil, está reservada implícitamente a las legislaturas de los Estados. Constituiría esto, indudablemente, una invasión federal de las facultades de los Estados.

"No obstante, la interpretación que la Suprema Corte ha dado de este artículo 1º del Código Civil, con relación con el 2º del Código de Comercio y en relación también con el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, que plantea un problema semejante, es contraria a nuestro punto de vista: la legislación civil aplicable supletoriamente no es la local, sino, en todo caso, el Código Civil del Distrito y Territorios Federales..."

Es interesante la transcripción que antecede del mercantilista Barrera Graf, pues plantea una problemática interpretativa opuesta al punto de vista que ya hemos externado y que, desde el punto de vista práctico, puede dar lugar a dudas al resolverse un litigio mercantil planteado en el que haya necesidad de aplicación supletoria en cuando al fondo.

[40] Tratado de Derecho Mercantil, op. cit., pp. 16-17.

Es amplia la especulación doctrinal que desarrolla Jesús Zamora Pierce[41] alrededor de la aplicación supletoria de los códigos procesales civiles, y sólo tomaremos algunas de sus ideas para completar la orientación de la doctrina que se ha emitido respecto de la supletoriedad a la materia mercantil:

"En defecto de las disposiciones del Código de Comercio, el propio código (artículo 1051), nos remite a la aplicación supletoria de la ley de procedimientos local respectiva. Salta a la vista la incongruencia de semejante disposición. Siendo el procedimiento mercantil de orden federal, la legislación supletoria debió tener este mismo carácter, so pena de destruir la uniformidad del procedimiento en la República, al permitir que se le apliquen todos y cada uno de los códigos procesales en las entidades federativas, con todas y cada una de las reglas contrarias y aun contradictorias que contengan o puedan contener en el futuro...

"Difícilmente podría exagerarse la importancia que reviste la aplicación supletoria de los códigos procesales civiles en el procedimiento mercantil. El Código de Comercio no contiene normas que permitan determinar la competencia por cuantía o tramitar el incidente de ejecutoriedad de sentencia; no regula el recurso de denegada apelación, si bien menciona la existencia de tal recurso (artículo 1077, fracción VIII); no fija trámite para el recurso de revocación, ni para los remates, ni para el incidente de nulidad de actuaciones; no menciona siquiera la notificación personal, ni la notificación por boletín, ni la jurisdicción voluntaria, ni el juicio sumario, ni la caducidad de la instancia, ni la ejecución de sentencias extranjeras o provenientes de otra entidad federativa, ni la acción de jactancia; y la enumeración podría alargarse indefinidamente..."

En cuanto a ciertos aspectos pragmáticos de la aplicación supletoria procesal, tomamos de Zamora Pierce[42] reglas muy importantes:

"La ley de procedimientos local se aplicará al enjuiciamiento mercantil "en defecto" de las disposiciones del Libro Quinto del Código de Comercio (art. 1051). Para que pueda plantearse la posibilidad de aplicar las normas del procedimiento civil es necesario primero encontrar en el ordenamiento mercantil una laguna, u omisión o caso no previsto. A contrario sensu: siempre que exista una norma procesal mercantil adecuada al caso, se aplicará dicha norma mercantil, y no aquélla otra que pudiera contener el ordenamiento adjetivo civil, aun cuando esta última pudiera parecernos más justa o coveniente...

"El ámbito propio de la supletoriedad se encuentra principalmente en aquellas instituciones establecidas por la legislación adjetiva mercantil, pero no reglamentadas, o reglamentadas insuficientemente por la misma, en forma tal que no permite su aplicación adecuada. Tal es el caso, por ejemplo, del recurso de revocación. El Código de Comercio lo establece (artículo 1334), mas no fija su trámite. Ante esta falta se impone integrar la norma mediante la aplicación supletoria de los artículos 685 y 687 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito (y sus equivalentes en los Estados) que establecen la forma y términos en que debe tramitarse este recurso. Idéntica situación se presenta en el caso de las diligencias de jurisdicción voluntaria mencionadas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículos 28, 74 y 216), cuyo trámite deberá sujetarse a lo dispuesto por la ley procesal civil local..."

"En los juicios mercantiles, el juez debe aplicar las reglas de procedimiento convenidas por las partes, a falta de convenio observará las disposiciones de la ley comercial, y sólo en defecto de ambas puede proceder a aplicar la norma procesal civil (artículo 1051, Código de Comercio). La supletoriedad, mencionada como el último en una enumeración de tres elementos, reviste un carácter excepcional, es un recurso extraordinario al que puede acudir el juez cuando le sea indispensable para dar cumplimiento a su obligación de impartir justicia. Lo normal es que el juzgador

[41] Derecho Procesal Mercantil, op. cit., pp. 37-47.
[42] Op. cit., cfr. pp. 40-47.

se apoye en las reglas convencionales o mercantiles, lo excepcional, jurídicamente, es que ocurra a las de la legislación procesal civil; y carece de importancia el que, estadísticamente, pudieran resultar más frecuentemente aplicadas las últimas que las primeras. Se lanza al juez un salvavidas, a fin de que pueda escapar de la "laguna" de la ley mercantil; no se le proporciona un yate de lujo que equivaldría a una autorización en blanco para aplicar en el juicio mercantil todas aquellas disposiciones adjetivas civiles que pudieran parecerles útiles, técnicamente correctas o deseables en cualquier otro sentido.

"El criterio que permitirá al juez resolver si debe o no recurrir a la aplicación supletoria es el de su absoluta necesidad. Si la regla procesal civil le es indispensable para solucionar el conflicto planteado ante él, debe aplicarla, y abstenerse de hacerlo en caso contrario. El juez que excediera estos límites estaría actuando como legislador y creando una norma jurídica para aplicarla al caso que le ha sido sometido.

"Con este criterio rechazamos figuras como la de caducidad de la instancia. Pues si bien es compatible con los principios del proceso mercantil y de utilidad reconocida, no es indispensable para la tramitación de los juicios.

"Resumiendo las reglas enunciadas podemos decir: Los códigos locales de procedimientos civiles suplen las normas aplicables al proceso mercantil únicamente cuando no existe disposición mercantil aplicable, a condición de que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los principios del enjuiciamiento de comercio e indispensable para su trámite o resolución."

Al lado de las opiniones doctrinales, resulta de enorme utilidad conocer las decisiones jurisdiccionales que han creado lineamientos interpretativos obligatorios en materia de la aplicación supletoria a las leyes mercantiles. Por tanto, nos permitiremos reproducir la tesis jurisprudencial y las tesis relacionadas que consideramos de mayor relevancia:

"LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL.[43]

"Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimientos o de pruebas."

"Quinta Epoca:

"Tomo XXV, Pág. 67.—Arellano Lauro.

"Tomo XXV, Pág. 795.—Inda Daniel.

"Tomo XXV, Pág. 2328.—Quintana Vda. de Barcárcel Josefa.

"Tomo XXVI, Pág. 507.—González Eduardo.

"Tomo XXVI, Pág. 1811.—Signoret Honnorat y Cía. Sucs."

Las tesis relacionadas son las siguientes:[44]

"LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL, REQUISITOS PARA DECLARAR EJECUTORIADAS LAS SENTENCIAS.

"El Código de Comercio no establece los requisitos que deben concurrir para declarar ejecutoriada una sentencia, y como no debe suponerse que dicho código haya prescindido de esa materia, se concluye que el propósito del legislador fue que se rija por las disposiciones de la ley local, de acuerdo con el artículo 105 del mismo código."

"Quinta Epoca: Tomo XL, Pág. 589.—"Alamo Valenciano", S. en C."

"LEYES LOCALES SUPLETORIAS PARA EL REMATE EN JUICIOS MERCANTILES.

"Si bien es verdad que los artículos 1413 a 1415 del Código Mercantil, contienen disposiciones generales a las que debe sujetarse la venta judicial de los bienes em-

43 Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis jurisprudencial 229, p. 720.

44 Apéndice 1975, Tercera Sala, pp. 721-724.

bargados, también lo es que omiten reglamentar multitud de detalles respecto de los cuales debe acudirse a la legislación local respectiva, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 1051 del propio ordenamiento."

"Quinta Epoca: Tomo XLIII, Pág. 2100.—Clausell Joaquín."

"LEYES LOCALES SUPLETORIAS EN CASO DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS, EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

"Cuando se trata de una diligencia prejudicial, como es la de reconocimiento de firma de los documentos mercantiles, y el deudor no reside en el lugar en que se ha promovido la diligencia, el acto no debe regirse por lo dispuesto por el artículo 1069 del Código de Comercio, pues teniendo tal diligencia las características de una confesión judicial, deben aplicarse supletoriamente las disposiciones de la Ley Procesal Común, referentes a la forma en que deben notificarse a las personas residentes fuera del lugar del juicio y que deben absolver posiciones."

"Quinta Epoca: Tomo LX, Pág. 50.—Castuera Rodolfo."

"LEYES LOCALES SUPLETORIAS DE APRECIACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA MERCANTIL.

"Existiendo en el Código de Comercio, reglas propias para la apreciación de la prueba documental, no hay motivo para aplicar supletoriamente en este punto la ley común."

"Quinta Epoca: Tomo LXXIII, Pág. 1122.—Clifford Oercy."

"LEY SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LO ES LA PROCESAL VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚA EL ACTO PROCESAL RELATIVO.

"Aunque es cierto que, cuando se expidió el Código Mercantil, la regla general que imperaba en las leyes procesales civiles era en el sentido de que, por la rebeldía del reo, debía entenderse negativamente contestada la demanda, no es posible aplicar al caso el Código Adjetivo Civil de Michoacán, anterior al vigente. El que ahora rige empezó a tener vigencia el 15 de septiembre de 1936 (artículo 1º transitorio), y, desde esa fecha, quedaron derogadas las disposiciones procesales promulgadas con anterioridad (artículo 9º transitorio). Estimar supletoriamente aplicable a un negocio comercial el anterior Código de Procedimientos Civiles equivale a dotar de supervivencia a una ley sin motivo jurídico suficiente, pues el Código Mercantil no previene tal supervivencia, y el vigente de Procedimientos Civiles de Michoacán establece exactamente lo contrario. Cuando la Ley Mercantil (artículo 1051), dice que se aplicará la de procedimientos civiles local "respectiva," esto significa que un pleito en materia de comercio debe supletoriamente regularse por la norma procesal civil que corresponda, de acuerdo con el lugar y con el tiempo en que se desenvuelva el proceso."

"Quinta Epoca: Suplemento de 1956, Pág. 315. A.D.7968/49. Fidel Ezequiel Muela.—4 votos."

"PENA CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL DERECHO CIVIL.

"Tratándose de la pena convencional, las disposiciones del derecho civil son supletorias del Código de Comercio. El artículo 88 de este código establece que en el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliere, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita, pero utilizando una de las dos acciones quedará extinguida la otra. Ahora bien, ni dicho artículo ni algún otro Código de Comercio reglamenta lo concerniente a la pena convencional, ni dice cómo debe procederse cuando se cumple en parte la obligación principal, por lo que se impone admitir que a los actos mercantiles tienen que ser supletoriamente aplicables, las disposiciones del derecho civil, de acuerdo con el artículo 81 del mismo Código de Comercio."

"Sexta Epoca. Cuarta Parte: Vol. XXVIII, Pág. 226. A.D. 6764/58. Juan Bringas Zamora.—5 votos."

Otra tesis jurisprudencial obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que alude a la aplicación supletoria es la siguiente:

"QUEJA EN MATERIA MERCANTIL, INEXISTENCIA DE LA.[46]

"El recurso de queja no es admisible en los juicios mercantiles, porque no lo establece el Código de Comercio, y no es aplicable supletoriamente, en esta materia, la ley procesal común."

"Quinta Época:

"Tomo LXII, Pág. 984.—Pumarino Julio.

"Tomo LXXIV, Pág. 4035.—Galico León.

"Tomo LXXXI, Pág. 5712.—Ruiz Abraham.

"Tomo XCIII, Pág. 2355.—Rivas Jaime.

"Tomo XCVI, Pág. 888.—Martín J. Refugio."

Otras tesis relacionadas establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación son las siguientes:

"NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS MERCANTILES; DEBEN HACERSE EN LA MISMA FORMA QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS LOCAL ESTABLEZCA PARA CASOS SIMILARES EN LOS JUICIOS CIVILES.[46]

"Como el Código de Comercio no reglamenta cuáles notificaciones deben ser personales y cuáles no, este vacío debe llenarse mediante la aplicación en los términos del artículo 1051 de dicho código, de la ley local."

"Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. LXXXI, Pág. 34. R. en A.D. 5317/62. Salvador Sánchez Orozco.—5 votos."

"TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. LEY PROCESAL APLICABLE.[47]

"El artículo 1051 del Código Mercantil establece la suplencia de la Ley de Procedimientos local respectiva, a falta de convenio expreso de las partes interesadas en un procedimiento convencional o de sus disposiciones; pero el artículo 1367 define en que consisten las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia, y esa disposición se halla redactada en los mismos términos que el artículo 489 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, teniendo éste además el párrafo que dice: "No es lícito interponer tercería excluyente de dominio a aquel que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado." En esas condiciones, y no habiendo omisión en el Código de Comercio con respecto al carácter que tienen las tercerías excluyentes de dominio, no tiene aplicación el artículo 489 citado, porque entonces se haría caso omiso del 1367 del Código de Comercio, por lo que es correcto establecer que el mencionado artículo 489 sólo es aplicable en los juicios civiles y no en los mercantiles, cuando en el Capítulo XXX del Libro V, de aquella codificación se habla de las condiciones y requisitos necesarios para entablar las tercerías así como el procedimiento a seguir."

"Quinta Época: Tomo CXXXI, Pág. 397. A.D. 3090/56. Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, S.A.—Mayoría de 3 votos."

Dado el interés superlativo que tiene el tema de la supletoriedad en materia mercantil, nos permitimos reproducir algunas tesis emitidas por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y que se han publicado en Anales de Jurisprudencia:

"DOCUMENTAL PRIVADA, RECONOCIMIENTO TÁCITO.—LOS DOCUMENTOS PRIVADOS PRESENTADOS EN JUICIO POR VÍA DE PRUEBA Y NO OBJETADOS EN FORMA POR LA CONTRARIA, CONSERVAN SU EFICACIA LEGAL, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 335 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.[48]

---

[45] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis jurisprudencial 302, pp. 896-897.

[46] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis relacionada, p. 763.

[47] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis relacionada, pp. 1164-1165.

[48] Tomo 163, p. 109, tesis relacionada, Índice General, 1974, p. 184, Índice General, 1974, p. 185, tomo 130, p. 19; tomo 145, p. 123; tomo 169, p. 209, Índice General, 1980, pp. 53-54.

"En cuanto a las facturas exhibidas por la actora en el juicio como base de la acción intentada, se estima que fueron debidamente valoradas por el juez del conocimiento en tanto que tales documentos no fueron objetados en forma por la parte demandada y conservan su eficacia legal en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; en la especie y consecuentemente estuvo en lo justo el juzgador al considerarlos como reconocidos."

"DOCUMENTOS PRIVADOS EN JUICIOS MERCANTILES, RECONOCIMIENTO DE.—*Ley aplicable*.—En el Código de Comercio no existe disposición que fije la condición de los documentos privados presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la contraria, por lo que tiene aplicación la ley local respectiva en cuanto al reconocimiento tácito equivalente al expreso".[49]

"EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL.—SON SUPLETORIAS LAS DIPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA, RESPECTO DEL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA LA FIJACIÓN DEL PLAZO QUE DEBE TRANSCURRIR ENTRE EL CITATORIO Y EL DÍA Y HORA EN QUE DEBE AGUARDAR EL DEUDOR AL NOTIFICADOR, CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 2º DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.[50]

"El artículo 1393 del Código de Comercio, tan sólo expresa que se debe dejar citatorio en el que se fijará día y hora para que aguarde el deudor, pero sin especificar el plazo que debe haber entre una y otra actuación, lo cual indica la ausencia de solución legislativa específica sobre este particular, lo que da lugar a la aplicación de la disposición local respectiva según lo dispone el artículo 2º del citado Código de Comercio; en el caso concreto que se analiza, la norma supletoria la constituye el artículo 189 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, toda vez que el Código de Comercio no dispone de manera expresa el intervalo que debe existir entre ambas actuaciones."

"QUEJA. ES IMPROCEDENTE TRAMITAR EL RECURSO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.—Si se da trámite al recurso de queja, siendo ejecutivo mercantil el juicio en que fue promovido y no existiendo este recurso en el Código de Comercio, es incuestionable que en materia mercantil esta tesis tiene su apoyo en el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria siguiente: "Juicios Mercantiles, recursos procedentes.—Es cierto que el artículo 1051 del Código de Comercio, previene que a falta de procedimiento convencional en materia mercantil, se observarán las disposiciones de la Ley de Procedimientos local respectiva, pero tratándose de los recursos, debe distinguirse la institución de los mismos, de su reglamentación; así instituido o establecido el recurso de apelación, por el Código de Comercio, su reglamentación en todo lo no previsto en dicho código, se rige por las disposiciones del Enjuiciamiento Civil Local; pero si el Código de Comercio no instituye recursos que existan en el Código de Procedimientos Civiles del lugar, como sucede en el de queja que establece el Código de Procedimientos del Distrito Federal, no puede sostenerse que cabe aplicar el artículo 1051 del Código de Comercio ya que, en tal caso, no existe omisión a este respecto en el citado Ordenamiento, sino que éste establece un sistema propio de rcursos, de lo que se concluye que al admitir la aplicación supletoria del Enjuiciamiento Civil local, en el caso, equivaldría a modificar el sistema de recursos establecidos por la Ley Mercantil".[51]

Se ha reducido la necesidad de aplicación supletoria procesal, en virtud de la reforma publicada en Diario Oficial de 24 de mayo de 1996 al artículo 1055 del Código de Comercio, pues en concordancia con las reformas que se hicieron al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se han establecido reglas para los juicios mercantiles, en los siguientes términos:

---

[49] Tomo 145, p. 123, Índice General, 1980, p. 55.

[50] Tomo 164, p. 229, Índice General, 1980, p. 65.

[51] Tomo 78, p. 56, Índice General, 1980, pp. 185-186, tesis relacionada; Índice General, 59/60, p. 217; tomo 33, p. 332; tomo 35, p. 527; tomo 53, p. 9; tomo 110, p. 143; tomo 114, p. 25.

"Artículo 1055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:

"I. Todos los ocursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias:

"II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

"III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido:

"VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

"V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

"VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

"VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

"VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente."

5. Procedimiento convencional

Después de las reformas al Código de Comercio, publicadas en Diario Oficial de 4 de enero de 1989, el procedimiento convencional está dividido en procedimiento convencional ante tribunales y en procedimiento arbitral. El procedimiento preferente a todos sigue siendo el que libremente convengan las partes pero, con las limitaciones que señala el Libro Quinto del Código de Comercio, relativo a los juicios mercantiles.

Corrobora lo aseverado el texto del artículo 1051 del Código de Comercio:

"El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral.

"La ilegalidad del pacto o su observancia cuando esté ajustado a la ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

"El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro."

En los términos del artículo 1052 del Código de Comercio es requisito que el pacto para el procedimiento convencional se formalice en escritura pú-

blica, en póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda, en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Conforme al artículo 1053 del Código de Comercio, para la validez del pacto, respecto del procedimiento convencional, la escritura pública, la póliza o convenio judicial, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

I. El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;

II. La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

III. Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;

IV. Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

V. El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme al código pueda prorrogarse la competencia;

VI. El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualesquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento.

En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones del Libro Quinto del Código de Comercio.

Se aclara que en *Diario Oficial de la Federación* de 13 de junio de 2003 se modificó el artículo 1054 del Código de Comercio para establecer:

"En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles."

En ese mismo *Diario Oficial,* se reitera en el artículo 1063 del Código de Comercio, respecto de supletoriedad, la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los siguientes términos:

"Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles."

De nueva cuenta se modificaron los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, según lo dispuesto por Diarios Oficiales, respectivamente, del 31 de diciembre de 2008 y 17 de abril de 2008.

El texto vigente del artículo 1054 expresa:

"En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva."

A su vez, el artículo 1063 establece:

"Los juicios mercantiles se sustanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local."

En la doctrina que se ha forjado alrededor de esa preferencia sobre el procedimiento convencional, hay un marcado rechazo por el hecho de que se haya sometido a la voluntad de las partes el procedimiento, ya que en el ejercicio de la función jurisdiccional ha de prevalecer el interés público.

Sobre el particular manifiestan lo siguiente Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga:[52]

"Estas disposiciones traducen con toda claridad el pensamiento del legislador en materia procesal, característico de su época, según el cual el proceso es una institución de carácter privado, en la que el poder de disposición de las partes impera de manera rigurosa, criterio hoy superado por la doctrina en forma absoluta, y por la legislación aunque parcialmente, en forma que permite esperar mayores avances en el sentido de considerar el proceso como una institución de carácter público...

"No obstante la preferencia que el Código de Comercio concede a este juicio, sobre todos los del orden mercantil, en la realidad, es raras veces utilizado, sin duda porque no presenta ventaja alguna para los litigantes."

Con referencia al procedimiento convencional expresa Niceto Alcalá-Zamora y Castillo:[53]

"El legislador lo instauró como "preferente a todos" (artículo 1051); pero, por fortuna, en la práctica se ha convertido en letra muerta, ya que de haberse generalizado, habría producido el caos en los juzgados y la locura en los funcionarios judiciales, que en vez de atenerse a un solo código procesal (el oficial de la jurisdicción respectiva: federal o local), habrían tenido que guiarse, o extraviarse, por una serie de enjuiciamientos distintos (en principio, tantos como parejas de litigantes hubiesen sentido la malhadada ocurrencia de pactar su procedimiento conforme a las bases del 1052, que tanto margen dejan a la iniciativa, o a la fantasía, de las partes y de sus abogados).

"...Si el proceso es el campo donde la jurisdicción se desenvuelve, y si ésta es una actividad esencialmente estatal, no cabe duda de que aquél persigue y satisface primordialmente una finalidad de derecho público, y la consecuencia no puede ser la de que la administración de justicia quede en forma anárquica al servicio de los particulares, para que la hagan deambular de acuerdo con sus caprichos o extravagancias, sino la de que los justiciables, sin por ello eliminar el principio dispositivo, aunque sí cercenando sus desvaríos y abusos, cooperen del modo más eficaz a la buena marcha de los tribunales. Por tales razones, confiemos en que por lo menos y cuanto antes, de no desaparecer por completo el enjuiciamiento mercantil, se entierre definitivamente, es decir, se derogue y prohíba, el juicio convencional, condenado por la ciencia y fracasado en la práctica. En su lugar, vuélvase al arbitraje entre jueces privados, como en el código Lares, e incluso regúlese en él un procedimiento sencillo, preestablecido y no convencional, mas sin autorizar, como hoy, un juicio pactado entre las partes y desenvuelto, no sólo ante árbitros, sino asimismo ante jueces públicos..."

Jesús Zamora-Pierce,[54] después de transcribir los artículos del 1051 al 1054 del Código de Comercio, emite opinión contraria al procedimiento convencional en los siguientes términos:

"En estos términos consagra el legislador mercantil una cooperación iusprivatista del proceso que rechazan en forma unánime las tendencias modernas del derecho procesal.

[52] Instituciones de Derecho Procesal Civil, 12a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1978, pp. 450-451.

[53] Op. cit., Tomo I, pp. 127-128.

[54] Derecho Procesal Mercantil, op. cit., p. 31.

"Idéntico espíritu inspiró otras disposiciones del código; como son, por ejemplo, la que permite que se entreguen los autos a las partes cuando de común acuerdo lo pidieren (artículo 1067 del Código de Comercio); la que exige el acuse de rebeldía para que se entiendan transcurridos los plazos judiciales (artículo 1078 del Código de Comercio) o aquella otra que autoriza a las partes para convenir la forma y términos de avalúo y venta de los bienes embargados (artículo 1413 del Código de Comercio). Podemos afirmar que el principio dispositivo es el de mayor importancia entre los establecidos en el proceso mercantil. Conforme a él, el proceso queda sometido a la voluntad de las partes, quienes disponen a su arbitrio del procedimiento. Las normas establecidas por el Código de Comercio se aplicarán únicamente a falta de convenio expreso de las partes o bien como mera fuente supletoria para integrar las hipótesis no previstas en el convenio.

"Afortunadamente, los litigantes no han aceptado la invitación que se les hace para convertirse en legisladores, y el proceso convencional es desconocido en la práctica de los tribunales mexicanos. Su aplicación introduciría el caos en un procedimiento ya de por sí complicado por la aplicación supletoria de los códigos procesales de los Estados."

Nuestra opinión personal tiene algunos rasgos diametralmente opuestos a los que hemos transcrito de los relevantes exponentes de la doctrina alrededor del procedimiento convencional:

A) El procedimiento convencional no tiene que ser un procedimiento completo, previsto por las partes para separarse del procedimiento estatuido en el Código de Comercio, sino que puede ser un procedimiento complementario, producto de una transacción entre las partes;

B) Si los intereses en debate, en el juicio mercantil de que se trate, son de carácter privado, bien pueden las partes tomar decisiones respecto a su controversia por permitirles el Código de Comercio desarrollar la autonomía de su voluntad dentro de los cauces señalados en los artículos 1051 al 1054 del Código de Comercio;

C) En el procedimiento civil también se permite el acuerdo de voluntades entre las partes en relación con los litigios bajo el rubro de transacción, bajo el rubro de juicio arbitral, bajo el rubro de desistimiento con consentimiento del demandado o bajo el rubro de exhortación del juez al avenimiento. Al respecto, consúltense los artículos 34, 55, 220 al 223, 609 al 636 del Código de Procedimientos Civiles; y los artículos 2944 al 2963 del Código Civil;

D) En la práctica es frecuente que las partes, convencidas de la inutilidad de seguir enfrascadas en el litigio, con todos los inconvenientes que ello produce, llegan a un acuerdo de voluntades y el convenio respectivo lo someten a la aprobación del juez que conoce de la controversia. Tal convenio tiene como fundamento precisamente el artículo 1051 del Código de Comercio y para evitar una desaprobación del mismo tienen buen cuidado de no infringir los requisitos previstos por los artículos 1052 y 1053 del mismo ordenamiento mercantil.

E) En consecuencia, no aceptamos el punto de vista doctrinal en el sentido de que sea desconocido en la práctica de los tribunales mexicanos un procedimiento convencional pues, siempre que las partes deciden transigir, llegan a un convenio, lo someten a la aprobación judicial, lo cumplen o lo incumplen. En caso de cumplimiento termina totalmente la controversia. En caso de incumplimiento el procedimiento se reanuda, la mayor parte de las veces como un procedimiento de ejecución de sentencia.

F) Precisamente, en la parte final de este primer capítulo daremos algunos modelos de escritos que contienen arreglos convencionales entre las partes, que en cualquier estado de juicio terminan con éste, y queda pendiente la reanudación del procedimiento sólo en caso de incumplimiento del convenio. Estos modelos de escritos están tomados de juicios reales.

La autonomía de la voluntad que se concede a las partes no es absoluta dado que el artículo 1053 del Código de Comercio establece las condiciones a las que ha de sujetarse el procedimiento convencional pactado por ellas.

6. Modelo de escrito por el que se invoca la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles para iniciar incidente de ejecutorización de sentencia

SERVICIOS MECÁNICOS, S.A.
VS.
MOISÉS HERNÁNDEZ DÍAZ
EJECUTIVO MERCANTIL
Primera Secretaría
Expediente 7478/82.

C. JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL

ROBERTO RESÉNDIZ MARTÍNEZ, Abogado, en mi carácter de endosatario en procuración de SERVICIOS MECÁNICOS, S.A., personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención a que ha transcurrido el término de nueve días que concede el artículo 1079 del Código de Comercio, sin que el demandado haya hecho valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, con fundamento en los artículos 355, 356, fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado al de Comercio, con base en el artículo 1054 del Código de Comercio, vengo a iniciar incidente de ejecutorización de sentencia, solicitando que, con el presente ocurse se dé vista a la parte contraria para que exponga lo que a su derecho convenga y que, en su oportunidad se declare que la sentencia dictada a este juicio ha causado ejecutoria.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por iniciado incidente de ejecutorización de sentencia.

Segundo. Con el presente ocurso y copia simple exhibida del mismo, dar vista a la contratia por el término de tres días.

Tercero. En su oportunidad, declarar que la sentencia dictada en este juicio ha causado ejecutoria.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a ocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

7. Modelo de escrito por el que se invoca la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles para solicitar que las notificaciones surtan efectos por Boletín Judicial

SERVICIOS MECÁNICOS, S.A.
VS.
MOISÉS HERNÁNDEZ DÍAZ
EJECUTIVO MERCANTIL
Primera Secretaría
Expediente 7478/82.

C. JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL

ROBERTO RESÉNDIZ MARTÍNEZ, Abogado, en mi carácter de endosatario en procuración de SERVICIOS MECÁNICOS, S.A., personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención a que ha transcurrido el término de cinco días que se condedió la parte demandada para hacer pago u oponerse a la ejecución, sin que lo haya hecho, vengo a solicitar con fundamento en el artículo 1407 del Código de Comercio, se cite a las partes para oír sentencia de remate.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 305, 306, 316, 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicados al Código de Comercio, con base en el artículo 1054 de este último ordenamiento, vengo a solicitar que, en atención a que el demandado no señaló domicilio para oír notificaciones, todas las notificaciones, aun las

de carácter personal, le surtan efectos a la parte demanda por Boletín Judicial y que se presuman confesados los hechos de la demanda que se dejo de contestar.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por perdido el derecho que en tiempo pudo ejercitarse.

Segundo. Citar a las partes para oír sentencia de remate.

Tercero. Decretar que todas las notificaciones, aun las de carácter pesonal le surtan efectos al demandado por Boletín Judicial.

Cuarto. Tener por presuntivamente confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil tres.

8. Modelo de convenio por el que la parte compradora se obliga a devolver el inmueble adquirido de Compañía Fraccionadora y Constructora

CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SEÑORA LUCÍA GARCÍA DE GÓMEZ, POR SU PROPIO DERECHO, Y EL LICENCIADO FERNANDO GUTIÉRREZ PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE FRACCIONADORES Y CONSTRUCTORES, S.A., CON SUJECIÓN A LAS SIGUIENTES

CLÁUSULAS

Primera. La señora Lucía García de Gómez se obliga a entregar y devolver a Fraccionadores y Constructores, S.A. la casa número nueve de las calles de Manzanilla en esta ciudad y lote en que está construida, sin reservarse acción ni derecho que ejercitar respecto del citado terreno y casa.

Segunda. La entrega de la casa y terreno a que se refiere la cláusula anterior se efectuará el día doce de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, a las nueve horas, por conducto del Licenciado Fernando Gutiérrez Pérez y mediante el recibo que a ese efecto se extienda. La señora Lucía García de Gómez hará entrega de las llaves de la casa citada.

Tercera. Fraccionadores y Constructores, S.A., por conducto del Licenciado Fernando Gutiérrez Pérez, se obliga a devolver a la señora Lucía García de Gómez todos los documentos susceptibles de ser cobrados a la mencionada señora y que a la fecha de este convenio se hallan insolutos, contra la entrega de la casa y terreno y de las llaves respectivas y del documento que autorice a tomar posesión del terreno y casa.

Cuarta. Las cantidades entregadas por la señora Lucía García de Gómez a Fraccionadores y Constructores, S.A., hasta la fecha de entrega de casa y terreno mencionados, se aplicarán a resarcir a la citada compañía de la rentabilidad y deterioro del inmueble, no reservándose Fraccionadores y Constructores, S.A. ninguna acción ni derecho que ejercitar respecto a dicha casa o terreno en el supuesto de que dicha casa y terreno sean entregados.

Quinta. La falta de cumplimiento de la entrega de la aludida casa y del correspondiente terreno, en la fecha convenida, o en fecha anterior, dará lugar a que se deje sin efecto el compromiso de Fraccionadores y Constructores, S. A., contenido en el presente convenio y tendrá esta compañía todos los derechos y obligaciones que se deriven del contrato de compraventa relativo a la casa y terreno mencionados en la primera cláusula.

Sexta. Cualquier controversia que pudiera suscitarse sobre la interpretación o cumplimiento del presente convenio se somete voluntariamente por ambas partes a los tribunales y leyes del Distrito Federal.

Leído que fue este convenio por ambas partes, y debidamente enteradas del alcance y contenido de todas y cada una de sus cláusulas, lo suscriben de conformidad el día cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

Señora	Licenciado
Lucía García de Gómez	Fernando Gutiérrez Pérez

9. MODELO DE CONVENIO POR EL QUE LAS PARTES ACUERDAN DAR POR TERMINADO UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL EN EL QUE SE RECLAMÓ NULIDAD DE FIDEICOMISO

CONVENIO DE TERMINACIÓN DE JUICIO ORDINARIO MERCANTIL Y DE CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SEÑOR SABINO SANTOS VILLARREAL Y POR OTRA PARTE INMOBILIARIA PANEL, S.A., REPRESENTADA POR SU ADMINISTRADOR GENERAL, SEÑOR ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ, A QUIENES EN EL CURSO DEL PRESENTE SE DENOMINARÁ RESPECTIVAMENTE COMO EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR, CON SUJECIÓN A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. El vendedor manifiesta ser propietario de los terrenos a que se refiere la escritura de fideicomiso número 38893 de fecha 24 de agosto de 1977 y otorgada ante el Notario Público número 32 de esta ciudad, Licenciado Jesús Miranda Figueres y la cual es conocida de los contratantes en este convenio.

II. El vendedor manifiesta, en relación con el fideicomiso precisado en la declaración anterior que se trató de ejecutar el mismo y que por tal motivo tuvo necesidad de promover un juicio ordinario mercantil en el Juzgado Sexto de lo Civil de esta ciudad, reclamando la nulidad de dicho fideicomiso, juicio que se encuentra en trámite y corresponde al expediente número 2055/80.

III. Ambas partes declaran que también intervienen en la operación consignada en este convenio las partes en el fideicomiso a que se ha hecho referencia para expresar su conformidad y precisamente para que se liquide el adeudo a que se refiere el multicitado fideicomiso.

IV. El comprador manifiesta estar debidamente enterado de todo lo expresado e interesarse en la adquisición de los terrenos a que se ha hecho referencia.

CLÁUSULAS

Primera. El vendedor afectará en un nuevo fideicomiso a favor del comprador los terrenos aludidos mediante la entrega que este último le haga de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos, y en efectivo, otorgándose la operación respectiva en un plazo no mayor de treinta días a partir de esta fecha ante la Notaría que elija el propio comprador y siendo institución fiduciaria el Banco Industrial, S.A.

Segunda. Al efectuarse la operación simultáneamente se procederá a dar por terminado de común acuerdo por las partes el juicio ordinario mercantil a que se ha hecho referencia en las declaraciones, en la inteligencia de que cada parte cubrirá de su peculio los gastos y costas que haya originado el citado juicio, haciéndose las deducciones correspondientes.

Tercera. En este acto el comprador entrega a cuenta del precio pactado la cantidad de un millón de pesos, en cheque número 727179 expedido a cargo del Banco Industrial, S.A., cuenta número 130216 y a favor del mismo Banco para que se liquide por dicha institución el fideicomiso existente con anterioridad y de acuerdo con lo especificado en el mismo dentro del plazo consignado para otorgar la escritura del nuevo fideicomiso que se pacta en este convenio.

Cuarta. Los impuestos y gravámenes que reporte el inmueble objeto de este convenio hasta la presente fecha, serán a cargo del vendedor.

Quinta. El comprador pagará al vendedor la cantidad de dos millones quinientos mil pesos, al momento de otorgarse la escritura correspondiente, siendo la totalidad de los gastos que se originen a cargo y por partes iguales entre el comprador y el vendedor.

Sexta. Si por causa imputable al vendedor no se celebrase la escritura antes mencionada, quedará el vendedor obligado a reintegrar la suma que en este acto se entrega al Banco Industrial, S.A., con causa de intereses al tipo de veinticuatro por ciento anual y de no efectuarlo la totalidad de los terrenos responderán a favor del comprador.

Los comparecientes plenamente enterados del contenido y alcance de este convenio, lo suscriben de conformidad en su fecha y manifiestan que se someten de antemano para el caso de controversia a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la ciudad de México, Distrito Federal, suscribiendo también este convenio el señor Licenciado José Alcántara en representación del Banco Industrial, S.A., y dándose por recibido del cheque de un millón de pesos a que se ha hecho referencia y se autoriza a dicha institución bancaria para liquidar el anterior fideicomiso de acuerdo con lo pactado en el mismo, debiendo el multicitado Banco obtener la devolución de la suma de cien mil pesos que se dejó en garantía para la construcción de la barda, en la inteligencia de que dicho pago lo efectuará el Banco Industrial conforme al estado de cuenta que formule el acreedor con base en lo convenido por el vendedor.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

Sabino Santos Villarreal

INMOBILIARIA PANEL, S.A.
Enrique Flores González
Administrador General

BANCO INDUSTRIAL, S.A.
Lic. José Alcántara
Delegado Fiduciario

10. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE PROMUEVE NULIDAD DE ACTUACIONES CON INVOCACIÓN DE APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

BANCO PROVINCIAL, S.A.
VS.
GUILLERMO SÁNCHEZ RABEL
EJECUTIVO MERCANTIL
Primera Secretaría
Expediente 1013/82.

C. JUEZ DÉCIMO SEXTO DE LO CIVIL

GUILLERMO SÁNCHEZ RABEL, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el Reclusorio Oriente de esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre al señor Licenciado Edgardo Rodríguez Flores, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 309, fracción I, 310, 311, 319 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente al Código de Comercio, con base en el artículo 1054 de este último ordenamiento, vengo a promover nulidad de actuaciones a partir de la diligencia de embargo y emplazamiento, hechos incorrectamente al suscrito en domicilio distinto al que le corresponde.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS:

I. El suscrito se halla privado de su libertad personal desde el día veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y dos, según expediente número 108/82 del C. Juez Vigésimo Penal de la ciudad de México, Distrito Federal.

II. El día de ayer la esposa del suscrito me informó que el C. Actuario del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil le entregó una notificación requiriendo la entrega de los bienes embargados con apercibimiento de que, de no hacerlo, se le impondría una medida de apremio consistente en mil pesos de multa, por desacato a una orden judicial.

III. Es el caso que, el suscrito no ha tenido conocimiento del juicio de referencia, en atención a que ha estado privado de su libertad, como lo comprobará en este expediente y se encuentra, por tanto, en total estado de indefensión.

IV. La primera notificación debe practicarse en el domicilio del demandado. El suscrito tiene como domicilio el Reclusorio Oriente del Distrito Federal, y, en dicho lugar, debió haberse practicado la diligencia de embargo y emplazamiento. Al no haberse hecho así se violaron los artículos 114 al 118 del Código de Procedimientos

Civiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 29 del Código Civil Federal, supletoriamente aplicados al Código de Comercio, con base en el artículo 1054 de este último ordenamiento.

V. En virtud de la ilegalidad de la primera notificación, debe declararse nulo lo actuado a partir de la diligencia de embargo y emplazamiento. Sobre este particular, también se han violado los artículos 1392, 1393, 1394 y 1396 del Código de Comercio, ya que no se ha hecho notificación alguna al suscrito como lo disponen los preceptos citados.

DERECHO:

Son aplicables los dispositivos que se han mencionado en el proemio y en el capítulo de hechos que antecede.

PRUEBAS:

Desde luego, ofrezco como pruebas de mi parte, mismas que relaciono con los puntos de hecho que se hacen valer, las siguientes:

a) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el informe que se sirva rendir el Director del Reclusorio Oriente de esta ciudad de México en el que se indique que el suscrito se halla privado de su libertad en dicho reclusorio y la fecha desde la cual está el suscrito en dicho reclusorio. Para el efecto de que se practique esta prueba deberá girarse atento oficio al C. Director del Reclusorio Oriente, pidiéndole el informe respectivo.

b) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el informe que se sirva rendir el C. Juez Vigésimo de lo Penal del Distrito Federal, en el sentido de que el suscrito se halla detenido desde el mes de marzo del año en curso, en relación con el expediente de ese Juzgado número 108/82. Para la rendición de esta prueba, solicito se gire atento oficio con petición del informe al citado juez penal.

c) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES deducidas del presente juicio ejecutivo mercantil, de las que se desprende que no se hizo el emplazamiento en el domicilio del suscrito.

d) PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA en lo que favorezca los intereses del suscrito.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por iniciado el incidente de nulidad de actuaciones que promuevo.

Segundo. Tener por ofrecidas, admitir y ordenar el desahogo de las pruebas que menciono.

Tercero. Con la copia simple exhibida dar vista a la contraria por el término de tres días para que exponga lo que a su derecho convenga.

Cuarto. Decretar que no ha lugar a que se haga efectivo apercibimiento alguno, en atención a que el suscrito aún no ha sido emplazado, ni ha sido prevenido en forma alguna de los mandatos de su Señoría.

Quinto. En su oportunidad, decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de embargo y emplazamiento al suscrito.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a siete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

11. MODELO DE ESCRITO EN EL QUE SE CONTIENE CONVENIO JUDICIAL POR EL QUE SE DA POR TERMINADO JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

CASA RIGOBERTO, S.A.
VS.
MARÍA CRISTINA PADILLA DE PAZ
EJECUTIVO MERCANTIL
Segunda Secretaría
Expediente número 3002/81.

C. JUEZ DÉCIMO PRIMERO DE LO CIVIL

JUAN PONCE LEÓN, en mi carácter de endosatario en procuración de CASA RIGOBERTO, S.A. y MARÍA CRISTINA PADILLA DE PAZ, en mi carácter de demandada, ante Usted, con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que a efecto de terminar el juicio ejecutivo mercantil al rubro indicado, y con fundamento en el artículo 1054 del Código de Comercio, venimos a someter a la aprobación de su Señoría el convenio que contiene en este escrito, dado que no contiene cláusulas contrarias al derecho ni a la moral, solicitando se le otorgue el carácter de sentencia ejecutoriada.

CONVENIO:

I. Ambas partes manifiestan que el adeudo total materia del presente juicio, incluyendo principal y accesorios, asciende a la cantidad de ochenta y seis mil pesos.

II. La señora María Cristina Padilla de Paz se obliga a pagar la suma antes referida en la siguiente forma:

a) Diez mil pesos en el acto de firma de este convenio, cantidad ésta que recibe la actora en su entera satisfacción.

b) Dos mil quinientos pesos semanarios, pagaderos en el domicilio de la parte actora, el día lunes de cada semana, en efectivo, a partir del día veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

c) La última semana se pagará el saldo fraccionario que reste del adeudo citado.

III. Al pagarse el saldo del adeudo citado, la señora María Cristina Padilla de Paz podrá recoger en este H. Juzgado los documentos exhibidos por la parte actora como base de la acción.

IV. Al pagarse el saldo del adeudo citado, la señora María Cristina Padilla de Paz podrá recoger en las oficinas de Casa Rigoberto, S.A., los cheques que a continuación se detallan y que obran en poder de la parte actora:

Cheque	Cantidad	Fecha	Banco
1808160	$3,553	octubre 14 de 1981	Nacional
1808159	5,000	octubre 21 de 1981	Nacional
732637	6,000	noviembre 11 de 1981	de Comercio.

V. El señor Antonio Paz Cadena da su consentimiento a todas las obligaciones que adquiere en este acto su esposa la señora María Cristina Padilla de Paz.

VI. Ambas partes convienen en que la falta de cumplimiento de cualquiera de los abonos semanarios pactados, dará lugar a que se continúe el procedimiento de ejecución en el estado en que se encuentra este juicio, renunciando la señora María Cristina Padilla de Paz y su esposo, a los derechos que han hecho valer en sus diversos escritos presentados en relación con este juicio.

VII. Ambas partes manifiestan que están debidamente enteradas del alcance y contenido de las cláusulas que anteceden y que no existe vicio alguno que afecte su respectivo consentimiento.

Por lo expuesto,

A USTED, C. JUEZ, atentamente pedimos se sirva:

Primero. Tener por formulado en los términos de este escrito el convenio de referencia para terminar el presente juicio ejecutivo mercantil.

Segundo. Aprobar el convenio que se ha otorgado decretando que las partes se sujeten al mismo como si se tratase de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a siete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

12. MODELO DE AUTO DE APROBACIÓN DE CONVENIO JUDICIAL

México, Distrito Federal, a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

Agréguese a sus antecedentes el escrito de cuenta, debidamente ratificado ante la presencia judicial, tomando en consideración que el convenio no contiene cláusula alguna contraria al derecho o a la moral o a las buenas costumbres, es de aprobarse y se aprueba el mismo en todos sus términos, condenando a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como si se tratase de sentencia ejecutoriada, con la calidad y fuerza de cosa juzgada. Notifíquese.—Lo proyectó y firma el C. Juez.—Doy fe.

13. MODELO DE CONVENIO POR EL QUE LAS PARTES ACUERDAN TERMINAR JUICIO ORDINARIO MERCANTIL EN EL QUE HUBO CONTRADEMANDA

CONVENIO que celebran por una parte, por su propio derecho el señor JUAN MENDOZA CÁRDENAS, a quien en lo sucesivo se le denominará el actor y, por otra parte, FRACCIONADORA URBANA, S.A., representada por el Licenciado JORGE ADAMEN RICO, a quien se le denominará la demandada, con sujeción a las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES

I. Declaran ambas partes que el día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta celebraron contrato privado de promesa de compraventa respecto de la casa número treinta y cuatro de las calles de Rosario y terreno en que está construida o sea el lote veintitrés manzana cincuenta y cuatro del Fraccionamiento Jardines de Santa Catarina, en el Estado de México, con la superficie y linderos determinados en el propio contrato.

II. Por la casa antes referida se pactó un precio de un millón novecientos cincuenta mil pesos, que se cubriría mediante un enganche de ciento noventa y cinco mil pesos y el saldo en la forma convenida en la cláusula segunda del referido contrato.

III. Declaran ambas partes que el actor promovió en contra de la demandada juicio ordinario mercantil, ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil, del Distrito Federal, y actualmente radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil, del Distrito Federal. Ambas partes, actor y demandado ejercitaron diversas acciones en sus respectivos escritos de demanda y reconvención, en relación con el inmueble citado.

CLÁUSULAS

Primera. El actor se desiste de todas y cada una de las acciones ejercitadas en contra de la demandada en su escrito de demanda en el juicio ordinario mercantil a que se refiere este convenio, no reservándose acción ni derecho que ejercitar en contra de la demandada.

Segunda. La demandada se desiste a su perjuicio de todas y cada una de las acciones que hizo valer en contra del actor, en su escrito de reconvención, no reservándose acción ni derecho que ejercitar en contra del actor.

Tercera. Las partes se desisten de cualquier reclamación que pudieran hacer respecto a costas y gastos judiciales que se hayan originado en el juicio ordinario mercantil aludido en este convenio.

Cuarta. La demandada se obliga a devolver al actor la cantidad de ciento noventa y cinco mil pesos, que éste le entregó a la demandada por concepto de enganche en los términos del contrato de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta. Esta cantidad se entregará en un cincuenta por ciento a la firma del presente convenio y el otro cincuenta por ciento al hacer entrega del inmueble antes citado.

Quinta. El actor se obliga a entregar a la demandada en un término de treinta días naturales a partir de la firma de este convenio la casa y terreno mencionados en la declaración primera, debidamente desocupados y en las condiciones de uso normal en que actualmente se encuentra.

Sexta. Ambas partes convienen en que no se harán reclamaciones mutuas por el uso del inmueble ni por erogaciones hechas en el mismo por el actor.

Séptima. Ambas partes convienen en que la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas, por parte de alguna de ellas, dará lugar a que se proceda, como si se tratara de ejecución de sentencia a la desocupación y entrega de la casa y terreno mencionados en la declaración primera o, en su caso, a la ejecución forzosa por la cantidad de ciento noventa y cinco mil pesos en contra de la demandada.

Octava. Ambas partes convienen en dar por terminado el juicio ordinario mercantil que se cita en el capítulo de declaraciones, en los términos de este convenio y en que el convenio se presente ante el C. Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en materia civil para su aprobación y para que se eleve a la categoría de sentencia ejecutoriada.

Novena. En cuanto a las controversias que pudieran surgir sobre la interpretación y cumplimiento de este convenio, ambas partes se someten a los tribunales y leyes del Distrito Federal, renunciando al fuero que por su domicilio pudiera corresponderles.

Leído que fue este convenio y enteradas las partes del contenido y alcance del mismo, lo firman en la ciudad de México, el primero de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

FRACCIONADORA URBANA, S.A. Representada por el Licenciado Jorge Adamen Rico	SR. JUAN MENDOZA CÁRDENAS

14. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE LAS PARTES PIDEN AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DÉ POR TERMINADO UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL EN VIRTUD DE PAGO MEDIANTE CONVENIO QUE ELLAS HAN CELEBRADO

SOLÓRZANO PEÑA MARIO
VS.
ROBERTO LÓPEZ SERRANO
ORDINARIO MERCANTIL
Toca número 507/82.

H. PRIMERA SALA DE JUSTICIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

MARIO SOLÓRZANO PEÑA y ROBERTO LÓPEZ SERRANO, por nuestro propio derecho, en nuestro carácter de actor y demandado respectivamente, promoviendo en el Toca arriba indicado, ante Usted, con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que conforme a convenio que hemos celebrado, el demandado ha hecho pago de las prestaciones reclamadas en este juicio, tanto suerte principal, como accesorios legales, según liquidación que hemos hecho de común acuerdo.

En consecuencia, la parte actora, de esta manera, da por cumplida en sus términos la sentencia definitiva que esa H. Sala deberá dictar en cumplimiento de la ejecutoria de fecha tres de julio de mil novecientos ochenta y dos, dictada por el H. Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, del Primer Circuito, en el juicio de amparo número 1396/81.

Por lo mismo, ambas partes solicitan que por estar ya íntegramente y totalmente cumplida la sentencia definitiva en cuestión se cancele la fianza que otorgó el demandado, para que surtiera efectos la suspensión de los actos reclamados, toda vez que, por haber sido pagado, conforme a convenio, lo reclamado al demandado, la actora no resintió daño o perjuicio algunos con motivo de la suspensión de los actos reclamados.

Por lo expuesto,

A ESA H. SALA, pedimos se sirva:

Primero. Tener por hechas las manifestaciones que anteceden para los efectos legales a que haya lugar.

Segundo. Tener por realizado el pago de las prestaciones que se mencionan y ordenar que se haga entrega al demandado de la póliza de fianza que exhibió para surtiera efectos la suspensión de los actos reclamados, debidamente cancelada la expresada fianza.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a nueve de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

15. MODELO DE RATIFICACIÓN DE CONVENIO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL

México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y dos, presentes ante el Juzgado Vigésimo de lo Civil del Distrito Federal, los señores Manuel García Velarde y Enrique Aranda Martínez, quienes se identifi-

can respectivamente con sus licencias de automovilista números 891583 y 680218, expedidas por la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, y dijeron: Que ratifican en todas y cada una de sus partes el convenio que presentan en esta fecha y que reconocen como suyas las firmas que lo calzan por ser las suyas, puestas de su puño y letra y que son las que usan en todos sus negocios, firmando ante el suscrito Secretario de Acuerdos para constancia.—Doy fe.

16. Modelo de escrito de desistimiento de acciones por convenio entre partes y con el consentimiento de la parte demandada

INMOBILIARIA TERESA, S.A.
VS.
BANCO REGIONAL, S.A.
ORDINARIO MERCANTIL
Expediente 4821/81
Primera Secretaría.

C. JUEZ DÉCIMO PRIMERO DE LO CIVIL

CARLOS RÍO PÉREZ, en mi carácter de apoderado de la parte actora y GERMÁN GONZALEZ GARCÍA, en mi carácter de apoderado de la demandada, ante Usted, con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que en atención a que nuestras representadas, actora y demandada, han llegado a un convenio, en relación con las prestaciones reclamadas en este juicio, la actora se desiste de las acciones intentadas en este juicio, en el entendido de que se ha convenido que no haya reclamación alguna entre ambas partes por concepto de gastos, costas, daños o perjuicios, a cuyo efecto y para constancia, suscribe esta promoción el apoderado de la demandada.

Ambas partes, por nuestro conducto, solicitan se dé por terminado este juicio, por tratarse de un asunto concluido por convenio entre las partes, decretándose la devolución a cada parte de los documentos que se exhibieron durante el juicio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por desistida a la parte actora de todas y cada una de las acciones que ejercitó en este juicio.

Segundo. Tener por hechas las manifestaciones anteriores en el sentido de que las partes han convenido que no tienen reclamación alguna que hacerse por concepto de gastos, costas, daños o perjuicios, en relación con este juicio.

Tercero. Decretar que se devuelvan a cada una de las partes los documentos que exhibieron durante la tramitación del juicio, previa toma de razón de recibo que se deje en autos.

Cuarto. Ordenar se archive el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a siete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

17. Modelo de convenio por el que la parte actora en juicios ejecutivos mercantiles cede sus derechos consignados en los títulos de crédito base de la acción

CONVENIO que suscriben por una parte el señor JUAN GARCÍA ROMERO y por otra parte el Licenciado JORGE ALCÁNTARA MEDIAN, con sujeción a las siguientes

CLÁUSULAS:

Primera. El señor licenciado Jorge Alcántara Median se obliga a endosar y endosa en el momento de firma de este convenio los documentos base de la acción en los

juicios ejecutivos mercantiles números 6045/81 y 6047/81, seguidos ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal.

Segunda. En virtud del endoso en cada uno de los documentos mencionados, el señor Juan García Romero se convierte en propietario único de los documentos base de la acción en los juicios citados, seguidos contra José Rico Hernández y Jesús Álvarez Paz.

Tercera. El señor Juan García Romero se obliga a entregar al señor Jorge Alcántara Median, y entrega en el acto de firma de este convenio un recibo del día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, relativo a cuatrocientos treinta mil pesos de acciones de la Compañía Herramientas de México, S.A.

Cuarta. El Licenciado Jorge Alcántara Median obtiene en el acto de firma de este convenio el mencionado recibo suscrito por él y el señor Juan García Romero manifiesta que no se reserva ninguna acción ni derecho que seguir en contra del Licenciado Jorge Alcántara Median, en relación con las acciones a que se refiere el citado recibo.

Quinta. El Licenciado Jorge Alcántara Median se obliga a entregar la totalidad de los documentos relativos a la venta de los autobuses de la línea Circuito Valle de México, que aún conserva en su poder, debidamente endosadas en propiedad al señor Juan García Romero.

Sexta. El Licenciado Jorge Alcántara Median se obliga a entregar la factura y el contrato de compraventa con reserva de dominio que amparó la venta de los camiones de la línea antes mencionada.

Séptima. El licenciado Jorge Alcántara Median se obliga a entregar el recibo original que le dio la Compañía Herramientas de México, S.A. por sus acciones y deberá ceder al señor Juan García Romero los derechos de las acciones a que se refiere el recibo.

Octava. Ambas partes se someten expresamente, respecto de cualquier diferencia que pudiera surgir sobre la interpretación y cumplimiento de este convenio a los tribunal y leyes de la ciudad de México, con renuncia del fuero que por su domicilio les pudiera corresponder.

Leído que fue este convenio por ambas partes, y enteradas del significado y alcance de cada una de sus cláusulas, lo suscriben el día nueve de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

Sr. Juan García Romero — Lic. Jorge Alcántara Median

18. Modelo de escrito por el que se pide se pongan títulos de crédito a la vista del actor para endosarlos en cumplimiento de un convenio y auto recaído

ALCÁNTARA MEDIAN JORGE
VS.
JOSÉ RICO HERNÁNDEZ Y
JESÚS ÁLVAREZ PAZ
EJECUTIVO MERCANTIL
Expediente 6045/81.

C. JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL

JORGE ALCÁNTARA MEDIAN, por mi propio derecho, en mi carácter de actor en el juicio arriba indicado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención a que deseo endosar en propiedad los títulos de crédito base de la acción al señor Juan García Romero, en cumplimiento de convenio celebrado al respecto, vengo a solicitar se pongan dichos títulos a la vista del suscrito.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Unico. Acordar de conformidad lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a nueve de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y dos. Pónganse a la vista del promovente los documentos base de la acción en día y hora hábiles para que realice el endoso en propiedad a que se refiere. Notifíquese.— Lo proveyó y firma el C. Juez ante el Secretario que autoriza y da fe.

19. Modelo de convenio judicial en juicio ordinario mercantil

CONVENIO que celebran por una parte, SOCIEDAD DE CRÉDITO COMERCIAL, S.A., en lo sucesivo la sociedad, representada por sus apoderados los señores Licenciados Carlos Aguilar García y Roberto Menéndez López, y por la otra LEMUS, S.A., representada por su administrador único, señor Jorge Lemus Cárdenas, al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES

I. Declaran ambas partes que el día trece de marzo de mil novecientos setenta y nueve, ante la fe del Notario Público número noventa y cuatro del Distrito Federal, Licenciado Jorge García Rivera, en escritura número 22744, se protocolizó el contrato de apertura de crédito refaccionario con garantía hipotecaria sobre unidad industrial, en virtud del cual, Sociedad de Crédito Comercial, S.A., abrió a Lemus, S.A., un crédito refaccionario por siete millones quinientos mil pesos. Se pactó que el crédito causaría intereses moratorios a cargo de la acreditada y a favor de la sociedad, a razón de veintisiete por ciento anual sobre saldos insolutos. En el citado contrato de apertura de crédito, en la cláusula cuarta se estableció la forma de pago y el plazo correspondiente. En la cláusula sexta del contrato protocolizado aludido se constituyeron diversos gravámenes para garantizar el pago puntual del capital, intereses y accesorios del crédito refaccionario. En la cláusula decimosegunda del contrato de apertura de crédito referido se estableció la facultad de la sociedad para dar por vencido anticipadamente el plazo concedido para el pago del crédito en el supuesto de que la acreditada no realizara uno o más de los pagos que se obligó a efectuar.

II. Declaran ambas partes contratantes que Lemus, S.A. dejó de pagar las mensualidades a su cargo previstas en la cláusula cuarta del contrato de apertura de crédito refaccionario mencionado en la declaración que antecede y que a la fecha adeuda las mensualidades correspondientes a los días del 29 de julio de 1979 a la fecha.

III. La sociedad, en escrito de 5 de agosto de 1980, demandó ante el Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil de esta ciudad el pago de la cantidad de siete millones quinientos mil pesos, por concepto de suerte principal, el pago de intereses moratorios convenidos sobre saldos insolutos sobre la cantidad de siete millones quinientos mil pesos, calculados al 27% anual desde la fecha en que Lemus, S.A. incurrió en mora hasta el momento en que se realice el pago total del adeudo por la demandada, Lemus, S.A. La demanda respectiva instaurada en contra de Lemus, S.A. se fundó en el primer testimonio de la escritura número 27244 de 13 de marzo de 1979, que se menciona en la primera declaración. En el escrito inicial se demandó también el pago de los gastos y costas que el juicio origine.

IV. Declaran ambas partes contratantes que en el expediente 3165/80, abierto en el Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil, respecto del juicio ordinario mercantil referido en la anterior declaración, se dio entrada a la demanda y se ordenó el emplazamiento a Lemus, S.A., la que fue debidamente emplazada.

V. Declaran ambas partes que, es su deseo resolver la situación derivada de las declaraciones que anteceden mediante un convenio en los términos del siguiente clausulado:

CLÁUSULAS

Primera. Lemus, S.A. reconoce deber a la sociedad el día de hoy, 3 de septiembre de 1980 la cantidad de ocho millones setecientos treinta y ocho mil quinientos sesenta y siete pesos diecisiete centavos, por capital e intereses, derivados del crédito

a que se refiere la primera declaración, más los intereses que se sigan devengando, que se obliga a pagar en un plazo de nueve meses computados desde la fecha de este convenio hasta el día tres de junio de mil novecientos ochenta y uno, ampliándose por tanto, el plazo ya vencido a nueve meses más, en los términos de esta cláusula.

Segunda. Lemus, S.A., se obliga a entregar a la sociedad, por conducto de cualquiera de los interventores que han designado de común acuerdo, o del auxiliar que se menciona en la cláusula siguiente a cuenta de las prestaciones a su cargo, cada quince días los remanentes que se obtengan de los ingresos del Hotel Cristóbal, después de cubrir los gastos de administración.

Tercera. Para el efecto de que se dé cumplimiento a la obligación contraída en la cláusula que antecede, subsistirá la intervención de los señores Genaro Díaz y Rodolfo Gutiérrez, así como el cargo de auxiliar para efectos de control de caja a cargo del señor Roberto García. La sociedad se reserva el derecho de cambiar y remover al o a los interventores y al auxiliar de los mismos cuando a su criterio hayan dejado de cumplir debidamente con sus funciones.

Cuarta. Ambas partes convienen en que lo pactado en este convenio tenga el carácter de cosa juzgada y de sentencia ejecutoriada y que, en caso de incumplimiento por parte de Lemus, S.A. se proceda a realizar el remate del Hotel Cristóbal conforme a la cláusula sexta del contrato a que se refiere la primera declaración.

Quinta. Ambas partes convienen en que subsista la garantía del Hotel Cristóbal hasta que Lemus, S.A. cubra las prestaciones a su cargo derivadas del contrato a que se refiere la primera declaración.

Sexta. Ambas partes convienen en que, cualquier erogación, impuestos o derechos que pudiera engendrar la celebración de este convenio sean cargo de Lemus, S.A.

Séptima. Ambas partes convienen en que, en el supuesto de cumplimiento de este convenio no se causarán gastos y costas a cargo de Lemus, S.A. Asimismo convienen en que, la falta de pago por Lemus, S.A., en el plazo y forma previstos en las cláusulas primera y segunda de este convenio originará a cargo de Lemus, S.A., la obligación de pago de gastos y costas.

Octava. Lemus, S.A., a través de sus representantes legales y la sociedad, a través de los señores licenciados que la representan, apoderados en el juicio a que se refiere la declaración tercera, se obligan a comparecer al Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil para ratificar el mismo, en la inteligencia de que, este convenio no producirá efectos hasta que no sea homologado por el C. Juez Trigésimo Octavo de lo Civil y se ordene que este convenio tenga el carácter de sentencia ejecutoriada y, por tanto, la autoridad de cosa juzgada.

Novena. Ambas partes se someten expresamente a los tribunales y leyes de la ciudad de México, para cualquier controversia que pudiera suscitarse sobre la interpretación o cumplimiento de este convenio.

Leído que fue este convenio, y enteradas las partes del alcance y contenido de todas y cada una de sus declaraciones y cláusulas, lo suscriben el día tres de septiembre de mil novecientos ochenta.

SOCIEDAD DE CRÉDITO COMERCIAL, S.A.

Apoderados:

Lic. Carlos Aguilar García   Lic. Roberto Menéndez López

LEMUS, S.A.

Apoderados:

Sr. Jorge Lemus Cárdenas   Sra. Luz Ruiz de Lemus

20. Modelo de auto por que se aprueba convenio judicial

México, Distrito Federal, a nueve de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

A sus autos el escrito y convenio ratificado ante la presencia judicial; se aprueba

en todas sus partes; se condena a las partes a estar y pasar por él como si fuera sentencia ejecutorizada. Se da por terminado el presente juicio. Archívese el expediente en su oportunidad.—Lo proveyó y firma el C. Juez ante el Secretario que autoriza y da fe.

21. Modelo de resolución en la que se decreta ejecución forzosa de convenio, por incumplimiento

VISTOS para resolver interlocutoriamente los autos del expediente 3165/80, en relación con la ejecución del convenio de tres de septiembre de mil novecientos ochenta, celebrado entre las partes SOCIEDAD DE CRÉDITO COMERCIAL, S.A. y LEMUS, S.A., y

RESULTANDO:

I. Por escrito de 4 de junio de 1981, los apoderados de la actora promovieron la ejecución del convenio de 3 de septiembre de 1980, celebrado entre Sociedad de Crédito Comercial, S.A. y Lemus, S.A., ratificado por las partes ante la presencia judicial en la misma fecha y elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada en auto de 18 de septiembre de 1980, para el efecto de que se proceda a la realización del remate del Hotel Cristóbal en los términos de la cláusula sexta del contrato de apertura de crédito refaccionario con garantía hipotecaria sobre unidad industrial y para el efecto de que, con el producto de los bienes se pague a la actora la cantidad de ocho millones setecientos treinta y ocho mil quinientos sesenta y siete pesos diecisiete centavos, que reconoció adeudar la demandada en la cláusula primera del referido convenio, más los intereses devengados a partir del 4 de septiembre de 1980, más los intereses que se sigan devengando hasta la total solución del adeudo.

II. Los mismos apoderados de la actora en escrito de 19 de julio de 1981 exhibieron certificado de gravámenes en relación con el inmueble marcado con el número 31 de las calles de Lerma de esta ciudad e insistieron en que se acordara su anterior escrito de 4 de junio de 1981.

III. Por su parte, el administrador general de la demandada, por escrito de 9 de julio de 1981 desahogó la vista que se le mandó dar con escrito de 4 de junio de 1981 expresando lo siguiente:

"1. En la cláusula tercera del convenio de fecha 3 de septiembre de 1980 cuya ejecución se pretende, se pactó que continuarían como interventores los señores Genaro Díaz y Rodolfo Gutiérrez, quienes podrían ser libremente cambiados y removidos por la parte actora y los cuales tenían la obligación de pagar a la Sociedad de Crédito Comercial, S.A., por cuenta de Lemus, S.A., las prestaciones reclamadas por la citada Sociedad de Crédito Comercial, S.A.

"2. Ahora bien, los mencionados interventores, designados de común acuerdo, se han abstenido de hacer pago alguno a la Sociedad de Crédito Comercial, S.A., violando clara y evidentemente lo pactado en la cláusula mencionada en el punto inmediato anterior.

"3. De lo anterior resulta que la demandada se encontraba imposibilitada de pagar a la actora las cantidades reclamadas puesto que dicha actora había intervenido la negociación demandada, por lo que resulta improcedente que la Sociedad de Crédito Comercial, S.A., pretenda la ejecución de un convenio cuyo cumplimiento era de su propia responsabilidad ya que como antes se dijo fue la Sociedad de Crédito Industrial, S.A., quien designó a los interventores y quien tenía amplísimas facultades para removerlos o cambiarlos.

"4. De todo lo anterior resulta que Lemus, S.A. no ha incumplido con el convenio de 3 de septiembre de 1980 y en consecuencia resulta improcedente su ejecución ya que eran los interventores designados por la actora quienes debían de haber hecho los pagos convenidos.

"5. Las razones enumeradas en los puntos anteriores obligan a Lemus, S.A., a oponerse a la ejecución del convenio de 3 de septiembre de 1980.

"6. Además de lo anterior la parte actora pretende que se le haga pago de la cantidad de $8'738,567.17 más intereses hasta la total solución del adeudo. En el

caso a estudio la parte actora reconoce que el crédito refaccionario original fue por la suma de siete millones y medio de pesos, de donde resulta que ahora pretende cobrar intereses sobre intereses, lo cual está claramente prohibido por la legislación mercantil vigente, razón por la que también Lemus, S.A. se opone a la ejecución del convenio de referencia.

"7. Por otra parte la Sociedad de Crédito Comercial, S.A. dado que tiene intervenida la negociación hotelera demandada, ha sostenido reiteradamente el buen éxito y magnífica administración que según ella ha llevado a cabo. Por lo anterior y en vista de que consideraron posible pagar el adeudo otorgaron un plazo de 24 meses adicionales a Lemus, S.A., para que hiciera el pago de las prestaciones reclamadas. Esto resulta evidente puesto que si era la propia actora quien estaba administrando la negociación no podía en forma alguna reconocer la mala aplicación que sus interventores hicieron de los fondos de Lemus, S.A."

CONSIDERANDO:

El artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio, establece literalmente:

"Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más expepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de 180 días."

En el caso a estudio, la ejecución ha sido solicitada por la parte actora dentro de esos 180 días y dado que la demandada no hace valer la excepción de pago, es procedente resolver lo siguiente:

Primero. Téngase por promovida la ejecución del convenio de 3 de septiembre de 1980, que fue aprobado por este Juzgado el 28 de septiembre de 1980, habiéndose condenado a las partes a estar y pasar por él como si se tratase de sentencia ejecutoriada pasada por autoridad de cosa juzgada.

Segundo. Procédase al remate de los bienes hipotecados para que, en su oportunidad, con su producto se haga pago a la parte actora de la cantidad de ocho millones setecientos treinta y ocho mil quinientos sesenta y siete pesos diecisiete centavos por capital e intereses hasta el día tres de septiembre de mil novecientos ochenta, más pago de los intereses causados y que se sigan causando hasta la total solución del adeudo, más pago de gastos y costas correspondientes.

Tercero. Téngase por designado como perito valuador de la actora al señor Eduardo Olivares Sotelo y hágasele saber su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta del cargo.

Cuarto. Prevéngase a la demandada para que designe perito valuador de su parte en el término de tres días, apercibido de que, de no hacerlo, lo hará este juzgado en su rebeldía.

Quinto. Por medio de notificación personal, hágase saber a los actores que aparecen en el certificado de gravámenes al estado de ejecución, para los efectos de los artículos 567 y 568 del Código de Procedimientos Civiles.

Así interlocutoriamente lo resolvió y firmó el C. Juez Trigésimo Octavo de lo Civil, ante el Secretario que autoriza y da fe.

22. Modelo de escrito por el que se pide ejecución forzosa de convenio en juicio ordinario mercantil

SOCIEDAD DE CRÉDITO COMERCIAL, S.A.
VS.
LEMUS, S.A.
ORDINARIO MERCANTIL
Expediente 3165/80.

C. JUEZ TRIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL

CARLOS AGUILAR GARCÍA y ROBERTO MENÉNDEZ LÓPEZ, Abogados, en nuestro carácter de apoderados de SOCIEDAD DE CRÉDITO COMERCIAL, S.A., promoviendo en el expedien-

te arriba indicado, ante Usted, con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que venimos a promover la ejecución del convenio de tres de septiembre de mil novecientos ochenta, celebrado entre Sociedad de Crédito Industrial, S.A. y Lemus, S.A., ratificado ante la presencia judicial en la misma fecha, y elevado a la calidad de sentencia ejecutoriada, según auto de 18 de septiembre de 1980, para el efecto de que se proceda a la realización del remate de los bienes que se hipotecaron en los términos de la cláusula sexta del contrato de apertura de crédito refaccionario con garantía hipotecario sobre unidad industrial y para el efecto de que, con el producto de los bienes rematados se haga pago a la actora de la cantidad de ocho millones setecientos treinta y ocho mil quinientos sesenta y siete pesos diecisiete centavos, que reconoció adeudar la demandada en la cláusula primera del referido convenio, más los intereses devengados a partir del día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta, hasta la fecha, más los intereses que se sigan devengando hasta la total solución del adeudo, cantidades que adeuda la demandada y que no cubrió a pesar de que transcurrió el plazo de nueve meses que se le concedió en el citado convenio.

Nos fundamos para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. El día 3 de marzo de 1979, ante la fe del Notario Público número noventa y cuatro del Distrito Federal, Licenciado Jorge García Rivera, en escritura número 22744, se protocolizó el contrato de apertura de crédito refaccionario con garantía hipotecaria sobre unidad industrial, por virtud del cual Sociedad de Crédito Comercial, S.A., abrió a Lemus, S.A. un crédito refaccionario por siete millones y medio de pesos. Se pactó que el crédito causaría intereses a cargo de Lemus, S.A., y a favor de la actora a razón del 27% anual sobre saldos insolutos. En la cláusula cuarta del citado contrato se estableció la forma y pago y el plazo correspondiente. En la cláusula sexta del referido contrato se constituyeron diversos gravámenes para garantizar el pago puntual del capital, intereses y accesorios del crédito refaccionario. En la cláusula decimosegunda del contrato aludido se estipuló la facultad de la actora para dar por vencido anticipadamente el plazo concedido para el caso de incumplimiento.

II. La Sociedad de Crédito Comercial, S.A., por escrito de 5 de agosto de 1980, demandó ante ese H. Juzgado el pago de la cantidad de siete millones y medio de pesos, por concepto de suerte principal, así como el pago de intereses moratorios convenidos sobre saldos insolutos y sobre la cantidad antes mencionada, calculados al 27% anual, desde la fecha en que Lemus, S.A. incurrió en mora hasta la realización del pago total del adeudo. La demanda respectiva se fundó, como documento base de la acción, en el primer testimonio de la escritura citada en el punto anterior.

Asimismo, en el escrito inicial de demanda se reclamó el pago de los gastos y costas que el juicio origine.

III. En el expediente 3165/80 abierto en este H. Juzgado con motivo de la demanda referida en el punto que antecede, se dio entrada a la demanda y se ordenó el emplazamiento a Lemus, S.A., la que fue debidamente emplazada.

IV. La actora, Sociedad de Crédito Comercial, S.A. y la demandada, Lemus, S.A., el día tres de septiembre de 1980, celebraron convenio en el que Lemus, S.A. reconoció adeudar, hasta el día 3 de septiembre de 1980, la cantidad de $8'738,567.17, por capital e intereses hasta la fecha, más los intereses que se siguieran devengando a partir de esa fecha, obligándose a pagar esas sumas en un plazo de nueve meses computado desde el día 3 de septiembre de 1980, fecha del convenio hasta el día 3 de junio de 1981.

V. En la cláusula cuarta del convenio de 3 de septiembre de 1980, la actora y la demandada convinieron en que, en caso de incumplimiento por parte de Lemus, S.A., se procediera a realizar el remate de los bienes que se hipotecaron y a los que se refiere la cláusula sexta del contrato de apertura de crédito refaccionario base de la acción. Igualmente, en la cláusula séptima, actora y demandada pactaron que la falta de pago en la forma convenida en el convenio judicial originaría a cargo de Lemus, S.A., la obligación de pago de gastos y costas.

VI. Sociedad de Crédito Comercial, S.A. y Lemus, S.A. ratificaron, el día 9 de septiembre de 1980, el convenio de 3 de septiembre de 1980, ante la presencia judicial.

VII. El día 18 de septiembre de 1980, el convenio celebrado ante este H. Juzgado fue aprobado en sus términos y se condenó a las partes a estar y pasar por él como si se tratase de sentencia ejecutoriada pasada por autoridad de cosa juzgada.

VIII. Es el caso que, el plazo de nueve meses concedido en el convenio de 3 de septiembre de 1980, cláusula primera, se venció el día 3 de junio de 1981, sin que la demandada Lemus, S.A., le haya dado cumplimiento a su obligación de pagar la cantidad de $8'738,567.17, más los intereses que se originaron en ese plazo de nueve meses, razón por la que nuestra representada se ha visto precisada a promover la ejecución del convenio, solicitando se proceda a sacar a remate los bienes hipotecados para que, con su producto se haga pago a nuestra representada de las cantidades que se le adeudan, así como se le haga pago de los gastos y costas originados en el juicio y en este incidente de ejecución de convenio elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada.

DERECHOS

Son aplicables los artículos 500, 501, 528, 531, 562 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como supletorios al Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por promovida la ejecución del convenio referido, debidamente aprobado y elevado a la calidad de sentencia ejecutoriada pasada en autoridad de cosa juzgada en contra de Lemus, S.A.

Segundo. Decretar que se inicie el procedimiento necesario para el remate de los bienes hipotecados para que, en su oportunidad, con su producto se haga pago a la parte actora de la cantidad de $8'738,567.17, por capital e intereses hasta el día 3 de septiembre de 1980, más pago de los intereses causados hasta el día 3 de junio de 1981, más pago de los intereses que se sigan causando hasta la total solución del adeudo, más pago de gastos y costas causados en el juicio correspondiente al expediente 3165/80, más gastos y costas que se originen con motivo de la ejecución del convenio.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno.

CAPITULO II

LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES

1. Concepto de personalidad.—2. Disposiciones legales del Código de Comercio relativas a personalidad.—3. Disposiciones legales de la Ley General de Sociedades Mercantiles relativas a personalidad.—4. Disposiciones legales del Código Civil, aplicables supletoriamente.—5. Disposiciones legales del Código de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente.—6. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—7. Criterios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—8. Modelo de Memorándum relativo a la excepción de falta de personalidad que se hizo valer en contra de los bancos extranjeros actores.—9. Modelo de escrito por el que se exhibe otro testimonio de poder que supera las objeciones hechas al poder exhibido con anterioridad.—10. Modelo de acuerdo recaído al escrito anterior.—11. Modelo de escrito por el que se ratifica lo realizado en juicio por otro representante de la parte demandada.—12. Modelo de acuerdo recaído al escrito anterior.—13. Modelo de escrito de contestación en la parte en la que se interpone excepción de falta de personalidad.—14. Modelo de auto recaído a escrito por el que se opone la excepción de falta de personalidad.—15. Modelo de escrito por el que se desahoga la vista que se mandó dar con la excepción de falta de personalidad.—16 Modelo de auto recaído al escrito anterior.—17. Modelo de resolución por la que se decide la excepción de falta de personalidad.—18. Modelo de escrito por el que se interpone apelación en ambos efectos contra resolución que declara infundada excepción de falta de personalidad.—19. Modelo de auto recaído al escrito anterior.—20. Modelo de escrito por el que anticipadamente, dentro del término de tres días se hace valer la excepción de falta de personalidad.—21. Modelo de escrito por el que se exhibe carta poder ratificada ante el juez para acreditar personalidad.—22. Modelo de carta poder para representar en juicio ordinario mercantil.—23. Modelo de escrito por el que se ratifica escrito de ofrecimiento de pruebas por haberse apelado del auto que tuvo por acreditada la personalidad de los oferentes.—24. Modelo de escrito por el que la parte actora objeta la personalidad de la demandada.—25. Modelo de escrito por el que, en el término de tres días, se hace valer la excepción dilatoria de falta de personalidad.

1. CONCEPTO DE PERSONALIDAD [1]

A la aptitud que tiene una persona física o una persona moral para ser titular de derechos y obligaciones se le denomina capacidad de goce.

Se llama capacidad de ejercicio a la facultad de ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones por sí mismo o por conducto de un representante legal.

Las personas físicas mayores de edad, en pleno goce de sus facultades físicas y mentales, pueden ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismos. Las personas físicas menores de edad y los sujetos a interdicción son titulares de derechos y obligaciones pero, para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, requieren de la intervención de la representación legal.

Por su parte, las personas morales, carentes de sustantividad psicofísica, requieren ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por conducto de sus representantes legales.

Tanto las personas físicas con capacidad de ejercicio, como las personas morales, pueden otorgar poder a favor de personas físicas para que realicen actos jurídicos en su representación. Esta es una representación voluntaria que se produce a través del mandato.

[1] Nociones tomadas de la obra: Juicio de Amparo, Carlos Arellano García, Editorial Porrúa, S.A., 1a. edición, México, 1983, pp. 493-494.

A la facultad de actuar en juicio se le denomina personalidad. Tienen personalidad quienes están capacitados para actuar en juicio. En el procedimiento mercantil, quienes pueden actuar, tienen personalidad.

En lo que hace a la personalidad es menester la presentación de los documentos acrediticios que respalden la existencia de la personalidad.

2. DISPOSICIONES LEGALES DEL CÓDIGO DE COMERCIO RELATIVAS A PERSONALIDAD

En el Código de Comercio el Libro Quinto, relativo a los juicios mercantiles, contiene, en el título primero, referente a disposiciones generales, un Capítulo II, denominado "De la capacidad y personalidad", integrado por los artículos del 1056 al 1062.

Los siete artículos mencionados del Código de Comercio son insuficientes para regir el tema de la personalidad, por lo que tendremos que localizar otros preceptos del mismo ordenamiento y otras disposiciones de otros ordenamientos para completar el conocimiento del régimen legal en materia mercantil.

La insuficiente regulación legislativa de la personalidad en el proceso mercantil ha dado lugar a la emisión de criterios jurisprudenciales que invocaremos también en este capítulo.

Los temas regidos por el capítulo II, título primero, Libro Quinto del Código de Comercio son:

a) Representación del ausente (Artículo 1056);
b) La gestión judicial (Artículos 1058 y 1059);
c) Representación en caso de litisconsorcio (Artículo 1060);
d) Documentos que se acompañan al primer escrito en la materia procesal mercantil (Artículos 1061 y 1062).

Nos ocuparemos de los citados temas:

a) *Representación del ausente*

En primer término nos permitimos transcribir literalmente el artículo 1056 del Código de Comercio:

"Todo el que, conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal."

El tema de los ausentes e ignorados están ampliamente regulado en el Código Civil, al que se le dedica todo el título undécimo y que abarca del artículo 648 al 722, con siete capítulos. Nos remitimos a dichos preceptos, cuyo estudio excede los límites de esta obra.

b) *La gestión judicial*

Los artículos 1058 y 1059 del Código de Comercio regulan la gestión judicial, por lo que se transcriben literalmente:

"Artículo 1058. Por aquel que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tenga representante legítimo, podrá comparecer un gestor judicial para promo-

ver en el interés del actor o del demandado, y siempre sujetándose a las disposiciones de los artículos 1896 a 1909 del Código Civil para el Distrito Federal, y gozará de los derechos y facultades de un mandatario judicial. Si la ratificación de la gestión se da antes de exhibir la fianza, la exhibición de ésta no será necesaria."

"Artículo 1059. El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza que garantizará que el interesado pasará por lo que él haga, y de que pagará lo juzgado y sentenciado. La fianza será calificada por el tribunal bajo su responsabilidad y se otorgará por el gestor judicial, comprometiéndose con el dueño del negocio a pagar los daños, los perjuicios y gastos que se le irroguen a éste por su culpa o negligencia."

—Encontramos que la gestión judicial está subordinada a que el interesado no esté presente en el lugar del juicio y que no tenga persona que lo represente. Por tanto, si está en el lugar del juicio él debe defenderse y no le corresponde tal tarea a ningún gestor judicial. Igualmente, si está ausente pero tiene persona que lo represente no cabe gestor judicial.

– En virtud de lo dispuesto por los artículos 1058 y 1059 del Código de Comercio, consideramos que la mecánica práctica para la presentación del gestor judicial ante el juez, en relación con la fianza, debe ser la siguiente:

1) El gestor judicial se presenta en representación de la persona que no estuviere presente en el lugar del juicio y que no tenga persona que legítimamente la represente. Realiza la gestión correspondiente y pide se le fije fianza para que su gestión le sea admitida;

2) El juez le da vista al colitigante con las pretensiones de gestión del presunto gestor y en particular lo exhorta para que haga observaciones alrededor de la fianza que podría otorgarse;

3) El juez se abstiene de admitir la gestión realizada por el gestor judicial mientras no se otorgue la fianza que el propio juzgador fijará;

4) La fianza garantizará que el interesado, representado por el gestor, pasará por lo que haga el gestor y también garantizará que se pagará lo juzgado y sentenciado y que se indemnizará los perjuicios y gastos que se causen;

5) La calificación de la fianza debe hacerla el juez. Esto debemos entenderlo en el sentido de que el juez fijará el monto de la fianza que debe otorgar el gestor judicial para que su intervención representativa pueda producir efectos jurídicos. Ello quiere decir que, la validez de la gestión está condicionada al otorgamiento de la fianza, previa fijación por el juzgador;

6) Una vez fijada la fianza por el juzgador, ésta debe otorgarla el gestor judicial pues si no se otorgara, la gestión judicial no sería admitida;

7) Una vez fijada y otorgada la fianza, la gestión realizada por el gestor judicial debe admitirse;

8) En discrepancia con la interpretación antes realizada podría considerarse que el gestor ha de otorgar fianza, haciendo él un cálculo de su monto y sometiéndola a la calificación del juez previa audiencia del colitigante. No lo entendemos así, dado que el requisito de la fianza previa es para admitir su gestión y no para la realización de su gestión;

9) Marco Antonio Téllez Ulloa,[2] estima que la fianza debe ser otorgada desde la primera intervención del gestor y sostiene al respecto:

[2] El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Editorial Libros de México, México, 1973, p. 28.

"...La gestión judicial desde la presunta, hasta la admisión de la misma, atraviesa por varios estadios procesales que en nada modifican, en cuanto al tiempo, las defensas y excepciones.

"En un primer momento alguien se presenta ante el juez otorgando una fianza, y en el mismo escrito contestando y oponiendo las defensas y excepciones. En este primer momento es solamente un presunto gestor.

"El juez al recibir el escrito de contestación a la demanda, debe previamente analizar si el presunto gestor otorgó la fianza; en caso afirmativo, el juez admite como gestor al interesado oponiendo en tiempo las defensas y excepciones hechas valer. El segundo estadio procesal, consiste en la obligación que tiene el juez de calificar la fianza otorgada por el gestor con audiencia del colitigante. Es aquí cuando se va a discutir únicamente si la fianza otorgada por el gestor es suficiente para garantizar lo que se juzgue y sentencie en el juicio, y de ninguna manera lo anterior afecta a la contestación de la demanda, ya que en este momento se ha reconocido al interesado como gestor judicial. En este estadio procesal, el litigio se reducirá a establecer si es suficiente o no la fianza otorgada, y en modo alguno la personalidad del gestor, ya que se encuentra reconocida con el otorgamiento de su fianza."

Dado el texto del artículo 1059 del código de Comercio, estimamos que la fianza no se exige para realizar la gestión sino se exige para ser admitido como gestor. Por tanto, el gestor realiza la gestión, por ejemplo, contesta la demanda. Aún no otorga fianza, pide que ésta le sea fijada para que su gestión sea admitida. En consecuencia el juez aún no tiene por contestada la demanda sino que procede a dar vista a la contraria para dar vista al colitigante y después fija la fianza, misma que deberá otorgarse. Si se otorga la fianza señalada por el juez, la gestión será admitida. Si no se otorga la gestión no será admitida. Por tanto hasta ese momento se tendrá por contestada la demanda. Antes no puede tenerse por realizada legítimamente la gestión.

c) *Representación en caso de litisconsorcio*

Como primera providencia nos permitimos transcribir el artículo 1060 del Código de Comercio que previene la litisconsorcio:

"Existirá litisconsorcio, sea activo o pasivo, siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación.

"A este efecto, dentro de tres días, nombrarán un mandatario judicial quien tendrá las facultades que en el poder se le concedan, necesarias para la continuación del juicio. En caso de no designar mandatario, podrán elegir de entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado, no nombraren mandatario judicial ni hicieren la elección de un representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

"El representante común que designe el juez tendrá las mismas facultades como si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse, transigir y comprometer en árbitros, el que designan los interesados sólo tendrá estas últimas facultades, si expresamente le fueren concedidas por los litisconsortes.

"Cuando exista litisconsorcio de cualquier clase, el mandatario nombrado, o en su caso el representante común, sea el designado por los interesados o por el

juez, será el único que pueda representar a los que hayan ejercitado la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

"El fin del representante común o la designación del mandatario por el que conforman un litisconsorcio es evitar solicitudes múltiples, contrarias o contradictorias, por lo que tales mandatarios y representantes serán inmediata y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos del Artículo 1069 de este Código."

La interpretación del precepto transcrito nos inspira las siguientes reflexiones:

—La presencia de varias personas ejercitando la misma acción es la litisconsorcio activa. A su vez, si varias personas oponen la misma excepción se engendra la litisconsorcio pasiva.

—Dada la litisconsorcio activa o pasiva, quienes estén del lado de la parte actora o de la parte demandada en situación de litisconsorcio deben litigar unidas y bajo una misma representación. Este es un deber inexcusable y ello significa que no habrá tantos actos procesales de quienes estén en la litisconsorcio de actores o de demandados, como personas haya en esa litisconsorcio. Bajo la institución de la litisconsorcio se evita una complejidad innecesaria del procedimiento contencioso de que se trate.

—Si bien el artículo 1060 del Código de Comercio señala un término de tres días para nombrar un procurador judicial o un representante común que represente a todos los que estén inmersos en una litisconsorcio, no señala a partir de cuándo se computa tal término. Sobre este particular advertimos que el juzgador, una vez que advierta el fenómeno de la litisconsorcio o sea, la presencia de varios actores o varios demandados, procederá a concederles un término de tres días para que designen los liticonsortes un representante común o un procurador judicial, apercibidos de que, de no hacerlo lo hará el propio juez. Por tanto, el término de tres días se contará a partir de la determinación judicial.

—Se pueden presentar varios supuestos después de que el juez fija el término de tres días para que los interesados designen representante común o procurador judicial:

1) Los interesados se ponen de acuerdo y designan a un mandatario judicial por unanimidad. En esta hipótesis el juez tendrá por designado al mandatario judicial y las facultades de éste serán las que le hayan otorgado en el poder que se haya otorgado. Debemos entender que es mandatario judicial al que se le ha otorgado mandato judicial, para representación en juicio.

2) Los interesados se ponen de acuerdo y designan por mayoría a un mandatario judicial. En este caso, dado que no se obtuvo la unanimidad y dado que no hay posibilidades de resolver el asunto por mayoría, debe estimarse que los interesados no se pusieron de acuerdo y el juez designará representante común.

3) Los interesados propusieron a varios de ellos para que fungieran como representante común. El juez escogerá como representante común a alguno de los propuestos. Sobre el particular, el juez puede elegir libremente entre los propuestos.

4) Los interesados eligieron unánimemente un representante común. En este supuesto, el juzgador tendrá por designado como representante común al que hayan designado los interesados.

5) Si los interesados no designaron mandatario judicial ni representante común, el juez designará representante común a cualquiera de los interesados.

6) El representante común tiene las facultades como si litigara por su propio derecho. Es decir, puede actuar en representación de él mismo y en representación de los demás miembros de la litisconsorcio. El único límite es que no puede transigir ni comprometer en árbitros, a menos que esas facultades le hubieran sido conferidas por los interesados.

—El representante común podrá ejercitar el derecho de recusar pero, en caso de litisconsorcio, existen reglas adecuadas en el artículo 1137 del Código de Comercio:

"Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, conforme al artículo 1060, sosteniendo una misma acción o derecho, o ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aún entre éstas lo hubiere, se desechará la recusación."

—Consideramos que, el representante común no tiene facultades para absolver posiciones a nombre de los demás sujetos que tienen el carácter de litisconsortes, por no haber disposición que le otorgue esa prerrogativa y por oponerse a varias disposiciones del Código de Comercio, entre las que destacamos las siguientes:

"Artículo 1214. Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

"Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo."

"Artículo 1215. Las personas físicas que sean parte en juicio, sólo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de la prueba se señale la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo tan personal, y existan hechos concretos en la demanda y contestación que justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción. En caso contrario la absolución se hará por el mandatario o representante legal con facultades suficientes para absolver posiciones."

"Artículo 1216. El mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquel por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho o negarse a contestar o se abstenga de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen, toda vez que el tribunal bajo su responsabilidad debe considerar a dicho mandatario o representante legal, como si se tratara de la misma persona o parte por la cual absuelva las posiciones. Desde luego que el que comparezca a absolver posiciones después de contestar afirmativa o negativa-mente, podrá agregar lo que a su interés convenga."

"Artículo 1217. Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que

se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el artículo anterior."

"Artículo 1227. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después."

"Artículo 1287. La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

"III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;"

"Artículo 1289. Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

"II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito;"

La única argumentación que podría hacerse valer en el sentido de que el representante común si está facultado paa absolver posiciones en representación de los demás liticonsortes la obtendríamos del artículo 1060, en el párrafo en que se indica que: "El representante común que designe el juez tendrá las mismas facultades como si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse, transigir y comprometer en árbitros, el que designen los interesados sólo tendrá estas últimas facultades, si expresamente le fueren concedidas por los litisconsortes."

Sin embargo, son tan claros los preceptos que hemos transcrito que, nos inclinamos que, en tratándose de la prueba de confesión deben prevalecer las disposiciones especiales que hemos reproducido respecto de la regla general del artículo 1060.

d) *Documentos que deben acompañarse al primer escrito*

En la materia procesal mercantil es preciso acompañar al primer escrito los documentos que menciona el artículo 1061 del Código de Comercio:

"Al primer escrito se acompañarán precisamente:

"I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

"II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habérsele transmitido por otra persona;

"III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia siempre sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

"Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta es decir verdad, el motivo por el que no pueden

presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

"Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco de si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

"IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que se presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

"V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

"Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvención o algún incidente."

El artículo 1062 del Código de Comercio es complementario del anterior:

"En el caso de que se demuestre haber solicitado al protocolo, dependencia o archivo público la expedición del documento y no se expida, el juez ordenará al jefe o director responsable, que lo expida a costa del solicitante dentro del plazo de tres días y le informe al juez con apercibimiento en caso de no hacerlo de imposición de sanción pecuniaria hasta por los importes autorizados por la ley, que se aplicará en beneficio de la parte perjudicada."

Las disposiciones que aluden a los documentos que han de acompañarse al primer escrito ameritan los siguientes comentarios interpretativos:

–Quien actúa por derecho propio no requiere acompañar documento alguno acreditício de su personalidad si tiene además el carácter de persona física con plena capacidad de ejercicio.

–Las personas físicas incapaces requieren ser representadas en juicio, por carecer de capacidad de ejercicio. Quien las represente, ya sea quien ejerce sobre ellas la patria potestad o la tutela, deberá acompañar el documento acreditício de su personalidad representativa. Así el padre del incapaz sujeto a su patria potestad acompañará copia certificada del acta de nacimiento del menor. El tutor acompañará el documento en el que conste su carácter de tutor.

–Las sucesiones serán representadas por el albacea y éste tendrá que exhibir copia certificada del documento en el que conste su calidad de albacea.

–Las personas morales siempre requerirán ser representadas por quien tenga facultades para actuar en nombre de ellas. Al efecto, deberá revisarse minuciosamente la escritura constitutiva de la sociedad a efecto de desprender a qué órgano le corresponde la representación de la sociedad y a qué persona física le corresponde encarnar ese órgano. Elucidada la cuestión de saber qué persona tiene la representación de la sociedad, enfatizar en el escrito inicial tal personalidad representativa y acompañar los documentos acreditícios de tal personalidad. Por ejemplo, si en la escritura constitutiva se indica que la representación de una sociedad anónima la tiene el administrador único y en ese documento en una cláusula transitoria se indica que cierta persona física fue designado como administrador único, al presentarse

ante el juez dicho administrador, aludir a las cláusulas de las que se deriva su personalidad y exhibir el documento fehaciente que contiene esas cláusulas.

– Si el que se presenta a juicio es causahabiente o cesionario, o tercero interesado con derecho propio, deberá acompañar con su primer escrito el documento o documentos de los que se derive que está legitimado para comparecer a juicio. Expresamente el artículo 1061 del Código de Comercio hace referencia a quien ha recibido un derecho de otra persona que se lo transmitió. En este aspecto, resulta omisa la fracción II del artículo 1061 del Código de Comercio, ya que sólo menciona al cesionario y no al tercero interesado con derecho propio, ni al causahabiente. Por analogía hemos dejado establecido que estos sujetos también acompañarían el documento acreditivo de su derecho.

– Tanto las personas físicas como las morales están facultadas para otorgar poder a favor de un mandatario que las represente. En este supuesto el mandatario debe acompañar el documento fehaciente en el que conste su carácter de mandatario. Así lo dispone la fracción I del artículo 1061 del Código de Comercio.

– Además de acompañar el documento acreditivo de personalidad, es necesario acompañar copia de los documentos acreditivos de personalidad, por así requerirlo la fracción V del artículo 1061 del Código de Comercio.

—Cuando el apoderado que se presenta a juicio representa a una sociedad mercantil, deberá tener muy en cuenta que el poder que exhiba inserte las cláusulas relativas a la existencia de la sociedad. Sobre el particular, nos permitimos transcribir la siguiente tesis jurisprudencial obligatoria:

"SOCIEDADES MERCANTILES [3]

"El mandatario de una sociedad mercantil, para pedir amparo, necesita comprobar la existencia legal de la sociedad por quien gestiona, y que ésta, por medio de sus órganos respectivos, le ha conferido su representación; debiendo estar insertas en la escritura de mandato, las cláusulas que para comprobar la existencia de la sociedad, exige el artículo 95 del Código de Comercio."

—Una buena orientación acerca de la manera de acreditar la personalidad de las sociedades extranjeras la obtenemos de lo dispuesto en las dos tesis que nos permitimos transcribir:

"SOCIEDADES EXTRANJERAS. PRUEBA DE SU PERSONALIDAD JURÍDICA.[4]

"La Suprema Corte estableció la tesis jurisprudencial que dice: "Sociedades extranjeras. Son dos los requisitos para que puedan promover amparo: que comprueben su existencia en la República Mexicana, y que quien las representa tenga poder bastante para hacerlo; para lo primero, tendrán que protocolizar no solamente sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, sino el certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, certificación que expedirá el Ministro que allí tenga acreditado nuestro Gobierno, o, en su defecto, el Cónsul respectivo; para lo segundo, el apoderado debe comprobar que quienes le extendieron el poder, obraron con expresa autorización del consejo de directores". Esta tesis, basada en el Código de Comercio, ha sido sustituida por la contenida en posteriores ejecutorias, al tenor siguiente: "La exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece, al referirse a las sociedades extranjeras, la diferencia entre aquellas que pretendan ejercer el comercio y las que sólo traten de emprender la defensa de sus derechos ante las autoridades mexicanas. En el primer caso, se exigen los requisitos y formalidades que fija el artículo 251, en tanto que en el segundo, sólo se requiere que estén legalmente constituidas conforme a las leyes de su Estado, según el artículo 250. El medio de acreditar en debida forma, que una sociedad extranjera ha sido constituida de acuerdo con las leyes de su Estado, es el de obtener un certificado expedido en dicho sentido, por el representante diplomático o consular que tenga la República Mexicana en el lugar correspondiente". Si una sociedad extranjera compareció en juicio ante la autoridad judicial de México, en defensa de sus derechos, estando en vigor la Ley de Sociedades Mercantiles, que dispone que las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República, para lo cual basta la comprobación de su constitución legal conforme a la ley de su Estado, no tienen aplicación al caso los preceptos del Código de Comercio que se refieren a que las sociedades extranjeras que quieran establecerse o se establezcan en la República, para ejercer el comercio, deberán inscribir el testimonio de la protocolización de su constitución, estatutos, inventarios, etc., en el Registro de Comercio; máxime que el artículo 2º de la citada ley previene que las sociedades no inscritas en dicho Registro que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten, o no, en escritura pública, tendrán personalidad jurídica, precepto que, por referirse al funcionamiento de las sociedades mercantiles en general, no hay razón para excluirlo en su aplicación, respecto de una sociedad mercantil extranjera legalmente constituida, según las leyes de su Estado, pero no inscrita en el Registro Público de Comercio."

[3] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 360, p. 1078.

[4] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis relacionada con la tesis jurisprudencial 359, p. 1072

"SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS. MODO DE ACREDITAR SU EXISTENCIA JURÍDICA.[5]

"Las sociedades mercantiles extranjeras deben acreditar su existencia legal, mediante la protocolización notarial del documento certificado y legalizado, expedido por funcionario autorizado del país correspondiente, donde se haga constar su constitución, y de sus bases constitutivas, de las cuales debe inferirse que continúan existiendo legalmente (artículo 5º del Reglamento de la Ley Orgánica de las fracciones I y IV del artículo 27 Constitucional), así como que no han adquirido ni poseen los bienes con fines agrícolas (artículos 4º, 5º y 7º de la mencionada Ley Orgánica). También deben demostrar haber hecho las manifestaciones a que se refiere el artículo 7º de la propia Ley, en relación con el 14 del Reglamento."

–En relación con la personalidad de los apoderados se presenta con frecuencia el problema de esclarecer si es necesario que el poder que funda su personalidad ha de estar o no inscrito en el Registro de Comercio.

El problema anterior deriva de lo que disponen los artículos 21 fracción VII y 27 del Código de Comercio, preceptos éstos que nos permitimos reproducir:

"Artículo 21. Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:

"VII. Los poderes generales y nombramientos y revocación de los mismos, si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios."

"Artículo 27. La falta de registro de los actos cuya inscripción sea obligatoria, hará que éstos sólo produzcan efectos jurídicos entre los que los celebren, y no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharse de ellos en lo que le fueren favorables."

[5] Ídem, p. 1074.

En el terreno de lo pragmático para evitar cualquier tipo de objeciones a la personalidad de quien tiene el carácter de apoderado, es recomendable que inscriba su poder en el Registro de Comercio si está en condiciones y oportunidad de hacerlo. En estas circunstancias no encontrará la objeción a su personalidad basada en la falta de inscripción del poder.

Al tema del registro de poderes se refiere detalladamente Roberto Mantilla Molina:[6]

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia en el sentido de que no es tercero el que conoce el acto no registrado. Las ejecutorias se refieren, en concreto, a la contraparte de un representante mercantil cuyo poder no se ha inscrito, pero sí exhibido en autos, dándose de este modo conocimiento de él a la contraria, que no puede, según la Corte, oponer la excepción de falta de personalidad, y que tampoco podría, de acuerdo con la tesis, apelar del auto que reconoce como apoderado al representante general de un comerciante que contesta con una demanda sin haber inscrito su apoderamiento.

"Si dejamos de lado, por lo específico del problema que resuelven, las ejecutorias que declaran que los poderes no registrados son bastantes para pedir amparo, observaremos que la jurisprudencia de la Suprema Corte se basa en tres argumentos:

"*a)* Que para que haya obligación de registrar los poderes es indispensable que sean generales, y no lo son los otorgados para pleitos y cobranzas.

"*b)* Que los poderes deben registrarse por lo que toca a los actos de comercio; pero no en lo tocante a actos de carácter civil, como lo son aquéllos mediante los cuales se realiza la representación en juicio.

"*c)* Que el conocimiento que tiene del poder del demandado es oportuno, pues los actos que realiza el representante del actor son posteriores a la fecha del conocimiento del poder.

"Este último argumento lo recoge Tena para justificar su adhesión a la jurisprudencia de la Corte, adhesión que no podemos compartir:

"*a)* Porque del texto de los artículos 2553 y 2554 del Código Civil resulta claramente que los poderes para pleitos y cobranzas son poderes generales. Y ello es lógico, pues no se confieren para un negocio específico, sino para todo un género de asuntos: los judiciales.

"*b)* Porque sostener que el registro sólo es necesario para los actos de comercio es introducir una distinción que no formula la ley.

"*c)* Porque en la hipótesis en que se basan los fallos de la Suprema Corte falta, además, el conocimiento del acto por el tercero, previamente a su eficacia frente a él. En efecto, cuando el juez da entrada a una demanda, o a una contestación de demanda, presentada por un apoderado no inscrito, es evidente que todavía el contrario no conoce el poder, que llega a su conocimiento por medio del traslado correspondiente... si es que no se omite por exceder de 25 fojas los documentos presentados. Pero en ningún caso el juez debe dar eficacia, en perjuicio de terceros, al poder no inscrito, y debe rechazar la demanda o contestación presentada por quien pretende justificar su personalidad con el documento irregular."

Por su parte Jesús Zamora Pierce[7] acepta los puntos de vista anteriores y abunda en ellos:

"Estamos de acuerdo con el análisis jurídico de Mantilla Molina. El mandato para pleitos y cobranzas otorgado por una sociedad mercantil, cuando es general, entra de pleno derecho dentro del género de poderes generales a que se refiere la fracción VII del artículo 21 del Código de Comercio. La persona en cuyo favor se otorga el poder no puede menos que quedar comprendida dentro de la amplísima frase *cualesquiera otros mandatarios* que emplea el texto de la ley. En consecuencia, el poder al que nos referimos debe registrarse.

[6] Derecho Mercantil, Librería de Porrúa Hermanos y Cía., México, 1946, pp. 115-116.

[7] Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977, pp. 80-81.

"Pero, si comprendemos el sentido de la ley, se nos escapa la finalidad útil que persigue. Más aún, creemos que no persigue ni logra fin útil alguno, y sirve tan sólo de pretexto a la interposición de excepciones de falta de personalidad, cuyo trámite suspende el del juicio principal y contribuye a hacer interminables los procesos.

"La inscripción de los títulos de propiedad, permite a los acreedores y causahabientes cerciorarse de la veracidad del dominio e informarse de los posibles gravámenes. El registro de los poderes de dominio, faculta a los terceros para verificar la extensión del mandato otorgado a aquél que afirma representar a una sociedad mercantil, antes de contratar con ella. Semejantes ejemplos de utilidad práctica se encuentran ausentes en el caso de los poderes para pleitos y cobranzas. Tan es así, que los mandatarios para pleitos y cobranzas civiles no se encuentran sujetos a registro y ello no causa perjuicio a terceros. Tampoco se inscriben los poderes especiales mercantiles, ni los otorgados por comerciantes personas físicas, sin que por ello podamos afirmar que se causa perjuicio a los posibles demandados. El registro del poder general otorgado por una sociedad mercantil puede conceptuarse, en consecuencia, como una formalidad inútil, tanto más criticable cuanto que el enjuiciamiento mercantil se ha caracterizado históricamente por la ausencia de formalismos.

"A mayor abundamiento, la finalidad publicitaria del registro, se satisface por la obligación que se impone al actor de acompañar a su demanda una copia del documento con el que acredita su personalidad (art. 1061, del Código de Comercio), misma que será entregada al demandado al correrle traslado, con lo que "su conocimiento del acto tiene mayor firmeza que si se hubiera hecho público mediante su registro".

"La solución de este problema únicamente puede obtenerse por vía legislativa. En este sentido apunta el proyecto de Código de Comercio elaborado por la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la Secretaría de Economía (1953-1954). En la fracción I de su artículo 404, declara obligatoria la inscripción de "Los nombramientos de administradores de sociedades, y el otorgamiento, por cualquier comerciante, de poderes de administración o de dominio..."; con lo cual quedan claramente exentos de la necesidad de ser inscritos los poderes para pleitos y cobranzas."

Nuestra opinión personal la puntualizamos de la siguiente manera:

— En los términos de los artículos 21 fracción VII y 27 del Código de Comercio, los poderes generales para pleitos y cobranas deben registarse.

–La presentación en juicio de un poder general para pleitos y cobranzas no registrado da lugar a que la parte contraria pueda objetar ese poder con base en las disposiciones antes transcritas (artículos 21 fracción VII y 26 del Código de Comercio).

–A la larga, dado el criterio que prevalece en la Suprema Corte de Justicia y al que nos referiremos en el apartado de este capítulo referente a esa jurisprudencia, no prosperará la excepción de falta de personalidad o la objeción a la falta de registro pero, se habrá producido una dilación en el juicio.

- No se puede pensar que quien objeta la falta de registro del poder general para pleitos y cobranzas acude a una vulgar actitud dilatoria pues se funda en los artículos 21 fracción VII y 27 del Código de Comercio.

–Lo mejor sería reformar el Código de Comercio para eliminar la obligación de registro en los poderes para pleitos y cobranzas pues así se evitaría la interposición de objeciones. La reforma también se apoyaría en que no hay utilidad pragmática en que el registro se realice.

–Mientras tal reforma se realice, hoy por hoy, es recomendable que quien funge como apoderado general para pleitos y cobranzas de una sociedad mercantil o de un comerciante persona física, tenga registrado su poder respectivo para evitar objeciones a su personalidad.

—Si por la premura para contestar una demanda no es posible registrar un poder general para pleitos y cobranzas, es recomendable que la contestación de la demanda se presente por quien tenga la representación legal normal de la sociedad o por la persona física comerciante.

3. Disposiciones legales de la Ley General de Sociedades Mercantiles relativas a personalidad

La personalidad jurídica de las sociedades mercantiles está prevista expresamente en el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que nos permitimos transcribirlo literalmente:

"Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

"Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

"Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

"Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

"Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

"Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la sociedad irregular."

La escritura constitutiva de una sociedad ha de exponer en su contenido el nombramiento de quienes tienen facultades representativas de la sociedad, según las fracciones que transcribimos del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

"La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

"VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

"IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social."

Acerca de quien tiene, en todo caso, la representación de la sociedad mercantil, el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles otorga personalidad al administrador o administradores:

"La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social."

La representación de la sociedad anónima, la más desarrollada de las sociedades mercantiles está regulada por diversos preceptos, entre los que destacamos por su importancia los siguientes:

"Artículo 142. La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad."

"Artículo 143. Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración.

"Salvo pacto en contrario, será presidente del consejo el consejero primeramente nombrado, y a falta de éste, el que le siga en el orden de la designación.

"Para que el Consejo de Administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el presidente del consejo decidirá con voto de calidad."

"Artículo 145. La asamblea general de accionistas, el consejo de administración o el administrador podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el administrador o consejo de administración o por la asamblea general de accionistas."

"Artículo 146. Los gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del administrador o consejo de administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución."

"Artículo 147. Los cargos de administrador o consejero y de gerente son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante."

"Artículo 148. El consejo de administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al presidente del consejo."

"Artículo 149. El administrador o el consejo de administración y los gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo."

"Artículo 150. Las delegaciones y los poderes otorgados por el administrador o consejo de administración y por los gerentes, no restringen sus facultades.

"La terminación de las funciones del administrador o consejo de administración o de los gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio."

"Artículo 154. Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos."

En materia de sociedades extranjeras, son vitales las disposiciones establecidas en los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que nos permitimos transcribir dichos preceptos:

"Artículo 250. Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República."

"Artículo 251. Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro.

"La inscripción sólo se efectuará mediante la autorización de la Secretaría de Economía Nacional, que será otorgada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

"I. Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República;

"II. Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas;

"III. Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

"Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado."

El transcrito artículo 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles amerita los siguientes comentarios interpretativos:

—Alude expresamente a la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras para dejar fuera de duda que se les reconoce personalidad jurídica sin exigir el requisito de que están inscritas en el Registro Público de Comercio;

—El citado precepto, por encontrarse en la Ley que rige las sociedades mercantiles, sólo es aplicable a las sociedades mercantiles. Para otro tipo de sociedades debe aplicarse el derecho común;

—Es requisito que estén legalmente constituidas las sociedades extranjeras. Esto significa que es menester demostrar esa legal constitución para que se reconozca la personalidad;

—Para demostrar la legal constitución de una sociedad extranjera es necesario exhibir documento que así lo acredite;

—Tal documento acrediticio de la constitución ha de ser un documento expedido por funcionario o fedatario público del país de procedencia de la sociedad extranjera, certificado por el cónsul o agente diplomático acreditado en el extranjero y legalizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores;

—No será necesario que la sociedad extranjera haya quedado inscrita en el Registro de Comercio cuando sólo pretende ejercer su personalidad y no ejercer el comercio.

Según el artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades extranjeras que han de ejercer el comercio deben quedar inscritas en el Registro de Comercio y a partir de ese momento podrán hacerlo.

Por tanto, si las sociedades mercantiles extranjeras sólo pretenden defender sus derechos ante los tribunales mexicanos no requerirán inscribirse en el Registro Público de Comercio.

4. Disposiciones legales del Código Civil, aplicables supletoriamente

Dado que hemos dejado establecido que es supletoriamente aplicable al Código de Comercio el Código Civil Federal, nos permitiremos aludir a las dipsosiciones de este último ordenamiento que son aplicables en materia de personalidad jurídica.

"Artículo 2º La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles."

"Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código."

"Artículo 23. La minoría de edad, el Estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."

"Artículo 24. El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley."

"Artículo 25. Son personas morales:

"I. La Nación, los Estados y los Municipios;

"II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

"III. Las sociedades civiles o mercantiles;

"IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución federal;

"V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

"VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley."

"VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736."

"Artículo 26. Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución."

"Artículo 27. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos."

"Artículo 172. El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejecutar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes."

"Artículo 173. El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales."

"Artículo 177. El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio."

"Artículo 340. La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres."

"Artículo 412. Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley."

"Artículo 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

"A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso."

"Artículo 424. El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez."

"Artículo 425. Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código."

"Artículo 427. La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente."

"Artículo 449. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

"En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413."

"Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

"I. Los menores de edad;

"II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

"III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

"IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes."

"Artículo 465. Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria

potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se le proveerá de tutor."

"Artículo 468. El juez de lo Familiar del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor."

"Artículo 646. La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos."

"Artículo 647. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes."

"Artículo 648. El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder."

"Artículo 660. El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene, respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores."

"Artículo 722. El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte."

"Artículo 1705. El albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia."

"Artículo 1706. Son obligaciones del albacea general:

"VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;

"VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella;"

"Artículo 1896. El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio."

"Artículo 1906. La ratificación pura y simple del dueño del negocio produce todos los efectos de un mandato. La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principió."

"Artículo 2029. Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiere a otro los que tenga contra su deudor."

"Artículo 2036. En los casos a que se refiere el artículo 2033 para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario."

"Artículo 2051. Para que haya substitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente."

"Artículo 2546. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."

"Artículo 2547. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.

"El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes.

"La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato."

"Artículo 2551. El mandato escrito puede otorgarse:

"I. En escritura pública;

"II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de Primera Instancia, jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

"III. En carta poder sin ratificación de firmas."

"Artículo 2553. El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial."

"Artículo 2554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

"En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

"En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

"Cuando se quisieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

"Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen."

"Artículo 2555. El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

"I. Cuando sea general;

"II. Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad;

"III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público."

"Artículo 2556. El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiera exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil.

"Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos."

"Artículo 2585. No pueden ser procuradores en juicio:

"I. Los incapacitados;

"II. Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción;

"III. Los empleados de la hacienda pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos."

"Artículo 2586. El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.

"La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento."

"Artículo 2587. El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:

"I. Para desistirse;

"II. Para transigir;

"III. Para comprometer en árbitros;

"IV. Para absolver y articular posiciones;

"V. Para hacer cesión de bienes;

"VI. Para recusar;

"VII. Para recibir pagos;

"VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

"Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554."

"Artículo 2594. La parte puede ratificar, antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder."

"Artículo 2736. La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución entendiéndose por tal, aquél del Estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

"En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

"Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante o quien lo substituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión."

5. Disposiciones legales del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente

La regulación del tópico de la capacidad y la personalidad, así como de otras cuestiones jurisdiccionales, contenida en los artículos del 1056 al 1062 del Código de Comercio no contienen detalles importantes que deben cubrirse supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así, en primer término, aunque el artículo 1056 del Código de Comercio determina que puede comparecer en juicio toda persona que, conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos, y que los que no se hallen en el caso anterior, comparecerán por medio de su representante legítimo o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho, no se regula que para iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él se requiere tener interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. De esta manera, para establecer esta normatividad aplicable a la materia, mercantil se requerirá la supletoriedad del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tampoco previene el Código de Comercio cuáles son los efectos procesales para quienes actúan en juicio directamente o por conducto de sus representantes o apoderados. Sobre el particular, el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles determina que los efectos serán los mismos, salvo prevención en contrario.

Los aludidos preceptos del Código de Comercio se abstienen de regular la subrogación de alguna de las partes en el procedimiento judicial, de donde se desprende la necesidad de la aplicación supletoria que es complementaria en lo procesal y al efecto, establece el artículo 2º del Código Federal de Procedimientos Civiles que cuando haya transmisión, a un tercero, del interés a que se refiere el artículo 1º, dejará de ser parte quien haya perdido el interés y lo será quien lo haya adquirido. Además aclara el artículo 2º mencionado que esas transmisiones no afectan el procedimiento judicial, excepto en los casos en que hagan desaparecer, por confusión sustancial de intereses, la materia del litigio.

En la legislación mercantil de naturaleza procesal no se regula la existencia del tratamiento especial basado en la calidad de ciertos sujetos actuantes en el juicio como son las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas. Tales sujetos con sus características especiales, en lo general, tendrán la misma situación que pudiera corresponder a cualquier otra parte pero, en los términos del artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente, nunca podrá dictarse en contra de ellos, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que el Código exija a las partes.

Aunque es acuciosa la normatividad procesal mercantil, existen puntos no regulados y que requerirán la aplicación supletoria de Código Federal de Procedimientos Civiles así, ejemplificativamente destacamos el deber de los jueces y magistrados de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, tanto por parte de los litigantes y personas que ocurran en los tribunales como por parte de los funcionarios y empleados de éstos, y sancionarán inmediatamente, con correcciones disciplinarias, cualquier acto que contravenga este precepto. Si algún acto llegare a constituir delito se levantará acta circunstanciada para consignarse al Ministerio Público. La imposición de la corrección disciplinaria se decretará en cuaderno por separado. Lo anterior lo establece el artículo 54 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

A su vez, el artículo 55 enuncia las correcciones disciplinarias y el artículo 56 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la garantía de audiencia a favor de la persona a quien se hubiere impuesto una condición disciplinaria.

Como la legislación mercantil, en su aspecto procesal, no hace referencia a incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes, debe acudirse a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo artículo 57 previene que deben desecharse de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo.

También es omisa la regulación jurídica procesal mercantil en lo que atañe a subsanar omisiones en las sustanciación del procedimiento, por lo que cabe la aplicación supletoria del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispositivo éste que permite regularizar el procedimiento.

Por lo que hace a medidas de apremio, ante la omisión normativa procesal mercantil, invocamos la supletoriedad del artículo 59 del Código Federal de Procedimiento Civiles que previene medidas de apremio.

No obstante que los artículos 1063 a 1067 del Código de Comercio regulan las formalidades judiciales, el complemento necesario requiere la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles e incluso, textualmente indica el artículo 1063, que fue reformado según decreto publicado el 13 de junio de 2003 en el *Diario Oficial de la Federación*, lo siguiente:

"Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles."

Destaca el artículo 60 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente un requisito de validez en las actuaciones judiciales cuando dispone:

"Todo tribunal actuará con secretario o testigos de asistencia."

Siendo que es limitada la regulación del Código de Comercio referente a la actuación del secretario, deberán invocarse supletoriamente diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que están dirigidas a la intervención de los secretarios. Así, el secretario debe intervenir en todo acto que deba dejarse constancia en autos y lo autorizará con su firma (artículo 61). También los secretarios deben cuidar que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las hojas; rubricarán o firmarán todas éstas en el centro del escrito, y pondrán el sello de la secretaria en el centro del cuaderno, de manera que abarque las dos caras (artículo 63). Tiene facultades el secretario para guardar,

con la seguridad debida, bajo su responsabilidad, los documentos originales que presenten los interesados. Al expediente se agregarán copias cuidadosamente cotejadas por el mismo secretario, sin perjuicio de que, a petición verbal de cualquiera de los interesados, se le muestren los originales (artículo 64). Son responsables los secretarios de los expedientes, libros y documentos que existan en el tribunal y archivo correspondiente (artículo 65). El secretario tiene prohibido entregar los expedientes a las partes, para llevarlos fuera del tribunal, hecha excepción del Ministerio Público. La frase "dar vista" o "correr traslado" solo significa que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados o que se entreguen las copias.

Las disposiciones legales del Código Federal de Procedimientos Civiles mencionadas con antelación sólo constituyen una muestra de la aplicabilidad supletoria de este ordenamiento sin que exista la intención de incluir abundantes y variados casos de supletoriedad respecto a todas las cuestiones procesales que pueden suscitarse en la compleja tramitación de los juicios mercantiles.

6. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En este apartado nos permitimos reproducir las más importantes tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que de ellas se derivan relevantes reglas jurídicas obligatorias en materia de personalidad:

a) *La interlocutoria de segunda instancia que desecha la excepción de falta de personalidad es impugnable en amparo.*

"PERSONALIDAD, AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE LA FALTA DE [8]

"La interlocutoria de segunda instancia que desecha la excepción de falta de personalidad en el actor, opuesta por la parte demandada, no puede ser reparada en la sentencia definitiva, por ser imposible al tribunal de alzada volver sobre su propia determinación, y por lo mismo, el amparo indirecto es procedente contra dicha interlocutoria, por quedar el caso comprendido en la fracción IX del artículo 107 constitucional."

"Quinta Época:
"Tomo LXXII, Pág. 5818.—Garza Cantú Cruz de la
"Tomo LXXII, Pág. 7496.—Guzmán Arnulfo de
"Tomo LXXIII, Pág. 5260.—Rocha Vda. de Peña Carlota.
"Tomo LXXIII, Pág. 5707.—Rivera Pérez Campos José y Coags.
"Tomo LXXIII, Pág. 7031.—Muñoz Josefina."

b) *La personalidad es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio y la objeción a la personalidad puede hacerse en cualquier estado del juicio.*

"PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA [9]

"La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en relación con los artículos 35, fracción IV, y 36 del mismo ordenamiento, por lo que, también debe resolver la objeción que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento en que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna no puede gene-

[8] Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis 264, p. 805. Apéndice 1985, Tercera Sala, Tesis 208, p. 613.

[9] Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis 265, pp. 806-807. Apéndice 1985, Tercera Sala, Tesis 209, p. 614.

rar la existencia de una representación que no existe y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y esté consentido el fallo, porque entonces opera el principio de la preclusión."

"Sexta Época, Cuarta Parte:
"Vol. III, Pág. 157. A.D. 2374/56.—Silverio Galicia Ornelas. 5 votos.
"Vol. XXII, Pág. 331. A.D. 6314/58.—Velina Ponce. Unanimidad de 4 votos.
"Vol. XXXI, Pág. 81. A.D. 5115/58.—Cristóbal Villamil. Unanimidad de 4 votos.
"Vol. LXI, Pág. 211. A.D. 2395/60.—Natalia Barreto Calderón. 5 votos.
"Vol. LXIV, Pág. 49. A.D. 4826/61.—Algodonera y Aceitera de Monterrey, S.A. Unanimidad de votos."

c) *La resolución que admita la personalidad debe ser recurrida.*

En una tesis que no es jurisprudencia obligatoria, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio:

"PERSONALIDAD, ACEPTACIÓN DE LA [10]

"Si bien la personalidad debe ser examinada de oficio, por ser de orden público, en el caso de que se admita con perjuicio de un litigante, debe ser recurrida."

"Sexta Época. Cuarta Parte: Vol. LI, Pág. 128. A.D. 6669/59.—Juana Heuston Vda. de Ríos y Coags. Unanimidad de 4 votos."

d) *La excepción de falta de personalidad no puede oponerse a quien promueve por su propio derecho.*

En tesis que no constituye jurisprudencia obligatoria la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto:

"PERSONALIDAD, EXCEPCIÓN DE FALTA DE [11]

"La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame y, por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la subsistencia del pleito."

"Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. LXII, Pág. 130. A.D. 8431/60.—Fernando Valderrama Galicia y Coag. 5 votos."

e) *No puede impugnarse una personalidad previamente aceptada.*

También en tesis relacionada, no jurisprudencial, la Corte ha sustentado el siguiente criterio:

"PERSONALIDAD, ACEPTACIÓN DE LA [12]

"Si consta en autos que fue el mismo actor quien en su demanda señaló como apoderado de la empresa demandada a una persona para que por su conducto se le emplazara, tal hecho constituye una clara aceptación de la personería de dicho apoderado, máxime si al admitir la personería el juzgado no la objetó el actor, sino que lo hizo hasta la segunda instancia en lo que lo alegó como agravio, aduciendo que hasta el momento de enterarse de la sentencia de primera instancia se dio cuenta de que el poder con que acreditó el mencionado apoderado su carácter durante todo el juicio, sin objeción alguna del actor, era suficiente.""

"Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. XLIV, Pág. 145. A.D. 5070/57.—Carlos Cortina Gutiérrez."

[10] Apéndice 1975, Tercera Sala, p. 807. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 614.

[11] Idem. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 615.

[12] Ibídem, pp. 807-808. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 614.

f) *Las sociedades extranjeras acreditan su personalidad si comprueban su constitución legal conforme a las leyes de su país.*

"SOCIEDADES EXTRANJERAS. PRUEBA DE SU PERSONALIDAD JURÍDICA [13]

"La Suprema Corte estableció la tesis jurisprudencial que dice: "Sociedades extranjeras. Son dos los requisitos para que puedan promover amparo: que comprueben su existencia en la República Mexicana, y que quien las representa tenga poder bastante para hacerlo; para lo primero, tendrán que protocolizar no sólo sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, sino el certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, certificación que expedirá el Ministro que allí tenga acreditado nuestro Gobierno, o, en su defecto, el Cónsul respectivo; para lo segundo, el apoderado debe comprobar que quienes le extendieron el poder, obraron con expresa autorización del consejo de directores". Esta tesis, basada en el Código de Comercio, ha sido sustituida por la contenida en posteriores ejecutorias, al tenor siguiente: "La exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece, al referirse a las sociedades extranjeras, la diferencia entre aquellas que pretendan ejercer el comercio y las que sólo traten de emprender la defensa de sus derechos ante las autoridades mexicanas. En el primer caso, se exigen los requisitos y formalidades que fija el artículo 251, en tanto que en el segundo, sólo se requiere que estén legalmente constituidas conforme a las leyes de su Estado, según el artículo 250. El medio de acreditar en debida forma, que una sociedad extranjera ha sido constituida de acuerdo con las leyes de su Estado, es el de obtener un certificado expedido en dicho sentido, por el representante diplomático o consular que tenga la República Mexicana en el lugar correspondiente". Si una sociedad extranjera compareció en juicio ante la autoridad judicial de México, en defensa de sus derechos, estando en vigor la Ley de Sociedades Mercantiles, que dispone que las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República, para lo cual basta la comprobación de su constitución legal conforme a la ley de su Estado, no tienen aplicación al caso los preceptos del Código de Comercio que se refieren a que las sociedades extranjeras que quieran establecerse o se establezcan en la República, para ejercer el comercio, deberán inscribir el testimonio de la protocolización de su constitución, estatutos, inventarios, etc., en el Registro de Comercio; máxime que el artículo 2º de la citada ley previene que las sociedades no inscritas en dicho Registro que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten, o no, en escritura pública, tendrán personalidad jurídica, precepto que, por referirse al funcionamiento de las sociedades mercantiles en general, no hay razón para excluirlo en su aplicación, respecto de una sociedad mercantil extranjera legalmente constituida, según las leyes de su Estado, pero no inscrita en el Registro Público de Comercio."

"Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. VII, Pág. 304. 505/56.—United States Land and Lumber Co. Unanimidad de 4 votos."

g) *La personalidad de las sociedades extranjeras se acredita con protocolización notarial del documento certificado y legalizado en el que conste su constitución.*

"SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS. MODO DE ACREDITAR SU EXISTENCIA JURÍDICA [14]

"Las sociedades mercantiles extranjeras deben acreditar su existencia legal, mediante la protocolización notarial del documento certificado y legalizado, expedido por funcionario autorizado del país correspondiente, donde se haga constar su constitución, y de sus bases constitutivas, de las cuales debe inferirse que continúan existiendo legalmente (artículo 5º del Reglamento de la Ley Orgánica de las fracciones I y IV del artículo 27 constitucional), así como que no han adquirido ni poseen los bienes con fines agrícolas (artículos 4º, 5º y 7º de la mencionada Ley Orgánica). También deben demostrar haber hecho las manifestaciones a que se refiere el artículo 7º de la propia Ley, en relación con el 14 del Reglamento."

[13] Ibídem, pp. 1072-1074, no es tesis jurisprudencial, sólo es una tesis relacionada con la tesis jurisprudencial número 359. Apéndice 1985, Tercera Sala, pp. 796-797.

[14] Ibídem, tesis relacionada con la tesis 359, p. 1074. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 797.

"Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. XXVI. Pág. 193. A.D. 7766/58.—Aurelio Leal Treviño. Mayoría de 4 votos."

h) *Una sociedad extranjera tiene personalidad en juicio aunque no se haya inscrito en el Registro Público si ha demostrado que está legalmente constituida.*

"SOCIEDADES EXTRANJERAS. PERSONALIDAD EN LAS, EN JUICIO [15]

"Si una compañía extranjera comparece en juicio civil, en defensa de sus derechos, como dueña cierta y conocida de los predios objeto de la demanda de declaración de vacancia, y demuestra que está legalmente constituida, le es aplicable la ley vigente, que es la de Sociedades Mercantiles, conforme a la cual tiene personalidad jurídica, en los términos de su artículo 250, y no puede desconocerse su existencia jurídica ni sostenerse que haya carecido de capacidad para adquirir los inmuebles a que se refiere, porque hasta la fecha no se haya inscrito en el Registro de Comercio ni tenga autorización de la Secretaría de la Economía Nacional para ejercer el comercio en la República, como lo previene el artículo 251, si en el juicio civil no ha pretendido que se le reconozca capacidad jurídica para el ejercicio del comercio, y lo único que ha sostenido es que tiene personalidad jurídica a pesar de su falta de inscripción en el Registro Público de Comercio, para emprender la defensa de su derecho, como dueña de los predios cuya declaración de vacancia se pretende."

"Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. VII. Pág. 303. A.D. 565/56.—United States Land and Lumber Co. Unanimidad de 4 votos."

i) *El mandatario de una sociedad mercantil requiere comprobar la existencia legal de la sociedad por quien gestiona mediante la inserción de las cláusulas respectivas.*

"SOCIEDADES MERCANTILES [16]

"El mandatario de una sociedad mercantil, para pedir amparo, necesita comprobar la existencia legal de la sociedad por quien gestiona, y que ésta, por medio de sus órganos respectivos, le ha conferido su representación; debiendo estar insertas en la escritura de mandato, las cláusulas que para comprobar la existencia de la sociedad exige el artículo 95 del Código de Comercio."

"Quinta Época:

"Tomo XXVII, Pág. 242.—FF.CC. Nacionales de México, S.A.

"Tomo XXVII, Pág. 2892.—González Agustín R.

"Tomo XXVII, Pág. 2892.—Cía. de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla.

"Tomo XXVII, Pág. 2892.—Ferrocarriles Nacionales de México, S.A.

"Tomo XXVII, Pág. 2892.—Compañía Hidroeléctrica Occidental, S.A."

j) *Debe desecharse amparo promovido por quienes no representen a una sociedad anónima, aunque se trate de accionistas.*

"SOCIEDADES ANÓNIMAS [17]

"Como toda sociedad mercantil constituye una persona jurídica distinta de las de cada uno de los socios, y su representación legal está encomendada a un consejo de administración y a uno o varios directores el amparo que se pide a nombre de la compañía, por quienes no tengan su representación legal, debe ser desechado, aun cuando los peticionarios sean accionistas."

"Quinta Época: Tomo XIII, Pág. 284.—Schreiber Antón J., y coagraviados."

[15] Ibídem, tesis relacionada con la tesis 359, p. 1078. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 795.

[16] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 360, p. 1078. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 283, p. 799.

[17] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis relacionada con la anterior. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 802.

k) *Las sociedades mercantiles se representan por medio de los órganos establecidos en la ley o en sus escrituras constitutivas o en sus estatutos.*

"SOCIEDADES MERCANTILES, REPRESENTACIÓN DE LAS[18]

"Las sociedades mercantiles son personas morales que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos."

"Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. XXII, Pág. 362. A.D. 1918/58.—José Bárcenas Rojas. 5 votos."

l) *El albacea representa a la sucesión.*

"SUCESIONES. REPRESENTACIÓN LEGAL[19]

"La representación legal de las sucesiones, la tiene el que está en ejercicio del albaceazgo, siendo el único que puede promover judicialmente a nombre de la sucesión."

"Quinta Época:

"Tomo XVIII, Pág. 131.—Collado de Castañeda Sofía y Coags.

"Tomo XXVIII, Pág. 406.—Tepalo Martina.

"Tomo XXVIII, Pág. 729.—Junco Ramón, del 5 de noviembre de 1930. (Archivada).

"Tomo XXIX, Pág. 729.—Guerrero Margarita.

"Tomo XXX, Pág. 2177.—Arratia Angel."

m) *Las cooperativas requieren representarse por todos los miembros del consejo de administración.*

"COOPERATIVAS, REPRESENTACIÓN DE LAS[20]

"Para que las cooperativas sean representadas por su respectivo consejo de administración, se requiere que concurran todos los miembros de éste y no sólo una parte de ellos, sin que sea válida la ratificación hecha por todos, de la demanda de amparo presentada por parte de ellos, pues la ratificación no cabe respecto de actos realizados en exceso de facultades."

"Quinta Época:

"Tomo CI, Pág. 1746.—"Transportes Zacatecanos", S.C.L.

"Tomo CI, Pág. 3105.—Cooperativa de Transportes Nacionales del Centro, "Estrella Blanca, S.C.L.

"Tomo CIII, Pág. 1366.—Federación de Cooperativas de Autotransportes México-Morelia-Guadalajara y Anexas "Estrella de Occidente",

"Tomo CIII, Pág. 3370.—Cooperativa de Transportes Fluviales "Lerma", S.C.L.

"Tomo CIII, Pág. 3370.—Federación de Cooperativas de Autotransportes México-Morelia-Guadalajara y Anexas "Estrella de Occidente", S.C.L."

n) *Es obligatorio registrar los poderes generales otorgados por una sociedad mercantil y no son generales los que se refieren a un negocio o varios, específicamente designados.*

"PODERES, REGISTRO DE LOS[21]

"Para que haya obligación de registrar los poderes otorgados por una sociedad mercantil, es condición indispensable que dichos poderes sean generales, y no deben considerarse generales los que se refieren a un negocio especial o a varios, específicamente designados, sino los que se dan para gestionar todos los de un ramo determinado."

"Quinta Época:

"Tomo XVIII, Pág. 930.—International Petroleum Co.

"Tomo XXVI, Pág. 139.—Penn Mex Fuel Company.

"Tomo XXVII, Pág. 1424.—Tamiahua Petroleum Co.

"Tomo XXVII, Pág. 2789.—Tuxpan Petroleum Co.

"Tomo XXVII, Pág. 2789.—Cía. de Comercio, Inversiones e Industrias, S.A."

18 Ídem, p. 1081. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 807.

19 Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 364, p. 1094. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 287, p. 815.

20 Apéndice 1975, Segunda Sala, tesis 367, p. 617. Apéndice 1985, Segunda Sala, tesis 357, p. 615.

21 Apéndice 1975, Pleno y Salas, tesis 137, p. 241. Apéndice 1985, Pleno y Sala, tesis 216.

o) *Si el poder es para gestionar asuntos judiciales o administrativos, es innecesario su registro.*

"PODERES, REGISTRO DE LOS[22]

"Los poderes que deben ser registrados para que surtan efectos jurídicos, son los generales, esto es, aquellos que se dan para toda clase de negocios del comerciante o sociedad mercantil, y en consecuencia, para actos de comercio; pero si el poder general se ejercita sólo para gestionar asuntos judiciales o administrativos, y para representar al poderdante ante toda clase de autoridades, no refiriéndose ya a actos de administración, su registro es innecesario."

"Quinta Época. Tomo XXVIII, Pág. 857.—Cía. Agrícola y Colonizadora de Tabasco y Chiapas."

p) *Un apoderado puede demandar en ejecutivo mercantil aunque el documento no se endose a su favor.*

"PERSONALIDAD. LA TIENE EL BENEFICIARIO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EN QUE DEMANDA SU PAGO, AUNQUE NO EXISTA ENDOSO EN PROCURACIÓN.[23]

"Si el Licenciado José Armando Oliveros O., a quien el señor Pedro Barboglio Bergera otorgó poder general para pleitos y cobranzas, ocurrió demandando en vía Ejecutiva Mercantil, precisamente como apoderado del señor Barboglio Bergera, no había razón para estimar que era necesario que los documentos relativos, letras de cambio que se encuentran agregadas en el expediente citado de fojas 4 a 15, estuviesen firmadas y endosadas en procuración a favor del referido Licenciado José Armando Oliveros, pues debe hacerse la aclaración de que aun cuando se trata de títulos ejecutivos respecto de los cuales el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el endoso debe constar en el título de crédito o en la hoja adherida al mismo y llenar los requisitos de: 1.—nombre del endosatario; 2.—firma del endosatario o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; 3.—clase de endoso, y 4.—lugar y fecha, en el caso a estudio no se trata de ningún endoso, sino de una promoción formulada a nombre del acreedor, como representante o apoderado legal, hipótesis ésta prevista por los artículos 26 y 27 de la propia Ley, circunstancia por la cual no existía ninguna razón para endosar los documentos en cuestión."

"Amparo directo 2618/74.—Roberto Domínguez Martínez. 20 de octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Leandro Fernández Castillo."

q) *La falta del registro del poder no perjudica a la otra parte si a ésta se le dio conocimiento de ese poder.*

"REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL[24]

"Si bien es cierto que los preceptos que invoca la quejosa reconocen la existencia

22 Apéndice 1975, Pleno y Salas, tesis relacionada, pp. 241-242. Apéndice 1985, Pleno y Salas, p. 362.

23 Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia por su Presidente, México, 1975, Tercera Sala, tomo II, pp. 118-119.

24 Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia por su Presidente, México, 1979, Tercera Sala, tomo II, p. 55.

de tres clases de poderes generales, sin excluir la posibilidad de que en un solo contrato se celebren los tres, y que de acuerdo con la fracción VII del artículo 21 del Código de Comercio, los poderes generales, nombramiento y revocación de los mismos, si se hubiere conferido a gerentes, factores o dependientes o a cualquiera otro mandatario, deberán anotarse en la hoja de inscripción de cada comerciante, no lo es menos que debe estudiarse el objeto que se persigue con dicha anotación a fin de estar en posibilidad de resolver si se violaron o no, en perjuicio de la empresa quejosa, las garantías individuales que señala en su demanda. En ese orden de ideas, es incuestionable que el Registro Público de Comercio es una Institución Mercantil que tiene por finalidad hacer del conocimiento de los terceros, la situación y relaciones de los comerciantes y el contenido de determinados documentos, todo ello en beneficio y protección de la buena fe del tráfico mercantil, por lo que si su propósito es la publicidad de los actos que en él deban de registrarse, tal finalidad se alcanza cuando el interesado tiene conocimiento directo del documento cuyo registro se omitió, como en el caso en que la hoy quejosa recibió, desde el momento en que fue emplazada a juicio, copia cotejada del documento que ahora impugna por falta de registro, de donde debe concluirse que la falta de registro en nada perjudica a la inconforme, por haber quedado subsanada la omisión, como ya se dijo, mediante el conocimiento directo del acto."

"Amparo directo 1596/78.—Industrias Mecánicas, S.A. Unanimidad de 4 votos. 2 de abril de 1979. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Régulo Pola Jesús."

7. Criterios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

A través de los Anales de Jurisprudencia, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha difundido sus criterios jurídicos que han prevalecido en los problemas sometidos a su resolución. Nos permitimos transcribir aquellos criterios jurídicos relativos a personalidad:

a) *En la acción cambiaria ejercida por una persona moral no es necesario que ésta acredite su existencia.*

"ACCIÓN CAMBIARIA EJERCITADA POR UNA PERSONA MORAL; NO ES NECESARIO QUE ÉSTA ACREDITE SU EXISTENCIA [25]

"No se requiere, en el caso del ejercicio de una acción cambiaria ejercitada por una persona moral, que ésta acredite su existencia y que ante la falta de presentación del documento correspondiente, ello ocasione su falta de personalidad para litigar porque tal consideración llevaría a desconocer la naturaleza de los títulos de crédito, en los cuales el derecho se entiende incorporado en el título mismo en favor de la persona a cuya orden se suscribió, o si ésta es innominada en favor de quien lo posea, al grado de que el hecho de que en el título aparezcan personas imaginarias, no invalida obligaciones derivadas del mismo, según lo disponen los artículos 5º y 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito."

"Tomo 154.—Pág. 161."

b) *Quien niega personalidad al endosante debe probar su excepción.*

"CARGA DE LA PRUEBA.[26]

"Es infundada la afirmación de que le compete al demandado en un incidente de excepción de la personalidad, el acreditar la legalidad con que comparece, pues también lo es que el que niega está obligado a probar cuando su negativa entraña una afirmación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1195 del Código de Comercio. Resultando válido por otra parte lo aducido por el inferior, en el sentido de que el impugnante de la personalidad negó facultades al endosante, corresponde a él aportar las correspondientes pruebas tendientes a justificar sus afirmaciones, atento lo que prescribe el artículo 1194 en relación con el 1196 del Código de Comercio, y sin que por ello resulten violados tales preceptos, ya que a su vez el artículo 1195 del mismo ordenamiento, establece, que el que niega también está obligado a probar, en caso de que su negativa envuelva afirmación expresa de un hecho."

"Tomo 174.—Pág. 13."

[25] Anales de Jurisprudencia, Índice General, Derecho Mercantil, tomo II, pp. 15-16.
[26] Idem, p. 27.

c) *Los actos de los factores obligan al dueño del establecimiento.*

"FACTORES. SUS ACTOS OBLIGAN AL DUEÑO DEL ESTABLECIMIENTO.[27]

"Si se prueba que una persona es simplemente administradora de una negociación, resulta indiscutible su calidad de factor nada más; y existe la presunción de que contrata a nombre del principal, o sea, del propietario del giro mercantil, mientras no se demuestre lo contrario, por lo que repercuten en el patrimonio del principal los actos que ejecute con tal carácter."

"Tomo 130.—Pág. 281."

d) *Una sociedad extranjera no realiza actos de comercio cuando cobra una letra de cambio.*

"LETRAS DE CAMBIO. SU COBRO POR UNA SOCIEDAD EXTRANJERA.[28]

"No puede considerarse que una sociedad extranjera pretende ejercer actos de comercio en el país, por el hecho de que cobre títulos crediticios vencidos cuyo lugar de pago se señaló en esta ciudad.

"Dada la naturaleza de los títulos de crédito, no es necesario que, si el último tenedor es una sociedad extranjera, ésta tenga que acreditar su constitución en el país de su origen, con independencia del acto que haya dado lugar a su emisión, siendo bastante la obligación de pago aceptada por los girados y el lugar donde deben hacerse."

"Tomo 134.—Pág. 205."

e) *El mandatario puede ejercer las facultades que no se le hayan limitado.*

"MANDATO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. AUNQUE CONSIGNE ALGUNA LIMITACIÓN, FUERA DE ELLA EL MANDATARIO PUEDE EJERCITAR AMPLIAMENTE TODAS LAS FACULTADES OTORGADAS EN EL MISMO, CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 2554 DEL CÓDIGO CIVIL.[29]

"Debe decirse que los actos jurídicos consistentes en la contestación a la demanda y en la reconvención planteadas en el mismo escrito, se explican perfectamente en función del mandato general que le fue conferido al profesionista que se indica, en los términos del artículo 2554 del Código Civil; trátase, por consiguiente, de actos válidos en razón de que no caen en el ámbito de la limitación instituida en el mandato a que se ha hecho referencia. En otras palabras, en el presente caso que se viene estudiando, la limitación establecida en dicho poder no puede producir efectos y por lo tanto, los actos jurídicos a que se ha hecho mención no deben considerarse inválidos."

"Tomo 164.—Pág. 81."

f) *El mandato general permite la sustitución de poder si no hay limitación en tal sentido.*

"MANDATO GENERAL PARA PLEITOS Y COBROS, PARA ADMINISTRACIÓN Y PARA ACTOS DE DOMINIO, SE ENTIENDE OTORGADO SIN LIMITACIÓN ALGUNA, ESTO ES, INCLUSO PARA SUBSISTIR EL PODER, SALVO QUE SE LIMITE EL MANDATO SOBRE ESTE PARTICULAR Y ASÍ CONSTE.[30]

[27] Ibídem, p. 85.
[28] Ibídem, pp. 131-132.
[29] Ibídem, pp. 137-138.
[30] Ibídem, p. 138.

"Quien goza en el extranjero de las facultades de apoderado general, sin limitación alguna, en los términos del artículo 2554 del Código Civil aplicable en razón de que el acto va a producir efectos en la República Mexicana tiene incluso la de substituir el mandato, puesto que dicha disposición dice que los poderes generales se entienden conferidos sin limitación alguna."

"Tomo 163.–Pág. 244."

g) *No es necesario registrar poderes para pleitos y cobranzas*

"MANDATO. SU REGISTRO[31]

"Los poderes que deben ser registrados para que surtan efectos jurídicos son los generales, esto es, aquéllos que se dan para toda clase de negocios del comerciante o sociedad mercantil y en consecuencia para actos de comercio; pero si el poder general se ejercita sólo para gestionar asuntos administrativos o judiciales, para representar al poderdante ante toda clase de autoridades, no refiriéndose a actos de administración, su registro es innecesario."

"Tomo 154.–Pág. 155."

h) *La revocación de un mandato no afecta la representación anterior.*

"MANDATO. VALIDEZ DE ACTOS EJECUTADOS POR UN APODERADO ANTES DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO.[32]

"La validez de los actos ejecutados por un apoderado o representante, en este caso de una persona moral, en su calidad de Gerente, no puede desaparecer por la revocación posterior del mandato o de dicha representación, ya que solamente se encuentran sujetos a la existencia de tal representación en el momento en que se realizan, o sea, que en realidad la persona que actúa a nombre de otra tenga las facultades necesarias para hacerlo; pero no están sujetos a su extinción posterior. La validez de lo actuado por un representante, sólo depende de que tenga las facultades suficientes en el momento de celebración del acto jurídico de que se trate."

"Tomo 156.–Pág. 209."

i) *No se invalida la personalidad porque en las copias de traslado haya omisión de algún requisito.*

"PERSONALIDAD. COPIAS SIMPLES DEL TRASLADO DEFICIENTES EN CUANTO A LA PERSONALIDAD DEL ACTOR.[33]

"Si en los títulos de crédito base de la acción aparecen todas y cada una de las características necesarias para demostrar la personalidad del actor, ésta queda demostrada con dichos títulos y no se invalida por el hecho de que en las copias simples del traslado se haya omitido alguno de esos requisitos."

"Tomo 150.–Pág. 133."

j) *La personalidad es un presupuesto procesal e incidentalmente se puede objetar en cualquier tiempo.*

"PERSONALIDAD DE LAS PARTES. ES PRESUPUESTO PROCESAL QUE PUEDE IMPUGNARSE MEDIANTE EL INCIDENTE RESPECTIVO Y NO CONFORME AL ARTÍCULO 1379 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE SE REFIERE A LA TRAMITACIÓN DE EXCEPCIONES DILATORIAS.[34]

"La empresa demandada compareció oportunamente a juicio y si bien es cierto que el representante de la misma opuso la excepción de falta de personalidad con

[31] Ibídem, pp. 138-139.
[32] Ibídem, p. 139.
[33] Ibídem, p. 161.
[34] Ibídem, pp. 161-162.

posterioridad a la fecha en que contestó la demanda, no lo es menos que el artículo 1379 del Código de Comercio que se refiere a la tramitación de excepciones dilatorias, y no a los casos en que la falta de personalidad es impugnada mediante incidente, tal como sucedió en el asunto de donde deriva la interlocutoria impugnada. De manera que este punto de vista se fundamenta en el criterio que sobre este particular ha sustentado la H. Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia definida número 252, visible en la página 769 del Tomo correspondiente a la Tercera Sala, última compilación, jurisprudencia que a la letra dice: "Personalidad, examen de la. La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el Juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los artículos 35 fracción IV y 36 del mismo ordenamiento, por lo que, también debe resolver la objeción que al respecto presenten las partes cualquiera que sea el momento en que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna, no puede generar la existencia de una representación que no existe y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelta antes de manera expresa y esté consentido el fallo porque entonces opera el principio de la preclusión."

"Tomo 161.–Pág. 21."

k) *No prospera la excepción de falta de personalidad por la falta de inscripción del mandato.*

"PERSONALIDAD. FALTA DE INSCRIPCIÓN DEL PODER[35]

"El artículo 21 fracción VII del Código de Comercio no da al registro de los actos que menciona efectos constitutivos, sino publicitarios, de tal manera que ante la ausencia de registro de un poder, sólo podrá prosperar la excepción de falta de personalidad cuando la contraparte tenga conocimiento de hechos u omisiones que constituyan motivos fundados para pensar que no se tiene tal carácter, conocimiento que obtiene a través del traslado correspondiente. Este precepto es aplicable en sus términos literales, cuando dicha representación se ejerce en actos fuera de juicio, sin que tenga relevancia el objeto de la acción ejercitada.

"Cuando la demanda la suscribe y presenta el gerente de una sociedad actora, basta con la escritura constitutiva de ésta, y que tal carácter lo obtiene por la voluntad emitida por los socios y por tanto no es necesario exhibir una escritura de mandato, y por ello carece de toda importancia, además, que esté inscrito o deje de estarlo en el Registro Público de la Propiedad. Por otra parte, el Gerente de una sociedad actora, que es licenciado en derecho, no necesita comprobar su inscripción en la Dirección General de Profesiones, pues esta circunstancia es totalmente ajena a su carácter de gerente de la sociedad."

l) *Aunque se haya acreditado la personalidad en los medios preparatorios a juicio, es necesario volverla a acreditar en el juicio.*

"PERSONALIDAD EN PREPARATORIAS A JUICIO Y EN EL JUICIO[36]

"Aunque en los medios preparatorios a juicio haya quedado debidamente acreditada la personalidad del promovente, al iniciar el juicio correspondiente debe acreditarse nuevamente la personalidad de quien promueve, porque de otra manera no se cumple con lo establecido en el artículo 1061 del Código de Comercio. Se trata de actuaciones independientes, toda vez que las pretensiones de cada una son diferentes."

"Tomo 147.–Pág. 17."

[35] Ibídem, pp. 162-163.
[36] Ibídem, p. 162.

m) *Tiene personalidad quien promueve por su propio derecho.*

"PERSONALIDAD, PARA COMPARECER EN JUICIO[37]

"La calidad para comparecer en juicio por parte de la actora, está acreditada toda vez que lo hace por su propio derecho y no en representación o a nombre de persona distinta a ella y otra cosa es que pudiera carecer de la titularidad del derecho en que pretende fundar su acción."

"Tomo 170.—Pág. 193."

n) *Para sustituir un poder no se requiere cláusula especial.*

"PODERES GENERALES, SUSTITUCIÓN DE. LA FACULTAD PARA SUSTITUIR LOS PODERES GENERALES OTORGADOS SIN LIMITACIÓN ALGUNA, NO REQUIERE QUE SE ESTABLEZCA EN CLÁUSULA EXPRESA[38]

"Una lógica interpretación del artículo 2574 del Código Civil aplicado supletoriamente lleva a la conclusión de que tratándose de poderes especiales, es cuando se requiere cláusula expresa para sustituirlos, no así respecto de poderes de dominio, de acuerdo con los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil."

ñ) *Es válido el mandato otorgado en el lugar en que se constituye una sociedad extranjera.*

"SOCIEDAD EXTRANJERA. MANDATO OTORGADO EN EL LUGAR EN QUE SE CONSTITUYE[39]

"El Código Civil establece que los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen; y el estatuto personal consagra el principio de que el estado civil de las personas se rige por las leyes de su nacionalidad. Si el mandato reúne los requisitos a que se refieren los artículos 1248 y 1249 del Código Mercantil para que surtan efectos dentro del territorio nacional, sin que se hayan contravenido alguna disposición de las leyes extranjeras, es jurídico el auto que admite la personalidad del mandatario."

"Tomo 121.—Pág. 128."

o) *Las sociedades extranjeras no requieren de registro para seguir juicio ejecutivo mercantil.*

"SOCIEDADES EXTRANJERAS. NO NECESITAN DE REGISTRO PARA SEGUIR JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL[40]

"El artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que impone a las sociedades extranjeras la obligación de su inscripción en el Registro de Comercio para ejercer el comercio, no tiene aplicación para ejercitar la acción judicial cambiaria derivada de títulos de crédito emitidos a la orden de sociedades extranjeras, ya que el artículo 2º de la misma Ley General de Sociedades Mercantiles previene que las sociedades no inscritas en dicho Registro tendrán personalidad jurídica, del que no quedan excluidas las sociedades extranjeras, con apoyo en la tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 304, volumen VII, Cuarta Parte, Sexta Época, correspondiente a la Tercera Sala, del Semanario Judicial de la Federación."

"Tomo 156.—Pág. 53."

37 Ibídem, p. 163.
38 Ibídem, p. 165.
39 Ibídem, p. 220.
40 Ibídem, p. 223.

p) *Es necesario acudir a los estatutos para determinar si un administrador puede representar a la sociedad.*

"SOCIEDADES. ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE ELLAS. DIFERENCIA ENTRE AMBOS CONCEPTOS[41]

"Las facultades de administración y el poder de representación son distintos puesto que las primeras implican obligaciones frente a la sociedad y las segundas un poder representativo para actuar en nombre de ella. Por consiguiente no todo administrador es representante, pues los administradores atienden a la vida interna de la sociedad y los representantes esencialmente actúan hacia afuera frente a terceros. En tal virtud es necesario, en cuanto a representación social, recurrir a los estatutos que son de valor definitivo según que se establezca un régimen de administrador único o de consejo de administración."

"Tomo 85.—Pág. 109."

q) *Las sociedades extranjeras no requieren registro para actos aislados de comercio.*

"SOCIEDADES EXTRANJERAS NO REQUISITO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. CUANDO EJECUTAN ACTOS AISLADOS DE COMERCIO[42]

"Si bien es cierto que de autos ha quedado demostrado que la sociedad actora realizó un acto de comercio dentro del territorio nacional, al celebrar un contrato de prenda, como lo es el endoso que le fue efectuado a su favor, sin estar debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio dentro del territorio nacional, también lo es que dicho acto de comercio fue efectuado en una sola ocasión, es decir de una manera esporádica, sin que de autos conste que dicha actora tenga la intención de ejercer el comercio en forma permanente dentro del territorio nacional, por lo que en tal caso se estima que es irrelevante el hecho de que dicha sociedad actora haya estado o no inscrita en el referido Registro Público de Comercio."

"Tomo 172.—Pág. 165."

r) *En los títulos de crédito basta el endoso para acreditar la personalidad*

"ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL, NO PUEDE FUNDARSE EN LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL BENEFICIARIO DEL TÍTULO DE CRÉDITO. BASTANDO PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL PROCURADOR, EL ENDOSO A SU FAVOR CON LOS REQUISITOS LEGALES RESPECTIVOS[43]

"La falta de legitimación del actor es una excepción perentoria que debe ser examinada en la sentencia que llegue a dictarse y la excepción dilatoria de falta de personalidad en el mandatario de la actora como es el caso, se refiere a la falta de calidad y capacidad procesal del endosatario para accionar, por manera que no pueden confundirse una y otra de dichas defensas y consecuentemente no puede fundarse la excepción de falta de personalidad opuesta por el demandado en la falta de legitimación del actor y en el caso la personalidad del endosatario de la actora, está acreditada con el endoso en procuración que obra en los títulos presentados como base de la acción, endosos que cumplen con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 35 del citado ordenamiento, toda vez que la beneficiaria de dichos títulos está legitimada a virtud de que los endosos a la orden de la institución bancaria que se indica y en procuración a favor del profesional mencionado, están cancelados según aparece al dorso de los títulos de crédito en cuestión, con lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 41 de la citada Ley en consulta, y resulta debidamente aplicado en la especie por el juzgador lo dispuesto en el artículo 39 de dicha Ley crediticia que se cita, porque el hecho de que no se esté efectuando pago alguno o

41 Ibídem, p. 222.
42 Ibídem, pp. 223-224.
43 *Anales de Jurisprudencia*, tomo 182, México, 1982, pp. 416-417.

se vaya a efectuar, no es obstáculo para el ejercicio de la acción cambiaria intentada, pues el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos."

"Cuarta Sala."

8. Modelo de memorándum relativo a la excepción de falta de personalidad que se hizo valer en contra de los bancos extranjeros actores

MEMORÁNDUM

VIRGINIA BANK Y OTROS
VS.
SOCIEDAD MEXICANA DE CRÉDITO COMERCIAL, S.A.
Ordinario Mercantil
Expediente número 823/82.

SUSPUESTO PODER DEL VIRGINIA BANK

I. A través de la excepción de falta de personalidad se impugnó el poder que se afirma se otorgó en escritura número 24084, de 30 de enero de 1982, ante la fe del Notario número cuarenta y tres del Distrito Federal, Licenciado Fernando Arévalo, por Luis Castro en favor de Miguel Angel Hernández, porque no se justifica la personalidad del primero, ni la existencia legal del Virginia Bank. Se expresó que el testimonio de la citada escritura sólo hace constar que el notario sólo tuvo a la vista la diversa escritura número 24054, otorgado ante él mismo el día 22 del citado mes de enero, referida a la protocolización de la resolución judicial del Juzgado Quinto de esta capital dictada en el expediente 181/82 del día 15 del propio mes de enero, conteniendo el poder general otorgado por Virginia Bank, a favor de Luis Castro y otras personas, de la que el notario transcribió una constancia de un notario norteamericano, Paul Dacron, levantada en la ciudad de Norfolk, Virginia, Estados Unidos de América, de 24 de agosto de 1981, y de la que se desprende que ante dicho notario compareció el señor Willis Stevenson, quien por ignorar el español, designó intérprete a Ana Ramos, y manifestó que en representación del banco confería y otorgaba poder general a Luis Castro y otros, incluyendo las facultades de pleitos y cobranzas para ser ejercitado en la República Mexicana, con facultades para otorgar poderes generales y especiales, agregándose que el señor Stevenson justificó su personalidad y la de la compañía mediante los siguientes documentos que se glosaron en el apéndice del protocolo de dicho notario norteamericano:

a) Cédula;
b) Un escrito de reclamaciones del Virginia Bank;
c) Una lista de directores.

Por último, en esa constancia el notario dio fe de que el compareciente, señor Stevenson, tiene capacidad para otorgar poderes y el carácter de vicepresidente.

Pero en ningún momento consta que el señor Stevenson, tuviera carácter de vicepresidente, ni las facultades necesarias para otorgar poderes, como tampoco la legal constitución del citado banco norteamericano, puesto que no existen inserción del clausulado relativo a la constitución del banco, ni inserción del nombramiento al cargo que dijo tener el señor Willis Stevenson, ni las facultades de éste para otorgar poderes, independientemente de que el supuesto poder no tiene constancia de haberse inscrito como lo dispone el artículo 21, fracción VII del Código de Comercio, ni se cumplen con los requisitos que señala el artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni con lo dispuesto en el artículo 60 inciso b) de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Además, no aparece comprobado que se haya dado cumplimiento al artículo 68 de la Ley del Notariado, en la cual se ordena que los poderes otorgados fuera de la República, deben legalizarse.

II. El representante de la parte actora contesta las objeciones al supuesto poder del Virginia Bank de la siguiente manera:

"...Las afirmaciones del incidentista son falsas puesto que el Licenciado Luis Castro justificó su personalidad para delegar su mandato al suscrito, con el poder general que le fue otorgado en Norfolk, Virginia, Estados Unidos de América, el 24 de marzo de 1981, por el señor Willis Stevenson, con el carácter de vicepresidente.

"Por otra parte, con objeto de que Virginia Bank otorgara al Licenciado Luis Castro el poder que posteriormente sustituyó al suscrito, el Notario Público, Paul Dacron, dio fe de que conocía al otorgante, de que efectivamente tenía la representación del Virginia Bank en forma legítima, de acuerdo con los documentos que se exhibieron y los cuales mencionó en la escritura relativa.

"Además, el mencionado fedatario, también dio fe de la debida constitución, de su sede, de su existencia legal. previa la revisión de los documentos que se le exhibieron y que tuvo a la vista.

"Por los motivos supuestos, es falso que el poder otorgado no cumpla con lo dispuesto por el artículo 60, inciso b) de la Ley del Notariado, además es de aclararse que el mencionado ordenamiento no es aplicable al caso concreto, si no en el presente caso, el mencionado poder, como acto realizado en el extranjero para surtir efectos en México, se rige por lo convenido por los signatarios de la Séptima Conferencia Internacional Americana.

"Por lo que se refiere a la supuesta falta de inscripción del poder en el registro público, a continuación transcribo jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

"1734. Poderes no registrados, son bastantes para pedir amparo.

"Aun cuando fuere necesario el registro de los poderes generales otorgados por compañías, la falta de registro no es obstáculo para que el apoderado pueda intentar la acción constitucional."

"De lo anterior se deriva que no es necesaria la inscripción de un poder para comparecer en juicio.

"También es falso que el mencionado poder no reúna los requisitos que señala el artículo 68 de la Ley del Notariado puesto que la legalización del mismo se realizó con la certificación que el poder otorgado en Estados Unidos de América, realizó el Juzgado Quinto Civil de la ciudad de México, para que fuera posible su protocolización ante el Notario Público número cuarenta y dos del Distrito Federal."

III. La Séptima Conferencia Internacional Americana aprobó la resolución número XLVIII, conocida con el nombre de "Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes", que se abrió a la firma en la Unión Panamericana, el 17 de febrero de 1940. Este protocolo fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, con la reserva transcrita, el 22 de diciembre de 1951, según decreto publicado en el Diario Oficial de 2 de febrero de 1952 y fue ratificado por el Poder Ejecutivo de México el 12 de junio de 1953, habiéndose efectuado el depósito del instrumento de ratificación el 24 de junio de 1953. El decreto se promulgó el 19 de octubre de 1953 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de diciembre de 1953.

El protocolo de referencia establece:

"ARTÍCULO I

"En los poderes que se otorgan en los países que forman la Unión Panamericana, destinados a obrar en el extranjero, se observarán las reglas siguientes:

"1. Si el poder lo otorgare en su propio nombre una persona natural, el funcionario que autorice el acto (Notario, Registrador, Escribano, Juez o cualquier otro a quien la ley del respectivo país atribuyere tal función) dará fe de que conoce al otorgante y de que éste tiene capacidad legal para el otorgamiento.

"2. Si el poder fuere otorgado en nombre de un tercero o fuere delegado o sustituido por el mandatario, el funcionario que autorice el acto, además de dar fe,

respecto al representante que hace el otorgamiento del poder, delegación o sustitución, de los extremos indicados en el número anterior, la dará también de que él tiene efectivamente la representación en cuyo nombre procede, y de que esta representación es legítima según los documentos auténticos que al efecto se le exhibieren y los cuales mencionará específicamente, con expresión de sus fechas y de su origen o procedencia.

"3. Si el poder fuere otorgado en nombre de una persona jurídica, además de la certificación a que se refieren los números anteriores, el funcionario que autorice el acto dará fe, respecto de la persona jurídica en cuyo nombre se hace el otorgamiento, de su debida constitución, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de ella. Esa declaración la basará el funcionario en los documentos que al efecto le fueren presentados, tales como escritura de constitución, estatutos, acuerdos de la junta u organismo director de la persona jurídica y cualesquiera otros documentos justificativos de la personería que se confiere. Dichos documentos los mencionará el funcionario con expresión de sus fechas y su origen."

"ARTÍCULO IV

"En los poderes generales para pleitos, cobranzas o procedimientos administrativos o judiciales, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación o restricción alguna.

"La disposición de este artículo tendrá el carácter de regla especial que prevalecerá sobre las reglas generales que en cualquier otro sentido estableciere la legislación del respectivo país."

"ARTÍCULO V

"En cada uno de los países que componen la Unión Panamericana serán válidos legalmente los poderes otorgados en cualquier otro de ellos que se ajusten a las reglas formuladas en este protocolo, siempre que estuvieren además legalizados de conformidad con las reglas especiales sobre legalización."

"...."

IV. En el poder otorgado en la ciudad de Norfolk, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, el Notario Público Paul Dacron da fe de que conoce al otorgante y de que éste tiene capacidad para contratar, obligarse y otorgar el poder conforme a los documentos que señala en los incisos *a), b)* y *c)* y que el compareciente dijo tener el cargo de Vicepresidente del Virginia Bank.

Pero, en dicho poder no se satisfacen todos los requerimientos exigidos por el artículo I del Protocolo de referencia, puesto que no se expresa el origen o procedencia de los documentos de los que pueda desprenderse que la representación es legítima tal y como lo exige el párrafo 2, del artículo I citado.

En el poder impugnado no se da fe de la debida constitución del Virginia Bank. Tampoco se da fe de su existencia actual. Tampoco se da fe de que el acto para el cual se otorga el poder esté comprendido entre los que constituyen el objeto del Banco. Tampoco menciona el notario el origen de los documentos que menciona en los incisos *a), b)* y *c)*. Es decir, el poder impugnado no cumple con las exigencias que para los poderes otorgados en el extranjero exige el Protocolo en el párrafo 3 del artículo I.

Por otra parte, el poder objetado debe ser legalizado en los términos del artículo V del Protocolo en mención y es el caso que, el poder del Banco de Virginia no fue legalizado. La parte actora pretende que dicha legislación tuvo efecto con la certificación que realizó el Juzgado Quinto de lo Civil. El Juzgado Quinto de lo Civil no pudo haber legalizado el poder habida cuenta de que la legalización es una facultad que compete a la Secretaría de Relaciones Exteriores, según lo determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En consecuencia, debe declararse procedente la excepción de falta de personalidad que oportunamente se hizo valer.

Supuesto poder otorgado por Houston Bank

I. En el ocurso por el que se interpuso la excepción de falta de personalidad se impugnó el poder otorgado por Houston Bank por lo siguiente:

"...en virtud de que si bien aparece otorgado por el señor Gibs MacDonald, quien dijo ser Vicepresidente del Houston Bank, en favor de Luis Castro, ante el Cónsul General de México en Houston, Texas, Estados Unidos de América, en escritura de fecha 9 de febrero de 1981, que se tomó como antecedente para que compareciera Luis Castro, ante el Notario número treinta y dos de esta ciudad, Licenciado Alejandro Méndez Ocaranza, para otorgar poder en favor de Miguel Angel Hernández, no aparece acreditada la legal constitución del citado Banco de Houston, ni las facultades del señor Gibs MacDonald para otorgar poderes, ya que el Cónsul de México en ese lugar, señor Mario Marín, no agregó esa escritura ni insertó el clausulado relativo a la legal constitución de la sociedad ni a las facultades de dicho señor Gibs para otorgar poderes, pues el citado cónsul simplemente se concreta a manifestar que se acreditó la personalidad de Gibs y la legal constitución del Houston Bank, resultando que el poder, tampoco cumple con los requisitos de los artículos 21, fracción VII del Código de Comercio y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni tampoco con lo dispuesto en el artículo 60 inciso b) de la Ley del Notariado para el Distrito Federal."

Además no aparece comprobado que se haya dado cumplimiento al artículo 69 de la Ley del Notariado, en la cual se ordena que los poderes otorgados fuera de la República, deben legalizarse.

II. En el ocurso de la actora, por el que se contestó la excepción de falta de personalidad se dice:

"Dicha argumentación es totalmente infundada y no se aplica a los acuerdos tomados en la Séptima Conferencia Interamericana que fueron aceptados y aprobados por México, y posteriormente aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

"El protocolo aceptado y suscrito en la mencionada conferencia dispone que en los poderes en el extranjero, para ser válidos, única y exclusivamente deberán contener la declaración de que el funcionario dio fe de que tuvo a la vista los documentos auténticos con los cuales se acredite las facultades de quien otorga el poder, así como la debida constitución, sede y existencia actual de la persona moral o jurídica que es representada en el acto relativo.

"En ningún momento, en el Protocolo relativo se ordena que deben transcribirse los mencionados documentos, como lo pretende el incidentista.

"Por los motivos expuestos, es inexacto que el poder otorgado no reúna los requisitos señalados en el artículo 60, inciso b) de la Ley del Notariado.

"Con relación a la falta de inscripción del mencionado poder, deberá tenerse por íntegramente transcrito lo dispuesto en el inciso anterior.

"Ahora bien, en lo referente a la supuesta violación del artículo 69 de la Ley del Notariado (estimamos que la incidentista pretendió fundar su argumentación en el artículo 68 no en el 69 que nada dispone en relación), por una supuesta falta de legalización del poder otorgado, es totalmente inoperante e improcedente, puesto que el mencionado poder se otorgó ante una autoridad mexicana, residente en el extranjero, que de acuerdo con la Ley y el Reglamento del Servicio Consular Mexicano, actúa como notario y fedatario en el caso de otorgamiento de poderes, sería absurdo pretender que actos realizados por fedatarios mexicanos, en funciones de notario, requirieran de legalización para que surtieran efectos. Lo que pretende el incidentista, es la reanudación de una viciosa práctica que durante años llevó a cabo la Secretaría de Relaciones Exteriores, legalizando poderes otorgados ante cónsules mexicanos en el extranjero."

III. Se pretende en la contestación al escrito por el que se interpone la excepción de falta de personalidad que tiene aplicación también el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, y si esto es así, no aparece que el Cónsul General de México en Houston, Mario Marín, haya dado fe de que la representación de Gibs MacDonald haya sido legítima según los documentos que debió haber mencionado específicamente con la expresión de sus fechas y de su origen y procedencia, como lo exige el punto 2, del artículo I del Protocolo en cuestión.

En el poder ante el mencionado cónsul no aparece que se haya dado fe de la debida constitución del Houston Bank, de su sede, de su existencia legal actual ni de que el acto para el cual se ha otorgado el poder esté comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad del Banco. El citado cónsul tampoco mencionó los documentos con expresión de sus fechas y origen relativos a la escritura de constitución, estatutos, ni acuerdos de la junta o del organismo director.

Por otro lado, tampoco se realizó la legalización prevista por el artículo V del Protocolo y por el artículo 68 de la Ley del Notariado.

La legalización no es un requisito de una práctica viciosa sino que es una exigencia cuya base está en el artículo V del Protocolo mencionado y en el artículo 68 de la Ley del Notariado.

Supuesto poder otorgado por Banca D'Europa e D'Italia

I. En el ocurso por el que se interpuso la excepción de falta de personalidad se manifestó que el Cónsul Mexicano en Milán, Italia, ante quien se otorgó la escritura 158 del 1º de septiembre de 1981 no insertó el clausulado relativo a la legal constitución de la sociedad ni las facultades de quien comparece ante dicho Cónsul, otorgando poder a Luis Castro y otros, pues las citadas personas exhibieron una copia certificada del Tribunal Civil y Penal de Milán, de 28 de junio de 1981, en la que consta el Directorio de la sociedad, una copia de los estatutos y un extracto del libro de actas, pero ni se agregan los estatutos ni se insertan y, además no se legalizó el poder.

II. La parte actora manifiesta que con respecto a dichos argumentos deben tenerse por transcritos los argumentos expuestos en los puntos anteriores.

III. Del análisis del poder contenido en la escritura 158 otorgada ante el Cónsul General de México en Milán, Italia, se desprende que dicho poder sí alude a los documentos que le sirven de base para dar fe, expresando su fecha y su origen, a diferencia de los poderes examinados con anterioridad. Sin embargo, no se da fe de que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de la sociedad otorgante del poder, como lo exige el punto 3 del artículo I del Protocolo citado.

Por otra parte, el poder no fue legalizado, tal y como lo exigen el artículo V del Protocolo en cuestión y el artículo 68 de la Ley del Notariado. En consecuencia la personalidad de Banca D'Europa e D'Italia no quedó debidamente acreditada.

Supuesto poder de Williams Bank

I. En el escrito en el que se promueve la falta de personalidad, se señala que no se comprobó el cumplimiento al artículo 68 de la Ley del Notariado, en el cual se ordena que los poderes otorgados fuera de la República Mexicana deben legalizarse.

II. La parte actora, en el escrito de contestación a la citada excepción de falta de personalidad, afirma que deben tenerse por íntegramente transcritos los argumentos que expuso con anterioridad.

III. Es incontrovertible que el poder a que se refiere este apartado no fue legalizado y, por tanto, no satisface el poder el requisito de legalización exigido tanto por el artículo V del Protocolo como por el artículo 68 de la Ley del Notariado, de donde se concluye que debe declararse procedente la excepción de falta de personalidad que se hizo valer.

Supuesto poder otorgado por Texas Bank

I. En relación con este poder, en el ocurso por el que se interpuso la excepción de falta de personalidad, indica que el poder no se legalizó.

II. La parte actora pide se tengan por transcritos los argumentos que hizo valer con anterioridad en su escrito de contestación a la aludida excepción.

III. Sin lugar a dudas que, no se produjo la legalización exigida por el artículo V del Protocolo que juzga aplicable la propia actora, ni tampoco se produjo la legalización exigida por el artículo 68 de la Ley del Notariado. En consecuencia, es procedente la excepción de falta de personalidad que se interpuso.

Por otra parte, ni en el poder que ahora se comenta, ni en el anterior, se dio cumplimiento al punto 3 del artículo I del Protocolo que exige que se dé fe de que el acto para el cual se otorga el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de la persona jurídica.

México, Distrito Federal, a 27 de marzo de 1982.

9. Modelo de escrito por el que se exhibe otro testimonio de poder para superar las objeciones hechas al poder exhibido con anterioridad

LANDEROS TERÁN OCTAVIO Y OTROS
VS.
SOCIEDAD MEXICANA DE CRÉDITO
COMERCIAL, S.A. Y OTROS
Ordinario Mercantil
Expediente número 1519/82.

C. JUEZ VIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL

JORGE GARCÍA AGUILAR, Abogado, con cédula profesional número 571890, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que a efecto de superar las posibles objeciones que pudieran hacerse al poder conferido por Sociedad Mexicana de Crédito Comercial, S.A., a favor del suscrito, en escritura número 24892, vengo a exhibir quinto testimonio de la escritura número 30296, en la que consta el poder general para pleitos y cobranzas que otorga Sociedad Mexicana de Crédito Comercial, S. A. a otros profesionistas y al suscrito, para que lo ejerciten conjunta o separadamente.

Asimismo, solicito se me devuelva el testimonio de poder exhibido, previa copia fotostática certificada que del mismo se deje en autos.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por acreditada la personalidad del suscrito como apoderado de Sociedad Mexicana de Crédito Comercial, S.A., en los términos de la escritura 30296, cuyo quinto testimonio se exhibe..

Asimismo, solicito se me devuelva el testimonio de poder exhibido, previa copia fotostática certificada que se agregue a sus autos.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D. F., a veintidós de julio de mil novecientos ochenta y dos.

10. Modelo de acuerdo recaído al escrito anterior

México, Distrito Federal, a veintisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco. Agréguese a sus autos el escrito de Jorge García Aguilar, en virtud del testimonio de poder que exhibe, se le reconoce el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de Sociedad Mexicana de Crédito Comercial, en los términos de la escritura 30296 cuyo estimonio exhibe. Previa certificación de la copia fotostática certificada que exhibe el promovente devuélvase el testimonio de poder exhibido. Notifíquese.— Doy fe.

11. Modelo de escrito por el que se ratifica lo realizado en juicio por otro representante de la parte demandada

LANDEROS TERÁN OCTAVIO Y OTROS
VS.
SOCIEDAD MEXICANA DE CRÉDITO
COMERCIAL, S.A. Y OTROS
Ordinario Mercantil
Expediente número 1519/82
Primera Secretaría.

C. JUEZ VIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL

JESÚS GÓMEZ RICÁRDEZ y RICARDO CASTILLO ALVARADO, en nuestro carácter de apoderados de SOCIEDAD MEXICANA DE CRÉDITO COMERCIAL, S.A., personalidad que acreditamos con el testimonio de escritura número 5037, otorgada ante la fe del Notario Público número 102 de esta ciudad, Licenciado Juan Hernández Cerón, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el décimo piso del edificio número tres del Paseo de la Reforma en esta ciudad, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que después de una revisión del texto de la escritura número 24892, relativa al poder general para pleitos y cobranzas otorgado por Sociedad Mexicana de Crédito Comercial, S. A., en favor del Licenciado Jorge García Aguilar, se ha encontrado que, a fojas tres del testimonio, en el inciso c) se establece que cualesquiera de los dos apoderados con firma "A", quedan facultados para otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas, expresándose que cuando los poderes no sean especiales para un asunto determinado no tendrán una duración mayor de dos años.

No obstante la limitación temporal a dos años, en los términos del inciso c) aludido, se confirió poder al Licenciado Jorge García Aguilar en la cláusula única, sin establecerse ninguna limitación temporal.

En virtud de que se pudiera juzgar precaria la representación de Sociedad Mexicana de Crédito Comercial, S.A., dado el contenido del inciso c) a que se hace referencia, nuestra representada, viene, por medio de este escrito, a ratificar, en todas y cada una de sus partes, y todos y cada uno de los ocursos que se han presentado en este juicio en representación de Sociedad Mexicana de Crédito Comercial, S.A., y, en particular, los siguientes escritos:

a) El escrito de 4 de junio de 1982, por el cual se interpuso el recurso de apelación en contra del auto admisorio de la demanda;

b) El escrito de 5 de junio de 1982, por el cual se dio contestación al ocurso de demanda y por el que se opusieron las correspondientes excepciones;

c) El escrito de 4 de junio de 1982, por el que se objetaron los documentos de la contraria;

d) El escrito de 27 de junio de 1982, por el cual se señalaron constancias para integrar el testimonio de apelación correspondiente al recurso interpuesto por la actora en contra de los autos de 11 de junio de 1982, en los que se tuvo por interpuesto el recurso de apelación y por hechas las objeciones a los documentos exhibidos por la parte actora.

La ratificación que se hace valer se funda en las siguientes disposiciones legales:

I. El artículo 2565 del Código Civil, supletoriamente aplicable al de Comercio, establece la facultad del mandante de ratificar lo realizado por el mandatario.

II. En los términos del artículo 2583 del Código Civil, supletoriamente aplicable al de Comercio, los actos del mandatario pueden ser ratificados tácita o expresamente.

III. Tratándose del mandatario judicial, antes de la sentencia correspondiente en un procedimiento judicial, la parte puede ratificar lo hecho por el mandatario, según lo determina el artículo 2594 del Código Civil, aplicable supletoriamente al de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Único. Tener por ratificados todos los actos realizados por el Licenciado Jorge

García Aguilar, en representación de Sociedad Mexicana de Crédito Comercial, S.A., en lo que atañe al juicio al rubro indicado.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos ochenta y dos.

12. Acuerdo recaído al escrito anterior

México, Distrito Federal, a veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y dos. Agréguese a sus autos el escrito de cuenta, así como el instrumento notarial número 5037 que se acompaña para que obre como corresponde. En mérito del ocurso citado y del documento exhibido se reconoce la personalidad de apoderados de la codemandada Sociedad Mexicana de Crédito Comercial, S.A., a los comparecientes, señores Jesús Gómez Ricárdez y Ricardo Castillo Alvarado, para todos los efectos legales a que haya lugar, y como lo solicita, se tienen por ratificados todos los actos realizados en juicio por el Licenciado Jorge García Aguilar, también apoderado de dicha codemandada en los términos del escrito que se provee y para todos los efectos legales que en derecho proceda. Notifíquese.—Lo proveyó y firma el C. Juez.—Doy fe.

13. Modelo de escrito de contestación en la parte en la que se interpone contestación de falta de personalidad.

I. *Excepción de personalidad del señor Luis García Castro.*

Desde luego hago valer la excepción dilatoria de falta de personalidad del señor Luis García Castro, quien se ostenta como apoderado de Fernández, S.A., toda vez que con el instrumento notarial que acompaña con su escrito de demanda, no demuestra que la persona que le confirió el mandato tuviera facultades suficientes para el mencionado acto jurídico.

En efecto, del testimonio notarial en el que consta el poder general conferido, exhibido con el ocurso de demanda, se deriva que el señor Enrique Fernández, ostentándose como Presidente del Consejo de Administración de Fernández, S.A., otorgó poder general para actos de administración y para pleitos y cobranzas, en favor del señor Luis García Castro. No obstante, el señor Enrique Fernández no demuestra ser realmente el Presidente del Consejo de Administración de la sociedad que dice representar pues en el capítulo correspondiente a personalidad se desprende que el señor Enrique Fernández no es el Presidente del Consejo de Administración. Más todavía, en el mencionado instrumento no se expresa quién puede ser el Presidente del Consejo de Administración puesto que sólo se hace referencia a un señor Fernández y los señores Fernández pueden ser muchos. En consecuencia, el señor Luis García Castro no es apoderado de Fernández, S.A.

14. Modelo de auto recaído al escrito por el que se opone la excepción de falta de personalidad

México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

A sus autos el escrito del apoderado de la actora y por corresponder al estado de las presentes actuaciones, se provee el escrito del representante de la demandada en los siguientes términos: Se reconoce la personalidad del señor Efrén Farelas Moreno, en su carácter de Presidente del Sindicato demandado, se tiene por contestada la demanda en tiempo, en los términos que se indican y por opuestas las excepciones que se hacen valer. Apareciendo que entre las excepciones se encuentra la de falta de personalidad que es de previo y especial pronunciamiento, con suspensión del procedimiento, dése vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste lo que a su derecho corresponda. Notifíquese.—Lo proveyó y firma el C. Juez.—Doy fe.

15. Modelo de escrito por el que se desahoga la vista que se mandó dar con la excepción de falta de personalidad.

FERNÁNDEZ, S.A.
VS.
SINDICATO DE PROPIETARIOS DE AUTOBUSES
Ordinario Mercantil
Expediente 217/82.

C. JUEZ DÉCIMO OCTAVO DE LO CIVIL

LUIS GARCÍA CASTRO, apoderado de la parte actora, en el juicio ordinario mercantil al rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que dentro del término de tres días que me fue concedido, vengo a desahogar la vista que se me mandó dar con la excepción dilatoria de falta de personalidad opuesta por la parte contraria, y al efecto manifiesto:

En el escrito de contestación a la demanda, indica el representante del Sindicato demandado que se hace referencia a un señor Fernández y que los señores Fernández pueden ser muchos y de ahí deriva que el señor Enrique Fernández no es el Presidente del Consejo de Administración de la empresa actora.

El testimonio de escritura número 31912, otorgada ante la fe del Notario Público número veinticinco del Distrito Federal, Licenciado Rafael Iriarte Cervantes, se refiere a una comparecencia ante el mismo Notario, del señor Enrique Fernández, comparecencia que tiene por objeto realizar un acto jurídico. Por tanto, si en el acto de comparecencia se alude a un señor Fernández, es lógico que se trata del mismo compareciente Enrique Fernández. Es costumbre entre los señores notarios que, para abreviar tiempo y espacio, una vez que han identificado a una persona con su nombre completo, al referirse líneas adelante a la misma persona, sólo mencionen su apellido. Lo anterior no tiene relevancia dado que el testimonio de escritura, y lo demás que relaciona ese testimonio, permite derivar que se inscribió en el registro público el testimonio de escritura en el que se da la facultad de otorgar poderes.

Por tanto, es infundada la dilatoria que ha pretendido hacer valer la contraria.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por desahogada la vista que se mandó dar a la parte actora.

Segundo. En su oportunidad resolver que es de desecharse y se desecha la excepción de falta de personalidad.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

16. Modelo de auto recaído al escrito anterior.

México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

Por desahogada la vista que se mandó dar a la actora en auto de diecisiete de septiembre actual, tráiganse a la vista los presentes autos para resolver sobre la excepción de falta de personalidad. Notifíquese.—Lo proveyó y firma el C. Juez.—Doy fe.

17. Modelo de resolución por la que se decide la excepción de falta de personalidad.

México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

VISTOS los autos del juicio ordinario mercantil seguido por Fernández, S.A., en contra de SINDICATO DE PROPIETARIOS DE AUTOBUSES, para resolver sobre la excepción de falta de personalidad opuesta por la parte demandada, y

RESULTANDO

1. Al comparecer a juicio la parte demandada, entre otras excepciones, opuso la de falta de personalidad del señor Luis García Castro, quien se ostenta como apoderado de Fernández, S.A. y argumentó al respecto que con el instrumento notarial que acompañó no demuestra que la persona que le otorgó el mandato tuviera facultades suficientes para el mencionado acto jurídico. Indicó que el otorgante no justificó ser realmente el Presidente del Consejo de Administración de la sociedad que dice representar pues del capítulo correspondiente a personalidad, se desprende que el señor Enrique Fernández no es el Presidente del Consejo de Administración de la empresa que dice representar y que, por consecuencia el señor Luis García Castro no es apoderado de Fernández, S.A.

2. Admitida a trámite la excepción opuesta se dio vista con ella a la parte actora, la cual oportunamente la desahogó citándose a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

La excepción opuesta carece de fundamento legal. En el testimonio notarial relativo al poder general que le es conferido al señor Luis García Castro el día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve, por el señor Enrique Fernández, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de Fernández, S.A., otorgado ante la fe del Notario Público número veintidós de esta ciudad de México, consta que el capítulo denominado "personalidad", en su inciso IV que quedó nombrado como Presidente del Consejo de Administración el señor Fernández, el cual y según consta en el mismo testimonio notarial caucionó su manejo, lo que hizo bajo protesta de decir verdad, siendo entonces evidente que el señor Fernández a que se refiere el testimonio exhibido es el propio señor Enrique Fernández, otorgante del poder, por lo cual procede declarar infundada la excepción opuesta ordenando la reanudación del procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. Se declara infundada la excepción de falta de personalidad opuesta por la demandada.

Segundo. Continúese con el procedimiento.

Tercero. Guárdese copia autorizada en el legajo de sentencias correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

ASÍ, interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Décimo Octavo de lo Civil, Licenciado José Oseguera Andrade, que actúa como Secretario que da fe.

18. Modelo de escrito por el que se interpone apelación en ambos efectos contra resolución que declara infundada excepción de falta de personalidad.

FERNÁNDEZ, S.A.
VS.
SINDICATO DE PROPIETARIOS DE AUTOBUSES
Ordinario Mercantil
Expediente número 217/82
Primera Secretaría.

C. JUEZ DÉCIMO OCTAVO DE LO CIVIL

EFRÉN PACHECO MORENO, con la personalidad que tengo acreditada en autos y en representación de la parte demandada, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1336, 1337 fracción I, 1338, 1339 fracción II, 1340 y 1341 del Código de Comercio, y dado que la sentencia interlocutoria de diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y dos me causa los agravios que haré valer ante el Superior, vengo a interponer en contra de ella el recurso de ape-

lación, el cual deberá ser admitido en ambos efectos, tal y como lo dispone el artículo 1339 fracción II del Código de Comercio y al efecto deberán remitirse los autos originales al Tribunal Superior de Justicia para la sustanciación del recurso.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por interpuesto el recurso de apelación que hago valer contra la sentencia interlocutoria que resuelve la excepción de falta de personalidad.

Segundo. Admitir el recurso hecho valer en ambos efectos.

Tercero. Remitir los autos originales al Tribunal Superior de Justicia para la sustanciación del recurso.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

NOTA IMPORTANTE:

En virtud de Decreto que reformó diversas disposiciones del Código de Comercio, publicado en *Diario Oficial de la Federación* de 24 de mayo de 1996, en el escrito por el que se interponga el recurso de apelación deberán hacerse valer simultáneamente los agravios respectivos. En efecto, dispone el artículo 1344 del ordenamiento mercantil: "... en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule." Más adelante, en el capítulo referente al recurso de apelación se pueden ver escritos de apelación con expresión de agravios.

19. MODELO DE AUTO RECAÍDO A ESCRITO ANTERIOR.

México, Distrito Federal, veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

Se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria de diecisiete de octubre del año en curso, con fundamento en la fracción II del artículo 1339 del Código de Comercio, se admite en ambos efectos, en consecuencia, remítanse originales los autos a la H. Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para la sustanciación de la alzada, quedando las partes emplazadas para que concurran ante el Superior a deducir sus derechos. Notifíquese.—Lo proveyó y firma el C. Juez.—Doy fe.

20. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE, ADICIONALMENTE A LA CONTESTACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO DE NUEVE DIAS, SE HACE VALER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD.

ARRENDADORA COMERCIAL, S.A.
VS.
JAVIER DÍAZ MENDOZA
Ordinario Mercantil
Expediente 4689/82
Primera Secretaría.

C. JUEZ DÉCIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL

JAVIER DÍAZ MENDOZA, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la casa número trescientos dos de las calles de Matías Romero en esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre al señor Licenciado Abel Hernández Romero, con cédula profesional 77890, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 1379 del Código de Comercio, que señala el término de nueve días para contestar, vengo a interponer la *excepción de falta de personalidad,* misma que fundo en la fracción IV del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicable supletoriamente, en relación con los artículos 45, 47 y demás relativos del mismo ordenamiento, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, y en relación con los artículos 25 fracción III y 27 del Código Civil, aplicables supletoriamente al Código de Comercio.

Conforme al artículo 27 del Código Civil, supletoriamente aplicable al de Comercio, las personas morales se obligan y obran por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas o de sus estatutos.

En el caso a estudio, la sociedad actora sólo puede actuar a través del Consejo de Administración o a través de un Administrador Único, según se desprende del testimonio de la escritura constitutiva que se acompañó al escrito de demanda, pero no puede hacerlo a través del Presidente del Consejo de Administración. Por tanto, la sociedad actora no ha obrado para demandar al suscrito ya que quien lo ha hecho ha sido el Presidente del Consejo de Administración y éste no tiene la representación de la sociedad actora.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por opuesta en tiempo la excepción dilatoria de falta de personalidad.

Segundo. Con la copia simple exhibida del presente escrito, dar vista a la contraria, por el término de tres días, para que exponga lo que a su derecho convenga.

Tercero. Tramitar el incidente relativo en los términos del artículo 1379 del Código de Comercio y resolver favorablemente la excepción dilatoria que se hace valer.

México, Distrito Federal, a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

21. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE EXHIBE CARTA PODER CERTIFICADA ANTE EL JUEZ PARA ACREDITAR PERSONALIDAD.

INMOBILIARIA TERESA, S.A.
VS.
BANCO INMOBILIARIO, S.A.
Ordinario Mercantil
Expediente 4821/82
Primera Secretaría.

C. JUEZ DÉCIMO PRIMERO DE LO CIVIL

CARLOS MERAZ RÍO, en mi carácter de Presidente del Consejo de Administración y apoderado de la parte actora, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 2586 del Código Civil, supletoriamente aplicable al de Comercio, vengo a exhibir con el presente ocurso carta poder de mi representada, otorgada a favor de los señores licenciados Juan Arévalo González y Mario Rodríguez Guerra, debidamente ratificada por el suscrito ante este H. Juzgado para los efectos de que obre agregada en autos y se reconozca el carácter de mandatarios de la parte actora a los señores profesionistas antes indicados.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por exhibida la carta poder debidamente certificada a que me refiero.

Segundo. Tener por acreditada, con dicha carta poder, la personalidad de los señores profesionistas antes indicados, como apoderados de la parte actora, y con facultades para actuar conjunta o separadamente.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

22. MODELO DE CARTA PODER PARA REPRESENTAR EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

México, D. F., a 22 de agosto de 1982.

Señores Licenciados Juan Arévalo González y/o
Mario Rodríguez Guerra,
Presente.

Muy señores míos:

Por la presente doy a ustedes poder amplio, cumplido y bastante para que a nombre y representación de Inmobiliaria Teresa, S.A., comparezcan conjunta o separadamente ante el C. Juez Décimo Primero de lo Civil a representar a Inmobiliaria Teresa, S. A., en el juicio ordinario mercantil que esta empresa sigue en contra de Banco Inmobiliario, S.A., expediente 4821/82, hasta su total terminación, otorgándoles al efecto las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, y asimismo para que contesten las demandas y reconvenciones que se entablen en contra de la citada empresa que represento, opongan excepciones dilatorias y perentorias, rindan toda clase de pruebas, reconozcan firmas y documentos, redarguyan de falsos los documentos que presente la parte contraria, presenten testigos, interroguen a los de la parte contraria, formulen tachas, articulen y absuelvan posiciones, recusen jueces con o sin expresión de causa, oigan resoluciones, consientan las favorables, interpongan recursos, pidan aclaración de sentencias, ejecute, embargue y represente a la mandante en los embargos que contra la actora se decreten, pidan el remate de bienes embargados, nombren peritos y recusen a los de las contrarias, asistan a almonedas, transijan este juicio, perciban valores y otorguen recibos y cartas de pago y para que promuevan todos los recursos e incidentes que favorezcan a la parte actora.

Otorgante:
Inmobiliaria Teresa, S.A.
Representada por el señor Carlos Meraz Río,
Presidente del Consejo de Administración y Apoderado.

Testigo:	Testigo:
Victoria Guerrero Hernández	Juan Hidalgo López

Aceptan el poder:

Lic. Juan Arévalo González	Lic. Mario Rodríguez Guerra

La carta poder antes señalada deberá ser ratificada ante la presencia judicial por el otorgante. Sobre el particular tiene aplicación el artículo 2586 del Código Civil, supletoriamente aplicado al de Comercio y cuyo texto dispone:

"El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación."

Por tanto, en la ratificación intervendrán testigos de identificación, quienes identificarán al otorgante.

23. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE RATIFICA ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, POR HABERSE APELADO DEL AUTO QUE TUVO POR ACREDITADA LA PERSONALIDAD DEL OFERENTE.

INMOBILIARIA TERESA, S.A.
vs.
BANCO INMOBILIARIO, S.A.
Ordinario Mercantil

Expediente 4821/82
Primera Secretaría
Cuaderno de Pruebas
de la Actora.

C. JUEZ DÉCIMO PRIMERO DE LO CIVIL

CARLOS MERAZ RÍO, en mi carácter de Presidente del Consejo de Administración y apoderado de la actora, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención a que la institución demandada ha apelado del auto por el que se reconoce personalidad al señor Licenciado Juan Arévalo González, a quien conferí poder en representación de la actora, y sin reconocer que hay deficiencia alguna en cuanto a esa personalidad acreditada y reconocida del citado profesionista, y únicamente con el objeto de eliminar cualquier riesgo en lo que atañe al ofrecimiento de pruebas hecho en este juicio, para todos los efectos legales a que haya lugar, vengo a reproducir en todas y cada una de sus partes el escrito de ofrecimiento de pruebas de siete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, presentado el día ocho del mismo mes y año, confirmando y ratificando todos los actos procesales que haya realizado en representación de la parte actora el profesionista aludido.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por hechas las manifestaciones anteriores en el sentido de que la actora considera debidamente acreditada la personalidad del apoderado de la actora, Licenciado Juan Arévalo González.

Segundo. Tener por confirmado, ratificado y reproducido en todas sus partes el escrito de ofrecimiento de pruebas por el suscrito, en su doble carácter de Presidente del Consejo de Administración y apoderado de la parte actora.

Tercero. Tener por confirmado, ratificado y reproducido cualquier acto procesal realizado en este juicio por el señor Licenciado Juan Arévalo González, a quien el suscrito ha conferido poder en representación de la parte actora.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

24. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE LA PARTE ACTORA OBJETA LA PERSONALIDAD DE LA PARTE DEMANDADA.

LÓPEZ SARRÉ RAMÓN
vs.
SUCESIÓN DE LUIS MENCHACA SALAS
Ordinario Mercantil
Expediente 315/82
Primera Secretaría.

C. JUEZ VIGÉSIMO DE LO CIVIL

RAMÓN LÓPEZ SARRÉ, por mi propio derecho, promoviendo en el juicio ordinario mercantil al rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1061 y 1349 del Código de Comercio, en relación con los artículos 35, 36 y 47 del Código de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicables al de Comercio, vengo a iniciar incidente de objeción a la personalidad de las personas que sin tener facultades para ello, contestan la demanda en representación de la sucesión demandada.

Al efecto, manifiesto:

I. El artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable al de Comercio, establece que "el tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; esto, no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnarla cuando tenga razones para ello."

II. Por su parte, el artículo 1061 del Código de Comercio establece que al primer escrito se acompañará el documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación.

III. A su vez, el artículo 193 de la Ley de Amparo establece la obligatoriedad de la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para los jueces y tribunales del Distrito Federal.

IV. La Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los jueces están obligados a examinar de oficio la personalidad de las partes, dado que ésta constituye un presupuesto procesal.

Existe jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia sobre el deber de examinar de oficio la personalidad de las partes. A este respecto, me permito reproducir la tesis jurisprudencial número 265, página 806, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 1975 del Semanario Judicial de la Federación:

"PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA

"La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en relación con los artículos 35, fracción IV, y 36 del mismo ordenamiento, por lo que, también debe resolver la objeción que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento en que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y esté consentido el fallo, porque entonces opera el principio de la preclusión."

"Sexta Época, Cuarta Parte:
"Vol. III, Pág. 157. A.D. 2374/56.—Silverio Galicia Ornelas. 5 votos.
"Vol. XXII, Pág. 331. A.D. 6314/58.—Velina Ponce. Unanimidad de 4 votos.
"Vol. XXXI, Pág. 81. A.D. 5115/58.—Cristóbal Villamil. Unanimidad de 4 votos.
"Vol. LXI, Pág. 211. A.D. 2395/60.—Natalia Barreto Calderón. 5 votos.
"Vol. LXIV, Pág. 49. A.D. 4826/61.—Algodonera y Aceitera de Monterrey, S.A. Unanimidad de 4 votos."

V. En cuanto a las sucesiones, existe regla especial de representación establecida en la tesis jurisprudencial número 364, visible a fojas 1094, del Apéndice 1975 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen correspondiente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cuyo texto expresa:

"SUCESIONES, REPRESENTACIÓN LEGAL

"La representación legal de las sucesiones, la tiene el que está en ejercicio del albaceazgo, siendo el único que puede promover judicialmente a nombre de la sucesión."

"Quinta Época:
"Tomo XVIII, Pág. 131.—Collado de Castañeda Sofía y Coag.
"Tomo XXVIII, Pág. 406.—Tenalo Martina.
"Tomo XXVIII, Pág. 729.—Junco Ramón, del 5 de noviembre de 1930 (archivada).
"Tomo XXIX, Pág. 729.—Guerrero Margarita.
"Tomo XXX, Pág. 2177.—Arratia Angel."

En el caso a estudio, los señores José Manuel Velarde García y Enrique Álvarez Aranda se han ostentado como albaceas mancomunados de la sucesión demandada y han pretendido acreditar su personalidad con la copia certificada que acompañaron a su escrito de contestación pero, es el caso que, conforme a la documentación que adjuntaron aparece que en auto de 26 de junio de 1980, dictado en el juicio suce-

sorio correspondiente, no se les designó como albaceas mancomunados, sino que se les nombró como "herederos mancomunados". Esta aseveración es fácilmente constatable con la simple lectura, a fojas seis del expediente principal de primera instancia del auto correspondiente en el que aparecen como herederos mancomunados y no como albaceas mancomunados. En efecto, en la parte relativa, en la designación de ellos dice el auto citado: "...se designan como herederos mancomunados de la presente sucesión intestamentaria a bienes de Luis Menchaca Salas..."

VI. Por tanto, si se examina la personalidad de quienes contestan la demanda se constata que el nombramiento dado a favor de quienes pretenden representar a la sucesión demandada es de herederos mancomunados, según la copia certificada que ellos mismos exhibieron. Por tanto, se concluye con nitidez que su nombramiento no es de albaceas mancomunados sino que es de herederos mancomunados. Como la representación de una sucesión corresponde a los albaceas o al albacea y no a los herederos, debe concluirse que la sucesión actora no ha estado representada por sus albaceas o por su albacea y consecuentemente, carece de personalidad quien como heredero pretende representar a la sucesión demandada.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado, en mi carácter de actor y por mi propio derecho, iniciando incidente de objeción a la personalidad.

Segundo. Con la copia simple exhibida correr traslado a la contraria, por el término de tres días para que exponga lo que a su derecho corresponda.

Tercero. En su oportunidad, resolver que carecen de personalidad quienes contestaron la demanda para representar a la sucesión demandada.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

25. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE EN EL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS SE HACE VALER LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE FALTA DE PERSONALIDAD

THE EXPORT BANK
VS.
GUILLERMO SÁNCHEZ RIVERA
Ordinario Mercantil
Expediente 4808/82
Segunda Secretaría.

C. JUEZ DÉCIMO DE LO CIVIL

GUILLERMO SÁNCHEZ RIVERA, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la casa número cuatrocientos treinta de las calles de Lázaro Cárdenas de esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Humberto Pérez Mota, con cédula profesional número 54768, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que encontrándome dentro del término de nueve días a que se refiere el artículo 1379 del Código de Comercio, vengo a oponer la excepción dilatoria de falta de personalidad del banco actor, The Export Bank, y al efecto manifiesto:

I. El artículo 193 de la Ley de Amparo establece la obligatoriedad de la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para los jueces y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Por tanto, su Señoría está obligada a acatar la jurisprudencia definida del más alto Tribunal de la República, de la que se deriva que el Banco actor no ha acreditado su personalidad.

II. El artículo 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles es sumamente claro en cuanto a la necesidad de que las sociedades extranjeras acrediten su existencia legal. Al respecto establece el citado dispositivo:

"Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República."

A contrario sensu, conforme al texto de la disposición antes transcrita, las sociedades extranjeras que no demuestren que están legalmente constituidas no tienen personalidad jurídica en la República. En el caso a estudio, la sociedad extranjera "The Export Bank" no ha demostrado estar legalmente constituida.

III. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia definida y obligatoria en el sentido de que la personalidad es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio y cualquiera que sea el momento procesal en que se haga valer la objeción por las partes.

El texto de la tesis jurisprudencial número 265, visible a fojas 806 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1975, Cuarta Parte, que compila jurisprudencia de 1917 a 1975, establece expresamente:

"PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA

"La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en relación con los artículos 35, fracción IV, y 36 del mismo ordenamiento, por lo que, también debe resolver la objeción que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento en que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y esté consentido el fallo, porque entonces opera el principio de la preclusión."

IV. Acerca de la necesidad de que una sociedad extranjera debe acreditar su existencia legal, el criterio jurisprudencial obligatorio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado el artículo 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, como puede derivarse de las tesis jurisprudenciales que se transcriben a continuación:

a) Existe la tesis jurisprudencial obligatoria número 1031, del Apéndice al Tomo CXVIII, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

"SOCIEDADES EXTRANJERAS.

"Son dos los requisitos para que puedan promover amparo: Que comprueben su existencia en la República Mexicana, y que quien las representa, tenga poder bastante para hacerlo; para lo primero, tendrá que protocolizar no solamente sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución sino al certificado de esta constitución y autorización con arreglo a las leyes del país respectivo, certificación que expedirá el Ministro que ahí tenga acreditado nuestro gobierno, o, en su defecto, el cónsul respectivo..."

b) En el mismo sentido anterior se produjo la tesis relacionada, publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, página 1037, que contiene jurisprudencia definida de ese H. Tribunal Máximo:

"SOCIEDADEN MERCANTILES EXTRANJERAS. MODO DE ACREDITAR SU EXISTENCIA JURÍDICA.

"Las sociedades mercantiles extranjeras deben acreditar su existencia legal, mediante la protocolización notarial del documento certificado y legalizado expedido por funcionario autorizado del país correspondiente, donde se haga constar su constitución, y de sus bases constitutivas, de las cuales debe inferirse que continúan existiendo legalmente..."

c) Reiteradamente, acerca de la necesidad de que la sociedad extranjera esté legalmente constituida, como lo exige el artículo 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la tesis emitida por la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a fojas 1031 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que compila fallos de 1917 a 1965, establece lo siguiente:

"SOCIEDADES EXTRANJERAS, PERSONALIDAD DE LAS, EN JUICIO

"Si una compañía extranjera comparece en juicio civil, en defensa de sus derechos, como dueña cierta y conocida de los predios objeto de la demanda de declaración de vacancia, y demuestra que está legalmente constituida, le es aplicable la ley vigente, que es la de sociedades mercantiles, conforme a la cual tiene personalidad jurídica en los términos de su artículo 250, y no puede desconocerse su existencia jurídica ni sostenerse que haya carecido de capacidad..."

d) También sobre la aplicabilidad del artículo 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cabe transcribir la resolución de la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decidir el amparo 565/1956, promovido por United States Land and Lumber Co.:

"SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS. PARA QUE SE LES RECONOZCA PERSONALIDAD JURÍDICA EN JUICIO, BASTA QUE COMPRUEBEN ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDAS.

"Por haber sido convocada y compelida al juicio la compañía ahora quejosa, conforme al artículo 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tuvo que reconocerse su personalidad jurídica en la República Mexicana, pues según su exposición de motivos, cuando una sociedad extranjera pretende establecer en la República alguna agencia o sucursal o sea ejercer el comercio en forma permanente, será preciso que cubra formalidades y garantías, como las que se precisan en el artículo 251 y cuando la sociedad extranjera deba emprender la defensa, ante las autoridades mexicanas, de derechos nacidos por actos jurídicos válidamente efectuados fuera o dentro del territorio nacional, para reconocer su existencia será bastante comprobar que se halla legalmente constituida."

V. Conforme a las tesis jurisprudenciales transcritas, con base en el artículo 193 de la Ley de Amparo, con fundamento en el artículo 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y con apoyo en el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al de Comercio, debe considerarse que el Banco actor no ha demostrado su existencia legal, que está legalmente constituido, por lo que debe ser declarada procedente la excepción dilatoria de falta de personalidad que opongo.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado, en los términos de este ocurso, oponiendo excepción dilatoria de falta de personalidad.

Segundo. Con la copia simple exhibida correr traslado por el término de tres días a la contraria para que exponga lo que a su derecho convenga.

Tercero. En su oportunidad resolver que es fundada y procedente la excepción de falta de personalidad que se hace valer.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

CAPITULO III

LAS FORMALIDADES JUDICIALES

1. La forma en los actos y en las actuaciones procesales.—2. Violación de las formalidades judiciales.—3. Disposiciones del Código de Comercio relativas a formalidades judiciales.—4. Disposiciones de aplicación supletoria en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.—5. Elementos de los escritos.—6. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.—7. Modelo de escrito por el que se solicita habilitación de horas.—8. Modelo de escrito por el que se solicita habilitación de días.—9. Modelo de razón del Actuario en la que consta la oposición a practicar la diligencia de requerimiento de pago y embargo.—10. Modelo de auto recaído a la razón que antecede del Actuario.—11. Modelo de auto en el que se hace efectivo un apercibimiento de multa.—12. Modelo de auto en el que se hace efectivo un segundo apercibimiento y se ordena arresto.—13. Modelo de auto en el que se decreta se haga efectivo arresto.—14. Modelo de oficio girado a la Tesorería del Distrito Federal para hacer efectiva la multa.—15. Modelo de oficio girado al C. Director de la Policía Judicial para hacer efectivo el arresto.—16. Modelo de escrito de la parte actora en el que manifiesta que se le ha pagado lo reclamado y por equidad pide se deje sin efectos el arresto decretado.—17. Modelo de auto en el que se da por terminado el juicio y se ordena levantar el arresto.—18. Modelo de escrito por el que se promueve incidente de nulidad de actuaciones por falta de firma del Secretario de Acuerdos.—19. Modelo de escrito por el que se pide se remita al Juzgado el expediente enviado al Archivo Judicial.

1. La forma en los actos y en las actuaciones procesales.[1]

En el proceso todos los actos que lo integran, al exteriorizarse adoptan una determinada forma. Al realizar el juez, las partes y los demás sujetos que intervienen en el proceso, ciertos actos y hechos jurídicos, así como actos materiales, le dan un aspecto externo a sus actividades. En ese aspecto externo encontramos las formalidades judiciales.

Conforme al significado gramatical del vocablo *formalidad,* nos encontramos que, en una de sus acepciones, hace referencia a "cada uno de los requisitos que se han de observar o llenar para ejecutar una cosa".[2] Por lo tanto, en la formalidad judicial se han de llenar los requisitos establecidos legalmente para el proceso jurisdiccional y para el juicio de que se trate.

La forma es el aspecto o figura exterior de algo. En este apartado nos interesa hacer alusión al aspecto o figura externa de todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales que se presentan en el proceso jurisdiccional.

A las formas procesales se les denomina "formalidades". Por formalidades, en su acepción propia, que es procesal, entendemos los requisitos externos de realización de los actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales para la validez de ellos, dentro del proceso.

[1] En este apartado seguiremos la obra de Carlos Arellano García, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S.A., pp. 77-82.

[2] *Diccionario de la Lengua Española,* Real Academia Española, 19ª edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid 1970, p. 630.

Sobre las formas procesales señalaba Giuseppe Chiovenda:[3]

"Los actos de las partes y de los órganos jurisdiccionales, mediante los cuales la litis "procede" desde el comienzo hasta su resolución, y cuyo conjunto se denomina procedimiento, deben someterse en determinadas condiciones de lugar, de tiempo, de medios de expresión; estas condiciones se llaman formas procesales en sentido estricto."

En efecto, en las formas procesales, encontramos actos de los órganos jurisdiccionales y de las partes. Además existen actos de otros sujetos como son los auxiliares de los órganos judiciales y los demás particulares que tienen cualquier injerencia en el proceso.

El proceso está integrado por una pluralidad de actos atribuibles a diversos sujetos. El cúmulo de tales actos, en la terminología procesal, se conoce con la denominación de *actuaciones judiciales.*

Eduardo Pallares[4] considera que acto procesal es "todo acto de la voluntad humana realizado en el proceso y que tenga trascendencia jurídica en el mismo, o lo que es igual, que en alguna forma produzca efectos en el proceso". Considera este mismo autor que hay distinción entre el hecho y el acto procesal. Estima que el "hecho es todo acontecimiento, sea o no acto de la voluntad, mientras que el acto, ha de ser esto último".

Una precisión terminológica nos orilla a establecer una diferenciación entre actos procesales, actos judiciales, actuaciones procesales y actuaciones judiciales.

Los actos procesales son los actos jurídicos, los hechos jurídicos y los actos materiales que se realizan dentro de un proceso contencioso y dentro de un proceso no contencioso.

Los actos judiciales son los actos jurídicos, los hechos jurídicos y los actos materiales que se realizan dentro de un proceso contencioso. Dentro de un proceso en el que hay una controversia entre partes que el juzgador debe resolver en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ejemplo de actos jurídicos lo tendríamos en la solicitud de una de las partes, dirigida al juez, y en la resolución del juzgador dirigida a esa petición. Ejemplo de actos materiales lo tendríamos en la conducta por la cual se agrega un auto dictado al expediente, o en la conducta por la cual el expediente es entregado al Actuario para que proceda a realizar la notificación ordenada por el juez. Ejemplo de hechos jurídicos lo tendríamos en el supuesto de que el expediente se extraviara o en el transcurso del tiempo.

La actuación procesal es, desde el punto de vista de los sujetos que intervienen en el proceso, susceptible de ser considerada en sentido amplio o en sentido estricto. En sentido amplio, comprende los actos jurídicos, los actos materiales y los hechos jurídicos atribuibles a cualquiera de los sujetos que intervienen en el proceso. Desde un punto de vista restringido sería sólo la actividad cuyo sujeto agente sería el órgano jurisdiccional, a través de sus funcionarios, como son el juez, el secretario o el actuario. Desde un punto de vista aún más restringido sólo abarcaría la actuación del juez.

La actuación procesal, desde el punto de vista de la función que se desarrolla, podría ser judicial cuando se produce en el desempeño de la función jurisdiccional y podría ser administrativa cuando se produce en el desempeño

[3] *Instituciones de Derecho Procesal Civil,* Editora Revista de Derecho Privado, Madrid 1954, Vol. III, p. 115.

[4] *Derecho Procesal Civil,* Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, p. 89.

de la función administrativa. En la función jurisdiccional, el órgano del Estado aplica el derecho a situaciones concretas de antagonismo, en controversia, mediante el dictado de una resolución en la que se concede o se niega, total o parcialmente, la razón a las partes intervinientes. En la función administrativa, el órgano del Estado aplica la norma general al caso concreto no controvertido.

A la actuación procesal en la que interviene un órgano del Estado que pertenece al Poder Judicial se le considera judicial, desde el punto de vista formal. A la actuación en la que se dice el derecho frente a los casos concretos en controversia, se le considera judicial, desde el punto de vista material.

En resumen, por formalidades procesales o formalidades judiciales entendemos el cúmulo de requisitos externos que han de reunir, para su validez, todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales que se realizan durante el proceso.

La exigencia de formalidades judiciales se apoya en diversos argumentos, entre los que puntualizamos los siguientes:

a) La administración de justicia, ha recogido una secular experiencia acerca de la mejor manera de conducir la solución jurisdiccional de una controversia. Muchas de las formalidades judiciales son producto, por tanto, de la experiencia humana y su conservación obedece a que las formalidades han demostrado su eficacia a través del tiempo;

b) Es imprescindible la existencia de un orden, de una armonía, de un equilibrio; en consecuencia, en el desarrollo del proceso no priva un subjetivismo caótico en cuanto a la manera como ha de desenvolverse el proceso. Los actos deberán adoptar los requerimientos de aspecto externo que establece el legislador, so pena de nulidad si no se sujetan a esos requerimientos. Así los ha establecido el legislador como obligatorios para que se mantenga la secuela normal en el proceso.

c) El saber a qué atenerse en el proceso cumple el valor jurídico llamado *seguridad jurídica*. El interesado tiene certidumbre acerca de la manera en que ha de conducirse cada uno de los intervinientes en el proceso, juez, partes y terceros.

d) El objeto en las más importantes formalidades procesales es que ambas partes tengan iguales oportunidades para hacer valer sus derechos. Hay formalidades esenciales del procedimiento. El cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento está elevado a la categoría de garantía individual en el artículo 14 constitucional.

En otros apartados de este capítulo marcaremos las formalidades que exige el Código de Comercio y las que exige supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2. Violación de las formalidades procesales

Eduardo Pallares[5] alude al acto procesal nulo y manifiesta que es que "no reúne los requisitos legales y que por no reunirlos, la ley lo declara expresa o implícitamente ineficaz, o lo que es igual, inepto para producir los efectos jurídicos que debiera producir según su propia naturaleza".

[5] *Derecho Procesal Civil, op. cit.*, pp. 93-95.

El mismo autor, considera que es censurable la costumbre de aplicar a los actos procesales las normas jurídicas que regulan la nulidad de los actos civiles. Al efecto, señala las diferencias entre unos y otros actos: "Los procesales son de tracto sucesivo por regla general, mientras que los civiles sólo por excepción; los civiles pertenecen en su mayoría al derecho privado, y los procesales siempre al público por ser el proceso una institución mediante la cual el Estado realiza una función de orden público. Finalmente, en los procesales el principio de preclusión tiene efectos decisivos sobre las nulidades, hasta el extremo de convertir a casi todas ellas en nulidades relativas, lo que no sucede en materia civil."

Nosotros estimamos que la violación de las formalidades procesales es un típico caso de incumplimiento que amerita una sanción jurídica. Las normas jurídicas primarias establecen el cúmulo de deberes consistentes en las obligaciones de cumplir con todas y cada una de las formalidades procesales. Ante el incumplimiento se actualiza la hipótesis de las normas jurídicas secundarias y se producen las consecuencias sancionadoras.

En el proceso, como regla general, la observancia de las formalidades procesales, tiene como sanción, en el supuesto de incumplimiento, la nulidad de la actuación en la que se ha desacatado la formalidad procesal establecida en beneficio de una de las partes. La nulidad correspondiente sólo ha de pretenderla el sujeto perjudicado por ella y no el sujeto beneficiado. Quien tiene interés en la buena marcha del proceso, ha de vigilar que se cumplan las formalidades del mismo, para evitar la detención del proceso o la marcha atrás del mismo.

Una actuación procesal viciada por incumplimiento de una formalidad procesal, por regla general, es susceptible de ser afectada de ineficacia si no se han dado los supuestos de convalidación que prevenga la legislación vigente. En otros términos, la actuación violadora de normas procesales es nula y, como consecuencia, susceptible de ser privada de eficacia en sus efectos jurídicos. No obstante ello, por disposición legal, puede suceder que se convalide y ya no sea impugnable, en ciertas circunstancias, en cuanto a la nulidad que la afectaba, por lo que, a pesar de su discrepancia con las normas procesales producirá efectos jurídicos válidos.[6]

3. Disposiciones del Código de Comercio relativas a formalidades judiciales

La regulación jurídica de las formalidades judiciales en el Código de Comercio peca de insuficiencia y requiere, como lo veremos, de la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, en acatamiento a la supletoriedad prevista en el artículo 1054 del Código de Comercio.

El Código de Comercio, antes de la reforma publicada en Diario Oficial de 4 de enero de 1989, tenía dos capítulos denominados: "De las formalidades judiciales", el capítulo III que conserva esa denominación y que está integrado por cinco preceptos, del 1063 al 1067 y el capítulo VI que ya no tiene denominación y que está integrado por el artículo 1080, en un capítulo al que se le derogó la denominación pero que se conserva como capítulo.

[6] Cfr. Carlos Arellano García, *Teoría General del Proceso, op. cit.*, pp. 87-89.

El artículo 1064 del Código de Comercio, según la reforma de 4 de enero de 1989 presenta nuevo texto:

"Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles todos los días del año, menos los domingos y aquellos en que no laboren los tribunales competentes en materia mercantil que conozcan el procedimiento. Se entienden horas hábiles las que medían desde las siete hasta las diecinueve horas."

Sobre el precepto transcrito formulamos los siguientes comentarios:

a) La primera parte del precepto reprodujo el deber jurídico de que las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, tal y como lo disponía el artículo 1063 del Código de Comercio, antes de la reforma de enero de 1989 pero, incurrió en la omisión el precepto reformado de no establecer la consecuencia jurídica que es la nulidad. En efecto, disponía el artículo 1063 anterior:

"Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad."

b) Conforme al nuevo artículo 1064 transcrito, son días hábiles todos los del año, menos los domingos y aquellos en que no laboren los tribunales competentes en materia mercantil que conozcan del procedimiento. Este dispositivo es flexible, dada la aplicación supletoria de la legislación procesal local de diversos lugares de la República, en el Distrito Federal no serán hábiles los sábados y en ciertos Estados de la República serán hábiles los sábados. Recordemos que el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquéllos que las leyes declaren festivos.

c) Es congruente el artículo 1064, antes transcrito, con el artículo 1076 del Código de Comercio:

"En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales."

d) En la última parte del artículo 1064 del Código de Comercio se establece que son horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. De esta manera se supera el anacronismo e inseguridad a que daba lugar el viejo texto del artículo 1064 cuando disponía como horas hábiles las que están comprendidas desde la salida hasta la puesta del sol.

El artículo 1065 del Código de Comercio no fue reformado y literalmente expresa:

"El juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse."

Sobre este precepto, caben las siguientes reflexiones:

a) Se faculta al juez para habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias. Esta prerrogativa del juzgador puede ejercerse de oficio o a petición de parte, dado que el dispositivo no exige la petición de parte, de donde derivamos que la facultad es amplio;

b) La facultad de habilitar días y horas debemos entenderla en el sentido de que el juez puede habilitar simultáneamente días y horas hábiles, o puede

habilitar días inhábiles nada más, o puede habilitar horas inhábiles, según se requiera;

c) La habilitación de horas o de días, o de ambos, ha de obedecer a una causa urgente que lo exija. No señala el precepto que se analiza cuál ha de ser esta causa. Debemos entender que, en este aspecto, el juez goza de facultades discrecionales, sin más límite que la lógica imponga la necesidad de la inhabilitación, según las circunstancias particulares que concurran;

d) La habilitación está sujeta a dos requisitos formales: 1.—Que se exprese la causa urgente que exija la habilitación; 2.—Que se indiquen las diligencias que hayan de practicarse;

e) No se exige que se pruebe la causa urgente que se invoca para habilitar días u horas inhábiles;

f) Indudablemente que la habilitación de días o de horas inhábiles es una necesidad para que cuando así se requiera no se entorpezca la administración de justicia.

Otra formalidad judicial mercantil está prevista en el artículo 1066 del Código de Comercio, que a la letra señala:

"El secretario, o quien haga sus veces, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él a más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo sanción de multa hasta por el equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el lugar en que se ventila el procedimiento sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes."

Este dispositivo es susceptible de los siguientes comentarios:

a) Se le asigna al Secretario, del juzgado o del tribunal, la tarea de hacer constar el día y la hora en que se presente un escrito. En la práctica, aun encontrándose el Secretario en el local del juzgado o del tribunal, se le descarga de la tarea de recibir promociones haciendo constar el día y hora de presentación de los escritos pues, al Secretario se le ocupa en proveer los acuerdos que han de recaer a las promociones, sometiendo después al juez esos acuerdos para firmarlos conjuntamente y también se le ocupa en dirigir las diligencias que tienen verificativo en el juzgado o fuera del juzgado o tribunal. Es a una empleada o empleado a quien se le encarga la oficialía de partes, donde se recibirán los escritos y se hará constar el día y hora de recepción, generalmente a través de un sello fechador en el que se puede precisar el día y la hora de presentación del escrito;

b) La posibilidad de que intervenga en la tarea de recepción de escritos una persona que no sea el Secretario, está prevista en el artículo 1066 del Código de Comercio. En efecto, se determina: "El Secretario, o quien haga sus veces," La empleada o empleado del juzgado o tribunal es quien hace las veces del Secretario para la recepción de escritos, no para otras funciones. Por tanto, no puede intentarse una nulidad si el Secretario no fue quien hizo constar la fecha y el día de presentación de un escrito, dado que está autorizada la intervención de otra persona en sustitución del Secretario;

c) No se establece la obligación de presentar los escritos única y exclusivamente en el local del juzgado o del tribunal por lo que, cabe la posibilidad de que se presenten en el domicilio del Secretario. En la práctica, cuando se trata de escritos de "término", hay abogados que llevan los escritos a la casa del Secretario. Nosotros no aconsejamos esa práctica. Por el contrario,

aconsejamos que se cuide mucho de los términos para no tener que acudir al molesto sistema de molestar al Secretario en su casa;

d) El artículo que se comenta establece, por otra parte, la exigencia de que el Secretario, o quien haga sus veces, de cuenta con el escrito presentado, a más tardar dentro de veinticuatro horas. Tal disposición es muy acertada en cuanto a que tiende a evitar que se alargue injustificadamente la tramitación de los asuntos planteados ante el juzgado o tribunal. También evita que haya tratamiento de desigualdad para los promoventes, en el sentido de que el acuerdo de unas promociones se acelere y la de otras se alargue. Desde el punto de vista práctico, se acostumbra en diversos juzgados y tribunales de la República llevar un libro de promociones en donde aparecen dos fechas: la de recepción y la de cuenta de promociones para de allí derivar que se cumple con la exigencia de dar cuenta dentro de las veinticuatro horas. También en cuanto al aspecto práctico, cabe anotar que se acostumbra hacer una lista de los asuntos que se pasan al acuerdo y esto equivale a dar cuenta con el escrito, agregándolo al correspondiente expediente para que se dicte el acuerdo;

e) En el texto reformado del precepto que se comenta, se ha eliminado la irrisoria multa de diez pesos para ser sustituida la cuantía de la multa por un parámetro elástico, que se acopla al cambio del valor adquisitivo de la moneda. La multa equivale a diez veces el salario mínimo vigente en el lugar en que se ventila el procedimiento, sin perjuicio de otras sanciones que puedan imponerse;

f) Sobre la existencia de otras posibles sanciones, para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, en el artículo 292, establece como falta oficial del Secretario de Acuerdos del Ramo Civil "no dar cuenta, dentro del término de la ley, en los oficios y documentos oficiales dirigidos al juzgado y con los escritos y promociones de las partes" (hace remisión al artículo 291). A su vez, en los términos del artículo 95 del mismo ordenamiento, la falta oficial indicada, se castiga por primera vez con apercibimiento hecho por escrito por el funcionario encargado de aplicar la pena; y por la segunda y siguientes, con multa de un día de sueldo, debiéndose tomar nota en el expediente del funcionario de que se trate.*

Mediante la reforma de 4 de enero de 1989 se suprimió del artículo 1067 del Código de Comercio el texto que permitía la entrega de los autos a las partes para alegar o para formar o glosar cuentas o cuando de común acuerdo lo pedían. Ya en la práctica, los interesados no hacían uso de ese privilegio de llevarse los autos para alegar. Significaba mucha responsabilidad tener un expediente contencioso en poder de alguno de los interesados. Tampoco se llevaban el expediente para formar o glosar cuentas y tampoco acordaban pedir la entrega a las partes del expediente. Realmente, no había necesidad de la entrega del expediente, por dos motivos: 1. Con las copias de los escritos propios y con las copias de los escritos ajenos que se les habían entregado y con las copias de los acuerdos y de las actas de las audiencias, que ellos se encargaban de obtener, las partes formaban sus respectivos expedientes particulares que podían consultar y estudiar para los fines que prevenía el precepto; 2. Los autos estaban a su disposición en el local del juzgado

* En Diario Oficial de 7 de febrero de 1996, se publicó la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que derogó la Ley Orgánica citada pero, quedó en vigor el Título Decimosegundo que comprende los artículos del 277 al 301.

donde podían consultarlo y tomar las notas necesarias para los efectos del precepto comentado.

Acertadamente, con apego a la realidad, establece ahora el artículo 1067 del Código de Comercio, después de la reforma de enero de 1989:

"Los autos podrán ser consultados por las partes o por las personas autorizadas para ello permaneciendo siempre dentro del local del tribunal. La frase dar o correr traslado' significa que los autos quedan a disposición de los interesados y en su caso se entreguen copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público."

Al Ministerio Público se le concede un trato de igualdad con las partes.

Sobre el principio de publicidad, en la materia mercantil, la regla relativa está comprendida en el artículo 1080, que a la letra dispone:

"Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

"I. Siempre serán públicas, manteniendo la mayor igualdad entre las partes, sin hacer concesiones a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra, evitando disgresiones y reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento, el cual debe ser continuado, y en consecuencia resolverán en la misma cualquier cuestión o incidente que pudieran interrumpirla;

"II. El secretario, bajo la vigilancia del juez hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;

"III. No se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El juez queda facultado para reprimir los hechos de interrupción con la imposición de la medida de apremio que considere pertinente, además de ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública de aquel o aquellos que intenten interrumpirla;

"IV. Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas, y que cumplirán en el lugar que designe el juez;

"V. En los términos expresados en el párrafo anterior, serán corregidos los terceros ajenos a la controversia, los testigos, peritos o cualesquiera otros que, como partes, o representándolas, faltaren en las vistas y actos judiciales, de palabra, o de obra o por escrito, a la consideración, respeto y obediencia debido a los tribunales, o a otras personas cuando los hechos no constituyan delito, y

"VI. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la intimidación o la fuerza.

"Los jueces y magistrados que hubiesen cedido a la intimidación o la fuerza, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formación de causa contra los culpables."

Antes de las modificaciones al Código de Comercio, publicadas en *Diario Oficial* de 24 de mayo de 1996, para importantes formalidades judiciales era menester acudir, en gran medida, a la aplicación supletoria del respectivo código de procedimientos civiles local. Hoy en día, el artículo 1055 contiene esas trascendentes formalidades judiciales, entre las que destacamos las siguientes:

a) *Formalidad del idioma.* Todos los ocursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español (artículo 1055, fracción I). Por tanto el empleo de vocablos o frases en idioma latín no está permitido. No es procedente que la parte demandada, al hacer valer sus excepciones, incluya, como era una costumbre muy extendida, la excepción de *sine actione agis* . Si hubiese documentos en idioma extranjero, sera menester que se acompañe su correspondiente traducción al español.

Respecto de documentos redactados en idioma diferente al español, dispone la fracción II del artículo 1055:

"Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;"

b) *Formalidad de la legibilidad* . Todos los ocursos de las partes y las actuaciones judiciales deberán ser fácilmente legibles, a simple vista. Así lo exige la fracción I del artículo 1055 del Código de Comercio. El mismo requisito de legibilidad a simple vista se exige en la fracción V del artículo 1061 para las copias simples o fotostáticas del escrito de demanda como de los demás documentos adjuntos, incluyendo los que se exhiban como prueba.

c) *Formalidad de la firma.* Todos los ocursos de las partes y las actuaciones judiciales deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Así lo requiere el artículo 1055, fracción I del Código de Comercio. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

d) *Formalidad de fechas y cantidades con letra.* No se exige para los ocursos pero, sí para las actuaciones judiciales que las fechas y cantidades se escriban con letra, (Artículo 1055, fracción III).

e) *Formalidad que prohibe abreviaturas y raspaduras.* No se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido. Esta prohibición está señalada para las actuaciones judiciales pero, se recomienda que se haga extensiva a los ocursos (Artículo 1055, fracción III).

f) *Formalidad de autorización por el Secretario de Acuerdos.* De manera clara y terminante establece el artículo 1055 del Código de Comercio, en su fracción IV, que las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponde dar fe o certificar el acto. Esta atribución corresponde al Secretario de Acuerdos, según lo dispone la fracción III del artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pública en Diario Oficial de 7 de febrero de 1996.

g) *Formalidad consistente en que los expedientes sean foliados, rubricados y sellados.* Recoge la fracción V del artículo 1055 del Código de Comercio la exigencia de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; todas las hojas deberán rubricarse en el centro de los escritos y el sello del tribunal se implantará en el fondo del cuaderno, de manera que abarquen las dos páginas. Esta formalidad persigue el objetivo de que no se puedan sustraer documentos y que las actuaciones estén debidamente ordenadas.

h) *Formalidad de guarda de originales en el seguro del tribunal.* Atingentemente, para evitar extravíos o sustracciones indebidos, el artículo 1055 del Código de Comercio, en su fracción VI, previene que los documentos originales queden en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere. En autos correrán las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario.

i) *Formalidad de cuenta por el secretario.* El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado (Artículo 1055, fracción VII).

j) *Formalidad consistente en la regularización del procedimiento.* En la fracción VIII del artículo 1055 del Código de Comercio se establece, muy acertadamente, lo siguiente:

"Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente."

4. Disposiciones de aplicación supletoria en el Código Federal de Procedimientos Civiles

Dadas las reformas que se realizaron al Código de Comercio, según Decreto publicado en *Diario Oficial de la Federación* de 4 de enero de 1989 y en la que hubo mayor regulación de las formalidades judiciales, se redujo la aplicación supletoria que en esa época correspondía a los códigos locales de procedimientos civiles y que ahora corresponde, a partir del Decreto publicado en *Diario Oficial de la Federación* de 13 de junio de 2003, al Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, es posible aludir a algunas posibilidades de aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en la temática de formalidades judiciales, lo que hacemos a continuación:

a) *Formalidad de autorización del secretario.* Conforme a lo dispuesto por el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado al Código de Comercio, dentro del proceso, respecto de todo acto del que deba dejarse constancia en autos, habrá de intervenir el secretario y autorizar el acto con su firma, salvo que se trate de actos encomendados a otros funcionarios como podría ser el ejecutor o un empleado que el propio tribunal designe.

b) *Formalidad de constancia de presentación de un escrito.* Previene el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable al Código de Comercio, que corresponde al secretario hacer constar el día y hora en que se presente un escrito y deberá dar cuenta con ese escrito dentro del día siguiente, sin perjuicio de hacerlo desde luego, si se trata de un asunto urgente.

c) *Formalidad consistente en la guarda de documentos originales y agregado de copias de esos documentos en el expediente.* Previene el artículo 64 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, que le corresponde al secretario guardar, con la seguridad debida y bajo su responsabilidad, los documentos originales que presenten los interesados. Deberán agregar copias cuidadosamente cotejadas y autorizadas por el mismo secretario sin perjuicio de que, a petición verbal de cualquiera de los interesados, se le muestren los originales.

d) *Formalidad consistente en recabar recibo de expediente, libros y documentos existentes en el tribunal o archivo correspondiente.* Conforme al artículo 65 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicable al Código de Comercio, dado que los secretarios son responsables de los expedientes, libros y documentos que existan en el tribunal y archivo correspondiente, cuando, por disposición de la ley o de tribunal, deban entregar alguno de los mencionados objetos a otro funcionario o empleado, recabarán recibo para su resguardo.

e) *Formalidad consistente en hacer constar las oposiciones y promociones de los interesados en diligencias de complementación de resoluciones judiciales fuera del local del tribunal.* Se establece en el artículo 67 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable al del Código de Comercio que, el ministro ejecutor, el secretario o empleado que el tribunal designe, al desempeñar su cometido, observará las disposiciones legales aplicables, absteniéndose de resolver toda cuestión de fondo; pero deberá hacer constar las oposiciones y promociones de los interesados relativos a la diligencia.

f) *Formalidades relativas a las resoluciones judiciales.* Determina el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al Código de Comercio que las resoluciones expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial y se firmarán por el juez, magistrado o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas en todo caso por el secretario.

g) *Formalidades relativas al contenido de la sentencia.* El artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, establece, con mayor detalle, requisitos que deben acatarse respecto de las resoluciones judiciales y señala que las sentencias contendrán, además los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a consideración del tribunal, y fijando en su caso, el plazo dentro del cual deban cumplirse.

h) *Formalidad consistente en la exigencia de emplear el idioma español.* Dispone el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, que las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española y lo que se presente escrito en idioma extranjero debe acompañarse de la correspondiente traducción al castellano.

i) *Formalidad consistente en que las fechas y cantidades se escriban con letra.* Determina el último párrafo del artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al Código de Comercio que las fechas y cantidades se escribirán con letra.

j) *Formalidad consistente en no emplear abreviaturas y en no raspar las frases equivocadas.* Establece el artículo 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al Código de Comercio que, en las actuaciones judiciales, no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose al fin, con toda precisión, el error cometido. Igualmente se salvarán las frases escritas entre renglones.

k) *Formalidad consistente en la protesta de decir verdad.* Según previene el artículo 273 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, todas las declaraciones ante los tribunales se rendirán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de la pena en que incurre el que comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales.

l) *Formalidad consistente en que las audiencias deben ser públicas.* En el artículo 274 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, se señala que las audiencias serán publicas en todos los tribunales, hecha excepción de las que, a juicio del tribunal, convenga que sean secretas. En cambio, el acuerdo será reservado.

m) *Formalidad de contacto directo entre juez y partes.* Indica el artículo 275 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente al Código de Comercio que el juez recibirá por sí todas las declaraciones y presidirá todos los actos de prueba.

n) *Formalidad consistente en firma y sello de la copia de los escritos presentados.* Se establece por el artículo 277 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente al Código de Comercio, que los interesados pueden presentar una copia más de sus escritos, para que se les devuelva firmada y sellada por el secretario, con anotación de la hora y fecha de presentación.

ñ) *Formalidad consistente en el asentamiento del cómputo del término.* Es obligatorio conforme el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, que en los autos se asiente razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir.

o) *Formalidad consistente en lo que debe expresar el contenido de la demanda.* Especifica el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al Código de Comercio lo que debe expresarse en la demanda dentro del juicio y nos remitimos a las exigencias respectivas contenidas en las cinco fracciones de este precepto.

En el señalamiento que antecede, no pretendemos la exhaustividad sino nos hemos limitado a recoger diversas hipótesis en las que, respecto de formalidades judiciales, existe la posibilidad de aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

5. Elementos de los escritos.[7]

La expresión "escrito", que se utiliza en el proceso mercantil, alude al documento en el que se contiene el pedimento que el interesado, parte o tercero, dirige al órgano encargado de la función jurisdiccional.

Al mismo documento también se le llama "ocurso", que es una expresión de origen mexicano que se utiliza en situación de sinonimia al término "escrito".

También se le llama "promoción" al escrito, dado que la palabra "promoción" significa el acto de promover. A su vez, promover es adelantar una cosa. En virtud del principio dispositivo que suele regir al proceso, mediante los escritos de los interesados se adelanta el trámite del proceso mercantil.

Además, suele denominarse a los escritos con la expresión "memorial". Con este vocablo se designa a una carta o escrito en el que se solicita algo.

Asimismo, también puede emplearse para designar a un escrito el término "libelo" que se utilizaba desde el Derecho Romano.

En los escritos de los interesados, dentro de un proceso mercantil, suele solicitarse del órgano jurisdiccional que se realice un acto determinado por dicho órgano.

Para la mejor comprensión de los escritos, nos permitimos detallar los diversos elementos de los escritos:

a) Rubro de los escritos. En la terminología o jerga procesal se denomina "rubro" a la anotación que se hace al margen superior derecho del escrito correspondiente, para identificar el expediente en el cual se promueve.

[7] Idem, pp. 91-102.

En los asuntos judiciales, suele ponerse al rubro el nombre de la parte actora, que se incia con el apellido paterno, a continuación la expresión "vs." que es una abreviatura de versus que significa "contra". A pesar de que está legalmente prohibido el uso de abreviaturas y de idiomas extranjeros está arraigadísima la costumbre de utilizar la abreviatura "vs." tanto en la carátula de los expedientes como en el rubro de los escritos. Después de la abreviatura "vs." se establece el nombre completo de la parte demandada. En seguida, suele establecerse la denominación oficial del juicio de que se trate, verbigracia, "juicio ordinario mercantil" o "juicio ejecutivo mercantil". También en el rubro se fija el número del expediente y la secretaría del juzgado en el que se tramita el procedimiento. Si son varios actores, o varios demandados, suele ponerse el nombre de todos ellos. En ocasiones, se acostumbra poner el nombre de uno de los actores y uno de los demandados, utilizando las palabras "y otros" para hacer referencia a los demás.

Aunque no hay disposición legal que obligue al señalamiento del expediente en el rubro del escrito, el número de asuntos que se tramitan ante cada juez obliga a identificar plenamente el expediente en el que se hace la correspondiente promoción. El no señalamiento de los datos del rubro podría crear dificultades para el Secretario y empleados que deben pasar el acuerdo al expediente correspondiente.

Cuando se trata de asuntos nuevos, no es necesario poner rubro alguno. A partir de los siguientes escritos al inicial, deberá ponerse el rubro para identificar el expediente en que se promueve. Es conveniente extremar precauciones para evitar que se equivoque el número del expediente o de la Secretaría, sobre todo si se trata de escritos que deben ser presentados dentro de cierto término.

b). Autoridad a la que se dirige el ocurso. Después del rubro que se coloca en la parte superior derecha del escrito, en la parte extrema izquierda, abajo de la anotación del rubro, suele establecerse el nombre del órgano jurisdiccional, ante el que se promueve. Cuando se trata de un juez, se ha arraigado la costumbre de iniciarse la referencia al juez, con la inicial "C." que corresponde a "Ciudadano". Se trata de nueva cuenta de una abreviatura, a pesar de que están proscritas. Lo correcto sería utilizar la mención de "Ciudadano". Cuando el ocurso se dirige a un cuerpo colegiado, suele utilizarse la abreviatura "H." que significa "Honorable". Así, por ejemplo, se dirige el ocurso al "H. Tribunal Superior de Justicia" o a la "H. Segunda Sala". Lo correcto, para eliminar la abreviatura, sería que se estableciera en el escrito: "Honorable Segunda Sala" pero, la costumbre está tan arraigada que no nos hemos sustraído a ella en los modelos de escritos que proponemos en esta obra.

Si se trata del primer escrito por el que se inicia un proceso, es recomendable que, al poner la denominación oficial del órgano estatal, que se encargará de dirigir el proceso, se revise de nueva cuenta si se trata del órgano jurisdiccional competente. Si se trata de un ocurso posterior, es recomendable que se verifique el señalamiento del juez o tribunal para que no vaya a incurrirse en el error de equivocar el órgano ante el que se dirige el escrito.

c) Nombre y personalidad del promovente. En renglón por debajo de la autoridad a la que se dirige la promoción, se anota el nombre completo de la persona que dirige el escrito a la autoridad. A continuación se señala el carácter con que promueve. Si es a nombre propio, se utiliza la frase "por mi propio derecho". Si promueve a nombre de otra persona física o moral, deberá determinar la personalidad con la que formula el ocurso. De esta manera, si quien promueve lo hace en su carácter de representante legal de una sociedad, expresará su personalidad, mediante la frase: "Juan Iñiguez Díaz, en mi carácter de administrador único de Industrial, S.A." En seguida, deberá expresar el documento con el que acredita la personalidad: "según lo acredito con testimonio de la escritura número mil treinta y dos, otorgada ante la fe del Notario Público número noventa y cuatro, Licenciado Mario Gutiérrez Pérez."

Si se trata de un ocurso subsecuente a aquél en que la personalidad ya ha sido acreditada y reconocida, sólo se hará referencia a tales hechos: "José Rodríguez García, apoderado de la parte actora, con la personalidad acreditada y reconocida en autos."

Si se trata del albacea de una sucesión, se indicará: "Roberto Velázquez Hernández, abogado, en mi carácter de albacea de la sucesión testamentaria del señor Rigoberto Antúnez Medina, personalidad que acredito con copia certificada del nombramiento y discernimiento del cargo de albacea, expedida por el C. Juez Tercero de lo Familiar de esta ciudad,..."

d) Domicilio para oír notificaciones. Para el efecto de que se puedan recibir las notificaciones personales, el promovente, en su primer ocurso dirigido a la autoridad judicial, debe designar casa ubicada en el lugar del juicio para oír notificaciones, y para que se practiquen las diligencias que sean necesarias; si no cumple con el señalamiento de domicilio para oír notificaciones, todas las notificaciones, aun las que deben practicarse personalmente, se harán en los términos del artículo 1069 del Código de Comercio.

Si ya fue señalado el domicilio en un escrito anterior, es posible hacer nueva designación de domicilio para oír notificaciones y practicar diligencias. Si no se señala nuevo domicilio a pesar de que ya no sea el domicilio de la parte el antes designado, las notificaciones seguirán haciéndose en el lugar designado, y las diligencias en que la parte actora debiera intervenir se practicarán en los estrados del Juzgado.

El señalamiento de domicilio sólo se debe hacer en el escrito inicial que una de las partes envía al juzgador. Ya no será necesario indicar domicilio en escritos ulteriores, a menos que haya variación del domicilio.

e) Frase final del primer párrafo del escrito. Es usual utilizar una frase tradicional, antes de finalizar el primer párrafo del escrito. Esa frase es cualquiera de las siguientes:

"...ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:"
"...ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:"
"...ante Usted, con todo respeto comparezco y digo:"
"...ante Usted, con todo respeto comparezco a exponer:"

Si se trata de un organismo colegiado, suele establecerse:

"ante Ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer:"
"ante ese H. Tribunal, con el debido respeto comparezco para exponer:"
"ante esa H. Sala, con el debido respeto comparezco y expongo:"
"ante esa H. Suprema Corte de Justicia, con todo respeto comparezo y expongo:"

f) Parte central del escrito. Después del primer párrafo del escrito, con el contenido antes señalado, se incia la parte central del escrito en la que, en uno o en varios párrafos, se establecerá el contenido del pedimento que se formula ante la autoridad judicial, con alusión al fundamento de la petición.

Es recomendable que el pedimento se inicie con la invocación de la disposición legal que sirve de fundamento a la petición.

Si la parte central del escrito trata en párrafos separados puntos diversos, podrán numerarse los respectivos párrafos.

Cuando se pretenda mayor claridad y se traten puntos muy diferentes entre sí, es recomendable que mejor se formulen varios escritos, por ejemplo, supongamos que, en un escrito se señala nuevo domicilio para oír notificaciones, en otro escrito se acusa rebeldía a la contraria y en un tercero se solicita copia certificada de alguna actuación.

g) Puntos petitorios. Después del párrafo o párrafos que integran la parte central del escrito, es costumbre, en nuestro medio mexicano, poner la siguiente leyenda, que precede a los puntos petitorios:

"A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:"

Si el ocurso ha sido dirigido a un tribunal colegiado:

"A ESE H. TRIBUNAL, atentamente pido se sirva:"

A continuación, si son varios puntos petitorios, se pueden numerar cada uno de ellos.

En los puntos petitorios, de una manera resumida, ya sin invocar fundamentos legales, se puntualizan cada uno de los pedimentos que pretenden acuerdo favorable.

h) Oración final. Al concluir el último punto petitorio, es costumbre en el medio mexicano, sin que sea un requisito de orden legal, incluir una frase final, con cualquiera de los textos que se señalan o con cualquier otro equivalente:

"Protesto lo necesario"

"Protesto a Usted mis respetos".

i) Lugar y fecha. Por último, para finalizar el escrito, con letra y sin abreviaturas, deben ponerse lugar y fecha, de la siguiente manera:

"México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos."

j) Firma. Por supuesto que, la firma del solicitante no forma parte de la redacción del escrito pero, será la que proporcione validez al escrito pues, cuando por olvido se llega a omitir la firma, el órgano no jurisdiccional decretaría que el ocurso se acordaría hasta que fuese firmado.

Si se tratase de un escrito en el que se ejerciese un derecho que está sujeto a término legal, podría perderse el derecho correspondiente. Por tanto, es recomendable revisar que todo escrito vaya convenientemente suscrito por la persona que promueve.

La firma será completa, es decir, llevará tanto la firma propiamente dicha como la rúbrica. Desde el punto de vista de su significado gramatical, la firma abarca el nombre de una persona y la rúbrica. Por tanto, la firma clásica abarcará el nombre de la persona y a continuación el rasgo complementario conocido como rúbrica. No obstante, hay personas que han estilizado su firma de tal manera que, el nombre ya aparece como ilegible y parece ser sólo una rúbrica. Sin embargo, sólo es parte de su firma o es un rasgo convencional distinto.

Cuando el escrito comprende varias hojas, es suficiente con que se firme la última hoja del escrito. Sin embargo, es costumbre firmar, para fines de autenticidad, cada una de las fojas. Las primeras fojas se firman al margen y la última foja se suscribe abajo de la fecha.

Para acreditar la intervención del abogado en la redacción de cada escrito, para fines de prueba, en caso de reclamación de costas, es recomendable que cada escrito lo suscriba el abogado al lado del cliente que ha firmado el escrito.

En caso de que el promovente no sepa firmar o no pueda firmar, debe estarse a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1834 del Código Civil que establece:

"Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó."

k) Idioma. Hemos establecido con anterioridad que los ocursos deben escribirse en el idioma castellano ya que así lo dispone el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicable supletoriamente.

Por tanto, cualquier práctica de algún abogado, cada vez menos frecuente de utilizar fraseología en latín, es contraria a esa disposición.

Afortunadamente, no sucede en México, como en otros países, que haya grandes sectores de población que tengan idioma diverso, como sucede por ejemplo, en la India o en Canadá.

l) Cantidades con letra. En la parte final del artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se establece expresamente que las fechas y cantidades se escribirán con letra. Tal precepto es aplicable supletoriamente.

Dada esa disposición expresa, debe haber acatamiento a lo que ella ordena pero, todavía es frecuente encontrar promociones en las que no se cumplen tales lineamientos legales.

En cuanto a números de artículos, se ha estimado que el precepto no los comprende por lo que el número de los artículos se escribe con números arábigos y las fracciones de los artículos se escriben con números romanos.

m) Aspectos externos de los ocursos. El buen abogado ha de esmerarse porque sea impecable la presentación de sus escritos. Dentro de la buena presentación podemos incluir las siguientes reflexiones:

1. Los memoriales deben ser escritos a través de máquina de escribir. A pesar de ello, en casos de gran premura, se ha llegado a dar el caso de presentación de ocursos manuscritos. En tales casos de excepción, la letra deberá ser perfectamente legible.

2. La máquina de escribir ha de estar en buen estado para que no desmerezca la presentación de los escritos. Las letras deben estar parejas, las líneas de las letras deben estar bien delineadas, la cinta de la máquina debe estar en buenas condiciones para que lo escrito no aparezca borroso, la máquina que tenga algún defecto deberá ser reparada o sustituida por otra. Estas recomendaciones no se harían si no fuera porque, en la vida real, hemos visto ocursos que sugieren la recomendación.

El moderno método de imprimir mediante computadora satisface ampliamente cualquier requisito de presentación de los escritos, en originales y copias.

3. Si del escrito han de acompañarse copia o copias para traslado a la contraria, ha de tenerse cuidado de que las copias sean perfectamente legibles.

4. La distribución de lo escrito es conveniente que tenga una apariencia estética.

5. Para facilitar la lectura de lo escrito, se ha proscrito, en el uso cotidiano, la escritura a renglón seguido y se ha impuesto la escritura a doble espacio.

6. El abogado debe cuidar que los escritos llevados a los tribunales no presenten faltas de ortografía que desdicen mucho de la categoría profesional que debe corresponderle.

7. No debe haber borrones. En caso de que, la premura de algún tér-

mino, no permitiera pasar en limpio un escrito en el que hubiera errores mecanográficos o de redacción, debe seguirse el mismo sistema de poner una línea delgada que permita la lectura de lo escrito, salvándose al final del escrito el error cometido.

8. Lo anterior es aplicable a tachaduras o enmendaduras. Cuando se comete un error, a continuación se puede corregir con la frase "se dice". Por ejemplo, supongamos que, al dictar el abogado un escrito directamente de la máquina, se equivoca y dice la demandada en lugar de la actora. Corregirá de inmediato mediante la frase "se dice". Por ejemplo: "En el escrito de la demandada, se dice, de la actora...". Así se habrá salvado el error. Esto es justificable sólo en casos de suma urgencia pero, de preferencia deberá sustituirse la hoja. Sólo la premura permite tales correcciones.

9. No deberán emplearse abreviaturas. Las únicas que ya se han generalizado, consuetudinariamente son las que ya hemos señalado: "vs." que significa "versus" o "contra"; "C." que significa "Ciudadano"; "CC." que significa "Ciudadanos"; "H." que significa "Honorable".

10. La manera de salvar errores en lo escrito ya la hemos determinado con anterioridad, mediante palabras entre líneas y mediante testaduras. En ambos casos se utilizará la forma de salvar los errores que ya establecimos al ocuparnos de las actuaciones judiciales.

11. Cuando el redactor del escrito dirigido a las autoridades jurisdiccionales ha incurrido en alguna omisión de la parte central de su escrito o de los puntos petitorios, después de la fecha y de la firma puede agregar lo faltante. Sobre este particular, se utiliza como subtítulo de lo que se agrega una frase tradicional: *"otro sí digo"*.

A continuación de ese subtítulo se agrega aquello que se haya omitido. La frase sirve también para hacer alguna aclaración de lo escrito.

También suele utilizarse la frase: *"otro sí"*, e incluso se ha utilizado como una sola palabra: *"otrosí"*.

Desde el punto de vista gramatical, existe la expresión "otrosí" que es un adverbio que significa "además" y que se usa en el lenguaje forense para cada una de las peticiones que se exponen después de la principal.

n) Respeto a las autoridades. Para que la autoridad jurisdiccional esté obligada a dictar un acuerdo que habrá de recaer a la promoción del gobernado, atento lo dispuesto en el artículo 8º constitucional, la petición debe haberse redactado en forma pacífica y respetuosa.

La investidura del órgano estatal encargado de administrar justicia es, por todos conceptos, respetable, y, por tanto, el redactor de un ocurso dirigido a la autoridad, debe abstenerse de utilizar vocablos denostantes o peyorativos.

En el supuesto de una actuación indebida de un juez, un magistrado, un actuario, un secretario de acuerdos, o de cualquier otro funcionario público, el particular tiene expeditos sus derechos para hacer valer los recursos o medios de impugnación correspondientes y puede hasta tratar de hacer efectiva la responsabilidad civil, administrativa o penal pero, nunca deberá hacer violencia en el vocabulario que utilice.

Consideramos que el deber de respeto que tiene el particular está regulado procesalmente en el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio:

"Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

"La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este código y, a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62.

"Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá en contra de quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

"Las infracciones a que se refiere este precepto se anotarán en el Registro Judicial y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que procedan."

Lo relativo al posible empleo de injurias en un escrito tiene la siguiente previsión en el Código Penal del Distrito Federal:

"Artículo 352. No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

"III. Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley."

El artículo 353 del mismo ordenamiento completa lo anterior:

"Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior no comprende el caso en que la impugnación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia."

Estimamos que la categoría profesional del abogado, es impeditiva de cualquier expresión inadecuada y menos aún debe contenerse en un ocurso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia definida acerca de injurias en los escritos:[8]

"INJURIAS EN ESCRITOS PRESENTADOS ANTE LOS TRIBUNALES.

"Cuando en un escrito presentado, o en un discurso pronunciado ante los tribunales, se hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, no se castigará como delito de injurias o difamación, sino que el juez o magistrado de los autos pondrá el correctivo que estime procedente."

Un profesionista desdice de su calidad de abogado de altura, si viola la regla de respeto a las autoridades y sucede lo mismo si utiliza expresiones inadecuadas, difamatorias o injuriosas para la contraparte, para algún tercero, o para el abogado de la parte contraria. La fuerza de las pretensiones del abogado y de la parte que patrocina, debe estar en el peso de las argumentaciones y en la lógica jurídica que utilice, jamás deberá depender de un lenguaje inapropiado que lastime a persona alguna.

El sarcasmo, la ironía o el juicio que tienda a lastimar a alguien, por más sutiles que sean, deben proscribirse por el abogado que se precie de respetar a los demás y a sí mismo.

Bajo ningún concepto debe estimarse que es falta de valor pues, lo apropiado del lenguaje no está reñido con la energía con la que pueden defenderse ciertas causas.

ñ) Reglas de redacción. Es pertinente marcar ciertas reglas que pueden ser tomadas en consideración en la preparación de los escritos:

[8] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 211, p. 669. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 162, p. 487.

a) El lenguaje ha de ser claro. Es decir, fácilmente entendible por el funcionario que debe acordar lo solicitado en el escrito. El rebuscamiento en las expresiones es inconveniente para que el texto de los escritos sea accesible. Se desaconsejan los rodeos y la farragosidad. La brevedad es una cualidad complementaria a la claridad de las peticiones formuladas.

b) Es conveniente que, al formularse una solicitud en un determinado ocurso, previamente se constate la procedencia de lo pedido, conforme a la ley, la doctrina, la jurisprudencia. Si se ha constatado la procedencia de la solicitud, es ventajoso apoyar la solicitud en los elementos de juicio localizados en la ley, la doctrina o la jurisprudencia.

c) Si se invoca la jurisprudencia, no debe olvidarse que ha de cumplirse lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley de Amparo que, a la letra, dispone:

"Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquélla."

Independientemente de que se cumpla con este requerimiento legal, es recomendable que se cite el número de la tesis jurisprudencial y se proporcionen los datos del tomo del apéndice de jurisprudencia definida en el que se encuentra la tesis respectiva.

d) Si se invoca una ley, puede resultar ventajoso transcribir su texto. Es sumamente indebido que, se varíe el texto del precepto en una pretendida transcripción.

No debe olvidarse, respecto de invocación de leyes lo dispuesto por el artículo 231, fracción I del Código Penal para el Distrito Federal que considera delito y fija la pena para el supuesto de que se aleguen a sabiendas leyes inexistentes o derogadas.

e) Si se invoca la doctrina, deberá ponerse el nombre del autor, el título de la obra, los datos de edición y la página correspondiente en la que aparece el argumento aludido o transcrito.

f) El contenido del escrito debe estar impregnado de veracidad. Los asuntos jamás deben plantearse con el trastocamiento de la realidad. Además de ser contrario a la Ética Profesional, nos permitimos recordar que el artículo 231 del Código Penal para el Distrito Federal, castiga penalmente la conducta de alegar a sabiendas hechos falsos.

g) El promovente, ha de tomar también en cuenta lo dispuesto por la fracción II del artículo 231 del Código Penal para el Distrito Federal, si no quiere incurrir en delito y recibir la aplicación de una pena. Está sancionado penalmente:

"Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar a su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales."

h) La lógica es la que debe guiar el desarrollo de la promoción del interesado.

i) El redactor de una promoción ante una autoridad jurisdiccional ha de estar familiarizado con el alcance de la terminología especializada en el proceso.

j) El estudio previo de los hechos y del derecho constituyen la base de una buena promoción.

k) Debe evitarse la pobreza de lenguaje que pudiera derivar de la repetición inadecuada de un vocablo varias veces, siendo que hay sinónimos, o del abuso del gerundio.

l) Si la pretensión hecha valer en la promoción se funda en algún elemento de prueba al hacer la relación del hecho correspondiente.

6. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito

a) *La injuria o difamación en un escrito no se castigará como delito, sólo se impondrá corrección.*

"INJURIAS EN ESCRITOS PRESENTADOS ANTE LOS TRABUNALES.[9]

"Cuando en un escrito presentado, o en un discurso pronunciado ante los tribunales, se hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, no se castigará como delito de injurias o difamación, sino que el juez o magistrado de los autos, pondrá el correctivo que estime procedente."

"Quinta Época:
"Tomo II, Pág. 1622.—Juez de Distrito en Tabasco.
"Tomo VIII, Pág. 942.—Cantoral Tirso.
"Tomo XVI, Pág. 27.—Lascano Manuel.
"Tomo XXVI, Pág. 1766.—Olea Heliodoro.
"Tomo LXXII, Pág. 1629.—Viniegra Roberto."

b) *El arresto no se considera como prisión por deudas de carácter civil.*

"ARRESTO, MEDIDA DE APREMIO. NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.[10]

"No es exacto que los arrestos decretados como medidas de apremio por los jueces de lo civil, para hacer cumplir sus determinaciones, sean violatorios del artículo 17 constitucional, pues no se imponen por deudas de carácter civil, sino para vencer la contumacia de los obligados a cumplir una determinación judicial."

"TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
"Séptima Época, Sexta Parte:
"Vol. 72. Pág. 45. A.R. 763/72.—Antonio Torreblanca Toussaint. Unanimidad de votos.
"Vol. 72, Pág. 45. A.R. 276/74.—Benito Ponce Flores. Unanimidad de votos.
"Vol. 72. Pág. 45. A.R. 281/74.—Alfonso Corona Gutiérrez. Unanimidad de votos.
"Vol. 72. Pág. 45. A.R. 565/74.—Gabriel Mendoza Mendoza. Unanimidad de votos.
"Vol. 72, Pág. 45. A.R. 543/74.—Constantino Báez Reyes. Unanimidad de votos."

c) *El arresto decretado por juez civil no es medida penal.*

"ARRESTO, MEDIDA DE APREMIO. NO TIENE CARÁCTER PENAL[11]

"La privación de la libertad como consecuencia de una orden de arresto dictada por un juez civil, para hacer cumplir sus determinaciones no es de naturaleza penal, ya que no emana de un procedimiento instruido con motivo de la investigación de un delito, sino que entraña una simple medida de apremio, en cuya virtud no se rige por los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución General de la República."

"TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
"Séptima Época, Sexta Parte:
"Vol. 72, Pág. 45. A.R. 333/73.—Francisco Durán Lechuga. Unanimidad de votos.
"Vol. 72, Pág. 45. A.R. 241/74.—Fernán Vázquez Espinosa. Unanimidad de votos.
"Vol. 72, Pág. 45. A.R. 645/74.—Wenceslao Camacho Orozco. Unanimidad de votos.
"Vol. 72, Pág. 45. A.R. 870/74.—Pedro Durán Cuanal. Unanimidad de votos.
"Vol. 72, Pág. 45. A.R. 849/74.—Genoveva Ramos de Ávila. Unanimidad de votos."

[9] Apéndice 1975, Pleno y Salas, tesis 120, pp. 213-214. Apéndice 1985, Pleno y Salas, tesis 176, p. 291.

[10] Apéndice 1975, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis 119. pp. 180-181.

[11] Idem, tesis 120, p. 181.

d) *Si no se impugnó el apercibimiento al amparo contra el arresto debe sobreseerse como acto derivado de uno consentido.*

"ARRESTO, SOBRESEIMIENTO EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE[12]

"Cuando en el juicio de garantías se reclama el auto que decreta la imposición del arresto con el que fue apercibido el quejoso, como medida de apremio dentro de un procedimiento civil en el que es parte, y no hizo valer los recursos ordinarios que la ley le concede contra el apercibimiento con el que fue conminado, el amparo resulta improcedente porque tal resolución no es sino la consecuencia lógica y natural del acuerdo con el que se previno al quejoso, el cual no fue impugnado y por lo mismo tal imposición del arresto es un acto derivado de otro que la ley reputa como consentido, configurándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 15, publicada bajo el rubro "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS", en la página cuarenta y tres, de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos sesenta y cinco."

"TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

"Séptima Época, Sexta Parte:

"Vol. 69, Pág. 16. A.R. 499/74.—Francisco Jaime Moctezuma Bermúdez.—Unanimidad de votos.

"Vol. 69, Pág. 16. A.R. 473/74.—Ramón Gómez Iglesias. Unanimidad de votos.

"Vol. 69, Pág. 16. A.R. 430/74.—Genoveva Ramos de Ávila. Unanimidad de votos.

"Vol. 69, Pág. 23. A.R. 524/74.—Alfonso Ortega Rodríguez. Unanimidad de votos.

"Vol. 72, Pág. 46. A.R. 639/74.—Alejandro Bernal Hernández. Unanimidad de votos."

7. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITA LA HABILITACIÓN DE HORAS

COMERCIO DE INDUSTRIAS, S.A.
VS.
BALTAZAR CABALLERO ISLAS
Ejecutivo Mercantil
Expediente 1315/82
Primera Secretaría.

C. JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL

JOAQUÍN CERVERA ALBELAIS, Abogado, en mi carácter de endosatario en procuración de la actora, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 1065 del Código de Comercio y dado que el demandado sale de su domicilio a las cinco horas de la mañana para dirigirse a su trabajo, lo que ha impedido que se verifique la orden de ejecución decretada por su Señoría, vengo a solicitar se habilite un horario que comprenda de las veinte a las veintidós horas para que se practique la diligencia pendiente a la que se refiere el auto recaído al ocurso de demanda.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Único. Habilitar las horas a que aludo para los efectos de practicar la diligencia de ejecución ordenada en autos.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a treinta de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

8. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITA LA HABILITACIÓN DE DÍAS

[12] Idem, tesis 121, p. 182.

TRATAMIENTOS DE HIGIENE, S.A.
VS.
BALDOMERO SIGÜENZA PAREDES
Ejecutivo Mercantil
Expediente 3156/82.

C. JUEZ VIGÉSIMO DE LO CIVIL

ARTURO BOJÓRQUEZ DIENA, en mi carácter de endosatario en procuración de la parte actora, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 1065 del Código de Comercio y dado que no ha sido posible hasta la fecha realizar la diligencia ordenada en autos, consistente en requerir de pago al demandado y, en su caso, embargarle bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado en este juicio, en virtud de que el domicilio del demandado está cerrado de lunes a viernes, vengo a solicitar se habiliten los días sábado y domingo para poder practicar la diligencia ordenada en el auto de ejecución recaído al escrito de demanda.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Único. Habilitar los días sábados y domingos para poder verificar la diligencia de requerimiento de pago y de embargo ordenada en el auto inicial.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a treinta de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

9. MODELO DE RAZÓN DEL ACTUARIO EN LA QUE CONSTA LA OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA A PRACTICAR LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO

En México, Distrito Federal, siendo las nueve horas con treinta minutos del día siete de agosto de mil novecientos ochenta y dos, me constituí en compañía del actor en el número cincuenta de las calles de Cacama en esta ciudad, en busca del demandado Miguel Arenal Vargas, quien estando presente se negó a permitirnos el acceso a su domicilio expresando que son las instrucciones que tiene de su abogado, por lo que el actor solicita en este acto se hagan valer en contra del demandado los medios de apremio necesarios, con lo que doy cuenta al C. Juez.—Doy fe.

10. AUTO RECAÍDO A LA RAZÓN DEL ACTUARIO QUE ANTECEDE

México, Distrito Federal, a nueve de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

Visto el resultado de la diligencia que antecede, prevéngase a la parte demandada, así como a la persona que se oponga a la práctica de dicha diligencia ordenado en el auto de exequendo que de seguir observando dicha actitud se le impondrá una multa de quinientos pesos, la que se duplicará en caso de reincidencia, por desobediencia a un mandato judicial, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 fracción I, en relación con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicables al de Comercio. Notifíquese personalmente.—Lo proveyó el C. Juez Décimo de lo Civil, Licenciado Juan Nevárez Díaz.—Doy fe.

11. MODELO DE AUTO EN EL QUE SE HACE EFECTIVO UN APERCIBIMIENTO DE MULTA

México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

Visto el resultado de la diligencia que antecede, como se solicita, se hace efectivo el apercibimiento decretado en contra de Miguel Arenal Vargas, para todos los efectos legales consiguientes y en consecuencia, gírese atento oficio a la Tesorería del Distrito Federal para que haga efectiva la multa impuesta a dicha persona por la cantidad de quinientos pesos, con que fue apercibida. Nuevamente pasen los autos al C. Actuario que corresponda para que lleve a cabo la diligencia ordenada en el auto de exequendo, apercibiendo a la parte demandada, así como a la persona que

se oponga a la práctica de la dicha diligencia que, de seguirse observando dicha actitud se les impondrá una multa de un mil pesos, por desobediencia a un mandato judicial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 y 73 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente al de Comercio. Notifíquese personalmente.—Lo proveyó y firma el C. Juez Décimo de lo Civil.—Doy fe.

12. Modelo de auto en el que se hace efectivo un segundo apercibimiento y se ordena arresto

México, Distrito Federal, a once de septiembre de mil novecientos ochenta y dos. Visto el resultado de la diligencia que antecede, como se solicita, se hace efectivo el apercibimiento decretado en contra de Miguel Angel Arenal Vargas, para todos los efectos legales consiguientes, en consecuencia, gírese atento oficio al C. Tesorero del Distrito Federal, para que haga efectiva la multa impuesta a dicha persona por la cantidad de un mil pesos, con que fue apercibida; nuevamente pasen los autos con el C. Actuario que corresponda para que lleve a cabo la diligencia ordenada en el auto de exequendo, apercibiendo a la parte demandada, así como a la persona que se oponga a la práctica de dicha diligencia que de seguir observando dicha actitud se les impondrá un arresto administrativo hasta de quince días, por desobediencia a un mandato judicial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 y 73 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio.—Notifíquese personalmente.—Lo proveyó y firma el C. Juez Décimo de lo Civil, Licenciado Juan Nevárez Díaz.—Doy fe.

13. Modelo de auto en el que se decreta se haga efectivo arresto

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

Como se solicita en la diligencia que antecede, se hace efectivo el apercibimiento decretado en autos y se impone al señor Miguel Arenal Vargas un arresto administrativo por tres días; en consecuencia gírese al C. Director de la Policía Judicial del Distrito Federal para que ordene a quien corresponda hacer efectiva la sanción impuesta.—Notifíquese.—Lo proveyó y firma el C. Juez.—Doy fe.

14. Modelo de oficio girado a la Tesorería del Distrito Federal para hacer efectiva multa

Sello con el escudo nacional y
que dice: Tribunal Superior
de Justicia.
JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL
Segunda Secretaría
Expediente 746/82
Oficio número 1964.
C. TESORERO DEL DISTRITO FEDERAL

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha once de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, dice en el juicio ejecutivo mercantil, promovido por Juan Hernández Campos en contra de Miguel Arenal Vargas, impuse al demandado una multa de un mil pesos, haciéndolo de su conocimiento a fin de que se haga efectiva dicha sanción.

El domicilio del demandado citado es calle de Cacama número cincuenta de la colonia Revolución de esta ciudad.

Reitero a usted mi atenta consideración y respeto.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
México, Distrito Federal, a 20 de septiembre de 1982
EL C. JUEZ DÉCIMO DE LO CIVIL
Lic. Juan Nevárez Díaz

15. Modelo de oficio girado por el Director de la Policía Judicial para que se haga efectivo el arresto

Sello con el escudo nacional y
que dice: Tribunal Superior de
Justicia del Distrito Federal.
JUZGADO DÉCIMO DE LO CIVIL
Segunda Secretaría
Expediente 746/82
Oficio número 2086.
C. DIRECTOR DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

En cumplimiento a lo señalado por auto de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, dictado en el juicio ejecutivo mercantil, seguido por Juan Hernández Campos en contra de Miguel Arenal Vargas, giro el presente a fin de hacer efectivo el arresto administrativo por tres días que se impone al demandado señor Miguel Arenal Vargas, quien tiene su domicilio en Cacama número cincuenta de esta ciudad.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración y respeto.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
México, D. F., a 25 de octubre de 1982
EL C. JUEZ DÉCIMO DE LO CIVIL
Licenciado Juan Nevárez Díaz

16. Modelo de escrito de la parte actora en el que manifiesta que se le ha pagado lo reclamado y por equidad pide se deje sin efectos el arresto decretado

HERNÁNDEZ CAMPOS JUAN
VS.
MIGUEL ARENAL VARGAS
Ejecutivo Mercantil
Expediente 746/82
Segunda Secretaría.

C. JUEZ DÉCIMO DE LO CIVIL

JUAN HERNÁNDEZ CAMPOS, por mi propio derecho, promoviendo en el expediente al rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención a que el demandado me ha hecho pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio ejecutivo mercantil que tengo instaurado, solicitando se entreguen al demandado los documentos exhibidos como base de la acción, previa toma de razón y recibo que se deje en autos, decretando se archive el expediente en su oportunidad, como asunto definitivamente concluido.

Asimismo, solicito que, por equidad y dado el pago de lo reclamado, se deje sin efectos el arresto decretado.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por hecha la manifestación de pago del demandado al suscrito de todo lo reclamado.

Segundo. Dar por terminado el juicio a que se refiere este expediente.

Tercero. Ordenar se entreguen al demandado los documentos exhibidos como base de la acción, previa toma de razón y recibo que se deje en autos.

Cuarto. Archivar en su oportunidad el expediente en que promuevo, como asunto definitivamente concluido.

Quinto. Por equidad, levantar el arresto decretado y girar oficio al C. Director de la Policía Judicial.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

17. Modelo de auto en el que se da por terminado el juicio y se ordena levantar el arresto

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.
Por pago se da por terminado el presente juicio, entréguense los documentos base de la acción a la parte demandada o a quien sus derechos represente, previa toma de razón y recibo que se deje en autos. Como se solicita, por equidad, se decreta el levantamiento del arresto administrativo que se le impuso al señor Miguel Arenal Vargas, gírese atento oficio al C. Director del Reclusorio Norte para que se deje sin efecto mi anterior oficio número 2086, del veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y dos y se deje en inmediata libertad a dicha persona. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. Notifíquese.—Lo proveyó y firma el C. Juez.—Doy fe.

18. Modelo de escrito por el que se promueve incidente de nulidad de actuaciones por falta de firma del secretario de acuerdos

MANUFACTURERAS MEXICANAS, S.A.
VS.
SERVICIOS MECÁNICOS, S.A.
Ordinario Mercantil
Expediente 303/82
Primera Secretaría.

C. JUEZ CUARTO DE LO CIVIL

ABELARDO ROMÁN GARCÍA, Abogado, en mi carácter de apoderado de la parte actora, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:
Que vengo a promover incidente de nulidad de actuaciones respecto del auto de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos, publicado en Boletín del día treinta del mismo mes y año, por el que se manda recibir el juicio a prueba.
Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. A la contestación de la demanda por el representante legal de la empresa demandada le recayó el auto de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos, publicado en Boletín Judicial del día treinta del mismo mes y año, por el que se tiene por contestada la demanda y se manda recibir el juicio a prueba por un término de cuarenta días.
II. Es el caso que, el C. Secretario Primero de Acuerdos, adscrito a ese H. Juzgado Cuarto de lo Civil, se abstuvo de autorizar con su firma el señalado auto de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos, por lo que tal actuación está afectada de nulidad.
III. Dada la importancia que tiene la regularización del procedimiento para que pueda computarse adecuadamente el término probatorio, me veo en la necesidad de promover este incidente de nulidad de actuaciones para el efecto de que, se declare nulo el citado auto por falta de firma del Secretario y se dicte un auto con el mismo contenido en el que el Secretario estampe su firma para autorizarlo debidamente.

DERECHO

I. Fundo el incidente que promuevo en los artículos 1349, 1351, 1352, 1355, 1356 y demás relativos del Código de Comercio.
II. Tienen aplicación supletoria los artículos 58, 80 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el artículo 77 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto,
A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:
Primero. Tener por interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones que promuevo.
Segundo. Con la copia simple que acompaño dar vista a la contraria por el término de tres días.
Tercero. En su oportunidad, dictar sentencia interlocutoria declarando procedente el incidente promovido y ordenando se dicte nuevo auto en el que se contenga la firma del C. Primer Secretario de Acuerdos.
PROTESTO LO NECESARIO.
México, Distrito Federal, a dos de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

19. Modelo de escrito por el que se pide se remita al juzgado el expediente enviado al archivo judicial

SOSA CÁUSTICA, S.A.
VS.
NEGOCIACIÓN MINERA, S.A.
Expediente número 3825/72
Primera Secretaría.

C. JUEZ VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL

RAFAEL CASTILLO CARRERA, Abogado, en mi carácter de apoderado de la actora, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:
Que en atención a que promoveré en representación de la actora en el expediente al rubro indicado, vengo a solicitar se gire atento oficio al C. Jefe del Archivo Judicial para que se sirva remitir a este H. Juzgado el expediente relativo que se envió para archivo según los siguientes datos:
Archivado el 24 de septiembre de 1975 con el número 103, fojas 43 a fojas 44 del libro de archivo de este Juzgado que comprende listas del 18 de julio de 1975 al 28 de octubre de 1975.
Por lo expuesto,
A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:
Único. Acordar de conformidad lo solicitado.
PROTESTO LO NECESARIO.
México, Distrito Federal, a treinta de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

CAPITULO IV

NOTIFICACIONES Y EXHORTOS

1. Concepto de notificaciones.—2. Diferentes clases de notificaciones.—3. Concepto de exhortos.—4. Diferentes clases de exhortos.—5. Dispociciones del Código de Comercio relativas a notificaciones y exhortos.—6. Disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria en materia de notificaciones y exhortos.—7. Disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles relativas a exhortos.—8. Convenciones internacionales relativas a exhortos.—9. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de notificaciones.—10. Criterios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en materia de notificaciones.—11. Modelo de auto por el que se ordena emplazar a la parte demandada mediante exhorto.—12. Modelo de razón en la que se asienta notificación por Boletín Judicial.—13. Modelo de razón en la que se hace constar la fecha en que surte efectos la notificación por Boletín Judicial.—14. Modelo de cédula de notificación impresa, antes de ser llenada en el Juzgado.—15. Modelo de cédula de notificación por la que se cita al representante de la demandada para absolver posiciones.—16. Modelo de razón asentada por el C. Actuario en la que consta el emplazamiento a la demandada en juicio ordinario mercantil.—17. Modelo de razón del C. Actuario en la que consta el emplazamiento mediante exhorto.—18. Modelo de exhorto para emplazar en juicio ordinario mercantil.—19. Modelo de oficio al Departamento del Distrito Federal por el que se remite exhorto para legalización de firmas.—20. Modelo de oficio del Departamento del Distrito Federal al Gobernador del Estado de México remitiendo exhorto debidamente legalizado.—21. Modelo de oficio dirigido al juez exhortado para que diligencie el exhorto.—22. Modelo de auto por el que se ordena diligenciar exhorto recibido.—23. Modelo de auto por el que se tiene por devuelto el exhorto debidamente diligenciado.—24. Modelo de auto de exequendo en el que se incluye la orden de girar exhorto.—25. Modelo de legalización de firmas por el Departamento del Distrito Federal, asentada al calce del exhorto.—26. Modelo de punto petitorio en la demanda, por el que se pide se gire exhorto.—27. Modelo de auto en el que se niega diligenciación de exhorto por no haberse legalizado firmas.—28. Modelo de notificación por edicto publicado en Diario Oficial de la Federación.—29. Modelo de escrito por el que se solicita notificación por edictos.—30. Modelo de escrito por el que se promueve incidente de nulidad de actuaciones por ilegal notificación.—31. Modelo de escrito por el que se promueve incidente de nulidad de actuaciones por emplazamiento defectuoso.

1. Concepto de notificación

Desde el punto de vista gramatical la expresión *notificación,* en una primera acepción es la acción y efecto de notificar. En un segundo significado es el documento en que se hace constar la notificación.[1]

Por su parte, el vocablo *notificar* es una palabra que deriva del verbo latino *notificare* y éste es un vocablo compuesto de los términos *notus* y *facere*, que significan respectivamente: *conocido* y *hacer.*[2] Por tanto, *notificar,* en cuanto a su origen etimológico, alude a: *hacer conocido.* Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el verbo *notificar*

[1] *Diccionario de la Lengua Española,* Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., 19ª edición, Madrid, 1970, p. 924.
[2] Ídem.

es "hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso."[3] Este concepto gramatical es típicamente jurídico y característicamente procesal.

En la notificación participan dos sujetos: el órgano del Estado que dará la comunicación oficial con sujeción a las normas que la rigen y el destinatario de la notificación a quien se dirige la notificación y que quedará legalmente enterado de la comunicación cuando se cumplen los requisitos de carácter normativo.[4]

Es normal que un órgano del Estado, al ejercer la función jurisdiccional tenga que practicar notificaciones a las partes y a los terceros que deben participar en alguna forma dentro del proceso. También es común que las notificaciones se realicen por conducto de un funcionario especializado en la realización de ellas.[5]

En la materia procesal mercantil, las notificaciones personales se encomiendan al Secretario Actuario y las notificaciones por lista se encargan al Secretario de Acuerdos.

Los procesalistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga[6] nos proporcionan un concepto sencillo y breve de notificación:

"La notificación es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial."

Al concepto transcrito nos permitimos formularle las siguientes observaciones:

a) Si queremos mayor precisión es conveniente agregar que se trata de un acto jurídico procesal. Es acto juídico en atención a que entraña la voluntad de hacer saber algo al destinatario de la notificación, con la intención de que esa notificación produzca consecuencias jurídicas. Además, es un acto jurídico de índole procesal en cuanto a que se desarrolla en el curso del proceso.

b) La notificación puede hacerse en forma distinta a aquella que se apegaría a la forma legal y no deja de ser una notificación. Será una notificación irregular pero, puede convertirse en válida virtud de la convalidación que operará por falta de impugnación. En consecuencia, no puede ser elemento necesario de definición que la notificación se haga en forma legal. Debe ser hecha en forma legal pero, cuando se haga en forma no legal puede producir efectos, dada su posterior convalidación.

c) No necesariamente la notificación hace conocer una resolución judicial pues, hay notificaciones que más que dar a conocer la resolución pretenden dar a conocer otro elemento dentro del proceso, verbigracia: la demanda, la promoción por la que se promueve un incidente, las cuentas rendidas, el cómputo de la Secretaría, etcétera.

d) Tal vez con la frase "en forma legal" se quiso dejar establecido que, para los efectos jurídicos procesales se considera enterado de lo que se notifica a quien se le hace una notificación procesal.

Para James Goldschmidt[7] por notificación entendemos:

[3] Ibídem.
[4] Cfr. Carlos Arellano García, *Teoría General del Proceso,* Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, p. 385.
[5] Ídem.
[6] *Instituciones de Derecho Procesal Civil,* México, 1978, 12ª edición, Editorial Porrúa, S.A., p. 234.
[7] *Derecho Procesal Civil,* traducción de Leonardo Prieto Castro, Editorial Labor, S.A., Barcelona, España, 1936, p. 315.

"...un acto material de jurisdicción que consiste en la entrega de un escrito, realizada en forma legal, y hecha constar documentalmente."

El concepto que antecede nos sugiere las siguientes reflexiones:[8]

a) En concepto nuestro no se trata de un acto material sino de un acto jurídico pues, lleva la intención lícita de producir consecuencias jurídicas. El acto material no tiene tal objetivo de producir consecuencias jurídicas. En cambio, el acto jurídico sí lleva esa finalidad. En la notificación existen consecuencias jurídicas que consisten en hacer saber jurídicamente algo a la persona notificada.

b) No es un acto de jurisdicción la notificación pues, no se dice el derecho al notificar, no se resuelve una controversia al notificar. Puede darse dentro del proceso jurisdiccional pero, no es acto material de jurisdicción.

c) Ya hemos sostenido que la realización de la notificación puede ser ilegal. No por ello deja de ser notificación pues, las notificaciones irregulares pueden convalidarse si no se impugnan oportunamente en el proceso.

d) Estamos de acuerdo en que, la notificación debe hacerse constar documentalmente. Esto no significa que puede suceder que haya una notificación y que se haya omitido la constancia documental de ella. Por ejemplo, se notifica por el C. Actuario un auto a una de las partes pero, el funcionario omite asentar razón de tal notificación. Hubo notificación pero falta la constancia documental. Por lo tanto, hay que distinguir entre el deber de hacer constar documentalmente la notificación y el hecho de que conste tal notificación.

Para Demetrio Sodi[9] la notificación "es el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte le pare en perjuicio, o para que le corra un término."

Respecto de tal concepto proceden los siguientes comentarios:

a) Las notificaciones no sólo se hacen a las partes, también se hacen a terceros. Sabemos que la expresión "parte" empleada en el lenguaje procesal tiene un significado *sui generis* y, si hay notificación a terceros, no debe limitarse la definición de notificación a las partes.

b) No sólo se notifican las providencias del juzgador, ya que también suelen notificarse las demandas, las contrademandas, las cuentas rendidas, los incidentes promovidos, las manifestaciones de la contraria, los cómputos de la Secretaría, etcétera.

c) No se determina la naturaleza del acto de notificación. Hemos dejado establecido que se trata de un acto jurídico procesal.

Para Eduardo Pallares[10] la notificación "es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial."

Al concepto anterior caben los siguientes comentarios:

a) Es correcto determinar que los destinatarios de las notificaciones son las partes o los terceros.

b) También es acertado determinar que la notificación es el medio legal para dar a conocer algo.

c) Estamos en desacuerdo con aquello de que sólo se dé a conocer la resolución judicial. Opinamos que, también se dan a conocer otros actos dentro del proceso, como son los que hemos dejado indicados en observaciones a conceptos anteriores.

[8] Cfr. Carlos Arellano García, *op. cit.*, p. 387.
[9] *Procedimientos Federales*, México 1912, p. 126.
[10] *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A. México, 1966, 5ª edición, p. 540.

Después del análisis doctrinal que precede, nos permitimos proponer el siguiente concepto de notificación:

La notificación es el acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber oficialmente a las partes o a terceros un acto procesal.

Constituyen elementos del concepto propuesto los siguientes:

a) El género próximo de la definición está integrado por el acto jurídico procesal. Es un acto jurídico porque entraña una manifestación de voluntad de quien ordena la notificación, hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas. Las consecuencias jurídicas consistirán en que la persona notificada sea legalmente sabedora de aquello que se le ha notificado. Consideramos que es un acto jurídico de naturaleza "procesal" en virtud de que se produce en las diferentes etapas del proceso.

b) La notificación se realiza porque lo ordena la ley o lo ordena el órgano jurisdiccional. En ocasiones, el juzgador, de propia iniciativa, ordena hacer una notificación que la ley no ha establecido. Esto ocurre cuando ordena dar vista con un escrito de una parte a la otra parte para que ésta exponga lo que a su derecho convenga. Otras veces, el deber de practicar la notificación emana de la ley que así lo establece expresamente.

c) La notificación debe satisfacer los requisitos legales establecidos que tienden a satisfacer la seguridad jurídica. Esto no significa que siempre se cumplan las exigencias legales. Hay ocasiones en que hay defectos en la práctica de las notificaciones. Si ello ocurre, no puede considerarse que no hay notificación pues, las notificaciones irregulares suelen convalidarse por falta de impugnación de la parte presuntamente afectada por la irregularidad.

d) El objeto de las notificaciones es comunicar, hacer saber a las partes o a los terceros un acto procesal. Puede suceder que la parte o el tercero, desde el punto de vista real, no se enteren de aquello que se notifica pero, legalmente, oficialmente, se les considera sabedores.

e) Lo que se notifica no siempre es una resolución del órgano jurisdiccional. Puede notificárseles una demanda, una contrademanda, un incidente, una rendición de cuentas, una manifestación de una de las partes, el depósito de una suma de dinero, la exhibición de un objeto, etcétera. Por tanto, nosotros hemos señalado que se notifica un acto procesal.[11]

2. Diferentes clases de notificaciones

a) Notificaciones a las partes. Es garantía esencial, en el proceso, que las partes estén enteradas de todos y cada uno de los actos que se desarrollan y que provengan de los demás sujetos del proceso o de terceros ajenos al mismo. El sigilo dejaría a las partes en estado de indefensión. Implicaría una violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

El artículo 14 constitucional, al referirse al juicio, exige que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

A su vez, el artículo 159 de la Ley de Amparo establece que en los juicios seguidos ante los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afetan las defensas del quejoso:

[11] Cfr. Carlos Arellano García, *op. cit.*, p. 388.

"I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

"VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

"VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos."

El sigilo dejaría en estado de indefensión grave a la parte que dejara de ser debidamente notificada.

Es tan importante la notificación a las partes que constituye una formalidad esencial del procedimiento.

Por supuesto que la más importante de las notificaciones a las partes lo es el emplazamiento que es la notificación de la demanda al demandado pero, por su trascendencia nos ocuparemos de ella en particular.

Las notificaciones a las partes pueden ser personales, por estrados, por lista, por boletín judicial. Las diversas formas de practicar las notificaciones las estudiaremos en incisos especiales.

b) Notificaciones a los terceros. Hay diversas clases de terceros.

En efecto, hay terceros autorizados por las partes para oír notificaciones. En este supuesto, la notificación no se hace a los terceros sino que se hace a las partes por conducto de los terceros que ellos mismos han autorizado.

Hay terceros que tienen un derecho propio que pueden deducir en juicio. A ellos se les hace la notificación ordenada procesalmente para que les pare perjuicio la resolución dentro de un juicio. Citaremos algunas disposiciones legales que hacen referencia a este tipo de terceros:

a) En los términos del artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio, el deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación, puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores. Por supuesto que esto se hace mediante citación o notificación al tercero;

b) Se puede citar a un tercero para que coadyuve con el demandado en el juicio seguido en contra de éste, cuando el tercero sea codeudor solidario. Al efecto se le puede llamar a juicio mediante la notificación correspondiente y con base en la primera parte del artículo 21 del citado ordenamiento procesal, supletoramiente aplicable al Código de Comercio.

c) En la misma forma se puede llamar al tercero cuando el derecho de éste dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor. (Artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, supletorio del Código de Comercio).

d) Textualmente señala el artículo 22 del citado ordenamiento procesal del Distrito Federal, aplicable supletoriamente al Código de Comercio:

"El demandado que pida sea llamado el tercero, deberá proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que lo desconoce, deberá exhibir el importe de la publicación de los edictos para notificar al tercero en esta forma."

e) Se puede notificar al acreedor para que haga uso del derecho previsto en el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio, o sea para que ejercite las acciones que competan a su deudor cuando conste el crédito de aquél en título ejecutivo. También se le puede notificar, en los términos del mismo dispositivo para que paralice la acción y pague al actor el monto de su crédito.

f) En lo que atañe a remates, según el artículo 567 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria al de Comercio: "Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere." Por su parte, el artículo 568 del mismo ordenamiento detalla los derechos a los acreedores que han sido notificados:

g) A los remates, se llama a terceros que pudieran estar interesados en adquirir los bienes embargados. A estos terceros se les llama postores. Este llamamiento a terceros, postores, está previsto en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio;

En la etapa de pruebas, en el juicio, suele citarse a juicio a terceros, que son notificados para que concurran en su carácter de testigos o peritos.

En cuanto a testigos, dispone el artículo 1261 del Código de Comercio:

"Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos."

La citación de los testigos está prevista en el artículo 1262 del Código de Comercio, reformado según Decreto publicado en *Diario Oficial* de 24 de mayo de 1996 y establece:

"Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis hora o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar."

Cuando la notificación se hace a un tercero para que comparezca a rendir declaración como testigo, se le denomina usualmente "citación".

La expresión "citación" es un vocablo típicamente forense que significa notificar a una persona para que comparezca ante órgano jurisdiccional en un lugar, día y hora determinados. Por tanto, puede citarse a un testigo cuando ha de apersonarse a rendir su declaración en día, lugar y hora determinados. También puede extenderse citación a una de las partes para que en un lugar, día y hora determinados comparezca, por ejemplo, para absolver posiciones.

A los peritos, también terceros, se les notifica su designación para los efectos de su aceptación y protesta del cargo de peritos. Si la prueba pericial ha de desahogarse en una audiencia, se les citará para que concurran.

Por último, puede notificarse a un tercero para que preste su colaboración respecto de alguna cosa que se halle en su poder, tal y como lo previene el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al de Comercio:

"Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral."

c) Requerimiento. Requerimiento es la acción de requerir. A su vez, requerir es un vocablo de origen latino que deriva del verbo "requiere", que significa: ordenar, mandar, intimar. En su sentido forense, se denomina reque-

rimiento a la notificación en cuya virtud se pretende por un sujeto denominado requeriente o requeridor, que es el órgano jurisdiccional, generalmente actuando por conducto del Secretario Actuario o notificador, que una persona física o una persona moral, por conducto de la persona que la representa, realice la conducta ordenada por el juzgador.

Respecto al requerimiento señala Cipriano Gómez Lara:[12]

"El requerimiento implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requeridas, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa."

El requerimiento está previsto en el artículo 114, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletorio al Código de Comercio:

"Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:
"V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo."

También el artículo 451 del ordenamiento adjetivo citado alude al requerimiento a una de las partes:

"Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el demandado no la hace, se pondrá en secuestro judicial..."

En el capítulo referente a embargos, el Código de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al de Comercio, previene el requerimiento como un acto procesal inmediatamente anterior al secuestro de bienes:

"Artículo 534. Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas si se tratare de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia.

"No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo precautorio, ni en la ejecución de sentencia cuando no fuere hallado el condenado."

Respecto del juicio ejecutivo mercantil, el artículo 1392 del Código de Comercio alude expresamente al requerimiento que se hará al deudor:

"Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste."

En cuanto a la cooperación que los terceros deben prestar a los tribunales, el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio, señala el requerimiento a dichos terceros:

"Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

"Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

"De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados."

12 *Teoría General del Proceso*, UNAM, México, 1974, p. 243.

d) Apercibimiento. Apercibimiento es la acción de apercibir. Por su parte, apercibir es, en su significado forense, advertir por el órgano jurisdiccional, a una persona física o moral, destinataria del apercibimiento, que se aplicará determinada consecuencia jurídica perjudicial a la persona apercibida, si se resiste a un mandato del órgano jurisdiccional.

No debe confundirse el apercibimiento que conceptuamos, dentro del Derecho Procesal Civil o dentro del Derecho Procesal Mercantil, con el apercibimiento en la materia penal que constituye una de las penas y medidas de seguridad que comprende el Código Penal para el Distrito Federal. En efecto, el artículo 24 incluye el apercibimiento entre las penas y medidas de seguridad y el artículo 43 del Código Penal citado define el apercibimiento de la siguiente manera:

"El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando se teme con fundamento que está en disposición de cometer un delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer el delito que se propone, u otro semejante, será considerado como reincidente."

A las partes se les puede apercibir de tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario, cuando se opongan a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija; lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder (artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio).

La cita para absolver posiciones se hará, si se trata de la segunda, con apercibimiento de ser declarado confeso el absolvente si deja de comparecer sin justa causa, según aplicación supletoria del artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado, para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso."

En el desarrollo de la prueba confesional, los artículos 1229 y 1230 del Código de Comercio aluden al apercibimiento:

"Artículo 1229. En el caso de que el declarante se negare a contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa."
"Artículo 1230. Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes."

El apercibimiento tiene importancia ya que el artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio dispone:

"No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente."

El artículo 1236 del Código de Comercio alude expresamente al apercibimiento, respecto de las posiciones que se formulan para las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la administración pública si no se recibe el oficio de contestación a las preguntas se les envía oficio recordatorio apercibiendo a la parte absolvente de que, si dentro del término que de nuevo se fije, conforme a lo antes dispuesto, no se recibe su contestación, se tendrá por confesa, dándose por absueltas las posiciones en sentido afirmativo.

Por otra parte, el apercibimiento es además una sanción cuando se produce como corrección disciplinaria, en los términos de los artículos 61 y 62 del Código de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable al de Comercio.

En la práctica ante los tribunales civiles, en los que se ventilan los juicios mercantiles, es costumbre que a la imposición de los medios de apremio les anteceda un apercibimiento de aplicar esos medios de apremio. Los medios de apremio están previstos por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable al de Comercio.

Hemos incluido el apercibimiento como una de las formas de notificación en atención a que, al practicarse la notificación al sujeto pasivo de ella, se le apercibe en los términos en que proceda legalmente.

e) Notificación personal. Desde el punto de vista de la forma de practicar las notificaciones, éstas pueden ser personales, por estrados, por cédula, por boletín judicial, por edictos, por correo, por telégrafo, por las partes, por la policía, por la vía diplomática.

En incisos separados examinaremos cada una de estas maneras de practicar notificaciones.

El artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio, señala las diferentes hipótesis en que la notificación ha de hacerse en forma personal:

"Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

"I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;

"II. El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

"III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de seis meses por cualquier motivo;

"IV. Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene;

"V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

"VI. La sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución, y

"VII. En los demás casos que la ley lo disponga."

La fijación del lugar en el que ha de hacerse la notificación personal está prevista por el artículo 1069 del Código de Comercio:

"Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven." Cuando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo las notificaciones se harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales. Si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignoran se procederá en los términos del artículo siguiente."

Aludiremos a varias de las notificaciones personales y después nos referiremos en especial al emplazamiento:

a) *Notificación personal al acto o demandado en la casa designada.*– Tal notificación debe practicarse en los términos previstos por el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio.

"Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación.

"Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado."

Es pertinente indicar que, en la práctica, el litigante que tiene interés en que se practique una notificación personal debe realizar las siguientes gestiones:

1) Encargar a un empleado del juzgado o tribunal que elabore la cédula de notificación;

2) Hecha la cédula de notificación, verificar que se turne el expediente al C. Actuario con la cédula para que practique la notificación;

3) Suplicarle al C. Actuario practique la notificación;

4) Estar pendiente de que el C. Actuario practique la notificación encargada. Si es necesario, llevar al Actuario al domicilio en que debe practicarse la notificación.

b) *Notificación personal al actor o demandado si ocurren al juzgado o tribunal en el plazo previsto en el artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles.*—Esta especie de notificación personal está prevista en el precepto indicado, cuyo texto expresa:

"La primera notificación al promovente de cualquier procedimiento se hará por Boletín Judicial, salvo que se disponga otra cosa por la ley o el tribunal. En todo caso el tribunal tendrá la obligación de notificar personalmente, entregando copia simple o fotostática de la resolución, la segunda y ulteriores notificaciones a los interesados o sus apoderados, procuradores o autorizados, si éstos ocurren al tribunal o juzgado respectivo, el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, y exigen que se les haga conocedoras de las providencias dictadas, sin necesidad de esperar a que se publiquen en el Boletín Judicial, dejando constancia en autos de dicha notificación, firmada por el notificado y el fedatario, o haciendo saber si el primero se negó a firmar."

Invocamos el artículo 123 citado como supletorio del Código de Comercio.

Entendemos que, por su propia naturaleza, estas notificaciones no son notificaciones personales de las que deben hacerse en el domicilio de los interesados

o en el domicilio de los testigos, peritos o terceros. Se vuelven personales por el hecho de que la parte interesada o la persona autorizada, van al juzgado o tribunal y se notifica en la forma prevista por el artículo 123 citado.

c) *Notificación que debe hacerse a domicilio pero que se hace en el propio tribunal por concurrencia del interesado, de la persona autorizada para oír notificaciones, o del tercero a quien debe notificarse.*—Supongamos que un auto se ordena notificar personalmente a ambas partes. El actor, interesado en que no se interrumpa la secuela del proceso, o, el demandado, en su caso, encargan al C. Actuario que se haga la notificación en el domicilio de la contraparte y para no molestar al C. Actuario con una notificación a ellos, se notifican personalmente mediante el asentamiento de la razón de notificación personal.

El fundamento de este tipo de notificación está en el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletoriamente aplicable al de Comercio:

"Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del título II serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha."

En la práctica, respecto de notificaciones personales en un proceso en trámite, suele ocurrir lo siguiente:

Aparece publicado en el Boletín Judicial un expediente en trámite ante un juzgado determinado o ante el tribunal. El actor o el demandado, o su abogado, o la persona autorizada para oír notificaciones acuden al juzgado o tribunal de que se trate para enterarse del auto o resolución que se notifica, así como de cualquier otro escrito o actuación a que se refiera el auto o resolución.

La empleada o empleado encargados de proporcionar los expedientes manifiestan que se trata de una notificación personal e incluso llegan a preguntar al solicitante del expediente si se desea notificar.

Si el solicitante del expediente está autorizado para oír notificaciones en representación del actor o del demandado y manifiesta que desea notificarse personalmente, puede hacerlo y asienta su razón de notificación.

Si no está autorizado para oír notificaciones o manifiesta que no desea notificarse, el expediente es puesto en el archivo, en su letra que le corresponde, hasta que el interesado en que se acelere la marcha del proceso, gestiona que se haga la cédula y que se turne al Actuario para que practique la notificación personal a domicilio.

Supongamos que se trata de un perito al que ha de notificársele su designación para los efectos de su aceptación y protesta del cargo. Llevado por la parte interesada en la marcha del proceso, ante el Secretario de Acuerdos, o ante el Actuario, se notifica personalmente y asienta razón de su notificación.

d) *Notificaciones personales a peritos, testigos o terceros.*—Las notificaciones personales a peritos, testigos y a terceros, están previstas en el artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al de Comercio:

"Cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que haya ofrecido dichas pruebas, y será en su perjuicio la falta de comparecencia de tales citados a quienes no se les volverá a buscar salvo que este código o el juez dispongan otra cosa. La entrega de la citación por las partes, a peritos o testigos, tendrá como efectos para éstos, la comprobación ante las personas que a los citados les interese, de su llamamiento en la fecha y hora que se precise, pero su inasistencia no dará lugar a la imposición de medida de apremio alguna a dichos terceros, sino que se desechará tal probanza."

En este caso, la notificación personal ha de practicarse conforme a los lineamientos del artículo 116 del mismo ordenamiento procesal citado.

e) *Notificación personal de emplazamiento.*—Emplazamiento, en cuanto a su significación gramatical es la acción de emplazar.

A su vez, el verbo "emplazar" tiene un origen típicamente forense y significa citar a una persona ante un juez para que concurra ante él en el plazo fijado.

En la doctrina y en la práctica, se denomina emplazamiento a la notificación que se hace a la parte demandada del ocurso inicial de demanda para que comparezca ante el órgano jurisdiccional a contestarla, dentro del término que se concede.

En una acepción más amplia podría considerarse como emplazamiento a cualquier sujeción a un plazo que se hiciese a una de las partes o a un tercero. Nosotros emplearemos la expresión en su sentido restringido, o sea, que entendemos por emplazamiento la primera notificación que se hace a la parte demandada para que se apersone a juicio a oponer excepciones o defensas, o a allanarse mediante su escrito de contestación que ha de producirse en el término que le es concedido para ello.

Para nosotros el emplazamiento es la notificación que se hace al demandado para que concurra ante el órgano jurisdiccional a contestar la demanda, de la que se le corre traslado y que ha sido admitida, dentro del plazo que para ese efecto se le concede."

Son elementos del concepto propuesto los siguientes:

1) El emplazamiento es una especie del género "notificación". Por tanto, pertenece al género de los actos jurídicos procesales que tienden a realizar una comunicación a las partes o a los terceros;

2) El contenido de lo que se notifica es complejo:

—el órgano jurisdiccional ante quien está instaurado el juicio;

—que el emplazado tiene el carácter de demandado;

—el contenido de la demanda se le hace saber a través del traslado que se le hace con una copia de la demanda;

—se le hace saber el término dentro del cual puede producir su contestación.

El traslado se ha convertido en una formalidad esencial del procedimiento dentro del emplazamiento pues, el demandado quedaría en situación de indefensión si no tuviese a la mano la copia de la demanda con la que se le ha corrido traslado.

En el vocabulario forense, *traslado* significa llevar un documento de un expediente de una de las partes a la otra, por conducto del juzgador. En los incidentes, se exhibe una copia de la promoción con la que se inicia el artículo para que con ella se corra traslado a la otra parte.

Al formularse la demanda se ha de preparar copia de la demanda y copia de los documentos que le sirven de apoyo para que se corra traslado con ella a la parte contraria.

El artículo 1067 del Código de Comercio, dispone los siguiente acerca del traslado:

"La frase "dar o correr traslado" significa que los autos quedan a disposición de los interesados y en su caso se entreguen copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público."

El emplazamiento está regulado por los artículos 116, 117, 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicables supletoriamente al de Comercio:

"Artículo 116. Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación.

"Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado."

Es útil este dispositivo, sobre todo cuando indica el contenido que le corresponde a la cédula de notificación.

Estimamos que el precepto debe ser modificado para establecer en todo caso la entrega de la cédula, aun en el supuesto de que se encuentre a la persona a la que se ha de notificar pues, todos los datos que contiene la cédula no pueden quedar a la memoria y quien recibe la notificación, si no es experto en derecho, no tomaría nota de tales datos de tanta importancia.

"Artículo 117. Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

"La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

"Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial."

La extensión que se observa en este precepto transcrito nos confirma que el emplazamiento es un acto complejo. En el emplazamiento intervienen los siguientes elementos:

1. *Citatorio.* En caso de que el demandado no se encontrase a la primera busca se le dejará citatorio para hora fija hábil dentro de las seis y las veinticuatro horas posteriores.

El citatorio que se deja al demandado es escrito pero, el precepto transcrito no lo indica expresamente.

Se asienta razón por el C. Actuario en el sentido de que se apersonó en la casa señalada como domicilio del demandado y que dejó citatorio, con la indicación del día y hora que dejó el citatorio y la hora fija que señaló para que el demandado lo esperase, con la indicación de que si no lo espera, hará la notificación por cédula.

2. *Cédula.* Al igual que como sucede en el supuesto del artículo 116 del ordenamiento procesal civil del Distrito Federal, la cédula tiene como fundamento la hipótesis de que no se encuentre el demandado. Reiteramos que la cédula es un documento que siempre se debiera entregar por disposición legal. Nos pronunciamos por la reforma de los artículos 116 y 117 del Código citado, para que provengan la entrega de la cédula de notificación en todos los casos en que se trate de notificación personal y con mayor razón cuando se trata de la primera notificación o del emplazamiento.

El contenido de la cédula está contenido en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio, por lo que, en el artículo 117 del mismo ordenamiento se completa la regulación procesal al indicarse las personas a las que se puede entregar la cédula de notificación o emplazamiento al demandado. Las personas a las que se puede entregar la cédula de notificación o emplazamiento al demandado son los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser citada.

3. *Cercioramiento del domicilio del demandado.* Dada la redacción del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio, se ha convertido en un elemento del buen emplazamiento la determinación del notificador, contenida en su razón de emplazamiento o en su razón de que dejó citatorio, en el sentido de que se cercioró que la persona que emplaza tiene su domicilio en la casa señalada. Pero, además, en su razón debe expresar los medios por los cuales se cercioró de que ahí tiene su domicilio la persona que debe emplazarse. En este sentido el C. notificador asienta el nombre de la persona que le informó que ahí tiene su domicilio el demandado.

4. *Traslado.* Propiamente, el traslado consiste en la entrega, a la persona con la que se entiende la diligencia de emplazamiento, de la cédula, de la copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más copias simples de los documentos que se anexaron al escrito inicial. Estas copias simples también irán selladas y cotejadas.

En la razón que asiente el notificador, respecto del emplazamiento, es preciso que se detalle la entrega de la cédula así como de las copias de la demanda y demás documentos, debidamente selladas y cotejadas pues, de otra manera, no habría constancia de que se cumplió con las detalladas exigencias del artículo 117 del citado Código de Procedimientos Civiles, lo que podría dar lugar a una nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento o a una interposición de amparo.

Los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicables supletoriamente al de Comercio, se refieren a ciertas hipótesis que pueden plantearse al practicarse el emplazamiento:

"Artículos 118. Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entienda la notificación a recibir ésta, el notificador la hará en el lugar en que habitualmente trabaje la persona por notificar, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando obren en autos datos del domicilio o lugar en que habitualmente trabaja o le sean proporcionados por la contraparte al notificador y éste lo haga constar así en autos y cumpla en lo conducente con lo que previenen los artículos anteriores."

Se previene en este dispositivo una nueva búsqueda del demandado para entregarle la notificación con las correspondientes copias de traslado. El supuesto de esta nueva búsqueda del demandado en el lugar donde trabaja, consiste en que la persona con quien se entiende la diligencia se niegue a recibir la notificación.

El artículo 119 autoriza que la notificación se haga donde se encuentre el demandado, si no se conociere dónde tiene el demandado el principal asiento de sus negocios.

En los supuestos de los artículos 118 y 119 se puede hacer el emplazamiento en lugar diferente del domicilio señalado en autos pero, con el acatamiento de las hipótesis y formalidades previstos por ambos artículos.

Respecto del juicio ordinario mercantil, el artículo 1378 del Código de Comercio hace referencia al emplazamiento en la siguiente forma:

"En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días."

"Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello."

f) *Notificación por Boletín Judicial.*—En el Distrito Federal, lo usual es que, las notificaciones que no han de hacerse personalmente a domicilio, se realicen por medio del Boletín Judicial que publica el Poder Judicial del Distrito Federal y que se adquiere por suscripción o por compra unitaria de cada número.

La notificación por Boletín Judicial está prevista en los artículos 125 y 126 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletoriamente aplicables al Código de Comercio:

"Artículo 125. Si las partes, sus autorizados o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse personalmente el mismo día en que se dicten las resoluciones, el tribunal las mandará publicar en el Boletín Judicial. La notificación por Boletín Judicial se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación."

"Artículo 126. Se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgado una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de las nueve de la mañana.

"Sólo por errores u omisiones sustanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por Boletín Judicial. Además, se fijará diariamente en la puerta de la Sala del tribunal y juzgados un ejemplar del Boletín Judicial, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación. En el archivo judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público."

Es pertinente que formulemos los siguientes comentarios en relación con los preceptos que hemos transcrito:

—Lo normal es que las partes no ocurran a notificarse en los términos del artículo 123 del código procesal citado.

—Por tanto, las partes revisan diariamente el Boletín Judicial que se publica todos los días hábiles y en el que aparecen los asuntos civiles, mercantiles y familiares, acordados en cada una de las Secretarías de los diferentes Juzgados Civiles, Familiares y Mixtos de Paz, así como los acordados en las Salas Civiles y Familiares del Tribunal Superior de Justicia.

—Si algún asunto que no es de notificación personal no se publica en el Boletín Judicial, significa que no ha sido notificado a las partes.

—Si algún asunto se publica con errores u omisiones que impidan identificar los juicios, en la propia Secretaría del Juzgado o de la Sala del Tribunal que ordenó la notificación se considera que está *mal publicado* y se ordena la publicación en el Boletín Judicial del día siguiente.

—Para evitar que la parte contraria vaya a promover una nulidad por una publicación mal hecha en el Boletín Judicial, la parte interesada en la regularidad del procedimiento llamará la atención de la Secretaría del Juzgado o de la Sala del Tribunal para que se considere como mal publicado el acuerdo y se vuelva a publicar.

—Es frecuente que al ordenarse la nueva publicación se le agregue la leyenda "mal publicado" pero, esta frase no es indispensable para la validez de la nueva publicación, por no exigirlo ninguno de los dispositivos transcritos.

—Después del auto, decreto, resolución o sentencia que se notifica por Boletín Judicial se asienta un sello en el que se indica la fecha en que fue publicada dicha resolución, sentencia, auto o decreto en el Boletín Judicial, expresándose con tinta la fecha del Boletín Judicial y el número de ese Boletín en que se hizo la notificación.

En los términos del artículo 202, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, corresponde al Presidente del Consejo de la Judicatura: "Vigilar la publicación de los *Anales de Jurisprudencia* y del *Boletín Judicial;*"

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley Orgánica previene que el *Boletín Judicial* se publicará diariamente, con excepción de los sábados, domingos y días inhábiles.

En los términos del artículo 162 de la mencionada Ley Orgánica le corresponde al Consejo de la Judicatura organizar y vigilar el correcto funcionamiento de la Oficina de los *Anales de Jurisprudencia* y del *Boletín Judicial,* como instrumentos auxiliares de los órganos judiciales del Distrito Federal.

La Dirección de la Oficina de *Anales de Jurisprudencia* y *Boletín Judicial* estará a cargo de un Licenciado en Derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello (Artículo 163 de la Ley Orgánica).

La impresión del sello después del acuerdo, decreto, resolución o sentencia que se notifica, con la anotación del número y fecha del Boletín Judicial en que se hizo la publicación se deriva de la obligación prevista por el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al Código de Comercio:

"En las salas del tribunal y en los juzgados, los empleados que determine el reglamento harán constar en los autos respectivos el número y fecha del Boletín Judicial en que se haya hecho la publicación a que se refiere el artículo anterior, bajo la pena de multa equivalente a un día de sueldo por la primera falta, que se duplicará por la segunda y de suspensión de empleo hasta por tres meses por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudicada por la omisión."

Antes de la reforma de 4 de enero de 1989, conforme al artículo 1069 del Código de Comercio, si un litigante no cumplía con su obligación de señalar casa ubicada en el lugar del juicio para que se le hicieran las notificaciones, éstas se entenderían con los estrados del juzgado o tribunal. En este caso, por lo dispuesto, en el citado precepto mercantil, no era suficiente la publicación en el Boletín Judicial y se originaban impugnaciones si no se practicaba la notificación por los estrados.

En el nuevo texto del artículo 1069 del Código de Comercio, ante el incumplimiento de la obligación de designar casa para oír notificaciones, las notificaciones que no sean personales, se harán conforme a las reglas establecidas para las notificaciones que no sean personales.

g) *Notificación por cédula.* En el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio, se contienen los requisitos para la realización de una notificación personal. Entre esos requisitos aparece que es necesario, si no se encuentra al individuo interesado, dejarle cédula en la que se hace constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o el tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiéndole la firma en la razón que se asentará del acto. Por tanto, si se encuentra el interesado no es necesario dejarle cédula. No obstante, en la práctica, como la cédula ya está hecha, según lo hemos señalado al ocuparnos de las notificaciones personales, se entrega al notificado. El notificador, al realizar la notificación personal entrega la cédula al notificado o a la persona que encuentra, y en ese momento asienta el nombre y apellido de la persona a quien entrega la cédula.

A su vez. en el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio, al regularse el emplazamiento se previene también la notificación por cédula que se entrega si no se encuentra personalmente al demandado.

h) *Notificación por edictos.* La notificación por edictos está prevista en el artículo 1070 del Código de Comercio:

"Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.

"Previamente a la notificación por edictos en términos del párrafo anterior, el juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas. Bastará el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos."

El artículo 1411 del Código de Comercio, dentro del capítulo relativo a los juicios ejecutivos mercantiles, se refiere al anuncio en forma legal de la venta de los bienes y expresa:

"Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho."

En materia de remates, complementariamente al precepto transcrito cabe la aplicación supletoria de los artículos 570 y 572 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Artículo 570. Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por medio de edictos que se fijarán por dos veces, en los tableros de avisos de

juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha del remate, igual plazo. Si el valor de la cosa pasare del equivalente a ciento ochenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se insertarán además los edictos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores."

"Artículo 572. Si el bien o los bienes raíces estuvieren situados en lugares distintos al del juicio, en todos ellos se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada doscientos kilómetros o por una fracción que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la distancia mayor a que se hallen los bienes. Puede el juez usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para llamar postores."

i) *Notificación por estrados.* Las notificaciones por estrados son las que consisten en la fijación de cédulas en las puertas del juzgado.

En la materia procesal civil, en el Distrito Federal, desde que se publica el Boletín Judicial, la publicación en este órgano de difusión ha sustituido la notificación por estrados.

En la materia procesal mercantil, se ha aceptado la publicación por Boletín Judicial y ha sustituido la notificación por estrados.

Dada la reforma del artículo 1069 del Código de Comercio, ya no se establece, en la materia procesal mercantil, la notificación por estrados. Sin embargo, si la legislación local, aplicada supletoriamente estableciese la notificación no personal, por estrados, ésta se produciría, en los términos del actual artículo 1069 del Código de Comercio.

En su significado gramatical original, la expresión "estrado" aludía a la tarima elevada en la que se colocaba el trono. En plural, en su significado forense, la palabra "estrados" se refiere a los locales donde están establecidos los tribunales.

j) *Notificación por correo.* El uso del servicio público postal, que en México es monopolio del Estado por establecerlo así el artículo 28 constitucional, tiene ya aceptación en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio:

"Artículo 111. Las notificaciones en juicio se deberán hacer:

"I. Personalmente o por cédula;

"II. Por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125;

"III. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen;

"IV. Por correo, y

"V. Por telégrafo.

"La forma en que se lleven a cabo las notificaciones anteriores, será de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes."

"Artículo 121. Los testigos, peritos o terceros que no constituyan parte, podrán ser citados por correo certificado o telégrafo, en ambos casos a costa del promovente, dejando constancia en autos."

Hacemos notar que, el Decreto de modificaciones al Código de Comercio, publicado en Diario Oficial de 24 de mayo de 1996, adicionó el artículo 1068 del Código referido para mencionar que las notificaciones en cualquier procedimiento judicial serán: I. Personales o por cédula; II. Por Boletín Judicial, Gaceta

o periódico judicial en aquellos lugares en donde se edite el mismo, expresando los nombres y apellidos completos de los interesados; III. Por los estrados, en aquellos lugares destinados para tal efecto en los locales de los tribunales en los que se fijarán las listas de los asuntos que se manden notificar expresando los nombres y apellidos completos de los interesados; IV. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se precisen por el tribunal; V. Por correo certificado y VI. Por telégrafo certificado.

Sobre la notificación por correo certificado, conviene que hagamos las siguientes observaciones:

a) No basta la notificación por correo certificado pues, el juzgado o tribunal no tiene comprobante de que la pieza postal certificada fue entregada, ni tiene comprobante de la fecha en que fue entregada. Por tanto, como ocurre en la materia fiscal, la notificación debe ser hecha por correo certificado con acuse de recibo. El acuse de recibo es la constancia de que se ha entregado la pieza postal y además en la citada constancia aparece la fecha de entrega;

b) El juzgado o tribunal requiere de una buena organización de su oficina receptora de correspondencia para que se agregara al expediente oportunamente el comprobante de acuse de recibo;

c) No podemos soslayar que, con frecuencia, se producen ineficacias por la lentitud de entrega de las piezas certificadas con acuse de recibo;

d) Consideramos que el emplazamiento a la parte demandada no debe hacerse por correo dado que es necesario cerciorarse de que el emplazamiento se hace en el domicilio de la parte demandada.

k) *Notificación por telégrafo.* El artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al de Comercio, previene también la notificación que puede hacerse por telégrafo.

A su vez, el artículo 121 del mismo ordenamiento, supletoriamente invocado, en su primer párrafo, determina que los testigos, peritos o terceros que no constituyan parte pueden ser citados por telégrafo a costa del promovente.

El segundo párrafo del artículo 121 citado, se refiere en particular a la cita por telégrafo, en los siguientes términos:

"Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente."

El recibo es de la oficina, no es del destinatario del telegrama, por lo que queda la duda relativa al hecho de si lo recibió o no el destinatario.

l) *Notificación por teléfono.* Por razón de cuantía le puede caber competencia en los juzgados de paz, los cuales podrían conocer de juicios mercantiles. En el Código de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al de Comercio, en el título relativo a la justicia de paz, en el artículo 15, se consagra la notificación por teléfono:

"Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte pueden ser citados por correo, telégrafo y aun teléfono, cerciorándose el secretario previamente de la exactitud de la dirección de la persona citada."

No se indica si la comunicación telefónica requiere encontrar al citado o si basta con dejar recado telefónico.

m) *Notificación por radio, televisión o mediante distribución de volantes.* La materia de ejecución forzosa está regulada precariamente en el Código de Comercio, por lo que cabe la frecuente aplicación supletoria de la legislación procesal civil. Así, la convocatoria de postores, en caso de remates de bienes embargados, es posible hacerla mediante los medios modernos de publicidad, por permitirlo así el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio:

"Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por dos veces, de siete en siete días, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre, y si el valor de la cosa pasare de cinco mil pesos, se insertarán aquéllos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores."

n) *Notificación por anotación marginal.* Al ocurrir la variación del personal de un tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare, después de ocurrido, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente de la sentencia, se mandará hacer saber a las partes.

Lo anterior lo dispone el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio:

"Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, salvo que éste ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia, sino que al margen del primer proveído que se dictare, después de ocurrido, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios."

Esta notificación por anotación marginal está sujeta a los límites antes establecidos o sea, cuando se notifique la integración personal del órgano jurisdiccional antes de la citación para sentencia.

3. Concepto de exhortos

En el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española,[13] en la acepción forense del vocablo, se le asigna al término *exhorto* la siguiente significación:

"Despacho que libra un juez a otro su igual para que mande dar cumplimiento a lo que le pide. Díjose así porque le exhorta y pide, y no le manda, por ser superior."

A su vez, la palabra *exhortar* procede de la expresión latina *exhortare* y significa:[14]

"Inducir a uno con palabras, razones y ruegos a que se haga o deje de hacer alguna cosa."

El tratadista hispano Niceto Alcalá-Zamora y Castillo[15] nos proporciona un concepto accesible de exhorto:

---

13 *Op. cit.*, p. 596.
14 Ídem.
15 "Síntesis del Derecho Procesal", en *Panorama del Derecho Mexicano*, UNAM, México, 1966, p. 71.

"El nombre "exhorto" traduce la invitación o excitación que el juzgador requirente dirige al requerido para que cumplimente, con fines de auxilio judicial, la comunicación que le formula."

Esa invitación o excitación es una petición cuyo tono de súplica o de orden varía según la relación de jerarquía que puede existir entre ambos sujetos intervinientes en el exhorto. Si la petición se dirige de un órgano jurisdiccional a otro de igual categoría es una súplica de igual a igual; si la petición se encauza de un órgano superior a otro inferior, más que una petición casi se asemeja a una orden o mandato; si la petición se dirige de inferior a superior se trata de una auténtica súplica.

En el concepto referido se alude a la presencia de dos sujetos necesarios en todo exhorto, el órgano jurisdiccional requirente y el requerido.

El objeto del exhorto es obtener el auxilio o la ayuda judicial para cumplimentar la petición formulada, lo que requerirá una conducta de colaboración en el órgano requerido.

Por su parte, el procesalista español Rafael de Pina[16] indica que el exhorto es:

"...el requerimiento escrito formulado por un juez a otro de igual categoría, de la misma o diferente jurisdicción, para que dé cumplimiento a las diligencias que en el mismo se le encargan."

En este concepto se da al exhorto una connotación específica. No se abarcan toda clase de peticiones de ayuda judicial, sólo se le denomina exhorto a la petición dirigida por un juzgador a otro, ambos del mismo nivel jerárquico. Por tanto, será necesario que se tome partido frente a dos tendencias: la una, en que se le da una connotación genérica al exhorto y que abarca cualquier petición de un órgano jurisdiccional a otro; la otra, en la que sólo se le denominará exhorto a la petición de un órgano jurisdiccional a otro de la misma categoría.

Desde diverso ángulo, estamos de acuerdo con Rafael de Pina en que el exhorto ha de formularse en la forma escrita.

El jurista mexicano Eduardo Pallares[17] señala que el exhorto es:

"...el oficio que un juez o tribunal libra a otro de igual categoría a la suya y en que le pide practique alguna notificación, embargo, o en general cualquier especie de diligencia judicial que debe tener lugar dentro de la jurisdicción del juez exhortado."

También es limitado el concepto de exhorto del maestro Pallares en cuanto a que, se limita a la petición de igual a igual y, por tanto, excluye la de superior a inferior y la de inferior a superior. Al mencionar que el exhorto es un oficio, alude a la forma escrita usual del exhorto.

En el concepto de Eduardo Pallares se aporta un elemento adicional: le señala el objeto al exhorto que es la realización de una diligencia judicial y le marca la razón del exhorto que es la que consiste en que la diligencia judicial se ha de realizar en un lugar en el que no tiene jurisdicción el juez exhortante pero en que sí la tiene el juez requerido.

El procesalista mexicano Cipriano Gómez Lara[18] define el exhorto:

[16] *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, p. 131.
[17] *Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. cit.*, p. 336.
[18] *Teoría General del Proceso*, UNAM, México, 1974, p. 236.

"...como un medio de comunicación procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial tenga que practicarse en lugar distinto del juicio. La autoridad judicial que emite el exhorto, se denomina exhortante y la que lo recibe o a quien está dirigido, exhortada."

Coincide el concepto transcrito en limitar el exhorto a la petición de ayuda judicial dirigido a órgano jurisdiccional de la misma categoría.

Para nosotros el exhorto se define de la siguiente manera:[19]

El exhorto es la petición escrita de auxilio judicial que dirige un órgano jurisdiccional a otro para solicitarle el desempeño de un acto procesal dentro de la jurisdicción del órgano jurisdiccional exhortado.

Constituyen elementos del concepto propuesto:

a) El exhorto entraña una petición. El tono de la petición es siempre atento, aunque si fuere de superior a inferior ya toma el cariz de una orden, de un mandato, de un encargo doblemente obligatorio (la obligatoriedad deriva de la ley y de la orden del superior). Si es de inferior a superior, se requiere el favor, se suplica el auxilio, aunque la obligatoriedad para el exhortado deriva de la ley. Si de igual a igual categoría, la petición es atenta, pero no es una súplica ni una orden, es una petición que llevará la posible obligatoriedad para el exhortado, derivada de la norma jurídica (ley o tratado internacional).

b) La petición que lleva consigo el exhorto se formula por escrito, lo que significa que no concebimos el exhorto formulado de manera oral, por tanto, el requisito ya forma parte del concepto.

c) El objeto central del exhorto es obtener la ayuda judicial para el desempeño de un acto procesal que no puede llevar a cabo el órgano jurisdiccional exhortante por carecer de jurisdicción en la circunscripción geográfica en que va a desempeñarse el órgano jurisdiccional exhortado.

d) Utilizamos las expresiones genéricas "acto procesal" para abarcar los objetivos propios del exhorto que pueden ser: practicar notificaciones, citaciones o emplazamientos; practicar embargos; practicar diligencias de prueba; obtener el reconocimiento o ejecución de sentencias.

e) Aludimos a la presencia de los dos sujetos imprescindibles en un exhorto: el órgano jurisdiccional exhortante que formula la petición de colaboración judicial y el exhortado que ha de prestar la ayuda judicial.

f) Mencionamos expresamente que la realización del acto procesal ha de llevarse a cabo dentro de la jurisdicción del órgano jurisdiccional exhortado. Esto significa que sólo puede ser exhortado quien tiene la posibilidad, derivada de su jurisdicción, de realizar el acto procesal en que consistirá su colaboración o auxilio.

g) No limitamos el alcance del exhorto a órganos jurisdiccionales de la misma jerarquía pues, consideramos que la institución del exhorto tiene los elementos examinados y el que pueda haber diversas categorías entre el exhortante y el exhortado, esto es una mera cuestión terminológica.

[19] Cfr. Carlos Arellano García, *Teoría General del Proceso, op. cit.*, pp. 424-425.

4. Diferentes clases de exhortos

Desde diversas perspectivas se pueden clasificar los exhortos. En cuanto a la jerarquía de juez exhortante y juez exhortado, pueden ser ambos órganos jurisdiccionales de la misma categoría. El órgano jurisdiccional exhortante, juez o tribunal, puede ser de categoría superior al exhortado. También puede suceder que la categoría del órgano jurisdiccional exhortado sea superior a la del exhortante.

Bajo otro criterio clasificativo, los exhortos pueden ser enviados de uno a otro órgano jurisdiccional del mismo país. En este supuesto se trata de un exhorto nacional. Cuando se envía un exhorto del órgano jurisdiccional de un país al órgano jurisdiccional de país diferente estamos en presencia del exhorto internacional.

En cuanto a la materia los exhortos pueden ser civiles, familiares o mercantiles.

Respecto del ámbito federal o local, los exhortos pueden ser federales o locales. Se regirán, respectivamente, por la legislación procesal federal o por la correspondiente a la entidad federativa del juez exhortante y la del juez exhortado.

En sentido estricto, suele denominarse exhorto sólo al que se dirige de un órgano jurisdiccional a otro de igual categoría o equivalente.

Suele denominarse suplicatorio a la petición de ayuda judicial dirigida por un inferior a un superior. Se trata de una comunicación escrita en la que se solicita la ayuda judicial, aunque cabe el supuesto de que la petición al superior sólo sea para que éste determine en definitiva qué juez será el que prestará el auxilio judicial. Puede ocurrir que la petición la envíe un órgano jurisdiccional de categoría inferior a uno de categoría superior, verbigracia, de un juez de paz a un juez de primera instancia.

Se llama requisitoria a la comunicación dirigida por un órgano jurisdiccional superior a uno inferior, encomendándole la realización de un acto procesal dentro de la jurisdicción del requerido. A este tipo de comunicación también suele llamársele despacho. Otra denominación que se ha utilizado para este tipo o especie de exhorto es la de "carta orden".

Cuando se trata de un exhorto de órgano jurisdiccional de un país, dirigido a órgano jurisdiccional de país distinto, se denomina: exhorto internacional, carta rogatoria o comisión rogatoria.

Desde el punto de vista terminológico el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, utiliza como sinónimas las expresiones "exhortos" y "despachos", sin establecer una distinción entre ambos vocablos por razones de jerarquía diversa de los órganos jurisdiccionales.

La equivalencia de las expresiones "exhortos" y "despachos" también la encontramos en el Código de Comercio:

"Artículo 1071.—Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al juez de la población en que aquélla residiere, los que podrán tramitarse por conducto del interesado si éste lo pidiere."

5. Disposiciones del Código de Comercio relativas a notificaciones y exhortos

En el Código de Comercio los artículos del 1068 al 1074, integran el capítulo denominado: "De las notificaciones"; de ellos, los tres primeros dispositivos se refieren a las notificaciones en general y los cuatro últimos aluden a las notificaciones mediante despachos y exhortos.

Si bien es cierto que pueden practicarse notificaciones mediante exhortos, también lo es que, es mejor sistema de regulación procesal aquella que separa las notificaciones de los exhortos pues, hay exhortos cuya finalidad es desahogar alguna prueba o ejecutar una sentencia. En consecuencia, juzgamos más acertado el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que dedica el capítulo IV del Título segundo a los exhortos y despacho: y el Capítulo V del mismo título a las notificaciones.

La observación general que puede hacerse en cuanto a las disposiciones que dedica al Código de Comercio a las notificaciones y exhortos es la insuficiencia ya que es muy limitado el número y contenido de los preceptos aplicables, lo que obliga a la frecuente aplicación supletoria, tal y como lo hemos constatado en el desarrollo de este capítulo.

El hueco dejado por el legislador que redactó el Código de Comercio es de bastante consideración pues, es principio procesal de esencia que toda resolución se haga saber a su destinatario o sus destinatarios para que inicie la producción de sus efectos jurídicos o, en su caso, para que pueda impugnársele.

En forma meramente enunciativa podemos adelantar que el Código de Comercio es omiso en alguna de las materias que señalamos: no clasifica ni regula detalladamente los diversos tipos de notificaciones que pueden realizarse, no alude a los requisitos de la notificación por cédula, al emplazamiento, a la notificación por boletín judicial, a la notificación por correo, a la notificación por telégrafo, a los efectos de las notificaciones mal realizadas; no se hace referencia expresa al incidente de nulidad de notificaciones.

Estimamos conveniente, para el mejor conocimiento de las disposiciones existentes en el Código de Comercio, sobre notificaciones y exhortos, ocuparnos de ellas en el mismo orden que se les da en el Código de Comercio:

"Artículo 1068.—Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. En el caso de notificaciones personales, dicho término se contará a partir de la fecha en que se entregue el expediente al notificador, lo cual deberá hacerse, dentro de un plazo que no exceda de tres días. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento."

El precepto antes transcrito amerita los siguientes comentarios;

a) La entrega de expedientes ya no opera. Antes había caído en desuso y ahora ha quedado eliminada con la reforma de 4 de enero de 1989 al artículo 1067 del Código de Comercio;

b) La citación es una especie del género de notificaciones. Por tanto, es incorrecto que el legislador hable de género y de excepción cuando se refiere a notificaciones y citaciones. Bastaba con la mención de notificaciones;

c) El juez podría disponer cosa diferente cuando la notificación ha de hacerse por exhorto o cuando la notificación ha de realizarse por edictos;

d) El importe de la multa ha sido actualizado, con la ventaja que es flexible pues su cuantía aumentará en forma proporcional al salario mínimo;

e) Para la expedición en la realización de las notificaciones, es de utilidad que se establezca término para la verificación de las notificaciones y término para que se entregue el expediente al notificador que deberá hacer la notificación:

"Artículo 1069.—Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

"Cuando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo las notificaciones se harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales. Si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignoran se procederá en los términos del artículo siguiente."

La disposición que hemos transcrito amerita los siguientes comentarios interpretativos:

a) Es una carga para todo actor señalar en su escrito de demanda su domicilio para oír notificaciones. Si no lo hace, las notificaciones que debieran ser personales se le practicarán como las no personales, lo que lo colocará en situación de desventaja;

b) También es una carga procesal para la parte actora, en un juicio mercantil, designar la casa en que ha de practicarse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven. Si no hace esa designación de domicilio, en los términos del artículo 1069 reformado, se le requiere para que lo haga, y si lo ignora, la primera notificación se hará mediante publicaciones en los términos del artículo 1070 del Código de Comercio;

c) Las reglas para las notificaciones que no sean personales deberán ser consultadas en el correspondiente Código de Procedimientos Civiles de carácter local, ordenamiento de aplicación supletoria;

d) Afortunadamente, según Diario Oficial de 4 de enero de 1989, se reformó el artículo 1069 del Código de Comercio y se eliminó la notificación por estrados, la que daba ocasión a incidentes de nulidad.

Sobre las notificaciones mercantiles, en el Distrito Federal, por Boletín Judicial, expresa Jesús Zamora Pierce: [20]

"El actor que no señale domicilio será notificado necesariamente por estrados (art. 1069). sin que pueda recurrirse a la alternativa de notificarlos por Boletín Judicial."

La notificación por Boletín Judicial ya es posible dada la reforma posterior del artículo 1069 del Código de Comercio.

Agrega Jesús Zamora Pierce: [21]

"El Código de Procedimientos Civiles del Distrito (art. 111) se refiere a una publicación diaria llamada 'Boletín Judicial' (establecida por el artículo 204 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal), en la cual se inserta noticia de todas las resoluciones dictadas por los juzgados locales. Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal a enterarse de la resolución, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos, a condición de que haya sido publicada en el boletín (artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles). El Código de Comercio nada dice respecto al boletín, publicación que ni siquiera había sido creada cuando nació el código a fines del siglo pasado. A pesar de ello, y por aplicación supletoria de la ley civil, todas y cada una de las miles de resoluciones dictadas diariamente en el Distrito en juicios mercantiles son notificadas a las partes, cuando así procede, mediante publicación en el "Boletín Judicial". Los tribunales no se han visto llamados a pronunciarse sobre este punto, pues ningún juez se ha negado a aplicar en este caso las reglas del proceso civil, y ningún litigante ha impugnado las notificaciones hechas por este medio, conscientes como están todos de la enorme utilidad del boletín. Sin él, los abogados se verían obligados, para enterarse de los acuerdos dictados en sus negocios, a visitar diariamente todos los juzgados civiles y familiares y todas las Salas del Tribunal Superior y la administración de justicia haría alto ante la imposibilidad humana de transportarse."

[20] *Derecho Procesal Mercantil*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977, pp. 87-88.
[21] *Derecho Procesal Mercantil*, *op. cit.*, pp. 44-45.

Estamos de acuerdo en que, en el Distrito Federal, las partes aceptan las notificaciones por Boletín Judicial, cuando los juicios mercantiles se instauran ante tribunales del orden común ya que, si se tramitan ante Juzgados de Distrito, éstos no tienen Boletín Judicial. En el Código de Comercio, al reformarse el artículo 1069 del citado ordenamiento, no se pudo establecer el Boletín Judicial por la razón de que esa publicación no funciona respecto de juzgados de Distrito que tienen competencia concurrente y porque supletoriamente, en los Estados de la República, tiene aplicación supletoria la legislación local de cada entidad federativa.

En el Distrito Federal, cuando la parte demandada no señala domicilio para oír notificaciones, la parte actora puede solicitar, con base en el artículo 1069 del Código de Comercio y con fundamento en la aplicación supletoria de la legislación local, que las posteriores notificaciones se hagan a la parte demandada por Boletín Judicial.

Se ha reformado el artículo 1070 del Código de Comercio, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* correspondiente al día 13 de junio de 2003 para regular detalladamente las notificaciones cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada. El nuevo texto del artículo 1070 del Código de Comercio es muy amplio y nos permitimos reproducirlo, en el entendido de que también transcribiremos el artículo 1070 Bis que es complementario a ese nuevo texto.

Dispone el artículo 1070 del Código de Comercio:

"Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.

"Previamente a la notificación por edictos en términos del párrafo anterior, el juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas. Bastará el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos.

"La autoridad o institución proporcionará los datos de identificación y el último domicilio que aparezca en sus registros de la persona buscada. Esta información no queda comprendida dentro del secreto fiscal o de alguna otra reserva que las

autoridades o instituciones estén obligadas a observar conforme a las disposiciones que las rige.

"Cuando la autoridad o institución proporcione información de diversas personas con el mismo nombre, la parte actora podrá hacer las observaciones y aclaraciones pertinentes para identificar el domicilio que corresponda a la persona buscada o, en su caso, para desestimar domicilios proporcionados. El juez revisará la información presentada así como las observaciones hechas por la parte actora y resolverá lo conducente.

"En caso de que en el documento base de la acción se haya pactado domicilio convencional para recibir las notificaciones, si se acude a realizar la notificación personal en dicho domicilio y éste no corresponde al de la demandada, se procederá a la notificación por edictos sin necesidad de recabar el informe a que se refieren los párrafos anteriores.

"Mientras un litigante no hiciere substitución del domicilio en donde se deben practicar las diligencias o notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para tal fin hubiere señalado. El notificador tendrá la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en caso de no existir el mismo o de negativa a recibirlas, lo deberá hacer constar en autos para que surtan efectos así como las subsecuentes, por publicación en el boletín, gaceta o periódico judicial o en los estrados de los tribunales, además de que las diligencias en que dicha parte debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia."

A su vez, textualmente, dispone el artículo 1070 Bis del Código de Comercio lo siguiente:

"Las instituciones y autoridades estarán obligadas a proporcionar la información a que se refiere el artículo 1070 de este Código, en un plazo no mayor a treinta días hábiles y, en caso de no hacerlo, la autoridad judicial dictará las medidas de apremio correspondientes a la persona o funcionario responsables de contestar los informes, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por su incumplimiento, derivadas de la legislación aplicable a los servidores públicos."

"Artículo 1071.—Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al juez de la población en que aquélla residiere, los que podrán tramitarse por conducto del interesado si éste lo pidiere."

Este dispositivo amerita los siguientes comentarios interpretativos:

a) El juez que ordena la notificación o citación no tiene competencia territorial en la población o lugar donde ha de practicarse tal notificación o citación por tanto, requiere la ayuda judicial del juez que sí posee, tal competencia territorial:

b) *Fuera del lugar del juicio* es una frase que debemos entender en el sentido de que es fuera del territorio en el que el juez, que dictó la resolución que ha de notificarse o que ordenó la citación, tiene competencia territorial;

c) Las expresiones "despacho" o "exhorto" no son sinónimas. *Despacho* es un vocablo que debe emplearse en los casos en que, el juez que requiere la ayuda judicial de otro, tiene una jerarquía superior a la del juez exhortado; y *exhorto* para aludir a la petición de ayuda judicial a un juez de igual jerarquía o de jerarquía superior;

d) Es de observarse que el artículo 1071 del Código de Comercio utiliza la noción de residencia en lugar de la de domicilio. No son vocablos sinónimos pues, la residencia es un fenómeno fáctico que alude al lugar en que vive la persona que ha de notificarse o citarse;

e) Con motivo de la reforma de 4 de enero de 1989 al artículo 1071 del Código de Comercio, en la parte final del precepto, se establece una gran facilidad para las partes: los exhortos o despachos pueden tramitarse por conducto del interesado si éste lo pidiere.

En el último párrafo del artículo 1071 del Código de Comercio, establecido en las reformas publicadas el día 24 de mayo de 1996 (*Diario Oficial*) se establece: "En los despachos, exhortos y suplicatorias no se requiere la legalización de la firma del tribunal que lo expida."

Respecto de este precepto, formulamos los siguientes comentarios interpretativos:

a) En el texto anterior a la reforma de 4 de enero de 1989, en materia de despachos o exhortos era imprescindible el trámite administrativo de legalización de firmas, tanto para los Estados de la República, como para el Distrito Federal;

b) La falta del requisito de legalización de firmas, antes de la reforma de 4 de enero de 1989, era motivo suficiente para que el juez exhortado se negara a diligenciar el exhorto, por no reunirse el requisito legalmente establecido;

c) Sin duda que constituye un avance el nuevo texto del artículo 1072 del Código de Comercio, a partir de la reforma del 4 de septiembre de 1989; se logra la prontitud y expedición que requiere la justicia, mediante la eliminación del requisito de legalización de la firma del tribunal que lo expida;

d) Por supuesto que, al reformarse el artículo 1072 del Código de Comercio, se dejó sin efectos el Acuerdo número 8, por medio del cual se facultaba a diversos funcionarios del Departamento del Distrito Federal para que legalizaran firmas y diligenciaran exhortos [25] y ya no es necesario transcribir ese Acuerdo;

e) En tratándose de exhortos de un juez federal (de Distrito) a otro juez federal (de Distrito) o a un juez del orden común, procedente de Juez de Distrito, antes de la reforma, y ahora, no se requería y no se requiere legalización, dado el texto del artículo 1246 del Código de Comercio, cuyo texto sigue igual:

"Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales hacen fe en toda la República, sin necesidad de legalización."

f) En congruencia con el nuevo texto del artículo 1071 que eliminó el requisito de la legalización para exhortos y despachos, se derogó el artículo 1247 del Código de Comercio, que establecía:

"Los instrumentos expedidos por las autoridades locales serán legalizados por los gobernadores de los Estados o del Distrito Federal, o por los jefes políticos de los Territorios."

g) Además, era un auténtico anacronismo que se mencionaran los jefes políticos de los Territorios;

h) El requisito de legalización sólo se conserva respecto de exhortos internacionales que se remitan de nuestro país al extranjero cuando tal legalización sea exigida por las leyes del país en donde se deban diligenciar (Artículo 1074, fracción IV).

En el artículo 1248 del Código de Comercio se determina: "Para que hagan fe en la República, los documentos públicos extranjeros deberán presentarse le-

[25] Este acuerdo se publicó en Diario Oficial de 13 de febrero de 1979.

galizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables."

"Artículo 1073.—La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicio que se tramiten ante tribunales nacionales, podrán encomendarse a través de los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este libro, dentro de los límites que permita el derecho internacional.

"Los miembros del Servicio Exterior Mexicano podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, en los casos en que así proceda, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas."

Este precepto, que hemos reproducido literalmente, amerita los siguientes comentarios:

a) Los miembros del Servicio Exterior Mexicano no dependen de los tribunales nacionales, sino de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tal y como se desprende de las fracciones X y XI del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:[26]

"Artículo 28. A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"X. Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República;

"XI. Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y..."

b) De acuerdo con la Ley del Servicio Exterior Mexicano,[27] corresponde a los jefes de oficinas consulares intervenir en materia de exhortos internacionales. Establece el artículo respectivo:

"Artículo 44. Corresponde a los jefes de oficinas consulares:

"V. Desahogar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales de la República;"

c) El artículo 1073 transcrito establece que la práctica de diligencias en país extranjero debe realizarse dentro de los límites que permita el Derecho Internacional. Al respecto, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en el inciso *j*, del artículo 5, establece:

"Art. 5. *Funciones consulares*

"Las funciones consulares consistirán en:

"*j*) Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor."

Por tanto, en caso de que no haya tratado entre nuestro país y el Estado receptor, el cónsul mexicano deberá cerciorarse que el diligenciamiento de los exhortos mercantiles no esté prohibido por las normas jurídicas vigentes en el país en que pretende practicar diligencias relativas a los exhortos mercantiles;

d) Como el artículo 1073 que se comenta menciona los límites que permita el Derecho Internacional, es pertinente hacer referencia a lo dispuesto por la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Diario Oficial de 25 de abril de 1978) y a ese efecto, citamos los siguientes preceptos:

[26] Publicada en Diario Oficial de 29 de diciembre de 1976.

[27] Publicada en Diario Oficial de 4 de enero de 1994.

"Artículo 2

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

"*a*) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones, o emplazamientos en el extranjero;

"*b*) La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto."

"Artículo 13

"Los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados Partes en esta Convención podrán dar cumplimiento a las diligencias indicadas en el artículo 2 en el Estado en donde se encuentren acreditados siempre que ello no se oponga a las leyes del mismo. En la ejecución de tales diligencias no podrán emplear medios que impliquen coerción."

e) Es de hacerse notar que la Convención antes referida sólo rige entre los Estados Partes y no respecto de terceros Estados;

f) La intervención de funcionarios consulares en materia de exhortos internacionales está regulada por las siguientes disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano:[28]

"Artículo 101. Los jefes de representaciones consulares ejercerán funciones de auxilio judicial y realizarán las diligencias que les soliciten los tribunales mexicanos y el Ministerio Público y, en su caso, servirán de conducto para hacer llegar a las autoridades competentes extranjeras las cartas rogatorias o exhortos que les dirijan las autoridades mexicanas, siguiendo las instrucciones que al respecto les transmita la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los límites señalados por el derecho internacional sin perjuicio de lo que dispongan las leyes del Estado receptor.

"Artículo 102. Los exhortos que directamente deban diligenciar los jefes de misión diplomática o de representación consular se desahogarán levantando acta en la que se asiente cómo realizaron las diligencias solicitadas, la que devolverán junto con el exhorto a la Secretaría de Relaciones Exteriores o directamente a la autoridad exhortante, cuando reciban de la propia Secretaría instrucciones en ese sentido.

"Artículo 103. Los exhortos o las cartas rogatorias solicitadas por autoridades judiciales o administrativas mexicanas para ser diligenciados por autoridades extranjeras, una vez que hayan sido atendidas por las autoridades exhortadas, serán devueltos por el jefe de la misión diplomática o representación consular previa legalización correspondiente a costa del interesado.

"Artículo 104. Todas las gestiones relacionadas con exhortos o cartas rogatorias encomendadas a los jefes de misión diplomática o representación consular, que causen erogaciones, serán cubiertas previamente por los interesados mediante el depósito que hagan del valor probable de las mismas en la oficina del Servicio Exterior de que se trate, la que deberá dar cuenta pormenorizada y documentada a la Secretaría de Relaciones Exteriores de los depósitos recibidos.

"Artículo 105. Los jefes de misión diplomática o representación consular que obtengan documentos o informes en el extranjero, a petición de autoridades mexicanas, deberán de legalizarlos previamente, a costa de los solicitantes, antes de remitirlos a la Secretaría de Relaciones Exteriores."

g) En el Código de Comercio, en el Capítulo XIV del Libro Quinto, relativo a la prueba documental, se aborda el tema referente a los documentos procedentes del extranjero en los siguientes artículos:

"Artículo 1248. Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables.

[28] Publicado en Diario Oficial de 22 de julio de 1982.

"Artículo 1249. Los documentos que fueren transmitidos internacionalmente, por conducto oficial, para surtir efectos legales, no requerirán de legalización."

h) Acerca de la legalización, establece el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano:

"Artículo 94. Los jefes de representación consular únicamente legalizarán documentos extranjeros expedidos por autoridades residentes en sus respectivas circunscripciones consulares.

"La legalización consistirá en certificar que las firmas, los sellos o ambos, que consten en un documento expedido en el extranjero, sean los mismos que use en sus actuaciones el funcionario que lo haya autorizado y que dicho funcionario desempeñaba el cargo con el que se ostentó al firmar, el documento de que se trate.

"Al efecto las misiones diplomáticas u oficinas consulares tendrán registradas las firmas y los sellos que usen los funcionarios que actúen en su circunscripción.

"Artículo 95. La legalización sólo se hará tratándose de documentos originales o de copias certificadas expedidas por funcionarios autorizados legalmente.

"Artículo 96. Las legalizaciones se expedirán en la forma especial que proporcione la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual se adherirá al documentos respectivo y en ambos se imprimirá la firma del funcionario y el sello de la oficina que legalice.

"Artículo 97. Las legalizaciones efectuadas por los jefes de misión diplomática u oficina consular surtirán sus efectos en la República Mexicana sin necesidad de que las firmas de dichos funcionarios requieran a su vez ser legalizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores."

Por otra parte, hemos de señalar que el escueto artículo 1074 del Código de Comercio, anterior a la reforma de 4 de enero de 1989, se ha transformado en un detallado precepto que contiene las reglas que regulan los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él. Su texto es el siguiente:

"Artículo 1074.—Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, salvo lo dispuesto por los tratados o convenciones de los que México sea parte, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

"I.—Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realizar las actuaciones necesarias en el juicio en que se expidan; dichas comunicaciones contendrán los daños informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según el caso;

"II.—Los exhortos que provengan del extranjero deberán satisfacer los requisitos a que se refiere la fracción anterior, sin que se exijan requisitos de forma adicionales;

"III.—Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido, según sea el caso;

"IV.—Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban diligenciar;

"V.—Todo exhorto que se reciba del extranjero en idioma distinto del español, deberá acompañarse de su traducción, a la cual se estará, salvo deficiencia evidente u objeción de parte;

"VI.—Los exhortos que se reciban del extranjero sólo requerirán homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos; los relativos a notificaciones, recepción de pruebas y otros asuntos de mero trámite, se diligenciarán sin formar incidente;

"VII.—Los exhortos que se reciban del extranjero serán diligenciados conforme a las leyes nacionales, pero el tribunal exhortado podrá conceder expresamente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto;

"VIII.—Los tribunales que remitan exhortos al extranjero o los reciban de él, los tramitarán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado."

El precepto transcrito es muy detallado, su carácter moderno es innegable y es fruto de la actitud mexicana reciente de participar activamente en el desarrollo de la cooperación judicial internacional.

Por su parte, el artículo 1249 del Código de Comercio, en su primer párrafo dispone:

"Los documentos que fueren transmitidos internacionalmente, por conducto oficial, para surtir efectos legales, no requerirán de legalización."

En virtud de las reformas al Código de Comercio, publicadas en *Diario Oficial* de 24 de mayo de 1996, se le adicionó al artículo 1249 un segundo párrafo, también eliminador de la legalización:

"Tampoco requerirán de legalización los documentos públicos extranjeros, cuando se tenga celebrado tratado o acuerdo interinstitucional con el país de que provengan, y se exima de dicha legalización."

6. Disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de notificaciones y exhortos

En materia de notificaciones y exhortos, es pertinente aludir a varias disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que son de aplicación supletoria:

a) *Inmediatez en el desahogo de exhortos.* Determina el artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles que los exhortos y despachos se expedirán al día siguiente a aquel en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos que haya determinación judicial en contrario, sin que en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

Por otra parte, en cuanto a los exhortos y despachos que se reciban, se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, en este caso el tribunal requerido fijará el que crea conveniente. Así lo dispone el artículo 300 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente.

Esta disposición es muy acertada pues, es frecuente que la diligenciación de los exhortos esté encomendada a un abogado que llega de fuera para velar por el cumplimiento del exhorto y requiere de gastos de estancia que se acrecentarían de no haber celeridad en el desahogo del exhorto respectivo.

b) *Encomienda de exhorto por razón de la distancia.* La razón básica del exhorto es la encomienda de notificaciones y demás diligencias por el juez que conoce del asunto a un juez que debe auxiliarlo por carecer el exhortante de competencia territorial. Sin embargo, hay una excepción, el juez exhortante puede realizar el acto o diligencia por tener competencia territorial pero, por razón de la distancia, prefiere encomendarla a otro juez de inferior categoría pero, del mismo partido judicial:

"Artículo 298.– Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residen-

cia del tribunal en que se sigue el juicio, deberán encomendarse al juez del distrito o de primera instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

"Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deben tener lugar.

"La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquiera autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la complementación."

c) *La cooperación procesal internacional mediante exhortos.* Dispone el artículo 543 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al Código de Comercio que, en los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones del Libro Cuarto del mismo Código Federal y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Según el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para que hagan fe en la República, los documentos públicos extranjeros deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren trasmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

Determina el artículo 547 del código federal adjetivo que las diligencias de notificaciones y de recepción de pruebas en territorio nacional, para surtir efectos en el extranjero, podrán llevarse a cabo a solicitud de parte.

Establece el artículo 548 que la práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, podrá encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse dentro de los límites que permita el Derecho Internacional. Dichos miembros del Servicio Exterior Mexicano podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas.

Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contengan la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso. No se exigirán requisitos de forma respecto de exhortos que provengan del extranjero (artículo 550).

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser trasmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares y agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso (artículo 551).

Los exhortos provenientes del extranjero que sean trasmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban de diligenciar (artículo 552).

Todo exhorto internacional que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción. Salvo deficiencia evidente u objeción de parte, se estará al texto de la misma (artículo 553).

Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación

cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el Capitulo Sexto de este libro relativo a cooperación procesal internacional (artículo 554).

Los exhortos internacionales que se reciban serán diligenciados conforme a las leyes nacionales (artículo 555).

Por supuesto que las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles a que hemos aludido solo deben invocarse como supletorias cuando hubiese omisión en el Código de Comercio y sobre este particular, no podemos menos que reconocer que los artículos del 1071 al 1074 del Código de Comercio ya son sumamente detallados en lo que atañe tanto a los exhortos a desahogarse en el país como respecto los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él. Lo recomendable es que en primer término, se acate lo dispuesto en el Código de Comercio y solamente se invocará el Código Federal de Procedimientos Civiles respecto de lo que resulte faltante.

d) *Falta de señalamiento del domicilio de funcionarios públicos.* Aunque el artículo 1069 del Código de Comercio precisa que todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les haga las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias y que igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven, no hay disposición especialmente referida a la falta de señalamiento de domicilio de funcionarios públicos y sobre este particular, debe atenderse a la parte final del artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado, y este último ordenamiento establece: "No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial."

e) *Señalamiento de los casos en que se requiere la notificación personal.* El Código de Comercio, en el artículo 1068 se refiere a las notificaciones personales pero omite hacer referencia a los casos en que procede hacer notificaciones personales, de tal manera que es muy clara la supletoriedad del artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece los casos en que las notificaciones deberán ser personales, mismos que son los siguientes:

"I. Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;

"II. Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte se le hará la notificación por edictos;

"III. Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia deben ser personales, y así lo ordene expresamente, y

"IV. En todo caso, al Procurador de la República y agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la ley expresamente lo disponga."

f) *Nueva designación de domicilio.* Durante el lapso de duración de un proceso mercantil es factible que alguna de las partes o ambas, varíe su domicilio. En este supuesto, por escrito, deben hacer el señalamiento del nuevo domicilio que deje sin efectos la anterior designación. Para evitar una deficiente notificación en un domicilio anterior revocado por la parte interesada, es recomendable que la parte interesada en la práctica de una notificación personal revise las constancias de autos y verifique si ha habido designación de un nuevo domicilio y si esto no ha ocurrido debe estarse a lo que dispone el artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente y cuyo texto dispone: "Mientras un litigante no

hiciere nueva designación de la casa en que han de hacérsele las notificaciones personales, seguirán haciéndosele en la casa que para ello hubiere señalado."

g) *Procedimiento para la práctica de notificaciones personales.* La omisión en el Código de Comercio consistente en no regular la manera de llevar efecto las notificaciones personales ha de cubrirse mediante la aplicación supletoria de disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, según los preceptos que a continuación se señalan:

"Artículo 310.– Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.

"Al Procurador de la República y a los agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales le serán hechas a ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la Ley Orgánica de la Institución.

"Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo."

"Artículo 311.– Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.

"En caso de no poder cerciorarse el notificador de que vive en la casa designada la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación y lo hará constar para dar cuenta al tribunal sin perjuicio de que puede proceder en los términos del artículo 313."

"Artículo 312.– Si, en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador."

"Artículo 313.– Cuando, a juicio del notificador, hubiere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, según los datos que proporcione el que se hubiere promovido. Puede igualmente hacerse la notificación personalmente al interesado, en cualquier lugar en que se encuentre; pero, en los casos de este artículo, deberá certificar, el notificador, ser la persona notificada de su conocimiento personal, o haberle sido identificada por dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supiesen hacerlo. Para hacer la notificación, en los casos de este artículo, lo mismo que cuando el promovente hiciere diversa designación del lugar en que ha de practicarse, no se necesita nueva determinación judicial."

7. Disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles relativas a exhortos

Conforme lo establece el artículo 314 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable al Código de Comercio, en caso de que la persona que haya de ser notificada por primera vez, resida fuera del lugar del juicio, se aplicará lo dispuesto por el artículo 298 del mismo Código adjetivo.

A su vez, el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles previene

que las diligencias que no puedan practicarse en lugar de la residencia del tribunal en que se sigue el juicio, deberán encomendarse al juez de Distrito o de primera instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquiera autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

Destacamos que respecto de disposiciones relativas a exhortos internacionales, en *Diario Oficial de la Federación* de 12 de enero 1988, se adicionó al Código Federal de Procedimientos Civiles el LIBRO CUARTO denominado: "De la Cooperación Procesal Internacional, integrado por un TÍTULO ÚNICO, a su vez dividido en seis capítulos y que comprende los artículos del 543 al 577.

El aludido Libro Cuarto, en sus respectivos capítulos se refiere a: Capítulo I. Disposiciones generales; Capítulo II. De los exhortos o cartas rogatorias internacionales; Capítulo III. Competencia en materia de actos procesales; Capítulo IV. De la recepción de las pruebas; Capítulo V. Competencia en materia de ejecución de sentencias; Capítulo VI. Ejecución de sentencias.

El Capítulo II, que se refiere a los exhortos o cartas rogatorias internacionales está integrado por los artículos del 549 al 556 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles y a su respectivo texto nos remitimos, sin realizar la trascripción correspondiente para evitar mayor extensión a esta obra.

8. Convenciones internacionales relativas a exhortos

Conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado y que estén de acuerdo con la Constitución, serán la ley suprema en toda la Unión, por lo que, las normas contenidas en las convenciones internacionales constituyen derecho vigente en México.

La parte final del artículo 1074 del Código de Comercio establece la correspondiente salvedad que le da aplicabilidad a las reglas establecidas por los tratados y las del derecho internacional.

Nuestro país ha celebrado dos importantes convenciones internacionales que aluden ampliamente a exhortos internacionales.

En Panamá, en el mes de enero de mil novecientos setenta y cinco, tuvo verificativo la primera Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado, en la que se formuló, entre otras, el texto de las siguientes dos convenciones: "Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias" y "Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero".

Ambas convenciones han sido suscritas y ratificadas por México y su texto, al que nos remitimos, se publicó en los Diarios Oficiales de 25 de abril de 1978 y 2 de mayo de 1978.[29]

---

[29] El texto de las citadas Convenciones puede consultarse en Carlos Arellano García, *Derecho Internacional Privado*, tercera edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, pp. 83-107.

9. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de notificaciones

a) La ilegalidad del emplazamiento viola los artículos 14 y 16 constiucionales

"EMPLAZAMIENTO [30]

"La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales."

"Quinta Época:

"Tomo II, Pág. 977.—Fuentes Victoriano.

"Tomo III, Pág. 328.—Coné Tomás B.

"Tomo XVI, Pág. 514.—Moreno Terrazas Abel y Coags.

"Tomo XXVI, Pág. 926.—Luca de Attolini Letteria.

"Tomo XXVI, Pág. 2541.—Sosa Jesús."

b) El emplazamiento en los juicios ejecutivos mercantiles debe ceñirse al derecho procesal civil local

"EMPLAZAMIENTO EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DEL DERECHO LOCAL COMÚN [31]

"En la contradicción planteada entre los Tribunales Colegiados del Quinto y Octavo Circuito, en virtud de que el primero de dichos Tribunales sostiene que tratándose de la diligencia de emplazamiento y embargo en un juicio ejecutivo mercantil, su práctica y formalidades, no admiten supletoriedad de la ley común, toda vez que esa diligencia está regulada en los artículos 1393 y 1396 del Código de Comercio en tanto que el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito sustenta la tesis contraria relativa a que en la práctica de un emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil, debe realizarse con apego a lo que sobre el particular disponga el Código de Procedimientos Civiles local, aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 1051 del Código de Comercio, porque este ordenamiento en sus artículos 1393 y 1396 omite establecer las formalidades que la legislación común determina para la práctica justa del emplazamiento, debe prevalecer el siguiente criterio: La comparación de las normas de derecho común con las del Código de Comercio, demuestran que en tratándose de notificación de la demanda, en los juicios ejecutivos mercantiles, deben aplicarse las del derecho local común, por ser omiso el Código de Comercio en las formalidades que deben observarse en materia de notificación de la demanda. En efecto, estas formalidades es necesario observarlas en los juicios ejecutivos mercantiles, a fin de que el demandado tenga pleno conocimiento de saber quién lo demanda, qué se le demanda y qué Tribunal ordenó el emplazamiento, para que no se viole la garantía de audiencia que señala el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo, que dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procdimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Séptima Época, Cuarta Parte: Vol. 58, Pág. 47.

"Varios 15/72.—Contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados del Quinto y Octavo Circuito.—10 de octubre de 1973.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Martínez Ulloa."

---

[30] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 187, p. 570. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 138, p. 405.

[31] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis relacionada con la anterior, pp. 571-572.

c) Es ilegal el emplazamiento si no entregan al demandado los documentos y copias que la Ley previene

"EMPLAZAMIENTO [32]

"Si al hacerlo no se entregan al demandado los documentos y copias que la ley previene, el emplazamiento es ilegal."

"Quinta Época: Tomo XIX, Pág. 812.—Aguilera Pedro."

d) En el emplazamiento el Actuario debe hacer constar que se cercioró que el demandado vive en la casa donde se emplaza

"EMPLAZAMIENTO [33]

"El emplazamiento al demandado debe hacerse de una manera personal, y cuando a la cita no estuviere presente el interesado, se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el lugar; pero en este caso el notificador respectivo, debe cerciorarse de que el demandado vive en la casa en que se practica la notificación, haciendo constar esta razón en el acta de la diligencia; y cuando esta razón no exista en los autos, debe considerarse que la notificación no fue hecha en forma y que por tanto, se violan las garantías individuales concedidas por el artículo 14 constitucional."

"Quinta Época: Tomo XXIX, Pág. 711.—Martínez y Leguízamo Santiago."

e) Si el actor sabía el domicilio del demandado es ilegal el emplazamiento por medio de publicaciones

"EMPLAZAMIENTO NULO [34]

"El emplazamiento por medio de publicaciones, no debe considerarse que se hizo en forma legal, cuando se comprueba que el actor sí sabía cuál era el domicilio del demandado; debiendo entenderse que el auto que se dictó por el juez partió de una base falsa."

f) Si la sucesión no está provista de representante legal, el emplazamiento por la prensa es ilegal

"EMPLAZAMIENTO [35]

"Si la demanda se endereza contra una sucesión que no está provista de representante legal, y el emplazamiento se hizo por medio de la prensa, no puede decirse que la citación a juicio exista, puesto que la sucesión no está en condiciones de proveer por medio de su representante, a la defensa de sus intereses."

"Quinta Época: Tomo XXXVI, Pág. 1508.—Espinosa Praxedes, Suc. de."

g) El emplazamiento no se convalida tácitamente por el conocimiento de una actuación posterior

"EMPLAZAMIENTO, NO SE CONVALIDA TÁCITAMENTE [36]

"El artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sólo contiene una disposición que convalida los defectos de las notificaciones, que sólo son un medio cuando se trata del emplazamiento, y no puede alcanzar a remediar los vicios de éste, porque el mismo entraña una formalidad esencial en los juicios, que salva-

---

[32] Idem, p. 572. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 406.

[33] Ibídem, pp. 572-573. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 407.

[34] Ibídem, p. 573. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 414.

[35] Ibídem pp. 573-574. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 407.

[36] Ibídem, p. 575. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 414.

guarda, con la audiencia de las partes, una garantía constitucional, un acto solemne, esencial de la audiencia de la parte demandada, es indudable que la falta de ese requisito esencial, no puede ser purgada por el simple conocimiento de una actuación posterior, sino cuando implique manifiestamente la aceptación de la forma defectuosa en que se realizó, o sea, la renuncia de los derechos que tenía aquél en cuyo perjuicio se cometió esa violación."

"Quinta Época: Tomo LV, Pág. 1100.—Romero Petra."

h) Es válido el emplazamiento por conducto de apoderado

"EMPLAZAMIENTO, VALIDEZ DEL[37]

"El emplazamiento hecho al apoderado cuyo carácter se comprueba, llena la exigencia de la ley, sobre que la primera notificación se hará personalmente al interesado, desde el momento en que se le hace por conducto de su apoderado."

"Quinta Época: Tomo LV, Pág. 1260.—Sousa Quevedo de Mendoza María Guadalupe y Coagda."

i) Es ilegal el emplazamiento en tercería si no se entregó copia de la demanda

"EMPLAZAMIENTO ILEGAL EN TERCERÍA[38]

"El emplazamiento hecho al demandado en un juicio ejecutivo mercantil, sin entregarle copia de la demanda de tercería excluyente instaurada en el propio juicio es ilegal, porque la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio, previene que al primer escrito debe acompañarse precisamente una copia, en papel común, del escrito y de los documentos, cuando éstos no pasen de veinticinco fojas, y si excedieren, quedarán en la secretaría para que se instruya a las partes y como de acuerdo con el artículo 1368 del propio ordenamiento, las tercerías excluyentes se sustancian oyendo al demandante y al demandado en traslado por tres días a cada uno, y como la copia del primer escrito no tiene otro objeto que el de entregárselo a la parte demandada al corrérsele traslado, esta obligación no deja de existir cuando los documentos que se acompañan a la demanda pasen de veinticinco fojas, porque la excepción contenida en el precepto primeramente citado, no se refiere a la demanda sino a los documentos que a la misma se acompañan."

"Quinta Época: Tomo LVIII. Pág. 1563.—Rojas de Carrillo Sara."

j) La cédula de notificación debe dejarse a los domésticos del interesado y no a los domésticos del edificio de departamentos

"EMPLAZAMIENTO POR CÉDULA EN CASAS DE DEPARTAMENTOS[39]

"El artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, establece que la notificación de la demanda se hará buscando al demandado en la casa en que vive, de lo que se cerciorará el notificador, y no encontrándolo a la primera busca, le dejará citatorio de espera, y si a pesar de ello no esperare, le hará la notificación por cédula, que se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquiera persona que viva en la casa. Ahora bien, al expresar ese precepto que la cédula se deje a los parientes o domésticos del interesado, en la casa en que éste viva, debe entenderse que se refiere a los familiares o domésticos que habitan con él y si se trata de casa de departamentos, la notificación debe hacerse en el que corresponda al demandado; por lo que si el notificador deja la cédula en poder del portero o de un sirviente del edificio y no en el departamento en que habita el notificado, con ello contraría a la prevención legal antes citada."

"Quinta Época: Tomo LXVIII, Pág. 3113.—Calderón de Rovelo Carolina. Tomo LXVII, Pág. 2599.—Lewis de Mercheyer Blanca. Tomo LXXIV, Pág. 4041.—Garcilazo de Muñoz Flores Áurea. Tomo CXXIV, Pág. 18.—Garza González Cecilio."

37 Ibídem, p. 575. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 415.
38 Ibídem, p. 576. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 413.
39 Ibídem, pp. 577-578. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 414.

k) El emplazamiento es un presupuesto procesal que puede examinarse de oficio

"EMPLAZAMIENTOS DEFÉCTUOSOS[40]

"El emplazamiento es siempre una cuestión de orden público, que puede el juez examinar aun de oficio en cualquier estado del negocio, al igual que acontece tratándose de otros presupuestos procesales como los de personalidad o de falta de competencia en el juzgador. Se permite, así evitar la tramitación de juicios nulos. Particularmente tratándose de emplazamiento defectuoso, puede afirmarse que ni siquiera llega a constituirse, con realidad, con una existencia, verdadera, la relación procesal, entre actor y demandado a través del juez. Por tanto, si se emplazó defectuosamente a un demandado, no es posible dictar sentencia de fondo en lo que al mismo se refiere y deben dejarse a salvo los derechos del actor."

"Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. II, Pág. 113.—A.D. 6399/56.—Leopoldo Basulto Rodríguez.—5 votos."

l) Cuando falta el emplazamiento no es necesario agotar los recursos ordinarios

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE[41]

"Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente, sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes."

"Quinta Época:
"Tomo XXXIV, Pág. 1751.—González de L. Emilia.
"Tomo XXXIV, Pág. 2973.—Polo Ezequiel.
"Tomo L, Pág. 822.—Bracho Sierra Bertha.
"Tomo LI, Pág. 1327.—Fuentes de Fajardo Adela.
"Tomo LX, Pág. 159.—Poot Solís Darío."

m) Para que se emplace por edictos no basta que el actor afirme ignorar el domicilio del demandado

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS[42]

"No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo.

"Quinta Época:
"Tomo LXVII, Pág. 3097.—Michel de Álvarez Laura.
"Tomo LXIX, Pág. 1123.—Colombres Luis M., Sucn. de
"Tomo LXXI, Pág. 4192.—Esteves de la Mora de Solís María Trinidad.
"Tomo LXXIV, Pág. 2338.—Belsaguy Esther.
"Tomo LXXIV, Pág. 5811.—Pérez Pulido José María, Suc. de"

n) Antes de emplazar por edictos es idóneo la búsqueda por la policía del lugar en que el demandado tuvo su último domicilio

"EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE EDICTOS[43]

"Sólo procede, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte, cuando se

40 Ibídem, pp. 580-581. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 415.
41 Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 188, pp. 581-582. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 139, p. 416.
42 Idem, tesis 189, pp. 582-583. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 141, p. 418.
43 Ibídem, tesis relacionada con la anterior, pp. 583-584. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 418.

demuestra que la ignorancia del domicilio del demandado es general; y no puede considerarse llenado este requisito, si el actor se limitó a rendir una información testimonial para acreditar que hizo gestiones a fin de localizar el domicilio de la parte demandada, pues ello no prueba que haya sido general la ignorancia de ese domicilio, sino que eran indispensables otras gestiones, como por ejemplo, la búsqueda de la parte interesada, por la policía del lugar en que tuvo su último domicilio."

"Quinta Época: Tomo XCVI, Pág. 424.—Díaz de Reyes María Dolores."

ñ) Si el actor no ignoraba el domicilio del demandado es nula la notificación hecha por la prensa

"EMPLAZAMIENTO POR LA PRENSA [44]

"El objeto de la primera notificación en el juicio, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda, y emplazarlo, para que pueda defenderse; por lo que el espíritu de la ley, en este caso, es que la susodicha demanda llegue al conocimiento del reo, y es nula, por lo tanto, la notificación hecha al mismo por medio de la prensa, si por los datos del expediente se llega a la conclusión de que el actor no ignoraba la residencia del demandado, por lo que no ajustándose el emplazamiento a las normas esenciales del procedimiento, no puede privarse al demandado de sus propiedades y derechos, mediante una sentencia dictada sin haber sido oído y vencido en el juicio respectivo."

"Quinta Época:
"Tomo XXXVII, Pág. 473.—Fernández Ignacio.
"Tomo XL, Pág. 1202.—Huerta Corujo Emilio.
"Tomo XLI, Pág. 976.—Nájar Alviso José.
"Tomo XLIII, Pág. 3189.—Sordo Rodrigo.
"Tomo XLIV, Pág. 395.—Ramos de Neri María Julia."

o) En los juicios mercantiles se puede emplazar por edictos después de que se investigue infructuosamente el domicilio del demandado

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN LOS JUICIOS MERCANTILES [45]

"Si bien es cierto que el artículo 1070 del Código de Comercio, dispone que cuando se ignora el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva, por tres días consecutivos, en el periódico oficial del Estado, Distrito y Territorios Federales, en que el comerciante deba ser demandado, sin embargo, dicho precepto debe entenderse en el sentido de que para que las citaciones por edictos surtan todos sus efectos, no basta la simple manifestación de que haya provocado la providencia que debe notificarse, en el sentido de que ignora el domicilio de la persona a quien se afecta en el acto judicial, sino que esa ignorancia debe desprenderse o colegirse de las situaciones de hecho en que se encuentren los interesados, quienes están obligados a hacer las investigaciones necesarias para obtener el conocimiento de ese domicilio, haciendo uso de los medios que la misma ley otorga para esas notificaciones, en la ausencia de las cuales, no puede practicarse el emplazamiento por medio de publicaciones en la prensa."

"Quinta Época: Tomo XLVII, Pág. 375.—Valladares Ignacio y Coags."

p) Quien no ha sido legalmente emplazado se puede ir al amparo sin agotar previamente los recursos ordinarios

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE [46]

"Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho

[44] Ibídem, tesis 190, p. 584. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 142, p. 419.
[45] Ibídem, tesis 190, p. 584. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 420.
[46] Apéndice 1975. Pleno y Salas, tesis 104, p. 190. Apéndice 1985, Pleno y Salas, tesis 147, p. 241.

de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes."

"Quinta Época:
"Tomo XXXIV, Pág. 1751.—González de I. Emilia..
"Tomo XXXIV, Pág. 2973.—Polo Ezequiel.
"Tomo L, Pág. 822.—Bracho Sierra Bertha.
"Tomo LI, Pág. 1327.—Fuentes de Fajardo Adela.
"Tomo LX, Pág. 159.—Poot Solís Darío."

q) Las notificaciones irregulares se convalidan si la persona se hace sabedora de la providencia

"NOTIFICACIONES IRREGULARES [47]

"Si la persona notificada indebidamente, se manifestare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha.

"Quinta Época:
"Tomo V, Pág. 411.—Trauwitz Adolfo.
"Tomo VIII, Pág. 713.—Boyselle Enrique.
"Tomo X, Pág. 964.—Ojeda Santiago.
"Tomo XI, Pág. 46.—Cía. Explotadora de Caucho Mexicano, S.A.
"Tomo XII, Pág. 34.—Blanisch V. de Fajardo Francisca."

r) La nulidad por notificación irregular debe hacerse valer en la actuación subsecuente, si tiene conocimiento de ésta

"NOTIFICACIONES NULAS [48]

"Es verdad que el artículo 77, del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, establece que la nulidad de una notificación, debe reclamarse en la actuación subsecuente, so pena de que quede revalidada de pleno derecho; pero también lo es que cuando no existe en autos dato alguno que indique que el afectado hubiera tenido conocimiento de la providencia cuya nulidad reclama, no es procedente declarar revalidada la notificación mal hecha, pues la segunda parte del artículo 76 del propio ordenamiento, sólo se refiere a que una notificación nula, por vicio de forma, surte efectos como si estuviese legalmente hecha, en el caso de que el notificado se hubiere manifestado sabedor de la providencia, pero no cuando se sigue actuando sin conocimiento del mismo."

"Quinta Época: Tomo LIII, Pág. 671.—Rivera Serapio M."

s) La fe pública del Actuario no convalida las contradicciones en el emplazamiento

"EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LA FE DE QUE ESTÁ INVESTIDO EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES Y CONTRADICCIONES EN QUE INCURRA [49]

"Es verdad que la finalidad que persigue la ley, en lo que a determinadas notificaciones se refiere, es la de que se practiquen, preferentemente, con la persona a quien va dirigida la notificación, sobre todo cuando se trata del llamamiento a juicio, ya que así se desprende del texto del artículo 1393 del Código de Comercio y de los diversos 116 y 117 del Código adjetivo civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al primero de dichos ordenamientos, en materia de notificaciones; pues se infiere que de esa manera la persona notificada, al tener conocimiento de la existencia del juicio al que se le llama, está en posibilidad de hacer valer en el mismo todos

[47] Idem, tesis 129, pp. 220-221. Apéndice 1985, Pleno y Salas, tesis 192, p. 313.
[48] Ibídem, tesis relacionada con la anterior, p. 221. Apéndice 1985, Pleno y Salas, p. 314.
[49] Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente, en 1977, 2ª Parte, Tercera Sala, pp. 109-110.

los derechos que la Ley Procesal le concede en su carácter de parte; sin embargo no puede jurídicamente sostenerse la legalidad del emplazamiento, por el solo hecho de que el Actuario que lo practicó, haya asentado en la diligencia respectiva haberla entendido personalmente con el demandado, si esto no ocurrió, por la circunstancia de que tal funcionario esté investido de fe pública, no convalida las marcadas alteraciones y contradicciones en que incurra; de donde se sigue que, precisamente, dada la fe pública que merecen los actos de los funcionarios con potestad para otorgarlos, y tomando en cuenta las alteraciones y contradicciones que se desprendan de las preindicadas diligencias, resulte evidente que no se les pueda atribuir valor probatorio alguno, ya que es de explorado derecho que las afirmaciones contradictorias violan las reglas generales de la lógica, que señalan que no puede una cosa ser y dejar de ser al mismo tiempo; y aunque es verdad que el Actuario que practica el emplazamiento, tiene la fe pública, esa fe no puede rebasar en manera alguna los extremos contradictorios que niegan los principios de la lógica, pues para que el Actuario tenga esa fe pública no debe nunca incurrir en hechos absurdos y contradictorios."

"Amparo directo 609/76.—Ricardo Siebert Otto.—19 de agosto de 1977.—Unanimidad de 4 votos.—Ponente: Raúl Lozano Ramírez.—Secretario: José de Jesús Taboada Hernández."

t) Si se contestó en tiempo la demanda se compurgaron los vicios del emplazamiento

"EMPLAZAMIENTO [50]

"Como los quejosos contestaron en tiempo la demanda, los vicios de que pudiera haber adolecido el emplazamiento quedaron compurgados, puesto que al cumplir con su principal cometido dicha diligencia, que fue el de hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio en su contra, no se dejó al quejoso en estado de indefensión."

"Amparo directo 300/78.—Salvador Virgen Zepeda y Coags."

u) Es indispensable que el Actuario se cerciore que el domicilio señalado para el emplazamiento es del demandado

"EMPLAZAMIENTO. DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO EN QUE VIVE EL DEMANDADO [51]

"Si el Actuario practicó el emplazamiento sin cerciorarse de que en el lugar donde realizó la diligencia vive el demandado, debe concluirse que es ilegal dicho emplazamiento, sin que valga, en contrario, que tal domicilio hubiera sido señalado como suyo por el propio demandado, en la escritura constitutiva de la sociedad cuya disolución se demanda (artículos 113 fracción I y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo)."

"Amparo directo 161/74.—Odilo González Lamelas y otro."

v) El emplazamiento se rige por las normas del Derecho Común local en los juicios mercantiles

"EMPLAZAMIENTO EN JUICIOS MERCANTILES, DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DEL DERECHO LOCAL COMÚN [52]

"Contrariamente al criterio aducido por el quejoso, el Código de Procedimientos Civiles, debe aplicarse supletoriamente, como lo estimó el ad quem, de conformidad con el artículo 1051 del Código de Comercio, en lo concerniente a las formalidades de la notificación de la demanda del juicio ordinario mercantil, ya que, al respecto, el Código de Comercio es omiso, pues en el capítulo IV intitulado "de las notificaciones", correspondiente al Libro Quinto, rubricado "De los Juicios Mercantiles", sólo indica, en el artículo 1068, cuándo deben hacerse las notificaciones; el 1070 alude a la forma en que debe notificarse a la persona cuyo domicilio se ignora, y los artículos 1071 al 1074 refiérense a exhortos y despachos. De manera que, comparando esos dispositivos con los del Código de Procedimientos del Estado de Hidalgo, se advierte que éste precisa una serie de formalidades cuya observancia resulta lógicamente necesaria, para que exista certeza de que el demandado conoció plenamente quién lo demanda, qué se le demanda y qué tribunal ordenó el emplazamiento; formalidades jurídicas consistentes, entre otras, en que el emplazamiento debe hacerse personalmente al interesado, a su representante o procurador, en la casa donde real y positivamente vive y puede ser encontrado (artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo)."

[50] Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente, en 1979, 2ª parte, Tercera Sala, p. 29.

[51] Idem, pp. 29-30.

[52] Ibídem, pp. 30-31.

"Amparo directo 161/74.—Odilo González Lamelas y otros.—Unanimidad de 4 votos."

"Precedente: Varios 15/72.—Contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados del Quinto y Octavo Circuito.—10 de octubre de 1973.—Unanimidad de 4 votos.—Ponente: Enrique Martínez Ulloa."

w) El emplazamiento es elemento esencial de la relación procesal

"EMPLAZAMIENTO. ACTO NECESARIO Y PREVIO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA RELACIÓN PROCESAL [53]

"Si bien la relación procesal se inicia desde el momento en que la parte ejercita su acción, también lo es que para que el órgano jurisdiccional pueda juzgar de las pretensiones del actor, es necesario que emplace al demandado, momento en el cual se completa dicha relación procesal, pues la misma no puede desarrollarse válidamente, si no se han dado a conocer al demandado las pretensiones del actor, a efecto de que salga al juicio y haga valer lo que a su derecho conviene, por lo que en el caso, al no haberse emplazado a juicio al demandado no se le puede tener como parte en el mismo, puesto que no tuvo oportunidad de hacer valer sus derechos, resultando antijurídico sostener lo contrario, ya que el emplazamiento es el acto necesario y previo para la constitución de la relación procesal."

"Amparo directo 3755/80.—Rockwell International Credit Corporation.—20 de marzo de 1981.—Mayoría de 4 votos."

x) Si el demandado no interpuso nulidad de actuaciones ni apeló, debe tenerse como consentidas las irregularidades del emplazamiento

"EMPLAZAMIENTO, CASO EN EL QUE DEBEN TENERSE POR CONSENTIDAS LAS IRREGULARIDADES DEL [54]

"El demandado, ahora quejoso, tuvo conocimiento del juicio ejecutivo mercantil seguido en su contra por Federico Campos Pérez antes de que se dictara la sentencia de primera instancia, por lo que, si estimaba que el emplazamiento que se le hizo le causaba perjuicio porque no se ajustó a las formalidades que exigen los artículos 111 y 112 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, de aplicación supletoria al Código de Comercio, tuvo oportunidad de promover el incidente de nulidad de actuaciones con efectos a partir de esa diligencia, pero como no lo hizo ni apeló de la sentencia dictada por el Juez Federal, pues como se vio sólo se redujo a contestar los agravios que formuló la actora y a solicitar al Tribunal responsable, que examinara la irregularidad del emplazamiento (fojas 8 y 10 del Toca), resulta evidente que la violación procesal de que se trata debe tenerse por consentida, dado que el quejoso no agotó los medios de defensa que le otorga la ley para que se reparara el perjuicio sufrido, carga procesal que se encontraba obligado a cumplir en virtud de que tuvo pleno conocimiento del juicio seguido en su contra por haber comparecido en él con oportunidad, para así estar en condiciones de poder reclamar esa violación de procedimiento en la apelación y, en su oportunidad, en el juicio de amparo directo, como lo dispone el Artículo 161 de la Ley de Amparo."

"Amparo directo 7750/80.—Jaime Cuenca Cuevas.—17 de agosto de 1981.—Unanimidad de 4 votos."

[53] Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente, en 1981, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 44.

[54] Idem, pp. 44-45.

y) En caso de reposición de autos se puede probar el emplazamiento por diversos medios de prueba

"EMPLAZAMIENTO, PRUEBA DEL[55]

"Aun cuando el apelado reconoció expresamente que no existe la razón del emplazamiento, por haber "desaparecido los autos originales", contra lo que la quejosa sostiene, tal hecho no significa que el acto procesal a que se alude no pueda ser probado por otros medios (tratándose de reposición de actuaciones por pérdida de las mismas), inclusive con elementos presuntivos suficientes."

"Amparo directo 1512/81.—Juan Jiménez Aranda y otra.—30 de octubre de 1981.—Unanimidad de 4 votos."

10. Criterios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en materia de notificaciones

a) Procede el agravio de falta de emplazamiento para que se reponga íntegramente el procedimiento

"EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. APELACIÓN DE LA SENTENCIA CONSIDERANDO COMO AGRAVIO LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO[56]

"Los jueces y tribunales están obligados a respetar las normas constitucionales, entre las cuales los artículos 14, 16 y 131 consagran la garantía de audiencia y la supremacía constitucional; en la apelación contra la sentencia del Tribunal de Alzada sustituye al inferior, a tal grado que los tratadistas la llaman "juicio apelatorio"; no es verdad que el Tribunal de Apelación carezca de facultades para que, resultando ilegal el emplazamiento, revoque la sentencia de primera instancia, pues debe considerar que tal sentencia fue dictada sin previo juicio, habiéndose alegado como agravio expreso la falta de emplazamiento y así, procede aquél para el efecto de reponer íntegramente el procedimiento."

"Tomo 90, Pág. 101.

"Tesis relacionadas:

"Índice General 59/60, Pág. 277; Tomo 2, Pág. 20; Tomo 107, Pág. 180; Tomo 107, Pág. 181; Tomo 107, Pág. 199; Tomo 113, Pág. 99; Tomo 116, Pág. 177; Tomo 117, Pág. 43; Tomo 117, Pág. 44."

b) En materia de emplazamiento respecto de juicios ejecutivos mercantiles, son supletorias las disposiciones de procedimiento locales

"EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL.—SON SUPLETORIAS LAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA, RESPECTO DEL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA LA FIJACIÓN DEL PLAZO QUE DEBE TRANSCURRIR ENTRE EL CITATORIO Y EL DÍA Y HORA EN QUE DEBE AGUARDAR EL DEUDOR AL NOTIFICADOR, CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 2º DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL[57]

"El artículo 1393 del Código de Comercio, tan sólo expresa que se debe dejar citatorio en el que se fijará día y hora para que aguarde el deudor, pero sin especificar el plazo que debe haber entre una y otra actuación, lo cual indica la ausencia de solución legislativa específica sobre este particular, lo que da lugar a la aplicación de la disposición local respectiva según lo dispone el artículo 2º del citado Código de Comercio; en el caso concreto que se analiza la norma supletoria la constituye el artículo 189 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, toda vez que el Código de Comercio no dispone de manera expresa el intervalo que debe existir entre ambas actuaciones."

"Tomo 164, Pág. 229."

55 Ibídem, pp. 45-46.

56 *Anales de Jurisprudencia,* Índice General 1980, Derecho Mercantil, Tomo II, p. 64.

57 Idem, p. 65.

b) Es correcto emplazar a una persona moral por conducto de su representante legal en el domicilio particular de éste

"EMPLAZAMIENTO.—ES CORRECTO EL QUE SE HACE A UNA PERSONA MORAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EN EL DOMICILIO PARTICULAR DE ÉSTE[58]

"Si el legislador quiere que la parte demandada se entere de la existencia del juicio y es por ello que el emplazamiento entraña una formalidad esencial que salvaguarda, con la audiencia de las partes, una garantía constitucional, tal acto puede satisfacerse a través del representante legal de la demandada; además, en la especie, es la única manera de hacerlo porque dicha demandada no es una persona física que pueda ser emplazada directamente, sino una persona moral, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Código Civil, obra y se obliga por medio de los órganos que la representan, en el domicilio de la sociedad o en el de la persona física que actúe como su representante legal, atento a lo que dispone el artículo 116 en relación con el 119 del Código de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente al de Comercio."

"Tomo 135, Pág. 175."

c) Si la demanda se contestó cautelarmente no quedó el demandado en estado de indefensión

"EMPLAZAMIENTO, NULIDAD DE[59]

"Si se promueve incidente de nulidad de emplazamiento, basado en que al demandado no se le concedió el término adecuado en razón de la distancia existente entre el juzgado y su domicilio, al contestarse la demanda ad cautelam, debe desecharse el mismo por no surtirse el requisito de indefensión que determina el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en materia de comercio."

"Tomo 171, Pág. 59."

d) Las copias de traslado no anulan el emplazamiento si la razón actuarial determina que es legal el emplazamiento

"EMPLAZAMIENTO, PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE[60]

"No son pruebas suficientes para anular el emplazamiento, las copias simples del traslado cuando se alega que no se entregaron íntegramente, si de la razón actuarial se desprende que sí se efectuó el emplazamiento en términos de ley."

"Tomo 171, Pág. 60."

e) Aunque se anule el emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil puede subsistir el embargo trabado

"EMPLAZAMIENTO Y EMBARGO SON DOS ACTOS PROCESALES AUTÓNOMOS QUE PUEDEN SUBSISTIR EL UNO SIN EL OTRO CONFORME AL ARTÍCULO 1396 DEL CÓDIGO DE COMERCIO[61]

"Que el emplazamiento no se haya hecho en el acto contínuo al embargo, como lo especifica el artículo 1396 del Código de Comercio, no implica una violación a este precepto, pues la propia demandada promovió la nulidad del embargo y el emplazamiento, y si únicamente se decretó la de este último, no pudo hacerse inmediatamente después de la traba, por actos de la propia enjuiciada, no imputables al inferior, y no hay ineficacia del embargo, porque se trata de dos actos procesales autónomos que pueden subsistir el uno sin el otro."

"Tomo 163, Pág. 147."

58 Ibídem, pp. 65-66.

59 Ibídem, p. 66.

60 Ibídem, pp. 66-67.

61 Ibídem, p. 67.

f) Ningún precepto obliga a notificar personalmente la radicación de los autos en otro Juzgado por excusa o recusación

"NOTIFICACIÓN.—NO HAY PRECEPTO LEGAL QUE DETERMINE QUE LA RADICACIÓN DE UN JUICIO POR EXCUSA O RECUSACIÓN DEL JUZGADO ANTERIOR, SEA HECHA EN FORMA PERSONAL.[62]

"No hay disposición ni en el Código de Comercio ni en el Código de Procedimientos Civiles, que ordene que se notifique personalmente la radicación de los autos ante un Juzgado por excusa de otro. El Código de Procedimientos Civiles, se refiere a la primera notificación a juicio pero no a los de radicación posterior, y por otra parte, el hecho de que el Juez Octavo de lo Civil, al recibir los autos, desde luego se hubiera excusado y enviara los autos al Juez Noveno del mismo ramo, no le paró perjuicio alguno al apelante pues no tenía ningún recurso que promover ante la excusa del Juez Octavo aun suponiéndola infundada, puesto que, de conformidad con el artículo 171 del Ordenamiento invocado, lo único que procede cuando un Juez se excusa sin fundamento, es que el Presidente del Tribunal le imponga una corrección disciplinaria, es decir, es un procedimiento administrativo, pero no concede a las partes recurso alguno para oponerse a la excusa."

"Tomo 76, Pág. 83."

g) Los requerimientos deben notificarse personalmente y no así las prevenciones

"NOTIFICACIÓN PERSONAL.—FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL.—SE REFIERE A REQUERIMIENTOS Y NO A PREVENCIONES, LAS CUALES NO TIENEN QUE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, POR LO QUE NO SE AFECTA LA VALIDEZ DE LAS POSTERIORES ACTUACIONES[63]

"Es inexacto que el a quo hubiera violado la fracción V del numeral 114 de la expresada Ley Adjetiva, ya que como consta del auto a que se refiere el apelante, en el mismo se mandó hacer una prevención y no un requerimiento como el apelante pretende y por tanto, no tenía aplicación lo dispuesto en la fracción V antes citada, pues ésta se refiere a requerimientos y no a prevenciones, por lo que la correspondiente notificación no tenía por qué practicarse en forma personal y debe tenerse por bien verificada en los términos en que aparece realizada. En consecuencia, son válidas las posteriores actuaciones, incluyendo la sentencia definitiva recurrida y por tanto resulta irrelevante que el peticionario no hubiera comparecido a juicio a promover en cualquier otra forma, desde el auto indicado, hasta que se dictó dicho fallo, pues no se requería de su participación en el juicio para convalidar la citada actuación, pues ésta no adolece de ningún vicio procesal. Por tanto, si el recurrente no cuidó del correcto desahogo de sus pruebas, lo hizo a su perjuicio, ya que se trata de una obligación a su cargo, cuyo incumplimiento sólo a él puede perjudicar."

"Tomo 170, Pág. 139."

h) Si el demandado se hizo sabedor de la demanda y la contestó es improcedente la nulidad del emplazamiento

"NOTIFICACIONES, NULIDAD IMPROCEDENTE DE LAS[64]

"Si el promovente de la nulidad se hizo sabedor del emplazamiento verificado ilegalmente, por haber dado contestación a la demanda, se convalida el acto al no darse la indefensión que prescribe el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio."

"Tomo 171, Pág. 68."

[62] Ibídem, p. 143.

[63] Ibídem, pp. 143-144.

[64] Ibídem, p. 144.

i) Es procedente la nulidad de emplazamiento si éste se practicó en el principal establecimiento del demandado sin agotar previamente el domicilio particular

"NOTIFICACIONES, NULIDAD DE[65]

"Si el acto de requerimiento de pago y el emplazamiento se practicaron en el lugar del principal establecimiento del demandado, sin haberse agotado previamente el domicilio o residencia particular, se falta a las formalidades esenciales de las notificaciones, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 114, 116, 117 y 118 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio."

"Tomo 171, Pág. 67."

11. Modelo de auto por el que se ordena emplazar a la parte demandada mediante exhorto

México, Distrito Federal, a diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

Se tiene por presentado a Agustín Padilla Pérez, representante de Importaciones Automotrices, S.A., personalidad que acredita con testimonio notarial que acompaña, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 1377 y 1378 del Código de Comercio, se admite la demanda en la vía ordinaria mercantil y con las copias simples de traslado emplácese a la parte demandada Distribuidora y Comercial, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, en el domicilio señalado, para que produzca su contestación, dentro del término de cinco días, y guárdense en el seguro a cargo de la Secretaría los documentos base de la acción. En virtud de que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, gírese atento exhorto al C. Juez competente de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para que en auxilio de este Juzgado se sirva cumplimentar el presente proveído.—Notifíquese.—Lo proveyó y firma el C. Juez Séptimo de lo Civil, Licenciado Olegario Sánchez Martínez.—Doy fe.

12. Modelo de razón en la que se asienta notificación por Boletín Judicial

En el Boletín Judicial Número 97 *correspondiente al día* once *de* septiembre *de* 1982 *se hizo la publicación de ley. Conste.*

Lo usual es que la razón de notificación por Boletín Judicial se hace mediante sello que se asienta después del auto que se notifica por ese medio.

13. Modelo de razón en la que se hace constar la fecha en que surte efectos la notificación por Boletín Judicial

En doce *de* septiembre *de* 1982 *a las doce horas del día surtió efectos la notificación del auto anterior. Conste.*

Lo usual es que la razón señalada se hace mediante sello que se asienta después del sello aludido en el apartado anterior.

14. Modelo de cédula de notificación impresa antes de ser llenada en el juzgado

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Sello con el escudo nacional que dice: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México.	Domicilio ______ ______ Señor ______ En ______

[65] Ibídem, p. 145.

Juzgado ______________

____

______________ Secretaría

Exp. ______________

lo que notifico a usted por medio del presente instructivo, en virtud de no haber esperado al suscrito; instructivo que dejo a ______________

México, D.F., a ___ de ______________ de 198__

El Notificador

15. MODELO DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE CITA AL REPRESENTANTE DE LA DEMANDADA PARA ABSOLVER POSICIONES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Sello con el escudo nacional que dice: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México.

Juzgado Séptimo de lo Civil.

Expediente 3223/82.

Domicilio: Avenida Central número 245, Despacho 303.
Señor: Manuel Espejo Buendía, Representante legal de Distribuidora y Comercial, S.A. de C.V.

En los autos del juicio ordinario mercantil promovido por IMPORTACIONES AUTOMOTRICES, S.A. en contra de DISTRIBUIDORA Y COMERCIAL, S.A. DE C.V., el C. Juez dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice: ______________
México, diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.—A sus autos el escrito de cuenta, se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas que se indican, con citación contraria las que así proceden. En relación a la prueba confesional ofrecida, cítese personalmente y por primera vez a la señora Yolanda Martínez Antúnez, en su carácter de administradora única de la empresa Distribuidora y Comercial, S.A. de C.V. para que comparezca el día VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS ONCE TREINTA HORAS, a absolver las posiciones correspondientes. Guárdese en el seguro del Juzgado el sobre cerrado que acompaña.—Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Séptimo de lo Civil.—Doy fe. Lo que notifico a usted por medio del presente instructivo, en virtud de no haber esperado al suscrito; instructivo que dejo a la señorita María Cristina Cedillo Juárez, a las diez treinta horas.
México, D.F., a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

El Notificador

16. MODELO DE RAZÓN ASENTADA POR EL C. NOTIFICADOR, EN LA QUE CONSTA EL EMPLAZAMIENTO A LA DEMANDADA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

En catorce de octubre de mil novecientos ochenta y dos, a las dieciséis horas, me constituí en Insurgentes Sur doscientos dos, segundo piso, y no presenté el representante legal de la parte demandada, cerciorado de ser su domicilio, le dejé citatorio para que me espere el día diecisiete de octubre, de las doce treinta horas a las trece treinta horas, con la señorita Antonina Reyes Serdán.—Doy fe.

En México, Distrito Federal, el día diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y dos, siendo las trece treinta horas, yo, el Licenciado Roberto Torres Medina, Actuario del Juzgado Octavo de lo Civil, asociado del señor Licenciado Juan José Pérez Reyes, en su carácter de apoderado de la actora FIANZAS VERACRUZ, S.A. me constituí en el segundo piso del número doscientos dos de las calles de Insurgentes Sur de esta ciudad en busca del representante legal de la sociedad denominada FRACCIONAMIENTOS Y URBANIZACIONES, S.A. y cerciorado de ser éste el domicilio donde tiene el principal asiento de sus negocios la persona antes referida, por así informármelo la señorita Antonina Reyes Serdán quien dijo ser Secretaria del señor Sebastián Morales Sigüenza, representante legal de la demandada, por su conducto le notifiqué a la demandada el auto de fecha diez de octubre del año en curso, mediante cédula de notificación que dejo en poder de la persona indicada, y con las copias simples de traslado debidamente selladas y cotejadas y rubricadas emplacé a juicio a Fraccionamientos y Urbanizaciones, S.A. para que en el término de cinco días conteste la demanda, negándose a firmar y con lo que doy cuenta al C. Juez.—Doy fe.

OTRO MODELO DE RAZÓN DE EMPLAZAMIENTO:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas quince minutos del día veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, el suscrito Actuario se constituyó en el domicilio ubicado en las calles de Florencia número sesenta y uno, despacho cuatrocientos tres, en busca de Roberto Contreras Martínez y no estando presente según el dicho de Eduardo González Jiménez quien dijo laborar en ese lugar y por su conducto le dejé citatorio para que espere al suscrito de las doce a las trece horas del día veinticuatro de septiembre próximo para la práctica de una diligencia judicial, negándose a firmar.—Doy fe.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, el suscrito Actuario se constituyó en el domicilio ubicado en las calles de Florencia número sesenta y uno, despacho cuatrocientos tres, en busca del señor Roberto Contreras Martínez y no estando presente por el dicho de Eduardo González Jiménez, quien dijo laborar en ese lugar, por su conducto le notifiqué el auto de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, mediante cédula de notificación que dejo en su poder, y con las copias simples de traslado debidamente selladas, cotejadas y rubricadas lo emplacé a juicio para que en el término de cinco días conteste la demanda, negándose a firmar y con lo que doy cuenta al C. Juez.—Doy fe.

17. MODELO DE RAZÓN DEL C. NOTIFICADOR EN LA QUE CONSTA EL EMPLAZAMIENTO MEDIANTE EXHORTO

Siendo las dieciséis horas del día ocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos el suscrito Secretario Ejecutor del Juzgado Sexto de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, México, en cumplimiento del exhorto procedente del Juzgado Séptimo de lo Civil de la ciudad de México, Distrito Federal, me constituí en la calle de Guanajuato número catorce de esta ciudad de Naucalpan de Juárez, México, domicilio señalado a la parte demandada Distribuidora y Comercial, S.A. y bien cerciorado de ello, por la razón social que aparece en dicho domicilio y por dicho de una persona que dijo llamarse Yolanda Rodríguez Mena y ser la administradora única de la empresa demandada Distribuidora y Comercial, S.A., sin acreditarlo, por lo que le impuse el motivo de la presente diligencia y diciendo quedar enterada del presente juicio, toda vez que manifiesta que ya le habían anunciado que demandarían a la empresa que representa, por lo que con las

copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas le corrí traslado, emplazándola para que dentro del término de CINCO DÍAS ocurra ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México, Distrito Federal, a producir su contestación con el carácter que menciona que tiene con la empresa demandada, en lo que a sus intereses que representa conviniere, con el apercibimiento de ley para el caso de que no lo haga. Asimismo, le hice entrega del instructivo que contiene el auto de fecha catorce de septiembre del año en curso, mismo que tiene efectos de notificación en forma legal; y enterada dijo: Que se da por recibida de las copias simples de la demanda debidamente selladas y cotejadas y del instructivo, y que no firma de recibida por no considerarlo necesario, agregando la copia del instructivo para constancia.—Doy fe.

18. MODELO DE EXHORTO PARA EMPLAZAR EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

EL LICENCIADO JUAN JIMÉNEZ ALARCÓN, JUEZ DÉCIMO CIVIL DE ESTA CAPITAL, A USTED C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL CON JURISDICCIÓN EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, A QUIEN TENGO EL HONOR DE DIRIGIRME HAGO SABER:

Que en los autos del juicio ordinario mercantil promovido por AERODINÁMICA, S.A. en contra de REPRESENTACIONES EXTERNAS, S.A. se dictó un acuerdo que a la letra dice: AUTO: — — — — México, Distrito Federal, a catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.—Se tiene por presentado a Agustín Meraz Polanco, representante de Aerodinámica, S.A., personalidad que acredita con testimonio notarial que acompaña, y de acuerdo con lo ordenado en los artículos 1377 y 1378 del Código de Comercio, se admite la demanda en vía ordinaria mercantil y con las copias simples de traslado emplácese a la parte demandada Representaciones Externas, S.A., por conducto de su representante legal, en el domicilio señalado para que produzca su contestación, dentro del término de cinco días. Y guárdense en el Seguro a cargo de la Secretaría los documentos base de la acción. En virtud de que el domicilio de la demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, gírese atento exhorto al C. Juez competente de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para que en auxilio de este Juzgado se sirva cumplimentar el presente proveído. Notifíquese.—Lo proveyó y firma el C. Juez Décimo de lo Civil, Licenciado Juan Jiménez Alarcón.—Doy fe.—Firmado.—Licenciado Roberto Morales Díaz.—Firmado. — — — — — — — —

LA PARTE ACTORA autoriza para oír y recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Humberto Chávez Cuéllar y al pasante de Derecho Roberto Mendiola Jiménez. DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA.—Representaciones Externas, S.A. tiene su domicilio en Guerrero número trece, Naucalpan de Juárez, Estado de México. — — — — — — — —

Y A EFECTO DE QUE LO MANDADO TENGA SU EXACTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO REQUIERO Y EXHORTO A USTED, SUPLICÁNDOLE DE MI PARTE QUE LUEGO QUE RECIBA EL PRESENTE SE SIRVA ORDENAR SEA DILIGENCIADO EN SUS TÉRMINOS Y HECHO QUE SEA ME LO DEVUELVAN, SEGURO QUE AL HACERLO ASÍ, ADMINISTRARÁ JUSTICIA Y DE MI RECIPROCIDAD EN CASOS ANÁLOGOS. DADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A PRIMERO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.

EL C. JUEZ DÉCIMO CIVIL	C. SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. JUAN JIMÉNEZ ALARCÓN	LIC. ROBERTO MORALES DÍAZ

19. MODELO DE OFICIO AL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE REMITE EXHORTO PARA LA LEGALIZACIÓN DE FIRMAS *

AL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL,
PRESENTE.

Para la legalización de firmas, tengo el honor de remitir a usted el exhorto que con esta fecha se libró al C. Juez de Primera Instancia con jurisdicción en Naucalpan de Juárez, Estado de México, deducido del juicio Ordinario Mercantil, promovido por Aerodinámica, S.A., en contra de Representaciones Externas, S.A.

Reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
México, D.F., a lo. de octubre de 1982.
EL C. JUEZ DÉCIMO CIVIL
LIC. JUAN JIMÉNEZ ALARCÓN

* Ya no se requiere la legalización. Artículo 1072 del Código de Comercio.

20. MODELO DE OFICIO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO REMITIENDO EXHORTO DEBIDAMENTE LEGALIZADO **

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Y DE GOBIERNO.
OFICINA CONSULTIVA Y DE ASUNTOS
NOTARIALES Y JURÍDICOS.
21921
21.18/331. 1/1
Se remite exhorto.
México, D.F., a 3 de octubre de 1982.

C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO.
TOLUCA, MÉX.

Con fundamento en el Acuerdo número 8 de fecha doce de enero de mil novecientos setenta y nueve, girado por el C. Jefe del Departamento del Distrito Federal y los artículos 10 y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica del propio Departamento, remito a usted en dos fojas útiles, debidamente legalizado, el exhorto que envía el C. Juez Décimo Civil de esta ciudad al C. Juez competente de Naucalpan de Juárez de ese Estado, deducido del juicio ordinario mercantil, promovido por Aerodinámica, S.A. en contra de Representaciones Externas, S.A.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL JEFE DE LA OFICINA CONSULTIVA
Y DE ASUNTOS NOTARIALES Y JURÍDICOS
LIC. LUIS ALBERTO DURÁN MORALES

c.c.p. el C. Juez Décimo Civil, 2ª Secretaría, en relación con su oficio número 1798 del 1º de octubre de 1982. Niños Héroes número 132.
c.c.p. la Mesa de Control de la Dirección General Jurídica y de Gobierno.

21. MODELO DE OFICIO DIRIGIDO AL JUEZ EXHORTADO PARA QUE DILIGENCIE EL EXHORTO

AL C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE
LO CIVIL CON JURISDICCIÓN EN NAUCALPAN
DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO,
PRESENTE

Con el presente y en dos fojas útiles, remito a usted el exhorto deducido del Juicio Ordinario Mercantil, promovido por Aerodinámica, S.A., en contra de Representaciones Externas, S.A., a fin de que se sirva diligenciarlo en sus términos y hecho que sea, se sirva devolverlo a este Juzgado.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
México, D. F., a 1º de octubre de 1982
EL C. JUEZ DÉCIMO CIVIL
LIC. JUAN JIMÉNEZ ALARCÓN

22. MODELO DE AUTO POR EL QUE SE ORDENA DILIGENCIAR EXHORTO RECIBIDO

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a seis de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

Visto y por recibido el oficio y exhorto de cuenta, regístrese; en virtud de que el presente exhorto se encuentra ajustado a derecho, obséquiese en sus términos y hecho devuélvase a su juzgado de origen previas las anotaciones correspondientes en el libro de exhortos de este tribunal. Cúmplase.—Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado Mario Lozada Medrano, Juez Sexto Civil de este Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, quien actúa en forma legal con Secretario.—Doy fe.

** Idem.

23. Modelo de auto por el que se tiene por devuelto el exhorto, debidamente diligenciado

México, diez de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

Agréguese a sus autos el oficio número 3467 y exhorto debidamente diligenciado que devuelve el C. Juez Sexto de lo Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla, Estado de México, con conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Décimo de lo Civil.—Doy fe.

24. Modelo de auto de exequendo en el que se incluye la orden de girar exhorto

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en los Libros de Gobierno. Se tiene por presentado a OSCAR BARRIENTOS MIRANDA como endosatario en procuración de COMPAÑÍA DE ARRENDAMIENTOS, S.A. Con fundamento en los artículos 1391, 1392, 1396 y demás aplicables del Código de Comercio, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuestas, requiérase a ROBERTO GONZÁLEZ MONDRAGÓN, en el domicilio que se indica, para que en el mismo acto de la diligencia haga pago a la parte actora de la cantidad de $234,780.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100) por concepto de suerte principal, más intereses causados desde la constitución en mora y no haciéndolo embárguesele bienes de su propiedad, que sean suficientes a cubrir lo adeudado más costas, poniéndolos en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designe la parte actora. Hecho el embargo en su caso, emplácese a la parte demandada, para que dentro del término de cinco días haga pago o se oponga a la ejecución y córrasele traslado haciéndole entrega de las copias simples exhibidas, en los términos del artículo 1396 del Código de Comercio. Y en virtud de que el domicilio del demandado se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, gírese atento exhorto con los insertos y anexos necesarios al C. Juez competente en Tlalnepantla, Estado de México, para que en auxilio de este Juzgado se sirva ordenar a quien corresponda sea cumplimentado en sus términos el presente proveído. Se faculta al C. Juez exhortado para que haga uso de las medidas de apremio que estime pertinentes y prevenga al demandado señale domicilio en esta jurisdicción para oír notificaciones, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes se le harán en los términos del artículo 1069 del Código de Comercio, asimismo se faculta al C. Juez exhortado para que expida las copias certificadas que se le soliciten y ordene la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la entidad respectiva en caso de que se embarguen bienes inmuebles, acuerde sobre cambio de domicilio del demandado y todo lo tendiente para llevar a cabo la ejecución del presente auto a solicitud de la parte actora. Notifíquese.—Lo proveyó y firma el C. Juez Trigésimo Séptimo de lo Civil. Licenciado Horacio Castillo Martínez.

25. Modelo de legalización por el Departamento del Distrito Federal asentada al calce del exhorto *

LEGALIZACIÓN NÚMERO: 13145 Derechos
Pagados: $50.00

Por acuerdo del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Licenciado JUAN JOSÉ CEDILLO SIDÓN, Jefe de la Oficina de Asuntos Notariales y Jurídicos de la Dirección Jurídica y de Gobierno LEGALIZA el sello de autorizar y las firmas de los CC. Licenciados HORACIO CASTILLO MARTÍNEZ y RAFAEL DOMÍNGUEZ SERNA; quienes eran Juez y Secretario de Acuerdos respectivamente en el Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Civil, en la fecha en que autorizaron dicho documento.

México, Distrito Federal, a once de octubre de 1982.

26. Modelo de punto petitorio en la demanda, por el que se pide se gire exhorto

QUINTO.—En virtud de que el demandado tiene su domicilio en Paseo de los Pirules número ciento cuarenta, en Fraccionamiento Lomas Verdes, jurisdicción del Jugado

* Ya no se requiere legalización. Artículo 1072 del Código de Comercio.

de Tlalnepantla, Estado de México, atentamente solicitamos se gire exhorto al C. Juez competente de esa ciudad, a fin de que se sirva diligenciarlo en sus términos.

27. Modelo de auto en que se niega diligenciación de exhorto por no haberse legalizado firmas

Cuautitlán, México, a veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

Por recibido el exhorto de cuenta, procedente del Juzgado Vigésimo de lo Civil de la Ciudad de México, Distrito Federal.—Regístrese. No ha lugar a acordar favorablemente lo solicitado en virtud de carecer el exhorto de legalización de firmas del ciudadano Juez exhortante así como del ciudadano Secretario del mismo, devuélvase al Juzgado de su origen, previa razón de autos como constancia. Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo acordó y firmó el ciudadano Licenciado Leobardo Rodríguez Vela, Juez Mixto de Primera Instancia de ese Partido Judicial, que actúa con Secretario de Acuerdos del Ramo Civil, Licenciado José Mina Nava, que autoriza y da fe.

28. Modelo de notificación por edicto publicado en Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de lo Civil
México, D. F.

EDICTO

El Juez Segundo de lo Civil de esta Capital dictó sentencia con fecha tres de agosto de mil novecientos ochenta y dos declarando en estado de Suspensión de Pagos a TUBOS Y CEMENTO, S.A., citando en ella a los acreedores de la misma para que presenten sus créditos a examen en el término de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente al de la última publicación de esta sentencia. Convocando asimismo a los acreedores de la suspensa a la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos que se verificará dentro de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que termine el plazo señalado anteriormente y que se indicará en su oportunidad.

México, D. F., a 5 de agosto de 1982
El Secretario de Acuerdos
LIC. CARLOS SALAS MÉNDEZ

25, 26 y 27 de agosto

29. Modelo de escrito por el que se solicita notificación por edictos

PEÑA HERNÁNDEZ ROBERTO
VS.
SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO COMERCIAL, S.A.
Ordinario Mercantil
Expediente 2788/82
Segunda Secretaría.

C. JUEZ TERCERO DE LO CIVIL

JOSÉ ARANDAS MEDINA, Abogado, en mi carácter de apoderado de la demandada, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en relación con la vista que se manda dar a mi representada con el exhorto devuelto por el C. Juez Primero de lo Civil de Cuernavaca, Morelos, me permito señalar que, dado que el C. Actuario no pudo notificar en el domicilio que proporcionaron los fideicomitentes por las razones que expresa el citado Actuario, y siendo que desconozco el domicilio de los aludidos fideicomitentes, señores Enrique Álvarez Miranda y Emiliana Herrera de Álvarez, con fundamento en los artículos 1070 del Código de Comercio y 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletoriamente aplicable al de Comercio, vengo a solicitar se ordene notificar por edictos a dichos fideicomitentes.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.—Con fundamento en los artículos 1070 del Código de Comercio y 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletoriamente aplicable al de Comercio, y dado que se ignora el domicilio actual de los fideicomitentes, decretar se les llame a juicio por edictos.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

30. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE PROMUEVE INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR ILEGAL NOTIFICACIÓN

CASA ARTURO, S.A.
VS.
MARÍA CRISTINA ALLENDE DE SALAS
Ejecutivo Mercantil
Expediente 302/82
Segunda Secretaría.

C. JUEZ DÉCIMO PRIMERO DE LO CIVIL

MARÍA CRISTINA ALLENDÉ DE SALAS, por mi propio derecho, promoviendo en el expediente al rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 74, 76, 88 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, aplicables supletoriamente al Código de Comercio, vengo a promover incidente de nulidad de actuaciones, de todo lo actuado a partir de la ilegal notificación de la sentencia de siete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. En el expediente al rubro indicado, en auto de veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y uno, se ordenó que las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se hicieran a la demandada en los términos del artículo 1069 del Código de Comercio.

II. En el punto quinto resolutivo de la sentencia de siete de febrero de mil novecientos ochenta y uno, se ordena notificar legalmente la sentencia.

III. Por tanto, la sentencia debió haberse notificado en los términos del artículo 1069 del Código de Comercio, o sea, mediante cédula que debió haberse colocado en los estrados del Juzgado y mediante razón del C. Actuario en la que se asentara que se había colocado dicha cédula en los estrados del Juzgado.

IV. En lugar de ello, la sentencia se notificó mediante Boletín Judicial de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno, desacatando lo ordenado en auto de veinticuatro de enero del mismo año, yendo en contra del punto quinto resolutivo de la sentencia y violando el artículo 1069 del Código de Comercio.

V. En virtud de lo anterior, es nula la notificación de la sentencia y son nulas como consecuencia, todas las actuaciones a partir de esa notificación que no se apegó a lo dispuesto por el artículo 1069 del Código de Comercio.

DERECHO

I. En virtud de que la suscrita no señaló domicilio para oír notificaciones, la notificación de la sentencia dictada en este juicio debió hacerse mediante cédula que debió ser fijada en los estrados del Juzgado y no mediante notificación por Boletín Judicial. No se dio cumplimiento al artículo 1069 del Código de Comercio.

II. En virtud de que la notificación de la sentencia no se hizo conforme a la ley, no pueden correr términos judiciales y es nulo todo lo actuado con posterioridad, tal y como se desprende del artículo 1075 del Código de Comercio.

III. El artículo 1414 del Código de Comercio se refiere a la posibilidad de interponer incidentes en los juicios ejecutivos mercantiles. La misma posibilidad se desprende del artículo 1357 del Código de Comercio, en relación con los artículos 1349 y 1350 del mismo ordenamiento.

IV. El artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determina que son nulas las actuaciones cuando faltan formalidades esenciales que dejen sin defensa. Al no haberse notificado legalmente la sentencia de referencia, se dejó en estado de indefensión a la suscrita, por lo que debe decretarse la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia.

V. El artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletoriamente aplicado al de Comercio, al igual que el precepto señalado en el punto que antecede, determina que son nulas las notificaciones practicadas en forma diferente a la ordenada por el artículo 1069 del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por interpuesto el incidente que se hace valer, de nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación ilegal de la sentencia dictada en autos.

Segundo. Tener por exhibida copia para la parte actora, del incidente que se promueve.

Tercero. Ordenar se tramite el incidente de nulidad de actuaciones conforme a la ley y, en su oportunidad, dictar sentencia en la que se decrete la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación de la sentencia referida.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a seis de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

31. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE PROMUEVE INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO

THE EXPORT AMERICAN BANK
VS.
FERNANDO VÉLEZ RIVERA
Juicio Ejecutivo Mercantil
Expediente 1348/82
Segunda Secretaría.

C. JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL

FERNANDO VÉLEZ RIVERA, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho número cuatrocientos cuatro del edificio número doscientos cinco de la Avenida Chapultepec de esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Álvaro Castillo Urbina, con cédula profesional número 178903, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a promover incidente de nulidad de actuaciones en contra del emplazamiento defectuoso que se hizo al suscrito, así como del embargo que se trabó presuntamente en bienes de mi propiedad y también en contra de las actuaciones posteriores.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. Según razón asentada por el C. Actuario adscrito a este H. Juzgado, el citado funcionario se constituyó en el domicilio del suscrito el día nueve de marzo del año en curso, aproximadamente a las ocho horas de la mañana, en busca del suscrito, y no encontrándome presente en esos momentos, me emplazó para que compareciera a juicio a hacer valer mis derechos.

II. De las constancias de autos se desprende claramente que el C. Actuario no me dejó citatorio alguno al no encontrarme en la primera búsqueda, por conducto de la persona con la que entendió la diligencia, por lo que no actuó conforme a derecho.

III. Como consecuencia de lo anterior, el emplazamiento que se me hizo es claramente defectuoso, al no apegarse a lo establecido por el artículo 1393 del Código de Comercio.

Literalmente establece el artículo citado:

"No encontrándose al deudor a la primera busca se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquiera persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato."

Del precepto transcrito se deriva claramente que, en el supuesto de que no se encuentre al deudor en la primera búsqueda es menester dejarle citatorio para que aguarde al Actuario en día y hora señalado en el correspondiente citatorio.

Ya he señalado que, en el caso a estudio, el C. Actuario se abstuvo de dar cumplimiento al requisito de dejarme citatorio y al actuar de esa manera, infringió el ya citado artículo 1393 del Código de Comercio, por lo que me dejó en estado de indefensión ya que no pude estar presente en la diligencia de embargo y de emplazamiento.

IV. Al afectarse por el C. Actuario el artículo 1393 del Código de Comercio, conculcó simultáneamente mi derecho a señalar bienes para embargo, prerrogativa ésta que consigna el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al Código de Comercio.

En efecto, dispone el citado artículo 536:

"El derecho de designar bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que éste se rehúse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante, pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden: 1º Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; 2º Dinero; 3º Créditos realizables en el acto; 4º Alhajas; 5º Frutos y rentas de toda especie; 6º Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; 7º Bienes raíces; 8º Sueldos o comisiones; 9º Créditos."

V. Siendo que el C. Actuario no se apegó a derecho con afectación de las formalidades esenciales del procedimiento que se han dejado indicadas, es procedente la nulidad que se reclama de la diligencia de embargo y de emplazamiento, tal y como se dispone en el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al Código de Comercio:

"Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella."

VI. Como consecuencia de la nulidad de esa diligencia de embargo y de emplazamiento, también son nulas las actuaciones posteriores que tienen una sustentación legalmente insuficiente.

DERECHO

I. Son aplicables los artículos 1393, 1305 y demás relativos del Código de Comercio.

II. Supletoriamente tienen aplicación los artículos 74, 75, 77, 117, 119, 536 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones que hago valer.

Segundo. Tener por exhibida copia para la parte actora, del incidente que se promueve.

Tercero. En su oportunidad, dictar resolución en la que se decrete la nulidad de todo lo actuado, a partir de la diligencia de embargo y emplazamiento, por no haberse dejado el citatorio prevenido por el artículo 1393 del Código de Comercio.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

CAPITULO V

LOS TÉRMINOS JUDICIALES

1. Concepto.—2. Diversas clases de términos.—3. Cómputo de los términos.—4. Preclusión.—5. Recomendaciones prácticas en materia de términos.—6. Disposiciones del Código de Comercio en materia de términos.—7. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—8. Criterios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—9. Modelo de escrito por el que se acusa rebeldía por no contestar la demanda.—10. Modelo de escrito por el que se acusa rebeldía por no oponer excepciones dilatorias.—11. Modelo de escrito por el que se acusa rebeldía por no objetarse documentos.—12. Modelo de escrito por el que se objeta el cómputo de un término por la Secretaría.—13. Modelo de auto por el que se da a conocer el cómputo de la Secretaría.

1. CONCEPTO

Literalmente el vocablo "término", que deriva del latín *terminus*, alude al último punto hasta donde llega o se extiende una cosa, al "último momento de la duración o existencia de una cosa".[1]

En su acepción forense, el término se refiere al lapso comprendido entre un día y horas iniciales respecto de un día y hora finales. Dentro de ese lapso han de ejercerse los derechos y cumplirse las obligaciones procesales.

Desde el punto de vista de su mera significación gramatical, el término en el proceso es el tiempo fijado por la ley y precisado, en su caso, por el juzgador, en el que se pueden ejercer derechos y cumplir obligaciones procesalmente válidos. Tal término tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.[2]

En la terminología procesal, el término no es el momento en el que culmina el lapso concedido para ejercer derechos y cumplir obligaciones; abarca todos los días y las horas en las que se puede realizar válidamente el acto procesal.[3]

La expresión "plazo", del latín *placitum,* significa el "término o tiempo señalado para una cosa".[4] Abarca todo el lapso en el que se puede ejercitar un derecho o cumplir una obligación. Se pretende diferenciar el plazo del término mediante la indicación de que el plazo abarca todo el lapso desde su inicio hasta su conclusión, mientras que el término alude al momento en que concluye el lapso. En su acepción procesal, la palabra *término* se utiliza para hacer referencia a todo el lapso en el que válidamente pueden ejercitarse derechos o cumplirse obligaciones dentro del proceso.[5]

---

1 *Diccionario de la Lengua Española,* Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., 19ª edición, Madrid, 1970, p. 1257.

2 Cfr. Carlos Arellano García, *Teoría General del Proceso,* Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, p. 431.

3 Ídem.

4 *Diccionario de la Lengua Española, op. cit.* p. 1038.

5 Cfr. Carlos Arellano García, *Teoría General del Proceso, op. cit.,* p. 431.

El jurista argentino Hugo Alsina[6] manifiesta que el término es "el espacio de tiempo dentro del cual debe ejecutarse un acto procesal."

Ejercitar un acto procesal dentro de un término no es necesariamente un deber pues, a veces es sólo una carga procesal. El interesado puede o no ejercitar su derecho dentro del término, si no lo hace se coloca en situación de desventaja, pero no está obligado a utilizar el término.

El procesalista uruguayo Eduardo J. Couture[7] considera que en la terminología española habitual, las palabras "plazo" y "término" se utilizan indistintamente. Expresa: "No ocurre lo mismo en el derecho alemán, en el que *término* es un conjunto de días que separan de un momento dado (una audiencia por ejemplo) y plazo el margen de tiempo dentro del cual se pueden realizar los actos". Sobre el concepto "plazos", como sinónimo de "términos", propone: "Los plazos son, pues, los lapsos dados para realización de los actos procesales."

Estamos de acuerdo en este concepto en cuanto a que, el término incluye el tiempo utilizable para la realización de los actos procesales.

En la doctrina mexicana, Eduardo Pallares[8] considera que "término" y "plazo" no son vocablos sinónimos e intenta establecer su significado diverso de la siguiente manera:

"En su acepción más general y un tanto equivocada, el término se confunde con el plazo, pero dentro del rigor científico, deben distinguirse las dos cosas. Por plazo ha de entenderse el día y en algunos casos también la hora, en que debe practicarse un acto procesal. El término es el tiempo formado por varios días, dentro de los cuales las partes o el juez pueden ejercitar sus derechos o facultades procesales o cumplir también sus obligaciones y cargas del mismo género. No es posible identificar el término de prueba, por ejemplo, con el día y la hora señalados por el juez para la práctica de una inspección judicial."

Estamos de acuerdo en que hay términos que abarcan un lapso de varios días, mientras que hay términos en los que sólo se cuenta con algunas horas o con un momento que debe ser procesalmente oportuno, dentro de una audiencia pero, no podemos menos que considerar que, si a unos les llamamos términos y a otros plazos, les estamos determinando una significación convencional a las dos expresiones que suelen utilizarse como sinónimos en el vocabulario procesal.

Rafael de Pina[9] considera equivalentes las palabras "plazo" y "término": "La palabra plazo se considera como sinónimo de término."

En nuestra opinión se puede conceptuar el término de la siguiente manera:

"El término o plazo procesal es el tiempo de que dispone una parte, un órgano jurisdiccional o un tercero, para ejercitar derechos o cumplir obligaciones, con oportunidad, dentro de cualquiera de las etapas en que se divide el proceso."[10]

El anterior concepto presenta elementos que pueden explicarse de la siguiente manera:

---

[6] *Tratado Teórico y Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tomo I, p. 762.
[7] *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Aniceto López, Editor, Buenos Aires, 1942, p. 89.
[8] *Derecho Procesal Civil*, 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A., Méxco, 1965, p. 274.
[9] *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1963, p. 227.
[10] Cfr. Carlos Arellano García, *Teoría General del Proceso*, *op. cit.*, p. 436.

a) En el término o plazo procesal interviene el factor tiempo. El tiempo se puede medir por años, meses, días, horas, minutos, instantes. En el término o plazo procesal ha de ubicarse un sujeto para actuar dentro del proceso, dentro del tiempo que, por ley, o por determinación judicial o administrativa, se le haya fijado para ello;

b) El factor tiempo antes aludido está limitado en cuanto a que, hay un señalamiento, en la ley o en la determinación gubernamental o arbitral, del tiempo de que se dispone para que la parte, el órgano jurisdiccional o el tercero pueda actuar;

c) El tiempo está a disposición de la parte para actuar y ha de aprovecharlo si no quiere resentir las consecuencias de su inactividad, en el sentido de que esa inactividad puede favorecer a la contraparte;

d) La disponibilidad del tiempo que se adecúa al sujeto de que se trate, órgano jurisdiccional, parte, o tercero, tiene como objetivo que, dentro del tiempo asignado, se ejerciten derechos o se cumplan obligaciones;

e) La expresión "oportunidad" alude al hecho de que, si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado, será inoportuna o extemporánea y se producirán las consecuencias previstas en la ley o en el acto gubernamental correspondiente en el que se haya fijado el plazo o término;

f) Todo el proceso, en sus etapas de conocimiento, de prueba, de alegatos, de sentencia, de ejecución o de cumplimiento de sentencia, está encauzado por el factor tiempo a través de los términos que operan en todas las etapas del proceso.

2. Diversas clases de términos

Los términos son susceptibles de clasificarse desde variados puntos de vista, sólo nos ocuparemos de los criterios ordenadores que han sido recogidos por la doctrina o por la legislación.

a) Con base en el origen de los términos, éstos, en primer lugar, pueden clasificarse como: términos legales, judiciales o convencionales.

Término legal es el que se consagra directamente en la legislación. Así por ejemplo, la primera parte del artículo 1379 del Código de Comercio señala:

"Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes."

Por término judicial entendemos aquél que concretamente ha señalado el juzgador dentro del proceso y que, aunque tenga base legal, ya está determinado con precisión en el desenvolvimiento del juicio concreto. Esta precisión del término se obtiene mediante el cómputo de la Secretaría. Sobre este particular, invocamos la aplicación supletoria del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior."

Es término convencional aquél que es resultado del acuerdo de los interesados, a través de una disposición contenida en un convenio. Por ejemplo, en un convenio, aprobado por el juzgador y elevado a la calidad de cosa juzgada,

se da un plazo de un año para el cumplimiento voluntario de una sentencia, siendo que, si no fuera esa fijación voluntaria del término, se tendría sólo un término de cinco días para el cumplimiento voluntario del término.

Respecto a los términos convencionales, es pertinente que recordemos la disposición contenida en el artículo 1053, fracción III del Código de Comercio:

"Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

"III.—Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;"

b) Bajo una segunda perspectiva, los términos pueden clasificarse en individuales o comunes, según los sujetos para quienes rigen:

El término es común cuando rige para ambas partes en el proceso. Uno de los típicos términos comunes es el que tienen las partes para recurrir una resolución judicial. Ésta se notifica y corre el respectivo término para recurrirla.

Es término individual aquél que rige para una sola de las partes. El ejemplo típico es el referente al término que tiene el demandado para contestar la demanda.

Establece el artículo 1378 del Código de Comercio:

"... Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días."

El artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, se refiere a los términos individuales y a los comunes:

"Los términos que, por disposición de la Ley, no son individuales, se tienen por comunes para todas las partes."

c) En un tercer criterio clasificativo se puede aludir a la existencia de términos prorrogables y términos improrrogables, según la posibilidad que exista de ampliarlos o la imposibilidad de hacerlo.

Es término prorrogable aquél susceptible de ser ampliado y es improrrogable aquél que no se puede extender.

Aparentemente, en la materia mercantil, todos los términos son improrrogables si atendemos a lo dispuesto por el artículo 1078 del Código de Comercio:

"Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente."

Pero, en lo general, tal regla no es absoluta, respecto a pruebas, tal y como lo dispone el artículo 1201 del Código de Comercio:

"Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término."

En los juicios ordinarios mercantiles está prevista la prórroga del término de rendición de pruebas, según el artículo 1384 del Código de Comercio:

"Dentro del término concedido para ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma, y el juez dará vista a la contraria por el término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuvieran conformes en la prórroga la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder del término de noventa días."

Tiene cabida la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo que previenen los artículos 289 y 293 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"Artículo 289. Cuando la práctica de un acto judicial o el ejercicio de un derecho, dentro de un procedimiento judicial, debe efectuarse fuera de lugar en que radique el negocio, y se deba fijar un término para ello o esté fijado por la Ley, se ampliará el término en un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y el en que deba tener lugar el acto o ejercitarse el derecho. La distancia se calculará sobre la vía de transportes más usual, que sea más breve en tiempo.

"Se exceptúan, de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que, atenta la distancia, se señale expresamente, por la Ley, un término para los actos indicados"

"Artículo 293. En caso de que hubieren de practicarse diligencias o aportarse pruebas de fuera del lugar del juicio, a petición del interesado se concederán los siguientes términos extraordinarios:

"I. Dos meses si el lugar está comprendido dentro del territorio nacional;

"II. Cuatro meses si lo está en los Estados Unidos de Norteamérica, en Canadá o en las Antillas;

"III. Cinco meses si está comprendido en Centroamérica;

"IV. Seis meses si estuviere en Europa o en la América del Sur; y

"V. Siete meses cuando esté situado en cualquier otra parte."

d) Desde el punto de vista de los efectos que produce la conclusión del término, en cuarto lugar, nos vamos a referir a términos fatales o perentorios, que se enfrentan a los términos no fatales o no perentorios.

Un término es fatal o perentorio cuando basta el transcurso del tiempo para que se pierda el derecho que en tiempo pudo haberse ejercitado.

Por el contrario, un término es no fatal o no perentorio cuando requiere la promoción de rebeldía por una de las partes y la declaración de rebeldía del juzgador.

A los términos perentorios o fatales también se les denomina términos preclusivos.

En la materia mercantil, antes de las reformas de 1989 (4 de enero), los términos no eran perentorios o fatales pues, requerían acuse de rebeldía pero, ahora ya no requieren acuse de rebeldía. Dispone el artículo 1078 del Código de Comercio:

"Una vez concluidos los términos fijados en las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente."

No debe haber confusión entre un término improrrogable y un término perentorio. En efecto, puede darse el caso de que un término no puede ampliarse pero, al concluir requiere de acuse de rebeldía para que se pierda el derecho que en tiempo pudo haber ejercitado. En consecuencia, de hecho se amplía si no hubo acuse de rebeldía. La actuación la realiza la parte en forma extemporánea pero válidamente si no hay acuse de rebeldía. En el término perentorio, transcurrido el término, sin necesidad de acuse de rebeldía, se pierde el derecho que en tiempo pudo haberse ejercitado, por tanto, no puede ampliarse de hecho el término en caso alguno. De allí que se considera que un término perentorio es improrrogable.

No obstante lo anterior, no debe haber confusión entre ambos tipos de término, en virtud de que un término prorrogable puede ser perentorio. En efecto, transcurrido el término y su correspondiente prórroga, el derecho se

pierde sin necesidad de acuse de rebeldía. Por tanto, no son sinónimas las expresiones improrrogable y perentorio.

e) Se alude en un criterio quinto clasificativo a la normalidad o excepcionalidad del término; de esa manera se señalan términos ordinarios y extraordinarios.

Consideramos que son términos ordinarios aquéllos señalados por la ley o por el órgano jurisdiccional que se otorgan a las partes en condiciones enteramente normales, cuando legalmente no es procedente disponer de un término adicional excepcional.

Son términos extraordinarios aquéllos que se establecen adicionalmente por haber un fundamento legal que autoriza la excepción del término extraordinario.

El Código de Comercio se refiere al término ordinario y extraordinario en los artículos siguientes:

"Artículo 1206. El término de prueba es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma."

"Artículo 1207. El término ordinario que procede, conforme al artículo 1199, es susceptible de prórroga cuando se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste su conformidad, o se abstenga de oponerse a dicha prórroga dentro del término de tres días. Dicho término únicamente podrá prorrogarse en los juicios ordinarios hasta por veinte días y en los juicios ejecutivos o especiales hasta por diez días. El término extraordinario sólo se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país, y cuando se otorguen las garantías por cada prueba que se encuentre en dichos supuestos, bajo las condiciones que dispongan las leyes procesales locales aplicadas supletoriamente, quedando al arbitrio del juez señalar el plazo que crea prudente, atendida la distancia de lugar y la calidad de prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga."

f) Un sexto criterio clasificativo lo podríamos hacer consistir en la existencia de términos susceptibles de suspenderse frente a términos no suspendibles.

El Código de Comercio previene expresamente la posibilidad de suspender los términos y tal suspensión la regula la siguiente forma:

"Artículo 1208. Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados, o por causa muy grave, a juicio del juez y bajo su responsabilidad."

"Artículo 1209. Cuando se otorgue la suspensión se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo."

"Artículo 1210. Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas."

Hacemos la aclaración que, en la materia mercantil, esta posibilidad de suspensión de términos sólo funciona respecto a pruebas.

3. Cómputo de los términos

La palabra *cómputo* hace referencia a la manera de contar o calcular los términos. Es decir, para precisar el tiempo que comprende un término es menester señalar cuándo se inicia, cómo transcurre y cuándo concluye cierto término.

El tiempo que integra un término puede estar fijado por años, por meses, por semanas, por días o por horas. Un ejemplo de término fijado por años lo tenemos en el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"La acción cambiaria prescribe en tres años contados:

"I. A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto;

"II. Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128."

Un ejemplo de término fijado por meses lo tenemos en el artículo 161 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"La acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él, caduca:

"II. Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago voluntariamente; y

III. Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la demanda."

Un ejemplo de término fijado por días lo tenemos en el artículo 1396 del Código de Comercio:

"Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello."

Un ejemplo de término fijado en días y en año lo tenemos en el artículo 1397 del Código de Comercio:

"Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial."

Para determinar lo referente al cómputo de términos en lo que hace a meses y días, cabe la aplicación supletoria del artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo texto indica:

"Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán según el calendario del año, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro."

Al hacerse el cómputo de un término deben descontarse los días en que no hay actuaciones judiciales, tal y como lo determina el artículo 1076 del Código de Comercio:

"En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; salvo los casos de excepción que se señalen por la ley".

El momento de inicio de un término mercantil está regulado genéricamente en el artículo 1075 del Código de Comercio:

"Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificaciones, y se contará en ellos el día del vencimiento."

Supletoriamente cabe aludir a lo dispuesto en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo texto es el siguiente:

"En los autos se asentara razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

"La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso."

Normalmente, en los juicios mercantiles se asientan los cómputos relativos al término para contestar la demanda y al término de pruebas.

4. Preclusión [14]

La palabra *preclusión* es un vocablo típicamente jurídico y alude a la sanción que se aplica al interesado que no aprovecha el término disponible para que ejercite sus derechos. La regla es que si el interesado no ejercita el derecho que tiene dentro del término legal que rige, se extingue el derecho que en tiempo pudo haber ejercitado.

Para Giuseppe Chiovenda [15] la preclusión "...es una institución general que tiene frecuentes aplicaciones en el proceso, y que consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esa facultad en el juicio o en una fase del juicio."

Ramiro Podetti [16] sostiene: "El vocablo preclusión, que deriva del vocablo latino "praeclusio", que significa la acción de encerrar, impedir o cortar el paso, ha sido introducido en el léxico procesal por el maestro Chiovenda... El efecto de la preclusión es, en primer lugar, la clausura de un estado procesal, sea por el ejercicio de un derecho o por el transcurso de un plazo y el instituto de la rebeldía o decaimiento de un derecho procesal, o por una resolución judicial firme."

El procesalista uruguayo Eduardo J. Couture [17] precisa: "La preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

"Resulta, normalmente, de tres situaciones diferentes: *a)* por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; *b)* por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; *c)* por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, dicha facultad (consumación propiamente dicha)."

En la doctrina mexicana, Eduardo Pallares [18] manifiesta: "La preclusión es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza."

Para Rafael de Pina [19] hay tres acepciones de la expresión "preclusión":

---

14 Cfr. Carlos Arellano García, *Teoría General del Proceso, op. cit.*, pp. 443 y ss.

15 *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, Vol. I, p. 436.

16 *Teoría y Técnica del Proceso Civil*, Ediar, S.A., Buenos Aires, 1963, pp. 248-250.

17 *Op. cit.*, p. 98.

18 *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966, 5ª edición, pp. 574-575.

19 *Diccionario de Derecho, op. cit.*, p. 232.

"Clausura de cada uno de los períodos en que puede dividirse un proceso//Acción o efecto característicos de esta clausura//Imposibilidad de realizar un acto procesal fuera del período o estudio en que deba llevarse a efecto según la ley que lo regule."

En la obra conjunta realizada por Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga [20] opinan sobre la preclusión:

"Se emplea, no obstante, para designar el efecto producido en un proceso cuando se deja pasar, sin utilizarlo, el momento señalado por la norma que lo rige para realizar un determinado acto."

"Las normas que regulan el proceso no sólo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino el momento en que deben llevarse a efecto, para su ordenado desenvolvimiento. La ley mexicana no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. Entre las formalidades que constituyen el procedimiento, la que señala la oportunidad de la celebración de los actos tienen para las partes, sobre todo, una trascendencia decisiva."

Con los elementos que anteceden, tomados de la doctrina nacional y extranjera, estamos en aptitud de emitir las siguientes ideas sobre la preclusión:

Es la institución jurídica en virtud de la cual, la parte dentro del proceso está imposibilitada para ejercer un derecho fuera del momento oportuno en que pudo haberlo hecho.

Son elementos del anterior concepto los siguientes:

a) Es una institución jurídica porque hay un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común. El objeto común en la preclusión es cerrar a una de las partes la posibilidad de detener, regresar o entorpecer la secuela o marcha normal del proceso. El proceso tiene etapas bien definidas que deben cerrarse para que no se impida su normal avance. De esa manera, fijada la litis, no puede retornarse al planteamiento de cuestiones controvertidas. Concluido el período de pruebas ha de iniciarse el período de alegatos y no podrán ofrecerse de nueva cuenta pruebas que otra vez tendrían que desahogarse.

b) La preclusión está referida a las partes a las que se les sanciona con la pérdida del derecho que en tiempo o en la oportunidad adecuada se pudo haber ejercitado. No está referida al juez ni a los terceros en general, aunque debemos reconocer que, en las tercerías también hay una oportunidad para oponerla, pero, los terceros son partes dentro de la tercería.

c) El aspecto vertebral de la preclusión está en el hecho de que produce el efecto de imposibilitar a la parte para ejercer un derecho. Al cerrarse la oportunidad que se tuvo, se pudo habese ejercitado con la debida oportunidad. Se le cierra la posibilidad de ejercitar una facultad que pudo haber hecho valer.

d) La regulación jurídica que se establece en el ordenamiento aplicable fija la oportunidad adecuada en la que debe ejercerse el derecho y también es la norma jurídica legislada la que establece la sanción respectiva consistente en la pérdida del derecho.

e) En la preclusión se tuvo el derecho pero se extinguió por inactividad, o sea, por falta de ejercicio oportuno del mismo.

En el Código de Comercio, el precepto más típico que consagra la preclusión es el artículo 1078:

---

20 *Instituciones de Derecho Procesal Civil, op. cit.*, pp. 230-231.

"Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente."

5. Recomendaciones prácticas en materia de términos[21]

a) Hacemos nuestra la recomendación transmitida oralmente en el foro a todo pasante de derecho o joven abogado: "Para un abogado responsable los términos se vencen un día antes".

Tal recomendación es de gran valía pues, dado el fenómeno preclusivo antes analizado, sería de gravedad inusitada dejar transcurrir un término por ocasionarse la pérdida del derecho que en tiempo pudo haberse ejercitado.

Por otra parte, siendo que el abogado atiende simultáneamente varios asuntos, es posible que, la atención de algún otro asunto le impida materialmente estar pendiente, con la oportunidad debida, del asunto en el que se halla corriendo algún término.

Dejar el término hasta el último momento puede significar que haya de utilizarse la fórmula de presentar el escrito en el domicilio particular del Secretario del Juzgado autorizado para recibir promociones a domicilio, lo que significará riesgos y molestias para el profesional del derecho. Por tanto, no es desechable la idea de que el abogado piense que el término, para él, vence un día antes del que legal o judicialmente corresponde.

Además, hay otro factor importante, cualquier error de cómputo tiene un margen de tolerancia de un día más, sobre todo tratándose de los términos que, en materia mercantil, comienzan a contar el día de la notificación y no al día siguiente de la notificación.

En un caso real, de naturaleza mercantil, sumamente cuantioso, de varios millones de pesos, el abogado de una de las partes formuló agravios un día después, por lo que, después de ciertas circunstancias, su cliente perdió el asunto por un solo día después en que el abogado formuló agravios. El abogado consideró que en ese término no contaba el día de la notificación y como se trataba de un asunto mercantil sí contó el día de la notificación.

El hecho de considerar subjetivamente que el término concluye un día antes elimina las angustias y la tensión que puede provocar haber dejado la terminación de un escrito para el último momento.

Por otra parte, hay oportunidad de revisar y pulir, en el último momento, lo que no ocurriría si se confía en un término más largo.

b) En segundo lugar, es digna de tomarse en consideración la recomendación práctica consistente en que se revisen cuidadosamente los cómputos de la Secretaría del Juzgado, hechos en el respectivo expediente, pues, mediante un auto que puede quedar firme, se hace del conocimiento de las partes, y puede modificar el auténtico término que corresponda, dado que si no se impugna el auto y el cómputo equivocado de la Secretaría puede quedar firme y dar lugar a la pérdida de derechos, aunque no coincida con el término que deriva de la ley.

c) En tercer lugar, conviene sugerir que se vea con cuidado, en escrito de término, que el sello de la oficialía de partes del juzgado o tribunal, no lleve

[21] Cfr. Carlos Arellano García, *Teoría General del Proceso*, pp. 447 y ss.

error en la fecha pues, puede suceder que un escrito se presente en tiempo pero, que el sello del Juzgado, con su correspondiente anotación de la fecha de recepción, lleve un error. Esto sería sumamente grave pues, aunque el escrito estuviera de hecho presentado en tiempo, formalmente estaría demostrado lo contrario y la parte adversa al interesado hará valer la validez de lo asentado en la razón de recepción del escrito. De la misma manera, puede suceder que en escritos en los que cuente la hora, haya algún error en el asentamiento de la hora de presentación por estar incorrectamente marcada la hora en el reloj del sello fechador.

d) En cuarto lugar, es recomendable que se guarde con celo la copia sellada en la que aparezca asentada la fecha y hora de presentación de un escrito de término para el supuesto raro, pero posible, de que se extravíe el escrito original.

e) En quinto lugar, respecto de escritos de término, cuya presentación se encomienda a un empleado o a un pasante de derecho, ha de revisarse que el escrito tenga bien asentado el expediente de que se trata, en el asunto en que se promueva y que haya sido adecuadamente presentado en el juzgado o tribunal correcto pues, se ha llegado a dar el caso de que, un escrito de término se presente equivocadamente en un juzgado o tribunal diferente de aquél en que debió haberse presentado la promoción de término.

f) En sexto lugar, en cuanto a un escrito de término ha de revisarse que esté debidamente firmado pues, puede ocurrir que, dada la urgencia del caso, se omita la firma del escrito, lo que ha dado lugar a contiendas incidentales que se pueden obviar mediante la toma de esta sencilla precaución que se recomienda.

6. Disposiciones del Código de Comercio en materia de términos

El capítulo V del Libro Quinto del Código de Comercio (De los Juicios Mercantiles) se titula *de los términos judiciales* y comprende los artículos del 1075 al 1079 inclusive.

El artículo 1075 del Código de Comercio regula la manera de computarse, en forma general, todo término judicial:

"Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día del vencimiento.

"Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal."

"Cuando se trate de la primera notificación, y ésta deba de hacerse en otro lugar al de la residencia del tribunal, aumentará a los términos que señale la ley o el juzgador, un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien, pudiendo el juez, según las dificultades de las comunicaciones, y aún los problemas climatológicos aumentar dichos plazos, razonando y fundando debidamente su determinación en ese sentido."

Alrededor de este artículo, formulamos las siguientes reflexiones:

a) La regla general, para computar términos judiciales, en materia mercantil, comprendida en el precepto transcrito, señala que tales términos se inician al día siguiente del día en que se haya hecho el emplazamiento, citación o notificación.

b) Hubiera sido suficiente con que el artículo 1075 del Código de Comercio se refiriera a la notificación que es el género y no hubiera sido necesario que mencionara el emplazamiento.

c) El artículo 1075 del Código de Comercio no previene la posibilidad de excepciones a la forma de computar los términos.

d) En el artículo 1075 del Código de Comercio no se alude a la existencia de reglas sobre términos. A este respecto, en el Código de Comercio, tenemos normas legales dispersas que se refieren a los términos. Aludiremos a algunas de ellas.

1. El artículo 1051 del Código de Comercio le da gran amplitud a la autonomía de la voluntad al establecer que el procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes pero, con las limitaciones que señala el libro referente a juicios mercantiles. Entre esas limitaciones, debemos considerar que, según la parte final del artículo 1052 del Código de Comercio, deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento. En lo que hace a términos, el artículo 1053, en la fracción III, determina que en el documento convencional deben expresarse los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece. Esto significa que hay libertad para aumentar o disminuir los términos pero, sin que se lleguen a afectar las formalidades esenciales del procedimiento.

2. Establece el artículo 1076 del Código de Comercio que, en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

3. De conformidad con las modificaciones hechas al Código de Comercio, que fueron publicadas en Diario Oficial de 24 de mayo de 1996, en materia de caducidad de la instancia, la segunda parte del artículo 1076 del Código de Comercio fija los términos en que dicha caducidad opera.

4. El juez recibe el juicio a prueba cuando los litigantes lo soliciten o cuando él lo estime necesario, tal y como lo dispone el artículo 1199 del Código de Comercio. El término de prueba es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro del Estado o Distrito Federal en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de los mismos Distrito Federal o Estado. (Artículo 1206 del Código de Comercio). El término ordinario es susceptible de prórroga, el término extraordinario no admite prórroga. (Artículo 1207 del Código de Comercio).

5. El término ordinario o el término extraordinario pueden suspenderse por común consentimiento de los interesados o por causa muy grave, a juicio del juez y bajo su responsabilidad. (Artículo 1208 del Código de Comercio).

6. Dentro del régimen jurídico del juicio ordinario mercantil, se determina que el juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días. (Artículo 1383 del Código de Comercio). Este término puede prorrogarse o no, según lo que dispone el artículo 1384 del Código de Comercio:

"Dentro del término concedido para Ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma, y el juez dará vista a la contraria por el término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o se denegará. Si ambas partes estuvieran conformes en la prórroga la misma se concederá por todo el plazo que convengan, no pudiendo exceder del término de noventa días."

7. En el juicio ordinario mercantil el juez puede mandar concluir pruebas aun ya fenecido el término probatorio:

"Artículo 1385. Transcurrido el término de pruebas, el juez en todos los casos en que no se haya concluido el desahogo de las mismas, mandará concluirlas en los plazos que al efecto se autorizan en este Código.

"Artículo 1386. Las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite."

El segundo artículo, dentro del capítulo V, relativo a los términos judiciales, es el artículo 1076 del Código de Comercio, cuyo texto es el siguiente:

"En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley."

Este precepto amerita los siguientes comentarios:

a) Es tan amplia la prohibición de no contarse los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales que deben descontarse los días sin actuaciones judiciales de los términos por años, por meses, por días o por horas. Esto significa que en todo término el conteo deberá hacerse día a día.

b) Los días inhábiles no se cuentan dentro de un término en virtud de que no pueden tener lugar actuaciones judiciales, a menos que se hubiesen habilitado. A este respecto nos remitimos al texto de los artículos 1064 y 1065 del Código de Comercio.

c) No pueden tener lugar actuaciones judiciales los días festivos que señala el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y que denomina días de descanso obligatorio, salvo que hubiera habido habilitación de días.

d) Respecto de la exclusión de domingos y días festivos, determina el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles lo siguiente:

"Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y aquellos que la Ley declare festivos. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve."

e) En caso de que se computase un día inhábil dentro de un término habría nulidad.

Por su parte, el artículo 1078 del Código de Comercio, también reformado en 4 de enero de 1989, elimina el requisito de acuse de rebeldía y el derecho que pudo haberse ejercitado en tiempo se pierde, por el solo transcurso del término. Dice tal precepto en forma literal:

"Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente."

Sobre este dispositivo formulamos los siguientes comentarios:

a) Por el solo transcurso del término sin ejercitarse el derecho, éste se pierde;

b) Desaparece una larga tradición en la que los abogados estaban pendientes de la conclusión del término para acusar rebeldía y dar la certeza de que el derecho no ejercitado se había perdido;

c) Tal pareciera del texto del precepto que ahora ya no fuera necesario que la parte contraria promoviera si un término ya ha transcurrido. Sin embargo, es recomendable que la contraparte promueva para que el juzgador declare la perdida del derecho y constate el transcurso del término sin ejercicio del derecho y para que el trámite procesal continúe, dado que se trata de asuntos en los que priva el principio de instancia de parte y no el de tramitación oficiosa.

El artículo 1079 del Código de Comercio hace un señalamiento de los términos legales supletorios cuando no hay la fijación de un término específico dentro del proceso mercantil:[22]

"Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

"I. Ocho días, a juicio del juez, para que dentro de ellos se señalen fechas de audiencia para la recepción de pruebas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales, creyere justo el juez ampliar el término;

"II. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva, seis días cuando se trate de interlocutoria o auto de tramitación inmediata, y tres días para apelar preventivamente la sentencia interlocutoria o auto de tramitación conjunta con la definitiva, en los términos del artículo 1339 de este Código;

"III. Tres días para desahogar la vista que se les dé a las partes en toda clase de incidentes que no tengan tramitación especial;

"IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;

"V. Cinco años para la ejecución de sentencias en juicios ordinarios y de los convenios judiciales celebrados en ellos, y

"VI. Tres días para todos los demás casos."

---

[22] *Op. cit.*, p. 96.

El dispositivo que hemos transcrito amerita los siguientes comentarios:

a) Podemos llamar a los términos legales que cita el artículo 1079 del Código de Comercio, términos supletorios, en cuanto a que se aplican tales términos a falta de un señalamiento específico de términos para actos dentro del proceso mercantil.

b) La fijación del número de días es terminante y está establecida irrefragablemente por el legislador. Hay dos salvedades en donde se establece una discreción del juzgador para variar el término: las fracciones I y VII. En la fracción I tal parece que el juez pudiera fijar un término menor al de diez días pues no se le faculta expresamente para ampliarlo. En cambio, en la fracción VII se le faculta expresamente para ampliar el término.

c) Por supuesto, que en concepto nuestro la disposición de mayor importancia es la fracción VI del artículo 1079 del Código de Comercio, ya que, en una forma muy general, establece la regla de que, cuando el legislador no haya establecido término, ni general, ni especial, se entenderá que rige el término de tres días.

d) Hacemos nuestro el comentario que sobre el artículo 1079 (antes 115) hacía Demetrio Sodi:[23] "Debe tenerse presente que los términos anteriores se han señalado como supletorios, esto es, los indica el código para los actos en que el mismo código no ha cuidado de fijarles término especial. El artículo 115 (1079) es una indicación de carácter general, que debe seguirse cuando la ley olvidó fijar el término, y tal indicación era necesario hacerla para evitar incertidumbres en el procedimiento."

7. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

a) No corren términos cuando los tribunales no están en funciones

"TÉRMINOS JUDICIALES[24]

"Cuando los tribunales no están en funciones, no deben correr los términos concedidos a las partes, para que hagan valer sus derechos ante aquéllos."

"Quinta Época:

"Tomo XXVI, Pág. 789.—Ortega Gonzalo M.

"Tomo XXVII, Pág. 679.—Font Tomás.

"Tomo XXVIII, Pág. 1516.—Guzmán Cleofas L. y Coags.

"Tomo XXIX, Pág. 1190.—Meneses Salvador y Coag.

"Tomo XXX, Pág. 621.—Álvaro Andrés."

b) Aun en el caso en que el tribunal se cierre indebidamente, no corren los términos

"TÉRMINOS JUDICIALES[25]

"Los términos judiciales, se conceden para el ejercicio de un derecho, con una

---

[23] *Citado por Marco Antonio Téllez Ulloa, op. cit.*, p. 52.

[24] Apéndice 1975, tesis 391, p. 1168. Apéndice 1985, Pleno y Salas, tesis 324, p. 530.

[25] Tesis relacionada con la anterior, pp. 1168-1169. Apéndice 1985, Pleno y Salas, p. 531.

amplitud proporcional a la importancia de su objeto, y si ocasionalmente se cierra el tribunal prácticamente se restringe el término que la ley concede al interesado, y, de acuerdo con el criterio aceptado por la Tercera Sala de la Suprema Corte, en el cómputo no deben incluirse los días en que el tribunal estuviere clausurado, debida o indebidamente."

"Quinta Época: Tomo XXXI, Pág. 2074.—Pérez Enrique."

c) Se puede establecer en un término convencional que se incluyan los domingos y días festivos

"TÉRMINOS CONVENCIONALES, CÓMPUTO DE[26]

"Cuando no se trata de un término judicial sino de uno convencional estipulado por las partes de un contrato, el cómputo de dicho término está bien hecho si se incluyen los domingos y días festivos."

"Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. V, Pág. 131. A.D. 144/57. María de la Luz Ortiz de Silva.—Mayoría de 3 votos."

d) Es necesario que se acuse rebeldía para tener por no contestada la demanda en materia mercantil

"DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA, EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES NECESARIO EL ACUSE DE REBELDÍA, PARA TENER POR NO CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA[27]

"Haciendo una correcta interpretación de los artículos 1077, fracciones I y IV, y 1078 del Código de Comercio, es improrrogable el término para comparecer en juicio y para oponerse a la ejecución; pero vencido éste, basta un solo acuse de rebeldía para que siga el juicio su curso, perdiendo el demandado el derecho que debió ejercitar dentro del término; prosecución que no puede el juez ordenarla de oficio, porque el procedimiento mercantil no es oficioso y se requiere que lo impulsen las partes intervinientes. En el caso concreto, el dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve se llevó a cabo la diligencia de embargo, notificación y emplazamiento a la parte demandada, hoy quejosa, en la cual se le concedió el término de tres días para que contestara la demanda instaurada en su contra; término que, por ser improrrogable, comenzó ese mismo día y concluyó el dieciocho siguiente, de acuerdo con el cómputo que la Secretaría del Juzgado realizó. De autos aparece que el veinticuatro de octubre de ese mismo año, el juez del conocimiento pronunció un acuerdo (el cual quedó transcrito en el resultando segundo de esta ejecutoria), mediante el que declaró que no había lugar a tener por contestada la demanda entablada en su contra, por haberlo hecho fuera de tiempo. Acuerdo que resulta ilegal, en virtud de que la parte demandada, si bien presentó la contestación de la demanda hasta el día diecinueve de octubre de ese año, sin embargo, fue hasta el veintiséis de octubre cuando la parte actora solicitó el acuse de rebeldía, a lo cual recayó favorablemente el acuerdo de veintinueve de octubre siguiente. Como es posible observar, el acuse de rebeldía fue posterior a la presentación de la contestación de la demanda, por lo cual, el juez no podía, oficiosamente, tener por no contestada la demanda y declarar la rebeldía de la parte demandada, toda vez que ésta aún no había perdido su derecho; en otras palabras si el demandante no acusó la rebeldía de la parte demandada oportunamente, la contestación de la demanda presentada cuando todavía no existía promoción que acusara la rebeldía, fue indebidamente rechazada por el a quo, por lo que la sentencia reclamada es violatoria de garantías en perjuicio de los quejosos."

"Amparo directo 3539/80.—Unanimidad de 4 votos.—Ponente: Raúl Lozano Ramírez.—Secretaria: Eugenia González Avila Urbano."

---

26 Tesis relacionada con la 391, p. 1169. Apéndice 1985 Pleno y Salas, p. 531.

27 *Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente en 1981,* Segunda Parte, Tercera Sala, pp. 35-36.

8. Criterios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

a) En los juicios ejecutivos mercantiles no se puede contestar la demanda fuera de término, aun cuando no se haya acusado rebeldía

"DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. TÉRMINO IMPRORROGABLE. REBELDÍA.[28]

"En los juicios ejecutivos mercantiles, los términos para comparecer y oponer excepciones dilatorias, así como oponerse a la ejecución, son improrrogables, de acuerdo con la fracción IV del artículo 1077 del Código de Comercio y, por tanto, no es posible que se tengan por concluidos hasta que se acuse rebeldía, ya que ésta puede hacerse valer con mucho tiempo después de que hubieran fenecido; por lo cual son extemporáneas las contestaciones presentadas fuera del término en que debieron haberse producido."

"Tomo 155, Pág. 95."

En esta ejecutoria se confundió el término improrrogable con el término perentorio. Es más acertada la tesis siguiente:

b) El término para contestar la demanda es improrrogable pero requiere acuse de rebeldía

"PLAZO IMPRORROGABLE.—ARTÍCULO 1077 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO DE COMERCIO. NO ES FATAL, PRECLUSIVO O PERENTORIO, EN EL CONCEDIDO PARA CONTESTAR LA DEMANDA.[29]

"Independientemente de que este Tribunal considera que el plazo a que se refiere el artículo 1077 fracción IV del Código de Comercio, es improrrogable y por lo tanto comienza a correr desde el día de la notificación, el caso es que la contestación de la demanda se presentó ante el Juzgado a las ocho horas con cuarenta y un minutos del nueve de abril del presente año (1975) y en cambio el escrito de acuse de rebeldía fue presentado hasta las doce horas con cuarenta y un minutos del mismo día, lo cual es suficiente para estimar que, si bien es cierto que se trata de un plazo improrrogable, sin embargo no es fatal, preclusivo o perentorio. Para que opere la pérdida del derecho, requiere de la manifestación de voluntad de la contraparte haciendo valer la rebeldía respectiva y como esto último aconteció después de que la parte demandada compareció a juicio, ello motiva la revocación de los acuerdos combatidos en la apelación." (Tomo 162, Pág. 183.)

c) La pérdida del derecho requiere del acuse de rebeldía aun respecto de términos improrrogables

"TÉRMINOS PRORROGABLES E IMPRORROGABLES EN MATERIA MERCANTIL.[30]

"Se ha dicho que la diferencia entre un término prorrogable y uno improrrogable consiste en que tratándose del primero es indispensable que se acuse rebeldía para que se pierda el derecho que debió ejercitarse y que no se necesita dicho acuse de rebeldía en el caso de los términos improrrogables; pero tal afirmación, que no se encuentra apoyada en la ley ni en la doctrina, significaría que en el caso por tratarse de un término improrrogable, podría el juez, de oficio, rechazar la contestación sin necesidad de que el actor hubiera acusado la rebeldía y, por tanto, que el acuerdo que se impugna no tendría siquiera ese motivo de legalidad por oficioso y contrario a la exigencia del artículo 1078 de la Ley Mercantil."

"Tomo 107, Pág. 23."

---

28 *Anales de Jurisprudencia,* Índice General, 1980, Derecho Mercantil, Tomo II, p. 51.

29 Idem, p. 164.

30 *Anales de Jurisprudencia,* Tomo 107, p. 23, y Tomo 100, p. 37.

d) En materia mercantil el acuse de rebeldía no requiere la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles

"SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL DE COMERCIO, NO ES ABSOLUTA, SINO LIMITADA A QUE SUS DISPOSICIONES NO PUGNEN CON LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR.[31]

"Si bien es cierto que el Código de Procedimientos Civiles es supletorio del de Comercio, esto no cabe entenderlo en modo absoluto, sino únicamente cuando falten disposiciones expresas sobre determinada cuestión en el Código de Comercio y a condición de que las del Código Procesal no pugnen con otras que indiquen la intención del Legislador, requisitos que en el caso no se satisfacen, porque el artículo 1078 del Código de Comercio, establece expresamente el procedimiento a seguir cuando alguna de las partes ha sido declarada en rebeldía."

"Tomo 154, Pág. 197."

9. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE PIDE SENTENCIA DE REMATE POR NO CONTESTAR LA DEMANDA

SERVICIOS AERONÁUTICOS, S.A.
VS.
MOISÉS HIGUERAS REYES
Ejecutivo Mercantil
Expediente 7374/82
Segunda Secretaría.

C. JUEZ DÉCIMO CUARTO DE LO CIVIL

ROBERTO ESQUER MEDINA, en mi carácter de endosatario en procuración de la parte actora, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención a que ha transcurrido el término de cinco días que se concedió a la parte demandada para hacer pago u oponer excepciones, sin que lo haya hecho, vengo a solicitar, con fundamento en el artículo 1404 del Código de Comercio, se cite a las partes para oír sentencia de remate.

Asimismo, con fundamento en el artículo 1069 del Código de Comercio, y dado que la parte demandada no señaló domicilio para oír notificaciones, solicito que todas las notificaciones, aun las de carácter personal, le surtan efectos por Boletín Judicial.

Igualmente, con fundamento en el último párrafo del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio, solicito se presuman confesados los hechos de la demanda que se ha dejado de contestar.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por perdido el derecho para oponer excepciones.

Segundo. Citar a las partes para oír sentencia de remate.

Tercero. Decretar que todas las notificaciones, aun las de carácter personal, le surtan efectos al demandado por Boletín Judicial.

Cuarto. Se presuman confesados los hechos de la demanda que se ha dejado de contestar.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

[31] *Anales de Jurisprudencia,* Tomo 154, p. 197.

10. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE PIDE TENER POR PERDIDO EL DERECHO PARA OPONER EXCEPCIONES

PALACIOS RENDÓN ANASTASIO
VS.
MARGARITA LÓPEZ ANTÚNEZ
Ordinario Mercantil
Expediente 1305/82
Primera Secretaría.

C. JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL

ANASTASIO PALACIOS RENDÓN, por mi propio derecho, promoviendo en el expediente al rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que ha transcurrido el término de nueve días que conceden los artículos 1378 y 1379 del Código de Comercio para oponer excepciones, sin que la parte demandada haya interpuesto excepciones, por lo que, con fundamento en el artículo 1078 del Código de Comercio, vengo a solicitar se tenga por perdido el derecho a oponer excepciones.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por concluido el término de nueve días.

Segundo. Tener por perdido el derecho de la demandada para oponer excepciones dilatorias.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

11. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE PIDE TENER POR PERDIDO EL DERECHO PARA OBJETAR DOCUMENTOS

BERMÚDEZ AGUILAR MODESTO
VS.
SOCIEDAD MEXICANA DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS, S.A.
Ordinario Mercantil
Expediente 768/82
Segunda Secretaría.

C. JUEZ TRIGÉSIMO SEXTO DE LO CIVIL

JOSÉ CARLOS VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, en mi carácter de apoderado de la demandada, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que el artículo 1079 del Código de Comercio, en su fracción VIII, establece el término de tres días para aquellos casos en que no hay término definido para ejercitar algún derecho.

A su vez, el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece la posibilidad de objetar documentos dentro de un término de tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces.

En el caso a estudio, ha transcurrido el término de tres días, contados a partir de la apertura del término de prueba, sin que la parte actora haya objetado los documentos que se acompañaron con el escrito de contestación a la demanda, por lo que, con fundamento en el artículo 1078 del Código de Comercio, vengo a solicitar se tenga por perdido el derecho de la parte actora para objetar documentos.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por concluido el término para objetar documentos.

Segundo. Tener por perdido el derecho de la parte actora para objetar los documentos que se acompañaron con el escrito de contestación a la demanda.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

12. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE OBJETA EL CÓMPUTO DE UN TÉRMINO POR LA SECRETARÍA

SOLÓRZANO PEÑA MAURO
VS.
ENRIQUE FERNÁNDEZ MERCADO
Ordinario Mercantil
Expediente 1876/82
Segunda Secretaría.

C. JUEZ TERCERO DE LO CIVIL

MAURO SOLÓRZANO PEÑA, por mi propio derecho, promoviendo en el expediente al rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en auto de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, publicado en Boletín Judicial del día diecisiete del mismo mes y año, se da a conocer a las partes el cómputo hecho por la Secretaría, con base en el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio, y en el que se señalan los días que comprende el término para contestar la demanda.

Es el caso que el cómputo de la Secretaría está equivocado, pues al computar el término para contestar la demanda no incluye el día siguiente al en que se practicó la primera notificación o emplazamiento a la parte demandada. En consecuencia, vengo a solicitar se corrija el cómputo de la Secretaría para todos los efectos a que haya lugar.

A efecto de resguardar debidamente mis derechos, por escrito de esta misma fecha he impugnado el auto que hace del conocimiento de las partes el cómputo de la Secretaría y el auto que tiene por contestada la demanda a pesar de haber sido presentada un día después del término legal para ese acto procesal. Igualmente, en esta misma fecha impugno el auto que recae a mi escrito de acuse de rebeldía.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por objetado el cómputo del término para contestar la demanda, que formula equivocadamente la Secretaría.

Segundo. Ordenar a la Secretaría que rectifique el cómputo realizado y que incluya en el término para contestar la demanda el día siguiente al de la notificación.

Tercero. Tener por hechas las manifestaciones en el sentido de que la solicitud de corrección del cómputo del término para contestar es sin perjuicio de los recursos que he interpuesto en esta misma fecha.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

13. MODELO DE AUTO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CÓMPUTO DE LA SECRETARÍA

La Secretaría hace constar que el término para contestar la demanda u oponerse a la ejecución corrió del diez al doce del actual. Conste. México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de mil nivecientos ochenta y dos.

México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

Hágase saber a las partes el cómputo que antecede, para los efectos legales a que haya lugar. Lo proveyó y firma el C. Juez.—Doy fe.

CAPITULO VI

LAS COSTAS

1. Concepto.—2. Fundamento de las costas.—3. Alcance de la condena en costas.—4. Disposiciones del Código de Comercio relativas a costas.—5. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—6. Criterios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—7. Modelo de escrito por el que se promueve incidente de regulación de costas en juicio ejecutivo mercantil.—8. Modelo de escrito por el que se promueve incidente de regulación de costas en juicio ordinario mercantil.—9. Modelo de escrito por el que se contesta el incidente de regulación de costas.

1. CONCEPTO

En su acepción genérica el vocablo "costa", alude a la "cantidad que se da o se paga por una cosa".[1] Expresada la palabra "costa" en plural "costas", alude a los gastos judiciales.[2]

La frase *condenar a uno en costas* es típicamente forense y significa: "hacerle pagar los gastos que ha ocasionado a los contrarios en el juicio".[3]

Advertimos que, aunque no haya condena a una de las partes a pagar costas, de cualquier manera, se originan gastos para quienes intervienen como partes en una contienda ante órgano jurisdiccional.

Para el jurista hispano Antonio Fernández Serrano[4] "el concepto de costas equivale al de gastos, que es preciso hacer para obtener la declaración judicial de un derecho. En resumen, costar tanto quiere decir como gastos del proceso."

En ese breve punto de vista, los gastos judiciales que se originan en un proceso constituyen las costas. No se expresa quiénes son los sujetos que soportan esos gastos, no se especifican los tipos de gastos, ni tampoco se hace alusión a quién soporta en definitiva tales gastos. Aceptamos que las costas judiciales son las que se originan en un proceso.

En concepto del jurista argentino Ramiro Podetti[5] las costas "comprenden todos los gastos causados u ocasionados en forma directa por la sustanciación del proceso y que deben recaer sobre los sujetos". No se mencionan los sujetos que soportan esos gastos. Hubiera sido deseable determinar los gastos que se originan en forma directa por la sustanciación del proceso. Estamos de acuerdo en que, durante la tramitación del proceso se originan gastos y que hay sujetos en los que recaen esos gastos.

[1] *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., 19ª edición, Madrid, 1970, p. 373.

[2] Idem.

[3] Ibídem.

[4] *La Abogacía en España y en el Mundo*, Librería Internacional de Derecho, Madrid, 1955, Tomo I, p. 494.

[5] *Teoría y Técnica del Proceso Civil*, Ediar, S.A., Buenos Aires, 1963, p. 220.

Joaquín Escriche [6] estima que las costas son los gastos que se hacen por las partes en las causas civiles y criminales, las que son a cargo de la parte que pida la diligencia que se ejecute en juicio, mientras no se determine en la sentencia quién debe pagarlos. Por tanto, mientras no hay un pronunciamiento judicial que obligue al pago de costas, cada parte soporta las que son o han sido a su cargo.

Por su parte, Rafael de Pina [7] sostiene: "Gastos ocasionados en el proceso, derivados directamente de él, sobre cuyo pago está obligado el juez a resolver, ordenando a cuál de las partes corresponde abonarlas o declarando que no procede, en el caso especial, condenación de costas". Este concepto contempla la prerrogativa del juez de determinar quién cubre las costas o si no debe cubrirlas nadie. Se refiere a los gastos derivados directamente del proceso; esto quiere decir que los gastos indirectos realizados con motivo del proceso están excluidos por concepto de costas.

El procesalista mexicano Eduardo Pallares [8] expresa que las costas judiciales son los gastos que sean necesarios, no superfluos para tramitar y concluir el juicio. Acerca de lo que es necesario y no superfluo agrega: "En la legislación mexicana comprenden los honorarios de los abogados que patrocinan a las partes, los de los peritos que intervienen en el juicio, las cantidades que se paguen a los testigos para indemnizarlos por el tiempo que pierden en declarar, los gastos de viaje cuando sea necesario a fin de diligenciar un exhorto fuera del lugar del juicio, y en general, todos los que sean indispensables para la conclusión del proceso."

Sobre el sistema que prevalece en otros países nos ilustra Pallares: [9] "En algunas legislaciones, las costas comprenden también el pago de los honorarios a funcionarios judiciales por sus servicios en la administración judicial, pero en la nuestra, el artículo 17 constitucional prohíbe expresamente el pago de esta clase de costas.

"No quedan comprendidas en ellas las gratificaciones que es necesario dar a los secretarios y actuarios para que practiquen diligencias o hagan notificaciones, ni las que cobran los escribientes de los juzgados cuando hacen copias simples o certificaciones de determinadas actuaciones."

Acerca de los puntos de vista del maestro Eduardo Pallares formulamos algunas reflexiones:

a) El legislador hace un pronunciamiento para incluir o excluir de las costas que han de pagarse algunos supuestos de erogaciones realizadas. No todos los gastos pueden ser legalmente considerados como costas;

b) La retribución a los funcionarios judiciales la realiza el Estado, en el medio mexicano, y la Constitución mexicana, en el artículo 17, no permite que se grave el patrimonio de los gobernados con pago a los funcionarios judiciales por sus servicios;

c) Se reconoce por el maestro Pallares, la existencia de gastos indebidos que pueden llegar a realizarse pero que no se comprenden en la condena en costas.

Nos permitimos proponer el siguiente concepto de costas: [10]

---

[6] *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, París, 1886, Tomo II, p. 580.
[7] *Diccionario de Derecho*, 1ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, p. 84.
[8] *Derecho Procesal Civil*, 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, p. 277.
[9] Ídem.
[10] Cfr. Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, pp. 417-418.

Las costas judiciales son las erogaciones que realizan las partes en un proceso judicial y que están comprendidas dentro de la legislación aplicable, mismas erogaciones que serán soportadas por quien las realiza o por la parte a quien condena el juez a su pago.

Son elementos del concepto propuesto:

I. Las costas judiciales pertenecen al género "gastos" o "erogaciones". El gasto es la cantidad en dinero o en especie que se requiere para obtener algo o para destinarlo a algo. Por tanto, en las costas judiciales, las partes han invertido recursos en la defensa de sus respectivos intereses antagónicos con el objeto de obtener una resolución favorable.

II. No dudamos que, dentro de un proceso, haya erogaciones realizadas por sujetos diferentes a las partes. Al Estado, en México, le cuestan los emolumentos que se pagan a jueces, secretarios, magistrados, actuarios, escribientes, conserjes, personal de limpieza, gastos de arrendamiento, luz, agua, etcétera. Los testigos que tienen obligación de comparecer en un juicio ajeno a ellos, tienen que pagar su transportación, los emolumentos a la persona que los suple temporalmente en sus labores que abandonan. Pero, dentro del sistema adoptado en materia de costas judiciales, se atiende sólo a los gastos que realizan las partes.

III. Un juicio puede ser muy costoso a las partes en cuanto a que, por la intranquilidad, dedican mucho tiempo a un juicio, por lo que dejarán de percibir ingresos normales al descuidar sus actividades productivas. Esta afectación patrimonial no está considerada, como tampoco estaría considerada la realización de erogaciones indebidas como son las gratificaciones. Por tanto, en el concepto que hemos propuesto, hemos aludido sólo a las erogaciones realizadas en el proceso judicial.

IV. En el concepto que hemos propuesto, nuestra intención ha sido un tanto formalista, ya que nos remitimos a la legislación vigente y aplicable, para que ella determine cuáles son los gastos comprendidos dentro de las costas judiciales. Los no incluidos en ella, serán soportados por quien los haga y no podrán quedar abarcados en una obligación de dar a cargo de una parte condenada.

V. Se contemplan dos hipótesis relativas a la actitud del juzgador frente a las costas:

a) Puede condenar a una de las partes a que haga pago de las costas a la otra; por supuesto, que en tal hipótesis, él soportará los gastos judiciales que él haya realizado. La cuantía que habrá de cargar será doble. Pagará los gastos de la contraria y soportará los propios.

b) No hace especial condenación en costas. En esta hipótesis, cada parte soporta sus propias costas.

2. Fundamento de las costas

En la Curia Filípica Mexicana [11] se justifica la condena en costas de la siguiente manera:

"Convencidos muchas veces de que no les asiste justicia en la cuestión que suscitan, o sin datos suficientes para comenzar un litigio, se presentan en juicio algunos litigantes y exponen a su contraria a todas las molestias y gastos que le son inherentes, sin más motivo que su malicia o su temeridad. Las leyes

---

[11] *Juan Rodríguez de San Miguel*, México, 1850, publicado por Mariano Galván Rivera, p. 245.

han reconocido la necesidad de poner un límite a esos abusos por medio de la condenación en costas pero que no deja de tener cierto exceso de severidad si atendemos a que en nuestro país no tan sólo perciben derechos los abogados, procuradores, sino también los jueces y escribanos."

Afortunadamente, en México, por disposición constitucional, ya desapareció la obligación de pagar suma alguna a quienes administran justicia como jueces y secretarios. En cuanto a la argumentación fundatoria de la condena en costas judiciales, resulta del todo equitativo, dentro del principio de que todo daño debe ser reparado por quien lo causa, que pague costas quien expone injustificadamente a la parte contraria a las molestias y gastos de un juicio.[12]

En opinión de Giuseppe Chiovenda [13] el fundamento de la condena en costas "es el hecho objetivo de la derrota; y la justificación de esta institución está en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar; pues es de interés del Estado que la utilización del proceso no se resuelva en daño para quien tenga la razón, y por otro lado, es de interés del comercio jurídico que los derechos tengan un valor a ser posible preciso y constante."

En las ideas de Chiovenda, la condena en costas resulta de un hecho objetivo: la derrota. Quien es vencido en juicio deberá pagar los gastos judiciales. Conforme a nuestro personal punto de vista, la situación de una derrota es más compleja, dado que puede haber diversas clases de derrotas:

a) Una derrota parcial no sólo de una de las partes, sino de ambas pues, la parte actora pretendió más de aquello a que tenía derecho. Incluso esa *plus petitio* anterior al juicio motivó el mismo y no es justo que el demandado soporte un gravamen por defenderse de una prestación exagerada;

b) La parte perdidosa fue derrotada no porque mereciera tal fallo sino debido a un mal patrocinio;

c) La parte derrotada tenía ciertos criterios acerca de un derecho dudoso de la contraria, los hizo valer ante el juzgador pero, prevaleció una opinión antagónica a la suya, sin que el propio juez, en su fuero interno, no puede menos que admitir que, bien pudiera haber resuelto a favor de la parte derrotada, en cuestiones bastante dudosas.

Reconocemos, alrededor de los conceptos de Chiovenda, que es muy justo que el titular de un derecho no sufra menoscabo patrimonial ante la actitud reacia del obligado en la relación jurídica.

Ramiro Podetti [14] justifica la condena en costas "por la actitud del litigante a quien se le imponen."

De conformidad con este criterio, es el juez quien ha de condenar o no en costas; depende del criterio que se haya formado sobre la actitud del litigante a quien se le imponen. Esto puede ser bueno si el juez de los autos es persona de gran calidad humana pero, es malo si el juez de los autos no tiene ciertos atributos de capacidad, sentido común, grandes dotes de observador y un acendrado espíritu de justicia, más una porción considerable de objetividad.

Nos ilustra el maestro Eduardo Pallares:[15] "La obligación de pagar las

---

12 Cfr. Carlos Arellano García, *op cit.*, p. 419.

13 *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, Vol. III, p. 255.

14 *Teoría y Técnica del Proceso Civil*, *op. cit.*, p. 219.

15 *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 5ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966, p. 193.

costas sólo existe por virtud de la sentencia que pronuncia la condenación, la cual tiene carácter constitutivo, según opinión uniforme de los jurisconsultos". Agrega: "La obligación de pagar las costas no puede ser materia de un convenio. Deriva de una ley que no tiene el carácter de supletoria de la voluntad de las partes". Esta opinión la estimamos muy acertada pues, antes de la sentencia del juez que aplica la ley, es ésta la que tiene la base para la condena en costas.

Los procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina [16] nos indican: "La justificación de la condena en costas por el mero hecho del vencimiento, se encuentra en que la actuación de la ley no debe representar disminución patrimonial para la parte en cuyo favor se realiza. Se trata, pues, de un medio para evitar que el derecho reconocido al vencedor no sea disminuido económicamente y se considera como un contrapeso conveniente a la ilimitada libertad de demandar."

Nuestro personal punto de vista es el siguiente:

La condena en costas tiene dos fundamentos inmediatos y varios fundamentos mediatos:

I. Inmediatamente, la condena en costas será respaldada en dos formas jurídicas: una general y otra individualizada.

La norma jurídica general es la ley que autoriza, en ciertas condiciones fácticas, que se condene a una de las partes al pago de las costas causadas a la otra.

La norma jurídica individualizada es la sentencia que aplica la ley al caso concreto que se haya controvertido. El juzgador concluye que una de las partes se halla dentro de los extremos fácticos previstos por la norma para que opere la condena en costas y la establece a cargo de una de las partes.

II. Mediatamente, la condena en costas puede estar apoyada en varias razones que la justifican, a saber:

a) La condena en costas limita los abusos de quienes someten a la parte contraria a molestias y gastos de un proceso injustificado o innecesario;

b) La condena en costas sanciona la temeridad y la mala fe;

c) Quien causa un daño innecesario y además, injustificadamente, debe repararlo. En un juicio se producen daños a quien es llevado obligadamente a él, sin haber dado causa a ello;

d) El titular de un derecho no debe sufrir detrimento patrimonial por la actitud de incumplimiento del sujeto pasivo de una relación jurídica patrimonial o no patrimonial;

e) La actitud de una de las partes en el juicio, calificada discrecionalmente por el juzgador, la hace merecedora de que cubra los gastos de la parte contraria;

f) Conviene la existencia de una restricción a la ilimitada libertad de llevar a juicio a las personas pues, de esa manera se frenará el litigio en los casos dudosos y en los casos en que la parte actora carezca de elementos para demandar, o cuando su situación le sea desfavorable en esencia.

---

16 *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 12ª edición, Editorial Porrúa, S.A., M-xico, 1978, p. 363.

3. ALCANCE DE LA CONDENA EN COSTAS[17]

La condena en costas tiene limitaciones que precisaremos en los siguientes incisos:

a) Exclusión de emolumentos a jueces y demás personal jurisdiccional

En México, la Constitución Política, en el artículo 17, excluye las costas originadas por los servicios que presta el poder público, al administrar justicia:

"Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

En congruencia con tal precepto constitucional, que debe interpretarse en el sentido de que se prohíben los emolumentos a los funcionarios que administran justicia, ya que el precepto establece que el servicio de administrar justicia es gratuito, en el Código de Comercio se reitera lo gratuito de la justicia, al expresarse lo siguiente en el artículo 1081 del Código de Comercio:

"Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio."

Lamentablemente, en el terreno de la realidad, existen foros en los que se ha implantado la inconstitucional y también ilícita costumbre de hacer pagos por ciertas diligencias realizadas por los secretarios actuarios e incluso, se ha fomentado el pago de labores a secretarios de acuerdos y a otros miembros del personal de los juzgados. Ha de formarse conciencia en el sentido de no propiciar prácticas anómalas, contrarias al derecho vigente y a las reglas de la ética profesional. Sobre este particular, bien dice Eduardo Pallares:[18] "Las propinas, las dádivas, o las cantidades pagadas para cohechar a un funcionario, o lograr que cumpla con sus obligaciones, no son reembolsables."

Es pertinente advertir que, algunas de esas prácticas viciosas que implican el pago de emolumentos pueden llegar a configurar delitos, tanto para el funcionario o empleado público, como para el particular que incurre en tales actos.

b) Exclusión de las costas de daños y perjuicios que el juicio puede originar

No olvidemos que, según los conceptos que hemos examinado de las costas, éstas constituyen erogaciones que se hacen dentro del proceso jurisdiccional. Por tanto, si en virtud del juicio, en el que se demandó a una gran compañía, ésta viera disminuidas sus ventas por el descrédito derivado del juicio y se viera obligada a realizar grandes gastos en una campaña de publicidad en televisión, no podría reclamar esos gastos aunque demostrase la necesidad de esa campaña, en virtud del descrédito derivado del juicio.

La reclamación por pago de daños y perjuicios por afectación al crédito mercantil, por interferencia dañina en la reputación de una persona, o por otras causas derivadas de un juicio, requerirán de una demanda especialmente encauzada a la reparación de esos daños y perjuicios pero, no podrán quedar incluidos en las costas.

---

[17] Cfr. Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil*, *op. cit.*, pp. 422-427.

[18] *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, *op. cit.*, p. 192.

c) Alcance personal del derecho a cobrar costas

Tendrán derecho a cobrar costas el sujeto o sujetos enunciados en la sentencia definitiva, como titulares de ese derecho a cobrar costas, conforme al pronunciamiento realizado por el juzgador. Puede el actor o el demandado, partes en el juicio, ser señalados en cuanto a su derecho a cobrar costas.

La afirmación anterior en el sentido de que las partes pueden tener la aptitud legal para cobrar costas, la derivamos del artículo 1085 del Código de Comercio:

"Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado."

Podríamos aclarar que, las costas no sólo se declaran sino que se condena el pago de ellas cuando esto es procedente legalmente.

Indirectamente, en el pago de costas, la parte condenada al pago de ellas, deberá pagar dentro de esas costas los honorarios del abogado recibido. Así lo derivamos de la segunda parte del artículo 1082 del Código de Comercio:

"... La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado."

En consecuencia con lo anterior, establece el artículo 2608 del Código Civil Federal:

"Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado."

Respecto de honorarios de abogados extranjeros, no hay disposición expresa en el Código de Comercio y tampoco hay precepto sobre el particular en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento éste que es supletoriamente aplicable a partir del decreto de reformas y adiciones publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 13 de junio de 2003; con anterioridad, era aplicable supletoriamente el artículo 139, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establecía que los abogados extranjeros no podían cobrar costas sino únicamente en el caso de que estuviesen legalmente autorizados para ejercer la abogacía.

d) Alcance personal en cuanto a la obligación de pago de costas

En términos genéricos, se puede determinar que será obligado a pagar costas la parte a quien la sentencia le finque ese deber a su cargo.

No obstante esa regla que remitirá a la sentencia, desde el punto de vista doctrinal es preciso determinar si las costas pueden alcanzar sólo al vencido y si también pueden alcanzar al vencedor. En tal sentido, hay casos establecidos legalmente en los que el motivo fundamental de la condena en costas es por haber sido condenado en determinado tipo de juicio. Así por ejemplo, la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio establece que siempre serán condenados: "El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable..." También la condena es causa de obligación de pago de costas para el vencido cuando hubiese una condena

a su cargo en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En estos términos se pronuncia la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio.

El vencedor en juicio podría ser condenado al pago de costas, independientemente de su carácter de vencedor si incurriese en alguna causa que pueda autonomizarse del sentido de la sentencia, verbigracia, cuando hubiese presentado instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados. (Artículo 1084, fracción II del Código de Comercio).

Si se tiene derecho derivado de la ley a cobrar costas pero, en la sentencia respectiva no se ordena a la parte responsable el pago de ellas, no se tendrá derecho a cobrar costas, ni se tendrá el deber de pagarlas. Es menester que la sentencia establezca el deber de pagar costas. Sobre este particular invocamos la primera parte del artículo 1082 del Código de Comercio:

"Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento."

Obsérvese en especial que, el motivo de pago es que haya condenación en costas. Esto significa, a contrario sensu, que sin condena en costas no surge el deber correspondiente.

Acerca de la obligación del condenado en costas en cuanto al pago de honorarios de abogado de la contraria, es preciso que se demuestre plenamente que ha intervenido ese abogado y que ha realizado gestiones en el juicio, por así exigirlo el artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyo texto es como sigue:

"Si en un juicio civil o mercantil hubiere condenación en costas, y los escritos relativos no estuvieren firmados por abogado alguno, pero pudiesen comprobarse plenamente la intervención de éste y sus gestiones en el negocio, la regulación de costas se hará de acuerdo con este arancel."

Lo más recomendable para facilitar la prueba de la intervención de abogado en la elaboración de escritos, es que el profesionista firme los escritos.

e) Alcance cuantitativo de la condena en costas

Es problema de gran interés determinar cómo se cuantifica el importe de las costas.

Por supuesto que, lo primero que consideramos oportuno asentar es que, si por definición las costas incluyen los gastos originados a la parte que obtuvo el derecho de cobrarlas, deberán comprender los gastos que esa parte compruebe que realizó, para lo que tendrá oportunidad de demostrarlos en el incidente respectivo al que se refiere el artículo 1086 del Código de Comercio.

Además las costas comprenderán los honorarios que correspondan al abogado que haya intervenido como representante o patrono de la parte que obtuvo a su favor la condena en costas. En el Distrito Federal esos honorarios se pagarán conforme al arancel de abogados previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La cuantificación de las costas requiere de la regulación de ellas por la parte a cuyo favor se declararon las costas, para lo que ella debe formular una

planilla de costas, en forma incidental. Al respecto, disponen los artículos 1085 y 1086 del Código de Comercio:

"Artículo 1085. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado."

Artículo 1086. Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad."

Por supuesto que, la parte condenada al pago de las costas, dada la intervención que se le da en el artículo 1086 citado, podrá intervenir oponiéndose a las pretensiones contenidas en el escrito de regulación de costas por las razones legales que derive, respecto a falta de comprobación o respecto a indebida cuantificación desde el punto de vista de lo establecido en el arancel previsto por la mencionada Ley Orgánica.

Fijada la cuestión debatida acerca de la cuantificación de las costas, a través de los escritos de ambas partes, dado que el órgano jurisdiccional tiene a su cargo resolver las cuestiones incidentales, será quien determinará en definitiva la cuantía que comprenderá la condenación en costas.

4. Disposiciones del Código de Comercio relativas a costas

En el Libro Quinto del Código de Comercio, referente a los juicios mercantiles, dentro del título primero, el capítulo VII, denominado "De las costas", en los artículos del 1081 al 1089, se regula, de manera muy completa, el tema de las costas. Analizaremos en detalle las disposiciones respectivas:

"Artículo 1081. Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio."

Sobre este artículo formulamos los siguientes comentarios:

a) Está en adecuada congruencia con el artículo 17 constitucional que eleva a la categoría de garantía individual, el derecho de todo gobernado a obtener una administración de justicia gratuita.

b) Quien administra justicia, en su carácter de juez, secretario de acuerdos, secretario actuario, empleado judicial, es remunerado por el erario público y no obtendrá emolumentos de los particulares.

c) Respecto de la práctica de diligencias fuera del lugar del juicio: Si éstas tienen lugar dentro del país, no habrá costas remunerativas a los funcionarios jurisdiccionales, por tener vigencia en toda la República el artículo 17 constitucional y el artículo 1081 del Código de Comercio. Si las diligencias tienen lugar en el extranjero, no tiene aplicación territorial el artículo 17 constitucional ni el artículo 1081 del Código de Comercio. Esta situación la debería prever el legislador pues, sería injusto que la parte que obtuvo a su favor la condenación en costas tuviera que soportar las costas judiciales que tuvo que realizar por diligencias en el extranjero.

"Artículo 1082. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento.

"La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador,

sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando el mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado."

Alrededor de este dispositivo, formulamos los siguientes comentarios interpretativos:

a) Si no hay condena en costas, cada parte soporta el peso de lo que haya erogado en el juicio.

b) Si se produce la condenación en costas, éstas son a cargo de una de las partes y a favor de su contraria.

c) La condenación en costas no incluirá la remuneración del procurador a menos que éste sea abogado.

d) El patrono debe ser abogado recibido, para que la condenación en costas comprenda su remuneración. En congruencia con esta exigencia, el artículo 2608 del Código Civil para el Distrito Federal establece que los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.

e) La Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, aplicable en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal (artículo 7º) define de la siguiente manera el título profesional:

"Artículo 1º Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables."

f) No basta el simple título profesional, sino que es necesaria la cédula profesional con la que se acredita el reconocimiento y registro de ese título profesional. Esta exigencia la derivamos del artículo 3º de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional (Ley de Profesiones):

"Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado."

g) La falta de cédula impide que se cobren honorarios, según lo dispuesto por el artículo 68 de la citada Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional:

"La persona que ejerza alguna profesión que requiera título para su ejercicio, sin la correspondiente cédula o autorización, no tendrá derecho a cobrar honorarios."

h) Si el procurador es abogado, sólo se comprenderán sus honorarios en la condenación en costas cuando él mismo haya tenido a su cargo la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

i) En los juicios también suelen tener intervención en su carácter de peritos, otros profesionistas, los cuales deben estar titulados, si la profesión que ejercen exige título para su ejercicio. Además, deben tener cédula profesional. Al respecto, hacemos referencia al artículo 1252 del Código de Comercio:

"Artículo 1252. Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requiere título para su ejercicio.

"Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

"...

"El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador."

La intervención de abogado en los juicios mercantiles no es obligatoria, ni necesaria pero, dada la complejidad de la técnica jurídica correspondiente, sí es recomendable su injerencia. En caso de que intervenga abogado se pagarán costas, tal y como lo establece el artículo 1083 del Código de Comercio:

"En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogado; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, sólo se pagarán al abogado con título."

Sobre este dispositivo formulamos las siguientes observaciones:

a) Expresamente se alude a que la intervención de abogado es contingente, es decir, no es necesaria.

b) No obstante la regla general así establecida, entendemos de este concepto que si la parte a cuyo favor se estableció la condenación en costas, no empleó abogado, no obtendrá cantidades derivadas de la actividad jurídica desplegada.

c) En la parte final del artículo 1083 hay una confusión que sería pertinente que el legislador aclarara en el futuro. La condenación en costas se establece a favor de una parte y a cargo de otra parte (artículo 1082), sin embargo, en el artículo 1083 se alude al pago de costas al abogado con título. Hoy por hoy, debemos entender que la parte es quien obtiene el pago pero, para lograrlo habrá de emplear abogado titulado.

El artículo 1084 del Código de Comercio Establece:

"La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

"Siempre serán condenados:

"I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

"II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

"III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

"IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias."

"V. el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedente o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."

Sobre el dispositivo que hemos reproducido pueden hacerse los siguientes comentarios:

a) En el primer párrafo del precepto transcrito se establece la obligación para el órgano jurisdiccional de hacer la condenación en costas cuando lo prevenga la ley. El juzgador es un cumplidor de la obligación legal de condenar en costas pero, si dejara de cumplir con ese deber y su resolución no es impugnada, no habría obligación de pagar costas. Esto quiere decir que la obligación de pagar costas se actualiza a través de una resolución judicial condenatoria en ellas.

b) En la parte final del primer párrafo del precepto transcrito aparece que la condena en costas es también una facultad discrecional otorgada al juzgador. Éste condena en costas porque así lo decide. Su criterio tiene, no obstante un ángulo orientador: la persona condenada en costas ha procedido con temeridad o mala fe.

c) Gramaticalmente la temeridad es la actitud de una persona que actúa con un atrevimiento imprudente. Es la persona que se arriesga a realizar cuando no cuenta con el suficiente respaldo para hacerlo, de allí que su conducta resulte atrevida.

La Curia Filípica Mexicana[19] determina: "Se considera litigante temerario al que no tiene justa causa para litigar, el contumaz y cualquier otro de quien pueda suponerse haber obrado con tanta ligereza que raye en temeridad."

Por supuesto que el juzgador deberá expresar los motivos por los que considera que el sujeto actuó con temeridad para dar así cumplimiento a la garantía de legalidad, prevista por el artículo 16 constitucional.

En cuanto a la temeridad, el maestro Eduardo Pallares[20] sostiene que los jurisconsultos consideran que hay temeridad en los casos siguientes: "*a*) Cuando se interpone una demanda sin poder probar los hechos en que se funda; *b*) Cuando el litigante obra de mala fe, esto es, si, no obstante saber que no es titular de la cosa que reclama o de la obligación cuyo cumplimiento exige, presenta su demanda; *c*) Cuando el demandado se opone sin justa causa a la acción intentada en contra suya; *d*) Cuando el litigante sabía o debía saber que su pretensión era contraria al derecho o que carecía de pruebas en que apoyarla."

En su punto de vista personal, el maestro Pallares[21] opina que hay temeridad cuando el litigante "sepa o deba saber que no le asiste la justicia, y no obstante ello inicia el juicio o se opone a una justa demanda". Agrega más adelante: "...la temeridad no consiste en la ausencia de una justa causa para litigar, sino en el conocimiento de dicha ausencia, en el hecho de que el actor o el demandado saben que carecen de pruebas o de que su pretensión no está fundada en la ley, promueven el juicio o resisten a la demanda iniciada en contra de ellos."

El legislador no ha proporcionado un concepto de temeridad en atención a que cualquier concepto o enumeración de los casos en que podría haber temeridad, resultaría reducido frente a los múltiples supuestos que la realidad puede presentar.

En consecuencia, respecto a la condenación en costas por temeridad podríamos intentar la expresión de varias ideas con el mejor ánimo presuntamente orientador:

—La frase "a juicio del juez", que emplea el primer párrafo del artículo 1084 del Código de Comercio, significa que el juzgador goza de entera discrecionalidad para juzgar en el litigio concreto, en el que ha de condenar en costas por temeridad; por tanto, a él le corresponde determinar, con base en las actuaciones del proceso, si la parte respectiva actuó con temeridad. La facultad discrecional jamás debe convertirse en arbitrariedad. Por tanto, su juicio sobre temeridad deberá basarse en actuaciones judiciales y en reflexiones lógicas que demuestren esa temeridad.

—El juzgador deberá expresar las razones lógicas y las actuaciones judicia-

19 *Juan Rodríguez de San Miguel, op. cit.*, p. 246.
20 *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, pp. 713-714.
21 *Idem.*

les de las que haya llegado a la conclusión de que alguna de las partes en el proceso actuó con temeridad. Este deber lo derivamos de la exigencia de motivación que contiene la parte inicial del artículo 16 constitucional, dentro de la garantía de legalidad.

—Las razones lógicas y las actuaciones judiciales expresadas por el juez para motivar la temeridad de alguna de las partes que actuaron en el proceso, deberán ser lo suficientemente plausibles para obtener la certeza de que hubo tal temeridad. La simple sospecha de actuación con temeridad no debe fundar y motivar una sentencia en la que se condene a pago de costas.

—Habrá temeridad en alguna de las partes en el proceso cuando deduzcan una acción o una excepción sin base alguna para hacerlo, bien porque no tengan el apoyo de una disposición legal o porque carezcan de cualquier elemento de prueba que pudiera hacer dubitable su situación. En la temeridad, la actora o la demandada, se resisten a la posición de la parte contraria, sin respaldo jurídico o probatorio para hacerlo, con una clara actitud de resistirse a la actuación de las normas jurídicas y de las situaciones reales que les son desfavorables.

—En la determinación de la temeridad, no deberá haber duda alguna de la actuación atrevida o audaz de la parte a la que por tal motivo se le condene al pago de costas.

d) En los términos del artículo 1084, párrafo primero, antes reproducido, el juzgador hará la condenación en costas, si a juicio de él, se ha procedido de mala fe.

La mala fe no debe confundirse con la temeridad.

El maestro Rafael de Pina[22] nos indica que la mala fe es: "Disposición de ánimo de quien realiza cualquier acto jurídico con el propósito de obtener una ventaja injusta en perjuicio de alguien, que el derecho sanciona, en todo caso."

Al igual que, como lo hemos hecho con la temeridad, respecto de la mala fe, puntualizaremos algunas reflexiones con la mejor intención de auxiliar a la exégesis del citado precepto:

—El juzgador revisará las actuaciones para de ellas determinar si alguna de las partes ha intervenido en el proceso con el objetivo propósito de obtener una situación de ventaja injusta en perjuicio de la parte contraria.

—De la revisión con el objetivo señalado de examinar si hay mala fe en alguna de las partes, el juez discrecionalmente determinará si hay mala fe, caso en el cual procederá a condenar en costas.

—Al decir, discrecionalmente, nos basamos en que la apreciación de la mala fe está sujeta al *juicio del juez* pero, no debe ser su determinación arbitraria pues, deberá expresar las razones lógicas y las actuaciones judiciales de las que llega a concluir que hubo conducta impregnada de mala fe en la parte a la que condena en costas.

—Esa expresión de razones lógicas y ese señalamiento de constancias procesales de las que deriva la mala fe son imprescindibles para cumplir con el requisito de motivación que exige la garantía de legalidad preconizada por el artículo 16 constitucional.

—No es factible hacer una enumeración de los casos en los que pudiera actuarse de mala fe pues, solamente el juzgador, ante el caso concreto, constatará que se ha actuado en contra de lo que es debido dentro de la tónica de convivencia interhumana.

22 *Diccionario de Derecho, op. cit.*, p. 195.

—La mala fe se puede producir en cualquiera de las partes, sea actor o demandado.

e) El artículo 1084 del Código de Comercio, en la fracción I, determina que siempre serán condenados:

"El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;"

Si bien, ofrecer una prueba constituye una carga procesal y, por tanto, la falta de ofrecimiento da lugar a perder el derecho procesal que en tiempo pudo haberse ejercitado, colocando al abstencionista en una situación de desventaja, no se agotan allí las consecuencias dañosas de esta actitud de omisión pues, también se le produce como consecuencia de que haya de condenársele en costas.

Si no se ofrecieron pruebas es indiscutible que no hubo pruebas en esa parte para justificar su acción o excepción, dentro del supuesto en que la acción o excepción se funde en hechos disputados.

Problema diferente podría ser el de aquella parte que ofreció pruebas pero que, por descuido o intención dentro del proceso, no colaboró a su rendición, lo que en definitiva llegó al mismo resultado de que no se recibiera prueba alguna. Por ejemplo, la parte ofreció la prueba confesional, pero en el momento fijado para su desahogo no se presenta a articular posiciones. Otro ejemplo, ofrece la prueba testimonial pero, no formula interrogatorio para los testigos. El resultado será que la prueba confesional o la prueba testimonial no se puedan recibir por lo que, habrá quedado sin rendir prueba por lo que se actualizará la consecuencia consistente en condenar al pago de costas.

f) Se establece en la fracción II del artículo 1084 del Código de Comercio como caso de condena obligatoria en costas el supuesto de que la parte a la que ha de condenarse en costas presenta instrumentos o documentos falsos.

En este supuesto, la falsedad de los documentos o instrumentos deberá estar acreditada conforme a las reglas procesales que regulan la prueba documental.

g) En la misma fracción II del artículo 1084 del Código de Comercio, se establece como supuesto de condenación obligatoria en costas el derivado de la presentación de testigos falsos o sobornados.

La falsedad o el soborno de los testigos puede derivar de las actuaciones del proceso, a saber:

—De las contestaciones a las repreguntas o a las preguntas, puede descubrirse bien esa falsedad o ese soborno de los testigos;

—Del incidente de tachas puede producirse la convicción del juzgador en el sentido de que se presentaron testigos falsos o sobornados;

—Del prudente arbitrio del juez puede obtenerse, con base en las actuaciones judiciales, la convicción de que los testigos son falsos o sobornados.

Estimamos que, debiera modificarse el artículo 1084, fracción II del Código de Comercio, para el efecto de que el precepto empleara el singular en lugar del plural. En efecto, la condena en costas debe producirse aunque se presente un solo documento o instrumento falso o en el caso de que se presente un solo testigo falso o sobornado. Con la redacción actual, pudiera desprenderse que sólo es obligatoria la condena en costas cuando se presenten varios documentos falsos o varios testigos falsos o sobornados.

h) En la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio se establece que siempre será condenado el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable.

En la categoría de juicios ejecutivos, es obligada la condena en costas para el demandado si la sentencia es condenatoria y para el actor, si intenta el juicio y la sentencia le es desfavorable.

Predomina un criterio formalista. El juzgador no tiene duda alguna de que es procedente la condena en costas al constatar que se trata de juicio ejecutivo. De cualquier manera, deberá de motivar la sentencia con la expresión de que se trata de ese tipo de juicio y deberá de fundar la condena en costas con la invocación del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio.

Esta condena se limita a la primera instancia.

i) Dispone la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio que siempre será condenado en costas el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas.

Si bien es tradicional la frase de que las sentencias sean "conformes de toda conformidad", en realidad, es poco afortunada pues, la sentencia de segunda instancia, en sus puntos resolutivos, se orienta a determinar que se confirma la sentencia de primera instancia pero, no está obligada a reiterar todos los puntos resolutivos de primera instancia.

Estimamos que, sería suficiente que se dijera que es obligatoria la condena en costas de ambas instancias cuando en segunda instancia se confirme en todas sus partes la sentencia del primer conocimiento. Así es como se ha interpretado la frase "conforme de toda conformidad"; pero, sería preferible utilizar una terminología que estuviera más apegada a los acontecimientos procesales.

El artículo 1085 del Código de Comercio establece literalmente:

"Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado."

Alrededor de este precepto formulamos los siguientes comentarios:

a) La regulación de costas requiere la iniciación de un incidente por la parte a cuyo favor se decretó el pago de costas. Rige, en este aspecto, el principio de instancia de parte.

El juzgador no puede, de oficio, realizar la cuantificación de las costas que deberán cubrirse por el condenado a ello. Por tanto, si la parte que obtuvo no propone la regulación de costas, no habrá cuantificación de éstas.

b) Por regular costas debemos entender hacer mención de las actuaciones judiciales y gastos realizados, con la cuantificación que corresponde a cada renglón.

c) En el escrito por el que se promueve el incidente de regulación de costas, o en escrito adjunto, la parte que obtuvo a su favor la condena en costas de la contraria, hará una detallada relación de todas y cada una de las cantidades que integren las costas del juicio, con expresión de los conceptos por los que se señala cada suma en particular. Al ocurso en el que se contiene la relación de las diversas cantidades integrantes de las costas y de los diversos conceptos relativos a cada cantidad, se le denomina "planilla de costas".

Por supuesto que, el señalamiento de las cantidades y de los conceptos de las costas, no debe ser arbitrario, sino que debe estar fundado en las actuaciones del juicio y en las disposiciones legales aplicables.

Dispone el artículo 1086 del Código de Comercio:

"Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad."

Sobre este dispositivo formulamos los siguientes comentarios:

a) El artículo 1086 del Código de Comercio no exige la presentación de copia para el traslado del escrito que contiene la regulación de costas, liquidación o cuantificación de ellas. Pero, la exhibición de copia para el traslado es obligatoria según lo dispone el artículo 1352 del Código de Comercio:

"Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres días."

Si el incidente de costas es una liquidación, debemos concluir que no se admitirá si no se acompaña copia de la planilla de costas, o sea, del escrito en que se cuantifican las costas.

b) Si se ha promovido incidente de regulación de costas y se ha adjuntado la correspondiente copia para el traslado del escrito incidental que contiene la planilla de costas o del escrito incidental y de la planilla de costas adjunta, el juzgador dictará auto inicial, en el que ordena que, con la copia simple exhibida se corra traslado a la contraria para que, ésta manifieste lo que a su derecho convenga, concediéndosele a ese efecto un término de tres días.

c) Mostramos inconformidad con el artículo 1086 del Código de Comercio en cuanto a que establece que la regulación de costas se presenta ante el juez o tribunal ante el cual se hubieren causado. En efecto, si esta disposición se cumpliera al pie de la letra, respecto de un juicio mercantil que ha tenido dos instancias, tendrían que presentarse dos incidentes de regulación de costas, uno en la primera instancia y otro en la segunda instancia. Estimamos que, sería ideal la modificación del artículo 1086 del Código de Comercio para establecer la competencia en cuanto a costas del juez de primera instancia.

d) En cuanto a que la parte condenada exprese conformidad o inconformidad con la planilla de costas presentada debemos entender que, si expresa conformidad no requiere hacer razonamiento alguno. En cambio, si expresa inconformidad, ésta debe argumentar las razones en que se apoya tal inconformidad e incluso creemos que debe haber objeción a todos y cada uno de los renglones de la regulación de costas que haya suscitado su inconformidad.

Establece el artículo 1087 del Código de Comercio:

"Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas."

Este precepto suscita los siguientes comentarios:

a) La actitud omisa de la parte condenada en costas da lugar a consecuencias graves, en materia de condenación de costas, pues, puede interpretarse que se le condena al pago de la cantidad pretendida por quien obtuvo la condena en costas.

b) Sin embargo, el precepto dice: "se decidirá el pago". Esta decisión no debe ser una aprobación en bloque de la regulación presentada por quien obtuvo en la condenación en costas ya que la decisión jurisdiccional debe estar apegada a las constancias de autos y a los preceptos legales aplicables.

c) Para elucidar cuestiones que pudiera suscitar la interpretación del precepto transcrito sería mejor que se reformara para indicar que, si la parte condenada en costas no expusiese nada respecto al incidente de regulación de costas, se decidirá acerca del incidente conforme a las constancias de autos y los preceptos legales aplicables.

d) Si la persona condenada en costas manifestare inconformidad con la

regulación de costas presentada, con sus razones se dará vista a la parte que presentó la regulación y contestará a las observaciones hechas. Consideramos que, si a la parte que presentó la regulación de costas se le da oportunidad de réplica, en aras del principio de igualdad de las partes a la parte condenada en costas se le debiera facultar para dúplica, es decir, para contestar a la réplica.

Dispone el artículo 1088 del Código de Comercio:

"En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase la total regulación."

Caben los siguientes comentarios al precepto transcrito:

a) En la tramitación del incidente de regulación de costas no se establece un período probatorio. Esto puede significar que el legislador consideró que no había razón para establecer un período probatorio ya que las costas tienen como base las constancias de autos y el valor que se atribuye a cada actuación conforme al arancel. Sin embargo, si no hubiese arancel y se requiriese prueba, la parte interesada en probar, podría pedir un término probatorio con base en lo establecido por el artículo 1353 del Código de Comercio:

"Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba a prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días."

b) El juez o tribunal deben fallar *lo que estimen justo* dentro de tercer día. Creemos que esta disposición, que da facultades discrecionales al juzgador y que casi lo convierte en un juzgador de conciencia puede ser muy útil en aquellas entidades federativas en donde no existe arancel. Cuando existe arancel prácticamente el juez o tribunal se convierten en un juzgador de derecho y no de conciencia.

c) Lo justo respecto de la regulación de costas presentada debe obtenerse de lo que aparezca en las constancias de autos y de lo que se disponga en el arancel correspondiente.

d) En materia mercantil, el recurso de apelación es el procedente contra la interlocutoria que resuelve el incidente de costas en primera instancia. Esta procedencia la derivamos de los siguientes preceptos:

"Artículo 1323. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia."

"Artículo 1341. Las interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone."

e) No procedería el recurso de apelación, en los términos del artículo 1340 del Código de Comercio si el juicio mercantil no excediera de una cuantía de cinco mil pesos.

Establece el artículo 1089 del Código de Comercio:

"Si los honorarios de los peritos o de cualesquiera otros funcionarios no sujetos a arancel fueren impugnados, se oirá a otros individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal o juez que conozca de los autos, podrá recurrirse a los de los inmediatos."

Amerita el precepto reproducido los siguientes comentarios:

a) La inclusión en el arancel de los honorarios de los peritos excluye la intervención de otros individuos de su profesión. En el arancel vigente en el Distrito Federal (incluido en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia

del Fuero Común del Distrito Federal) se establece la cantidad que corresponde a los peritos traductores (artículo 263). También se establece la suma que corresponde a los peritos valuadores (artículos 264 y 265) pero no se incluye lo que correspondería a otros peritos. Aquí recomendaríamos que, el arancel cuantificara genéricamente lo que correspondería a otros peritos.

b) La audiencia de otros individuos de la profesión de los peritos, tiene como base una impugnación de los honorarios de peritos cobrados a la parte que obtuvo a su favor la condenación en costas. Si no hay tal impugnación no cabe la intervención de estos sujetos, individuos de la profesión de los peritos.

c) El precepto es omiso ya que no indica cuántos individuos de la profesión de los peritos deben ser oídos. Consideramos que, por analogía, habría una pericial cuantificadora de los honorarios de los peritos.

d) El informe rendido por los individuos de la profesión de los peritos no vincula al juzgador ya que, sólo se les oye para ilustrar el ánimo del juzgador.

e) Es deseable una redacción más clara del precepto.

Conforme a decreto publicado en *Diario Oficial de la Federación* del día 13 de junio de 2003 en el Capítulo XXX, relativo a tercerías respecto de costas se adicionó el artículo 1376- Bis, con el siguiente texto:

"A todo opositor que no obtenga sentencia favorable, se le condenará al pago de gastos y costas a favor del ejecutante."

5. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a) Es obligatorio condenar en costas cuando se pierde en ambas instancias

"COSTAS [23]

"Debe ser condenado en ellas, el que pierde el litigio en ambas instancias."

"Quinta Época:

"Tomo III, Pág. 262.—Peniche Conde Teodoro.

"Tomo XIII, Pág. 1048.—Velasco Vda. de Armería Virginia.

"Tomo XIV, Pág. 1481.—García Ruiz Juan y Zubirán José María.

"Tomo XV, Pág. 815.—Colonia del Agua Azul, S.T.

"Tomo XVII, Pág. 1043.—Toledo Vda. de Barragán Carolina."

b) La apreciación de la temeridad o mala fe debe hacerse con base en las constancias de autos

"COSTAS. APRECIACIÓN DE LA TEMERIDAD O MALA FE [24]

"La facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos, para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento, contrarios a la buena fe. Todo esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad."

"Quinta Época:

"Tomo XXXV, Pág. 1847. A.D. 4252/30.—Crowley Ricardo. 5 votos.

"Tomo LIV, Pág. 2541. A.R. 2006/27.—Elisa Jiménez de González Cossío. Unanimidad de 4 votos.

[23] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 132, p. 403. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 111, p. 318.

[24] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 133, p. 409. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 112, p. 324.

"Tomo XLVI, Pág. 3948. Súplica 267/32.—Oliverio Fernández. 5 votos.

"Aparicio Ortega Manzano. 5 votos.

"Tomo XLVII, Pág. 51. A.D. 5241/34.—María Florencia de Jesús.

"Tomo LXXII, Pág. 257. A.D. 4441/34.—Cía. Mexicana de Petróleo El Águila, S.A. Unanimidad de 4 votos."

c) Debe condenarse por temeridad al pago de costas por haber hecho promociones inconducentes, por falta de veracidad en las mismas y por entorpecer o dilatar el proceso

"COSTAS. CUÁNDO DEBE CONDENARSE POR TEMERIDAD AL PAGO DE [25]

"El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primera parte, establece que la condenación en costas se hará cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe; pero esta facultad no debe ser absoluta porque se convertiría en arbitraria, por lo que el juzgador debe tomar en cuenta también los datos que arrojan las constancias de autos para percatarse de si el litigante ha realizado actos que revelan su temeridad o mala fe, ya por haber hecho promociones inconducentes, por falta de veracidad en las mismas o por otras encaminadas a entorpecer o dilatar el proceso."

"Quinta Época: Suplemento de 1956, Pág. 176. A.D. 6633/43.—Ricardo Toledo. Unanimidad de 4 votos."

d) La condena en costas por ambas instancias no requiere que haya habido condena de costas en primera instancia

"COSTAS, CONDENA EN [26]

"Conforme a una recta inteligencia del término "condenado" que emplea el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, deben imponerse las costas de ambas instancias a quien resulte vencido o no obtenga en dos sentencias totalmente coincidentes entre sí, aunque la primera no condene a costas, y sin que importe que el vencido sea el actor o el demandado."

"Sexta Época, Cuarta Parte:

"Vol. I, Pág. 70. A.D. 6162/56.—Hernando Ancona. 5 votos.

"Vol. II, Pág. 104. A.D. 275/57.—Dolores Sánchez Vda. de Cházaro. Mayoría de 4 votos.

"Vol. IV, Pág. 90. A.D. 2965/56.—Manuel de Jesús Castillejos. Unanimidad de 4 votos.

"Vol. XL, Pág. 110. A.D. 5963/59.—Francisco Salcedo Ordaz. 5 votos.

"Vol. LXVII, Pág. 50. A.D. 3662/60.—José García Estrada. Unanimidad de 4 votos."

e) Lo relativo a costas no pueden ser objeto de convenio previo entre partes

"COSTAS, CONVENIOS SOBRE LAS [27]

"Las cuestiones relativas al pago de costas, no pueden ser objeto de convenio previo entre las partes, porque el concepto de las mismas es de carácter procesal, y se deriva principalmente de que la sentencia es su único título constitutivo; una estipulación con efectos netamente contractuales, no puede influir, en manera alguna, en situaciones jurídicas creadas, no por voluntad de los contratantes sino en virtud de disposiciones legales, que rigen el procedimiento, como son las que resultan con motivo de la condenación en costas."

[25] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis relacionada con la anterior, p. 410. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 326.

[26] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 134, p. 412. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 113, p. 328.

[27] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 135, p. 415. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 114, p. 332.

"Quinta Época:
"Tomo XXIX, Pág. 1877.—Ríos Manuel.
"Tomo XXX, Pág. 2148.—González Estanislao.
"Tomo XXXI, Pág. 367.—Robles Gil Alberto y otro.
"Tomo XXXIX, Pág. 1047.—Moroñes Francisco.
"Tomo XLV, Pág. 600.—Blando Emilio."

f) No procede la suspensión en amparo civil contra condena en costas mientras no se haga liquidación en el incidente respectivo

"SUSPENSIÓN EN AMPARO CIVIL DIRECTO. CONDENA EN COSTAS[28]

"Es improcedente la suspensión de la sentencia que condene al pago de las costas, mientras no se lleve al cabo su liquidación en el incidente respectivo, porque en ese punto el fallo reclamado no es susceptible de ejecución inmediata y solamente procederá la suspensión cuando se dicte resolución que fije en cantidad líquida su importe."

"Sexta Época, Cuarta Parte:
"Vol. XIII, Pág. 186. Queja 45/58.—Manuel Fontanals. Unanimidad de 4 votos.
"Vol. XIX, Pág. 96. Queja 59/58.—Antonio Gómez Rodríguez. 4 votos.
"Vol LXVIII, Pág. 20. Queja 171/62.—Ómnibus de México, S.A. de C.V. y Ana María Varela de Acero. 5 votos.
"Vol. LXXXII, Pág. 75. Queja 77/63.—Roberto Lira Meza. 5 votos.
"Vol. LXXXIX, Pág. 38. Queja 147/64.—Rodrigo Valdés Aguilar. 5 votos."

6. Criterios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

a) No se puede condenar en costas si no se está en alguna de las hipótesis del artículo 1084 del Código de Comercio

"COSTAS. CONDENA EN PRIMERA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE SURTE EN EL CASO NINGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.[29]

"El aspecto considerativo y resolutivo de la sentencia apelada, referentes a la condena en costas, que en un cincuenta por ciento a cargo de cada una de las partes efectuó el inferior, carecen de motivación y fundamentación legal, ya que en lo conducente, el juzgador sólo se concretó a señalar que "...tomándose en consideración la conducta procesal de las partes en este juicio, debe condenarse a ambas al pago de costas en un cincuenta por ciento a cada una de ellas" omitiendo hacer algún razonamiento específico, respecto de la conducta asumida por las partes que a su juicio determinó la condena en tales términos, y tampoco invocó precepto legal alguno en apoyo de su determinación, lo que obviamente lleva a conceptuar como ilegal la susodicha condena, siendo que atento el contenido de las constancias de autos, lo correcto debió consistir en considerar, que toda vez que en el caso, no se surte ninguna de las hipótesis a que se contrae el artículo 1084 del Código de Comercio, no es procedente hacer especial condena en costas de primera instancia a cargo de ninguna de las partes, por lo que sólo en este aspecto deberá ser modificada la sentencia apelada."

"Tomo 167, Pág. 78."

b) No procede condenar en costas al demandado que rindió pruebas aunque hayan resultado ineficaces

"COSTAS. CONDENA FORZOSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. NO PROCEDE RESPECTO DEL DEMANDADO QUE RINDIÓ PRUEBAS AUNQUE RESULTEN INEFICACES, NI EN EL CASO DEL DECLARADO REBELDE QUE NO CONTROVIRTIÓ LOS HECHOS DE LA DEMANDA.[30]

"Una cosa es que las pruebas ofrecidas y admitidas al codemandado que se indica no hayan sido eficaces, a juicio del juzgador, para tener por acreditadas las defensas y excepciones que esta parte hizo valer en juicio, y otra muy distinta que no haya rendido pruebas este codemandado; consecuentemente no tenía por qué ser condenado en costas porque no se cumplen los extremos del artículo 1084, fracción I, del Código de Comercio, que establece la condena forzosa para el que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados. Tampoco procedía la condena forzosa en cuanto a los demás codemandados en razón de que fueron declarados rebeldes por no haber dado contestación a la demanda, esto es, que no controvirtieron y disputaron los hechos de la demanda, y tampoco había lugar a condenarlos en costas, aun cuando no hayan ofrecido pruebas."

"Tomo 171, Pág. 197."

c) El tribunal de segunda instancia al revocar la sentencia puede hacer la condena forzosa en costas que previene la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio

"COSTAS. CONDENACIÓN EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS[31]

"La Sala da cumplimiento a la ejecutoria en el amparo, pero no se hace solidaria de los razonamientos en que se apoya dicha ejecutoria, toda vez que si la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, faculta al Tribunal ad quem para establecer la condena en costas de primera instancia, cuando las sentencias condenatorias son conformes, de toda conformidad, tal hipótesis no excluye al Tribunal de Alzada, de la facultad de resolver sobre las costas de primera instancia cuando la sentencia sea revocada, porque en tratándose de una condena forzosa en costas, no se hace más que aplicar la fracción III del citado precepto para la primera instancia, cosa que no podría realizarse si se tratara de una condena en costas fundada en la conducta procesal de las partes estimada por el Juez como temeraria o de mala fe, caso en el cual sí es del resorte exclusivo del juez."

"Tomo 143, Pág. 43."

d) La sentencia interlocutoria que resuelve sobre la regulación de costas deberá resolver las cuestiones planteadas en el incidente

"COSTAS. LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, DEBERÁ RESOLVER LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN EL MISMO, SIN TRATAR DE ESTABLECER EL DERECHO DE ABSOLVER O CONDENAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1325 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.[32]

"En la especie se trata de una resolución pronunciada en un incidente de liquidación de costas a que fue condenada la parte que no obtuvo por lo tanto no tiene aplicación el artículo 1325 del Código de Comercio porque no se trata de establecer el derecho de absolver o condenar, como tampoco de establecer si el actor probó su acción. En cambio, de la sentencia que se revisa se ve claramente que el juzgador se ocupó exclusivamente del estudio de las partidas contenidas en la planilla de costas presentada por el demandado e indiscutiblemente de las objeciones formuladas por la contraria, sin que se vea en ello aplazamiento, dilación, omisión o negación para resolver las cuestiones planteadas en el incidente de que se trata, en cuya resolución se hizo la debida declaración correspondiente a cada una de las partidas de la planilla."

"Tomo 164, Pág. 219."

---

[28] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 374, pp. 1137-1138. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 294, p. 838.

[29] *Anales de Jurisprudencia,* Índice General, 1980, Derecho Mercantil, Tomo II, pp. 38-39.

[30] Ídem, p. 39.

[31] Ibídem, p. 40.

[32] Ibídem, pp. 40-41.

e) No es procedente el pago de costas en ejecutivo mercantil si el demandado se hizo sabedor de la demanda

"COSTAS, TRATÁNDOSE DE JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PARA QUE PROCEDA LA CONDENA A ELLAS, DEBEN CUMPLIRSE LOS PRESUPUESTOS QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 1392 Y 1396 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.[33]

"Costas, condena en juicio ejecutivo mercantil. Conforme al texto de los artículos 1392 y 1396 del Código de Comercio, puede apreciarse que es presupuesto de la condenación al pago de las costas no sólo el hecho de que se haya realizado el embargo al deudor, sino que también se haya practicado el emplazamiento. Luego, apareciendo de autos que el demandado pagó la suerte principal, haciéndose el propio demandado sabedor del libelo antes del emplazamiento debe admitirse que la condena en costas es improcedente."

"Tomo 169, Pág. 37."

f) Siempre se condenará en costas al que no rinda prueba para acreditar su acción o excepción

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. SIEMPRE SERÁ CONDENADO A ELLAS EL QUE NINGUNA PRUEBA RINDA PARA JUSTIFICAR SU ACCIÓN O SU EXCEPCIÓN, SI SE FUNDA EN HECHOS DISPUTADOS, ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.[34]

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1082 del Código de Comercio, en los juicios mercantiles cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, según lo dispone el artículo 1084 del citado ordenamiento mercantil, pero siempre será condenado, el que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados y en las demás circunstancias que establecen las fracciones II y IV del numeral mercantil en cita."

"Tomo 174, Pág. 165."

g) Procede la condena en costas respecto de una institución de crédito por no reconocer ni reparar un error

"MALA FE[35]

"La conducta procesal de una institución de crédito, que conoce perfectamente las disposiciones de la Ley Bancaria y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de mala fe cuando no reconoce haber cometido un error (o que algún empleado que intervino haya sido infiel), pues no reconocerlo ni reparar el error, obliga a los interesados a seguir un litigio que les causa pérdida de tiempo, gastos y molestias innecesarias. Procede, habida cuenta de tal conducta, la condena al pago de las costas."

"Tomo 147, Pág. 108."

h) Es improcedente el pago de costas a los pasantes de derecho

"PASANTES EN DERECHO. JUICIOS MERCANTILES. COSTAS.[36]

"Es manifiesto que no siendo abogado con título el actor, sino un Pasante en Derecho es improcedente el pago de las costas que pretende. A mayor abundamiento, la autorización de la Dirección General de Profesiones que el actor dice tener, no obra

[33] Ibídem, p. 41.
[34] Ibídem, pp. 41-42.
[35] Ibídem, p. 137.
[36] Ibídem, p. 160.

en autos y fue su obligación aportarla como prueba, siguiendo la regla general de que el que afirma está obligado a probar, establecida por el artículo 1194 del Código de Comercio; más aún, suponiendo que la hubiera exhibido, esa autorización no es el título a que se refiere la ley y, por ende, debe confirmarse la absolución del pago de costas que se hizo en la interlocutoria recurrida."

7. Modelo de escrito por el que se promueve incidente de regulación de costas en juicio ejecutivo mercantil

CARRILLO RODRÍGUEZ ARTURO
VS.
MAQUILADORA, S.A.
Ejecutivo Mercantil
Exp. 1234/82.

C. JUEZ TERCERO DE LO CIVIL

ARTURO CARRILLO RODRÍGUEZ, por mi propio derecho, promoviendo en el expediente al rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención a que la sentencia definitiva dictada en este juicio ejecutivo mercantil ha sido declarada ejecutoriada y dado que, el punto resolutivo cuarto de la misma sentencia condena a la demandada al pago de las costas originadas, con fundamento en los artículos 1085 y 1086 del Código de Comercio, vengo a promover incidente de regulación de las costas que corresponden al suscrito.

A ese efecto, formulo la siguiente regulación de las costas:

1. Estudio del asunto para plantear la demanda, de conformidad con los artículos 229 fracción I y 230 fracciones III y IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal:

Cuatrocientos pesos.

2. Escrito de demanda, tres por ciento del importe de la suerte principal, más aumento respectivo, de conformidad con los artículos 229 fracción II y 230 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal:

Cuatro mil ochocientos pesos.

3. Notificación del auto inicial, de conformidad con los artículos 229 fracción XIII y 230 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal:

Veinticinco pesos.

4. Asistencia a la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento a la parte demandada, de conformidad con los artículos 229, fracción XII y 230 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal:

Trescientos pesos.

5. Notificación del auto por el que se dio a conocer el cómputo de la Secretaría respecto del término para oponerse a la ejecución, de conformidad con los artículos 229 fracción XIII y 230 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal:

Veinticinco pesos.

6. Escrito por el que se acusa rebeldía a la demandada por no contestar la demanda, de conformidad con los artículos 229 fracción VI y 230 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal:

Cincuenta pesos.

7. Notificación del auto por el que se tuvo por acusada la rebeldía a la demandada por no contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 fracción XIII y 230 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal:

Veinticinco pesos.

8. Escrito por el que se pide dar posesión de su cargo al depositario, de confor-

midad con los artículos 229 fracción VI y 230 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal:

Cincuenta pesos.

9. Notificación del auto por el que se mandó dar posesión al depositario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 fracción XIII y 230 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal:

Veinticinco pesos.

10. Asistencia a la diligencia de requerimiento de entrega de los bienes al depositario, de conformidad con los artículos 229 fracción XII y 230 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal:

Trescientos pesos.

11. Notificación de la sentencia por la que se condena a la parte demandada a pagar la cantidad reclamada y en su caso al remate de los bienes embargados, artículo 229 fracción XIV de la Ley Orgánica citada:

Cincuenta pesos.

12. Escrito por el que se inicia incidente de ejecutorización de sentencia, de conformidad con los artículos 229 fracción VI y 230 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal:

Cincuenta pesos.

13. Notificación del auto por el que se tiene por iniciado el incidente de ejecutorización de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 fracción XIII y 230 fracción IV de la citada Ley Orgánica:

Veinticinco pesos.

14. Escrito por el que se acusa rebeldía a la demandada respecto al incidente de ejecutorización de sentencia y se pide se declare ejecutoriada la sentencia, de conformidad con los artículos 229 fracción VI y 230 fracción IV de la citada Ley Orgánica:

Cincuenta pesos.

15. Notificación del auto por el que se declara ejecutoriada la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 fracción XIII y 230 fracción IV de la Ley Orgánica citada:

Veinticinco pesos.

16. Escrito por el que se designa perito valuador de la parte actora, de conformidad con los artículos 229 fracción VI y 230 fracción IV de la citada Ley Orgánica:

Cincuenta pesos.

17. Notificación del auto por el que se tiene por designado perito valuador de la parte actora, de conformidad con los artículos 229 fracción XIII y 230 fracción IV de la Ley Orgánica citada:

Veinticinco pesos.

18. Escrito por el que se pide se prevenga a la parte demandada para que designe perito de su parte, de conformidad con los artículos 229 fracción VI y 230 fracción IV de la citada Ley Orgánica:

Cincuenta pesos.

19. Notificación del auto por el que se previene a la parte demandada para que designe perito valuador de su parte con apercibimiento de designación del Juzgado, de conformidad con los artículos 229 fracción XIII y 230 fracción IV de la Ley Orgánica citada:

Veinticinco pesos.

20. Escrito por el que se acusa rebeldía a la demandada por no designar perito de su parte y se solicita designación de perito en su rebeldía, de conformidad con los artículos 229 fracción VI y 230 fracción IV de la citada Ley Orgánica:

Cincuenta pesos.

21. Notificación del auto por el que se tiene por acusada la rebeldía por no designar perito valuador y se designa perito valuador en rebeldía de la demandada, de conformidad con los artículos 229 fracción XIII y 230 fracción IV de la Ley Orgánica citada:

Veinticinco pesos.

22. Honorarios del depositario de los bienes embargados en este juicio, de conformidad con el artículo 257 de la Ley Orgánica citada:

Doscientos sesenta y cinco pesos.

23. Honorarios del perito valuador designado por la parte actora, de conformidad con los artículos 257 y 264 de la citada Ley Orgánica:

Trescientos pesos.

24. Honorarios del perito valuador designado por su Señoría, en rebeldía de la parte demandada, de conformidad con los artículos 257 y 264 de la citada Ley Orgánica, según recibo que se exhibe:

Quinientos pesos.

25. Notificación del auto por el que se tuvo por exhibido el dictamen pericial del perito de la parte actora, de conformidad con los artículos 229 fracción XIII y 230 fracción IV de la Ley Orgánica citada:

Veinticinco pesos.

26. Notificación del auto por el que se tuvo por exhibido el dictamen pericial del perito designado en rebeldía de la demandada, de conformidad con los artículos 229 fracción XIII y 230 fracción IV de la Ley Orgánica citada:

Veinticinco pesos.

27. Escrito por el que se pide se señale día y hora para que tenga verificativo el remate de los bienes embargados, de conformidad con los artículos 229 fracción VI y 230 fracción IV de la citada Ley Orgánica:

Cincuenta pesos.

28. Notificación del auto por el que se señala fecha para que tenga verificativo el remate de los bienes embargados, de conformidad con los artículos 229 fracción XIII y 230 fracción IV de la Ley Orgánica citada:

Veinticinco pesos.

29. Notificación de los autos por los que se determina que se fijaron en los estrados del Juzgado primero, segundo y tercer edictos, de conformidad con los artículos 229 fracción XIII y 230 fracción IV de la Ley Orgánica citada:

Setenta y cinco pesos.

30. Notificación del auto por el que se ordena agregar a sus autos la comunicación de la Tesorería del Distrito Federal en el sentido de que se publicaron los edictos en los tableros de esa Tesorería del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 229 fracción XIII y 230 fracción IV de la citada Ley Orgánica:

Veinticinco pesos.

31. Importe de la publicación de edictos en el Boletín Judicial, según recibo que se adjunta:

Quinientos pesos.

32. Importe de la publicación de edictos en el periódico El Heraldo, según recibo que se adjunta:

Mil quinientos pesos.

33. Escrito por el que se exhiben los ejemplares de los diarios respectivos en los que constan las publicaciones hechas convocando postores, de conformidad con los artículos 229 fracción VI y 230 fracción IV de la citada Ley Orgánica:

Cincuenta pesos.

34. Asistencia a la diligencia de remate, de conformidad con los artículos 229, fracción XII y 230 fracción IV de la Ley Orgánica citada:

Trescientos pesos.

35. Notificación de la resolución por la que se aprobó el remate, de conformidad con los artículos 229 fracción XIII y 230 fracción IV de la Ley Orgánica citada:

Veinticinco pesos.

36. Escrito por el que se pide se proceda a la facturación por el Juzgado de los bienes rematados, de conformidad con la fracción VI del artículo 229 y la fracción IV del artículo 230 de la citada Ley Orgánica:

Cincuenta pesos.

37. Notificación del auto por el que se ordena la facturación de los bienes rematados, de conformidad con los artículos 229 fracción XIII y 230 fracción IV de la Ley Orgánica citada:

Veinticinco pesos.

Las costas antes relacionadas importan en su totalidad la cantidad de DIEZ MIL

NOVENTA PESOS, calculadas sobre la suerte principal de ochenta mil pesos y conforme a las constancias de autos y disposiciones legales que se citan.

El carácter de abogado, con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, del señor Licenciado Juan Hernández Soberón, quien fungió como abogado patrono del suscrito está acreditado en autos con la exhibición que hizo el citado profesionista en su comparecencia de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, según razón que aparece asentada en autos.

La intervención del abogado mencionado, en las diversas actuaciones antes mencionadas, está acreditada con la firma del citado profesionista en todas las promociones formuladas a nombre del suscrito y con las razones de notificación y con las actas levantadas con motivo de las diligencias verificadas según constancias de autos.

Acompaño copia simple de este escrito para que con él se corra traslado a la parte demandada.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado, en los términos de este ocurso, promoviendo incidente de regulación de costas que corresponden a la parte actora.

Segundo. Ordenar que con la copia simple exhibida de este escrito se corra traslado a la contraria para que en el término de tres días produzca su contestación al incidente de regulación de costas que promuevo.

Tercero. En su oportunidad, resolver este incidente en el sentido de que se condene a la demandada al pago de la cantidad señalada en este escrito como importe total de las costas originadas.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

8. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE PROMUEVE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE COSTAS EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

CONTRERAS JIMÉNEZ RUPERTO
VS.
INMOBILIARIA WALTER, S.A.
Ordinario Mercantil
Expediente 4378/82
Segunda Secretaría
INCIDENTE DE COSTAS.

C. JUEZ TRIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL

RUPERTO CONTRERAS JIMÉNEZ, por mi propio derecho, promoviendo en el expediente al rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención a que la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario mercantil en que promuevo ha causado ejecutoria y dado que, el punto resolutivo cuarto de la misma condena al demandado al pago de las costas originadas, con fundamento en los artículos 1085, 1086 y demás relativos del Código de Comercio, vengo a promover incidente de regulación de las costas que corresponden al suscrito.

Al efecto, formulo la siguiente regulación de las costas:

1. Estudio del asunto para plantear la demanda, de conformidad con los artículos 229 fracción I y 230 fracciones III y IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal:

Nueve mil seiscientos cincuenta pesos.

2. Estudio de la demanda y su correspondiente redacción, de 14 de diciembre de 1978, de conformidad con el artículo 229 fracción II de la citada Ley Orgánica:

Cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos.

3. Asistencia del abogado patrono a diligencia al local del Juzgado en la que se recogió testimonio de escritura el 10 de junio de 1982, según los artículos 229 fracción XI y 230 fracciones III y IV, de la Ley Orgánica citada:

Tres mil seiscientos seis pesos.

4. Lectura del escrito de contestación de la parte contraria, respecto de la demanda formulada, en seis fojas, según los artículos 229 fracción V y 230 fracciones III y IV de la Ley Orgánica citada:

Dos mil ciento sesenta y cinco pesos.

5. Lectura de escritos que se acompañaron por la contraria a su ocurso de contestación, según los artículos 229 fracción V y 230 fracciones III y IV de la Ley Orgánica citada (Setenta y dos fojas):

Treinta mil veinticinco pesos.

6. Por notificación o vista del auto de 13 de junio de 1982, recaído al escrito de contestación, según los artículos 229 fracción XIII y 230 fracciones III y IV, de la citada Ley Orgánica:

Novecientos sesenta y cinco pesos.

7. Por notificación o vista del auto de 3 de junio de 1982, recaído al escrito de demanda, según los artículos 229 fracción XIII y 230 fracciones III y V de la citada Ley Orgánica:

Novecientos sesenta y cinco pesos.

8. Lectura de promoción de la contraria, de 17 de junio de 1982, pidiendo copia certificada, en una foja, según los artículos 229 fracción V y 230 fracciones III y IV de la citada Ley Orgánica:

Cuatrocientos treinta y dos pesos.

9. Notificación o vista del auto de 19 de junio de 1982, ordenando copia certificada, según los artículos 229 fracción XIII y 230 fracciones III y IV de la citada Ley Orgánica:

Cuatrocientos treinta y dos pesos con cincuenta centavos.

10. Notificación o vista del auto de 17 de marzo de 1979, recaído al escrito de 9 de julio de 1982, según los artículos 229 fracción XIII y 230 fracciones III y IV de la citada Ley Orgánica:

Novecientos sesenta y cinco pesos.

11. Por formulación de escrito por el que exhibe carta poder a favor del señor licenciado Jorge Arévalo Aguilar, según los artículos 229 fracción VI y 230 fracciones III y IV de la citada Ley Orgánica:

Mil ochocientos treinta pesos.

12. Por la gestión consistente en la redacción de la carta poder para representarme en juicio, según los artículos 229 fracción XVIII y 230 fracciones III y IV, de la citada Ley Orgánica:

Cuatro mil trescientos veinticinco pesos.

13. Por asistencia a la diligencia de ratificación de la carta poder en la que se identificó el suscrito, según los artículos 229 fracción XI y 230 fracciones III y IV de la citada Ley Orgánica:

Tres mil doscientos veinticuatro pesos.

14. Por notificación o vista del auto de 28 de marzo de 1979, por el que se reconoce la personalidad de mi apoderado, conforme a la carta poder exhibida, según los artículos 229 fracción XIII y 230 fracciones III y IV de la Ley Orgánica citada:

Novecientos sesenta y cinco pesos.

15. Por notificación o vista del auto de tres de agosto de 1982, ordenando copia certificada solicitada, según los artículos 229 fracción XIII y 230 fracciones III y IV de la Ley Orgánica citada:

Novecientos sesenta y cinco pesos.

16. Por formulación del escrito de la actora de 7 de julio de 1982, exhibiendo poder notarial otorgado a favor de mi abogado patrono, según los artículos 229 fracción IX y 230 fracciones III y IV de la citada Ley Orgánica:

Mil ochocientos treinta pesos.

17. Por formulación de interrogatorio a los testigos ofrecidos por la parte actora y residentes fuera del lugar del juicio, según los artículos 229 fracción X y 230 fracciones III y IV, de la citada Ley Orgánica:

Tres mil seiscientos sesenta pesos.

18. Por notificación o vista del auto de 15 de febrero de 1977, por el que se tienen por ofrecidas, se admiten y se ordena el desahogo de las pruebas de la parte actora,

según los artículos 229 fracción XIII y 230 fracciones III y IV, de la citada Ley Orgánica:

Novecientos sesenta y cinco pesos.

19. Por formulación de escrito de la actora en el que se reduce el número de testigos, según los artículos 229 fracción V y 230 fracciones III y IV de la citada Ley Orgánica:

Cuatro mil quinientos treinta y dos pesos.

20. Por notificación o vista del auto de 28 de julio de 1982, por el que se tienen por reducidos los testigos y se ordena el desahogo de la prueba testimonial, según los artículos 229 fracción XIII y 230 fracciones III y IV de la citada Ley Orgánica:

Novecientos sesenta y cinco pesos.

21. Por asistencia a la audiencia de 28 de agosto de 1982, relativa a reconocimiento de documentos, inciso G) del escrito de ofrecimiento de pruebas de la parte actora, según los artículos 229 fracción XI y 230 fracciones III y IV de la citada Ley Orgánica:

Tres mil doscientos sesenta pesos.

22. Por asistencia a la audiencia de 29 de agosto de 1979, relativa a la prueba confesional y de reconocimiento de documentos a cargo de la parte demandada, según los artículos 229 fracción XI y 230 fracciones III y IV de la Ley Orgánica citada:

Tres mil doscientos sesenta pesos.

23. Por lectura de promoción de la parte contraria de 31 de agosto de 1982 (dos fojas), según los artículos 229 fracción V y 230 fracciones III y IV de la citada Ley Orgánica:

Novecientos sesenta y cinco pesos.

24. Por formulación de pliego de posiciones para articular a la demandada (tres fojas), según el artículo 229 fracción V y 230 fracciones III y IV de la citada Ley Orgánica:

Tres mil quinientos pesos.

(Se seguirán enumerando las demás actuaciones con indicación de las disposiciones que fundan el importe que les corresponde a cada actuación según el arancel de la citada Ley Orgánica).

Las costas antes relacionadas importan en su totalidad la cantidad de doscientos setenta y siete mil pesos, calculadas conforme a los puntos que anteceden.

El carácter de abogado, con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones, a favor del Licenciado Jorge Arévalo Aguilar, quien fungió como abogado patrono del suscrito y después como apoderado del suscrito, está acreditado en autos con la exhibición que hizo el citado profesionista en su comparecencia de cinco de junio de mil novecientos ochenta y dos, según razón que aparece asentada en la foja treinta y dos del cuaderno principal del expediente relativo al juicio en que se actúa.

La intervención del abogado mencionado, en las diversas actuaciones antes relacionadas, está acreditada con la firma del citado profesionista en todas las promociones formuladas a nombre del suscrito o a nombre de él y con las razones de notificación y con las actas levantadas con motivo de las diligencias verificadas según constancias de autos.

Acompaño copia simple de este ocurso para que con él se corra traslado a mi contraria.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado, en los términos de este ocurso, promoviendo incidente de regulación de las costas que corresponden al suscrito.

Segundo. Ordenar que, con la copia simple exhibida de este escrito, se corra traslado a la contraria para que, en el término de tres días para que exprese su conformidad o inconformidad.

Tercero. En su oportunidad, resolver este incidente en el sentido de que la demandada debe pagar al suscrito la cantidad señalada como importe total de las costas originadas.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

9. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA EL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE COSTAS

DÍAZ AGUILERA MARCELINO
VS.
MARCIAL AVENDAÑO PÉREZ
Expediente 897/82
Segunda Secretaría
Incidente de Regulación de Costas.

C. JUEZ TRIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL

MARCIAL AVENDAÑO PÉREZ, por mi propio derecho, en mi carácter de demandado en el expediente al rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que encontrándome dentro del término de tres días que me fue fijado en auto de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, vengo a producir mi contestación al incidente de regulación de costas promovido por la parte actora y, al efecto, manifiesto:

I. En los términos del artículo 225 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, los honorarios a que se refiere el arancel de abogados sólo podrán ser cobrados por los abogados con título registrado en la Dirección General de Profesiones.

Conforme al artículo 1083 del Código de Comercio, en los juicios mercantiles, no se necesita que los litigantes se asistan de abogado; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, sólo se pagarán al abogado con título.

El artículo 2608 del Código Civil para el Distrito Federal determina que sólo tendrán derecho a cobrar honorarios quienes tengan título para ejercer la profesión.

En el caso a estudio no está demostrado que haya intervenido profesionista de la abogacía con título registrado en la Dirección General de Profesiones.

Por tanto, todos los renglones de la regulación de costas formulados por la parte actora, y que tienen como base presuntos honorarios de abogados por intervención en diversas actuaciones judiciales, calculados conforme al arancel de la citada Ley Orgánica, se objetan y su Señoría debe resolver en el sentido de que esas partidas no se aprueban por no haber acreditado la parte actora, en este juicio, que haya título registrado en la Dirección General de Profesiones de abogado alguno.

II. El artículo 238 de la mencionada Ley Orgánica determina:

"Si en un juicio civil o mercantil hubiere condenación en costas, y los escritos y ocursos relativos no estuvieren firmados por abogado alguno, pero pudieren comprobarse plenamente la intervención de éste y su gestiones en el negocio, la regulación de costas se hará de acuerdo con este arancel."

Es el caso que, en los autos del presente juicio, no aparecen firmados los escritos por abogado alguno y tampoco está comprobada plenamente la intervención de abogado alguno, por tanto, se objetan las partidas que tienen como base honorarios de abogado conforme al arancel, debiéndose determinar que no procede la condena en costas respecto de esas partidas.

III. En la especie, el actor hace el cálculo de las partidas que enlista en el incidente que se contesta, conforme a una cuantía equivocada. En efecto, toma en consideración el monto de la cantidad que demandó, lo que es incorrecto dado que incurrió en exceso al reclamar una suma superior a la que tenía derecho. Suponiendo sin conceder que fueran operantes, que no lo son, las partidas que señala en el escrito incidental, la cuantía que debería servir para el cálculo correspondiente es la cantidad marcada en el punto segundo resolutivo de la sentencia definitiva de primera instancia.

IV. En la partida veintitrés de la planilla de costas, el actor pretende fundar el gasto de viáticos con un simple recibo manuscrito procedente de persona ignorada pues, sólo contiene una firma ilegible. Tal recibo carece de valor probatorio alguno en los términos del artículo 1296 del Código de Comercio. Por supuesto que, se objeta ese documento en todas sus partes, pues es un documento que no expresa el nombre de la persona que lo expidió, es omiso en cuanto a que no indica el concepto de cada gasto realizado y no ha sido legalmente reconocido.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo expresando mi inconformidad con el incidente de regulación de costas.

Segundo. Tener por hechas las objeciones que formulo a todas y cada una de las partidas referentes a honorarios de abogados por las razones que han sido expresadas en este escrito.

Tercero. Tener por objetado el documento a que se refiere la partida veintitrés del escrito por el que se promueve incidente de regulación de costas, por las razones indicadas en este escrito.

Cuarto. Dictar resolución en la que sólo se fije como cantidad correspondiente a costas la suma de las cantidades previstas en las partidas octava, novena y décima, de gastos comprobados por el actor y que importan en total la cantidad de cuatro mil doscientos veinte pesos, con exclusión de todas las demás partidas objetadas de honorarios de abogado.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

CAPITULO VII

LA COMPETENCIA

1. Concepto.—2. Clases de competencia.—3. Artículo 104 constitucional.—4. Artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—5. Artículo 13 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.—6. Disposiciones del Código de Comercio relativas a competencia.—7. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—8. Criterios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—9. Modelo de escrito por el que se hace valer incompetencia de inhibitoria.—10. Modelo de escrito por el que se hace valer incompetencia por declinatoria.—11. Modelo de resolución por la que se decide incompetencia por declinatoria.

1. Concepto

La palabra *competencia* deriva del vocablo latino *competentia* y en su acepción genérica alude a una "disputa o contienda entre dos o más sujetos sobre alguna cosa".[1] En una acepción más concreta significa "aptitud o idoneidad". Con mayor proximidad a lo forense, en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia[2] se indica que la competencia es la "atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto."

Dentro del proceso, cuando se menciona la competencia se hace referencia a la aptitud que tiene el juzgador para intervenir ante una pugna de intereses y desempeñar la función jurisdiccionaral. El órgano jurisdiccional puede o no ser apto para decir el derecho ante una controversia que se le plantea.

La competencia es un atributo del órgano del Estado, no es una calidad de la persona física que encarna al órgano.

La aptitud legal de un órgano del Estado para cumplir obligaciones y para ejercitar derechos es la competencia. A su vez, la aptitud legal del órgano del Estado para cumplir obligaciones y para ejercitar derechos, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, se le puede denominar competencia judicial o competencia jurisdiccional, que son denominaciones equivalentes.[3]

Giuseppe Chiovenda[4] estima que la competencia es "el conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley, o jurisdicción, y en otro, se entiende por competencia esta facultad del tribunal considerada en los límites en que le es atribuida". En realidad enfrentamos dos conceptos. En el primero, es un acierto establecer que la posibilidad de que se intervenga está prevista en la ley. Tenemos la convicción de que el Estado sólo puede hacer lo que jurí-

---

[1] *Diccionario de la Lengua Española,* Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970, 19ª edición, p. 331.

[2] Idem.

[3] Cfr. Carlos Arellano García, *Teoría General del Proceso,* Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, pp. 357-359.

[4] *Instituciones de Derecho Procesal Civil,* Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, Vol. II, p. 2.

dicamente tiene permitido. En un régimen de derecho, los órganos del Estado pueden actuar cuando la ley se los permite. Dentro del proceso, es la ley la que permite que el órgano jurisdiccional desempeñe su intervención por la que se dice el derecho frente a la cuestión controvertida. En cuanto a la jurisdicción, el juzgador la tiene en género para ejercerla pero, en lo particular, en el caso concreto planteado, tendrá competencia si está dentro de los límites en que le es atribuida. En el segundo concepto se alude a estos límites. Está muy extendida la idea de que la competencia está dentro de los límites de la jurisdicción. Consideramos que es acertado considerar a la competencia del órgano del Estado con facultades para decir el derecho como una atribución de derechos y deberes dentro de ciertos límites que se le fijan a la jurisdicción.

W. Kisch[5] expresa sobre la competencia: "...es preciso que existan reglas fijas, según las cuales todos los procesos que se originen queden repartidos entre ellos. Esto nos lleva al estudio de la competencia. De dos materias se pueden éstas concebir: en sentido objetivo es el sector de negocios del tribunal; en sentido subjetivo es la facultad y el deber del mismo de resolver determinados negocios."

Observamos en las ideas de Kisch una tendencia doctrinal de establecer una doble competencia, la objetiva y la subjetiva. Estamos de acuerdo en que son necesarias las reglas fijas que, permitan repartir los procesos entre los jueces. Igualmente compartimos el criterio de que la competencia entraña una facultad y un deber para intervenir en la solución de determinados negocios.

Leonardo Prieto Castro[6] señala: "Si la jurisdicción, desde un punto de vista subjetivo, es el deber y el derecho de impartir justicia, en general la competencia, también en sentido subjetivo, para el juez es ese mismo deber y derecho de otorgar justicia en un caso concreto, con exclusión de otro órgano jurisdiccional; y para las partes el deber y el derecho de recibir justicia precisamente del órgano especial determinado y no de otro alguno."

Es interesante la fijación de elementos distintivos entre la jurisdicción y la competencia, que suelen llegar a confundirse en la doctrina, en la legislación y en la práctica. Somos del criterio de que es admisible, sin duda, la diferenciación entre jurisdicción y competencia. El juzgador tiene la jurisdicción que es abstracta y también tiene la competencia que es concreta.

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina[7] tienen la intención de dejar bien precisada la diferencia entre competencia y jurisdicción:

"Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. No obstante, suelen, a veces, ser confundidos. Esta confusión, como puede verse por la lectura de este capítulo y la del anterior, es realmente incomprensible, sobre todo en aquellas personas que hayan prestado alguna atención a los temas de derecho procesal.

"Para distinguir ambos conceptos basta y sobra una consideración sumaria de la materia.

"Considerada la jurisdicción como el poder del juez, la competencia ha sido definida por Boncenne como la medida de ese poder. Ha sido también definida como

[5] *Elementos de Derecho Procesal Civil*, traducción de Leonardo Prieto Castro, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940, p. 59.

[6] *Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1952, Tomo I, p. 479.

[7] *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 12ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, pp. 87-88.

"la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado", y como "la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto".

"La competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto.

"En otros términos se puede decir que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada..."

"Para que un juez o tribunal tenga competencia para conocer de un determinado asunto se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley se reserva su conocimiento, con preferencia a los demás jueces y tribunales de su mismo grado. Un juez o tribunal pueden tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia, por el contrario, no puede existir sin la jurisdicción."

Los procesalistas citados, en forma similar a Prieto Castro, enfatizan la diferencia entre la jurisdicción y la competencia. La hacen consistir en que la jurisdicción es abstracta y la competencia es concreta pues, se refiere a un caso determinado y la ejerce también un órgano determinado. Sobre el concepto de Prieto Castro tiene la ventaja de que apunta lo determinado también del órgano de autoridad. Ya no es un órgano abstracto sino también el órgano es concreto.

Otro atributo que se señala a la competencia es que está legalmente atribuida. Sobre este particular, en un caso dudoso, aunque en principio la ley es la que fija la competencia de un juez puede ser la jurisprudencia la que le otorga competencia a un órgano determinado.

Eduardo Pallares[8] define la competencia como "la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios."

Conforme a la anterior definición se establece la vinculación entre la jurisdicción y la competencia. La primera es parte de la competencia y también la competencia es parte de la jurisdicción. La primera es parte de la competencia porque la supone. No se puede ser competente sin tener jurisdicción. La competencia es parte de la jurisdicción porque no abarca toda la jurisdicción.

Respecto al titular de la competencia, nos parece mejor que se hable de órgano jurisdiccional y no de juez pues, hay órganos jurisdiccionales colegiados y hay funcionarios que se denominan magistrados y órganos jurisdiccionales que se denominan tribunales o juntas de conciliación y arbitraje.

En cuanto a que la ley sea la que atribuya la competencia, estamos de acuerdo que así sucede en un elevadísimo porcentaje de otorgamiento competencial pero, también la jurisprudencia, en casos dudosos, señala el órgano competente. Por tanto, no sólo es la ley la que puede otorgar la competencia.

Cipriano Gómez Lara[9] indica que la competencia, en sentido lato, es "el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones."

Ya en sentido estricto Gómez Lara entiende la competencia como aquélla referida a la competencia jurisdiccional y manifiesta que "es el ámbito, esfera

[8] *Derecho Procesal Civil*, 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, pp. 290-291.

[9] *Teoría General del Proceso*, UNAM, México, 1974, pp. 141-142.

o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones."

Nos parece de gran interés el señalamiento que hace Cipriano Gómez Lara de la competencia en sentido general como atributo de algún órgano de autoridad. Compartimos este criterio. En efecto, todo órgano de autoridad puede actuar válidamente en una esfera de actividades, desplegar atribuciones, sólo si es competente. Esta competencia debe atribuírsela el derecho objetivo.

Nosotros proponemos el siguiente concepto de competencia:

La competencia es aptitud derivada del derecho objetivo, en virtud de la cual un órgano del Estdo está facultado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones.

No mencionamos la competencia como fundada en la ley en atención a que la ley no es la única que otorga competencia, aunque sí es la principal fuente de la competencia. La competencia puede derivar de la jurisprudencia, así verbigracia, un juez de distrito conoce de un amparo contra la sentencia definitiva si se impugna todo el proceso desde el emplazamiento porque así lo determina la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. También la competencia puede emanar de un tratado internacional que aborde problemas de conflictos jurisdiccionales entre jueces de diferentes países.

A continuación proponemos el concepto de competencia jurisdiccional:

La competencia jurisdiccional es la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga en un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud.

Lo básico en el concepto es que se tiene aptitud para desempeñar la función jurisdiccional pues, de allí deriva que el órgano sea jurisdiccional.

Explicamos los elementos del concepto propuesto de la siguiente manera:[10]

a) La aptitud entraña una posibilidad de poder hacer algo. Si el órgano jurisdiccional es competente, está en condiciones de intervenir.

b) La aptitud es una cualidad que se otorga a un órgano del Estado, cuando hablamos de competencia. Si la aptitud se otorga a un particular, no podemos llamarle competencia sino que le llamamos capacidad. La aptitud es una expresión genérica que comprende tanto la competencia como la capacidad. La aptitud referida a gobernados se denomina capacidad. La aptitud referida a órganos del Estado, gobernantes, se denomina competencia. Por tanto, siempre ha de ser titular de la competencia un órgano del Estado.

c) Derivamos la competencia del derecho objetivo. La competencia no puede suponerse. Ha de estar fundada en una norma objetiva, contenida normalmente en una ley y excepcionalmente en un tratado internacional o en una jurisprudencia. La regla en materia de competencia es que si la ley no faculta al órgano de autoridad, éste no puede intervenir.

d) Los efectos del otorgamiento de la competencia consisten en que el órgano de autoridad competente puede ejercer derechos y cumplir obligaciones. En otros términos, las atribuciones del órgano del Estado pueden realizarse a virtud de la competencia otorgada. Si se carece de competencia no se puede intervenir jurídicamente por un órgano del Estado.

---

[10] Cfr. Carlos Arellano García, *Teoría General del Proceso*, op. cit., pp. 362-363.

e) Los elementos antes enunciados son atributos de la competencia en general de cualquier órgano del Estado. La competencia se puede otorgar a un órgano del Estado para hacer leyes y entonces se aludirá a la competencia legislativa. La competencia se puede otorgar a un órgano del Estado para aplicar las leyes en situaciones no controvertidas y entonces se hablará de competencia administrativa. También la competencia se puede otorgar para resolver controversias y entonces se aludirá a competencia jurisdiccional.

f) Si la intención es definir la competencia jurisdiccional, es necesario, incluir que el órgano es jurisdiccional al concedérsele el desempeño de la función jurisdiccional. No es necesario que sea un órgano del Poder Judicial pues, ya hemos dejado asentado que un órgano del Poder Ejecutivo o del Legislativo pudiera tener encomendado el desempeño de la función jurisdiccional.

g) Hasta aquí podría haber una confusión con la jurisdicción pero, como la competencia es la medida de la jurisdicción, existen límites dentro de los cuales se puede desarrollar la aptitud que entraña la competencia. Tales límites los establece el derecho objetivo, generalmente la ley, y es preciso conocerlos frente al caso concreto para determinar si un órgano jurisdiccional pude intervenir en él. Así por ejemplo, un juez del Estado de Chihuahua tiene límites territoriales y no podrá conocer, dados esos límites, de un asunto del Estado de Sonora. Otro caso: un juez de paz tiene límites cuantitativos que no le permitirán intervenir en un asunto que exceda la cuantía que se le señala como barrera infranqueable. Un ejemplo más: el Tribunal Superior de Justicia de cierta entidad federativa no podrá conocer de la primera instancia en atención a que está limitado a conocer de la segunda instancia mediante la interposición de recursos o mediante la revisión forzosa de lo realizado ante el juzgador del primer conocimiento.

h) Si para tener un buen concepto de competencia es preciso que no haya confusión con la jurisdicción podemos puntualizar lo siguiente:

–La diferencia entre competencia y jurisdicción está en el hecho de que la competencia precisa los límites del órgano que posee jurisdicción. Todo juez que tiene competencia tiene jurisdicción pero, no todo juez que tiene jurisdicción tiene competencia. Tiene jurisdicción porque puede decir el derecho pero, puede no tener competencia porque el caso del que ha de conocer excede los límites dentro de los que se les permite actuar.

–No queremos establecer como diferencia entre la jurisdicción y la competencia que la primera es abstracta y la segunda es concreta, dado que, un juez tiene competencia abstracta que se deriva de las disposiciones jurídicas, generalmente legales, que establecen los límites a su jurisdicción. Por ello, puede hablarse de competencia abstracta. En forma abstracta, sin referencia a un caso determinado, podemos estudiar hasta dónde llega la competencia de un juez civil, de un tribunal superior, de una junta de conciliación y arbitraje, de un juez de distrito o de un tribunal unitario de circuito, de un tribunal colegiado de circuito, de un juez penal, de una sala del Tribunal Fiscal de la Federación, del Pleno o de las salas de la Suprema Corte de Justicia, etcétera. Por supuesto que, también respecto de las peculiaridades de un caso concreto podemos determinar si en relación con él tiene competencia determinado órgano jurisdiccional. La competencia y la jurisdicción pueden ser estudiadas en abstracto y también pueden ser estudiadas en concreto.

—Es verdad que la competencia es una porción de la jurisdicción dado que, no se puede ejercer jurisdicción en todos los casos, sino en aquéllos que están dentro de los límites de la jurisdicción establecida o sea, dentro de la competencia del órgano del Estado. Pero, no menos cierto es que la competencia también puede ir más allá que la jurisdicción ya que hemos indicado que puede haber competencia legislativa y competencia administrativa.

2. Clases de competencia

a) *Competencia objetiva y competencia subjetiva*

• La competencia objetiva es aquella que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función jurisdiccional. Se examinan los elementos exigidos por la ley para determinar si está dentro de los límites señalados por el derecho objetivo la aptitud de intervención del órgano estatal. No interesa quién es la persona física que encarna al órgano del Estado como titular de ese órgano.

• En la presunta competencia subjetiva se examina si el titular del órgano del Estado que ha de desempeñar la función jurisdiccional en representación de ese órgano está legitimado para actuar y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto, situación en la que deberá excusarse o será recusado.

En realidad la competencia subjetiva no es competencia sino que es capacidad. Cuando una persona física no reúne los requisitos jurídicos para ocupar el cargo de titular o representante de un órgano estatal jurisdiccional no tiene capacidad para ocupar ese cargo y si lo hace, no está suficientemente legitimado y se hace acreedor a las sanciones o penas que el derecho objetivo prevenga para esa contravención.

En cuanto a la llamada competencia subjetiva consistente en que una persona física que representa al órgano jurisdiccional como magistrado, como juez o como secretario, tenga un impedimento para intervenir con la debida imparcialidad en el caso concreto, no estamos en presencia de un problema de incompetencia pues ésta es una cualidad o atributo del órgano y no de la persona física, por tanto, el nombre de la institución jurídica es "impedimento" y no "incompetencia subjetiva". Cuando no hay ese impedimento no puede hablarse de que existe una competencia subjetiva, cuando mucho podría hablarse de idoneidad del juez, magistrado o secretario o de necesaria imparcialidad.

Por tanto, nosotros desecharíamos la diferenciación entre competencia objetiva y subjetiva y solamente llamaríamos competencia a la objetiva. La subjetiva no es competencia, es sólo imparcialidad o bien, impedimento que afecta la imparcialidad de la persona que representa al órgano estatal jurisdiccional.[11]

---

[11] Idem, pp. 364-365.

b) *Competencia prorrogable e improrrogable*

Prorrogar es extender, dilatar, prolongar, continuar. Respecto a la competencia, si originalmente, por disposición del derecho objetivo, le corresponde a un órgano jurisdiccional la aptitud de intervenir, tiene una competencia propia, que es directa. Pero, si no tiene de origen la competencia, por no dársela el derecho objetivo, y se permite por el mismo derecho objetivo, que en ciertas circunstancias, se pueda extender su competencia y adquiera competencia para conocer de lo que originalmente no estaba facultado el órgano jurisdiccional, estamos ante la competencia prorrogada. Por tanto, hay casos en que el derecho objetivo permite la prórroga de competencia, en esta hipótesis el órgano jurisdiccional tiene competencia prorrogada.

Por el contrario, si el derecho objetivo no permite que se pueda extender la competencia más allá de lo específicamente limitado para un órgano estatal jurisdiccional, la competencia será improrrogable.

Acerca de competencia prorrogable e improrrogable cabe hacer mención del artículo 1095 del Código de Comercio:

> "Ni por sumisión expresa ni por tácita se puede prorrogar jurisdicción, sino a juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga."

En la prórroga de la competencia se da aptitud de intervención al órgano jurisdiccional que originalmente carecía de ella.

c) *Competencia renunciable e irrenunciable*

La competencia da derecho de injerencia al órgano jurisdiccional que la posee pero, también engendra derechos y obligaciones para los gobernados que se ven en la necesidad de acudir ante ese órgano jurisdiccional.

En principio, el gobernado tiene el derecho y el deber de someterse a la competencia del órgano al que la norma jurídica objetiva se la ha otorgado pero, puede suceder que haya renunciamiento al derecho de someterse a cierto órgano jurisdiccional y haya asumido la obligación de someterse a otro órgano jurisdiccional. Es muy frecuente en los contratos aquella cláusula de renuncia a la competencia territorial:

> "Ambas partes contratantes se someten expresamente para cualquier controversia que pudiera suscitarse sobre la interpretación o cumplimiento de este contrato, a los tribunales y leyes del Distrito Federal, renunciando al fuero que por su domicilio pudiera corresponderles."

El efecto de la renuncia será que un órgano jurisdiccional, con competencia derivada del derecho objetivo, carezca de competencia, por renuncia al fuero del domicilio de las partes o de una de ellas. A diferencia de la prórroga de competencia, en este caso, se produce una reducción de competencia.

Por supuesto que, dependerá del derecho objetivo que la renuncia de competencia hecha por los gobernados pueda o no producir efectos jurídicos.

Sobre el particular dispone el Código de Comercio:

> "Artículo 1092. Es juez competente aquél a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente."

"Artículo 1093. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y para el caso de controversia, señalen como tribunales competentes los del domicilio de cualquiera de las partes del lugar de cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa."

"Artículo 1094. Se entiende sometido tácitamente:

"I. El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción sino también para contestar a la reconvención que se le oponga;

"II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;

"III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó:

"IV. El que habiendo promovido una competencia se desista de ella;

"V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente."

"VI. El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna."

Por tanto, podemos hablar también de competencia renunciable expresamente y competencia renunciable tácitamente.

El criterio clasificativo que analizamos complementa el anterior criterio clasificativo de competencia prorrogable e improrrogable. En efecto, si un juez era originalmente competente, en razón de la renuncia expresa o tácita, deja de ser competente. Pero, la renuncia expresa o tácita va acompañada de la sumisión a otro juez, entonces se produce la prórroga de competencia de este último.

Lo que no está legalmente permitido es que se renuncie a una competencia, expresa o tácitamente, para no quedar sometido a ninguna. Obsérvese de los tres preceptos transcritos que, la renuncia de una competencia es para quedar sometido a otra.

Es absolutamente indispensable para que la competencia sea renunciable que, lo permita el legislador y que se sustituya el juez con competencia originaria por otro con competencia prorrogada.

d) Competencia mercantil, civil o familiar

Tiene importancia para nosotros deslindar, desde el punto de vista de la materia, la competencia mercantil, civil o familiar, dado que al juez de lo civil suele concedérsele competencia para conocer de asuntos mercantiles, civiles o familiares.

Para establecer si ha de seguirse un proceso mercantil o uno civil, ha de estarse a lo que sobre el particular disponen los artículos 1049 y 1050 del Código de Comercio:

"Artículo 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales."

"Artículo 1050. Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles."

El juez puede conocer de un asunto civil y puede conocer de un asunto mercantil pero, si se trata de un asunto civil su competencia se regirá por el Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa que corresponda. Si se trata de un asunto mercantil su competencia se regirá por el Código de Comercio. Por otra parte, si el asunto es mercantil, dada la competencia concurrente a la que nos referimos, la competencia puede surtirse a favor de un juez del orden común o a favor de un juez de distrito, del orden federal, puesto que, legalmente ambos pueden conocer de los juicios mercantiles.

Desde otro ángulo, en virtud de la competencia por materia, desde que en el Distrito Federal, hay división de juzgados en civiles y familiares, ha de atenderse a la materia de los asuntos para determinar si la competencia se surte a favor de un juez de lo civil o de lo familiar.

e) Competencia de primera y de segunda instancia

La competencia por grado es la que se refiere a la distribución de la facultad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en una primera o en una segunda instancia. A este tipo de competencia se le designa como competencia por grado, competencia jerárquica o competencia de primera y segunda instancia.

Los asuntos que pasan a la segunda instancia para ser resueltos a virtud de la interposición de recursos o dada la operancia de la revisión forzosa son de la competencia de las diversas Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de la República que corresponda o de la competencia del Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Sobre el particular nos permitimos citar algunos preceptos del Código de Comercio:

"Artículo 1053. Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

"IV. Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento:"

"Artículo 1090. Toda demanda debe interponerse ante juez competente."

"Artículo 1336. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes."

f) Competencia territorial

En la competencia por territorio, la aptitud jurídica de conocimiento de controversias se distribuye entre los diversos juzgadores mediante el señalamiento de dos elementos:

a) El juzgador tiene señalada una circunscripción geográfica, perfectamente delimitada;

b) El caso controvertido tendrá un elemento de sujeción o de conexión previsto por la ley, del cual se derivará que el asunto, territorialmente, cae dentro de la circunscripción geográfica que tiene señalado ese juzgador.

En época pasada, en el Distrito Federal, existían varios partidos judiciales que tenían la extensión y límites que marcaba la Ley Orgánica de Tribunales de Justicia del Fuero Común. En la actualidad, existe un solo partido judicial. Al respecto la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el artículo 5º, dispone:

"Para los efectos de esta Ley, habrá un solo partido judicial con la extensión y límites que para el Distrito Federal señale la Ley Orgánica de la Administración Pública correspondiente.

"La presente Ley será aplicable, en lo conducente, al Juzgado Mixto ubicado en las Islas Marías."

Varios preceptos del Código de Comercio aluden a la fijación de la competencia territorial:

"Artículo 1104. Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez;

"I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

"II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación."

"Artículo 1105. Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo 1093, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite;

"Artículo 1106. Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor."

"Artículo 1107. A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real."

"Artículo 1108. Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, a donde primero hubiere ocurrido el demandante; lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones."

"Artículo 1110. En los casos de ausencia legalmente comprobados es juez competente el del último domicilio del ausente, y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes."

"Artículo 1111. En todos los casos de jurisdicción voluntaria es competente el juez del domicilio del que promueve."

"Artículo 1112. Para los actos prejudiciales es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se halle el demandado o la cosa que debe ser asegurada."

g) Competencia por cuantía

Expresamente, el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio, cita la competencia por cuantía:

"La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio."

La importancia pecuniaria de los intereses que se debaten en controversia judicial servirá para determinar si un juez es o no competente.

En el Distrito Federal, en los asuntos patrimoniales, la cuantía es indispensable determinarla para atribuir competencia a un juez de paz o a un juez de lo civil, con base en los dispositivos correspondientes de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Nos referiremos a algunos preceptos de esta Ley Orgánica:

"Artículo 50. Los Jueces de lo Civil conocerán:

"I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;

"II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Indice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México;

"III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismo términos de la fracción anterior;

"IV. De los interdictos;

"V. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias, y de despachos, y

"VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes."

"Artículo 53. Los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario conocerán de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley."

"Artículo 54. Los Jueces de lo Concursal conocerán de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras cualquiera sea su monto.

"También conocerán de los demás asuntos que les encomienden las leyes."

"Artículo 71. Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:

"I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Indice Nacional de Precios al Consumidor, que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar, los reservados a los Jueces de Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;

"II. De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y

"III. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes."

En materia de competencia por cuantía tienen aplicación supletoria los artículos 157 y 158 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que transcribimos a continuación:

"Artículo 157. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor. Los réditos, daños o perjuicios no

serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella.

"Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo."

"Artículo 158. En las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que tenga. Si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma. Pero los interdictos conocerán siempre los jueces de primera instancia de la ubicación de la cosa."

Alrededor de la competencia por cuantía también tiene aplicación supletoria, en su caso, el artículo 160 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal:

"Artículo 160. Es juez competente para conocer de la reconvención, cualquiera que sea la materia de ésta, aquél que conoce la demanda en el juicio principal.

"Si el valor de la reconvención es inferior a la cuantía de la competencia del juez que conoce de la demanda principal, seguirá conociendo éste, pero no a la inversa."

Cuando se interpone una tercería de cuantía mayor a la cantidad sobre la que versa el negocio principal, puede dar lugar a cambio del juzgador, tal y como se deriva del artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio:

"Las cuestiones de tercerías deben substanciarse y decidirse por el juez que sea competente para conocer del asunto principal. Cuando el interés de la tercería que se interponga exceda del que la ley somete a la competencia del juez que está conociendo del negocio principal, se remitirá lo actuado en éste y la tercería al que designe el tercer opositor y sea competente para conocer de la cuestión por razón de la materia del interés mayor y del territorio."

h) Competencia por turno

La competencia por turno consiste en atribuir aptitud para el conocimiento de asuntos, según la distribución implantada legalmente, a efecto de que, se siga un orden riguroso, para que los órganos jurisdiccionales, con competencia en el mismo territorio, tengan repartidos entre ellos los asuntos nuevos.

El mejor objetivo de la competencia por turno debiera ser que los diversos jueces tuvieran el mismo número de asuntos para que no hubiera recargo de asuntos en algún juzgado y otro tuviera pocos negocios. No obstante, el sistema que priva en los juzgados penales del fuero común y en los juzgados de Distrito, todavía no permite que los juzgados tengan el mismo número de asuntos.

El artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es muy elocuente para mostrar la forma en que está organizada la competencia por turno entre varios juzgados de distrito de un mismo lugar:

"Cuando se establezcan en un mismo lugar varios juzgados de Distrito, que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, que recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al juzgado que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal."

En el funcionamiento de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hay una distribución competencial basada en turnos:

a) En efecto, en cada Sala uno de los magistrados desempeña el cargo de magistrado semanero, con sujeción a un turno:

"Artículo 40 (Ley Orgánica). Los Magistrados de las Salas desahogarán semanariamente por orden progresivo y en forma equitativa todo el trámite de Segunda Instancia."

b) Para el estudio de los expedientes en cada una de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, hay una distribución de asuntos por turno, entre los tres magistrados, a efecto de que tengan igual número de asuntos. Al respecto determina la Ley Orgánica citada:

"Artículo 42. Corresponde a los presidentes de sala:

"II. Distribuir por riguroso turno los negocios, entre él y los demás miembros de la sala, para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución que en cada uno debe dictarse."

De conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 172, para los Juzgados de lo Civil, Familiar, Arrendamiento Inmobiliario, Concursal y de Paz en materia Civil, se contará con una Oficialía de Partes Común, que estará a cargo de un Director.

Según el artículo 173, corresponde a la Oficialía de Partes Común:

"I. Turnar el escrito por el cual se inicia el procedimiento al Juzgado que corresponda para su conocimiento, en términos de estricto control, y"

i) Competencia por elección de las partes

El actor que presente la demanda ante un juez elegido por él, ya está sujeto a la jurisdicción y competencia de ese juzgador.

La elección pudo haber sido hecha con anterioridad por el demandado, en cuanto a la competencia territorial. En efecto, dispone el artículo 1104, fracción I, del Código de Comercio que será preferido el juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.

También puede suceder que la elección la hagan ambas partes desde que celebraron el contrato. Dispone la fracción II del mismo precepto que será preferido el juez del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

La posibilidad de elección de juez competente está reiterada por lo dispuesto en los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio:

"Artículo 1092. Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente."

"Artículo 1093. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y para el caso de controversia, señalen como tribunales competentes los del domicilio de cualquiera de las partes del lugar de cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa."

j) Competencia por recusación o excusa

En el supuesto de que opere la recusación o excusa conforme a las reglas establecidas por el Código de Comercio y que después estudiaremos, el juez deja de conocer y envía el expediente a otro juzgador que continuará el conocimiento del juicio ya iniciado.

En los términos del artículo 191 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio, en caso de recusación los autos deben enviarse al juzgado que corresponda. Lo mismo ha de hacerse en caso de excusa.

Dispone el artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al Código de Comercio que en caso de recusación o excusa conocerá el que siga en número si lo hubiere en el partido judicial; en el Distrito Federal sí lo hay.[12]

3. ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo, de la fracción I del artículo 104, establece una disposición de la que se deriva la competencia de los juzgados de distrito, en primera instancia, y de los tribunales unitarios de circuito, en segunda instancia, para conocer de los juicios mercantiles, concurrentemente con los jueces y tribunales del orden común.

La disposición respectiva establece literalmente:

"Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

"I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para que el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado..."

Del precepto transcrito obtenemos las siguientes reflexiones:

a) Es de explorado derecho y de aceptación unánime, en la doctrina y en la práctica, que cuando se alude a controversias del *orden civil* en sentido amplio se comprenden las controversias de orden mercantil. Con esta base quedan comprendidas las controversias mercantiles dentro de los supuestos del artículo 104 constitucional.

b) La competencia de los tribunales de la Federación deriva de que las controversias se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales. Es el caso que las leyes mercantiles son federales, según lo que se desprende de la fracción X del artículo 73 constitucional:

[12] Ibídem, p. 378.

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, *comercio*, etcétera..."

c) Si las controversias sólo afectan intereses particulares, cabe, por disposición de la fracción I del artículo 104 constitucional la competencia concurrente pues de tales controversias pueden conocer los tribunales de la Federación o los tribunales y jueces del orden común del Distrito Federal o de los Estados.

d) Según el artículo 104 constitucional, fracción I, el actor tiene la prerrogativa de elegir entre los tribunales de la Federación a los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

e) La última parte del precepto transcrito la debemos entender en el sentido de que las sentencias de primera instancia pueden apelarse ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. Es decir, que si conoció de primera instancia un juez de distrito, la segunda instancia le corresponderá al Tribunal Unitario de Circuito. Si de la primera instancia conoció el juez de un Estado de la República o un juez del Distrito Federal, la segunda instancia le competerá al tribunal superior de la respectiva entidad federativa o al tribunal superior del Distrito Federal.

4. ARTÍCULO 54 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En plena congruencia con el artículo 104 constitucional, fracción I, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación en el artículo 53, fracción I, se establece la competencia, para conocer de los juicios mercantiles, de los jueces de Distrito:

"Artículo 53. Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

"I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;"

No hacemos comentarios especiales en torno a este dispositivo pues le son aplicables los que hemos hecho de manera general para el artículo 104, fracción I, de la Constitución.

En los Estados de la República donde no están especializados los jueces de Distrito en la materia civil *lato sensu*, tiene aplicación el artículo 48 de a citada Ley orgánica:

"Artículo 48. Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capítulo."

o varias oficinas de correspondencia común, que recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al juzgado que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia."

Acerca de la competencia para conocer en segunda instancia de juicios mercantiles, nos permitimos citar el artículo 29 de la Ley Orgánica en estudio:

"Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

"II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;

"III. Del recurso de denegada apelación;

"IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo;

"V. De las controversias que se susciten entre los jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción excepto en los juicios de amparo;

"VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes."

5. Artículo de la Ley de Concursos Mercantiles

De una manera muy breve, dispone el artículo 17 de la Ley de Concursos Mercantiles, publicada en *Diario Oficial* de 12 de mayo de 2000, en cuanto a competencia lo siguiente:

"Es competente para conocer del concurso mercantil de un comerciante, el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en donde el comerciante tenga su domicilio."

6. Disposiciones del Código de Comercio relativas a competencia

Las disposiciones del Código de Comercio referentes a competencia judicial son numerosas pues, comprenden del artículo 1090 al 1131 del Código de Comercio. Tales preceptos integran el capítulo VIII del Título Primero, relativo el capítulo a *las competencias* y referente el título a *disposiciones generales*, dentro del libro quinto que alude a los *juicios mercantiles*.

El artículo 1090 del Código de Comercio señala:

"Toda demanda debe interponerse ante juez competente."

A pesar de su brevedad, el precepto transcrito amerita los siguientes comentarios:

a) Establece una regla imperativa de gran importancia. Es inexcusable que el juicio mercantil se ventile ante el juez que tenga competencia. A contrario sensu ello significa que no puede seguirse una contienda mercantil ante juez incompetente.

b) Hay una laguna en la legislación mercantil al no señalarse la consecuencia jurídica de que el juicio mercantil se siguiera ante juez incompetente. Esta carencia legislativa obliga a la aplicación supletoria de la disposición relativa que rija en el Estado de la República o en el Distrito Federal. En el

Distrito Federal dispone el artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles lo siguiente:

"Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente, salvo:

"I. La demanda, la contestación a la demanda, la reconvención y su contestación, si las hubo, las que se tendrán como presentadas ante el juez en que reconocida una incompetencia, sea declarado competente;

"II. Las actuaciones relativas al conflicto competencial, o aquellas por las que se decrete de oficio;

"III. Cuando la incompetencia sea por razón del territorio o convengan las partes en su validez;

"IV. Que se trate de incompetencia sobrevenida; y

"V. Los demás casos en que la ley lo exceptúe."

Es complementario al dispositivo anterior el artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, también de aplicación supletoria:

"La nulidad a que se refiere el artículo anterior es de pleno derecho y, por tanto, no requiere declaración judicial.

"Los tribunales declarados competentes harán que las cosas se restituyan al Estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas; salvo que la ley disponga lo contrario."

Dispone el artículo 1091 del Código de Comercio:

"Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiese varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor, salvo lo que dispongan en contrario las leyes orgánicas aplicables."

Caben los siguientes comentarios:

a) El principio de igualdad procesal de las tres partes tiene como excepción que la elección de un juez en concreto, entre varios competentes, le corresponda al actor.

b) En el lenguaje procesal la prerrogativa de elección del actor se denomina "a prevención del actor."

c) Dentro de la hipótesis de intervención de jueces de distrito para conocer la contienda mercantil, el actor sólo escoge al juez federal respecto del juez del orden común, cuando hay varios jueces de distrito y una oficialía de partes común pues, será el turno el que prive para enviar al juez de distrito que corresponda.

Establece el artículo 1092 del Código de Comercio:

"Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente."

Formulamos respecto de este precepto los siguientes comentarios:

a) El dispositivo transcrito es sumamente breve y resulta incompleto pues, estimamos que sólo la competencia territorial es prorrogable, de tal manera que si el sometimiento fuera respecto de competencia por cuantía, por grado o por materia no habría prórroga de competencia.

b) El precepto citado se complementa con las reglas del Código de Comercio, relativas a la prórroga de la competencia.

Dispone el artículo 1120 del Código de Comercio que la jurisdicción por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal.

Respecto de la competencia por materia, establece el artículo 1121 que la competencia por materia es prorrogable con el fin de no dividir la continencia de la causa en aquellos casos en que existan contratos coaligados o las prestaciones tengan conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares o deriven de la misma causa de pedir. Por tanto, ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos alegando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados. También será prorrogable el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra auto o interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se seguirá tramitando conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el superior.

c) Estimamos que el artículo 1092 que hemos transcrito está en íntima relación con el artículo 1095 del Código de Comercio que limita la prórroga de competencia, aunque equivocadamente la llama prórroga de jurisdicción. Determina el artículo 1095:

"Ni por sumisión expresa ni por tácita se puede prorrogar jurisdicción, sino a juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga."

Queremos entender que no puede conocer de un asunto de la competencia de un juez de primera instancia un juez de paz; que no puede conocer de un asunto mercantil que corresponde al juez de primera instancia el tribunal superior.

d) Hay limitación expresa en el Código de Comercio respecto de la competencia por grado, que impediría la prórroga de competencia por grado, según lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1053 del Código de Comercio:

"Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

"IV. Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;"

e) La competencia por materia es improrrogable. Un juez de lo familiar o de lo penal no podría conocer de un asunto mercantil. El obstáculo legal lo derivaríamos del artículo 1095 del Código de Comercio y de los artículos 144 y 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletoriamente aplicables al de Comercio.

f) En cuanto a la posibilidad de prórroga de la materia mercantil a la civil, desde el punto de vista de los jueces que conocen del asunto no hay problema alguno pues, no existen en la República Mexicana jueces mercantiles, son los jueces de lo civil los que conocen de juicios civiles y juicios mercantiles. También los tribunales civiles de segunda instancia son los que conocen de la materia mercantil. El problema real que puede presentarse es cuando se ejercen acciones que deben tramitarse mercantilmente y se ha seguido un procedimiento civil. Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el seguimiento de acciones mercantiles en vía civil no causa perjuicio ni indefensión a la parte demandada, en virtud de que la vía civil le es más favorable que la mercantil, dada la amplitud mayor de los términos civiles, lo que da más oportunidad de defensa a la parte demandada.[13]

[13] Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXVIII, Tercera Sala, Cuarta Parte, p. 132; Informe 1958, Tercera Sala, p. 54. También cfr. apartado de este capítulo, referente a Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Criterios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Acerca del criterio de la Corte, la doctrina ha emitido puntos de vista discrepantes. Así Zamora Pierce[14] hace una suma de términos en un proceso mercantil y en un proceso civil y concluye: "En resumen, paradójicamente, el lapso necesario para el trámite de un juicio mercantil es mucho más amplio que lo requerido por un litigio civil, contrariamente a lo afirmado por la Corte". Este autor agrega opinión muy interesante, opuesta a esa tramitación civil de una contienda de naturaleza mercantil:[15]

"Pero la diferencia entre ambas vías no se reduce a los términos que cada una de ellas fija para la realización de ciertos actos procesales, y el demandado tiene derecho a ser juzgado conforme a las leyes aplicables expresamente al caso de litigio, pues así lo garantiza el artículo 14 constitucional.

"De llegar a ser consagrado en jurisprudencia definida, el criterio de la Corte privaría de razón de ser al enjuiciamiento mercantil. Los litigantes, sin preocuparse por determinar si la vía procedente es la civil, confiados en que el demandado no podría impugnarla puesto que, según la Corte, no se le causa perjuicio ni indefensión, ni se viola su garantía de audiencia."

En cierta forma Zamora Pierce[16] admite que puede proceder la vía civil en sustitución de la mercantil si el demandado no impugna la tramitación en la vía civil cuando debiera ser la mercantil:

"Aplicando los criterios mencionados podemos afirmar que procede el trámite de una acción mercantil en la vía civil si el demandado se somete tácitamente al juez, al no impugnar la vía oportunamente."

Sobre el mismo tópico emite su punto de vista Marco Antonio Téllez Ulloa:[17]

"La suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que si el actor demanda en la vía civil, siendo procedente la mercantil, no se viola el procedimiento, ni se causa perjuicio ni indefensión al demandado. Razonamiento que funda en la circunstancia de que el procedimiento civil es más favorable que el mercantil por la amplitud de sus términos. (Tesis 1126 de la Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955-1963, Mayo Ediciones, 3ª Sala Civil).

"Por nuestra parte opinamos todo lo contrario; razones que fincamos en el propio ordenamiento mercantil, que establece: modos, excepciones y defensas, pruebas, valoración de pruebas y principios peculiares, que no militan en la legislación procesal civil. En consecuencia, si se demanda en la vía civil siendo procedente la mercantil, indudablemente que la demanda quedaría en estado de indefensión notoria, toda vez que se le veda defenderse, en forma y excepciones, que son totalmente desconocidas en dicha legislación —relativo al endoso, prescripción, autonomía, literalidad, etc.—; además cabe agregar tocante a las pruebas, que en los juicios mercantiles se valoran con reglas apriorísticas dadas de antemano por el propio legislador; principios dispositivo y procesal, que no rigen con pureza en un procedimiento civil, cimientos en cambio, de todo el ordenamiento mercantil."

Jacinto Pallares[18] al comentar el artículo 1050 del Código de Comercio, considera obligatorio que se siga el procedimiento mercantil cuando la vía idónea es la mercantil:

[14] Jesús Zamora Pierce, *Derecho Procesal Mercantil*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977, p. 58.

[15] Idem.

[16] Ibídem, p. 57.

[17] *El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano*, Editorial Libros de México, S.A., México, 1973, p. 14.

[18] Citado por Marco Antonio Téllez Ulloa, *op. cit.*, pp. 14-15.

"Dados los antecedentes de este precepto parece que no es facultativo, sino obligatorio el procedimiento mercantil, es decir, que el demandado, en forma de acción civil o común tiene derecho de exigir que se le demande en forma mercantil."

En opinión nuestra, influida por los puntos de vista previamente transcritos, es preciso que se varíe el criterio de la Corte y se determine que no cabe la prórroga de competencia por materia, de tal manera que se dé un trámite civil a un procedimiento mercantil, según las siguientes razones, brevemente expresadas:

—no existe la mayor amplitud pretendida en los términos del procedimiento civil, respecto del procedimiento mercantil;

—conforme al artículo 14 constitucional, segundo párrafo, en los juicios debe haber apego a las leyes aplicables, por lo que si las normas procesales establecen un procedimiento mercantil y no uno civil, el mercantil es el que debe seguirse. De otra manera se violarían tales normas procesales que son de orden público;

—la discrepancia, entre las normas procesales mercantiles y las normas procesales civiles, no se limita a los términos, sino que abarca muchos otros aspectos, por lo que es totalmente inadecuado el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sólo enfoca los términos para sustentar la posibilidad de un procedimiento civil cuando el idóneo es el mercantil;

—el procedimiento mercantil no es una opción, sino que es una obligación.

El artículo 1093 del Código de Comercio establece:

"Artículo 1093. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y para el caso de controversia, señalen como tribunales competentes los del domicilio de cualquiera de las partes del lugar de cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa."

Respecto de tal precepto formulamos los siguientes comentarios:

a) Existen dos clases de sumisión: la expresa y la tácita. La expresa es la que regula el artículo 1093 del Código de Comercio.

b) Respecto de la sumisión expresa no se exige que sea por escrito, sólo que sea clara y terminante. Esto quiere decir que no haya duda acerca de la voluntad de las partes. Estimamos que debiera exigirse la forma escrita. Por lo común, es en los contratos en los que las partes suelen someterse a determinado juez, renunciando al fuero que pudiera corresponderles.

c) La renuncia es del fuero que la ley les concede. Esto significa que se renuncia al fuero territorio o fuero del domicilio. En otros términos, es la prórroga de la competencia territorial.

d) No basta la renuncia clara y terminante del fuero domiciliar para que opere la sumisión expresa. También es requisito que se designe con toda precisión el juez a quien se someten los interesados. Por tanto, lo usual es que en los contratos y en los convenios se incluya una cláusula en la que las partes se someten a determinado juzgador de cierta población, renunciando al fuero que por su domicilio pudiera corresponderles.

e) La sumisión expresa está limitada, por el artículo 1095 del Código de Comercio, en el que se indica que por sumisión expresa no se puede prorrogar jurisdicción, sino a juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga. Esto quiere decir que no puede haber sumisión a un juez de paz si el competente es un juez de lo civil, o a un juez penal si el competente es un juez civil.

f) La sumisión expresa también está limitada por la fracción IV del artículo 1053 del Código de Comercio, o sea que no debe alterarse la gradación establecida en los tribunales, ni la jurisdicción que cada uno de ellos ejerce. De esta manera, no podrá darse competencia a un tribunal superior si la competencia le pertenece a un juez de primera instancia.

g) El artículo 1093 del Código de Comercio utiliza el plural al hablar de "los interesados". Esto quiere decir que, en un contrato o convenio sólo habrá sumisión expresa cuando ambas partes se someten a otro juez y ambas partes renuncian al fuero que la ley les concede.

El artículo 1094 del Código de Comercio se refiere a la sumisión tácita:

"Se entiende sometido tácitamente:

"I. El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción sino también para contestar a la reconvención que se le oponga;

"II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;

"III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó;

"IV. El que habiendo promovido una competencia se desista de ella:

"V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente."

"VI. El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna."

Este dispositivo amerita los siguientes comentarios:

a) El alcance de la sumisión tácita está limitado por el ya citado artículo 1095 del Código de Comercio: "Ni por sumisión expresa ni por tácita se puede prorrogar jurisdicción, sino a juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga". Así un juez de paz no puede conocer de un asunto que corresponde a un juez de lo civil; un juez penal no puede conocer de un asunto que corresponde a un juez de lo civil; el tribunal superior no puede conocer de un asunto que corresponde al juez de primera instancia. En consecuencia, la sumisión tácita sólo opera respecto de la competencia territorial.

b) La fracción I del transcrito artículo 1094 del Código de Comercio establece que el actor queda sometido tácitamente por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda. Por ello es recomendable que al formularse la demanda se examine cuidadosamente si ésta se dirige a juez competente. Es decir, ha de examinarse la competencia del juez al que se propone la demanda. Creemos que es inútil la segunda parte de la fracción I, en la que se alude a la reconvención. Si ya demandó ante cierto juez ya se sometió tácitamente a él, ya hay sumisión tácita. Por tanto, si contesta la reconvención que se le opone, ya previamente ha operado la sumisión tácita. No obstante, po-

dríamos imaginar un caso en el que la sumisión tácita del actor operase al contestar la reconvención: supongamos que el actor demanda ante el juez que él considera competente. El demandado no contesta la demanda ante ese juez sino que va ante el juez que él considera competente y contesta y hace valer la reconvención, planteando simultáneamente una cuestión competencial por inhibitoria. Si el actor viene y contesta la reconvención ante el juez que el demandado ha considerado competente, se produce sumisión tácita del actor.

c) Son dos hipótesis en las que puede operar la sumisión tácita del demandado:

—por contestar la demanda;
—por reconvenir a su colitigante.
Cualquiera de las dos produce la sumisión tácita.

d) La sumisión tácita también se produce si el actor o demandado han promovido una cuestión competencial y se desisten de ella. Así lo previene la fracción IV del artículo 1094 del Código de Comercio. Esto significa que existe el derecho de desistirse de la cuestión competencial promovida y también significa que si el juzgador no tiene competencia, ya la ha adquirido por sumisión tácita, aunque con las limitaciones ya anotadas y que derivan del artículo 1095 del Código de Comercio.

e) Se considera sometido tácitamente el tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente. Así lo establece la fracción V del artículo 1094 del Código de Comercio. Creemos que en este caso debió haberse establecido el derecho del tercer opositor o el derecho de cualquier tercero para protestar expresamente no reconocer en el juez más jurisdicción que la que por derecho le compete.

El artículo 1095 del Código de Comercio determina:

"Ni por sumisión expresa ni por tácita se puede prorrogar jurisdicción, sino a juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga."

Este dispositivo puede comentarse de la siguiente manera:

a) Establece límites a la sumisión expresa;
b) Establece límites a la sumisión tácita;
c) Aunque menciona prórroga de jurisdicción, entendemos que se refiere a la prórroga de competencia;
d) De este artículo derivamos que sólo es prorrogable la competencia territorial y que no lo son: la competencia por grado, la competencia por cuantía, ni la competencia por materia;
e) Este precepto está complementado por el artículo 1052 fracción IV, al que ya hemos aludido.

Dispone el artículo 1114 del Código de Comercio:

"Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Cualquiera de las dos que se elija por el que la haga valer, debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente, cuyos plazos se iniciarán a partir del día siguiente de la fecha del emplazamiento."

Respecto de este dispositivo formulamos los siguientes comentarios interpretativos:

a) Existen dos caminos para que cualquiera de las partes pueda plantear una cuestión competencial:
—la inhibitoria;
—la declinatoria.

b) Si se escoge el camino de la inhibitoria, ésta debe plantearse ante el juez que crea competente la parte que promueva la inhibitoria. Al plantear la inhibitoria debe pedir se gire oficio al juez que conoce del asunto y que estima la parte promovente de la inhibitoria que es incompetente, para que se inhiba y remita los autos al Superior.

c) Como lo dispone el artículo 1094, fracción III, del Código de Comercio, se entiende sometido tácitamente: "El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó."

Al promover la incompetencia por declinatoria deberá pedirle al juez incompetente que se abstenga del conocimiento del negocio.

d) El derecho de opción entre inhibitoria y declinatoria debe ejercerse de manera definitiva cuando la parte interesada decide plantear la cuestión competencial. Habiendo optado por uno de esos medios no podrá después optar por el otro. Tampoco los podrá emplear sucesivamente. Debe estar al medio que haya empleado cualquiera que haya sido su resultado.

e) La inhibitoria está sujeta al artículo 1116.

f) La declinatoria, en los juicios ordinarios mercantiles, está sujeta al trámite que corresponde según el artículo 1117.

g) En los juicios ejecutivos mercantiles, la declinatoria debe sujetarse al artículo 1414 del Código de Comercio.

h) La incompetencia por declinatoria ha de promoverse en un término improrrogable de quince días, si atendemos a lo dispuesto por el artículo 1117 del Código de Comercio.

En virtud de las reformas y adiciones contenidas en el Decreto publicado en *Diario Oficial de la Federación* de 24 de mayo de 1996, el Código de Comercio sufrió transformación relevante en materia de competencia por lo que nos referiremos a los preceptos cambiados:

El artículo 1097 del Código de Comercio fue modificado por reforma publicada en *Diario Oficial de la Federación* de 23 de mayo del 2000 y su nuevo texto dispone:

"El Juez o Tribunal, que de las actuaciones de la incompetencia promovida deduzca que se interpuso sin razón y con el claro propósito de alargar o entorpecer el juicio impondrá una multa a la parte promovente que no exceda de cien días de salario mínimo vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento."

En el mismo *Diario Oficial* de 23 de mayo del 2000, se derogaron los artículos 1097 bis y 1098 del Código de Comercio.

Limita el artículo 1099 del Código de Comercio el planteamiento de cuestiones competenciales al establecer casos en los que no podrán plantearse lo competencial:

"No se dará curso a cuestión de competencia ni será materia de improcedencia de la vía cuando se hagan valer por comerciantes acciones o procedimientos especiales, en vía civil, derivada de contratos y actos reglamentados en el derecho común, o garantías derivadas de ese tipo de convenciones entre partes, en que se alegue la necesidad de tramitar el juicio de acuerdo a las disposiciones mercantiles, debiéndose estar en lo conducente a lo que dispone el artículo 1090."

Dispone el artículo 1100 del Código de Comercio:

"Ningún juez puede sostener competencia con su Superior inmediato, pero sí con otro juez o tribunal que, aunque sea Superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él, al igual que con aquellos de fuero federal, cuando se esté en el caso de jurisdicción concurrente, en los términos de la Fracción I-A del artículo 104 de la Constitución."

Comentamos brevemente:

a) La determinación del superior inmediato de un juez le obliga, de tal manera que el juez estará, en cuanto a competencia, a lo que decida su superior inmediato.

b) Si se trata de un superior en su clase pero que no ejerce jurisdicción sobre él puede sostener su competencia y el problema controvertido se resolverá conforme a las reglas establecidas en el propio Código de Comercio.

Establece el artículo 1101 del Código de Comercio:

"Todas las providencias que dicten los jueces para sostener su competencia, o los tribunales superiores al resolver dichas cuestiones, deberán ser precisamente fundadas en ley."

El dispositivo suscita los siguientes comentarios interpretativos:

a) La disposición transcrita consagra el principio de legalidad y reitera la directriz de legalidad que preconizan los artículos 14 y 16 constitucionales;

b) Si el fundamento no se halla en el Código de Comercio, cabe la aplicación supletoria del artículo 104 constitucional, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa respectiva, según el caso concreto.

Señala el artículo 1102 del Código de Comercio:

"Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse a instancia de parte."

Formulamos los siguientes comentarios:

a) Se excluye expresamente el planteamiento oficioso de una cuestión competencias por los órganos jurisdiccionales. Se consagra literalmente el principio dispositivo que proclama la necesidad de instancia de parte.

b) A diferencia del texto anterior se suprime la intervención obligatoria del Ministerio Público. No obstante esta modificación estimamos que subsiste el interés general de toda la sociedad en las cuestiones competenciales y el Ministerio Público tenía esa representación de la comunidad.

Determina el artículo 1103 del Código de Comercio:

"Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes o después de la remisión de los testimonios de constancias al Superior, y su desistimiento hará cesar la contienda."

Formulamos los siguientes breves comentarios:

a) Realmente los litigantes no se desisten de la competencia sino de la contienda competencial que han planteado.

b) Se reitera el principio dispositivo. Es la parte que ha planteado la controversia competencial y la subsistencia de tal contienda está supeditada a su voluntad.

c) Es oportuno desistirse en cualquier tiempo, prácticamente antes de la resolución de la cuestión competencial. El desistimiento puede ocurrir ante el juzgado de primera o de segunda instancia.

Señala el artículo 1104 del Código de Comercio:

"Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez:

"I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

"II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación."

Expresamos los siguientes comentarios:

a) Se da relevancia a la autonomía de la voluntad para la fijación de la competencia territorial pues, ambas fracciones se refieren a lugar.

b) Este precepto ha de coordinarse con el artículo 1093 del mismo Código de Comercio. Por tanto, es preciso que el deudor o el contrayente haya renunciado clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y que la designación del juez al que se someten haya sido hecha con toda precisión.

Establece el artículo 1105 del Código de Comercio:

"Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo 1093, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite."

Se suscitan los siguientes comentarios:

a) La ley desempeña un papel subsidiario ya que se parte de la base de que sea omisa la expresión de voluntad acerca de la fijación de juez competente.

b) Territorialmente es juez competente, como regla general, el del domicilio del deudor. Por deudor debemos entender a todo sujeto, persona física o moral, que tenga a su cargo un presunto deber.

Dispone el artículo 1106 del Código de Comercio:

"Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor."

Formulamos los, siguientes breves comentarios:

a) Es a prevención del actor la elección de juez competente ante la pluralidad de domicilios del demandado.

b) No podrá el demandado oponer incompetencia pretendiendo que es de mayor preferencia un domicilio sobre otro, salvo que se esté en alguno de los supuestos del artículo 1104 del Código de Comercio, en relación con el artículo 1093 del msmo ordenamiento.

c) Si hubiera varios demandados, se estaría en el supuesto de varios domicilios. En este caso, por extensión, con base en el artículo 1106 del Código de Comercio, el actor escogería el juez del domicilio de alguno de los demandados y los demás demandados, por formar parte de la litisconsorcio de demandados tendrían que estar sometidos al juez elegido. Sería preferible que el precepto contemplara expresamente la hipótesis de varios demandados y que estableciera la misma regla de elección del actor.

d) Si se estimase que no cabe el supuesto del inciso que antecede dentro del precepto que se comenta, tendría aplicación supletoria la legislación procesal civil de la respectiva entidad federativa. En el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles establece:

"Artículo 156. Es juez competente:
"IV. ...
"Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor;"

Dispone el artículo 1107 del Código de Comercio:

"A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real."

Hacemos los siguientes comentarios:

a) Los comerciantes ambulantes carecen de domicilio fijo. La carencia de domicilio fijo está prevista en el artículo 4º del Código de Comercio:

"Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles..."

b) Al carente de domicilio fijo se le emplazará en el lugar donde se le encuentre.

c) La competencia del juez varía según se ejercite acción personal o real.

d) En materia de acción personal se escogió el juez del lugar donde se celebró el contrato porque de ese acto jurídico derivan las acciones correspondientes.

Señala el artículo 1108 del Código de Comercio:

"Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de

ellas, a donde primero hubiere ocurrido el demandante; lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones."

Formulamos los siguientes comentarios:

a) Estimamos que el artículo 1108 es complementario del artículo 1107, es decir que, se está en la hipótesis de que haya falta de domicilio fijo en el demandado pues, de tener éste domicilio fijo, no tendría aplicación el artículo 1108 del Código de Comercio.

b) La demanda puede instaurarse ante el juez del lugar de ubicación de cualquiera de las cosas, a donde primero hubiere ocurrido el demandante. Esto quiere decir que, el actor tiene el derecho de elegir el juez competente entre aquéllos que tienen jurisdicción en los lugares donde estuvieren ubicadas las cosas.

El artículo 1109 que se refería a los juicios de concurso de acreedores, fue derogado según *Diario Oficial de la Federación* de 23 de mayo de 2000.

Dispone el artículo 1110 del Código de Comercio:

"En los casos de ausencia legalmente comprobada es juez competente el del último domicilio del ausente, y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de sus bienes."

Caben los siguientes comentarios:

a) La comprobación de la ausencia se sujetará a las reglas contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal que es el ordenamiento al que corresponde su aplicación supletoria.

b) En el caso de que se ignore el domicilio del ausente el emplazamiento deberá hacerse conforme a las reglas del artículo 1070 del Código de Comercio.

Establece el artículo 1111 del Código de Comercio:

"En todos los casos de jurisdicción voluntaria es competente el juez del domicilio del que promueve."

Se suscitan los siguientes comentarios:

a) El precepto antes decía: **"Para los demás casos de jurisdicción voluntaria"** y era erróneo pues, **no había señalamiento anterior de casos de jurisdicción voluntaria. Por tanto, es más acertado decir: "En todos los casos de jurisdicción voluntaria".**

b) Nos parece idóneo que para los casos de jurisdicción voluntaria sea competente el juez del domicilio del que promueve, ya que no hay controversia entre partes. Sin embargo, no es desdeñable el caso de excepción que contempla la fracción VIII del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"VIII. En los casos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados;"

Señala el artículo 1112 del Código de Comercio:

"Para los actos prejudiciales es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se halle el demandado o la cosa que debe ser asegurada."

El precepto transcrito amerita los siguientes comentarios:

a) En lo que hace a competencia priva el principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal por ello, el acto prejudicial se plantea ante el juez que conocerá del juicio posterior.

b) La providencia precautoria sigue la misma regla de competencia pues, si se plantea como acto prejudicial, es un acto prejudicial; y si se plantea como incidente está vinculada a la controversia principal. En este último caso, la regla especial está contenida en la parte final del artículo 1170 del Código de Comercio:

"...conocerá de ella el juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio..."

c) Por el papel preventivo y complementario que les corresponde a los actos prejudiciales y a las providencias precautorias, el precepto que se comenta contiene una regla especial para caso de urgencia: se le da competencia al juez del lugar donde se halle el demandado o la cosa que debe ser asegurada. En este supuesto, entendemos que una vez que se ha desahogado el acto prejudicial o la providencia precautoria, el expediente relativo debe ser enviado al juez competente en la contienda principal. Esta última consideración está fundada en el artículo 1185 del Código de Comercio:

"Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados, los que resulten de acuerdo al último párrafo del artículo 1075".

Dispone el artículo 1113 del Código de Comercio:

"Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el juez a cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquél se asentó; pero si la cancelación se pidiere como incidental de otro juicio o acción, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal."

Formulamos los siguientes comentarios:

a) Hubiera sido mejor que en el Código de Comercio, respecto de incidentes se hubiera establecido la regla general en cuanto a competencia que ésta se surte, en materia de incidentes, a favor del juez que conoce el juicio principal.

b) Hubiera habido más claridad en la primera parte del precepto transcrito si se estableciera que la competencia se surte a favor del juez del lugar donde se asentó la inscripción registral.

El nuevo texto del artículo 1114 del Código de Comercio (Reformas de 24 de mayo de 996) señala que las cuestiones de competencia, que pueden promoverse bien sea por declinatoria o por inhibitoria, deberán plantearse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente.

Según dispone el artículo 1114 citado, al Poder Judicial de la Federación le corresponde, conforme al artículo 106 constitucional, dirimir las controversias competenciales que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Las cuestiones competenciales promovidos entre tribunales de un mismo Estado deberá resolverlas el tribunal de alzada al que pertenezcan ambos jueces.

Las reglas aplicables las señala el artículo 1114 de referencia:

I. La inhibitoria deberá intentarse ante el Juez que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que estima que no es competente, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, y el requirente también remita lo actuado por él al mismo tribunal de alzada para que éste decida la cuestión de competencia;

II. La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente, se le pedirá se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio de lo actuado al Superior para que éste decida la cuestión de competencia;

III. Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal. Esto es posible pues, no se remiten los autos originales, sino sólo testimonios. Tiene la ventaja que no da pábulo a que se plantee una cuestión de competencia para retrasar el procedimiento.

IV. Si no se promueve cuestión de competencia alguna en los términos mencionados, el que pudiera estar afectado se considerará sometido a la del Juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla. Esta regla satisface ampliamente la seguridad jurídica.

V. Las cuestiones competenciales no se promoverán de oficio pero, el juez que se estime incompetente puede inhibirse del negocio según lo establecido por el primer párrafo del artículo 1115.

Establece el artículo 1115 que los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia. Sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía.

Si dos o más jueces se niegan a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá a su elección, dentro del término de nueve días, al Superior, al que estén adscritos dichos jueces, a fin de que se ordene a los que se niegan a conocer, que en el término de tres días, le envíen los expedientes originales en que contengan sus respectivas resoluciones.

Una vez recibidos los autos por el Superior, los pondrá a la vista del peticionario, o, en su caso, de ambas partes, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas, o aleguen lo que a su interés convenga.

En el caso de que se ofrezcan pruebas y éstas hayan sido admitidas, se señalará fecha para audiencia dentro de los diez días siguientes, y se mandarán prepararse para recibirse en la audiencia. A continuación se pasará al periodo de alegatos y se citará para resolución, la que deberá pronunciarse y notificarse dentro del término de ocho días, remitiendo los autos al juez competente.

Si no se ofreciesen pruebas y sólo haya alegatos, el tribunal dictará sentencia y la mandará publicar en el mismo plazo antes señalado.

El artículo 1116 del Código de Comercio regula el procedimiento en caso de que se haya promovido la inhibitoria.

La inhibitoria debe promoverse dentro del término señalado para contestar la demanda. Este término se contará a partir del día siguiente al del emplazamiento.

Si el juez al que se le hace la solicitud de inhibitoria lo estima procedente, sostendrá su competencia, y mandará librar oficio requiriendo al Juez que estime incompetente, para que dentro del término de tres días, remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, y el requiriente remitirá sus autos originales al mismo Superior.

Dentro del término de tres días, de haber recibido el oficio inhibitorio, el Juez requerido remitirá el testimonio de las actuaciones correspondientes al Superior, y podrá manifestarle a éste las razones por las que a su vez sostenga la competencia, o, si por el contrario, estima procedente la inhibitoria.

Recibidos los autos por el Superior, procedentes del requirente, y el testimonio de constancias del requerido, los pondrá a la vista de las partes para que éstas, dentro del término de tres días, ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su interés convenga.

Se admitirán las pruebas procedentes y el tribunal fijará fecha para audiencia indiferible a celebrarse dentro de los diez días siguientes. En esta audiencia se desahogarán las pruebas y alegatos y se dictará en la misma la resolución que corresponda.

Si las partes no ofrecieren pruebas y sólo alegaren, o las pruebas propuestas no fueren admitidas, se citará para oír resolución, que se pronunciará y notificará en ocho días improrrogables.

De declararse procedente la inhibitoria, tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demandan, contestación de ésta, reconvención y su respectiva contestación si las hubiera, así como la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvención, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puestos, ordenando al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se tenga declarado como competente para que éste continúe y concluya el juicio. Si la inhibitoria se declara improcedente, el tribunal lo comunicará a ambos jueces para que el competente continúe y concluya el juicio.

La hipótesis en que se haya promovido la cuestión competencial por declinatoria está regulada por el artículo 1117 del Código de Comercio:

Deberá promoverse la declinatoria dentro del término señalado para contestar la demanda, que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento.

Se propondrá ante el Juez pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El juez al admitirla, ordenará que dentro del término de tres días remita al superior testimonio de las actuaciones respectivas haciéndolo saber a los interesados, para que, en su caso, comparezcan ante ese superior.

Recibido el testimonio de constancias por el superior, las pondrá a la vista de las partes para que éstas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga.

Si se admiten la pruebas, por el tribunal, mandará prepararlas y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en las que se desahogarán las pruebas y alegatos y dictará en la misma la resolución que corresponda.

Si las partes sólo alegan y no ofrecen pruebas o las propuestas no se admiten,

el tribunal citará para resolución la que se pronunciará dentro del término improrrogable de ocho días.

Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará al juez ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso al que se declare competente.

De declararse procedente la declinatoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvención, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se tenga declarado como competente para que éste continúe y concluya el juicio.

Si la declinatoria se declara improcedente el tribunal lo comunicará al juez para que continúe y concluya el juicio.

Conforme lo establece el artículo 1118 del Código de Comercio, el litigante que hubiere optado por uno de los dos medios de promover una incompetencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni tampoco emplearlos sucesivamente.

Declarada infundada o improcedente una incompetencia, se aplicara al que la opuso, una sanción pecuniaria equivalente hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente de la zona respectiva, en beneficio del colitigante, siempre que se compruebe que el incidente respectivo fue promovido de mala fe.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1120 del Código de Comercio, únicamente la jurisdicción por razón del territorio y materia son las únicas que se puedan prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal.

De manera complementaria dispone el artículo 1121 que, la competencia por razón de materia, es prorrogable con el fin de no dividir la continencia de la causa en aquellos casos en que existan contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir. En consecuencia, ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos alegando la falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados, que podrían dar lugar a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias.

También será prorrogable el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra auto o interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se seguirá tramitando conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el superior.

En el supuesto de que el problema competencial, planteado por inhibitoria o declinatoria se suscite entre Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal, las controversias respectivas, por razón de competencia, las habrá de dirimir el Poder Judicial de la Federación. Así lo establece el artículo 106 constitucional.

Congruente con la citada disposición constitucional, el Código de Comercio, en el párrafo segundo del artículo 1114 establece:

"Cuando se trate de dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación entre éstos y los de los estados, o entre los de un Estado y los de otro, corresponde decidir al Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 106 constitucional y de las leyes secundarias respectivas."

De esta manera, deberá estarse a lo previsto por los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, y 38 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a cuyos correspondientes textos nos remitimos.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación le señala como atribuciones a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Fracción IV, conocer de las controversias que, por razón de competencia se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal entre los de un Estado y otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

7. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

a) Las resoluciones de la Corte en materia de competencia no obligan a los tribunales respecto de cuestiones competenciales posteriores

"COMPETENCIA [19]

"Las resoluciones pronunciadas por la Corte en materia de competencia, sólo se refieren y benefician a quienes fueron parte."

b) Las cuestiones competenciales entre tribunales federales y estatales no impiden planteamiento de competencia entre jueces del mismo fuero

"COMPETENCIA [20]

"Cuando se suscite competencia entre los tribunales federales y los de los Estados, debe decidirse en cuál fuero radica la jurisdicción, sin que la resolución impida que otros jueces del mismo fuero, puedan promover competencia al juez que hubiere obtenido."

c) La competencia puede reclamarse en amparo

"COMPETENCIA JURISDICCIONAL, CUÁNDO PUEDE RECLAMARSE EN AMPARO [21]

"Puede alegarse como concepto de violación la incompetencia, aun la jurisdiccional, de la autoridad responsable, cuando este punto ya fue estudiado y decidido previamente a la interposición de la demanda de garantías."

"COMPETENCIA JURISDICCIONAL, PROCEDENCIA DEL AMPARO EN CASO DE [22]

"Aunque la Suprema Corte había fijado la jurisprudencia en el sentido de que no puede resolverse la competencia jurisdiccional, por medio de garantías, sino en la forma establecida por la ley, esa jurisprudencia ya no está vigente, pues la Tercera Sala de la misma Suprema Corte ha sustentado la tesis de que las resoluciones pronunciadas en los incidentes de competencia jurisdiccional, pueden ser reclamadas en amparo; pues tales resoluciones, al definir la competencia, dirimen la contienda de jurisdicción, en términos que resulta imposible toda reparación en la sentencia, cualquiera que sea la violación irrogada, ya que tratándose de excepciones de previo y especial pronunciamiento, el resultado que se produce, es el de que el juez no puede ya volver sobre su decisión que ha sido la última palabra sobre el debate jurisdiccional, y esto es justamente lo que funda la procedencia del amparo indirecto, en los términos de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal."

"COMPETENCIA JURISDICCIONAL, PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN MATERIA DE [23]

19 *Apéndice 1975, Pleno y Salas*, tesis 61, p. 108. Apéndice 1985, Pleno y Salas, tesis 88, p. 138.

20 *Apéndice 1975, Pleno y Salas*, tesis 62, p. 108. Apéndice 1985, Pleno y Salas, tesis 101, p. 154.

21 *Apéndice 1975, Pleno y Salas*, tesis 74, p. 123. Apéndice 1985, Pleno y Salas, tesis 103, p. 155.

22 *Apéndice 1975, Pleno y Salas*, tesis relacionada con la anterior. Apéndice 1985, Pleno y Salas, p. 157.

23 *Apéndice 1975, Pleno y Salas*, tesis relacionada con la número 74. Apéndice 1985, Pleno y Salas, p. 157.

"Para los efectos del amparo, y excepción hecha de las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y de otro, las cuales no se resuelven a través del juicio de garantías, sino por ministerio de la Suprema Corte, actuando en Pleno (artículo 106 de la Constitución Federal), no hay diferencia alguna entre la declinatoria y la inhibitoria, pues ambas constituyen la competencia jurisdiccional. Ahora bien, no es cierto que la competencia jurisdiccional sea extraña al juicio de garantías, pues esta afirmación se halla condenada por la fracción IX del artículo 107 constitucional. En efecto la resolución dictada por un tribunal de segunda instancia, definiendo en cualquier sentido una cuestión de competencia por declinatoria o por inhibitoria, dirime la contienda en términos de hacer imposible toda reparación en la sentencia, cualquiera que sea la violación irrogada; y es que no se trata de una excepción dilatoria que, conforme a la regla general, se decide en la sentencia definitiva (artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales), sino que se trata, ya de una excepción de previo y especial pronunciamiento (declinatoria de jurisdicción), o ya de una instancia incidental (inhibitoria de jurisdicción), que puede proponerse en cualquier tiempo, a condición de no haberse hecho sumisión expresa o tácita de jurisdicción; pero en ambos casos, se produce el resultado idéntico de que el juez no puede ya volver sobre su decisión, que ha sido la última palabra sobre el debate jurisdiccional; y esto es justamente lo que funda y constituye la procedencia del amparo indirecto; procedencia que es preciso admitir, si se quiere acatar lo que prescribe la fracción IX del artículo 107 de la Ley Fundamental."

"COMPETENCIA JURISDICCIONAL, AMPARO CONTRA RESOLUCIONES EN LOS INCIDENTES DE [24]

"La resolución pronunciada en un incidente de competencia jurisdiccional, constituye un acto dentro del juicio, susceptible de ser atacado por medio del amparo indirecto, en los términos de la fracción IX del artículo 107 constitucional, ya que su ejecución es inmediata e irreparable, porque no existe recurso ordinario en su contra y sus efectos consisten en que el juez ante quien se presentó la demanda, se abstenga de conocer del negocio y de actuar en él, teniendo el actor que acudir a otro juez diverso al de su domicilio y de distinta entidad, para continuar su acción, con molestias, mayores gastos y diversidad de leyes aplicables."

"COMPETENCIA, PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE [25]

"Si se reclama en el amparo la resolución que declara fundada la excepción de incompetencia por declinatoria, opuesta por el demandado en un juicio, no es aplicable la jurisprudencia que establece que la competencia jurisdiccional no puede resolverse por medio de juicio de garantías, sino en la forma establecida por la ley, ya que en tal caso, no se trata propiamente de dirimir una competencia, esto es una controversia entre dos jueces, acerca del conocimiento de determinado negocio; de manera que la resolución reclamada es acto dentro del juicio, susceptible de ser atacada por medio del amparo indirecto, ya que su ejecución es inmediata e irreparable, porque no existe recurso ordinario en su contra y sus efectos consisten en que el juez ante quien se presentó la demanda, se abstenga de conocer del negocio y de actuar en él, teniendo el actor que acudir a nuevo juez, diverso del de su domicilio y de distinta entidad, para continuar su acción con molestias, mayores gastos quizá y la diversidad de aplicación de leyes. Precisamente por la imposibilidad de actuar del juez estimado incompetente, no podría éste, de manera alguna, volver sobre la decisión de incompetencia y reparar el agravio causado, como tampoco podría hacerlo el tribunal de alzada, cuya actuación concluyó al confirmar la resolución reclamada. Así pues, el caso queda comprendido en la fracción IX, del artículo 107 constitucional, que establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio; de ejecución

24 *Apéndice 1975, Pleno y Salas*, tesis relacionada con la número 74. Apéndice 1985, Pleno y Salas, p. 156.

25 *Apéndice 1975, Pleno y Salas*, tesis relacionada con la número 74. Apéndice 1985, Pleno y Salas, pp. 158-159.

irreparable, sin que sea obstáculo lo prevenido por la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, que limita la procedencia del juicio de garantías indirecto, a los actos en el juicio que tengan ejecución irreparable sobre las personas o las cosas; pues ya la Tercera Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que esa limitación es contraria al texto del precepto constitucional mencionado, el cual debe prevalecer sobre lo estatuido por la Ley Reglamentaria, en acatamiento al principio de supremacía de la Constitución, consagrado por el artículo 133 de la misma. No es admisible tampoco el criterio de que no puede considerarse irreparable el acto, mientras haya la posibilidad de que recaiga sentencia favorable en el juicio que hubiere de seguirse ante el nuevo juez; de tal modo que obteniendo la parte actora en sus pretensiones, los actos violatorios cometidos durante el procedimiento, quedarían sin efecto y reparados los agravios que pudieran haber causado, toda vez que la eventualidad de una sentencia favorable, no puede en manera alguna constituir un criterio jurídico de reparabilidad, además de que el fallo mismo puede no ser plenamente reparador, aun siendo favorable en la cuestión controvertida en lo principal. Por otra parte, no se trata de violación que sólo afecte parte sustancial del procedimiento, esto es, una estación, etapa o período del juicio, sino que lo afecta totalmente, por referirse a un presupuesto procesal de tan fundamental importancia y de orden público, como es la competencia del órgano jurisdiccional; y es de señalarse como dato significativo que corrobora la procedencia del amparo indirecto, en tales casos, que entre las violaciones del procedimiento, reclamables en amparo directo, no menciona el artículo 159 de la Ley Reglamentaria el caso de incompetencia, a pesar de su notoria improcedencia."

"COMPETENCIA JURISDICCIONAL, AMPARO PROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES EN MATERIA DE [26]

"La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que no es cierto que la competencia jurisdiccional sea extraña al juicio de garantías, porque esta afirmación se halla condenada por la fracción IX del artículo 107 constitucional. La resolución dictada por un tribunal de segunda instancia, definiendo en cualquier sentido una cuestión de competencia por declinatoria o por inhibitoria, dirime la contienda en términos de hacer imposible toda reparación en la sentencia, cualquiera que sea la violación irrogada; y es que no se trata de una excepción dilatoria que, conforme a la regla general, se decida en la sentencia definitiva, sino de una excepción de previo y especial pronunciamiento (inhibitoria de jurisdicción), que puede proponerse en cualquier tiempo, a condición de haberse hecho sumisión expresa o tácita de jurisdicción. En ambos casos, se produce el resultado idéntico de que el juez no puede ya volver sobre su decisión, que ha sido la última palabra sobre el debate jurisdiccional, y en esto justamente se funda la procedencia del amparo indirecto, en acatamiento de la fracción IX del artículo 107 constitucional."

"COMPETENCIA, AMPARO CONTRA RESOLUCIONES EN MATERIA DE [27]

"No es exacto que las resoluciones dictadas en cuestiones de competencia constituyan violaciones de procedimiento que deban reclamarse al interponer el amparo contra la sentencia definitiva, pues además de que no las señala el artículo 159 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, debe decirse que una vez resueltas dichas cuestiones en la apelación respectiva, no pueden volver a tratarse en la sentencia definitiva, por lo que debe estimarse que la ejecución de esas resoluciones, es de imposible reparación y contra ellas procede el amparo indirecto, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 constitucional."

d) Hay prórroga de competencia territorial por sumisión expresa o tácita

"COMPETENCIA CIVIL POR SUMISIÓN PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL AUTORIZADA POR LA LEY [28]

[26] *Apéndice 1975, Pleno y Salas,* tesis relacionada con la número 74. Apéndice 1985, Pleno y Salas, tesis 156.

[27] *Apéndice 1975, Pleno y Salas,* tesis relacionada con la número 74. Apéndice 1985, Pleno y Salas, tesis 155.

[28] *Apéndice 1975, Pleno,* tesis 136, p. 294. Apéndice 1985, Pleno, tesis 14, p. 25.

"Si la demandada se sometió a los tribunales de una ciudad para el caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas en una escritura de hipoteca, esta circunstancia basta para establecer la competencia si las legislaciones de los Estados cuyos jueces compiten reconocen el principio de que "es juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente cuando se trate de fuero renunciable", principio que tiene aplicación, si hubo prórroga de competencia territorial autorizada por la ley."

e) La contestación de la demanda implica una tácita sumisión

"COMPETENCIA, TÁCITA SUMISIÓN [29]

"En caso de competencia debe decidirse el conflicto jurisdiccional a favor de la autoridad judicial ante quien se promovió el juicio y se contestó la demanda sin hacer salvedad alguna, por existir una tácita sumisión a su jurisdicción."

f) Si el juez requerido acepta la inhibitoria carece de materia la cuestión competencial

"COMPETENCIA SIN MATERIA POR ACEPTACIÓN DE LA INHIBITORIA [30]

"Si en un conflicto competencial entre dos sujetos de diversas entidades de la República, surgido con motivo de la inhibitoria hecha valer por la parte demandada dentro de un juicio promovido en su contra, el juez requerido acepta de plano la incompetencia que se le propone, en tal momento deja de existir dicho conflicto, y por consiguiente, no se está en el caso de que las autoridades judiciales que tuvieron el carácter de contendientes, remitan los autos de que respectivamente conozcan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos señalados en los preceptos relativos de la Constitución Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues si la contraparte en el juicio no está conforme con la determinación relativa, puede hacer uso del medio de impugnación que la ley local establezca, para que el superior jerárquico del juez requerido y aceptante de la inhibitoria, revise su actuación y resuelva lo que legalmente proceda, y sólo en caso de que se revoque la interlocutoria que hubiere dictado en tal sentido, podrá volver a renacer la controversia competencial, pues de no ser así, la parte interesada podrá recurrir aun en la vía de amparo la propia interlocutoria en defensa de sus intereses. Es verdad que en el artícuo 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles se ordena que si las partes en el juicio estuvieren conformes con el proveído que acepte la inhibición del juez requerido, éste remitirá los autos al tribunal requiriente, y que en cualquier otro caso deberá enviarlos a la Suprema Corte de Justicia, lo que se ha interpretado en el sentido de que la inconformidad de una de las partes mantiene viva la controversia competencial, por lo que deberá ser resuelta por la Suprema Corte; pero esta interpretación no es jurídicamente aceptable, porque las cuestiones de competencia son de interés general, y por lo tanto, deben ser regidas por el derecho público, cuyo fin es reglamentar el orden general del Estado en sus relaciones con los ciudadanos y con los demás Estados. Las cuestiones de competencia entre autoridades judiciales son el reflejo de los atributos de jurisdicción e imperio de que están investidas, y la Suprema Corte de Justicia sólo puede ejercer la facultad decisoria que le otorga el artículo 106 de la Constitución General de la República, con relación al punto concreto jurisdiccional de derecho público que le planteen las dos jurisdicciones que se conviertan, para conocer de determinado juicio, de tal modo que el interés de los particulares que figuren como actor y demandado en la controversia judicial respectiva, queda relegado a segundo término, o mejor dicho, desaparece totalmente, en cuanto a los efectos de la cuestión competencial que se haya suscitado. Los jueces contendientes en esa clase de controversias son órganos de los respectivos poderes judiciales de las entidades

[29] *Apéndice 1975, Pleno,* tesis relacionada con la anterior. Apéndice 1985, Pleno, p. 25.

[30] *Apéndice 1975, Pleno,* tesis número 141, pp. 307-309. Apéndice 1985, Pleno, tesis 18, pp. 30-31.

federativas a que pertenecen, y por lo tanto, en los conflictos de competencia, lo que se hace valer es la autonomía de cada una de dichas entidades federativas, por lo que si la autoridad judicial requerida para que deje de conocer de determinado juicio, acepta la inhibitoria que se le propuso, con ello declina primordialmente y renuncia en una forma total a la jurisdicción de su autonomía, lo que desde ese momento, y en uso de la que, a su vez, disfruta el juez requirente, es asumida por él desde luego, surgiendo entonces su competencia para conocer del juicio relativo y aplicar en el caso planteado en sí mismo, las leyes locales vigentes en la materia de que se trata. En consecuencia, en tales casos desaparece la controversia de derecho público iniciada entre autoridades judiciales de distintos Estados, y cesa, por lo mismo, el conflicto de las soberanías locales, quedando, ipso facto, sin materia la controversia competencial que primitivamente surgió sin que los intereses particulares que se discutan ante los jueces que tuvieron el carácter de contendientes, por la inconformidad de alguna de las partes en el juicio, puedan mantener vivo el conflicto jurisdiccional originalmente planteado entre dichas autoridades judiciales, porque como ya se dijo, las cuestiones de competencia se rigen de manera exclusiva por el derecho público."

g) La declaratoria y la inhibitoria son los medios para promover las cuestiones competenciales

"COMPETENCIA, USO DE LOS MEDIOS PARA PROMOVERLA [31]

"En el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio, la Ley Federal del Trabajo y en la ley procesal común del Distrito y Territorios Federales, así como en los códigos de los Estados de la República, se establecen y distinguen las dos formas conocidas de promover una competencia o sean la declinatoria y la inhibitoria; la primera se propone ante el juez a quien se considera incompetente, y la segunda, ante el juez que se estima competente. Respecto al momento o a la oportunidad en que deben hacerse, se dispone que la declinatoria se intente precisamente en el escrito de contestación a la demanda, o bien simultáneamente al producir ésta, proponiéndola como cuestión de previo y especial pronunciamiento, que pone obstáculo a la continuación del procedimiento, que debe quedar en suspenso entre tanto se resuelve dicha cuestión. En cambio, respecto a la oportunidad en que debe proponerse la inhibitoria, la ley procesal guarda silencio; no señala cuál es el momento en que se ha de hacer valer. Fácilmente se concibe, que la competencia del juez ante quien se promueve la inhibitoria, la aduce la parte demandada para evitar que conozca del asunto el juez que lo esté conociendo, y que estime carece de jurisdicción; y ante los perjuicios que ocasionaría a sus derechos el procedimiento seguido por el juez incompetente, plantea tal cuestión. Pero podrá proponerla en cualquier tiempo, sin limitación alguna, hasta antes de que el juez estimado como incompetente dicte sentencia definitiva, porque entonces se entiende que éste agotó su jurisdicción y ya no puede sostener conflicto competencial respecto de un asunto del que ya no debe conocer. Conforme a la legislación y a las doctrinas sentadas por los especialistas en la materia, las cuestiones de competencia pueden promoverse por declinatoria o por inhibitoria; siguiéndose en el primer caso, los procedimientos marcados por las excepciones; respecto a la inhibitoria, aun cuando puedan variar los detalles de una legislación a otra, la naturaleza que le fijan todas y que desarrollan los detallistas, supone dos tribunales, entre los que se entable el conflicto de jurisdicción y que, aun siendo de distinto fuero, se consideran de igual categoría, en cuanto a la controversia, y al mismo tiempo, un tribunal capacitado para dirimir la contienda. No se ha fijado su naturaleza y los fines con que ha sido establecida, sólo puede hacerse valer dentro del juicio, ya que tiene por objeto, precisamente, determinar a qué juez corresponde conocer y fallar el litigio que la origina; y si aparece que ya se dictó sentencia y que se encuentra en vías de ejecución, el fallo pronunciado ya no puede ser objeto de una controversia de jurisdicción. Las ideas expuestas no prejuzgan sobre la validez o nulidad del fallo pronunciado, pues es bien sabido, que las cuestiones de competencia, no prejuzgan sobre el fondo del negocio, menos cuando no se ha analizado la jurisdicción en sí

[31] *Apéndice 1975, Pleno,* tesis relacionada con la anterior. Apéndice 1985, Pleno, pp. 32-33.

que la inhibitoria envolvía, pues en realidad sólo se establece, que la competencia carece de materia, por haber concluido, con sentencia que se declaró ejecutoriada, el litigio sobre el cual se ha pretendido provocar el conflicto de jurisdicción."

h) Ya no puede interponerse declinatoria si ha sido dictada sentencia o auto de sobreseimiento

"COMPETENCIA SIN MATERIA UNA VEZ DICTADA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO [32]

"Una vez dictada la resolución que pone fin al proceso, sentencia o auto de sobreseimiento, la autoridad judicial agota totalmente su jurisdicción en el asunto, por lo que no existe ya materia para una controversia competencial y así debe declararse expresamente, dado que la incompetencia por declinatoria debe interponerse durante el procedimiento, y éste termina con la sentencia o el sobreimiento."

i) Cuando son varios demandados es juez competente el que elija el actor

"DOMICILIOS DIVERSOS, PLURALIDAD DE DEMANDADOS POR ACCIONES PERSONALES CON COMPETENCIA DEL JUEZ QUE ESCOJA EL ACTOR [33]

"Tratándose de una acción personal, y habiendo varios demandados que tienen diversos domicilios, es juez competente para conocer del juicio aquél que escoja el actor, de acuerdo con los artículos 156, de los Códigos Procesales Civiles del Distrito Federal y del Estado de Morelos, respectivamente."

j) Para el cumplimiento de obligaciones mercantiles es juez competente el designado por el deudor

"OBLIGACIONES MERCANTILES, ES JUEZ COMPETENTE EL DEL LUGAR DESIGNADO PARA SU CUMPLIMIENTO [34]

"En el artículo 1104 del Código de Comercio se determina que sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquiera otro juez, primeramente, el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago, y después, el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Ahora bien, la segunda de las mencionadas normas tiene exacta aplicación al caso en que el estado de cuenta fundatorio de la acción ejercitada en contra de una sociedad, aparezca que la cantidad que se demanda será pagada en determinada ciudad, caso en el cual es competente el juez de dicho lugar."

k) Si la letra señala varios domicilio es juez competente el de cada uno de ellos

"LETRAS DE CAMBIO, COMPETENCIA CUANDO SE DESIGNAN VARIOS LUGARES PARA SU PAGO [35]

"Si en las letras de cambio se dice que se pagarán en el domicilio "arriba indicado", y ahí se señalan dos domicilios, uno el del tenedor de los documentos en una ciudad y otro el del aceptante, en diversa ciudad, debe entenderse que podrá exigirse en cualquiera de esos lugares y por lo mismo se está en el caso del artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo párrafo final es terminante y perfectamente claro, al consignar que si en la letra se designan varios lugares para hacer el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de ellos, es decir, que podrá hacerla efectiva ya sea judicial o extrajudicialmente, dado que el término "exigirlo" no se refiere solamente a las gestiones extrajudiciales, sino también a las

[32] *Apéndice 1975, Pleno,* tesis número 142, p. 312. Apéndice 1985, Pleno, tesis 19, pp. 33-34.

[33] *Apéndice 1975, Pleno,* tesis 150, pp. 328-329. Apéndice 1985, Pleno, tesis 27, p. 48.

[34] *Apéndice 1975, Pleno,* tesis 166, p. 355. Apéndice 1985, Pleno y Salas, tesis 43, p. 70.

[35] *Apéndice 1975, Pleno,* tesis relacionada con la anterior, pp. 355-356. Apéndice 1985, Pleno, p. 71.

judiciales, y al expresar que "se entenderá", manifiesta cuál es el espíritu de esta disposición."

l) Es juez competente el elegido por la actora aunque la demandada sea una empresa en vías generales de comunicación

"JURISDICCIÓN CONCURRENTE, ES LEGALMENTE COMPETENTE EL JUEZ DEL FUERO COMÚN, SI ÉSTE FUE ELEGIDO POR LA ACTORA AL PROMOVER EL JUICIO, AUN CUANDO LA DEMANDANTE SEA UNA EMPRESA EN VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN [36]

"Tomando en consideración que en el juicio sólo se afectan intereses particulares, es el caso resolver que el juez de distrito no es competente para conocer el juicio ordinario mercantil promovido por la empresa de vías generales de comunicación ante el juez del fuero común, ya que si bien es cierto que el artículo 5º de la Ley de Vías Generales de Comunicación dispone, en lo conducente, que corresponderá a los tribunales federales conocer de todas las controversias del orden civil en que fuere parte actora, demandada o tercera opositora una empresa en vías generales de comunicación, tampoco es menos verdad que cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, en términos de la fracción I del artículo 104 de la Ley Fundamental de la Nación."

8. Criterios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

a) Es competente para resolver la declinatoria el juez y no la sala

"DECLINATORIA HECHA VALER COMO EXCEPCIÓN. COMPETENCIA PARA DECIDIRLA [37]

"De conformidad con lo que disponen los artículos 1096, 1097, 1102 y demás relativos del Código de Comercio, la incompetencia por declinatoria hecha valer como excepción debe resolverla el mismo juez, por lo que la Sala no es competente para decidir sobre la misma.

"Tomo 126, Pág. 27."

b) En los juicios que se oponga la excepción de incompetencia puede modificarse la contestación de la demanda

"DEMANDA. CONTESTACIÓN DE LA. EN LOS JUICIOS MERCANTILES PUEDE MODIFICARSE CUANDO EN LA CONTESTACIÓN SE OPONGA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA DENTRO DE LOS TRES DÍAS QUE FIJA EL ARTÍCULO 1379 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. YA QUE EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO Y LOS TÉRMINOS DE LEY, QUEDAN EN SUSPENSO A VIRTUD DE LA DILATORIA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1097 Y 1350 DEL MENCIONADO ORDENAMIENTO [38]

"El agravio que se hace consistir en la violación de los artículos 1369, 1381 y 1382 del Código de Comercio, así como en la de los artículos 34, 260, 261, 262 y 267 del Código de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicados, manifestando como concepto de violación que, de conformidad con los preceptos señalados, el demandado puede oponer la excepción de incompetencia en el escrito de contestación a la demanda o en escrito por separado, según su voluntad, pero que una vez escogido uno de esos medios, no se puede variar al otro, por lo que si en el mismo escrito por el que se contestó la demanda, se opuso la incompetencia, esa circunstancia impide modificar dicha contestación en escrito posterior, por sólo tener las partes una única oportunidad para hacer valer sus derechos, es notoriamente inconducente porque, en primer lugar, las disposiciones que se invocan sobre tramitación de excepciones y fijación de la litis en el procedimiento civil, no tienen aplicación ninguna en los juicios ejecutivos mercantiles, ya que la ley reguladora de estos últimos señala una substanciación diferente a la especificada por el Código de Procedimientos Civiles el que, en consecuencia, no tiene aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1051 del Código de Comercio, y en segundo lugar porque los artículos del Código de Comercio que se invocan establecen en forma terminante el procedimiento a seguir en la tramitación de las excepciones, tramitación que según aparece en las constancias de los autos, se siguió en forma estricta, sin que por lo mismo, se violen esas disposiciones al tener por contestada la demanda en los términos del nuevo escrito presentado.

"A mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta, que el escrito de referencia, fue formulado dentro del término concedido al efecto, a virtud de que habiéndose opuesto excepción dilatoria de incompetencia por declinatoria, dentro de los tres días que fija el artículo 1379 del Código de Comercio, el procedimiento en el juicio y los términos de ley, quedaron suspendidos, atento lo establecido por los artículos 1097 y 1350 del precisado Código."

"Tomo 86, Pág. 159."

"Tesis relacionadas:

"Índice General 59/60. Pág. 42.

"Tomo 2, Pág. 161,

"Tomo 8, Pág. 100,

"Tomo 30, Pág. 395,

"Tomo 106, Pág. 63,

"Tomo 109, Pág. 64,

"Tomo 118, Pág. 37."

c) Debe seguirse ante juez federal cualquier juicio contra el ISSSTE

"JUICIO CONTRA EL ISSSTE Y OTROS. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLOS [39]

"En juicios seguidos contra el ISSSTE (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) y otras personas, la competencia corresponde a los jueces federales, de acuerdo con el artículo 13 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aun cuando el ISSSTE litigue como particular y el juicio se siga contra otros particulares. En consecuencia, es nulo todo lo actuado en el procedimiento ante autoridades del Fuero Común."

"Tomo 156, Pág. 23."

9. Modelo de escrito por el que se hace valer incompetencia por inhibitoria

ESQUIVEL CARDONA JOSÉ LUIS
VS.
CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA, S.A.
Ordinario Mercantil
Expediente 4576/82
Segunda Secretaría.

C. JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL

MANUEL VILLEGAS RUBIO, en mi carácter de representante legal de CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA, S.A., personalidad que acredito con testimonio de la escritura número mil ochocientos veinticinco, otorgada el día cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis, ante la fe del Notario Público número ciento treinta y dos del Distrito Federal, Licenciado Juan Cortés Irigoyen, en la que consta mi carácter de administrador único de la citada compañía demandada, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el primer piso de la casa número ciento dos de las calles de

[36] *Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente*, México, 1981, Tercera Sala, pp. 60-61.

[37] *Anales de Jurisprudencia*, Índice General, 1980, Derecho Mercantil, Tomo II, p. 49.

[38] Ídem, pp. 50-51.

[39] Ibídem, p. 107.

Sánchez Azcona de esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor licenciado Ruperto Martínez Pérez, con cédula profesional número 67896, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención a que considero que este H. Juzgado Octavo de lo Civil de la ciudad de México, Distrito Federal, es competente para conocer del juicio ordinario mercantil que ha promovido en mi contra el señor José Luis Esquivel Cardona, ante el C. Juez de Primera Instancia de Caborca, Sonora, vengo a promover cuestión competencial por inhibitoria y al efecto le solicito se declare competente su Señoría y se avoque al conocimiento del negocio.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. Según lo acreditado con el testimonio de escritura número mil ochocientos veinticinco, otorgada el día cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis, ante la fe del Notario Público número ciento treinta y dos del Distrito Federal, Licenciado Juan Cortés Irigoyen, que acompaño en este ocurso, al constituirse la sociedad Constructora y Edificadora, S.A., se le señaló como domicilio la ciudad de México, Distrito Federal, según se desprende de la simple lectura de la cláusula tercera de la escritura constitutiva, cuyo testimonio exhibo. Por tanto, el domicilio de la sociedad demandada está en la ciudad de México, Distrito Federal, y no en la ciudad de Caborca, del Estado de Sonora.

II. Según lo acredito con copia fotostática certificada notarialmente del aviso de iniciación de operaciones presentado ante la Oficina Federal de Hacienda número trece del Distrito Federal, la sociedad demandada que represento tiene su domicilio en la Avenida Plutarco Elías Calles número mil ochocientos veinticinco de esta ciudad de México, Distrito Federal.

III. Según lo acredito con la documental privada procedente del propio actor, señor José Luis Esquivel Cardona, consistente en la carta de nueve de junio de mil novecientos ochenta y uno, que original acompaño a este escrito, el mismo actor manifiesta que ha formulado su pedido de mercancías para construcción de fachadas y que le fue enviado por mi representada. La carta del actor está dirigida al domicilio de mi representada en esta ciudad de México, Distrito Federal.

IV. Es el caso que hace tres días recibí en el domicilio de mi representada cédula de notificación y copias de traslado, relativas a una demanda ordinaria mercantil instaurada por el señor José Luis Esquivel Cardona, por la que reclama diversas prestaciones ante el C. Juez de Primera Instancia de Caborca, Sonora, señalando como domicilio de la sociedad que representa, la casa número veinticuatro de las calles de Aquiles Serdán de esa ciudad de Caborca, Sonora.

V. No es verdad que mi representada tenga su domicilio en la casa número veinticuatro de las calles de Aquiles Serdán de la ciudad de Caborca, Sonora. Tal domicilio corresponde al señor José Barreda Morales, quien hace cuatro años tuvo la representación de la sociedad demandada para distribuir mercancía en el Estado de Sonora pero hace dos años dejó tal representación según lo acredito con copia fotostática certificada notarialmente de la carta de cinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho que adjunto a este ocurso.

VI. La cédula de notificación y copias de traslado que menciono en el punto IV que antecede fueron entregadas al expresado señor José Barreda Morales y él las envió al suscrito por remesa aérea, según lo acredito con la documental que acompaño de la Compañía Mexicana de Aviación.

VII. Resulta impráctico y costoso que mi representada acuda ante el Juez de Primera Instancia de Caborca, Sonora, a defender sus derechos, siendo que el competente es el juez de lo civil de la ciudad de México, Distrito Federal, donde tiene su domicilio mi representada, razón por la que me veo en la necesidad de plantear por inhibitoria la competencia de su Señoría y la incompetencia del citado juez de Caborca, Sonora, en los términos de este ocurso y según los hechos que acredito con los elementos de prueba a que me he referido.

DERECHO:

I. Conforme al primer párrafo del artículo 33 del Código Civil, supletoriamente aplicable al de Comercio, "las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración". En el caso a estudio, según la escritura constitutiva de la sociedad demandada que represento, el domicilio social de la misma está establecido en el Distrito Federal, por lo que la administración de la citada sociedad está en el Distrito Federal.

II. Según lo dispone el artículo 1105 del Código de Comercio, cuando no se ha hecho designación de domicilio en los términos del artículo 1104, es juez competente el del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite, y el domicilio de mi representada está ubicado en el Distrito Federal y no en la ciudad de Caborca del Estado de Sonora.

III. En el artículo 1114 del Código de Comercio se faculta a la parte interesada a promover cuestión competencial por inhibitoria ante el juez que considere competente.

IV. El artículo 1292 del Código de Comercio le concede valor probatorio pleno a los instrumentos públicos y en la especie se han exhibido la escritura constitutiva de la sociedad que represento, en testimonio notarial, y copia fotostática certificada notarialmente de la documentación fiscal, de la que se desprende que mi representada tiene su domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por promovida la cuestión competencial a que me refiero, por inhibitoria.

Segundo.– Dirigir oficio al C. Juez de Primera Instancia Caborca, Sonora, para que resuelva no conocer de negocio y remita los autos a su Señoría que es competente. Esta petición está fundada en el segundo párrafo del artículo 1114 del Código de Comercio que remite a la aplicación del artículo 106 constitucional y a las leyes secundarias respectivas cuando se trate de dirimir controversias competenciales suscitadas entre tribunales de un estado y los de otro. A su vez, se funda en el Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 32, 33, 34, 36, 37 y 38.

Tercero.– En el supuesto no concedido de que el C. Juez de Primera Instancia de Caborca, Sonora, no aceptase la inhibitoria que se promueve, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia y deberá comunicarlo a su Señoría para que haga igual cosa, tal como lo previene el artículo 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, seis de enero de mil novecientos noventa y siete.

10. Modelo de escrito por el que se hace valer la incompetencia por declinatoria

EQUIPOS REFRIGERADORES, S.A.
VS.
JUAN MANUEL VIDAL ACERO
Ejecutivo Mercantil
Expediente 1205/82
Primera Secretaría.

C. JUEZ DÉCIMO CUARTO DE LO CIVIL

JUAN MANUEL VIDAL ACERO, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el piso número quince de la casa número cuarenta y tres del Paseo de la Reforma de esta ciudad, y autorizando para oírlas

en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Víctor Pérez Cobián, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que encontrándome dentro del término de tres días a que se refiere el artículo 1396 del Código de Comercio, vengo a oponerme a la ejecución en atención a que tengo la excepción de incompetencia que hago valer por declinatoria.

Para el efecto de que no se me considere sometido tácitamente a su Señoría, en los términos de las fracciones II y III del artículo 1094 del Código de Comercio, vengo a protestar expresamente no reconocer en Usted más jurisdicción que la que por derecho le competa.

Fundo la excepción de incompetencia en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. Según aparece de la diligencia de requerimiento de pago, embargo de bienes y emplazamiento verificada en el juicio ejecutivo mercantil en que promuevo, tal diligencia se realizó en la casa número veintiocho de las calles de Laureles del fraccionamiento Bosques de las Lomas de esta ciudad, domicilio éste que fue señalado como del suscrito por la compañía actora.

II. Según aparece de la letra de cambio base de la acción, librada a cargo del suscrito por la cantidad de trescientos mil pesos, se señaló como lugar de pago la ciudad de Tlalnepantla, Estado de México.

III. De conformidad con el artículo 76. fracción V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la letra de cambio debe contener la expresión del lugar del pago.

IV. En los términos del artículo 77 de la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo se puede tener como lugar de pago el domicilio del girado cuando la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse pero, como en el caso a estudio sí se fijó ese lugar de pago debió estarse a lo establecido en la letra de cambio, por lo que es incompetente para conocer de este juicio su Señoría y la competencia le corresponde al juez de primera instancia correspondiente de la ciudad de Tlalnepantla, Estado de México.

V. Es de señalarse de manera especial que, según el artículo 1104, fracción I del Código de Comercio, será preferido el juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.

DERECHO:

Son aplicables los ya citados artículos 76 fracción V, 77 y demás relativos a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

También tienen aplicación los artículos 1090, 1094, fracciones II Y III, 1096,1101, 1104, Fracción I, 1114 y demás relativos del Código de Comercio.

Por tratarse de una cuestión de competencia entre dos entidades federativas diferentes, tiene aplicación el artículo 106 constitucional, así como los artículos 34, 36, 37, 38 y relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo, en los términos de este ocurso oponiéndome a la ejecución y haciendo valer la excepción de incompetencia por declinatoria.

Segundo. Tener por formulada protesta expresa de no reconocer en su Señoría más jurisdicción que la que por derecho le compete. Esta protesta se formula para que no se considere al suscrito sometido tácitamente a la competencia de ese Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal.

Tercero .– Tener como pruebas de mi parte: la instrumental de actuaciones con referencia especial a la diligencia de requerimientos de pago, embargo y emplazamiento y la documental privada consistente en la letra de cambio base de la acción exhibida por la propia parte actora. Estas probanzas tienen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 1294 y 1298 del Código de Comercio.

Cuarto .– Tener por promovida y sustanciar esta declinatoria en forma incidental, de acuerdo con los artículos 34 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de conformidad con los artículos 1349, 1350, 1351, 1352 y relativos al Código de Comercio.

Quinto .– En su oportunidad, resolver no conocer del negocio y remitir los autos al juzgador tenido por competente.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a seis de enero de mil novecientos noventa y siete.

11. MODELO DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECIDE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

VISTOS los autos del Toca 465/82 para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por conducto de su apoderado, en contra del auto de fecha diecinueve de noviembre del año próximo pasado, pronunciado por el C. Juez Trigésmo Cuarto de lo Civil en el juicio ejecutivo mercantil seguido por JUAN FUENTES ALCARAZ, en contra de INMOBILIARIA JILGUERO, S.A. y

CONSIDERANDO

I. Son inoperantes en parte los agravios que expresa el recurrente en el presente toca de apelación. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1414 del Código de Comercio, los incidentes o cualquier incidente que se suscitare en el juicio ejecutivo mercantil se decidirá por el juez sin substanciar artículo; pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en la audiencia verbal siempre que así lo pidieren; y en el escrito de contestación a la demanda producido por la parte reo, no aparece constancia ni indicación alguna de que la demandada hubiera pedido al juez del conocimiento que la oyera en audiencia verbal en el incidente de nulidad de actuaciones que hizo valer en el mencionado escrito, el cual se tiene a la vista y que es de fecha doce de noviembre del año próximo pasado y presentado al juzgado del conocimiento en la misma fecha y año citado, por lo que no puede causarle agravio al recurrente el auto recurrido el resolver un incidente, suscitado en el juicio ejecutivo mercantil a que se ha hecho referencia en el proemio de la presente resolución, en términos de ley y sin haber oído a la ahora apelante en audiencia verbal, porque no le fue solicitado por esta última el derecho que ahora alega.

II. Por lo que respecta a la queja, esa situación no tiene relación con la cuestión de fondo que se ventila en el juicio de referencia y se resuelve en el orden administrativo, interior del Juzgado por los medios que establece la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, por manera que al omitir el juez del conocimiento su determinación respecto a la queja interpuesta por la demandada, en el auto combatido tampoco le ocasiona agravio alguno a la apelante.

III. Por lo que respecta a que en el auto apelado, la juez del conocimiento no mandó dar vista al Ministerio Público para el trámite y resolución de la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, opuesta por la demandada, hoy recurrente, por declinatoria, la Sala estima fundado el agravio, en atención a que de acuerdo con el artículo 1102 del Código de Comercio en consulta, las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse a instancia de parte y para dirimirlas, se oirá siempre al Ministerio Público; y de autos consta que en el escrito de contestación a la demanda producido por la parte reo, con fecha doce de noviembre del año próximo pasado, opuso entre otras las de incompetencia del juzgado que la emplazó, según aparece en el apartado marcado con el número 1 de lo que denomina la demandada "Excepciones"; al final de cuyo párrafo la oponente manifestó: "solicitándose se oiga

al Ministerio Público como lo previene el artículo 1102 del Código de Comercio con la suspensión del procedimiento", por lo que la parte cumplió con la primera parte del numeral mercantil citado, por lo que a ella respecta, pero el juez del conocimiento no cumplió a su vez con lo que ordena la segunda parte de dicho numeral, toda vez que en el auto impugnado se concretó a dar vista a la actora con la declinatoria de referencia y sin hacer alusión a dar vista al Representante Legal de la Sociedad, sin que aparezca que en ningún momento del procedimiento cumplió con la concurrencia del Ministerio Público para dirimir la contienda sobre incompetencia planteada por la demandada, como lo manda la ley y, por consiguiente, resulta fundada la parte de apelación que hace valer la parte demandada, teniendo por resultado que se modifique el auto combatido en el sentido de que con la excepción de incompetencia que por declinatoria opuso la demandada, se dé vista al Ministerio Público de la adscripción para que manifieste lo que a su representación convenga.

IV. No estando el caso comprendido en el artículo 1084 del Código de Comercio no se hace condena en costas en la presente resolución.

Por lo expuesto, se falla:

Primero. Se modifica el auto de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, pronunciado por el Juez Trigésimo Cuarto de lo Civil de esta capital, en el juicio ejecutivo mercantil promovido por JUAN FUENTES ALCARAZ en contra de INMOBILIARIA JILGUERO, S.A., para quedar como sigue:

Segundo. Queda subsistente en todas sus partes el auto apelado a que se refiere el resolutivo que antecede, con el agregado de que con la excepción de incompetencia opuesta por declinatoria por la demanda se dé vista al Ministerio Público por el término de tres días, para que exponga lo que a su representación convenga.

Tercero. No se hace condena en costas.

Cuarto. Notifíquese; envíese copia de esta resolución al inferior, así como los documentos originales que en su caso haya remitido y en su oportunidad archívese el presente toca.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.— Doy fe.

CAPITULO VIII

IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS

1. CONCEPTO DE IMPEDIMENTO

El vocablo *impedimento* deriva de la voz latina *impedimentum* y significa: obstáculo, embarazo, estorbo para una cosa.[1] Por tanto, en su acepción forense, alude al obstáculo que evita a una persona física, que funge como juzgador, que ejerza la función jurisdiccional respecto a un litigio concreto.

Al producirse factores, elementos, o circunstancias de hecho que afectan la imparcialidad del juzgador concreto, emergen los impedimentos. El legislador los recoge, los define legalmente, y en virtud de ellos, obliga al juzgador concreto a un deber de abstención, para que no conozca y no falle una controversia concreta, en la que no es imparcial. Si él deja de cumplir ese deber de abstención, da derecho a la parte afectada para reclamar esa abstención.[2]

La competencia es una cualidad del órgano jurisdiccional para conocer y fallar de un juicio determinado. La ausencia de impedimentos es una cualidad de la persona que ejerce como titular del órgano jurisdiccional respecto de un juicio determinado. Las personas físicas que fungen como titulares de un órgano jurisdiccional unitario o colegiado, de carácter jurisdiccional, han de estar adornadas de una aptitud personal para conocer de los juicios concretos que se les presenten. Tal aptitud personal es la imparcialidad frente a las partes en la controversia. Tal imparcialidad consiste en una situación de desvinculación personal del juzgador respecto de los intereses en contradicción. Las circunstancias o factores que pudieran vincular al juzgador con los intereses de las partes en el proceso lo imposibilitan, obstaculizan o estorban para desempeñar la función jurisdiccional. El juzgador debe poseer imparcialidad y ello significa que el titular del órgano jurisdiccional no tenga motivos que lo inclinen favorablemente a una de las partes y desfavorablemente a la otra parte.[3]

[1] *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970, 19ª edición, p. 732.

[2] Cfr. Carlos Arellano García, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, p. 440.

[3] Ídem. Cfr. también Carlos Arellano García, *Práctica Jurídica*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, pp. 384-385.

Sugerimos el siguiente concepto de impedimento:

El impedimento está constituido por los factores, circunstancias o elementos que obstaculizan al juzgador para que, imparcialmente conozca y falle la controversia que se le plantea.

Explicamos a continuación el concepto propuesto:

a) Los factores, circunstancias o elementos que concurren son sumamente variados. Tienen en común que le privan al individuo que funge como juzgador de la imparcialidad que debe adornarlo para que esté en condiciones de resolver un caso concreto controvertido. Generalmente el legislador hace una enumeración de tales circunstancias. La enumeración legislativa puede ser ejemplificada o limitativa.

b) En virtud de los impedimentos el juzgador está obstaculizado, imposibilitado, para conocer del proceso en todos sus trámites, desde la presentación de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia. El impedimento está orientado hacia la imposibilidad del juez para conocer y fallar el juicio que se ha planteado ante él.

c) La razón por la que se imposibilita al juez es en virtud de que ha sido afectada su imparcialidad. Es requisito de esencia en el juzgador que mantenga una situación de imparcialidad y de ecuanimidad objetiva frente a las partes, que no incline o pueda suponerse que desvíe su actividad jurisdiccional hacia una de las partes.

d) El impedimento surge frente a una controversia concreta planteada. En lo general el juzgador no tiene impedimentos; el impedimento es específico, está referido a un juicio concreto en el que hay unas partes determinadas y el juzgador tiene ciertos lazos que lo vinculan con alguna de las partes.

e) Aludimos al "juzgador" en forma amplia pues, queremos abarcar al juez de primera instancia y a los magistrados de segunda instancia.

2. CONCEPTO DE RECUSACIÓN

Recusación es una expresión que deriva de la palabra latina *recusatio, recusationis* y es la acción y efecto de recusar. Recusar, a su vez, es notar a una persona de carencia de aptitud o de imparcialidad.[4]

En su significación forense, por recusar entendemos: "Poner tacha legítima al juez, al oficial, al perito que con carácter público interviene en un procedimiento o juicio, para que no actúe en él." [5]

Limitada la recusación al juez, podemos definirla como:

La institución jurídica procesal mediante la cual se concede a una de las partes el derecho de rechazar la intervención de un juzgador por estar afectada su imparcialidad con un impedimento.

Constituyen elementos del concepto propuesto:

a) Se trata de una institución jurídica porque existen varias relaciones jurídicas vinculadas a la finalidad común de marginar al juez que pudiera estar o que está afectado en su imparcialidad. Son varias las relaciones jurídicas puesto que hay normas que regulan su procedencia, el momento oportuno en que procesalmente puede hacerse valer, la manera de sustanciar la recusación, los efectos que produce, las prerrogativas de la parte contraria y los derechos del funcionario recusado, etcétera.

---

4 *Diccionario de la Lengua Española, op. cit.*, p. 1116.
5 Idem.

b) Lo fundamental en la recusación es el ejercicio del derecho de recusar por alguna de las partes. La abstención del juez de excusarse, ante el impedimento, actualiza el derecho potencial de hacer valer el impedimento a través de la recusación.

c) El objetivo en la recusación es desapartar al juzgador del conocimiento de un asunto controvertido determinado.

d) El fundamento del rechazo de cierto juzgador concreto es la afectación de su imparcialidad con alguno de los impedimentos.[6]

3. CONCEPTO DE EXCUSA

Excusa es la acción y efecto de excusar o excusarse. A su vez excusar es rehusar hacer alguna cosa.[7]

En el ámbito forense el juzgador se excusa cuando se rehusa a conocer y fallar la controversia concreta que le ha sido planteada.

La excusa es la conducta del juzgador por la que, en acatamiento a un deber de abstención, se estima impedido para conocer de un asunto concreto, por estar afectada su imparcialidad.

Al existir un impedimento para que un determinado juzgador conozca de una controversia concreta, emerge el deber jurídico a cargo de ese juzgador, de inhibirse en el conocimiento del asunto y de abstenerse de fallar la controversia. Al incumplimiento de ese deber se le denomina excusa.

A la parte en la controversia, que le afecta el impedimento del juzgador, le conviene que el juez afectado por un impedimento se retire voluntariamente del conocimiento del asunto y, en caso de que el juzgador no lo haga así, se verá en la necesidad de ejercer su derecho a recusar.

4. CAUSAS DE IMPEDIMENTO

El Código de Comercio, enumera casuísticamente las diversas causas de impedimento forzoso que afectan la imparcialidad de algún juez o magistrado:

"Artículo 1132. Todo magistrado, juez o secretario se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

"I. En negocios en que tenga interés directo o indirecto;

"II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otros inclusive;

"III. Cuando tengan pendiente el juez o sus expresados parientes un pleito semejante al que se trate;

"IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre;

"V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes;

"VI. Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrar actualmente sus bienes;

"VII. Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes;

"VIII. Ser el juez, o su mujer, o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes;

"IX. Haber sido el juez abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

---

6 Cfr. Carlos Arellano García, *El Jucio de Amparo, op. cit.* pp. 441-442.
7 *Diccionario de la Lengua Española, op. cit.*, p. 595.

"X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión;
"XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo;
"XII. Si fuere pariente por consanguineidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II de este artículo."

El precepto antes transcrito nos sugiere las siguientes reflexiones interpretativas:

a) El sistema de enumeración limitativa siempre es deficiente pues, fácilmente se incurre en omisiones.

b) Las causas de impedimento que menciona el artículo 1132 del Código de Comercio no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados. Así lo dispone el artículo 1133 del Código de Comercio. Esto significa que la parte afectada por el respectivo impedimento no puede relevar al juzgador de ese impedimento, por lo que el juzgador deberá dejar de conocer el juicio respectivo. Sin embargo, si el interesado no recusara y el juez no se excusara ello equivaldría a una dispensa tácita del impedimento. Pero, es aconsejable que el juzgador con impedimento no deje de excusarse ya que, de no hacerlo incurre en responsabilidad penal, según lo que dispone el artículo 255, fracción I del Código Penal para el Distrito Federal:

"Se impondrá suspensión de un mes a un año, destitución o multa de cincuenta a quinientos pesos a los funcionarios, empleados o auxiliares de la administración de justicia que cometan alguno de los delitos siguientes:
"I. Conocer de los negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan sin tener impedimento legal para ello;"

c) Las causas de impedimento mencionadas por el artículo 1132 del Código de Comercio se distinguen de las causas de recusación en que las primeras no pueden ser dispensadas y las segundas sí pueden serlo, por así establecerlo expresamente la parte final del artículo 1133 del mismo Código de Comercio.

d) Las causas de impedimento son causas de recusación pero, las señaladas expresamente como causas de recusación no son causas de impedimento. Esta diferenciación únicamente tiene como situación de aplicación práctica el hecho de que por una causa de recusación que no sea causa de impedimento no se puede cometer el delito a que se refiere la fracción I del artículo 255 del Código Penal.

5. Recusación sin causa

Mediante la derogación del artículo 1134 del Código de Comercio, ha dejado de existir en el procedimiento mercantil la recusación sin causa.

Cuando existía la recusación sin causa, el sujeto del proceso que hacía valer la recusación, no requería invocar, ni necesitaba probar, causa alguna de impedimento o de recusación. En el fuero interno de quien hacía valer la recusación podía existir o no el motivo que afectaba la imparcialidad del juzgador pero, al ejercer el derecho que tenía de recusar sin causa, se abstenía de expresar el impedimento y no era menester que acreditara los elementos de hecho integrantes del impedimento.

Frecuentemente, la recusación sin causa no implicaba la existencia de motivo alguno que pudiera afectar la imparcialidad del juzgador y sólo la hacía valer el abogado, por así exigirlo la estrategia del asunto. El profesionista

asesor de la parte interesada juzgaba conveniente que el asunto pasara a un juzgado más inconveniente y para ello hacía valer la recusación sin causa. Más todavía, podía no existir motivo de impedimento y hasta llegar a utilizarse como un medio dilatorio. Ésta era la parte negativa de la recusación sin causa. En cierta medida ello justificó la derogación del artículo 1134 del Código de Comercio. Cuando se utilizaba la recusación sin causa se acostumbraba poner la leyenda: "sin perjuicio de que el juzgador siga gozando del buen nombre y buena fama que le corresponden."

A guisa de dato recordatorio de la época en la que existía la recusación sin causa, nos permitimos transcribir el texto del artículo 1134 del Código de Comercio, que fue derogado:

"En cada negocio, cada parte podrá recusar sin causa únicamente a un magistrado, a un juez de primera instancia, menor o de paz, a un secretario y a un assesor."

Dada la pérdida de vigencia del precepto reproducido, nos abstenemos de hacer los comentarios exegéticos que, en anterior edición de esta obra hacíamos alrededor de tal dispositivo.

En virtud de las reformas y adiciones al Código de Comercio, publicadas en *Diario Oficial* de 24 de mayo de 1996, se aprovechó el vacío que produjo la derogación del artículo 1134, de tal manera que, ahora establece:

"Toda recusación se interpondrá ante el juez o tribunal que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolver sobre la recusación.
"La recusación debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, y se tramita en forma de incidente."

6. Recusación con causa

En la recusación con causa, la parte afectada por la existencia presunta del impedimento ha de invocar alguno de los impedimentos previstos por el legislador y ha de demostrar la existencia de tal impedimento. En la materia mercantil, como el Código de Comercio, contiene causas de impedimento y causas de recusación, la parte afectada por la existencia presunta del impedimento o por la existencia presunta de la causa de recusación, ha de invocar la causa de impedimento o la causa de recusación y ha de demostrar la causa invocada.

Para eliminar la posible mala fe en la interposición de recusaciones sin causa que dilataran el trámite del procedimiento, suele sancionarse la falta de prueba del impedimento o de la causa de recusación (Artículo 1147).

Establece el artículo 1139 del Código de Comercio una regla general en cuanto a la oportunidad procesal en la que puede hacerse valer la recusación con causa:

"Las recusaciones pueden interponerse durante el juicio desde el escrito de la contestación a la demanda hasta la notificación del auto que abre el juicio a prueba, a menos de cambio en el personal del juzgado o tribunal. En este caso la recusación será admisible si se hace dentro de los tres días siguientes a la notificación del primer auto o decreto proveído por el nuevo personal."

El dispositivo transcrito debemos entenderlo como una regla general y no como una regla absoluta, ya que existen algunas excepciones, como las consagradas en los artículos 1143, 1144 y 1141 del Código de Comercio.

Además de proceder la recusación con causa por existir alguno de los impedimentos que menciona el artículo 1132 del Código de Comercio, tal tipo de recusación procede por las causas que ejemplificativamente enuncia el artículo 1138 del Código de Comercio, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1138. Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento, con arreglo al artículo 1132, y, además, las siguientes:

"I. Seguir algún proceso en que sea juez o árbitro o arbitrador alguno de los litigantes;

"II. Haber seguido el juez, su mujer o sus parientes por consanguineidad o afinidad en los grados que expresa la fracción II del artículo 1132 una causa criminal contra alguna de las partes;

"III. Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez o las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, o no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido;

"IV. Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal o principal de alguna de las partes;

"V. Ser el juez, su mujer o sus hijos acreedores o deudores de alguna de las partes;

"VI. Haber sido el juez administrador de algún establecimiento o compañía que sea parte en el proceso;

"VII. Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado o contribuido a los gastos que ocasione;

"VIII. Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez;

"IX. Asistir a convites que diere o costeare alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos o vivir con él en su compañía en una misma casa;

"X. Admitir dádivas o servicios de alguna de las partes;

"XI. Hacer promesas, amenazar o manifestar de otro modo su odio o afección por alguno de los litigantes."

El precepto transcrito nos sugiere los siguientes comentarios:

a) Consideramos que todas las citadas causas de recusación debieran sumarse a las causas de impedimento y englobarse en un solo precepto, ya que las causas de recusación indudablemente afectan el atributo de imparcialidad que deben tener los juzgadores.

b) En virtud de las reformas y adiciones al Código de Comercio, publicadas en Diario Oficial de 24 de mayo de 1996, desapareció la posibilidad de admitir recusación por causas análogas o de igual o mayor entidad que las mencionadas en el artículo 1138 del Código de Comercio. Antes lo permitía el artículo 1139 del citado ordenamiento mercantil.

c) En la fracción I del artículo 1138 del Código de Comercio se alude a árbitro y a arbitrador. Sobre este particular, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia[9] distingue entre arbitrador y árbitro: el arbitrador es aquél en quien las partes se comprometen para que por vía de equidad ajuste y transija sus diferencias. El árbitro es el designado por las partes litigantes, y que ha de ser letrado, pero no juez oficial, para fallar el pleito conforme a derecho.

[9] *Op. cit.*, p. 773.

d) En las fracciones II y V del artículo 1138 del Código de Comercio se menciona la mujer del juez. En forma genérica, *mujer* es cualquier persona del sexo femenino[10] pero, como se alude a la mujer del juez, se entiende, conforme al Diccionario de la Lengua Española,[11] la mujer casada, con relación al marido. Ante la duda que pudiera surgir acerca de la interpretación sobre lo que comprende la frase "la mujer del juez", consideramos conveniente que se indicara en las disposiciones citadas: la esposa o la concubina del juez.

e) La indebida existencia de dos preceptos que enuncian causas que afectan la imparcialidad del juez, nos señala, respecto de la fracción IV del artículo 1138 del Código de Comercio, que el artículo 1138 establece el caso de que el juez sea arrendador de alguna de las partes, mientras que el artículo 1132 fracción V, se refiere al hecho de que el juez sea arrendatario de alguna de las partes. En cuanto a la fracción IV también cabe que se aclare que *comensal* es la persona que vive a la mesa y expensas de otra, en cuya casa habita como familiar o dependiente[12] y en otra acepción es cada una de las personas que comen en una misma mesa.[13] Estimamos que, en un lenguaje más moderno que tuviera mejores efectos para inhibir al juzgador por estar afectada su imparcialidad, sería mejor que se indicara que es motivo de recusación que el juzgador sea atendido en sus alimentos por alguna de las partes.

A efecto de quien interponga la recusación pueda estar en aptitud de acreditar la causa que haya invocado, dispone el segundo párrafo del artículo 1135 del Código de comercio:

"En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código y, además, la confesión del funcionario recusado y la de la parte contraria."

La recusación interpuesta no suspende el procedimiento, pues, así lo dispone el segundo párrafo del artículo 1139 del Código de Comercio:

"Mientras se decide la recusación, no suspende la jurisdicción del tribunal o juez, o por lo que se continuará con la tramitación del procedimiento."

El Código de Comercio regula el procedimiento que habrá de seguirse en la recusación de la siguiente manera:

- La recusación se hará valer ante el juez o tribunal que conozca del negocio (Artículo 1134);
- En el escrito respectivo se expresará con toda claridad y precisión la causa en que se funde (Artículo 1134);
- El tribunal o juez que conozca del negocio remitirá, de inmediato, testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolver sobre la recusación (Artículo 1134);
- La recusación deberá decidirse sin audiencia de la parte contraria (Artículo 1134);

[10] *Diccionario de la Lengua Española, op. cit.*, p. 903.
[11] Idem.
[12] Ibídem, p. 327.
[13] Ibídem.

– La recusación se tramita en forma de incidente (Artículo 1134);

– Si se trata de la recusación de un magistrado que integre un tribunal colegiado, conocerá el propio tribunal del que forme parte, aunque el magistrado tenga competencia unitaria en tribunales colegiados, para tal efecto se integrará de acuerdo con la Ley (artículo 1135);

– De la recusación de un magistrado unitario, conocerá el presidente del tribunal al que pertenezca dicho recusado, sea fuero local o federal (Artículo 1135);

– En el incidente de recusación son admisibles las pruebas que antes hemos mencionado (artículo 1135);

– Los magistrados y jueces que conozcan de una recusación son irrecusables para sólo este efecto (Artículo 1135);

– La recusación puede interponerse durante el juicio desde el escrito de la contestación a la demanda hasta la notificación del auto que abre el juicio a prueba, a menos de cambio en el personal del juzgado o tribunal (Artículo 1139);

– Antes de contestada la demanda o de oponerse las excepciones procesales, en su caso, no cabe recusación (Artículo 1144).

7. Improcedencia de la recusación

Fuera de los casos limitados de impedimento y de los casos de recusación más casos análogos, no es procedente la recusación. Esta es una interpretación a *contrario sensu* de los artículos 1132, 1138 y 1139 del Código de Comercio. Por supuesto que nos referimos a la recusación con causa.

La recusación con causa tiene fijados límites especiales para los concursos, tal y como lo dispone el artículo 1136 del Código de Comercio:

"En los concursos sólo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten el interés general; en los que afecten al interés particular de alguno de los acreedores podrá el interesado hacer uso de la recusación; pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate."

La recusación puede ser improcedente por no hacerse valer en el momento oportuno. Hay situaciones transitorias en las que no opera la recusación. Sobre el particular dispone el artículo 1141 del Código de Comercio:

"No son recusables los jueces:
"I. En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas a declaraciones que deban servir para preparar el juicio;
"II. Al cumplimentar exhortos;
"III. En las demás diligencias que les encomienden otros jueces o tribunales;
"IV. En las diligencias de mera ejecución, más si lo serán en las de ejecución mixta;
"V. En los demás actos que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa."

En los tribunales colegiados la recusación relativa a magistrados que los integren, sólo importa la de los funcionarios expresamente recusados (Artículo 1142 del Código de Comercio).

También en cuanto al momento oportuno en que se hace valer la recusación, existe la regla de que, tiene preferencia la realización del embargo y mientras el aseguramiento no se realice no procede la recusación. Al respecto, dispone el artículo 1143 del Código de Comercio:

"En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos y en los procedimientos de apremio no se dará curso a ninguna recusación sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo o desembargo, en su caso, o expedida y fijada la cédula."

Igualmente, en cuanto a la oportunidad procesal, ha de contestarse la demanda y han de oponerse las excepciones dilatorias antes de interponer la recusación, conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Comercio:

"Antes de contestada la demanda o de oponerse las excepciones dilatorias, en su caso, no cabe recusación."

Las causas de recusación no se pueden hacer valer indefinidamente. El artículo 1145 del Código de Comercio fija límite:

"Si se declarase inadmisible o no probada la segunda causa de recusación que se haya interpuesto, no se volverá a admitir otra recusación con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superviviente o que no se había tenido conocimiento de ella."

Previene el artículo 1147 del Código de Comercio que: cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, si se tratase de un secretario o jueces de primera instancia. Si fuere un magistrado la sanción ascenderá hasta sesenta días de dicho salario.

8. Efectos de la recusación

En virtud a las reformas al Código de Comercio de 24 de mayo de 1996, la recusación ya no produce el efecto provisional de suspender el procedimiento, según el artículo 1139 del Código de Comercio.

El efecto principal de la recusación, cuando se declara procedente es terminar la jurisdicción del magistrado o del juez, o la intervención del secretario en el asunto de que se trate. Así lo dispone el artículo 1140 del Código de Comercio.

Al declararse en la sentencia que procede la recusación deberá comunicarse al juzgado correspondiente, para que éste, a su vez, remita los autos al juez que corresponde (Artículo 1148).

En tratándose de magistrado recusado queda separado del conocimiento del negocio y cuando pertenezca a tribunal colegiado se complementará en la forma que determine la Ley (Artículo 1148).

En todos los casos en que el funcionario declare procedente la recusación también determinará cual será el tribunal que deberá seguir conociendo el asunto y el término en que deben remitírsele los autos (Artículo 1148).

Si se declara improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá

la sanción pecuniaria a la que nos hemos referido y que establece el artículo 1147 del Código de Comercio.

En caso de que se declare que no es bastante la causa de recusación, se comunicará la resolución al juzgado de su origen. Si la denegación de recusación fuese de un magistrado, continuará él mismo conociendo del negocio, si es unitario, o la misma sala como antes de la recusación (Artículo 1148).

9. Calificación de la excusa

La causa de la excusa deberá estar prevista entre las que menciona el artículo 1132, en alguna de sus doce fracciones.

Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados y tienen el deber de señalar expresamente la causa de su excusa. (Artículo 1149).

Cuando un juez o magistrado se excuse sin causa legítima o no exprese con precisión la misma, cualquiera de las partes puede acudir en queja ante el presidente del tribunal, quien podrá imponer una corrección disciplinaria (Artículo 1150).

Lo anterior quiere decir que, es a través de la queja como puede calificarse la excusa pero, se requiere inconformidad de cualquiera de las partes.

También con base en el artículo 1150 del Código de Comercio, se determina que la autoridad competente para calificar la excusa, en caso de inconformidad es el presidente del tribunal.

10. Desistimiento de la recusación

Al realizarse las reformas al Código de Comercio de 24 de mayo de 1996, hubo omisión: ya no se previene que ocurre si la parte que interpuso la recusación se desiste de tal intento de recusar.

Antes de esas reformas, disponía el artículo 1148 del citado ordenamiento que una vez interpuesta la recusación, las partes no podrían alzarla en ningún tiempo.

La disposición anterior era conveniente desde el punto de vista del buen nombre del magistrado, juez o secretario.

Ante esta omisión actual del Código, tiene aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dispone, en el artículo 182, lo siguiente:

"Una vez interpuesta la recusación, la parte recusante no podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa."

11. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

a) Las palabras o escritos ofensivos no son motivo de excusa sino de imposición de correcciones disciplinarias

"EXCUSA POR ENEMISTAD [14]

[14] *Apéndice 1975,* Pleno y Salas, tesis 107, pp. 192-193. Apéndice 1985, Pleno y Salas, tesis 151, p. 247.

El artículo 66 de la Ley de Amparo, en su fracción VI, debe interpretarse en el sentido de que la enemistad manifiesta a que se refiere como causa de excusa para conocer los juicios de amparo, no es el sentimiento de enemistad ocasional o pasajero que pudieran provocar en el ánimo del juzgador, las palabras o escritos más o menos ofensivos que se le dirijan, con motivo de los asuntos de su conocimiento, ni las frases más o menos injuriosas que pudieran constituir un simple ardid para excluirlo de ese conocimiento, posiblemente en perjuicio de las otras partes y con menoscabo de la pronta administración de justicia; por lo cual los funcionarios deben mantener un criterio de ponderación, no tomando en cuenta frases más o menos hirientes u ofensivas de los interesados, sin perjuicio de exigirles que les guarden el debido respeto, corrigiendo las faltas que cometan, mediante la imposición de las correcciones disciplinarias que establezca la ley, y aun haciendo la consignación respectiva cuando el caso lo amerite."

b) La consignación de escritos inconducentes que puedan constituir un delito no implica prueba de enemistad o parcialidad

"RECUSACIÓN IMPROCEDENTE [15]

"El hecho de que un funcionario judicial, consigne los escritos en que se hubieren hecho promociones inconducentes y que puedan constituir un delito, no implica, en forma alguna, prueba de enemistad o de parcialidad contra el promovente, que amerite la recusación de dicha autoridad, puesto que nunca el cumplimiento de un deber que impone la ley, constituye un acto ilícito que incapacite al juzgador para seguir conociendo del asunto en que aquel deber fue cumplido."

12. Criterios del Tribunal Superior de Justicia

a) Es improcedente la recusación si hay convenio elevado a la categoría de cosa juzgada

"RECUSACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE UN CONVENIO PRESENTADO Y RATIFICADO POR LAS PARTES ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL, APROBADO Y SURTIENDO EFECTOS DE SENTENCIA EJECUTORIADA, CON APOYO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1146 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.[16]

"En tal estado de los autos y con fundamento en el artículo 1146 del Código de Comercio, ninguna recusación es admisible, a menos de cambio en el personal del juzgado, extremo éste que no se da en la especie por lo que de acuerdo con el artículo 1150 del ordenamiento invocado es de calificarse la recusación que se estudia como improcedente."

"Tomo 164, Pág. 225."

b) La recusación en materia mercantil sólo puede fundarse en las bases que establece el Código de Comercio

"RECUSACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. ES INFUNDADA LA QUE SE PROMUEVE SIN BASE EN LAS CAUSALES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE COMERCIO, ALEGANDO QUE EL JUZGADOR HA INFRINGIDO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL POR EL SÓLO HECHO DE QUE EMITA LAS DETERMINACIONES QUE PROCEDAN RESPECTO DE LO SOLICITADO POR LAS PARTES, LO QUE NO IMPLICA VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, NI PARCIALIDAD EN FAVOR DE ALGUNO DE LOS LITIGANTES, QUIENES PUEDEN INTERPONER EN SU CASO LOS RECURSOS DE LEY.[17]

"Resulta infundada la recusación por causa objeto de estudio, toda vez que las razones aducidas por el enjuiciamiento para pretender fundarla, no son suficientes para estimar que puedan constituir alguna de las causales a que aluden las fracciones

[15] Ibídem, tesis relacionada con la anterior. Apéndice 1985, Pleno y Salas, p. 248.

[16] *Anales de Jurisprudencia,* Índice General, 1980, Derecho Mercantil, Tomo II, p. 197.

[17] Ídem, pp. 197-198.

I y XI del artículo 1132 y XI del artículo 1138 del Código de Comercio, que invoca en su escrito dicho demandado, en el que aparece que sólo hace referencia en forma concreta a que en el procedimiento del juicio principal, se ha violado el principio de igualdad que debe asistir a las partes, por pretender que el juez ha actuado con notoria parcialidad en favor de la actora, al haberle desechado las pruebas supervenientes que ofreció en su escrito que se indica, y, asimismo, por haber declarado improcedente el incidente de nulidad que promovió en dicho juicio, cuyos razonamientos resultan inoperantes para los fines pretendidos, ya que en principio debe tenerse en cuenta, que el sólo hecho de que el juzgador, al actuar en función de la jurisdicción que le asiste, emita determinaciones en un sentido o en otro, respecto de lo solicitado por las partes, en forma alguna puede entrañar violación al principio de igualdad procesal y menos que por esa circunstancia se coloque en el plan de favorecer los intereses de una de las partes, las cuales, ante cualquier determinación que consideren lesiva a sus intereses, tienen el derecho de inconformarse mediante cualesquiera de los recursos que la propia ley establece, como en efecto ocurrió en la especie."

"Tomo 168, Pág. 27."

c) En la ejecución de sentencia puede presentarse recusación si hay ejercicio de facultad jurisdiccional

"RECUSACIÓN SIN CAUSA. CÓDIGO DE COMERCIO[18]

"Conforme al artículo 1146 del Código de Comercio no es admisible ninguna recusación presentada después de la citación para sentencia, pero si en la ejecución del fallo se plantea una cuestión sobre la cual debe juzgarse, o sea, que no se trata de un acto de mera ejecución, sino para el ejercicio de una función jurisdiccional, entonces debe admitirse la recusación, porque implica que el recusante duda de la imparcialidad del juez."

"Tomo 138, Pág. 195."

d) Después de citación para sentencia cabe la recusación si hay cambio de personal

"RECUSACIÓN SIN CAUSA. DESPUÉS DE CITACIÓN PARA SENTENCIA. CAMBIO EN EL PERSONAL DEL TRIBUNAL.[19]

"Una vez que se cita a las partes para oír sentencia ninguna recusación es admisible, a menos de cambio en el personal del juzgado o tribunal atento lo dispuesto por el artículo 1146 del Código de Comercio."

"Tomo 147, Pág. 151."

e) La recusación sin causa debe hacerse valer antes de la citación para sentencia definitiva para garantizar que la sentencia se produzca imparcialmente

"RECUSACIÓN SIN CAUSA EN JUICIOS MERCANTILES. DEBE HACERSE ANTES DE LA CITACIÓN PARA SENTENCIA DEFINITIVA. FINALIDAD QUE SE PERSIGUE.[20]

"No es exacto que el inferior haya interpretado mal el artículo 1134 del Código de Comercio en relación con el 1141 del mismo cuerpo de leyes, pues si bien es cierto que en los juicios mercantiles cada parte puede sin expresión de causa recusar a un magistrado, a un juez de primera instancia, menor o de paz o a un secretario, también lo es que esa recusación debe hacerse antes de la citación para definitiva, pues una vez dictado el auto de citación para sentencia, ninguna recusación, no sólo sin expresión de causa, sino con causa, es admisible según lo establece el propio Código de Comercio.

[18] Ibídem, pp. 198-199.
[19] Ibídem, p. 199.
[20] Ibídem, pp. 199-200.

"La afirmación que hace el recurrente, en el sentido de que la prohibición de recusar al juez en la ejecución de la sentencia sólo se refiere al ejecutado y no al ejecutante, no tiene ninguna razón de ser, porque no existe en la ley ninguna disposición que diga tal cosa o que la dé a entender, máxime cuando el propio Código de Comercio dice expresamente que las recusaciones deben promoverse hasta antes de la citación para sentencia y que si fueren hechas después no serán admitidas.

"A mayor abundamiento, la recusación de un juez tiene por objeto garantizar al recusante que la sentencia que se dicte en el juicio en el cual recusa, se produzca de una manera imparcial y sin la aprensión de ninguna especie de parte del encargado de producirla, ya porque éste tenga algún impedimento legal para conocer del negocio, o porque relaciones de amistad, enemistad, dependencia económica, etc., etc., le impidan resolver sin prejuicio alguno, el asunto en cuestión; y en el supuesto no admitido, de que en el presente caso el inferior se hubiese encontrado en alguna de las situaciones enunciadas, dicha situación, al presente, ha desaparecido por no ser en la actualidad la misma persona que funge como juez, la que desempeña dicho cargo en el momento de promover la actora la recusación."

"Tomo 98, Pág. 169."

f) En caso de litisconsorcio la recusación se sujeta al artículo 1134 del Código de Comercio y no al artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

"RECUSACIÓN SIN CAUSA EN PROCEDIMIENTO MERCANTIL. NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS MERCANTILES EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES RELATIVO A QUE SI EN UN NEGOCIO INTERVIENEN VARIAS PERSONAS, SE TENDRÁN POR UNA SOLA PARA EL EFECTO DE LA RECUSACIÓN SIN CAUSA SI NO HUBIEREN DESIGNADO REPRESENTANTE COMÚN, ADMITIÉNDOSE LA RECUSACIÓN CUANDO LA PROPUSIERE LA MAYORÍA DE LOS INTERESADOS EN CANTIDADES, PORQUE EL CÓDIGO DE COMERCIO CONTIENE DISPOSICIÓN EXPRESA AL RESPECTO EN EL ARTÍCULO 1134, SEGÚN EL CUAL LA RECUSACIÓN SIN CAUSA PUEDE HACERSE VALER POR CUALQUIERA DE LAS PARTES.[21]

"Los agravios expresados por el apelante son inoperantes en la especie, en razón de que el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles que estima como violado en su perjuicio el recurrente, es inaplicable al caso, puesto que el Código de Comercio contiene disposiciones expresas y específicas que reglamentan la recusación sin causa que puede hacer valer cualquiera de las partes en el juicio según lo dispone el artículo 1134 del citado Código Mercantil."

"Tomo 169, Pág. 189."

g) Si ya se dictó sentencia en el principal no procede la recusación sin causa en la tercería excluyente de dominio

"RECUSACIÓN SIN CAUSA EN TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN UN JUICIO MERCANTIL.[22]

"Si bien la tercería excluyente de dominio tiene la característica de un juicio en su tramitación, no por ello se desliga del juicio principal en que se interpone, toda vez que persigue la exclusión del bien embargado en éste y por tanto, conforme al artículo 1146 del Código de Comercio, si ya se dictó sentencia definitiva en el principal, no procede la recusación sin causa en la tercería."

"Tomo 130, Pág. 197."

[21] Ibídem, p. 201.
[22] Ibídem, pp. 201-202.

h) Cuando la recusación ya fue hecha valer por el causante no procede la que hace valer el causahabiente

"RECUSACIÓN SIN CAUSA. NO PUEDE ADMITÍRSELE AL CAUSAHABIENTE CUANDO CON ANTERIORIDAD YA LA HIZO VALER SU CAUSANTE.[23]

"El causahabiente no puede recusar sin causa al juez del conocimiento, cuando con anterioridad su causante hizo uso de ese derecho, ya que sin esa recusación primaria quedó firme y surtió sus efectos legales, debe concluirse que se está en el caso a que se refiere el artículo 1134 del Código de Comercio que previene que en cada negocio, cada parte podrá recusar sin causa únicamente a un juez de primera instancia, interpretándose tal premisa, como en efectos así lo es, en el sentido de que debe ser una sola vez la recusación sin causa que se plantea."

"Tomo 141, Pág. 51."

i) Si no se dio curso a la recusación y se dictó sentencia, ésta debe declararse insubsistente y ordenarse la reposición del procedimiento

"RECUSACIÓN. SUSPENDE LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ CONTRA QUIEN SE INTERPONE, AL TENOR DEL ARTÍCULO 1147 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBIENDO DECLARARSE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EN QUE NO SE DIO CURSO A LA RECUSACIÓN PROPUESTA Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.[24]

"Son fundados los agravios que expresa el recurrente, porque, con las constancias del principal que se tienen a la vista y con valor probatorio pleno en los términos del artículo 1294 del Código de Comercio, acreditó en forma plena que, habiendo comparecido oportunamente a juicio a contestar la demanda, oponiendo excepciones y recusando sin causa al inferior, sin embargo a éste no se le dio cuenta oportuna con dicho escrito y otro en el que promovió incidente de nulidad de todo lo actuado hasta aquel entonces y a pesar de lo cual se dictó acuerdo teniéndole por rebelde y citándose para sentencia, pronunciándose ésta en la fecha indicada, por lo que es obvio al tenor del artículo 1147 del Código de Comercio, que tal fallo fue pronunciado sin que tuviera el a quo jurisdicción para ello y además con violación de la garantía de audiencia porque no tomó en consideración las excepciones opuestas, por todo lo cual se debe dejar insubsistente dicho fallo y ordenarse la reposición del procedimiento, pero pronunciándose acuerdo en el que teniendo por recusado el a quo se ordene el envío del asunto al que le sigue en número, para que provea conforme a derecho la contestación de demanda y el incidente de nulidad de actuaciones."

"Tomo 170, Pág. 183."

j) Es improcedente la recusación sin causa de la condenada si la otra demandada ya ejercitó el derecho a recusar

"RECUSACIÓN SIN CAUSA EN MATERIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA QUE EJERCITE LA PERSONA MORAL CODEMANDADA, CUANDO NO OBSTANTE HABER INTERESES COMUNES EN LA DEFENSA HECHA VALER, SE HAYA OMITIDO DESIGNAR REPRESENTANTE COMÚN Y LA OTRA DEMANDADA HUBIERA YA EJERCITADO EL DERECHO A RECUSAR QUE CONSIGNA EL ARTÍCULO 1134 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.[25]

"De acuerdo con la demanda y la contestación opuesta por ambas partes morales codemandadas, se advierte que sí están ligadas por la misma defensa, toda vez que se les reclama a ambas determinada cantidad de dinero por los conceptos que expresa la parte actora en su escrito inicial de demanda y ambas codemandadas, hacen valer en sus respectivas contestaciones a la demanda, la defensa genérica de falta de acción y la dilatoria de falta de personalidad en la actora, sin que sea óbice el hecho de que la hoy recurrente haya hecho valer la de improcedencia de la vía y de falta

[23] Ibídem, p. 202.

[24] Ibídem, pp. 202-203.

[25] *Anales de Jurisprudencia*, Enero-Marzo, 1982, tomo 182, pp. 137-138.

de interés, porque no viene más que a reforzar los hechos que ambas demandadas hacen valer en sus respectivas contestaciones a la demanda, pero fundamentalmente no aparece en autos que las codemandadas hayan designado representante común y la codemandada que se indica ya hizo uso del derecho que les concede a las partes el artículo 1134 del Código de Comercio, como tampoco aparece que la recurrente constituya la mayoría de los interesados en cantidades, por lo que se estima ajustada a derecho la resolución de la inferior que desecha la recusación sin causa propuesta por la hoy apelante."

13. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE HACE VALER LA RECUSACIÓN CON CAUSA

RODRÍGUEZ TELLO ARMANDO
VS.
INMOBILIARIA CAPRICORNIO, S.A.
Ordinario Mercantil
Expediente 1346/96
Segunda Secretaría.

C. JUEZ TERCERO DE LO CIVIL

ANDRÉS SERRANO MARTÍNEZ, Abogado, en mi carácter de apoderado de la demandada, *Inmobiliaria Capricornio, S.A.*, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1138 fracción VIII y 1139 del Código de Comercio, vengo a interponer la recusación con causa, para el efecto de que se abstenga de conocer de este asunto y remita los autos al C. Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad.

Me fundo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. Según lo acredito con copia certificada que acompaño a este ocurso, expedida por el C. Segundo Secretario de Acuerdos de este juzgado, usted conoció y falló el juicio ejecutivo mercantil seguido por el señor Armando Rodríguez Tello en contra de mi representada, en el expediente 678/95, promovido en enero de mil novecientos ochenta y uno, por el que se reclamó el pago de la cantidad de setecientos treinta mil pesos, que es la misma suma que se reclama en este juicio.

II. La sentencia condenatoria dictada por Usted, fue revocada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y se me absolvió del pago de la referida suma. Contra dicha sentencia el actor solicitó el amparo de la Justicia Federal y éste le fue negado. Estos hechos los acredito con copia certificada que exhibo, expedida por el C. Segundo Secretario de Acuerdos de este Juzgado.

III. No conforme el actor con el fallo desfavorable respecto del ejecutivo mercantil a que se hace referencia, ante el C. Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad reclamó el pago de la cantidad de setecientos treinta mil pesos de mi representada, con base en la presunta acción causal. Ante el citado juez, como lo había hecho en el juicio ejecutivo mercantil interpuse la recusación sin causa y el expediente actual fue turnado a su Señoría.

IV. En concepto de mi representada, se surte la causa de recusación a que se refieren los artículos 1138 fracción VIII y 1139 del Código de Comercio, ya que su Señoría ha conocido y fallado previamente respecto de las pretensiones de la parte actora que consisten en la obtención del pago de la cantidad de setecientos treinta mil pesos, con base en el mismo documento mercantil, en la primera ocasión intentando la vía ejecutiva mercantil y hoy mediante el juicio ordinario mercantil y en ejercicio de la acción causal.

DERECHO:

I. En los términos de la fracción VIII del artículo 1138 del Código de Comercio, es justa causa de recusación haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez.

II. Conforme al artículo 1139 del Código de Comercio es tiempo oportuno la interposición de la recusación pues, no se ha abierto el juicio a prueba.

III. En atención a que no se suspende la jurisdicción de su Señoría, mientras se resuelve la recusación, es procedente se continúe la tramitación del Procedimiento, según lo dispone el artículo 1139 del Código de Comercio.

IV. En su oportunidad, cuando se declare fundada la recusación interpuesta declarar nulo lo actuado a partir de la fecha de interposición de esta recusación, según lo establecido por el artículo 1140 del Código de Comercio.

V. Deberá remitirse, de inmediato, testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para que se resuelva sobre la recusación de conformidad con el artículo 1134 del Código de Comercio.

PRUEBAS:

Con fundamento en el artículo 1135 del Código de Comercio, ofrezco como pruebas de mi parte las siguientes:

a) *Documental Pública* consistente en copia certificada expedida por el C. Segundo Secretario de Acuerdos de este mismo H. Juzgado, deducida del juicio ejecutivo mercantil seguido por la misma parte actora en contra de mi representada, expediente 678/95, de la que se desprende la resolución anterior de su Señoría. Esta prueba la relaciono con los puntos del I al V del capítulo de hechos de este escrito.

b) *Documental Pública* consistente en todo lo actuado en este expediente en el que se promueve esta recusación y en particular el escrito de demanda, del que se desprende se reclama a mi representada en acción causal la misma suma, por el mismo documento base de la acción, que ya fue materia del juicio anterior que se siguió ante este mismo H. Juzgado. Esta prueba la relaciono con los puntos del I al V del capítulo de hechos de este escrito.

c) *Instrumental de Actuaciones* en lo que favorezca a los intereses de mi representada. Esta prueba la relaciono con los puntos del I al V del capítulo de hechos de este escrito.

d) *Presuncional legal y humana* en los mismos términos que la prueba que antecede. Esta prueba la relaciono con los puntos del I al V del capítulo de hechos de este escrito.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por interpuesta la recusación con causa que hago valer por los motivos que manifiesto en este ocurso.

Segundo. Continuar la tramitación del procedimiento.

Tercero . Remitir testimonio de lo actuado a la autoridad competente para que resuelva sobre la recusación.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a seis de enero de mil novecientos noventa y siete.

14. MODELO DE AUTO RECAÍDO AL ESCRITO ANTERIOR

México, Distrito Federal, a diez de enero de mil novecientos noventa y siete.

A sus autos el escrito de cuenta del señor Andrés Serrano Martínez, en representación de Inmobiliaria Capricornio, S.A.; agréguese a sus autos con los anexos que acompaña y visto lo solicitado, se tiene por interpuesta la recusación con causa del suscrito juez que hace valer; en atención a que no se suspende la jurisdicción del suscrito continúese la tramitación del procedimiento. Remítase testimonio de las actuaciones respectivas a la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para a substanciación y decisión de la recusación con causa interpuesta por la parte demandada en este juicio. Lo proveyó y firma el C. Juez Tercero de lo Civil. Doy fe.

15. MODELO DE AUTO POR EL QUE SE EXCUSA EL JUEZ

México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

En atención a que el suscrito juez está impedido para conocer del presente juicio, en los términos de la fracción XI del artículo 1132 del Código de Comercio, dado que es suscrito externó opinión por escrito en relación con la controversia que se ventila en este expediente pues, antes de hacerse cargo de este juzgado, en ejercicio de la profesión de abogado, fui consultado por la parte actora. Lo proveyó y firma el C. Juez.– Doy fe.

CAPITULO IX

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO

1. Concepto de medios preparativos del juicio.—2. Consideraciones generales.—3. Casos en que proceden los medios preparatorios a juicio. *a)* Declaración sobre personalidad. *b)* Exhibición de cosa mueble. *c)* Exhibición de documentos referentes a cosa vendida. *d)* Exhibición de documentos o cuentas de sociedad o comunidad. *e)* Prueba testimonial. *f)* Prueba confesional. *g)* Otras pruebas.—4. Los recursos en los medios preparatorios.—5. La rebeldía en los medios preparatorios.—6. Publicación y testimonio de pruebas.—7. Remisión de la prueba al juicio.—8. Preparación del juicio ejecutivo.—9. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—10. Criterio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—11. Modelo de escrito por el que se promueven medios preparatorios para obtener declaración sobre personalidad.—12. Modelo de auto recaído a escrito anterior.—13. Modelo de diligencia sobre declaración de personalidad.—14. Modelo de escrito por el que se promueven medios preparatorios para solicitar exhibición de cosa mueble.—15. Modelo de auto recaído al escrito anterior.—16. Modelo de diligencia sobre exhibición de cosa mueble.—17. Modelo de escrito por el que se promueven medios preparatorios para solicitar exhibición de documentos referentes a cosa vendida.—18. Modelo de auto recaído a escrito anterior.—19. Modelo de escrito por el que se promueven medios preparatorios a juicio para solicitar exhibición de documentos de una sociedad.—20. Modelo de auto recaído a escrito anterior.—21. Modelo de escrito por el que se promueven medios preparatorios a juicio para solicitar exhibición de cuentas de una sociedad.—22. Modelo de auto recaído a escrito anterior.—23. Modelo de escrito por el que se promueven medios preparatorios a juicio para solicitar examen de testigos.—24. Modelo de interrogatorio a testigos en medios preparatorios a juicio.—25. Modelo de auto recaído a solicitud de examen de testigos.—26. Modelo de escrito por el que se promueven medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil pidiendo reconocimiento de firma de contrarrecibos.—27. Modelo de auto recaído a escrito anterior.

1. Concepto de medios preparatorios del juicio

En una de sus múltiples acepciones, por *medio* entendemos "lo que puede servir para determinado fin".[1] Como expresamente lo señala el título del Capítulo X del Libro Quinto, Título Primero del Código de Comercio, "Medios preparatorios del juicio", se alude a lo que sirve para preparar un juicio mercantil.

El término *preparatorio deriva* del vocablo latino *preparatorius* y se refiere a lo que se prepara y dispone.[2] *Preparar* a su vez significa prevenir, disponer y aparejar una cosa para que sirva a un efecto.

[1] *Diccionario de la Lengua Española,* Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., 19ª edición, Madrid, 1970, p. 860, Acepción número 28.

[2] Idem, p. 1060.

En consecuencia, desde el punto de vista gramatical, entendemos por "medios preparatorios al juicio" los procedimientos que permiten prevenir un determinado juicio. En la materia mercantil, se toman disposiciones previas para un futuro juicio mercantil.

Con apoyo en los datos gramaticales anteriores y con fundamento en las disposiciones aplicables del Código de Comercio, contenidas en el capítulo X del Libro Quinto, Título Primero, nos permitimos proponer el siguiente concepto de medios preparatorios del juicio mercantil:

Son medios preparatorios al juicio mercantil aquellos procedimientos, anteriores a juicio, que tienden a proporcionar a quien los promueve elementos de conocimiento o de prueba que le permitirán promover un juicio mercantil posterior.

Alude *Hugo Alsina*[3] al hecho de que, en algunos casos, la demanda no puede iniciarse y principiar así el juicio, ya porque el que había de intentarla carece de algún antecedente, sin cuyo conocimiento podría haber un erróneo planteamiento, ya porque sea necesario constatar un hecho o verificar una prueba para evitar que pudiera desaparecer por la acción del tiempo o de la persona que va a ser demandada.

2. Consideraciones generales

Es pertinente que señalemos algunas reflexiones que constituyen comunes denominadores en lo que atañe a los medios preparatorios a juicio en la materia mercantil:

a) Los medios preparatorios a los juicios mercantiles se desarrollan con anterioridad al inicio de algún juicio mercantil, sea éste ordinario, ejecutivo o especial.

b) No es obligatorio para quien ha iniciado medios preparatorios, concluir éstos. Por tanto, pudiera dejar pendiente la tramitación de los medios preparatorios quien los ha iniciado, cuando convenga así a sus intereses.

c) Tampoco constituye un deber jurídico para quien ha promovido medios preparatorios a juicio, intentar éste. Con base en los resultados de los medios preparatorios puede adquirir la convicción de que no es conveniente para quien los ha promovido intentar el juicio posterior.

d) Sólo se podrán promover los medios preparatorios a juicios previstos por la legislación mercantil en el capítulo X del título primero, del Libro Quinto del Código de Comercio. No cabrá la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa de que se trate para pretender la preparación de un juicio en forma distinta a la prevenida en la materia procesal mercantil, en el Código de Comercio.

e) Normalmente es el actor quien promueve los medios preparatorios a juicio. Sin embargo, el artículo 1153 del Código de Comercio previene una excepción: se puede solicitar la información de testigos para probar alguna excepción. El dispositivo legal no exige que ya se haya demandado, aunque tampoco se opone a que el reo en el juicio mercantil solicite la prueba testimonial ya iniciado el juicio mercantil pero, antes de que procesalmente sea oportuno el desahogo de tal probanza.

f) Quien promueve los medios preparativos a juicio mercantil normalmen-

[3] *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial,* Ed. Cía. Argentina, Tomo II, Buenos Aires, 1942, p. 31.

te inicia el juicio posterior ante el mismo juzgado pero, no hay inconveniente legal en que el juicio pueda plantearse ante otro juzgado.

3. Casos en que proceden los medios preparatorios a juicio

La procedencia de los medios preparatorios a juicio mercantil está sujeta indefectiblemente a los supuestos previstos en el Código de Comercio y se sujeta a las condiciones que señalan las disposiciones del primer ordenamiento.

En primer término, nos permitimos reproducir el artículo 1151 del Código de Comercio, que hace señalamiento en los supuestos en que el juicio mercantil puede prepararse:

"Artículo 1151. El juicio podrá prepararse:

"I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

"II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar;

"III. Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

"IV. Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad al consorcio o condueño que los tenga en un poder.

"V. Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean difíciles las comunicaciones y no sea posible intentar la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

"VI. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior;

"VII. Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero, y

"VIII. Pidiendo el juicio pericial o la inspección judicial cuando el estado de los bienes, salud de las personas, variaciones de las condiciones, estado del tiempo, o situaciones parecidas hagan temer al solicitante la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo."

No son los únicos casos en que proceden los medios preparatorios a juicios mercantiles, dado que los preceptos siguientes también fijan otros supuestos en que se pueden promover medios preparatorios a juicio.

Estimamos que la mejor manera de examinar los supuestos concretos de procedencia de medios preparatorios a juicio mercantil es mediante la sistematización de los mismos, lo que nos permitirá puntualizar los diversos tipos de medios preparatorios y los preceptos que les son particularmente aplicables:

a) Declaración sobre personalidad

En los términos como está redactada la fracción I del artículo 1151 del Código de Comercio, derivamos las siguientes conclusiones:

–Se trata de una declaración bajo protesta de decir verdad. Es decir, a la persona a quien se cita a declarar debe rendir su declaración ante el juez, bajo protesta de decir verdad, lo que significa que si se condujera con falsedad se le aplicarían las sanciones penales correspondientes. Aun sin haber juicio, el Código de Comercio, sujeta a delicadas formalidades a una persona en su carácter de posible demandado. Antes de que tenga el carácter de demandado, el individuo, persona física habrá de declarar bajo protesta de decir verdad.

–Quien solicita la declaración es quien pretende demandar. Esto quiere decir que es el posible futuro actor quien goza del privilegio de poder exigir, respecto de un posible futuro juicio mercantil, la declaración del posible futuro demandado.

– La solicitud de declaración bajo protesta está limitada a que se declare sobre algún hecho relativo a la personalidad de quien declara o acerca de algún hecho referente a la calidad de su posesión o tenencia. La declaración que se pide deberá limitarse única y exclusivamente a los hechos previstos en la fracción I del artículo 1151 del Código de Comercio.

–Las posiciones que se formulen deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas, no han de contener cada una más de un solo hecho y éste ha de ser propio del que declara. Así lo exige el artículo 1222 del Código de Comercio.

–No se citará al que debe declarar respecto de algún hecho relativo a su personalidad, para que absuelva posiciones, sino hasta que se haya presentado el pliego que contenga las respectivas posiciones. Esta regla la derivamos del artículo 1223 del Código de Comercio.

–Por otra parte, consideramos que si quien promueve los medios preparatorios requiere, no de una confesión ficta, sino de una declaración necesaria de quien pudiera tener el carácter de demandado, respecto a su personalidad, podría solicitar se le obligase a declarar mediante el empleo de los medios de apremio. En este supuesto, tendrían aplicación supletoria los siguientes preceptos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Artículo 278. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral."

"Artículo 385. Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse y al efecto se procederá:

"I. A citar a las partes para absolver posiciones que formulen las mismas, bajo el apercibimiento de que si no se presentan a declarar serán tenidos por confesos o de ser conducidos por la policía si el juez lo estima conveniente;"

"Artículo 73. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

"I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

"II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

"III. El cateo por orden escrita;

"IV. El arresto hasta por quince días.

"Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente."

b) Exhibición de cosa mueble

En la fracción II del artículo 1151 del Código de Comercio se previene el caso de preparación del juicio mercantil mediante la solicitud de exhibición de cosa mueble que, haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar. Sobre esta fracción enunciamos los siguientes criterios exegéticos:

–Dado que el Código de Comercio no señala cuáles son las acciones reales, debemos acudir a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa que corresponda; señala el artículo 3º del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal:

"Por las acciones reales se reclamarán la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria."

—Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal, señala cuáles son los bienes muebles:

"Artículo 752. Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley."

"Artículo 753. Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior."

"Artículo 754. Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal."

"Artículo 755. Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles."

"Artículo 756. Las embarcaciones de todo género son bienes muebles."

"Artículo 757. Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acoplado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación."

"Artículo 758. Los derechos de autor se consideran bienes muebles."

"Artículo 759. En general, son bienes muebles todos los demás no considerados por la ley como inmuebles."

"Artículo 760. Cuando en una disposición de la ley o en los actos y contratos se usen las palabras *bienes muebles,* se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los artículos anteriores."

—Los medios preparatorios sólo tienen por objeto la exhibición de la cosa mueble, ello significa que conservan la cosa mueble, no la entregan, sólo la muestran al promovente de los medios preparatorios a juicio.

—Ante la oposición a la exhibición, procede la aplicación al opositor de los medios de apremio para forzarlo a esa exhibición.

c) *Exhibición de documentos referentes a cosa vendida*

En la fracción III del artículo 1151 del Código de Comercio se previene la posibilidad de preparar el juicio mercantil pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida.

Alrededor de ese supuesto legal, formulamos los siguientes comentarios:

—El comprador puede plantearle al vendedor los medios preparatorios para obtener la exhibición de documentos en múltiples hipótesis, dado que no hay limitación alguna para él. Por ejemplo, el comprador puede pedir del vendedor de un condominio, el contrato de compraventa de ese condominio, el documento justificativo de la propiedad del terreno, la licencia de construcción, la autorización de carácter sanitario, la autorización de la instalación eléctrica, la autorización para la estructuración del condominio, etcétera, para posteriormente demandarle el cumplimiento de obligaciones a su cargo. En cambio, el vendedor sólo puede pedir documentos en el caso de evicción. Es limitada la posibiildad de plantear ese tipo de medios preparatorios para el vendedor.

d) *Exhibición de documentos o cuentas de sociedad o comunidad*

Otro caso de medios preparatorios a juicio mercantil está previsto en la fracción IV del artículo 1151 del Código de Comercio y se refiere a la petición de un socio o comunero de la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad al consocio o condueño que los tenga en su poder.

Formulamos los siguientes comentarios:

—Estos medios preparatorios son muy útiles y necesarios dado que es frecuente que, los socios minoritarios sean postergados y no se les rinda cuenta de lo que ha realizado determinada sociedad.

—A estos medios preparativos les son aplicables los artículos 1163, 1164 y 1166 del Código de Comercio.

e) *Prueba testimonial*

Las reformas y adiciones al Código de Comercio, publicadas en *Diario Oficial* de 24 de mayo de 1996, ampliaron el panorama relativo a la prueba testimonial pues, las fracciones V, VI y VII incluyen expresamente dicha probanza para preparar el juicio mercantil.

La prueba testimonial como medio preparatorio a juicio mercantil, en las hipótesis de la fracción V del artículo 1151 del Código de Comercio, está sujeta a alguna de las circunstancias siguientes:

A) La edad avanzada de los testigos propicia que se les examine anticipadamente;

B) Cuando los testigos se hallen en peligro inminente de perder la vida es factible se pida la prueba testimonial como medio preparatorio. Estimamos que la fracción V del artículo 1151 del Código de Comercio no debió emplear el plural. Debe bastar el hecho de que uno de los testigos sufra ese peligro de perder la vida pues, recordemos que, en materia de testimonial un solo testigo representa gran precariedad acrediticia;

C) Los testigos se hallan próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean difíciles las comunicaciones. Respecto de esta circunstancia debió haber sido más preciso el Código de Comercio y hubiera sido más ventajoso que se hubiese establecido la ausencia en virtud de establecimiento en el extranjero, lo que entrañaría difíciles las comunicaciones. Respecto de esta circunstancia debió haber sido más preciso el Código de Comercio y hubiera sido más ventajosas que se hubiese establecido la ausencia en virtud de establecimiento en el extranjero, lo que extrañaría dificultades jurídicas y fácticas;

D) Por supuesto que en la casuística antes mencionada, quien promueve los medios preparatorios lo hace antes de juicio ya que aún no puede intentar la acción. No puede intentar la acción por estar ésta sujeta a término o condición que todavía no se han cumplido.

La fracción VI del artículo 1151 del Código de Comercio está acorde con el tratamiento de igualdad que debe imperar en todo procedimiento. No solamente el actor es quien puede promover anticipadamente la prueba testimonial. También debe otorgarse esta posibilidad al demandado. Por ello se faculta al demandado presunto y futuro que promuevan el examen de testigos para probar alguna excepción.

Es requisito para que se admita como medio preparatorio la prueba testimonial tendiente a probar alguna excepción, que los testigos se hallen en alguno de los casos señalados por la fracción V del artículo 1151 del Código de Comercio y de los que ya nos hemos ocupado.

La fracción VII es muy novedosa. Permite que se anticipe la prueba testimonial como medio preparatorio si tal prueba se requiere en un proceso extranjero. Esta hipótesis, más que presentar la naturaleza de un medio preparatorio tiene el carácter de un medio de prueba anexo a un proceso extranjero. Es decir, es algo colateral y no algo previo.

Respecto de la prueba testimonial como medio preparatorio a juicio, rige la exigencia general prevista en el artículo 1152 reformado del Código de Comercio: al pedirse la diligencia deberá expresarse el motivo por el que se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme.

f) *Prueba confesional*

Antes de las reforma referidas del 24 de mayo de 1996, la prueba confesional como medio preparatorio a juicio, sólo tenía cabida respecto a algún hecho relativo a la personalidad de aquel a quien se pretendiese demandar.

En virtud de esas reformas se amplió la responsabilidad de la prueba confesional a la declaración de la calidad de la posesión o tenencia del sujeto a quien se pretende demandar.

Por supuesto que la declaración respectiva deberá hacerse bajo protesta de decir verdad pues, así lo exige la fracción I del artículo 1151 del Código de Comercio. No podía ser de otra manera pues, si no fuese así carecería de valor probatorio tal confesional.

Al igual que como sucede con la prueba testimonial, quien solicite la confesional deberá expresar el motivo por el cual solicita tal prueba y el litigio que tratará de seguir o que se teme. Al decirse el litigio que se teme, a juicio nuestro, se abre la posibilidad de que la solicitud de la prueba confesional no sea necesariamente de un futuro actor, sino de un futuro demandado.

Estimamos que respecto a la prueba confesional debe tomarse en consideración lo establecido por el artículo 1164 del Código de Comercio: Si el absolvente de las posiciones, en la prueba confesional, no comparece a la citación se le tendrá por confeso, si se dan los siguientes requisitos:

A) Que haya sido apercibido de ser declarado confeso en caso de no comparecer;

B) Que se haya exhibido pliego de posiciones;

C) Que las posiciones hayan sido calificadas de legales;

D) Que las posiciones acrediten la procedencia de lo solicitado.

g) *Otras pruebas*

En la situación anterior a las reformas del 24 de mayo de 1996 el Código de Comercio (artículo 1115) rechazaba otras pruebas, si se solicitaban debían rechazarse de plano y si alguna se practicase no tendría valor en juicio.

La situación ha cambiado pues, la fracción VIII del artículo 1151 del Código de Comercio alude expresamente a dos pruebas adicionales a las previstas en fracciones anteriores. Estas pruebas son: la pericial y la inspección judicial. Pero, la permisión de estas probanzas no es indiscriminada ya que deben cumplirse los requisitos que previene la misma fracción:

A) El estado de los bienes hace temer al solicitante la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo;

B) La salud de las personas hace temer al referido solicitante la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo;

C) El estado del tiempo engendra el temor antes aludido;

D) Operan situaciones parecidas a las anteriores con surgimiento del mismo temor mencionado.

Respecto de estas pruebas, pericial e inspección judicial rigen los requisitos del artículo 1152 del Código de Comercio: al pedirse la diligencia deberá expresarse la razón por la que se solicita el litigio que se trata de seguir o que se teme. De este último precepto derivamos la aseveración de que las dos pruebas mencionadas puede ser solicitadas como medios preparatorios por el actor o por el demandado.

4. Los recursos en los medios preparatorios

En el primer párrafo del artículo 1153 del Código de Comercio se establece, de manera expresa, que contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria no cabe recurso alguno.

Pero, si la resolución del juez es denegatoria del medio preparatorio, el segundo párrafo del artículo 1153 del Código de Comercio establece que procede la apelación en ambos efectos si fuere dictada por el juez de primera instancia.

Si la resolución denegatoria, establece el segundo párrafo citado, la dicta un juez menor o de paz, procede el recurso de revocación. En este aspecto, señalamos que en el Distrito Federal no hay jueces menores pero, pueden existir en alguna entidad federativa.

5. La rebeldía en los medios preparatorios

En las diligencias preparatorias previstas en las fracciones V a VIII del artículo 1151 es necesaria la citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días y se aplicarán las reglas establecidas por la práctica de las pruebas testimonial, pericial o la inspección judicial, según sean los casos. Esto quiere decir que tiene la parte contraria el derecho de intervenir en el desahogo de esas pruebas.

Sin embargo, si la parte contraria no comparece a los medios preparatorios, no se hará nueva búsqueda y el procedimiento continuará en su rebeldía. Dispone sobre el particular el artículo 1159 del Código de Comercio:

> "En todos los casos en que las partes interesadas no comparezcan a los procedimientos de que se trata en este capítulo, se procederá en su rebeldía, sin necesidad de nueva búsqueda."

6. Publicación y testimonio de pruebas

En una terminología un tanto arcaica, disponía el artículo 1161 del Código de Comercio, antes de las reformas de 24 de mayo de 1996, lo siguiente:

"Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas a los interesados, archivándose los originales."

Interpretábamos ese dispositivo en el sentido de que las partes intervenientes en los medios preparatorios, mediante su respectiva solicitud, podían obtener copias certificadas de las constancias existentes en los medios preparatorios. Considerábamos que había un anacronismo en el Código de Comercio.

Afortunadamente, desapareció el anacronismo y las limitaciones para expedir copias certificadas de constancias. Para que no haya duda ni limitación alguna, de manera expresa, el artículo 1160 del Código de Comercio establece la obligación del tribunal de ordenar se expidan copias certificadas de todo lo actuado en los medios preparatorios a juicio de que se trate.

Consideramos que, de cualquier manera, para actualizar esa obligación del juzgado, la parte interesada deberá solicitar las copias certificadas respectivas y juzgamos que es a su costa.

7. Remisión de la prueba al juicio

Los medios preparatorios a juicio, como se desprende de su propia denominación, son accesorios a juicio, son previos a juicio. Por tanto, para que cumplan el objetivo de su propia existencia, en el momento oportuno deberán obrar las constancias respectivas en ese juicio esperado.

En congruencia con esas consideraciones, dispone, claramente el artículo 1161 del Código de Comercio:

"Promovido el juicio las partes podrán exhibir las copias certificadas a que se refiere el artículo anterior, o solicitar que se agreguen las actuaciones originales de los medios preparatorios que se hubieren tramitado, para lo cual deberá hacerse la petición desde el escrito de demanda o contestación y de no hacerse así no se recibirán dichos originales, al igual que cuando se hubieren extraviado o destruido."

Es importante tener en cuenta la oportunidad de la petición, desde el escrito de demanda o contestación. Si no se hace con esa oportunidad la petición opera la preclusión y no se recibirán los originales. No se menciona la misma regla en lo que atañe a copias certificadas.

8. Preparación del juicio ejecutivo

El juicio ejecutivo puede prepararse mediante la reunión de los requisitos que previene el artículo 1162 del Código de Comercio:

- se pedirá al juzgado que cite al deudor para confesión judicial bajo protesta de decir verdad, en el día y hora que al efecto se señale;
- el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación;
- la citación deberá ser personal;
- en la notificación al deudor deberán expresarse:

a) el nombre y apellidos del promovente;
b) el objeto de la diligencia;
c) la cantidad que se reclame y el origen del adeudo;

- se correrá traslado al deudor con copia de la solicitud respectiva, misma que deberá ser cotejada y sellada.

Advertimos que el artículo 1162 establece los requisitos antes señalados para que el juicio ejecutivo se prepare a través de confesión judicial.

Por su parte, el artículo 1163 del Código de Comercio establece las exigencias de la citación al deudor para la confesión judicial:

- el notificador se cerciorará, debidamente, de que el domicilio señalado pro el solicitante del medio preparatorio a juicio ejecutivo mediante confesión judicial es el deudor y así lo hará constar en la razón de citación que asiente;
- fuere o no hallado el deudor en el referido domicilio, entregará la cédula de notificación, en la que deberá contenerse íntegra la providencia que se hubiere dictado;
- esa cédula se entregará a:

a) al propio interesado; o
b) a su mandatario; o
c) al pariente más cercano que se encuentre en la casa; o
d) a sus empleados; o
e) a sus domésticos; o
f) a cualquiera otra persona que viva en el domicilio demandado;

- además, el notificador entregará también, al lado de la cédula, las copias del traslado de la solicitud debidamente selladas y cotejadas.

Alude el artículo 1164 del Código de comercio a la hipótesis de que el deudor no compareciere a la citación que se le hizo para confesión judicial a su cargo, a pesar de reunir los requisitos anteriores, más el apercibimiento de ser declarado confeso si dejase de comparecer sin justa causa, caso en el que se le declarará confeso pero, siempre y cuando haya habido exhibición del pliego de posiciones y que éstas hayan sido calificadas de legales;

- la confesión ficta respectiva será en el sentido de que hay certeza de la deuda y, en virtud de esa declaración de confeso al deudor, se despachará auto de embargo en su contra y se le seguirá el juicio conforme marca la ley para los de su clase.

Otro gran supuesto de preparación del juicio ejecutivo se refiere al reconocimiento de documento privado como medio preparatorio al juicio ejecutivo y está ampliamente regulado por el artículo 1165 del Código de Comercio. Alrededor de esta regulación anotamos sus características:

- el documento privado que se pretende se reconozca ante el juez, deberá contener deuda líquida y ser de plazo cumplido;
- el documento se exhibirá ante el juez;
- se hará saber al juez el origen del adeudo;
- se le pedirá al juez que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo;
- el juez ordenará al actuario o ejecutor que se apersone en el domicilio del deudor para que lo requiera que, bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como del origen y monto del adeudo;
- el actuario o ejecutor, en el mismo acto, entregará cédula de notificación

en la que se transcribirá la orden del juez, así como también entregará copia simple cotejada y sellada de la solicitud.

Si la diligencia no se entiende personalmente con el deudor persona física o con el mandatario para pleitos y cobranzas o actos de domino, o con el representante legal, tratándose de personas morales, el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno, y se limitará a dejar citatorio para que ese deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la práctica de diligencia judicial en aquellas horas que señale el citatorio, la que se practicará después de las seis y hasta las setenta y dos horas siguientes;

El actuario o ejecutor podrá, sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a otro o bien, a otros de los domicilios en los que pudiera encontrar al deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias. Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponde.

Cuando fuere localizado el deudor, su mandatario o representante, e intimado dos veces rehuse contestar si es o no es suya la firma, se tendrá por reconocida, y así lo declarará el juez.

Cuando reconozca la firma, mas no el origen o el monto del adeudo, el actuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación. De no exhibirse, el juez lo tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada, o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda, al igual que cuando reconozca la firma origen o monto del adeudo.

Cuando el deudor desconozca su firma se dejarán a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor, se dará vista al Ministerio Público.

Lo mismo se hará con el mandatario o representante legal del deudor que actúe en la forma antes señalada. Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda, se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa.

El actor formulará su demanda en la vía ejecutiva, ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios acompañando la copia certificada como documento fundatorio de su acción, copias simples de la demanda y de la copia certificada y demás que se requieran para traslado al demandado, y se acumularán los dos expedientes y, en su caso, se despachará auto de ejecución.

Cuando se despache auto de ejecución, se seguirá el juicio en la vía ejecutiva como marca la ley para los de su clase.

La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos, y en caso contrario se admitirá en el efecto devolutivo.

En los términos del artículo 1166 del Código de Comercio, puede operar el reconocimiento, ante notario o corredor, de documentos y los documentos así reconocidos darán lugar a la vía ejecutiva. Este reconocimiento, ante notario o corredor, puede hacerse en el momento de su otorgamiento o con posterioridad, de aquellos documentos que se hubieren firmado sin la presencia de dichos fedatarios, siempre que lo haga la persona directa obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante.

El notario o corredor harán constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que lo reconoce es el obligado directo, o su apoderado, y la cláusula relativa del mandato o el representante legal, señalando también el número de escritura y fecha de la misma en que se haga constar el reconocimiento.

Otra forma de preparar el juicio ejecutivo se refiere al caso de que el instrumento público o privado reconocido no contenga cantidad líquida. En esta hipótesis que provee el artículo 1167 del Código de Comercio, puede prepararse la acción ejecutiva siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no excederá de nueve días.

9. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

a) Es improcedente el amparo que se interponga contra medios preparatorios de reconocimiento de firma

"RECONOCIMIENTO DE FIRMA, AMPARO IMPROCEDENTE [7]

"Es improcedente el juicio de garantías que se interponga contra diligencias previos de reconocimiento de firma."

b) Las providencias de reconocimiento de firma no son violaciones a las leyes de procedimiento

"RECONOCIMIENTO DE FIRMA [8]

"Las providencias dictadas durante el período de reconocimiento de firma, no dan lugar al amparo, puesto que no constituyen violaciones de las leyes de procedimiento, incluidas en alguna de las fracciones del artículo 108 de la Ley Reglamentaria, que determinan, de manera expresa, cuando se entienden violadas esas leyes y privado el quejoso de defensa."

c) Los actos en las diligencias preparatorias no son de ejecución irreparable pues se pueden reparar en el juicio que siga a esas diligencias

"RECONOCIMIENTO DE FIRMA [9]

"Los actos ejecutados en las diligencias preparatorias de un juicio entre ellas el reconocimiento de firma, no causan ningún agravio, de ejecución irreparable, pues en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio que siga a esas diligencias, se podrá reparar el agravio consiguiente, siendo, por tanto, improcedente el amparo que contra tales diligencias se enderece."

d) La resolución judicial que da por reconocida una firma no es un acto de ejecución irreparable

"RECONOCIMIENTO DE FIRMAS [10]

"La resolución de un juez que da por reconocida una firma, no es acto de ejecución irreparable, en los términos de la fracción IX del artículo 107 constitucional, ni priva de defensa al interesado, puesto que, en el juicio que posteriormente se siga en su contra, podrá oponer las excepciones que estime pertinentes, y, en último caso, reclamar en los términos de la fracción II del artículo 107 constitucional, ya citado."

[7] *Apéndice 1975*, Tercera Sala, tesis 307, pp. 928-929. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 247, p. 707.

[8] Tesis relacionada con jurisprudencia 307 antes citada, p. 929, Quinta Época, Tomo XXVI, p. 181. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 709.

[9] Quinta Época, Tomo XXXV, p. 1949 (tesis relacionada con jurisprudencia 307). Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 709.

[10] Quinta Época, Tomo XXXVII, p. 594 (tesis relacionada con jurisprudencia 307). Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 710.

e) La resolución que declara válidas las diligencias de reconocimiento de firma se puede reclamar como violación de procedimiento en el amparo que se interponga contra la sentencia definitiva dictada en el juicio ejecutivo

"RECONOCIMIENTO DE FIRMA, AMPARO IMPROCEDENTE EN CASO DE [11]

"Como la resolución que declara válidas las actuaciones practicadas en diligencias de reconocimiento de firma, no tiene ejecución material en las personas o en las cosas, sino que sólo produce el efecto procesal de tener por preparada la vía ejecutiva, la misma no puede reclamarse desde luego por medio del amparo, ya que aun cuando no debe considerarse dictada dentro del juicio, como el procedimiento no concluye con la resolución del incidente de nulidad, ni con la declaración de tener por reconocida la firma para que después se abra el juicio ejecutivo, en caso de que dicha resolución sea violatoria de garantías, la reparación de esa violación puede obtenerse reclamándola como violación de procedimiento, en el amparo que se interponga contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio ejecutivo."

f) Las diligencias de reconocimiento de firma y otros actos análogos están conectados con el juicio al que preceden y están sujetos a lo que se resuelva en este juicio

"RECONOCIMIENTO DE FIRMA. ACTOS PREJUDICIALES [12]

"Es improcedente el juicio de garantías que se interponga contra embargos precautorios, contra diligencias previas de reconocimiento de firma y contra otros actos análogos, por no constituir aquéllos en realidad, actos ejecutados fuera de juicio ni de ejecución irreparable a que se refiere la fracción IX del artículo 107 constitucional, pues aunque en verdad dichos actos no son sino prejudiciales, guardan, no obstante, una estricta conexión con el juicio al cual preceden, y en realidad forman parte de éste, porque están destinados a producir efectos jurídicos en el mismo y porque su subsistencia o insubsistencia, su eficacia o su ineficacia, dependen, en último resultado, de lo que en definitiva se resuelva en el juicio. Los actos fuera de juicio contra los que procede el amparo indirecto, son los relativos a la jurisdicción voluntaria, los cuales, a falta de reglas especiales, quedan sometidos, en lo posible, a las que regulan los actos de jurisdicción contenciosa."

g) No se suspende mediante el amparo la diligencia de reconocimiento de firma

"RECONOCIMIENTO DE FIRMAS. (SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE).[13]

"La citación que se haga de una persona, para que diga si reconoce, o no, la firma que obra en un documento, no le causa ningún perjuicio, y, por tanto, es improcedente la suspensión contra ella."

h) Contra la cita para reconocimiento de documento para preparar juicio ejecutivo mercantil es improcedente el amparo

"RECONOCIMIENTO DE FIRMA [14]

"Contra el auto que manda citar para el reconocimiento de firma de un documento, para preparar así el juicio ejecutivo mercantil, es improcedente conceder el amparo, porque ignorándose si el resultado de las diligencias de reconocimiento, será el auto de exequendo, y tratándose, por lo mismo, de actos futuros, el amparo resulta improcedente, y porque aun en el supuesto de que el auto de ejecución se pronunciara, contra él caben los recursos ordinarios, y también por este motivo es improcedente el amparo. A mayor abundamiento, el auto que cita para reconocimiento de firma, fuera del hecho material de presentarse al juzgado, no causa agravio alguno a quien pida amparo contra tal resolución, y ésta no pone al juez en la imprescindible necesidad de despachar auto de embargo, ya que tendrá la obligación legal de examinar si el título en que se funda la acción, tiene fuerza ejecutiva."

11 Quinta Época, Tomo LIX, p. 2334 (tesis relacionada con jurisprudencia 307). Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 710.

12 Quinta Época, Tomo LXV, p. 4324 (tesis relacionada con jurisprudencia 307). Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 709.

13 Quinta Época, Tomo III, p. 130, tomo XIII, p. 967, Tomo XIV, p. 605 (tesis relacionada con jurisprudencia 307).

14 Quinta Época, Tomo XXV, p. 359 (tesis relacionada con jurisprudencia 307). Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 708.

i) El mandatario de una sociedad puede reconocer las firmas de los funconarios que representan a dicha sociedad.[15]

"El mandatario de una sociedad puede reconocer las firmas de los funcionarios que representan a dicha sociedad, aun cuando no tenga poder de dichos funcionarios, si lo tiene de la sociedad. Las firmas que aparecen puestas con facsímil litográfico o con sellos de goma, deben tenerse como válidos y pueden darse por reconocidos, ya que los medios de que sus autores se valgan para estampar en un documento sus nombres, rúbricas y carácter o atributos que ostentan, no alteran la autenticidad que a esas constancias debe dárseles; medios que, por otra parte, son de la incumbencia personal de sus autores."

j) Si la firma de un documento se ha dado por reconocida en medios preparatorios a juicio, no es necesario que dentro del juicio se vuelva a reconocer la firma.[16]

"Cuando ha sido dada por reconocida la firma con que el deudor calza un documento mercantil, no es necesario que dentro del juicio se vuelva a reconocer la firma, en virtud de que el documento reconocido, es la prueba preconstituida, que sirva no solamente para fundar el mandamiento de embargo, sino también para demostrar la acción ejercitada; pues por ser especial para estos casos, el precepto contenido en el artículo 1167 del Código de Comercio, es de aplicación preferente a las de las reglas generales sobre la prueba de documentos privados, que establecen las leyes, y por tanto no es necesario que durante la dilación probatoria de los juicios ejecutivos, vuelva el actor a pedir que el demandado reconozca la firma que calza el documento."

10. Criterio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

NO SE CONCEDE ACCIÓN EJECUTIVA SI EL RECONOCIMLENTO DE FIRMA DE LOS DOCUMENTOS MERCANTILES NO SE REALIZA EN FORMA CLARA Y PRECISA.

"RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE LOS DOCUMENTOS MERCANTILES [17]

"Debe ser en forma clara y precisa, para preparar la acción ejecutiva prevista por el artículo 1167 del Código de Comercio. Si se examina el contenido del acta que se levantó por motivo de la audiencia celebrada en la fecha que se indica, desde luego

15 Tomo XXXVII, p. 1625.

16 Tomo XLIII, p. 634.

17 *Anales de Jurisprudencia*, Índice General, 1980, Derecho Mercantil, Tomo II, p. 145, Tomo 173, p. 27.

se podrá observar que con las declaraciones que hizo el representante legal de la demandada, en el sentido de que las personas que trabajaban para la empresa y que tienen facultades para realizar ese tipo de operaciones, no laboraban para la citada empresa en la fecha en que se exhibieron las facturas y las notas de remisión, esta circunstancia hace que no sea posible preparar la acción ejecutiva prevista por el artículo 1167 del Código de Comercio, pues de acuerdo con el espíritu del referido precepto, el reconocimiento de firma debe ser en forma clara y precisa, lo que no acontece en la especie, razón por la que no puede tener éxito el promovente para obtener a su favor una base consistente jurídicamente para lograr la acción ejecutiva."

11. Modelo de escrito por el que se promueven medios preparatorios para obtener declaración sobre personalidad

ORTEGA SANTILLÁN ÁLVARO
VS.
GUALTERIO FERNÁNDEZ GÓMEZ
Medios Preparatorios de
Juicio Ordinario Mercantil.

C. JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL

ÁLVARO ORTEGA SANTILLÁN, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el primer piso de la casa número trescientos treinta y uno del Paseo de la Reforma de esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Abel Treviño Mascarúa, con cédula profesional número 63457, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a promover medios preparatorios a juicio ordinario mercantil, pidiendo declaración bajo protesta de decir verdad del señor *Gualterio Fernández Gómez,* acerca de algún hecho relativo a su personalidad, quien tiene su domicilio en la casa número treinta y cuatro de las calles de Barranca del Muerto de esta ciudad.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. El señor Gualterio Fernández Gómez publicó un anuncio clasificado en el diario "Excélsior", correspondiente al día trece de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, en la sección denominada "Traspasos", en el que señaló que traspasaba una papelería ubicada en la Colonia del Valle de esta ciudad. Acompaño un ejemplar del respectivo anuncio.

II. Me comuniqué telefónicamente con el expresado señor Gualterio Fernández Gómez y le mostré interés en la adquisición de la citada papelería, ubicada en el número ciento cincuenta de las calles de Romero de Terreros, denominada "Teresita", y a la que se le fijó un valor de quinientos mil pesos. Estuvimos de acuerdo en realizar la operación y le entregué un anticipo de cien mil pesos, según recibo cuyo original conservo y del que exhibo copia fotostática certificada notarialmente.

III. Para realizar el pago del saldo del precio tramité y obtuve un préstamo hipotecario sobre un terreno de mi propiedad en la Colonia Moctezuma de esta ciudad y cuando acudí con el citado señor Gualterio Fernández Gómez para realizar la operación de compraventa con todas las formalidades del caso y el otorgamiento de los documentos administrativos necesarios, el expresado señor Gualterio Fernández Gómez me indicó que no deseaba llevar a efecto la operación de traspaso, que había cambiado de parecer y que me devolvería los cien mil pesos que le anticipé. Le señalé que había realizado el suscrito un contrato de hipoteca para conseguir el saldo y que ello me había ocasionado gastos comprobables por la cantidad de setenta y cinco mil pesos más lo que requiriese para formalizar la cancelación de la hipoteca. También le manifesté que si él estaba de acuerdo en cubrirme esos gastos aceptaría la rescisión de la operación de traspaso de la papelería. El señor Gualterio Fernández Gómez me indicó que no estaba en condiciones económicas de cubrirme los gastos que había yo realizado y que si lo demandaba no obtendría la papelería en virtud de que no es el dueño de la misma, sino únicamente es apoderado de los dueños y que carece de facultades para vender la papelería.

IV. Dada la duda que existe acerca de la verdadera personalidad del señor Gualterio Fernández Gómez, a quien me veo en la necesidad de demandar, me veo precisado a promover estos medios preparatorios a juicio ordinario mercantil, solicitando declaración bajo protesta del expresado señor Gualterio Fernández Gómez para que exprese su verdadera personalidad de dueño de la papelería o de apoderado de los dueños como manifiesta, en el entendido de que la documentación oficial de la papelería está a nombre del citado señor Fernández Gómez.

DERECHO

Son aplicables los artículos 1151 fracción I, 1152, 1158, 1159, 1160 y demás relativos del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado en los términos de este escrito, documentos y copias que acompaño, promoviendo medios preparatorios a juicio ordinario mercantil.

Segundo. Tener por exhibido en sobre cerrado pliego que contiene las posiciones que se le articularán al expresado señor Gualterio Fernández Gómez.

Tercero. Ordenar se cite, por conducto del C. Actuario al señor Gualterio Fernández Gómez, para que comparezca a declarar, bajo protesta de decir verdad, el día y hora que al efecto se señale, al tenor de las posiciones que se califiquen de legales.

Cuarto. En su oportunidad, ordenar se expida a mi costa copia certificada de todo lo actuado en el expediente relativo a los medios preparatorios que promuevo.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a diez de enero de mil novecientos noventa y siete.

12. Modelo de auto recaído a escrito anterior

México, Distrito Federal a doce de enero de mil novecientos noventa y siete.

Con el escrito del señor Alvaro Ortega Santillán y anexos, por el que promueve medios preparatorios a juicio ordinario mercantil, fórmese expediente y regístrese. Como lo solicita, proceda el C. Actuario adscrito a este juzgado a citar al señor Gualterio Fernández Gómez, para que comparezca el próximo día veinte de enero a las diez horas, para absolver posiciones que se le formularán y que sean previamente calificadas de legales, acerca de algún hecho relativo a su personalidad. Lo proveyó y firma el C. Juez Séptimo de lo Civil.– Doy fe.

13. Modelo de diligencia sobre declaración de personalidad

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día veinte de enero de mil novecientos noventa y siete, día y hora señalados para que tenga verificativo la declaración bajo protesta del señor Gualterio Fernández Gómez y estando presentes el señor Alvaro Ortega Santillán, asistido de su abogado patrono, señor Licenciado Abel Treviño Mascarúa y el señor Gualterio Fernández Gómez, asistido de su abogado patrono el señor Licenciado Roberto Hernández Casas, el suscrito Juez declaró abierta la audiencia y se procedió a calificar el pliego de posiciones presentado por el promovente

de los medios preparatorios, calificándose de legales las posiciones respectivas. A continuación el señor Gualterio Fernández Gómez, sin la presencia de su abogado patrono, por sus generales manifestó llamarse como queda escrito, mexicano, de cincuenta y dos años, casado, comerciante, con domicilio en Barranca número treinta y cuatro de esta ciudad; enseguida, fue protestado para que se conduzca con verdad y se le advirtió de las penas en que incurren los que declaran con falsedad y declaró, respecto de las posiciones que se le articularon: A la primera: Que es cierto que sabe de la documentación oficial de la papelería "Teresita", ubicada en las calles de Romero de Terreros número ciento cincuenta de esta ciudad, está a nombre de Gualterio Fernández Gómez; A la segunda: Que es cierto que el absolvente es propietario de la papelería "Teresita", ubicada en las calles de Romero de Terreros número ciento cincuenta de esta ciudad; A la tercera: Que es cierto que el absolvente carece de carácter de apoderado de los dueños de la citada papelería "Teresita" de las calles de Romero de Terreros número ciento cincuenta de esta ciudad. Con lo anterior terminó la presente diligencia, levantándose la presente acta que firman los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, en compañía del suscrito Juez y Secretario que autoriza y da fe.

14. Modelo de escrito por el que se promueven medios preparatorios para solicitar exhibición de cosa mueble

Figueroa Manterola Julián
vs.
Adán Medina Arriola
Medios peraparatorios a juicio ordinario mercantil.

C. JUEZ TRIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL

JULIÁN FIGUEROA MANTEROLA, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la casa número cuarenta y tres de las calles de Eje Central de esta ciudad y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Luis Adame Pérez, con cédula profesional 35789, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a promover medios preparatorios a juicio ordinario mercantil a efecto de solicitar la exhibición de un linotipo marca "Leonard", número de serie 87965437, fabricado en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, modelo dieciséis, respecto del cual ejerceré la acción reivindicatoria en juicio ordinario mercantil. La exhibición de la cosa mueble la reclamo del señor *Adán Medina Arriola*, quien tiene su domicilio en la casa número veinticuatro de las calles de Soto en esta ciudad.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. Según lo acredito con copia fotostática certificada de la factura número ochocientos cuatro, expedida por la negociación mercantil National Corporation, de la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, desde el día cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro adquirí el linotipo mencionado en el proemio de este escrito. Adjunto traducción de la citada factura.

II. Según lo acredito con copia fotostática certificada notarialmente de la documentación correspondiente expedida por la Dirección General de Aduanas, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, introduje legalmente al país el linotipo materia de estas diligencias preparatorias.

III. En el mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro me asocié con el señor Adán Medina Arriola para instalar un taller de linotipos con el linotipo a que me refiero en este ocurso y con otro de la propiedad del citado señor Medina Arriola.

Los ingresos que obtuvimos no fueron satisfactorios para el suscrito por lo que me regresé a la ciudad de Chicago donde tenía establecida mi residencia con anterioridad.

IV. En el mes de enero del año en curso me repatrié a territorio nacional y me entrevisté con el señor Adán Medina Arriola para solicitarle la entrega del linotipo de mi propiedad que he descrito en el proemio de este escrito y me indicó que respecto del linotipo tendríamos que hacer cuentas por concepto de reparaciones que le ha hecho al linotipo y por el tiempo que lo ha tenido en su poder por concepto de almacenaje y que, mientras no le pagara una suma que presuntamente le adeudo no me entregaría el linotipo. Le he solicitado que me muestre el linotipo para examinar su estado de conservación y para determinar si está en desuso como él lo indica a lo que se ha negado, razón por la que me veo en la necesidad de promover estas diligencias preparatorias a juicio ordinario mercantil.

DERECHO

Son aplicables a estos medios preparatorios a juicio ordinario mercantil los artículos 1151 fracción II, 1152, 1154, 1158, 1159, 1160 y demás relativos del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado con este escrito, documentos y copias simples que acompaño, promoviendo medios preparatorios a juicio ordinario mercantil para solicitar la exhibición de cosa mueble.

Segundo. Ordenar se requiera al señor Adán Medina Arriola para que, al ser notificado por el C. Actuario adscrito a este H. Juzgado de estas diligencias preparatorias, exhiba el linotipo mencionado, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le apremiará por los medios legales procedentes, en los términos del artículo 1163 del Código de Comercio.

Tercero. Señalar día y hora para la práctica de la diligencia que se solicita en estos medios preparatorios.

Cuarto. Correr traslado al señor Adán Medina Arriola con las copias simples que exhibo de este escrito y de los documentos que acompaño para que, en el término de tres días, exponga lo que a su derecho convenga.

Quinto. En su oportunidad, expedir, a mi costa, copia certificada de todo lo actuado en estos medios preparatorios.

PROTESTO LE NECESARIO.

México, Distrito Federal, a diez de enero de mil novecientos noventa y siete.

15. Modelo de auto recaído al escrito anterior

México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

Con el escrito del señor Julián Figueroa Manterola, documentos y copias que exhibe, fórmese expediente y regístrese. Por presentado promoviendo medios preparatorios a juicio ordinario mercantil para la obtención de la exhibición de un linotipo que se encuentra en poder del señor Adán Medina Arriola. Como lo solicita y con fundamento en los artículos 1151 fracción II, 1157 y 1163 del Código de Comercio, se señalan las nueve horas del día cuatro de noviembre del año en curso para que tenga lugar la diligencia de exhibición de cosa mueble que se solicita y para el desahogo de dicha diligencia se comisiona al C. Actuario adscrito a este Juzgado. Con las copias simples exhibidas córrase traslado al señor Adán Medina Arriola para que, en el término de tres días, computado a partir de la notificación de este auto y del traslado respectivo, exponga lo que a su derecho convenga. Lo proveyó y firma el C. Juez Trigésimo Séptimo de lo Civil ante el Secretario que autoriza y da fe.

16. Modelo de diligencia sobre exhibición de cosa mueble

En México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del día cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, el suscrito Actuario se constituyó, en compañía del señor Julián Figueroa Manterola y de su abogado patrono, señor Licenciado Luis Adame Pérez, en la casa número veinticuatro de las calles de Soto de esta ciudad, y en cumplimiento del auto que antecede de veintiséis de octubre del año en curso. Encontrándose presente el señor Adán Mdina Arriola y su abogado patrono, Licenciado José Moscoso Vidal, requerí al expresado señor Medina Arriola para que exhiba el linotipo marca "Leonard", número de serie 87965437, modelo dieciséis a que se refieren estos medios preparatorios y al efecto manifestó que, exhibe en este acto el citado linotipo, que se encuentra en la localidad en que se actúa y el suscrito da fe de tener a la vista un linotipo marca "Leonard", con número de serie 87965437, modelo dieciséis, fabricado en Chicago, Illinois. Con lo anterior se dio por terminada la diligencia levantándose la presente acta que firman los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, resevándose el suscrito de dar cuenta al C. Juez con el contenido de esta acta.– Doy fe.

17. Modelo de escrito por el que se promueven medios preparatorios para solicitar exhibición de documentos referente a cosa vendida

GUEVARA ANTERO JUAN
VS.
AUTOMOTRIZ TEXCOCANA, S.A.
Medios preparatorios a
Juicio ordinario mercantil.

C. JUEZ SEXTO DE LO CIVIL

JUAN GUEVARA ANTERO, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el vigésimo piso de la casa número ocho de las calles de Berna en esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Manuel Vargas Sánchez, con cédula profesional número 17890, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a promover medios preparatorios a juicio ordinario mercantil para solicitar de la vendedora *Automotriz Texconaca, S.A.*, la exhibición de los documentos acreditícios de propiedad del automóvil marca Rambler American al que me referiré. La citada empresa vendedora tiene su domicilio en Arcos de Belén número veintisiete de esta ciudad.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. Según lo acredito con copia fotostática certificada notarialmente del contrato de compraventa con reserva de dominio que original acompaño, el día dos de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, Automotriz Texcocana, S.A. y el suscrito, celebramos contrato de compraventa con reserva de dominio, respecto del automóvil marca Rambler American, modelo mil novecientos setenta y seis, sedán, cuatro puertas, número de serie 18907, y número de motor 18907, de color blanco ostión.

II. Conforme a la cláusula segunda del citado contrato de compraventa se pactó un precio de doscientos mil pesos, con inclusión de los intereses originados por el pago en abonos, precio que se cubriría en la forma prevista en la cláusula tercera del mismo contrato.

III. En los términos de la cláusula séptima del contrato de referencia, la vendedora se comprometió a entregarme, factura, tarjetón de hacienda, tarjeta de circulación, comprobantes de pago de tenencia de automóviles, correspondientes estos comprobantes a los últimos cinco años, en el momento en que terminase de pagar el precio pactado.

IV. Es el caso que el suscrito ha terminado de pagar el precio pactado con la vendedora, según lo acredito con copias certificadas notarialmente de los documentos comprobatorios de pago que acompaño a este ocurso. La vendedora se ha negado a entregarme la documentación a que está obligada, arguyendo que se le adeuda la cantidad de catorce mil pesos por diversos conceptos que no están establecidos en el contrato de compraventa por lo que me he negado a cubrirlos.

V. Dado que tengo derecho a la documentación comprobatoria de propiedad del vehículo citado, mencionada en el punto III que antecede, demandaré la entrega de esa documentación en juicio ordinario mercantil pero, previamente, he considerado pertinente promover estas diligencias para obtener la exhibición de esos documntos.

DERECHO

Son aplicables los artículos 1151 fracción III, 1152, 1153, 1154, 1156, 1158, 1159 y demás relativos del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado con este escrito, documentos y copias simples que acompaño, promoviendo medios preparatorios a juicio ordinario mercantil, para obtener de la vendedora la exhibición de los documentos comprobatorios de la propiedad del automóvil Rambler American a que me refiero.

Segundo. Admitir los medios preparatorios que se promueven, notificar a la vendedora del auto admisorio y correrle traslado con las copias exhibidas para que dentro del término de tres días exponga lo que a su derecho corresponda.

Tercero. Señalar día y hora para que tenga verificación la diligencia de exhibición de la documentación a que se refieren estos medios preparatorios y requerir a la vendedora para que el día y hora de la diligencia exhiba los documentos comprobatorios de propiedad del automóvil Rambler American descrito, apercibida que, de no hacerlo se le apremiará por los medios legales.

Cuarto. Concluida la diligencia mencionada, expedirme copia certificada de todo lo actuado en estos medios preparatorios.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a diez de enero mil novecientos noventa y siete.

18. Modelo de auto recaído a escrito anterior

México, Distrito Federal, a catorce de enero de mil novecientos noventa y siete.

Con el escrito del señor Juan Guevara Antero, documento y copias simples que acompaña, fórmese expediente y regístrese. Como lo solicita, notifíquese personalmente este auto a Automotriz Texcocana, S. A. y córrasele traslado con las copias simples exhibidas para que, dentro del término de tres días exponga lo que a su derecho convenga. Se señalan las doce horas del día veinticinco de enero del corriente año para que tenga verificativo en el local de este Juzgado la diligencia de exhibición de los documentos a que se refiere el señor Guevara Antero en el punto tercero del capítulo de hechos de su escrito inicial y requiérase a Automotriz Texcocana, S. A., por conducto de su representante legal para que el día y hora señalado exhiba los documentos relativos, apercibida de que, de no hacerlo se le apremiará por los medios legales. Lo proveyó y firma el C. Juez Sexto de lo Civil, ante el suscrito Secretario. Doy fe.

19. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE PROMUEVEN MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO PARA SOLICITAR EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS DE UNA SOCIEDAD

VELASCO ESTRADA MARTÍN
vs.
ESTEBAN MARTÍNEZ ORTIZ
Medios preparatorios a juicio ordinario mercantil.

C. JUEZ CUADRAGÉSIMO DE LO CIVIL

MARTÍN VELASCO ESTRADA, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el piso doce de la casa número cuarenta y cinco del Paseo de la Reforma en esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Alberto Torres Mena, con cédula profesional número 85671, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a promover medios preparatorios a juicio ordinario mercantil en contra del señor *Esteban Martínez Ortiz,* con domicilio en la casa número cincuenta de las calles de Murillo en esta ciudad, para el efecto de que exhiba el libro de actas, los libros de contabilidad y los balances de la sociedad *Artículos Cerámicos, S. de R.L.*

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. Según lo acredito con la copia fotostática certificada notarialmente, que acompaño a este ocurso, el día quince de febrero de mil novecientos setenta y dos, el señor Esteban Martínez Ortiz y el suscrito constituimos la sociedad de responsabilidad limitada denominada *Artículos Cerámicos, S. de R.L.*

II. Según lo acredito con la copia fotostática certificada notarialmente, que acompaño a este ocurso, el señor Esteban Martínez Ortiz funge como administrador de la sociedad citada desde hace cuatro años.

III. Conforme a la cláusula tercera de los Estatutos de la mencionada sociedad que se reproducen en la escritura constitutiva de la sociedad, el Administrador está obligado a rendir cuentas anualmente y a someter a la asamblea de socios el reparto de utilidades.

IV. Es el caso que el señor Esteban Martínez Ortiz, con el pretexto de que se realiza una reconstrucción del horno y de la principal maquinaria se ha negado sistemáticamente a presentarme los libros de contabilidad, el libro de actas y los balances de la sociedad, por lo que ignoro cuál es la situación económica que prevalece en la sociedad aludida, de la que soy socio. Por esta razón me veo en la necesidad de promover estos medios preparatorios a juicio ordinario mercantil, para solicitar se prevenga al señor Esteban Martínez Ortiz para que exhiba el día y hora que señale este H. Juzgado los libros y balances de la sociedad a efecto de que el suscrito esté en posibilidad de examinarlos.

DERECHO

Son aplicables los artículos 1151 fracción IV, 1183 y demás relativos del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado en los términos de este escrito, documentos y copias que acompaño, promoviendo medios preparatorios a juicio ordinario mercantil en contra de la persona que indico para el efecto de que exhiba los libros y balances a que me refiero.

Segundo. Ordenar se notifique personalmente al señor Esteban Martínez Ortiz del auto que recaiga a este ocurso y se le corra traslado con las copias simples que acompaño para que en el término de tres días exponga lo que a su derecho convenga.

Tercero. Señalar día y hora para que el señor Esteban Martínez Ortiz exhiba el libro de actas los libros de contabilidad y los balances de la sociedad Artículos Cerámicos, S. de R. L., apercibido de que, si se negare a exhibirlos, se le apremiará en los términos de ley.

Cuarto. Concluida la tramitación de los medios preparatorios que promuevo, expedirme copia certificada de todo lo actuado.

PROTESTO LE NECESARIO.

México, Distrito Federal, a diez de enero de mil novecientos noventa y siete.

20. MODELO DE AUTO RECAÍDO A ESCRITO ANTERIOR

México, Distrito Federal, a doce de enero de mil novecientos noventa y siete.

Con el escrito del señor Martín Velasco Estrada, anexos y copias que acompaña, por que promueve medios preparatorios a juicio ordinario mercantil, fórmese expediente y regístrese. Como lo solicita, córrase traslado con las copias simples exhibidas al señor Esteban Martínez Ortiz, a quien se le concede un término de tres días para que exponga lo que a su derecho convenga, Se señalan las diez horas del día veinte de enero próximo para que el señor Esteban Martínez Ortiz presente en este Juzgado el libro de actas, los libros de contabilidad y los balances de los últimos cuatro años, para que puede examinarlos el señor Martín Velasco Estrada, apercibiéndosele que, de no presentarlos sin justa causa para ello, se le apremiará en los términos del artículo 1158 del Código de Comercio. Notifíquese personalmente al señor Esteban Martínez Ortiz. Lo proveyó y firma el C. Juez de lo Civil.– Doy fe

21. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE PROMUEVEN MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO PARA SOLICITAR EXHIBICIÓN DE CUENTAS DE UNA SOCIEDAD

ANDRADE MERINO ANDRÉS
vs.
JUAN ALBERTO CEDILLO PÉREZ.
Medios preparatorios a juicio ordinario mercantil.

C. JUEZ TRIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL

ANDRÉS ANDRADE MERINO, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el piso número veinte del edificio número doscientos quince del Paseo de la Reforma de esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Pascual Miranda Dosal, con cédula profesional número 47128, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a promover medios preparatorios a juicio ordinario mercantil en contra del señor *Juan Alberto Cedillo Pérez,* con domicilio en la casa número ciento cuatro de las calles de Eugenia de esta ciudad, para el efecto de que se sirva presentarme cuentas de la sociedad de responsabilidad limitada que constituimos bajo la razón social *Alimentos Mexicanos, S. de R.L.*

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. Según lo acredito con copia certificada notarialmente de la escritura constitutiva de la sociedad de responsabilidad limitada *Alimentos Mexicanos, S. de R.L.*, el señor Juan Alberto Cedillo Pérez y el suscrito, como socios constituimos la mencionada sociedad con el objeto de producir y vender alimentos directamente al público consumidor.

II. Según lo acredito con copia certificada notarialmente de la escritura respectiva, soy propietario de la casa número cuarenta y siete de las calles de Luisa en la Colonia Nativitas de esta ciudad.

III. Según lo acredito con copia crtificada notarialmente del contrato de arrendamiento respectivo, el señor Juan Alberto Cedillo Pérez, en su carácter de administrador de la citada sociedad, como arrendataria la aludida sociedad, y el suscrito como arrendador, celebramos contrato de arrendamiento respecto de la casa número cuarenta y siete de las calles de Luisa en la Colonia Nativitas de esta ciudad, pactándose una renta mensual de quince mil pesos y destinándose la casa arrendada a la venta de tacos, tortas, antojitos y licuados.

IV. Es el caso que el citado señor Juan Alberto Cedillo Pérez, se hizo cargo de la administración de la sociedad, de hecho, desde hace tres meses, y desde entonces, y a pesar de mis múltiples requerimientos, se ha negado a rendirme cuentas de los ingresos y egresos de la sociedad e incluso me ha dejado de pagar las rentas a que tengo derecho como arrendador, ignorando el suscrito cuál es el destino que ha dado a los considerables ingresos que produce el negocio establecido en las calles de Luisa de esta ciudad, por lo que me veo en la necesidad de entablar los medios preparatorios que promuevo.

DERECHO

Son aplicables los artículos 1151 fracción IV, 1152, 1153, 1158, 1159, 1160 y demás relativos del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado con este escrito, documentos y copias que acompaño, promoviendo medios preparatorios a juicio ordinario mercantil, en contra de la persona que indico, para los efectos de la rendición de cuentas que solicito.

Segundo. Señalar día y hora para la presentación de cuentas de la citada sociedad, por el señor Juan Alberto Cedillo Pérez al suscrito.

Tercero. Con las copias simples exhibidas para ese efecto, correr traslado al señor Juan Alberto Cedillo Pérez para que exponga lo que a su derecho convenga.

Cuarto. Requerir al señor Juan Alberto Cedillo Pérez, para que el día y hora que se señalen exhiba las cuentas de la citada sociedad, apercibiendo que, de no hacerlo se le apremiará en la forma prevista por el artículo 1158 del Código de Comercio.

Quinto. Concluída la tramitación de los medios preparatorios que se promueven, expedir copia certificada de todo lo actuado.

PROTESTO LE NECESARIO.

México, Distrito Federal, a diez de enero de mil novecientos noventa y siete.

22. Modelo de auto recaído a escrito anterior

Con el escrito del señor Andrés Andrade Merino, documentos y copias simples que acompaña, fórmese expediente y regístrese. Como lo solicita, se señalan las once horas del día dieciséis de enero próximo para que tenga verificativo la diligencia en la que el señor Juan Alberto Cedillo Pérez deberá presentar cuentas de la sociedad Alimentos Mexicanos, S. de R. L., al señor Andrés Andrade Merino, para cuyo efecto deberá ser requerido por el C. Actuario adscrito a este Juzgado, apercibido que, de no hacerlo se le

apremiará por los medios legales conducentes, con fundamento en el artículo 1163 del Código de Comercio. Con las copias simples exhibidas córrase traslado al señor Juan Alberto Cedillo Pérez, para que en el término de tres días exponga lo que a su derecho convenga. Notifíquese personalmente. Lo proveyó y firma el C. Juez Trigésimo Quinto de lo Civil. Doy fe.

23. Modelo de escrito por el que se promueven medios preparatorios a juicio para solicitar examen de testigos

MARQUEZ TORRES ABUNDIO
VS.
FILIBERTO JUÁREZ LÓPEZ.
Medios preparatorios a
juicio ordinario mercantil.

C. CUADRAGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL

ABUNDIO MARQUEZ TORRES, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho número doscientos uno de la casa número diecisiete de las calles de Madero en esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Roberto Méndez Dorantes, con cédula profesional número 78906, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a promover medios preparatorios a juicio ordinario mercantil en contra del señor *Filiberto Juárez López*, con domicilio en Calzada de Tacubaya número siete de esta ciudad para el efecto de que se reciba anticipadamente el testimonio de los testigos a que me referiré.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. El señor Filiberto Juárez López, en su carácter de comisionista, ha recibido la mercancía que se halla relacionada en las veintidós listas que adjunto en copias fotostáticas certificadas ante Notario Público. El suscrito como comitente le ha hecho entrega de la mercancía relacionada en dichas listas, en las que además aparece asentado el precio mínimo al que dichas mercancías deben ofrecerse.

II. En las veintidós listas aparecen al calce varias firmas. Una de ellas es del señor Filiberto Juárez López en su calidad de comisionista; otra de ellas es la del suscrito, en su carácter de comitente; otra es del señor Augusto Reyes Rivera, en su carácter de testigo; la cuarta firma es la del señor Manuel Barrios Medina, también en su carácter de testigo.

III. Es el caso que el señor Augusto Reyes Rivera sufrió un grave accidente automovilístico en la carretera México-Acapulco, y ha sido sometido a varias intervenciones quirúrgicas y se haya en peligro de perder la vida, dado que sufrió lesiones que ponen en peligro la vida. Estos hechos los acredito con la copia certificada que acompaño del acta número 1789/97, levantada ante el C. Agente del Ministerio Público de Chilpancingo, Guerrero y con copia certificada del dictamen rendido por los peritos médicos legistas.

IV. De conformidad con lo que pacté con el señor Filiberto Juárez López, éste me debe rendir cuentas de su gestión hasta el mes de enero del año en curso por la que aún no puedo ejercitar acción alguna en contra de él pero, me es indispensable que reciba el testimonio del señor Augusto Reyes Rivera pues conoce a fondo los detalles en los que se concertó el contrato verbal de comisión mercantil entre Filiberto Juárez López y el suscrito y dado que sólo cuento con las veintidós listas firmadas por el comisionista.

V. Dado que la prueba testimonial es indivisible también deberá recibirse el testimonio del señor Manuel Barrios Medina.
VI. Con fundamento en el artículo 1267 del Código de Comercio y dado el precario estado de salud del señor Augusto Reyes Rivera, deberá recibirle en declaración en su casa, ubicada en la casa número veinte de las calle de Roma en esta ciudad.
VII. En actamiento a lo dispuesto por el artículo 1263 del Código de Comercio exhibo el interrogatorio a cuyo tenor deberá recibirse la prueba testimonial. Acompaño copia del interrogatorio para dar cumplimiento a la exigencia del artículo 1264 del Código de Comercio.

DERECHO

Son aplicables los artículos 1151 fracción IV, 1152, 1153, 1154, 1157. 1158, 1159, 1163, 1264, 1267 y demás relativos del Código de Comercio.
Por lo expuesto,
A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:
Primero. Tenerme por presentado en los términos de este escrito, documentos, interrogatorio y copias simples que acompaño, promoviendo medios preparatorios a juicio ordinario mercantil para el efecto de que se reciba anticipadamente la testimonial del señor Augusto Reyes Rivera por hallarse en peligro inminente de perder la vida y la testimonial del señor Manuel Barrios Medina para que no se divida la prueba testimonial.
Segundo. Ordenar se practique la prueba testimonial con citación de la parte contraria, a la que deberá notificársele personalmente, para que presente interrogatorio de repreguntas y para que, dentro del término de tres días exponga lo que a su derecho corresponda.
Tercero. Señalar día y hora para que se reciba la prueba testimonial que ofrezco anticipadamente. Citar al testigo Manuel Barrios en el número tres de la calle Victoria de esta ciudad.
Cuarto. Concluída la tramitación de los medios preparatorios, expedir al suscrito copia certificada de todas las constancias de autos.
PROTESTO LO NECESARIO.
México, Distrito Federal, a diez de enero de mil novecientos noventa y siete.

24. Modelo de interrogatorio a testigos en medios preparatorios a juicio

MÁRQUEZ TORRES ABUNDIO
VS.
FILIBERTO JUÁREZ LÓPEZ
Medios preparatorios a juicio ordinario mercantil.

INTERROGATORIO AL TENOR DEL CUAL SERÁN EXAMINADOS LOS TESTIGOS AUGUSTO REYES RIVERA Y MANUEL BARRIOS MEDINA

1. Dirán los testigos si conocen al señor Abundio Márquez Torres.
2. Dirán los testigos si conocen al señor Filiberto Juárez López.
3. Dirán los testigos si es suya la firma que aparece en cada una de las veintidós listas que se adjuntaron al escrito inicial (se les mostrarán las copias fotostáticas certificadas ante Notario Público de las veintidós listas).
4. Dirán los testigos a quienes pertenecen las otras firmas que aparecen en las veintidós listas que se acompañaron al escrito inicial (se les mostrarán las copias fotostáticas certificadas ante Notario Público de las veintidós listas).
5. Dirán los testigos si las firmas que aparecen en las veintidós listas mencionadas fueron estampadas en presencia de ellos.
6. Dirán los testigos si saben que los señores Filiberto Juárez López y Abundio Márquez Torres celebraron un contrato respecto de las mercancías relacionadas en las veintidós listas citadas.
7. Dirán los testigos cuáles fueron las condiciones pactadas en el contrato celebrado entre los señores Filiberto Juárez López y Abundio Márquez Torres.
8. Dirán los testigos a qué se refiere la cantidad asentada como precio en cada una de las mercancías listadas.
9. Dirán los testigos la razón de su dicho.

25. Modelo de auto recaído a solicitud de examen de testigos

México, Distrito Federal, a doce de enero de mil novecientos noventa y siete.
Por presentado el señor Abundio Márquez Torres promoviendo medios preparatorios a juicio ordinario mercantil, en los términos del escrito de cuenta, documentos y copias simples que acompaña. Fórmese expediente y regístrese. Con fundamento en los artículos 1151 fracción IV, 1152, 1153, 1154, 1157, 1158, 1159, 1263, 1264 y demás relativos del Código de Comercio, se admiten a trámite los medios preparatorios que se pro-mueven, con las copias simples exhibidas córrase traslado al señor Filiberto Juárez López para que, dentro del término de tres días, exponga lo que a su derecho convenga. Asimismo, con citación contraria, se señalan las diez horas del día veinte de enero próximo para recibir la prueba testimonial propuesta y dése traslado al señor Filiberto Juárez López con la copia del interrogatorio de los testigos para que formule interrogatorio de repreguntas. El testimonio del señor Augusto Reyes Rivera se recibirá en su domicilio. Cítese al testigo Manuel Barrios por conducto del C. Actuario adscrito a este Juzgado para que comparezca a rendir su testimonio el día y hora antes señalado. Lo proveyó y firma el C. Juez Cuadragésimo Primero de lo Civil.– Doy fe.

26. Modelo de escrito por el que se promueven medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil pidiendo reconocimiento de firma de contrarrecibos

DISTRIBUIDORA CARTONERA, S.A.
VS.
EDICIONES GEORGINA, S.A.
Medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil.

C. JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL

JORGE ROMERO CUEVAS, Abogado, con cédula profesional número 18978, en mi carácter de apoderado de *Distribuidora Cartonera, S.A.*, personalidad que acredito con testimonio de la escritura número 13,675, otorgada ante la fe del Notario Público número cuarenta del Distrito Federal, Licenciado Alejandro Pérez Migueles, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho doscientos dos de la casa número veintisiete de las calles de Cinco de Mayo de esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Abelardo Hernández Parra, con cédula profesional número 16798, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:
Que vengo a promover medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil en contra de *Ediciones Georgina, S.A.*, con domicilio en la casa número veintidós de la calle Tres de la Colonia San Pedro de los Pinos de esta ciudad.
Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. Con apego al pedido formulado por Ediciones Georgina, S.A., mi representada, Distribuidora Cartonera, S.A., remitió a Ediciones Georgina, S.A. diversas cantidades de cartón y cartulina, según facturas 1432, 1465, 1518 y 1533, que amparan cada una la suma de cien mil pesos y que hacen un total de cuatrocientos mil pesos.

II. Ediciones Georgina, S.A. recibió las facturas antes mencionadas a revisión y entregó a mi representada cuatro contrarrecibos, amparando cada uno de ellos cien mil pesos y el total de ellos abarcando la cantidad de cuatrocientos mil pesos. Adjunto los mencionados contrarrecibos.

III. Los cuatro contrarrecibos mencionados se encuentran sellados por Ediciones Georgina, S.A. y además en cada uno de ellos aparece la firma de un dependiente de Ediciones Georgina, S.A.

IV. Ediciones Georgina, S.A. con anterioridad a las operaciones amparadas por las facturas y contrarrecibos mencionados, acostumbraba pagar en un plazo máximo de ocho días el importe de las facturas remitidas pero, es el caso que, ahora se ha abstenido de cubrir su importe, a pesar de que transcurridos cuarenta días de la entrega de la mercancía y de la entrega de las facturas respectivas, razón por la que mi representada se ve en la imperiosa necesidad de promover estos medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, solicitando el reconocimiento, por parte de Ediciones Georgina, S. A., de la firma que aparece en cada uno de los contrarrecibos, por conducto del representante legal de Ediciones Georgina, S.A.

DERECHO

I. Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 1º, 3º, 75, 76, 1165 y demás relativos del Código de Comercio.

II. El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 1165 y demás aplicables del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado con la personalidad que ostento promoviendo medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil en contra de la compañía citada.

Segundo. Ordenar al actuario que se apersone en el domicilio del deudor para que se le requiera a la sociedad deudora, por conducto de su representante legal, para que, bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de las firmas de los contrarrecibos exhibidos por la promovente de estos medios preparatorios, así como reconocimiento del origen y monto del adeudo y para que en ese mismo acto se le entregue cédula de notificación en que se encuentre transcrita la orden de su Señoría y copia simple cotejada y sellada de la solicitud.

Tercero. Concluída la tramitación de los medios preparatorios, expedirme copia certificada de todas las constancias de autos.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a diez de enero de mil novecientos noventa y siete.

27. MODELO DE AUTO RECAÍDO A ESCRITO ANTERIOR

México, Distrito Federal, a quince de enero de mil novecientos noventa y siete.

Fórmese expediente y regístrese; se tiene al señor JORGE ROMERO CUEVAS como apoderado de *Distribuidora Cartonera, S. A.*, en los términos del testimonio de escritura que acompaña, promoviendo *medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil*, los cuales se admiten a trámite. Con fundamento en el artículo 1165 del Código de Comercio y demás disposiciones aplicables, requiérase a *Ediciones Georgina, S. A.*, por conducto de su

representante legal para que, bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento del monto del adeudo y monto del mismo, así como causa del adeudo. A ese efecto, el actuario adscrito a este Juzgado deberá apersonarse en el domicilio de la sociedad deudora para que haga el requerimiento indicado y para que el mismo acto se entregue cédula de notificación en la que se encuentre transcrita la orden de requerimiento, así como copia simple sellada y cotejada de la solicitud de la promovente. De no atenderse la diligencia personalmente con el representante de la sociedad deudora, el actuario deberá dejar citatorio para que el representante legal lo espere el día y hora señalado. El actuario podrá trasladarse, sin necesidad de providencia judicial, a otro u otros domicilios en los que se puede encontrar el representante legal de la deudora, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias. El actuario podrá realizar hasta un máximo de cinco búsquedas respecto del representante legal de la deudora, en el entendimiento de que, de no localizarse al representante legal de la deudora en esas búsquedas, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicios y se devolverán al interesado los documentos exhibidos y se dejarán a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponde. Si el representante legal de la deudora fuere localizado se le intimará por el actuario, por dos veces si fuere necesario, si es o no suya la firma si se rehusare a contestar se tendrá por reconocida y así lo declarará al suscrito juez. Si el representante legal de la deudora reconozca la firma pero no el origen o el monto del adeudo, el actuario prevendrá al representante legal de la deudora para que exhiba las pruebas documentales que acrediten su contestación en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes a esa diligencia, en el sentido de que de no exhibirse esos documentos se tendrán por cierta en la certeza de la deuda señalada o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda, al igual que cuando reconozca la firma origen o monto del adeudo. Lo acordó y firma el C. Octavo de lo Civil. Doy fe.

CAPITULO X

LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

1. Concepto.—2. Casos en que proceden las providencias precautorias.—3. Personas contra quienes proceden las providencias precautorias.—4. Oportunidad procesal.—5. Requisitos para solicitar la providencia precautoria.—6. Arraigo.—7. Embargo precautorio.—8. Levantamiento del embargo.—9. Procedimiento en las providencias precautorias.—10. Daños y perjuicios en las providencias precautorias.—11. Ejecución del embargo precautorio.—12. Obligación de entablar la demanda.—13. Reclamación de la providencia precautoria.—14. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—15. Criterio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—16. Modelo de escrito por el que se solicita arraigo.—17. Modelo de interrogatorio a testigos para solicitar arraigo.—18. Modelo de auto recaído a solicitud de arraigo.—19. Modelo de audiencia en la que se rinde prueba testimonial para arraigo.—20. Modelo de notificación de arraigo.—21. Modelo de solicitud de arraigo en el escrito de demanda.—22. Modelo de solicitud de arraigo ya iniciado el juicio.—23. Modelo de auto recaído a escrito anterior.—24. Modelo de escrito por el que se pide embargo precautorio.—25. Modelo de interrogatorio a testigos para embargo precautorio.—26. Modelo de auto recaído a solicitud de embargo precautorio.—27. Modelo de resolución por la que se decreta el embargo precautorio.—28. Modelo de diligencia de embargo precautorio.—29. Modelo de solicitud de levantamiento de embargo precautorio.—30. Modelo de escrito por el que se pide levantamiento del embargo precautorio mediante otorgamiento de fianza.—31. Modelo de escrito por el que se reclama el embargo precautorio.—32. Modelo de resolución por la que se levanta el embargo precautorio.—33. Modelo de incidente por el que se pide embargo precautorio dentro de juicio.

1. Concepto

La expresión *providencia* deriva del latín *providentia* y significa: "Disposición anticipada o prevención que conduce al logro de un fin".[1] El vocablo *precautoria*, también de origen latino, alude a lo que precave o sirve de precaución.[2] *Precaver* es prevenir un riesgo, daño o peligro, para guardarse de él y evitarlo. *Precaución* es la reserva, cautela para evitar o prevenir los inconvenientes, embarazos o daños que pueden temerse.[3]

La providencia, en su significación forense, atiende a la resolución tomada por un juez de manera anticipada. En consecuencia, procesalmente alude a la determinación tomada por el juzgador frente a alguna gestión de los particulares o frente a una situación en la que está facultado para operar oficiosamente.[4]

Es precautoria la providencia cuando se hace con precaución, para evitar algún daño o peligro. El interesado que promueve ante el órgano jurisdiccio-

[1] *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., 19ª edición, Madrid, 1970, p. 1076.
[2] Idem, p. 1056.
[3] Ibídem, p. 1056.
[4] Cfr. Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, p. 32.

nal una providencia precautoria, pretende una resolución para prevenir, para precaver, para evitar un daño o peligro.[5]

En su significación literal, la providencia precautoria es una determinación jurisdiccional en cuya virtud se toman medidas tendientes a evitar un daño o peligro, en los casos, con el procedimiento y con los requisitos establecidos legalmente.

Nos indica el maestro Rafael de Pina[6] que "providencia" es el "decreto judicial". Sobre las providencias precautorias señala que son las "resoluciones judiciales destinadas a garantizar la eficacia de la sentencia que se dicte en el proceso, tales como el arraigo y el secuestro de bienes."

En nuestra opinión, las providencias precautorias están constituídas por todo un cúmulo de actos procesales que van desde la solicitud del interesado, las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas para satisfacer las exigencias legales, el otorgamiento de la garantía correspondiente, la determinación del órgano jurisdiccional, que puede ser o no favorable y la ejecución de la medida respectiva, con la oportunidad posterior del afectado de defenderse en contra de la medida precautoria. Por tanto, también se trata de una institución jurídica que engloba varias relaciones jurídicas unificadas con vista a la finalidad común de garantizar los resultados materiales del juicio para que el cumplimiento o ejecución del fallo por el demandado no sea adverso.

2. Casos en que proceden las providencias precautorias

La procedencia de las providencias precautorias, en la materia procesal mercantil, está regulada por los artículos 1168 y 1171 del Código de Comercio. Nos permitimos transcribir ambos preceptos:

"Artículo 1168. Las providencias precautorias podrán dictarse:

"I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;

"II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;

"III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene."

"Artículo 1171. No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción I del artículo 1168 y en el secuestro de bienes en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo."

Sobre los dispositivos transcritos emitimos los siguientes comentarios:

A) Existen dos clases de providencias precautorias: el arraigo y el embargo precautorio. Este último también se le denomina secuestro precautorio de bienes. Expresamente se indica que no hay otras providencias precautorias.

B) El arraigo sólo procede respecto de personas físicas, por razón de su propia naturaleza.

C) El embargo precautorio está dividido en dos supuestos: cuando se ejercita una acción real y cuando se ejercita una acción personal. Si la acción es real, debe estarse a la fracción II del artículo 1168; si es personal, debe ajustarse el caso concreto a la fracción III del artículo 1168 del Código de Comercio.

[5] Idem.
[6] *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, p. 240.

D) El arraigo parte de dos supuestos: *a)* el hecho de que se ausente la persona física contra quien se entablará o contra quien se ha entablado ya una demanda; *b)* el hecho de que se oculte la persona física que tendrá o tiene el carácter de demandada.

E) En los términos de la fracción I del artículo 1168 del Código de Comercio, el arraigo puede ser una medida prejudicial o ser una medida que se plantea incidentalmente ya iniciado el juicio.

F) El embargo precautorio, dentro del marco de la acción real, se da en dos supuestos: *a)* Se teme oculten los bienes en los que debe ejercitarse una acción real; *b)* Se teme dilapiden los bienes en los que debe ejercitarse una acción real. El ocultamiento y la dilapidación, en su caso, no es un acontecimiento actual, es decir, no es necesario que ya se haya iniciado la realización de los hechos de ocultamiento y dilapidación, basta el temor de que se inicien. En otros términos, es un futuro inmediato el momento en que se iniciará el ocultamiento o la dilapidación. La persona que solicita el arraigo tiene el temor de que se produzca el ocultamiento o la dilapidación. Este temor no es una mera actitud subjetiva. Es preciso que haya actos objetivamente apreciables de los que lógicamente se derive que se puede producir a continuación el ocultamiento de bienes o la dilapidación.

G) El embargo precautorio, dentro del marco de la acción personal, ha menester de dos supuestos necesarios: *a)* el deudor no ha de tener más bienes que aquellos en los que se habrá de practicar el embargo precautorio; esto quiere decir que si hay otros bienes ya no se cumple con la regulación jurídica contenida en la fracción III del artículo 1168 del Código de Comercio, no importa que sean bienes de escaso valor; *b)* debe existir el temor de ocultamiento o de enajenación de esos bienes en los que se practicará el embargo precautorio. Acerca de este temor, entendemos que no es una mera apreciación subjetiva sino que es necesario partir de supuestos reales de los que se deriva lógicamente que se producirá en un futuro inmediato el ocultamiento o la enajenación.

3. Personas contra quienes proceden las providencias precautorias

Si nos ciñéramos al texto del artículo 1168 del Código de Comercio diríamos que el arraigo procede contra el futuro demandado o contra el actual demandado. Por analogía debería proceder contra el contrademandado.

En la hipótesis de la fracción II del artículo 1168 del Código de Comercio, el embargo precautorio podrá intentarse contra el tenedor de los bienes sobre los que habrá de ejercitarse la acción real, sea el deudor o sea un tercero.

Si la acción es personal, el embargo precautorio puede intentarse contra el deudor. El deudor puede ser el demandado o el contrademandado.

Sin embargo, el Código de Comercio hace extensivas las posibilidades de procedencia de las providencias precautorias contra otras personas vinculadas al deudor, según el texto del artículo 1169 del Código de Comercio, que a continuación reproducimos:

"Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, socios y administradores de bienes ajenos."

Por tanto, el arraigo y el secuestro de bienes pueden intentarse también contra las personas que cita el artículo 1169, sin que exista obstáculo legal para que haya un doble arraigo y un doble secuestro de bienes que comprenda al eudor y a alguno de los sujetos que menciona el artículo 1169 del citado ordenamiento.

4. Oportunidad procesal

Son tres los momentos en los que puede solicitarse la respectiva providencia precautoria:

a) Antes de iniciarse el juicio mercantil;

b) Simultáneamente con la demanda en el juicio mercantil;

c) Posteriormente a la instauración de la demanda.

Expresamente, el artículo 1170 del Código de Comercio alude a la oportunidad procesal en la que puede promoverse la providencia precautoria y omite la petición simultánea con la demanda. Transcribimos tal disposición legal:

"Artículo 1170. Las providencias precautorias establecidas por este código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso la providencia se sustanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio."

La simultaneidad de petición de la providencia precautoria con la presentación de la demanda está prevista en el artículo 1174 del Código de Comercio:

"Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor y el otorgamiento de una fianza que responda a los daños y perjuicios que se causen al demandado, cuyo monto discrecionalmente fijará el juez, para que se haga al demandado la correspondiente notificación".

5. Requisitos para solicitar la providencia precautoria

Quien solicite la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita (Artículo 1172 del Código de Comercio).

La prueba puede consistir en:

a) documentos, o

b) testigos idóneos. (Artículo 1173 del Código de Comercio).

En el supuesto de que la prueba elegida sea la de testigos, por lo menos serán tres testigos.

6. Arraigo

El arraigo es la providencia precautoria en cuya virtud se limita el desplazamiento de la persona física ya que no debe ausentarse del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruído y expensado para responder de las resultas del juicio.[7]

Cuando la petición de arraigo se formula al mismo tiempo en que se entabla la demanda, es suficiente la petición para que se otorgue el arraigo pero deberá otorgar la fianza del artículo 1174 del Código de Comercio. Esta simultaneidad de petición libera al peticionario de la carga procesal de tener que demostrar la existencia de temor de ausencia o de ocultamiento de la persona física contra quien vaya a entablarse o se haya entablado una demanda. Ello no quiere decir que no pueda existir ese temor sino sólo que se libera al peticionario de la carga procesal de demostrar el temor de ausencia u ocultamiento.

En ese caso previsto en el artículo 1174, la determinación del juez se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar

[7] Cfr. Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil, op. cit.*, p. 35.

representante legítimo suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio. Así lo establece el artículo 1175 del Código de Comercio.

En cambio, si la petición de arraigo es presentada antes de entablar la demanda, el peticionario deberá demostrar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita (Artículo 1172 del Código de Comercio). Además deberá dar una fianza, a satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda (artículo 1176 del Código de Comercio).

Dada la gran diferencia de requisitos, según el momento en que se pida el arraigo, no cabe duda que el interesado en que se decrete el arraigo se orientará por solicitar el arraigo en el momento en que entabla su demanda, dado que los resultados son los mismos, salvo que quiera efectos más rigurosos.

Es grave el arraigo para quien lo sufre, dado que sus efectos lo limitan estrictamente. Estos efectos están puntualizados en el artículo 1177 del Código de Comercio:

"El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que corresponda a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste, según su naturaleza, conforme a las reglas comunes."

De la lectura de los artículos 1175 y 1177 del Código de Comercio desprendemos la existencia de dos tipos de arraigo, uno más benigno y otro más riguroso:

— En el arraigo menos riguroso o más benigno, los requisitos son mínimos: basta la petición al entablarse la demanda de que se arraigue al demandado. Al demandado se le notifica el arraigo y sólo se le previene que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado de las resultas del juicio (Artículos 1174 y 1175 del Código de Comercio).

— En el arraigo más riguroso o menos benigno, los requisitos para su otorgamiento son mayores: debe acreditar el peticionario el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida (Artículo 1172 del Código de Comercio); además, el peticionario del arraigo debe dar una fianza, a satisfacción del juez, para responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda (Artículo 1176 del Código de Comercio). En este arraigo más riguroso la persona física arraigada no puede quebrantar el arraigo, es decir, no puede salir del lugar del juicio. Si lo hiciere adquiriría responsabilidad penal, dado que se le castigaría con la pena que señala el Código Penal para el delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública. Sobre este particular dispone el artículo 178 del Código Penal para el Distrito Federal:

"Al que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos." [8]

7. Embargo precautorio

En concepto nuestro, el embargo es una institución jurídica, en virtud de la cual la autoridad estatal, con facultades legales para ello, afecta un bien para garantizar con su valor los resultados de una reclamación patrimonial.

[8] *Acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del arraigo,* cfr. Carlos Arellano García, *op. cit.,* pp. 35-38.

El embargo precautorio tiene la característica de ser una medida cautelar sujeta a mayores exigencias que el embargo genérico dado que, quien pretende el embargo precautorio carece de título ejecutivo para su obtención, por lo que, tendrá que otorgar garantía por los posibles daños y perjuicios que pudiera originar la medida cautelar correspondiente.

Ya hemos analizado que el embargo precautorio puede darse en relación con el ejercicio de una acción real (Artículo 1168, fracción II del Código de Comercio) o respecto al ejercicio de una acción personal (Artículo 1168, fracción III del Código de Comercio).

Quien solicite el embargo precautorio ha de acreditar dos hechos imprescindibles (Artículo 1172 del Código de Comercio):

a) El derecho que tiene para gestionar. Es decir, la prerrogativa de la que se deriva la existencia de una prestación a su favor, de la que deriva la acción real o personal.

b) La necesidad de la medida que solicita. Es decir, si se trata de acción real, que hay temor de que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real. Si se trata de una acción personal, que el deudor no tenga otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia y se teme que los oculte o los enajene.

La manera de probar esos hechos no es libre, está limitada a las pruebas previstas por el artículo 1173 del Código de Comercio:

"La prueba puede consistir en documentos o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres."

Este precepto sugiere los siguientes comentarios:

a) Se puede elegir entre probar, con documental o con testimonial, los hechos a que se refieren los artículos 1168 y 1172 del Código de Comercio;

b) Si se elige la prueba documental, ésta puede ser pública o privada; quien promueve la providencia precautoria, consistente en el embargo precautorio, deberá sujetarse a las reglas procesales que en materia mercantil rigen a la prueba documental;

c) En el supuesto de que el promovente del embargo precautorio haya elegido la prueba testimonial, ésta tiene la exigencia especial en el sentido de que los testigos no deben ser menos de tres. El número de testigos es una variante especial en caso de embargo precautorio pero, hecha esta salvedad, en lo demás debe tener plena aplicación el artículo 1302 del Código de Comercio:

"El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurran las siguientes condiciones:

"I. Que sean mayores de toda excepción;

"II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la substancia sino en los accidentes del acto que refieren, o aun cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho;

"III. Que declaren de ciencia cierta; esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que deponen;

"IV. Que den fundada razón de su dicho."

Otros requisitos necesarios dentro del supuesto de solicitud de embargo precautorio están señalados por los artículos 1178 y 1179 del Código de Comercio:

"Artículo 1178. Cuando se solicite el secuestro provisional, se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión, y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia."

"Artículo 1179. Cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo."

Los preceptos transcritos nos sugieren los siguientes comentarios:

— La fijación de la cantidad por la que se practicará la diligencia no es arbitraria. Debe estar fundada en la cantidad expresada por el interesado al solicitar el secuestro provisional y en las pruebas rendidas acerca del derecho que tiene el interesado para gestionar.

— Es lógico que la providencia precautoria, consistente en el embargo precautorio, parte de la base de que no se funda en título ejecutivo pues, si hubiera juicio ejecutivo se promovería un juicio ejecutivo mercantil y habría embargo sin tener que sujetarse al rigor del embargo precautorio.

— El embargo es provisional dado que sólo durará mientras el afectado no dé fianza que permita levantarlo, o mientras no prospere la reclamación del embargo precautorio, o mientras no se dicte resolución absolutoria al demandado.

— El monto de la fianza ha de señalarse por el juez que decrete el embargo precautorio. Deberá ser fijado discrecionalmente pero, debe ser suficiente para responder de los daños y perjuicios que se originen a quien sufra las consecuencias del embargo precautorio en su calidad de demandado.

8. Levantamiento del embargo

El afectado por un embargo precautorio está en aptitud de gestionar el levantamiento de ese embargo. Sobre ese particular, previene el artículo 1180 del Código de Comercio que, puede dar fianza bastante a juicio del juez, o puede probar la tenencia de bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda. Asimismo puede consignar el valor de lo reclamado.

En los términos del artículo 1184 del Código de Comercio la consignación a que se refiere el artículo 1180 se regirá de acuerdo con lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa, a que pertenezca el juez que haya decretado la precautoria, y en su obscuridad o insuficiencia a lo que resuelve el juez.

Es obligatorio que, ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiera de seguirse en el lugar en que aquella se dictó, si debiera seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados, los que resulten de acuerdo al último párrafo del artículo 1075. Así lo dispone el artículo 1185 del Código de Comercio.

Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo 1185 del Código de Comercio, la providencia precautoria se revocará de oficio, aunque no lo pida el demandado.

La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo (Artículo 1187 del Código de Comercio).

La providencia precautoria puede ser reclamada por un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto de secuestro. Esta reclamación se sustanciará por cuaderno separado y conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio (Artículos 1188, 1189 y 1190 del Código de Comercio).

En lo que hace a la consignación, cabe señalar que el artículo 7º de la Ley Orgánica de Nacional Financiera establece que esta sociedad será exclusiva depositaria de los títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades administrativas o judiciales de la Federación y por o ante las autoridades administrativas del Distrito Federal, así como las sumas en efectivo, títulos o valores, que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y aquellas que secuestren las autoridades administrativas del Distrito Federal.

9. Procedimiento en las providencias precautorias

Quien solicita la providencia precautoria debe ubicar su petición en alguna de las fracciones del artículo 1168 del Código de Comercio y enderezarla contra el deudor o contra los tutores, socios o administradores de bienes ajenos (Artículo 1169).

La solicitud respectiva puede realizarse antes de juicio, como actos prejudiciales, o después de iniciado el juicio respectivo. En este segundo caso, la providencia precautoria se sustentará en incidente por cuerda separada y conocerá de ella el juez que conozca del asunto al ser presentada la solicitud (Artículo 1170).

El solicitante de la providencia precautoria tiene la carga de acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida (Artículo 1172).

El acreditamiento respectivo no puede realizarse por cualesquiera medios de prueba. Las únicas pruebas idóneas son la documental y la testimonial,

con la particularidad de que ésta última requerirá de por lo menos tres testigos (Artículo 1173).

Al solicitarse la providencia precautoria consistente en el secuestro provisional el peticionario no debe olvidar expresar el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, haciéndose designación de ésta con toda precisión. (Artículo 1178).

El juzgador, al decretar el secuestro provisional no debe dejar de fijar la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia (Artículo 1178).

La petición de secuestro provisional que no se funde en título ejecutivo obliga al actor a dar fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, sea porque se revoque la providencia o porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo (Artículo 1179). El monto de la fianza lo ha de fijar el juez a petición del solicitante del secuestro provisional y éste no se llevará a cabo hasta que haya sido otorgada la garantía a satisfacción del juez que decretó el secuestro provisional.

El juez se abstendrá de citar a la persona contra quien se pide la providencia precautoria. No se le citará ni para dictar la providencia ni para recibir la correspondiente información testimonial (Artículo 1181 del Código de Comercio).

En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna, por así determinarlo expresamente el artículo 1183 del Código de Comercio. Salvo las señaladas en el artículo 1180.

Existe un término riguroso de tres días para entablar la demanda después de ejecutada la providencia precautoria como medida prejudicial, cuando el juicio se siga en el lugar en el que la providencia se dictó. Si el juicio ha de seguirse en otro lugar, a los tres días indicados se les aumentará los que resulten de acuerdo al último párrafo del artículo 1075. (Artículo 1185 del Código de Comercio.

La providencia precautoria ya dictada se le notificará a la persona contra la que se haya dictado (Artículo 1187 del Código de Comercio). A partir de la notificación, sin más límite que sea antes de la sentencia ejecutoria, se abre la posibilidad de reclamación de la persona contra quien se dictó la providencia. La notificación no será necesaria si la providencia se ejecutó con el ejecutado o con quien sea su representante legítimo (Artículo 1187).

10. Daños y perjuicios en las providencias precautorias

El solicitante de la providencia precautoria, consistente en el arraigo o en el secuestro provisional, carece de título ejecutivo y ocasionará molestias graves por tanto, ha de compensar de tales molestias a través de una fianza, cuyo otorgamiento previene el artículo 1179 del Código de Comercio:

> "Cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo."

Acerca del transcrito precepto formulamos los siguientes comentarios:

— No se establece cualquier garantía. La única garantía que se fija es la de fianza. Sobreentendemos que se debe otorgar fianza de compañía autorizada para la expedición de fianzas. Es pertinente que el juzgador así lo establezca para elucidar cualquier duda.

— El dispositivo legal que se comenta no le señala al juzgador pautas a seguir. Por tanto, el juez tiene facultad discrecional para utilizar su criterio y preveer cuáles pueden ser los daños y perjuicios que se podrían originar. Conforme a es su criterio, basado en datos objetivamente válidos, para que no haya arbitrariedad, señalará una fianza que no será irrisoria en su cuantía, ni tampoco excesiva. Si fuera irrisoria afectaría a la persona contra la que se decreta la providencia precautoria. Si la fianza es excesiva afecta al peticionario de la providencia.

— El afectado por la providencia precautoria, en un incidente de daños y perjuicios, podrá obtener resolución en la que se ordene hacer efectiva la fianza para que se le paguen los daños y perjuicios pero, no por la cuantía de toda la fianza, sino por el monto que haya demostrado de esos daños y perjuicios. Por tanto, el afectado por la providencia precautoria tendrá una doble carga probatoria:

a) Demostrar que hubo daños, que hubo perjuicios o que hubo daños y perjuicios;

b) Demostrar el monto de esos daños o perjuicios o de los daños y perjuicios.

— Para actualizar el deber de pago de daños y perjuicios es preciso que se esté en cualquiera de las dos hipótesis que prevee el artículo 1179 del Código de Comercio:

a) Que se haya revocado la providencia;

b) Que en el juicio de fondo haya sido absuelto el demandado.

11. Ejecución del embargo precautorio

En el momento en que se ejecuta el embargo precautorio el reo no podrá hacer valer excepción alguna, salvo las que se señalan en el artículo 1180 (Artículo 1183 del Código de Comercio). Dispone este precepto:

> "En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna, salvo las que se señalen en el artículo 1180"

Será hasta después de ejecutada la providencia precautoria cuando se podrá hacer la reclamación correspondiente por el afectado, sea la persona contra quien se haya dictado la providencia precautoria o sea un tercero cuyos bienes se hayan afectado por el secuestro (Artículos 1187 y 1188 del Código de Comercio).

El aseguramiento de bienes está regulado por el artículo 1184 del Código de Comercio, precepto éste que remite a disposiciones relativas al juicio ejecutivo mercantil:

"El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria, se regirá por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles..." Por tanto, tienen aplicación los artículos 1392 y 1394 del Código de Comercio.

El artículo 1392 del Código de Comercio se refiere a los actos que comprende la diligencia de embargo y que son: el requerimiento, el embargo propiamente dicho y el depósito de bienes:

"Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste."

A su vez, tiene también aplicación el artículo 1394 del Código de Comercio:

"La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se le llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que la reclamare sus derechos a salvo para que los haga valer como convenga durante el juicio."

Por su parte, el artículo 1395 alude al orden que se seguirá en el embargo de bienes:

"En el embargo de bienes se seguirá este orden:

"I. Las mercancías;

"II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;

"III. Los demás muebles del deudor;

"IV. Los inmuebles;

"V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado."

"Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez."

12. Obligación de entablar la demanda

Cuando la providencia precautoria es un acto prejudicial, existe la carga procesal para el promovente de ella, de presentar la demanda. Queda a su albedrío presentar o no la demanda pero, si no la presenta tiene derecho el demandado a pedir y a obtener que se revoque la providencia precautoria. Por tanto, es una carga procesal para el promovente de la providencia precautoria entablar la demanda y esto ha de hacerlo dentro del término que previene el artículo 1185 del Código de Comercio:

"Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados, los que resulten de acuerdo al último párrafo del artículo 1075."

Esta disposición nos sugiere los siguientes comentarios:

— No concebimos que la providencia precautoria se dicte en un lugar y el juicio haya de seguirse en otro lugar pues, tanto la providencia precautoria como el juicio deben seguirse ante juez competente. Estimamos que el legislador quiso referirse al hecho de que la providencia se ejecute en lugar diferente a aquel en el que se dictó, caso en el que se pudiera ampliar el plazo de entablamiento de la demanda.

– En los términos del artículo 1075 del Código de Comercio, se establece el aumento de un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien, pudiendo el juez, según las dificultades de las comunicaciones, y aún los problemas climatológicos aumentar dichos plazos, razonando y fundando debidamente su determinación en ese sentido.

13. Reclamación de la providencia precautoria

La reclamación de la providencia precautoria por el demandado está regulada brevemente por el artículo 1187 del Código de Comercio:

"La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo."

Respecto del precepto transcrito formularmos los siguientes comentarios:

– El derecho de reclamación se otorga a la persona física o moral contra quien se ha dictado la providencia precautoria.

– El período en el que puede hacer la reclamación es relativamente extenso ya que puede reclamarla en cualquier tiempo pero, siempre que lo haga antes de que cause ejecutoria la sentencia que llegara a dictarse.

– En la etapa anterior al dictado de la providencia precautoria no se le ha dado derecho de audiencia, ya que el artículo 1181 del Código de Comercio establece que, ni para recibir la información, ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien ésta se pida.

– En la etapa de ejecución de la providencia precautoria tampoco se le ha permitido defenderse ya que el artículo 1183 del Código de Comercio señala que en la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna, salvo las que señala el artículo 1180.

– Realmente, a través de la reclamación se garantiza el derecho de audiencia del afectado por la providencia precautoria. Este derecho al debido proceso legal es *a posteriori* pero, ello es válido conforme al artículo 14 constitucional si partimos de la base de que se trata de un secuestro provisional que no entraña privación definitiva.

– Hay una omisión grave en el Código de Comercio, no se señala el procedimiento que ha de seguirse para tramitar la reclamación de la persona contra quien se dictó la providencia precautoria pues, el procedimiento que marcan los artículos del 1189 al 1192 del Código de Comercio es el aplicable para la reclamación interpuesta por un tercero cuyos bienes han sido objeto de secuestro provisional.

– Consideramos que, ante la omisión fijada, debe aplicarse el procedimiento propio de los incidentes mercantiles y que preveen los artículos del 1349 al 1358 del Código de Comercio.

En cuanto a la reclamación hecha valer por un tercero cuyos bienes han sido afectados por el secuestro provisional decretado respecto de persona distinta, son aplicables los artículos del 1188 al 1192 del Código de Comercio:

"Artículo 1188. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se substanciará por cuaderno separado y conforme a los artículos siguientes."

"Artículo 1189. Reclamada la providencia en escrito de demanda en el que se ofrezcan las pruebas por el tercero, el juez correrá traslado al promovente de la precautoria, y en su caso al deudor para que la contesten dentro del término de cinco días, debiendo en su caso, ofrecer las pruebas que pretendan se les reciban. Transcurrido el plazo para la contestación, al día siguiente en que se venza el término, el juez admitirá las pruebas que se hayan ofrecido, y señalará fecha para su desahogo dentro de los quince días siguientes, mandando preparar las pruebas que así lo ameriten."

"Artículo 1190. En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se recibirán las pruebas y concluido su desahogo las partes alegarán verbalmente lo que a su derecho convenga, y el tribunal fallará en la misma audiencia."

"Artículo 1191. Si atendido el interés del negocio hubiere lugar a la apelación, ésta se admitirá sólo en el efecto devolutivo y será de tramitación inmediata. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno."

"Artículo 1192. Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho."

En relación con los dispositivos transcritos nos permitimos formular los siguientes comentarios:

— No se expresa a quienes se les citará a la junta del artículo 1189. Estimamos que debe citarse al promovente de la providencia precautoria, a la persona contra quien se haya dictado la providencia precautoria y al tercero que haya sido afectado en sus bienes por el secuestro provisional.

— La posibilidad probatoria prevista en el artículo 1189 del Código de Comercio está concedida, en opinión nuestra, a cualquiera de los tres sujetos que hemos mencionado en el párrafo que antecede. Se requerirá que alguno de esos tres sujetos ofrezca pruebas.

– Si hay ofrecimiento de pruebas por el ejecutante, por el ejecutado o por el tercero, se abre una dilación probatoria de quince días.

— Si hay ofrecimiento de pruebas por el ejecutante, por el ejecutado o por el tercero, se abre una dilación probatoria de diez días.

— Después de la junta a que se refiere el artículo 1189 del Código de Comercio, hay la fijación de día y hora para la audiencia de alegatos en la que el juez oirá los alegatos y fallará. Así entendemos el artículo 1190 del Código de Comercio.

— Volvemos a considerar que la providencia precautoria debe ser dictada por el juez competente. Solamente concebimos que la ejecución se lleve a efecto por otro juez en auxilio del juez que dictó la providencia. Por tanto, consideramos desacertado el artículo 1192 del Código de Comercio que alude a la posibilidad de que la providencia precautoria haya sido dictada por un juez incompetente. No aconsejaríamos promover una providencia precautoria ante juez incompetente si atendemos al principio jurídico de que, lo actuado ante juez incompetente es nulo.

14. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

A) *Contra el embargo precautorio no procede el juicio de amparo*

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS [9]

"El secuestro de bienes como providencia precautoria, no es acto de ejecución irreparable, porque en la sentencia que se pronuncie en el juicio se resolverá si debe o

[9] *Apéndice 1975*, Tercera Sala, Tesis 292, p. 860. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 236, p. 662.

no subsistir, y contra esa sentencia se puede interponer el amparo; por la misma consideración, no es acto que deje sin defensa al quejoso, y por último, tampoco puede considerarse como un acto ejecutado fuera de juicio."

B) *No es procedente el amparo contra el auto que niega el levantamiento de una providencia precautoria*

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS [10]

"El auto por el que se niega el levantamiento de una providencia precautoria, no es recurrible en amparo, porque ni constituye violación substancial del procedimiento, ni encierra ejecución alguna, puesto que el juez se niega a verificar un acto de ejecución, ni tampoco es irreparable, puesto que en la sentencia definitiva, podrá decidirse sobre los derechos controvertidos."

C) *En materia de providencias precautorias mercantiles no tiene aplicación supletoria la legislación procesal civil local*

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS [11]

"En los juicios mercantiles, las providencias precautorias deben regirse por las disposiciones especiales del Código de Comercio, de modo que en dichas providencias no es aplicable como supletoria la ley de enjuiciamiento local. Además, no es necesario que el depositario otorgue fianza, si el acreedor la otorgó por los daños y perjuicios que se pudieran causar con motivo del embargo precautorio."

D) *El levantamiento del embargo requiere que bienes diferentes a los embargados sean los que tenga el deudor*

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, LEVANTAMIENTO DE LAS [12]

"Si bien la misma Ley Civil manda que la providencia se levante, si el deudor prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, es lógico interpretar que los bienes suficientes a que se refiere, deben ser distintos de aquéllos en que recae la providencia, y que no estén embargados, hipotecados o gravados de cualquiera otra manera, a fin de que llenen el requisito de suficiencia que la ley exige."

E) *Es violatorio del tercero afectado con el embargo provisional que en la sentencia de fondo se diga que el embargo ya es definitivo*

"EMBARGO PRECAUTORIO, LEVANTAMIENTO DEL [13]

"Si el tercero llamado al juicio ordinario mercantil, no solicita, en los términos de los artículos 1187 al 1191 del Código de Comercio, el levantamiento del embargo precautorio recaído sobre bienes que afirma ser de su propiedad, es obvio que el juez no puede realizar dicho levantamiento, porque además de que no puede conceder oficiosamente lo que no se le ha solicitado, si a pesar de ello lo hiciera, su actuación sería incongruente con la materia del juicio. Pero es violatorio de las garantías individuales del tercero aludido, el hecho de que en la sentencia de fondo se declare que ese embargo se convierte en definitivo, puesto que con ello se le coarta su derecho a promover, cualquiera que sea el estado del negocio (artículo 1188), el repetido levantamiento."

[10] Tesis relacionada con la anterior jurisprudencia, *Apéndice 1975*, Tercera Sala, p. 861. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 663.

[11] Ídem. Apéndice 1985, Pleno y Salas, p. 663.

[12] Ibídem, pp. 861-862. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 664.

[13] *Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente en el año de 1978*, tomo II, Tercera Sala, p. 55.

F) *Cuando no se pruebe que el deudor no tenga más bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se teme que los enajene u oculte el embargo precautorio debe levantarse*

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS [14]

"No es exacto que al intentarse una providencia precautoria, no puedan causarse perjuicios al embargado, toda vez que es un derecho que da la ley al acreedor. En efecto, no es cierto que todo acreedor por el hecho de serlo, está facultado por la ley para embargar precautoriamente a su deudor. Cuando la acción que compete al acreedor es personal, es necesario, para que proceda la diligencia precautoria, que el deudor no tenga otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se teme que los oculte o enajene. Cuando falten esas circunstancias, el embargo no debe decretarse, y si se ha practicado, debe levantarse, condenándose al embargante al pago de los daños y perjuicios que los secuestros hayan ocasionado."

G) *El hecho de consignar la cantidad que se pretende para levantar el embargo no priva del derecho para reclamar contra el*

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS [15]

"De acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio, cuando se trata del ejercicio de una acción personal, es improcedente decretar el embargo precautorio si el deudor acredita que tiene otros bienes, además de aquéllos que fueron materia del secuestro, y el hecho de que consigne la cantidad que se le reclama, por lograr el inmediato levantamiento de la providencia, no lo priva del derecho de reclamar contra ella, de manera que hay dos motivos para que una providencia pueda levantarse: que el demandado consigne el valor de lo que se le reclama, o que justifique tener bienes distintos de aquellos en los que se ha trabado el secuestro; pero el ejecutado puede, sin perjuicio de su reclamación, evitarse desde luego los daños del embargo, consignando el valor de lo reclamado o dando fianza bastante y uno y otro procedimiento no se excluyen entre sí."

H) *Después de sentencia ejecutoria el embargo provisional debe ser sustituido por el embargo definitivo para que pueda continuar el trámite de ejecución*

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS [16]

"Las providencias precautorias son concedidas con el propósito de permitir al actor, el aseguramiento de sus intereses, cuando éste no tiene a la mano un medio rápido de qué disponer con idéntico efecto; pero su duración siempre está limitada a un período de tiempo estrictamente necesario para que, reconociendo el crédito por sentencia ejecutoria, que tenga fuerza ejecutiva, se cambie por el embargo formal, ya que también sería injusto que un privilegio se convirtiera en una restricción indefinida de los derechos de propiedad y posesión, para aquel contra quien se pida providencia. Por esto la ley exige al actor que presente su demanda formal dentro de tres días, pues ya así el afectado podrá exigir la continuación del juicio, y con la sentencia vendrá, en su caso, el embargo formal o el levantamiento de la misma precautoria. De lo anterior expuesto, se ve lo injusto que sería admitir las providencias precautorias en el período de ejecución."

---

14 Tomo XXXV, p. 1005, *Semanario Judicial de la Federación*.
15 Tomo XXVI, p. 1610, *Semanario Judicial de la Federación*.
16 Tomo XXVIII, p. 2155, *Semanario Judicial de la Federación*.

15. Criterio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

El levantamiento del embargo precautorio no es oficioso, requiere la petición de parte

"PROVIDENCIA PRECAUTORIA.—LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE NO PUEDE REVOCARSE OFICIOSAMENTE POR EL JUZGADOR, PROCEDIENDO EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA SÓLO A PETICIÓN DE PARTE, MEDIANTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE RESPECTIVO.[17]

"El auto recurrido entraña una revocación oficiosa del Juez del conocimiento, de la resolución que concedió la providencia precautoria solicitada por la actora y que se ejecutó mediante embargo de bienes de la demandada, conculcando la ley, que prohibe a los jueces variar o modificar sus sentencias, en este caso resoluciones de carácter interlocutorio que establecen un derecho para la parte que obtuvo y sin cuyo conocimiento no puede ser materia de variación, modificación o revocación. En la especie, el acuerdo combatido recayó a un escrito presentado por el depositario designado por el Juez de los autos en la precitada medida, en el que no aparece intervención de parte o promoción de la misma solicitando el levantamiento de la medida, pues el que solicitó la demandada en diversa promoción, le fue denegado por el Juez, consecuentemente no podía por sí el juzgador levantar por propia iniciativa una medida que incluso ya se había ejecutado, sin atenerse al procedimiento que marca la ley, toda vez que de toda providencia precautoria queda responsable el que la pida y, por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen y el aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria se rige por lo dispuesto en las reglas generales del secuestro y para levantarla era necesaria la substanciación de un incidente, lo cual no ha ocurrido en el caso, en el cual las partes fueran oídas conforme a derecho, según lo disponen los artículos 247, 249, 252 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, sin que obste en contrario lo dispuesto en el artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo, que no obstante ser de orden público su aplicación en el caso no puede hacerse sino mediante el procedimiento que la ley establece y si como aparece de autos el depositario nombrado por el Juez, renunció al cargo que le fue conferido, sólo cabía dar vista a las partes, para que una vez enteradas de la renuncia del cargo hecha por el depositario, estuviera el Juez en aptitud de designar al que correspondiera y mediante el incidente que fuera procedente, resolver lo que en derecho procediera, toda vez que una medida precautoria no es una resolución judicial de jurisdicción voluntaria que pueda alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, resoluciones en las cuales sí podía el juzgador modificarla, pero nunca revocarla."

16. Modelo de escrito por el que se solicita arraigo

DÍAZ MIRANDA ANICETO
VS.
ELÍAS MARTÍNEZ CIFUENTES
Providencia precautoria

C. JUEZ TRIGÉSIMO DE LO CIVIL

ANICETO DÍAZ MIRANDA, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho trescientos dos de la casa número trescientos treinta y uno del Paseo de la Reforma en esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Eli-

---

17 *Anales de Jurisprudencia*, abril-junio 1982, pp. 27-28.

seo Vargas Fernández, con cédula profesional número 16789, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a promover providencia precautoria para solicitar se decrete el arraigo del señor ELÍAS MARTÍNEZ CIFUENTES, con domicilio en la casa número cuatrocientos cuatro de las calles de San Borja en la Colonia Del Valle de esta ciudad.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. Según lo acredito con copia certificada notarialmente del contrato de comisión mercantil que celebramos entre el señor Elías Martínez Cifuentes y el suscrito, el cinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, le entregué diversas partidas de ropa para mujer, de diversas tallas, para que procediera a su venta y me entregara la parte que correspondiera del precio de venta conforme a ese contrato.

II. Las cuentas que me ha rendido el señor Elías Martínez Cifuentes no han sido satisfactorias y mediante indagaciones que he realizado, he tomado conocimiento que el expresado señor Martínez Cifuentes ya ha vendido toda la mercancía que le entregué por lo que instauraré juicio ordinario mercantil en su contra, en que le exigiré la entrega de seiscientos mil pesos que me adeuda.

III. Existe temor de que el señor Elías Martínez Cifuentes se ausente de la República pues ya ha enviado los muebles de su casa habitación fuera de la República y sus familiares ya se encuentran en el extranjero, según información que recabé y que posteriormente el mismo Martínez Cifuentes me confirmó aunque con la promesa de que no se iría sin antes liquidar el adeudo que tiene con el suscrito.

IV. A efecto de acreditar mi derecho para gestionar el arraigo y la necesidad del mismo, ofrezco la testimonial de los señores Mario Rendón Asturias, Juan Carlos Camacho Medina y Roberto Campos Hernández, con domicilios respectivamente en Soto ochenta y dos, Mina sesenta y cuatro y Bolívar ciento dos, todos en esta ciudad, quienes serán examinados al tenor del interrogatorio que acompaño a este ocurso. Presentaré los testigos el día y hora que se señale para la recepción de la prueba testimonial.

V. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1176 del Código de Comercio, solicito determinar el monto de la fianza que el suscrito deberá otorgar para responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

DERECHO

La providencia precautoria de arraigo que se solicita está regida por los artículos 1168 fracción I, 1170, 1171, 1172, 1173, 1176 y demás relativos del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado en los términos de este escrito y documentos que acompaño, promoviendo providencia precautoria para solicitar el arraigo del señor Elías Martínez Cifuentes.

Segundo. Señalar día y hora para que se reciba la prueba testimonial que ofrezco.

Tercero. Fijar el monto de la fianza que el suscrito deberá otorgar conforme a lo dispuesto en el artículo 1176 del Código de Comercio.

Cuarto. En su oportunidad y previos los trámites de ley, decretar el arraigo del señor Elías Martínez Cifuentes, previniéndole que, de quebrantar el arraigo se le castigará con la pena que señala el Código Penal del Distrito Federal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

17. MODELO DE INTERROGATORIO A TESTIGOS PARA SOLICITAR ARRAIGO

DÍAZ MIRANDA ANICETO
VS.
ELÍAS MARTÍNEZ CIFUENTES
Providencia precautoria

Interrogatorio a cuyo tenor serán examinados los señores Mario Rendón Asturias, Juan Carlos Camacho Medina y Roberto Campos Hernández.

1. Dirán los testigos si conocen al señor Aniceto Díaz Miranda.
2. Dirán los testigos si conocen al señor Elías Martínez Cifuentes.
3. Dirán los testigos si saben que los señores Aniceto Díaz Miranda y Elías Martínez Cifuentes han celebrado un contrato.
4. Dirán los testigos si saben y les consta a que se refiere el contrato celebrado entre los señores Aniceto Díaz Miranda y el señor Elías Martínez Cifuentes.
5. Dirán los testigos si saben y les consta si hay actualmente algún adeudo que tenga el señor Elías Martínez Cifuentes con el señor Aniceto Díaz Miranda. En caso afirmativo expresarán el monto y el concepto del adeudo.
6. Dirán los testigos si saben y les consta que el señor Elías Martínez Cifuentes se ausentará próximamente de la República.
7. Dirán los testigos si saben y les constan los hechos de los que se deriva que el señor Elías Martínez Cifuentes se ausentará de la República. Expresarán esos hechos.
8. Darán los testigos la razón de su dicho.

México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

18. MODELO DE AUTO RECAÍDO A SOLICITUD DE ARRAIGO

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

Con el escrito y documentos que acompaña del señor ANICETO DÍAZ MIRANDA por el que promueve providencia precautoria de arraigo en contra del señor ELÍAS MARTÍNEZ CIFUENTES, fórmese expediente y regístrese. Como lo solicita, se señalan las diez horas del próximo día seis de noviembre del año en curso para la recepción de la prueba testimonial que propone. Se reserva la fijación de la fianza respectiva para acordarla con posterioridad a la recepción de la prueba testimonial. Lo acordó y firma el C. Juez Trigésimo de lo Civil.—Doy fe.

19. MODELO DE AUDIENCIA EN LA QUE SE RINDE PRUEBA TESTIMONIAL PARA ARRAIGO

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día seis de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, día y hora señalada para que tenga verificativo la recepción de la prueba testimonial a cargo de los señores Mario Rendón Asturias, Juan Carlos Camacho Medina y Roberto Campos Hernández, presentes en el local de este Juzgado el señor Aniceto Díaz Miranda, asistido de su abogado patrono, señor Licenciado Eliseo Vargas Fernández y los tres testigos antes mencionados, el C. Juez declaró abierta la audiencia y previa separación de los testigos se procedió a tomar declaración a Mario Rendón Asturias, quien dijo llamarse como queda escrito, originario de Zamora, Michoacán y con domicilio en la casa número ochenta y dos de las calles de Soto de esta ciudad, de treinta y dos años, casado, mexicano, comerciante y que no le tocan las tachas de ley. A la primera pregunta contestó que sí conoce al señor Aniceto Díaz Miranda; A la segunda, contestó que sí conoce al señor Elías Martínez Cifuentes; A la tercera, contestó que sabe que los señores Aniceto Díaz Miranda y Elías Martínez Cifuentes celebraron un contrato; A la cuarta, que el contrato celebrado entre los señores Aniceto Díaz Miranda y Elías Martínez

Cifuentes se refiere a mercancía consistente en ropa de mujer que le ha dado en comisión para su venta el señor Aniceto Díaz Miranda al señor Elías Martínez Cifuentes y que ese contrato lo celebraron en el mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno; A la quinta contestó que el señor Elías Martínez le adeuda al señor Aniceto Díaz Miranda la cantidad de sescientos mil pesos por mercancía vendida en los términos del contrato que celebraron; A la sexta, contestó que sabe y le consta que el señor Elías Martínez Cifuentes se ausentará de la República en fecha próxima; A la séptima, que sabe y le consta que el señor Elías Martínez Cifuentes tiene casa en Houston, Texas, Estados Unidos de América y que allá están su esposa y sus dos hijas y que también mandó sus muebles para allá y que él se reunirá con su familia en dicha ciudad de Houston; A la octava, que la razón de su dicho la hace consistir en que estuvo presente en el momento en que el señor Aniceto Díaz Miranda y el señor Elías Martínez Cifuentes conversaron sobre la ida de este último a los Estados Unidos de América y la elaboración de cuentas en relación con el contrato de comisión mercantil para la venta de ropa de mujer..." (Los otros dos testigos declararon en forma similar).

20. Modelo de notificación de arraigo

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas del día ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, el suscrito Actuario se constituyó en la casa número cuatrocientos cuatro de las calles de San Borja, en la Colonia Del Valle de esta ciudad, domicilio señalado en autos y cerciorado de ser el domicilio de Elías Martínes Cifuentes, por así informarmelo él mismo, procedí a notificarle el auto de siete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, por el que se decreta su arraigo y le previne que no deberá ausentarse de la ciudad de México, Distrito Federal, y que si quebrantare el arraigo se le castigará con la pena que señala el Código Penal del Distrito Federal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública. Al efecto le dejé cédula en la que se reproduce literalmente el auto mencionado y dijo que lo oye y se reserva hacer valer sus derechos y qu no firma por no creerlo necesario. Doy fe.

21. Modelo de solicitud de arraigo en el escrito de demanda

En una demanda ordinaria mercantil o ejecutivo mercantil o en un juicio mercantil especial, bastará que, después de los capítulos de hechos y de derecho, se abra un párrafo que puede llevar la siguiente redacción:

ARRAIGO

Con fundamento en los artículos 1174 y 1175 del Código de Comercio, solicito se decrete el arraigo del demandado, señor Tito Ramírez Aguilar, solicitando se le haga al demandado la correspondiente notificación y se le prevenga para que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expresando para responder a las resultas del juicio. Deberá fijárseme el monto de la fianza a que se refiere el artículo 1174 del Código de Comercio.

En los puntos petitorios de la demanda correspondiente se agregará un punto petitorio, con el siguiente tenor:

Cuarto. Decretar el arraigo del demandado, notificárselo y prevenirlo que no deberá ausentarse del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio.

22. Modelo de solicitud de arraigo ya iniciado el juicio

COMPAÑÍA PAPELERA POTOSÍ, S.A.
VS.
ARTURO SIERRA MORAL.
Ordinario Mercantil.
Expediente 1346/82.
Segunda Secretaría.
Incidente de arraigo.

C. JUEZ DÉCIMO SEXTO DE LO CIVIL

CARLOS ORTIZ OSEGUERA, en mi carácter de apoderado de la parte actora, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, promoviendo en el expediente al rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a iniciar, por cuerda separada, incidente de arraigo del demandado Arturo Sierra Moral.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. Según aparece de la copia certificada que acompaño, expedida por el C. Segundo Secretario de Acuerdos de este H. Juzgado, desde el mes de julio del presente año reclamé diversas prestaciones del señor Arturo Sierra Moral, en juicio ordinario mercantil, y en representación de Compañía Papelera Potosí, S.A.

II. He tenido conocimiento que el señor Arturo Sierra Moral se oculta pues, prácticamente se ha vuelto imposible localizarlo ya que, en su oficina y en su domicilio particular cotidianamente informan que no se encuentra y que no saben cuando volverá y dado que ya se ha entablado demanda, con fundamento en el artículo 1174 del Código de Comercio, vengo a solicitar se dicte providencia de arraigo para el efecto de que, en los términos del artículo 1175 del mismo ordenamiento, se le prevenga al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio.

III. Asimismo, solicito se prevenga al demandado, en los términos del artículo 1177 del Código de Comercio, que se abstenga de quebrantar el arraigo decretado pues, de hacerlo se le castigará con la pena que señala el Código Penal respectivo del Distrito Federal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio correspondientes para que vuelva al lugar del juicio.

DERECHO

Son aplicables los artículos 1168, fracción I, 1169, 1171, 1174, 1175, 1177, 1349, 1351 y demás relativos del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado en los términos de este escrito, copia certificada y copias que acompaño, promoviendo incidente de arraigo del demandado.

Segundo. Conceder de plano el arraigo que se solicita dado que ya se ha entablado demanda.

Tercero. Prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

23. MODELO DE AUTO RECAÍDO A ESCRITO ANTERIOR

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos.
Con el escrito del señor CARLOS ORTIZ OSEGUERA, en representación de la parte actora COMPAÑÍA PAPELERA POTOSÍ, S.A., y copia certificada que acompaña, por cuerda separada, fórmese expediente al incidente de arraigo que promueve. Con fundamento en el artículo 1175 del Código de Comercio, prevéngase al señor ARTURO SIERRA MORAL que no se ausente del Distrito Federal sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio que en su contra ha promovido ante este mismo Juzgado la *Compañía Papelera Potosí, S.A.* Lo proveyó y firma el C. Juez Décimo Sexto de lo Civil. Doy fe.

24. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE PIDE EMBARGO PRECAUTORIO

BARRIOS ANTÚNEZ JOSÉ
VS.
CONSTRUCTORA DE CIMIENTOS, S.A.
Providencia precautoria.

C. JUEZ VIGÉSIMO DE LO CIVIL

JOSÉ BARRIOS ANTÚNEZ, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho novecientos tres de la casa número cuarenta y cinco del Paseo de la Reforma de esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Alberto Mercado Martínez, con cédula profesional número 46127, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a promover providencia precautoria, para obtener secuestro de bienes, en contra de *Constructora de Cimientos, S.A.*, con domicilio en la casa número trescientos dos de las calles de Torres Adalid en la Colonia Del Valle de esta ciudad.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. La compañía Constructora de Cimientos, S.A. y el suscrito celebramos el contrato de compraventa de veinte toneladas de varillas, el día dos de septiembre del año en curso, según el original que exhibo de dicho contrato. Se pactó en el citado contrato un precio de cuarenta mil pesos por cada tonelada de varilla puesta en obra.

II. Conforme a la carta de dos de octubre del año en curso, el superintendente de obra de Constructora de Cimientos, S.A., Ingeniero Enrique Oliva Mena, se indicó al suscrito que procediera a entregar las veinte toneladas de varillas en la obra que la constructora lleva a efecto en el número sesenta de las calles de Hamburgo de esta ciudad, y que las referidas toneladas de varillas las cobrara en las oficinas de la constructora en la casa número trescientos dos de las calles de Torres Adalid.

III. Entregué las veinte toneladas de varillas en la obra sita en el número sesenta de las calles de Hamburgo y el Ingeniero Enrique Oliva Mena me firmó de recibido el envío de las varillas, según aparece del documento que acompaño y que tiene fecha de cinco de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

IV. En operaciones anteriores, la compañía constructora acostumbró pagar todas las remesas de varillas que le hice a más tardar dentro de un plazo de siete días y es el caso que en esta ocasión ha venido difiriendo injustificadamente el pago de la cantidad de ochocientos mil pesos, importe de las cuarenta toneladas de varillas que le he entregado, razón por la que le promoveré juicio ordinario mercantil para reclamarle el pago de la citada cantidad de ochocientos mil pesos. A mayor abundamiento, en la cláusula cuarta del contrato que se cita en el punto primero del capítulo de hechos de este ocurso, se pactó que las varillas se pagarían en el término de tres días a partir de su entrega.

V. El suscrito tiene conocimiento que la compañía constructora aludida se halla en mala situación económica por diversos problemas laborales que ha confrontado y por la elevación del costo de los materiales de construcción y también sabe el suscrito que la compañía demandada sólo tiene como bienes en los que se puede practicar embargo provisional una camioneta pick-up, de la marca Dodge del año de mil novecientos setenta y dos en muy mal estado de uso, una torre elevadora y dos revolvedoras, así como los muebles de oficina, y máquinas de escribir que se encuentran en el despacho de las calles de Torres Adalid, domicilio de la constructora. Asimismo, tengo el temor de que los bienes citados se enajenen dado que, en las oficinas de Torres Adalid ya hay cajas de cartón con enseres y expedientes empacados.

VI. Para acreditar los hechos que he narrado y justificar el derecho a gestionar el embargo precautorio y la necesidad de la medida que se solicita, ofrezco como pruebas los documentos que acompaño a este escrito y que antes he mencionado. Asimismo, ofrezco la testimonial de los señores Romualdo Medina Vázquez, Luciano Velasco García y Andrés Jiménez Pedroza, con domicilio respectivamente en Rosas número veinte, San Juanico veintidós y Eugenia número cincuenta y tres, todos en esta ciudad, quienes declararán al tenor del interrogatorio que acompaño y a quienes presentaré el día y hora que se señale para la recepción de la prueba testimonial.

VII. Para dar cumplimiento a lo exigido por el artículo 1178 del Código de Comercio manifiesto que el valor de la demanda será de ochocientos mil pesos, más intereses legales, gastos y costas, solicitando de su señoría se fije la cantidad de ochocientos mil pesos como la suma por la cual haya de practicarse la diligencia de secuestro provisional de bienes de la constructora mencionada.

VIII. Dado que el secuestro provisional que solicito no lo fundo en título ejecutivo, con fundamento en el artículo 1179 del Código de Comercio, vengo a solicitar se me fije el monto de la fianza que deberé otorgar.

DERECHO

Son aplicables los artículos 1168 fracción III, 1169, 1170, 1171, 1172, 1173, 1178, 1179, 1181, 1183, 1185, 1193 y demás relativos del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado en los términos de este escrito promoviendo providencia precautoria por la que se solicita embargo provisional de bienes propiedad de Constructora de Cimientos, S.A., por la cantidad de ochocientos mil pesos más intereses al tipo legal desde que se constituyó en mora hasta que se haga efectivo el pago de la cantidad adeudada y los gastos y costas.

Segundo. Tener por ofrecidas las pruebas que se indican y señalar día y hora para la recepción de la referida prueba testimonial.

Tercero. Decretar el embargo provisional de los bienes que he citado de la constructora aludida y que son: la camioneta pick-up, marca Dodge, la torre elevadora, las dos revolvedoras y los enseres de oficina y máquinas de escribir que se encuentran en las oficinas de la mencionada constructora, hasta por la cantidad de ochocientos mil pesos, más accesorios legales.

Cuarto. Fijar el monto de la fianza que debe otorgar el suscrito para responder de los daños y perjuicios que pudieran originarse.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

25. MODELO DE INTERROGATORIO A TESTIGOS PARA EMBARGO PRECAUTORIO

BARRIOS ANTÚNEZ JOSÉ
VS.
CONSTRUCTORA DE CIMIENTOS, S.A.
Providencia precautoria.

Interrogatorio al tenor del cual serán examinados los testigos Romualdo Medina Vázquez, Luciano Velasco García y Andrés Jiménez Pedroza

1. Dirán los testigos si conocen al señor José Barrios Antúnez.
2. Dirán los testigos si conocen a la compañía Constructora de Cimientos, S.A.
3. Dirán los testigos si saben y les consta que el señor José Barrios Antúnez vendió varilla a la compañía Constructora de Cimientos, S.A.
4. Dirán los testigos si saben y les consta qué cantidad de varilla vendió recientemente el señor José Barrios Antúnez a la compañía Constructora de Cimientos, S.A.
5. Dirán los testigos si saben y les consta dónde entregó la varilla vendida a Constructora de Cimientos, S.A. el señor José Barrios Antúnez.
6. Dirán los testigos si saben y les consta cuánto adeuda por concepto de varilla Constructora de Cimientos, S.A., al señor José Barrios Antúnez.
7. Dirán los testigos si saben y les consta que Constructora de Cimientos, S.A. tiene bienes muy reducidos. Expresarán los testigos cuáles son los bienes que tiene la citada constructora.
8. Dirán los testigos si saben y les consta que la constructor citada está empacando enseres de oficina y documentos en su domicilio de Torres Adalid.
9. Darán los testigos la razón de su dicho.

México, D. F., a tres de noviembre de 1982.

26. MODELO DE AUTO RECAÍDO A SOLICITUD DE EMBARGO PRECAUTORIO

México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado, con el número que por su orden le corresponda. Se tiene a JOSÉ BARRIOS ANTÚNEZ, por su propio derecho, promoviendo *providencia precautoria*, solicitud a la que se le da entrada con fundamento en los preceptos que se invocan del Código de Comercio. Se señalan para que tenga verificativo la información testimonial correspondiente a las once horas del día quince de noviembre próximo. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Vigésimo de lo Civil. Doy fe.

27. MODELO DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECRETA EL EMBARGO PRECAUTORIO

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

VISTOS los autos correspondientes a la providencia precautoria que intenta JOSÉ BARRIOS ANTÚNEZ en contra de *Constructora de Cimientos, S.A.*, y

CONSIDERANDO

I. Ante este Juzgado el señor José Barrios Antúnez, solicitante de la medida cautelar en cuestión, pidió el embargo de los bienes muebles que cita hasta por la cantidad de ochocientos mil pesos, más intereses moratorios gastos y costas, toda vez que Constructora de Cimientos, S.A. no le ha pagado veinte toneladas de varilla a razón de cuarenta mil pesos la tonelada, a pesar de que la varilla ya ha sido entregada en su totalidad.

II. Agotado el trámite de la providencia precautoria este Juzgado estima que es procedente se decrete el embargo precautorio dado que se probó por el solicitante el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita, tal como lo exige el artículo 1172 del Código de Comercio, con las documentales que acompañó a su escrito inicial y con la testimonial de los tres testigos que declararon en forma uniforme y conteste, considerándose verosímil su declaración conforme al artículo 1302 del Código de Comercio. Por lo tanto, con base en los artículos 1178, 1179, 1184 y demás relativos de la ley mercantil invocada, deberá despacharse providencia precautoria hasta por la suma de ochocientos mil pesos a efecto de que se embarguen los bienes muebles que se citan en el escrito en el que se solicita el secuestro provisional, para lo cual deberán pasar los autos al Actuario adscrito a este Juzgado para que practique la diligencia correspondiente. Previamente al embargo, el señor José Barrios Antúnez deberá exhibir póliza de fianza de compañía afianzadora hasta por la cantidad de doscientos mil pesos y, oportunamente, dentro del término que señala el artículo 1185 del Código de Comercio, deberá entablar la demanda respectiva.

Por tanto, es de resolverse y se resuelve:

Primero. Ha sido procedente la solicitud de embargo precautorio promovido por *José Barrios Antúnez.*

Segundo. En consecuencia, se despacha providencia precautoria hasta por la suma de *ochocientos mil pesos* para lo cual deberán embargarse los bienes propiedad de *Constructora de Cimientos, S.A.* que se mencionan en la solicitud inicial. El promovente de la medida cautelar deberá nombrar bajo su responsabilidad al depositario interventor.

Tercero. Previamente al embargo, el solicitante, deberá otorgar fianza de compañía autorizada ante el suscrito Juez, por la cantidad de *doscientos mil pesos* para garantizar los daños y perjuicios que se causen, ya porque se revoque la providencia, ya porque entablada la demanda, se absuelva a la parte demandada.

Cuarto. El promovente de la providencia precautoria deberá entablar la demanda correspondiente dentro del término de tres días.

Quinto. Notifíquese y sáquese copia autorizada de la presente resolución para agregarla al legajo de sentencias.

Así, lo resolvió y firma el C. Juez Vigésimo de lo Civil del Distrito Federal, Licenciado Horacio Servín Mata.—Doy fe.

28. MODELO DE DILIGENCIA DE EMBARGO PRECAUTORIO

En México, Distrito Federal, siendo las trece horas del día tres de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, el suscrito Actuario del Juzgado Vigésimo de lo Civil del Distrito Federal se constituyó, asociado del señor José Barrios Antúnez, en el inmueble marcado con el número trescientos dos de las calles de Torres Adalid de la Colonia Del Valle del Distrito Federal, en busca de la empresa demandada Constructora de Cimientos, S.A. y cerciorado de ser el domicilio de la demandada por dicho de la señorita Mercedes Lemus Montoya, quien dijo ser empleada de la demandada y quien manifestó que el representante legal de la demandada, Arquitecto Manuel Flores Guerra, no se encuentra presente en este momento, por lo que procedí a dejarle citatorio para que espere al suscrito el día de hoy a las quince horas, apercibido de que, de no hacerlo la diligencia se entenderá con quien proceda legalmente. Doy fe.

En México, Distrito Federal, siendo las quince horas del día tres de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, el suscrito Actuario del Juzgado Vigésimo de lo Civil del Distrito Federal se constituyó nuevamente en el domicilio de Constructora de Cimientos, S.A., ubicado en el número trescientos dos de las calles de Torres Adalid, en la Colonia Del Valle del Distrito Federal, asociado del señor José Barrios Antúnez, promovente del embargo precautorio y cerciorado de ser el domicilio de la empresa Constructora de Cimientos, S.A., por así informármelo la empleada de la constructora, señorita Mercedes Lemus Guerra, quien manifestó que el representante legal de la demandada no se encuentra presente en este momento, a pesar del citatorio que le dejé, por lo que procedí la diligencia con esta persona, haciéndole saber el motivo de la misma. Enseguida, le notifico la providencia precautoria de fecha treinta de no-

viembre de mil novecientos ochenta y dos, decretada por el C. Juez Vigésimo de lo Civil y en cumplimiento del punto resolutivo segundo de la misma hice y trabé formal embargo, hasta por la cantidad de ochocientos mil pesos, sobre los siguientes bienes: una torre elevadora con malacate, marca Johnson, con número de serie 189065 que se encuentra en la obra de la casa número sesenta de las calles de Hamburgo de esta ciudad y que tuve a la vista; dos revolvedoras marca Tiger, número de serie 98043 y 9842, respectivamente, de color naranja y que tuve a la vista ambas revolvedoras se encuentran en el número sesenta de las calles de Hamburgo; una camioneta modelo pick-up, de color blanco, placas AMD-304 del Distrito Federal, año de 1972, que tengo a la vista y que se encuentra estacionada frente al domicilio de la demandada; tres máquinas de escribir ejecutivas, de la marca IBM, en buen estado de uso, números de serie 78963, 78961 y 98962, que tengo a la vista y que se encuentran en las oficinas en que se actúa; cinco escritorios marca DM Nacional, secretariales y tres escritorios marca DM Nacional, ejecutivos que tengo a la vista y que se encuentran en las oficinas en que se actúa. El actor designó como depositario de los bienes embargados al señor Mario Esquivel Merino quien se encuentra presente, acepta el cargo, protesta su fiel y legal desempeño, le doy posesión de los bienes embargados y señala como domicilio para su guarda la casa número seiscientos dos de las calles de Ángel Urraza de esta ciudad. A continuación entregué copia de la solicitud de embargo precautorio y copia de los documentos que se acompañaron a esa solicitud a la persona con quien se entendió la diligencia. Con lo anterior se dio por terminada la diligencia y se levantó la presente acta que firman los que quisieron hacerlo. Doy fe.

29. Modelo de solicitud de levantamiento de embargo precautorio

BARRIOS ANTÚNEZ JOSÉ
VS.
CONSTRUCTORA DE CIMIENTOS, S.A.
Providencia precautoria.
Expediente 906/82.
Segunda Secretaría.

C. JUEZ VIGÉSIMO DE LO CIVIL

MANUEL FLORES GUERRA, en mi carácter de Administrador Único de *Constructora de Cimientos, S.A.*, personalidad que acredito con tercer testimonio de la escritura constitutiva de la citada sociedad, que acompaño a este ocurso, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la casa número trescientos dos de las calles de Torres Adalid, en la Colonia Del Valle, de esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Pedro Ramírez Meza, con cédula profesional número 17890, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1185 y 1186 del Código de Comercio, vengo a solicitar se revoque la providencia precautoria decretada en contra de mi representada y se levante el embargo provisional llevado a cabo en bienes de la propiedad de mi representada.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. En resolución de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, su Señoría despachó providencia precautoria hasta por la suma de ochocientos mil pesos, para el efecto de que se embargaran bienes de la constructora que represento y que se mencionaron en el escrito de solicitud y en el punto cuarto de la resolución se estableció a cargo del promovente del embargo precautorio que debería entablar su demanda dentro del término de tres días.

II. El embargo provisional se llevó a efecto el día tres de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, según aparece del acta levantada por el Actuario adscrito a este H. Juzgado.

III. Es el caso que ha transcurrido el término de tres días mencionado por el artículos 1185 del Código de Comercio sin que el señor José Barrios Antúnez haya entablado demanda alguna por la cantidad de ochocientos mil pesos, cantidad señalada en su escrito inicial por el que solicitó el embargo precautorio. Por tanto, con fundamento en el artículo 1186 del mismo ordenamiento mercantil, solicito se revoque la providencia precautoria, se levante el embargo trabado en autos y se decrete que el señor José Barrios Antúnez deberá pagar a mi representada una indemnización de los daños y perjuicios que se le han originado.

DERECHO

Son aplicables los artículos 1185 y 1186 del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado, en los términos de este ocurso, solicitando la revocación de la providencia precautoria, el levantamiento del embargo trabado en autos y la condena al pago de daños y perjuicios.

Segundo. Ordenar que proceda la Secretaría a certificar que hasta la fecha, el promovente de la providencia precautoria no ha presentado demanda en contra de mi representada.

Tercero. Revocar la providencia precautoria decretada y levantar el embargo trabado en autos.

Cuarto. Decretar que el promovente de la providencia precautoria deberá pagar los daños y perjuicios que haya ocasionado con motivo del embargo llevado a cabo.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

30. Modelo de escrito por el que se pide levantamiento del embargo precautorio mediante otorgamiento de fianza

RODRÍGUEZ GERMÁN FEDERICO
VS.
ANTONINO GUTIÉRREZ PÉREZ.
Expediente 1304/82.
Segunda Secretaría.

C. JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL

ANTONINO GUTIÉRREZ PÉREZ, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho doscientos uno de la casa número siete de las calles de Berna en esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Próspero Sosa Méndez, con cédula profesional número 47890, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 1180 del Código de Comercio, vengo a exhibir póliza de fianza otorgada por la Compañía Afianzadora Nacional, S.A., por la cantidad de *un millón de pesos*, cantidad ésta que fue señalada por su Señoría como bastante para levantar la providencia precautoria decretada y que consistió en el embargo del inmueble propiedad del suscrito y por lo tanto, solicito se levante el embargo precautorio trabado en autos.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por exhibida póliza de fianza, otorgada por Compañía Afianzadora Nacional, S.A., por la cantidad de un millón de pesos, cantidad señalada por este H. Juzgado como bastante para levantar la providencia precautoria decretada.

Segundo. Ordenar se levante el embargo precautorio decretado y que se llevó a efecto en el inmueble de mi propiedad.

Tercero. Girar atento oficio al C. Director del Registro Público de la Propiedad

y del Comercio para que cancele la anotación del embargo precautorio, haciéndole saber que el embargo precautorio ha sido levantado.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

31. Modelo de escrito por el que se reclama el embargo precautorio

MENÉNDEZ ESTRADA JOSÉ
VS.
TRANSPORTES PROVINCIANOS, S.A.
Providencia precautoria.
Expediente 8907/82.
Primera Secretaría.

C. JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL

MARIO RENDÓN ALFARO, en mi carácter de Presidente del Consejo de Administración y apoderado de *Transportes Provincianos, S.A.*, personalidad que acredito con el testimonio que adjunto de la correspondiente escritura notarial, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho número cuatrocientos ocho de la casa número trescientos veinticinco de la Avenida Revolución de esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Emilio Aguilar Zavala, con cédula profesional número 57189, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 1187 del Código de Comercio, vengo a reclamar el embargo precautorio que se llevó a cabo en dos unidades de autotransportes de mi propiedad.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. El promovente de la providencia precautoria, señor José Menéndez Estrada arguye la presunta existencia de un adeudo de mi representada a su favor por la cantidad de un millón y medio de pesos, como resultado de una presunta responsabilidad objetiva derivada de un accidente ocurrido en la carretera México-Nogales, a la altura de la población de Imuris en el Estado de Sonora. Para acreditar la necesidad de la medida y el derecho que tiene para gestionar exhibió copias fotostáticas de un expediente de averiguación previa ante el Ministerio Público de Nogales, Sonora y ofreció la testimonial de tres testigos:

II. Recibida la testimonial propuesta por el promovente de la diligencia, su Señoría dictó resolución, en cuyo considerando segundo, se indica que el promovente acreditó la necesidad de la medida y su derecho inherente con los diversos documentos que acompañó a su solicitud inicial y con la declaración de los testigos que declararon en la diligencia correspondiente, y se decretó embargo precautorio en dos camiones de autotransporte de pasajeros propiedad de mi representada.

III. La resolución que decreta la providencia precautoria es motivo de la reclamación que hago valer en atención a que es violatoria de los artículos 1242, 1244, 1263, 1264, 1296, 1302 fracciones II y III del Código de Comercio.

Se violan las disposiciones legales señaladas en cuanto a que se dice que está acreditado el hecho concerniente a una responsabilidad objetiva con los documentos acompañados a la solicitud inicial. Esto de ninguna manera es así, según se argumenta a continuación:

A la solicitud inicial se acompañan copias fotostáticas de una presunta averiguación penal llevada presuntamente a efecto ante el C. Agente del Ministerio Público de Nogales, Sonora. Tales copias fotostáticas no demuestran la existencia de responsabilidad objetiva de mi representada, por las siguientes razones:

I. Se trata de un documento no reconocido, ni en autos, ni en ningún otro acto fehaciente anterior.

2. Se trata de una simple copia fotostática, no original, sin ningún valor acreditic.

3. La copia fotostática de referencia alude a un accidente de tránsito en el que se alude a un autotransporte de pasajeros de la línea de autobuses anaranjados y ello es totalmente ajeno a los autobuses de mi representada.

4. Es incorrecto que la resolución reclamada pretenda derivar de simples copias fotostáticas incompletas, la existencia de una responsabilidad objetiva a cargo de mi representada.

5. Se trata de copias fotostáticas de documentos totalmente ajenos a mi representada.

De las documentales mencionadas no se desprende derecho algunó a favor del actor y al considerar lo contrario la resolución reclamada, violó las disposiciones señaladas, por lo que deberá revocarse tal resolución. Las citadas documentales, copias fotostáticas no demuestran responsabilidad objetiva ni tampoco que haya habido derecho para gestionar la providencia precautoria como lo exige el artículo 1172 del Código de Comercio.

IV. Por otra parte, en la resolución reclamada, se indica que el derecho inherente y la necesidad de la medida se demostraron con las declaraciones de los testigos Manuel Palmira Centeno, Juan Alvírez Peniche y Miguel Hurtado Ciprés. La anterior conclusión está desvirtuada con las constancias de autos pues, lo declarado por los testigos carece de valor, atento a lo que dispone el artículo 1302 del Código de Comercio.

En efecto, dispone el artículo 1302:

"El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurran las siguientes condiciones:

"III. Que declaren a ciencia cierta: esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho materia sobre que deponen."

Ninguno de los tres testigos, como puede constatarse fácilmente con la simple lectura de sus respectivas declaraciones, declaran a ciencia cierta pues, no mencionan si oyeron pronunciar las palabras, si presenciaron el acto o visto el presunto accidente a que se refiere el promovente de la providencia precautoria. No indican donde o cuando presenciaron el accidente del que pretende derivarse la responsabilidad objetiva de mi representada.

Al concederse valor probatorio a un testimonio que no reúne el requisito de la fracción III del artículo 1302 del Código de Comercio, se viola tal disposición por lo que, deberá revocarse la providencia precautoria y, en consecuencia deberá levantarse el secuestro provisional llevado a cabo.

Además, los testigos no dan elementos sobre las circunstancias esenciales de la presunta responsablidad objetiva de mi representada, tal y como lo exige el artículo 1303 del Código de Comercio, en su fracción V.

En consecuencia, con la prueba testimonial de tres testigos forzosos, como lo exige el artículo 1173 del Código de Comercio, no se demostró el derecho del actor para gestionar la providencia precautoria, tal y como lo exige el artículo 1172 del mismo ordenamiento.

DERECHO

Son aplicables, además de los dispositivos legales mencionados con anterioridad, los siguientes: 1187, 1349, 1351, 1352, 1355, 1356 y demás relativos del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado en los términos de este ocurso interponiendo reclamación en contra del embargo precautorio verificado en bienes de mi propiedad.

Segundo. Substanciar incidentalmente y por cuerda separada el incidente de reclamación que promuevo.

Tercero. Correr traslado con la copia simple que acompaño de este escrito al pro-

movente de la providencia precautoria para que en el término de tres días exponga lo que a su derecho convenga.

Cuarto. En su oportunidad, dictar sentencia interlocutoria en la que se determine que es procedente la reclamación que hago valer y se ordene levantar el embargo precautorio trabado en autos.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

32. Modelo de resolución por el que se levanta el embargo precautorio

México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

Vistos para resolver los autos relativos a la providencia precautoria promovida por el señor SALTERIO LÓPEZ VÁZQUEZ en contra del señor MANUEL MONTERO ALATRISTE, en relación con la petición del demandado de que se revoque el embargo precautorio practicado, y

CONSIDERANDO

I. El día veinte de septiembre del año en curso el señor Salterio López Vázquez promovió prejudicialmente en contra del señor Manuel Montero Alatriste providencia precautoria para obtener el embargo de los bienes que citó en su escrito inicial.

II. Previa justificación del derecho del promovente de la providencia precautoria para gestionar la medida y la necesidad de la misma, con las documentales y testimonial que ofreció y que se desahogaron oportunamente, se decretó el embargo de bienes del citado demandado.

III. El día dos de octubre del año en curso se verificó el secuestro provisional de bienes del señor Manuel Montero Alatriste conforme acta levantada por el C. Actuario adscrito a este Juzgado.

IV. El señor Manuel Montero Alatriste, en escrito del día siete de octubre del presente año, acusó rebeldía al promovente del secuestro provisional, señor Salterio López Vázquez, por no haber entablado demanda dentro del término de tres días a que se refiere el artículo 1185 del Código de Comercio y solicitó se revocara la providencia precautoria y se levantara el embargo trabado en autos, de manera provisional.

V. Según certificación de la Secretaría del día diez de octubre último, el señor Salterio López Vázquez se abstuvo de cumplir con el deber que a su cargo establece el artículo 1185 del Código de Comercio.

VI. Siendo que el Código de Comercio previene en su artículo 1186 que si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo precedente, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado, y dado que se dan esos supuestos previstos legalmente, con apoyo en los hechos antes narrados y en las disposiciones legales invocadas, es de resolverse y se suelve:

Primero. Se revoca la providencia precautoria decretada el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, contra el señor Manuel Montero Alatriste.

Segundo. Se levanta el embargo precautorio trabado en bienes del expresado señor Manuel Montero Alatriste.

Tercero. Se declara al señor Salterio López Vázquez responsable de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al señor Manuel Montero Alatriste con motivo del embargo provisional trabado en autos.

Así lo resolvió y firma el C. Juez Décimo Séptimo de lo Civil, ante el Secretario que autoriza y da fe.

33. Modelo de incidente por el que se pide embargo precautorio dentro del juicio

EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN CLIMÁTICA, S.A.
VS.
INGENIEROS INDUSTRIALES, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 1567/82.
Primera Secretaría.
Incidente de embargo precautorio.

C. JUEZ DÉCIMO SEGUNDO DE LO CIVIL

ALBERTO DÍAZ CAÑEDO, en mi carácter de apoderado de la parte actora *Equipos de Refrigeración Climática, S.A.*, personalidad que acredito con el testimonio notarial que adjunto, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1168 fracción III, 1169, 1170, 1171, 1172 y demás relativos del Código de Comercio, vengo a promover *incidente de embargo precautorio*, en contra de la demandada, en atención a que mi representada tiene el temor fundado de que dicha demandada desaparezca, oculte y enajene sus bienes.

Mi representada ha demandado de *Ingenieros Industriales, S.A.* el pago de la cantidad de *un millón quinientos mil pesos*, por concepto de suerte principal, más los intereses moratorios causados y que se sigan causando hasta que se haga efectivo el adeudo reclamado.

Es el caso que la demandada no ha cubierto el adeudo a su cargo, que deriva de un contrato de obra que se presentó con la demanda como documento base de la acción.

Es del conocimiento de mi poderdante, actora en el juicio en que se promueve este incidente, que la hoy demandada pretende enajenar sus bienes y desaparecer, motivo por el que me veo en la imperiosa necesidad de iniciar incidente de embargo precautorio en contra de la demandada para el efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que debe cubrir a la parte actora.

Con apoyo en el artículo 1173 del Código de Comercio, ofrezco como pruebas de mi parte en el incidente que promuevo las siguientes:

A) *Testimonial* a cargo de los señores José Jiménez Gómez, Manuel López Flores y Pedro Hernández Salas, con domicilios respectivamente en la calle Cuatro número veinticinco en San Pedro de los Pinos, en Tajín número cinco de la Colonia Narvarte, en Avenida Revolución número trescientos tres, de esta ciudad. Los testigos serán presentados por el suscrito el día y hora que señale su Señoría para recibir sus testimonios.

B) *Documental pública* consistente en copia fotostática certificada notarialmente del contrato de obra de veinte de enero de mil novecientos ochenta y uno.

C) *Documental pública* consistente en copia certificada del escrito de contestación de la demanda por la parte demandada, en el que se reconoce por la propia demandada haber suscrito el contrato de obra de veinte de enero de mil novecientos ochenta y uno.

D) *Instrumental de actuaciones* en todo cuanto favorezca a los intereses de mi representada.

E) *Presuncional legal y humana* en los mismos términos que la probanza anterior.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento, promoviendo incidente de embargo precautorio en contra de la demandada y para el efecto de que se garantice a mi poderdante el pago de las prestaciones que ha reclamado y que ascienden a la cantidad de *un millón quinientos mil pesos* en concepto de suerte principal, más intereses moratorios y los gastos y costas del juicio.

Segundo. Tener por ofrecidas las pruebas a que me refiero y señalar día y hora para desahogo de la prueba testimonial propuesta.

Tercero. En su oportunidad, previos los trámites de ley, decretar el embargo precautorio solicitado en contra de la demandada para el efecto de que se cubran a mi representada las prestaciones que he reclamado en el juicio principal.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y dos.



CAPÍTULO XI

REGLAS GENERALES SOBRE LA PRUEBA

1. Carga de la prueba

En la frase "carga de la prueba" incluimos la tarea de precisar a quién de las partes en el proceso se les atribuye el deber de acreditar los hechos que ha invocado si desea un resultado favorable a sus intereses.[1]

El destacado procesalista uruguayo Eduardo J. Couture[2] expresa que el tema de la carga de la prueba supone saber quién prueba: "cuál de los sujetos que actúan en el juicio (el actor, el demandado, el juez) debe producir la prueba de los hechos que han sido materia del debate.

En lo relativo a carga de la prueba, se ha conservado hasta nuestros días la frase latina *onus probandi* que se traduce como "carga de la prueba"

Para José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina[3] la carga de la prueba "representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas".

En nuestro concepto, es mejor hacer referencia a los "hechos aducidos por las partes" y no "hechos alegados" ya que la expresión "alegar" tiene una connotación más restringida en la materia procesal que alude a una etapa posterior a la probatoria.

Como ocurre con toda *carga procesal* no es una obligación jurídica para las partes probar los hechos que ellas han aducido pero, en cambio, sí cons-

[1] Cfr. Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, p. 153 y ss.

[2] *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Aniceto López, Editor, Buenos Aires, 1942, p. 119.

[3] *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 12ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, p. 295.

tituye una carga pues, deberán probar los hechos si tienen interés en la obtención de un fallo que sea favorable a sus intereses.

En forma acertada, el maestro Eduardo Pallares [4] indica: "La carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones."

En el Código de Comercio, los artículos 1194 al 1196 regulan la carga de la prueba de la siguiente manera:

"Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones."

"Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."

"Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."

Los dispositivos transcritos ameritan los siguientes comentarios:

a) El artículo 1194, al igual que los artículos 1195 y 1196 aluden a una obligación de probar. Ya hemos enfatizado que probar no es una obligación jurídica sino una carga procesal. Es decir, la parte intentará probar si desea un resultado favorable. Se trata de un presunto deber que está sujeto a su voluntad y a sus posibilidades. Si deja de aportar pruebas idóneas cuando es necesario que pruebe, el resultado le será desfavorable por no haber probado sus acciones o sus excepciones.

b) Todo el que hace afirmaciones debe probar tales afirmaciones. Esas afirmaciones pueden constituir el contenido de una acción o una excepción. En consecuencia, la carga de la prueba es para quien pretende acreditar las acciones o las excepciones tal y como expresamente lo señala el artículo 1194 del Código de Comercio.

c) Los sujetos a cuyo cargo se establece la carga de la prueba, según los dispositivos transcritos, son el actor y el demandado. El juez no tiene carga de la prueba.

d) Se asienta la regla general de que quien niega no está obligado a probar, dada la dificultad que encierra probar hechos negativos. Esta regla general tiene dos excepciones:

— que la negación envuelva afirmación expresa de un hecho;

— que al negar desconozca la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

De la anterior regla general deducimos que si el actor establece en los hechos de su demanda que el demandado se ha abstenido de cubrir prestaciones pecuniarias, es a cargo del demandado demostrar el pago de tales prestaciones.

2. Objeto de la prueba

El objeto de la prueba alude a lo que debe probarse, a lo que será materia de prueba. En tal sentido, puede ser objeto de la prueba el derecho o los hechos. Por supuesto que, no todos los hechos ni todo el derecho son materia de prueba.[5]

En opinión de José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina [6] el objeto de la

[4] *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, p. 834.
[5] Cfr. Carlos Arellano García, *op. ct.*, p. 146.
[6] *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, op. cit., p. 281.

prueba está constituido por "los hechos dudosos o controvertidos". Admiten que son objeto de prueba en algunas legislaciones, el derecho consuetudinario y, con carácter general, el derecho extranjero:

"El derecho extranjero se ha considerado como objeto de prueba teniendo en cuenta las dificultades que su investigación por el juez puede presentar, pero los códigos procesales civiles mejor orientados admiten que el juez pueda investigarlo por su cuenta y aplicarlo sin necesidad de que las partes lo prueben."

En el Código de Comercio se fija la regla general de que sólo los hechos están sujetos a prueba y que el derecho sólo lo estará cuando se funde en leyes extranjeras:

"Artículo 1197. Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso."

En el punto de vista nuestro, aceptamos el sistema que exige la prueba del derecho extranjero, en contra del sistema de que los jueces conocen el derecho (Iura novit curia). Nos apoyamos en las siguientes razones:

– No se han perfeccionado los medios de difusión que permitieran conocer fácilmente en cualquier país el derecho vigente en otro país;

– La abundante cantidad de países, hacen de difícil realización el objetivo de contar con la información necesaria acerca del derecho vigente en todos los países del orbe;

– El derecho extranjero que se aplique debe ser el vigente y para ello se requiere conocer no cualquier norma jurídica extranjera, sino precisamente la vigente;

– Al aplicarse el derecho extranjero las normas jurídicas que lo integran deben ser interpretadas conforme a las reglas exegéticas del país de procedencia y no según los criterios de la hermenéutica que prevalezcan en el país de recepción de derecho extranjero.[7]

Podemos anotar algunas de las pruebas que resultan idóneas para probar derecho extranjero: [8]

1. Información, por la vía diplomática, y aún por la consular, del texto, vigencia y sentido interpretativo del derecho extranjero aplicable;

2. Certificación, por dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, del texto, vigencia y sentido interpretativo del derecho extranjero, la certificación deberá estar debidamente legalizada;

3. Información, proporcionada permanentemente, de la nueva legislación de los países, mediante el funcionamiento de un centro en cada país que compile adecuadamente la legislación extranjera.

4. Información, proporcionada, previa petición, por la autoridad judicial del país de donde procede el derecho extranjero a aplicarse;

5. Información, proporcionada, previa solicitud, por los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el país ante cuyo juez se requiere probar el derecho extranjero;

6. En caso de disputa sobre el texto del derecho extranjero que requiera traducción, ésta última se encomendará a peritos que dominen el idioma en el que se ha expedido la legislación extranjera;

[7] Cfr. Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil*, pp. 147-148. Para una mayor información sobre el derecho extranjero, véase Carlos Arellano García, *Derecho Internacional Privado*, 3ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, pp. 698-714.
[8] Idem.

7. Prueba pericial de peritos en derecho extranjero y en especial peritos en el derecho del país que se haya invocado en el juicio de que se trate;

8. Documento notarial que reproduzca el texto de las disposiciones aplicables con certificación de su vigencia, hecho por un notario del país donde procede el derecho extranjero y legalizado por el cónsul mexicano en ese país y después por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

3. Pruebas procedentes

Las pruebas presentan diferente naturaleza y características. Son varias las pruebas y cada una de ellas tiene su propia individualidad. A ellas se les denomina medios de prueba.

Los medios son los elementos necesarios para la consecución de un fin. En la materia probatoria, los medios de prueba están constituidos por los elementos de conocimiento que llevan la finalidad de producir una convicción en el juzgador.

En opinión de Eduardo J. Couture [9] los medios de prueba forman un elenco establecido habitualmente por los textos legales y el problema consiste en determinar si puede ampliarse tal relación legal de pruebas con otras pruebas que responden a conquistas de la ciencia.

La mejor fórmula es la de que, la enumeración legal no sea limitativa de los medios de prueba sino que se permita al juez y a las partes traer a juicio otros elementos de conocimiento si ello es conveniente para el descubrimiento de la verdad.

En cuanto a medios de prueba, existen tres sistemas: [10]

a) No se establece por el legislador un elenco de pruebas, sino que prevalece el criterio del juez y de las partes sobre las pruebas que pueden llegarse a rendir. Este sistema se adopta frecuentemente en la legislación administrativa en la que se previene un recurso, dentro de él se da oportunidad probatoria pero, no se señalan medios de prueba por lo que la liberalidad de las partes y del órgano decisor es muy amplia.

b) El legislador fija una relación detallada de medios probatorios que han sido resultado de una experiencia forense de períodos que se pierden en remotas épocas de la historia. Si esta fijación precisa de medios probatorios es limitada, se cierra la posibilidad de que se aporten medios de prueba de cuño moderno, producto de los avances técnicos y científicos.

c) En un tercer sistema, se hace un enunciado de los medios de prueba sancionados por la experiencia forense y que están sujetos a las reglas que orientan a los mejores resultados pero, se deja abierta la posibilidad de uso de medios probatorios no incluidos en la lista legal y que estarán sujetos a la libre recepción y la libre apreciación ulterior por el juzgador.

Consideramos que en el Código de Comercio se adopta el tercer sistema de los mencionados. Esto lo deducimos de los artículos 1198 y 1205 del Código de Comercio:

"Artículo 1198. Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho."

[9] *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, op. cit., p. 136.

[10] Cfr. Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil*, op. cit., p. 156.

"Artículo 1205. Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de video, de sonido, reconstrucciones de hechos, y en general cualquier otra cosa similar u objeto que sirva para averiguar la verdad."

Opina de manera diversa Marco Antonio Téllez Ulloa: [11]

"...consideramos que si no se quiere violar la ley, no debe admitirse un medio probatorio que la misma ley desconoce.

"De aceptarse, la aplicación supletoria de las fracciones VII y X del artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se violaría, a todas luces, el sistema legal de valoración de pruebas que reglamenta la Ley de Enjuiciamiento Mercantil; el juzgador tendría que valorar un medio probatorio según su íntima convicción y no con base en reglas apriorísticas, fijadas previamente por el legislador."

Es muy interesante el punto de vista de Téllez Ulloa pero, discrepamos de él dado que el artículo 1198 del Código de Comercio excluye sólo las pruebas contra derecho o contra moral.

De cualquier manera, si se suscitase en un juicio mercantil la controversia alrededor de pruebas no incluidas en el artículo 1205 del Código de Comercio, se emitiría un criterio discrecional por el juez, de conformidad con lo que dispone el artículo 1200 del mismo ordenamiento:

"Cualquier cuestión que se suscite con ocasión de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez la resolverá de plano."

El problema de valoración de alguna prueba no enunciada por el artículo 1205 del Código de Comercio se puede resolver mediante la aplicación del Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa correspondiente. Por ejemplo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se puede invocar supletoriamente en el Distrito Federal para valorar otras pruebas:

"Artículo 420. Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del juez. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas."

Si el juez deniega la admisión de una determinada prueba ofrecida, el afectado puede interponer el recurso de apelación con base en el artículo 1339 del Código de Comercio.

4. Recepción del juicio a prueba

Existen dos medios para abrir el juicio mercantil a prueba:

a) Cuando los litigantes lo solicitan;

b) Cuando el juez lo estima necesario.

Así lo dispone el artículo 1199 del Código de Comercio:

"El juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria."

[11] *El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano*, México, 1973, p. 131.

Alrededor de la disposición transcrita emitimos los siguientes breves comentarios:

— Para que el asunto se considere en la etapa probatoria es necesaria la determinación en ese sentido del juez. Esto significa que, mientras no haya una indicación del juzgador en el sentido de que se recibirá el pleito a prueba, no se ha iniciado en el juicio mercantil la etapa probatoria;

— Aunque el dispositivo que se comenta se refiere a "los litigantes" debemos entender que, cualquiera de ellos y no necesariamente las dos partes, puede solicitar que se reciba el pleito a prueba. Por tanto, el litigante que está interesado en la marcha del proceso debe pedir mediante un ocurso en ese sentido que se reciba el pleito a prueba.

— El juez puede actuar oficiosamente y recibir el pleito a prueba sin que lo soliciten las partes. En este caso, como en el anterior, se requiere un acuerdo expreso en ese sentido.

— La prerrogativa del juez de actuar de oficio está corroborada por el artículo 50 del Código de Comercio:

"Los tribunales pueden decretar de oficio, o a instancia que parte legítima, que se presenten en juicio las cartas que tengan relación con el asunto del litigio, así como que se compulsen de las respectivas copias las que se hayan escrito por los litigantes, fijándose de antemano, con precisión, por la parte que las solicite, las que hayan de ser copiadas o reproducidas."

— También la inspección judicial puede decretarse de oficio, según lo dispuesto por el artículo 1259 del Código de Comercio:

"El reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio, si el juez lo cree necesario."

5. TÉRMINO PROBATORIO

En el desarrollo del proceso mercantil, existe un período en el que las partes pueden aportar los elementos de conocimiento que convenga a sus intereses. A ese lapso se le denomina término de prueba.

Es de relevancia tomar en cuenta el término probatorio ya que, existe el deber jurídico de que las pruebas deberán practicarse dentro del término probatorio. Esto significa, *a contrario sensu,* que no deberán practicarse las pruebas de las partes fuera del término probatorio concedido para ello. Si las partes son acatadores de sus deberes, durante el procedimiento mercantil, deberán cuidar su respectivo término probatorio o el término probatorio común. La consecuencia de no acatar el precepto debe ser la nulidad, por violación de una norma jurídica de orden público. La regla de que las pruebas deben practicarse dentro del término probatorio no es absoluta pues, en la parte final del artículo 1201 se previene que el juez puede permitir el desahogo de diligencias de prueba fuera del término pero, su resolución debe ser fundada. Ello significa que debe invocarse el precepto que le permita tal desahogo extemporáneo de pruebas. Sobre el particular, dispone literalmente el artículo 1201 del Código de Comercio:

"Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las

cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días, y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor."

Sobre este dispositivo que hemos reproducido conviene formular los siguientes comentarios:

a) Cada parte ha de extremar sus cuidados y esmerarse muy especialmente porque las pruebas se ofrezcan, se admitan y se desahoguen dentro del término probatorio. Para ello es recomendable que abierto el término probatorio se proceda de inmediato al ofrecimiento de las pruebas que se desee aportar por cada una de las partes.

b) El artículo 1201 no establece la sanción si se incumple el deber de desahogar las diligencias de prueba fuera del término probatorio pero, se produce la nulidad por violación de normas de orden público, como son todas las normas procesales. Como el juez debe fundar la resolución que permita el desahogo de pruebas fuera del término probatorio, debe estar consignada la excepción respectiva en el precepto que le servirá de fundamento.

c) Las excepciones que podemos citar son las siguientes:

– El artículo 1214 del Código de Comercio constituye la primera excepción:

"Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

"Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para observarlas, o general con cláusula para hacerlo."

– La segunda excepción está contenida en el artículo 1387 del Código de Comercio:

"Para las pruebas documentales y supervenientes se observará lo que dispone este código, en su defecto lo que al efecto disponga la Ley Procesal de la entidad federativa que corresponda."

– La tercera excepción de pruebas fuera del término probatorio se refiere a la prueba de tachas:

"Artículo 1307. Dentro de los tres primeros días que siguen a la declaración de los testigos, podrán las partes tachar a los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones."

– La cuarta excepción es la consistente en que, ha concluido el período probatorio y el juez sólo podrá concluir pruebas si la ley se lo permite, tal y como lo indica el artículo 1386:

"Las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite."

d) Las excepciones son citadas en el artículo 1202 del Código de Comercio, que es complementario al 1201 y suaviza su rigorismo:

"No obstan a lo dispuesto en el artículo anterior las reglas que se establecen para la recepción de pruebas en incidentes, o las documentales de las que la parte que las exhibe manifiesta bajo protesta de decir verdad, que antes no supo de ellas, o habiéndolas solicitado y hasta requerido por el juez, no las pudo obtener, o las supervenientes."

e) En la parte final del artículo 1201 del Código de Comercio se señalaba que: "En los negocios mercantiles es improcedente el término supletorio de prueba".

La interpretación de esta última parte del artículo 1201 del Código de Comercio obligaba a realizar una interpretación histórica, como atingentemente señala Marco Antonio Téllez Ulloa,[12] ya que, en el Código de Procedimientos Civiles de 1884, en el supuesto de que las pruebas hubieran sido pedidas en tiempo, dentro del término probatorio, y por causas ajenas a la voluntad del interesado, caso fortuito o fuerza mayor, no se hubieren desahogado dentro del término probatorio, el oferente de las pruebas solicitaba del juez que le concediera un término supletorio de prueba. El procedimiento se tramitaba incidentalmente con vista a la contraria por tres días, si el contrario estaba de acuerdo con el término supletorio se abría un período de prueba por tres días improrrogable. Si no estaba de acuerdo el juez resolvía concediendo o negando el término supletorio de prueba.

Por tanto, el Código de Comercio, en la parte final del artículo 1201 excluía la posibilidad de un período adicional de prueba.

Sin embargo, en los términos del artículo 1385 del Código de Comercio, parte final, el juez, si lo cree conveniente podrá mandar concluir las pruebas que se hallen pendientes de diligencia promovidas en tiempo, dando en tal caso conocimiento de ello a las partes.

Deben armonizarse los artículos 1201 y 1385 del Código de Comercio de tal suerte que, pruebas ofrecidas en tiempo y no desahogadas por causas ajenas a la voluntad del interesado, podrán mandarse desahogar sin conceder un término supletorio de prueba.

En consecuencia, el artículo 1201 del Código de Comercio sólo persigue el objetivo de eliminar dilaciones innecesarias en la prosecución del juicio mercantil con la tramitación de un incidente sobre el término supletorio de prueba y da la oportunidad de concluir las pruebas que se hallan pendientes por causas no imputables al interesado.

Por otra parte, el artículo 1206 del Código de Comercio hace una clasificación de los términos mercantiles de prueba en ordinarios y extraordinarios:

"Artículo 1206. El término de prueba es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma."

Alrededor del dispositivo transcrito nos permitimos hacer las siguientes especulaciones interpretativas y complementarias:

a) Como se observa de la redacción del precepto no se alude a un término de ofrecimiento y a un término de desahogo o recepción de las pruebas. Dentro del término probatorio mercantil debe producirse el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de las pruebas. En consecuencia puede ser muy afectativo de las partes que el juzgador retarde los acuerdos de tener por ofrecidas las pruebas, de admitir las pruebas y de ordenar su desahogo. El interesado estará pendiente del acuerdo oportuno y excitará a la autoridad judicial para que acuerde oportunamente el ofrecimiento, indique qué pruebas se admiten y ordene su desahogo dentro del término probatorio.

---

12 *Op. cit.*, pp. 133-134.

b) El precepto transcrito no indica de cuántos días se compone el término ordinario de prueba. Por ello, para saber de cuántos días es el término ordinario de prueba debemos acudir a diversos preceptos que establecen el número de días que componen el término ordinario de prueba, a saber:

El término y su prórroga no podrán exceder de noventa días según se desprende del artículo 1384 del Código de Comercio:

"Dentro del término concedido para ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma, y el juez dará vista a la contraria por el término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuvieron conformes en la prórroga la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder de término de noventa días."

– En lo que atañe al juicio ejecutivo mercantil, el artículo 1401 establece un término probatorio de quince días:

"Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio al desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

"Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prorroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien si embargo, podrá mandarlas concluir en un a sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes."

– En cuanto a las tercerías, el artículo 1371 del Código de Comercio se refiere al término probatorio:

"Evacuado el traslado de que trata el artículo 1368, el juez decidirá si hay méritos para estimar necesaria la tercería, y en caso afirmativo, a petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria de quince días."

– Respecto de incidente, el artículo 1353 del Código de Comercio se refiere a un término probatorio en ellos:

"Cualquier otro tipo de incidentes diferentes a los señalados en el artículo anterior, se harán valer por escrito, y al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre los que versen las mismas. De ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal, señalando fecha para su desahogo en audiencia indiferible que se celebrará dentro del término de ocho días, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten."

c) Los términos de prueba establecidos en la ley mercantil, señalan un máximo, no un término exacto y ello quiere decir que el juez puede señalar un término menor. En nuestra opinión, sería deseable que no señalara el juzgador un término menor para que las partes, con cierta holgura puedan desahogar las pruebas. Sobre todo hacemos notar que, el término máximo probatorio en las tercerías y en los ejecutivos mercantiles apenas llega a quince días.

d) Conforme a usos judiciales y por razones lógicas, se recomienda que las partes hagan ofrecimiento de pruebas dentro de la primera mitad del término probatorio pues, si el ofrecimiento lo hacen en la segunda parte del término probatorio ya no dará tiempo para desahogar adecuadamente las pruebas ofrecidas si requieren diligencia posterior. Incluso, se da el caso de que, se acuse rebeldía a la contraria por no ofrecer pruebas que requieren diligencia posterior de desahogo, dentro de la primera mitad del período probatorio. También deben ofrecerse en la primera mitad del término probatorio las pruebas

que requieren citación de la parte contraria, para que haya tiempo de cumplir con tal requisito.

e) El término extraordinario se otorga para recibir pruebas fuera del Distrito Federal o Estado donde se tramita el juicio mercantil. Así lo señala el artículo 1206 del Código de Comercio.

Sobre el término extraordinario de prueba, en el Código de Comercio, sólo encontramos la siguiente disposición complementaria dentro del artículo 1207 del mismo ordenamiento:

"El término ordinario que procede, conforme al artículo 1199, es susceptible de prórroga cuando se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste su conformidad, o se abstenga de oponerse a dicha prórroga dentro del término de tres días. Dicho término únicamente podrá prorrogarse en los juicios ordinarios hasta por veinte días y en los juicios ejecutivos o especiales hasta por diez días. El término extraordinario sólo se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país, y cuando se otorguen las garantías por cada prueba que se encuentre en dichos supuestos, bajo las condiciones que dispongan las leyes procesales locales aplicadas supletoriamente, quedando al arbitrio del juez señalar el plazo que crea prudente, atendida la distancia del lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga."

Es el caso que existe un término legal ordinario de prueba en el Código de Comercio pero no existe un término legal extraordinario de prueba, en consecuencia, debemos acudir a la aplicación supletoria de la disposición procesal civil local que corresponda.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria al de Comercio, en el Distrito Federal, establece lo siguiente en los artículos 300 y 301:

"Artículo 300. Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos:

"I. Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;

"II. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial, y

"III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse, o presentarse originales."

"El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba."

"Artículo 301. A la parte a la que se le hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior, se le entregarán los exhortos para su diligenciación y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor de su contraparte, equivalente al monto del depósito a que se hace mención en el artículo anterior, incluyendo la anotación en el Registro Judicial a que se refiere el artículo 61; así mismo se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, y además se dejará de recibir la prueba."

En consecuencia, respecto del momento oportuno para solicitar el término extraordinario de prueba, consideramos que debe ser en la primera mitad del término probatorio que es cuando conviene ofrecer las pruebas que requieren diligencias posteriores para su desahogo. Sin embargo, procede indicar que esta

consideración nuestra es opinable. Sobre este particular hay opiniones doctrinales distintas. Jesús Zamora Pierce [13] establece:

"...debemos entender por término de ofrecimiento de pruebas, y por lo tanto, como momento procesal adecuado para solicitar el otorgamiento de término extraordinario, la totalidad del término ordinario, puesto que en el enjuiciamiento mercantil éste se concede tanto para su ofrecimiento como para su desahogo, como arriba indicamos."

Marco Antonio Téllez Ulloa,[14] manifiesta: "Nosotros opinamos que el término extraordinario de pruebas se debe solicitar dentro de los tres primeros días del período de prueba correspondiente. Lo anterior lo fundamos en lo que dispone el artículo 1079 fracción VIII de este código, el cual expresa: 'Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho se tendrán por señalados los siguientes: '...tres días para todos los demás casos." El término extraordinario de prueba, es un derecho que pueden ejercitar o no las partes, y como tal, debemos aplicar la disposición antes mencionada. Pasados dichos tres días, si no se solicita el término extraordinario de prueba y acusada la rebeldía, se pierde el derecho para ello. Cabe aclarar que, en este caso, no debemos aplicar las disposiciones contenidas en los Códigos Procesales de los Estados."

Dadas las opiniones discrepantes, desde un punto de vista pragmático, para evitar cualquier riesgo de perder el derecho de solicitar término extraordinario de prueba, es recomendable ejercitarlo dentro de los tres primeros días del período probatorio correspondiente.

Por supuesto que el término extraordinario de prueba sólo está establecido en beneficio de la parte que lo ha solicitado y obtenido, a diferencia del término ordinario de prueba que es común a ambas partes. Esto quiere decir que la parte que no solicitó ni obtuvo el término extraordinario de prueba no podrá ofrecer y rendir pruebas dentro de ese término extraodrinario.

Si en el término extraordinario se obtiene el desahogo de la prueba para el cual fue concedido, concluye el término extraordinario, lo que no ocurre con el término ordinario que concluirá hasta que llegue el último de los días que lo integran.

f) El hecho de que en materia mercantil el término de pruebas sea uno sólo y abarque ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, ha dado lugar a que se suscite la cuestión de dividir ese término en un término de ofrecimiento y otro de desahogo de pruebas. Nosotros ya hemos emitido opinión en el sentido de que, debe hacerse el ofrecimiento dentro de la primera mitad del término probatorio si las pruebas requieren citación de la parte contraria o si las pruebas requieren de una diligencia de desahogo posterior.

Para que haya una mejor ilustración consideramos que es muy ilustrativo hacer referencia a los conceptos que sobre este particular vierte Jesús Zamora Pierce: [15]

"...el código no indica cuál sea el momento oportuno para ofrecer las pruebas.

"Ante el silencio del legislador, los tribunales se vieron obligados a afirmar que el término establecido por el código es apto tanto para ofrecer como para rendir pruebas, a pesar de que su texto lo destina, clara y exclusivamente, a la rendición de las mismas.

"Pero, la posibilidad de que las partes ofrezcan libremente pruebas en cualquier momento durante el transcurso del término único, que debe servir también para su desahogo, enfrentó prontamente a los jueces a un nuevo problema. Las pruebas ofre-

[13] *Derecho Procesal Mercantil,* Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977, p. 123.
[14] *Op. cit.,* p. 140.
[15] *Derecho Procesal Mercantil,* op. cit., pp. 118-121.

cidas en los últimos días del término no pueden prepararse y desahogarse dentro del mismo, con lo cual nos obligan a elegir entre dos soluciones, a cual más mala: rechazar la prueba, a pesar de que fue ofrecida dentro del término, o bien, admitirla y desahogarla fuera del término, violando la prohibición de que el término exceda de cuarenta días (art. 1383) y olvidando la responsabilidad en que incurre el juez al practicar diligencias de prueba fuera del término probatorio, y la pena de nulidad con que se ven sancionadas dichas pruebas (art. 1201). Agreguemos que el aceptar las pruebas ofrecidas en los últimos días del término equivale a poner a disposición de los litigantes inmorales un medio de auto-prorrogarse el término probatorio."

A continuación transcribe Zamora-Pierce varias opiniones de tribunales federales y locales y concluye: [16]

'Resumiendo, el criterio de nuestros tribunales es que, dentro del término fijado por el artículo 1383, las partes pueden ofrecer y rendir pruebas. Pero, en tanto que el desahogo puede ocurrir en cualquier momento del término, el ofrecimiento debe hacerse con la oportunidad suficiente para permitir su preparación y desahogo dentro del término; en caso contrario, las pruebas deben ser rechazadas.

"Ello equivale a la creación jurisprudencial de un plazo de ofrecimiento, dentro del término probatorio señalado por el artículo 1383. Loable esfuerzo, si consideramos los problemas que confrontan los jueces para aplicar la defectuosa obra legislativa, pero imperfecto, en tanto que el resultado es un término de ofrecimiento de límites imprecisos y variables según el criterio del juzgador y la naturaleza de la prueba ofrecida . . ."

"Esta problemática sólo podrá resolverse mediante la creación, por vía legislativa, de un término de ofrecimiento de pruebas."

A su vez, Marco Antonio Téllez Ulloa,[17] trata muy brevemente el problema del término para ofrecer pruebas en materia mercantil, y cita el criterio de que las pruebas que requieren diligencia posterior de desahogo deben ofrecerse en la primera mitad del término probatorio, según el uso implantado en los tribunales, al que también nosotros hemos hecho referencia:

"Es usual notar en la práctica, que el ofrecimiento de medios de prueba después de la mitad del término correspondiente, cuando sean de aquellos que necesiten desahogo posterior, los jueces no la admitan. Vg: Testimoniales, inspecciones y periciales. Lo anterior es totalmente ilegal.

"En consecuencia, en el término ordinario de prueba de los juicios mercantiles, no cabe aplicación supletoria de la legislación procesal civil, pues creemos que la forma y tiempo, de ofrecerse las pruebas en los juicios mercantiles, están debidamente reglamentados.

"En los juicios mercantiles se autoriza el ofrecimiento de pruebas hasta el último día del término respectivo, excepto aquellas que deban recibirse con citación de la parte contraria."

6. Citación de la contraria

Antes de las reformas al Código de Comercio, de mayo de 1996, el artículo 1203, entonces vigente, cuyo texto transcribiremos a continuación, en el entendimiento de que ya no está en vigor y que el nuevo texto del artículo 1203 ya no la establece esa regla general sobre la prueba en materia mercantil que las pruebas se recibieran con citación de la parte contraria, salvo las excepciones contempladas por el mismo Código de Comercio.

Transcribimos a continuación, textualmente, el anterior texto del artículo 1203 y el actual texto del artículo 1204 que es igual al anterior. Ambos preceptos

[16] *Idem*, p. 120.
[17] *Op. cit.*, p. 139.

combinaban su contenido armónicamente pero, al desaparecer el texto anterior del artículo 1203, la subsistencia del artículo 1204 suscita dudas interpretativas:

"Artículo 1203. Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos. Sólo los pliegos de posiciones pueden presentarse cerrados."

"Artículo 1204. La citación se hará, lo más tarde, el día anterior a aquel en que deba recibirse la prueba."

Respecto de los dos dispositivos transcritos, formulamos los siguientes comentarios:

a) La citación es una especie de notificación en la que se convoca al citado para que comparezca al local del Juzgado a ejercitar un derecho o cumplir una obligación. Cuando se cita a un testigo o a un perito, éstos tienen obligación de concurrir para prestar el primero su declaración sobre los datos que son de su conocimiento y conforme al interrogatorio que se le formula; y el segundo para aportar sus conocimientos técnicos. Al citarse a la parte contraria, respecto de pruebas, es para que ésta haga valer sus derechos alrededor de la prueba que se recibirá.

b) La citación de la parte contraria es para el desahogo de las pruebas. Es decir, las pruebas se ofrecen, el Juzgado las admite y decreta su recepción con citación de la parte contraria. Por tanto, se ha de notificar a la parte contraria la fecha y hora en que se han de recibir las pruebas.

c) Establece el artículo 1068 del Código de Comercio que las citaciones se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiera otra cosa.

d) Cuando la citación se haga a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la citación por medio de despacho o exhorto al juez de la población en que aquélla residiere. Así lo establece el artículo 1071 del Código de Comercio. Esto no funciona respecto de la citación de la parte contraria, ya que ésta debe designar casa ubicada en el lugar del juicio, tal y como lo exige el artículo 1069 del Código de Comercio.

e) La citación de la contraria para el desahogo de pruebas tiene como objetivo que el sujeto parte tenga noticia de la recepción de la prueba que su contrario haya aportado. Sabrá la contraria de la calidad o carácter de la prueba que se desahogará y de sus respectivas circunstancias lo que le permitirá estar preparado para la diligencia de desahogo. Así, por ejemplo, podrá pedir datos sobre los testigos para saber si su impacialidad está afectada y les tocan las tachas de ley. Mediante el conocimiento de la prueba la contraria puede concurrir con conocimiento de causa y estar en condiciones de ejercitar mejor sus derechos a participar en el desahogo de la prueba y, en su caso, de combatir la prueba de no ser plena o parcialmente procedente.

f) La citación de la contraria permite a ésta estar presente en la diligencia de desahogo de la prueba y ejercitar los derechos que pueda hacer valer según la ley la prueba de que se trate.

g) Se exceptúa la prueba confesional de la regla de la citación de la parte contraria en virtud de que, la confesional es a cargo de la contraria y, por su propia naturaleza, la contraria ya será citada a esa prueba en su carácter de absolvente de posiciones.

h) También se indica que los pliegos de posiciones pueden presentarse cerrados. Esto significa que se puede guardar sigilo sobre algunos aspectos de la

prueba confesional a efecto de evitar que la contraria se prepararía y alteraría los hechos sobre los que deberá declarar en absolución de posiciones.

i) Se exceptúa de la citación de la contraria el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos porque el juzgador realiza una visión directa de esos libros, papeles e instrumentos públicos y no se requiere la intervención de la parte contraria. Además es una disposición protectora de las pertenencias de la parte que ha ofrecido la prueba ya que de esa manera, se evita el mal uso que pudiera hacer la parte contraria de la revisión de libros, papeles e instrumentos de la parte oferente de la prueba. Sobre este particular, Mateos Alarcón [18] considera que la excepción se funda "en la conveniencia, de impedir que el adversario, bajo el pretexto de practicar un reconocimiento para la prueba de sus pretensiones se entere de los documentos o papeles que posee o de que carecen sus contricantes para saber el estado de sus negocios y poder promoverle nuevos litigios infundados o injustos."

j) En cuanto al alcance de la citación de la parte contraria, debemos considerar que sólo se hace saber a la contraria que se va a recibir una prueba y no establece el precepto que se cite a la contraria para que acuda a la diligencia de recepción de la prueba.

7. Prórroga del término de prueba

La prórroga del término ordinario de prueba y lo improrrogable del término extraordinario están previstos en el artículo 1207 del Código de Comercio:

"El término ordinario que procede, conforme al artículo 1199, es susceptible de prórroga cuando se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste de conformidad, o se abstenga de oponerse a dicha prórroga dentro del término de tres días. Dicho término únicamente podrá prorrogarse en los juicios ordinarios hasta por veinte días. El término extraordinario sólo se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país, y cuando se otorguen las garantías por cada prueba que se encuentre en dichos supuestos, bajo las condiciones que dispongan las leyes procesales locales aplicadas supletoriamente, quedando al arbitrio del juez señalar el plazo que crea prudente, atendida la distancia de lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga."

El precepto transcrito amerita algunos comentarios:

a) Se señala que la prórroga puede caber en los juicios ordinarios, en los ejecutivos y en los especiales. La disposición es omisa pues, no se refiere a los incidentes y a las tercerías;

b) Respecto de la prórroga del término probatorio, las reformas al Código de Comercio, de mayo de 1996, introdujeron en el artículo 1207, un nuevo requisito: otorgar garantías por cada prueba, bajo las condiciones que dispongan las leyes procesales locales aplicadas supletoriamente.

8. Suspensión del término de prueba

La suspensión del término de prueba está regulada por el artículo 1208 del Código de Comercio:

"Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados o por causa muy grave, a juicio del juez y bajo su responsabilidad."

[18] Citado por Marco Antonio Téllez Ulloa, *op. cit.*, p. 135.

Formulamos los siguientes comentarios interpretativos respecto del dispositivo transcrito:

a) El consentimiento de las partes en el sentido de suspender el término probatorio es suficiente para suspender tal término. Esto significa que el juez no tiene alternativa, sólo procederá a acordar la solicitud común de suspensión. El precepto no indica cuando se inicia la suspensión, ni tampoco señala la duración de esa suspensión. Las partes interesadas en la suspensión, al emitir su consentimiento deben señalar cuando se inicia la suspensión y la duración de ésta. Si no lo hicieran así habría una situación de incertidumbre que no es conveniente para las partes en cuestión tan esencial como es el término probatorio.

b) La otra hipótesis en que procede la suspensión es por causa muy grave, a juicio del juez y bajo su responsabilidad. Respecto a este supuesto puntualizamos lo siguiente:

– No se requiere la solicitud de parte, de tal manera que el juez puede suspender el término probatorio de oficio o a petición de parte;

– Reflexionamos sobre "causa muy grave" y pensamos en la posibilidad de suspender el término probatorio cuando falleciere alguna de las partes, cuando se extraviara el expediente, cuando se extraviara el pliego de posiciones, para ejemplificar.

– El juez goza de plenas facultades discrecionales, de ninguna manera de facultades arbitrarias para la suspensión.

– El juez debe expresar la "causa muy grave" y realmente debe tratarse de una causa muy grave ya que, va de por medio su propia responsabilidad.

c) En la manera como está redactado el artículo 1208 del Código de Comercio, obtenemos la conclusión de que no se requiere promover incidente para que se decrete la suspensión del término probatorio.

d) Complementariamente, el artículo 1209 del Código de Comercio establece que es necesario expresar la causa de la suspensión:

"Cuando se otorgue la suspensión se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo."

e) Respecto de las pruebas practicadas en otros juzgados, en virtud del requerimiento del juez de los autos, según el artículo 1210 del Código de Comercio, durante la suspensión del término surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

Por tanto, si no se quiere que durante la suspensión se verifiquen pruebas válidas en otros juzgados, debe la parte interesada activar que se de aviso a los jueces requeridos.

f) Nos parece muy atingente el comentario que formula Marco Antonio Téllez Ulloa [19] en el sentido de que los jueces muestran timidez para suspender el término de prueba ante la amenaza de la responsabilidad.

"Es más práctico que las partes, de común acuerdo, soliciten la suspensión del término de prueba, que esperarlo de los jueces. Porque éstos, aunque la causa sea muy grave, no se atreven a suspenderlo por temor a incurrir en responsabilidad."

El artículo 1209 se adicionó en virtud de las reformas y adiciones al Código de Comercio, de mayo de 1996, para establecer la posibilidad de levantamiento de la suspensión del procedimiento.

Esta disposición es de gran utilidad y transcribimos su texto:

[19] *Op. cit.*, p. 141.

"La suspensión del procedimiento se levantará cuando se haya hecho por consentimiento de los interesados a petición de cualquiera de ellos, sin ulterior recurso, sin perjuicio de que dicha suspensión no impida que corra el término de la caducidad. Cuando se decrete por causa muy grave a juicio del juez, la suspensión se levantará cuando cese dicha causa, o éste requiera a las partes para que dentro del plazo de tres días, manifiesten y acrediten si tal gravedad subsiste. Transcurridos noventa días naturales de que se haya suspendido por causa grave, de oficio o cualquiera de las partes podrá solicitar al juez, para que compruebe si subsiste la gravedad y de haberse salvado ésta, se levantará la suspensión, previa constancia de haberse efectuado el requerimiento señalado anteriormente, con el fin de que se inicie cualquier término judicial, incluyendo el de la caducidad."

9. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

A) *En la demostración de incumplimiento la carga de la prueba es para quien realizó el pago*

"PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA [20]
"El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."

B) *El actor debe probar los elementos de su acción y si no lo hace no prospera la acción aunque el demandado no se haya defendido*

"ACCIÓN, PRUEBA DE LA [21]
"Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas."

C) *La negación no requiere ser probada a menos que encierre una afirmación*

"CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA MERCANTIL [22]
"De acuerdo con el artículo 1194 del Código de Comercio debe asentarse que quien afirma es el que está obligado a probar y no el que niega, es por ello que el actor debe probar su acción y el demandado su excepción. Se exceptúa de dicha regla el caso aquél en el cual la negación contiene la afirmación expresa de un hecho, en cuya hipótesis a quien corresponde probar es a quien haga la negación, conforme lo estatuye el artículo 1195 del Código en cita."

D) *Los títulos ejecutivos son una prueba preconstituida*

"TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUÍDA [23]
"Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción."

[20] *Apéndice 1975*, Tercera Sala, tesis 255, p. 796. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 202, p. 602.
[21] *Idem*, tesis 7, p 30. Apéndice 1985. Tercera Sala. tesis 4, p. 16.
[22] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 178, p. 540. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 127, p. 375.
[23] Idem, tesis 179, pp. 540-541. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 128, p. 375.

E) *A la parte demandada corresponde la carga de la prueba contra los títulos ejecutivos*

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA [24]
"Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a la contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas."

F) *La dilación probatoria en materia de títulos ejecutivos es para que la parte demandada justifique sus excepciones*

"TÍTULOS EJECUTIVOS [25]
"Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en éste se concede, es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción."

G) *Los fotografías carecen de valor probatorio en materia mercantil*

"FOTOGRAFÍAS, SU VALOR PROBATORIO EN MATERIA MERCANTIL [26]
"Las fotografías carecen de valor probatorio puesto que los medios de prueba en materia mercantil son los que señala el artículo 1205 del códito de la materia, entre los que no se encuentran las fotografías."

H) *Se pueden mandar concluir las pruebas pedidas en tiempo que no se desahogaron por causas ajenas al oferente*

"DILIGENCIAS DE PRUEBA [27]
"Sólo pueden practicarse dentro del término probatorio bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. El artículo 1201 del Código Mercantil contiene esas disposiciones y aun añade que en los negocios mercantiles no es procedente el término supletorio de prueba; pero armonizado ese texto con el artículo 1386 del propio orde-

[24] Ibídem, tesis 181, pp. 5451-42. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 130, p. 376.
[25] Ibídem, tesis relacionada con la anterior, p. 542. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 379.
[26] Ibídem, tesis relacionada con la anterior, pp. 542-543. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 378.
[27] *Informe del Presidente de la Tercera Sala*, 1937, p. 44.

namiento, la jurisprudencia ha resuelto que el primero no impide el que puedan complementarse las pruebas que, aducidas en tiempo, no se hayan perfeccionado por causas ajenas a la voluntad de la parte que las propuso, aun cuando para ello no sea de solicitarse ni concederse término supletorio de prueba. El artículo 1201 sólo tiene el fin de abreviar la tramitación de los negocios mercantiles, pero no impide perfeccionar una prueba que, ofrecida en tiempo, no se haya recibido sin causa del solicitante. El artículo 1386 no es obstáculo para esta interpretación, pues que dicho precepto no excluye la posibilidad de admitir que puedan perfeccionarse las pruebas en el caso ya anotado, cuando el juez juzgue notoriamente inconducentes las mismas pruebas."

10. Criterios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

A) *Si el juez no recibe una prueba fuera del término probatorio no revoca el auto admisorio de pruebas*

"AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS. NO CONSTITUYE REVOCACIÓN EL HECHO DE QUE EL JUEZ SE NIEGUE A DESAHOGARLAS FUERA DEL TÉRMINO [28]

"Si el juez se negó a recibir la prueba, no lo hizo revocando el auto que la admitió, sino porque estimó que el término probatorio estaba vencido y en ese aspecto no cabe estimar que un Juez revoque el proveído que admita la prueba por el hecho de que se niegue a desahogarla fuera del término, porque si así fuera, no concluiría el término probatorio, bastaría que se dictara el auto de admisión de pruebas, para que el juez estuviera obligado a recibirlas en cualquier momento, lo cual no es cierto."

B) *En materia mercantil los hechos notorios no son medios de prueba*

"HECHOS NOTORIOS EN MATERIA MERCANTIL. NO SON MEDIOS DE PRUEBA [29]

"El artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, que se refiere a los hechos notorios, no es aplicable en materia mercantil ya que es de explorado derecho que el Código de Comercio tiene sistema propio de prueba y en él no están comprendidos los hechos notorios."

C) *En juicio ejecutivo mercantil el término probatorio no es improrrogable y se requiere acuse de rebeldía*

"JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, TÉRMINO PROBATORIO.—NO ES IMPRORROGABLE EL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 1405 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR NO ESTAR COMPRENDIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL MISMO CÓDIGO, SIENDO NECESARIO ACUSAR REBELDÍA PARA QUE SE TENGA POR PERDIDO EL DERECHO QUE DEBIÓ EJERCITARSE OPORTUNAMENTE EN EL PERÍODO PROBATORIO, CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1078 DEL PROPIO CÓDIGO.[30]

"En el caso sometido a la consideración de esta Sala, al no ser improrrogable el término de 15 días, concedido a las partes, por no estar comprendido en el artículo 1077 de la Ley mercantil, para que el codemandado hubiera perdido su derecho era preciso que se le hubiese acusado rebeldía como establece el artículo 1078 del Código de Comercio, lo cual no sucedió."

28 *Anales de Jurisprudencia, Indice General 1980, Derecho Mercantil,* tesis II, p. 20.
29 *Idem,* p. 95.
30 *Ibidem,* p. 108.

En esta ejecutoria se formuló el siguiente voto particular:

"VOTO PARTICULAR DEL C. MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ORDÓÑEZ FARRERA.

"Debería confirmarse el auto apelado, toda vez que como dice el artículo 1201 del Código de Comercio, las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio y ya que, en la especie, el juicio se abrió a prueba por el término de quince días, no obstante lo cual el apelante, en el penúltimo día del vencimiento del término ofreció la documental privada, consistente en un documento redactado en idioma extranjero, pero aún cuando acompañaba la traducción suya, resulta evidente la carencia de tiempo para acordar se diera vista a la contraria y en caso de objeción, la designación de un perito traductor, todo lo cual implicaría una prórroga del término de prueba concedida, el cual sería del todo improcedente, ya que se trata de un juicio ejecutivo mercantil, por cuya índole aquello resultaba imposible pues el artículo 1405 del repetido Código de Comercio, terminantemente dice que cuando el negocio exigiere prueba se concederá ésta por un término "que no exceda de quince días."

"Tomo 165, pág. 43."

D) *Es correcto se deseche la prueba pericial ofrecida el último día del vencimiento del término probatorio*

"JUICIO MERCANTIL. PRUEBAS OFRECIDAS EL ÚLTIMO DÍA DEL TÉRMINO [31]

"El artículo 1201 del Código de Comercio, previene que las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio bajo pena de nulidad y responsabilidad del Juez; luego está bien desechada la prueba pericial ofrecida el día último del vencimiento; pues no hay tiempo disponible para practicarla, teniendo en cuenta el nombramiento de peritos, las notificaciones, aceptaciones y protestas de los cargos y, en su caso, el tercero en discordia.

"Solamente la prueba confesional puede rendirse después de concluido el término de prueba, ya que el artículo 1214 del Código de Comercio, admite su recepción hasta antes de la citación para sentencia."

"Tomo 142. Pág. 107."

E) *La ley extranjera debe comprobarse y además debe aportarse su traducción al castellano*

"LEY EXTRANJERA EN MATERIA MERCANTIL.—ADEMÁS DE COMPROBARLA. DEBE APORTARSE SU TRADUCCIÓN AL CASTELLANO [32]

"Si bien es cierto que el demandado en un juicio de carácter mercantil, está obligado a comprobar, cuando se trata de ley extranjera la existencia de esa ley, y si como consta de autos el demandado en el juicio, dentro del término probatorio, exhibió un ejemplar de tal ley en idioma inglés también lo es que esta parte estaba obligada conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado, a acompañar la correspondiente traducción al castellano, de la ley citada, a fin de que pudiera ser entendida por la autoridad actuante y por su contraparte, y al no haberlo hecho, faltó a la disposición legal citada.

"Tomo 87, Pág. 91."

31 *Ibidem,* p. 110.
32 *Ibidem,* p. 132.

F) *El juez deja en estado de indefensión a la parte si no acuerda oportunamente la admisión, preparación y desahogo de las pruebas que ha ofrecido*

"OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, TOCA AL JUEZ ACORDAR SOBRE SU ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO, PARA CUMPLIR CON EL MANDATO DEL ARTÍCULO 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO[83]

"Es indudable que si el litigante con la oportunidad adecuada, ofrece las pruebas que a su derecho conviene, toca al juez acordar sobre su admisión, preparación y desahogo para cumplir con el mandato del artículo 1198 del Código de Comercio, y el no hacerlo, causa necesariamente estado de indefensión, pues se impide la defensa en juicio y por ello resulta reclamable en la apelación que se haga valer contra la sentencia definitiva, pues la falta de impugnación de los acuerdos que implican la continuación del procedimiento no llevan consigo la preclusión del derecho a probar."

G) *En materia mercantil las pruebas pueden desahogarse fuera del término cuando el juez manda concluirlas*

"PRUEBAS.—ARBITRIO JUDICIAL. PARA MANDARLAS CONCLUIR FUERA DE TÉRMINO[84]

"El artículo 1201 del Código de Comercio dispone que las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez, regla general que sólo es inapelable cuando el juzgador usa del arbitrio que le concede el artículo 1386 del mismo ordnamiento y manda concluir las pruebas pendientes que fueron bien y oportunamente ofrecidas.

"Tomo 147, Pág. 165."

H) *Las pruebas deben estar relacionadas con los puntos controvertidos*

"PRUEBAS.—DEBEN ESTAR RELACIONADAS CON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y TENER APTITUD PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS DEBATIDOS POR LAS PARTES[85]

"Si bien el artículo 1198 del Código de Comercio genéricamente dispone que el Juzgador debe recibir todas las pruebas que se presenten a excepción de las que fueren contra Derecho o contra la moral, una regla elemental de procedimientos condiciona en todo caso la admisión de las pruebas en juicio, a que las mismas estén relacionadas con los puntos controvertidos, es decir, que tengan aptitud para demostrar los hechos debatidos y toda probanza que carezca de esas características tiene que ser considerada ociosa por inconducente.

"Tomo 147, Pág. 195."

I) *En el juicio ejecutivo mercantil no se admitirán pruebas que requieran preparación si el término está por concluir*

"PRUEBAS EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.—OFRECIMIENTO OPORTUNO DE ELLAS[86]

"En los juicios ejecutivos mercantiles, las partes deben ofrecer con la debida oportunidad las pruebas que requieran preparación de tal manera que puedan prepararse y recibirse dentro de la dilación probatoria concedida; si las proponen estando por concluir la citada dilación, el juzgador obra legalmente al no admitirlas, pues no pueden recibirse fuera del término probatorio, porque serían nulas y el Juez incurriría en responsabilidad, de acuerdo con el artículo 1201 del Código de Comercio.

"Tomo 126, Pág. 65."

---
83 *Ibídem*, p. 151.
84 *Ibídem*, p. 177.
85 *Ibídem*, p. 177.
86 *Ibídem*, pp. 177-178.

J) *En Juicio ejecutivo mercantil se pueden recibir pruebas fuera del lugar del juicio*

"PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL FUERA DEL PARTIDO JUDICIAL[87]

"Tomando en consideración que el Código de Comercio en el juicio ejecutivo mercantil, no prevé la recepción de pruebas fuera del partido judicial a que pertenece el Juzgado del conocimiento, es claro que se tenga que recurrir a las reglas del juicio ordinario, que sí reglamenta ese supuesto, en los artículos 1206 y 1207 del Ordenamiento citado; y si el término extraordinario de prueba que concedió el inferior para tal efecto, es prudente el proveído impugnado debe confirmarse aún cuando indebidamente se apoye en los artículos 301 y 303 del Código de Procedimientos Civiles, puesto que no causa a la apelante ningún agravio y menos en cuanto se refiere a la garantía de quinientos pesos que se exigió al oferente, puesto que, lejos de perjudicarla, la favorece, al garantizarle que la actora pondrá todo su empeño en el desahogo de las pruebas y que no se trata de una simple maniobra retardativa del procedimiento."

"Tomo 122, Pág. 67."

K) *En materia mercantil existe un sistema abierto de pruebas*

"PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL.—SU RECEPCIÓN.—DIFERENCIAS CON EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO CIVIL[88]

"El artículo 1198 del Código Mercantil establece que deberán recibirse todas las pruebas que se presenten a excepción de las que fueren contra derecho, es decir establece un sistema abierto que facilita la aportación de los mayores elementos probatorios de que pueda disponer. El artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles forma parte de un sistema diferente, más estricto y por ende cerrado, que previene diversas formalidades para el ofrecimiento de probanzas.

"Tomo 150, Pág. 179."

L) *Deben recibirse todas las pruebas que se presenten menos las contrarias a la moral o al derecho*

"PRUEBAS EN PROCEDIMIENTO MERCANTIL.—DEBEN RECIBIRSE TODAS LAS QUE SE PRESENTEN, CON EXCEPCIÓN DE LAS QUE FUEREN CONTRA DERECHO O CONTRA LA MORAL.—ARTÍCULO 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.[89]

"La demandada ofreció, además de otras pruebas, la confesional a cargo de quien se ostentó como representante de la parte actora, de lo cual, se colige que tal probanza debía haberse admitido, toda vez que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1198 del Código de Comercio, dicha prueba confesional no es contraria al derecho ni tampoco a la moral. Por esto ésta Sala considera que al no estar esa prueba comprendida en la excepción a que se refiere el citado artículo, resulta incuestionable que no hay una verdadera razón para que se hubiese desechado la citada prueba confesional pues cobra capital importancia destacar que en el documento base de la acción aparece quién lo endosó al promovente del juicio, en su carácter de Gerente General de la ejecutante, circunstancia que lo coloca en aptitud jurídica de absolver posiciones."

"Tomo 160, Pág. 31."

---
87 *Ibídem*, p. 178.
88 *Ibídem*, pp. 178-179.
89 *Ibídem*, p. 179.

M) *La recepción de pruebas sólo podrá hacerse dentro del término probatorio*

"PRUEBAS: SU RECEPCIÓN SÓLO PODRÁ HACERSE DENTRO DEL TÉRMINO PROBATORIO, BAJO PENA DE NULIDAD Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ, SEGÚN LO QUE PRESCRIBEN LOS ARTÍCULOS 1198 Y 1201 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.[40]

"Si bien es cierto que el Juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, según lo dispone el artículo 1198 del Código de Comercio, su recepción sólo podrá hacerse dentro del término probatorio bajo pena de nulidad y responsabilidad del Juez, como lo prescribe el artículo 1201 del ordenamiento mercantil citado, máxime que en el caso de que se trata de la prueba en un incidente para resolver una declinatoria de jurisdicción y conforme al artículo 1353 del Código en consulta, el término de prueba no puede pasar de diez días, en consecuencia, si las pruebas ofrecidas por la demandada en el incidente de que se trata, habían de practicarse fuera del Distrito Federal, es obvio que no podrían recibirse dentro del término señalado por el juzgador, toda vez que para su práctica requerían de un término extraordinario de prueba, en los términos del artículo 1206, último párrafo, del invocado Código de Comercio."

"Tomo 159, pág. 61."

N) *El término extraordinario de prueba debe solicitarse dentro del término probatorio*

"PRUEBA.—TÉRMINO EXTRAORDINARIO DE[41]

"El término extraordinario de prueba es procedente cuando se solicita dentro del término probatorio, toda vez que de acuerdo con el sistema de ofrecimiento y desahogo de pruebas establecido por el Código Mercantil, no existe diferencia entre el período de ofrecimiento y el de pruebas. En materia mercantil el período de ofrecimiento y el de recepción se confunden, por lo que pueden ofrecerse pruebas durante los cuarenta días del término ordinario, con tal de que puedan desahogarse dentro de dicho término, refiriéndose a las pruebas susceptibles de recepción en el propio juzgado del conocimiento; pero cuando ellas deban recibirse fuera de su jurisdicción, no es posible limitar el derecho del litigante constriñéndolo a que lo haga dentro del término ordinario.

"Tomo 123, pág. 165."

11. Modelo de escrito por el que se ofrecen pruebas en materia mercantil

SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO COMERCIAL, S.A.
VS.
PROMOTORA MEXICANA DE RESIDENCIAS, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 1014/82.

C. JUEZ NOVENO DE LO CIVIL

ROBERTO HERNÁNDEZ MELÉNDEZ, Abogado, en mi carácter de apoderado de la actora, *Sociedad Nacional de Crédito Comercial, S.A.*, promoviendo en el expediente al rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

40 *Ibidem*, pp. 180-181.
41 *Ibidem*, p. 181.

Que encontrándose mi representada dentro del término de cuarenta días a que se refiere el auto de nueve de enero de mil novecientos noventa y siete, vengo a ofrecer como pruebas de su parte las que a continuación se indicarán, mismas que relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito inicial de demanda de cinco de octubre de mil novecientos noventa y siete.

A) *Confesional* de Promotora Mexicana de Residencias, S.A., por conducto de la persona legalmente facultada para absolver posiciones en nombre y representación de la citada demandada, solicitando se le cite con apercibimiento de ser declarada confesa si su representante legal deja de comparecer sin justa causa para ello. Al efecto, acompaño pliego en sobre cerrado que contiene las posiciones que deberá absolver la demandada por conducto de su representante legal. Esta prueba la relaciono con los puntos del 1 al 22 del escrito de demanda en su capítulo de hechos.

B) *Confesional* consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente el señor ingeniero Fernando Morán Landero, en su carácter de Director General de la demandada Promotora Mexicana de Residencias, S.A., con fundamento y para los efectos de los artículos 1214 y 1216 del Código de Comercio. Solicito se le cite con el apercibimiento de ser declarado confeso si deja de comparecer sin justa causa para ello. Acompaño pliego en sobre cerrado que contiene las posiciones que deberá absolver la persona indicada. Esta prueba la relaciono con los puntos del 1 al 22 del capítulo de hechos del escrito de demanda.

C) *Documental pública* consistente en el testimonio de escritura pública número 34569 de 25 de febrero de 1972, otorgada ante la fe del Notario Público número ciento veintiuno de esta Capital, Licenciado José de Jesús Navarro García, y que se acompañó como anexo número dos al escrito de demanda. Esta prueba la relaciono con los puntos del 1 al 22 del capítulo de hechos del escrito de demanda.

D) *Documental privada* consistente en el contrato de préstamo mercantil celebrado el día veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y dos, celebrado entre el Delegado Fiduciario de mi representada y el señor Gregorio Lavín Zúñiga, como representante de los acreditados, suscrito también por los integrantes del Comité Técnico del Fideicomiso, señores Arturo González Díaz, José Luis Valdez Pérez, Juan García Pedrín y José Yunis Miranda. Para el perfeccionamiento de esta prueba ofrezco el reconocimiento del citado contrato incluyendo todo el documento y las firmas correspondientes de todas y cada una de las personas que lo suscriben, solicitando se cite a los suscriptores del citado contrato en sus respectivos domicilios ubicados respectivamente en Velázquez 154, Murillo número 50, Van Dick número 44, y Silos número 26, respectivamente; el reconocimiento se ofrece para el efecto de que las personas indicadas procedan a reconocer su firma y el contenido del contrato de 26 de febrero de 1972, en los términos de los artículos 1205 fracción V, 1259 y 1260 del Código de Comercio. Esta documental la relaciono con los puntos del 1 al 22 del escrito de demanda en su capítulo de hechos.

E) *Documental privada* consistente en el contrato de préstamo mercantil de 28 de febrero de 1972, celebrado entre el Delegado Fiduciario de mi representada y el señor Gregorio Lavín Zúñiga, en representación de los acreditantes, contrato que se exhibió con el escrito de demanda. Para el perfeccionamiento de esta prueba, ofrezco el reconocimiento del contrato y de las firmas que aparecen estampadas en dicho contrato. Para ese efecto solicito se cite a los señores que cito en el inciso que antecede en los domicilios que se precisaron en el mismo inciso, solicitando se les cite para que el día y hora que se señale comparezcan a la diligencia de reconocimiento de los documentos, con base en los artículos 1205 fracción V, 1259 y 1260 del Código de Comercio. Esta prueba la relaciono con los puntos del 1 al 22 del capítulo de hechos del escrito de demanda.

F) *Documental privada* consistente en el recibo de 22 de marzo de 1972, por la cantidad de once millones ochocientos mil pesos, expedido por la demandada y suscrito en representación de ésta por los señores Arturo González Díaz y José Luis Valdez Pérez. Este documento se anexó al escrito de demanda y para su perfeccionamiento ofrezco la prueba de reconocimiento del contenido y firma de dicho documento por los citados suscriptores, solicitando se les cite en los domicilios antes indicados para la diligencia de reconocimiento respectiva. Esta prueba la relaciono con los puntos del 1 al 22 del capítulo de hechos del escrito de demanda.

G) *Documental pública* consistente en el recibo de 22 de marzo de 1972, por la cantidad de siete millones sesenta y cinco mil pesos, suscrito por el licenciado Juan Álvarez Miranda, en su carácter de Delegado Fiduciario y que ostenta las firmas de los señores Arturo González Díaz y José Yunis Miranda. Para el perfeccionamiento de esta prueba ofrezco el reconocimiento de firmas y contenido de este documento para lo que solicito se cite a las personas que se indican en este apartado, cuyos domicilios han quedado precisados con anterioridad. Esta prueba documental y su respectivo reconocimiento los relaciono con los puntos del 1 al 22 del escrito de demanda en su capítulo de hechos. La documental fue exhibida con el escrito de demanda.

H) *Documental privada* consistente en acta levantada el día 4 de marzo de 1972, por el Comité Técnico del Fideicomiso y que aparece firmado por los señores Arturo González Díaz, José Luis Valdez Pérez, Juan García Pedrín y José Yunis Miranda. Para el perfeccionamiento de esta documental ofrezco el reconocimiento del documento y sus correspondientes firmas por parte de los suscriptores de dicho documento, cuyos domicilios ya han sido precisados con anterioridad. Esta prueba la relaciono con el hecho número diecisiete de la demanda.

I) *Documental privada* consistente en la carta que acompañé a mi demanda como anexo número seis. Para el perfeccionamiento de esta documental ofrezco el reconocimiento de la citada carta por parte de sus suscriptores, señores Arturo González Díaz, José Luis Valdez Pérez, Juan García Pedrín y José Yunis Miranda, a quienes deberá citárseles en los respectivos domicilios que ya he precisado con anterioridad. Esta prueba la relaciono con el punto de hechos número diecisiete del capítulo de hechos del escrito de demanda.

J) *Documental privada* consistente en pagaré de 9 de marzo de 1972, por la cantidad de ochocientos mil pesos y que se acompañó con el escrito de demanda. Para el perfeccionamiento de esta documental ofrezco el reconocimiento de la firma y contenido por su suscriptor, Licenciado Juan Álvarez Miranda, en carácter de delegado fiduciario. Esta prueba documental y su reconocimiento lo relaciono con los puntos números 17 y 18 del escrito de demanda en su capítulo de hechos.

K) *Documental pública* consistente en testimonio de escritura número 5518, otorgada ante la fe del Notario Público número ciento tres de esta ciudad, de fecha 26 de junio de 1972, y que contiene requerimiento notarial a la demandada. Esta documental se acompañó al escrito de demanda y se relaciona con el punto 19 del capítulo de hechos del escrito de demanda.

L) *Documental privada* consistente en carta de 25 de julio de 1972, dirigida a mi representada por la demandada y que se acompañó al escrito de demanda. Para el perfeccionamiento de esta prueba, ofrezco el reconocimiento de contenido y firma por el ingeniero Fernando Morán Landero, quien la suscribió a nombre de la demandada, solicitando se le cite para ese efecto en el domicilio señalado con anterioridad. Esta prueba la relaciono con el punto número 20 del escrito de demanda en su capítulo de hechos.

M) *Documental privada* consistente en la carta de 12 de junio de 1972, cuya copia fotostática se acompañó al escrito de demanda, y cuyo original fue firmado por el ingeniero Fernando Morán Landero en su carácter de Director General de la demandada. Para el perfeccionamiento de esta prueba ofrezco el reconocimiento de la documental y de las firmas respectivas, solicitando se cite al ingeniero Fernando Morán Landero, en el domicilio señalado con anterioridad. Esta prueba la relaciono con los puntos 21 y 22 del escrito de demanda en su capítulo de hechos.

N) *Testimonial* de los señores Gregorio Lavín Zúñiga y Javier Morales Bringas, con domilio respectivamente en Sánchez Azcona número trescientos y Santo Tomás tres, de esta ciudad; en atención a que no estoy en aptitud de presentar estos testigos, lo que manifiesto bajo protesta de decir verdad, solicito se les cite por conducto de este H. Juzgado. Acompaño original y copia del interrogatorio a que se sujetará el examen de los testigos propuestos y solicito el señalamiento de día y hora para la recepción de esta prueba testimonial. Esta prueba la relaciono con los puntos del 1 al 22 del escrito de demanda en su capítulo de hechos.

Ñ) *Instrumental de actuaciones* en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada y que se derive de lo actuado en este juicio. Esta prueba la relaciono con los puntos del 1 al 22 del capítulo de hechos del escrito de demanda.

O) *Presuncional legal y humana*, en todo lo que favorezca los intereses de mi representada. Esta probanza la relaciono con los puntos del 1 al 22 del capítulo de hechos del escrito de demanda.

A efecto de dar cumplimiento a la exigencia del artículo 1198 del Código de Comercio, expreso como razones por las que la sociedad oferente considera que las anteriores pruebas ofrecidas demostrarán las afirmaciones de la parte actora:

1. La confesión judicial ofrecida hará prueba plena porque ocurrirán las circunstancias previstas por el artículo 1287 del Código de Comercio;
2. Las actuaciones judiciales ofrecidas harán prueba plena en atención a lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio;
3. Las actuaciones judiciales ofrecidas como instrumental de actuaciones, acreditarán los hechos a que se refieren pues, su valor probatorio es pleno conforme lo dispone el artículo 1294 del Código de Comercio;
4. Las documentales privadas ofrecidas como prueba por la parte actora tendrán valor probatorio pleno, en acatamiento a lo que dispone el artículo 1296 del ordenamiento mercantil;
5. La testimonial ofrecida hará prueba plena, pues cumplirá todos los requisitos previstos por el artículo 1302 del Código de Comercio, en relación con el artículo 1303 del mismo cuerpo de leyes.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por ofrecidas las pruebas que se relacionan en este escrito, admitirlas y ordenar su preparación y desahogo conforme a la ley.

Segundo. Señalar días y horas, dentro del término probatorio, para que tengan verificativo las confesionales ofrecidas, ordenando se cite al representante legal de la demandada y al ingeniero Fernando Morán Landero, en su carácter de Director General de la demandada, con el apercibimiento de ser declarado confesos la demandada y el citado ingeniero, si dejan de comparecer a absolver posiciones, sin justa causa para ello.

Tercero. Tener por exhibidos en sobres cerrados los pliegos que contienen las posiciones que deberán absolver por una parte el representante legal de la demandada y por la otra el señor ingeniero Fernando Morán Landero.

Cuarto. Señalar días y horas para que tengan verificativo las diligencias de reconocimiento que se han propuesto para perfeccionar las documentales privadas, pruebas de reconocimiento que se relacionan con los hechos del 1 al 22 del capítulo de hechos

del escrito de demanda, ordenando se cite a las personas físicas señaladas en cada apartado relativo para que comparezcan el día y hora señalados a reconocer los documentos referidos.

Quinto. Señalar día y hora para que tenga verificativo la recepción de la prueba testimonial ofrecida, ordenando se cite a los testigos por conducto de este H. Juzgado, en los domicilios señalados, para que se sirvan comparecer los días y horas que se fijen.

Sexto. Ordenar se forme el cuaderno de pruebas de la parte actora.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y siete.

12. MODELO DE AUTO RECAÍDO A OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

México, Distrito Federal, a quince de enero de mil novecientos noventa y siete.

A sus autos el escrito de cuenta, se tienen por ofrecidas las pruebas que se indican, con citación contraria las que así procesan. En la relación a la prueba confesional ofrecida, cítese personalmente y por primera vez la señora Yolanda Barrera Mercerón, en su carácter de administradora única de la sociedad Distribuidora de Ropa, S.A., para que comparezca el día veinte de enero del año en curso, a las once horas, a absolver las posiciones correspondientes. Guárdese en el seguro del Juzgado el sobre cerrado que se acompaña y que se dice contiene las posiciones que se articularán a la citada señora. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Quinto de lo Civil.– Doy fe.

13. MODELO DE AUTO POR EL QUE SE ABRE DILACIÓN PROBATORIA

México, Distrito Federal, a veinte de enero de mil novecientos noventa y siete.

A sus autos el escrito de cuenta, como lo solicita se acuerda en los siguientes términos el escrito de contestación de la demanda, de fecha once de octubre último: Se tiene por presentado el señor Manuel Esparza Merino, en representación de Regalos Miranda, S. A., personalidad que acredita en los términos del testimonio notarial que exhibe, contestando en tiempo la demanda. Con fundamento en el artículo 1383 del Código de Comercio, se concede a las partes una dilación probatoria por el término de cuarenta días. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Décimo Primero de lo Civil.– Doy fe.

14. MODELO DE CÓMPUTO DE LA SECRETARÍA

La Secretaría hace constar: Que el término de treinta días concedido a las partes para la rendición de las pruebas a que se refiere el artículo 1383 del Código de Comercio, corre del *treinta y uno de octubre al doce de diciembre del año en curso.* México, Distrito Federal, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

México, Distrito Federal, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Hágase del conocimiento de las partes el anterior cómputo hecho por la Secretaría, para los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez.–Doy fe.

15. MODELO DE ESCRITO DE OBJECIÓN DE PRUEBAS

HERNÁNDEZ JUÁREZ ROSENDO
VS.
MICROCOMPUTADORAS, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 1456/82.
Segunda Secretaría.
CUADERNO DE PRUEBAS DE LA ACTORA.

C. JUEZ DÉCIMO CUARTO DE LO CIVIL

MARIO GARRIDO MUÑOZ, en mi carácter de representante legal de la demandada *Microcomputadoras, S.A.*, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, dentro del término de tres días, vengo a objetar los documentos privados ofrecidos por el actor como prueba en el inciso G) de su escrito de ofrecimiento de pruebas, por las siguientes razones:

A) Los documentos que exhibe el actor no se refieren al contrato de comisión mercantil celebrado entre mi representada y el actor. En efecto, al citarse el número del contrato respectivo aparece un número distinto al que corresponde al contrato de comisión mercantil que el actor exhibió como base de la acción.

B) Los documentos exhibidos por el actor son documentos consistentes en recibos provisionales y ellos fueron posteriormente sustituidos y dejados sin efectos por los recibos definitivos. Sobre el particular, nótese que en la leyenda impresa en esos recibos se les califica como recibos provisionales.

C) El actor y mi representada celebraron varios contratos de comisión mercantil y entre ellos el relativo a este juicio pero, como ya se ha indicado el actor pretende sorprender la buena fe de su Señoría al exhibir en este juicio recibos provisionales referentes a diverso contrato de comisión mercantil. Al efecto, para corroborar mi aserto, todavía dentro del término probatorio, acompaño copia firmada por del actor de anterior contrato de comisión mercantil en el que se asienta el número marcado en los recibos que se objetan.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Único. Tenerme por presentado, en tiempo, formulando las anteriores objeciones a los documentos privados exhibidos por el actor con su escrito de ofrecimiento de prueba y detallados en el inciso G) del citado escrito.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

16. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITA PRÓRROGA DEL TÉRMINO PROBATORIO

HERNÁNDEZ JUÁREZ ROSENDO
VS.
MICROCOMPUTADORAS, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 1456/82.
Segunda Secretaría.

C. JUEZ DÉCIMO CUARTO DE LO CIVIL

MARIO GARRIDO MUÑOZ, en mi carácter de representante legal de la demandada,

Microcomputadoras, S.A., personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1207 y 1384 del Código de Comercio, vengo a promover la prórroga del término probatorio, encontrándome dentro de ese mismo término probatorio, dado que ese mismo H. Juzgado ha fijado para el desahogo de la prueba testimonial una fecha posterior al término probatorio.

Es el caso de mi representada, dentro de la primera mitad del término probatorio, con toda oportunidad, ofreció la testimonial a que se refiere el inciso F) de su escrito de ofrecimiento de prueba. Por el gran número de asuntos que se tramitan ante el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil, se dictó el acuerdo de admisión de pruebas de la demandada con retraso de quince días, y siendo el término de treinta días, se señaló como fecha para recibir la testimonial el próximo día dieciséis de enero del año en curso, fuera ya de término probatorio.

Para dar cumplimiento a los dispuesto por el artículo 1384 del Código de Comercio, solicito a su Señoría se dé vista a la parte actora para que exponga lo que a su derecho convenga, hecho lo anterior, conceder la prórroga que se solicita por un plazo de veinte días más, para que la prueba testimonial pueda desahogarse sin extemporaneidad no imputable a mi representada.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento pidiendo prórroga del término probatorio por las razones que señalo.

Segundo. Dar vista a la parte actora, por el término de tres días para que exponga lo que a su derecho convenga.

Tercero. Conceder la prórroga que se solicita.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a tres de enero de mil novecientos noventa y siete.

17. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITA TÉRMINO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA

DISEÑOS INGENIERILES, S.A.
VS.
INMOBILIARIA PACHECO, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 1404/82.
Segunda Secretaría.

C. JUEZ TRIGÉSIMO DE LO CIVIL

ONÉSIMO MARTÍNEZ RIVERA, en mi carácter de representante de la parte actora, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1206 y 1207 del Código de Comercio, vengo a solicitar se conceda término extraordinario de prueba para que se reciba la testimonial que ofrecí en el inciso C) de mi escrito de ofrecimiento de pruebas, dado que se trata de testigos que residen en la población de Rosarito, Baja California, y sus declaraciones tendrán que rendirse ante el juez de Tijuana, Baja California, es decir, se trata de una prueba que ya fue admitida y que debe recibirse fuera del Distrito Federal.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado con la personalidad que ostento solicitando término extraordinario de prueba para la recepción de la testimonial que menciono fuera del Distrito Federal.

Segundo. Con la copia simple que acompaño, dar vista a la contraria, por el término de tres días para que exponga lo que a su derecho convenga.

Tercero. Con fundamento en el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio, solicito se señale a mi representada el importe del certificado de depósito de Nacional Financiera, S.A. que deberá exhibir para que se conceda el término extraordinario de prueba que se ha solicitado.

Cuarto. En su oportunidad resolver que se concede el término extraordinario de prueba a efecto de que se reciba la testimonial correspondiente en el Juzgado de Tijuana, Baja California.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

18. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE PIDE PÉRDIDA DEL DERECHO POR NO OFRECER PRUEBAS

INMOBILIARIA ARTIGAS, S.A.
VS.
JUAN CORONEL MARTÍNEZ.
Ejecutivo mercantil.
Expediente 178/82.
Segunda Secretaría.

C. JUEZ SEXTO DE LO CIVIL

LORENZO BARCELONA MIRELES, en mi carácter de representante legal de la parte actora, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en autos, el demandado se opuso a la ejecución e hizo valer las excepciones que aparecen en su escrito de contestación a la demanda y este H. Juzgado le concedió un término de quince días.

En su escrito respectivo el demandado manifestó que acreditaría con prueba testimonial sus excepciones de carácter personal que hizo valer.

Es el caso que han transcurrido diez días de los quince días que integran la dilación probatoria concedida al demandado, sin que haya ofrecido prueba testimonial alguna, misma que requiere preparación y oportunidad para su desahogo, dado que mi representada tiene derecho a formular repreguntas, razón por la que, con fundamento en el artículo 1078 del Código de Comercio, vengo a solicitar que se tenga por perdido el derecho para ofrecer la testimonial que ha anunciado desde su escrito de contestación a la demanda por no ser ya legalmente posible que tal testimonial se desahogara dentro del término probatorio que se le ha concedido.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por hechas las manifestaciones que anteceden.

Segundo. Tener por perdido el derecho de la parte demandada a ofrecer y rendir la prueba testimonial que anunció en su escrito de contestación pero que no ha ofrecido hasta el momento, a pesar de que ya transcurrió más de la mitad del término probatorio que se le concedió.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

19. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE PIDE SE PASE AL PERÍODO DE ALEGATOS

CEMENTOS MAYA, S.A.
VS.
CONSTRUCTORA DEL SUROESTE, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 789/82.
Primera Secretaría.

C. JUEZ VIGÉSIMO DE LO CIVIL

EDUARDO AYALA PÉREZ, en mi carácter de representante legal de la parte actora, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención a que ha concluido el término de prueba, con fundamento en el artículo 1406 del Código de Comercio y según razón asentada por la Secretaría del término probatorio correspondiente, vengo a solicitar se declare que ha concluido el término de prueba y se pase el presente asunto al período de alegatos, que será de dos días comunes para las partes.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Declarar que ha concluido el término de prueba.

Segundo. Pasar el presente asunto al período de alegatos que será de dos días comunes para ambas partes.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a quince de enero de mil novecientos noventa y siete.

20. MODELO DE RESOLUCIÓN RECAÍDA A SOLICITUD DE TÉRMINO EXTRAORDINARIO DE PRUEBAS

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

VISTOS para resolver interlocutoriamente los autos relativos al incidente formado por cuerda separada a la solicitud de la parte actora para obtener un término extraordinario de pruebas, a efecto de desahogar la correspondiente prueba testimonial en Tijuana, Baja California, respecto del juicio ordinario mercantil seguido por *Diseños Ingenieriles, S.A.* en contra de *Inmobiliaria Pacheco, S.A.* y

CONSIDERANDO

I. Por escrito de tres de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, el representante legal de la parte actora solicitó término extraordinario de prueba para la recepción en Tijuana, Baja California, de la testimonial a que se refiere en el inciso *C)* del escrito de ofrecimiento de pruebas.

II. Con la petición del interesado se dio vista a la parte contraria por el término de tres días para que expusiese lo que a su derecho conviniera, sin que haya manifestado oposición alguna.

III. Atenta la aplicación supletoria del artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es de señalarse la cantidad de un mil pesos que el promovente depositará para garantizar el importe de la multa que se le impondrá, en caso de no rendirse la prueba. La parte actora deberá presentar ante este Juzgado certificado de depósito por la citada suma, expedido por Nacional Financiera, requisito sin el cual no se desahogará la citada prueba dentro del término probatorio extraordinario que se concede sujeto al mismo requisito.

Por lo anterior, es de resolverse con fundamento en los artículos 1206 y 1207 del Código de Comercio y 300 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicado supletoriamente, y se resuelve:

Primero. Se concede término extraordinario de pruebas por treinta días más que se computarán a partir de la conclusión del término ordinario de prueba, a la parte actora, únicamente para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la actora en el inciso C) de su escrito de ofrecimiento de pruebas y que deberá rendirse ante el Juzgado competente de Tijuana, Baja California.

Segundo. Para que surta efectos el término extraordinario de pruebas concedido, la parte actora deberá exhibir, dentro del término de tres días, certificado de depósito expedido por Nacional Financiera, S.A., por la cantidad de mil pesos para garantizar la multa que se impondrá a la promovente del término extraordinario de prueba si la testimonial no llegara a rendirse.

Tercero. Proceda la Secretaría a realizar el cómputo del término extraordinario de prueba que se concede a la parte actora para el único fin de que se rinda la prueba testimonial mencionada.

Lo resolvió y firma el C. Juez Trigésimo de lo Civil. Doy fe.

21. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE PIDE SE DESAHOGUE UNA PRUEBA YA CONCLUÍDO EL TÉRMINO PROBATORIO

EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN, S.A.
VS.
MANUEL MEDINA GUERRERO.
Ejecutivo mercantil.
Expediente 897/82.
Primera Secretaría.

C. JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL

MANUEL MEDINA GUERRERO, por mi propio derecho, en mi carácter de demandado en el juicio al rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención a que se ha dificultado el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el suscrito en su escrito de quince de enero del año en curso, dado que los testigos propuestos no han concurrido a declarar y se les han impuesto los medios de apremio autorizados legalmente, con fundamento en el artículo 1201 del Código de Comercio vengo a solicitar se mande concluir, con conocimiento de las partes, la prueba testimonial que se halla pendiente.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Declarar que ha concluido el término probatorio.

Segundo. Mandar concluir, con conocimiento de las partes, la prueba testimonial que se halla pendiente.

México, Distrito Federal, a quince de enero de mil novecientos noventa y siete.

22. MODELO DE AUTO RECAÍDO A ESCRITO ANTERIOR

México, Distrito Federal, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

Como lo solicita el demandado en su escrito de noviembre actual, con fundamento en el artículo 1201 del Código de Comercio, conclúyase la prueba testimonial que se halla pendiente de desahogo y que ofreció la parte demandada. Lo proveyó y firma el C. Juez Octavo de lo Civil.– Doy fe.

23. Modelo de escrito por el que se pide suspensión del término probatorio

SOTO OVANDO MARÍA
vs.
JOSÉ LUIS DÍAZ CAMPUZANO.
Ordinario mercantil.
Expediente 365/82.
Primera Secretaría.

C. JUEZ DÉCIMO DE LO CIVIL

JOSÉ LUIS DÍAZ CAMPUZANO, por mi propio derecho, en mi carácter de demandado, promoviendo en el expediente al rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que según lo acredito con copia certificada expedida por el C. Agente del Ministerio Público de la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, deducida de la averiguación previa número 1789/82, el día treinta y uno de octubre último sufrí, en un accidente automovilístico, lesiones que ponen en peligro la vida y tardar en sanar más de quince días, consistentes en fractura de pelvis, lo que me tiene totalmente inmovilizado según el certificado médico que exhibo, expedido por el Servicio Médico Forense del Distrito Federal.

Dada mi situación antes relatada, quedaría el suscrito en estado de indefensión si continuase el término probatorio, por lo que, con fundamento en el artículo 1208 del Código de Comercio, en relación con el artículo 1209 del mismo ordenamiento, vengo a solicitar se suspenda el término probatorio por el término de cuatro meses que es el tiempo en que el suscrito permanecerá inmovilizado según el certificado médico expedido por el Servicio Médico Forense del Distrito Federal.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Único. Suspender el término de prueba por causa muy grave, expresada en los términos de este ocurso, por el término de cuatro meses.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

24. Modelo de auto recaído a escrito anterior

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

A sus autos el escrito de cuenta y anexos que acompaña el demandado, y como lo solicita, dada la causa grave consistente en la situación de inmovilidad en que debe permanecer durante cuatro meses, lo que no le permitiría estar en condiciones de ofrecer y rendir pruebas, dentro del término probatorio, se suspende el término ordinario de prueba por el término de cuatro meses, computados a partir del día treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos, día en que el demandado sufrió las lesiones a que se refieren los documentos acompañó a su solicitud. Proceda la Secretaría a realizar el cómputo de prueba en el que se incluya el tiempo de suspensión a que este auto se refiere. Lo proveyó y firma el C. Juez Décimo de lo Civil.—Doy fe.

CAPÍTULO XII

LA PRUEBA CONFESIONAL

1. Concepto

La palabra *confesional* deriva del vocablo *confesión* que deriva de la expresión latina *confessio, confessionis.* En un primera acepción alude a la "declaración que uno hace de lo que sabe, espontáneamente o preguntando por otro". En su significado forense se refiere a la declaración que hace la parte ante el juez.[1]

El verbo *confesar* implica una conducta que entraña la aceptación personal de haber sido actor de un acontecimiento o la admisión de saber algo.

Es de la esencia de la confesión que el sujeto que la realiza reconoce la certeza de ciertos hechos que a él se le atribuyen. Hacer manifestación de hechos en los que los sujetos agentes son personas diferentes al que los enuncia, es dar testimonio y no confesar.[2]

En la Curia Filípica Mexicana[3] se indica que "la confesión es el reconocimiento que uno de los litigantes hace en perjuicio suyo, del hecho que alega su adversario. La naturaleza del hecho puede explicar la fuerza de la confesión, porque si versa directamente sobre el fondo del negocio controvertido, el litigio podrá quedar completamente terminado; mas si recae sobre algún artículo será tanto mayor su eficacia cuanto más íntima sea su conexión con el punto principal."

Estamos conformes en que en la prueba confesional, el sujeto activo de ella, realiza el reconocimiento de un hecho pero, no aceptamos que sea nece-

[1] *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española,* 19ª edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970, p. 340.
[2] Cfr. Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil,* Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, p. 173.
[3] Juan Rodríguez de San Miguel, México, 1850, p. 209.

sariamente en perjuicio suyo pues, no todo lo que se confiesa perjudica a quien lo hace. Tal parece que en el concepto de la Curia Filípica Mexicana sólo se hace referencia a la confesión que ha resultado plenamente favorable para la parte contraria.

Demetrio Sodi[4] manifiesta que a la confesión los antiguos la llamaban "pro-batis probatisima" por ser considerada a su tiempo como la más eficaz y la más selecta de todas las pruebas. Apunta que las "Leyes de Partida" la denominaban "Congnoscencia". La define como "el reconocimiento claro y explícito de los hechos alegados por el contrario o del derecho del mismo, verificado por uno de los litigantes, ante juez o tribunal competente, en la forma prevista por la ley".

Consideramos que no siempre hay reconocimiento claro y explícito en la confesión ya que existe la confesión tácita, así como la confesión ficta.

En la opinión del procesalista español Jaime Guasp[5] la confesión "es cualquier declaración de las partes que desempeñe una función probatoria dentro del proceso". Estaríamos de acuerdo con tal concepto si no fuera porque estimamos que en la confesión el reconocimento se produce respecto del hecho propio y porque puede haber confesional sin la respectiva declaración, dado que existe la confesión ficta.

El procesalista italiano Ugo Rocco[6] nos indica que en la confesión existe "la declaración que una parte hace acerca de la verdad de los hechos para sí desfavorables y favorables para la contraria". Se alude al resultado favorable de la confesional pero, tal probanza también puede rendir resultados desfavorables.

En la misma tendencia de hacer referencia al resultado favorable de la confesión para quien la ofrece, expresa el jurista español Rafael de Pina[7] que la confesión es el "reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace". Procesalmente, la confesión se produce cuando se ha desahogado la prueba confesional a cargo de una de las partes pero, ello no significa, ni aún cuando se hayan reconocido ciertos hechos, que el resultado ha de ser desfavorable para quien absolvió posiciones y favorables para quien las articuló.

Después de la exploración doctrinal que precede, proponemos el siguiente concepto nuestro de prueba confesional:[8]

Es un medio de prueba en cuya virtud, una de las partes en el proceso se pronuncia, expresa o tácitamente, respecto al reconocimiento parcial o total, o desconocimiento de los hechos propios controvertidos que se le han imputado.

Son elementos del concepto propuesto:

A) Se trata de un medio de prueba. La prueba confesional tiene como objetivo la demostración de los hechos aducidos por alguna de las partes. La parte genérica esencial de toda confesional estriba en el hecho de que se trata de un medio probatorio, de elementos acreditícios que tienden a formar convicción en el juzgador.

[4] *Procedimientos Federales*, México, 1912, pp. 179-180.
[5] *Derecho Procesal Civil*, segunda edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, tomo I, p. 355.
[6] *Teoría General del Proceso Civil*, traducción del Lic. Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, S.A., México, 1959, p. 434.
[7] *Diccionario de Derecho*, 1ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1955, p. 71.
[8] Carlos Arellano García, *op. cit.*, pp. 175-176.

B) Forma parte de la estructura básica de la prueba confesional que este medio probatorio se realice sobre la exigencia *sine qua non* de que el peso de la prueba recaiga sobre uno de los sujetos que tengan el carácter de parte en el proceso. En forma genérica podemos apuntar que el actor o el demandado serán los sujetos del proceso que tendrán a su cargo emitir declaraciones sobre los hechos controvertidos. El sentido de sus declaraciones o la abstención de comparecer o declarar tendrán trascendencia para valorar la prueba.

C) En la prueba confesional, la parte a cuyo cargo se ha propuesto la confesión, debe tener una injerencia obligada que la orienta hacia un pronunciamiento expreso o tácito. Ha de concurrir y ha de hacer manifestaciones sobre los hechos que se engloban en las posiciones que se le articulan. Si no concurre, o si no contesta adecuadamente, se le darán ciertos efectos a su conducta, lo que entrañará un pronunciamiento tácito o ficto. Por tanto, en la prueba confesional hay un pronunciamiento expreso o tácito.

D) A través de la prueba confesional se trata de obtener por quien ofrece la prueba, un reconocimiento expreso, total y claro, de parte de quien tiene a su cargo la prueba confesional pero, los resultados no siempre son aceptables o favorables para quien ha ofrecido la prueba pues, el reconocimiento de hechos puede ser nulo, puede ser parcial, puede ser total, o bien hasta puede producirse un desconocimiento expreso de los hechos.

E) La prueba confesional exige que los hechos respecto de los que se produce la manifestación de parte, han de ser hechos propios. Si se refiriera a hechos ajenos sería testimonio y no confesión. Por ello, estimamos que es elemento de esencia en la definición hacer alusión a los hechos de la confesional, que han de ser hechos propios.

F) Por otra parte, en la prueba confesional, al igual que en otras pruebas, el pronunciamiento que se exige se haga por una de las partes, al desahogarse la prueba, deberá versar sobre los hechos que integran la litis y no sobre hechos ajenos a ella. Por ello mencionamos que en el concepto que proponemos que la prueba confesional ha de operar sobre los hechos controvertidos.

G) No hemos querido incorporar al concepto que proponemos de confesional el resultado de ella pues, el resultado es una materia que corresponde a la valoración de las pruebas. En el valor de la prueba confesional se atiende a las circunstancias relevantes legalmente y que servirán de base para saber a cual de las partes ha favorecido o perjudicado la prueba confesional desahogada.

2. Clases de confesión

En este apartado, relativo a las clases de confesión, haremos caso omiso de cualquier clasificación doctrinal y nos ceñiremos exclusivamente a lo que dispone el Código de Comercio.

Los artículos del 1211 al 1213 se refieren a dos tipos de confesión: la judicial y la extrajudicial. Reproducimos tales dispositivos:

"Artículo 1211. La confesión puede ser judicial o extrajudicial."

"Artículo 1212. Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones."

"Artículo 1213. Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompetente."

El artículo 1235 del Código de Comercio, en realidad permite que la confesión se haga en otro acto dentro del juicio:

"Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, para que ésta quede perfeccionada, el colitigante deberá pedir la ratificación, y si existiere negativa injustificada para ratificar dicho escrito que contenga la confesión, o bien omisión zde hacerlo, se acusará la correspondiente rebeldía, quedando perfecta la confesión."

Respecto de los preceptos transcritos nos permitimos formular los siguientes comentarios:

a) La confesión judicial ha de reunir tres requisitos:

—Ha de ser hecha ante juez competente;

—Ha de hacerse al contestar la demanda;

—Ha de hacerse al absolver posiciones.

Estos dos últimos requisitos no son acumulativos necesariamente. Es decir, un demandado puede confesar un hecho al contestar la demanda o puede hacerlo hasta que se desahoga la confesional mediante la admisión de un hecho al absolver posiciones. No hay impedimento en que un hecho se confiese tanto en la contestación de la demanda como al absolver posiciones.

b) En contradicción con el artículo 1212 del Código de Comercio que limita a los dos momentos procesales antes citados la confesión judicial, el artículo 1235 del Código de Comercio permite que la confesión se haga en cualquier otro acto del juicio, incluso fuera de la presencia judicial, pero, dentro del juicio, y sólo establece el requisito adicional de que se haga la ratificación.

c) También en contradicción con el artículo 1212 del Código de Comercio, encontramos que la confesión puede hacerse no ante el juez competente sino ante el juez exhortado. El juez exhortado no es el competente territorialmente para conocer del asunto, sólo tiene funciones auxiliares respecto del exhortante y sin embargo la confesión es plenamente válida. Esta y la anterior contradicción demuestran que no es muy acertado el artículo 1212 del Código de Comercio.

d) Otra incongruencia del artículo 1212 del Código de Comercio la derivamos del hecho de que, la prueba confesional se desahoga y produce resultados aunque el sujeto de que se trate no conteste la demanda ni absuelva posiciones. Basta con que se le haya citado legalmente y no concurra a la segunda cita. En ese caso hay confesión judicial ficta en los términos del artículo 1232 del mismo ordenamiento mercantil. También habrá confesión judicial ficta cuando el absolvente haya concurrido pero se niegue a declarar (artículo 1232) y asimismo, cuando al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente (artículo 1232).

e) Puede darse el caso que la confesión haya sido hecha ante juez competente pero, en juicio distinto. Debemos entender que, en este caso, no hay confesión judicial válida en el juicio mercantil respectivo. Por ejemplo, una parte ha confesado ante juez penal competente. Esa confesión no será confesión judicial en el juicio mercantil. Igualmente, si una persona ha rendido confesión en un juicio ejecutivo mercantil en el que no se probó la acción y se reservaron sus derechos para hacerlos valer conforme a la ley y posteriormente instauró juicio ordinario mercantil, en este último juicio la anterior confesión no será confesión judicial. Consideramos que sería preferible una mayor claridad en el artículo 1212 del Código de Comercio.

f) Nos parece un tanto incongruente llamar extrajudicial a una confesión que se realiza ante juez incompetente pues, al fin y al cabo se hizo ante juez. Tal incongruencia se acentúa cuando el artículo 1291 del Código de Comercio le da valor probatorio pleno a la confesión que llama "extrajudicial"

cuando el juez incompetente ante quien se hizo era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión.

g) La confesión judicial, en la contestación de la demanda, no es por sí sola suficiente, pues ha menester de su ratificación posterior como se deriva del artículo 1235 del Código de Comercio:

"Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo la presencia judicial, para que ésta quede perfeccionada, el colitigante deberá pedir la ratificación, y si existiere negativa injustificada para ratificar dicho escrito que contenga la confesión, o bien omisión de hacerlo, se acusará la correspondiente rebeldía, quedando perfecta la confesión."

Por tanto, si algún hecho se confiesa en la contestación de la demanda, la parte actora deberá pedir la ratificación de esa confesión. Esta exigencia nos parece un desacierto cuando la confesión en la contestación de la demanda es clara y no deja lugar a duda. Incluso, debiera bastar la confesión de hechos en la contestación para extraerlos de la litis y volver innecesaria la prueba de ellos. Por eso sostuvimos con anterioridad que un hecho se podría confesar al contestar la demanda y posteriormente al ratificar esa confesión.

h) Al mencionar el legislador sólo dos tipos de confesiones: la judicial y la extrajudicial, incurrió en grandes omisiones pues existen varios tipos de confesionales y algunas de ellas se pueden dar dentro de la materia mercantil.[9] Sólo indicaremos algunas de esas clases de confesionales:

—Confesional en sentido estricto y declaración de parte;

—Confesional espontánea y confesional provocada;

—Confesional expresa y confesional tácita;

—Confesional simple y confesional calificada;

—Confesional preparatoria y confesional definitiva;

—Confesional válida y confesional nula;

—Confesional verbal y confesional escrita;

—Confesional divisible e indivisible;

—Confesional personal y confesión por representante;

i) Más todavía, de acuerdo con el propio Código de Comercio, podemos encontrar varias clases de confesiones:

- Confesión ofrecida desde los escritos de demanda y contestación y confesión ofrecida hasta diez días antes de la audiencia de pruebas (artículo 1214);

—Confesión de la parte y confesión del representante de la parte (Artículo 1216);

—Confesión ante el juez exhortante y confesión ante el juez exhortado (Artículos 1219 y 1220);

—Confesión individual y confesión colectiva (Artículo 1227);

—Confesión expresa y confesión ficta (Artículos 1229, 1230 y 1232);

—Confesión en la contestación, en la absolución de posiciones y en cualquier otro acto del juicio (Artículos 1212 y 1235);

—Confesión inicial y confesión repetida (Artículo 1234);

—Confesión de particulares y confesión de autoridades (Artículo 1236 del Código de Comercio).

3. Sujetos de la confesión

Los dos sujetos principales que giran alrededor de la prueba confesional son: el que articula y el que absuelve posiciones.

[9] Véanse en Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil, op. cit.*, pp. 176-187, diferentes clases de confesionales.

Las partes son sujetos que pueden articular y absolver posiciones, como regla general. En ocasiones, excepcionalmente se permite que los representantes de las partes puedan, si están autorizados para ello, articular y absolver posiciones. Las personas morales sólo pueden articular y absolver posiciones a través de sus representantes legales. También podrán, al igual que las personas físicas, articular y absolver posiciones por conducto de apoderado expresamente facultado para ello y siempre que, no se esté en los casos de excepción que marca el artículo 1217 del Código de Comercio.

En primer término, nos permitimos transcribir las disposiciones del Código de Comercio que regulan los sujetos en la prueba confesional y a continuación haremos los comentarios que guían la exégesis de esos preceptos:

"Artículo 1214. Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

"Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo."

"Artículo 1215. Las personas físicas que sean partes en juicio, sólo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de la prueba se señale la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo tan personal, y existan hechos concretos en la demanda y contestación que justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción. En caso contrario la absolución se hará por el mandatario o representante legal con facultades suficientes para absolver posiciones."

"Artículo 1216. El mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquel por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o se abstenga de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen, toda vez que el tribunal bajo su responsabilidad debe considerar a dicho mandatario o representante legal, como si se tratare de la misma persona o parte por la cual absuelva las posiciones. Desde luego que el que comparezca a absolver posiciones después de contestar afirmativa o negativamente, podrá agregar lo que a su interés convenga."

"Artículo 1217. Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderados o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleva a cabo por apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el artículo anterior."

"Artículo 1218. El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede."

"Artículo 1236. Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores, salvo lo dispuesto en el artículo 1217, pero la parte contraria podrá pedir se les libre oficio, insertando las posiciones que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas por la persona que designa, dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos. La declaración de confeso podrá hacerse de oficio o a petición de parte."

En lo que hace a los sujetos de la prueba confesional, los artículos que preceden, suscitan los siguientes comentarios:

a) La petición de que la contraparte absuelva posiciones deberá hacerse en el escrito de demanda, o en el escrito de contestación, según el caso. De no formularse en alguno de esos escritos el ofrecimiento de la prueba confesional de la contraria, tendrá que hacerse en otro escrito pero, siempre que se haga antes de la audiencia de pruebas, hasta diez días antes.

b) La confesional a cargo de cualquiera de las dos partes, actora o demandada, puede ser absuelta por procurador, con poder especial para absolverlas o con poder general que contenga cláusula para hacerlo.

c) El artículo 1201 del Código de comercio exige que las pruebas se desahoguen dentro del término probatorio. Este precepto puede ser cumplido pues, el artículo 1214 señala como término para ofrecer la confesional: hasta diez días antes de la audiencia de pruebas. En ese término se puede preparar la prueba confesional de que se trate.

d) Las dos partes, actora y demandada, deberán declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario. Esto significa que, al ofrecerse la prueba confesional, la parte oferente debe exigir que la declaración de su contraria sea bajo protesta de decir verdad.

e) Otro cuidado que debe tener la parte oferente, si lo juzga pertinente es exigir que las posiciones sean absueltas por su contraria: *personalmente.* Pero, esta exigencia, ya no es lisa y llana, según el artículo 1215 del Código de Comercio, pues el oferente de la prueba debe señalar la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo tan personal y, además debe indicar cuales hechos concretos de la demanda y contestación justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción. En nuestra opinión, estos requisitos adicionales, impuestos en las reformas de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis al Código de Comercio, dificultan la referida exigencia de confesional absuelta *personalmente* y dan pábulo a nuevos motivos de contradicción y disputa entre partes. Tales exigencias adicionales, a juicio nuestro, pueden dificultar la obtención de la verdad en el procedimiento mercantil de que se trate.

f) Si no se pide que la absolución de posiciones se haga personalmente, o si no es decretada tal absolución en forma personal por no reunirse los requisitos respectivos del artículo 1215 del Código de Comercio, la absolución será a cargo de mandatario o representante legal con facultades suficientes para absolver posiciones. Sobre este particular, entendemos que si la parte a cuyo cargo es la confesional no tuviere mandatario o representante legal tendrá que absolver las posiciones personales.

g) La representación legal o el mandato para absolver posiciones a cargo de una persona física, actora o demandada, es muy completa, conforme a lo dispuesto por el artículo 1216 del Código de Comercio:

- el mandatario o representante que comparezca forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado. Esto significa que los debe conocer directamente, o indirectamente por haber sido informado de ellos a través de la versión de su representado;
- no podrá manifestar que desconoce los hechos propios de aquel por quien absuelve. De esa manera, si la información de su representado es incompleta surge problema que no existiría si la confesional se absuelve directa y personalmente por la parte que debe absolver posiciones;

– el mandatario no podrá manifestar que ignora la respuesta a las posiciones que califica de legales, aunque de hecho ignore la respuesta pues, es la parte la que es plenamente conocedora de los hechos propios. De manifestar que ignora hechos la persona que está representada por él será declarada confesa;

– tampoco podrá contestar con evasivas o negarse a contestar o abstenerse de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa.

h) Consideramos que hay una imprecisión en el artículo 1216 del Código de Comercio: en caso de absolución de posiciones de una de las partes, por conducto de su mandatario o representante, si se incurriese en las hipótesis de declaración de confeso que marca el artículo 1216 del Código de Comercio, a quien debe declararse confesa es a la parte representada y no al mandatario o representante.

i) Es un acierto que la parte final del artículo 1216 del Código de Comercio establezca un derecho de la parte que tenga a su cargo la absolución de posiciones: después de responder de manera categórica, afirmativa o negativamente, podrá agregar lo que a su interés convenga y este agregado, indudablemente, forma parte de la respuesta y así deberá ser valorado en su oportunidad, en la sentencia respectiva.

j) Respecto de personas morales, al carecer éstas de sustantividad psicofísica, la confesional ha de desahogarse por conducto forzosamente de apoderado o representante legal. Pero, buen cuidado tendrá que desplegarse para que ese apoderado o representante legal posea atribuciones para absolver posiciones pues, de no ser así sobrevendrá la declaración de confesa de la persona moral de que se trate.

k) La contraparte de la persona moral que tenga a su cargo absolver posiciones no podrá pedir que las posiciones se absuelvan por apoderado o representante específico. Esta es una limitación que no está plenamente justificada pero, deberá acatarse el artículo 1217 del Código de Comercio que así lo establece.

l) Estimamos que, por su generalidad, el artículo 1236 del Código de Comercio, incluye tres especies de autoridades, corporaciones oficiales y establecimientos de la administración pública: las federales, las estatales y las municipales. En efecto, donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir establece el principio general de derecho.

m) Supletoriamente rige la fracción IV del artículo 2587 del Código Civil:

"El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes: "IV. Para absolver y articular posiciones";

Del precepto transcrito se infiere que, el endosatario en procuración no tiene facultades para absolver ni para articular posiciones a nombre del endosante.

Hay endosatarios en procuración que, en su endoso, establecen expresamente que se faculta para absolver y para articular posiciones. Esto no es suficiente pues, en asuntos mayores de cinco mil pesos se requiere escritura pública. Además debe estarse a las reglas que rigen el mandato judicial y sobre ese particular, establece el artículo 2586 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio:

"El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.

"La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento."

4. Ofrecimiento de la confesional

En los términos del artículo 1198 del Código de Comercio, el juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, a excepción de las que fueren contra derecho o contra la moral.

En lo que se refiere, concretamente, a la prueba confesional, hay varias oportunidades para su ofrecimiento, según lo dispuesto por el artículo 1214 del Código de Comercio:

a) La parte actora podrá ofrecerla desde el escrito de demanda;

b) La parte demandada podrá ofrecerla desde el escrito de contestación;

c) No hay impedimento legal, en el Código de Comercio, para ofrecerla en la reconvención, si ésta se hiciere por separado, ni tampoco para que se ofrezca en el escrito de contestación a la reconvención;

d) Puede ofrecerse en un escrito específicamente referido al ofrecimiento de la prueba confesional, caso en el cual el ofrecimiento tendrá como límite máximo: diez días antes de la audiencia de pruebas;

e) Puede ofrecerse la confesional en el ocurso de ofrecimiento de pruebas en general pero, también su ofrecimiento deberá hacerse diez días antes de la audiencia de pruebas.

Al ofrecerse la confesional podrá exigirse la absolución de las posiciones en forma personal, caso en el cual deberá darse cumplimiento a las nuevas exigencias del artículo reformado 1215 del Código de Comercio.

5. Confesional por exhorto

La residencia del absolvente en la confesional fuera del lugar del juicio no obliga al absolvente a trasladarse a la jurisdicción del juez que conoce del asunto. Tampoco puede trasladarse la autoridad judicial al domicilio del absolvente. La solución está en que se proporcione ayuda judicial para obtener el desahogo de la prueba confesional. A ello se refiere el artículo 1219 del Código de Comercio y el auxilio judicial se complementa con el artículo 1220 del mismo ordenamiento:

"Artículo 1219. Si el que debe absolver las posiciones no estuviere en el lugar del juicio, el juez librará el correspondiente exhorto acompañado, cerrado y sellado, el pliego en que consten las posiciones, mismas que deben ser previamente calificadas. Del pliego, el oferente de la prueba, al ofrecer la confesión, acompañar copia que, autorizada conforme a la ley con la firma del juez y la del secretario, quedará en el seguro del juzgado, sin oportunidad de que pueda ser conocida por el contrario del oferente."

"Artículo 1220. El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme a este capítulo, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, salvo que el juez exhortante lo autorice para que haga esa declaración de confeso o en los casos que así lo permita la ley."

Los dos preceptos transcritos ameritan los siguientes comentarios:

a) Se indica en el artículo 1219 del Código de comercio:

"Si el que debe absolver las posiciones no estuviere en el lugar del juicio"; tal frase puede involucrar como absolventes:

– al actor o al demandado;
– al mandatario o representante legal del actor o del demandado;

De esa manera, si el actor o demandado no está en el lugar del juicio pero, sí lo están su mandatario o representante legal correspondientes, no será necesario librar exhorto;

b) Aunque el artículo 1220 autoriza el juez exhortado a practicar todas las diligencias que correspondan conforme al capítulo relativo a la prueba confesional, la calificación de las posiciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 1219 del Código de Comercio le corresponde hacerla al juez exhortante quien, deberá calificarlas previamente.

c) Al exhorto, en el que se pide la cooperación judicial, puede ser nacional o internacional, según el lugar donde se encuentre quien deberá absolver las posiciones respectivas.

d) Al exhorto deberá acompañarse el pliego de posiciones, mismo que deberá ir cerrado y sellado. Como ya fueron calificadas las posiciones por el juez exhortante el cierre y sello respectivos las hace el propio juez exhortante. Debiera hacerse la calificación de posiciones, el cierre y sello del pliego en una diligencia en la que estuviere presente la parte oferente para evitar que se rompa el sigilo que requiere el desconocimiento de las posiciones por la contraparte del oferente.

e) Una innovación de las reformas al Código de Comercio de mayo de mil novecientos noventa y seis, es que el oferente de la prueba confesional, que requiere desahogo mediante exhorto, debe acompañar copia del pliego de posiciones para los efectos que marca la parte final del artículo 1219 del Código de comercio:

– dicha copia habrá de autorizarse con la firma del juez y del secretario;
– la copia quedará en el seguro del juzgado;
– no debe haber oportunidad de que pueda ser conocida por el contrario del oferente.

En opinión nuestra, para que el sigilo fuera más eficaz, debiera haber una diligencia a la que únicamente asistiera el oferente, en la que se abrieran el original del pliego y su copia, se calificaran las posiciones y se guardaran el pliego y su respectiva copia en sendos sobres cerrados y sellados. Uno de los sobres, con el pliego original se enviaría al juez exhortado y el pliego en copia se guardaría en el seguro del juzgado. Así, lo contestaría al actor, que se tomaron las precauciones necesarias para guardar el sigilo correspondiente.

f) La declaración de confeso le corresponde hacerla al juez exhortante, a menos que éste autorice al juez exhortado.

6. Requisitos de las posiciones

El mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones contestará respecto hechos de su mandante o representado y no respecto de hechos propios de ese mandatario o representado. Así se desprende de lo dispuesto por el artículo 1216 del Código de Comercio. No podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquel por quien absuelve. Por tanto, el pliego de posiciones deberá contener las preguntas sobre hechos propios de la parte actora o demandada a cuyo cargo es la prueba confesional.

Respecto a posiciones que se formulan a las partes, consideramos que es indispensable el requisito de que estas posiciones estén relacionadas con los hechos contenciosos. Como el Código de Comercio es omiso respecto a este requisito, cabe la aplicación supletoria de la legislación procesal civil local. Reiteramos que en el Distrito Federal el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles determina que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto. En efecto, no hay razón alguna para formular un interrogatorio sobre protesta en relación con hechos que no son materia de debate.

Constituye una importante diferencia entre la prueba testimonial y la prueba confesional en que la primera permite interrogatorio sobre hechos ajenos, mientras que la confesional es únicamente sobre hechos propios de la parte a cuyo cargo corresponde absolver posiciones, bien sea que ella las absuelva personalmente o que lo haga a través de su representante o mandatario (Artículos 1215, 1216 y 1222 del Código de Comercio.

El precepto más directamente enfocado a establecer los requisitos que han de satisfacer las posiciones es el artículo 1222 del Código de Comercio:

> "Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más de un solo hecho y éste ha de ser propio del que declara."

Alrededor de este artículo puntualizamos lo siguiente:

a) Que las posiciones se articulen en términos precisos significa que las expresiones que se utilicen para formular las posiciones deben ser claras y no dar lugar a ambigüedades que conduzcan a inexactitudes. La pregunta ha de referirse a hechos, cosas o personas determinadas.

b) Que las posiciones no sean insidiosas. Para entender esta disposición, en el Distrito Federal, nada mejor que invocar el artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles que señala cuando son insidiosas las preguntas:

> "...Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad."

c) Se exige en el artículo 1222 del Código de Comercio que se comenta que las posiciones no deben contener más de un hecho. En consecuencia al formularse las posiciones debe tenerse el cuidado de que, si involucraran más de un hecho deben dividirse las posiciones, de tal manera que cada una de ellas se refiera a un hecho distinto. Así, por ejemplo, si una posición se refiere a los hechos de que se leyó y firmó un contrato, debe dividirse en dos posiciones, una relativa a la lectura del contrato y la otra referente a la firma del mismo.

d) La posición debe referirse a hechos propios del absolvente. Este es elemento de esencia en la prueba confesional pues de no existir este requisito, la confesional sería una testimonial. Aplicado este requisito en forma rigurosa excluiría aquellas posiciones en las que se establecen hechos ajenos al absolvente de los que tiene conocimiento. Es personal del absolvente que sabe, que tiene conocimiento de hechos ajenos pero, el artículo 1222 del Código de Comercio exige que se pregunte al absolvente sobre hechos propios.

7. Pliego de posiciones

El interrogatorio que contiene las preguntas que se formularán al absolvente en la prueba confesional se denomina pliego de posiciones.

Desde el punto de vista práctico, en la materia procesal mercantil, es aconsejable que desde que se ofrece la prueba confesional se redacte el pliego de posiciones y se acompañe en sobre cerrado al escrito de ofrecimiento de la prueba confesional. No es requisito que se exhiba pliego de posiciones desde que se pide la prueba confesional pero, sí es requisito para citar al absolvente. Al respecto, dispone el artículo 1223 del Código de Comercio:

"Si se presenta pliego de posiciones par el desahogo de la confesional, éste deberá presentarse cerrado y guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta que rubricará el juez y firmará el secretario. Si no se exhibe el pliego. deberá estarse a lo dispuesto en el siguiente artículo."

Son varios los preceptos del Código de Comercio que aluden al pliego de posiciones:

a) El artículo 1219 del Código de Comercio toma como base del exhorto para el desahogo de la prueba confesional a cargo de ausentes, el envío del pliego de posiciones cerrado o sellado y del cual se dejará una copia el juez exhortante;

b) Conforme al artículo 1221 del Código de Comercio obtenemos la regla de que el articulante puede formular verbalmente nuevas preguntas en el acto de desahogo de la prueba confesional, en adición a las que contiene el interrogatorio;

c) Ya comentamos que, conforme al artículo 1223 del Código de Comercio, no se citará al absolvente mientras no se presente el pliego de posiciones. Es recomendable que no se omita acompañar el pliego de posiciones al ofrecer la prueba confesional.

d) El pliego de posiciones es firmado, al concluir la diligencia de desahogo de la confesional, por el absolvente. Esta firma se asienta al margen del pliego de posiciones, según lo establecido por el artículo 1225 del Código de Comercio. Es una garantía para el absolvente dado que no hay una transcripción de las preguntas y sólo se asientan literalmente sus respuestas;

e) Se rechaza la posibilidad de que se pudiera dar al abogado del absolvente, o a su procurador, o a alguna otra persona, copia del pliego de posiciones. Ese rechazo es expreso en el artículo 1226 del Código de Comercio;

f) Puede utilizarse un solo pliego de posiciones para varios absolventes. En este supuesto, las diligencias de desahogo de la prueba confesional se verificarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después (Artículo 1227 del Código de Comercio);

g) El pliego es abierto por el juez cuando el absolvente no comparece sin causa y después de calificar las posiciones hará la declaración de confeso (Artículo 1233 del Código de Comercio);

h) La confesional a cargo de autoridades, corporaciones oficiales y establecimientos de la administración pública, para su desahogo requiere el envío del pliego de preguntas a esas personas jurídicas, con base en el cual se darán las respuestas por vía de informe, según lo establece el artículo 1236 del Código de Comercio.

8. Preparación de la prueba confesional

La prueba confesional pertenece al género de las pruebas que requieren una preparación dentro del proceso.

Ya ofrecida y admitida la prueba, es necesario que se cite al absolvente por conducto del Actuario adscrito al Juzgado donde se tramita el juicio, para que comparezca a absolver las posiciones que se le articularán.

Cuando el absolvente, sin justa causa para ello, no comparece el día y hora señalados a absolver posiciones, será declarado confeso pero, siempre que haya sido debidamente citado para hacerlo y se le haya apercibido de ser declarado confeso, tal y como lo establece la fracción I del artículo 1232 del Código de Comercio.

Hemos dicho que, para citar al absolvente para la confesional es menester que haya sido previamente presentado el pliego que contenga las posiciones que se articularán.

Es al juzgador a quien corresponde preparar la prueba confesional. Los actos preparatorios de la prueba confesional los podemos enumerar en la siguiente forma:

a) En el supuesto de que la parte oferente de la prueba no haya exhibido pliego de posiciones, el juzgador señalará día y hora para la verificación de la confesional. Sobre este particular, Marco Antonio Téllez Ulloa[10] considera que si no exhibe pliego no se señalará día y hora para la diligencia. En nuestra opinión, sólo cabe que no se cite al absolvente dado lo dispuesto por el artículo 1223 del Código de Comercio pero, puede señalarse día y hora para la prueba confesional dado que, antes de que ésta se verifique puede el oferente exhibir el pliego y obtener que se cite al absolvente;

b) Exhibido el pliego de posiciones, el juzgador ordenará se cite al absolvente con el apercibimiento de ser declarado confeso si deja de asistir sin justa causa, para que el día y hora señalados comparezca a absolver posiciones;

c) La citación se hará en forma personal por el actuario adscrito al juzgado correspondiente y se hará constar en la razón de citación que se le apercibió de ser declarado confeso si dejase de comparecer sin justa causa.

9. Desahogo de la prueba confesional

Cuando el absolvente, que ha sido citado para contestar a las posiciones que se le articularán, comparece al juzgado el juez en su presencia abrirá el pliego que contiene las posiciones y antes de proceder al interrogatorio calificará las preguntas con base en lo dispuesto por el artículo 1222 del Código de Comercio (Artículo 1225 del Código de Comercio).

Después de calificado el pliego de posiciones, se toma al absolvente la protesta en el sentido de que se conducirá con verdad al responder a las posiciones, apercibido de que de no hacerlo, se le aplicarán las penas que corresponden a los que declaran falsamente ante la autoridad (Artículo 1225 del Código de Comercio).

Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio asentando literalmente las respuestas, y concluída la diligencia, la parte absolvente

[10] *El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano*, México, 1973, Libros de México, S.A., p. 154.

firmará al margen el pliego de posiciones (Artículo 1225 del Código de Comercio).

Quien articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan (Artículo 1221 del Código de Comercio).

No se permitirá que la parte que ha de absolver el interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuese extranjero podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará (Artículo 1226 del Código de Comercio).

Cuando sean varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después (Artículo 1227 del Código de Comercio).

El absolvente debe producir sus contestaciones a las posiciones afirmativa o negativamente, y a continuación puede agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida (Artículo 1228 del Código de Comercio).

Si el declarante se negare a contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negación (Artículo 1229 del Código de Comercio).

Cuando el absolvente produjere respuestas evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes (Artículo 1230 del Código de Comercio).

Una vez firmada la declaración, no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción (Artículo 1231 del Código de Comercio). A contrario sensu, ello significa que antes de firmar el absolvente puede revisar el contenido de su declaración, en cuanto al fondo y la forma, y hacer las rectificaciones que estime conducentes.

Los casos en los que el absolvente puede ser declarado confeso están comprendidos en el artículo 1232 del Código de Comercio, mismo que transcribimos:

"El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

"I. Cuando sin justa causa el que deba absolver posiciones se abstenga de comparecer cuando fue citado para hacerlo, en cuyo caso la declaración se hará de oficio; siempre y cuando se encuentre exhibido con anterioridad al desahogo de la prueba el pliego de posiciones.

"II. Cuando se niegue a declarar;

"III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente."

Si el absolvente no comparece a la segunda citación, el juez abrirá el pliego de posiciones o hará constar por escrito las posiciones y las calificará antes de hacer la declaración de confeso (Artículo 1233 del Código de Comercio).

En la diligencia de desahogo de la prueba confesional, el articulante puede intervenir para formular nuevas posiciones, en los términos del artículo 1221 del Código de Comercio. En esta hipótesis, se deben asentar textualmente las posiciones en el acta correspondiente para darle seguridad en su confesional al absolvente y en la práctica así se hace.

Otra intervención que el Código de Comercio previene al articulante de las posiciones está en el artículo 1234 del Código de Comercio:

"Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto al articulante si hubiere asistido. El tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad. Las partes pedirán en el mismo acto de la declaración que el tribunal exija al absolvente que aclare algún punto dudoso sobre el cual no se haya contestado categóricamente, sea de las posiciones formuladas por las partes, o por el interrogatorio que de oficio se haya realizado, y en su caso se declare confeso si se halla en alguno de los casos de las dos últimas fracciones del artículo 1232."

10. Ratificación de la confesional

La ratificación de la confesional es un requisito complementario para perfeccionar la confesión cuando no se haya hecho al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial. Sobre este particular dispone literalmente el artículo 1235 del Código de Comercio:

"Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, para que ésta quede perfeccionada el colitigante deberá pedir la ratificación, y si existiere negativa injustificada para ratificar dicho escrito que contenga la confesión, o bien omisión de hacerlo, se acusará la correspondiente rebeldía, quedando perfecta la confesión."

Sobre este precepto formulamos los siguientes comentarios:

a) La ratificación de la confesión es un medio de prueba no incluido en la enumeración del artículo 1205 del Código de Comercio pero, plenamente válido ya que está previsto en el transcrito artículo 1235 del Código de Comercio.

b) La ratificación de la confesión sólo procede a instancia de la parte contraria. Por tal motivo, si no se pide la ratificación, la confesión en la contestación de la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, no tendrá el valor que corresponde a una confesión.

c) Pedida la ratificación es obligatorio para el juez decretar la ratificación. Esto significa que el juzgador señalará día y hora para que tenga lugar en su caso la ratificación pero, no debe entenderse que el interesado deberá ratificar. El sujeto que ha producido la confesión en la contestación de la demanda o en cualquier otro acto del juicio, podrá ratificar o no el contenido de su presunta confesión. Si ratifica la confesión se habrá perfeccionado. Si no ratifica, su confesión no tendrá el carácter de tal.

11. Informe de autoridades

Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos antes examinados (Artículo 1236 del Código de Comercio).

La contraparte de las personas jurídicas antes mencionadas puede solicitar que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que por vía de informe sean contestadas dentro del término que designe el juez o tribunal, y que no excederá de ocho días (Artículo 1236 del Código de Comercio).

Si dentro del término fijado por el tribunal, que no excederá de ocho días, y cuando en el oficio se haya expresado el apercibimiento de tener por confesa a la autoridad, corporación y oficial o establecimiento de la administración

pública, no se contesta el oficio se declarará confesa a dicha autoridad, corporación oficial o establecimiento de la administración pública. También a esa entidad, de las mencionadas, se le declarará confesa si al contestar no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos. La declaración de confeso podrá hacerse de oficio o a petición de parte. (Artículo 1236 del Código de Comercio).

12. Prueba en contrario

Fuera del capítulo del Código de Comercio relativo a la confesión, dentro del capítulo referente al valor de las pruebas, en el artículo 1290 se permite al declarado confeso que rinda prueba en contrario. Textualmente dispone este artículo:

"El declarado confeso puede rendir prueba en contrario".

Alrededor de este dispositivo formulamos las siguientes reflexiones:

a) Debiera incluirse este precepto en el capítulo relativo a la prueba confesional pues, establece un derecho inmediatamente vinculado con la situación jurídica del absolvente;

b) El precepto que se comenta resulta demasiado escueto y omite puntos importantes, a saber:
—cuál es el término en el que debe ejercitarse el derecho de rendir prueba en contrario frente a la declaración de confeso;
—cuál es el procedimiento a seguirse para la prueba en contrario;
—qué pruebas pueden rendirse en contrario.

c) estimamos que, con fundamento en la fracción VI del artículo 1079 de Código de Comercio, el declarado confeso tiene un término de tres días para ofrecer pruebas en contrario computados a partir de que tenga conocimiento, por la notificación correspondiente, que ha sido declarado confeso.

d) Consideramos que, con fundamento en el artículo 1205 del Código de Comercio, puede ofrecer cualquiera de los medios de prueba previstos por el citado precepto.

e) El trámite de la prueba en contrario ha de sujetarse a la regulación que corresponde a los incidentes, según lo dispuesto por los artículos 1349 y demás relativos del Código de Comercio.

f) El valor que se atribuya a la confesión estará íntimamente vinculado con el valor que se les conceda a las pruebas rendidas en contrario.

13. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

a) La confesión ficta tiene el valor de una presunción que admite prueba en contrario

"CONFESIÓN FICTA [11]
"La confesión ficta, producida tanto por la falta de contestación a la demanda, cuando por no haber comparecido a absolver posiciones, constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario."

b) La confesión sólo hace prueba plena sobre hechos propios del absolvente

"CONFESIÓN. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE [12]
"Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos propios del absolvente."

c) La confesión es indivisible o divisible según las circunstancias

"CONFESIÓN INDIVISIBLE [13]
"Confesión calificada o indivisible es aquella en que, además de reconocer la verdad del hecho contenido en la pregunta, el que la contesta agrega circunstancias o modificaciones que restringen o condicionan su alcance. El juzgador debe tomar esa confesión en su conjunto, sin dividirla. Para ello es necesario que los hechos añadidos sean concomitantes, conexos, que se presenten como una modalidad del primer hecho, de tal manera que no puedan separarse de él sin cambiar la naturaleza de los segundos. No se surten los presupuestos anteriores si por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos, no sólo no son coetáneos, sino diferentes, de tal manera que con el segundo hecho el absolvente pretende excepcionarse destruyendo al primero. En este caso sí puede dividirse la confesión, perjudicando la primera al absolvente, quien queda con la carga de la prueba del hecho que agregó."

d) Es válida la confesión de la deuda mercantil hecha en la diligencia de embargo y sólo admite la prueba en contrario

"CONFESIÓN DE LA DEUDA Y EFECTOS DE LA. JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL [14]
"Si en la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento el demandado reconoció al ser requerido de pago, deber a la actora determinada cantidad y él mismo hizo el señalamiento de la finca de su propiedad para que se practicara el embargo en garantía de la deuda y aceptó el cargo de depositario de la misma finca, que le fue conferido por el endosatario en procuración de la actora, firmando de conformidad el acta respectiva, ese reconocimiento de la deuda por parte del obligado, no se desvirtuó por la negativa posterior al contestar la demanda y oponerse a la ejecución, ya que frente a dos proposiciones contradictorias del demandado, una de las que confiesa la deuda y otra en la que la niega, debe prevalecer la confesión, sobre todo cuando esa confesión se hizo espontánea, lisa y llanamente y sin reservas respecto del hecho fundamental alegado por la parte contraria y que a éste le incumbiría probar. El efecto de la confesión, dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento mercantil mexicano, es el de producir la comprobación del hecho objeto de la controversia. Por tanto, una vez reconocido y confesado el hecho fundatorio de

[11] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis, 124, p. 363. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 102, p. 279.
[12] Ídem, tesis 125, p. 367. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 103, p. 282.
[13] Ibídem, tesis 126, pp. 368-369. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 104, p. 285.
[14] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis relacionada con la tesis número 125 antes citada, pp. 367-368. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 283.

la demanda, ya no se puede retractar el confidente, a menos de que demuestre que lo confesado no responde a la verdad o que la confesión fue debida a error."

e) La confesional puede desahogarse después de citación para sentencia en la materia mercantil

"PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA MERCANTIL, DESAHOGO DE LA [15]

"Tratándose de materia mercantil, una vez concluído el término de prueba, se publican las probanzas y se presentan los alegatos, haciéndose después citación para sentencia, y es en este momento cuando se debe pedir que se desahogue la prueba confesional y, si no se hace, no está obligado el juez oficiosamente a mandar practicarla."

f) La confesión mercantil que requiere ratificación tiene valor probatorio pleno cuando se corrobora por otras pruebas aunque no se haya ratificado

"CONFESIÓN EN MATERIA MERCANTIL [16]

"De conformidad con el artículo 1235 del Código de Comercio, cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación, agregando que, hecha ésta, la confesión queda perfecta, lo que interpretado a contrario sensu significa que si no se pide y consecuentemente no se decreta la ratificación de dicha confesión, ésta es imperfecta; sin embargo ello de ninguna manera quiere decir que la confesión así producida, siempre en todo caso deba negársele valor probatorio, sino tan sólo que por sí misma no tiene ese valor; pero cuando, como acontece en la especie, la expresada confesión se encuentra corroborada con otras pruebas debe otorgársele el valor de prueba plena."

g) La confesión en la contestación de la demanda, no ratificada, tiene valor indiciario

"CONFESIÓN. SU VALOR NO SE RESTRINGE POR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PARA ELLO SE AGREGUEN AL FORMULARLA, SI TALES CIRCUNSTANCIAS NO SE PRUEBAN [17]

"Es verdad que, en el caso, como la confesión que produjo la demandada al contestar el libelo, no la ratificó ante la presencia judicial, por ello carece de valor probatorio pleno. Sin embargo, como es jurídico sostener que de todas formas tiene valor indiciario se impone aceptar que el juzgador debió examinarla no aisladamente, sino en relación con los demás elementos de convicción, constantes en autos."

h) Si la parte no reconoce un hecho no hay confesión

"CONFESIÓN, EN QUE CONSISTE [18]

"La confesión considerada como prueba dentro del procedimiento mercantil mexicano por disposición de la fracción I del artículo 1205 del Código de Comercio, en el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo, lo cual significa que cuando una de las partes no reconoce ningún hecho que le ocasione perjuicio, no puede estimarse que exista confesión de su parte."

---

[15] Idem, p. 368.
[16] *Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente*, México, 1978, Tercera Sala, p. 29.
[17] Informe anterior, p. 30.
[18] *Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente*, México, 1981, Tercera Sala, p. 31.

14. Criterios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

a) La confesión es indivisible salvo la excepción del Artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles

"CONFESIÓN, ES INDIVISIBLE, SALVO LA EXCEPCIÓN QUE CONSIGNA EL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES [19]

"Confesión calificada indivisible es aquella en que, además de reconocer la verdad del hecho contenido en la pregunta, el que la contesta agrega circunstancias o modificaciones que restringen o condicionan su alcance. El juzgador debe tomar esa confesión en su conjunto, sin dividirla para ello es necesario que los hechos añadidos sean concomitantes, conexos, que se presenten como una modalidad del primer hecho, de tal manera que no puedan separarse de él sin cambiar la naturaleza de los segundos. No se surten los presupuestos anteriores si por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos no sólo no son coetáneos sino diferentes, de tal manera que con el segundo hecho el absolvente pretende excepcionarse destruyendo el primero. En este caso sí puede dividirse la confesión, perjudicando la primera parte del absolvente, quien queda con la carga de la prueba del hecho que agregó."

"Tomo 171, pág. 139."

b) Por cada parte debe absolver posiciones una sola persona a menos que se trate de hechos propios de funcionarios

"CONFESIÓN POR CADA PARTE, DEBE ABSOLVER POSICIONES UNA SOLA PERSONA [20]

"Según el artículo 1214 del Código de Comercio, todo litigante está obligado a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exigiere el contrario y, en el caso de personas morales, por conducto de los órganos que las representen, de acuerdo con el artículo 27 del Código Civil, disposiciones que bien interpretadas llevan a la conclusión de que por cada parte debe absolver posiciones una sola persona, es decir, que no es conforme a la ley que por una de ellas declaren dos o más personas en su representación. El caso sería distinto si se ofreciera la declaración para hechos propios o personales de funcionarios de alguna de las partes, porque entonces sí deben ser llamados a confesión con apoyo en la parte final del invocado artículo 1214 del Ordenamiento Mercantil aplicable."

"Tomo 155, pág. 129."

c) Si la parte absolvente no compareció y se le declaró confesa no pueden formularse nuevas posiciones

"CONFESIONAL. NO PUEDEN FORMULARSE NUEVAS POSICIONES A LA PARTE CONTRARIA, CUANDO ESTA YA HA SIDO DECLARADA CONFESA POR NO HABER ASISTIDO A ABSOLVERLAS.[21]

"Que en concepto de la Sala no son eficaces los agravios del recurrente porque aun cuando es verdad que el artículo 1214 del Código de Comercio dice que todo litigante está obligado a declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda hasta la citación para sentencia definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por ello se suspenda el curso de los autos, en la especie no resulta violada esa disposición, porque precisamente en la audiencia se desahogó la prueba confesional a cargo del Presidente del Consejo de Administración de la actora; cuya presencia ante el Juez a quo exigió la parte demandada; y como no compareció el citado, se le declaró confeso de las posiciones que se le articularon en el pliego escrito que se presentó para tal efecto y en cumplimiento del artículo 1223

---

[19] *Anales de Jurisprudencia, Indice General 1980, Derecho Mercantil*, Tomo II, p. 31.
[20] Idem, pp. 31-32.
[21] Ibídem, pp. 32-33.

del ordenamiento invocado, declaratoria que está prevista en la fracción I del artículo 1232. Por lo tanto, si el que debió absolver personalmente las posiciones no concurrió y se le declaró confeso, fue improcedente pedir que se repitiera la diligencia para que volviera a responder a nuevas posiciones formuladas por la contraria, o a las que no calificó de legales el juez, ya que para ello se precisaba la impugnación del desechamiento de tales posiciones y que se revocara tal determinación para tenerlas por legales y entonces sí citar nuevamente a quien debía absolverlas. Pero como no se ha presentado esa situación fue correcto negar la nueva situación para el mismo fin, o para articular al citado otras posiciones verbales, porque para citarlo de nuevo era necesario formular por escrito lo que se pretendía que contestara ya que así lo prevé el referido artículo 1223 en relación con el 1233 del Código de la materia. Finalmente, es de tomarse en consideración que al hacer su pliego por escrito el oferente y ahora apelante pudo incluir en él todas las cuestiones sobre las que quería que declarara el representante de la actora y si no lo hizo, su omisión no puede ser causa de repetir la diligencia, pues ello sería abrir la posibilidad para retardar el trámite del juicio indefinidamente con el simple argumento de que se quieren formular al contrario nuevas posiciones, lo que, obviamente, no puede ser legal."

"Tomo 167, pág. 133."

d) La prueba confesional es a cargo de litigantes y no de terceros

"CONFESIONAL DE TERCEROS [22]

"El artículo 1214 del Código de Comercio, claramente dispone que todo litigante está obligado a declarar bajo protesta de decir verdad, en cualquier estado del juicio, o sea, que la prueba confesional está a cargo de los litigantes o partes del juicio y no de terceros. Si el oferente de la prueba confesional señala a terceras personas, sin precisar con qué carácter deberán declarar y si lo harán sobre hechos propios, dicha prueba es improcedente."

"Tomo 151 pág. 35."

e) No se señalará día y hora para la confesional si no hay exhibición de pliego de posiciones

"PLIEGOS DE POSICIONES E INTERROGATORIOS. FALTA DE EXHIBICIÓN AL OFRECERSE LAS PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL, EN MATERIA MERCANTIL [23]

"Ello no implica el rechazo de tales pruebas, mismas que deben admitirse, dejando pendiente su preparación y desahogo, así como el señalamiento del día y hora en que deben recibirse, hasta en tanto no se presenten tales pliegos, de acuerdo con lo establecido por los artículos 1198, 1223 y 1264 del Código de Comercio.

"Tomo 174, pág. 208."

f) La confesional no es idónea cuando corresponde demostrar hechos con la prueba testimonial

"PRUEBA CONFESIONAL [24]

"No es de admitirse, cuando por la naturaleza de los hechos a demostrar, se desprende que la prueba que corresponde es la testimonial."

---

22 Ibídem, p. 33.
23 Ibídem, p. 165.
24 *Anales de Jurisprudencia, Enero-Marzo 1982*, tomo 182, p. 145.

15. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE OFRECE LA PRUEBA CONFESIONAL

RUIZ CANSECO ODILÓN
VS.
MANUFACTURAS GÉMINIS, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 7896/82.
Cuaderno de pruebas del actor.

C. JUEZ DÉCIMO OCTAVO DE LO CIVIL

ODILÓN RUIZ CANSECO, por mi propio derecho, en mi carácter de actor en el juicio al rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que antes de la audiencia de pruebas y con fundamento en el artículo 1214 del Código de Comercio, vengo a ofrecer la prueba confesional a cargo de la demandada, Manufacturas Géminis, S. A., por conducto de su representante legal, quien personalmente deberá absolver las posiciones que le articularé. Se solicita que la absolución de las posiciones se haga de manera personal pues, los hechos del I al V del escrito de demanda justifican dicha exigencia, como se desprende de esos hechos narrados.

Acompaño en sobre cerrado pliego que contiene las posiciones que deberá absolver el representante legal de la demandada y solicito se le cite, a absolver posiciones el día y hora que al efecto se señale.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por ofrecida, admitir y ordenar el desahogo conforme a la ley de la prueba confesional a que me refiero.

Segundo. Señalar día y hora para que tenga verificativo la prueba confesional que se propone.

Tercero. Ordenar se cite, con el apercibimiento de ley, al representante legal de la demandada para que concurra a absolver las posiciones que se le formularán previa su calificación de legales.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a cuatro de enero de mil novecientos noventa y siete.

16. MODELO DE LA PARTE DEL ESCRITO GENERAL DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN EL QUE SE INCLUYE LA CONFESIONAL

Las pruebas pueden presentarse en sendos escritos para cada una de las pruebas o en un escrito general de ofrecimiento de pruebas. Hay quienes hacen el ofrecimiento de pruebas en escritos por separado para incrementar las costas judiciales y otros lo hacen por haber omitido alguna o algunas pruebas en el escrito general de ofrecimiento de pruebas.

MENDIOLA AVELAR RICARDO
VS.
EDITORIAL PROGRESISTA, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 2367/82.
Primera Secretaría.

C. JUEZ VIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL

RICARDO MENDIOLA AVELAR, por mi propio derecho, promoviendo en el expediente al rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que encontrándome dentro de la primera mitad del término probatorio, vengo a ofrecer las siguientes

PRUEBAS

A) *Confesional* de la demanda Editorial Progresista, S.A., por conducto de su representante legal, quien deberá declarar *personalmente*, al tenor de las posiciones que oportunamente se le formularán previa su calificación de legales. Al efecto exhibo pliego de posiciones en un sobre cerrado, solicitando se le cite por conducto del C. Actuario adscrito a este H. Juzgado para que comparezca a absolver posiciones el día y hora que se señale. Esta prueba la relaciono con los puntos del I al VI de mi escrito de demanda. Se solicita que la absolución de las posiciones se haga de manera personal pues, los hechos del I al VII de mi escrito de demanda justifican dicha exigencia, como se desprende de tales hechos narrados.

17. MODELO DE AUTO POR EL QUE SE ADMITE LA PRUEBA CONFESIONAL Y SE ORDENA SU DESAHOGO

México, Distrito Federal, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

Agréguese a sus autos el escrito de la parte actora por el que ofrece la prueba confesional a cargo de la demandada, por conducto de su representante legal. Se admite la confesional ofrecida con fundamento en el artículo 1214 del Código de Comercio y dado que se exhibe sobre cerrado que se dice contiene el pliego de posiciones correspondiente se señalan las nueve horas del día dieciséis de noviembre próximo para que tenga lugar su desahogo. Por conducto del C. Actuario adscrito a este Juzgado, cítese al representante legal de la demandada para que el día y hora señalados comparezca a este Juzgado a declarar bajo protesta de decir verdad, personalmente, al tenor de las posiciones que se le articularán. Lo proveyó el C. Juez Décimo Quinto de lo Civil.– Doy fe.

18. MODELO DE PLIEGO DE POSICIONES

ORDUÑO MORALES PEDRO
VS.
SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO COMERCIAL, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 2899/82.
Primera Secretaría.

POSICIONES QUE DEBERÁ ABSOLVER PERSONALMENTE EL ACTOR PEDRO ORDUÑO MORALES.

1. Diga usted si es cierto como lo es que conoce el texto de la escritura 12779 de 28 de marzo de 1979, otorgada ante la fe del Notario Público número 125 del Distrito Federal.
2. Diga usted si es cierto como lo es que sabe usted que en la escritura a que se refiere la posición anterior fungen como fideicomitentes los señores Enrique Alvarado Henández y Emilia Landeros de Alvarado.
3. Diga usted si es cierto como lo es que sabe usted que en la escritura a que se refiere la posición 1 funge como fideicomisario el licenciado Julio Morán Tamariz.
4. Diga usted si es cierto como lo es que sabe usted que en la escritura a que se refiere la posición 1 funge como fiduciaria la demandada.
5. Diga usted si es cierto como lo es que sabe usted que en el inciso *a)* de la cláusula octava de la escritura 12779, antes citada, se establece que en la solicitud de constitución de hipoteca debe manifestarse que el fideicomitente no realizó al fideicomisario uno o más de los pagos parciales para el reembolso del préstamo de diecisiete millones de pesos.

6. Diga usted si es cierto como lo es que sabe usted que en el inciso *a)* de la cláusula octava de la escritura 12779, se estableció que en la solicitud del fideicomisario debe señalarse el monto insoluto del crédito de diecisiete millones de pesos.
7. Diga usted si es cierto como lo es que sabe usted que en el inciso *b)* de la cláusula octava de la escritura 12779 citada se estableció la obligación del fideicomisario de proveer de fondos a la fiduciaria.
8. Diga usted si es cierto como lo es que sabe usted que en el inciso *b)* de la cláusula octava de la escritura 12779 citada se estableció que la hipoteca debe constituirse a favor del señor licenciado Julio Morán Tamariz.
9. Diga usted si es cierto como lo es que usted sólo ha demandado en este juicio a Sociedad Nacional de Crédito Comercial, S.A.
10. Diga usted si es cierto como lo es que usted carece del carácter de acreedor en el préstamo de diecisiete millones de pesos.
11. Diga usted si es cierto como lo es que usted carece de derechos para pretender el pago del préstamo de diecisiete millones a que se refiere la declaración segunda de la escritura 12779 citada.
12. Diga usted si es cierto como lo es que usted está imposibilitado para precisar daño alguno que pudiera haberle causado a usted la fiduciaria.
13. Diga usted si es cierto como lo es que usted desconoce la forma en que se ha pactado el préstamo de diecisiete millones de pesos a que se refiere la declaración segunda de la escritura 12779 citada.
14. Diga usted si es cierto como lo es que usted desconoce los lugares en que se han hecho pagos parciales del préstamo de diecisiete millones a que se refiere la declaración segunda de la escritura 12779 citada.
15. Diga usted si es cierto como lo es que usted es ajeno al préstamo de diecisiete millones de pesos a que se refiere la declaración segunda de la escritura 12779 citada.

México, Distrito Federal a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

19. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE EXHIBE PLIEGO DE POSICIONES

GARCÍA VELASCO ANA MARÍA
VS.
ANDRÉS MIRANDA PENAGOS.
Ordinario mercantil.
Expediente 1456/82.
Segunda Secretaría.
Cuaderno de pruebas de la demandada.

C. JUEZ VIGÉSIMO DE LO CIVIL

ANDRÉS MIRANDA PENAGOS, por mi propio derecho, en mi carácter de demandado en el juicio al rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que para el efecto de que señale día y hora para el desahogo de la prueba confesional admitida a cargo de la actora y a fin de que se le cite a declarar bajo protesta, y al tenor de las posiciones que deberán absolver la parte actora, reservándome mi derecho para formular nuevas preguntas en los términos del artículo 1221 del Código mercantil ya citado.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por exhibido en sobre cerrado pliego que contiene las posiciones que deberá absolver la parte actora.

Segundo. Citar por conducto del C. Actuario adscrito a este H. Juzgado a la actora para que comparezca a absolver las posiciones que se le articularán.

Tercero. Señalar día y hora para la confesional a cargo de la parte actora.

Cuarto. Tener por reservado mi derecho para formular nuevas preguntas a la actora, en los términos del artículo 1221 del Código de Comercio.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a cuatro de enero de mil novecientos noventa y siete.

20. Modelo de diligencia en la que se desahoga la prueba confesional

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del día diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, día y hora señalados para que tenga verificativo la diligencia de desahogo de la prueba confesional a cargo del señor Adalberto Moreno Mendoza, demandado en este juicio, y encontrándose presentes el actor Juan Alberto Méndez Sordo, asistido de su abogado patrono el señor Licenciado Roberto Juárez López. Acto seguido el C. Juez declaró abierta la audiencia y ante la presencia judicial el absolvente y demandado señor Adalberto Moreno Mendoza manifestó: llamarse como queda escrito, originario de Acapulco, Estado de Guerrero, de cincuenta años de edad, casado, comerciante, y con domicilio en la casa número cincuenta y dos de la Avenida Coyoacán de esta ciudad y protestado que fue para que se conduzca con verdad al absolver las posiciones a su cargo, advertido de las penas en que incurren los que se conducen con falsedad. A continuación se procedió a abrir el sobre cerrado que contiene las posiciones que deberá absolver la parte demandada, el que no presenta huellas de violencia, y calificadas que fueron de legales todas las posiciones, con excepción de la cuarta y la séptima, por contener ambas más de un hecho, contestó a la primera posición, que sí es cierto, que firmó el contrato base de la acción; a la segunda, que sí es cierto, que en la cláusula segunda del contrato base de la acción se comprometió a pagar por concepto de precio de la mercancía la cantidad de quinientos cincuenta mil pesos pero, agrega que dicho pago del precio no sería de contado sino que se pagaría hasta que la mercancía recibida fuera vendida; a la tercera, que no es cierto; a la quinta, que no es cierto; a la sexta, que sí es cierto; a la octava que sí es cierto pero, aclara que la mercancía no tenía en un cincuenta por ciento las tallas que habían acordado en el contrato base de la acción. Enseguida, se leyó a la absolvente el contenido de su declaración misma que ratifica y firma al margen para constancia, al igual que el pliego de posiciones que también firma la persona absolvente al margen. Con lo anterior terminó la diligencia levantándose la presente acta que firman para constancia los que en ella intervinieron en compañía del suscrito Juez y del Secretario que autoriza y da fe.

21. Modelo de escrito por el que se pide se declare confeso al absolvente que no compareció

RODRÍGUEZ MORENO EVERARDO
VS.
COMPAÑÍA LITOGRÁFICA DEL SUR, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 7890/82.
Segunda Secretaría.

C. JUEZ TRIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL

EVERARDO RODRÍGUEZ MORENO, por mi propio derecho, promoviendo en el expediente al rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención a que no compareció el representante legal de la Compañía Litográfica del Sur, S.A., sin justa causa, a la segunda citación, y a pesar de haber sido citado debidamente, según se desprende de la razón asentada por el C. Actuario adscrito a este H. Juzgado, con fundamento en la fracción I del artículo 1232 del Código de Comercio, vengo a solicitar se declare confesa a la demandada Compañía Litográfica del Sur, S.A., de las posiciones que constan en el pliego exhibido para ese efecto y previa su calificación de legales, en los términos del artículo 1233 del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Único. Declarar confesa a la demandada de las posiciones que sean calificadas de legales, por no haber comparecido a la segunda citación su representante legal, no obstante haber sido debidamente citado.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

22. Modelo de auto por el que se declara confesa a la parte que no compareció

México, Distrito Federal, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

A sus autos el escrito del actor por el que solicita se declare confesa a la demandada, Compañía Litográfica del Sur, S.A., por no haber comparecido su representante legal, no obstante haber sido debidamente citado. Como lo pide, y con fundamento en los artículos 1232 fracción I y 1233 del Código de Comercio, se declarara confesa a la demandada, Compañía Litográfica del Sur, S.A., de las catorce posiciones que fueron calificadas de legales y que se contienen en el pliego respectivo exhibido por la parte actora, en virtud de que su representante legal no compareció a pesar de haber sido debidamente citado. Lo proveyó y firma el C. Juez.– Doy fe.

CAPÍTULO XIII

LA PRUEBA DOCUMENTAL

1. Concepto

La expresión *documental* es un adjetivo que se funda en documentos o se refiere a éllos.[1] A su vez, *documento* es un vocablo que deriva de la palabra latina *documentum* y significa diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho o cualquier otra cosa que sirve para ilustrar o comprobar algo.[2] Gramaticalmente el documento alude a un escrito en el que se hace constar algo. El documento está concebido como un instrumento que tiene un objetivo probatorio. La existencia del documento se orienta teológicamente a dejar una huella de un acontecimiento interhumano. El documento es un rastro que se deja intencionalmente de la conducta humana para comprobar la existencia de un hecho.[3]

Para el procesalista español Jaime Guasp[4] el documento "es aquel medio de prueba que consiste en un objeto que puede, por su índole, ser llevado físicamente a la presencia del juez."

El concepto transcrito resulta amplio ya que no todo objeto que se lleva ante el juez es un documento.

En opinión de Kisch[5] son documentos "todas las cosas donde se expresa, por medio de signos, una manifestación del pensamiento. Es indiferente el ma-

1 *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 19ª edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1970, p. 491.

2 Idem.

3 Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, p. 205.

4 *Derecho Procesal Civil*, 2ª edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, tomo I, p. 405.

5 *Elementos de Derecho Procesal Civil*, traducción de Leonardo Prieto Castro, p. 230.

terial sobre el que los signos están escritos. Indiferente es también la clase de escritura (pueden ser letras, números, signos taquigráficos, grabados en madera, etcétera)".

Convenimos en que el material en el que obra el documento puede ser muy variado y en que la clase de escritura también puede ser cambiante pero, discrepamos del anterior criterio porque en el documento no necesariamente hay una manifestación del pensamiento pues, por ejemplo, una firma en blanco no representa una emisión del pensamiento y, sin embargo, se trata de un documento.

En el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia[6] Joaquín Escriche emite criterio en el sentido de que documento es la escritura o instrumento con que se prueba o se confirma alguna cosa. Considera que es el escrito en que se perpetúa la memoria de un hecho. Alude a la memoria o nota de lo que se ha dispuesto o realizado o de lo que se ha convenido entre dos o más personas.

Es verdad que el documento puede ser un medio idóneo para acreditar alguna cosa y en que la finalidad del documento es dejar asentada memoria de lo que se ha dispuesto, realizado o convenido. De la misma manera, es de admitirse que en el documento existe una escritura, es decir, signos escritos que pretenden darle un significado a los rasgos asentados. Nos atrae muy en particular el que se indique que el documento deja memoria de algo acontecido. En la prueba documental, mediante signos escritos se deja memoria, huella, rastro o anotación de algo que aconteció y que puede tener consecuencias jurídicas.

Eduardo Pallares[7] define el documento como "toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible. Uso el verbo escribir en sentido restringido o sea la actividad mediante la cual el hombre expresa sus ideas y sus sentimientos por medio de la palabra escrita. No es necesario para que exista un documento que la escritura se haga sobre papel. Puede escribirse en pergamino, sobre madera, tierra cocida como lo hicieron los asirios en épocas remotas, en la piedra y en general en cualquier cosa. Tampoco es indispensable que el lenguaje esté formado con vocablos. Los papeles egipcios que contienen jeroglíficos, constituyen una prueba documental, siempre que sea posible traducir su significado."

Aceptamos que en el documento hay constancia escrita susceptible de ser entendida, de proporcionar un significado. Aún una firma en blanco es algo con sentido inteligible pues, representa los rasgos escritos que identifican la procedencia de una persona física que es su autora. Tenemos una duda, acerca de aquellos documentos en los que no hay algo escrito, sino algo impreso, como puede ser un sello o una huella digital en blanco.

Rafael de Pina[8] establece que el documento "es la representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico (acontecimiento independiente de la voluntad humana, contrato, testamento, sentencia, etc.), susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio".

El concepto anterior, bien logrado, sólo presenta el inconveniente de ser sumamente amplio pues, en ese concepto caben fotografías, películas de cine, cintas magnetofónicas, discos fonográficos.

6 *París, 1884*, pp. 556 y 885.

7 *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 5ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966, 6. 266.

8 *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, p. 116.

Con base en los conceptos que anteceden nos permitimos proponer el siguiente concepto de prueba documental y de documento:

La prueba documental, también denominada instrumental, está constituida por aquellos elementos acrediticios denominados *documentos.*

Por documento entendemos el objeto material en el que obran signos escritos para dejar memoria de un acontecimiento.[9]

Explicamos los elementos de este último concepto de la siguiente manera:

a) El documento es un objeto material que puede consistir en papel, madera, piel, pergamino, piedra, lámina, corteza de árbol, plástico, hule, cerámica, etc.

b) En tal objeto material han de obrar signos escritos. La diferencia específica entre el documento como objeto material y otros objetos materiales está en el hecho de que en el documento aparecen asentados signos escritos. La escritura es lo que caracteriza al documento como un elemento que juzgamos de esencia. Si en el objeto material no hay algo escrito no se trata de documento y la prueba que se ofrezca alrededor de ese objeto material podrá ser una inspección ocular, una prueba pericial, o una prueba testimonial pero, no será prueba documental.

c) La presencia de los signos escritos tiene como finalidad dejar memoria en el documento de un acontecimiento. En consecuencia, la presencia de los signos escritos no es meramente fortuita sino que es consecuencia de un deliberado propósito de establecer una significación determinada a lo escrito, generalmente, dejar huella de lo acontecido. A este último requisito se le podría objetar que puede carecerse de la intención de dejar memoria de lo acontecido y no obstante dejar lo escrito. Pero, anotar algo mediante la escritura tiene como característica primordial una reafirmación de algún acontecimiento.

d) Los signos escritos pueden ser variados, en efecto, puede tratarse de una escritura taquigráfica, de dibujos con representación ideográfica, de firmas ilegibles, de letras impresas, de mensajes en clave, de sellos, de monogramas, de impresión de huellas digitales, etc., pero con un significado capaz de ser determinado.

2. Diversas clases de documentales

La clasificación más extendida sobre la prueba documental es la que divide los documentos en públicos y privados.

En concepto nuestro,[10] documento público es aquel documento procedente de un representante de un órgano de autoridad estatal o de un fedatario público, que ha expedido constancia escrita, dentro de las facultades que tiene otorgadas legalmente, para actuar y para expedir documentos y con los requisitos de forma establecidos legalmente.

Constituyen elementos de este concepto:

a) El documento público procede, o es expedido por dos clases de personas:

—Un funcionario público, representante de un órgano de autoridad estatal;

—Un fedatario público, al que se le ha otorgado por el poder público, a través de la ley del acto administrativo correspondiente, la fe pública para autentificar actos y documentos, como un corredor público o un notario público.

[9] Cfr. Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil, op. cit.*, p. 208.

[10] Véanse conceptos doctrinales en Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil, op. cit.*, pp. 209-211.

b) El documento público es una constancia escrita expedida por el funcionario referido. Consideramos que en todo documento público se hace constar necesariamente algún acontecimiento relacionado con la actividad que desempeña el funcionario público o el fedatario público.

c) Al actuar el funcionario o fedatario públicos, en la expedición del documento, han de ceñirse a su ámbito competencial o sea, al cúmulo de atribuciones o facultades que la ley les otorga pues, si un funcionario público otorga una constancia escrita fuera de la esfera competencial que le incumbe, su constancia no tendrá el carácter de documento público. Así, un comandante de policía no podrá extender una constancia de posesión de un inmueble a un particular que pretende prescribirlo.

d) Los documentos públicos deberán expedirse con sujeción a los requisitos formales establecidos en las leyes aplicables. Si un documento se expide sin acatamiento a los requisitos de forma es objetable y pierde el valor probatorio que en circunstancias de legalidad le corresponderían.

Para nosotros, documento privado es, por exclusión, aquella constancia escrita que no reúna todas las características que hemos señalado para singularizar a los documentos públicos. Lo normal es que los documentos privados sean expedidos por los particulares. Cuando en el documento privado interviene un fedatario o un funcionario público, lo hace a título privado, al margen de sus funciones, o bien, se trata de un documento público imperfecto, por no reunir los requisitos antes puntualizados.[11]

Los documentos se pueden clasificar desde otros diversos ángulos:

–documentos en idioma extranjero y documentos en idioma nacional;

–documentos públicos procedentes del extranjero, procedentes de autoridades federales, o de autoridades de las entidades federativas;

–documentos dubitables e indubitables;

–documentos originales y documentos copias;

–documentos completos y documentos incompletos;

–documentos auténticos y documentos falsos;

–documentos procedentes de las partes y documentos procedentes de terceros.

En el Código de Comercio se definen los instrumentos públicos y los documentos privados:

"Artículo 1237. Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código."

"Artículo 1238. Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior."

Alrededor de estos dos dispositivos nos permitimos formular los siguientes comentarios:

a) El capítulo XIV del Título Primero, del Libro Quinto del Código de Comercio, se denomina "De los instrumentos y documentos". Tal parece que la intención del legislador es la de llamar *instrumentos* a los documentos públicos y denominar *documentos* a los documentos privados.

Las expresiones *prueba documental* y *prueba instrumental* son vocablos sinónimos, al igual que los vocablos *documento* e *instrumento.*

En una de sus acepciones, la palabra *instrumento* se refiere al escrito con el que se prueba alguna cosa. En el lenguaje forense, la prueba instrumental

[11] Cfr. Carlos Arellano García *op. cit.*, pp. 212-213.

se refiere a la prueba mediante escritos en los que consta un acontecimiento con relevancia en el proceso.

La equivalencia entre las expresiones *documento* e *instrumento* la derivamos del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española[12] cuando señala en una de las acepciones de la palabra *instrumento*: "Escritura, papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa".

En el vocabulario forense, han cobrado arraigo las dos expresiones "documento" e "instrumento". En la doctrina, en la jurisprudencia y en la legislación se utilizan como expresiones sinónimas.

Eduardo Pallares[13] se refiere a la sinonimia entre instrumento y documento: "En su acepción restringida, instrumento es sinónimo de documento, y por tanto hay instrumentos auténticos, privados, públicos, ejecutivos, mercantiles, civiles, etc.".

También Rafael de Pina[14] estima que hay sinonimia:

"Instrumental. Calificación aplicada a la prueba documental."
"Instrumento. Documento."

b) En el artículo 1237 del Código de Comercio hay una remisión expresa a las leyes comunes. Se indica que son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes. En concepto nuestro, ante esta remisión a las leyes comunes, cabe plenamente la aplicación supletoria de la legislación procesal civil local.

En el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles hace una enumeración amplia de los documentos públicos:

"Artículo 327. Son documentos públicos:

"I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

"II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

"III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

"IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

"V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes competa;

"VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

"VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno general o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

"VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

"IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras, autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

"X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley."

Así que, dada la remisión a las leyes comunes, si queremos saber cuáles son los documentos públicos, debemos acudir a la enumeración que realiza el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y que hemos transcrito.

c) El concepto de documento privado se obtiene por exclusión, en el artículo 1238 del Código de Comercio. Será todo aquel que no esté comprendido en la enumeración del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles o que no sea considerado como documento público por alguna otra ley.

[12] *Op. cit.*, p. 752.
[13] *Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. cit.*, p. 402.
[14] *Diccionario de Derecho, op. cit.*, p. 164.

3. Copias certificadas

Para el logro de un equilibrio procesal en el que las partes tengan igualdad en cuanto a documentos, el artículo 1239 del Código de Comercio, obliga a que se adicionen la copia certificada solicitada por una de las partes con las constancias que señale la parte contraria.

Al respecto, transcribimos literalmente el artículo 1239:

"Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en los archivos públicos o en los libros de los corredores, el contrario tendrá derecho a que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento."

Sobre el precepto transcrito formulamos los siguientes comentarios:

a) El mecanismo necesario para respetar el derecho de la contraria a la adición de constancias, cuando se pide copia certificada, exige que se le dé vista con la petición de copia certificada. Basta entonces con que en el auto que ordene la expedición de la copia certificada que se diga "con citación de la parte contraria". Así también se satisface el artículo 1203 del Código de Comercio.

b) Con base en la fracción VI del artículo 1079 del Código de Comercio, la parte contraria a aquella que solicitó la copia certificada tiene un término de tres días para señalar aquello que se debe adicionar a su costa respecto de la copia certificada solicitada, se podría establecer: expídase la copia certificada que se solicita, con citación de la parte contraria, la que tiene un término de tres días para señalar las constancias con las que se adicionara la copia certificada, a su costa.

c) Quien pretende la copia certificada, para obtenerla, con fundamento en el artículo 1078 del Código de Comercio, tendría que solicitar que se tuviera por perdido el derecho para adicionar la copia certificada.

d) La adición de constancias a la copia certificada solicitada es a costa del peticionario de la adición. Esto significa que se le debe dar un término de tres días al peticionario de la adición para que exhiba el importe de las copias apercibido de que, de no hacerlo, se expedirán las copias certificadas sin la adición respectiva.

e) Debe haber una vinculación necesaria entre el documento cuya copia certificada se solicita y lo que se ha de adicionar, ya que el precepto relativo, en la parte final, indica que debe adicionarse la copia certificada "con lo que crea conducente del mismo documento".

4. Compulsa de documentos

Es necesaria la compulsa de documentos en la hipótesis prevista en el artículo 1240 del Código de Comercio:

"Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán a virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aqué-llos se encuentren."

El precepto transcrito amerita los siguientes comentarios:

a) De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española,[15] *compulsar* es examinar dos o más documentos, cotejándolos o comparándolos entre sí; y *compulsa*, en su significado forense, es "copia o traslado de una escritura, instrumento o autos, sacado judicialmente y cotejado con su original".

b) Por tanto, según lo dispuesto por el artículo 1240 del Código de Comercio, los documentos que se encuentren fuera de la jurisdicción del juez de los autos están a disposición del juez del lugar donde se hallen los documentos, quien puede ordenar copia de esos documentos y cotejarla con su original. Para que este juez ordene la copia de esos documentos y haga el cotejo de esa copia con su original, es necesario que se gire exhorto.

c) El exhorto tendrá que sujetarse a las reglas procesales previstas por los artículos 1072, 1073 y 1074 del mismo Código de Comercio.

d) El procedimiento resulta complicado pero se justifica en el caso de que el interesado haya pedido copia certificada y ésta no se le haya expedido y para que se le expida requiere la orden judicial pero, el juez de los autos carece de jurisdicción sobre la autoridad que se niega a expedirle la copia certificada por lo que ha menester del exhorto para obtener el auxilio judicial orientado a la consecución de la copia certificada, debidamente cotejada con su original.

5. Reconocimiento de documentos

Los artículos 1241, 1244 y 1245 del código de Comercio regulan el reconocimiento de los documentos privados.

El reconocimiento de los documentos privados es un complemento necesario a ese medio probatorio ya que el reconocimiento permite que tales documentos hagan prueba plena.

Sobre el particular, dispone el artículo 1296 del Código de Comercio:

"Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba, y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento no sólo la firma."

En consecuencia, cuando se ofrezca la prueba documental privada, en materia mercantil, adicionalmente, conviene ofrecer el reconocimiento de los documentos por su autor, conforme a las reglas de los citados artículos 1241 al 1245 del Código de Comercio.

Disponen los artículos relativos del Código de Comercio:

"Artículo 1241. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento y no solo la firma."

"Artículo 1244. En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos 1217 a 1219, 1221 y 1287, fracciones I y II."

[15] *Op. cit.*, p. 334.

"Artículo 1245. Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial."

Respecto de estos preceptos formulamos las siguientes observaciones:

a) Consideramos que la correspondencia es una especie de los documentos privados por lo que hubiera sido suficiente que el artículo 1241 del Código de Comercio hiciera referencia a los documentos privados;

b) Si el interesado de quien proceden los documentos privados no los reconoce, puede hacerse acreedor a las penas de los que declaran falsamente ante autoridad, si es que ese desconocimiento de documento implica falsedad, dado que hay una revisión a los preceptos que rigen la prueba confesional. La falsedad en el desconocimiento de los documentos puede acreditarse mediante la prueba pericial. En consecuencia, al ofrecer la documental privada, respecto de un documento de gran trascendencia, además de ofrecer el reconocimiento del documento para perfeccionar la documental privada, debe ofrecerse la pericial para el supuesto de desconocimiento del documento;

c) El reconocimiento opera sobre documentos originales, tal como lo dispone el artículo 1241 del Código de Comercio, por lo que no es operante que se pretenda el reconocimiento sobre copias fotostáticas o copias certificadas;

d) El reconocimiento de documentos implica que al sujeto que se someterá ese reconocimiento se le mostrará el documento en su integridad y no sólo la firma. Este es un requisito importante para evitar errores en quien reconoce un documento. Por tanto, no basta el reconocimiento de la firma, es menester el reconocimiento de todo el documento. Así lo establece expresamente el artículo 1241 del Código de Comercio.

e) Dada la aplicabilidad de los artículos 1217 a 1221 del Códigc de Comercio en materia de reconocimiento, debemos indicar que, quien ofrece el reconocimiento puede pedir que tal reconocimiento se haga personalmente y no por conducto de apoderado; igualmente se puede solicitar que el reconocimiento lo haga personalmente el cedente y no el cesionario; y también, en caso de que la persona a cuyo cargo es el reconocimiento tenga su domicilio fuera del lugar del juicio, el reconocimiento se verificará mediante exhorto.

f) El reconocimiento opera a través de posiciones y en el momento de la diligencia se pueden formular nuevas posiciones, tal y como se desprende del artículo 121 del Código de Comercio.

g) El reconocimiento, para hacer prueba plena con el documento que se reconoce, requiere ser hecho por persona capaz de obligarse y debe ser hecho con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia. (Artículo 1244, 1287 fracciones I y II del Código de Comercio).

h) Dada la amplia regulación jurídica al reconocimiento de documentos privados, la documental privada puede ser considerada como una prueba de gran complejidad. Sin embargo, cuando el documento privado se ofrece como prueba en materia mercantil y no es objeto, se le da valor probatorio pleno a documentos privados presentados como prueba y no objetados.

Además, jurisprudencialmente, se ha establecido la necesidad que tiene la contraria de objetar los documentos privados que el otro litigante presente como prueba, para evitar que tales documentos adquieran valor probatorio pleno por no haber sido objetados, lo que implica un reconocimiento tácito.

6. Legalización de documentos

La *legalización* es la acción y efecto de legalizar.[16] A su vez, *legalizar* es comprobar y certificar la autenticidad de un documento o de una firma.[17]

En la Curia Filípica Mexicana[18] se expresa con claridad el fundamento que sirve de apoyo a la legalización y al mismo tiempo se destaca la necesidad de legalizar:

"La distancia de los Juzgados y de las oficinas públicas en que se ha otorgado el instrumento, es causa de que frecuentemente sean desconocidos el signo y la firma del escribano o de la persona que lo ha autorizado. Es necesario. pues, que otros escribanos certifican acerca de su autenticidad, para que las escrituras presentadas se consideren legítimas y hagan fe. Esto recibe el nombre de legalización."

Asevera Kisch[19] que la legalización "es la diligencia que se extiende por una autoridad pública o funcionario documentador para asegurar y dar fe de que la escritura o firma procede de la persona que se designa otorgante de la misma o de que la primera es copia exacta del original (copia legalizada)".

Efectivamente, la legalización ha de provenir de una autoridad con facultades para legalizar, y en la legalización se da fe de que el documento proviene de la autoridad apta para expedirlo.

En concepto nuestro, concurren en la legalización los siguientes elementos:[20]

a) El documento se legaliza para que se le imprima constancia de autenticidad:

b) El documento se legaliza para que produzca efectos jurídicos fuera del lugar en donde ha sido expedido;

c) La legalización ha de realizarla un funcionario autorizado legalmente para verificar la legalización;

d) El funcionario que legaliza está en aptitud de certificar la autenticidad de la firma y del carácter del funcionario que ha expedido el documento o del funcionario que ha certificado a su vez, la autenticidad de la firma y del carácter de otro funcionario que ha intervenido con anterioridad en la formación del documento;

e) La legalización es una constancia escrita que se incorpora al documento legalizado;

f) Generalmente, la ley es la que señala los casos en que es necesario que haya legalización.

En la materia mercantil, los preceptos legales que se refieren a la legalización están comprendidos en el Código de Comercio y son los siguientes:

"Artículo 1246. Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales hacen fe en toda la República, sin necesidad de legalización."

En los términos del artículo 1247, se establece: "Las partes sólo podrán objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio dentro de los tres días siguientes al auto admisorio de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su admisión. No será necesario para la objeción a que se refiere el presente artículo la tramitación incidental de la misma."

16 *Diccionario de la Lengua Española, op. cit.*, p. 793.
17 Ídem.
18 Juan Rodríguez de San Miguel, *México 1850*, p. 225.
19 *Elementos de Derecho Procesal Civil, op. cit.*, p. 232.
20 Cfr. Carlos Arellano García, *op. cit.*, p. 235.

"Artículo 1248. Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables."

"Artículo 1249. Los documentos que fueren transmitidos internacionalmente, por conducto oficial, para surtir efectos legales, no requerirán de legalización."

Alrededor de los preceptos transcritos caben los siguientes comentarios:

a) Los documentos públicos procedentes de autoridades federales no requieren legalización. Sería deseable que el artículo 1246 del Código de Comercio se refiriese a la frase: *documentos públicos*, y no a la frase: *instrumentos auténticos*. Esta observación se formula porque la primera frase es mucho más amplia ya que abarca toda clase de documentos públicos, mientras que la segunda sólo abarca una especie, entre muchas, de documentos públicos. La mejor demostración de esta observación deriva de la simple lectura del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles que cita, en diez fracciones, diez diferentes tipos de documentos públicos, mientras que los documentos auténticos sólo están comprendidos en una parte de las fracciones II y III del citado artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Creemos que existe la misma razón para eximir de legalización cualquier documento público federal.

b) Una razón de peso para no exigir la legalización de documentos públicos federales está en el hecho de que las autoridades federales tienen jurisdicción en toda la República.

c) Fue un acierto la derogación de la parte final del artículo 1247 del Código de Comercio ya que, en la parte final hacia referencia a los jefes políticos de los Territorios, siendo que habían desaparecido tanto los Territorios como los jefes políticos, de donde resultaba un precepto sumamente anacrónico.

d) En su texto anterior, los artículos 1248, 1249 y 1250 del Código de Comercio, respecto de documentos procedentes del extranjero exigía una doble legalización: la del agente consular o diplomático acreditado en el extranjero y la de la Secretaría de Relaciones Exteriores corroborando el carácter del funcionario foráneo. Ahora, con la reforma al texto de los artículos 1248 y 1249, y con la derogación del artículo 1250, sólo se requiere una legalización.

e) Un problema adicional respecto de documentos públicos procedentes del extranjero deriva del artículo 1197 del Código de Comercio, en relación con el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicado supletoriamente, se deriva del hecho de que el documento es público cuando se expide por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y como las funciones del funcionario están en la ley, debe demostrarse el derecho extranjero. Sobre el particular, dispone el artículo 1197: "Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso."

f) Otro problema puede surgir si los documentos extranjeros están redactados en idioma extranjero, ya que deberán ser traducidos conforme a las disposiciones aplicables.

7. Objeción de documentos[21]

La objeción de documentos está constituída por los argumentos que se oponen en contra del documento o de los documentos ofrecidos como prueba por la contraparte dentro de un proceso.

La palabra *objetar* proviene del latín *objetare*, que significa oponer, alegar en contra de una cosa. En el tema de documentos, la objeción de ellos implica un alegato esgrimido en contra de los documentos.

Con fundamento en la lógica, en las constancias de autos, en otros documentos o en otros elementos de prueba, se pueden esgrimir objeciones a los documentos. En algunas ocasiones, las objeciones a un documento derivan de las observaciones que se hagan sobre las deficiencias que presenta el documento exhibido por la parte contraria.

Algunas de las objeciones que se pueden hacer las enumeraremos:

a) Se puede objetar la traducción de un documento. Sobre este particular, el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles, del Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio, previene que se dé vista a la parte contraria, por el término de tres días, para que manifieste si está conforme con la traducción presentada con el documento redactado en idioma extranjero. Si hubiere objeción a la traducción deberán expresarse los motivos de la inconformidad con ella.

b) Se pueden objetar los documentos públicos que hayan sido traídos a juicio sin citación contraria. La citación contraria es obligatoria ya en el artículo 1239 del Código de Comercio, da a la contraparte la prerrogativa de pedir se adicione el documento consistente en copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en los archivos públicos o en los libros de los corredores.

c) Se puede objetar o documento público por falta de autenticidad o por inexacto, con fundamento en el artículo 332 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicable supletoriamente. La consecuencia de esta objeción será que para perfeccionar el documento sea necesario el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará en los términos del artículo 1247 del Código de Comercio.

La falta de objeción a un documento exhibido produce el efecto de un reconocimiento tácito y le da valor probatorio a un documento privado, según lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente:

> "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente."

El término para hacer valer la objeción de documentos es de tres días, según lo dispuesto por el artículo 1247 del Código de Comercio.

---

21 Cfr. Carlos Arellano García, *op. cit.*, pp. 226-228.

> "Las partes sólo podrían objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio dentro de los tres días siguientes al auto admisorio de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordena su admisión. No será necesario para la objeción a que se refiere el presente artículo la tramitación incidental de la misma."

Nosotros sugeriríamos la objeción de documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que los tenga por exhibidos, de conformidad con la fracción VI del artículo 1079 del Código de Comercio.

En el Código de Comercio, el artículo 1251 se refiere a la objeción de un documento que se hace consistir en la falsedad del mismo, lo que da lugar a la injerencia de las autoridades penales:

> "En el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo."

Al sostenerse la falsedad de un documento exhibido dentro de un juicio mercantil, sea ese documento público o privado, se suspenderá el procedimiento mercantil y se abrirá una averiguación penal para investigar alrededor de un posible delito de falsedad de documento. Este paréntesis penal, según el texto del precepto transcrito, sólo se produce respecto de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito.

8. Libros de los comerciantes

Los libros de los comerciantes proporcionan a los litigantes magníficas oportunidades probatorias, dada la detallada regulación de esa materia contenida en los artículos del 43 al 46 del Código de Comercio.

Para obviar extensión a esta obra nos remitimos a los textos contenidos en el Código y sólo transcribiremos los artículos 33, 43, 44 y 45 del Código de Comercio:

> "Artículo 33. El comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de todas sus operaciones en tres libros a lo menos, que son: el libro de inventarios y balances, el libro general de diario y el libro mayor o de cuentas corrientes.
>
> "Las sociedades y compañías por acciones llevarán también un libro o libros de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran a la marcha y operaciones sociales, tomados por las juntas generales y los consejos de administración."
>
> "Artículo 43. Tampoco podrá decretarse, a instancia de parte, la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesión universal, liquidación de compañía, dirección o gestión comercial por cuenta de otro o de quiebra."
>
> "Artículo 44. Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.
>
> "El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, a su presencia o a la de la persona que comisione, y se contraerá exclusivamente a los puntos que tengan relación directa con la acción deducida, comprendiendo en ellos aun los que sean extraños a la cuenta especial del que ha solicitado el reconocimiento."

"Artículo 45. Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decrete su exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslación al del juicio."

La documental consistente en libros de los comerciantes debe complementarse con la inspección ocular de esos libros.

9. Correspondencia de los comerciantes

Fuera del capítulo relativo a la prueba documental, el Código de Comercio consagra la posibilidad de que las partes acudan a la correspondencia de los comerciantes, lo que permite explotar un magnífico filón en materia acreditícia documentaria. Por ello, nos permitimos reproducir los artículos que integran el capítulo del Código de Comercio, relativos a la correspondencia de los comerciantes:

"Artículo 47. Los comerciantes están obligados a conservar debidamente archivadas las cartas, telegramas y otros documentos que reciban en relación con sus negocios o giro, así como copias de las que expidan."

"Artículo 48. Tratándose de las copias de cartas, telegramas y otros documentos que los comerciantes expidan, así como de los que reciban que no estén incluidos en el artículo siguiente, el archivo podrá integrarse con copias obtenidas por cualquier medio: mecánico, fotográfico o electrónico, que permita su reproducción posterior íntegra y su consulta o compulsa en caso necesario."

"Artículo 49. Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.

"Para efectos de la conservación o presentación de originales, en el caso de mensajes de datos, se requerirá que la información se haya mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial emitirá la Norma Oficial Mexicana que establezca los requisitos que deberán observarse para la conser-vación de mensajes de datos."

"Artículo 50. Los tribunales pueden decretar de oficio, o a instancia de parte legítima, que se presenten en juicio las cartas que tengan relación con el asunto del litigio así como que se compulsen de las respectivas copias las que se hayan escrito por los litigantes, fijándose de antemano, con precisión, por la parte que las solicite, las que hayan de ser copiadas o reproducidas."

Para que se cumpla la obligación anterior, en juicio, pueden emplearse los medios de apremio correspondientes.

10. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

a) Los documentos acompañados a la demanda se tendrán como prueba aunque no se ofrezcan en el período probatorio

"DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO [22]

"Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción."

b) Existe la presunción de que son auténticos los documentos en su integridad cuando se reconoce la firma

"DOCUMENTOS PRIVADOS, EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS [23]

"Basta que se reconozca la firma de los documentos privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción."

c) Cabe la aplicación supletoria de la legislación local para que se tenga como reconocidos tácitamente los documentos no objetados

"DOCUMENTOS PRIVADOS EN MATERIA MERCANTIL. RECONOCIMIENTO TÁCITO [24]

"En el Código de Comercio no existe disposición que fije la condición de los documentos privados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, por lo que tiene aplicación supletoria la ley local respectiva, en cuanto al reconocimiento tácito, equivalente al expreso."

d) Si en materia mercantil se plantea la falsedad de un documento este problema se somete a la autoridad penal

"DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS [25]

"Según el artículo 1251 del Código de Comercio, en el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, deberán observarse las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo. Ahora bien, la forma prescrita por la ley para nulificar por falso un documento presentado en un juicio mercantil es la de someter la resolución de tal falsedad a las autoridades de orden penal, mediante la observancia de los procedimientos relativos."

e) Los documentos procedentes de tercero, no objetados, hacen prueba en materia mercantil, como si hubieran sido reconocidos

"DOCUMENTOS PRIVADOS EN JUICIOS MERCANTILES. RECONOCIMIENTO TÁCITO [26]

"Tratándose de juicios del orden mercantil, no obstante lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio, los documentos privados provenientes de terceros no objetados por el colitigante, hacen prueba, como si hubieran sido reconocidos, en razón de que establecida la supletoriedad de la ley de procedimientos local respectiva, como aquél no regula el punto, debe estarse a lo establecido en la legislación procesal de los Estados de la República. Como el Código de Comercio no rechaza el reconocimiento tácito de documentos privados, si el Código de Procedimientos Civiles local lo estatuye, éste debe ser aplicado supletoriamente."

[22] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 178, p. 540.

[23] *Apéndice 1975, Tercera Sala*, tesis 399, p. 1209. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 314, p. 904.

[24] Tesis relacionada con la anterior, p. 1210. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 905.

[25] Tesis relacionada con la tesis jurisprudencial número 399, p. 1210. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 904.

[26] *Apéndice 1975, Tercera Sala*, tesis relacionada con la tesis jurisprudencial 182, p. 548. Apéndice 1985. Tercera Sala, p. 384.

f) La sentencia penal debe ser tomada en cuenta en el juicio mercantil cuando se arguye falsedad de un documento

"FALSEDAD DE UN DOCUMENTO DE INFLUENCIA NOTORIA EN EL PLEITO. LA SENTENCIA PENAL DEBE SER TOMADA EN CUENTA EN EL JUICIO CIVIL.[27]

"Los artículos 1251 del Código de Comercio, 327 del Código de Procedimientos Civiles, y 51 del de Procedimientos en Materia de Defensa Social, del Estado de Chihuahua, demuestran que en el caso concreto de la falsedad de un documento de influencia notoria en el pleito, se subordina la sentencia civil, en auto a la apreciación del valor probatorio de instrumento, a la decisión de la autoridad penal y sólo en el supuesto de que el procedimiento criminal concluya sin decidir respecto de la falsedad, se deja libertad de apreciación, previo el incidente respectivo, al tribunal civil. Resulta evidente, por ende, que en tratándose de la falsedad que nos ocupa, la sentencia penal surte efectos de cosa juzgada con relación a la jurisdicción civil. Es por lo anterior, que esta Sala considera que tiene razón el magistrado responsable cuando afirma que el juez no debió dictar sentencia sin tener en cuenta el resultado del proceso penal. Por ello se justifica también que el propio magistrado hubiera tomado en cuenta la sentencia penal que se le dio a conocer antes de que se dictara su fallo, puesto que, siendo dicha sentencia penal posterior a la dictada en primera instancia, su existencia bien pudo hacerse valer, como en realidad lo hizo la demandada, como excepción superviniente; y la admisión de esa excepción es procedente de acuerdo con lo que dispone el artículo 60 del de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; por lo que, al tomarla en cuenta, la responsable no violó los preceptos a que el quejoso se refiere; máxime que, en el caso, la excepción de falsedad se había opuesto ya desde la contestación, por lo que podía considerarse también que la sentencia penal vino a constituir una prueba superviniente de tal excepción."

g) Las fotografías carecen de valor probatorio en materia mercantil

"FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO EN MATERIA MERCANTIL[28]

"Las fotografías carecen de valor probatorio puesto que los medios de prueba en materia mercantil son los que señala el artículo 1205 del código de la materia, entre los que no se encuentran las fotografías."

h) Al ser objetados pierden su valor probatorio los documentos simples procedentes de tercero

"DOCUMENTOS SIMPLES PROVENIENTES DE TERCERO, QUE SON OBJETADOS[29]

"Basta que sean objetados en su contenido por la parte a quien perjudican, para que los documentos simples provenientes de tercero, presentados en juicio como prueba, pierdan su valor probatorio. En tal caso la parte que los presentó tiene la carga de la prueba de su contenido, mediante otras pruebas. En caso de que sean ratificados por su autor, pero sin sujeción a las reglas de la prueba testimonial, se estará frente a un testimonio singular carente de fuerza probatoria, rendido además con violación

[27] Ibídem, tesis relacionada con tesis 182, pp. 549-550. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 382.
[28] Ibídem, p. 548. Apéndice 1985. Tercera Sala, p. 384.
[29] Ibídem, tesis relacionada con la tesis 184, pp. 553-554. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 133, p. 386.

al derecho de la parte contraria para repreguntar; finalmente, si la declaración del suscriptor del documento se recibió en el juicio contradictorio respectivo, ajustándose a las reglas procesales, el valor probatorio deberá ser apreciado como el de un testigo."

i) La factura hace prueba en contra de la parte que la extendió pero no en contra de terceros

"FACTURAS[30]

"Siendo la factura un documento privado, solamente hace prueba plena en contra de la parte que lo ha extendido, pero no en contra de terceros de quienes no procede."

j) Las facturas deben complementarse con información testimonial para acreditar la posesión de bienes muebles

"FACTURAS[31]

"Para que la factura que ampara unos muebles, pueda servir para justificar la posesión de ellos, debe perfeccionarse el valor probatorio de tal factura, adminiculándolo con una información testimonial, que a la vez que acredite la posesión actual de tales muebles, los identifique como los que tal documento especifica."

k) La factura presentada por tercerista no prueba si no fue reconocida por su otorgante y fue objetada

"DOCUMENTOS PRIVADOS EN MATERIA MERCANTIL[32]

"La factura presentada por el tercerista, en un juicio ejecutivo mercantil, no puede tener valor probatorio pleno, si fue objetada y no fue reconocida por el otorgante de ella, ya que en dichas condiciones, esa factura no llena los requisitos que establecen las disposiciones legales antes mencionadas."

l) Las facturas sólo prueban frente a su autor pero no respecto de terceros

"FACTURAS, VALOR PROBATORIO DE LAS[33]

"La factura es un documento privado que sólo hace prueba en los términos de los artículos 1296 y 1241 a 1245 del Código de Comercio. Una factura, como documento privado, solamente prueba contra su autor, pero no en contra de terceros, por lo cual no tiene valor probatorio pleno frente a la actora del juicio principal."

m) Las facturas son prueba presuntiva

"FACTURAS, VALOR PROBATORIO DE LAS[34]

"Es cierto que la jurisdicción de esta Suprema Corte establece que las facturas solamente hacen prueba plena en contra de la parte que las extiende pero no contra terceros, de quienes no proceden; sin embargo, ello no impide que puedan conceptuarse como prueba presuntiva."

[30] Ibídem, tesis relacionada con la tesis 202, pp. 623-624. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 153, p. 453.
[31] Ibídem, tesis relacionada con la tesis 202, pp. 624-625. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 453.
[32] Ibídem, p. 625. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 453.
[33] Ibídem, pp. 625-626. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 456.
[34] Ibídem, p. 627. Apéndice 1985. Tercera Sala. p. 456.

n) La factura reconocida por su autor no prueba contra el actor que ejecutó en bienes que poseía el demandado

"FACTURA. CARECE DE VALOR PROBATORIO. AUN RECONOCIDA POR LA PERSONA QUE LA EXTENDIÓ, SI ESTA ES AJENA AL JUICIO[35]

"La regla del reconocimiento de los documentos privados está referida a darle valor probatorio al que presenta uno de los litigantes y es reconocido por el adversario; pero si es un tercerista, que como su nombre lo dice es una persona distinta a los contricantes principales, la que presentó una simple factura, y la reconoce quien dijo ser el vendedor, este pretendido reconocimiento no perjudica al actor que ejecutó y embargó el bien cuando estaba en posesión del directamente demandado."

ñ) El endoso de facturas no tiene el valor que le corresponde al endoso de títulos de crédito

"FACTURAS, ENDOSO DE LAS[36]

"Es cierto que en el comercio se acostumbra el endoso de las facturas, pero como dicho endoso no es el establecido para los títulos de crédito, no pueden aplicársele las reglas de la ley relativa y el valor de dicho endoso queda sujeto a las reglas de la prueba en los juicios mercantiles. El artículo 32 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no puede aplicarse a las facturas, pues éstas no son tales títulos. La factura es un documento privado que enumera las cosas muebles que han sido objeto de un contrato de compraventa; pero no es un título de crédito y los endosos que contiene están sujetos a las reglas de la prueba en el juicio mercantil."

o) Los libros de los comerciantes prueban en contra de ellos

"LIBROS DE LOS COMERCIANTES[37]

"Los libros de los comerciantes prueban en contra de ellos, sin admitirles prueba en contrario."

p) Si el comerciante no presenta sus libros o manifiesta no tenerlos, los libros de la contraria hacen fe en contra de él

"LIBROS DE LOS COMERCIANTES[38]

"Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán, entre otras reglas, la de que, si uno de los comerciantes no presentare sus libros o manifestare no tenerlos, harán fe contra él, los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, a no demostrarse que la carencia de dichos libros, procede de fuerza mayor, y salvo, siempre, la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en el juicio; y cuando se alega la fuerza mayor, debe ser comprobada ésta de una manera plena."

q) No tienen valor probatorio las declaraciones e inspecciones llevadas a cabo ante notarios

"NOTARIOS. SU INTERVENCIÓN EN MATERIA JUDICIAL[39]

"La fe pública que tienen los notarios no sirve para demostrar lo que está fuera de sus funciones, ni menos para invadir terrenos reservados a la autoridad judicial,

---

35 Ibídem, p. 627. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 453.

36 Ibídem, p. 628.

37 Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 230, p. 724. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 180, p. 539.

38 Tesis relacionada con la anterior, p. 725. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 539.

39 Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 241, pp. 759-760. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 187, p. 563.

como evidentemente lo están la recepción de declaraciones y las vistas de ojos, ya que estas pruebas deben prepararse en tiempo y recibirse por el juez con citación de la contraria para que ésta se halle en condiciones de repreguntar o tachar a los testigos y hacer las observaciones que en las inspecciones oculares estimen oportunas."

r) Si las copias certificadas no están autorizadas por el secretario del juzgado carecen de valor

"COPIAS CERTIFICADAS[40]

"Las que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones, no pueden ser tenidas como documentos privados, y cuando sean expedidas por la autoridad judicial, es indispensable que estén autorizadas por el secretario del juzgado respectivo, y si carecen de ese requisito, no tienen valor alguno."

s) Las actuaciones judiciales requieren ser autorizadas por el secretario para tener validez

"ACTUACIONES JUDICIALES[41]

"Deben ser autorizadas por el secretario del juzgado, tan pronto como hayan sido firmadas por el superior, y si no lo hace, las actuaciones carecen de validez y no pueden servir de base para actuaciones posteriores."

t) Los documentos públicos hacen prueba plena cuando están expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones

"DOCUMENTOS PÚBLICOS[42]

"Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

u) Los documentos públicos hacen fe del acto contenido en ellos pero no de los actos incidentales o accesorios

"DOCUMENTOS PÚBLICOS[43]

"Hacen fe respecto del acto o actos contenidos en ellos, y no de aquellos que como incidentales o accesorios aparecen en los mismos documentos."

v) Los libros de los comerciantes, de contabilidad, hacen prueba en contra de ellos sin admitir prueba en contrario

"LIBROS DE CONTABILIDAD DE LOS COMERCIANTES. SU VALOR PROBATORIO[44]

"Atento a lo establecido por el artículo 1295 del Código de Comercio, los libros de contabilidad de los comerciantes sólo hacen prueba plena contra ellos, sin admitirles prueba en contrario, y excepcionalmente contra otros comerciantes en los casos que expresamente prevé dicho precepto, pero no contra las personas que no tienen la calidad de comerciante."

---

40 Apéndice 1975, Pleno y Salas, tesis 79, p. 133. Apéndice 1985, Pleno y Salas, tesis 116, p. 177.

41 Apéndice 1975, Pleno y Salas, tesis 24, p. 45. Apéndice 1985, Pleno y Salas, tesis 27, p. 50.

42 Apéndice 1975, Pleno y Salas, tesis 91, p. 148. Apéndice 1985, Pleno y Salas, tesis 131, p. 194.

43 Apéndice 1975, Pleno y Salas, tesis 92, p. 150. Apéndice 1985, Pleno y Salas, tesis 132, p. 197.

44 *Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1980*, **tomo II**, Tercera Sala, p. 50.

11. Criterios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

a) La fe notarial de los cónsules hace prueba en juicio

"CÓNSULES, FE DE LOS MISMOS EN FUNCIÓN DE NOTARIOS. HACE PRUEBA EN JUICIO MIENTRAS NO SE ACREDITE QUE LA ESCRITURA RELATIVA ES NULA [45]

"Los cónsules son fedatarios cuando actúan por receptoría, por lo que, al hacer constar la cónsul de México en Suiza que tuvo a la vista el extracto del Registro de Comercio del Cantón de Aargau, en el que aparecen inscritos como tales los apoderados de una compañía constituida conforme a las leyes de ese país, esa aseveración hace prueba en juicio. Salvo lo que llegara a demostrarse en el juicio de nulidad correspondiente, debe tenerse por cierto pues, que quienes se ostentaron ante la cónsul como apoderados generales con facultades de administración y de dominio y para pleitos y cobranzas, sin limitación alguna, gozaban, por ello, de la de sustituir el poder, máxime que no demostró en autos que según las leyes suizas que rigen las relaciones del mandato entre la empresa y sus apoderados, se requiere cláusula expresa para esa sustitución de mandato."

b) Los documentos privados presentados en juicio y no objetados tienen eficacia probatoria

"DOCUMENTAL PRIVADA. RECONOCIMIENTO TÁCITO. LOS DOCUMENTOS PRIVADOS PRESENTADOS EN JUICIO POR VÍA DE PRUEBA Y NO OBJETADOS EN FORMA POR LA CONTRARIA. CONSERVAN SU EFICACIA LEGAL, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 335 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES [46]

"En cuanto a las facturas exhibidas por la actora en el juicio como base de la acción intentada, se estima que fueron debidamente valoradas por el juez del conocimiento en tanto que tales documentos no fueron objetados en forma por la parte demandada y conservan su eficacia legal en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; en la especie y consecuentemente estuvo en lo justo el juzgador al considerarlos como reconocidos."

"Tomo 163, p. 109."
"Tomo 130, p. 19."
"Tomo 145, p. 123."
"Tomo 169, p. 209."

c) Los documentos privados provienen de tercero y de la contraria deben tenerse por reconocidos tácitamente si no se objetan

"DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS Y DE LA CONTRARIA, PRESENTADOS EN JUICIO MERCANTIL CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y NO OBJETADOS. LA BUENA FE COMO BASE PARA ESTABLECER EL VALOR PROBATORIO DE LOS [47]

"La buen fe es base inspiradora de nuestro Derecho y debe serlo, por ende del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del procedimiento en que intervengan; por lo que si los demandados presentan por vía de prueba, con la contestación a la demanda, en un juicio ejecutivo mercantil, recibos provenientes de tercero y de su contraparte que no son objetados en forma alguna por ésta durante el curso del procedimiento, deben tenerse por reconocidos tácitamente por la propia parte contraria y surtir todos los efectos legales correspondientes, aun cuando en los títulos de crédito base de la acción no estén anotados los

[45] *Anales de Jurisprudencia, Indice General 1980, Derecho Mercantil*, Tomo II, p. 34.
[46] Idem, pp. 53-54.
[47] Ibídem, p. 54.

abonos a que tales recibos se refieren y siempre que dichos títulos no hayan entrado a la circulación."

d) En materia de reconocimiento tácito de documentos privados tiene aplicación supletoria la ley local respectiva

"DOCUMENTOS PRIVADOS EN JUICIOS MERCANTILES. RECONOCIMIENTO DE. LEY APLICABLE [48]

"En el Código de Comercio no existe disposición que fije la condición de los documentos privados presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la contraria, por lo que no tiene aplicación la ley local respectiva en cuanto al reconocimiento tácito equivalente al expreso."

"Tomo 145, p. 123."

e) Es válida la traducción que hizo el cónsul

"DOCUMENTOS GLOSADOS EN EL PROTOCOLO DEL CONSULADO. TRADUCCIÓN DE [49]

"Resulta innecesario que los documentos estén traducidos por un intérprete oficial, pues basta que el Cónsul los lea para conocer su contenido, pues en el caso, si están redactados en idioma inglés es de entenderse que el Cónsul que tiene su adscripción en Territorios donde se hable dicho idioma, lo conoce."

"Tomo 156, p. 217."

f) Los documentos comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan los testimonios

"DOCUMENTOS SIMPLES COMPROBADOS POR TESTIGOS, SU VALOR PROBATORIO EN MATERIA MERCANTIL. TENDRÁN EL VALOR QUE MEREZCAN SUS TESTIMONIOS, MEDIANTE EL ENLACE CORRESPONDIENTE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1297, 1302 Y 1306 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [50]

"Enlazando la prueba documental consistente en copias de facturas y de talones de embarque exhibidos así como la declaración de los testigos que se indican, se obtiene una presunción legal y humana de que sí se le remitieron al demandado las mercancías cuyo importe se le reclamó y que él se ha negado a cubrir injustificadamente, criterio que se apoya en lo dispuesto por los artículos 1297 del Código de Comercio, que trata del valor probatorio de los documentos simples comprobados por testigos, 1302 que se refiere al valor de la prueba testimonial que queda al prudente arbitrio del juez, el artículo 1304, que da valor de prueba plena al dicho de un solo testigo cuando las partes litigantes convienen en pasar por él, lo que si en este caso no fue expreso, la falta de concurrencia del demandado a la audiencia en que se recibió la declaración de los testigos debe tenerse como una renuncia a impugnar sus atestados, y el artículo 1306, que permite a los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos del 1283 al 1286, apreciar en justicia el valor de las presunciones humanas."

"Tomo 165, p. 126."

[48] Ibídem, p. 55.
[49] Ibídem, p. 55.
[50] Ibídem, pp. 55-56.

g) Deben admitirse como prueba las copias simples y fotostáticas

"PRUEBA DOCUMENTAL. COPIAS SIMPLES Y FOTOSTÁTICAS COMO PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL [51]

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia mercantil, deben admitirse como pruebas las copias simples y fotostáticas de documentos, cuando tengan relación con los hechos litigiosos."

"Tomo 164, p. 203."

12. Modelo de escrito por el que se ofrece prueba documental pública

PUBLICIDAD MASIVA, S.A.
VS.
COMPAÑÍA TELEVISIVA, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 1567/82.
Primera Secretaría.

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL
EN EL DISTRITO FEDERAL

MIGUEL ANGULO GARCÍA, en mi carácter de apoderado de *Compañía Televisiva, S.A.*, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que encontrándome dentro del término probatorio de cuarenta días comunes, vengo a ofrecer la documental pública, consistente en el informe que se sirva rendir la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sobre el hecho de que Compañía Televisiva, S.A., es concesionaria del Canal siete de Televisión, con facultades para comercializar transmisiones de televisión Al efecto, solicito se gire atento oficio al C. Secretario de Comunicaciones y Transportes pidiéndole la información antes indicada. Acompaño copia sellada del escrito presentando ante la Secretaria de Comunicaciones y Transportes. Esta prueba la relaciono con los puntos cuarto, quinto, sexto, séptimo, décimo primero, décimo séptimo y vigésimo del capítulo de hechos del escrito de contestación a la demanda y con los puntos del uno al seis de la excepción segunda, del capítulo de excepciones contenido en el escrito de contestación a la demanda.

Expreso como razones por las que mi representada considera que la prueba documental pública demostrará sus afirmaciones que dicha probanza tiene valor probatorio pleno en los términos del artículo 1292 del Código de Comercio y por tanto, probará los hechos con los que está relacionada.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por ofrecida en tiempo la prueba documental pública a que me refiero, admitirla y ordenar su desahogo conforme a la ley.

Segundo. Ordenar se gire el oficio que se solicita al C. Secretario de Comunicaciones y Transportes para el efecto de que se sirva rendir a este H. Juzgado la información que se le ha solicitado.

Tercero. Tener por exhibida la copia sellada del escrito presentado ante la citada dependencia.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a siete de enero de mil novecientos noventa y siete.

---

[51] Ibídem, pp. 174.

13. Modelo de escrito por el que se ofrece la documental privada

ROBLES CHÁVEZ IGNACIO
VS.
CONSTRUCTORA Y CEMENTERA, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 8671/82.
Primera Secretaría.

C. JUEZ VIGÉSIMO DE LO CIVIL

IGNACIO ROBLES CHÁVEZ, por mi propio derecho, promoviendo en el expediente al rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que encontrándome dentro del término probatorio de cuarenta días comunes, vengo a ofrecer como prueba de mi parte la documental privada consistente en la carta que original acompaño, enviada al suscrito por el señor Ingeniero Dagoberto Morales Iñigo, de tres de enero del año en curso, en la que me indica que, en unos días más estará concluido el muro norte de la planta industrial, lo que contradice el informe de veinte de enero del año en curso, presentado por la demanda de su escrito de contestación a la demanda.

El expresado señor Ingeniero Dagoberto Morales Iñigo funge en la compañía demandada como encargado de la obra que originó el presente juicio, según ha reconocido la propia demandada en el punto cuarto de su escrito de contestación a la demanda.

Para el perfeccionamiento de la documental privada que ofrezco, y que relaciono con los puntos sexto y séptimo del escrito de demanda, con fundamento en los artículos 1241, 124, 1245, y demás relativos del Código de Comercio, solicito se proceda al reconocimiento de la documental privada que ofrezco por el señor Ingeniero Dagoberto Morales Iñigo, quien firma el documento que exhibo, en su carácter de encargado de obra de la demandada. Al efecto, solicito se señale día y hora para que tenga verificativo la diligencia de reconocimiento de la documental que ofrezco.

El suscrito oferente de la documental privada considera que la citada probanza demostrará sus afirmaciones por el valor probatorio que le corresponde conforme al artículo 1296 del Código de Comercio y por su relación directa con los hechos de la demanda a que me he referido.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por ofrecida, admitir y ordenar el desahogo de la prueba documental privada a que me refiero en este ocurso.

Segundo. Señalar día y hora para que tenga verificativo la diligencia de reconocimiento de documento a que aludo.

Tercero. Ordenar se cite, por conducto del C. Actuario, en el domicilio de la demandada, al señor Ingeniero Dagoberto Morales Iñigo, encargado de obra de la demandada.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a ocho de enero de mil novecientos noventa y siete.

14. Modelo de auto recaído a ofrecimiento de prueba documental pública

México, Distrito Federal, a diez de enero de mil novecientos noventa y siete.

A sus autos el escrito de cuenta. Como lo solicita el promovente y toda vez que por auto de cuatro de noviembre del presente año se admitió la prueba que menciona, gírese atento oficio al C. Secretario de Comunicaciones y Transportes, S.A. para que se sirva informar a este Juzgado si Compañía Televisiva, S.A., es concesionario del Canal Siete de Televisión con facultades para comercializar transmisiones por televisión. Lo proveyó y firma el C. Juez.—Doy fe.

15. Modelo de auto recaído a ofrecimiento de prueba documental privada

México, Distrito Federal, a once de enero de mil novecientos noventa y siete.

A sus autos el escrito del actor del día ocho de enero del año en curso y anexo que acompaña. Se tiene por ofrecida y se admite la prueba documental privada a que se refiere, y como lo solicita, se señalan las once horas del día dieciséis de enero próximo para que tenga verificativo la diligencia de reconocimiento de la referida documental privada. A ese efecto, cítese por el C. Actuario adscrito a ese Juzgado, en el domicilio de la demandada, al señor Ingeniero Dagoberto Morales Iñigo, en su carácter de encargado de obra de la demandada, para que comparezca por primera vez, a la diligencia de reconocimiento de la documental privada ofrecida por la actora. Lo proveyó y firma el C. Juez.– Doy fe.

16. Modelo de escrito por el que se solicita copia certificada ante autoridad para ofrecerla como prueba documental pública

C. SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Presente.

MIGUEL ANGULO GARCÍA, en mi carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de *Compañía Televisiva, S.A.*, personalidad que acredito con la copia certificada que acompaño del testimonio de poder respectivo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el primer piso de la casa número cincuenta de las calles de Venustiano Carranza en esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre a los pasantes de derecho Enrique Hernández Sánchez y Jorge Garibay Pérez, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención a que necesito rendirla como prueba en el juicio ordinario mercantil seguido por Publicidad Masiva, S.A., en contra de Compañía Televisiva, S.A., expediente 1567/82, que se sigue ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, vengo a solicitar se me expida constancia sobre lo siguiente:

1. Que Compañía Televisiva, S.A., es concesionaria del Canal 7.

2. Que Compañía Televisiva, S.A., es la única persona moral autorizada conforme a la concesión para realizar teletransmisiones de anuncios comerciales.

3. Que personas distintas a Compañía Televisiva, S.A., no están autorizadas para realizar teletransmisiones de anuncios comerciales por Canal 7 de Televisión.

Por lo expuesto,

A USTED C. SECRETARIO, atentamente pido se sirva,

Único. Ordenar se me expida la constancia que contenga la información que solicito.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

17. Modelo de escrito por el que se formula objeción de documentos

PUBLICIDAD MASIVA, S.A.
vs.
COMPAÑÍA TELEVISIVA, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 1567/82.
Cuaderno de pruebas de la parte actora.

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL
EN EL DISTRITO FEDERAL.

MIGUEL ANGULO GARCÍA, en mi carácter de apoderado de la demandada, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, dentro del término de tres días a que se refiere la fracción VI del artículo 1079 del Código de Comercio, vengo a formular objeciones respecto a las pruebas documentales que ofrece la parte actora en su escrito de veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y dos, y al efecto manifiesto:

a) En el inciso *a)* de su escrito de ofrecimiento de pruebas, la actora ofrece los documentos de fechas 15 de mayo, 31 de julio, 25 de agosto, 18 de agosto y 21 de agosto de 1982 y que son los anexos 1, 2, 6, 4 y 5.

Tales documentos se objetan, cada uno de ellos por separado, en los siguientes términos:

I. Respecto del anexo número uno, consistente en una carta fechada el 15 de mayo de 1982, dirigida por Televisión Rápida, presuntamente suscrita por el Licenciado Antonio Hernández, como Director General, a Publicidad Masiva, S.A., a la atención del señor Carlos Pérez, se señala:

a) Estos documentos no proceden de mi representada y mi representada es absolutamente ajena al contenido de dicha carta.

b) A mi representada no se le menciona en el texto de la carta de referencia.

c) Ningún representante, ni dependiente, de mi mandante firma la citada carta.

d) Mi representada no extendió, ni mandó extender la carta que se objeta.

También como anexo número uno, agrega la actora una carta convenio presuntamente suscrita por Siete Visión Rápida y Publicidad Masiva, S.A., así como por dos personas que presuntamente firman como testigos. Este documento se objeta:

a) Dicho documento no procede de mi representada.

b) Mi representada es absolutamente ajena al citado documento.

c) Mi representada no firmó ni mandó firmar el documento aludido.

d) Mi representada no otorgó, no extendió, ni mandó extender el documento que se objeta.

e) A mi representada ni siquiera se le menciona en el texto de la presunta carta convenio.

II. Respecto al anexo número dos que la actora hace consistir en un documento que se denomina "Orden de Servicios-Anuncios Cortos", fechada en esta ciudad, el 31 de julio de 1982, y por el que se expresa "facturar a Compañía Televisiva, S.A,", se formulan las siguientes objeciones:

a) Del texto de ese documento aparece que mi representada no fue parte en dicha orden de servicios.

b) Mi representada es totalmente ajena al documento de referencia, en cuyo texto ni siquiera se le menciona.

c) Mi mandante no extendió el documento, no lo otorgó, no lo firmó, no lo mandó extender, ni otorgar, ni lo mandó firmar.

III. Respecto al anexo número seis que la parte actora hace consistir en una carta de 25 de agosto de 1982, presuntamente dirigida a la atención del señor Mario Castro, se formulan las siguientes objeciones:

a) De este documento no se desprende que mi representada haya contraído obligación o responsabilidad alguna que le pueda ser exigida por la parte actora.

b) Este documento no fue firmado por ningún representante de mi mandante.

c) Mi representada no otorgó, no extendió, ni mandó otorgar, ni mandó extender dicho documento.

d) Es un documento procedente exclusivamente de la parte actora, que podrá probar en contra de ella pero que no prueba en contra de mi representada.

e) El anexo número seis no acredita que mi mandante haya contraído obligación alguna.

IV. Respecto al anexo número cuatro constituído por un "memorándum interno", elaborado en papel membretado de "Siete Visión Rápida", fechado el día 18 de agosto de 1982, presuntamente dirigido por el señor Raúl Hidalgo Campos, que se ostenta como Coordinador, al señor Miguel Hernández, Publicidad Masiva, S.A., en el que el remitente dice que el señor Fernando García, Director de Publicidad del Grupo Siete, S.A., le entregó los comerciales para ser utilizados en las transmisiones deportivas, se formulan las siguientes objeciones:

a) Mi representada no otorgó, no extendió, ni mandó otorgar, ni mandó extender dicho documento, por lo que no puede constituir prueba que le implique obligaciones o responsabilidades.

b) Mi representada no firmó, ni mandó firmar el citado documento.

c) Las manifestaciones hechas por un tercero ajeno a mi representada no pueden imponerle a mi mandante ninguna obligación, ni responsabilidad, máxime si dichas manifestaciones son falsas.

d) La persona que suscribe el documento, no es funcionario, no es empleado de mi mandante, ni tiene con mi representada relación alguna de ninguna naturaleza.

e) La empresa Grupo Siete, S.A., no es mi representada.

f) Mi representada es ajena al aludido documento.

V. Respecto al anexo número cinco, constituido por un "memorandum interno", redactado en el mismo papel membretado, fechado el 21 de agosto de 1982, dirigido por el señor Raúl Hidalgo Campos, quien se ostenta en dicho documento como Coordinador de Programación de C-7, dirigido al señor Guillermo Pérez, formulo las siguientes objeciones:

a) Este documento no puede constituir prueba en contra de mi representada, ni puede legalmente imponerle obligaciones, ni responsabilidades porque mi mandante es ajena a dicho documento.

b) Mi representada no firmó, no mandó firmar, no mandó otorgar, no otorgó, no extendió, ni mandó extender dicho documento.

c) El señor Raúl Hidalgo Campos no tiene, ni ha tenido relación alguna con mi representada, de la cual se deriven facutades para hacer manifestaciones relacionadas con mi mandante.

d) En dicho documento se hace referencia a la empresa Grupo Siete, S.A. y se insiste que dicha razón social no corresponde a mi representada.

b) En el inciso *b)* de su escrito de ofrecimiento de pruebas, la parte actora ofrece el "broshure" que exhibe como anexo número 3.

El anexo al que la actora llama "broshure" consiste en un cuaderno formado por 21 hojas útiles, numeradas a mano, en cuya portada aparece la leyenda "broshure", actividades deportivas 1982, Publicidad Masiva, S.A., y en su primera hoja aparece el mismo nombre de la actora. De la lectura del contenido del cuaderno de referencia se desprende que alude en síntesis a la bondad de las publicidades que se efectúen en el tiempo de transmisión de actividades deportivas, con argumentos tendientes a justificar la efectividad de dicha publicidad, incluyendo la mención de los servicios y productos que pueden ser materia de la publicidad y el costo de la misma.

Este documento se objeta por lo siguiente:

a) Es un cuaderno formado por copias simples que no están respaldadas por firma alguna, ni de persona física ni de persona moral. Como tal copia simple, no le corresponde valor probatorio alguno y menos aún puede constituir prueba alguna de obligación a cargo de mi mandante.

b) Del contenido del documento no se desprende en manera alguna que en el mismo tenga intervención la parte demandante, toda vez que del simple examen del anexo se deriva que la entidad que presuntamente hace manifestaciones en el documento es Canal 7, Siete Visión Rápida y en modo alguno la parte actora, la cual sólo le imprime su denominación al pie de la portada y en la primera hoja, por su fácil sustitución se desprende su dudosa autenticidad.

c) El documento en comentario es absolutamente ajeno a mi mandante. En ninguna parte del contenido del documento de mérito se habla de mi representada y

máxime que ésta no lo extendió ni lo mandó otorgar, es imposible que de dicho documento se derive alguna obligación para mi representada.

c) En el inciso *c)* de su escrito de ofrecimiento de pruebas, la parte actora ofrece como prueba los documentos que exhibió como anexos 4 y 5, 9 y 10, de fecha 18 de agosto, 21 de agosto, 1º de septiembre y 1º de septiembre de 1982, respectivamente.

Se reproducen las objeciones hechas a los documentos consistentes en los anexos 4 y 5, en los términos del inciso *a)* de este ocurso.

En cuanto a los anexos 9 y 10, se harán las siguientes objeciones:

I. En cuanto al anexo número 9, está constituído por memorandum interno", fechado el 1º de septiembre de 1982, presuntamente suscrito por el señor Raúl Hidalgo Campos, que se ostenta como Coordinador del Control Maestro, al señor Guillermo Pérez, a quien se le atribuye el carácter de coordinación de continuidad de la actora, a virtud del cual presuntamente se informa que telefónicamente el señor Fernando García, al que se le atribuye el carácter de Director de Publicidad de Grupo Siete, S.A., lo instruyó para que suspendiera determinada transmisión, se le formulan las siguientes objeciones:

a) Mi representada es absolutamente ajena a este documento.

b) Mi representada no firmó, ni mandó firmar, no extendió, ni mandó extender, no otorgó, ni mandó otorgar el documento que se objeta.

c) El señor Raúl Hidalgo Campos no representa, ni nunca ha representado, ni como funcionario, ni como empleado, a mi representada.

d) El documento citado no deriva obligación alguna o responsabilidad para mi representada que es totalmente ajena al aludido documento.

e) El citado documento, procedente de un tercero, no puede originar obligaciones para mi representada.

f) El aludido documento, en su contenido, alude a la razón social "Grupo Siete, S.A.", que no es mi representada.

II. En cuanto al anexo número 10 que consiste en un "memorándum interno" de fecha 1º de septiembre de 1982, elaborado en papel membretado de Siete Visión Rápida, suscrito por Raúl Hidalgo Campos, quien se ostenta como Coordinador de Programación de C-7, dirigido al señor Guillermo Pérez, que se refiere a instrucciones que se dice fueron giradas por el señor Fernando García, al que se le atribuye el carácter de Director de Publicidad del Grupo Siete, S.A., para que se incluyan determinados comerciales, se formulan las siguientes objeciones:

a) Es un documento totalmente ajeno a mi representada.

b) Mi representada no firmó, no mandó firmar, no otorgó, ni mandó otorgar, no extendió ni mandó extender el documento que se objeta.

c) El señor Raúl Hidalgo Campos no representa, ni nunca ha representado, ni como funcionario ni como empleado, ni como mandatario, ni con algún otro carácter, a la parte demandada.

d) Del documento mencionado no se deriva obligación alguna, ni responsabilidad para mi representada.

e) El mencionado documento no se deriva de mi representada, procede de un tercero y no origina obligación o responsabilidad alguna a mi mandante.

f) El aludido documento, en su contenido, alude a la razón social "Grupo Siete, S.A." que no corresponde a la razón social de mi representada.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por formuladas las objeciones contenidas en este escrito, en relación con todos y cada uno de los documentos que ofreció la actora en su escrito de ofrecimiento de pruebas.

Segundo. En su oportunidad decidir que de los documentos exhibidos no se desprende obligación o responsabilidad alguna para mi representada.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

OTRO ESCRITO DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS

PALERMO BERNAL ROBERTO
VS.
SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO COMERCIAL, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 2465/82.
Primera Secretaría.

C. JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL

CARLOS ARENAL MENDIOLA, Abogado, con la personalidad que tengo acreditada y reconocida de apoderado de la demandada, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que encontrándose mi representada dentro del término de tres días a que se refiere la fracción VIII del artículo 1079 del Código de Comercio, viene a objetar las documentales privadas ofrecidas por el actor en su escrito de veintiuno de noviembre del año en curso.

I. Se objeta la documental consistente en el pagaré 15/81, por las siguientes razones:

a) El suscriptor del pagaré de referencia no es parte en este juicio, por tanto, se trata de un documento que no prueba en contra de mi representada por tratarse de un documento procedente de terceros.

b) El pagaré está endosado a la orden del señor Rodolfo Pérez Peón, quien tampoco es parte de este juicio. Se trata entonces de un documento procedente de terceros y no prueba en contra de mi representada.

c) Se objeta el pagaré de referencia, en atención a que se trata de un documento en dólares norteamericanos y es el caso que, el fideicomiso a que se refiere este juicio se pactó en moneda nacional.

d) Se objeta el pagaré 15/81 en atención a que, en la escritura constitutiva del fideicomiso no se pactó la emisión de pagaré alguno.

e) Se objeta el pagaré 15/81 en cuanto a que el citado pagaré no tiene como beneficiario al actor.

f) Se objeta la razón notarial asentada en el anverso del pagaré 15/81, en cuanto a que esa razón notarial está contradicha con el texto de la escritura constitutiva del fideicomiso, en la que no se hizo referencia alguna al pagaré y en la que el crédito correspondiente se pactó en moneda nacional.

II. Se objeta la documental consistente en copia fotostática del pagaré 10/81, por las siguientes razones:

a) Se trata de una copia fotostática que carece por ese motivo de valor alguno.

b) Se reproducen las objeciones que anteceden en el punto I de este escrito, en cuanto que son valederas para esta documental privada.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por hechas las manifestaciones que se contienen en este ocurso.

Segundo. Tener por hechas las objeciones respecto de la documental de referencia.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

18. MODELO DE ESCRITO DE OPOSICIÓN A QUE SE RECONOZCA DOCUMENTO

PALERMO BERNAL ROBERTO
VS.
SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO COMERCIAL, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 2465/82.
Primera Secretaría.

C. JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL

CARLOS ARENAL MENDIOLA, Abogado, en mi carácter de apoderado de la demandada, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que encontrándose mi representada dentro del término de tres días que le fue concedido en auto de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, publicado en Boletín Judicial de día veintiuno del mismo mes, y respecto del reconocimiento de documentos que solicita el actor, viene a oponerse al reconocimiento por las siguientes razones:

a) No es procedente el reconocimiento que solicita el actor de documentos que no proceden de la demandada como el propio actor lo reconoce en su escrito de ofrecimiento de pruebas de siete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, en los puntos 4, 5, 6, 7 y 8 del mencionado ocurso. Sobre este particular, claramente indica el artículo 1241 del Código de Comercio que el reconocimiento se realiza respecto de documentos privados que proceden de quien los reconoce y es el caso que, los citados documentos no proceden de mi mandante.

b) No es procedente el reconocimiento de los documentos antes referidos habida cuenta de que, el artículo 1242 del Código de Comercio establece el reconocimiento respecto de documentos originales y no respecto de copias al carbón, siendo por tanto, la disposición citada impeditiva del reconocimiento que se pretende.

c) No es procedente que se decrete reconocimiento de documentos a cargo de mi representada, habida cuenta de que el artículo 1245 del Código de Comercio establece que sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial. Es el caso que, mi representada no firmó los documentos antes referidos, ni los mandó extender, ni tampoco los firmó ni los mandó extender el legítimo representante de la demandada.

d) No es procedente que se decrete reconocimiento de documentos puesto que, no son documentos de mi representada y, por tanto, no se reúne el requisito marcado por la fracción III del artículo 1287 del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por hechas las manifestaciones que se contienen en este ocurso para todos los efectos legales a que haya lugar.

Segundo. Decretar, con base en las disposiciones legales citadas, que no ha lugar a decretar al reconocimiento de documentos que pretende el actor.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

19. MODELO DE AUTO EN EL QUE SE TIENEN POR OBJETADOS DOCUMENTOS

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Por hechas las manifestaciones y objeciones a que refiere el promovente en los términos de su escrito de cuenta en relación a las pruebas que se indican ofrecidas por la parte actora y de que en su oportunidad se proveerá lo demás conducente. Lo proveyó y firma el C. Juez.—Doy fe.

20. MODELO DE ESCRITO EN EL QUE SE PIDE ADICIONAR COPIA CERTIFICADA

COMPAÑÍA DE SERVICIOS, S.A.
VS.
SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO NACIONAL, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 157/82.
Primera Secretaría.
Cuaderno de pruebas de la actora.

C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL

HOMERO PÉREZ ESTRADA, Abogado, en mi carácter de apoderado de la demandada, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 1239 del Código de Comercio, y siendo que la parte actora ha solicitado copia de diversas constancias existentes en el expediente número 157/82, vengo a solicitar se adicionen las copias certificadas que solicitó la actora con las siguientes constancias:

1. Copia certificada de todas las promociones de las partes y de todas las actuaciones realizadas en el cuaderno de pruebas de la parte actora, del expediente 157/82 bis.

2. Copia certificada de todas las promociones de las partes y de todas las actuaciones realizadas en el cuaderno principal del expediente 157/82 bis.

3. Copia certificada de todas las promociones de las partes y de todas las actuaciones realizadas en el cuaderno de pruebas de la parte demandada del expediente 157/82 bis.

La adición que se solicita a las copias certificadas pedidas por la parte actora es conducente en atención a que se pretende utilizar dicha copia en la presentación de una denuncia, y es menester que la Representación Social tenga información completa de lo actuado en el expediente respecto del cual se pretende hacer una denuncia notoriamente improcedente.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Único. Ordenar se adicionen las copias certificadas solicitadas por la parte actora con copia certificada de todo lo actuado en el juicio indicado, con inclusión del cuaderno principal así como los cuadernos de pruebas de la parte actora y la parte demandada.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

21. MODELO DE ESCRITO DE OFRECIMIENTO GENERAL DE PRUEBAS EN EL QUE TAMBIÉN SE OFRECEN PRUEBAS DOCUMENTALES

COMPAÑÍA DE SERVICIOS, S.A.
VS.
SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO COMERCIAL, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente número 157/82.

C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL

ROBERTO PÉREZ ESTRADA, en mi carácter de apoderado de *Sociedad Nacional de Crédito Comercial, S.A.*, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que encontrándome dentro del término probatorio de cuarenta días comunes, fijado a las partes en auto de veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y dos, vengo a ofrecer las siguientes

PRUEBAS

a) *Confesional de la actora,* por conducto de su representante legal, quien deberá absolver *personalmente* las posiciones que oportunamente se le articularán, solicitando se le cite por primera para que comparezca a este Juzgado a absolver posiciones el día y hora que al efecto se le señale. Acompaño pliego, en sobre cerrado, que contiene las posiciones que deberá absolver la parte actora por conducto de su representante legal. Esta prueba la relaciono con los puntos del cuarto al décimo octavo del capítulo de hechos del escrito de contestación a la demanda y con los puntos del uno al siete de la excepción II del capítulo de excepciones del escrito de contestación a la demanda.

b) *Confesional* consistente en las posiciones que deberá absolver *personalmente* el señor Sergio Arconte Mendoza, en su carácter de administrador único de Compañía de Servicios, S.A., con fundamento y para los efectos de los artículos 1214 y 1216 del Código de Comercio. Solicito se le cite, por primera vez, para que comparezca a contestar las posiciones que se formularán. Acompaño pliego, en sobre cerrado, que contiene las posiciones que deberá absolver la parte actora por conducto de su representante legal. Esta prueba la relaciono con los puntos cuarto, quinto, séptimo, décimo primero y vigésimo del capítulo de hechos del escrito de contestación a la demanda y con los puntos del uno al siete de la excepción II del capítulo de excepciones contenido en el escrito de contestación a la demanda.

c) *Documental pública* consistente en el informe que se sirva rendir la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sobre el hecho de que Corporación Nacional de Televisión, S.A., es concesionaria del Canal 9 de Televisión, con facultades para comercializar transmisiones por televisión. Al efecto, solicito se gire atento oficio al C. Secretario de Comunicaciones y Transportes en el que se le pida la información antes indicada. Acompaño copia sellada del escrito presentado ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Esta prueba la relaciono con los puntos del primer al cuarto y del sexto al vigésimo del capítulo de hechos del escrito de contestación de la demanda y con los puntos del uno al siete del escrito de contestación, en el capítulo de excepciones.

d) *Documental privada,* consistente en la carta de 25 de agosto de 1981, suscrita por el señor Licenciado Jesús Corona G., Gerente General de Sociedad Nacional de Crédito Comercial, S.A., dirigida en papel membretado de mi representada, al señor Carlos Pérez Anzures y de la que se deriva que no hubo acuerdo de voluntades entre actora y demandado. Esta prueba la relaciono con los puntos del cuarto al vigésimo del capítulo de hechos del escrito de contestación a la demanda y con los puntos del uno al siete de la excepción II del capítulo de excepciones contenidas en el escrito de contestación a la demanda. Este documento fue presentado por la parte actora con su demanda como anexo número siete. No se promueve reconocimiento de esta documental en atención a que es un documento procedente de mi representada y la contraria ha promovido reconocimiento de esa documental.

e) *Testimonial* de los señores Fernando García Herón y Ricardo Berrones Gómez, con domicilios respectivamente en Isabel la Católica número cuarenta despacho doscientos cinco y Manuel González 303, entrada C, del edificio Arteaga en la Unidad Nonoalco Tlatelolco, ambos en esta ciudad. En atención a que no estoy en aptitud de presentar estos testigos, lo que manifiesto bajo protesta de decir verdad, solicito se les cite por conducto de este H. Juzgado. Acompaño original y copia del interrogatorio al que se sujetará el examen de los testigos propuestos y solicito el señalamiento de día y hora para la recepción de la prueba testimonial. Esta prueba la relaciono con los puntos sexto y décimo primero del escrito de contestación a la demanda, en el capítulo de hechos.

f) *Instrumental de actuaciones,* en todo lo que favorezca los intereses de mi representada y que se deriva de lo actuado en este juicio. Esta prueba la relaciono con los puntos del cuarto al vigésimo del capítulo de hechos de mi escrito de contestación a la demanda y con los puntos del uno al siete de la excepción II del capítulo de excepciones, contenido en el escrito de contestación a la demanda.

g) *Presuncional legal y humana,* en todo que favorezca a los interes de mi representada. Esta probanza la relaciono con los puntos del cuarto al vigésimo del capítulo de hechos del escrito de contestación a la demanda y con los puntos del uno al siete de la excepción II del capítulo de excepciones contenido en el escrito de contestación a la demanda.

Mi representada, en su carácter de oferente de las pruebas que se mencionan en este ocurso considera que dichas pruebas demostrarán sus afirmaciones dado el valor que a cada una de ellas le confieren los artículos 1287 y 1306 del Código de Comercio, respecto a los hechos con los que están relacionadas las mencionadas pruebas.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por ofrecidas las pruebas que se relacionan en los términos de este ocurso, admitirlas y ordenar su desahogo conforme a la ley.

Segundo. Señalar días y horas para que tengan verificativo las confesionales ofrecidas, ordenando se cite a quienes deben absolver posiciones, por primera vez, por conducto del C. Actuario adscrito a ese H. Juzgado.

Tercero. Tener por exhibido en sobres cerrados las posiciones que deberán absolver el representante legal de la actora y el administrador único de la actora.

Cuarto. Ordenar se gire atento oficio al C. Secretario de Comunicaciones y Transportes para el efecto de que sirva rendir a este H. Juzgado la información solicitada.

Quinto. Señalar día y hora para que tenga verificativo la recepción de la prueba testimonial ofrecida y que se encuentra relacionada, ordenando se cite a los testigos por conducto de este H. Juzgado en los domicilios señalados, para que sirvan comparecer los días y horas que se fijen.

Sexto. Ordenar se forme el cuaderno de pruebas de la parte demandada.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a tres de enero de mil novecientos noventa y siete.

CAPÍTULO XIV

LA PRUEBA PERICIAL

1. CONCEPTO

La expresión *pericial* es un adjetivo que alude a lo "perteneciente o relativo al perito".[1]

Gramaticalmente, el vocablo "perito", del latín *peritus*, es también un adjetivo que significa "sabio, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte".[2]

En su significado forense perito es "el que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia".[3]

En consecuencia, perito es la persona física versada en una ciencia o arte. La posesión de conocimientos específicos, que no todo mundo posee, es lo que le da a un sujeto el carácter de perito.[4]

En la prueba pericial, se acude al asesoramiento de personas tenedoras de conocimientos en una rama de la ciencia, de la técnica o del arte, para que se permita el ejercicio de la función jurisdiccional con el previo entendimiento de datos que han aclarado los peritos, cuando ha sido necesaria su intervención.

No en todos los asuntos contenciosos se requiere la intervención de peritos, sólo en aquellos en donde la comprensión de los hechos controvertidos no está

[1] *Diccionario de la Lengua Española,* Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., 19ª edición, Madrid, 1970, p. 1008.

[2] Ídem, p. 1009.

[3] Ibídem.

[4] Cfr. Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Parrúa, S.A., México, 1981, p. 259.

al alcance de todo individuo, por ser necesario desplegar conocimientos especializados.[5]

Kisch[6] asevera que los peritos "son terceras personas que poseen conocimientos especiales de una ciencia, arte, industria, o de cualquiera otra rama de la actividad humana, los cuales le permiten auxiliar al juez en la investigación de los hechos".

El concepto que antecede es útil, en cuanto que nos ha precisado:

a) Los peritos son terceras personas. Ello significa que aunque las partes tuvieran conocimientos especiales, por su condición de interesados y parciales en el proceso, no podrían fungir como peritos;

b) El carácter de peritos lo adquieren los sujetos por sus conocimientos especiales en una ciencia, arte, industria o de cualquier otra rama de la actividad humana. Es muy acertado, para evitar incurrir en omisiones hacer una tan amplia referencia al sector en que se poseen conocimientos especiales, y es muy amplio decir "cualquiera otra rama de la actividad humana".

c) El objetivo de la intervención de peritos es auxiliar al juez en la investigación de los hechos. Ello quiere decir que el perito desempeña el papel de auxiliar de la administración de justicia y además significa que ese papel lo desarrolla para la investigación de los hechos.

El procesalista español Jaime Guasp[7] indica:

"Perito es, por lo tanto, la persona que, sin ser parte, asiste, con la finalidad de provocar la convicción judicial, en un determinado sentido, declaraciones sobre datos que habían adquirido ya índole procesal en el momento de su captación."

En este autor, localizamos el dato de que, el perito, no debe tener el carácter de parte.

También encontramos que la función del perito es auxiliar, puesto que se le señala la misión de asistir para coadyuvar a la administración de justicia.

El concepto de Guasp incurre en omisión, al no precisar la cualidad básica del perito que es la de poseer conocimientos especializados en una rama determinada del saber humano.

Rafael de Pina[8] define la prueba pericial como aquella "que se lleva a efecto mediante el dictamen de peritos". Conforme a esta noción, lo característico de la prueba pericial es que ha menester de la intervención de peritos. A su vez, nos proporciona el siguiente concepto de perito:[9]

"Persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media."

Según este concepto, el perito está calificado por ser entendido en alguna ciencia o arte. El objetivo de su intervención es ilustrar al juez o tribunal acerca de una realidad concreta. Se omitió aludir que su intervención se relaciona con los puntos controvertidos en un proceso. Se precisa la necesidad de su intervención cuando "se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media". Esta es una

5 Idem.
6 *Elementos de Derecho Procesal Civil*, traducción de Leonardo Prieto Castro, p. 226.
7 *Derecho Procesal Civil*, segunda edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, Tomo I, p. 394.
8 *Diccionario de Derecho*, primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, p. 241.
9 Idem, p. 225.

manera de hacer alusión al hecho de que el esclarecimiento de la verdad dentro de un juicio, ha menester de personas con cierta especialidad para auxiliar en el conocimiento de los hechos.

Precisa José Becerra Bautista[10] que los peritos "son las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos".

Se incluyen en el anterior concepto elementos de importancia:

–Se indica el objetivo de la pericial que es auxiliar al juez con conocimientos;

–Se determina que esos conocimientos son científicos, artísticos o técnicos;

–La intervención de los peritos está vinculada con la investigación de los hechos controvertidos.

Con apoyo en el anterior recorrido doctrinal, proponemos un concepto de prueba pericial y de peritos:

La prueba pericial es el medio acrediticio propuesto a iniciativa de alguna de las partes o del juzgador que se desarrolla mediante la intervención de perito o peritos.

Constituyen elementos de concepto los siguientes:

a) La iniciativa de la prueba pericial puede provenir de alguna de las partes que ejerce su derecho a ofrecer esta probanza y también puede tener su origen en una determinación judicial, cuando las partes no han ofrecido las pruebas y el juzgador está conciente de la necesidad de que le aporten datos especializados de conocimiento;

b) El desenvolvimiento característico de la prueba pericial es la injerencia de peritos o perito. Establecemos esta distinción porque lógica y legalmente puede acudirse a un solo perito cuando ambas partes están de acuerdo en la intervención de una sola persona. También hacemos esta distinción porque tratándose de intérprete puede ser que se haga la designación de una sola persona;

c) Le damos, a la prueba pericial el carácter de un medio de prueba pues, es una de los instrumentos que contribuye a la demostración de los hechos que se han aducido dentro del proceso.

Perito es la persona física, dotada de conocimientos especializados en alguna rama del saber humano, que puede auxiliar al juzgador en el conocimiento de alguno o algunos de los hechos controvertidos en un proceso, sin ser parte en éste.

Son elementos del concepto propuesto:

a) El perito es una persona física. Actualmente, en el mundo de los negocios y de la actividad productiva ya existen bufetes o intituciones especializados en el asesoramiento y la consulta, que cuentan con un equipo de especialistas en una rama de la ciencia o de la técnica y que dictaminan a pedido de los interesados. En la materia procesal civil, todavía no se ha impreso el dinamismo necesario a la legislación para aprovechar la posible intervención de esas personas morales organizadas para la ilustración técnica o científica.

b) La característica básica del perito es la pericia, valga la expresión tautológica, es decir, la posesión de conocimientos especializados en alguna rama del saber humano. Hemos deseado englobar los conocimientos científicos, artísticos, indutriales, técnicos, comerciales, agrícolas, y aún los que son producto de una larga experiencia en alguna actividad humana. La especialidad del conocimiento lleva a la amplitud y a la profundidad de ese percatarse en una rama deter-

10 *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, S.A., sexta edición, México, 1977, p. 123.

minada. El perito es un especialista en una rama del saber humano. Sus conocimientos son amplios y profundos sobre algo especializado;

c) La misión del perito, procesalmente considerado, es aportar sus luces, su ilustración, su auxilio cognoscitivo, al juzgador. Es un auxiliar necesario de la administración de justicia. Utilizamos la palabra juzgador para involucrar tanto al juez individual como al juzgador colegiado que puede ser un tribunal;

d) El perito es llamado a su tarea de auxiliar de la administración de justicia respecto de los hechos controvertidos en el proceso. Sabemos que las pruebas tienen razón de ser como medios de demostración de los hechos aducidos por las partes y que no son admitidos por la contraria; es decir, que se trata de hechos contradictorios, integradores de la litis, o sea, hechos controvertidos. Si los hechos no se controvierten sería superflua la intervención del perito;

e) El perito es un sujeto que no se identifica personalmente con las partes. Una de las partes puede tener conocimientos periciales o ambas, así como también el juez pero, el perito es una persona que no se identifica personalmente con ninguna de las partes ni con el juez. Se trata de una persona distinta que viene a juicio, no para controvertir sus intereses, sino para prestar una labor que coadyuva con la dicción del derecho.

En la materia mercantil, el artículo 1252 del Código de Comercio señala los supuestos en los que se requiere la intervención de peritos:

"Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio.

"Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tenga título.

"La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, mas no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

"El título habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador."

Uno de los casos en que expresamente las leyes previenen la intervención de peritos es en la hipótesis de juicio ejecutivo mercantil para realizar el avalúo del bien o bienes embargados:

"Artículo 1410. A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez."

2. Nombramiento de peritos

El nombramiento de peritos está regulado por el artículo 1253 del Código de Comercio:

"Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

"I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

"II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

"III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conoce los puntos cuestionados y por menores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos, salvo que existiera en autos causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes, sin que sea necesaria la ratificación de dichos dictámenes ante la presencia judicial."

"IV. Cuando se trate de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tengan por designados tales peritos, conforme a lo ordenado en el párrafo anterior, quedando obligados los peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo con la misma salvedad que la que se establece en la fracción anterior.

"V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 1255 de este código.

"VI. La falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito o el perito por ésta designado, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito de la oferente. En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III y IV, según corresponda.

"En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el juez sancionará a los peritos omisos con multa hasta de tres mil pesos. Dicho monto deberá actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año anterior que determine el Banco de México y a falta de éste será aplicable el que lo sustituya."

"VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, y de no presentarse, se tendrá por no rendido el dictamen."

El precepto transcrito amerita los siguientes comentarios:

a) La prueba pericial no es una prueba que se verifique a través de un sólo perito. Para hacer esta aseveración tomamos en consideración que los artículos 1252, 1254, 1255, 1256 y 1257 se refieren, en plural, a *peritos*, y no a *perito*.

b) Consideramos que el artículo 1253 del Código de Comercio tiene aplicación en caso de litisconsorcio activo o pasivo. Es decir, cada parte tiene

derecho a designar perito. Por tanto, si varios sujetos se hallan en el sitial de parte actora o parte demandada y no se ponen de acuerdo para designar un perito, el juez designará uno entre los que propongan los interesados que están en la situación de litisconsorcio activo o pasivo. De esta manera el precepto resulta claro y cumple una función.

c) La opinión anterior no es la única doctrinal que se ha vertido acerca del precepto en estudio. Sobre el particular, en una referencia histórica a sus antecedentes, nos informa Marco Antonio Téllez Ulloa: [11]

"El legislador mercantil, no se conformó con mutilar la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1884 —matriz del actual ordenamiento civil mercantil— sino que, además dejó gran cantidad de preceptos aislados y sin ninguna hilación. El artículo 1253, es uno de los casos en concreto; basta advertir la diferencia con la Ley de Enjuiciamiento de 1884 en el capítulo de la prueba pericial, el cual se componía de treinta artículos, y en el actual únicamente de siete.

"La ausencia de los artículos que precedían y que son los antecedentes de la disposición que se comenta, dejaron al mencionado precepto totalmente incomprensible.

"Los artículos 469, 470 y 471 del Enjuiciamiento Civil de 1884 expresaban lo siguiente: "Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo". "Si fueren más de dos los litigantes, nombrará un perito los que sostuvieren una misma pretensión, y otros los que la contradigan". "...en los casos en que el litigante debe tener un representante común, éste nombrará el perito que aquél le corresponda."

"Explicado lo anterior, se está en posibilidad de inferir del sentido de la disposición lo siguiente: Si cada uno de los componentes de un litisconsorcio —activo o pasivo— nombrare perito distinto, el juez deberá designar uno entre los propuestos, y éste y no el que designaran cada uno de aquéllos, deberá rendir o practicar la diligencia.

"El motivo es sencillo, pues siendo permitido un perito por cada parte; en el caso de litisconsorcio, son los representantes a que se refiere el artículo 1060 del Código de Comercio los que deben designar el perito.

"Si llegara a admitirse que cada integrante de un litisconsorcio nombrara su perito, habría tantos, como litisconsortes hubiera. Pero lo más grave, si hubiera discrepancia en los dictámenes, el juez no sabría a cuál preferir para resolver la contienda."

Con mayores datos se llega a la misma conclusión interpretativa que hemos obtenido de la interpretación lógica y gramatical del precepto transcrito. Por supuesto que, estamos totalmente de acuerdo con Marco Antonio Téllez Ulloa.

d) Jesús Zamora Pierce [12] manifiesta que este artículo puede llevarnos a la "fácil conclusión de que, en los juicios mercantiles, la prueba pericial no es colegiada; que las partes deben ponerse de acuerdo para designar un solo perito y que, si no pudieren ponerse de acuerdo, cada parte propondrá un perito, el juez designará uno de los propuestos y éste practicará el peritaje." Agrega Zamora Pierce: [13] El responsable del equívoco es el legislador, quien al entrar a tajos y mandobles con el texto del Código de Procedimientos de 1884, lo mutiló hasta hacerlo casi incomprensible. En el caso concreto que nos ocupa, el autor del código olvidó copiar los artículos fundamentales del procedimiento de designación de peritos, o sea aquéllos que otorgan a cada parte el dere-

[11] *El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano*, Editorial Libros de México, S.A., México, 1973, pp. 180-181.
[12] *Derecho Procesal Mercantil*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977, pp. 145-146.
[13] Ídem.

cho de nombrar un perito, que facultan al juez para hacer el nombramiento en rebeldía de las partes y para designar al perito tercero, en caso necesario. En cambio el legislador copió cuidadosamente un artículo de importancia, el 472, que establece la forma en que debe designarse el *perito único* que tienen derecho a nombrar las partes que integran un litisconsorcio; su texto es el que hoy aparece en el código bajo el número 1,253."

Coincide la opinión de Zamora Pierce con la de Marco Antonio Téllez Ulloa y con la que nosotros hemos emitido en el sentido de que el precepto en estudio se aplica en caso de litisconsorcio activo o pasivo.

Los peritos, para ser nombrados deben reunir otros requisitos:

a) Mayoría de edad. Conforme al artículo 23 del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente a la materia mercantil, el perito debe ser mayor de edad. En efecto, los incapaces sólo pueden actuar por conducto de sus representantes pero, los peritos deben actuar por sí mismos. El artículo 24 del Código Civil otorga a los mayores de edad la facultad de disponer libremente de su persona y sus bienes, sin más limitaciones que las derivadas de la ley. Además, el artículo 450, fracción I del Código Civil Federal señala incapacidad natural y legal para los menores de edad. El arttículo 646 del ordenamiento civil citado señala que la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos y el artículo 647 del mismo ordenamiento apunta que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

b) Imparcialidad. El perito designado para intervenir en un juicio, en el que aportará sus conocimientos, ha de ser una persona imparcial. Así lo han considerado José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina: [14]

"El perito debe reunir dos condiciones esenciales: competencia e imparcialidad; la primera, es un supuesto necesario, dado el carácter de esta prueba; la segunda se garantiza con la facultad de recusación concedida a las partes (Art. 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)."

Hipotéticamente el perito ha de ser una persona fiel a su ciencia o a su técnica. Debe producir su dictamen con apego a los dictados objetivos de su especialidad; la verdad es que en juicio, cada parte procura designar un perito que plantea su dictamen en forma favorable a los intereses de la parte que lo ha propuesto y que le cubre sus honorarios por su intervención. Por tanto, la dependencia económica de los peritos, normalmente les priva a ellos de la imparcialidad que en teoría debe adornarles."

El perito que designe el juez puede ser recusado por las causas que menciona el artículo 1256 del Código de Comercio y se seguirá el procedimiento establecido en dicho precepto.

c) Ciudadanía mexicana. Con apoyo en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es necesario que el perito tenga la ciudadanía mexicana:

"Para ser perito se requiere ser ciudadano mexicano..."

El artículo 104 del ordenamiento citado dispensa de ese requisito pero, obliga al sometimiento del perito a las leyes mexicanas:

"Sólo en casos precisos, cuando no hubiere en la localidad de que se trate ciudadanos mexicanos suficientemente idóneos para el peritaje respectivo, podrá disponerse el

[14] *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, p. 323.

requisito de nacionalidad, pero las personas designadas, al protestar cumplir su cargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas para todos los efectos legales del peritaje que vayan a emitir."

d) Buena reputación. El artículo 102 de la citada Ley Orgánica requiere que el perito goce de buena reputación. La reputación es la opinión que otras personas pudieran tener del perito. No se indica quienes pudieran ser esas personas y tampoco si la opinión sobre la buena reputación se refiere a comportamiento moral o a su capacidad en el conocimiento de la ciencia o arte, o técnica, sobre las que pudiera llegar a versar su peritaje. Era más idónea la Ley anterior que establecía que el perito debía tener "buenos antecedentes de moralidad y conocimiento de la ciencia o arte sobre el que vaya a versar el peritaje."

e) Acreditamiento de pericia. En los términos del artículo 102 de la Ley Orgánica citada, el perito debe: "acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecurrible."

f) Inclusión en listas. Los peritos profesionales a que se refiere el artículo 101 de la Ley Orgánica mencionada, deberán provenir de la lista de peritos, que en cada materia. Así mismo se considerarán las propuestas de Institutos de Investigación que reúnan tales requisitos (Artículo 103 de la citada Ley Orgánica).

g) Excepcional nombramiento libre de peritos. Conforme al artículo 105 de la Ley Orgánica aludida, sólo en el caso de que no existiere lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o a que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente, y se ocurrirá de preferencia a las instituciones públicas, poniendo el hecho en conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos a que haya lugar.

Sobre todo, los requisitos de mayoría de edad, de tenencia de título profesional en materia reglamentada, de conocimientos especializados y de buenos antecedentes de moralidad, son indispensables para que los peritos puedan cumplir con su cometido de auxiliares de la administración de justicia.[15]

3. Título de los peritos

Los peritos, para tener el carácter de tales ,según el concepto que de ellos hemos adoptado, deben ser poseedores de conocimientos especializados que les dan habilidad o pericia con la que ilustrarán al juez, mediante la emisión de sus dictámenes.

Los conocimientos que constituyen la especialidad de los peritos se demuestran en los términos de los tres siguientes párrafos del artículo 1252 del Código de Comercio:

"Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio.

"Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser

[15] Sobre los requisitos de los peritos cfr. Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil*, *op. cit.*, pp. 263-268.

nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

"...

"El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador."

Los preceptos transcritos ameritan los siguientes comentarios:

a) Acerca de la reglamentación de la profesión o arte para exigir la tenencia de título en la ciencia o arte, ha de estarse a lo que dispone el artículo 2º de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto de 31 de diciembre de 1975, publicado en Diario Oficial de 2 de enero de 1974.

Dispone el artículo 2º de la citada ley:

"Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio."

A su vez dispone el artículo segundo transitorio citado cuáles son las ramas que necesitan de título y cédula para su ejercicio.

b) En consecuencia, si un perito fuese puesto y no tuviese título y cédula, debe ser el juzgador, quien rechace a ese perito, tal y como lo ordena el artículo 26, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria citada:

"Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o de los interesados, de persona que no tenga título profesinoal registrado."

c) Desde el punto de vista práctico, cada parte, antes de designar su perito, en materia que requiere título para su ejercicio, tendrá la precaución de informarse debidamente si esa persona tiene cédula profesional pues, de designar a una persona sin ese requisito, el perito no le será aceptado.

d) El dictamen rendido por un perito no titulado, cuando se trate de una profesión que requiere título para su ejercicio, será nulo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio:

"Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que queda sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella."

La nulidad invocada también está respaldada por el artículo 8º del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio:

"Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de orden público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

e) En cuanto a las personas entendidas a que se refiere el artículo 1252 del Código de Comercio, interpretamos que el significado gramatical del término *entendido* alude a una persona sabia, docta. Una persona docta es una persona instruida, poseedora de conocimientos especializados en alguna rama del saber humano, que puede aportar luces orientadoras para el juzgador. A su vez, una persona sabia es alguien poseedor de erudición, de profunda instrucción, en alguna temática en la que abunda en conocimientos.

Por tanto, el perito, en caso de que carezca de título, es una persona poseedora de conocimientos amplios y profundos en una especialización determinada respecto de alguna rama del saber humano. Esto es lo que se supone que es una persona entendida.

Consideramos que el requisito esencial de cualquier perito es la posesión de conocimientos especializados en alguna rama del saber humano, respecto de la cual puede aportar datos ilustrativos que le permitan captar al juzgador la realidad de aquella controversia que le ha sido planteada.

4. Desahogo de la prueba pericial

En la fracción III del artículo 1253 del Código de Comercio se previene que si la prueba pericial está debidamente ofrecida, el juez la admitirá.

Admitida la prueba pericial, los oferentes tienen a su cargo conseguir que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño.

Los peritos deben anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa.

Adicionalmente, deben manifestar, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como qué tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular.

Cumplido con todo lo anterior, los peritos quedan obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo.

En los supuestos de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite especificamente singular, los términos anteriores son más breves: tres días para cumplir con lo ordenado en la fracción III del Código de Comercio y cinco días posteriores para rendir su dictamen.

Si los dictámenes de los peritos resultan substancialmente contradictorios, el juzgado designará al perito tercero en discordia con sujeción al artículo 1255 del Código de Comercio.

En caso de que el perito de parte oferente no presente su escrito de aceptación y protesta del cargo se tendrá por desierta la prueba pericial y si la contraria no designare perito, o su perito no presentara escrito de aceptación y protesta del cargo, se tendrá a la contraria por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito de la oferente.

En la hipótesis de que el perito designado por alguna de las partes y que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que rinda el perito de la contraria y la pericial se desahogará con ese dictamen.

Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, se declarará desierta tal prueba.

Las partes están obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado.

Los peritos deben presentar el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo.

Las partes, en cualquier momento, podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

Según dispone el artículo 1255 del Código de Comercio, si el juez ha designado, por contradicción de dictámenes periciales, perito tercero en discordia, a este perito deberá notificársele su designación para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito.

El perito tercero en discordia manifestará, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular. Asimismo, señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente, o en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia, deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las parte, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Como lo establece el artículo 1258 del Código de Comercio, las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, salvo en los casos de avalúos a que se refiere el artículo 1257, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia que para tal fin se señale, en la que se interrogará por aquél que la haya solicitado o por todos los colitigantes que lo hayan pedido.

5. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

a) La prueba pericial es colegiada por lo que no es suficiente el dictamen de un solo perito

"PRUEBA PERICIAL, CARÁCTER COLEGIADO DE LA [16]

"Dado el carácter colegiado de la prueba pericial, si sólo dictaminó un perito que

[16] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 293, p. 863-864. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 238, p. 665.

no fue designado de común acuerdo por las partes, la prueba no se perfeccionó y por tanto carece de valor probatorio pleno."

b) En materia mercantil la pericial requiere para su validez desahogarse durante el procedimiento y en forma colegiada

"PRUEBA PERICIAL. PARA QUE TENGA VALIDEZ EN JUICIOS MERCANTILES, DEBE PRACTICARSE DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y EN FORMA COLEGIADA, A MENOS QUE LAS PARTES SE SOMETAN EXPRESAMENTE AL JUICIO DE PERITOS EMITIDO EN FORMA DISTINTA.[17]

"Para que la prueba pericial pueda tomarse en consideración en los juicios mercantiles, debe practicarse durante el procedimiento, en los términos y con las formalidades que la ley de la materia señala y, sobre todo realizarse en forma colegiada, de acuerdo a la interpretación de los artículos 1201, 1252, 1256, 1257 y 1258 del Código de Comercio y 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 1051 del ordenamiento primeramente invocado, a menos que las partes se sometan expresamente al juicio de peritos emitido en forma distinta, ya que de lo contrario tal probanza carece de validez."

6. Criterio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL OBJETO DEL JUICIO DE PERITOS Y LA CLASE DE PERITAJE QUE SE REQUIERE, A FIN DE QUE PROCEDA SU ADMISIÓN, CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1252 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [18]

"Al artículo 1252 del Código de Comercio, al referirse al juicio de peritos, lo limita a los casos en que se requiera el conocimiento de una ciencia o arte diferente del derecho y cuando expresamente lo prevengan las leyes, por lo que no basta que el oferente de dicha prueba hubiera manifestado que con ella demostraría la alteración del documento base de la acción para que pudiera jurídicamente el inferior determinar el tipo de perito que debería nombrar la contraria, por no serle permitida la suplencia de la omisión en que incurrió el demandado, ya que de hacerlo violaría el principio de igualdad que debe imperar en todo proceso judicial. El oferente debe señalar con precisión el objeto del juicio de peritos y la clase de peritaje que se requiere para demostrar sus execpciones."

"Tomo 163, pág. 139."

7. Modelo de escrito por el que se ofrece la prueba pericial

COMPAÑÍA PUBLICITARIA, S.A.
VS.
CORPORACIÓN TELEVISIVA, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 1308/82.
Segunda Secretaría.
Cuaderno de pruebas de la parte actora.

C. JUEZ DÉCIMO DE LO CIVIL

GERMÁN ARTIGAS MELÉNDEZ, en mi carácter de representante legal de la parte actora, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en relación con los hechos del tercero al vigésimo, inclusive, del escrito de

[17] *Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 1981, tomo, II, Tercera Sala, p. 83.

[18] *Anales de Jurisprudencia*, Indice General 1980, *Derecho Mercantil*, tomo II, p. 174.

demanda, vengo a ofrecer la prueba pericial de técnicos en publicidad de televisión, respecto a las siguientes cuestiones:

1. Conforme a la práctica y costumbre mercantil del tráfico publicitario de la televisión. ¿Cuáles son las fases y pasos que las empresas publicitarias dan para celebrar y cumplir un contrato de publicidad por medio de la televisión?

2. ¿Cuáles son los documentos que dentro de la práctica o costumbre mercantil publicitarias se redactan y firman en relación con los diversos pasos o fases referidos en la cuestión número 1?

3. Conforme a la práctica o costumbre mercantiles del tráfico publicitario, ¿en qué momento se considera celebrado y debe comenzarse a cumplir un contrato de publicidad por medio de la televisión?

4. La entrega del material publicitario del cliente y su teletransmisión para la publicidad de un anuncio ¿establece o no la confirmación de un contrato de publicidad por medio de la televisión y su cumplimiento?

Designo como perito de mi parte, en publicidad de televisión, al señor Manuel Velázquez Serrano con domicilio en Retama dieciocho en Mixcoac, Distrito Federal, el cual tiene una amplia experiencia de veinte años en esta actividad y además una honorabilidad reconocida.

Expreso como razones por las que considero que con esta prueba pericial demostraré mis afirmaciones contenidas en los hechos del tercero al vigésimo inclusive que los conocimientos técnicos de peritos en publicidad de televisión darán la ilustración necesaria para resolver idóneamente los puntos controvertidos en este juicio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos de este ocurso.

Segundo. Tener por ofrecida, admitir y ordenar el desahogo de la prueba pericial a que me refiero.

Tercero. Tener por designado como perito de mi parte a la persona que indico y hacerle saber su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta del cargo.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a diez de enero de mil novecientos noventa y siete.

8. Modelo de auto recaído a ofrecimiento de prueba pericial

México, Distrito Federal, a doce de enero de mil novecientos noventa y siete.

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta, de la parte actora, por el que ofrece la prueba pericial de peritos en publicidad de televisión. Como lo solicita y con fundamento en los artículos 1252, 1253, 1254 y relativos del Código de Comercio se tiene por ofrecida la prueba pericial a que se refiere. Antes de admitirse la prueba pericial, se da vista a la contraria, por el término de tres días, para que manifieste lo que a su derecho convenga sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación a otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen. Lo acordó y firma el C. Juez.– Doy fe.

9. Modelo de interrogatorio a peritos

También es posible que en el escrito en el que se ofrece la prueba pericial se haga remisión a un interrogatorio adjunto en el que se contienen las cuestiones en las que deberá emitir su dictamen el perito. El texto del interrogatorio respectivo podría ser el siguiente:

INTERROGATORIO A CUYO TENOR DICTAMINARÁN LOS PERITOS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL INSTAURADO POR COMERCIAL DE CONDOMINIOS, S.A. EN CONTRA DE LA CONSTRUCTORA DE APARTAMENTOS, S.A., EXPEDIENTE 1897/82, QUE SE SIGUE ANTE EL JUZGADO TRIGÉSIMO DE LO CIVIL.

1. Señalarán los peritos, ingenieros civiles, cuál es la superficie real destinada a estacionamiento en el edificio número ciento tres de las calles de Ángel Urraza de la Colonia Del Valle de esta ciudad.
2. Señalarán los peritos, ingenieros civiles, cuál es la superficie disponible para estacionamiento del lado izquierdo del edificio número ciento tres de las calles de Ángel Urraza de esta ciudad.
3. Señalarán los peritos, ingenieros civiles, cuál es la superficie disponible para estacionamiento en la parte derecha del área de estacionamiento del edificio número ciento tres de las calles de Ángel Urraza de esta ciudad.
4. Señalarán los peritos, ingenieros civiles, cuál es la superficie destinada a estacionamiento en la parte central del área de estacionamiento del edificio número ciento tres de las calles de Ángel Urraza de esta ciudad.
5. Señalarán los peritos, ingenieros civiles, cuál es el número de automóviles que pueden ser estacionados en el área de estacionamiento, lado izquierdo, lado derecho y parte central del edificio número ciento tres de las calles de Ángel Urraza de esta ciudad.
6. Señalarán los peritos, ingenieros civiles, cuál es el número de departamentos con los que cuenta el edificio número ciento tres de las calles de Ángel Urraza de esta ciudad.
7. Determinarán los peritos el número total de vehículos que pueden ser estacionados en el área total de estacionamiento del edificio número ciento tres de las calles de Ángel Urraza de esta ciudad.
8. Determinarán los peritos cuál es la superficie que debe destinarse, conforme al Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, para cada vehículo en un edificio de departamentos y cuál es la superficie destinada a estacionamiento en el edificio número ciento tres de las calles de Ángel Urraza de esta ciudad.
9. Determinarán los peritos las razones técnicas en que apoyan su dictamen.

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

10. Modelo de escrito por el que la contraria designa perito de su parte

COMPAÑÍA PUBLICITARIA, S.A.
VS.
CORPORACIÓN TELEVISIVA, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 1308/82.
Segunda Secretaría.
Cuaderno de pruebas de la parte actora.

C. JUEZ DÉCIMO DE LO CIVIL

RAÚL MEDINA MIRANDA, en mi carácter de representante legal de la demandada, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que dentro del término de tres días que me fue fijado en auto de doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, publicado en Boletín Judicial del día quince del mismo mes, vengo a designar como perito técnico en publicidad de televisión al señor Fernando Girón Méndez, con domicilio en la calle de Velázquez número ciento veinte en Mixcoac, México, Distrito Federal.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Unico. Tener por designado como perito de mi parte a la persona que indico.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y siete.

11. Modelo de escrito del perito por el que acepta su cargo

COMPAÑÍA PUBLICITARIA, S. A.
VS.
CORPORACIÓN TELEVISIVA, S. A.
Ordinario mercantil
Expediente 1308/96.
Segunda Secretaría.

C. JUEZ DÉCIMO DE LO CIVIL.

FERNANDO GIRÓN MÉNDEZ, en mi carácter de perito designado por la parte demandada, señalando como domicilio para oír notificaciones el piso veintidós de la casa número dos de las calles de San Juan de Letrán de esta ciudad, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer;

Que dentro del término de tres días a que se refiere la fracción III del artículo 1253 del Código de Comercio, vengo a aceptar el cargo de perito de publicidad de televisión, respecto del cual protesto mi fiel y legal desempeño.

Anexo copia de mi cédula profesional de Licenciado en Comunicaciones, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Asimismo, manifiesto bajo protesta de decir verdad que conozco los puntos cuestionados y pormenores relativos a la prueba pericial en la que me ha designado. El suscrito tiene la capacidad para emitir dictamen sobre el particular, lo que también manifiesto bajo protesta de decir verdad pues, los últimos diez años he trabajado en actividades relacionadas con publicidad mediante medios televisivos.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero.– Tener por aceptado el cargo conferido.

Segundo.– Tener por protestado el fiel y legal desempeño del cargo de perito que se me ha conferido.

Tercero.– Tener por anexada copia de mi cédula profesional.

Cuarto.– Tener por hechas, bajo protesta de decir vedad, las manifestaciones contenidas en este ocurso, exigidas por el artículo 1253 del Código de Comercio.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y siete.

12. Modelo de razón de presentación de la cédula profesional del perito

En México, Distrito Federal, a veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos, presente en este H. Juzgado el señor Ingeniero José Fernández de Castro, perito designado por la parte actora, manifestó que, para dar cumplimiento a la fracción VII del artículo 1253 del Código de Comercio, presenta el original de su cédula profesional número 5435321, expedida por a Dirección General de Profesiones, misma que después de su cotejo con la copia agregada en autos con su escrito de aceptación del cargo de perito, solicita se le devuelva, previa razón de presentación y cotejo que se deje en autos. Firma para constancia. Doy fe.

13. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE EL PERITO RINDE DICTAMEN PERICIAL

COMPAÑÍA PUBLICITARIA, S.A.
vs.
CORPORACIÓN TELEVISIVA, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 1308/82.
Segunda Secretaría.
Cuaderno de pruebas de la parte actora.

C. JUEZ DÉCIMO DE LO CIVIL

FERNANDO GIRÓN MÉNDEZ, en mi carácter de perito designado por la parte demandada, señalando como domicilio para oír notificaciones el piso veintidós de la casa número dos de las calles de San Juan de Letrán de esta ciudad, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que de acuerdo con mi leal saber y entender y en relación con los hechos del tercero al vigésimo del escrito de demanda vengo a rendir mi dictamen en los siguientes términos:

Primera cuestión: Conforme a la práctica o costumbre del tráfico publicitario de la televisión, ¿cuáles son las fases o pasos que las empresas publicitarias dan para celebrar y cumplir un contrato de publicidad por medio de la televisión?

Las empresas publicitarias para celebrar y cumplir un contrato de publicidad por medio de la televisión dan los siguientes pasos:

Para la transmisión por televisión es necesario que exista un contrato entre el cliente que desea la transmisión de anuncios y la empresa que maneja el canal de televisión, poniéndose ambos de acuerdo sobre el precio. La empresa que maneja el canal formula un contrato de servicio y lo da al cliente para que éste firme, en la inteligencia de que si el cliente no firma, el cliente no está obligado a pagar y el canal no está obligado a transmitir.

Primero, se formula la orden de servicios escrita y después se hace el contrato escrito con base en la solicitud escrita del cliente.

Ya llegada al canal la orden escrita y el contrato escrito se pasa una copia de la orden y del contrato a "Continuidad", otra a "Contabilidad" y otra a "Facturación", para que se llenen los registros y para que se incluyan en la pauta de continuidad.

El contrato no se debe formular por teléfono ni tampoco verbalmente porque no sería válido. La orden de servicios válida y el contrato válido se formulan por escrito. Sin la firma de aceptación de la orden de servicios no se debe hacer transmisión alguna.

Segunda cuestión: ¿Cuáles son los documentos que dentro de la práctica o costumbre mercantil publicitaria se redactan y firman en relación con los diversos pasos o fases requeridos en la cuestión 1?

1. Se redacta una orden de servicios que es la que firma el cliente.
2. Se formula y redacta por escrito un contrato que debe firmar el cliente.

Tercera cuestión: Conforme a la práctica o costumbre mercantil del tráfico publicitario. ¿En qué momento se considera celebrado y debe comenzarse a cumplir un contrato de publicidad por medio de televisión?

En el momento en que se firma la orden de servicios que envía la empresa que explota un canal de televisión al cliente. Si no se obtiene la firma no hay obligación de transmitir ni hay obligación de realizar el pago.

Cuarta cuestión: ¿La entrega del material publicitario del cliente y su teletransmisión para la publicación de un anuncio establece o no la confirmación de un contrato de publicidad por medio de la televisión y su cumplimiento?

La entrega de material publicitario no confirma un contrato de publicidad si no se ha firmado previamente una orden de servicios y un contrato, ambos por escrito.

Ya se han producido casos de envío de material sin contrato pero no se procede ni a la transmisión, ni al cobro.

Protesto mis respetos.

México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

14. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE OBJETA DICTAMEN PERICIAL

COMPAÑÍA PUBLICITARIA, S.A.
vs.
CORPORACIÓN TELEVISIVA, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 1308/82.
Segunda Secretaría.
Cuaderno de pruebas de la parte actora.

C. JUEZ DÉCIMO DE LO CIVIL

GERMÁN ARTIGAS MELÉNDEZ, en mi carácter de representante legal de la parte actora, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a objetar el dictamen pericial del perito tercero en discordia, por las siguientes razones:

I. El señor Manuel Castillo Río, se identificó con licencia de automovilista al aceptar el cargo de perito tercero en discordia pero, no acreditó tener el carácter real de perito en publicidad y mercadotecnia, ya que al expresar en su dictamen pericial las razones técnicas en que apoya su dictamen no señaló si está o no capacitado y en dónde se capacitó para emitir criterio técnico en las materias indicadas. Además es una persona desconocida en el medio de la publicidad y la mercadotecnia. Tampoco exhibió constancia alguna de estudios en esas materias.

II. El dictamen del perito Manuel Castillo Río no tiene las características que corresponden a un juicio pericial de un perito tercero en discordia. El dictamen tercero en discordia ha de pronunciarse sobre los puntos en discordancia de los dictámenes contradictorios, y después de considerarlos ha de emitir su punto de vista tercero. En el dictamen del perito tercero en discordia se viola esta técnica y se dictamina como si no existieran los dictámenes discrepantes los que no se analizan por el perito tercero en discordia, para después dar su correspondiente pronunciamiento. Si tal dictamen no se apega a la lógica y a las funciones propias del perito tercero en discordia, tal trabajo no debe servir de base para ilustrar el criterio de su Señoría.

III. El dictamen del perito Manuel Castillo Río peca de superficialidad y ligereza pues, emite puntos de vista parciales que favorecen a la parte demandada, de manera dogmática ya que no establece fundamento lógico, técnico o científico, basado en su experiencia, por lo que sus opiniones carecen de valor alguno. No otorga luces de conocimiento que pudieran ilustrar a su Señoría, sólo se concreta a inclinarse a favor de la parte demandada.

IV. El dictamen pericial del perito tercero en discordia no se sujeta al interrogatorio planteado en el ofrecimiento de la prueba pericial, ni analiza los puntos contradictoros de los dictámenes rendidos por los peritos de las partes y formula juicios sobre cuestiones que no han sido sometidos a dictamen pericial ya que agrega a su peritaje los puntos del sexto al octavo que no fueron planteados por las partes ni por sus peritos.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Único. Tener por formuladas las objeciones que anteceden al dictamen pericial del perito tercero en discordia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

15. Modelo de escrito por el que se pide pérdida del derecho de la parte contraria por no designar perito

NOVELO ARTEAGA JUAN
VS.
COMPAÑÍA LIBRERA NACIONAL, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 1678/82.
Segunda Secretaría.
Cuaderno de pruebas del actor.

C. JUEZ NOVENO DE LO CIVIL

JUAN NOVELO ARTEAGA, por mi propio derecho, promoviendo en el expediente al rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que ha transcurrido el término de tres días que se concedió a la demandada para que manifestara lo que a su derecho conviniese sobre la pertinencia de la prueba pericial y para que, en su caso, propusiese la ampliación de otros puntos y cuestiones adicionales a los formulados por el suscrito oferente de la prueba pericial y para que designara perito, sin que lo haya hecho por lo que, con fundamento en el artículo 1254 del Código de Comercio, en relación con el artículo 1078 del mismo ordenamiento, vengo a solicitar se tengan por perdidos los derechos que, en tiempo, pudo haber ejercitado la parte demandada y a solicitar se decrete que se entenderá que la parte demandada se conforma con el peritaje que rinda el perito de la parte actora, como si se hubiese nombrado de común acuerdo.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero.– Tener por transcurrido el término mencionado.

Segundo.– Tener por perdidos los derechos de la parte demandada para manifestarse sobre la prueba pericial, para designar perito de su parte.

Tercero.– Declarar que se entiende que la parte demandada se conforma con el peritaje que rinda el perito de la parte actora, como si se hubiese nombrado de común acuerdo.

Protesto lo necesario.

México, Distrito Federal, a veinte de enero de mil novecientos noventa y siete.

16. Modelo de escrito por el que se pide nombramiento de perito tercero en discordia

MARTÍNEZ RAMÍREZ ULISES
VS.
IMPORTADORES UNIDOS, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 8907/82.
Primera Secretaría.
Cuaderno de pruebas de la parte actora.

C. JUEZ DÉCIMO OCTAVO DE LO CIVIL

ULISES MARTÍNEZ RAMÍREZ, por mi propio derecho, promoviendo en el expediente al rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1253, fracción V, y 1255 del Código de Comercio y dado que los dictámenes rendidos en el juicio al rubro indicado han resultado substancialmente contradictorios como se desprende de simple lectura de ellos, vengo a solicitar se designe por su Señoría un perito tercero en discordia.

Deberá notificársele su nombramiento al perito que se designe como perito tercero en discordia para que, en el término de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño; deberá anexar copia de su cédula profesional y deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular. Igualmente deberá señalar el monto de sus honorarios, a efecto que su Señoría los autorice y sean cubiertos por ambas partes en igual proporción.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Único.– Acordar de conformidad lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veinte de enero de mil novecientos noventa y siete.

17. Modelo de escrito por el que se revoca nombramiento de perito y se designa otro perito

JURADO MERINO ISABEL
VS.
ABARROTES Y VINOS, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 1897/82.
Primera Secretaría.
Cuaderno de pruebas de la actora.

C. JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL

ROBERTO HERNÁNDEZ MOGUEL, en mi carácter de representante legal de la demandada, personalidad que tengo debidamente reconocida, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención a que el perito designado por mi representada manifestó al ser notificado hallarse en imposibilidad de rendir peritaje por razón de sus actividades profesionales, vengo a revocar el nombramiento que hice a su favor y a designar en su lugar al señor Ingeniero civil Doroteo Martínez Avelino, quien puede ser notificado en la casa número treinta y dos de las calles de Murillo en esta ciudad.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por revocado el nombramiento de perito hecho con anterioridad.

Segundo. Tener por designado como perito de mi parte al profesionista que señalo.

Tercero. Notificar su nombramiento al nuevo perito para los efectos de su aceptación y protesta del cargo.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

18. Modelo de auto por el que se ordena ratificación de dictamen pericial

México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

Ratificado que sea ante la presencia judicial el dictamen que se acompaña al escrito de cuenta, se acordará lo que corresponda. Lo proveyó y firma el C. Juez.–Doy fe.

19. Modelo de escrito por el que se pide pérdida de derecho por no objetar dictamen pericial

COMPAÑÍA DE SERVICIOS NACIONALES, S.A.
VS.
SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO COMERCIAL, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente número 157/96.
Cuaderno de pruebas de la actora.

C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL

RAÚL MERCADO ONTIVEROS, Abogado, en mi carácter de apoderado de la demandada, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1078 y 1079 fracción VI del Código de Comercio, y en atención a que han transcurrido los tres días en los que la actora pudo haber hecho alguna objeción en relación con el dictamen pericial rendido por el tercer perito en discordia vengo a solicitar se tenga por perdido el derecho que en tiempo pudo haber ejercitado.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por transcurrido el término citado.

Segundo. Tener por perdido el derecho de la actora a realizar objeción alguna en relación con el dictamen pericial rendido por el tercer perito en discordia.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a doce de enero de mil novecientos noventa y siete.

20. Modelo de auto recaído a presentación de dictamen pericial

México, Distrito Federal, a quince de enero de mil novecientos noventa y siete.

Vista la presentación del dictamen pericial de fecha once de noviembre del año en curso, que obra a fojas ciento dos de este expediente, se tiene por rendido el dictamen del perito de la parte actora, Ingeniero Pedro Sepúlveda Vélez, para los efectos legales que procedan. Lo proveyó y firma el C. Juez.– Doy fe.

CAPÍTULO XV

LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL

1. Concepto.—2. Procedencia de la inspección judicial.—3. Desahogo de la inspección judicial.—4. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—5. Criterio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—6. Modelo de escrito por el que se ofrece la inspección judicial.—7. Modelo de diligencia de inspección judicial.—8. Otro modelo de diligencia de inspección judicial.

1. Concepto

La palabra *inspección* proviene del latín: *inspectio, inspectionis* y es la acción y efecto de inspeccionar.[1] A su vez, *inspeccionar* es examinar, reconocer atentamente una cosa.[2]

El significado forense de la palabra *inspección* ya es consagrado por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia:[3] "Examen que hace el juez por sí mismo, y en ocasiones con asistencia de los interesados y de peritos o testigos, de un lugar o de una cosa, para hacer constar en acta o diligencia los resultados de sus observaciones."

Nos parece muy atinado y muy completo el significado forense que registra el Diccionario de la Real Academia sobre la inspección.

En la Curia Filípica Mexicana se aportan importantes elementos que concurren el reconocimiento o inspección judicial:[4]

"El reconocimiento que el juez hace de las cosas controvertidas, o de otras que pueden conducir a la justificación de los hechos litigiosos, es lo que se llama inspección ocular. Suele tener lugar en cuestiones sobre términos, linderos, daños de obra nueva y otros semejantes. Unas veces se practica por el juez, sin necesidad de acompañarse por peritos y en otras es indispensable el examen pericial... acompañado de dos testigos... del escribano y de las partes, y practicado que sea, el actuario: le pone por diligencia que han de firmar los testigos y los litigantes. Pero si se necesitan conocimientos especiales de alguna profesión o arte, el juez debe valerse de peritos, entendidos en la materia..."

Por tanto, es importante en la inspección judicial indicar la persona que la practica, el objeto sobre el que recae la inspección y aludir a las demás personas que pueden intervenir.

Demetrio Sodi[5] señala que la inspección ocular o reconocimiento judicial

[1] *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., 19ª edición, Madrid, 1970, p. 751.
[2] Idem.
[3] Ibídem.
[4] Juan Rodríguez de San Miguel, *México 1850*, p. 207.
[5] *Procedimientos Federales, México 1912*, p. 205.

"tiene lugar cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el juez examine por sí mismo algún sitio o la cosa litigiosa". En este conciso concepto se determina la persona que realiza al inspección y el objeto examinado."

Alrededor de la inspección judicial Ugo Rocco [6] manifiesta:

"El examen personal por parte del juez de los lugares, cosas, muebles o inmuebles, que son objeto de disputa, constituye un medio inmediato de percepción encaminado a formar la convicción del juez, por lo que es innegable que tal medio puede asumir una gran importancia en el proceso."

Reitera este autor la percepción sensorial del juez, y enfatiza que debe hacerlo en forma personal. Sobre el objeto en que recae la inspección se enuncian lugares y cosas materia de disputa. Además, se añade el objetivo que es formar la convicción del juez. Este es un objetivo que aparece en todos los medios de prueba pero, por la realización personal y directa por el juez de esta prueba, adquiere importancia la inspección judicial. Esa trascendencia de la prueba la hace notar Rocco.

Expresa Cipriano Gómez Lara [7] que, en esta prueba, "el juez, o los miembros del tribunal si éste es colegiado, examinan directamente cosas o personas para apreciar circunstancias o hechos que pueden captarse directa y objetivamente".

En este conciso concepto se determina la persona que realiza la inspección y puede ser el juez unitario o los integrantes del tribunal cuando éste es colegiado. Es importante esta observación pues, cuando todo el tribunal debe resolver es conveniente que, tomen conocimiento directo de ciertas circunstancias de personas o cosas, a través de la percepción sensorial de todos y cada uno de esos miembros de un órgano jurisdiccional colegiado.

En nuestra opinión, la inspección judicial es susceptible de definirse en la siguiente manera: [8]

La inspección, judicial es el medio probatorio en virtud del cual el juzgador, unitario o colegiado, por sí mismo, procede al examen sensorial de alguna persona, algún bien mueble o bien mueble, algún semoviente o algún documento, para dejar constancia de las características advertidas con el auxilio de testigos o peritos en su caso.

En el concepto que antecede hemos sacrificado la concisión en aras de incluir la mayor parte de los elementos que concurren a la inspección judicial. Procedemos a explicar los datos del concepto propuesto:

a) El género próximo del concepto de inspección judicial está constituido por el dato de que la inspección judicial es un medio probatorio. Ya hemos dejado asentado que los medios probatorios son los elementos de acreditamiento que las partes ofrecen con la pretensión de apoyar su versión en relación con los hechos materia de la controversia o en relación con el derecho que han invocado y que requiere ser probado, como la jurisprudencia, la costumbre o el derecho extranjero.

b) El sujeto que actúa básicamente en el desahogo de la prueba de inspección judicial es el propio órgano jurisdiccional pues, es elemento de esencia

[6] *Teoría General del Proceso Civil*, traducción de Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, S. A., México, 1959, pp. 448-449.

[7] *Teoría General del Proceso*, UNAM, México, 1974, p. 277.

[8] Cfr. Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, pp. 246-247.

en la prueba de inspección judicial que el propio juzgador observe, a través de sus sentidos, aquello que constituye el objeto de esta probanza.

c) El juzgador puede ser un sujeto individual cuando el órgano es unitario por estar conformado por un solo juez. Si el juzgador es colegiado, estimamos que, se trastocaría el significado de la prueba si la observación materia de la prueba se redujera a uno solo de los integrantes del cuerpo colegiado. Para que la prueba cumpla plenamente con su cometido de formar la convicción del juzgador, cuando el órgano sea colegiado será menester que todos los integrantes del mismo sean quienes realicen el examen sensorial del objeto o persona materia de la inspección.

d) Juzgamos que es imprescindible que la prueba de inspección judicial se verifique, directamente, sin delegar tal atribución, por el órgano jurisdiccional. Por ello, decimos: "por sí mismo". El juzgador no debe encomendar al secretario, ni al actuario, la realización de la prueba de inspección judicial pero, en la práctica, se conculca con frecuencia ese principio que tiene su fundamentación doctrinal en el hecho de que el juzgador forma una convicción propia, producto de sus facultades sensoriales directas y no de la perspectiva ajena.

e) En la inspección judicial existe un examen sensorial. Ello quiere decir que, el juzgador por medio de sus sentidos, se cerciora de las características objetivas, perceptibles, que presentan las personas o las cosas que constituyen la materia propia que es motivo de la inspección.

f) En el concepto que hemos propuesto se sugiere que la inspección tenga como objeto directo del examen: alguna persona, algún bien mueble o inmueble o semoviente, o algún documento. Aquí ya tomamos partido acerca de lo que puede constituir el objeto material que se ha de examinar, en el cual incluimos a las personas y a los documentos.

g) El objetivo de la prueba de inspección judicial es dejar constancia de las características del objeto o persona examinados, mismas que ha advertido directamente el juzgador o que ha advertido con el auxilio de testigos o peritos. Esto quiere decir que no basta con el acto de observación del juzgado, es necesario que, por escrito, en el acta que se levante se deje constancia del producto de sus observaciones. Por tanto, también es elemento constitutivo de la prueba de inspección ocular la constancia escrita que sigue a la observación o examen del juzgador.

h) Se han asentado las dos clases de inspección judicial, aquella en la que el juzgador está en aptitud, por sí mismo, de advertir una realidad sin que requiera el auxilio de testigos o peritos y aquella en la que el juzgador observa por sí mismo una determinada realidad pero, su falta de conocimientos técnicos o científicos que, en ciertos casos son necesarios, o la falta de conocimientos de ciertos detalles que conocen testigos, ha de ser completada por la intervención de testigos o peritos.

2. Procedencia de la inspección judicial

El artículo 1259 del Código de Comercio establece que la prueba de reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio:

"El reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio, si el juez lo cree necesario."

Sobre este dispositivo tenemos breves comentarios interpretativos:

a) Al hablarse de reconocimiento o inspección judicial no se hace referen-

cia a dos clases de pruebas, o a dos variantes o especies de pruebas de inspección judicial. Sólo se emplean dos expresiones equivalentes. Es una cuestión terminológica en la que se emplean expresiones equivalentes. A la prueba de inspección judicial se le ha denominado indistintamente:

—Inspección judicial;
—Inspección ocular;
—Reconocimiento;
—Vista de ojos;
—Acceso judicial.

En el Código de Comercio, el título del capítulo XVI, del Título Primero, del Libro Quinto, alude a las expresiones equivalentes: *reconocimiento o inspección judicial*, para denominar el capítulo.

b) En particular, la prueba de inspección judicial, en la materia mercantil, tiene la peculiaridad de que puede proceder de oficio, si el juez lo cree necesario. Es decir, el juzgador, ejerce una facultad discrecional. La pretensión del juez no será favorecer a una de las partes, simplemente él toma la decisión de proceder a tomar contacto directo con las cosas litigiosas para formarse una convicción y poder resolver la controversia con pleno conocimiento de causa.

c) Estimamos que, por tratarse de una prueba, la inspección judicial decretada de oficio por el juzgador debe realizarse dentro del término probatorio. No es una excepción a la regla del artículo 1201 del Código de Comercio.

En cuanto a la procedencia de la inspección judicial, estimamos que debemos traer a colación lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Código de Comercio, en cuanto al examen de documento de terceros que el interesado puede proponer como prueba de inspección judicial cuando no se pueda obtener el documento para que obre en juicio:

"Artículo 43. Tampoco podrá decretarse, a instancia de parte, la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesión universal, liquidación de la compañía dirección o gestión comercial por cuenta de otro o de quiebra."

"Artículo 44. Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

"El reconocimiento se hará en el lugar en que habitualmente se guarden o conserven los libros registros o documentos, o en el que de común acuerdo fijen las partes, en pre-sencia del comerciante o de la persona que comisione y se contraerá exclusivamente a los puntos que tengan relación directa con la acción deducida comprendiendo en ellos aún los que sean extraños a la cuenta especial del que ha solicitado el reconocimiento."

Por supuesto que, en el segundo párrafo del artículo 44 se utiliza la palabra *reconocimiento* como sinónima de inspección judicial.

Consideramos que también el artículo 45 del Código de Comercio contiene una regla observable para la exhibición de libros de comerciantes para su inspección judicial:

"Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decrete su exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslación al del juicio."

Respecto de la procedencia de la prueba de inspección judicial, dado que el Código de Comercio sólo dedica dos limitados preceptos a tal prueba, cabe

la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles local. De esa manera, si la parte se opone a la inspección de cosa o documento en su poder se tendrán por ciertas las afirmaciones de la contraparte. Invocamos el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus facultades físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder."

Consideramos, igualmente, que cabe la aplicación supletoria del artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en cuanto a la exhibición de documentos y cosas en poder de terceros:

"Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

"Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

"De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados."

3. Desahogo de la inspección judicial

El Código de Comercio es muy escueto al regular jurídicamente la prueba de inspección judicial pues, después del artículo 1259 que hemos analizado en el apartado que antecede, sólo contiene el artículo 1260 que se refiere al levantamiento del acta relativa la diligencia de desahogo de la inspección judicial. Reproducimos este artículo:

"Del reconocimiento se levantará un acta que firmarán todos los que a él concurran y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad."

Sobre este dispositivo transcrito hacemos las siguientes reflexiones:

a) No se previene qué sucede si alguno de los concurrentes a la diligencia no quieren firmar. En este caso, el precepto exige ese requisito que es innecesario pues, bastaría que se dijera que el acta se firmará por todos los que concurran y que quisieran hacerlo. Bastaría la firma del juez y la del secretario que daría fe.

b) En cuanto a los puntos que hayan provocado la inspección judicial, estimamos que en la inspección judcial, es muy importante que la parte que ofrezca la prueba debe señalar los puntos sobre los que debe versar. Este es un elemento esencial que está previsto en el artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria al de Comercio:

"Al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre que debe versar."

c) Es muy importante que a las partes se les permita hacer observaciones pues, ellas son las interesadas en el buen resultado de la prueba de inspección

judicial. Naturalmente que sobre de estas observaciones el juez hará la constancia de ellas con la vista directa de cosas, personas o documentos.

d) El juez tiene iniciativa, según la parte final del transcrito artículo 1260 del Código de Comercio. Tiene facultades para asentar en el acta todo lo que creyere conveniente, sin más límite que convenga para esclarecer la verdad.

Estimamos que la prueba de inspección judicial, para su desahogo, requiere de una preparación y como ésta no está regulada debe caber la aplicación supletoria del código de procedimientos civiles local.

Por tanto, invocamos el artículo 354 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"El reconocimiento se practicará siempre previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar.

"Las partes, sus representantes, o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

"También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios."

En relación con este precepto transcrito hacemos las siguientes reflexiones:

a) Se requiere citación de las partes. Esto quiere decir que esa citación ha de realizarse conforme a las reglas de notificación que previene el propio Código de Comercio.

b) La prueba de inspección judicial se desahogará por el juzgador como sujeto principal actuante pero, con la asistencia de las partes.

c) En materia de inspección judicial, a diferencia de otras probanzas, no basta con que se fije el día y hora de la audiencia para el desahogo de esta prueba, sino que es necesario precisar el lugar en donde se verificará la inspección judicial. En la práctica suele no cumplirse con este requisito de señalar el lugar y lo que suele ocurrir es que, en el momento oportuno, en la fecha y día de la audiencia, encontrándose las partes en el local del juzgado, de allí se trasladan al lugar en donde se encuentran los documentos, las cosas o personas que se examinarán.

En virtud de las reformas y adiciones al Código de Comercio, publicadas en *Diario Oficial* de 24 de mayo de 1996, se adicionaron tres breves párrafos al artículo 1259 del Código de Comercio:

"Artículo 1259.– ...

"El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen.

"Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

"También podrán recurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios."

4. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

a) El reconocimiento de los libros de los comerciantes se practicará como prueba de inspección judicial

"LIBROS DE LOS COMERCIANTES, SU INSPECCIÓN [9]

"Si bien es verdad que el artículo 43 del Código Mercantil, autoriza, tratándose de sucesiones, el reconocimiento de libros y documentos, también lo es que dicho reconocimiento sólo puede tener lugar como diligencia de inspección judicial, puesto que no

[9] **Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis relacionada con la tesis número 230, pp. 725-726. Apéndice 1985, Tercera Sala, pp. 540-541.**

existe precepto alguno que autorice la entrega o exhibición de una contabilidad en general y de los documentos concernientes a la misma, a una persona extraña, por más que ésta sea un perito, nombrado por un juez y aun cuando los herederos en la sucesión del gerente y socio de la negociación requerida, tengan iguales derechos que los que aquel tendría para enterarse y examinar la contabilidad, y no tratándose del ejercicio del precitado derecho, la inspección es improcedente, con tanta razón, cuando no se han cubierto las formalidades que, para ese examen exige la ley, en garantía de terceros, en los litigios o acciones extrajudiciales de uno de los integrantes de la propia sociedad; por otra parte si ésta, por estimarse extraña al procedimiento, se opone a suministrar los libros, como se le ordenó, los interesados en el mismo procedimiento están en aptitud de usar los medios preparatorios de juicio contra la sociedad, para lograr dicha exhibición, procedimiento en el que la misma sería oída."

b) Si se ofrece la prueba de inspección respecto del libro diario de una negociación no se violan los artículos 43 y 44 del Código de Comercio

"LIBROS DE LOS COMERCIANTES, REVISIÓN JUDICIAL DE LOS [10]

"El artículo 43 del Código de Comercio, establece que no podrá decretarse, a instancia de parte, la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesión universal, liquidación de compañía, dirección o gestión comercial por cuenta de otro, o de quiebra; y el 44, previene que fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición, etc. Estos preceptos sólo fijan las condiciones o requisitos necesarios para decretar el reconocimiento general y prohíben que éste se decrete y efectúe fuera de estos casos, y especialmente, cuando la persona a quien pertenezcan, no esté interesada o tenga responsabilidad en el asunto; mas no prohíben el examen particular de determinadas constancias de los libros y documentos de los comerciantes, por lo que si se admite una prueba de inspección ofrecida en relación con las constancias del libro diario de una negociación, y con relación a los asientos relativos a determinados pagos, durante cierto período de tiempo, es evidente que no se infringen las disposiciones contenidas en los preceptos citados."

c) En la inspección judicial de los libros de los comerciantes se tomarán en cuenta todos los asientos relativos a la cuestión litigiosa

"INSPECCIÓN JUDICIAL, ALCANCE DE LA [11]

"La circunstancia de que la inspección judicial hubiere sido ofrecida, sólo por el período comprendido entre los días primero de septiembre de 1969 al cinco de marzo de 1971, carece de relevancia jurídica, pues independientemente de que el propio quejoso fue quien solicitó que se agregará a los autos el documento de que se trata (libro auxiliar de cuentas por cobrar que la tercera perjudicada llevaba a la quejosa), cabe hacer notar que de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 1295 del Código de Comercio, los libros de los comerciantes probarán contra ellos sin admitirle prueba en contrario, pero el adversario, en la especie, Madrigal, S.A., no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo aceptado ese medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos a la cuestión litigiosa."

[10] Idem, pp. 726-727. **Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 540.**

[11] *Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, **1978, Tercera** Sala, p. 61.

d) Es legal la inspección efectuada en un libro distinto de los señalados por el artículo 33 del Código de Comercio

"INSPECCIÓN JUDICIAL. ES LEGAL LA PRACTICADA EN UN LIBRO DE CONTABILIDAD DISTINTO DE LOS QUE REFIERE EL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA IMPRECISIÓN EN EL OFRECIMIENTO[12]

"Del escrito de ofrecimiento de pruebas de la parte demandada, se advierte que ésta propuso, entre otras, la inspección judicial "en los libros de contabilidad" de la actora, es decir, no precisó sobre qué libros debía versar la prueba de que se trata y aún cuando el artículo 33 del Código de Comercio se refiere expresamente a los libros de inventario y balances, al general de diario y al mayor o de cuentas corrientes, debe hacerse hincapié en que ésos no son los únicos que puede llevar un comerciante, sino tan sólo los que obligadamente debe llevar, en términos del citado precepto, al disponer textualmente lo siguiente: "El comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de todas sus operaciones en tres libros a lo menos...", motivo por el cual si, como aconteció en la especie, el oferente de la prueba no precisó cuál o cuáles eran los libros sobre los que ofrecía la inspección judicial, la referida probanza se practicó legalmente, máxime que en el momento de practicarse la multicitada prueba, la persona con quien se entendió la misma diligencia, puso a disposición del Juez del conocimiento el libro auxiliar de cuentas por cobrar y a petición expresa de la propia quejosa, se fotocopió la cuenta de Macarpi Madrigal, S.A., de la que se desprenden todos y cada uno de los abonos que, según se sostuvo en el escrito inicial, efectuó Madrigal, S.A., a los titulares de crédito exhibidos como bases de la acción."

5. Criterio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

"INSPECCIÓN, PRUEBA DE. ES PROCEDENTE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN QUE SE OFRECE PARA PRACTICARSE EN REGISTROS NOTARIALES, PARA COMPROBAR EL CONTENIDO DE UNA ESCRITURA QUE NO SE PERFECCIONÓ POR LA FALTA DE FIRMA DE UNA DE LAS PARTES, YA QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA PRUEBA AL DETERMINAR CLARAMENTE SU OBJETO.[13]

"Por consiguiente, es claro que tal inspección es pertinente pues resulta ser un medio de prueba que lleva a cabo el juez y que consiste en someter las cosas a un examen adecuado de los sentidos, supuestos que se realizan en la especie y por lo mismo el no haberla admitido implica una violación a los artículos 1194, 1195, 1197, 1198, 1205 fracción V y 1259 del Código de Comercio."

"Tomo 169, pág. 197."

6. Modelo de escrito por el que se ofrece la inspección judicial

MERCADO OLIVARES ERNESTO
vs.
CAJAS REGISTRADORAS, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 897/82.
Primera Secretaría.
Cuaderno de pruebas del actor.

C. JUEZ DÉCIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL

ERNESTO MERCADO OLIVARES, por mi propio derecho, promoviendo en el expediente al rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1194, 1205, fracción V, 1259, 1260 y relativos del Código de Comercio, vengo a ofrecer la prueba de inspección ocular de las cajas registradoras que adquirí de la parte demandada, a las que hago referencia en mi escrito de demanda, mismas que presentan los defectos visibles que precisé en el mencionado ocurso inicial, para el efecto de que su Señoría dé fe acerca de la existencia de esos defectos. Las citadas reistradoras se encuentran en el establecimiento comercial de mi propiedad, ubicado en el número setenta y cinco de las calles de Doctor Lucio de esta ciudad. Esta prueba la relaciono con los puntos de hecho números cuatro y cinco del capítulo de hechos de mi escrito de demanda.

La prueba de inspección judicial que se ofrece demostrará las afirmaciones del suscrito actor, contenidas en los hechos cuatro y cinco del ocurso de demanda pues, su valor probatorio es pleno en los términos del artículo 1299 del Código de Comercio.

12 Idem, pp. 61-62.

13 *Anales de Jurisprudencia*, Índice General 1980, *Derecho Mercantil*, Tomo II, pp. 100-101.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por ofrecida, admitir y ordenar el desahogo de la prueba de inspección judicial que ofrezco en este escrito.

Segundo. Ordenar la recepción de la inspección judicial que ofrezco con citación de la contraria y señalar día y hora para que tenga lugar la diligencia correspondiente.

Tercero. Expresar el lugar en el que deberá tener verificativo la diligencia de inspección judicial.

Cuarto. Ordenar se cite a las partes para que concurran a la mencionada diligencia.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a once de enero de mil novecientos noventa y siete.

7. Modelo de diligencia de inspección judicial

En México, Distrito Federal, siendo las trece treinta horas del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, el suscrito Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado Vigésimo de lo Civil, por orden del C. Juez, se constituyó en el número trescientos treinta y uno del Paseo de la Reforma en esta ciudad, domicilio del Banco de Minería S.A., con el objeto de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de pagaré, ordenada en auto de treinta y uno de octubre del presente año, encontrándose presente el actor señor Humberto Palacios Bernal, en compañía de su abogado patrono, Licenciado José Guerra Ramírez, así como el apoderado de la parte demandada, señor Licenciado Pedro Nevarez Merino. La diligencia se entendió con el señor Licenciado Juan Gómez Pérez, apoderado del Banco de Minería, S.A., quien acredita en este acto su personalidad con testimonio de la escritura número 8907, de ocho de marzo de 1973, otorgada ante la fe del Licenciado Tomás Levín Mandujano, Notario Público número 85 de esta ciudad. Enterado del motivo de la diligencia y exhibida que le fue la copia fotostática exhibida por el actor del pagaré relacionado con este juicio y sabedor que se requiere el cotejo de esa copia con el original en este banco, manifestó que no tiene inconveniente legal en exhibir el original del citado pagaré y en este acto presenta al suscrito el original del pagaré, por lo que el suscrito Segundo Secretario de Acuerdo hace constar que tiene a la vista el original del pagaré cuya copia fotostática exhibió el actor; el suscrito llevó a cabo la compulsa de la copia fotostática exhibida por el actor del pagaré relacionado con estos autos, con el original que presenta el apoderado del Banco de Minería, S.A. y hecho el cotejo correspondiente de la fotostática exhibida por el actor con el original que en este acto tiene a la vista, hace constar que ambos documentos concuerdan plenamente entre sí en su contenido y firmas, con lo que se dio por terminada la diligencia de inspección judicial, con la que el suscrito Segundo Secretario de Acuerdos se reserva dar cuenta al juez, levantándose la presente acta que firman los que intervinieron en esta diligencia, en compañía del suscrito Secretario que autoriza y da fe.

8. Otro modelo de diligencia de inspección judicial

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas treinta minutos del día ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, se trasladó el suscrito Juez, en compañía del C. Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil, del actor Juan Mendoza Morán, asistido de su abogado patrono Licenciado Miguel Mejorana Mejía, del demandado Roberto Hurtado Olivar y del abogado patrono de éste último Licenciado Carlos Ortega Sampedro, a la bodega ubicada en Jesús Carranza número ochenta y seis de esta ciudad, con el objeto de llevar a cabo la inspección judicial decretada en auto de quince de octubre del año en curso. Enseguida se inició la diligencia y en dicho lugar le fueron presentadas al suscrito las cajas de duraznos que las partes estimaron pertinentes que el suscrito examinara. El suscrito Juez, asistido por el C. Primer Secretario de Acuerdos, da fe de que se le presentaron a la vista treinta cajas de madera conteniendo duraznos, en varias capas de arriba hacia abajo hasta llegar al fondo de las susodichas cajas y hace constar que el tamaño de los duraznos es más grande en la capa supeficial y va descendiendo de tamaño hasta las capas más profundas en donde los duraznos son de tamaño considerablemente menor. Ambas partes convinieron en que no es necesario el examen de todas las demás cajas porque al decir de ambas partes todas las cajas presentan las mismas características. El actor, Juan Mendoza Morán, por voz de su abogado patrono, Licenciado Miguel Mejorana Mejía, pidió se hiciera constar el número de cajas que se hallan en la bodega, y hecho el recuento correspondiente se da fe que en la bodega donde se realiza la inspección judicial hay una existencia de doscientas cajas de duraznos. Con lo anterior concluyó la diligencia, levantándose esta acta que firman los que en ella intervinieron en unión del suscrito Juez y Secretario que autoriza y da fe.

CAPÍTULO XVI

LA PRUEBA TESTIMONIAL

1. Concepto.—2. Capacidad de los testigos.—3. Interrogatorio a los testigos.—4. Desahogo de la prueba testimonial.—5. Tachas a los testigos.—6. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—7. Criterios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—8. Modelo de escrito por el que se ofrece la prueba testimonial.—9. Modelo de auto por el que se ordena recibir la prueba testimonial.—10. Modelo de interrogatorio de preguntas a los testigos.—11. Modelo de escrito por el que se presenta pliego de repreguntas para los testigos.—12. Modelo de interrogatorio de repreguntas a los testigos de la contraria.—13. Modelo de escrito por el que se solicita que no se admita la prueba testimonial por no haberse presentado copia de los interrogatorios.—14. Modelo de escrito por el que se pide se aperciba con multa a la parte contraria para que señale el domicilio correcto de los testigos.—15. Modelo de diligencia de recepción de prueba testimonial.

1. Concepto

La palabra *testimonial* es un adjetivo que deriva del vocablo latino *testimonialis* y significa que hace fe y verdadero testimonio.[1] A su vez, la expresión *testimonio* es un término que significa tanto el documento en el que se da fe de un hecho, como la declaración rendida por un testigo. La prueba testimonial alude a aquel medio acreditICIO por el que se pretende acreditar a través de declaraciones rendidas por testigos.

Testigo, del latín *testiguar*, es la persona que da testimonio de una cosa o lo atestigua. Es la persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de una cosa.[2] En consecuencia, desde el punto de vista gramatical, *testigo* es la persona física que ha presenciado algún acontecimiento y que, por ello, está en condiciones de declarar sobre ello. El testigo es un tercero diferente a quienes realizan directamente el acontecimiento.[3]

Nos proporciona Ugo Rocco[4] el siguiente concepto de prueba testimonial: "La prueba por medio de testigos es una declaración que una parte extraña al proceso rinde ante los órganos jurisdiccionales sobre la verdad o existencia de un hecho jurídico, esto es, de un hecho al que el derecho objetivo vincula el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica o de una situación jurídica relevante."

Es un acierto haberle atribuido al testigo el carácter de extraño al proceso. El testigo es ajeno a la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional.

[1] *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., 19ª edición, Madrid, 1970, p. 1261.

[2] Idem.

[3] Cfr. Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, p. 279.

[4] *Teoría General del Proceso Civil*, traducción de Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, S.A., México, 1959, p. 441.

Ha de ser una persona distinta a las partes en el proceso. Sería deseable que Rocco no utilizara la palabra *parte* para hacer referencia al testigo. Asimismo, al mencionar la misión que corresponde al testigo, Rocco da por hecho que el testigo rinde su declaración ante el órgano jurisdiccional pero, es el caso que, siendo testigo, puede haber alguna razón jurídica para que no rinda declaración; también podemos señalar respecto al concepto de Rocco que, en el proceso, el testigo no sólo declara respecto a algún hecho jurídico sino sobre cualquier hecho íntimamente vinculado con los puntos de hecho sujetos a controversia entre las partes.

Llama Rafael de Pina[5] a la prueba testimonial: *testifical* y de manera sencilla dice que "es aquella que se lleva a efecto por medio del testimonio de terceros."

La prueba testimonial no siempre se lleva a efecto pues puede ofrecerse la prueba y no realizarse por haberse declarado desierta, por haber un desistimiento, por no localizarse el domicilio del testigo. Son dos cuestiones distintas: proponer la prueba testimonial y llevar a cabal realización tal probanza. Es verdad, por otra parte, que es esencial en la prueba testimonial tratar de obtener el testimonio de terceros.

Por su parte, José Becerra Bautista[6] considera que la prueba testimonial es la que "se origina en la declaración de testigos". Es conveniente insistir en que el objetivo de dicha prueba testimonial es obtener la declaración de testigos.

Para nosotros, la prueba testimonial es aquel medio acrediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertido en un proceso.[7]

Son elementos del concepto propuesto:

a) La prueba testimonial, al igual que otros medios probatorios que pretenden llevar convicción al juzgador, es un medio acrediticio pues, a través de ella se pretende comprobar lo establecido por alguna de las partes en lo contencioso.

b) Lo más esencial en la prueba testimonial es la intervención de los sujetos, personas físicas, denominadas testigos, de cuya conceptuación nos ocuparemos a continuación. La injerencia de los testigos es lo típicamente determinativo de esta prueba. Esta injerencia es propuesta al ofrecerse la prueba testimonial.

c) En la prueba testimonial se pretende obtener información de los testigos, ante el órgano jurisdiccional. Utilizamos el verbo *pretender* porque queremos significar que, no siempre se actualiza el hecho de obtener información de los testigos, sin embargo en el proceso, ya hubo acción en relación con la prueba testimonial. En efecto, la prueba testimonial puede ser ofrecida, admitida y ordenado su desahogo y no desahogarse por alguna causa, como por ejemplo:

—Que el testigo esté exento de declarar;
—Que el testigo no haya sido localizado;
—Que el testigo haya salido del país y se ignore su paradero;
—Que el testigo esté exento de declarar;
—Que el testigo haya muerto;
—Que el testigo haya sido llamado a declarar pero manifieste que ignora los hechos sobre los que se le pretende interrogar.

[5] *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, p. 241.
[6] *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, p. 111.
[7] Cfr. Carlos Arellano García, *op. cit.*, pp. 280-281.

d) La declaración de los testigos puede obtenerse mediante la forma verbal, ante el órgano jurisdiccional y bajo los cánones legales de interrogatorio a los que nos referiremos posteriormente. También, en casos de excepción, aunque no desvirtúan la espontaneidad de esas declaraciones, algunos dispositivos del Derecho vigente permiten la aportación del testimonio en forma escrita.

e) La prueba testimonial se rinde en relación con la litis; es decir, respecto de los hechos debatidos en el proceso.

Ahora, es pertinente precisar el concepto de testigo: [8]

Testigo es la persona física, capaz, diferente a las partes en el proceso, quien presuntamente, ha percibido sensorialmente, algún acontecimiento vinculado con los hechos controvertidos en dicho proceso.

Constituyen elementos del concepto anterior:

a) El testigo es la persona física, en atención a que, actualmente, sólo tiene el carácter de testigo la persona física ya que, la persona moral carece de sustantividad psicofísica y no está en aptitud de realizar percepciones sensoriales. Claro que se da por supuesto este elemento del concepto pero, es conveniente que se deje perfectamente precisado.

b) Incluimos el requisito de capacidad en el testigo pues, la posible aceptación de lo declarado por un testigo está relacionado íntimamente con su aptitud para testimoniar. Esta debe ser por supuesto una aptitud legal pues, la aptitud natural puede cambiar de uno a otro sujeto. Un mayor de edad, intelectualmente, puede tener en un caso concreto menor capacidad que un menor de edad de aguda inteligencia.

c) El testigo es un tercero diferente a los sujetos que tienen el carácter de partes en el proceso. Este es un elemento de esencia pues, la declaración de las partes es considerada como una confesión y no como un testimonio.

d) El testigo, en concepto de quien lo llama a juicio, ha percibido sensorialmente algún acontecimiento pero, empleamos la expresión "presuntamente" porque así lo consideran las partes, pero, hasta que el testigo haya declarado se sabrá si realmente percibió, a través de sus sentidos el acontecimiento ocurrido.

e) La alusión a percepción sensorial tiene la virtud de su amplitud. Abarca cualquier percepción por cualquiera de los sentidos. De esa manera, el testigo pudo haber percibido malos olores a través del sentido del olfato, o haberse percatado del mal sabor de un alimento a través del sentido del gusto, o de lo áspero de un material mediante el sentido del tacto, o de lo que se conversó por conducto de su sentido del oído, o de lo que observó a través del sentido de la vista.

f) La percepción sensorial está relacionada con un hecho o acontecimiento que está vinculado a su vez con los hechos que las partes han controvertido en el juicio. Este elemento del concepto es de trascendencia pues, los testigos de hechos ajenos a la litis son innecesarios. La importancia de la intervención del testigo, aportando datos, está en función directa de la necesidad de esclarecer la controversia, mediante el apoyo probatorio a lo manifestado por las partes.

[8] Véanse varias definiciones doctrinales de testigos en Carlos Arellano García, *op. cit.*, pp. 281-283.

2. Capacidad de los testigos

Desde la época de la Curia Filípica Mexicana se señalaban los requisitos que debían reunir los testigos:[9] "el haber cumplido cierta edad, tener conocimiento cabal, estar dotado de probidad, y no hallarse tachado de falta de imparcialidad".

Declarar como testigo es un deber legal, a menos que la propia ley exima de ese deber cuando hay un impedimento legal a esa obligación. Sobre el particular establece el artículo 1261 del Código de Comercio:

"Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos."

Antes de las reformas al Código de Comercio de 24 de mayo de 1996, trece fracciones del artículo 1262 del ordenamiento mercantil establecía que no podía declarar: el menor de catorce años, los dementes e idiotas, los ebrios consuetudinarios, el testigo falso, el falsificador, el tahúr de profesión, los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, un cónyuge a favor de otro, los que tengan interés en el pleito, los que vivan a expensas o sueldo del que los presenta, el enemigo capital, el juez en el pleito que juzgó, el abogado y el procurador en el negocio de que lo sea o lo haya sido, el tutor y el curador por los menores. La supresión de tal casuística debe interpretarse en el sentido de que pueden ser testigos pero su testimonio será precario y su parcialidad desestimará su valor acrediticio según el arbitrio prudente del juzgador.

Tenía el inconveniente el citado artículo 1262 anterior que hacía una enumeración limitativa y otras desventajas que ya no examinamos detalladamente dado que el texto del precepto se transformó radicalmente.

El hueco dejado por la disposición del artículo 1262 anterior en su redacción anterior fue aprovechado por el legislador para establecer la obligación para las partes de presentar sus testigos y prevenir los requisitos para que, en su caso se cite a los testigos, así como establecer la sanción para el testigo que, debidamente citado, no se presente. Dispone el aludido artículo 1262:

"Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta horas o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar."

3. Interrogatorio a los testigos.

Antes de la reforma del artículo 1263 del Código de Comercio, en mayo de 1996, se requería presentación de interrogatorios escritos por los testigos, este sistema ha cambiado totalmente, en los términos del artículo 1263 vigente del Código de Comercio:

[9] Juan Rodríguez de San Miguel, México, 1850, p. 214.

"Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la sentencia definitiva."

Al no exigirse interrogatorios escritos la parte contraria tampoco tiene el deber de presentar por escrito pliego de repreguntas a los testigos.

El derecho de la contraparte de interrogar lo previene el artículo 1264 del Código de Comercio:

"La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes."

Acerca de los interrogatorios, deben tomarse en consideración las reglas referentes a las aclaraciones que se exigirán a los testigos que depongan, cuando ello sea necesario. Esto lo determina el artículo 1270 del Código de Comercio:

"Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas o repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expreso con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas."

4. Desahogo de la prueba testimonial

En cuanto a la prueba testimonial, según las reformas al Código de Comercio efectuadas en mayo de 1996, el actor ha de mencionar los nombres y apellidos de los testigos en los escritos de demanda y de desahogo a la vista que se le mande dar con el escrito de contestación, como lo establece el artículo 1378 del Código de Comercio, en el capítulo relativo al juicio ordinario. Dicho precepto establece en la parte relativa:

"...De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda...

"Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos..."

También dentro del juicio ordinario, en el artículo 1383 se alude a la prueba testimonial. Si la prueba testimonial hubiere de practicarse fuera del lugar del juicio, deberán indicarse los nombres, apellidos domicilio de las partes o testigos y se exhibirán en el mismo acto los interrogatorios a los testigos.

El juez determinará si los interrogatorios exhibidos para la testimonial guardan relación con los puntos controvertidos o si los testigos fueron nombrados al demandar o contestar la demanda, si no reúnen esos requisitos se desecharán de plano. Esto significa que, también es el escrito de contestación a la demanda deben nombrarse los testigos con sus nombres y apellidos.

La prueba testimonial a desahogarse fuera del lugar del juicio, ha menester, la exhibición de interrogatorios. Si no se exhiben los interrogatorios con sus correspondientes copias la testimonial se desechará de plano.

No se indica, en el Código de Comercio, que el oferente de la prueba testimonial debe señalar el domicilio de los testigos, lo que será necesario cuando no esté en aptitud de presentarlos a declarar. Por tanto, deberá aplicarse supletoriamente el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obliga a señalar al oferente el domicilio de los testigos.

Como lo dispone el artículo 1262 del Código de Comercio, las partes tendrán la obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación.

No obstante, cuando realmente estuvieren imposibilitados para presentarlos, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite por conducto del juzgado. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar (Artículo 1262).

Dado que no se exhiben interrogatorios escritos para el supuesto de que la testimonial se deba desahogar en el lugar del juicio, las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, siempre y cuando esas preguntas tengan relación indirecta con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral (Artículo 1263).

Las preguntas a los testigos deberán estar concebidas en términos claros y precisos y se procurará que en una sola pregunta no se comprenda más de un hecho. Es a cargo del juez cuidar que se cumplan los requisitos legales de las preguntas. En caso contrario deberá desestimarlas. (Artículo 1263).

La protesta y el examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurran al desahogo de la prueba testimonial (Artículo 1264).

Le corresponde interrogar en primer término al oferente de la prueba y después pueden interrogar los demás litigantes (Artículo 1264).

No previene el Código de Comercio el supuesto de que haya habido inexactitud en el domicilio del testigo señalado por la parte oferente o cuando haya habido intención de retrasar el juicio a través de la prueba testimonial. Por tanto, cabe la aplicación supletoria del último párrafo del artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles, que establece:

"En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el omento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse la prueba testimonial."

Sobre el desahogo de la prueba testimonial existen reglas particulares establecidas en el Código de Comercio:

"Artículo 1266. Sobre los hechos probados por confesión judicial no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos."

"Artículo 1267. A las personas mayores de setenta y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas."

"Artículo 1269. Cuando el testigo resida fuera de la jurisdicción territorial del juez que conozca del juicio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios en las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se librará exhorto en que se incluirán en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.

"Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos que dispone este Código.

"Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están ralacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante."

Acerca del testimonio que deben rendir los altos funcionarios, dispone el artículo 1268:

"El Presidente de la República, los secretarios de Estado, los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, el Gobernador del Banco de México, los senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar. En este caso, y en cualquier otro, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma lo rendirán."

Alrededor de los preceptos transcritos que regulan la prueba testimonial en el Código de Comercio, formulamos los siguientes comentarios:

a) La fijación de una edad determinada para considerar a los testigos como ancianos a los setenta años en un tanto arbitraria. Hay sujetos de mayor edad a la señalada legalmente que están en condiciones de asistir al juzgado y, en cambio, hay sujetos de menor edad que esa cuya situación de envejecimiento biológico prematuro les impediría asistir a la diligencia de desahogo de testimonial a su cargo. Por tanto, lo ideal sería que el dispositivo correspondiente se modificara para que se estableciera que la declaración de testigos sería a domicilio para aquellos cuyo envejecimiento les impidiera asistir al lugar del juzgado.

b) Respecto de los enfermos, sólo se les debiera tomar declaración a domicilio a los que estuvieran imposibilitados de asistir al juzgado y no a todo tipo de enfermos. En su caso, la enfermedad ha de acreditarse con el correspondiente certificado médico ratificado por el profesionista de la medicina ante el juez que conozca el asunto.

c) La enumeración de funcionarios importantes contenida en el artículo 1268 puede omitir funcionarios equivalentes por lo que debiera ser un precepto menos enumerativo y de comprensión suficiente de personas mediante el empleo de expresiones más generales, Por ejemplo, se omiten gobernadores de los Estados.

d) Cuando el testigo reside fuera del lugar del juicio, es acertado que se le interrogue mediante el envío de exhorto al juez competente del domicilio del testigo y no que se hiciera viajar el testigo para someterlo a una jurisdicción ajena.

La secuela de actos especificamente referidos al desahogo de la prueba

testimonial está regulada en varios preceptos del Código de Comercio. A ellos nos referiremos:

Los testigos deben ser examinados separada y sucesivamente (Artículo 1271);

Unos testigos no podrán presenciar las declaraciones de los otros (Artículo 1271);

El juez debe fijar un sólo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme a un mismo interrogatorio y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia (Artículo 1271).

Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente. La parte contraria al oferente de la prueba decidirá, a su perjuicio si la prueba testimonial se divide, permitiendo que se examine a un testigo sin que haya comparecido alguno con el que esté relacionado el examinado (Artículo 1271).

El examen del testigo empezará por tomarle la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurren los testigos falsos (Artículo 1265).

Se tomará nota de las generales del testigo, las que enuncia el artículo 1265 del Código de Comercio: nombre y apellidos, edad, estado civil, domicilio, ocupación (Artículo 1265).

Para determinar su imparcialidad se le interrogará sobre: si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de interés; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen (Artículo 1265).

Interrogará al testigo el oferente de la prueba y a continuación los litigantes (Artículo 1264).

Las partes no presentarán interrogatorios escritos cuando la testimonial se desahogue en el lugar del juicio. Las preguntas las formularán verbal y directamente (Artículo 1263).

Las preguntas deberán reunir requisitos: (Artículo 1263)

- tendrán relación directa con los puntos controvertidos;
- no serán contrarias al derecho o a la moral;
- se formularán en términos claros y precisos;
- en una sola pregunta no se contendrá más de un hecho.

Es a cargo del juez cuidar que se cumplan las condiciones antes citadas para las preguntas. Deberán impedir preguntas que contraríen esas exigencias (Artículo 1263).

Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo (Artículo 1263).

El juez está facultado, al examinar a los testigos, para hacerles las preguntas que estime convenientes, sin más limitación que esas preguntas sean relativas a los hechos contenidos en los interrogatorios que hayan hecho las partes (Artículo 1272, primer párrafo).

Cuando el testigo deje de contestar algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, las partes pueden llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas (Artículo 1272).

El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estimen conducentes a la investigación de la verdad respecto de los puntos controvertidos. Esta facultad del tribunal rebasa el límite establecido en el primer párrafo del mismo artículo 1272 y también va más allá de la prueba testimonial pues ya se menciona propiamente declaraciones de las partes (Artículo 1272).

Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiera, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete (Artículo 1272).

En los autos se harán constar las respuestas del testigo en tal forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada. En casos excepcionales, a juicio del juez, se podrá escribir textualmente la pregunta y a continuación la respuesta (Artículo 1272).

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso (Artículo 1272).

5. Tachas a los testigos

El Código de Comercio no incluye en el capítulo dedicado a la prueba testimonial y destina un capítulo especial a las tachas de los testigos, integrado por catorce artículos que examinaremos a continuación:

La parte en el juicio tiene derecho de tachar a los testigos por causas no expresadas en sus declaraciones. (Artículo 1307 del Código de Comercio). Esto significa que, si la causa ya fue expresada en la declaración del testigo, la parte sólo hará valer esa causa que afecte la credibilidad en el capítulo de alegatos, dentro del proceso.

La oportunidad procesal para hacer valer las tachas es durante el término probatoro, o dentro de los tres días que sigan a la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de probanzas (Artículo 1307 del Código de Comercio).

Estimamos que no es necesario acusar rebeldía ya que existe disposición especial terminante:

"Artículo 1308. Transcurridos los tres días no podrá admitirse ninguna solicitud de tachas."

El artículo 1309 del Código de Comercio establecía que son tachas legales las contenidas en el artículo 1262 y, además, haber declarado por cohecho. En virtud de las reformas, adiciones y derogaciones al Código de Comercio, publicadas en Diario Oficial de 24 de mayo de 1996, se modificó el artículo 1262 y se derogó el artículo 1309.

Previene el artículo 1310 el supuesto de vinculación del testigo con ambas partes, caso en el cual no será motivo de tachas:

"Artículo 1310. Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, o desempeñare oficios o tuviere negocios o interés directo o indirecto en el pleito para con las dos partes, no será tachable."

Tampoco es tachable el testigo presentado por ambas partes (Artículo 1311 del Código de Comercio).

Aunque el testigo sea susceptible de ser tachado, el juzgador no podrá dejar de examinarlo y sus tachas se calificarán en la sentencia (Artículo 1312 del Código de Comercio).

Establece el artículo 1313 del Código de Comercio:

"No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas."

De este precepto entendemos que cabe ofrecer la testimonial en el incidente de tachas para probar las tachas que se hagan valer contra los testigos originales pero, ya no cabe la testimonial para tachar a los testigos de las tachas. La razón de esta limitación es no volver interminable la prueba de las tachas.

De manera expresa y muy breve, determina el artículo 1314 del Código de Comercio que la petición de tachas se tramitará en forma de incidente.

Será necesario, si se ofrece testimonial en el incidente de tachas, que se presenten interrogatorio de preguntas y de repreguntas ya que el artículo 1315 del Código de Comercio señala que, en las pruebas de tachas se observarán las mismas reglas que en las comunes.

Las pruebas de las tachas se agregarán a los autos, sin necesidad de gestión de los interesados (Artículo 1316 del Código de Comercio).

Acerca del alcance de las tachas, es muy claro el artículo 1317 del Código de Comercio:

"Las tachas deben contraerse únicamente a las personas de los testigos; los vicios que hubiere en los dichos o en la forma de las declaraciones serán objeto del alegato de buena prueba."

La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva (Artículo 1320 del Código de Comercio). Esto es correcto pues, de otra manera habría doble apreciación de pruebas, una general sobre las pruebas del juicio y otra especial sobre las tachas.

6. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

a) Las preguntas a los testigos no deben sugerir la respuesta

"PRUEBA TESTIMONIAL, FORMALIDADES DE LA [10]

"Si los testigos son interrogados al tenor de un pliego, el cual no solamente sugiere al testigo la respuesta, sino que afirma detalladamente los hechos, por lo que los testigos, todos, se concretan a responder que sí, dicha circunstancia resta credibilidad, porque no se advierte que sea el testigo quien informa de los hechos."

b) Las respuestas de los testigos con idénticas palabras puede derivar que han sido aleccionados previamente

"PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA [11]

"La perfección en las declaraciones engendra sospecha sobre la sinceridad de los testigos, por lo que no puede estimarse contraria a las reglas de la lógica la apreciación del juzgador que, ante las respuestas de los testigos en los mismos términos y hasta con idénticas palabras, deduzca que han sido aleccionados previamente. Tal calificación emana de un juicio prudente, acorde con las exigencias de la sana crítica, porque el juzgador cuida evitar que por la simple coincidencia de los testimonios, cuya veracidad no sea evidente, se tuvieran por demostrados hechos notoriamente falsos."

[10] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis, 295, p. 868. Apartado 1985, Tercera Sala, tesis 240, p. 669.

[11] Idem, p. 869. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 670.

c) Si hay deficiencias en la recepción de la testimonial no son imputables al oferente

"PRUEBA TESTIMONIAL, DEFICIENCIAS EN LA RECEPCIÓN DE LA, NO IMPUTABLES AL OFERENTE [12]

"Si al recibir el juzgador la prueba testimonial no preguntó a los testigos si tenían o no interés en el asunto o amistad o enemistad con las partes, o si eran parientes de las mismas, tal deficiencia no es imputable al oferente de la prueba."

d) Ld apreciación de la prueba testimonial se puede orientar por diversas circunstancias

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU APRECIACIÓN [13]

"Una de las medidas que deben tomarse para apreciar el valor probatorio de la prueba testimonial a efecto de estabecer cuál testimonio de los ofrecidos por el actor o por la demandada es el de mayor peso y credibilidad, consiste en considerar las siguientes circunstancias: que el testigo no sea inhábil en los términos legales; que por su edad, capacidad y su instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad e independencia de posición y por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad; que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por referencia o inducciones de otra persona; que el testimonio sea claro, preciso y sin dudas ni reticencias; que la substancia de hecho declarado establezca la firme convicción de ser verdad que efectivamente ocurrió, así como la cualidad en cuanto a las circunstancias que enmarcaron el hecho materia del testimonio, aun cuando no es indispensable, la absoluta precisión en los detalles accesorios por la imposibilidad física de la persona de percibir y recordar conscientemente todos los detalles de un suceso. También deben considerarse los impulsos del interés, engaño, error o soborno, así como la fuerza o temor inferidos por un tercero, y finalmente el estado psicológico del declarante al momento de presenciar los hechos y en el momento mismo de rendir su atestado."

e) Carece de validez la testimonial no rendida ante el juez con los requisitos legales

"TESTIGOS [14]

"Si sus declaraciones no son rendidas ante el juez competente y llenándose los requisitos que la ley exige, el testimonio carece de validez."

f) Carece de validez la testimonial rendida en otro juicio

"PRUEBA TESTIMONIAL RENDIDA EN OTRO JUICIO [15]

"Si las declaraciones de los testigos no son rendidas ante un juez competente llenándose los requisitos que la ley exige, el testimonio carece de validez; en consecuencia, la prueba testimonial rendida en juicio diverso no puede estimarse como desahogada con los requisitos legales dentro del juicio en que se ofrezca."

[12] Ibídem, p. 869. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 670.

[13] Ibídem, p. 870. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 671.

[14] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 392, p. 1169. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 309, p. 878.

[15] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis relacionada con la anterior, p. 1170. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 879.

g) Las declaraciones de testigos como acto prejudicial sin la intervención de la contraria carecen de validez

"TESTIGOS, DECLARACIÓN DE, EN ACTOS PREJUDICIALES[16]

"Las declaraciones de unos testigos rendidas como acto prejudicial, sin que tuviera ocasión de intervenir la parte contraria, carecen de valor y no son aptas para acreditar los elementos a que se refieren."

h) La razón del dicho del testigo sirve para apreciar la prueba testimonial

"TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SU DICHO[17]

"No es bastante la afirmación de los testigos en el sentido de que lo declarado por ellos lo saben y les consta de vista y de oídas, sino que es menester que manifiesten en qué circunstancias y por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, sin que obste que no hayan sido tachados por la parte contraria, pues a pesar de ello, el tribunal está facultado para apreciar libremente según su criterio el valor de los testimonios rendidos."

i) Carece de eficacia probatoria la testimonial que no menciona satisfactoriamente la razón de su dicho

"TESTIGOS. INEFICACIA PROBATORIA DE LA DECLARACIÓN DE LOS[18]

"Si los testigos afirman que han visto u oído determinados hechos o expresiones, pero no manifiestan en qué circunstancias o por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, o bien, como razón de su dicho, expresan medios o circunstancias que lógicamente no pueden llevar al ánimo del juzgador la convicción de que realmente les constan esos hechos, tal probanza, por sí sola, carece de eficacia probatoria."

j) La dependencia económica de los testigos no es suficiente para considerar parciales sus declaraciones

"TESTIGOS DEPENDIENTES ECONÓMICAMENTE DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA[19]

"Aun cuando los testigos dependan económicamente de la parte que los presenta, esa circunstancia no es suficiente para desestimar sus dichos considerándolos parciales, porque la Suprema Corte ha establecido que para desvirtuar un testimonio de esta clase, es preciso justificar con razones fundadas que los testigos no son dignos de fe, puesto que el hecho de que sean empleados o dependientes de la parte que los presenta, no afecta por sí sólo su imparcialidad, ni significa un uso imprudente del arbitrio judicial para valorar dicha prueba."

k) La discrepancia en las declaraciones de los testigos no afecta la prueba si no es sobre la esencia de los hechos

"TESTIGOS, DISCREPANCIAS ENTRE LOS[20]

"En materia civil, aun cuando haya discrepancia entre los testigos, si no alteran la esencia de los hechos sujetos a prueba, esto no modifica la substancia de su declaración."

---

16 Idem, tesis relacionada, p. 1171. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 879.

17 Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 393, p. 1171. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 306. p. 864.

18 Idem, tesis relacionada, p. 1173. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 865.

19 Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 394, p. 1175. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 307, p. 868.

20 Idem, tesis 395, p. 1175. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 308, p. 868.

l) No se puede rechazar la declaración de los testigos de oídas

"TESTIGOS DE OÍDAS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES[21]

"Los testigos pueden conocer los hechos, bien por ciencia propia, por haberlos visto u oído, o bien por causa ajena, por haberlos oído a quien de ellos tenía ciencia propia. La declaración testifical más segura, es la del testigo que conoce los hechos por ciencia propia; mas nuestro sistema basado en la libre apreciación, no puede rechazar la prueba de hechos conocidos por el testigo, en razón de otra causa. El juez que va recogiendo todos los elementos de prueba, pondrá especial cuidado en averiguar el porqué son conocidos del testigo aquellos hechos, por él referidos, sin que pueda el juez rechazar los que aquél alegare, haciendo constar que no le son conocidos de ciencia cierta."

m) Es digno de fe el testigo aunque tenga antecedentes penales

"TESTIGOS, ANTECEDENTES PENALES DE QUIENES DECLARAN COMO. VALOR DE SU DICHO[22]

"Los antecedentes penales de un testigo no le restan habilidad para declarar en juicio sobre los hechos que le consten, supuesto que no demuestran que haya sido condenado judicialmente por algún delito, y, por tanto, debe tenerse como digno de fe."

n) Si el oferente de la testimonial no menciona impedimento para presentar a los testigos debe llevarlos

"TESTIGOS. DESERCIÓN DE LA PRUEBA DE[23]

"Cuando el interesado en rendir la prueba testimonial no manifiesta ante la autoridad judicial no poder por sí mismo hacer que se presenten sus testigos a deponer en el juicio respectivo, indicando en su caso los nombres y domicilios para que sean citados, si en la audiencia en que debe rendirse la prueba testimonial no son presentados dichos testigos por el oferente de la prueba y el juez declarara desierta ésta, no viola garantías individuales en perjuicio de quien ofreció la prueba de que se trata, porque se supone que éste, en caso de no poder presentar por sí a sus testigos, establece condiciones de solicitud de la autoridad que lo hiciera."

ñ) Es posible sustituir un testigo por otro

"TESTIGOS, SUSTITUCIÓN DE[24]

"La ley no prohíbe la sustitución de un testigo por otro, sino sólo que no se admitan pruebas fuera del término legal."

o) La testimonial en materia mercantil también queda al arbitrio del juez

"TESTIGOS EN LOS JUICIOS MERCANTILES[25]

"La calificación de la prueba testimonial en los juicios mercantiles, queda al arbitrio del juez, quien puede declararla insuficiente, aun cuando cumpla con lo preceptuado por el artículo 1303 del código de la materia."

---

21 Ibídem, tesis relacionada con la anterior, p. 1176. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 874.

22 Ibídem, p. 1179. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 873.

23 Ibídem, p. 1184. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 874.

24 Ibídem, p. 1186. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 875.

25 Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 396, pp. 1186-1187. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 310, p. 879.

p) La falta de tachas no significa que sea creíble el dicho de un testigo

"TESTIGOS, TACHAS EN MATERIA MERCANTIL A LOS[26]

"La falta de tachas en los testigos no es un motivo para considerar que su dicho es, desde todos los puntos de vista, digno de crédito, pues están referidas, conforme al artículo 1262 en relación con el 1309 del Código de Comercio, solamente a todas aquellas circunstancias personales del testigo que impiden tenerlo en consideración y no al contenido mismo sus declaraciones, cuyo valor queda al arbitrio del tribunal en los términos del artículo 1302 del propio código. En efecto, el precepto 1317 establece que las tachas deben contraerse únicamente a las personas de los testigos y que, los vicios que hubiere en los dichos o en la forma de las declaraciones serán objeto del alegato de buena prueba."

r) Aunque los que viven a sueldo del que los presenta no pueden ser testigos su dicho se puede adminicular con otras pruebas

"TESTIGOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA[27]

"Aunque el testigo diga ser empleado del demandado y el artículo 1262, fracción IX, del Código de Comercio dispone que no pueden ser testigos las personas que viven a sueldo de quien los presenta, tratándose en el caso de una persona que presenció e intervino en la operación, su dicho debe tomarse en cuenta adminiculando a las demás partes."

s) Es reuisito que el testigo se identifique plenamente ante el juez

"TESTIGOS, IDENTIFICACIÓN INDISPENSABLE ANTE EL JUEZ DE LOS[28]

"Es requisito indispensable para la recepción de la prueba testimonial el que la persona que vaya a declarar se identifique plenamente ante la autoridad judicial, porque, de no ser así, ello daría lugar a múltiples abusos, consistentes en posibles suplantaciones de personas o la presentación de testigos ficticios, los cuales, por lo difícil que será imponerles una pena como consecuencia de una declaración falsa, es poco creíble que realmente aportaran datos reales para el reconocimiento de la verdad, lo que traería como consecuencia la natural desconfianza hacia este medio de prueba y por lo consiguiente su nulificación. Además, si el testigo no puede identificarse y en el acta de audiencia no existe constancia alguna en el sentido de que se le haya solicitado al juez que alguna de las partes comparecientes y que conocen a quien dice ser el testigo propuesto lo identifique, ni que se haya solicitado un término perentorio al juez para acreditar la identidad del testigo, es justa la negativa de dicha autoridad a recibir el testimonio de esa persona."

t) Los impedimentos del Código de Comercio no eliminan totalmente el testimonio

"TESTIGOS. TACHAS EN MATERIA MERCANTIL A LOS (EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL)[29]

"Resulta incuestionable que la intención del legislador, al aprobar el artículo 1262 del Código de Comercio que señala expresamente los impedimentos para considerar a una persona como testigo en un juicio mercantil, específicamente en sus fracciones VI, VIII y IX, referentes al parentesco, al interés y a la dependencia económica de aquél

---

26 Idem, tesis relacionada, p. 1187. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 880.
27 Ibídem, tesis relacionada, p. 1187. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 880.
28 *Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 1976, tomo II, Tercera Sala, p. 92.
29 *Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 1981, tomo II, Tercera Sala, p. 77.

en relación con la parte que lo ofreció, se debió a la fuerte presunción de que esta persona en caso de ser llamada a declarar depondría en favor de quien se encuentra ligado por los vínculos mencionados. Sin embargo, a la razón anterior es factible hacer una excepción y ésta se actualiza en los casos en que las partes en el juicio reconozcan expresamente que el testigo con las tachas mencionadas intervino o presenció personalmente el acto sobre el cual declara, es decir que, la conducta que debe asumir el juzgador en estos casos, es en el sentido de examinar con sumo detalle el contenido de la declaración en relación con las demás pruebas, para estar en condiciones de determinar si se condujo o no con falsedad, pero no eliminar su testimonio con base en los impedimentos citados, ya que se desestimaría un elemento de convicción a que se llegue a través de la valoración en conjunto de todo el material probatorio, dado que dicho examen tiene por objeto llegar al conocimiento de la verdad que se busca."

7. CRITERIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

a) Si falta el interrogatorio no se rechaza la testimonial pero no se señala fecha para su desahogo

"PLIEGOS DE POSICIONES E INTERROGATORIOS. FALTA DE EXHIBICIÓN AL OFRECERSE LAS PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL, EN MATERIA MERCANTIL[30]

"Ello no implica el rechazo de tales pruebas, mismas que deben admitirse, dejando pendiente su preparación y desahogo, así como el señalamiento del día y hora en que deben recibirse, hasta en tanto no se presenten tales pliegos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1198, 1223 y 1264 del Código de Comercio."

"Tomo 174, p. 208."

b) Aunque pueda ser tachado el testigo debe ser admitido

"PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE SER ADMITIDA AUN CUANDO EL JUEZ TENGA MOTIVOS PARA SUPONER LA PARCIALIDAD DE UN TESTIGO.[31]

"Conforme al artículo 1198 del Código de Comercio, el juzgador debe recibir todas las pruebas que se presenten, excepción hecha de las que fueren contra derecho o contra la moral. Por otra parte el artículo 1812 del mismo ordenamiento establece que el juez nunca repelerá de oficio al testigo; que si éste se encuentra en cualquiera de los supuestos por los que puede ser tachado, será siempre objeto de examen y sus tachas se dejarán para la sentencia; y que cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos el juez hará la calificación aunque el litigante no las haya opuesto. La presunta parcialidad de un testigo no puede ser, por ende, motivo para que no se reciba su declaración. Si bien es cierto que el artículo 1262 del Código de Comercio dice que no pueden ser testigos las personas "que tengan interés directo o indirecto en el pleito" (fracción VIII), también lo es que el juzgador no está autorizado a repeler de oficio a los testigos que considere tachables por tal concepto, sino que, conforme a los términos de los artículos 1302 y 1312 del Código de Comercio, debe calificar las tachas en la sentencia, al valorizar las pruebas recibidas."

"Tomo 94, pág. 185."

c) Si el interrogatorio de testigos se presenta en sobre cerrado no se desechará la testimonial

"PRUEBA TESTIMONIAL. IMPROCEDENCIA DE SU DENEGACIÓN POR EXHIBIRSE LOS INTERROGATORIOS EN SOBRE CERRADO[32]

"Debe admitirse la prueba testimonial ofrecida, aunque se acompañe en sobre cerrado el interrogatorio a que deben sujetarse los testigos, ya que no existe disposición

---

30 *Anales de Jurisprudencia*, Índice General, 1980, *Derecho Mercantil*, tomo II, p. 165.
31 Idem, p. 175.
32 Ibídem, p. 176.

expresa en el Código Mercantil ni tampoco en el Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, para resolver en sentido contrario. La anomalía señalada podrá ser separada, sin llegar al extremo del desechamiento de la testimonial aludida, con sólo prevenir a la parte oferente para que se apersone en el local del juzgado de la causa a abrir el sobre en cuestión, con el apercibimiento que de no hacerlo no será señalado día y hora para la recepción de la prueba testimonial ofrecida."

"Tomo 154, pág. 65."

d) La testimonial es de menor jerarquía que la documental y no le resta a esta valor probatorio

"PRUEBA TESTIMONIAL. NO ES APTA PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A LA DOCUMENTAL PRIVADA. POR TRATARSE DE UNA PRUEBA DE MENOR JERARQUÍA PROCESAL[33]

"Mediante la prueba testimonial, no es dable demostrar o restar valor probatorio a una prueba de mayor jerarquía procesal, como lo es la prueba documental privada, de acuerdo con el orden de numeración que hace el Art. 120 del Código de Comercio."

"Tomo 77, pág. 206."

e) La testimonial no es prueba idónea para demostrar hechos que constan en instrumentos públicos

"PRUEBA TESTIMONIAL. NO ES LA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR HECHOS QUE CONSTAN EN INSTRUMENTOS PÚBLICOS[34]

"Por lo que toca a las testimoniales propuestas en los escritos referidos, independientemente de que esta probanza no es contraria a derecho o a la moral y esté ofrecida en términos de ley, no procede su admisión en vista de su inutilidad y representar su desahogo un obstáculo para la administración rápida y expedita del incidente, puesto que el fundamento toral de la excepción de incompetencia radica en el hecho de que por la acumulación que se tiene promovida, este juicio debe acumularse al que radica en el Juzgado Décimocuarto de lo Civil de esta ciudad, juicio en el que se declaró competente para conocer del mismo, al Juez competente de Texcoco, Estado de México, es decir, que lo que se pretende probar con la testimonial de cuenta es esa declaración de incompetencia y ello quedará demostrado con la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el juicio número 4290/78 que se dice radica en el Juzgado Décimocuarto de lo Civil de esta Capital prueba que ya le fue admitida al apelante e inclusive se ordenó girar el oficio correspondiente para recabar dicha probanza."

"Tomo 182 pp. 145-146."

8. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE OFRECE LA PRUEBA TESTIMONIAL

IMPLEMENTOS AGROPECUARIOS DEL SUR, S.A.
VS.
SEMILLAS PREPARADAS, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 1679/96.
Cuaderno de pruebas de la parte actora.

C. JUEZ VIGÉSIMO DE LO CIVIL

JORGE LOMBARDO MERINO, Abogado, en mi carácter de apoderado de la parte actora, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que encontrándome dentro del término de cuarenta días concedido a ambas partes para pruebas, con fundamento en los artículos 1205, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265 y

[33] Ibídem, p. 176.
[34] *Anales de Jurisprudencia*, Enero-Marzo 1982, pp. 145-146.

demás relativos del Código de Comercio, vengo a ofrecer la prueba testimonial a cargo de los señores Bulmaro Ortíz Penagos y Joaquín Marín Paz, con domicilio respectivamente en Joaquín Herrera número trescientos dos y en Francisco del Paso y Troncoso número setenta y seis, ambos en esta ciudad.

La prueba testimonial la relaciono con los puntos del segundo al décimo tercero del capítulo de hechos del escrito de demanda.

El suscrito, en su carácter de apoderado de la parte actora considera que se demostrarán las afirmaciones contenidas en los puntos del segundo al décimo tercero del capítulo de hechos de la demanda con la testimonial que se ofrece, por constarles a los testigos dichos hechos y por reunir la idoneidad necesaria para que sus testimonios merezcan, al arbitrio del juzgador, valor probatorio pleno.

En atención a que no estoy en condiciones de presentar a los citados testigos, lo que manifiesto bajo protesta de decir verdad, con fundamento en el artículo 1262 del Código de Comercio, solicito se les cite por orden de su Señoría y por conducto del C. Actuario adscrito a este H. Juzgado, con el apercibimiento a que se refiere el mismo precepto que invoco.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por ofrecida y relacionada debidamente la prueba testimonial que ofrezco y admitirla.

Segundo. Señalar día y hora para que tenga verificativo la prueba testimonial dentro del término de prueba.

Tercero. Ordenar se cite a los testigos propuestos para que el día y hora señalados concurran a rendir su testimonio al local de este H. Juzgado, apercibiéndolos legalmente.

Cuarto. Comisionar al C. Actuario de este H. Juzgado para que se cite a los testigos.

México, D.F., a 12 de enero de 1997.

9. MODELO DE AUTO POR EL QUE SE ORDENA RECIBIR LA PRUEBA TESTIMONIAL

México, Distrito Federal, a quince de enero de mil novecientos noventa y siete.

Agréguese a sus autos el escrito de la parte actora por el que ofrece la prueba testimonial de las personas que indica. Se admite la prueba ofrecida y como lo solicita, se señalan las diez treinta horas del próximo veintidós del mes en curso para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial. Cítese a los testigos en el domicilio que de cada uno de ellos se indica, por conducto del C. Actuario adscrito a este Juzgado, apercibidos de que, de no concurrir sin justa causa, se les aplicará una multa equivalente a quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, con fundamento en el artículo 1262 del Código de Comercio. Lo acordó y firma el C. Juez.– Doy fe.

10. MODELO DE INTERROGATORIO DE PREGUNTAS A LOS TESTIGOS

DISTRIBUIDORES DE HIERRO, S.A.
VS.
ADQUISICIONES DIVERSAS, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 3458/82.
Cuaderno de pruebas de la demandada.

INTERROGATORIO AL TENOR DEL CUAL SE EXAMINARÁN LOS TESTIGOS OFRECIDOS POR LA DEMANDADA.

1. Dirán los testigos si saben y les consta que Distribuidores de Hierro, S.A. adquirió varilla de la demandada.
2. Dirán los testigos si saben y les consta qué cantidad de varilla adquirió la actora de la demandada.

3. Dirán los testigos si saben y les consta si la varilla adquirida por la actora fue recogida por la propia actora.
4. Dirán los testigos qué cantidad de varilla fue recogida por la parte actora.
5. Dirán los testigos si saben y les consta qué cantidad de varilla se abstuvo de recoger la parte actora.
6. Dirán los testigos si saben y les consta la razón por la que la actora se abstuvo de recoger una porción de la varilla adquirida por la parte actora.
7. Dirán los testigos la razón de su dicho.

México, Disrtito Federal, a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Otro modelo de interrogatorio a testigos

INTERROGATORIO PARA EL EXAMEN DE LOS TESTIGOS ANTONIO MÉNDEZ GONZÁLEZ, PABLO CERVANTES SÁNCHEZ Y LUIS DURÁN MATEOS, OFRECIDOS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL SEGUIDO POR COMPAÑÍA DE SERVICIOS PUBLICITARIOS, S.A. EN CONTRA DE SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO COMERCIAL, S.A. ANTE EL JUGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, EXPEDIENTE 157/82.

1. Dirán los testigos si conocen a la compañía Tabasqueña de Radio y Televisión, S.A.
2. Dirán los testigos si conocen a la compañía Sociedad Nacional de Crédito Comercial, S.A.
3. Dirán los testigos si Sociedad Nacional de Crédito Comercial, S.A., se ha anunciado a través de teletransmisiones en el Canal 7.
4. Dirán los testigos si saben con quién ha convenido Sociedad Nacional de Crédito Comercial, S.A., la realización de teletransmisiones por Canal 7.
5. Dirán los testigos si saben cuando ha sido realizada publicidad de Sociedad Nacional de Crédito Comercial, S.A. en Canal 7 de televisión.
6. Dirán los testigos si saben que los anuncios de Sociedad Nacional de Crédito Comercial, en canal 7 de televisión, se realizaron con o sin intervención de intermediarios.
7. Dirán los testigos si saben de algún tratamiento especial para realizar transmisiones televisadas en el Canal 7 de televisión.
8. Dirán los testigos la razón de su dicho.

México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

NOTA: Estos modelos de interrogatorios escritos sólo se presentan cuando los testigos residen fuera de la jurisdicción territorial del juez que conozca del juicio, en los términos del artículo 1269 del Código de Comercio, reformado en mayo de 1996. De cualquier manera, son útiles para orientar la formulación verbal de preguntas que deberá hacerse por las partes a los testigos, como lo previene el artículo 1263 reformado del Código de Comercio.

11. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE PRESENTA PLIEGO DE REPREGUNTAS A LOS TESTIGOS DE LA CONTRARIA

MARCIAL CAMACHO RODRÍGUEZ
VS.
HERNÁNDEZ PÉREZ JUAN
Ordinario Mercantil.
Expediente 2478/82.
Segunda Secretaría.

C. JUEZ TRIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL

MARCIAL CAMACHO RODRÍGUEZ, por mi propio derecho, en mi carácter de demandado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 1265 del Código de Comercio y antes del examen de los testigos ofrecidos por la parte actora, vengo a presentar interrogatorio de repreguntas que deberán formularse a los expresados testigos. El pliego respectivo lo exhibo en sobre cerrado para que sea abierto en el momento de examen de los testigos.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Único. Tener por exhibido, en sobre cerrado, pliego que contiene las repreguntas a cuyo tenor deberán ser examinados los testigos ofrecidos por la parte contraria.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

12. MODELO DE INTERROGATORIO DE REPREGUNTAS A LOS TESTIGOS DE LA CONTRARIA

SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO COMERCIAL, S.A.
VS.
COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 187/82.

INTERROGATORIO DE REPREGUNTAS RELATIVAS A LA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS SEÑORES RAÚL CAMPOS MEDINA Y JOAQUÍN ARTIGAS BEJARANO.

En la relación con la primera pregunta directa:

1. Que diga el testigo si estaba autorizado para firmar documentos a nombre de la parte actora.
2. Que diga el testigo si ha firmado en alguna otra ocasión documentos en representación de la parte actora.
3. Que diga el testigo quien lo ha autorizado para firmar documentos a nombre de la parte actora.
4. Que diga el testigo si él redactó los anexos a que se refiere la pregunta primera directa. (Se le mostrarán los anexos).
5. Que diga el testigo si sabe quien redactó los anexos a que se refiere la primera pregunta directa. (Se le mostrarán los anexos).
6. Que diga el testigo cuándo firmó los anexos a que se refiere la primera pregunta directa.
7. Que diga el testigo qué personas se encontraban presentes cuando firmó los documentos originales de los anexos a que se refiere la primera pregunta directa.
8. Que diga el testigo el motivo por el que firmó los documentos originales de los anexos a que se refiere la primera pregunta directa.

En relación con la segunda pregunta directa:

1. Que diga el testigo qué cargo desempeñaba en la compañía organizada por la parte actora.
2. Que diga el testigo si recuerda las fechas en las que desempeñaba cargo en la compañía organizada por la parte actora.
3. Que diga el testigo los nombres de las personas que fungían como sus superiores jerárquicos en la compañía organizada por la parte actora.
4. Que diga el testigo cuáles eran las funciones que le correspondían en el cargo que tenía asignado en la compañía organizada por la parte actora.

México, Distrito Federal, a trace de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

13. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITA QUE NO SE ADMITA LA PRUEBA TESTIMONIAL POR NO HABERSE PRESENTADO COPIA DE LOS INTERROGATORIOS

CÍRCULO DISTRIBUIDOR, S.A.
VS.
MANUFACTURAS DE HIERRO Y ACERO, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente número 1116/96.
Cuaderno de pruebas de la actora.

C. JUEZ DÉCIMO OCTAVO DE LO CIVIL

GUSTAVO MARÍN MELÉNDEZ, en mi carácter de apoderado de la demandada, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 1078 del Código de Comercio y siendo que ha concluido el término fijado en este juicio y, dado que la parte actora no exhibió copia de los interrogatorios a cuyo tenor se examinarían presuntamente a los testigos que propuso, en los términos de los artículos 1264, 1269 del Código de Comercio, vengo a acusarle la correspondiente rebeldía en que ha incurrido y a solicitar se tenga por perdido el derecho de la arte actora para exhibir las copias simples de los interrogatorios respectivos y se desechen las pruebas testimoniales ofrecidas por la citada parte actora.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por acusada la rebeldía que hago valer.

Segundo. Desechar las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte actora.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a nueve de enero de mil novecientos noventa y siete.

14. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE PIDE SE APERCIBA CON MULTA A LA PARTE CONTRARIA PARA QUE SEÑALE EL DOMICILIO CORRECTO DE LOS TESTIGOS

COMPAÑÍA DE SERVICIOS PUBLICITARIOS, S.A.
VS.
SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO COMERCIAL, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 1398/82.
Segunda Secretaría.
Cuaderno de pruebas de la actora.

C. JUEZ TERCERO DE LO CIVIL

CARLOS AGUILAR GONZÁLEZ, en mi carácter de apoderado de la parte demandada, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 291 y 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicables supletoriamente al de Comercio, y siendo que el C. actuario adscrito a este H. Juzgado asentó razón en el sentido de que el testigo Luis Pérez Andrade no vive en el domicilio señalado por la actora, y con fundamento también en el artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio, vengo a solicitar se conceda a la parte actora un término de tres días para que manifieste el domicilio del testigo citado, apercibida que, de no hacerlo, se le declarará desierta la prueba testimonial en relación con el mencionado testigo y apercibida de que, si el señalamiento del domicilio del testigo resulta hecho con inexactitud, se le impondrá una multa de treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Conceder a la parte actora el término de tres días para que exprese el domicilio del testigo aludido.

Segundo. Apercibir a la parte actora que, de no señalar domicilio o de resultar el domicilio señalado inexacto, se declarará desierta la prueba testimonial referida.

Tercero. Apercibir a la parte actora de que, de resultar inexacto el señalamiento de domicilio, se le impondrá la multa mencionada.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal a treinta de enero de mil novecientos noventa y siete.

15. MODELO DE DILIGENCIA DE RECEPCIÓN DE PRUEBA TESTIMONIAL

En la ciudad de México Distrito Federal, siendo las diez horas del día dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete; día y hora señalados para que tenga lugar la recepción de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, según auto del día cuatro del mes en curso y encontrándose presente el actor, señor Marciano Rivera Baqueiro, asistido de su abogado patrono, señor Licenciado Juan Estevez Estrada, así como el apoderado de la demandada señor Miguel Rosas Estavillo, asistido de su abogado patrono, señor Licenciado José de Jesús Martínez Cortés. También se encuentran presentes los testigos Natalio Vázquez Núñez y Pedro Ortíz Padilla. A continuación se procedió al desahogo de la prueba testimonial de la parte actora y separados que fueron convenientemente los testigos asistentes, quedó únicamente ante la presencia judicial el primer testigo de los nombrados, quien por su generales dijo : Llamarse como queda escrito, originario de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de cincuenta y un años de edad, casado, con domicilio en la casa número cinco de las calles de Miguel Angel de esta ciudad, comerciante y que no le tocan las tachas de ley. Protestando de conducirse con verdad y advertido de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad contestó a la primera pregunta del interrogatorio formulado por la parte actora: que sí conoce a la parte actora; a la segunda pregunta: que sí conoce a la parte demandada; a la tercera pregunta: que sí sabe que la parte actora y la parte demandada celebraron un contrato y que ese contrato se celebró por escrito; a la cuarta pregunta: que sabe que el contrato celebrado entre actora y demandada se refirió a las mercancías existentes en las bodegas que la demandada tiene en el número trescientos dos de las calles de San Luis Potosí; a la quinta pregunta: que sabe que las mercancías existentes en las bodegas eran prendas de vestir para hombre de diferentes tallas y que eran camisas y pantalones; a la sexta pregunta: que sabe que las camisas y pantalones entregadas por la actora estaban mal marcadas en las tallas que les correspondían; a la séptima pregunta: que las tallas estaban mal marcadas porque la gente se las probaba de inmediato hacían notar esa anomalía y ello motivó que la mercancía se intentara devolver; a la octava pregunta; que lo declarado lo sabe y le consta porque está a cargo del departamento de probadores de la tienda de la demandada. En relación con las repreguntas, respecto de la primera repregunta de la quinta pregunta directa contestó que sabe que había distintas tallas porque la mercancía se ordenó por tallas y él participó en el acomodamiento de la mercancía recibida de la parte actora; respecto de la segunda repregunta de la quinta pregunta directa manifestó que él vio toda la mercancía entregada por la parte actora pues es de su responsabilidad checar la mercancía; en relación con la segunda pregunta directa, contestó a la primera repregunta: que la actora la conoció porque con anterioridad prestó sus servicios con ella; en relación con la segunda pregunta directa, contestó ala segunda repregunta: que dejó de prestar sus servicios con la actora porque así convino a sus intereses y dado que mejoraron sus prestaciones con la parte demandada. A continuación, ante la presencia judicial el segundo de los testigos, señor Pedro Ortíz Padilla, dijo: Llamarse como queda escrito, de treinta y cinco años de edad, originario de Pachuca, Estado de Hidalgo, casado, empleado, con domicilio en Juan de la Barrera veintidós de esta ciudad y que no le tocan las tachas de ley. Protestando que fue para conducirse con verdad y advertido de las penas en que incurren los que declaran con falsedad contestó la primera pregunta del interrogatorio formulado por la parte actora: que sí conoce a la parte actora; a la segunda pregunta: que sí conoce a la parte demandada; a la tercera pregunta: que sí sabe y le consta que las partes de este juicio celebraron un contrato y que ese contrato fue celebrado por escrito porque estuvo presente cuando lo firmaron; a la cuarta pregunta: que sabe y le consta que el contrato se refirió a la mercancía depositada en las bodegas de San Luis Potosí número trescientos de esta ciudad; a la quinta pregunta: que sabe y

le consta que las mercancías existentes en las bodegas eran un lote muy grande de camisas y pantalones de diferentes tallas; a la sexta pregunta: que sabe y le consta que las camisas y pantalones estaban incorrectamente marcadas en las tallas que correspondían lo que afectó muchísimo la mercancía; a la séptima pregunta: que las tallas estaban mal marcadas porque tuvo oportunidad de verificarlo cuando la parte demandada le pidió que revisara la merçancía; a la octava pregunta: que lo declarado lo sabe y le consta porque fue a las bodegas y vio detalladamente la mercancía. En relación con las repreguntas formuladas, respecto de la primera pregunta de la quinta pregunta directa contestó que sabe que había distintas tallas porque el declarante estuvo en las bodegas de las calles de San Luis Potosí; respecto de la segunda repregunta de la quinta pregunta manifestó que sí vio toda la mercancía entregada por la parte actora. En relación con la segunda pregunta directa, contestó a la primera pregunta: que a la actora la conoce porque dese hace muchos años son comerciantes que se dedican a la venta de prendas de vestir al menudeo; y a la segunda repregunta de la segunda directa manifestó que no ha prestado servicios con la parte actora. Con lo anterior concluyó la diligencia, levantándose la presente acta que firman quienes en ella intervinieron en unión del suscrito Juez y Secretario que autoriza y da fe.

CAPÍTULO XVII

LA FAMA PÚBLICA

1. *Concepto*.—2. Requisitos de admisión.—3. Desahogo de la fama pública.—4. Modelo de escrito por el que se ofrece la prueba de fama pública.—5. Modelo de auto por el que se manda recibir la prueba de fama pública.

1. Concepto

La palabra *fama* deriva de la expresión latina: *fama* y es la "noticia o voz común de una cosa", la "opinión que las gentes tienen de una persona".[1]

El adjetivo calificativo *pública* alude al hecho de que sea del conocimiento del conglomerado en general.

La fama requiere de una difusión de la personalidad que corresponde a un sujeto, para que llegue a extenderse al conocimiento de considerable número de personas dentro de una sociedad determinada. Entre mayor es la fama, cuantitativamente es más grande el conocimiento que se tiene de algunos aspectos característicos de la personalidad de un sujeto.

De hecho, la fama no puede tener la característica de privada y es un pleonasmo hablar de fama pública.

En la Curia Filípica Mexicana[2] se manifiesta que la fama pública consiste "en la opinión general que acerca de un cierto hecho tienen los vecinos de un pueblo, afirmando habérselo oído a personas fidedignas. Su fuerza depende de la mayor o menor consistencia que tenga aquella opinión, así como también del mayor o menor crédito de las personas de quienes se origina".

A diferencia del significado gramatical, la fama ya no se limita a las personas, sino que se atribuye a los hechos. En el concepto transcrito, la fama pública se materializa en una opinión que se han formado los vecinos de un pueblo. Se destaca en el concepto reproducido que la fama pública puede ser de mayor o menor consistencia, según la mayor o menor credibilidad de las personas de quienes se produce esa fama pública.[3]

Rafael de Pina[4] le otorga a la fama pública el carácter de medio de prueba y la define como "un estado de la opinión pública sobre un hecho cuya existencia se demuestra mediante el testimonio de personas que la ley considera hábiles para esos efectos."

Este concepto de fama pública amerita las siguientes reflexiones:

[1] *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., 19ª edición, Madrid, 1970, p. 807.

[2] *Juan Rodríguez de San Miguel*, publicado por Mariano Galván, México, 1850, p. 228.

[3] Cfr. Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, pp. 337-338.

[4] *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, p. 136.

—Compartimos el criterio de que la fama pública es un medio de prueba en aquellas legislaciones en las que se admite como tal.

— El hecho pretende demostrarse a través de la fama pública pero no siempre se demuestra. En el concepto de Rafael de Pina se considera que el hecho se demuestra pero, la prueba puede ofrecerse, admitirse y desahogarse sin que llegue al objetivo final de acreditar, de probar pues, que haya probado o no dependerá de la apreciación que de esa prueba haga el juzgador.

—De acuerdo con la legislación mexicana, en la fama pública interviene el testimonio de ciertas personas con calidades exigidas por la ley.[5]

En su aspecto típicamente forense José Becerra Bautista[6] determina que "fama pública es el medio probatorio para acreditar la realización de hechos lejanos, por testigos fidedignos que los conocieron por haberles transmitido ese conocimiento personas determinadas e igualmente fidedignas".

En el concepto transcrito de Becerra Bautista, la fama pública requiere la intervención de testigos a los que no les consta directamente el hecho sobre el que deponen, ya que otros testigos se los transmitieron.

Sobre la fama pública indica Cipriano Gómez Lara:[7] "En rigor la fama pública constituye en el fondo un testimonio de calidad; es decir, es una especie de prueba testimonial que rinden en un proceso, sobre hechos ampliamente conocidos por una comunidad, personas muy arraigadas en ella, de prestigio, y que vienen a proporcionar al juzgador algo que constituye parte del conocimiento público sobre determinados hechos".

En este concepto se da relevancia a un hecho importante respecto a la fama pública: es una especie de prueba testimonial. Si esto es así, el legislador debiera reconocerlo y regularlo dentro de la prueba testimonial para que lo rigieran todas sus reglas y para que sólo hubiera algunos datos diferenciales.

El concepto transcrito nos sugiere también lo siguiente:

—En sí, la fama pública es un hecho que se ha difundido dentro de una comunidad y es un hecho que requiere ser probado;

—La manera de probar el hecho difundido dentro de la comunidad es el testimonio que rindan personas que posean algunos atributos específicos.

Nosotros proponemos el siguiente concepto de fama pública:

Es un medio probatorio consistente en la rendición de testimonios con características específicas para acreditar la difusión de un hecho dentro del seno de una comunidad humana determinada, en relación con los hechos controvertidos en un proceso.

Son elementos del concepto propuesto:

a) El género próximo de la fama pública consiste en que se trata de uno de los medios particulares de prueba. Al realizarse el ofrecimiento de pruebas, habrá de singularizarse esta prueba como uno de los medios probatorios.

b) En la fama pública se utilizan los testimonios con características específicas. Se trata por tanto, de la rendición de una testimonial y para distinguir esta prueba de la testimonial genérica, se determina que esos testimonios tienen características especiales. Lo que singulariza esos testimonios depende de las exigencias establecidas por el legislador.

c) El hecho difundido ha de relacionarse con los puntos de hecho controvertidos dentro del proceso, pues, si no fuera así, la probanza sería inútil.

[5] Carlos Arellano García, *op. cit.*, p. 338.
[6] *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, p. 328.
[7] *Teoría General del Proceso*, UNAM, 1974, p. 278.

2. Requisitos de admisión

En la materia procesal mercantil, la fama pública está condicionada a los requisitos que se derivan del artículo 1274 del Código de Comercio y que se complementan con los previstos en el artículo 1275 del mismo ordenamiento:

"Artículo 1274. Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

"I. Que se refiera a época anterior al principio del pleito;

"II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;

"III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;

"IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos que, aunque indirectamente la comprueben."

"Artículo 1275. La fama pública debe probarse con tres o más testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos."

Los dos preceptos transcritos nos sugieren los siguientes comentarios:

a) La fama pública es un medio de prueba. Esta afirmación, en la materia mercantil, la derivamos del hecho de que, expresamente, el legislador le da ese carácter. En efecto, el artículo 1205 del Código de Comercio enumera los medios de prueba reconocidos por la ley y en la fracción VII incluye la fama pública. También el artículo 1274, en la parte inicial, indica la admisión de la fama pública como medio de prueba.

b) La fama pública ha de referirse a época anterior al principio del pleito. En este supuesto, previsto en la fracción I del artículo 1274 del Código de Comercio, tal parece que hay un titubeo y a la fama pública se le da el carácter de un hecho y se exige que la fama pública sea anterior a la litis. Estimamos que este requisito sería innecesario sino fuera por ese carácter dubitable de la fama pública que hace oscilar a ésta entre un hecho y una prueba. Que exista fama pública es un hecho y al mismo tiempo es un medio de prueba.

c) Hay una falta de técnica legislativa. Un sólo precepto debiera fijar los requisitos de los testigos que deponen en el caso de que se haya ofrecido la fama pública: el artículo 1274, fracción II y el artículo 1275 del Código de Comercio.

d) Los requisitos específicos exigidos a los testigos que depongan en la fama pública son los siguientes:

–Debe tratarse de personas determinadas;
–Deben ser personas conocidas;
–Deben ser personas honradas;
–Deben ser personas fidedignas;
–Deben ser personas que no hayan tenido interés alguno en el asunto de que se trate;
–Deben ser personas que sean mayores de toda excepción;
–Deben ser tres o más testigos;
–Deben ser testigos que, por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

e) El artículo 1275 del Código de Comercio, en su parte inicial produce confusión: se dice que la fama pública debe probarse. Es decir, la fama pública es una prueba que debe probarse. Consideramos que, en efecto, la confusión pudiera esclarecerse si observamos que, la fama pública es un hecho y al mismo tiempo existen reglas especiales para probar ese hecho y tales reglas especiales son las que regulan la prueba denominada "fama pública".

3. Desahogo de la fama pública

Los tres testigos que integran la fama pública, o mayor número de testigos, han de declarar sobre los hechos constitutivos de la fama pública y tales hechos deben estar dentro del debate o controversia relativos.

El único precepto del Código de Comercio que se refiere al desahogo de la prueba de fama pública es el artículo 1276:

"Los testigos no sólo deben declarar las personas a quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descanse la creencia de la sociedad."

Consideramos alrededor del desahogo de la prueba de fama pública que, dado que se trata de una especie de prueba testimonial, cualquier detalle no previsto por el Código de Comercio, debe estimarse encuadrado dentro de los requisitos de desahogo de la prueba testimonial, es decir:

a) La parte que ofrece la prueba de fama pública, puede solicitar que, en preparación de su desahogo, se cite a los tres o más testigos, por conducto del Juzgado, ante su imposibilidad de presentarlos;

b) Nosotros sugeriríamos que, quien ofrece la prueba de fama pública en materia mercantil, debe formular interrogatorio de preguntas y la contraria ha de formular interrogatorio de repreguntas. En la recepción de la prueba sólo se le interrogaría a cada testigo conforme a los interrogatorios escritos;

c) Se aplicaría a la fama pública todo lo relativo a la tacha de los testigos;

d) Al igual que las demás probanzas, la prueba de fama pública ha de desahogarse dentro del término de prueba so pena de nulidad;

e) Sería deseable que la fama pública estuviera regida expresamente por un precepto que remitiera en lo no previsto a lo que rige la prueba testimonial.

4. Modelo de escrito por el que se ofrece la prueba de fama pública

CHOCOLATERA DEL BAJÍO, S.A.
vs.
JUAN BARRERA CANO.
Ordinario mercantil.
Expediente 192/82.
Segunda Secretaría.

C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

RAFAEL MERCADO TORRES, en mi carácter de apoderado de la parte actora, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que encontrándome dentro del término de cuarenta días comunes, señalado a ambas partes, para aportar pruebas en el expediente arriba indicado, con fundamento en los artículos 1205, fracción VII, 1274, 1275 y 1276 del Código de Comercio, vengo a ofrecer la prueba de fama pública consistente en las declaraciones que deberán rendir los señores José Alberto Gil Méndez, Presidente de la Cámara de Comercio de esta ciudad; Miguel Ángel Pérez Siliceo, Presidente de la Cámara de Industria de esta ciudad y Pedro Celís Miranda, Director de la Sucursal del Banco Nacional de México, S.A.,

en esta ciudad, quienes tienen su domicilio en Calle Serdán número cincuenta y uno, Calle Filisola número veintitrés y Calle Juárez número ciento dos, de esta ciudad, respectivamente.

Esta prueba la relaciono con los puntos siete y ocho del capítulo de hechos del escrito de demanda, o sea sobre el hecho de que la calidad de los productos de chocolate procesado en la fábrica propiedad de mi representada tenían fama de gran calidad en los Estados de Jalisco, Guanajuato, Aguascalientes y Michoacán, dado el esmero especial que se ponía en su manufactura y la magnífica calidad de sus ingredientes, así como el cuidado que se ponía en su presentación y sobre el hecho de que, en opinión de todo mundo, en la actualidad, ha perdido esa fama de gran calidad, desde que el señor Juan Barrera Cano se ha hecho cargo de la manufactura del chocolate procesado en la fábrica de mi representada.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que estoy en imposibilidad de presentar a los testigos mencionados, por lo que, solicito se les cite por conducto de este H. Juzgado para, que concurran a declarar el día y hora que al efecto se señalen.

Exhibo interrogatorio de preguntas a cuyo tenor se tomará la declaración de los mencionados testigos y copia de ese interrogatorio para el efecto de que se corra traslado a la contraria y presente oportunamente interrogatorio de repreguntas.

Los tres testigos mencionados, son mayores de toda excepción, por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social merecen ser considerados como fidedignos.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por ofrecida, admitir y ordenar el desahogo de la prueba de fama pública a que me refiero.

Segundo. Señalar día y hora para que tenga verificativo la recepción de la prueba de fama pública.

Tercero. Decretar que, por conducto del C. Actuario adscrito a este H. Juzgado, se cite a los tres testigos que he propuesto.

Cuarto. Tener por exhibido el interrogatorio de preguntas a cuyo tenor se examinará a los mencionados testigos y por exhibida copia simple del mismo.

Quinto. Con la copia del interrogatorio, correr traslado al demandado, para que, exhiba oportunamente interrogatorio de repreguntas.

Sexto. Tener por relacionada la prueba de fama pública con los hechos que menciono.

PROTESTO LO NECESARIO.

Guanajuato, Guanajuato, a tres de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

5. Modelo de auto por el que se manda recibir la prueba de fama pública

Guanajuato, Guanajuato, a seis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Agréguese a sus autos el escrito del apoderado de la parte actora por el que ofrece y relaciona la prueba de fama pública. Se admite la citada probanza y se señalan las diez horas con treinta minutos del próximo día quince del mes en curso para que tenga verificativo la recepción de la citada prueba. Proceda el C. Actuario adscrito a este Juzgado a citar personalmente en los domicilios señalados a los tres testigos que propone la parte actora para que comparezcan a rendir su declaración al tenor del interrogatorio exhibido con el escrito de cuenta y al tenor del interrogatorio de repreguntas que oportunamente presente la parte demandada, apercibiéndose a los testigos propuestos por la actora que, de no comparecer sin justa causa se les impondrá una multa de un mil pesos. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe.

CAPÍTULO XVIII

LA PRUEBA PRESUNCIONAL

1. Concepto.—2. Diversas clases de presunciones.—3. Presunciones juris tantum y juris et de jure.—4. Prueba del indicio.—5. Procedencia de las presunciones.—6. Requisitos de las presunciones.—7. Enlace de presunciones.—8. Modelo de la parte del escrito general de ofrecimiento de pruebas en el cual se incluye la prueba presuncional.—9. Modelo de escrito por el que se ofrece la prueba presuncional.—10. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. Concepto

El vocablo *presunción* deriva del latín: *praesumptio praesumptionis* y es "la acción y efecto de presumir". A su vez, *presumir*, del latín *praesumere* significa: "sospechar, juzgar o conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello".[1]

Desde el punto de vista forense, según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española,[2] la presunción es la cosa que por ministerio de ley se tiene como verdad y contra la cual puede o no admitirse prueba en contrario.

Gramaticalmente, dentro de la terminología forense, la presunción es utilizada como un medio de obtener conclusiones mediante una tarea de inducción. Las partes y el juez usan la presunción en el proceso como una fórmula racional que permite llegar, de datos conocidos, a conjeturar, con mayor o menor solidez, los datos desconocidos.

A diferencia de los medios probatorios que hemos estudiado con anterioridad, a las presunciones no se les considera, doctrinalmente como prueba. Los tratadistas se ocupan de su naturaleza jurídica para negarle el carácter de prueba.[3]

Para Niceto Alcalá Zamora[4] el legislador mexicano, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, incurrió en un error al incluir las presunciones entre los medios de prueba (Artículos 289, fracción X y 379-383) ya que las presunciones legales, en su concepto, se conectan con la carga de la prueba, mientras que las presunciones humanas se ligan con la fuerza probatoria y no son medios distintos de los examinados hasta ahora, sino los mismos, sólo que sin la intensidad demostrativa plena (meras conjeturas o indicios).

Al conceptuar la presunción judicial, Rafael de Pina[5] no le atribuye el

1 *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., 19ª edición, Madrid, 1970, p. 1063.
2 Idem.
3 Cfr. Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, p. 321.
4 *Síntesis de Derecho Procesal*, en Panorama de Derecho Mexicano, UNAM, México, 1966, p. 92.
5 *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, p. 234.

carácter de un medio probatorio, le señala la categoría de un acto racional subjetivo del juez quien obtiene una convicción mediante el aprovechamiento de la presunción. Literalmente expone: "Presunción judicial. Consecuencia que el juez, según su prudente arbitrio, deduce de un hecho conocido para afirmar la existencia de otro desconocido." En esta reflexión se contiene el mecanismo esencial que se produce en materia de presunciones. El juzgador, por planteamiento previo en tal sentido por alguna de las partes en el proceso, o de propia iniciativa, realiza una conducta mental, en cuya virtud, desprende de los hechos conocidos otro u otros hechos desconocidos.

Adolfo Maldonado[6] les concede a las presunciones el carácter de prueba pero, enfatiza ciertas peculiaridades de ellas: "Como se demostrará al tratar del valor material de la prueba, la presunción es la verdadera prueba de fondo, pues sólo cuando no existan oposiciones indiciales, por tratarse de prueba única o de corroboración plena, entre sí, de las diversas aportadas, y fuera de los casos de convicción lograda por la directa constatación de hechos por el tribunal, toda otra prueba suministra sólo un indicio de verdad, y de la inteligente apreciación de indicios, según que provoquen, unos, una mayor sensación de seguridad que otros, los jueces formularán la premisa menor, congruentemente con su convicción, o con el más alto grado de probabilidad de verdad que hayan logrado en su análisis. Se ve de esto que la prueba presuncional no es una especie autónoma, sino una derivación de otras, por lo que no es susceptible de ofrecimiento ni de recepción, ni necesita siquiera ser explícitamente alegada, pues basta con la demostración de los supuestos en que descanse, para que sea tomada en consideración, porque es el destino de toda prueba aportada al proceso."

Por su parte, Eduardo J. Couture[7] expresa que: "No necesitan prueba los hechos sobre los cuales recae una presunción legal." Esta opinión no la compartimos pues sí es necesario probar los hechos que sirven de base para llegar a la presunción legal.

Sobre el problema de la naturaleza jurídica de las presunciones, Cipriano Gómez Lara[8] expone: "Se ha dicho que en rigor la presunción no es una prueba ni un medio de prueba. Indudablemente que la presunción no tiene la materialidad, no está en ninguna parte físicamente, y entraña un mecanismo de razonamiento del propio juzgador a través del cual por deducción o por inducción, se llega al conocimiento de un hecho primeramente desconocido, partiendo de la existencia de un hecho conocido. Por lo tanto, el mecanismo de la presunción es un mecanismo meramente de raciocinio, repetimos, de deducción o de inducción lógicas y sólo en este sentido puede ser considerado como medio de prueba. En rigor se trata de una excepción a la necesidad de probar, y entonces estamos frente a la llamada presunción "juris et de jure"; es decir, la que no admite prueba en contrario o bien frente a una inversión de la carga de la prueba y entonces, estamos frente a la llamada presunción "juris tantum".

Alrededor de las presunciones y previa la nutrición doctrinal que hemos obtenido, nos permitimos puntualizar lo siguiente:

1. Hemos definido la prueba como "el conjunto de elementos de conoci-

6 *Derecho Procesal Civil*, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, México, 1947, pp. 104-105.
7 *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Aniceto López, Editor, Buenos Aires, 1942, pp. 108-109.
8 *Teoría General del Proceso*, UNAM, México, 1974, pp. 278-279.

miento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes". Si ello entendemos por prueba, las presunciones sí constituyen medios de prueba. En efecto, la presunción parte del dato conocido que se ha acreditado en el proceso. Este elemento de la presunción es pletórico de certidumbre y a él se ha llegado por otros medios de prueba diferente de la presuncional. Del dato conocido, se llega al dato desconocido, en virtud de un enlace lógico (presunción humana), o de un enlace legal (presunción legal). Ese dato desconocido está probado plenamente en aquellos datos en que la presunción legal es *juris et de jure*. También está probado plenamente en los supuestos en que la presunción es *juris tantum* y no se ha probado en contrario. En la presunción humana, también el dato desconocido queda probado con plenitud cuando se tiene la certeza del dato conocido y la lógica conduce al dato desconocido.

Por tanto, en las presunciones las partes se ocupan de proporcionar al juez la certeza de los datos conocidos con el objetivo final de que ellos lleguen a los datos desconocidos mediante la lógica o mediante el enlace establecido legalmente por el legislador.

Sabedor el litigante de la existencia de las presunciones como medio de allegar conocimientos al juzgador, para apoyar su postura en el problema controvertido, se preocupa de señalar los datos conocidos que ha probado y apunta los enlaces lógicos o legales para que se llegue al dato desconocido.

2. Estamos de acuerdo en que la prueba de presunciones tiene connotaciones que las singularizan frente a los demás medios probatorios. En efecto:

a) Se tiende a acreditar con otros medios probatorios directos el dato que servirá de base para obtener el dato desconocido;

b) No se puede probar el enlace lógico o legal entre el dato conocido y el desconocido. El enlace lógico se obtendrá del raciocinio del interesado que tratará de impactar la mente del juez para que éste también racionalmente encuentre ese enlace lógico. El enlace legal se obtendrá de la simple constatación de que se ha producido el hecho conocido, de que existe una disposición legal que deduce el dato desconocido del conocido;

c) El dato desconocido se ha probado mediante la prueba del dato conocido y mediante el razonamiento lógico o legal que enlaza el dato desconocido con el conocido;

d) La prueba presuncional es susceptible de ofrecerse, de admitirse pero, no requiere desahogo particular pues, en realidad, su desahogo ya se verificó al recibirse las otras probanzas que sirvieron para demostrar el dato conocido. El enlace lógico o legal de ese dato conocido con el dato desconocido al que se llega, no requiere desahogo de la prueba pues, el juzgador sólo requiere la revisión del precepto en caso de presunciones legales o la revisión de los principios lógicos para llegar al dato desconocido.

3. En la presunción legal no hay una liberación de la carga de la prueba. Quien tiene a su favor la presunción legal no está liberado de la carga de la prueba ya que ha de demostrar el dato conocido, del que se llegará al dato desconocido.

4. En la presunción humana el dato conocido se ha demostrado con medios probatorios, éstos no han acreditado el dato desconocido. Sólo la prueba presuncional puede demostrar ese dato desconocido si éste no ha quedado demostrado por medios probatorios distintos.

5. Estamos de acuerdo en que la prueba presuncional es una prueba indirecta ya que se apoya en otros medios de prueba que le sirven de base. Con los otros medios de prueba se acredita el hecho conocido. Ese es el punto de partida de la presuncional para llegar a probar el dato desconocido que no han probado otros medios probatorios, que le han servido de base a la prueba presuncional.

6. El legislador mexicano no se ha equivocado al considerar a las presunciones legales y humanas como un medio probatorio en atención a que tiene tal carácter pues, las presunciones tienden a la demostración de los hechos controvertidos.

7. En un caso controvertido en donde todos los medios probatorios, diferentes de la prueba presuncional, han demostrado su insuficiencia para probar uno de los hechos básicos en lo que la parte apoya su pretensión, la conclusión sería, si la presuncional no fuera prueba, que la parte no ha demostrado los hechos que le sirven de fundamento a su pretensión. Sin embargo, si esos medios de prueba probaron el dato conocido, mediante la prueba presuncional se probará el hecho o los hechos que sirven de fundamento a la pretensión de parte. En este caso, el juzgador podrá concluir que se probaron los hechos constitutivos de la pretensión con la prueba presuncional.

8. La presunción es un medio de prueba sin el cual el conocimiento no se podría lograr en algunos casos. Por tanto, si la prueba presuncional proporciona medios de convicción al juzgador, bien puede aludirse a la prueba presuncional.

9. Si fuera ilógico considerar a la presunción como un medio de prueba, no podría ofrecerse, admitirse, desahogarse y valorarse. La incongruencia se advertiría de inmediato. Esto no ocurre y durante largo tiempo hemos utilizado pragmáticamente la prueba presuncional.

10. Los hechos sobre los que recae una presunción legal sí requieren prueba pues, la parte que tiene a su favor una presunción legal tendrá que demostrar el hecho que servirá de base para la deducción propia de la presunción legal. Si se presume que si reconoció su firma reconoce el texto del documento, o su contenido, tiene que demostrarse que se reconoció la firma. Demostrado este dato conocido, por disposición de la ley se llegará al dato desconocido: que reconoció el contenido del documento.

Determinado nuestro criterio en el sentido de darle a las presunciones la naturaleza jurídica de medio probatorio, proponemos el siguiente concepto de prueba presuncional: [9]

Las presunciones constituyen el medio de prueba individual en cuya virtud, el juzgador, en acatamiento a la ley, o en acatamiento a la lógica, deriva como acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia de un hecho conocido que ha sido probado o que ha sido admitido.

Son elementos del concepto propuesto:

a) Las presunciones, en cuanto a la naturaleza que les corresponde, son auténticos medios probatorios, por las razones que hemos dejado establecidas en el apartado anterior que tendieron a fundar ese carácter de medios particulares de prueba.

b) Las presunciones son medios de prueba indirecta ya que para utilizarlas es preciso que hayan quedado probados o admitidos los hechos conocidos.

c) En la presunción legal, el juzgador se limita a dar cumplimiento al mandato del legislador que ya ha establecido la vinculación necesaria entre el hecho conocido y el hecho desconocido.

---

[9] Cfr. Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil, op. cit.*, pp. 325-331.

d) En la presunción humana, comprendida en el concepto propuesto, el juez acata las exigencias de la lógica para vincular el hecho desconocido con el hecho conocido.

e) El efecto de la presunción es dar por acreditado el hecho desconocido con el hecho conocido. Tal es la misión que cumplen las presunciones. Es un objetivo plenamente acrediticio.

f) El hecho desconocido es consecuencia del hecho conocido o admitido. Esto significa que el hecho conocido está probado en juicio por haberse aportado elementos probatorios para probarlo o, es conocido por haber sido admitido por la parte contraria.

2. Diversas clases de presunciones

Al analizar la naturaleza jurídica y el concepto jurídico de la prueba presuncional ya hemos anticipado algunas clases de presunciones. Aludiremos de nueva cuenta a ellas para obtener una prueba de ellas.

Las presunciones pueden ser legales o humanas.

Son presunciones legales aquellos medios de prueba en cuya virtud, el juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. En esta clase de presunciones, el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero.

Las presunciones humanas son aquellos medios de prueba en los que, el juzgador, por decisión propia, o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido.

En las presunciones legales la vinculación entre el hecho desconocido y el conocido deriva de una disposición legal que obliga a esa deducción.

En las presunciones humanas la vinculación entre el hecho desconocido y el conocido para derivar el primero del segundo, se obtiene con base en los razonamientos lógicos que el juez debe expresar.

Las presunciones legales suelen subclasificarse en presunciones *juris et de jure* cuando no admiten prueba en contrario y *juris tantum* cuando se puede probar en contrario.

Además, el legislador mercantil, proporciona un concepto legal expreso de presunciones, al definirlas en el artículo 1277:

"Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana."

En este dispositivo, que hemos transcrito, se alude a la existencia de presunciones legales y humanas. En las legales la ley le señala al juzgador que deberá desprender del hecho conocido el desconocido. Por tanto, el juzgador sólo se limita a cumplir con la ley.

En las presunciones humanas el juez deduce del hecho conocido el desconocido. Esta deducción no es arbitraria, debe fundarla y motivarla para dar cumplimiento al artículo 16 constitucional. Su deducción debe tener razona-

mientos lógicos que deriven que no se actúa arbitrariamente al deducir un hecho desconocido del conocido.

Ese enlace lógico entre el dato conocido y desconocido no queda al arbitrio del juez y así lo dispone el artículo 1279 del Código de Comercio:

"Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél."

Por tanto, debe probarse el hecho base del que se deduce el hecho desconocido. El hecho desconocido queda probado indirectamente mediante la prueba del hecho conocido que es antecedente lógico del desconocido y éste es consecuencia lógica del conocido.

Respecto de la presunción legal, el artículo 1278 del Código de Comercio establece dos clases de ellas:

"Artículo 1278. Hay presunción legal:
"I. Cuando la ley establece expresamente;
"II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley."

3. Presunciones juris tantum y juris et de jure

Las presunciones *juris tantum* son las que admiten prueba en contrario y las *juris et de jure* no admiten prueba en contrario.

El artículo 1281 del Código de Comercio se refiere a la presunción *juris et de jure*, en los siguientes términos:

"No se admite prueba contra la presunción legal;
"I. Cuando la ley lo prohíbe expresamente;
"II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar."

A su vez, el artículo 1282 del citado ordenamiento mercantil se refiere a la presunción *juris tantum* de la siguiente manera:

"Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba."

En la presunción *juris et de jure* si bien no se puede probar contra el razonamiento que lleva a derivar el hecho desconocido sí se puede probar contra la existencia del indicio o sea, contra la existencia del hecho conocido para demostrar que no se trata de hecho conocido para que no se pueda llegar al hecho desconocido.

4. Prueba del indicio

Llamamos indicio al hecho conocido del que, lógica o legalmente, se obtendrá el hecho desconocido.

El indicio requiere ser probado por cualquiera de los medios de prueba que admite la legislación mercantil.

En la presunción humana el indicio debe ser probado, como lo derivamos del artículo 1279 del Código de Comercio:

"Hay presunción humana cuando de un *hecho debidamente probado* se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél."

También en la presunción legal el indicio debe ser probado, como lo desprendemos del artículo 1280 del Código de Comercio:

"El que tiene a su favor una presunción legal sólo está obligado a *probar el hecho en que se funda la presunción.*"

5. Procedencia de las presunciones

La procedencia legal de la prueba presuncional en materia mercantil la hemos derivado del artículo 1205 que incluye la prueba de presunciones entre los medios de prueba que reconoce la ley y la desprendemos de los artículos 1277 a 1286 que regulan en el Código de Comercio la prueba presuncional.

Ya en particular, el artículo 1283 del Código de Comercio señala un caso en el que no se pueden utilizar las presunciones humanas:

"Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme a la ley, deben constar en una forma especial."

Por ejemplo, las presunciones humanas no servirán para probar la existencia de títulos de crédito que deben constar en los títulos correspondientes, si atendemos a lo que dispone el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"Son títulos de crédito los documentos *necesarios* para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

De la legislación mercantil podemos recoger múltiples ejemplos de preceptos que establecen presunciones y en todos esos casos es procedente la presunción:

"Artículo 171 (de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe." "Artículo 79 (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). ...También se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento."

6. Requisitos de las presunciones

El artículo 1284 del Código de Comercio establece los requisitos que han de satisfacer las presunciones:

"La presunción debe ser grave; esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa, esto es, que el hecho probado en que se funde sea parte o antecedente o consecuencia del que se quiere probar."

Sobre el precepto transcrito, nos permitimos formular los siguientes comentarios:

a) La primera cualidad que debe tener la presunción es que debe ser *grave.* Por grave entendemos lo grande, de mucha entidad o importancia.[10] En el mismo precepto se indica que, por grave entendemos que es digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Es decir, se deja un margen de discrecionalidad en el juzgador puesto que éste debe hacer el razonamiento correspondiente para derivar del dato conocido el hecho desconocido. Que la presunción sea grave excluye juicios superficiales o frívolos.

b) La segunda cualidad que debe tener la presunción es que sea precisa. En una de sus acepciones, el vocablo *preciso* es un adjetivo calificativo que alude a lo fijo, lo exacto, lo cierto, lo determinado, lo rigurosamente exacto.[11] Esto significa que deberá haber una relación entre el hecho probado y el que se quiere probar, tal y como lo indica la última parte del artículo 1284 del Código de Comercio. Habrá precisión cuando el juzgador, al acudir a la precisión explique uno o varios razonamientos de los que deriva el hecho desconocido del hecho conocido y probado.

7. Enlace de presunciones

El fenómeno presuncional no se basa sólo en un hecho conocido, puede haber varios hechos conocidos y también pueden presentarse varias presunciones. De

[10] *Diccionario de la Lengua Española, op. cit.,* p. 676.
[11] Ídem, p. 1057.

ocurrir tal acontecimiento plural deberá haber un enlace entre los hechos y las presunciones. Así lo exigen los artículos 1285 y 1286 del Código de Comercio:

"Artículo 1285. Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser, además, concordantes; esto es no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no pueden dejar de considerarse como antecedentes o consecuencias de éste."

"Artículo 1286. Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el artículo 1284, deben estar de tal manera enlazadas que, aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan a probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa o efecto de ellos."

Sobre los artículos transcritos formulamos los siguientes comentarios:

a) No debe haber contradicción o contraposición entre unos y otros hechos o entre unas y otras presunciones, pues de haber contradicción hay una destrucción recíproca.

b) El enlace entre diversos hechos probados o entre diversas presunciones conduce al descubrimiento de la verdad y el juzgador debe expresar los argumentos necesarios para establecer ese enlace del que se deriva la convicción que sirve de base al juez para resolver.

c) La presunción se funda en el indicio que es el dato conocido pero, a veces la presunción está basada en varios indicios. Cuando esto ocurre, los indicios deben ser congruentes entre sí para poder derivar de ellos la verdad que se trata de probar.

d) El indicio o los indicios pueden consistir en pruebas imperfectas pero que, todas ellas conducen a desprender la verdad que se busca. El indicio puede ser un principio de prueba. Sin embargo, los datos conocidos deben estar probados como lo establecimos al citar los artículos 1279 y 1280 del Código de Comercio.

8. MODELO DE LA PARTE DEL ESCRITO GENERAL DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN EL CUAL SE INCLUYE LA PRUEBA PRESUNCIONAL

MORENO MELÉNDEZ ALBERTO
VS.
RIGOBERTO SÁENZ PONCE.
Ejecutivo mercantil.
Expediente 897/82.
Primera Secretaría.

C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL

ALBERTO MORENO MELÉNDEZ, por mi propio derecho, en mi carácter de actor en el juicio al rubro indicado, ante Usted, con el debido respecto comparezco para exponer:

Que encontrándome dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 1405 del Código de Comercio, vengo a ofrecer como pruebas de mi parte las siguientes:

. . .

. . .

e) La *presuncional legal y humana* en lo que favorezca a mis intereses. Esta prueba la relaciono con los puntos del primero al quinto de mi escrito de demanda.

. . .

9. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE OFRECE LA PRUEBA PRESUNCIONAL

MÁQUINAS DE ESCRIBIR, S.A.
VS.
CINTAS EFICACES, S.A.
Ejecutivo mercantil.
Expediente 8765/96.
Primera Secretaría.
Cuaderno de pruebas de la actora.

C. JUEZ TRIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL

JUAN RENTERÍA MARTÍNEZ, Abogado, en mi carácter de endosatario en procuración de la parte actora, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1205, fracción VIII, 1277, 1278 y demás relativos del Código de Comercio, vengo a ofrecer como prueba de la pacte actora la *presuncional legal* que se deriva del artículo 97 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La prueba antes referida la relaciono con los puntos del primero al quinto del escrito de demanda, en su capítulo de hechos.

Expreso como razones por las que considero que la prueba ofrecida demostrará mis afirmaciones que existe un enlace indiscutible entre los hechos probados que permitirá el acreditamiento de la verdad y se producirá convicción plena en su Señoría, a través de la prueba presuncional.

La parte demandada opuso la excepción derivada del artículo 8º fracción V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, argumentando que no se puso la palabra "acepto" u otra equivalente y que de allí derivó que no hubo aceptación.

La excepción opuesta es inoperante dada la presunción legal prevista en el artículo 97 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En efecto, aparece la firma del girado puesta en la letra y ese hecho es suficiente para derivar que fue aceptada la letra de cambio base de la acción.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Único. Tener por ofrecida y admitir la prueba presuncional legal a que me refiero, la que se desahogará por su propia naturaleza.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a treinta de enero de mil novecientos noventa y siete.

10. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a) En la prueba de presunciones hay un hecho conocido del que deriva un hecho desconocido mediante un razonamiento

"PRESUNCIONES [12]

"Esta prueba, considerada según la doctrina como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos, por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, que de los unos, se llegue a las otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún, y que se trate de demostrar, raciocinando del hecho conocido el desconocido."

b) Entre la prueba presuntiva debe haber un enlace necesario entre la verdad conocida y la que se busca y el valor de las presunciones puede ser de prueba plena

"PRUEBA PRESUNTIVA [13]

"Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apre-

[12] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 280, pp. 833-834. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 228, p. 646.

[13] Idem, tesis relacionada con la anterior, p. 834. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 648.

ciarán en conciencia, el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena."

c) Es necesario que en la sentencia el juez razone como llegó de los hechos comprobados a los que estén por demostrarse

"PRUEBA PRESUNTIVA. DEBE RAZONARSE [14]

"Esta prueba se establece por medio de la consecuencia que sucesivamente se deduce de unos hechos que están en relación tan íntima, con otros, que el juez llega de los unos a los otros, por medio de una conclusión muy natural; por eso es menester que unos hechos sean comprobados y los otros estén por demostrarse, para que, racionalmente, de los conocidos se llegue a los desconocidos; de manera que es indispensable que el juez en su sentencia haga este raciocinio, y no que se limite a decir que existe la prueba de presunciones."

d) En la prueba de presunciones deben estar probados los hechos de los que se deriven las presunciones y debe haber enlace necesario entre la verdad conocida y la que se busca

"PRESUNCIONES [15]

"Para la apreciación de la prueba de presunciones deben someterse los jueces a dos reglas fundamentales: 1º Que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones; y 2º Que exista un enlace natural más o menos necesario, entre la verdad conocida y la que se busca, de modo que si los tribunales se apartan de estas reglas, infringen la disposición legal relativa, y por ende, las garantías individuales."

e) El enlace entre la verdad conocida y el hecho que se averigua debe ser objetivo

"PRUEBAS PRESUNTIVAS [16]

"Los hechos de que las presunciones se deriven, deben estar probados; y entre los hechos conocidos y acreditados y los que tratan de probarse por medio indirecto, debe haber una relación más o menos necesaria y de la mayor o menor fuerza de la relación, dependerá que la presunción deducida sea más o menos graves, siendo de advertirse que el enlace que ha de buscarse entre la verdad conocida y el hecho que se averigua, ha de ser objetivo y no puramente subjetivo; es decir, debe ponerse de manifiesto y ser digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. Los tribunales de segunda instancia tienen facultades para hacer un nuevo análisis, y, en su caso podrán considerarlas con un valor diferente del que se le haya asignado por el inferior."

f) A cualquier prueba puede acudirse para acreditar el hecho conocido

"PRESUNCIONES [17]

"Las presunciones no constituyen una prueba especial, independiente de las otras, sino que a cualquiera de ellas deberá acudirse, para acreditar el hecho en que la presunción tenga origen; y para reducir la consecuencia que es lo característico de aquélla, no hay forma procesal determinada sino tan sólo la disposición legal que establece el enlace del antecedente y el consiguiente, por el criterio racional que lo aprecie."

---

14 Ibídem, pp. 834-835. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 648.
15 Ibídem, p. 835. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 647.
16 Ibídem, p. 835. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 648.
17 Ibídem, pp. 835-836. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 647.

g) Las presunciones se estudian de oficio aunque las partes no las ofrezcan como pruebas

"PRESUNCIONES. DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO [18]

"Basta que existan las presunciones para que se examinen, sin necesidad de que las partes las ofrezcan expresamente como pruebas, toda vez que siendo las consecuencias que se infieren de otros hechos al ofrecerse las tendientes a la demostración de estos últimos, necesaria y tácitamente se tiende a demostrar los que se deduzcan de ellos e implícitamente se ofrece también la prueba de presunciones."

---

18 Ibídem, tesis 281, p. 836. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 229, p. 649.

CAPÍTULO XIX

VALOR DE LAS PRUEBAS

1. Generalidades.—2. Confesional.—3. Confesión ficta.—4. Confesión extrajudicial.—5. Instrumental pública.—6. Actuaciones judiciales.—7. Libros de los comerciantes.—8. Documentos privados.—9. Documentos simples comprobados por testigos.—10. Documentos presentados por los litigantes.—11. Reconocimiento o inspección judicial.—12. Avalúos.—13. Pericial.—14. Testimonial.—15. Presuncional.—16. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—17. Modelo de escrito de alegatos en el que una parte hace referencia al valor de las pruebas.—18. Modelo de sentencia en la que se valoran las pruebas.

1. Generalidades

En virtud de que las pruebas se han establecido para producir convicción en el juzgador, quien deberá resolver la controversia que ante él se ha planteado, es necesario que, concluida la admisión de las pruebas y su respectivo desahogo, se pase al período de alegatos, al que nos referiremos en el capítulo correspondiente. Rebasado el período de alegatos, el juez debe dictar la sentencia definitiva.[1]

En la sentencia el juez ha de concederle determinado valor a las probanzas que las partes hayan allegado al juicio. De la apreciación que haga de las pruebas derivará si los hechos aducidos por las partes, en apoyo de sus acciones y excepciones respectivas, están o no debidamente probados.

Sobre el concepto de apreciación de la prueba, expresa Kisch[2] que consiste en "la actividad intelectual que lleva a cabo el juez para medir la fuerza probatoria de un sistema de prueba". Nos parece muy acertado este concepto, por su precisión y por lograr una noción breve.

Jaime Guasp[3] alude a la existencia de dos sistemas respecto de la eficacia de la prueba: "el sistema que establece la libertad, para el juzgador, de la determinación de tal eficacia, o prueba libre, y el sistema que vincula al juzgador a la concesión o privación a la prueba de una eficacia determinada, o sistema de prueba legal o tasada."

En concepto nuestro, cabe un tercer sistema, intermedio, en el que algunas pruebas tienen un valor atribuido expresamente por el legislador y en otras, el propio autor de la ley le deja al juzgador atribuirle el valor que determine su prudente arbitrio a las pruebas.

Es pertinente señalar que, dentro de un sistema de rigurosa prueba tasada,

1 Cfr. Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, p. 166.

2 *Elementos de Derecho Procesal Civil*, traducción de Leonardo Prieto Castro, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940, p. 199.

3 *Derecho Pocresal Civil*, Instituto de Estudios Políticos, segunda edición, Madrid, 1961, Tomo I, p. 350.

el juzgador no se convertirá en un autómata puesto que a él le corresponderá examinar si la prueba rendida en el caso concreto se ajusta a los lineamientos legales para concederle el valor previsto por el legislador.

Por otra parte, en el sistema de rigurosa prueba libre, no debe olvidarse que el juzgador ha de sujetarse a las disposiciones legales que regulan el ofrecimiento, la admisión y la rendición de pruebas por lo que, su arbitrio no será absoluto.

Alude Eduardo J. Couture[4] a la doctrina europea que distingue entre las llamadas pruebas legales y las llamadas pruebas libres, o de libre convicción.

Asevera que pruebas legales son aquellas en las cuales la ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia de determinado medio probatorio.

Al lado de ese sistema existe el de las llamadas pruebas libres en el que se aplican las reglas de la sana crítica. Sobre la sana crítica nos dice Couture que son las reglas del correcto entendimiento humano. "En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez". El juzgador analiza la prueba con arreglo "a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas".

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento."

Sobre las reglas de la sana crítica, agrega Eduardo J. Couture: "La sana crítica es, pues, la lógica apreciación de ciertas conclusiones empíricas de que todo hombre se sirve para moverse en la vida".

Todavía hay un sistema de mayor libertad, llamado por Eduardo J. Couture[5] de libre convicción, en el que el juzgador "adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos"... "La libre convicción... no tiene por qué apoyarse en hechos probados; puede apoyarse en circunstancias que le consten al juez aun por su saber privado; no es menester, tampoco, que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser contraloreada *a posteriori*; basta en esos casos con que el magistrado afirme que tiene tal convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desenvolver lógicamente las razones que lo conducen a la conclusión establecida."

Considera Eduardo J. Couture que en la doctrina europea se habla de "libre convicción" pero no entendida en la forma anterior, sino más bien se trata de un método que combate la gran estrechez de la prueba legal pero en el que existe el gobierno de reglas lógicas y empíricas que deben exponerse en los fundamentos de la sentencia.

Jamás nos pronunciaríamos a favor de un sistema en el que no rigieran las normas legales y lógicas que son las que le otorgan seguridad jurídica a la intervención del órgano jurisdiccional y que combaten la arbitrariedad. Por ello, consideramos que el sistema de libre convicción se presta a la arbitrariedad. Tampoco nos inclinaríamos por un sistema de rigurosa prueba tasada. En

4 *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Aniceto López Editor, Barcelona, 1942, pp. 142-143.

5 *Op. cit.*, p. 146.

consecuencia, el mejor sistema es el que combina las reglas lógicas y legales, con la intervención discrecional del juzgador.

2. Confesional

La confesión de hechos por alguna de las partes tiene valor probatorio pleno, en los términos del artículo 1287 del Código de Comercio pero, siempre y cuando se reúnan todos y cada uno de los requisitos previstos por tal artículo.

"Artículo 1287. La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:
"I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
"II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
"III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
"IV. Que se haya hecho conforme a las prescripciones del capítulo XIII."

Alrededor del precepto transcrito formulamos los siguientes comentarios:

a) Si se trata de una persona física, la capacidad significa capacidad de ejercicio y consistirá en que sea mayor de edad y esté en uso de sus facultades físicas y mentales. Tal capacidad será calificada conforme a las reglas del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente.

b) Si se trata de una persona física, menor de edad, la confesional hará prueba plena contra ese menor de edad si la confesional ha sido desahogada por su representante legítimo o su tutor. También se analizará tal representación conforme a las reglas del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente.

c) Cuando es una persona moral la que tiene a su cargo la absolución de posiciones, la capacidad del representante de la sociedad se calificará conforme a las normas de la Ley General de Sociedades Mercantiles y según las reglas estatutarias que rijan esa sociedad concreta. Si se trata de una persona moral civil se aplicará supletoriamente el Código Civil para el Distrito Federal. En caso de que la confesional haya estado a cargo de una entidad administrativa pública, se consultará la legislación que rija su estructura y funcionamiento.

d) Cuando el absolvente en la confesional es un representante legal o voluntario, aludir a hecho propio debemos entenderlo como hecho propio del representado.

e) La remisión en la fracción IV a las prescripciones del capítulo XIII significa que, cualquier violación legal a las reglas que rigen el desahogo de la prueba confesional, repercutirá en la apreciación desfavorable de la prueba, ya que no tendrá valor probatorio pleno.

f) Por supuesto que, el valor probatorio de la confesional debemos entenderlo en el sentido de que, la confesional es una prueba ofrecida por la contraparte de quien la absuelve. Es decir, la confesional probará a favor de quien la ha ofrecido como prueba pues, las simples aseveraciones de quien absuelve posiciones no prueban que sean ciertos los hechos argumentados. Por tanto, la confesión de un litigante hace fe solamente en lo que le perjudica y no en lo que le favorece.

g) Una confesión rendida en juicio distinto no tiene valor en el juicio en el que se pretende asignarle valor probatorio por no reunir los requisitos del capítulo XIII.

Respecto a la prueba confesional, el legislador mercantil no sólo le concede valor probatorio para probar acciones y excepciones, sino que le otorga fuerza ejecutiva en el supuesto previsto por el artículo 1288 del Código de Comercio:

"Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva."

Sobre el precepto transcrito caben los siguientes comentarios:

a) El artículo 1288 del Código de Comercio está íntimamente vinculado con el anterior, dado que, se parte de la base de que la confesión haga prueba plena y para ello es menester que se reunan los requisitos del artículo 1287.

b) La confesión debe abarcar toda la demanda. Por ello se recomienda que, al formularse el pliego de posiciones respectivas se incluyen posiciones sobre todos los hechos de la demanda.

c) Es necesario que haya instancia de parte, que la parte actora solicite dos cosas:
–que cese el juicio ordinario;
–que se proceda en la vía ejecutiva.

d) Ante la petición del actor, el juez dictará orden de ejecución en contra del demandado y el juicio se convertirá de juicio ordinario civil en juicio ordinario mercantil.

e) En coordinación con el artículo 1288 transcrito, el artículo 1391 del Código de Comercio establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. El mismo precepto señala en la fracción III que trae aparejada ejecución:

"III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288";

f) Consideramos que para evitar confusiones, lo recomendable es que el actor pida copia certificada de las constancias relativas del juicio ordinario y con esa copia certificada de la confesión promueva juicio ejecutivo mercantil.

g) Realmente, para que proceda el procedimiento ejecutivo, no se requiere, en los términos de los referidos artículos 1288 y 1391 fracción III del Código de Comercio que haya un pronunciamiento del juez en el ordinario mercantil en el sentido de que la confesional ha tenido valor probatorio. En cambio, el juez del ejecutivo mercantil, que puede ser el mismo juez, sí verá que haya una auténtica confesión, en los términos del artículo 1288 para que despache ejecución.

3. Confesión ficta

Recordamos que los supuestos de la confesión ficta están previstos en el artículo 1232 del Código de Comercio:

"El que deba absolver posiciones será declarado confeso:
"I. Cuando sin justa causa el que deba absolver posiciones se abstenga de comparecer cuando fue citado para hacerlo, en cuyo caso la declaración se hará de oficio; siempre y cuando se encuentre exhibido con anterioridad al desahogo de la prueba el pliego de posiciones."
"II. Cuando se niegue a declarar;
"III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente."

En consecuencia, son tres los supuestos de confesión ficta:

a) Ausencia injustificada. La justificación de la causa le corresponde probarla a quien debería absolver posiciones.

Es requisito que sea citado oportunamente para absolver posiciones conforme a la ley y también es exigencia que la citación se haga con el apercibimiento de que se le declarará confeso si deja de comparecer sin justa causa. De la citación y del apercibimiento deberá haber constancia en autos.

b) Negativa a declarar. El absolvente atiende a la primera citación o a la segunda pero, ya presente en el juzgado se niega a declarar. En este supuesto, no se le declarará confeso de inmediato. Primero se le apercibirá tal y como lo previene el artículo 1229 del Código de Comercio:

"En el caso de que el declarante se negare a contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si periste en su negativa."

En consecuencia, sin el previo apercibimiento, no habrá confesión ficta.

c) Respuestas evasivas. El absolvente asiste a la confesional después de la primera o segunda cita, no se niega a declarar pero, sus respuestas no son categóricas o terminantes, con respuestas negativas o afirmativas, incurre en evasivas. En tal supuesto, también es necesario el apercibimiento previo, según el artículo 1230 del Código de Comercio:

"Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes."

Tal confesión ficta, en cualquiera de los tres supuestos mencionados, tiene valor probatorio pleno, siempre que reúna los requisitos previstos en el artículo 1289 del Código de Comercio:

"Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

"I. Que el interesado sea capaz de obligarse;

"II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito;

"III. Que la declaración sea legal."

Para la interpretación de estos requisitos nos remitimos al análisis de la confesional que hacemos en el inciso anterior y a los requisitos legales de la confesión ficta que hemos examinado en este apartado.

La confesión ficta tiene valor probatorio pleno pero, ello no quiere decir que se trate de una presunción legal *juris et de jure* dado que admite prueba en contrario, convirtiéndose por tanto en una presunción *juris tantum*. Sobre este particular dispone el artículo 1290 del Código de Comercio:

"El declarado confeso puede rendir prueba en contrario."

Por tanto, el juzgador, antes de decidir que hay confesión ficta debe examinar si se rindieron pruebas en contrario. Si hubiera pruebas en contrario, debe valorarlas. Si el valor concedido a las pruebas en contrario desvirtúan la confesión ficta, ésta no tendrá valor probatorio pleno. En cambio, si las pruebas rendidas en contrario no tienen valor probatorio pleno, prevalecerá la confesión ficta.

4. Confesión extrajudicial

Recordamos que es confesión extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompetente (Artículo 1213 del Código de Comercio).

Tal confesión hace prueba plena en el supuesto previsto por el artículo 1291 del Código de Comercio:

"La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión."

No se trata en realidad de una confesión extrajudicial pues se hace ante juez. La única variante está en el hecho de que se hace ante juez incompetente. La incompetencia de tal juez ante quien se hizo la confesión no es absoluta, por dos motivos:

–era reputado como competente por las dos partes;

–esa consideración de las partes se produjo en el acto de la confesión.

En tales circunstancias, esa confesión extrajudicial es equivalente a la confesión judicial.

Consecuentemente, una confesión presunta ante un notario, o ante un acreedor, o ante una autoridad administrativa, o en un documento privado, no es confesión extrajudicial.

5. Instrumental pública

En el capítulo del Código de Comercio relativo al valor de las pruebas, se dedican dos preceptos a la apreciación de la instrumental pública, mismos que transcribimos para después interpretarlos:

"Artículo 1292. Los instrumentos públicos hacen prueba plena aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad."

"Artículo 1293. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez, por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ella se funde."

Sobre los preceptos transcritos, formulamos los siguientes comentarios:

a) Apuntamos una falta de técnica legislativa en el ordenamiento mercantil porque, además de las dos disposiciones transcritas, relativas al valor de la instrumental pública, existen otras dos disposiciones en el Código de Comercio, relativas a la instrumental pública:

"Artículo 1246. Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales hacen fe en toda la República, sin necesidad de legalización."

"Artículo 1248. Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables."

b) La instrumental pública está exceptuada de la regla general en el sentido de que las pruebas deben recibirse con citación contraria. Esta excepción se consigna en el artículo 1292 del mismo ordenamiento.

c) El sujeto que sea contraparte de quien haya ofrecido la instrumental pública tiene derecho de redargüir de falsedad los instrumentos públicos de que se trate. Para hacerlo debe cumplir con dos requisitos:

–expresar en qué consiste la falsedad;

–pedir su cotejo con los protocolos y archivos.

d) En el caso de que una de las partes haya sostenido la falsedad de un documento, deben observarse las prescripciones del Código de Procedimientos Penales respectivo, tal y como lo previene el artículo 1251. Nos remitimos a los comentarios que oportunamente formulamos sobre este último dispositivo.

e) Hecho el cotejo del documento redargüido de falsedad con los protocolos y archivos y habiendo inconformidad no tendrá valor probatorio el docu-

mento en la parte en la que haya inconformidad. A contrario sensu, habrá valor probatorio pleno en lo que haya conformidad. Así se puede dar el caso de un valor probatorio pleno parcial en lo que haya conformidad.

f) Que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez, por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde, quiere decir que las excepciones tienden a la destrucción de los elementos de la acción y los efectos que se pretenden con la acción pero, los instrumentos públicos quedan incólumes frente a las excepciones pues, su valor sigue siendo pleno aunque el buen éxito del negocio no haya acompañado a quien ofreció como prueba el instrumento público. Supongamos que en virtud de lo dispuesto en una escritura pública, de la que se exhibió testimonio notarial debidamente expedido, se reclama la rescisión de un contrato y se produce una sentencia absolutoria. Ello no quiere decir que la escritura pública o el testimonio de ella hayan perdido su valor de instrumento público plenamente válido.

6. ACTUACIONES JUDICIALES

Las actuaciones judiciales son integrantes de la prueba que se ofrece como "instrumental de actuaciones".

Las actuaciones judiciales o instrumental de actuaciones no tiene una consagración expresa como prueba en el artículo 1205 del Código de Comercio pero, tácitamente está incluida en los documentos públicos.

De cualquier manera, el artículo 1237 del Código de Comercio determina que son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes y es el caso que, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal consagra esta prueba de manera expresa:

"Artículo 327. Son documentos públicos:
"VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie."

La aplicabilidad de este último precepto es indiscutible ya que el propio legislador hace remisión a la legislación común.

Es pertinente esclarecer si la frase *actuaciones judiciales* abarca todo lo actuado dentro del proceso o sólo aquellas constancias que representan acto de la autoridad judicial y al respecto manifestamos:

La palabra actuación significa la "acción y efecto de actuar" [6] y actuar es "poner en acción".[7] En su significado forense *actuación* significa: "autos o diligencias de un procedimiento judicial".[8]

Respecto de las expresiones "actuaciones judiciales" el procesalista Rafael de Pina [9] expresa:

Actuaciones judiciales. Conjunto de las actividades de un órgano jurisdiccional desarrolladas en el curso de un proceso. Cuaderno o expediente en que constan las actividades de referencia (denominados también autos)."

En el concepto reproducido, es nota esencial en las actuaciones judiciales que haya una intervención activa del órgano jurisdiccional dentro del proceso

[6] *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970, p. 21.
[7] Idem.
[8] Ibídem.
[9] *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, p. 16.

para que lo actuado tenga el carácter de actuación judicial. Compartimos este criterio, dado que las actuaciones judiciales, según veremos, tienen valor probatorio pleno y dado que se les considera instrumental pública.

En consecuencia, dentro de un expediente, o dentro de unos autos, si empleamos la jerga procesal, sólo tendrán carácter de actuaciones judiciales, aquellas constancias del expediente en las que haya un actuar de los funcionarios representativos del órgano jurisdiccional. Queremos precisar que no solamente tendrán el carácter de actuaciones judiciales aquellas constancias en las que hayan intervenido los jueces o magistrados, también aquellas en las que hayan intervenido los secretarios, los actuarios y aún aquellos empleados que dejan constancia escrita en el expediente como por ejemplo, los que están a cargo de la Oficialía de Partes, o los que ponen una rúbrica en el sello en donde se hace constar que se publicó un auto o una sentencia en el Boletín Judicial, o los que intervinieron en el cotejo de una copia certificada.

José Becerra Bautista [10] comprende en las actuaciones judiciales las actividades de las partes en el proceso:

"De lo dicho se desprende que las actuaciones judiciales comprenden actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes; que deben ser escritas y que pueden ser firmadas, rubricadas o sin firma; que pueden contener actos o simples hechos con importancia jurídica para el proceso."

En opinión nuestra, estimamos que lo realizado por las partes en el proceso no es una actuación judicial pero, en cambio, sí es una actuación judicial la fe que da el funcionario de lo que alguna parte ha realizado ante él.

De esa manera, supongamos que una de las partes ha comparecido ante el secretario de un juzgado para hacer ciertas manifestaciones. Las manifestaciones de la parte no tienen el carácter de actuaciones judiciales pero, en cambio, sí es actuación judicial la fe que da el secretario en el sentido de que la parte compareció ante él y de que ante él hizo las manifestaciones textuales que se contienen en los autos.

Un ejemplo más nos permitirá corroborar que lo típico en la actuación judicial es la intervención del funcionario que actúa dentro del órgano jurisdiccional: Una de las partes comparece a recoger un documento y se asienta razón de que ese documento fue entregado. La actuación de la parte no hace prueba pero, la constancia de la secretaría de que la parte acudió a recoger un documento y que le fue entregado el documento, sí hace prueba plena porque ello es una actuación judicial.

Todavía un ejemplo más: la parte interesada presenta una promoción. Lo que asienta la parte en la promoción no hace prueba plena pero, la razón asentada de presentación con el sello del juzgado o tribunal, y con la rúbrica de la empleada de la oficialía de partes del juzgado o tribunal sí tiene el carácter de actuación judicial.

De manera escueta, el Código de Comercio, en el artículo 1294, le concede valor probatorio pleno a las actuaciones judiciales:

"Artículo 1294. Las actuaciones judiciales harán prueba plena."

El precepto confirma la consagración, en la materia mercantil, de las actuaciones judiciales como prueba que funciona en los juicios y procedimientos mercantiles.

[10] *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, p. 233.

7. LIBROS DE LOS COMERCIANTES

El Código de Comercio es muy acucioso en lo que atañe a la valoración de la prueba instrumental consistente en los libros de los comerciantes, tal y como se desprende de las varias fracciones del artículo 1295 del ordenamiento mencionado:

"Artículo 1295. Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes se observarán las reglas siguientes:

"I. Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos a la cuestión litigiosa;

"II. Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este Código, y los del otro adolecieren de cualquier defecto o carecieren de los requisitos exigidos por este mismo Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, a no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho;

"III. Si uno de los comerciantes no presentare sus libros o manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, a no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios admisibles en juicio;

"IV. Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez o tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho;

Alrededor del dispositivo transcrito formulamos los siguientes comentarios:

a) Los libros de los comerciantes pertenecen al género *documental*, sin embargo, dado lo dispuesto por la fracción I del artículo 1295, existe una presunción legal *juris et de jure* ya que no admiten prueba en contrario en el sentido de que prueba el libro contra el propio comerciante que lo lleva.

b) Dentro de la igualdad procesal, principio básico en todo proceso, se establece en la fracción I del artículo 1295 del Código de Comercio que el libro de comerciante debe ser considerado en su integridad y no parcialmente. Por ello se indica que el adversario no podrá discriminar entre los datos que aporte el libro para tomar sólo los que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen. La prueba debe apreciarse en su conjunto y tomar en su integridad todo lo relacionado con el litigio.

c) En los términos de la fracción II del transcrito artículo 1295 del Código de Comercio, la apreciación de la prueba "libros de los comerciantes", cuando aparecen aportados los libros de dos o más comerciantes, requiere una valoración comparativa en la que, prevalece el valor probatorio de los libros que se han llevado conforme a las reglas que para esos libros consagra el propio Código de Comercio. Es superior el valor probatorio del libro correcto frente al libro defectuoso. Rige la misma observación en el sentido de que ésta es una presunción legal pero, a diferencia de la antes indicada, ésta es *juris tantum* porque admite prueba en contrario.

d) Una presunción legal más se contiene en la fracción III del artículo en estudio: la falta de libros del comerciante o la falta de exhibición de libros por el comerciante, da lugar a que los libros del comerciante contrario hagan fe en contra de él, salvo que la carencia de dichos libros sea debida a fuerza mayor, permitiéndose la prueba en contrario.

e) En caso de que los libros de los comerciantes, partes antagónicas en un proceso, llenen los requisitos legales y fueren contradictorios, prácticamente se neutralizan recíprocamente y deben resolverse según las demás probanzas que se hayan aportado en el proceso (fracción IV).

f) En cuanto a los requisitos de los libros de los comerciantes, nos remitimos a los artículos 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 48 y 49 del Código de Comercio.

8. DOCUMENTOS PRIVADOS

El Código de Comercio establece, respecto del valor probatorio de los documentos privados, lo siguiente:

"Artículo 1296. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma."

Sobre el precepto transcrito, formulamos los siguientes comentarios:

a) Al aludirse a los documentos privados en el precepto transcrito no se hace referencia a los documentos de tercero, sino a los procedentes de parte en el juicio;

b) Adicionalmente a los documentos privados se menciona "la correspondencia" y ésta es una especie dentro del género "documentos privados", de tal manera que no había razón para enfatizar "la correspondencia". Queda la duda si por "correspondencia procedente de los interesados" debemos entender la que provenga de terceros y que esté en poder de alguna de las partes. Para la eliminación de esa duda hubiera sido deseable que el legislador lo hubiese esclarecido;

c) La no objeción de documentos se equipara al reconocimiento expreso. Así que, se convierte en una carga procesal para las partes objetar, en su caso, los documentos privados y correspondencia ofrecidos como prueba, en el entendido de que, la falta de objeción equivale a reconocimiento expreso;

d) Si se pide reconocimiento expreso, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1241 del Código de Comercio, cuyo texto se opone a lo establecido en el artículo 1296;

e) El artículo 1296 del Código de Comercio está en congruencia con el artículo 1242 del mismo ordenamiento.

9. Documentos simples comprobados por testigos

Existe en el Código de Comercio una referencia específica a los documentos simples comprobados por testigos:

"Artículo 1297. Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme a lo dispuesto en el capítulo XVII."

Respecto de este precepto, nos permitimos comentar:

a) Un documento privado, según veíamos en el apartado 8 que antecede, puede perfeccionarse mediante el ofrecimiento del reconocimiento del documento ofrecido en cuanto a las reglas que previene el Código de Comercio; también puede perfeccionarse a través de un reconocimiento tácito al no ser objetado, según lo ha establecido la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia, que le da aplicación supletoria a la legislación local. Una tercera forma de perfeccionamiento es el ofrecimiento de la testimonial para comprobar el documento simple. En este caso, habrá una calificación simultánea de la prueba testimonial al lado de la prueba documental privada.

b) El testimonio de los testigos que comprobarán un documento privado, ha de ofrecerse, admitirse y desahogarse como corresponde a la prueba testimonial, dada la remisión expresa al capítulo XVII que se refiere a la prueba testimonial.

c) Si un documento procedente de tercero, que se pretende perfeccionar mediante una testimonial, no es objetado, adquiere por ese sólo hecho fuerza probatoria plena. Si es objetado se calificará la testimonial para ver si el documento se perfecciona o no.

d) Si un documento procedente de tercero, es objetado por la contraria y solamente lo reconoce el autor o firmante de ese documento, en realidad hay un solo testigo y por tanto, no tendrá valor probatorio esa testimonial para perfeccionar la documental. Así lo ha determinado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10. Documentos presentados por los titulares

Existe en el Código de Comercio una regla valorativa específicamente referida a los documentos que una de las partes presenta en el juicio mercantil correspondiente. Tal regla está contenida en el artículo 1298 que nos permitimos reproducir literalmente:

"El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca."

De este precepto transcrito, cabe que formulemos los siguientes comentarios interpretativos:

a) El dispositivo que se comenta no exige que el documento haya sido ofrecido como prueba, basta con que el litigante lo haya presentado en el juicio de que se trate;

b) Este documento tiene valor probatorio pleno en contra del litigante que lo presentó, sin necesidad del complemento del reconocimiento que es un requisito complementario de la prueba documental mercantil;

c) Es de observarse, en tercer término, que el documento en cuestión prueba, en todas sus partes, es decir, que no será sólo una parte del documento, sino que el valor probatorio del documento abarca a éste en su integridad.

11. Reconocimiento o inspección judicial

Respecto al reconocimiento o inspección judicial, establece literalmente el artículo 1299 del Código de Comercio:

"El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos."

Sobre este dispositivo nos permitimos formular los siguientes comentarios:

a) Se le concede al reconocimiento o inspección judicial valor probatorio pleno, en forma atingente, dado que al juzgador le consta directamente, a través de sus sentidos, la veracidad de los hechos que corrobora;

b) El juez no es poseedor, genéricamente, de conocimientos técnicos o científicos más allá del Derecho, por tanto, es acertado el legislador cuando establece el límite del valor probatorio pleno que concede a la prueba de inspección judicial, ya que si se requieren conocimientos técnicos o científicos, la prueba de inspección judicial no estará regida por este dispositivo, sino por el artículo 1301 del Código de Comercio que regula la valoración de la prueba pericial.

c) El juzgador se basará en el acta que se haya levantado al desahogarse la prueba de inspección judicial, en la que constarán sus observaciones, las de los interesados y demás circunstancias que se hayan llevado al acta.

12. Avalúos

Dispone el artículo 1300 del Código de Comercio, respecto del valor probatorio de los avalúos lo siguiente:

"Los avalúos harán prueba plena."

Sobre el particular, puntualizamos los siguientes comentarios:

a) Debemos entender que no se trata de un avalúo, sino de varios avalúos, ya que el precepto transcrito utiliza el plural. Esto significa que intervienen varios peritos valuadores y que cada uno hace su avalúo. Si hay un sólo avalúo no se reúne el requisito del artículo 1300 del Código de Comercio para que haga prueba nueva.

b) Por otra parte, el valor probatorio pleno de los avalúos a que se refiere el precepto está sujeto al requisito de que los avalúos sean coincidentes pues, en caso de discrepancia no pueden tener ambos valor probatorio pleno. En tal situación deberá procederse en los términos del artículo 1256 del Código de Comercio, es decir les podrá pedir las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias. De subsistir la discrepancia entre los peritos, deberá procederse a la designación de perito tercero en discordia, según lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletoriamente aplicable al de Comercio.

c) El precepto que se comenta resulta exageradamente escueto pues, no prevee el caso de discrepancia entre los avalúos, caso en el que debería estarse a la valoración que corresponde a la prueba pericial, es decir, debiera establecerse que, en tal supuesto de discrepancia entre avalúos el juez los calificará según las circunstancias, concediéndole valor probatorio al que lo merezca por su mayor plausibilidad según los razonamientos lógicos que lo conduzcan a darle mayor probatorio.

d) Si fuera dable corregir el precepto de que se trata tendríamos que decir que sólo harán prueba plena los avalúos cuando sean coincidentes y que en el supuesto de avalúos discrepantes, deberán apreciarse como se aprecia la prueba pericial.

13. Pericial

Sobre la apreciación de la prueba pericial, dispone el artículo 1301 del Código de Comercio:

"La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias."

A manera de comentarios del dispositivo transcrito, expresamos:

a) Se habla de los demás juicios periciales para separar entre los avalúos regidos por el artículo 1300 del Código de Comercio y las demás periciales aportadas en algún juicio mercantil;

b) Era innecesario hacer referencia al cotejo de letras pues, el juzgador no es perito grafóscopo y tal cotejo debe ser hecho por peritos, de tal manera que bastaría sólamente con aludir a la prueba pericial en general;

c) La frase "según las circunstancias" significa que el juez hará un examen de los argumentos de los peritos, de las demás pruebas aportadas y con base en la lógica, se inclinará por concederle valor probatorio al punto de vista del perito que le produzca mayor impacto en su convicción.

d) Por cotejo de letras entendemos un análisis comparativo entre las letras que aparecen en un documento frente a las letras que aparecen en otro documento para los fines que se hayan precisado en el escrito que contenga el ofrecimiento de tal medio de prueba. Este cotejo requiere de elementos científicos o técnicos, por lo que es materia de prueba pericial sin que baste una simple inspiración judicial.

e) En materia de apreciación de prueba pericial el juzgador se convierte en un perito de peritos y las circunstancias que le permiten apreciar la prueba pericial son sumamente variadas, pueden estar en el dictamen de alguno de los peritos, en varios dictámenes, en varias constancias de autos o en razones lógicas que invocará el propio juzgador.

14. Testimonial

Alrededor de la apreciación de la prueba testimonial establece el artículo 1302 del Código de Comercio:

"El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurran las siguientes condiciones:

"I. Que sean mayores de toda excepción;

"II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la substancia sino en los accidentes del acto que refieren, o aun cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho;

"III. Que declaren de ciencia cierta; esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que deponen;

"IV. Que den fundada razón de su dicho."

Adicionalmente, la valorización de la prueba testimonial está regulada por los artículos 1303 y 1304 del Código de Comercio, mismos que reproducimos:

"Artículo 1303. Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

"I. Que no sean declaradas procedentes las tachas que se hubieren hecho valer o que el juez de oficio llegue a determinar;

"II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto;

"III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad;

"IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas;

"V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

"VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación."

"Artículo 1304. Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes personalmente, y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho."

Para el caso de que hayan existido tachas, éstas serán valoradas en la sentencia definitiva, tal y como lo dispone el artículo 1320 del Código de Comercio:

"La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva."

Alrededor de los preceptos tan detallados que rigen la apreciación de la prueba testimonial en materia mercantil, cabe hacer los siguientes comentarios:

a) La prueba testimonial, en cuanto a su valoración está sujeta, por regla general, al arbitrio del juez. Tal arbitrio no es absoluto pues, no podrá considerar probados los hechos si los testigos son menos de dos. El testigo unitario, no obstante, puede hacer prueba plena si ambas partes personalmente, y siendo mayores de edad, convienen en pasar por el dicho de ese testigo.

b) Los otros límites al arbitrio del juez están establecidos detalladamente en las diversas fracciones del artículo 1302 del Código de Comercio:

–deben ser mayores de toda excepción. Ello significa que no deben estar impedidos para fungir como testigos en los términos del artículo 1262 del Código de Comercio;

–los testigos deben ser uniformes. Esto significa que sus declaraciones deben ser en el mismo sentido no sólo en los hechos fundamentales sino en todas las circunstancias que rodean a los hechos fundamentales. Se pueden tolerar pequeñas discrepancias, siempre que no modifiquen la esencia del hecho;

–deben declarar de ciencia cierta. Ello significa que les consten directamente los hechos y no por referencia de terceros. Por ello el artículo 1302 del Código de Comercio en su fracción III menciona que los testigos oyeron pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que deponen. Es decir, deben ser testigos presenciales que captaron los hechos directamente por sus sentidos.

–deben dar fundada razón de su dicho. Esto quiere decir que, si por una omisión, el testigo no dio la razón de su dicho, a su testimonio no podrá otorgársele valor probatorio. También está como requisito que la razón del dicho sea fundada, lo que debemos interpretar como una explicación plausible en el sentido de que se puede conceder verosimilitud a lo declarado. Los dos o más testigos deben dar razón fundada de su dicho, lo que entendemos en el sentido de que si uno de ellos falla en cuanto a la razón de su dicho, o en cuanto a su fundamento, la prueba testimonial no hará prueba de los hechos.

c) El hecho de que haya requisitos en los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio no debemos entenderlo en el sentido de que dados esos requisitos, los hechos relativos deben considerarse probados pues, no se trata de una prueba tasada, ya que está sujeta al arbitrio del juez. Por tanto, el juzgador puede declarar insuficiente la prueba testimonial aunque reúna los requisitos de los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio.

d) Las circunstancias previstas en las diversas fracciones del artículo 1303 del Código de Comercio no convierten a la prueba testimonial en una prueba tasada. Se trata de disposiciones útiles en cuanto a que, orientan el arbitrio del juzgador para hacer la calificación de la prueba testimonial.

e) Dada la detallada regulación de la valoración de la prueba testimonial en la materia mercantil, es recomendable que el juzgador al hacer la apreciación de la prueba testimonial tenga siempre presentes las diversas fracciones de los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio.

15. Presuncional

La prueba presuncional está regulada, en cuanto a su valor, de manera distinta, según se trate de presunciones legales o presunciones humanas. Las primeras están normadas por el artículo 1305 del Código de Comercio y las segundas por el artículo 1306 del mismo ordenamiento.

"Artículo 1305. Las presunciones legales de que trata el artículo 1281 hacen prueba plena."

"Artículo 1306. Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 1283 a 1286, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas."

La exégesis de los dos preceptos transcritos, sugiere los siguientes comentarios:

a) No todas las presunciones legales hacen prueba plena, sólo las que no admiten prueba en contrario, porque la prueba en contrario la prohiba expresamente la ley o cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

b) La regla general es que las presunciones legales admiten prueba en contrario pero, no la admitirán en los limitados casos que previene el artículo 1281 del Código de Comercio.

c) Para que la presunción humana haga prueba plena el juzgador analizará los indicios, que son los datos probados en autos, de los que desprenderá la prueba de los datos no probados por otros medios probatorios. Para ello, deberá haber un enlace más o menos necesario entre los indicios probados y los hechos que se pretende que se han probado presuncionalmente. Este enlace no es legal como en la presunción legal, sino que se trata de un enlace basado en la lógica.

d) La apreciación que haga el juzgador de las presunciones humanas no es subjetiva pues, al hacer la valoración deberá estar limitado en los términos de los artículos 1283 a 1286 del Código de Comercio, a cuyo texto nos remitimos, en obvio de repeticiones.

16. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

a) La apreciación de las pruebas es una facultad discrecional pero sujeta a las leyes que rigen la prueba y a la lógica

"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS[11]

"La apreciación de las pruebas que haga el juzgador, en uso de la facultad discrecional que expresamente le conceda la ley, no constituye, por sí sola, una violación de garantías, a menos que exista una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos, o la apreciación sea contraria a la lógica."

b) En el sistema mixto de valoración de pruebas el arbitrio del juez no es absoluto pues está basado en los principios de la lógica

"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS[12]

"Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional."

c) La declaración de una persona que consta en documento público no tiene valor probatorio pleno

"DECLARACIÓN HECHA EN UN INSTRUMENTO PÚBLICO. SU VALOR EN JUICIO[13]

"La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único que hace fe, es que, ante el funcionario que intervino, se asentó la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria."

d) Los documentos procedentes de tercero que no son objetados surten efectos como si se hubieran reconocido expresamente

"DOCUMENTOS SIMPLES PROVENIENTES DE TERCERO, NO OBJETADOS[14]

"La regla que establece el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, similar a la que contienen varios códigos de los Estados, en el sentido de que los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, es aplicable a los documentos simples provenientes de terceras personas, presentados en juicio como prueba y no objetados oportunamente, porque aun cuando no se está en el caso de que sean reconocidos por la parte a quien perjudican, por no provenir de ella, es indispensable que sean objetados oportunamente de manera expresa, porque de no ser así, la omisión revela la admisión de los hechos y la falta de con-

[11] Apéndice 1975, Pleno y Salas, tesis 140, p. 248. Apéndice 1985, Pleno y Salas, tesis 225, p. 373.

[12] Idem, tesis 141, p. 247. Apéndice 1985, Pleno y Salas, tesis 224, p. 368.

[13] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 140, pp. 447-448. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 119, p. 359.

[14] Idem, tesis 183, pp. 551-552. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 132, p. 384.

troversia en cuanto al contenido del documento, situación que no puede desconocer de oficio el juez al haber la valoración de las pruebas, sino que, por el contrario, deberá tomarla en cuenta y tener por admitido fictamente el contenido del documento, salvo prueba en contrario."

e) La objeción a un documento simple procedente de tercero le hace perder su valor probatorio

"DOCUMENTOS SIMPLES PROVENIENTES DE TERCERO, QUE SON OBJETADOS [15]

"Basta que sean objetados en su contenido por la parte a quien perjudican, para que los documentos simples provenientes de tercero, presentados en juicio como prueba, pierdan su valor probatorio. En tal caso la parte que los presentó tiene la carga de la prueba de su contenido, mediante otras pruebas. En caso de que sean ratificadas por su autor, pero sin sujeción a las reglas de la prueba testimonial, se estará frente a un testimonio singular carente de fuerza probatoria, rendido además con violación al derecho de la parte contraria para repreguntar; finalmente, si la declaración del suscriptor del documento se recibió en el juicio contradictorio respectivo, ajustándose a las reglas procesales, el valor probatorio dedebrá ser apreciado como el de un testigo."

f) Las escrituras públicas conservan su valor probatorio mientras no se demuestre en juicio su falsedad

"ESCRITURAS PÚBLICAS [16]

"Conservan el valor probatorio que la ley les concede, mientras no se demuestre, en el juicio correspondiente, la falsedad de las mismas."

g) Los vicios que tengan las escrituras deben ser examinados en el juicio ordinario y no en el amparo

"ESCRITURAS PÚBLICAS [17]

"Los vicios de que adolezcan, no deben examinarse en el juicio de garantías, sino en el litigio correspondiente, ante la jurisdicción ordinaria."

h) La escritura pública de propiedad hace presumir la posesión del propietario salvo prueba en contrario

"ESCRITURAS PÚBLICAS [18]

"El propietario que exhibe la escritura pública en la que demuestra su derecho de propiedad sobre un inmueble, tiene la presunción de ser poseedor de éste, la que sólo puede ser destruida por los medios legales."

i) La factura prueba en contra de quien la extendió pero no en contra de terceros

"FACTURAS [19]

"Siendo la factura un documento privado, solamente hace prueba plena en contra de la parte que lo ha extendido, pero no en contra de terceros de quienes no procede."

---

15 Ibídem, tesis 184, pp. 553-555. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 133, p. 386
16 Ibídem, tesis 193, p. 597. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 145, p. 431.
17 Ibídem, tesis 194, p. 601. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 146, p. 435.
18 Ibídem, tesis 195, p. 602. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 147, p. 436.
19 Ibídem, tesis 262, p. 623. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 153, p. 453.

j) El sistema mixto de valoración de pruebas concede arbitrio al juez pero lo limita a los principios lógicos

"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS [20]

"Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional."

k) Hay violación constitucional si se infringen las leyes que regulan las pruebas o la fijación de los hechos

"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS [21]

"La apreciación de las pruebas que hace el juzgador, en uso de la facultad discrecional que expresamente le conceda la ley, no constituye, por sí sola, una violación de garantías, a menos que exista una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos."

l) En la testimonial la sugerencia de respuestas en las preguntas le resta credibilidad

"PRUEBA TESTIMONIAL, FORMALIDADES DE LA [22]

"Si los testigos son interrogados al tenor de un pliego, el cual no solamente sugiere al testigo la respuesta, sino que afirma detalladamente los hechos, por lo que los testigos, todos, se concretan a responder que sí, dicha circunstancia resta credibilidad, porque no se advierte que sea el testigo quien informa los hechos."

m) La apreciación de la prueba presuncional es buena si no se han aplicado indebidamente los principios que la regulan y no se han alterado los hechos

"PRUEBA PRESUNTIVA [23]

"La estimación de la prueba presuntiva, que hagan los tribunales del orden común no amerita la concesión del amparo, si no se ha hecho aplicación indebida de los principios reguladores de ese medio de convicción, o se ha alterado la verdad de los hechos."

n) Carece de valor probatorio pleno el dictamen de un solo perito

"PRUEBA PERICIAL, CARÁCTER COLEGIADO DE LA [24]

"Dado el carácter colegiado de la prueba pericial, si sólo dictaminó un perito que no fue designado de común acuerdo por las partes, la prueba no se perfeccionó y por tanto carece de valor probatorio pleno."

ñ) La testimonial carece de validez sino es rendida ante el juez con requisitos de ley

"TESTIGOS [25]

"Si sus declaraciones no son rendidas ante el juez competente y llenándose los requisitos que la ley exige, el testimonio carece de validez."

---

20 Ibídem, tesis 298, pp. 875-876. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 242, p. 675.
21 Ibídem, tesis 297, pp. 871-872. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 241, p. 672.
22 Ibídem, tesis 295, p. 868. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 240, p. 669.
23 Ibídem, tesis 294, p. 865. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 239, p. 667.
24 Ibídem, tesis 293, p. 863. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 238, p. 665.
25 Ibídem, tesis 392, pp. 1169-1170. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 309, p. 878.

o) Es necesario que los testigos expresen la razón de su dicho

"TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SU DICHO [26]
"No es bastante la afirmación de los testigos en el sentido de que lo declarado por ellos lo saben y les consta de vista y de oídas, sino que es menester que manifiesten en qué circunstancias y por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, sin que obste que no hayan sido tachados por la parte contraria, pues a pesar de ello, el Tribunal está facultado para apreciar libremente según su criterio el valor de los testimonios rendidos."

p) La dependencia económica de los testigos no es suficiente para considerar parciales los testimonios

"TESTIGOS DEPENDIENTES ECONÓMICAMENTE DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA [27]
"Aun cuando los testigos dependan económicamente de la parte que los presenta, esa circunstancia no es suficiente para desestimar sus dichos considerándolos parciales porque la Suprema Corte ha establecido que para desvirtuar un testimonio de esta clase, es preciso justificar con razones fundadas que los testigos no son dignos de fe, puesto que el hecho de que sean empleados o dependientes de la parte que los presenta, no afecta por sí solo su imparcialidad, ni significa un uso imprudente del arbitrio judicial para valorar dicha prueba."

q) Las discrepancias entre los testigos no afectan el testimonio si no alteran la sustancia de los hechos

"TESTIGOS, DISCREPANCIAS ENTRE LOS [28]
"En materia civil, aun cuando haya discrepancia entre los testigos, si no alteran la esencia de los hechos sujetos a prueba, esto no modifica la substancia de su declaración."

r) En materia mercantil se puede calificar insuficiente la prueba testimonial aunque cumpla con los requisitos legales

"TESTIGOS EN LOS JUICIOS MERCANTILES [29]
"La calificación de la prueba testimonial en los juicios mercantiles, queda al arbitrio del juez, quien puede declararla insuficiente, aun cuando cumpla con lo preceptuado por el artículo 1303 del código de la materia."

17. MODELO DE ESCRITO DE ALEGATOS EN EL QUE UNA PARTE HACE REFERENCIA AL VALOR DE LAS PRUEBAS

COMPAÑÍA DE SERVICIOS, S.A.
VS.
VIRGILIO MADRIGAL APARICIO.
Ejecutivo mercantil.
Expediente número 2804/83.

C. JUEZ TRIGÉSIMO DE LO CIVIL

ROBERTO RODRÍGUEZ MÉNDEZ, Abogado, en mi carácter de endosatario en procuración de la parte actora, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

[26] Ibídem, tesis 393, pp. 1179-1180. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 306, p. 864.
[27] Ibídem, tesis 394, p. 1175. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 307, p. 868.
[28] Ibídem, tesis 395, pp. 1175-1176. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 308, p. 868.
[29] Ibídem, tesis 396, p. 1186. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 310, p. 879.

Que encontrándome dentro del término de cinco días que le fue señalado a mi representada para formular alegatos, vengo a expresar los siguientes

ALEGATOS

I. Con el escrito de demanda se acompañó el pagaré suscrito por el demandado, mismo en el que consta su término de vencimiento.

II. En el ocurso de contestación a la demanda, el propio demandado reconoció haber suscrito el pagaré base de la acción, según sus manifestaciones contenidas en el punto I de su escrito de contestación.

III. Tal documental privada, consistente en el pagaré base de la acción, tiene valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 1296, 1241 y 1245 del Código de Comercio.

En efecto, conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, los documentos privados hacen prueba plena contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente. Es el caso que el demandado reconoció legalmente el pagaré base de la acción al dar contestación al punto I del escrito de demanda, en el correlativo de su ocurso de contestación. Igualmente, lo reconoció expresamente al dar respuesta a la primera posición que se le articuló en el pliego correspondiente.

Se cumplió con el requisito del reconocimiento establecido por el artículo 1241 del Código de Comercio, en cuanto a que hubo reconocimiento al contestarse la demanda y al absolverse posiciones.

En la forma exigida por el artículo 1245 del Código de Comercio la parte demandada estuvo en aptitud de reconocer el documento base de la acción, dado que fue él mismo quien lo firmó.

IV. La confesión del demandado, al contestar la demanda, reconociendo haber suscrito el pagaré base de la acción, tiene valor probatorio pleno pues, en los términos del artículo 1287 del Código de Comercio fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, fue de hecho propio y concerniente al negocio y se hizo conforme a las prescripciones del capítulo XIII ya que, conforme al artículo 1211 la confesión puede ser judicial o extrajudicial y según el artículo 1212 es judicial la confesión que se hace ante juez competente al contestar la demanda.

V. La confesión del demandado, al reconocer, en la respuesta a la posición primera, que firmó el pagaré base de la acción, acredita las obligaciones del reo, dado el valor probatorio que corresponde a esa confesional y que es pleno, en los términos de los artículos 1287, 1289 y demás relativos del Código de Comercio.

VI. Por su parte, el demandado, quien según su escrito de contestación estaba obligado a probar los vicios ocultos del aparato vendido, aportó como prueba de su parte la prueba pericial pero, por las razones que aparecen en autos, sólo se desahogó el dictamen de un solo perito, por lo que no probó los hechos integrantes de su respectiva excepción.

Al respecto, tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio:

"El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."

La prueba pericial requiere el concurso colectivo de varios peritos y es insuficiente el dictamen de un sólo perito. El carácter colectivo de dicha prueba se desprende de lo dispuesto en los artículos 1252, 1254, 1255, 1256 y 1301 del Código de Comercio.

La carencia de valor probatorio pleno de la pericial unitaria aportada por la parte demandada, se corrobora con la lectura de la tesis jurisprudencial número 293 de la Tercara Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice 1975, y cuyo texto es el siguiente: (páginas 863-864)

"PRUEBA PERICIAL, CARÁCTER COLEGIADO DE LA
"Dado el carácter colegiado de la prueba pericial, si sólo dictaminó un perito que no fue designado de común acuerdo por las partes, la prueba no se perfeccionó y por tanto carece de valor probatorio pleno."

VII. Dado que la parte actora probó los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada no probó sus excepciones, solicito se dicte sentencia en la que se condene a la parte demandada a pagar a la parte actora las prestaciones que le fueron reclamadas y que se haga trance y remate de los bienes embargados.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Único. Tener por formulados los alegatos de la parte actora en los términos del presente ocurso.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

18. MODELO DE SENTENCIA EN LA QUE SE VALORAN LAS PRUEBAS

México, Distrito Federal, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

VISTOS para sentenciar en definitiva los presentes autos del juicio ejecutivo mercantil promovido por RAMÍREZ RODRÍGUEZ BENITO en contra de ARTEMISA ROLANDO GONZÁLEZ; y

RESULTANDO

I. Que la parte actora demanda en la vía ejecutiva mercantil el pago de la cantidad de *cuatrocientos mil pesos,* por concepto de suerte principal más accesorios legales, fundándose para tal efecto en el documento que acompañó como base de su acción.

II. Por escrito de veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres la demandada contestó la demanda, negando en todas sus partes la validez jurídica de la misma, en virtud de que el título de crédito base de la acción es inoperante, porque tal documento fue originado con motivo de una operación de compraventa de un inmueble que tiene el carácter de ejidal y que no es susceptible de ser enajenado.

III. La parte demandada opuso la excepción de falta de acción, argumentó al respecto que no se le hizo entrega material del bien inmueble que le fue vendido.

IV. Que la acción fue fundada en la falta de pago del documento presentado como base de la acción intentada, que es mercantil y en tal virtud constituye prueba documental de dicha acción, la que no fue destruida porque la demandada no justificó en forma alguna la excepción que hizo valer de falta de acción, independientemente de que no opuso ninguna de las excepciones a que se refiere el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni tampoco acreditó, por medio probatorio alguno, la relación que dijo existía entre las partes motivo por el cual deberá concluirse que ha quedado probada la acción ejercitada por la parte actora en el presente juicio, condenándose a la demandada al pago de lo reclamado y en su oportunidad practicarse el remate de lo embargado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 25, 150, 151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en los artículos 1392, 1396 y relativos del Código de Comercio se resuelve:

Primero. Ha procedido la vía ejecutiva mercantil.

Segundo. El actor probó su acción y la demandada ARTEMISA ROLANDO GONZÁLEZ no justificó su excepción y defensa.

Tercero. Se condena a la demandada ARTEMISA ROLANDO GONZÁLEZ a pagar al actor BENITO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, la cantidad de *cuatrocientos mil pesos* por concepto de suerte principal.

Cuarto. Se condena igualmente a la demandada al pago de los intereses, gastos y costas del juicio previa su regulación.

Quinto. No cumpliendo la demandada con esta resolución dentro del término fijado, hágase trance y remate de los bienes embargados y con su producto pago al actor.

Sexto. Notifíquese personalmente.

Así, definitivamente juzgado lo resolvió y firmó el C. Juez Vigésimo de lo Civil de esta Capital, Licenciado Luis Villarreal Coronado.—Doy fe.

CAPÍTULO XX

LAS SENTENCIAS

1. Concepto.—2. Clases de sentencias.—3. Fundamento de las sentencias.—4. Forma de las sentencias.—5. Contenido de las sentencias.—6. Obligación de resolver.—7. Ejecutorización de la sentencia.—8. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—9. Criterios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—10. Modelos de sentencias.—11. Modelo de escrito por el que se promueve ejecutorización de sentencia.—12. Modelo de auto recaído a escrito por el que se pide ejecutorización de sentencia.—13. Modelo de escrito por el que se opone a ejecutorización de sentencia.—14. Modelo de auto recaído a escrito oponiéndose a la ejecutorización de sentencia.—15. Modelo de auto por el que se declara que una sentencia ha causado ejecutoria.

1. CONCEPTO

La palabra *sentencia* procede del vocablo latino *sententia* y gramaticalmente significa "declaración del juicio y resolución del juez".[1] Suele llamársele *sentencia definitiva,* en su acepción forense, a "aquélla en que el juzgador concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo".[2]

La sentencia definitiva alude al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellan han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente, en congruencia con las pretensiones deducidas por las partes.[3]

De manera bastante acertada, en la Curia Filípica Mexicana[4] sobre la sentencia se indica que: "El resultado final de todo procedimiento es la decisión legítima del juez sobre el punto que se ha controvertido. Es un concepto breve pero que enuncia varios elementos de la sentencia: *a)* es un acto del juzgador; *b)* se produce al final del proceso; *c)* resuelve el punto controvertido.

Sobre la sentencia, el gran tratadista clásico en materia procesal Giuseppe Chiovenda[5] expresa que la sentencia es "la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respec-

[1] *Diccionario de la Lengua Española,* Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970, p. 1192.

[2] Idem.

[3] Cfr. Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil,* Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, p. 367.

[4] Publicado por Mariano Galván Rivera, México, 1850, p. 241.

[5] *Instituciones de Derecho Procesal Civil,* Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, Vol. I, p. 184.

tivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado." Este concepto es acorde con la terminología propia de Chiovenda y está en congruencia con su teoría sobre el derecho de acción. En la sentencia el juez se pronuncia en relación con la actuación inicial de actor y demandado en donde especificaron sus respectivas pretensiones.

En el concepto del procesalista español Jaime Guasp[6] se le da a la tarea del juzgador el carácter de aplicadora del derecho, al indicarse que la sentencia es el "acto del órgano jurisdiccional en que éste emite, su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso".

En la obra conjunta de José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina[7] se propone el siguiente concepto de sentencia definitiva: "es la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes". Este concepto tiene el acierto de que destaca el papel decisor que desempeña la sentencia y se hace referencia a la sujeción del juez a las normas que nos rigen. Tiene el inconveniente de que el juez, al dictar sentencia, en ocasiones se enfrenta a una laguna legal. En esta hipótesis el juez es un integrador, un creador y no un aplicador del Derecho.

En nuestra opinión personal, proponemos el siguiente concepto de sentencia definitiva:[8]

La sentencia definitiva de primera instancia es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al Derecho vigente.

Respecto de este concepto, procedemos a explicar su contenido:

a) Definimos sólo la sentencia de primera instancia dado que la de segunda instancia posee sus propios elementos.

b) La sentencia pertenece al género "acto jurídico" en virtud de que es una manifestación de voluntad hecha con la intención lícita de producir consecuencias jurídicas, como crear, transmitir, modificar o extinguir (etcétera), derechos y obligaciones. Decimos etcétera, en atención a que la amplia gama de efectos jurídicos no se agota en los cuatro infinitivos aludidos, ya que puede conservar, retener, declarar, respetar, aclarar, etcétera.

c) El sujeto activo en la sentencia es el órgano jurisdiccional. Aludimos a órgano jurisdiccional y no a "juez" para que se incluyan en el concepto propuesto los órganos jurisdiccionales que dependen del Poder Ejecutivo y a los que también se le asigna la misión de decir el derecho. Dentro del proceso mercantil, el órgano jurisdiccional sí depende del Poder Judicial, bien del federal, o del local.

d) Es parte fundamental de la sentencia definitiva la decisión del órgano jurisdiccional. Esto hace un pronunciamiento sobre la manera de resolver la cuestión controvertida principal y las controversias accesorias, cuya resolución se ha reservado para la definitiva.

---

[6] *Derecho Procesal Civil*, segunda edición, Instituto de Esutdios Políticos, Madrid, 1961, tomo I, p. 527.

[7] *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 12ª edición, México, 1978, pp. 341-342.

[8] Cfr. Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil*, *op. cit.*, pp. 371-372.

2. Clases de sentencias

Cuando algo se clasifica suelen contemplarse varias perspectivas que nos proporcionan varios grupos lógicos de una institución. Así las sentencias las podemos clasificar desde varios puntos de vista.

Conforme a su sentido absolutorio o condenatorio las sentencias pueden ser desestimatorias o estimatorias.

Según que la controversia que resuelvan sea una principal o una incidental, serán respectivamente definitivas o interlocutorias.

Si se dictan en primera o segunda instancia las sentencias tendrán una regulación jurídica diferente.

La nacionalidad del tribunal permite calificar a las sentencias en nacionales y extranjeras.

Desde el punto de vista de la posibilidad de que las sentencias puedan ser recurridas o no, se clasifican en impugnables o no impugnables.[9]

Desde la perspectiva del sentido del fallo las sentencias suelen clasificarse en declarativas, constitutivas y de condena:

Son sentencias declarativas, en concepto nuestro,[10] aquellas que sólo se concretan a expresar la existencia o inexistencia de los derechos o de las obligaciones. El objetivo de estas sentencias es determinar con certeza jurisdiccional la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones. La manifestación del órgano jurisdiccional, contenida en la sentencia, fortalece el derecho o la obligación, cuando se declara su existencia pues, queda fuera de duda la existencia o inexistencia de ese derecho u obligación materia de la controversia.

Son sentencias constitutivas[11] aquellas que alteran la esfera jurídica de una persona física o moral, creando, modificando o extinguiendo un derecho o una obligación. Así, en el supuesto de que se demande la investigación de la paternidad la sentencia será constitutiva puesto que a virtud de la sentencia se establecerá la filiación natural entre padre e hijo. Si se demanda la pérdida de la patria potestad, la sentencia será constitutiva pues extinguirá los derechos y obligaciones que se derivan de la institución de la patria potestad.

Son sentencias de condena aquellas que concluyen con la imposición a la parte demandada, y aún a la actora cuando hay contrademanda, el pago de prestaciones principales o accesorias. El juzgador ya impone una conducta, un comportamiento, de hacer, de no hacer, de abstenerse o de tolerar. Se exige al condenado una conducta a la que ha de ceñirse forzosamente.

En el Código de Comercio, en el artículo 1321 se clasifican las sentencias en definitivas o interlocutorias:

"Las sentencias son definitivas o interlocutorias."

Los dos artículos siguientes definen respectivamente cada una de estas dos clases de sentencias:

"Artículo 1322. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal."

"Artículo 1323. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia."

Sobre los dispositivos transcritos formulamos los siguientes comentarios:

---

[9] Cfr. respecto a estos criterios clasificativos a Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *op. cit.*, pp. 345-346, a José Bacerra Bautista, *El Proceso Civil en México*, 6ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, p. 169.

[10] Carlos Arellano García, *op. cit.*, pp. 374-375.

[11] Idem.

a) Agregaríamos al concepto del artículo 1322 del Código de Comercio que el concepto legal propuesto se refiere a la sentencia de primera instancia.

b) En lo que atañe al concepto de sentencia interlocutoria, hubiera sido suficiente el texto legal hasta antes de la coma ya que, en efecto, la sentencia interlocutoria es la que decide un incidente o sea, una cuestión controvertida accesoria a la principal. La frase posterior a la coma introduce dudas pues, no se sabe si ejemplifica o si limita. Debemos sobreentender que ejemplifica y no limita pues, si redujera el alcance del precepto dejaría fuera de clasificación la resolución interlocutoria de muchos incidentes. Por otra parte, es absolutamente innecesaria la ejemplificación.

3. Fundamento de las sentencias

El juzgador ha de ajustarse a las disposiciones legales de fondo y de forma que le obligan pero, además, tiene el deber de invocar, de citar, las disposiciones legales que rigen su conducta como órgano que dirime controversias.

En virtud de una legalidad necesaria en todo Estado que vive en régimen de Derecho, el juez ha de apegarse a las reglas de Derecho que lo conducen dentro de marcos establecidos y deberá citar las normas jurídicas que sirven de apoyo a su decisión.

En México, el artículo 14 constitucional, el cuarto párrafo, lo obliga a la fundamentación de la sentencia:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".[12]

Por tanto, si hay disposición legal aplicable, el juzgador, en su sentencia, deberá ajustarse a lo que establezca literalmente la ley, o deberá estar a lo que se desprenda de la interpretación de esa disposición legal. Si falta la norma jurídica legislada, ha de sujetarse a los principios generales del derecho.

El juzgador debe apegarse a la ley y este ajuste a la norma jurídica legislada obligará al juez no sólo a apegarse a la ley, sino a citar, en su sentencia, los preceptos legales en que se apoya.

El artículo 16 constitucional recalca la necesidad de que la sentencia sea fundada. En tal disposición se reitera la necesidad y el deber de que el juez cite los preceptos legales que le sirven de fundamento.

Expresa literalmente la primera parte del artículo 16 constitucional:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

El artículo 19 del Código Civil Federal insiste en la necesidad de que las sentencias sean fundadas:

"Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho."

La existencia de normas jurídicas previas a la realización de la actividad jurisdiccional da seguridad jurídica a los litigantes. Ellos saben que el juez está regido por esas normas y por ello plantean el litigio que debe resolverse

12 En sentido amplio "los juicios del orden civil" abarcan la materia mercantil.

conforme a las normas que obligan al juzgador. Si no hubiere respeto a la ley, los juzgadores tendrían una libertad que atentaría contra la seguridad jurídica. De allí la importancia de que el juez, en su sentencia, no rebase los cauces legales y que invoque los preceptos que lo respaldan al fallar.

En plena congruencia con las disposiciones constitucionales mencionadas, dispone literalmente el artículo 1324 del Código de Comercio:

"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."

Caben los siguientes comentarios al precepto transcrito:

a) Se proclama la sujeción del juzgador a la ley. De esta manera, si hubiera un conflicto entre la ley y la justicia, debe prevalecer la ley;

b) Que la sentencia esté fundada en ley, significa no sólo que el juzgador actúe conforme a lo que dispone la ley, sino que debemos entender que, ha de citar los preceptos legales que le sirven de fundamento;

c) En congruencia con el sistema mexicano, el orden hermético de lo jurídico obliga al juez a resolver toda controversia, aún aquellas en la que no hay disposición claramente aplicable. En caso de laguna legal, el juez no dejará de resolver, subsidiariamente acudirá como fuente complementaria a los principios generales del derecho, entre los que destacará la equidad, dado que la equidad es la justicia del caso concreto y la parte final del precepto que se comenta, alude a la necesidad de que el juzgador tome en cuenta todas las circunstancias del caso concreto.

4. Forma de las sentencias

Consideramos que la lógica impone ciertos requisitos de forma en las sentencias:

a) *Forma escrita de la sentencia.* El grado de evolución cultural de la humanidad, le ha llevado, en los regímenes de derecho, a requerir la forma escrita para todo acto de autoridad que interfiera la esfera jurídica de los gobernados. La forma escrita como exigencia al acto de autoridad está incluída en el primer párrafo del artículo 16 constitucional:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de *mandamiento escrito* de la autoridad competente..."

Si la sentencia no fuera escrita, se incurriría en una situación de inseguridad jurídica y se requeriría de todas maneras el elemento acrediticio de la existencia de la misma, así como la prueba del sentido de esa sentencia y la prueba de su motivación.

b) *Idioma utilizado en la sentencia.* Entre las personas físicas que habitan en un país determinado existen sujetos que no pertenecen al grupo que habla el idioma predominante, ya sea en cantidad o en calidad, bien por ser extranjeros o bien, por ser nacionales que sociológicamente pertenecen a grupos minoritarios.

Respecto de los sujetos que no pertenecen al grupo lingüístico predominante, se pueden adoptar dos tendencias:

a) El uso de un idioma oficial, al que están sujetos todos los individuos para todo lo que signifique relaciones con el poder público;

b) El uso de varios idiomas oficiales para comprender a individuos de cierto o de ciertos grupos minoritarios de cierta consideración.

En México, donde hay extranjeros que no dominan el idioma castellano, donde hay grupos minoritarios de extracción indígena que sólo hablan su lengua autóctona y donde hay grupos de inmigrados que hablan idioma diferente, como los menonitas, la sentencia que se dicte se redactará en idioma castellano, tal y como lo desprendemos del artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio:

"Las actuaciones judiciales y los ocursos deberán escribirse en castellano. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al castellano. Las fechas y cantidades se escribirán con letra."

c) *Certidumbre en la redacción de la sentencia.* La sentencia, acto jurisdiccional de trascendencia singular, en la que se resuelven las posiciones antagónicas, en la que se produce la solución a la pugna de intereses planteada, ha de finiquitar esa situación de falta de armonía social, de tal manera que, la sentencia requiere certidumbre para no mantener la inestabilidad social.

Tal certidumbre se ha convertido en una exigencia de forma, establecida en los artículos 56 y 57 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletoriamente aplicable al de Comercio:

"Artículo 56. . . .Las fechas y cantidades se escribirán con letra."

La razón de esta exigencia de forma está en que no se vayan a cometer errores de escritura, de interpretación de lo establecido en una actuación judicial. Por tanto, la sentencia deberá escribir las cantidades y las fechas con letra.

"Artículo 57. En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido."

La razón de las exigencias contenidas en este precepto está orientada a que haya certidumbre inequívoca en la sentencia, ya que ésta es una actuación judicial. Estos requisitos impiden que haya cualquier alteración o sospecha de alteración en el texto de la sentencia definitiva.

La certidumbre en la redacción de la sentencia se consagra literalmente en el artículo 1325 del Código de Comercio:

"La sentencia debe ser clara, y al estalecer el derecho debe absolver o condenar."

Se exige que la sentencia sea inteligible para que sus destinatarios, que han litigado alrededor de los puntos que decide la sentencia, sepan a ciencia cierta cual fue el sentido del fallo y el asunto quede suficientemente resuelto y de manera definitiva.

Si la sentencia mercantil no tiene el requisito de claridad necesario, cabe la aclaración de sentencia en los términos de los artículos del 1331 al 1333 del Código de Comercio.

d) *Ubicación cronológica de la sentencia.* Mediante la fecha de la sentencia se establece su ubicación temporal. Con tal fecha puede observarse si se ha cumplido o no con el término a cargo del juez para dictar el fallo respectivo.

Por otra parte, la fecha de la sentencia sirve de base para cumplir con el término en que la sentencia debe notificarse a los interesados.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio, la fecha de la sentencia es un requisito exigido legalmente. De manera expresa, el artículo 86 de ese ordenamiento obliga a

que las sentencias enuncien la fecha en que son dictadas. Tal fecha debe ser escrita con letra, tal y como lo exige el artículo 56 del mismo ordenamiento.

e) *Lugar en que se dicta la sentencia.* No es superfluo que la sentencia exprese el lugar en donde se dicta pues, ello es importante desde el punto de vista del reconocimiento o ejecución de la sentencia. El juez del lugar en que se dicta la sentencia podrá llevarla a su realización pragmática, en las formas de ejecución o reconocimiento, si la sentententencia fue dictada dentro de su jurisdicción. Si ha de efectuarse en diverso lugar de su dictado el reconocimiento o la ejecución, tendrá que solicitarse y obtenerse la ayuda judicial de otro órgano jurisdiccional con potestad dentro del lugar de realización material.

Sobre el particular, el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio al de Comercio, fija el requisito de que el juzgador determina en la sentencia el lugar en que la sentencia se pronuncia.

No ha de señalarse en la sentencia un lugar arbitrario, sino precisamente el lugar en donde la sentencia se pronuncia.

La importancia de que se precise el lugar donde la sentencia es dictada se puede constatar con la simple lectura del artículo 121 constitucional, en su fracción III, respecto de la distribución de competencia entre jueces de diversos Estado de la República.

La fracción III del artículo 121 constitucional establece:

"Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes muebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.

"Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio."

Además, el lugar que se asienta en la sentencia es base para comprobar que la sentencia fue dictada por juez con competencia territorial para pronunciarla.

Recuérdese también que los ordenamientos procesales tienen reglas para regular la ejecución y reconocimiento de las sentencias por tribunales diferentes de aquellos que las dictaron en el lugar donde se llevó a efecto el proceso.

f) *Mención del juez o tribunal que dictó la sentencia.* Es un requisito esencial para la validez de lo actuado en un proceso que éste se haya llevado ante juez competente. Por ello es preciso que, en el acto culminante del proceso, como lo es la sentencia definitiva, se determine quien ha dictado la sentencia pues, no se concibe una sentencia anónima en cuanto a su autor.

Por tanto, el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al de Comercio, exige que se exprese en la sentencia el juez o tribunal que la pronuncia.

El requisito aludido se cumple con el simple enunciado del órgano jurisdiccional que la pronuncia, por ejemplo, el Juez Vigésimo de lo Civil de la ciudad de México. No obstante, en la práctica, es usual que también se exprese el nombre del funcionario que tuvo la investidura del juez y también el nombre del secretario ante quien se dictó.

g) *Nombres de las partes y carácter con que litigan.* Al dictarse sentencia, se resuelve, en desempeño de la función jurisdiccional, un asunto concreto, perfectamente determinado. Por tanto, es preciso que se indique la identificación del asunto de que se trata. Ello se logra con la mención de cada una de las partes en el proceso, con señalamiento del carácter con que litigan.

Es esencial que también se determine con precisión quienes son los sujetos

que derivan derechos y obligaciones como destinatarios de la sentencia pronunciada.

El artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio, exige el requisito que mencionamos en este inciso.

El carácter con que se litiga también es conveniente que se determine en la sentencia pues, la manera como la sentencia alcanza a los sujetos litigantes depende de que se hagan valer derechos por cuenta propia o por cuenta ajena.

Se puede dar mayor detalle en la sentencia, mediante el señalamiento del número de expediente y de la clase de juicio en el que la sentencia fue dictada. Es usual que se fijen estos datos en la sentencia aunque el legislador no los haya establecido en la ley procesal.

h) *Objeto del pleito.* El artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio, exige la inclusión del objeto del pleito en la resolución definitiva que se dicta por el juzgador.

Las controversias giran alrededor de derechos y obligaciones que constituyen el objeto del pleito. El objeto del pleito deberá expresarse desde la demanda como un requisito para que opere su admisión. Así se desprende del artículo 255 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletoriamente aplicable al de Comercio. Sobre ese objeto se pronuncia el fallo y sobre ese objeto se ha ejercido la función jurisdiccional. Por tanto, es imprescindible lógicamente que la sentencia no lo omita en su redacción correspondiente.

i) *Firma entera.* Parece un requisito meramente formal el que se deriva del artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio:

"Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera."

Tales firmas del juez y del secretario, en las sentencias de primera instancia, o de los magistrados y del secretario en segunda instancia, representan en el proceso la constancia material de que, se ha producido el acto de autoridad por parte del órgano jurisdiccional. Sin esa firma no hay todavía el acto de autoridad correspondiente, en el que se ha desempeñado la función jurisdiccional.

La corroboración de que la firma es un elemento de esencia en la sentencia está en la circunstancia de que el juez puede cambiar total o parcialmente el sentido de la misma sentencia antes de firmarla, lo que no puede hacer después de firmada tal y como lo impide el artículo 84 del ordenamiento en consulta:

"Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas..."

El juzgador, al igual que el secretario, antes de firmar la sentencia, debe realizar una cuidadosa revisión de la sentencia. Si hay un error manifiesto por acción u omisión, corregirán ese error antes de firmar la sentencia. La firma de la sentencia por el juzgador y el secretario representa la conformidad de esos juzgadores con el fondo y forma de la sentencia.

La firma de la sentencia involucra dos aspectos: un acto decisor del órgano jurisdiccional en el que se emite voluntad en los términos del fondo y forma

de la sentencia; un elemento formal comprobador de la existencia del acto antes mencionado mediante la material presencia de las firmas del juzgador y del secretario.

El legislador que formuló el articulado relativo a las sentencias trató de eludir formalismos exagerados que exigiesen el empleo de frases sacramentales. En consecuencia, si no se emplean palabras de arraigo como "Vistos", como "Considerando", como "Resultando", como "Puntos Resolutivos", no se comete ninguna infracción legal.

Sin embargo, existe un corte tradicional de forma que suele emplearse al dictarse la sentencia y que es una especie de ropaje especial con el que se la viste. Tal aspecto externo se puede observar en este mismo capítulo en los modelos de sentencia que incluímos.

5. CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS

Constituyen requisitos de fondo, respecto al contenido de las sentencias, los siguientes:

I. *Idoneidad del juzgador.* El juez que dicta una sentencia debe tener aptitud legal para hacerlo. El artículo 16 constitucional exige que los actos de molestia a los gobernados procedan de autoridad competente. A contrario sensu un juez incompetente no podrá dictar sentencia en asunto más allá de su competencia.

La legitimidad de la actuación de un juez depende de que el derecho vigente le conceda jurisdicción para fallar el caso. Así lo desprendemos del artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio:

"Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla."

Con base en el artículo 16 constitucional y en el precepto adjetivo transcrito, se suele incluir como primer considerando de una sentencia, la siguiente leyenda:

"Es competente este Juzgado para conocer y resolver este juicio, atento lo dispuesto por el artículo..."

Por otra parte, no debe olvidarse que, conforme al artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable al de Comercio, todo lo actuado ante juez incompetente es nulo.

Naturalmente que, dada la sanción de nulidad de todo lo actuado ante juez incompetente, es de recomendarse que el juez examine su competencia desde que admite la demanda. Si su incompetencia es descubierta hasta el momento de dictar sentencia, no deberá insistir en resolver un asunto para el que carece de competencia.

II. *Estudio acucioso de las constancias de autos.* El desempeño de la función jurisdiccional implica elevada responsabilidad. Las partes en el proceso someten cuestiones de gran trascendencia familiar o patrimonial a los jueces y respecto a la controversia planteada prevalecerá la voluntad del juez. En consecuencia, lo menos que se puede pedir al juzgador es que profundice en el asunto para conocer en detalle aquello sobre lo que emitirá una opinión obligatoria para las partes.

Sería verdaderamente injusto para las partes contendientes y muy degradante para una buena personalidad del juez emitir un fallo con ligereza, sin haber comprendido todos los aspectos interesantes y trascendentes del asunto que se falla.

Por tanto, es requisito esencial de fondo, impuesto por la lógica y por el derecho legislado, que el juzgador tenga pleno conocimiento de todo lo actuado, que haya pleno conocimiento de causa.

La obligación del juez de empaparse de lo actuado para estar en condiciones de sentenciar, la encontramos consagrada en el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio:

"Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla."

Es tan importante ese deber a cargo del juzgador que una conducta contraria a esa obligación entraña la comisión de un delito. Al respecto establece el Código Penal:

"Artículo 226. La sanción será de dos meses a diez años de prisión, destitución o multa de quinientos a dos mil pesos, para los que cometan alguno de los delitos siguientes:

"I. Dictar una resolución de fondo o una sentencia definitiva injusta, con violación de algún precepto terminante de la ley o manifiestamente contraria a las constancias de autos o al veredicto de un jurado cuando se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión y se produzca daño en la persona, el honor o los bienes de alguien o en perjuicio del interés social, y"

Resulta muy deprimente que el juzgador resuelva un asunto y que en la sentencia se desprenda fácilmente que el juez no entendió lo fundamental de la litis. Esta es una consecuencia de incapacidad personal o de falta de responsabilidad por ligereza en los fallos.

Muy grave sería que el juez, por razones de parcialidad, o malevolencias, resolviera en contra de las constancias de autos.

No basta con que el juez conozca las constancias de autos, debe resolver conforme a dichas constancias de autos.

III. *Fundamentación de la sentencia.* El juez ha de sujetarse a las disposiciones legales de fondo y de forma que establecen deberes a su cargo en cuanto al fallo que debe dictar pero, además tiene el deber de invocar tales disposiciones legales que le sirven de apoyo.

Tal deber de legalidad está expresamente mencionado en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

De este precepto derivamos que el juez debe apegarse a la ley y este apego a la norma legislada obligará a que el juez, marque cuidadosamente, en la redacción de su sentencia, las disposiciones legales de fondo y de forma que le sirven de respaldo. Existe tanto un deber de ajustarse a la ley como un deber de citar los preceptos en los que se funda.

El artículo 16 constitucional recalca la necesidad y el deber de que el juzgador cite los preceptos en los que se funda:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. . ."

La sentencia es un acto de molestia porque interfiere en la esfera jurídica de los particulares, en consecuencia la sentencia debe estar fundada.

El deber de fundar la sentencia también lo derivamos de la regla contenida en el artículo 19 del Código Civil Federal, aplicabe supletoriamente al de comercio:

"Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho."

De esta norma jurídica transcrita desprendemos el requisito de fondo de la sentencia en el sentido de que el juez se apegue al derecho legislado pero, no basta tal sujeción sino que es necesario que manifieste las disposiciones legales que le sirven de fundamento.

El requisito de fundamentación de la sentencia mercantil está establecido expresamente en el artículo 1324 del Código de Comercio:

"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."

IV. *Motivación de la sentencia.* La motivación dentro de una sentencia permite a las partes en el proceso saber a ciencia cierta las razones en cuya virtud el juzgador falla en determinado sentido. La motivación es la expresión de esas razones y en ellas puede ver el litigante si está justificado el criterio del juzgador al concederle o negarle lo que él ha pretendido.

Para constatar que el juez ha dado cumplimiento a la ley, el juzgador ha de indicar en el caso real los hechos y situaciones que, en su concepto, se orientan a la realización de los extremos legales.

La legalidad exigida en toda sentencia tiene una doble manifestación: citar los preceptos que apoyan la función jurisdiccional y expresar las razones por las que son aplicables al caso concreto esos preceptos.

Consideramos, por nuestra parte que, la motivación está integrada por varios requisitos que puntualizamos:

a) Expresar los motivos por los que el juzgador estima que la ley es aplicable al caso concreto que se ha controvertido;

b) Que esos motivos invocados sean realmente los que están previstos en el supuesto normativo para que se aplique la consecuencia legal.

c) Que esos motivos existan, lo que se derivará de que estén acreditados con los medios de prueba necesarios en las constancias de autos.

El juzgador no puede ser dogmático en su fallo, habrá de justificar el mismo, mediante la exposición razonada y clara de todas las causas por las que llega a sentenciar en el sentido en que lo hace. Una sentencia sin motivación es una sentencia que si no es arbitraria en el fondo, tiene toda la apariencia de serlo ya que la legalidad exige que se motive todo acto de autoridad y el juez es una autoridad que infringe al gobernado perdidoso en el juicio un acto de molestia.

En la materia mercantil, algunos preceptos del capítulo XXII del Libro Quinto del Código de Comercio, aluden a ese contenido:

De esa manera, el artículo 1325 del Código de Comercio determina:

"La sentencia debe ser clara, y al establecerse el derecho debe absolver o condenar."

En este precepto se combina un requisito de forma con un requisito de fondo.

Independientemente de las especulaciones amplias que pueda hacer la sentencia, deberá precisar el sentido de la resolución que fluctuará entre dos opciones: la absolución o la condena. Ello no impide que pueda haber una absolución y una condena parciales.

Al actor se le establece la obligación de probar su acción, según lo determina el artículo 1194 del Código de Comercio. Al no cumplir con esta carga procesal la consecuencia jurídica consistirá en la absolución del demandado. Así lo previene el artículo 1326 del Código de Comercio:

"Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado."

En el contenido de la sentencia mercantil, es requisito imprescindible la congruencia pues el fallo debe resolver todas las cuestiones debatidas, además debe hacerlo ordenadamente. Estas dos exigencias de congruencia y de orden sistematizado se desprenden de lo dispuesto en los artículos 1327 y 1329 que a continuación se transcriben:

"Artículo 1327. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."
"Artículo 1329. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos se hará con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos."

La sentencia mercantil, no debe pecar de vaguedad. Por ello, el artículo 1330 del Código de Comercio obliga a que se haga una cuantificación de la condena o por lo menos se den las bases necesarias para que se pueda hacer la liquidación correspondiente:

"Artículo 1330. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio."

6. Obligación de resolver

El ejercicio de la función jurisdiccional es un deber del Estado que tiene como contrapartida el derecho del gobernado a que se le administre justicia.

En México, es una garantía individual del gobernado que se le administre justicia, tal y como se deriva del artículo 17 constitucional en la parte relativa:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Ni siquiera la falta de disposición legal aplicable puede ser invocada como causa para dejar de resolver un asunto, de esa manera dispone el artículo 18 del Código Civil Federal, supletoriamente aplicable al de Comercio:

"El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia."

Concretamente, en la materia mercantil, también existe disposición expresa corroboradora de la obligación de resolver:

"Artículo 1328. No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito."

En concordancia con esta disposición, respecto del juicio ordinario mercantil, el artículo 1390 del Código de Comercio establece:

"Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia se pronunciará ésta."

En materia de juicios ejecutivos mercantiles, el término para dictar sentencia definitiva es variable según haya o no habido defensa del demandado. Al respecto, transcribimos las dos disposiciones aplicables:

"Artículo 1404. En los juicios ejecutivos los incidentes no suspenderán el procedimiento y se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y contándose con tres días para dictar resolución. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indefirible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y en la misma se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes en el acto, o a más tardar el día siguiente."
"Artículo 1407. Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciarán la sentencia."

7. Ejecutorización de la sentencia

Al trámite mediante el cual la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada o de sentencia ejecutoriada se le denomina *ejecutorización de la sentencia.*

Una sentencia se convierte en sentencia ejecutoriada o cosa juzgada cuando ya no es susceptible de impugnación por algún medio ordinario de impugnación. En tal supuesto se expresa que la sentencia ha quedado ejecutoriada o que ha adquirido el carácter de cosa juzgada.

Sobre la equivalencia de las frases "cosa juzgada" y "sentencia ejecutoriada" podemos citar el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio:

"Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria..."

Existen dos formas mediante las cuales las sentencias definitivas pueden causar ejecutoria:

a) Por ministerio de ley;
b) Por declaración judicial.

Estas dos formas de ejecutorización están reguladas supletoriamente por los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Artículo 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.
"Causan ejecutoria por ministerio de ley:
"I. Las sentencias pronunciadas en juicio que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1° de enero de cada año, de acuerdo con el Indice Nacional de Precios al Consumi-

dor que determine el Banco de México, Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario de lo concursal.

"II. Las sentencias de segunda instancia;

"III. Las que resuelvan una queja;

"IV. Las que dirimen o resuelven una competencia, y

"V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad."

"VI Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa."

Que cause ejecutoria por ministerio de ley lo entendemos como una hipótesis que no requiere trámite alguno para que cause ejecutoria la sentencia, ni tampoco se requiere que el juez haga declaración alguna en el sentido de que la sentencia ha causado ejecutoria. Basta que la sentencia esté en alguno de los supuestos legales previstos en el transcrito artículo 426 del citado ordenamiento procesal, para que la sentencia tenga el carácter de sentencia ejecutoriada o que sea cosa juzgada.

La ejecutorización de sentencia por declaración judicial está regida por los artículos del 427 al 429 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletoriamente aplicables al de Comercio:

"Artículo 427. Causan ejecutoria por declaración judicial:

"I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

"II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y

"III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial."

"Artículo 428. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el juez de oficio hará la declaración correspondiente.

"En el caso de la fracción II, la declaración se hará de oficio o a petición de parte, previa la certificación correspondiente de la Secretaría. Se hubiere deserción o desistimiento del recurso; la declaración la hará el tribunal o el juez, en su caso."

"Artículo 429. El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad."

Con respecto a los dispositivos transcritos, cabe que hagamos los siguientes comentarios exegéticos:

a) La declaración de ejecutorización de sentencia procede de oficio cuando las partes o sus mandatarios con poder o cláusula especial consienten expresamente la sentencia. En realidad, la declaración no resulta tan oficiosa si partimos de la base de que las partes han promovido para consentir la sentencia.

Aunque el Código Civil no exige poder especial para consentir la sentencia, o cláusula especial para ello, el artículo 427, fracción I del ordenamiento procesal de aplicación supletoria, está en congruencia con el artículo 2587 del Código Civil Federal, también de aplicación supletoria, ya que la fracción VIII de este precepto determina que el procurador necesitará poder o cláusula especial para los actos que expresamente determine la ley.

El consentimiento de las partes con la sentencia requiere ser expreso por lo que se requiere promoción de cada parte por separado o promoción conjunta de ambas partes.

El caso en que más se utiliza la fórmula de consentir expresamente la sentencia por ambas partes es cuando hay un allanamiento a la demanda.

b) La omisión en interponer recurso contra la sentencia definitiva de primera instancia, dentro del término señalado por la ley, si la sentencia ha sido notificada legalmente, permite que, por declaración judicial, cause ejecutoria una sentencia.

La declaración judicial correspondiente procede de oficio o a petición de parte. En ambos casos, es preciso que, previamente, la Secretaría haga la certificación correspondiente.

La certificación que debe hacer la Secretaría debe referirse, tanto a que la sentencia se notificó, con expresión de los datos respectivos, como a que no se interpuso recurso contra la sentencia definitiva de primera instancia.

Tal certificación debe ser ordenada por el juez y esa orden se puede dar de oficio o a petición de parte.

Aunque a partir de la reforma del artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ya no es necesario promover incidente de ejecutorización de sentencia, sino sólo satisfacer los requisitos de ese dispositivo, no hay obstáculo legal que impidiese que, se promoviera por la parte interesada un incidente relativo a discrepar de la certificación de la Secretaría, en el sentido de que la notificación no se hizo en forma o en el sentido de que sí se interpuso recurso en el término señalado por la ley.

Incluso, pudiera, incidentalmente objetarse el cómputo del término para interponer recurso contra la sentencia de primera instancia.

Si la ejecutorización fuere de oficio, de todas maneras debe estar precedida la declaración judicial, de la certificación de la Secretaría por lo que, incidentalmente podría objetarse tal certificación y si no procediera tal objeción podría interponerse recurso contra la declaración judicial de ejecutorización.

c) En el supuesto de la fracción III del artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio, hay referencia al caso en que se interpone recurso contra la sentencia y no se continúa o hay desistimiento del recurso; se requiere declaración judicial para que la sentencia cause ejecutoria. En este caso, el legislador no previno si se requiere o no la promoción de ejecutorización. Estimamos que aunque no haya previsión expresa por atender lo que dispone el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, deberá promoverse incidente de ejecutorización de sentencia. Suponemos, dado que no hay previsión legislativa al respecto, que la parte interesada en la ejecutorización de la sentencia, deberá solicitar ante el Superior que se envíen al Juzgado, donde se dictó la sentencia, los autos de primera instancia; deberá pedir copia certificada de las constancias en las que aparezca que el recurso no se continuó en forma y término legales o de las que se desprenda que el recurrente se desistió del recurso; esta petición la formulará si es que, mediante oficio el Superior no ha enviado los autos con la indicación en dicho oficio en el sentido de que el recurso no se continuó o en el sentido de que la parte recurrente se desistió del recurso. Con alusión al contenido del oficio, o con exhibición de las constancias respectivas, la parte interesada solicitará la declaración judicial de que la sentencia ha causado ejecutoria.

La forma más común en la que no se continúa el recurso es el caso de omisión en la expresión de agravios. En este supuesto, por no expresarse agravios, o por expresarse en forma extemporánea, se tiene como desierto el recurso. La sentencia causará ejecutoria pero, se requiere declaración judicial.

d) En caso de deserción o desistimiento del recurso, la parte puede pedir

la declaración de ejecutorización de sentencia ante el juez o ante el tribunal, tal y como lo autoriza el artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio. Si se hace la solicitud ante el tribunal tiene la ventaja de que no se requiere obtener copia certificada para acreditar la deserción del recurso o el desistimiento del mismo.

El desistimiento del recurso puede hacerlo la parte ante el Juzgado o ante el tribunal. En tal supuesto, la solicitud de declaración oficial de ejecutorización se hará ante quien se haya presentado el desistimiento del recurso.

8. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

a) Por sentencia definitiva se entiende la que resuelve una controversia en lo principal

"SENTENCIA DEFINITIVA [13]

"Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contentatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por la cual pueda ser modificada o reformada."

b) La cita equivocada de preceptos inaplicables en la sentencia no es motivo para que se conceda el amparo si hay otros fundamentos

"SENTENCIAS, CITA EQUIVOCADA EN ELLAS, DE PRECEPTOS LEGALES INAPLICABLES [14]

"La cita equivocada que en una resolución se hace de preceptos legales inaplicables, no basta para conceder el amparo, si del examen de los hechos se ve claramente que la resolución encuentra su apoyo en otras disposiciones y razones legales."

c) Los considerandos de la sentencia no causan agravio si no han conducido a la resolución legal

"SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS [15]

"En términos generales, la parte resolutiva de la sentencia, por sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte considerativa, pero este principio debe entenderse unido al de congruencia, según el cual los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. Consecuentemente, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravio a los interesados, cuando se demuestra que no han conducido a la resolución ilegal."

d) Debe condenarse en costas en la sentencia al que pierda en ambas instancias

"COSTAS [16]

"Debe ser condenado en ellas, el que pierde el litigio en ambas instancias."

e) Debe razonarse en la sentencia la condena en costas

"COSTAS. APRECIACIÓN DE LA TEMERIDAD O MALA FE [17]

"La facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas,

13 Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 340, p. 1024. Apéndice 1985, Pleno y Salas, tesis 262, p. 439.
14 Idem, tesis 341, pp. 1028-1029. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 271, p. 767.
15 Ibídem, tesis 348, p. 1048.
16 Ibídem, tesis 132, p. 403. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 111, p. 318.
17 Ibídem. tesis 133, p. 409. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 112, p. 324.

cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos, para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento, contrarios a la buena fe. Todo esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad."

f) Las sentencias no deben resolver cuestiones ajenas al debate

"SENTENCIAS CIVILES [18]

"Sólo deben resolver sobre los puntos sujetos a debate sin tomar en consideración hechos distintos."

g) La sentencia que se dicte debe estudiar todas las pruebas aportadas por las partes

"PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS [19]

"Si el juzgador omite estimar las pruebas allegadas por una de las partes, tal hecho importa una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, y por ello procede conceder la protección federal, a fin de que, al dictarse nueva sentencia, se tomen en consideración las pruebas que no fueron estimadas."

h) En la sentencia se condena a pagar daños y perjuicios y su monto se fija en ejecución de la misma

"DAÑOS Y PERJUICIOS. DETERMINACIÓN DE SU MONTO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA [20]

"El artículo 1330 del Código de Comercio dispone que cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio. En consecuencia, si en un caso los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada, no fueron el objeto principal de la contienda, sino antes bien fue a través de ésta y como resultado de la misma, que se comprobó el incumplimiento de algunas de las obligaciones asumidas por la misma o que son a cargo de ésta y en favor o en beneficio de los actores es inconcuso que la condena genérica al pago de los daños y perjuicios por el incumplimiento de esas obligaciones deberá establecerse en la sentencia, reservándose para un incidente de ejcución de la misma, la liquidación o fijación del monto de los mismos."

"Amparo directo 2351/71.—Miguel Vázquez Valerí.—13 de enero de 1975.—5 votos.

"Procedente: Amparo directo 6790/60.—José María Méndez Roa y Coags. 10 de enero de 1964.—Unanimidad de 4 votos.—Sexta Época, vol. LXXIX.—Cuarta Parte, pág. 31."

i) No es definitiva la sentencia dictada en juicio ejecutivo mercantil si dejó a salvo los derechos del actor

"VÍA, SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA, Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR. NO ES DEFINITIVA Y NO SE SURTE LA COMPETENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL [21]

"Si la responsable estima fundados los agravios correspondientes que se hicieron valer en la apelación y revoca la sentencia recurrida, declarando improcedente la vía

18 Ibidem, tesis 342, p. 1030. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 272, p. 768.
19 Apéndice 1975, Pleno y Salas, tesis 146, p. 254. Apéndice 1985, Pleno y Salas, tesis 230, p. 387.
20 *Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de 1975*, tomo II, pp. 79-80, Tercera Sala.
21 *Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de 1977*, tomo II, Tercera Sala, pp. 152-153.

ejecutiva mercantil elegida por la parte actora y ahora quejosa y deja a salvo sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda, por esta razón debe estimarse que la sentencia que se reclama en el juicio de garantías no tiene el carácter de definitiva, en virtud de que la misma no resuelve el fondo de la controversia, pues no condena o absuelve respecto de las prestaciones reclamadas en el juicio natural, sino que declara improcedente la vía intentada y deja a salvo los derechos de la actora para que los ejercite en la vía y forma que corresponda; por lo tanto, este Tribunal no es competente legalmente para conocer del presente juicio y debe ordenarse la remisión del mismo al Juzgado de Distrito que corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal de la República, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo."

"Amparo directo 5134/76. Colchas Continental, S.A., 28 de octubre de 1977.– 3 votos."

j) La sentencia mercantil debe observar el principio de congruencia

"SENTENCIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA[22]

"La autoridad judicial, de acuerdo con lo que estatuyen los artículos 1327 del Código de Comercio y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, debe observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver lo debe hacer de tal manera que en sus consideraciones y puntos resolutivos sean conformes con los hechos sujetos a debate, mismos que se rigen por la demanda, su contestación, la sentencia de primera instancia y los agravios que se expresan con motivo de la interposición del recurso de apelación en su contra, de tal manera que no se omita el estudio de alguno de ellos ni se introduzca otro ajeno a dicha relación; además, no debe contener consideraciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos."

"Amparo directo 1774/73.—Industria Molinera San Bartolomé, S.A.—30 de agosto de 1978.—Mayoría de 3 votos."

9. Criterios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

a) Los intereses moratorios comprendidos en la sentencia condenatoria son exigibles durante diez años

"INTERESES MORATORIOS. CUANDO FORMAN PARTE DE LAS PRESTACIONES QUE COMPRENDE LA SENTENCIA CONDENATORIA, EL TÉRMINO PARA EXIGIR SU PAGO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 529 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.[23]

"La parte actora, por no haber desahogado la vista a que alude el auto que se menciona, de ninguna manera pierde su derecho que en el presente caso que aquí se estudia consiste en el cobro de los intereses moratorios, porque si los referidos accesorios legales forman parte de las prestaciones a que se refiere la sentencia condenatoria, no debe perderse de vista que el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles establece que la acción para pedir la ejecución de una sentencia dura diez años, por lo que es insostenible la posición del demandado al pretender eludir el pago de intereses."

"Tomo 169, pág. 45."

b) Los jueces no pueden apartarse en las sentencias de las acciones ejercitadas y excepciones opuestas

"LITIS. ACCIONES DEDUCIDAS Y EXCEPCIONES OPUESTAS. MODIFICACIONES, POR LA LITIS, DE LA CONTRATACIÓN PRIVADA.[24]

---

22 Informe de 1978, Tomo II, Tercera Sala, p. 87.

23 *Anales de Jurisprudencia*, Índice General 1980, *Derecho Mercantil*, tomo II, pp. 103-104.

24 Ídem, pp. 132-133.

"Los jueces no pueden apartarse, en su sentencia, de las acciones ejercitadas y excepciones opuestas, porque de otro modo no aplican las reglas de congruencia que estatuye nuestro derecho positivo, en forma especial en el artículo 1327 del Código Mercantil, conforme al cual, en el caso debía ocuparse de la acción de pago de pesos deducida por el actor, sin que valga alegar en contrario, que sólo podía exigir el demandante al demandado la entrega de una mercancía a que se limitó la materia del contrato de permuta exhibido en el juicio, puesto que este punto no fue materia de litis planteada, y por ende, no quedó sujeto a controversia susceptible de motivar una decisión sobre el particular. Y como el demandado no combatió la demanda del actor en lo que toca al pago de una cantidad de dinero que se le exigía, mediante la excepción o defensa del caso, objeto de la acción, por más que originariamente la obligación convencional haya sido la de pago en una cantidad determinada de mercancías, según el contrato de permuta otorgado entre ambas partes, ya que la situación procesal creada por los contratantes, en el juicio, verdaderamente viene a constituir una modificación de la anterior, de carácter privado."

"Tomo 88, pág. 151."

"Tesis relacionadas:

"Índice General 59/60. Pág. 70.

"Tomo 105, pág. 30.

"Tomo 106, pág. 11.

"Tomo 106, pág. 12.

"Tomo 118, págs. 37 y 65."

c) No se viola el principio de congruencia si el exceso en la sentencia se funda en una presunción derivada de las propias constancias de autos

"SENTENCIA. CONGRUENCIA. ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. CON RELACIÓN A ESTE PRECEPTO LEGAL, DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA LA DETERMINACIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA, AUNQUE EXCEDA LO SOLICITADO POR EL ACTOR, CUANDO SE FUNDAMENTA EN UNA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LAS PROPIAS CONSTANCIAS DE AUTOS.[25]

"Es cierto que conforme al artículo 1327 del Código de Comercio, la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, así como que también, el actor, al formular su demanda, se concretó a reclamar la devolución y entrega en perfectas condiciones de funcionamiento del vehículo cuyas características se indican, así como el pago de los daños y perjuicios correspondientes e intereses legales, gastos y costas del juicio, y que no obstante ello, el juzgador primario, en el punto cuarto resolutivo de su sentencia apelada, después de condenar a la enjuiciada a la devolución y entrega del vehículo objeto del juicio, agregó lo siguiente: "...o en su caso por imposibilidad material de hacerlo, el pago del valor del citado vehículo, previo peritaje del mismo en ejecución de sentencia, previa comprobación correspondiente", también lo es, que conforme a lo que prescribe el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio, en el sentido de que las constancias de autos se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan, de este precepto y de lo que a su vez prescribe el artículo 278 del mismo ordenamiento, también de aplicación supletoria, deriva de la facultad que le asiste al juzgador para tomar en cuenta en la especie el contenido de las copias certificadas que acompañó el actor a su escrito de contestación de agravios que se cita, documentos que atenta su naturaleza prueban de su contexto en los términos del artículo 1294 de la ley mercantil, y de los que es dable derivar la presunción, con apoyo en los numerales 1277, 1279 y 1284 del mismo cuerpo de leyes, de que a la fecha de la sentencia apelada e incluso a la presente, el vehículo objeto del juicio pudiera no encontrarse en poder de la enjuiciada, dado que de la referida copia certificada se advierte que dicha persona moral a través de su Gerente y apoderado reconocí en escrito presentado ante el Juzgado de lo civil de esta

---

25 Ibídem, pp. 211-212.

Capital a que se hace mención, haber vendido a un tercero el repetido camión, y aun que sostiene que la venta no fue efectuada en firme, sino condicionada a que la vendedora obtuviera "del anterior propietario" la factura correspondiente para entregarla al comprador, tal reconocimiento aunado a la copia del propio pedido que propició la venta y la manifestación del comprador dirigida a la enjuiciada, en el sentido de estar utilizando el repetido vehículo, todo ello lleva a considerar la posibilidad de que el camión materia del litigio no se encuentra en poder de la demandada, y de que por ende, no está en aptitud material de hacer entrega de él al actor, cuya circunstancia lleva a conceptuar como válida la determinación contenida en segundo término, en el punto cuarto resolutivo de la sentencia apelada y que quedó transcrita anteriormente, la que por otra parte, no puede causar agravio al actor, si se toma en cuenta que la presunción que la motivó deriva de las propias constancias por él exhibidas tanto en el presente toca como en el principal, teniendo aplicación al respecto el contenido del artículo 1298 del Código de Comercio, la que por resultar justa y equitativa, deberá confirmarse en sus términos."

"Tomo 167, pág. 75."

d) Si se cita para sentencia y se dicta esta simultáneamente se viola el artículo 1404 del Código de Comercio

"SENTENCIA DE REMATE. CITACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO SIMULTÁNEOS[26]

"Dictar concomitantemente el auto de citación para sentencia y la sentencia misma, es infringir el artículo 1404 del Código Mercantil, toda vez que el mencionado precepto establece que es necesaria la previa citación de las partes para pronunciar sentencia de remate, dejando que transcurran entre la citación y la sentencia, tres días para que las partes ejerciten sus derechos correspondientes."

"Tomo 153, pág. 113."

e) Las resoluciones posteriores a la sentencia son recurribles por no ser aplicable supletoriamente el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles

"SENTENCIA. RESOLUCIONES DICTADAS CON POSTERIORIDAD A LA. SON RECURRIBLES EN MATERIA MERCANTIL POR NO SER SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL[27]

"En el Código no existe una disposición general que determine que toda resolución dictada con posterioridad a la sentencia, no sea recurrible, ya que tan sólo existe tal disposición para el caso previsto en la parte final del artículo 1348 del propio ordenamiento legal, razón por la cual tampoco puede considerarse como supletoria de dicho Código la disposición contenida por el artículo 527 del de Procedimientos Civiles.

"Tomo 84, pág. 377.

"Tesis relacionadas:

"Índice General 59/60, pág. 301.

"Tomo 110, pág. 137."

f) Si la sentencia no se funda se violan los artículos 1324 y 1325 del Código de Comercio

"SENTENCIAS. FUNDAMENTO DE LAS[28]

"Si la sentencia pronunciada no se funda en preceptos legales se violan los artículos 1324 y 1325 del Código de Comercio.

"Tomo 133, pág. 44."

[26] Ibídem, p. 213.
[27] Ibídem, p. 214.
[28] Ibídem, p. 215.

g) El principio de congruencia de las sentencias está fundado en los artículos 81 del Código de Procedimientos Civiles y 1325 del Código de Comercio

"SENTENCIAS. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS[29]

"El principio de congruencia de las sentencias, que consagra el artículo 81 del Código Procesal Civil vigente en el Distrito Federal, concordante con el artículo 1325 del Código de Comercio, se expresa con toda claridad y precisión en el proloquio latino "sententia debet essere conformit libellus"; y la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene sobre el particular, en reciente ejecutoria pronunciada, que: "La materia de todo fallo, según el principio de congruencia aceptado por la doctrina y establecido expresamente por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe ser, exclusivamente, los puntos litigiosos puestos a debate según su planteamiento en la respectiva demanda y en su contestación.

"Tomo 83, pág. 117."

"Tesis relacionadas:

"Índice General 59/60. Pág. 300.

"Tomo 23, pág. 49.

"Tomo 38, pág. 808.

"Tomo 42, pág. 807."

h) No se viola el principio de congruencia en las sentencias cuando la prueba no estudiada carecía de aptitud probatoria

"SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS[30]

"No se viola este principio, cuando las pruebas cuyo estudio omitió el juzgador al sentenciar, adolecen de aptitud probatoria."

10. MODELOS DE SENTENCIAS

a) Modelo de sentencia dictada en juicio ordinario mercantil

México, Distrito Federal, a cinco de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 1340/83, relativos al juicio ordinario mercantil seguido por CHÁVEZ MARTÍNEZ SALOMÓN en contra de LEÓN GARCÍA SEGURA y,

RESULTANDO

1. Por escrito de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, el señor Salomón Chávez Martínez, demandó, en la vía ordinaria mercantil, del señor León García Segura, la rescisión de un contrato de compraventa celebrado respecto de un camión de redilas, la devolución como consecuencia de las cantidades que el demandado ha recibido, la declaración de nulidad de cuatro letras de cambio que, con motivo de la operación aceptó en favor del demandado y el pago de daños y perjuicios, así como los gastos y costas del juicio, fundándose en que el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y uno, celebró contrato de arrendamiento de un camión marca Dodge, modelo mil novecientos setenta y nueve, con las características anotadas en la demanda, por la cantidad de ciento ochenta y cinco mil pesos, pagaderas en ocho documentos y que el camión a los pocos días empezó a tener fallas de reparación muy costosa y que valorizado el camión, los peritos dictaminaron que no valía ni ciento veinte mil pesos, por lo que hizo esto del conocimiento del vendedor

[29] Ibídem, p. 215.
[30] *Anales de Jurisprudencia*, tomo 185, octubre, noviembre y diciembre de 1982, p. 51.

demandado, solicitándole se deshiciera el trato y que el demandado le ofreció rescindir el contrato y al efecto llegaron a un acuerdo para que Distribuidora Moderada, S.A., lo pusiera a la venta; invocando en apoyo de su demanda los preceptos legales que allí se mencionan, como fundatorios de su acción y exhibidos como documento de respaldo a su acción un convenio suscrito con el demandado, celebrado respecto al camión Dodge origen del juicio.

2. Admitida que fue la demanda, se corrió traslado con la copia simple de ella y demás copias al demandado, quien la contestó dentro del término legal. Este objetó la procedencia de la vía ordinaria mercantil, en virtud de que ninguno de los actos enumerados en la demanda constituye un acto de comercio, tanto por el contenido de ellos, como por el carácter de los sujetos y que no se trata de una compraventa sino de una cesión de derechos de una operación de compraventa celebrada por el demandado con Distribuidora Moderada, S.A., respecto del camión motivo del juicio y que el contrato de cesión de derechos se rige por el Código Civil y no por el Código de Comercio. Asimismo, la parte demandada objeta la procedencia de la acción de rescisión, misma que se funda en violaciones al contrato y que en la hipótesis que plantea la parte actora hubiera procedido haber ejercitado la acción de enriquecimiento ilegítimo por lesión o invocar ésta. Objetando también la pretensión de la actora de obtener la nulidad de los títulos de crédito, en virtud de que los mismos han entrado a la circulación. La parte demandada también objetó la reclamación de daños y perjuicios con el argumento de que el demandado no ha dado lugar a la rescisión. Asimismo, niega que haya habido operación de compraventa e insiste en que hubo cesión de derechos. Niega también los hechos fundatorios de la demanda y la procedencia de las disposiciones legales invocadas por la actora.

3. Abierto el juicio a prueba, el actor ofreció como prueba la documental consistente en el contrato base de la acción, la documental consistente en el contrato expedido por Distribuidora Moderada, S.A., respecto al valor que representa el vehículo, la documental consistente en copia al carbón de una carta dirigida al gerente de la citada distribuidora, la documental consistente en original de la carta dirigida al actor por el gerente de la mencionada distribuidora; la testimonial de Benito Pérez León y Marcelino Escobar Hidalgo; la inspección judicial del camión materia del juicio para dar fe del estado en que se encuentra y la pericial para determinar si el vehículo presenta vicios ocultos, sin que el demandado haya ofrecido prueba alguna. En el correspondiente desahogo de pruebas se ratificaron los documentos dirigidos por el gerente de la distribuidora y se rindió el testimonio de los mencionados testigos, quienes estuvieron acordes en conocer el camión motivo del juicio, en que el camión motivo del juicio fue vendido al actor por el demandado en agosto del año próximo pasado y que en septiembre convinieron en deshacer la operación del camión por no funcionar correctamente y que el demandado estaba de acuerdo en deshacer la venta y devolver el dinero recibido y devolver las letras de cambio hechas en virtud de la operación de compraventa. Se desahogó la inspección judicial del camión motivo del juicio en la que se asentó el estado que presentó el citado camión. Se rindió la prueba pericial, en la que se asentó que el valor del camión no pasa de ciento cinco mil pesos y que se requieren realizar composturas por ochenta o noventa mil pesos. Las partes alegaron lo que a su derecho convino en los términos de sus correspondientes escritos y se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

I. El demandado al contestar la demanda objetó la procedencia de la vía ordinaria mercantil intentada por el actor y siendo que de conformidad con el artículo 1049 del Código de Comercio: "Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4º, 75 y 76, se derivan de los actos comerciales" y que de acuerdo con el artículo 1050 del mismo Código: "Cuando conforme a los expresados artículos 4, 75 y 76, de las dos partes que intervienen en un contrato, la una celebra un acto de comercio y la otra un acto meramente civil y ese contrato da lugar a un litigio, la contienda se seguirá, conforme a las pres-

cripciones de este Libro, si la parte que celebra el acto de comercio fuese demandada. En caso contrario, ésto es, cuando la parte demandada sea la que celebra un acto civil, la contienda se seguirá conforme a las reglas del Derecho común, es de analizarse en el caso concreto que se examina si es procedente o no la vía ordinaria mercantil propuesta y al efecto, tenemos que, de las probanzas rendidas, no se acredita en los términos del artículo 4º del Código de Comercio que el actor o el demandado hayan realizado una operación de comercio, ni se deduce del escrito de demanda, ni del de contestación, ni del convenio celebrado entre el actor y el demandado, en los términos del documento acompañado al escrito de demanda aparece contenido en ninguna de las fracciones del artículo 75 del Código de Comercio pues, no se acreditó que la compraventa y cesión del camión motivo del juicio se hubiese hecho con el propósito de especulación comercial, ni tal cosa se expresó en el escrito inicial, y por otra parte, de acuerdo con el artículo 371 del Código de Comercio no aparece que la compraventa a que se refiere el actor sea mercantil pues, el Código de Comercio no le da ese carácter en los artículos examinados. La compraventa del presente juicio no se hizo con el objeto directo y preferente de traficar y, por lo tanto, dado que el demandado ha celebrado un acto civil en los términos del convenio base de la acción, que hace prueba plena en los términos del artículo 1296 del Código de Comercio, es procedente, de acuerdo con el artículo 1050 del Código de Comercio que la contienda se siga de conformidad a las reglas del Derecho común por lo que, es de declararse improcedente la vía ordinaria mercantil intentada y por ello, no ha lugar a examinar los demás puntos litigiosos, reservando sus derechos a las partes para que los deduzcan en su oportunidad y en la vía que resulte procedente, debiendo absolverse a la parte demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas, con las reservas mencionadas.

II. Según lo previene el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condenación en costas, en virtud de que no hay prevención expresa de la ley, en lo que hace al presente negocio y en atención a que, a juicio del suscrito, no ha procedido ninguna de las partes con temeridad o mala fe.

Por lo anterior, y con fundamento además de los preceptos invocados en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se RESUELVE:

Primero. No procedió la vía ordinaria mercantil intentada.

Segundo. Se absuelve a la parte demandada, señor LEÓN GARCÍA SEGURA, de la demanda intentada en su contra por el señor SALOMÓN CHÁVEZ MARTÍNEZ, en la vía ordinaria mercantil.

Tercero. Se reservan los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Cuarto. No se hace especial condenación en costas.

Quinto. Notifíquese. Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma el Ciudadano Juez Décimo de lo Civil de México, Distrito Federal, Licenciado Felipe Hernández Galicia.—Doy fe.

b) *Modelo de sentencia dictada en juicio ejecutivo mercantil*

México, Distrito Federal, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

VISTOS para dictar sentencia de remate los autos del expediente 1113/83, relativos al juicio ejecutivo mercantil promovido por LAVALLE VIUDA DE MORALES SOFÍA en contra de JOSEFINA MENDOZA VIUDA DE SALGADO y,

RESULTANDO

1. Que la actora demanda en la vía ejecutiva mercantil el pago de la cantidad de *doscientos veintiocho mil quinientos pesos*, como suerte principal, más los intereses legales y los gastos y costas del juicio, exhibiendo como base de la acción diecisiete letras de cambio aceptadas y suscritas por la demandada.

2. Habiéndose despachado ejecución por las prestaciones reclamadas, se embarga-

ron a la demandada los bienes de su propiedad que se describen en la diligencia respectiva, emplazándola en los términos del artículo 1396 del Código de Comercio.

3. No habiendo verificado la deudora pago dentro del término legal de tres días a partir de la realización del embargo y emplazamiento, ni habiéndose opuesto a la ejecución en dicho término, a pedimento de la actora y previa citación de las partes, se trajeron a la vista los presentes autos para dictar sentencia de remate; y

CONSIDERANDO

I. Procedió la vía ejecutiva mercantil propuesta por la parte actora de acuerdo con lo prescrito por los artículos 150 fracción II, 151, 152 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

II. La acción cambiaria intentada por la actora quedó plenamente probada de conformidad con lo establecido por los artículos 1º, 5º, 76, 150 fracción II, 151 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, llenándose en el caso concreto las exigencias contenidas en los preceptos citados.

III. La demandada no hizo pago ni se opuso a la ejecución por lo que, con apoyo en los artículos 1084 fracción III, 1324, 1325 y demás relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se RESUELVE:

Primero. Es procedente la vía ejecutiva mercantil intentada.

Segundo. La actora probó su acción y la demandada no opuso excepciones.

Tercero. En consecuencia, se condena a la señora JOSEFINA MENDOZA VIUDA DE SALGADO, a pagar a la actora en este juicio, señora SOFÍA LAVALLE VIUDA DE MORALES, la cantidad de *doscientos veintiocho mil quinientos pesos,* como suerte principal, más intereses moratorios, caculados al tipo legal sobre la cantidad citada.

Cuarto. El anterior pago deberá hacerse dentro del término de cinco días a partir de la fecha en que cause ejecutoria esta resolución y de no hacerlo, procédase al trance y remate de lo embargado y con su producto hágase pago a la parte actora.

Quinto. Se condena a la demandada a pagar a la actora los gastos y costas del presente juicio.

Sexto. Notifíquese. Así lo sentenció y firmó el C. Juez Tercero de lo Civil del Distrito Federal, Licenciado Rolando Juárez Pérez.—Doy fe.

c) *Otro modelo de sentencia dictada en juicio ejecutivo mercantil*

México, Distrito Federal, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

VISTOS para sentenciar en definitiva los autos del presente juicio ejecutivo mercantil seguido por BORGES OJEDA ANTONIO en contra de FEDERICO PÉREZ RODRÍGUEZ, y

RESULTANDO

Que la parte actora demanda el pago de la cantidad de *cuatrocientos mil pesos,* por concepto de suerte principal más accesorios legales fundándose en los hechos de su demanda.

CONSIDERANDO

Primero. Que la parte actora promovió juicio ejecutivo mercantil en contra de la parte demandada, reclamándole el pago de la cantidad mencionada, más el de los accesorios legales, fundándose en los documentos que acompañó como base de la acción que intentó.

Segundo. Que despachada ejecución, se practicó la diligencia de embargo y se emplazó a la demandada en los términos del artículo 1396 del Código de Comercio en vigor y previa rebeldía acusada por la actora, se citó a las partes para oír sentencia.

Tercero. Que la acción fue fundada en la falta de pago de los documentos presentados como base de la acción intentada, que son mercantiles y en tal virtud preconstituye la prueba de dicha acción la que no fue destruida porque la demandada no opuso excepciones, mismos que por naturaleza jurídica justifican la procedencia de la vía ejecutiva mercantil la que en consecuencia debe declararse procedente y estimarse probada la acción, debiendo condenarse a la demandada al pago de lo reclamado y en su oportunidad practicarse el remate de lo embargado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 25, 140 fracción II, 151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en los artículos 362, 1049, 1075, fracción IV, 1396, 1404, 1408 y 1410 del Código de Comercio vigentes, es de resolverse y se resuelve:

I. La vía ejecutiva mercantil, es procedente.

II. La parte actora probó su acción.

III. La parte demandada no opuso excepciones.

IV. Se condena a la parte demandada a pagar a la actora dentro del término de cinco días a partir de la fecha de notificación de esta sentencia, la cantidad de *cuatrocientos mil pesos.*

V. Se condena igualmente a la parte demandada a pagar a la actora, los intereses, gastos y costas, previa su regulación.

VI. No cumpliendo la parte demandada con esta sentencia dentro del plazo fijado, hágase trance y remate de los bienes embargados y con su producto pago a la actora.

Notifíquese.

Así definitivamente juzgando, lo sentenció y firmó el C. Licenciado Jorge Landeros Corona, Juez Décimo Noveno de lo Civil de esta Capital.—Doy fe.

d) *Otro modelo de sentencia dictada en juicio ejecutivo mercantil*

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

VISTOS para sentenciar en definitiva los presentes autos del juicio ejecutivo mercantil promovido por RAMÍREZ TAPIA ALBERTO en contra de JUAN JOSÉ TEÉLLEZ GONZÁLEZ; y

RESULTANDO

I. Que la parte actora demanda en la vía ejecutiva mercantil el pago de la cantidad de trescientos mil pesos, por concepto de suerte principal más accesorios legales, fundándose para tal efecto en el documento que acompañó como base de la acción.

II. Por escrito de veintidós de junio de mil novecientos ochenta y tres la parte demandada contestó la demanda, negando en todas sus partes la validez jurídica de la misma, en virtud de que el título de crédito base de la acción es inoperante, toda vez que tal documento fue originado con motivo de una operación concertada como contrato de compraventa de un bien raíz por parte de un tercero, en relación a una fracción de terreno, a sabiendas de que dicho terreno es de carácter ejidal y que, por lo mismo, el citado bien se encontraba afectado.

III. Opuso la parte demandada la excepción de falta de acción, toda vez que no se le ha hecho entrega material del bien que se le vendió.

IV. En virtud de la recusación interpuesta en contra del C. Juez Décimo Noveno de lo Civil, los autos se radicaron ante este Juzgado.

V. Que la acción fue fundada en la falta de pago del documento presentado como base de la acción intentada, que es un documento mercantil y en tal virtud preconstituye la prueba de dicha acción, la que no fue destruida porque la parte demandada no justificó en forma alguna la excepción de falta de acción que hizo valer, independientemente de que no opuso ninguna de las excepciones que menciona el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni tampoco por ningún medio acreditó la relación que pudo existir entre las partes, respecto a lo manifestado en el referido escrito de contestación y el documento base de la acción, motivo por el cual deberá concluirse que ha quedado probada la acción ejercitada por la parte actora en el presente juicio, condenándose a la demandada al pago de lo reclamado y en su oportunidad practicarse el remate de lo reclamado.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 25, 150, 151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en los artículos 1392, 1396 y relativos del Código de Comercio se resuelve:

Primero. Ha procedido la vía ejecutiva mercantil.

Segundo. El actor probó su acción y la demandada no justificó su excepción y defensa.

Tercero. Se condena al demandado JUAN JOSÉ TÉLLEZ GONZÁLEZ a pagar al actor ALBERTO RAMÍREZ TAPIA, dentro del término de cinco días, la cantidad de *trescientos mil pesos*, por concepto de suerte principal.

Cuarto. Se condena igualmente al demandado al pago de los intereses, gastos y costas del juicio previa su regulación.

Quinto. No cumpliendo la demandada con esta resolución dentro del término fijado, hágase trance y remate de los bienes embargados y con su producto pago al actor.

Sexto. Notifíquese personalmente.

Así, definitivamente lo resolvió y firmó el C. Juez Vigésimo de lo Civil de esta Capital, Licenciado Juan Lozano Cardoso. Doy fe.

11. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE PROMUEVE EJECUTORIZACIÓN DE SENTENCIA

MARTÍNEZ LLERAS LUIS
vs.
OTHÓN GONZÁLEZ TÉLLEZ
Ejecutivo Mercantil.
Expediente 2805/89.
Primera Secretaría.

C. JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL

ROBERTO MONDRAGON GONZÁLEZ, en mi carácter de endosatario en procuración del actor, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención a que el demandado no interpuso en tiempo el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en este juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 426, 427 fracción II y 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, vengo a solicitar se ordene que la Secretaría haga certificación en el sentido de que la sentencia definitiva fue notificada en forma y que no se interpuso recurso de apelación en contra de ella.

Hecha la certificación correspondiente por la Secretaría, declarar que la sentencia definitiva ha causado ejecutoria.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Ordenar que la Secretaría proceda a realizar la certificación correspondiente.

Segundo. Hecha la certificación respectiva, declarar que la sentencia dictada en este juicio ha causado ejecutoria.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

12. MODELO DE AUTO RECAÍDO A ESCRITO POR EL QUE SE PIDE EJECUTORIZACIÓN DE SENTENCIA

México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Agréguese a sus autos el escrito del endosatario en procuración del actor, como

lo solicita, proceda la Secretaría a certificar si la notificación se realizó en forma legal y si las partes se abstuvieron de interponer recurso de apelación dentro del término legal correspondiente. Hecha la certificación, traíganse los autos a la vista para la declaración, en su caso, de ejecutorización de sentencia. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Octavo de lo Civil.—Doy fe.

13. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE OPONE A EJECUTORIZACIÓN DE SENTENCIA

MARTÍNEZ LLERAS LUIS
vs.
OTHÓN GONZÁLEZ TÉLLEZ.
Ejecutivo mercantil.
Expediente 2805/89.
Primera Secretaría.

C. JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL

OTHÓN GONZÁLEZ TÉLLEZ, por mi propio derecho, en mi carácter de demandado en el presente juicio, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en relación con la petición de ejecutorización de sentencia promovida por el endosatario en procuración de la parte actora, vengo a oponerme a que se declare ejecutoriada la sentencia dictada en este juicio y a ese respecto me permito puntualizar lo siguiente:

I. La sentencia no fue notificada legalmente según lo que sostengo en el incidente de nulidad de actuaciones que en esta misma fecha promuevo, por las razones que se asientan en dicho incidente de nulidad de actuaciones.

II. En esta misma fecha me he hecho sabedor de la sentencia definitiva y contra de ella he interpuesto en escrito por separado recurso de apelación.

III. Habiendo sido recurrida legalmente la sentencia dictada en este juicio no son operantes las razones en las que se funda la petición de ejecutorización de sentencia que formula la parte actora.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por opuesto a la ejecutorización de sentencia promovida por la parte actora.

Segundo. En su oportunidad, dada la procedencia de los argumentos por los que me opongo a la ejecutorización de la sentencia, resolver que no ha lugar a declarar que la sentencia dictada en este juicio ha causado ejecutoria.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

14. MODELO DE AUTO RECAÍDO A ESCRITO OPONIÉNDOSE A LA EJECUTORIZACIÓN DE SENTENCIA

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

A sus autos el escrito de cuenta de la parte demandada por el que se opone a la ejecutorización de la sentencia promovida por la parte actora, tráiganse estos autos a la vista para resolver interlocutoriamente sobre el incidente de nulidad de actuaciones promovido y sobre la ejecutorización de sentencia promovida.—Notifíquese.—Lo proveyó y firma el C. Juez Octavo de lo Civil.—Doy fe.

15. Modelo de auto por el que se declara que una sentencia ha causado ejecutoria

México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y tres.
Se declara que la sentencia definitiva dictada en autos, ha causado ejecutoria para todos los efectos legales a que haya lugar.—Notifíquese.—Lo proveyó y firma el C. Juez Décimo Tercero de lo Civil.—Doy fe.

CAPÍTULO XXI

LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

1. Concepto

La palabra "aclaración" es la acción y efecto de aclarar.[1] En su típico significado forense, recogido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española[2] es la "enmienda del texto de una sentencia por el mismo juzgador inmediatamente después de notificarla".

A su vez, el verbo "aclarar", procede del vocablo latino *acclarare* que es una palabra compuesta, integrada de *ad* que significa "a' y de *clarus* que significa "claro".[3] Por tanto, su traducción literal es "disipar, quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de alguna cosa".

El mismo Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española[4] nos proporciona el significado forense del recurso de aclaración indicando que es "el que se interpone para obtener del sentenciador que explique el pronunciamiento que se nota de obscuro o deficiente".

A su vez, la palabra "recurso" procede del sustantivo latino *recursus* que significa la acción de recurrir.[5]

Por su parte "recurrir" alude a la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener alguna cosa.

La expresión "recurso", en su acepción forense, gramaticalmente se refiere a la acción que se reserva el sentenciado para acudir a otro juzgador que tenga facultades para revisar lo realizado por el juez anterior.[6]

El recurso, genéricamente considerado, es una institución jurídica procesal que permite a alguna de las partes acudir a un órgano jurisdiccional para que examine alguna resolución para el efecto de que la confirme, la revoque o la modifique.

Nosotros hemos definido al recurso de la siguiente manera:[7]

---

[1] *Diccionario de la Lengua Española*, 19ª edición, Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970, p. 16.
[2] Idem.
[3] Ibídem.
[4] *Op. cit.*, p. 1124.
[5] Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, página 441.
[6] Idem.
[7] *Op. cit.*, pp. 441-442.

"El recurso es una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que lo dictó o a uno superior, examinar una resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma."

Son elementos del anterior concepto los siguientes: [8]

a) El recurso es una institución jurídica procesal en atención a que hay un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común. Varias normas jurídicas regularán varios aspectos: las resoluciones que admiten recursos, la clase de recurso procedente, la parte o tercero que puede interponerlo, el término para hacerlo valer, los efectos de la instauración del recurso, los requisitos de los agravios que se hagan valer, si procede o no la aportación de pruebas, etc. Toda esa regulación especializada está orientada a la finalidad común de revisar una resolución para eliminar o no los posibles efectos de conculcación a disposiciones normativas de fondo o de forma.

b) El órgano decisor respecto de los medios de impugnación que se hacen valer puede ser el mismo que dictó la resolución impugnada o bien, se trata de un órgano jurisdiccional diferente, superior al primero. El legislador, según la decisión que adopte sobre el particular, puede otorgar al mismo órgano, o bien, a órgano jurisdiccional superior, la facultad de revisar la legalidad formal y material de la resolución anterior y la atribución concomitante de dictar la nueva resolución que recaerá en el proceso que se siga con motivo de la interposición del recurso.

c) Se apunta como objetivo esencial de todo recurso la revisión de una resolución jurisdiccional dictada. Ante la posible falibilidad humana de la persona o personas que encarnan al órgano jurisdiccional que dicta la primera resolución, el recurso es una oportunidad de revisar lo hecho por el órgano jurisdiccional que ha producido una resolución.

d) Quien revisa la resolución dictada, concluye con una nueva recaída al recurso interpuesto en la que determina su criterio, en una triple posibilidad que hemos incluido en el concepto de recurso: revocar, modificar o confirmar. Habrá un nuevo pronunciamiento, producto de la interposición del recurso y el sentido del nuevo fallo marcará una opción hacia cualquiera de las tres metas indicadas: revocar, modificar o confirmar.

e) No hemos incluido en el concepto propuesto que el recurso tenga un titular que lo interpone pues, será el legislador quien determine, a través de las normas que rigen el proceso, a qué persona, parte o tercero, le corresponde la impugnación. No hemos hecho tal inclusión pues, dentro de un concepto breve no podemos establecer todas las notas características sino sólo aquellas imprescindibles que aportan el género próximo y la diferencia específica. En la revisión oficiosa, no hay parte impugnadora y por la prevalencia del interés general se abre la fase de revisión aunque no haya impugnación previa. Es el propio legislador quien envía a una segunda instancia.

2. El recurso de aclaración de sentencia en materia mercantil

De manera escueta, en sólo tres dispositivos, artículos 1331 al 1333 del Código de Comercio, el legislador mercantil previó el recurso de aclaración de sentencia.

A continuación haremos la exégesis particular de cada uno de los preceptos respectivos:

[8] Cfr. Carlos Arellano García, *op. cit.*, pp. 445-446.

"Artículo 1331. El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas."

En relación con este artículo comentamos:

a) La aclaración de sentencia en materia mercantil se presenta únicamente como un recurso y no como una posibilidad oficiosa de que el juzgador corrija algún error que él advierta en la sentencia ya firmada y notificada a las partes.

b) Dada la existencia de disposición expresa en el Código de Comercio referente a la aclaración de sentencia y limitándose ésta a un recurso, no cabe, en opinión nuestra, la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que permite la aclaración de una sentencia por decisión oficiosa del juez. Al respecto, nos permitimos transcribir el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal aunque reiteramos que no cabe su aplicación supletoria por lo que hace a la posibilidad de aclaración oficiosa de la sentencia:

"Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio.

"Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de notificación.

"En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración."

c) Otra limitación contenida en el artículo 1331 del Código de Comercio se expresa muy claramente: sólo son susceptibles de aclararse mediante la interposición del recurso correspondiente las sentencias definitivas, lo que excluye la posibilidad de aclarar cualquier otro tipo de resoluciones.

d) La aclaración de sentencia es, por tanto, un recurso cuyo objetivo es aclarar la sentencia o sea, quitar lo que resulte confuso, obscuro o contradictorio en la sentencia.

A su vez, establece el artículo 1332 del Código de Comercio lo siguiente:

"El juez, al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u obscuras de la sentencia, no puede variar la substancia de ésta."

Con respecto a este precepto formulamos los siguientes comentarios:

a) Al mencionarse expresamente el *juez*, el recurso de aclaración de sentencia se limita a una posibilidad de aclaración de la sentencia de primera instancia, sin que quepa la aclaración de la sentencia de segunda instancia. Creemos que el precepto debiera modificarse para abarcar la posibilidad de aclarar las sentencias de segunda instancia. Esto hubiera sido posible si se hubiera dicho "el juez o tribunal".

b) En segundo término, el precepto establece el alcance de la aclaración y comprende las hipótesis de aclaración:

- se puede aclarar una cláusula o una palabra;
- la aclaración procede cuando la sentencia resulta contradictoria;
- la aclaración procede cuando la sentencia resulta ambigua;
- la aclaración procede cuando la sentencia resulta obscura.

c) Dada la redacción del artículo 1332 del Código de Comercio, si la sentencia de primera instancia hubiera sido omisa no procede la aclaración de sentencia por estar fuera de los límites precisamente determinados en el precepto que se analiza.

d) La aclaración de sentencia en materia mercantil no puede variar la substancia de la sentencia. Aquí debemos entender que sólo puede rectificar la forma pero no la substancial de lo decidido.

Por último, dispone el artículo 1333 del Código de Comercio:

"La interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación."

Formulamos los siguientes comentarios:

a) Reitera que la aclaración de sentencia es un recurso, lo que significa que no procede la actuación oficiosa del juzgador en el sentido de aclarar la sentencia:

b) No expresa el precepto para quien se interrumpe el término señalado para la apelación. Entendemos que, dada la igualdad procesal que deben gozar las partes, ese término para apelar se interrumpe para todas las partes;

c) No expresa el precepto en cuestión por cuanto tiempo se interrumpe el término señalado para la apelación. Entendemos que esta interrupción se produce desde que se interpone el recurso hasta el momento en que es comunicada a las partes la resolución respectiva al recurso de aclaración de sentencia.

d) Es muy justificada la interrupción prevista en el precepto que se comenta, dado que, la aclaración de sentencia puede evitar el ir a la apelación si el defecto de la sentencia es corregido. Por otra parte, se justifica la interrupción pues, la impugnación en apelación ataca la sentencia y no se puede atacar lo que no se sabe como quedará en definitiva.

e) Estimamos que la aclaración que se haga a la sentencia varía el texto de la sentencia y pasa a formar parte de esa sentencia. De esta manera, mediante la apelación se podrá impugnar la sentencia en su nuevo texto. No hay recurso en el Código de Comercio para combatir la resolución aclaradora de la sentencia pero, sí hay recurso contra la sentencia ya aclarada y ese recurso es la apelación.

3. Límites de la aclaración de sentencia

Con base en las disposiciones examinadas, podemos precisar los límites que rigen la aclaración de sentencia en la materia mercantil:

a) La aclaración de sentencia es un recurso en la materia mercantil por tanto, no procede la aclaración de sentencia de oficio, ni cabe, en concepto nuestro, la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que permite la aclaración de oficio.[9]

b) La aclaración de sentencia sólo procede respecto de sentencias definitivas. Por tanto, no son susceptibles de aclararse las sentencias interlocutorias.

c) La aclaración de sentencia en la materia mercantil sólo se puede producir respecto de las sentencias de primera instancia y no se puede interponer el recurso en segunda instancia dado que sólo se habla de juez y no de tribunal.

d) No se puede variar la substancia de la sentencia mediante la aclaración a la misma. Esto significa que, mediante la aclaración de sentencia se puede cambiar el texto de la sentencia pero no variar el sentido de la misma.

e) Dada la redacción del artículo 1332 del Código de Comercio, la aclaración de sentencia no tendrá como objetivo suplir cualquier omisión que contenga esa sentencia sobre algún punto discutido en el litigio.

[9] Jesús Zamora Pierce, *Derecho Procesal Mercantil*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977, p. 234, considera que sí cabe la aplicación supletoria del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que se permite la aclaración de oficio.

4. Término para la aclaración de sentencia

El Código de Comercio es omiso. No establece en ninguna de las tres disposiciones que rigen el recurso de aclaración de sentencia (1331 a 1333) los términos que se requieren para cada actuación.

Sin embargo, en el capítulo V, relativo a los términos judiciales, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

"Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

"II. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva, seis días cuando se trate de interlocutoria o auto de tramitación inmediata, y tres días para apelar preventivamente la sentencia interlocutoria o auto de tramitación conjunta con la definitiva en los términos, del artículo 1339 de este Código."

En consecuencia, la parte interesada en la aclaración cuenta con un término de seis días para pedir la aclaración de sentencia.

Como los artículos del 1331 al 1333 del Código de Comercio, no señalan en qué término debe dictar la resolución correspondiente el juez ante quien se solicita la aclaración de sentencia, estimamos que hay un término de tres días, según lo dispone la fracción VI del artículo 1079 del Código de Comercio.

"VI. Tres días para todos los demás casos."

En el supuesto de que el juez al recibir el escrito del promovente que interpone el recurso de aclaración de sentencia, opte por dar vista a la parte contraria para que exponga lo que a su derecho convenga, con base en la citada disposición contenida en la fracción VI del artículo 1079 del Código de Comercio, dará vista a la contraria por el término de tres días y concluidos éstos habrá un término de tres días para dictar la correspondiente resolución.

Estimamos ventajoso que el juez dé vista a la parte contraria con el escrito por el que se pide la aclaración de sentencia, por varias razones:

a) Satisface la igualdad de trato a las partes;

b) El juez tiene oportunidad para conocer los puntos de vista de la parte contraria para normar en forma completa su criterio;

c) Satisface la garantía de audiencia para la contraparte;

d) No hay impedimento legal para que se dé vista a la contraparte.

5. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

a) La resolución que decreta la aclaración de sentencia forma parte de la misma sentencia definitiva

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA [10]

"La resolución de aclaración de sentencia, sea en sentido positivo o negativo, forma parte integrante de la misma sentencia, puesto que hasta que se dicte el segundo fallo, el primero viene a tener el carácter de sentencia definitiva."

b) Cuando haya aclaración de sentencia a partir de esta empezará a contar el término para el amparo

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO EN CASO DE [11]

[10] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 21, p. 54. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 21, p. 52.
[11] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis relacionada con la anterior, pp. 54-55. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 53.

"Cuando medie aclaración de sentencia, como la resolución que la contiene viene a formar parte integrante de la propia sentencia aclarada, hasta cuando se pronuncia es cuando aquélla tiene el carácter de definitiva y así, debe entenderse que el término legal para la interposición del juicio de amparo directo no empieza a correr sino a partir de la fecha en que se notifica la resolución en que se hace la declaración."

c) El juez no puede modificar una sentencia con el pretexto de aclararla

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA, ALCANCE DE LA [12]

"Si el juez, al resolver un recurso de aclaración de sentencia, estima que debe aclarar su fallo estableciendo un punto de condena al pago de intereses legales que no había hecho en la sentencia que aclara, tal condena es ilegalmente impuesta, porque los jueces y tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias después de firmadas y su aclaración sólo es permitida para aclarar algún concepto o suplir alguna omisión sobre un punto discutido en el litigio, tal como lo previene el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, de manera que no puede la responsable modificarla a título de aclaración, para cambiar un punto resolutivo que era absolutorio y convertirlo en condenatorio, porque el artículo 2117 del Código Civil es inaplicable al caso, puesto que se refiere al derecho de un acreedor a percibir el interés legal, cuando una prestación consistente en el pago de una cantidad de dinero no le es cubierta por el deudor, oportunamente, y por último porque esos intereses legales no fueron demandados por el actor como daños y perjuicios ni en la demanda primitiva ni en su aplicación."

6. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

LINARES QUIROZ SERGIO.
vs.
MODESTO CUÉN QUIROZ.
Ejecutivo mercantil.
Expediente 1307/83.
Primera Secretaría.

C. JUEZ TRIGÉSIMO DE LO CIVIL

SERGIO LINARES QUIROZ, por mi propio derecho, en mi carácter de actor en el juicio al rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1331, 1332 y 1333 del Código de Comercio, y dentro del término de seis días a que se refiere el artículo 1079 fracción II del mismo ordenamiento, vengo a interponer el recurso de aclaración de sentencia en contra de la sentencia definitiva dictada en ese juicio con fecha once de octubre de mil novecientos ochenta y tres y notificada a las partes por boletín Judicial del día trece del mismo mes y año.

Al efecto manifiesto:

En la sentencia definitiva, en el párrafo inicial se expresan correctamente los nombres de las partes en este juicio. En cambio, en el punto resolutivo tercero se equivoca el nombre del demandado, por lo que deberá aclararse la sentencia para el efecto de que se asiente el nombre correcto del demandado y se elimine la contradicción en que incurre la sentencia.

Literalmente, en el punto resolutivo tercero de la sentencia se indica:

"En consecuencia, se condena a MODESTO CUÉN LINARES a pagar a la parte actora, la cantidad de *trescientos dos mil pesos*, como suerte principal, más intereses moratorios, calculados al tipo legal sobre la cantidad citada."

En el párrafo inicial de la sentencia se indica textualmente:

12 Idem. tesis relacionada con la número 21, p. 55. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 53.

"VISTOS para dictar sentencia de remate los autos del juicio ejecutivo mercantil promovido por LINARES QUIROZ SERGIO en contra de MODESTO CUÉN QUIROZ y"

Hay, por tanto, una clara contradicción en la sentencia pues, mientras en el primer párrafo de la misma se asienta el nombre correcto del demandado, en el punto resolutivo tercero se incurre en una confusión y en una contradicción y se asienta nombre incorrecto del mismo y se asienta el de Modesto Cuén Linares, siendo que su nombre es el de Modesto Cuén Quiroz.

Dada la operancia del recurso que interpongo, dictar resolución aclaratoria de la sentencia para el efecto de que se aclare el punto resolutivo tercero y se asiente el nombre correcto del demandado que es el de Modesto Cuén Quiroz.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por interpuesto en tiempo el recurso de aclaración de sentencia que hago valer.

Segundo. Resolver que debe aclararse el punto resolutivo tercero de la sentencia en los términos que dejo señalados.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a catorce de enero de mil novecientos noventa y siete.

7. MODELO DE RESOLUCIÓN ACLARATORIA DE SENTENCIA

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

VISTOS para resolver en aclaración de sentencia los autos del juicio ejecutivo mercantil seguido por LINARES QUIROZ SERGIO en contra de MODESTO CUÉN QUIROZ, y

CONSIDERANDO

I. Por escrito de catorce de octubre de mil novecientos ochenta y tres, el actor interpuso el recurso de aclaración de sentencia para el efecto de que se aclarara el punto resolutivo tercero de la sentencia definitiva dictada en este juicio, en atención a que equivocó el nombre del demandado, poniéndose Modesto Cué Linares en lugar de Modesto Cuén Quiroz.

II. En auto de diecisiete de octubre se tuvo por interpuesto el recurso de aclaración de sentencia y se ordenó dar vista a la parte demandada por el término de tres días para que expusiera lo que a su derecho conviniese, sin que, dentro de ese plazo, haya hecho manifestación alguna.

III. Transcurrido el término de tres días concedido al demandado, por auto de veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y tres, se mandó traer a la vista del suscrito los autos para dictar resolución respecto del recurso de aclaración de sentencia interpuesto.

IV. Con fundamento en los artículos 1331 y 1332 del Código de Comercio se aclara la sentencia definitiva dictada en este juicio, para que su punto resolutivo tercero establezca:

"En consecuencia, se condena a MODESTO CUÉN QUIROZ a pagar a la parte actora, la cantidad de *trescientos dos mil pesos*, como suerte principal, más intereses moratorios, calculados al tipo legal sobre la cantidad citada."

Por tanto, es de resolverse y *se resuelve:*

Primero. Ha procedido el recurso de aclaración de sentencia hecho valer por la parte actora;

Segundo. Se aclara el punto tercero resolutivo de la sentencia impugnada para el efecto de que tenga el texto que se asienta en el punto considerativo cuarto de esta sentencia.

Tercero. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el C. Juez Trigésimo de lo Civil de esta Capital, Licenciado Onésimo Juárez Méndez.—Doy fe.

CAPITULO XXII

RECURSO DE REVOCACIÓN Y DE REPOSICIÓN

1. Concepto

La revocación es una expresión que deriva del vocablo latino *revocatio-revocationis* y es la "acción y efecto de revocar".[1] A su vez, revocar deriva del verbo latino *revocare* y significa: "dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución.[2]

En cuanto a su significación forense, la revocación es la denominación que se da a un recurso mediante el cual se pueden impugnar los autos no apelables y los decretos, ante el propio juez o tribunal que los dictó, para el efecto de que se revoquen, se modifiquen o se confirmen.

La denominación de "revocación" no es muy afortunada en atención a que, el recurso relativo no concluye siempre con la revocación, algunas veces se obtiene la simple modificación y otras veces, la revocación termina con una resolución que confirma la resolución impugnada.

Son elementos característicos de la revocación los siguientes:

a) Es un recurso que se interpone ante el propio juez o tribunal que dictó la resolución impugnada;

b) Mediante este recurso son impugnables los autos que no fueren apelables, así como los decretos (simples determinaciones de trámite);

c) El procedimiento es más rápido y más sencillo que el que corresponde al recurso de apelación;

d) El fallo que en definitiva se dicta decide si procede o no la revocación de la resolución impugnada, misma que puede ser revocada, modificada o confirmada.

En el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, la reposición, como recurso, en su significación forense, alude al medio de impugnación que se interpone para pedir a los jueces que reformen sus resoluciones, cuando éstas no son sentencias.

2. El recurso de revocación y el de reposición en materia mercantil

El Capítulo XXIV del Libro Quinto del Código de Comercio, se refiere a la revocación y sólo dedica dos artículos a la revocación, mismos que nos permitimos transcribir:

1 *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 19ª edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970, p. 1154.

2 Idem.

"Artículo 1334. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

"De los decretos y autos de los tribunales superiores, aún aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición."

"Artículo 1335. Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

"De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso."

Los dos dispositivos antes transcritos ameritan los siguientes comentarios interpretativos:

a) Son impugnables en revocación los autos que no fueren apelables. Esto significa que, si un auto afecta a alguna de las partes, antes de interponer el recurso de revocación debe examinarse el Código de Comercio para determinar si existe alguna norma que establezca respecto de ese tipo de auto el recurso de apelación, ya que de ser apelable el auto, no procede el recurso de revocación. También debe examinarse la hipótesis del artículo 1341 del Código de Comercio, *in fine:*

"...Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone."

Esta disposición legal abre considerablemente los supuestos de autos apelables ya que, quien interpone el recurso sólo debe hacer la consideración lógica de examinar si el auto impugnable será o no revisado en la definitiva. Si la sentencia definitiva ya no se volverá a ocupar del problema relativo al auto, éste será apelable y no revocable.

Es de gran importancia que el interesado en recurrir un auto escoja adecuadamente entre la revocación y la apelación pues si se equivoca y recurre en apelación lo que es recurrible en revocación y viceversa obtendrá una resolución desfavorable por ser improcedente el recurso que interpuso. Por ello, en caso de duda, dado que la parte transcrita del artículo 1341 del Código de Comercio es interpretable a *posteriori*, algunos litigantes acostumbran impugnar un auto con los dos recursos aunque puedan hacerse acreedores a alguna corrección disciplinaria por abuso del derecho.

b) Son impugnables mediante el recurso de revocación los decretos. Como el Código de Comercio no señala cuales son los decretos, invocamos la supletoriedad del artículo 79 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que define los decretos:

"I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;"

c) A diferencia de la apelación, la revocación se interpone, se tramita y se resuelve por el órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada. Este órgano jurisdiccional puede ser el juez si el asunto está en primera instancia o puede ser el tribunal si el asuntó está radicado en la segunda instancia.

d) A la regla establecida en el inciso anterior se le fija una salvedad: la revocación la puede tramitar y resolver el órgano que substituya al juez o tribunal en el conocimiento del negocio. Aquí se previene el supuesto de que haya habido alguna causa como excusa, recusación, acumulación de autos, o

alguna otra, que haya llevado a radicar el expediente ante diverso órgano jurisdiccional.

e) La revocación ante el propio órgano jurisdiccional tiene como principal objetivo la economía procesal que redunda en mayor expedición en el fallo del recurso. Por tanto, es muy lógico que no quepa más recurso que el de responsabilidad contra el auto que decida si concede o no la revocación.

f) La revocación planteada ante el mismo órgano jurisdiccional ha sido objetada en cuanto a que el órgano que dictó la resolución impugnada pudiera carecer de la objetividad necesaria y de la imparcialidad para revocar su propia determinación pero, en realidad, debe partirse de la base de que el juzgador no tiene empacho en corregir sus errores y en rectificar todo aquello que amerite perfeccionamiento, dado que se equivoca con relativa frecuencia por el excesivo número de asuntos que se le someten y porque depende muchas veces de los errores de quienes le auxilian en el dictado de decretos y autos, como son los secretarios de acuerdos.

g) La diferencia entre la revocación y la reposición consiste en que, en primera instancia, el recurso se denomina "revocación" y, en segunda instancia, el recurso se llama "reposición". Otra diferencia estriba en que, en segunda instancia, no cabe apelación contra autos y decretos, sea cualquiera su naturaleza. Todos son impugnables mediante la reposición.

h) Existe un caso en el que, el Código de Comercio establece especificamente la operancia del recurso de revocación. Lo señala el artículo 1153 del Código de Comercio:

"El juez puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos. Contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria no cabe recurso alguno.

"Contra la resolución que la deniegue habrá el de apelación en ambos efectos si fuere dictada por un juez de primera instancia, o el de revocación si fuere dictada por juez menor o de paz."

3. Tramitación

Las reglas de tramitación para el recurso de revocación y el recurso de reposición son iguales. La única diferencia está en que el recurso de revocación opera en primera instancia y el de reposición en segunda instancia y conforme a las otras características a las que ya nos hemos referido.

Las especificaciones de tramitación en ambos recursos son las que se desprenden del artículo 1335 del Código de comercio y las puntualizamos de la siguiente manera:

– Ambos recursos se deben interponer en escrito. Esto excluye la posibilidad de interponerlos verbalmente en el curso de una audiencia;

– El término para su correspondiente interposición es de tres días;

– Los tres días se computan a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del proveído que se impugne;

– Con el respectivo recurso debe darse a la parte contraria por un término igual de tres días. Estimamos que esos tres días deben computarse a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del auto que admita el recurso y que ordene la vista a la parte contraria;

– El recurso de revocación o de reposición interpuesto deberá resolverse y, además, notificarse la resolución dentro de los tres días siguientes. No indica el artículo 1335, respecto de la resolución del recurso como se computa ese término de tres días para resolver y notificar. Por lógica, deducimos que son computables a partir del auto que tiene por desahogada la vista de la parte contraria o por perdido el derecho para desahogar esa vista;

– La resolución que se dicte respecto del recurso de revocación o reposición no admite recurso alguno;

– Aunque no lo indique el artículo 1335 del Código de Comercio, estimamos que es necesario que, el recurrente, mediante revocación o reposición, deberá exhibir una copia simple de su recurso para correrle traslado a la contraria y permitirle desahogar la vista sobre el recurso interpuesto;

– Después de la reforma al Código de Comercio, de 4 de enero de 1989, no será necesario que el recurrente acuse rebeldía a la contraria si no desahoga la vista con el recurso interpuesto pero, será necesario que solicite se tenga por perdido el derecho para oponerse a la revocación o reposición interpuesta y que se resuelva el recurso. Su fundamento estará en el artículo 1078 del Código de Comercio:

"Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente."

4. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

a) El juez no puede revocar sus determinaciones cuando no procede el recurso de revocación

"REVOCACIÓN [3]

"No es permitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones, que no admiten expresamente ese recurso ya que un principio de justicia y de orden social, exige que tengan firmeza los procedimientos que se siguen en un juicio, y estabilidad los derechos que por ellos se conceden a las partes."

b) Antes de resolver la revocación debe ser oída la contraparte

"REVOCACIÓN [4]

"Antes de resolverla, debe ser oída en audiencia la parte contraria."

[3] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 339, p. 1023. Apéndice 1985, Pleno y Salas, tesis 260, p. 457.

[4] Idem, tesis relacionada, p. 1024.

c) Respecto de recursos mercantiles no es supletoria la ley procesal común

"RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL[5]

"Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil."

d) Cabe la supletoriedad de la legislación local para reglamentar recursos y no para instituirlos

"JUICIOS MERCANTILES, RECURSOS IMPROCEDENTES EN LOS[6]

"Es cierto que el artículo 1057 del Código de Comercio, previene que a falta de procedimiento convencional, en materia mercantil, se observarán las disposiciones de la Ley de Procedimientos local respectiva; pero tratándose de los recursos, debe distinguirse la institución de los mismos, de su reglamentación; así, instituido o establecido el recurso de apelación por el Código de Comercio, su reglamentación, en todo lo no previsto en dicho Código, se rige por las disposiciones del enjuiciamiento civil local; pero si el Código de Comercio no instituye recursos que existen en el Código de Procedimientos Civiles del lugar, no puede sostenerse que cabe aplicar el artículo 1051 del Código de Comercio, ya que, en tal caso, no existe omisión a este respecto, en el citado ordenamiento, sino que éste establece su sistema propio de recursos, de lo que se concluye que al admitir la aplicación supletoria del enjuiciamiento civil local, en el caso, equivaldría a modificar el sistema de recursos establecido por la Ley Mercantil."

5. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE EL RECURSO DE REVOCACIÓN

COMPAÑÍA ADMINISTRADORA, S.A.
VS.
SOCIEDAD FINANCIERA, S.A.
Ordinario mercantil.
Toca número 19/83.

H. PRIMER TRIBUNAL UNITARIO DEL PRIMER CIRCUITO.

CARLOS GARCÍA ADAME, en mi carácter de apoderado de la demandada, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante ese H. Tribunal, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 1334 del Código de Comercio, vengo a interponer el recurso de revocación en contra del auto de veinte de mayo de mil novecientos ochenta y tres y que fue notificado a mi representada el día cuatro del mes en curso.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. El día quince de mayo de mil novecientos ochenta y tres se notificó personalmente a la actora el auto de dos de mayo de mil novecientos ochenta y tres por el

[5] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 308, p. 933. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 248, p. 711.

[6] Idem, tesis relacionada con la anterior, pp. 933-934 Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 711.

que se declaró bien admitido el recurso de apelación, por el que se confirmó la calificación del grado y por el que se concedió al apelante el término de tres días para el efecto de que expresara agravios y para que manifestara asimismo su deseo de ser oído en estrados.

II. El término de tres días para expresar agravios es un término improrrogable en los términos de las fracciones VI y IX del artículo 1077 del Código de Comercio. En efecto, la actora fue emplazada para presentarse ante este Tribunal superior en un término de tres días. Además contaba con un término de tres días para presentarse ante este Tribunal superior a continuar el recurso de apelación que interpuso. El término fue de tres días conforme a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 1079 del Código de Comercio.

III. Los términos improrrogables conforme al artículo 1077, último párrafo, del Código de Comercio comienzan a correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo cualquiera que sea la hora en que se haga la notificación.

IV. El término para expresar agravios, como término improrrogable corrió los días 15, 16 y 17 de mayo de 1983, dado que comenzó a correr el día quince de mayo, que fue el día de la notificación. Los días dieciséis y diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y tres fueron días hábiles y debieron de tomarse en cuenta como integrantes del término de tres días que fue concedido a la actora para expresar agravios.

V. La actora expresó agravios extemporáneamente. En efecto, el escrito de expresión de agravios se presentó el día veinte de mayo de mil novecientos ochenta y tres, o sea, después del término de tres días que fue concedido a la actora y que contó de los días quince al diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y tres inclusive.

VI. No obstante lo extemporáneo de la presentación del escrito de expresión de agravios, en el auto recurrido de veinte de mayo de mil novecientos ochenta y tres se tuvo por presentado al apoderado de la actora, en tiempo, con su escrito extemporáneo de expresión de agravios. Este auto causa a mi representada, demandada en este juicio, los agravios que se hacen valer más adelante.

DERECHO

Son aplicables los artículos 1077 fracciones VI y IX, 1077 último párrafo, 1079 fracción VIII, 1334, 1342 y demás relativos del Código de Comercio.

AGRAVIOS

Fuente del agravio. Causa agravio a mi representada el auto de veinte de mayo de mil novecientos ochenta y tres, al expresar: "Visto el escrito y certificación de cuenta, se tiene por presentado en tiempo al apoderado de la parte actora con su escrito de expresión de agravios, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1342 del Código de Comercio, con la copia simple que se exhibe córrase traslado a su contraparte Sociedad Financiera, S.A. para que dentro del término de tres días formule su contestación y manifieste si desea ser oída en estrados. Se requiere al apelante para que exhiba dentro del término de tres días una copia más del escrito de expresión de agravios, a fin de integrarla al duplicado del toca que se lleva en este Tribunal apercibido que de no hacerlo la Secretaría ordenará su expedición, a su costa..."

Preceptos violados. El auto impugnado viola en perjuicio de mi representada los artículos 1077 fracciones VI y IX, así como su último párrafo y 1342 del Código de Comercio.

Conceptos del agravio. Se conculcan los dispositivos mencionados con anterioridad porque se tuvo por presentada a la actora en tiempo, expresando agravios, siendo que fue extemporánea la presentación del escrito con el que se continuó el recurso de apelación y con el que se presentó la actora ante ese H. Tribunal superior en virtud del emplazamiento hecho. El término para expresar agravios transcurrió del día quince al diecisiete de mayo inclusive, dado que contó el día de la notificación conforme al último párrafo del artículo 1077 del Código de Comercio. Se estuvo en presencia de término improrrogable ya que el término para expresar agravios es improrrogable

puesto que con el escrito de expresión de agravios la parte apelante se presenta ante el Tribunal superior en virtud del emplazamiento hecho.

El único escrito con el cual se puede continuar el recurso de apelación interpuesto y con el cual se presenta el apelante ante el Tribunal superior es el escrito de expresión de agravios ya que, como lo expresa el artículo 1342 del Código de Comercio el recurso de apelación se substancia con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados. De no interpretarse así las fracciones VI y IX del artículo 1077 del Código de Comercio y el artículo 1342 del mismo ordenamiento mercantil, carecería de objeto el establecimiento de tales términos improrrogables ya que, no hay otro escrito diferente al de expresión de agravios con el cual se pueda continuar el recurso de apelación ni tampoco hay escrito distinto con el cual se pueda presentar la parte apelante ante el Tribunal superior en virtud del emplazamiento hecho.

Consecuentemente, al no haberse presentado en tiempo el escrito de expresión de agravios lo procedente es declarar desierto el recurso de apelación, por lo que debe revocarse el auto impugnado y substituirse por un auto en el que se determine que el término para expresar agravios corrió del quince al diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y tres inclusive y que la expresión de agravios fue extemporánea, no pudiéndose prorrogar hasta el veinte de mayo un término que, por ley, es improrrogable.

Por lo expuesto,

A ESE H. TRIBUNAL, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por interpuesto, admitir y, en su oportunidad, resolver el recurso de revocación que se hace valer.

Segundo. Revocar el auto impugnado de veinte de mayo de mil novecientos ochenta y tres, determinando que el término para expresar agravios corrió de los días quince al diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y tres, que fue extemporánea la presentación de agravios el día veinte de mayo de mil novecientos ochenta y tres y que no ha lugar a tener por expresados los agravios, en atención a que el término para expresar agravios es improrrogable.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a seis de junio de mil novecientos ochenta y tres.

Otro modelo de escrito por el que se interpone recurso de revocación

LOSOYA TERÁN OCTAVIANO
VS.
SOCIEDAD FINANCIERA, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente número 1666/83.
Segunda Secretaría.

C. JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL

CARLOS GARCÍA PÉREZ, en mi carácter de apoderado de *Sociedad Financiera, S.A.*, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que encontrándome dentro del término de veinticuatro horas a que se refiere el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable al de Comercio, vengo a interponer el recurso de revocación en contra del auto de quince de julio de mil novecientos ochenta y tres, publicado en Boletín Judicial del día siguiente, únicamente en la parte en la que expresa que se tiene al suscrito por presentado "con el carácter de delegado fiduciario de la demandada Sociedad Financiera, S.A.", para el efecto de que se modifique el auto y se establezca el carácter que corresponde al suscrito es de apoderado general para pleitos y cobranzas de Sociedad Financiera, S.A., y al efecto manifiesto:

I. Con mi escrito de ocho de julio de mil novecientos ochenta y tres, presentado al día siguiente, exhibí testimonio de escritura en la que consta el poder general para pleitos y cobranzas concedido a favor del suscrito por Sociedad Financiera, S.A.

II. Al ocurso antes mencionado le recayó auto en el que se le reconoció al suscrito el carácter de apoderado de Sociedad Financiera, S.A., que es el carácter que me corresponde.

III. Por escrito de diez de julio de mil novecientos ochenta y tres, en representación de Sociedad Financiera, S.A., dí contestación a la demanda, ostentando el mismo carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la demandada Sociedad Financiera, S.A.

IV. Por un error, en el auto de quince de julio de mil novecientos ochenta y tres se expresa que se tiene por presentado al suscrito con el carácter de delegado fiduciario de la demandada Sociedad Financiera, S.A., y es el caso que, el suscrito no tiene el carácter de delegado fiduciario sino el carácter que me corresponde que es el de apoderado general para pleitos y cobranzas como se expresó en el auto recaído al escrito por el que se interpuso el recurso de apelación.

En tal virtud, el auto que se impugna, en la parte ya mencionada, causa a mi representada los siguientes

AGRAVIOS

Fuente de los agravios. Auto de quince de julio de mil novecientos ochenta y tres, recaído al escrito de contestación de Sociedad Financiera, S.A., únicamente en la parte en la que erróneamente se da al suscrito el carácter de delegado fiduciario de la demandada Sociedad Financiera, S.A.

Disposicinones violadas. Artículo 327, fracción I, 333 y 411 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletoriamente aplicable al de Comercio.

Concepto de los agravios. Se violan las disposiciones legales citadas, en atención a que, con la documental pública que se acompañó a mi escrito de ocho de julio de mil novecientos ochenta y tres por el que se interpuso el recurso de apelación, se ha acreditado que el suscrito tiene el carácter de apoderado de la demandada Sociedad Financiera, S.A.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por interpuesto en tiempo el recurso de revocación que se hace valer respecto de la parte indicada del auto de quince de mil novecientos ochenta y tres, recaído de contestación a la demanda.

Segundo. Con la copia simple que se acompaña, dar vista a la actora por el término de tres días para que exponga lo que a su derecho convenga.

Tercero. En su oportunidad, resolver la revocación interpuesta, modificando el auto impugnado para determinar que el carácter que corresponde al suscrito es el de apoderado de Sociedad Financiera, S.A. y no el carácter de delegado fiduciario como se estableció por error en la parte impugnada del auto de quince de julio de mil novecientos ochenta y tres.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y tres.

Modelo de escrito por el que se argumenta que la revocación puede interponerse en el desarrollo de una audiencia

COMPAÑÍA DE SERVICIOS, S.A.
VS.
SOCIEDAD FINANCIERA, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 157/83.
Cuaderno de pruebas de la actora.

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL

CARLOS GARCÍA PÉREZ, Abogado, en mi carácter de apoderado de la demandada, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con referencia al escrito del día dos del mes en curso, de la parte actora, por el que desahogó la vista que se le mandó dar con el escrito de revocación interpuesto por mi representada, me permito formular las siguientes manifestaciones:

I. Sostiene el representante legal de la actora que el escrito de revocación debe interponerse por escrito con base en el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable y que no se interpuso por escrito.

La disposición que cita el representante de la actora no tiene aplicación supletoria habida cuenta de que el Código de Comercio regula el recurso de revocación en los artículo 1334 y 1335.

Pero aún en el supuesto de que se estimase aplicable supletoriamente el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de revocación aparece interpuesto por escrito, habida cuenta de que consta por escrito la interposición de dicho recurso en el acta levantada con motivo de la audiencia de primero de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

II. Sostiene la parte actora, en el punto segundo de su escrito de dos de marzo de mil novecientos ochenta y tres, que es errónea la admisión del recurso de revocación porque en los asuntos cuyo interés excede de cinco mil pesos los autos admiten apelación y no pueden admitir revocación. Esta consideración de la actora es infundada puesto que pretende apoyarse en la aplicación supletoria del artículo 426 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, siendo que la revocación y la apelación, en cuanto a su procedencia, están perfectamente bien regulados en el Código de Comercio.

En la materia mercantil, el artículo 1340, en lo que hace a la cuantía, establece que la apelación sólo procede en los juicios mercantiles cuando su interés exceda de mil pesos.

De tal disposición se desprende que, desde el punto de vista de la cuantía, es necesario que en materia mercantil la cuantía del asunto exceda de mil pesos pero, independientemente de la cuantía el recurso de apelación debe proceder por otros conceptos. Así, para que un auto sea apelable, es preciso que haya disposición que establezca la procedencia del recurso de apelación. Si no existe precepto que establezca la operancia del recurso de apelación, entonces es procedente la revocación por disponerlo así el artículo 1334 del Código de Comercio.

El artículo 1334 del Código de Comercio establece, al regular el recurso de revocación: "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez o Tribunal que los dictó o por el que los sustituya en el conocimiento del negocio".

La parte actora invoca una tesis jurisprudencial que no es aplicable al presente caso porque se prohibe revocar una determinación cuando no está establecida legalmente la revocación, pero no se prohibe que se revoque un auto cuando el propio Código de Comercio establece la procedencia del recurso de revocación.

III. Por otra parte, el recurso de revocación ya fue admitido por lo que no puede volverse a examinar la procedencia del recurso. Lo procedente es que se examine si hay elementos para revocar el auto impugnado. Es extemporáneo que se deseche un recurso ya admitido.

IV. La parte actora, en su ocurso de dos de marzo último, a través de sus amplias argumentaciones, referentes a la certificación de hechos que se solicitó, pretende crear confusión, siendo que su Señoría y la Secretaría que actuó en la audiencia sabían perfectamente que a los testigos Antonio Menéndez y Pedro Cervantes sólo se les mostró el documento de quince de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

Al testigo Antonio Menéndez se le preguntó, en la pregunta número uno del interrogatorio si reconocía haber firmado con su puño y letra el original de fecha quince de mayo de mil novecientos ochenta y dos, a que corresponde la fotocopia autenticada que fue exhibida con la demanda como anexo número uno. Al testigo se le mostró el documento y contestó que sí lo reconocía. A la pregunta tres contestó que lo que declaró lo sabía y le constaba porque veía y reconocía el documento:

El documento mostrado al Licenciado Menéndez fue el fechado el día quince de mayo de mil novecientos ochenta y dos y exhibido como anexo uno. La actora tituló anexo número uno a dos documentos el documento de quince de mayo de mil novecientos ochenta y dos que se mostró al testigo y otro documento sin fecha al que también titula como anexo uno. Al testigo Antonio Menéndez solamente se le mostró el documento fechado el quince de mayo de mil novecientos ochenta y dos pues, la pregunta se refiere a un documento y no a dos documentos y precisa que se trata de un documento fechado y no de un documento sin fecha.

En cuanto al testigo Pedro Cervantes, al irse a desahogar la probanza la parte pretendía se le mostrara al testigo no el documento anexo número uno fechado el quince de mayo de mil novecientos ochenta y dos, sino pretendió que se mostrara el documento sin fecha, también anexo número uno. A esta pretensión de la actora se opuso la demandada y sometido el problema a la consideración de su Señoría, se decidió que se le mostrara el documento de fecha quince de mayo anexo número uno, y no el documento sin fecha, también llamado anexo número uno. Al contestar el testigo a la pregunta número uno, contestó que el documento de quince de mayo de mil novecientos ochenta y dos, como anexo número uno, no está firmado por él, que no es su firma. Al testigo no se le mostró el documento sin fecha que también es anexo número uno.

Como no constaba en autos que la actora pretendía se le mostrara al testigo el documento anexo número uno, sin fecha, y no el documento con el mismo número pero fechado, el suscrito pidió la certificación de la Secretaría en ese sentido, para que no hubiera interpretaciones erróneas de las pretensiones de la parte actora.

Conforme al artículo 1263 del Código de Comercio el examen de testigos se hace con sujeción a los interrogatorios que presenten las partes y, en el presente caso, los interrogatorios de la actora a los mencionados testigos se refirieron al anexo número uno de fecha quince de mayo de mil novecientos ochenta y dos y no se refirieron al anexo número uno que carece de fecha, como pretendía la parte actora.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por hechas las manifestaciones que se contienen en el presente escrito para los efectos legales a que haya lugar.

Segundo. Tener por reiterada mi petición de que se declare fundado el recurso de revocación que se hizo valer y se haga la certificación de la Secretaría que solicitó la demandada en audiencia del día primero de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a quince de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

6. MODELO DE AUTO RECAÍDO A ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE EL RECURSO DE REVOCACIÓN

México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta y copia simple que acompaña el representante legal de la parte demandada. Con fundamento en los artículos 1051 y 1334 del Código de Comercio, se le tiene por presentado en tiempo y forma interponiendo el recurso de revocación en contra del auto dictado en este juicio con fecha diez de los corrientes. Con la copia simple exhibida córrase traslado a la parte actora para que dentro del término de tres días exponga lo que a su derecho convenga en relación con el recurso interpuesto. Notifíquese. Así lo proveyó y firma el C. Juez Décimo de lo Civil. Doy fe.

7. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE LA CONTRAPARTE DESAHOGA VISTA RESPECTO DE ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE RECURSO DE REVOCACIÓN

PALMA JUÁREZ ROBERTO
VS.
SOCIEDAD FINANCIERA, S.A.
Expediente número 2789/83.
Primera Secretaría.

C. JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL

CARLOS GARCÍA PÉREZ, Abogado, en mi carácter de apoderado de la demandada, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que encontrándose mi representada dentro del término de tres días que para ese efecto le fue fijado, viene a desahogar la vista que se le mandó dar con el recurso de revocación promovido por el actor y al efecto manifiesta:

I. El artículo 1341 del Código de Comercio da cabida al recurso de apelación en contra de los autos que causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva. El auto que abre a prueba el juicio antes de que se fije la litis con la intervención de los terceros llamados a juicio, no puede repararse en la defitiniva pues, ya no se les dio intervención a dichos terceros, señores Enrique Alvarado Mancilla, Emilia Landeros de Alvarado y Julio César Tamayo, de tal manera que se ha pasado de la etapa procesal de fijación de la litis a la etapa de prueba, sin conocer la situación jurídica de los terceros que inicialmente fueron llamados a juicio.

En virtud de lo anterior, no se viola como pretende el recurrente el artículo 1341 del Código de Comercio. Deberá ser el superior jerárquico el que resuelva sobre la apelación interpuesta contra el auto que abrió el juicio a prueba.

La sentencia ya no se ocupará de la apertura del juicio a prueba que se produce sin conocer las pretensiones de los terceros que inicialmente fueron llamados a juicio.

II. No tiene aplicación supletoria el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles puesto que la procedencia del recurso en materia mercantil está regida por el artículo 1341 del Código de Comercio y además, el propio Código de Comercio tiene sus propias reglas procesales en la materia probatoria.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por desahogada la vista respecto del recurso de revocación interpuesto por el actor, en los términos de este escrito.

Segundo. Declarar infundado el recurso de revocación y confirmar el auto admisorio del recurso de apelación.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

8. MODELO DE AUTO POR EL QUE SE TIENE POR DESAHOGADA LA VISTA RESPECTO DE REVOCACIÓN

México, Distrito Federal, a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

Por desahogada la vista que se mandó dar a la promovente, en los términos del escrito de cuenta. Tráiganse los autos a la vista para dictar la resolución que corresponda. Así lo proveyó y firma el C. Juez Décimo Tercero de lo Civil.—Doy fe.

9. MODELO DE RESOLUCIÓN EN LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVOCACIÓN

México, Distrito Federal a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

VISTOS los autos del expediente número 19/83, relativos al juicio ordinario mercantil seguido por *Compañía de Servicios, S.A.* en contra de *Sociedad Financiera, S.A.* y para resolver el recurso de revocación hecho valer por la parte demandada y

CONSIDERANDO

Los agravios hechos valer por la demandada en su escrito por el que interpone el recurso de revocación son fundados. En efecto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1077 en sus fracciones VI y IX, "serán improrrogables los términos señalados para apelar y para presentarse ante los Tribunales Superiores en virtud de emplazamiento hecho", y "para presentarse en el Tribunal Superior a continuar los recursos de apelación..." preceptuando el último párrafo del propio numeral, que "los términos improrrogables que consten de varios días, comenzarán a correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación."

Ahora bien, es indudable que el escrito de agravios que el apelante debió presentar dentro del término señalado por este tribunal, constituye un emplazamiento para la continuación del recurso de apelación y, por lo tanto, es lógico que el caso está comprendido en las fracciones VI y IX del artículo 1077 del Código de Comercio y como de autos consta que el auto por el cual se señalaron a la parte apelante Compañía de Servicios S.A., tres días para que presentara su escrito de expresión de agravios, se le notificó personalmente por conducto de su apoderado el día 15 de mayo, contándose el referido término desde esta fecha, los tres días concluyeron el día 17 de mayo último. Es así, que el escrito de agravios fue presentado el día 20 del mismo mes, luego fue presentado extemporáneamente y al no haberlo considerado así en el auto impugnado de fecha 20 de mayo último, debido a un error de cómputo de la secretaría, es evidente que se violó lo preceptuado en el invocado artículo 1077, fracciones VI y IX último párrafo del Código de Comercio y, por lo tanto, procede su revocación en cuanto declaró presentado en tiempo el escrito de agravios y se mandó correr traslado a su contraparte para que dentro del término de tres días lo contestase y en su lugar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 708 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletorio del de Comercio, es de declararse y se declara desierto el recurso y que la sentencia dictada por el Inferior ha quedado firme.

No obsta para la conclusión anterior, que el artículo 1075 del Código de Comercio disponga que "los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiera hecho el emplazamiento, citación o notificación; y se contará en ellos el día del vencimiento", porque tal sistema sólo rige respecto a los términos que no son improrrogables toda vez que el artículo 1077 expresa y terminantemente comprende a los improrrogables con efectos perentorios, señalando de modo preciso los que tienen tal carácter, por lo que no cabe en la especie ninguna otra interpretación.

Finalmente no obsta tampoco para la revocación la certificación relativa asentada erróneamente por la Secretaría porque dicha actuación no es una determinación judicial que pueda causar estado, ni pueda ser válida para alterar las constancias de autos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

Primero. Se revoca el auto de 20 de mayo del año en curso por el que se declaró presentado en tiempo el escrito de agravios por parte del apelante, Compañía de Servicios, S.A. y se mandó correr traslado con el mismo a su contraparte, Sociedad Financiera, S.A., para que dentro del término de tres días lo contestara y en su lugar se acuerda: Por presentación extemporánea del escrito de agravios, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por Compañía de Servicios, S.A. en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha quince de abril de este propio año por el Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Civil en los autos del juicio ordinario mercantil promovido por dicha compañía contra Sociedad Financiera, S.A., y en consecuencia queda firme dicha sentencia.

Segundo. Notifíquese. Con testimonio de esta interlocutoria, devuélvase al Inferior los autos originales del juicio respectivo y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Licenciado Rodolfo Adame Hernández, Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito.—Doy fe.

Otra resolución que resuelve recurso de revocación

México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y tres. VISTOS los autos del juicio ordinario mercantil seguido por *Compañía Comercial, S.A.* en contra de *Cítricos, S.A.*, para resolver el recurso de revocación interpuesto por la actora.

CONSIDERANDO

I. El señor Ricardo Frías, en su carácter de representante de la sociedad actora, por escrito presentado el primero de junio de mil novecientos ochenta y tres interpuso recurso de revocación en contra del auto de fecha trece de mayo del mismo año que tuvo por contestada en tiempo la demanda, expresando al efecto que los términos en materia mercantil son improrrogables, contándose en ellos el día de la notificación y que es el caso que la contestación de la demanda fue presentada un día después de agotado el término, según publicación en el Boletín Judicial del día catorce, la cual surtió sus efectos el día quince y como el dieciséis se suspendieron las labores, el día en que se presentó su escrito fue el día primero hábil para interponer su recurso y admitido a trámite el recurso por auto de veinticuatro de enero del año en curso, se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y por auto de veintiuno de febrero siguiente se citó a las partes para oír resolución.

II. Si bien es cierto que el artículo 1077 del Código de Comercio establece cuáles son los términos improrrogables y que éstos se contarán desde el día de la notificación cualesquiera que sea la hora en que se haya hecho, también lo es que a fojas dieciocho de estos autos se formula el cómputo para la contestación de la demanda, señalándose que éste corrió del siete al once de abril de mil novecientos ochenta y tres y a fojas ochenta y tres aparece razón en la que se asienta que el escrito a la contestación de la demanda fue recibido a las veintiuna horas del día once de abril de mil novecientos ochenta y tres, instrumental de actuaciones que hace prueba plena al tenor de lo dispuesto por el artículo 1249 del Código de Comercio invocado, por lo que el suscrito concluye que no habiéndose presentado extemporáneamente la contestación de la demanda, el agravio hecho valer por la recurrente es infundado, debiendo por tanto confirmarse en sus términos el auto de trece de mayo de mil novecientos ochenta y tres, materia del presente recurso.

Por lo expuesto, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1334, 1335 y relativos del Código de Comercio, se resuelve:

Primero. Se tramitó legalmente este recurso.

Segundo. No es de revocarse ni se revoca el auto objeto de este recurso dictado con fecha trece de mayo de mil novecientos ochenta y tres, confirmándose en sus términos.

Tercero. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el C. Juez Vigésimo Segundo de lo Civil, Licenciado José Lerdo Meraz, ante el Secretario que autoriza y da fe.

CAPÍTULO XXIII

RECURSO DE APELACIÓN

1. Concepto.—2. Objeto del recurso de apelación.—3. Personas a quienes se concede el recurso de apelación.—4. Término para la interposición del recurso de apelación.—5. Forma de interposición del recurso de apelación.—6. Procedencia del recurso de apelación.—7. Admisión del recurso de apelación y calificación del grado.—8. Trámite del recurso de apelación.—9. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—10. Criterio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—11. Modelo de escrito por el que se interpone el recurso de apelación.—12. Modelo de auto por el que se admite el recurso de apelación.—13. Modelo de escrito por el que se señalan constancias para integrar el testimonio de apelación.—14. Modelo de auto por el que se desecha el recurso de apelación.—15. Modelo de auto por el que se confirma la calificación del grado.—16. Modelo de escrito por el que se acusa rebeldía por no expresarse agravios.—17. Modelo de escrito por el que se acusa rebeldía por no señalar constancias para integrar testimonio de apelación.—18. Modelo de escrito por el que expresan agravios.—19. Modelo de auto recaído a escrito de expresión de agravios.—20. Modelo de escrito por el que se contestan agravios.—21. Modelo de auto por el que se tienen por contestados los agravios.—22. Modelo de sentencia dictada respecto a recurso de apelación.

1. CONCEPTO

La palabra *apelación* tiene su origen en la voz latina *appellatio, apellationis* y significa la acción de apelar.[1] A su vez, el vocablo *apelar*, del latín *appellare* (llamar), en su significado forense se refiere a: "Recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior." [2]

El tratadista uruguayo Eduardo J. Couture [3] indica:

"La apelación o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior."

El anterior concepto no es aplicable en Derecho mexicano en atención a que el recurso de apelación también permite la impugnación de autos y de sentencias interlocutorias. Por otra parte, cabe señalar que el recurrente considera haber recibido uno o varios agravios pero, no necesariamente existen tales agravios. Algunas veces no se obtendrá la revocación, sino que se producirá bien la confirmación o la modificación de la resolución jurisdiccional recurrida.

El procesalista mexicano José Becerra Bautista [4] indica que la apelación es:

[1] *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 19ª edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970, p. 101.

[2] Idem.

[3] *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Aniceto López, Editor, Buenos Aires, 1942, página 204.

[4] *El Proceso Civil en México*, 6ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, p. 548.

"el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia".

Aceptamos que se produce la intervención de un tribunal de segundo grado respecto de una resolución de primera instancia, no obstante formulamos dos observaciones:

a) El recurso puede existir y sin embargo, no llegar a sentencia en cuya virtud se revoque, modifique o confirme la resolución de primera instancia, por ejemplo, cuando hay desistimiento o deserción del recurso.

b) No sólo la parte legítima puede interponer la apelación ya que, en ocasiones, la legislación procesal puede permitir que terceros interpongan el recurso. El artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal permite que la apelación la interpongan los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

Para nosotros la apelación es un recurso concedido por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados, para impugnar, ante el superior, las resoluciones jurisdiccionales del inferior, que el propio legislador fije como impugnables con tal recurso.

En materia mercantil, el recurso de apelación tiene un concepto legal. Textualmente dispone el artículo 1336 del Código de Comercio:

"Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos anteriores."

A la disposición transcrita le formulamos las siguientes observaciones:

a) Es un acierto que se señala la impugnabilidad de actos de una autoridad jurisdiccional inferior, dado que es elemento característico de la apelación que, de ella conozca un superior y se impugnen las resoluciones de un inferior. La apelación es una segunda instancia en la que se conoce del recurso con el que se impugnan resoluciones de una primera instancia.

b) Antes de las reformas al Código de comercio, de mayo de 1996, sólo se hacía referencia a las sentencias siendo que otras resoluciones son impugnables. El artículo 1336 del Código de Comercio, al definir la apelación incluyó la impugnación de "resoluciones" y no sólo de "sentencias".

c) Está bien señalado como objeto del recurso de apelación que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la resolución impugnada en apelación.

2. Objeto del recurso de apelación

El objeto del recurso de apelación es el de permitir a la persona afectada por una resolución tener la posibilidad de que la resolución afectante se revise al tenor de los motivos de inconformidad para que se determine si ha de subsistir en esos términos (confirmación), si ha de sufrir alteraciones (modificación), o si debe extinguirse (revocación).

La resolución que es objeto de revisión para su confirmación, modificación o revocación puede ser una sentencia definitiva (artículo 1337 del Código de Comercio) o puede ser una sentencia interlocutoria o un auto de ciertas características (Artículo 1341 del Código de Comercio).

El señalamiento de que la apelación tiene por objeto la confirmación, modificación o revocación de la resolución impugnada, aparece en el ya transcrito artículo 1336 del Código de Comercio.

3. Personas a quienes se concede el recurso de apelación

Hay disposición expresa en el Código de Comercio que señala quienes pueden apelar. Sobre el particular determina el artículo 1337 del Código de Comercio:

"Pueden apelar de una sentencia:

"I. El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio;

"II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de las costas.

"III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste, y

"IV. El tercero con interés legítimo, siempre y cuando le perjudique la resolución."

El dispositivo transcrito amerita algunos comentarios:

a) El sujeto que, por antonomasia puede apelar, es quien ha obtenido en su contra un fallo condenatorio. Este enunciado del Código de Comercio es acertado pero, tiene el inconveniente de ser muy omiso ya que se excluyen sentencias declarativas, además de que se excluyen autos y sentencias interlocutorias.

b) También se concede el derecho a apelar al litigante que resultó vencedor en la controversia pero, se limita el ejercicio de su derecho a impugnar sólo para el caso de que no se le hayan concedido prestaciones accesorias como: restitución de frutos, indemnización de perjuicios o el pago de costas. Este enunciado del Código de Comercio tiene la desventaja de que omite hacer referencia a aquellos casos en que el vencedor sólo obtuvo una parte del principal, sin que haya sido condenado.

c) El precepto que se comenta es omiso pues, no señala quienes pueden apelar de una sentencia interlocutoria y quienes pueden apelar de un auto.

d) Consideramos que dadas las omisiones en que incurre el Código de Comercio, respecto de ellas cabe la aplicación supletoria del artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

"No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también."

4. Termino para la interposición del recurso de apelación

En materia mercantil hay disposiciones expresas relativas al término para interponer el recurso de apelación. Establece sobre el particular el artículo 1079 del Código de Comercio:

"Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalados los siguientes:

"II. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva, seis días cuando se trate de interlocutoria o auto de tramitación inmediata, y tres días para apelar preventivamente la sentencia interlocutoria o auto de tramitación conjunta con la definitiva, en los términos del artículo 1339 de este Código."

En virtud de las reformas al Código de Comercio, de 4 de enero de 1989, dejó de ser un término improrrogable, en el que contaba el día de la notificación, el termino para interponer el recurso de apelación.

En consecuencia, el término para apelar, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 1075 del Código de Comercio, empezará a correr el día siguiente a aquél en que se hubiera notificado la resolución o sentencia que habrá de impugnarse a través de apelación.

Sobre el particular, dispone el artículo 1075 del Código de Comercio:

"Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día del vencimiento.

"Las notificaciones personales surten efectos el día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal.

"Cuando se trate de la primera notificación, y ésta deba de hacerse en otro lugar al de la residencia del tribunal, aumentará a los términos que señale la ley o el juzgador, un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien, pudiendo el juez, según las dificultades de las comunicaciones, y aún los problemas climatológicos aumentar dichos plazos, razonando y fundando debidamente su determinación en ese sentido."

5. Forma de interposición del recurso de apelación

Conforme al artículo 1344 del Código de Comercio: "En los casos no previstos en el artículo 1345, la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial que sea apelable, dentro del tercer día siguiente de aquel en que surta efectos su notificación, deberá hacer saber por escrito su inconformidad apelando preventivamente ésta sin expresar agravios; de no presentarse el escrito de inconformidad a que se refiere este párrafo, se tendrá por precluido el derecho del afectado para hacerlo valer como agravio en apelación que se interponga contra la sentencia definitiva."

"Dentro del plazo de nueve días a que se refiere el artículo 1079, el apelante, ya sea vencedor o vencido, deberá hacer valer también en escrito por separado los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación preventiva y cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la sentencia definitiva, para que el tribunal que conozca del recurso en contra de esta última pueda considerar el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva."

Es pertinente dar lectura a los cinco párrafos siguientes de este precepto, dado que regulan otros aspectos relativos al trámite de la apelación.

6. Procedencia del recurso de apelación

En primer término, el recurso de apelación es el medio de impugnación utilizable en materia mercantil para combatir las sentencias definitivas dictadas en los juicios mercantiles. Esta máxima la derivamos de lo dispuesto en los artículos 1336, 1337 y 1339 del Código de Comercio.

En segundo lugar, el recurso de apelación es el medio de impugnación utilizable en la materia mercantil para combatir las sentencias interlocutorias, siempre que sean apelables las sentencias definitivas, en los términos de los artículos 1339, 1340 y 1341 del Código de Comercio.

En tercer término, el recurso de apelación es el medio de impugnación utilizable en la materia mercantil para combatir los autos, a condición de que se les atribuya causar un gravamen no reparable en la definitiva, o en el caso que haya disposición legal que expresamente disponga la procedencia del recurso de apelación. Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 1341 del Código de Comercio:

"Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone."

Si los autos no son de los que causan un gravamen no reparable en la definitiva y no hay disposición expresa que establezca la procedencia del recurso de apelación, no debe interponerse recurso de apelación sino lo que debe instaurarse es el recurso de revocación.

Se causa un gravamen no reparable en la definitiva cuando esta sentencia definitiva no volverá a tocar el punto resuelto por el juez en el auto respecto del cual hay inconformidad de alguna de las partes.

Por supuesto que los decretos, que son las simples determinaciones de mero trámite, no son impugnables en apelación, sino en revocación, atentos a lo que dispone el artículo 1334 del Código de Comercio.

Existe una regla de procedencia de la apelación en materia mercantil que se basa en la cuantía del asunto controvertido:

"Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya."

A contrario sensu, los asuntos de menor cuantía no son apelables.

7. Admisión del recurso de apelación y calificación del grado

La admisión del recurso de apelación es la resolución en cuya virtud se decide por el órgano jurisdiccional que es de aceptarse el recurso interpuesto, después de revisar varios elementos:

–que la sentencia definitiva, la sentencia interlocutoria o el auto son impugnables;

–que la persona que interpone la apelación está facultada para interponer tal recurso;

–que el recurso se interpuso dentro del término legal para ello.

El Código de Comercio, en el primer párrafo del artículo 1345-bis-2, se refiere a la admisión de la apelación en los siguientes términos:

"Interpuesta una apelación, si fuera procedente, el juez la admitirá sin substanciación alguna, siempre que tratándose de apelaciones de tramitación inmediata, en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno sólo."

Calificación del grado se denomina al acto por el juzgador admite la apelación con indicación del efecto en que se admite dicha apelación.

Es de trascendencia saber en qué grado ha de admitirse la apelación o dicho en expresiones diversas: es muy importante que se determine el efecto en que ha de admitirse la apelación, ya que variará la tramitación y además habrá una determinación sobre la posibilidad de ejecución del auto o de la sentencia, antes de que se resuelva la apelación.

Acerca de la calificación del grado, dispone el artículo 1338 del Código de Comercio:

"La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero pudiendo ser éste de tramitación inmediata o conjunta con la definitiva, según sea el caso."

El efecto devolutivo, también llamado "en un solo efecto" permite que se lleve a efecto la ejecución de la sentencia o del auto.

El efecto suspensivo, también llamado "en ambos efectos", es quel en el que se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del procedimiento mientras se decide sobre la apelación interpuesta.

El artículo 1339 del Código de Comercio establece en qué casos procede la apelación en ambos efectos, o sea en el efecto suspensivo:

"Las sentencias que fueren recurribles, conforme al párrafo anterior, lo serán por la apelación que se admitirá en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo."

En cambio, el recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios, interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

8. Trámite de recurso de apelación.

El Capítulo XXVI del Código de Comercio, que comprende los artículos 1344, 1345, 1345-bis, 1345-bis-1, 1345-bis-2, 1345-bis-3, 1345-bis-4, 1345-bis-5, 1345-bis-6, 1345-bis-7 y 1345-bis-8, preceptos éstos que fueron motivo de amplia transformación, según reformas al Código de Comercio publicadas en Diarios Oficiales de 17 de abril de 2008 y de 30 de diciembre de 2008, hace referencia al trámite de la apelación en los juicios mercantiles.

El artículo 1345 del Código de Comercio, señala las apelaciones que se tramitarán de inmediato y se sobreentiende que puede haber otros casos de tramitación inmediata determinados expresamente en la ley. Estas apelaciones que marca el artículo 1345 del Código de Comercio, son aquellas que se interpongan:

I. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda o de los medios preparatorios a juicio;

II. Contra el auto que no admite a trámite la reconvención, en tratándose de juicios ordinarios;

III. Las resoluciones que por su naturaleza pongan fin al juicio;

IV. La resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a apelación, cuya tramitación será en el efecto devolutivo;

V. Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente;

VI. Contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;

VII. Contra el auto que tenga o contestada la demanda o reconvención, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;

VIII. Contra las resoluciones que suspenden el procedimiento;

IX Contra las resoluciones o autos que siendo aplicables se pronuncien en ejecución de sentencia;

X. La resolución que dicte el juez en el caso previsto en el artículo 1148 de este Código.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1344 del Código de Comercio, en los casos no previstos en el artículo 1345, la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial que sea apelable, dentro del tercer día siguiente de aquel en que surta efectos su notificación, deberá hacer saber por escrito su inconformidad apelando preventivamente ésta sin expresar agravios, de no presentarse el escrito de inconformidad a que se refiere este párrafo, se tendrá por precluido el derecho del afectado para hacerlo valer como agravio en la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva.

Dentro del plazo de nueve días a que se refiere el artículo 1079 del Código de Comercio, el apelante, ya sea vencedor o vencido, deberá hacer valer también en escrito por separado los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación preventiva y cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la sentencia definitiva, para que el tribunal que conozca del recurso en contra de esta última pueda considerar el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva.

Si se trata del vencido o de aquella parte que no obtuvo todo lo que pidió, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el juicio de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar.

Tratándose de la parte que obtuvo todo lo que pidió, aún y cuando no sea necesario que apele en contra de la sentencia definitiva, deberá expresar los agravios en contra de las resoluciones que fueron motivo de recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, manifestando de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar a efecto de que el tribunal de alzada proceda a estudiarlas.

En dichos supuestos se dará vista a la contraria para que en el término de seis días conteste los agravios.

Dada la alusión a las disposiciones normativas antes mencionadas, es pertinente hacer referencia a los agravios: El agravio[5] es la argumentación lógica jurídica de la persona recurrente, en virtud de la cual trata de demostrar que la parte de la resolución judicial a que se refiere, es violatoria de las disposiciones legales que invoca, por las razones que hace valer como conceptos del agravio.

Eduardo Pallares[6] hace una puntualización de las exigencias jurisprudenciales respecto a los requisitos que deben satisfacer los agravios: "Una copiosa jurisprudencia ha establecido que la expresión de agravios debe llenar los siguientes requisitos para ser eficaz: *a)* Ha de expresar la ley violada; *b)* Ha de mencionarse la parte de la sentencia en que se cometió la violación; *c)* Deberá demostrarse por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, en qué consiste la violación."

La parte contraria a la apelante, dentro del término legal, dará contestación al escrito de expresión de agravios y su respuesta estará orientada por los siguientes lineamientos:[7]

1. Expresará las deficiencias formales que tenga la promoción mediante la cual se formulan los agravios. Esto se hará principalmente si la formulación de los agravios no reúne los requisitos derivados de la jurisprudencia en cuanto al contenido de los agravios;

2. Refutará uno por uno los argumentos del apelante, en cuanto a las razones que se han esgrimido para considerar que hay violación a disposiciones legales.

En el caso de que se hayan hecho valer violaciones procesales a través de los

[5] Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil*, Eiditorial Porrúa, S.A., 1981, p. 475.

[6] *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A, México, 1966, 5ª edición, p. 64.

[7] Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil, op. cit.*, pp. 475-476.

recursos de apelación preventiva, el tribunal de alzada estudiará en primer término dichas violaciones y de encontrar violaciones procesales que sean trascendentes al fondo del juicio y, sólo en aquellas que requieran ser reparadas por el juez natural, dejará insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales al juez de origen para que éste proceda a reponer el procedimiento y dicte nueva sentencia.

De no ser procedentes los agravios de las apelaciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva o no habiendo sido expresados, o resultado fundados no sea necesario que la violación procesal sea reparada por el juez de origen, el tribunal estudiará y resolverá la procedencia, o no, de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción.

Establece el artículo 1345-bis que en los casos previstos en el capítulo XXVI, la apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos previstos en éste.

Las apelaciones de tramitación inmediata que se interpongan contra auto o interlocutoria, deberán hacerse valer en el término de seis días y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

Conforme al artículo 1345-bis-2, interpuesta una apelación, si fuera procedente, el juez la admitirá sin substanciación alguna, siempre que tratándose de apelaciones de tramitación inmediata en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

Se previene en el artículo 1345-bis-3, que, se hayan contestado o no los agravios, se remitirán al superior, los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalen anteriormente o los autos originales cuando se trate de apelación en contra de sentencia definitiva o que deba admitirse en ambos efectos. El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la superioridad que deba conocer del mismo, dentro del término de cinco días, contado a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados.

El tribunal al recibir el testimonio formará un solo toca o cuaderno, en el que se vayan tramitando todas las apelaciones que se interpongan en el juicio de que se trate, el que deberá mantener en el local del tribunal hasta que concluya el negocio.

Dispone el artículo 1345-bis-4, que el tribunal al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y bien admitida, y calificará si se confirma el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos de este Código.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y las demás constancias que el juez estime necesarias para ejecutarla, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal correspondiente.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio.

Se recomienda la lectura detenida y cuidadosa de todos los preceptos integrantes del aludido capítulo XXVI del Código de Comercio.

9. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a) En la apelación mercantil es indispensable expresar agravios

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL [8]

"En la apelación mercantil, el requisito de expresar los motivos de inconformidad que se hayan tenido para alzarse de la sentencia de primera instancia, es indispensable para que el tribunal de apelación pueda revisarla, por ordenarlo así el artículo 1342 del Código de Comercio, al disponer que la apelación debe substanciarse con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo, porque ese escrito y el informe no pueden referirse más que a los agravios, y la Constitución establece que cuando la violación se haya cometido en primera instancia, se alegue en la segunda por vía de agravio."

b) El apelante está obligado a expresar en su escrito los agravios causados por la sentencia

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL [9]

"La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, en materia mercantil, la apelación se sustanciará sujetándose estrictamente a lo establecido por el artículo 1342 del Código de Comercio, y que la interpretación que a tal precepto debe darse, es la de que el apelante está en la obligación de expresar en el escrito, mediante el cual se sustancia la alzada; los agravios que le causa la sentencia de primera instancia, sobre los cuales debe versar el informe en estrados; y que si el recurrente no expresa agravios, el tribunal de apelación, no puede hacer una revisión total y de oficio, del fallo del inferior."

c) En la actualidad no es necesario que haya mejora del recurso de apelación

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, NO ES NECESARIA LA MEJORA DEL RECURSO DE [10]

"El artículo 1342 del Código de Comercio establece que la apelación se sustanciará con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quieren hacerlo; por lo que es indudable que quedaron suprimidos todos los trámites que exigía la anterior legislación, entre los que se encuentran el de mejorar el recurso; sin que obste la circunstancia de que existan en el Código de Comercio disposiciones como la del artículo 1077 en la que establece que es improrrogable el término para presentarse al Tribunal Superior de Justicia a continuar el recurso de apelación, puesto que no basta para dar vida a esa institución, que quedó suprimida, y la cual, para que pudiera considerarse existente, sería necesario que fuera establecida por precepto expreso, lo que es también indispensable para decretar la pérdida de un derecho, como lo es el de que se tramite la segunda instancia."

d) En el informe en estrados no se expresan inicialmente los agravios ni se expresan nuevos agravios

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. AGRAVIOS EN LA [11]

"El artículo 1342 del Código de Comercio establece que las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se sustanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo. La primera parte del precepto, esto es, la que dispone que la admisión o denegación del recurso será acordada de plano, se refiere al procedimiento en primera instancia; y su segunda parte, relativa a la sustanciación ante el tribunal de alzada, limita la tramitación a un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si lo quisieren los interesados. De esto pueden deducirse las siguientes conclusiones: 1), que el escrito de expresión de agravios es necesario para que se sustancie el recurso; 2), que el informe en estrados es innecesario; 3), que la representación de los agravios tiene que ser previa al informe en

[8] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 51, p. 156. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 39, p. 102.

[9] Idem, tesis relacionada con la anterior, p. 157. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 102.

[10] Ibídem, tesis relacionada con la número 51, pp. 158-159. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 105.

[11] Ibídem, tesis relacionada con la número 51, pp. 159-160. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 103.

estrados; 4), que no es posible que se llegue al informe en estrados sin la previa expresión de agravios, y 5), que tampoco es posible que en el informe en estrados se formulen inicialmente agravios o se expresen nuevos. Ahora bien, en el capítulo XXV del Código de Comercio, que se refiere a la apelación, no se fija término para presentar agravios, por lo que debe analizarse si dicho Código, por sus reglas generales, establece tal término. Presentar el escrito de agravios ante el tribunal de segundo grado es ejercitar un derecho que a las partes concede la ley. El artículo 1079 del citado ordenamiento fija los términos para la práctica de los actos judiciales o para el ejercicio de algún derecho, cuando la ley no haga tal señalamiento en forma expresa. Las siete primeras fracciones del precepto comprenden casos diversos del presente, pero la VIII fija el término de tres días para todos los demás casos no señalados en las anteriores. En consecuencia el escrito de cada parte para la substanciación de las apelaciones, a que se refiere el artículo 1342, deberá ser presentado en el término de tres días. Además debe también tomarse en consideración que el artículo 1077 (fracciones VI y IX) considera que son improrrogables los términos para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud del emplazamiento hecho, lo mismo que para presentarse ante el tribunal superior a continuar el recurso de alzada; y el artículo 1078 dispone que transcurridos los términos judiciales, bastará una sola rebeldía para que se pierda el derecho que debía ejercitarse dentro de ellos. De acuerdo con las consideraciones anteriores, debe decirse que si el apelante no expresó agravios a pesar de que el tribunal responsable, a mayor abundamiento, le señaló término para que lo hiciere, perdió definitivamente su derecho, al serle acusada la correspondiente rebeldía."

e) Se pueden admitir medios probatorios supervenientes

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL [12]

"Lo dispuesto por el artículo 1342 del Código de Comercio, en el sentido de que las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo, pone de relieve la celeridad y simplicidad del procedimiento mercantil; pero no puede constituir una exigencia formal infranqueable, que impida al magistrado tener en cuenta medios probatorios supervenientes para resolver el conflicto con mayor apego al derecho. No debe olvidarse que el procedimiento es forma para realizar el derecho."

f) La apelación no abarca todo lo planteado en el juicio, sólo se contrae a los agravios

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, MATERIA DE LA [13]

"El conocimiento de la alzada no abarca todas las cuestiones planteadas en el juicio, sino que se contrae a los agravios expresados por el litigante condenado, y en su caso, por el vencedor que habiendo obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las costas según el artículo 1337 del Código de Comercio."

g) El término para expresar agravios es prorrogable

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, AGRAVIOS EN LA (TÉRMINOS PRORROGABLES E IMPRORROGABLES) [14]

"La diferencia que existe entre un término prorrogable y uno improrrogable, consiste en que tratándose del primero, es indispensable que se acuse una rebeldía para que se pierda el derecho a que el término se refiere y por lo que respecta al segundo, no se necesita acusar rebeldía alguna, pues el transcurso del término no es bastante para que se pierda el derecho o acción que dentro de él pudiera ejercitarse. El término para expresar agravios en la apelación mercantil debe considerarse como prorrogable, pues no está comprendido en ninguno de los actos que la ley respectiva considera improrrogables; por lo cual, en tanto no se acuse una rebeldía, no debe tenerse por perdido el derecho del apelante para expresar agravios."

[12] Ibídem, tesis relacionada con la número 51, pp. 160-161. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 103.
[13] Ibídem, tesis relacionada con la número 51, p. 161. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 105.
[14] Ibídem, tesis relacionada con la número 51, p. 161. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 105.

h) En el informe en estrados se alega en relación a los agravios

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, AGRAVIOS EN LA [15]

"La Jurisprudencia contenida en la tesis 122 del Apéndice al Tomo XCVIII del Semanario Judicial de la Federación (119 de la última compilación), tan sólo mantiene que en materia mercantil es indispensable expresar los motivos que se hayan tenido para alzarse de la sentencia de primer grado; y si bien agrega que el escrito e informe en estrados a que se refiere el artículo 1342 del Código de Comercio, no pueden referirse más que a los agravios, debe entenderse que en el escrito se expresarán éstos y en el informe se alegará lo relativo a la procedencia de dichos agravios."

i) El tribunal de apelación debe corregir por sí mismo las cuestiones omitidas y no ordenar al inferior que las subsane

"APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE [16]

"En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo."

j) Si se expresa claramente el acto u omisión que lesiona el derecho se debe estudiar el agravio aunque no se cite el precepto violado

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, EXPRESIÓN DE [17]

"Cuando en un agravio se expresa claramente el acto u omisión que lesiona un derecho del recurrente, el mismo debe estudiarse por el tribunal que conozca del recurso, aun cuando no se cite el número del precepto violado."

k) Los agravios contienen razonamientos que tienden a demostrar la violación o inexacta interpretación de la ley y de los preceptos que fundaron o debieron fundar la sentencia impugnada

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN [18]

"En el procedimiento común deben entenderse como agravios aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primera instancia, no obstante que el apelante haga afirmaciones de carácter general en el sentido de que se violaron los preceptos legales pues el tribunal de apelación no puede estimar violadas esas disposiciones sólo por la afirmación del recurrente sin precisar ni fijar ninguna circunstancia de hecho o de derecho."

l) La cita equivocada de preceptos legales en los agravios no tiene relevancia en los agravios si fueron claros y expresados en forma entendible en cuanto a los hechos a que se refieren y están apoyados en disposición legal aplicable

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CITA EQUIVOCADA DE PRECEPTOS LEGALES [19]

"La circunstancia de que al expresar agravios el apelante haya citado de manera equivocada determinado artículo como violado, no tiene relevancia alguna en cuanto a la procedencia de los mismos, si fueron claros y expresados en forma fácilmente entendibles en cuanto a los hechos a que se refieren y encuentran apoyo en alguna disposición legal aplicable, que el juzgador como conocedor del derecho, debe conocer."

[15] Ibídem, tesis relacionada con la número 51, p. 162. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 103.
[16] Ibídem, tesis 53, pp. 162-163. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 41, p. 107.
[17] Ibídem, tesis número 26, p. 66. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 24, p. 60.
[18] Ibídem, tesis relacionada con la número 26, p. 67. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 61.
[19] Ibídem, tesis relacionada con la número 26, p. 68. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 63.

m) La apelación en materia mercantil no exige formulismos para la expresión de agravios

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, AGRAVIOS EN LA [20]

"Las Leyes Locales de Procedimientos sólo tienen aplicación supletoria en los juicios mercantiles, cuando en el Código de Comercio falta la disposición relativa, según lo prevenido por el artículo 1051 del dicho Código. Ahora bien, en éste existe la terminante disposición que contiene el artículo 1342, conforme a la cual, las apelaciones se sustanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieran hacerlo, sin exigirse formulismos, para mayor brevedad del procedimiento mercantil. Por tanto, es ilegal que dejen de estudiarse los agravios expuestos por la parte apelante, simplemente porque no llenen determinadas formalidades, impropias del procedimiento mercantil; máxime que el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, tampoco ordena que sea imprescindible citar en los agravios la disposición legal violada y expresar el concepto de violación, como expresamente lo exige la ley tratándose de las demandas de amparo."

n) El artículo 1342 del Código de Comercio no exige que en el agravio se exprese la disposición legal que se estima violada

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, AGRAVIOS EN LA [21]

"El artículo 1342 del Código de Comercio establece que las apelaciones se admitirán o denegarán de plano, y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo; pero no ordena que el apelante, al formular sus agravios, señale la disposición legal que estime violada, pues basta que exprese los motivos de inconformidad que haya tenido para alzarse de la sentencia de primera instancia, para que el tribunal de apelación pueda revisarla."

ñ) En la apelación el tribunal de alzada únicamente puede resolver las cuestiones expresadas en los agravios

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, SISTEMAS [22]

"En el sistema legal que rige la apelación, llamado mixto, que consiste en seguir un término medio entre los sistemas abstracto o libre, en el que se reconoce una revocación de la instancia, y el cerrado o estricto, que limita la apelación o la revisión de la sentencia a través de los agravios, se admite la posibilidad en la alzada, de examinar acciones o excepciones sobre las cuales no se hizo ninguna declaración, deducidas u opuestas por la parte apelada; pero fuera de estas situaciones el tribunal de alzada únicamente puede resolver las precisas cuestiones sometidas a su decisión, en el escrito de expresión de agravios, que proporcionan al superior la materia y la medida en que ejerce con plenitud su jurisdicción."

o) Se puede hacer un estudio global de los agravios

"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS [23]

"Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en

[20] Ibídem, tesis relacionada con la número 26, p. 74. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 67.

[21] Ibídem, tesis relacionada con la número 26, pp. 74-75. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 67.

[22] Ibídem, tesis número 27, pp. 75-76. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 25, p. 68.

[23] Ibídem, tesis número 28, p. 77. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 26, p. 70.

su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija."

p) Se debe amparar si dejaron de estudiar parte de los agravios

"AGRAVIOS. EXAMEN QUE DE ELLOS DEBE HACER LA RESPONSABLE.[24]

"La renuencia injustificada del Tribunal ad quem a estudiar parte de los agravios expuestos por los perdidosos en la sentencia de primer grado, es motivo suficiente, cuando se reclama en amparo esa violación, para otorgar el amparo al quejoso, y máxime cuando los agravios desdeñados se dirigieron a impugnar lo que el a quo estimó fundamento esencial de su sentencia recurrida. Si bien es cierto que es del todo razonable y jurídico abstenerse de analizar cierta clase de agravios secundarios cuya eficacia está subordinada al examen que se haga de los principales que los rigen, tal abstención resulta injustificada cuando se dejan de examinar agravios que pudieran considerarse como principales."

q) En materia de recursos mercantiles no es aplicable supletoriamente la ley procesal común

"RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL [25]

"Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil."

r) Puede haber aplicación supletoria de la ley procesal común en la reglamentación de recursos mercantiles

"JUICIOS MERCANTILES, RECURSOS IMPROCEDENTES EN LOS [26]

"Es cierto que el artículo 1057 del Código de Comercio, previene que a falta de procedimiento convencional, en materia mercantil, se observarán las disposiciones de la Ley de Procedimientos local respectiva; pero tratándose de los recursos, debe distinguirse la institución de los mismos, de su reglamentación; así, instituido o establecido el recurso de apelación por el Código de Comercio, su reglamentación, en todo lo no previsto en dicho Código, se rige por las disposiciones del enjuiciamiento civil local; pero si el Código de Comercio no instituye recursos que existen en el Código de Procedimientos Civiles del lugar, no puede sostenerse que cabe aplicar el artículo 1051 del Código de Comercio, ya que, en tal caso, no existe omisión a este respecto, en el citado ordenamiento, sino que éste establece su sistema propio de recursos, de lo que se concluye que al admitir la aplicación supletoria del enjuiciamiento civil local, en el caso equivaldría a modificar el sistema de recursos establecido por la Ley Mercantil."

s) El juez de primera instancia no debe desechar la apelación en forma definitiva

"DENEGADA APELACIÓN [27]

"Sería absurdo que fuera desechada por el juez de primera instancia, resolviendo así, si su auto en que negó la apelación, está o no ajustado a la ley, por lo que la calificación del grado incumbe sólo al superior jerárquico."

[24] Ibídem, tesis número 29, pp. 78-79. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 27, pp. 71-72.

[25] Ibídem, tesis número 308, p. 933. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 248, p. 711.

[26] Ibídem, tesis relacionada con la número 308, pp. 933-934. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 711.

[27] Ibídem, tesis número 146, p. 462. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 121, p. 366.

t) No existe la denegada apelación en materia mercantil

"DENEGADA APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, INEXISTENCIA DE LA [28]

"La Suprema Corte de Justicia, variando su jurisprudencia anterior, ha considerado que el recurso de denegada apelación no existe en materia mercantil."

u) No existe el recurso de queja en materia mercantil

"QUEJA EN MATERIA MERCANTIL, INEXISTENCIA DE LA [29]

"El recurso de queja no es admisible en los juicios mercantiles, porque no lo establece el Código de Comercio, y no es aplicable supletoriamente en esta materia, la ley procesal común."

10. Criterios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

a) Los agravios deben estudiarse en función de las acciones y excepciones hechas valer en primera instancia

"AGRAVIOS, APRECIACIÓN JURÍDICA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA. LOS AGRAVIOS DEBEN ESTUDIARSE EN FUNCIÓN DE LAS ACCIONES, EXCEPCIONES O DEFENSAS QUE SE HICIERON VALER OPORTUNAMENTE EN PRIMERA INSTANCIA.[30]

"Los motivos de inconformidad que la recurrente pretende hacer valer no satisfacen las condiciones exigidas para considerarse como tales; es decir, los agravios solamente se constituyen cuando se manifiestan las razones por las cuales no hay conformidad respecto de las cuestiones debativas. Consecuentemente, como en el presente caso sometido a la consideración de este Tribunal, los demandados no opusieron ninguna excepción, resulta inconcuso que el estudio de tales motivos no es procedente, toda vez que el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia definida número 50 visible en la página 173 del Tomo correspondiente a la Tercera Sala se ha orientado en el sentido de que los agravios deben estudiarse en función de las acciones, excepciones o defensas que oportunamente se hubiesen hecho valer, lo cual no sucedió en el caso a que se hizo alusión."

"Tomo 161, pág. 39."

b) No se pueden plantear nuevas excepciones en los agravios

"AGRAVIOS. DEBEN SER EXPRESADOS EN FUNCIÓN DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS [31]

"Si oportunamente el demandado no opuso excepciones, perdió todo el derecho para poder hacerlas valer fuera del término que la ley señala y no como en el caso en que se pretenden plantear a través de los agravios, pues no debe pasar inadvertido que los agravios deben ser expresados en función a las excepciones opuestas, lo que no ocurrió en la especie."

c) Es improrrogable el término para expresar agravios

"AGRAVIOS. FALTA DE ACUSE DE REBELDÍA.[32]

"No origina la prolongación del término, volviéndolo de más días, por ser improrrogable el concedido para expresar agravios, siendo el único efecto de dicho acuse

[28] Ibídem, tesis número 147, p. 462. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 122, p. 366.
[29] Ibídem, tesis número 302, p. 896. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 245, p. 690.
[30] *Anales de Jurisprudencia*, Índice General 1980, *Derecho Mercantil*, tomo II, pp. 17-18.
[31] Ídem, p. 18.
[32] Ibídem, p. 19.

motivar la prosecución del juicio, pues de no existir, quedaría paralizado por ser rogativo el procedimiento mercantil y no oficioso."

"Tomo 159, pág. 109."

d) Es infundada la queja en materia mercantil

"QUEJA. DEBE DECLARARSE INFUNDADA EN LOS JUICIOS MERCANTILES, POR NO FIGURAR DENTRO DEL CÓDIGO DE COMERCIO [33]

"Es cierto, como lo hace ver el C. Juez informante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 527 del Código Procesal Civil las resoluciones dictadas por la ejecución de una sentencia no admiten otro recurso que el de responsabilidad y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja; pero en el recurso presente, sin entrar al estudio de si la resolución que motiva la queja se encuentra o no comprendida dentro de lo establecido en el invocado precepto, basta la simple consideración de que la queja no aparece estatuída dentro de los recursos que reglamenta el Código de Comercio, por lo que debe declararse infundada de conformidad con la jurisprudencia definida que ha dejado sentada la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación."

"Tomo 89, pág. 155."

e) Son ineficaces los agravios basados en actuaciones violatorias que no se recurrieron a tiempo

"APELACIÓN. AGRAVIOS EN LA. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS QUE SE BASAN EN ACTUACIONES VIOLATORIAS QUE CAUSARON ESTADO POR NO HABERSE RECURRIDO EN TIEMPO [34]

"Si es cierto que el demandado al oponer la excepción de falta de personalidad de los endosatarios en procuración de la actora, solicitó se librara el oficio a que hace referencia y para los fines que indica, también es cierto que no recurrió el auto mediante el cual la a quo mandó tramitar dicha excepción y en el que omitió ordenar se girara ese oficio, ni recurrió el auto por el cual la Juzgadora ordenó le fueron pasados los autos para resolver sobre la excepción de falta de personalidad planteada, proveído que tuvo efectos a las partes de citación para sentencia, por lo que estando firmes esos proveídos no es atendible la queja del recurrente por haber precluído su derecho para hacerla valer."

"Cuarta Sala."

f) La expresión de agravios es indispensable para revisar la resolución recurrida en materia mercantil

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS ES REQUISITO NECESARIO PARA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDA REVISAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CONFORME A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 1342 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [35]

"En virtud de que la parte apelante no expresó agravios y por consiguiente la Sala no se encuentra en posibilidad de saber en qué y por qué le causa lesión la sentencia recurrida y cuales son los preceptos legales que el Juez violó al dictarla, es de declarar sin materia el recurso interpuesto, ya que esta Sala no puede revisar de oficio la referida resolución según lo ha establecido uniformemente la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: "Apelación en materia mercantil, el requisito de expresar los motivos de inconformidad que se hayan tenido para alzarse de la sentencia de primera instancia, es indispensable para que el tribunal de apelación pueda revisarla, por ordenarlo así el artículo 1342 del Código de Comercio, al disponer que la apelación debe substanciarse con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieran hacerlo, porque ese escrito y el informe no puede referirse más que a los agravios y la Constitución establece que cuando la

[33] Ibídem, p. 185.
[34] *Anales de Jurisprudencia*, tomo 182, de Enero-Marzo 1982, p. 413.
[35] Ídem, pp. 413-414.

violación se haya cometido en primera instancia, se alegue en la segunda por vía de agravio. . ."

"Quinta Sala."

11. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN

PAVÓN BERNAL ROBERTO
VS.
SOCIEDAD FINANCIERA, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 789/83.
Primera Secretaría.

C. JUEZ DÉCIMO SEGUNDO DE LO CIVIL

CARLOS GARCÍA PÉREZ, Abogado, en mi carácter de apoderado de la parte demandada, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en la parte final del artículo 1341 del Código de Comercio y dado que el auto de veinte de enero de mil novecientos noventa y siete, publicado en Boletín Judicial del día siguiente, causa a mi representada un gravamen que no puede repararse en la demanda definitiva, vengo a interponer en contra del citado auto el recurso de apelación.

Señalo como constancias de mi parte todo lo actuado.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1344 del Código de Comercio, en este mismo escrito, vengo a expresar los siguientes:

AGRAVIOS

Nota: A continuación se expresarán los agravios que causa el auto impugnado.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero .– Tener por interpuesto el recurso que hago valer contra el auto impugnado y por señaladas constancias de mi parte.

Segundo .– Tener por formulados los agravios que hago valer.

Tercero.– Admitir, en el efecto que su Señoría señale, el recurso de apelación interpuesto en tiempo.

Cuarto .– Dar vista a la contraria para que, en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga.

Quinto .– Ordenar se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente al Superior dentro de un término de tres días o de cinco si se tratase de testimonio.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete.

12. MODELO DE AUTO POR EL QUE SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete.

Por presentado el señor Juan Alvarez Félix, en su carácter de demandado en este juicio con su escrito del día veinticuatro del actual, por el que interpone en tiempo el recurso de apelación en contra del auto de veinte de enero del año en curso, y hace valer agravios. Con fundamento en los artículos 1336, 1337, 1339, 1341 y 1344 del Código de Comercio, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto. Dése vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga. Proceda la Secretaría a asentar constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la H. Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia dentro de un término de cinco días. Por señaladas las constancias respectivas para integrar el testimonio de apelación y prevéngase a la contraria para que señale constancias de su parte. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Décimo segundo de lo Civil ante el Secretario que autoriza y da fe.

13. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE SEÑALAN CONSTANCIAS PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO DE APELACIÓN

REFRIGERADORES MODERNOS, S.A.
VS.
QUÍMICO-FÍSICA DE MÉXICO, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 2301/83.
Primera Secretaría.

C. JUEZ TRIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL

CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ, Abogado, en mi carácter de apoderado de la demandada, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en relación con el auto dictado en la audiencia de veintiuno de octubre del año en curso, por el que se ordenó el desahogo de la prueba de reconocimiento del documento ofrecido en el punto séptimo del escrito de ofrecimiento de pruebas de la parte actora, se interpuso el recurso de apelación y se dieron tres días a la demandada para señalar constancias para integrar el testimonio de apelación.

Sobre el particular, me permito señalar como constancias de la parte demandada, para integrar el testimonio de apelación correspondiente, las siguientes:

a) Escrito de ofrecimiento de pruebas de la parte actora;

b) Documental exhibida por la actora a que se refiere el punto séptimo de su escrito de ofrecimiento de pruebas;

c) Acta levantada en la audiencia del día veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Único. Tener por señaladas las constancias de la demandada para integrar el testimonio de apelación correspondiente al recurso de apelación referido.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

14. MODELO DE AUTO POR EL QUE SE DESECHA EL RECURSO DE APELACIÓN

México, Distrito Federal, a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

Visto el contenido del escrito de cuenta por el que se interpone el recurso de apelación en contra del auto que desecha el desistimiento de la prueba pericial ya desahogada en uno de sus puntos y dado que ese auto no le causa un gravamen que no pueda repararse en la sentencia definitiva, dígase al promovente que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1341 del Código de Comercio se desecha el recurso de apelación que interpone. Lo proveyó y firma el C. Juez Primero de Distrito en Materia Civil.—Doy fe.

15. MODELO DE AUTO POR EL QUE SE CONFIRMA LA CALIFICACIÓN DEL GRADO

México, Distrito Federal a veinte de enero de mil novecientos noventa y siete.

Con el oficio de cuenta del C. Juez Trigésimo de lo Civil, por el que remite testimonio de apelación relativo al recurso interpuesto por la parte demandada en contra del auto

de nueve de enero de mil novecientos noventa y siete, fórmese y regístrese el toca y acúsese recibo; en virtud de que José Antonio García Alvarez interpuso recurso de apelación y el *a quo* lo tuvo por admitido en el efecto devolutivo se le tiene por bien admitido, y se confirma la calificación del grado. Ha sido oportuna la expresión de agravios y su contestación hechas ante el C. Juez a que, por lo que se cita a las partes para oír sentencia que se pronunciará dentro del plazo de quince días a partir de que surta efectos este auto. Doy fe.

16. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE PIDE PÉRDIDA DEL DERECHO POR NO EXPRESARSE AGRAVIOS

COMPAÑÍA DE SERVICIOS, S.A.
VS.
CORPORATIVA DE TELEVISIÓN, S.A.
Ordinario mercantil.
Toca número 506/96

C. JUEZ VIGÉSIMO DE LO CIVIL.

GENARO RAMÍREZ FONT, en mi carácter de apoderado de *Corporativa de Televisión, S.A.*, ante esa H. Sala, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que encontrándome dentro del término de tres días que se concedió a la demandada, a quien represento, respecto del escrito por el que la parte actora interpone el recurso de apelación, vengo a manifestar que la parte actora, en desacatamiento a lo dispuesto en el artículo 1344 del Código de Comercio no formuló agravios en el verdadero sentido que corresponde a los agravios ya que no expresó algún acto u omisión que lesionara su derecho, ni citó precepto alguno como violado. Tampoco contiene su recurso de apelación razonamientos que tiendan a demostrar la violación de alguna disposición legislativa. En tal virtud, con fundamento, en los artículos 1078 y 1344 del Código de Comercio, el Superior deberá determinar la pérdida del derecho para expresar agravios y determinar que no se admite el recurso por no haber habido oportuna expresión de agravios.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por perdido el derecho de la apelante para expresar agravios.

Segundo. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

PROTESTO LO NECESARIO.

México. Distrito Federal, a veinte de enero de mil novecientos noventa y siete.

17. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE PIDE PÉRDIDA DEL DERECHO POR NO SEÑALAR CONSTANCIAS PARA INTEGRAR TESTIMONIO DE APELACIÓN

CÍRCULO DE DISTRIBUIDORES, S.A.
VS.
COMPAÑÍA FUNDIDORA DE ACERO, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 1116/96.
Segunda Secretaría.

C. JUEZ VIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL

GENARO MELÉNDEZ RODRÍGUEZ, Abogado, en mi carácter de apoderado de la demandada *Compañía Fundidora de Acero, S.A.*, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención a que la parte actora, quien apeló del auto de fecha catorce de enero del año en curso, no ha señalado constancias de su parte para integrar el testimonio de apelación, con fundamento en el artículo 1345 del Código de Comercio, vengo a solicitar que se tenga por no interpuesta la apelación y se tenga por firme el auto apelado.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por hechas las manifestaciones que formulo.

Segundo. Tener por perdido el derecho de la actora a señalar constancias para integrar el testimonio de apelación.

Tercero. Tener por firme el auto apelado de catorce de enero de mil novecientos noventa y siete.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete.

18. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE EXPRESAN AGRAVIOS

TREVIÑO PÉREZ ROBERTO
VS.
SOCIEDAD FINANCIERA, S.A.
Ordinario mercantil.
Toca número 467/96.

C. JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL.

CARLOS GARCÍA PÉREZ, en mi carácter de apoderado de la demandada *Sociedad Financiera, S.A.*, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante esa H. Cuarta Sala, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1336, 1337, 1341 y 1344 del Código de Comercio, en tiempo, vengo a interponer el recurso de apelación en contra de los tres autos dictados en el expediente al rubro indicado y que transcribo en la sección de este ocurso, relativa a la formulación de agravios.

A efecto, de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1344 del Código de Comercio expreso los siguientes

AGRAVIOS

Antecedentes:

1. En el escrito de mi representada de cinco de julio de mil novecientos ochenta y dos, mediante el cual contestó la demanda, con fundamento en el artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletoriamente aplicable al de Comercio, y con fundamento en el artículo 1362 del Código de Comercio, solicitó se llamara a juicio al fideicomisario, señor Licenciado Julio César Tamayo, señalándose como su domicilio el que proporcionó él mismo en la escritura de fideicomiso.

2. El C. Juez Décimo Tercero de lo Civil, al acordar el escrito de contestación a la demanda estableció lo siguiente:

"...Con fundamento en el artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado, y en el artículo 1362 del Código de Comercio, llámese a jucio al fideicomisario señor Licenciado Julio César Tamayo, para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga y oportunamente en caso de que así lo estime necesario ofrezca pruebas; y con el fin de que en su caso le pare perjuicio la sentencia definitiva que se llegue a dictar en el presente juicio..."

3. La demandada en escrito de siete de julio de mil novecientos ochenta y dos, también con fundamento en los artículos 652 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio, y 1362 del Código de Comercio, solicitó se llamara a juicio también a los fideicomitentes, señores Enrique Álvarez y Emilia Lara de Álvarez, señalando como sus domicilios los indicados en la escritura 13779 que fue base de la acción.

4. El C. Juez Décimo Tercero de lo Civil, dictó auto de catorce de julio de mil novecientos ochenta y dos, en el que textualmente se indica:

"Como lo solicita y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al de Comercio y el artículo 1362 del Código de Comercio, llámese a juicio a los fideicomitentes señores Enrique Álvarez y Emilia Lara de Álvarez, para tal efecto, con los insertos necesarios, gírese atento exhorto al C. Juez competente de Cuernavaca, Morelos, para que en un término de cinco días expresen lo que a su derecho convenga y oportunamente y en caso de que lo estimen necesario ofrezcan pruebas para que les pare perjuicio la sentencia definitiva. . ."

5. La demandada, en escrito de once de julio de mil novecientos ochenta y dos, exhibió tres copias fotostáticas de la contestación a la demanda y tres copias fotostáticas del escrito de demanda para los efectos de llamamiento a juicio a las dos personas que tienen el carácter de fideicomitentes y a la persona que es fideicomisario.

6. El C. Juez de los autos, dictó auto de diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos, que a la letra dice:

"A sus autos el escrito de cuenta y copias fotostáticas que acompaña, para los fines que se indican y para dar cumplimiento al auto de fecha catorce del actual, túrnense los autos al C. Secretario Actuario."

7. El C. Actuario adscrito al Juzgado Décimo Tercero de lo Civil asentó razón en el sentido de que el Licenciado Julio César Tamayo no vive en el domicilio que proporcionó la demandada y en auto de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y dos se dio vista a la parte actora para que expresara lo que a su derecho conviniera.

8. A su vez, el C. Juez Primero de Civil de Cuernavaca, Morelos, devolvió el exhorto sin diligenciar, con la razón asentada por el C. Actuario en el sentido de que los señores Álvarez no viven en el domicilio que fue señalado.

9. El C. Juez de los autos dio vista a las partes para que expresaran lo que a su derecho conviniese.

10. La demandada pidió en escrito de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y dos que se notificara por edictos el llamamiento a juicio del señor Licenciado Julio César Tamayo.

11. Asimismo, la demandada, en escrito de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, pidió que también se llamara por edictos a los fideicomitentes señores Enrique Álvarez y Emilia Lara de Álvarez.

12. Las peticiones antes referidas se fundaron en los artículos 1070 del Código de Comercio y 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio.

13. El actor acusó rebeldía a la demandada por no desahogar la vista que se le dio, expresando que no proporcionó domicilio de las personas que pidió se llamaran a juicio y que no solicitó se les emplace por edictos y solicitó la continuación del procedimiento.

14. El C. Juez de los autos dictó auto de seis de octubre de mil novecientos ochenta y dos con el siguiente texto:

"Hágase notar al promovente que por escrito de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, la parte demandada ha solicitado que se notifique por edictos a los terceros llamados a juicio, señor Julio César Tamayo y Enrique Álvarez y Emilia Lara de Álvarez, desahogando en esa forma la vista que se le mandó dar al respecto y por otra parte, tomando en consideración que con dichos escritos la parte demandada no exhibió el importe de la publicación de los edictos para que en su caso se notifique en esa forma a dichos terceros según lo dispuesto por la parte final del artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado, por lo que con fundamento en dicho artículo, no se da acceso a la petición relativa a la referida denuncia del juicio a los terceros mencionados, dejando a salvo los derechos de la parte demandada para que contra los mismos los haga valer por separado, en la vía y forma propuestas."

15. El mismo día seis de octubre de mil novecientos ochenta y dos el C. Juez Décimo Tercero de lo Civil acordó el escrito de la demandada por el que pidió se notificara por edictos el llamamiento a juicio a Enrique Álvarez y Emilia Lara de Álvarez, en los siguientes términos:

"Por hechas las manifestaciones que se hacen valer en el escrito de cuenta, y al efecto estése a lo ordenado en diverso proveído de esta misma fecha."

16. El mismo día también, seis de octubre de mil novecientos ochenta y dos, el C. Juez acordó el escrito de la demandada, en el que pidió se notificara por edictos el llamamiento a juicio al Licenciado Julio César Tamayo, en los siguientes términos:

"Por hechas las manifestaciones que se hacen valer en el escrito de cuenta, y al efecto, estése a lo ordenado en diverso proveído de esta misma fecha."

PRIMER AGRAVIO. *Fuente del agravio.* Constituyen fuente del agravio los tres autos del día seis de octubre de mil novecientos ochenta y dos dictados por el C. Juez Décimo Tercero de lo Civil y que se transcriben textualmente en los puntos 14, 15 y 16 que anteceden.

Disposiciones legales violadas. Artículos 22 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y artículos 2119 y 2120 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicados supletoriamente al Código de Comercio.

Conceptos del agravio. El precepto en que se funda el C. Juez de los autos para pretender que mi representada exhibiese el importe de la publicación de los adictos para notificar al tercero no tiene aplicación en el presente caso puesto que el artículo 22, se refiere a la citación del tercero obligado a la evicción y en el presente caso no hay evicción alguna pues, en los términos de los artículos 2119 y 2120 del Código Civil la evicción se produce cuando el adquirente de alguna cosa fuese privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria. La evicción constituye una responsabilidad del que enajena y en el presente caso no ha habido enajenación alguna.

Por ende, el agravio deberá repararse para el efecto de que se establezca que el dispositivo citado no es aplicable y que, por tanto, deberán revocarse los tres autos impugnados que se fundan en una disposición que se refiere a un tercero obligado a la evicción y no a otra clase distinta de terceros, como ocurre en el caso a estudio.

SEGUNDO AGRAVIO. *Fuente del agravio.* Constituyen fuente del agravio los tres autos del día seis de octubre de mil novecientos ochenta y dos, dictados por el C. Juez Décimo Tercero de lo Civil y que se transcriben textualmente en los puntos 14, 15 y 16 que anteceden.

Disposiciones legales violadas. Artículos 683 y 685 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicados supletoriamente, en relación con el artículo 1334 del Código de Comercio.

Conceptos del agravio. El C. Juez de los autos, dice en el auto de seis de octubre, a que se refiere el punto 14 de antecedentes, que no se da acceso a la petición relativa a la referida denuncia del juicio a los terceros mencionados. Esta determinación del juzgador está revocando los autos a que se refieren los puntos 2 y 4 de antecedentes, en los que ordenó el llamamiento a juicio al Licenciado Julio César Tamayo y a los señores Enrique Álvarez y Emilia Lara de Álvarez, siendo que contra dichos autos de los puntos 2 y 4 de antecedentes no se interpuso recurso alguno, quedando totalmente firmes.

En otros términos, se violan las disposiciones citadas porque el juez de los autos está revicando sus propias determinaciones sin que hubieran sido impugnadas esas determinaciones anteriores.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado ejecutoria en los siguientes términos:

"REVOCACIÓN.

"No es admitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones, ya que en principio de justicia y orden social exige que tengan firmeza los procedimientos que se siguen en un juicio, y estabilidad de los derechos que por ellos se

conceden a las partes. Tomo X, pág. 1071; Tomo XIII, pág. 1225; Tomo XIV, págs. 167, 1725 y 1996 del Semanario Judicial de la Federación."

Por tanto, el agravio deberá repararse para el efecto de revocar los autos impugnados y dejar firmes las órdenes de llamamiento a juicio de los terceros antes expresados.

TERCER AGRAVIO. *Fuente del agravio.* Constituyen fuente del agravio los tres autos del día seis de octubre de mil novecientos ochenta y dos dictados por el C. Juez Décimo Tercero de lo Civil y que se transcriben textualmente en los puntos 14, 15 y 16 que anteceden.

Disposiciones legales violadas. Artículos 2º y 1070 del Código de Comercio, en relación con el artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no aplicable supletoriamente al de Comercio.

Conceptos del agravio. No tiene aplicación supletoria el artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal pues, el artículo 2º del Código de Comercio establece que dicho Código sólo tendrá aplicación a falta de disposiciones en el Código de Comercio pero es el caso que, el artículo 1070 del Código de Comercio prevee la notificación en el caso de que se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada.

En la especie, al ignorarse el domicilio de las personas terceras que se ordenó llamar a juicio, debió actuarse en los términos del artículo 1070 del Código de Comercio.

Por lo tanto, el agravio deberá repararse para el efecto de dejar establecido que hay disposición expresa en el Código de Comercio para el caso de que se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada ya que se notificará en los términos del artículo 1070 del Código de Comercio.

CUARTO AGRAVIO. Fuente del agravio. Constituyen fuente del agravio los tres autos del día seis de octubre de mil novecientos ochenta y dos, dictados por el C. Juez Décimo Tercero de lo Civil y que se transcriben textualmente en los puntos 14, 15 y 16 que anteceden.

Disposiciones legales violadas. Artículo 1079 fracción VIII del Código de Comercio.

Conceptos del agravio. En el supuesto no concedido de que hubiera habido obligación de mi representada de exhibir cantidad alguna para el pago de las publicaciones a que se refiere el artículo 1070 del Código de Comercio, hubiera sido necesario que se le concediera por lo menos un término de tres días para exhibir el importe de las publicaciones, una vez conocido ese importe de las publicaciones, y no privarla de un derecho sin concederle previamente el término legal a que tiene derecho. Además, se hubiera tenido que recurrir al acuse de rebeldía previsto por el artículo 1078 del Código de Comercio.

Por tanto, el agravio deberá repararse para el efecto de revocar los autos impugnados, decretando en su lugar el emplazamiento por edictos solicitado en los dos ocursos de mi representada en los que se pidió emplazamiento por edictos de los terceros respecto de los cuales se decretó su llamamiento a juicio.

QUINTO AGRAVIO. *Fuente del agravio.* Constituyen fuente del agravio los tres autos del día seis de octubre de mil novecientos ochenta y dos, dictados por el C. Juez Décimo Tercero de lo Civil y que se transcriben textualmente en los puntos 14, 15 y 16 que anteceden.

Disposiciones legales violadas. Artículo 114 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicado supletoriamente al de Comercio.

Conceptos del agravio. En el supuesto no concedido de que fuera procedente exhibir el importe de las publicaciones, por mi representada, debió habérsele prevenido en esos términos porque se trata del requerimiento de un acto y ese requerimiento debe hacerse en forma personal tal y como lo dispone el artículo 114 fracción V del Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto, el agravio deberá repararse para el efecto de que se revoquen los autos impugnados y se proceda a notificar por edictos a los terceros cuyo llamamiento a juicio ya se decretó y que no puede ser revocado.

Por lo expuesto,

A USTED. C. JUEZ, atentamente le pido se sirva:

Primero.– Tener por interpuesto el recurso de apelación en contra de los autos mencionados.

Segundo.– Tener por señaladas como constancias de mi parte para integrar el testimonio de apelación los autos impugnados y las actuaciones que les anteceden y que se citan en este ocurso.

Tercero.– Admitir los recursos de apelación interpuestos, en el efecto devoluto.

Cuarto.– Dar vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga.

Quinto.– Tener por formulados los agravios que se hacen valer.

Sexto.– Remitir testimonio de apelación a la H. Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete.

19. MODELO DE AUTO RECAÍDO A ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Por presentado el apoderado legal de la parte demandada interponiendo, en tiempo, recurso de apelación en contra de los autos que menciona en el escrito de cuenta y por formulados los agravios que hace valer. Se admiten los recursos de apelación interpuestos, en el efecto devolutivo. Dése vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga. Remítase en el término de cinco días testimonio de apelación a la H. Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia con las constancias que señala la parte apelante y con las que, en su caso, señale la parte contraria. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe.

20. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTAN LOS AGRAVIOS

COMPAÑÍA OPERADORA, S.A.
VS.
CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN, S.A.
Ordinario mercantil.
Toca número 506/96.

C. JUEZ DÉCIMO DE LO CIVIL.

ROBERTO MELÉNDEZ GONZÁLEZ, Abogado, en mi carácter de apoderado de *Corporación de Televisión, S.A.*, personalidad que tengo acreditada y reconocida ante esa H. Sala, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que encontrándose mi representada dentro del término de tres días a que se refiere el auto de doce de abril de mil novecientos ochenta y tres, publicado en Boletín Judicial del día catorce del mismo mes, vengo a dar contestación a los agravios hechos valer por la parte actora en los siguientes términos:

Primero. Se refiere la parte actora y apelante a una presunta violación del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 88 del mismo ordenamiento.

Es decir, la parte apelante considera que se violó el principio de congruencia preconizado por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles e indica que lo que la apelante pide es que se examine si el señor Antonio González estaba autorizado por el Consejo de Administración para otorgar poderes para pleitos y cobranzas a los señores Licenciados José Rojas Figueres y Roberto Meléndez González y no para que otorgara poderes para actos de administración.

No es verdad que se haya violado tal principio de congruencia dado que, en la sentencia interlocutoria que se impugnó en apelación, en el punto I, la sentencia menciona "poder general para pleitos y cobranzas". Posteriormente, en el considerando I se señala que se otorgó poder general, sobreentendiéndose que se refiere a poder general para pleitos y cobranzas, resolviéndose en dicha sentencia precisamente el pun-

to debatido que se hizo consistir en analizar la negativa de que tuvieran el carácter de apoderados para pleitos y cobranzas de la demandada los señores Licenciados José Rojas Figueres y Roberto Meléndez González, llegando la sentencia combatida a la conclusión de que sí son apoderados, en el entendido de que si en la sentencia impugnada se menciona poder para actos de administración, debe de concluirse que eso no significa que se haya faltado al principio de congruencia pues, la sentencia interlocutoria de primera instancia es congruente con las pretensiones deducidas por las partes.

No puede alegarse falta de congruencia puesto que, la litis se planteó no sobre el carácter del poder que indudablemente era para pleitos y cobranzas sino que la litis se planteó para determinar si estuvo o no bien otorgado el poder a los representantes de la demandada con la comparecencia del presidente del consejo de administración ante el notario público. Consecuentemente, la sentencia interlocutoria de primera instancia fue congruente con la pretensión de la apelante que pretendía se resolviera si fue correcto el otorgamiento de poder a los apoderados con la simple comparecencia del señor Antonio González, personalidad que por lo demás es suficiente para el otorgamiento de poder, dado que el presidente del consejo de administración tiene la firma del consejo de administración.

Segundo. En el segundo agravio, se pretende que se ha violado el artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Este precepto no ha sido violado, en atención a que dicha disposición se refiere al mandato para administrar la sociedad anónima pero, en el presente caso, no se trata de un mandato para administrar una sociedad anónima sino que se trata de un mandato para pleitos y cobranzas.

Igualmente, en el segundo agravio se menciona como violado el artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y es el caso que, este dispositivo no ha sido violado en virtud de que dicho precepto se refiere a la forma de funcionamiento del consejo de administración y la litis no se planteaba acerca del funcionamiento del consejo de administración, sino que la litis se planteó sobre la personalidad de los apoderados de la demandada para representarla en este juicio en su carácter de apoderados para pleitos y cobranzas.

En cuanto a los argumentos de la parte apelante, debe señalarse que no hay violación del artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles porque el poder otorgado por el señor Antonio González es plenamente válido ya que tiene el carácter de presidente del consejo de administración y con ese carácter, lleva la firma del consejo de administración por lo que, está acreditado que el consejo de administración de la sociedad demandada otorgó poder mediante la firma del presidente de administración quien tiene la firma del citado consejo de administración.

Pretende la parte apelante que en la escritura exhibida no se determina el acuerdo del consejo de administración para otorgar poder para pleitos y cobranzas en los términos que se otorgó. Sobre este particular, no hay disposición legal alguna que obliga a que el notario transcriba el acuerdo del consejo de administración para conceder poder general para pleitos y cobranzas. La parte apelante carece de fundamento legal para exigir que se transcriba el acuerdo de un consejo de administración para otorgar poder general para pleitos y cobranzas. De allí que es infundada la pretensión del apelante de que se carece de personalidad jurídica para representar a la demandada.

Es conveniente puntualizar las razones de inoperancia del segundo agravio, independientemente de la inaplicabilidad de los artículos 142 y 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que no sirven de base a los argumentos del apelante:

1. A la contestación de la demanda se acompañó el testimonio de escritura número 5583, en cuya virtud el Licenciado Antonio González, compareció ante el Notario, en su carácter de presidente del consejo de administración de Corporación de Televisión, S.A., para otorgar, en representación de esta última sociedad, poder general para pleitos y cobranzas a las personas que se expresan en la citada escritura.

2. Conforme al texto de la escritura la administración está confiada al consejo de administración pero la firma del consejo de administración se confía al presidente del mismo. Esto se puede constatar con la simple revisión de las cláusulas décima segunda y décima cuarta de la relacionada escritura. El consejo de administración tiene amplias facultades para otorgar poderes generales y la firma del consejo de administración la tiene el presidente del consejo de administración, de allí que sea enteramente legal el poder que ha impugnado la parte apelante.

3. Cuando el Licenciado Antonio González otorgó poder lo hizo en su carácter de presidente del Consejo de Administración porque es el presidente el que lleva la firma del consejo de administración. Así, es de concluirse que el poder lo otorgó Corporación de Televisión, S.A., a través del consejo de administración y por conducto del presidente del consejo de administración, ya que éste tiene la firma del consejo de administración, según aparece a fojas cinco vuelta del testimonio de escritura número 5583.

4. Pretende la parte actora que en ninguna parte de la escritura, cuyo testimonio se exhibió en autos, consta que el consejo de administración acordó conceder poder general para pleitos y cobranzas en los términos en que se otorgó. A este respecto, no hay disposición legal alguna que obligue a que se transcriba en una escritura de poder el acuerdo de un consejo de administración para otorgar poder general para pleitos y cobranzas y, ese fundamento no está tampoco en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que pretende se violaron en la resolución impugnada.

5. No es sostenible que no se haya acreditado la personalidad de los mandatarios de la demandada, para pleitos y cobranzas, ya que esa personalidad se acreditó fehacientemente con la escritura que reclama infundadamente la apelante. En consecuencia, hubo contestación de la demanda en tiempo, por la demandada.

6. Es de observarse que la propia parte apelante, en la parte final del segundo párrafo, de la página cinco del escrito de agravios, transcribe la indicación del notario en el sentido de que es el presidente quien lleva la firma del consejo de administración.

Independientemente de lo anterior, debe tomarse en consideración que la representación del consejo de administración le corresponde al presidente del mismo, tal y como lo expone el artículo 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a continuación se transcribe:

"Artículo 148. El consejo de administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al presidente del consejo."

En virtud de lo anterior, y dada la inoperancia de los agravios de la apelante, debe confirmarse la sentencia interlocutoria que declara improcedente el incidente de falta de personalidad interpuesta por la parte actora y apelante.

Por lo expuesto,

A ESA H. SALA, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por contestados los agravios de la parte apelante en los términos de este ocurso.

Segundo. Declarar infundado el agravio referente al principio de congruencia que establece el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, dado que el C. Juez del Primer Conocimiento conoció adecuadamente las pretensiones de las partes y resolvió en congruencia con ellas.

Tercero. Declarar infundados los agravios que se basan en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, habida cuenta de que ninguno de dichos preceptos exige que se transcriba el acuerdo del consejo de administración para designar apoderados para pleitos y cobranzas y dado que, en el testimonio de poder sí apareció debidamente acreditado que el presidente del consejo de administración tiene la firma del consejo de administración.

Cuarto. Confirmar, por tanto, la sentencia interlocutoria de primera instancia que se impugnó en el recurso de apelación a que se refiere este toca.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de mil novecientos noventa y siete.

21. MODELO DE AUTO POR EL QUE SE TIENEN POR CONTESTADOS LOS AGRAVIOS

México, Distrito Federal a veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete.
A sus autos el escrito del apoderado legal de la compañía demandada, por el que contesta lo que a su derecho conviene y por el que contesta los agravios dentro del término de tres días que le fue concedido. Remítase testimonio de apelación a la H. Quinta Sala para la substanciación del recurso. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe.

22. MODELO DE SENTENCIA DICTADA RESPECTO A RECURSO DE APELACIÓN

México, Distrito Federal, a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y tres.
VISTO el Toca número 297/83, para resolver la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia definitiva de nueve de febrero de mil novecientos ochenta y tres, dictada por el C. Juez Vigésimo Primero de lo Civil de esta Capital, en el juicio ejecutivo mercantil seguido por SALAS AVELAR HÉCTOR en contra de *Diseños Textiles, S.A.* y

RESULTANDO

1º Héctor Salas Avelar, por su propio derecho, ante el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de esta Capital, en la vía ejecutiva mercantil demandó de Diseños Textiles, S.A., el pago de la suma de trescientos mil pesos como suerte principal, más los intereses legales correspondientes, así como el pago de los gastos y costas del juicio.
Fundó su demanda en los siguientes hechos: 1. Que el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos el automóvil de su propiedad de la marca y placas que determinó en su demanda sufrió un daño material causado por un vehículo de la demandada Diseños Textiles, S.A. daño, que asciende a la cantidad de trescientos mil pesos según lo acreditó con la cotización hecha por la compañía Automotores Náhuatl, S.A. 2. Que como lo acredita con el documento que acompañó, el Director General de la empresa demandada se comprometió a pagar los daños ocasionados a su vehículo pues firmó de conformidad el documento base de la acción sin coacción ni violencia. 3. Que con la copia certificada de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, y con fundamento en el artículo 1167 del Código de Comercio se tuvo por reconocida la firma y el contenido del documento presentado como base de la acción, ya que por falta de interés jurídico y de acuerdo con la fracción III del artículo 1391 del Código de Comercio se declaró confeso al señor Juan García Pérez, en su calidad de Director General de la empresa enjuiciada. 4. Que habiendo resultado inútiles sus gestiones de cobro realizadas ante la demandada porque esta se ha negado a pagar a Automotores Náhuatl, S.A., la cantidad de trescientos mil pesos, importe del daño causado a su vehículo, es por lo que el demandante se ha visto en la necesidad de reclamar el pago del principal y accesorios.
Citó las disposiciones legales que consideró aplicables; acompañó copia certificada de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil y formuló sus peticiones.
2º Efectuado el emplazamiento compareció a juicio la empresa demandada y su administrador único se opuso a la ejecución haciendo valer la excepción de falta de acción y la improcedencia de la vía ejecutiva mercantil; y refiriéndose a los hechos relatados en la demanda los contestó como sigue: 1. Que el hecho primero es cierto en parte, porque efectivamente un chofer que manejaba un vehículo de la sociedad demandada sufrió un accidente automovilístico con el vehículo del actor, al parecer tripulado por el actor pero no determinó la responsabilidad de ninguno de los manejadores de los vehículos y que aún cuando es cierto que se firmó la tarjeta que se acompaña a las copias de traslado, resulta evidente que todo ello fue con la reserva de que se determinara la responsabilidad del manejador en la colisión de los citados vehículos. 2. Que el hecho segundo no es cierto, porque, como ya lo expresó en la contestación del hecho anterior, firmó la tarjeta con la reserva de que se determinara en su oportunidad en quién de los manejadores de los vehículos en colisión recaía la responsabilidad y para evitar mayores contratiempos fue que se firmó la tarjeta. 3. Que el hecho tercero lo niega, porque no fue notificado de los medios preparatorios que se dice se llevaron a cabo. 4. Que el hecho cuarto no es cierto porque no se ha hecho ninguna gestión de cobro a la empresa demandada. A continuación la parte demandada y apelante en relación con las excepciones que opuso, hizo las explicaciones que

consideró pertinentes en apoyo de las mismas, insistiendo en que la prueba documental privada consistente en la tarjeta suscrita por el director general de la empresa enjuiciada, no podía ser un título que trajera aparejada ejecución, atento lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, e hizo notar que la susodicha tarjeta adolece de falta de incorporación, legitimación, literalidad y autonomía, como tampoco podía quedar comprendida en las diversas fracciones del artículo 1391 del Código de Comercio: que más bien se trataba de un caso de responsabilidad objetiva como resultado de una colisión de vehículos e hizo hincapié en la tesis de la Suprema Corte de Justicia que invocó al apelar del auto de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos y a la vez hizo objeciones a los presupuestos expedidos por Automotores Náhuatl, S.A.
3º Al continuar el juicio por todos sus demás trámites, el C. Juez que conoció del asunto pronunció el día nueve de febrero próximo pasado la sentencia definitiva que concluye con los siguientes puntos resolutivos:
"*Primero.* Ha procedido la vía ejecutiva mercantil, en donde la parte actora probó su acción y la parte demandada no justificó sus excepciones. *Segundo.* Se condena a la empresa denominada *Diseños Textiles, S.A.*, a pagar a la parte actora la cantidad de trescientos mil pesos, como suerte principal en un plazo de cinco días computados a partir de la fecha en que cause ejecutoria esta sentencia. *Tercero.* Igualmente se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora los intereses legales computados desde el momento de la mora hasta que se haga pago total de la suerte principal, previa su regulación en el incidente que se abra al efecto. *Cuarto.* Se condena a la demandada a pagar al actor los gastos y costas del juicio, previa su regulación en el incidente que se abra al efecto. *Quinto.* De no hacerse el pago de lo condenado dentro del término señalado procédase a hacer trance y remate de lo secuestrado, y con su producto pago al acreedor de la suerte principal, intereses, gastos y costas del juicio. *Sexto.* Notifíquese".
4º Inconforme la parte demandada con la resolución cuyos puntos han quedado transcritos en el resultado que antecede, interpuso recurso de apelación que hoy se procede a resolver; y

CONSIDERANDO

I. La recurrente manifiesta en su escrito presentado el dieciséis de marzo del año en curso, los siguientes agravios:
Primero. Afirma que el Juez a quo viola los artículos 1324, 1327, 1167, 1391 del Código de Comercio; 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 81 y 281 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que, en primer término no es exacto que la parte demandada no haya probado su excepción, porque la excepción se hizo consistir en la falta de acción derivada de los documentos que le sirvieron a la actora como fundatorios de la misma, documentos que corren agregados en autos y que, por sí mismos, evidencian que no son títulos de crédito y que los medios preparatorios de juicio ejecutivo que se acompañaron también con la misma finalidad no constituyen tampoco título ejecutivo, dado que lo que se reconoció en el procedimiento respectivo fue una simple tarjeta de carácter abstracto e indeterminado, que nada más por ignorancia o mala fe se admitió, pero tal anomalía no puede ser convalidada por esa autoridad que, a sabiendas de tal irregularidad, admite la demanda en la vía ejecutiva mercantil, por lo que al no ser congruente la sentencia y la acción reclamada y al no tomar en cuenta las excepciones hechas valer en su oportunidad, viola flagrantemente los artículos 1324, 1391 del Código de Comercio y 81 y 281 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Asimismo infringe el artículo 1167 del Código de Comercio, ya que, como se aprecia de su texto, la acción ejecutiva solamente puede prepararse pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles, siendo claro que la tarjeta presentada por el actor no es un documento mercantil porque no reúne los requisitos que fija el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédto ni tampoco se ajusta a lo preceptuado por la fracción VII del artículo 1391 del Código de Comercio, ya que no se consigna en la misma una deuda cierta, exigible, líquida y de plazo cumplido sino simple-

mente, como se señaló en su oportunidad, se firmó con la reserva de que se determinara la responsabilidad del manejador en la colisión de los citados vehículos; hecho éste que por otra parte, revela cuál fue el origen de la expedición de dicha tarjeta, es decir, su origen fue estrictamente de carácter civil por la relación que provocó el accidente automovilístico, y no lo fue un acto de comercio como indebidamente lo pretende la parte actora y el Juez del conocimiento. El juzgador primario viola los artículos 1167, 1391 fracción VII del Código de Comercio y el artículo 5º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, no sólo por las razones anteriores, sino que también por que inexplicablemente incluye como reconocido y con los efectos que le otorga el artículo 1º señalado en los presupuestos expedidos por Automotores Náhuatl, S.A., en los que se determina la cantidad de trescientos mil pesos, que es la que reclama el actor sin que la empresa demandada haya comparecido a reconocerlos o que se haya declarado judicialmente como reconocidos fictamente, sino sencillamente el citado funcionario les confiere validez y sin mayor razón o justificación le sirve para fundar su fallo y condenar a la demandada a pesar de lo notorio de la infracción de los artículos invocados, pero la violación no termina ahí, sino que también con una seria falta de sindéresis jurídica funda su sentencia en las fracciones III y VII del artículo 1391 del Código de Comercio, siendo que en el caso en ningún momento se ha producido la confesión judicial, no sola la que prevé el artículo 1288 que la hipótesis de que en el juicio ordinario se realice la confesión y haga prueba plena dando lugar a la vía ejecutiva, es decir, tiene que darse un juicio ordinario y después, con base en la confesión del deudor, se origina la vía ejecutiva y como es claro en el asunto no se surten los extremos de tal hipótesis ni tampoco podría hablarse de confesión en el juicio ejecutivo que ha dado lugar a la sentencia que ahora se combate, porque en ningún momento se reconoció que se hubiese celebrado con la parte actora algún acto de comercio o se le hubiere firmado un título de crédito o se hubiera aceptado el pago de una cantidad líquida, exigible y cierta, como puede observarse del resultado de la confesional a cargo de la parte demandada, sino sencillamente se aceptó la verdad de lo que había acontecido y de lo que había firmado, lo cual se hizo desde la contestación de la demanda, como fácilmente puede certificarse y en la especie tampoco se dan los supuestos que contempla la fracción VII dado que la tarjeta no es una factura, ni cuenta corriente, ni tampoco un contrato de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, sino simplemente una tarjeta que destaca una relación de carácter específicamente civil originada por la colisión de vehículos y si el Juzgado en alguna forma se refiere a los presupuestos de Automotores Náhuatl, S.A., los mismos no fueron reconocidos judicialmente, además de que esos presupuestos determinan una relación entre la parte actora y un tercero que no es la empresa demandada; por lo que, en todo caso la acción ejecutiva se daría en contra de la patre actora o de este tercero, según las circunstancias, pero nunca en contra de la empresa demandada que es completamente ajena a esa relación, siendo por tanto flagrantes las violaciones en que ha incurrido el Juez de los autos respecto de todos los artículos que se han especificado anteriormente, infringiendo también la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 569 de la Compilación 55 años de jurisprudencia mexicana 1917-1971, de Salvador Castro Zavaleta y Luis Muñoz, la cual fue transcrita en el escrito de contestación de la demanda.

Segundo. Advierte que también se infringe el artículo 1084 del Código de Comercio, porque condenó a la demandada a pagar las costas, a pesar de que son aplicables todas las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado expuestas con anterioridad, las cuales se tienen aquí por reproducidas íntegramente.

II. Los agravios o motivos de inconformidad expresados por la apelante en su escrito presentado el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y tres, son infundados. Este punto de vista se sostiene, porque la acción que se ejercita no se basa propiamente en un título de crédito, a cuya definición se refiere el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino en la hipótesis muy particular a que alude el artículo 1167 del Código de Comercio, disposición que hace presumible la preparación del juicio ejecutivo mercantil, cuando como en el caso, se

citó por dos ocasiones al director general de la empresa demandada a reconocer la tarjeta compromisoria, y al no hacerlo se le tuvo por reconocida la firma y consiguientemente las obligaciones que contrajo de pagar por la empresa al actor el importe de los desperfectos causados al vehículo del actor, pues debe tenerse presente que en la tarjeta firmada por el director de la sociedad demandada, textualmente se dice lo siguiente: "Por la presente me comprometo a pagar los daños ocasionados por un vehículo de esta empresa al vehículo del señor Héctor Salas Avelar, Volkswagen placas 972 BDR". Y no puede quedar relevada de dicha obligación la persona moral demandada, ya que con la prueba instrumental de actuaciones correspondiente a medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, con aptitud probatoria plena según el artículo 1294 del Código de Comercio, en audiencia de diez de julio de mil novecientos ochenta y dos y con base en la fración I del artículo 1232 del ordenamiento señalado se tuvo por reconocida la firma al representante de la sociedad demandada, esto es en cuanto al contenido de la susodicha tarjeta por la que se obligó el director general de la demandada, sanción que es compatible con la que prevé el artículo 1167 del precitado código y obviamente que se trata de un documento al que es atribuible el carácter de mercantil, porque independientemente de los hechos que lo motivaron, se advierte que la demandada tiene la calidad de sociedad mercantil y quien causó los daños al vehículo del actor fue un empleado de la sociedad, quien manejaba otro de la empresa como aparece en el hecho primero de la contestación a la demanda, no siendo incorrecta la estimación que se ha hecho de los presupuestos expedidos por Automotores Náhuatl, S.A., para determinar la cuantía de la reclamación que en sí vienen a formar una unidad con la multicitada tarjeta compromisoria y en la que se apoyaron los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil. Así que en el caso igualmente cabe poner de manifiesto dados los antecedentes que informan este asunto son reclamadas prestaciones líquidas, ciertas y exigibles, no sujetas a condición alguna como se demuestra del contenido de la propia tarjeta otorgada por el propio director general de la empresa demandada. De manera que los anteriores conceptos cobran mayor eficacia cuando el director general de la empresa demandada, al absolver la posición quinta en audiencia de veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, apta probatoriamente según el artículo 1287 del Código de Comercio admitió su compromiso de pagar los daños ocasionados y aún cuando en su confesión lo sujeta a que se deslindarán responsabilidades, no es aceptable esta situación a que se refiere el director general de la demandada, en atención a que al extender la tarjeta precitada donde aceptó el compromiso no hizo referencia a que el pago lo supeditaba a condición alguna. Así que por los motivos que han quedado puntualizados los agravios carecen de fundamento, y aún cuando en los motivos de inconformidad se pretende combatir la condena en costas hecha por el Juez Primario, es decir por lo que ve a la primera instancia, la condena tuvo su justificación legal, en virtud de que dispone la fracción III, del artículo 1084 del Código de Comercio. En consecuencia y en razón a lo que se ha aducido procede confirmar la sentencia definitiva apelada.

III. Por estar el caso comprendido en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio deberá condenarse a la demandada no tan solo al pago de las costas de primer grado, sino también deberá condenársele al pago de las costas de segunda instancia.

Por lo tanto, se resuelve:

Primero. Se confirma la sentencia definitiva de fecha nueve de febrero de mil novecientos ochenta y tres, dictada por el C. Juez Vigésimo Primero de lo Civil de esta Capital, en el juicio ejecutivo mercantil promovido por SALAS AVELAR HÉCTOR en contra de *Diseños Textiles, S.A.*

Segundo. Se condena a la parte demandada a pagar las costas que se hayan originado en ambas instancias.

Tercero. Notifíquese; y con testimonio en esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluído.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la H. Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados, . . . y fue Ponente el primero de los nombrados. Doy fe.

CAPÍTULO XXIV

LA DENEGADA APELACIÓN Y LA CASACIÓN

1. Concepto de denegada apelación.—2. Disposiciones del Código de Comercio en materia de denegada apelación.—3. Situación juídica en caso de que se deniegue la apelación.—4. Concepto de casación.—5. Disposiciones del Código de Comercio en materia de casación.—6. Opiniones doctrinales sobre los dos recursos.—7. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. Concepto

La expresión *denegada* es el participio pasado del verbo *denegar*. Denegar procede del latín: *denegare* que significa "no conceder lo que se pide o solicita".[1] En consecuencia, "denegada apelación", desde el punto de vista meramente gramatical, alude al hecho que no se concedió la apelación interpuesta por alguna de las partes.

El estudioso del Derecho Procesal Mercantil Jesús Zamora Pierce,[2] en relación con la denegada apelación menciona que éste procede "como su nombre lo indica, en contra del auto que se niega a admitir a trámite la apelación interpuesta por una de las partes".

Para nosotros el recurso de denegada apelación es el medio de impugnación, regulado insuficientemente por el Código de Comercio y, por tanto, inoperante, que pudiera haberse interpuesto por la parte afectada al habérsele desechado el recurso de apelación interpuesto contra un auto o una sentencia.

2. Disposiciones del Código de Comercio en materia de denegada apelación

En virtud de las reformas de 4 de enero de 1989, se eliminó la larga enumeración que hacía el artículo 1077 del Código de Comercio de términos improrrogables, en los que se computaba como integrante de los mismos el día en que se verificaba la notificación. En esa virtud, desaparecieron las fracciones VIII y IX que aludían a la denegada apelación.

No obstante lo anterior, mantenemos referencia a la manera como estaba regulada la denegada apelación por razones de conocimiento doctrinal de la evolución del Derecho y porque es útil saber cómo actuar cuando se deniega una apelación.

No nos ocuparíamos del recurso de denegada apelación si no fuera porque se mencionaba en el artículo 1077 del Código de Comercio, en sus fracciones VIII y IX.

Disponía el artículo 1077:

"Serán improrrogables los términos señalados:
"VIII. Para interponer recurso de denegación y casación;
"IX. Para presentarse en el tribunal superior a continuar los recursos de apelación, casación y los denegatorios de éstos;"

[1] *Diccionario de la Lengua Española,* Real Academia Española, 19ª edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970, p. 434.
[2] *Derecho Procesal Mercantil,* Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977, p. 232.

No obstante que existían las disposiciones transcritas que aluden a términos para denegada apelación y a su carácter de improrrogables, para evitar desorientaciones en los litigantes y posibles afectaciones patrimoniales en casos de que se les deniegue la apelación, es pertinente puntualizar lo siguiente:

a) En el Código de Comercio hay un capítulo para el recurso de aclaración de sentencia (XXIII), un capítulo para la revocación (XXIV), otro para la apelación (XXV) y había uno más para la casación (XXVI), y no había capítulo para denegada apelación. Por tanto, no estaba reglamentado en particular el recurso de degenerada apelación.

b) La falta de regulación jurídica en el Código de Comercio del recurso de denegada apelación, dado que se mencionaba tan superficialmente en las fracciones transcritas del artículo 1079, pudiera conducir al criterio de que, tienen cabida las disposiciones de la ley de procedimientos local respectiva, como se deriva del artículo 1054 del Código de Comercio.

Si aplicáramos supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en cuanto al juicio mercantil en el Distrito Federal, nos encontraríamos con que este Código no establece el recurso de denegada apelación y que en casos de que se rechaza la apelación el recurso que procede es el de queja. Sobre este particular dispone el artículo 723, fracción III del Código de Procedimientos para el Distrito Federal:

"El recurso de queja tiene lugar:
"III. Contra la denegación de apelación;"

Habría un problema casi insalvable, puesto que no podríamos regular supletoriamente con el ordenamiento procesal civil un recurso inexistente de denegada apelación para la ley procesal civil local y en la materia mercantil no podríamos aplicar un recurso de queja que no existe para el enjuiciamiento mercantil. Solamente un criterio muy amplio y flexible podría llevar a la interposición de una denegada apelación mercantil que se tramitara como se tramita la queja en la materia procesal civil.

c) Según podemos constatar en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es obligatoria para los jueces del orden común y para los jueces del orden federal, así como para los tribunales superiores locales y federales, actualmente, sostiene que en los juicios mercantiles no es admisible el recurso de denegada apelación ni el recurso de queja. Nos remitimos a las tesis jurisprudenciales que transcribimos en el apartado 7 de este mismo capítulo.

d) El problema que queda en pie es el siguiente: ¿Qué debe hacer el litigante en el supuesto de que interponga el recurso de apelación en contra de un auto o de una sentencia y dicho recurso le sea desechado?

En una primera opinión nuestra, dado que el auto que desecha un recurso de apelación no es apelable, en los términos del artículo 1334 del Código de Comercio podría pensarse que debe interponerse el recurso de revocación.

En este mismo sentido se pronuncia Marco Antonio Téllez Ulloa:[3] "Creemos que, si el precepto comentado no distingue, no toca al intérprete distinguir; en consecuencia, el auto que niega el recurso de apelación es revocable."

En apoyo de su punto de vista, Marco Antonio Téllez[4] transcribe una tesis sustentada por unanimidad de votos, del 5 de marzo de 1956, dictada por el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, en el amparo en revisión número 119/1956 de Luis Dávalos Guerrero y que textualmente establece:

[3] *El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano,* Hermosillo, Sonora, México, 1977, p. 242.
[4] Idem.

"El artículo 1334 del Código de Comercio establece como regla general que todos los autos que no fueren apelables admiten el recurso de revocación; como el Código de Comercio no establece ninguna excepción respecto del auto que desecha el recurso de apelación en el sentido de que dicha resolución no admite ningún recurso, debe estarse a la regla general de la revocación; y si no se agota previamente este último recurso, el juicio de garantías es improcedente de acuerdo con la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo."

Sin embargo, la opinión provisional que sustentamos en el segundo párrafo de este inciso, similar a la sostenida por el estudioso del enjuiciamiento mercantil mexicano, Marco Antonio Téllez Ulloa, no es una opinión contundente pues, todavía alimentamos dudas:

En efecto, se apeló de un auto en los términos del artículo 1341 del Código de Comercio, en su parte final porque el auto causaba un gravamen no reparable en la sentencia definitiva y el nuevo auto que desecha la apelación tampoco es reparable en la sentencia definitiva. En este supuesto, cabría la apelación contra el auto que desechara la apelación y qué pasaría si se volviera a desechar la nueva apelación. Desde luego que, si es un auto que causa un gravamen no reparable en la definitiva, tal auto no es revocable.

Si se trata de la apelación de una sentencia definitiva y se desecha la apelación, el auto no es revocable pues, causa un gravamen no reparable en la definitiva, por lo que hipotéticamente procedería la apelación en los términos de la parte final del artículo 1341 del Código de Comercio y habría una apelación sobre una denegada apelación y ¿qué podría ocurrir en el supuesto de que también se denegara esa apelación?

e) Por otra parte, el problema se agudiza por el hecho de que, para ir al juicio de amparo, si se quiere evitar el sobreseimiento es necesario agotar los recursos anteriores, por lo que, si procedieran antes el recurso de revocación o de apelación tendrían que agotarse uno u otro; pero, si éstos no procedieran y se interpusieran el amparo sería improcedente por haber transcurrido el término para su interposición.

f) Ante tan complicada situación, nos permitimos formular la siguiente opinión definitiva:

Primero. En caso de denegada apelación, dada la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que no existe en la materia mercantil la denegada apelación, debemos entender que no hay recurso contra la denegación de apelación por lo que nos debemos de ir al amparo indirecto contra la denegación de apelación.

Segundo. No debemos interponer el recurso de revocación porque el auto que desecha una apelación causa un gravamen no reparable en la sentencia definitiva.

Tercero. No debemos interponer el recurso de apelación porque el auto que desecha una apelación no es apelable ya que habría una apelación no prevista en el Código de Comercio, lo que preveía el Código de Comercio era una denegada apelación que no reglamenta.

Cuarto. Reconocemos la existencia de una considerable confusión y problemática en caso de denegación de apelación, lo que hace deseable un recurso de queja o de denegada apelación debidamente reglamentada para el de desechamiento de una apelación. Ojalá se modificara el Código de Comercio para aclarar una situación tan confusa que puede originar graves daños a los litigantes.

Quinto. No soslayamos el problema, a pesar de todas las dudas e inquietudes que surgen para pretender ahondar en los criterios doctrinales que sobre el particular se pueden emitir.

3. SITUACIÓN JURÍDICA EN CASO DE QUE SE DENIEGUE LA APELACIÓN

En la materia mercantil, en caso de que se deniegue la apelación, no deberá interponerse el recurso de denegada apelación dado que el Código de Comercio no se ocupa en particular de tal recurso, sólo establecía disposiciones insuficientes para considerar que hay términos improrrogables.

Tampoco deberá interponerse la queja que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal pues, el recurso de queja no tiene existencia en el Código de Comercio y si la institución no existe no cabe la aplicación supletoria de la ley de procedimientos local.

No deberá interponerse revocación porque se trata de un auto que no puede repararse en la definitiva y, por lo tanto no es revocable, conforme a los artículos 1334 y 1341 del Código de Comercio.

No deberá interponerse apelación porque en el Código de Comercio no hay apelación sobre apelación, lo que podría llevar al infinito en cuanto a denegaciones de apelaciones.

En concepto nuestro, y con las bases que hemos argumentado en el apartado anterior de este capítulo, consideramos que es procedente combatir una denegación de apelación con el amparo indirecto, según lo dispuesto por el artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo:

"El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

4. CONCEPTO DE CASACIÓN

Casación es la acción de casar o anular.[5] A su vez *casar*, del latín *cassare*, de típica acepción forense, equivale a anular, abrogar, derogar.[6]

Gramaticalmente el recurso de casación es "el que se interpone ante el Tribunal Supremo contra fallos definitivos o laudos, en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal, o quebrantada alguna garantía esencial del procedimento".[7]

Vicente y Caravantes[8] define el recurso de casación civil "como un remedio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los trámites esenciales del juicio, y su objeto no es tanto principalmente el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto al atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación o interpretación de las leyes o doctrinas, a que no se introduzcan prácticas abusivas, ni el derecho consuetudinario por olvido del derecho escrito, declarando nulas para estos efectos las sentencias que violan aquéllas y que por constituir ejecutorias no pueden revocarse por medio de apelaciones y demás recursos ordinarios."

[5] *Diccionario de la Lengua Española, op. cit.*, p. 273.
[6] Idem, p. 274.
[7] Ibídem, p. 1124.
[8] Citado por Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, ***Instituciones de Derecho Procesal Civil***, 12ª edición Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, p. 384.

Sostiene Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga[9] que de la definición de Vicente y Caravantes se derivan como características esenciales del recurso de casación, que es un recurso extraordinario, predominantemente público y dirigido a mantener la recta interpretación de la ley.

Acerca de como funciona el recurso de casación, es de señalarse que, tiene como objetivos impugnar violaciones de fondo o de forma cometidos en la sentencia o en el procedimiento que precedió a la sentencia.

5. Disposiciones de Código de Comercio en materia de casación

Eran varias las disposiciones del Código de Comercio que regulaban la casación: Artículos 1077, 1079, 1142, 1344 y 1345; hacemos la advertencia de que estas disposiciones están derogadas por la Ley de Amparo que establece la procedencia del amparo directo contra sentencias definitivas, por violaciones cometidas en la sentencia o por violaciones de procedimiento que sean impugnables hasta que se haya dictado sentencia definitiva.

La afirmación de que tales disposiciones del Código de Comercio están derogadas, la fundamos en el artículo 9º del Código Civil:

"La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior."

El artículo 1077 del Código de Comercio establecía que son improrrogables los términos señalados:

"VII. Para interponer recurso de casación;"

Por su parte, el artículo 1079, establecía en la fracción III el término para interponer el recurso de casación:

"III. Ocho días para interponer el recurso de casación."

A su vez, el artículo 1142 disponía:

"Ninguna recusación es admisible contra los magistrados cuando formen tribunal de casación o de nulidad."

El capítulo XXVI del Código de Comercio estaba dedicado en especial a la casación y estaba integrado de los artículos 1344 y 135, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1344. El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada."

"Artículo 1345. Puede interponerse:

"I. En cuanto al fondo del negocio;

"II. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

"Bajo cualquiera de estos dos aspectos la casación exige para prosperar el estricto cumplimiento de lo que prescriban las leyes locales respectivas. Como la apelación, se admitirá o denegará de plano y se substanciará con sólo el escrito en que se interponga, el en que se mejore y el informe en estrados."

Nos abstenemos de hacer la exégesis detenida de los preceptos a que se refiere este apartado, en atención a que, el recurso de casación está derogado por

[9] *Op. cit.*, p. 384.

la Ley de Amparo, ya que ésta, posterior, establece el amparo para combatir las sentencias mercantiles, por violaciones cometidas en ellas mismas o por violaciones cometidas en el procedimiento anterior.

Hoy en día, en virtud de las reformas, adiciones y derogaciones al Código de Comercio, publicadas en Diario Oficial de 4 de enero de 1989, desapareció el recurso de casación. En efecto, se derogó el capítulo XXVI con su denominación "De la casación", así como los artículos 1344 y 1345; y dado que también desapareció la fracción VII del artículo 1077 y se derogó la fracción III del artículo 1079, ya no hay preceptos que le sirvan de sustentación al recurso de casación.

Conservamos la referencia a los preceptos que regulaban al recurso de casación por interés meramente histórico y doctrinal.

6. Opiniones doctrinales sobre los dos recursos

Es muy interesante y está muy fundada la opinión de Jesús Zamora-Pierce[10] sobre el recurso de denegada apelación. Considera que procede en contra del auto que se niega a admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto. Apunta la situación real de que el Código de Comercio no establece este recurso y que se abstiene de regularlo; y que sólo lo menciona en las fracciones VIII y IX del artículo 1077 del Código de Comercio para darle el carácter de improrrogable al término para interponerlo y al término para continuar el recurso ante el Tribunal.

Afirma que, en apariencia, se dan los presupuestos necesarios para aplicar supletoriamente la ley procesal civil de carácter local ya que se menciona un recurso y no lo reglamenta y en cambio, las disposiciones de los códigos procesales locales sí regulan un recurso en caso de denegada apelación.

Expresa que la Suprema Corte de Justicia, inicialmente sostuvo el criterio de la procedencia del recurso de denegada apelación con la aplicación supletoria de las leyes procesales locales pero, posteriormente, varió su criterio y afirmó que en los juicios mercantiles no son admisibles ni el recurso de denegada apelación, ni el de queja, por no establecerlos el Código de Comercio y que, en materia mercantil sólo proceden los expresamente establecidos por ese ordenamiento, y que la sola mención de la denegada apelación no se equipara a su formal establecimiento.

Alrededor del criterio de la Corte, indica Zamora-Pierce:[11]

"...Este criterio no puede servir de fundamento a la jurisprudencia de la Corte que rechaza los recursos de queja y denegada apelación; pues sólo suponiendo en el autor de la ley un desarreglo mental, podría pretender la Corte que el legislador ha deseado excluir el recurso de denegada apelación, y, simultáneamente, se ha preocupado de indicar que el término para interponerlo es improrrogable."

"Proponíamos, en cambio, como criterio adecuado, que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los principios del enjuiciamiento de comercio e indispensable para su trámite y resolución. Y éste parece ser el criterio adoptado por la Corte para rechazar el recurso de denegada apelación, pues funda sus ejecutorias en el estudio de los principios que inspiran el procedimiento mercantil, "entre cuyos propósitos fundamentales figura, desde luego, el de la mayor celeridad de los juicios mercantiles, abreviando términos, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos" ".

[10] *Op. citada*, pp. 232-234.

[11] Ídem, p. 233.

En lo que hace al recurso de casación, manifiesta Zamora-Pierce que se trata de un recurso derogado y señala que los artículos 1077, fracción VII, 1079, fracción III, 1142, 1344 y 1345 están derogados como indica Alcalá Zamora, por el artículo 30 de la Ley de Amparo de 1919.[12]

Sobre la casación mercantil determinan Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga: [13]

"El Código de Comercio vigente todavía, aunque en gran parte derogado, de 1889, también regula el recurso de casación, aunque hoy no tiene aplicación."

Marco Antonio Téllez Ulloa se ocupa en especial del recurso de denegada apelación [14] y asevera que no comparte la opinión de Pérez Palma cuando opina que el auto que niega admitir el recurso de apelación en los juicios mercantiles es irrecurrible y que, deberá acudirse al amparo ante el Juez de Distrito. Expresa que no comparte ese criterio "porque el auto que rechaza el recurso de apelación no es de aquellos que, por disposición expresa de la ley sea irrevocable. Creemos que, si el precepto comentado no distingue, no toca al intérprete distinguir; en consecuencia, el auto que niega el recurso de apelación es revocable." A continuación transcribe una ejecutoria del Tribunal Colegiado del Tercer Circuito que establece la procedencia de la revocación contra el auto que desecha la apelación.

En lo que atañe al recurso de casación, Marco Antonio Téllez Ulloa,[15] al comentar el artículo 1345 del Código de Comercio determina:

"Bajo cualquiera de estos dos aspectos la casación exige para prosperar el estricto cumplimiento de lo que prescriban las leyes locales respectivas. Como la apelación se admitirá o denegará de plano y se substanciará con solo el escrito en que se interponga, el en que se mejore y el informe en estrados."

Por supuesto que discrepamos de este criterio en cuanto a que se trata de disposiciones derogadas por la Ley de Amparo, que es una ley federal y posterior.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo [16] señala que la casación es un recurso eliminado por el artículo 30 de la Ley de Amparo de 1919, pero hasta entonces en vigor.

7. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

a) *La denegada apelación no existe en materia mercantil*

"DENEGADA APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, INEXISTENCIA DE LA [17]

"La Suprema Corte de Justicia, variando su jurisprudencia anterior, ha considerado que el recurso de denegada apelación no existe en materia mercantil."

b) *En materia mercantil no caben la denegada apelación ni la casación*

"DENEGADA APELACIÓN Y CASACIÓN, IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE, EN MATERIA MERCANTIL [18]

12 Ibídem, p. 231.
13 *Instituciones de Derecho Procesal Civil, op. cit.*, p. 386.
14 *Op. cit.*, p. 242.
15 Idem, p. 265.
16 *Clínica Procesal*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1963, p. 398.
17 Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 147, p. 462.
18 Idem, tesis relacionada con la anterior, pp. 462-463

"La Suprema Corte de Justicia ha resuelto que en materia mercantil no caben la denegada apelación ni la casación, a pesar de la referencia que de ambos recursos se hace en el artículo 1077 del Código de Comercio."

c) *Razones de la variación del criterio jurisprudencial*

"DENEGADA APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, INEXISTENCIA DE LA [19]

"La jurisprudencia publicada en el número trescientos dos, en el Apéndice al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación, ha sido contrariada por la Suprema Corte de Justicia, al estimar insuficientes los fundamentos en que aquélla descansa, para admitir la denegada apelación en materia mercantil. En efecto, no obstante que el artículo 1077 del Código de Comercio estatuye en sus fracciones VIII y X, que son improrrogables los plazos para interponer y continuar entre otros recursos, el de denegada apelación, debe decirse que en esta materia es indispensable, para considerar existente un recurso, que la ley lo establezca de manera expresa; y el Código de Comercio vigente, no menciona, en los cuatro capítulos que dedica a recursos, el de denegada apelación. No puede sostenerse que por el hecho de que en la legislación procesal común vigente en la época de la expedición del Código de Comercio, hubiera ese recurso, debía considerarse procedente en materia mercantil, dado que el artículo 1051 del mismo Código previene la aplicación supletoria de la ley común, porque el concepto de supletoriedad debe entenderse siempre con referencia a la reglamentación omitida en una ley, mas no para establecer o crear recursos no previstos en ésta, pues ello equivaldría a modificarla o adicionarla en puntos esenciales y a dejar sin finalidad la expedición de un ordenamiento especial y que se estima privilegiado, como es el Código de Comercio, entre cuyos propósitos fundamentales figura, desde luego, el de la mayor celeridad de los juicios mercantiles, abreviando términos, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos. Por otra parte, el artículo 3º, transitorio, del Código de Comercio, previene que los recursos que estuviesen legalmente interpuestos, al entrar en vigor dicho ordenamiento, serían admitidos aunque no debieran serlo, conforme a sus nuevas disposiciones, lo cual demuestra que no fue ajena al propósito del legislador, la supresión de algún recurso, y para obrar en justicia y evitar que se causaran daños, estableció un régimen transitorio, en el que fue posible admitir y substanciar recursos abolidos por la nueva ley. En consecuencia, los anteriores razonamientos llevan a establecer que el hecho de que en el artículo 1077 del repetido Código de Comercio, se haga alusión a la denegada apelación, no es bastante para considerar establecido implícitamente dicho recurso, y más bien pudiera explicarse esa circunstancia por haberse deslizado inadvertidamente tal alusión, al copiarse de la legislación común disposiciones que, en lo general, no eran incompatibles con la Ley Mercantil, como las referentes a improrrogabilidad de términos judiciales; y si esto es así, la conclusión que se impone, debe ser en el sentido de que en materia mercantil, no existe el recurso de denegada apelación. Tomo XCV. Gómez Manuela, pág. 1764."

d) *No es admisible la queja en materia mercantil*

"QUEJA IMPROCEDENTE EN MATERIA MERCANTIL [20]

"El recurso de queja no procede en los juicios mercantiles, pues no lo establece el Código de Comercio, cuyo sistema es hermético en orden a los recursos. Por identidad de razón, es aplicable, tratándose de la queja, el criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el recurso de denegada apelación es inadmisible en materia mercantil. Tomo XCVI. Martín J. Refugio. Pág. 888."

19 *Compilación de jurisprudencia de 1917 a 1954*, Semanario Judicial de la Federación, Imprenta Murguía, S.A., México, 1955, Tomo II, pp. 643-644.
20 Idem, p. 645.

CAPÍTULO XXV

LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

1. CONCEPTO

La palabra *ejecución* procede de la voz latina *executio executionis* y significa "la acción y efecto de ejecutar".[1] A su vez, *ejecutar* es "poner por obra una cosa" y se considera sinónima de "consumar o cumplir".[2]

En su acepción típicamente forense, la *ejecución* alude al "procedimiento judicial con embargo y venta de bienes para pago de deudas".[3]

En cuanto a lo que ocurre en materia de ejecución de sentencias, nosotros nos permitimos señalar algunos aspectos importantes que tienden a obtener mayor precisión: [4]

"El cumplimiento de una conducta ordenada puede ser voluntario o puede ser forzoso. Al cumplimiento voluntario se le da la denominación de *cumplimiento.* Al cumplimiento forzoso se le de la denominación procesal de *ejecución.*"

La expresión *cumplimiento* es la acción y efecto de cumplir. Cumplir deriva del vocablo latino *cumplire* y, en su acepción forense se refiere a "acatar lo ordenado en la resolución jurisdiccional".[5]

En cambio, en la *ejecución,* se presiona al sujeto obligado al cumplimiento forzado de la conducta debida.

A pesar de que, en lo meramente gramatical pudieran emplearse como sinónimas las expresiones *ejecución* y *cumplimiento,* respecto del acatamiento de una sentencia habría una diferencia específica: la palabra ejecución aludiría al acatamiento forzado y la expresión cumplimiento se referiría al acatamiento voluntario. Para evitar confusiones se podría hablar de cumplimiento voluntario y de cumplimiento forzado, como también podría mencionarse ejecución voluntaria y ejecución forzada.[6]

1 *Diccionario de la Lengua Española,* Real Academia Española, 19ª edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970, p. 509.
2 Idem.
3 Ibídem.
4 Cfr. Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil,* Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, p. 506.
5 Idem.

Para Giuseppe Chiovenda [7] la ejecución es: "la actuación práctica, por parte de los órganos jurisdiccionales, de una voluntad concreta de la ley que garantiza a alguno un bien de la vida y que resulta de una declaración; y llámase proceso de ejecución forzosa el conjunto de actos coordinados a este fin."

Convenimos en que el proceso de ejecución impera la realización de actuaciones prácticas por parte de los órganos jurisdiccionales y que hay un conjunto de actos para garantizar a alguien un bien de la vida pero, no podemos aceptar que en toda sentencia haya una voluntad concreta de la ley pues, la norma legislada no es la única fuente en la que puede basarse una sentencia, incluso, en algunas ocasiones, el juzgador, ante la laguna legal, ha tenido que realizar una labor de integración.

Por su parte, Eduardo J. Couture [8] expresa que: "La ejecución es el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica de la sentencia".

En forma amplia es inmejorable este concepto de ejecución y sólo hacemos la acotación de que tal noción de ejecución abarca tanto el cumplimiento voluntario como el reconocimiento de las sentencias.

Para nosotros, el cumplimiento voluntario de resoluciones judiciales, convenios judiciales y laudos arbitrales consiste en aquella conducta en la que el sujeto destinatario se ciñe voluntariamente a los deberes jurídicos a su cargo.[9]

Y también para nosotros, la ejecución forzada es la institución jurídica en cuya virtud, el órgano jurisdiccional competente, por sí solo, o auxiliado por el órgano administrativo competente, toma todas las medidas necesarias para coaccionar al sujeto pasivo de la resolución judicial, del convenio judicial o del laudo arbitral a la realización de la conducta debida, en el supuesto de incumplimiento.[10]

2. COMPETENCIA PARA LA EJECUCIÓN

El Código de Comercio contiene disposición expresa que determina la competencia del juez para ejecutar la sentencia:

"Artículo 1346. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional."

Acerca de esta disposición transcrita, formulamos los siguientes comentarios:

a) Al tribunal de alzada, quien conoce del recurso de apelación contra una sentencia definitiva y quien dice la última palabra, no le corresponde dictar las medidas tendientes a obtener la efectividad de la sentencia. Ello es competencia del juzgador del primer conocimiento, a quien deben volver los autos para obtener el cumplimiento forzado de lo ordenado en la resolución última;

b) El procedimiento convencional puede derivar de convenio judicial entre las partes, o desprenderse de convenio entre las partes homologado por el juzgador, o derivarse de procedimiento arbitral, también producto del consentimiento de las partes. En esta hipótesis las partes pueden hacer designación del

6 Ibídem.
7 *Instituciones de Derecho Procesal Civil,* Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, Vol. I, p. 350.
8 *Fundamentos de Derecho Procesal Civil,* Aniceto López Editor, Buenos Aires, 1942, p. 273.
9 Cfr. Carlos Arellano García, *op. cit.,* p. 513.
10 Idem.

juez que tendrá la aptitud de llevar a efecto el procedimiento forzado de la conducta debida.

c) Por supuesto que, la disposición transcrita, al darle competencia para ejecutar una sentencia al juez que la dictó no prevee el caso de que, sea necesario obtener la ayuda judicial de otro juez que haya de realizar actos materiales de ejecución en otra jurisdicción. Por tanto, las decisiones relativas a la ejecución le corresponderán al juez que dictó la sentencia pero, con aplicación supletoria de la ley de procedimientos local respectiva, se requerirá el auxilio judicial del órgano jurisdiccional que tenga poder material sobre personas o cosas dentro de la jurisdicción de este último.

3. Embargo

Las sentencias mercantiles condenatorias, los laudos arbitrales condenatorios y los convenios judiciales que obligan a cumplir una prestación de pago de cantidades de dinero, obtienen su acatamiento forzado a través del embargo de bienes, así lo previene expresamente el artículo 1347 del Código de Comercio:

"Cuando se pida la ejecución de sentencia o convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo dispuesto en los artículos 1397, 1400 y 1410 a 1413 de este libro."

De esta disposición derivamos los siguientes comentarios:

a) Es requisito previo al embargo de bienes, que haya solicitud de ejecución de sentencia o de ejecución de convenio. Por supuesto que tal solicitud sólo puede formularla la parte que obtuvo a su favor la resolución susceptible de ser ejecutada a través del embargo de bienes;

b) No todas las sentencias llevarán al embargo pues hay obligaciones de hacer a las que pudiera condenar una sentencia, por ejemplo, la sentencia que ordena a un comisionista a rendir cuentas, o a un administrador a rendir cuentas; también hay obligaciones de dar que no se refieren a pago de una suma de dinero, por ejemplo, la entrega de acciones o la entrega de libros o documentos. Las sentencias susceptibles de conducir al embargo de bienes son aquellas en las que se condena a pagar una determinada o determinable cantidad de dinero. Si la cantidad es determinable requerirá previamente la liquidación respectiva para fijar con precisión su monto.

c) Otro requisito para que se decrete el embargo consiste en que no haya bienes embargados. Creemos que este requisito resulta excesivamente amplio ya que obstaculizaría se decretase una ampliación de embargo cuando los bienes ya embargados fueran insuficientes para cubrir el adeudo.

d) Por economía procesal y por razones de técnica legislativa, para no incurrir en repeticiones, el legislador envía a los preceptos que cita, mismos que se contienen en el capítulo relativo a los juicios ejecutivos mercantiles.

El artículo 1397 se refiere detalladamente a las excepciones que pueden hacese valer contra la ejecución de sentencias:

"Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la

sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial."

Los artículos 1410 a 1413 del Código de Comercio, se refieren al remate, o venta de los bienes, previo su avalúo correspondiente.

e) Por supuesto que, la ejecución de sentencia mercantil, por aplicación supletoria de la legislación procesal civil local respectiva, requerirá, en los casos del artículo 1346 y en los casos del artículo 1347 del Código de Comercio que, previamente haya habido ejecutorización de la sentencia correspondiente.

***f)* En cuanto al término con el que se cuenta para obtener el cumplimiento voluntario de una sentencia condenatoria en materia mercantil, estimamos que debe estarse a lo que previene la fracción VI del artículo 1079 del Código de comercio:**

"Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
"VI. Tres días para todos los demás casos."

En consecuencia, no se invocará la aplicación supletoria de la ley procesal civil local respectiva, en lo que hace al término que debe concederse para el cumplimiento voluntario de una sentencia, situación anterior a la ejecución forzada de una sentencia mercantil de condena.

g) En la ejecución de una sentencia mercantil no se guarda el sigilo que se conserva en el ejecutivo mercantil ya que, antes de procederse a la ejecución de la sentencia, se notifica ésta al condenado para que, dentro del término de tres días, dé cumplimiento voluntario a la sentencia y sólo de no acatar voluntariamente la sentencia, previa solicitud de ejecución, se procederá al apremio correspondiente.

h) Dado que ya fue dictada la sentencia, todas las determinaciones dictadas en ejecución de sentencia son apelables, dado lo dispuesto por la parte final del artículo 1341 del Código de Comercio.

4. Liquidación de cantidades

El artículo 1348 del Código de Comercio regula el incidente que ha de promoverse para proceder a la liquidación de cantidades, cuando la sentencia es condenatoria pero, la suma que ha de pagarse no ha sido establecida en cantidad líquida:

"Si la sentencia no contiene cantidad liquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo, lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata."

Alrededor del precepto transcrito, formulamos los siguientes comentarios:

a) Queremos pensar en una hipótesis no comprendida en el precepto transcrito, en aquel caso en que la sentencia contuviera una parte líquida y otra no. En este supuesto, estimamos que se procedería en los términos del artículo 1348 respecto de la cantidad no líquida de la sentencia;

b) En el dispositivo que se comenta es simultánea la liquidación a la pro-

moción de ejecución. Estimamos que este es un error del legislador. Debiera ser previa la liquidación, posterior la oportunidad de cumplir que se diera al condenado y por último, posteriormente, la promoción de ejecución ante el incumplimiento voluntario.

c) Por otra parte, apuntamos que en la liquidación de sentencia no se previene posibilidad probatoria y ésta pudiera necesitarse. Por ejemplo, pensamos en que la sentencia condenara al pago de daños y perjuicios y que estos requirieren para su determinación el dictamen de peritos valuadores. Tal situación no está prevista en el Código de Comercio y en esa hipótesis tendría que acudirse a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa correspondiente.

d) A diferencia de los incidentes en general, en los que sólo hay un escrito de cada parte, en cuanto a la liquidación de cantidades a cuyo pago condena una sentencia mercantil, existe la pecularidad de tres escritos: uno de la parte que promueve la ejecución en el que presenta su liquidación; otro de la parte condenada en el que expresa su inconformidad con la liquidación; y otro más del promovente de la ejecución, quien contesta la inconformidad del condenado. Hay una cierta desigualdad de trato procesal a las partes porque una de ellas tiene una doble oportunidad de argumentación y la otra sólo una oportunidad. Estimamos que esta desigualdad debe desaparecer. Lo mejor, en concepto nuestro, sería que se estableciese una remisión al capítulo de incidentes para todo lo que atañe a la liquidación de cantidades a que condene una sentencia, cuando las cantidades no se hayan determinado y sean determinables.

5. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

a) Contra la ejecución de sentencia definitiva se puede obtener la suspensión mediante fianza

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA [11]

"Contra la ejecución de la sentencia definitiva que se dicta en los juicios ejecutivos, procede conceder la suspensión, mediante fianza."

b) El procedimiento de ejecución de sentencia se puede detener por convenio entre partes

"PROCEDIMIENTO, CONVENIO SOBRE SUSPENSIÓN DEL [12]

"Debe concederse la suspensión, previa fianza, contra la resolución de segunda instancia que revoca la de primera, que apruebe un convenio judicial sobre suspensión o tregua del procedimiento; pues aunque éste de orden público, si existe una resolución que lo manda paralizar por virtud de un convenio, es indudable que también la sociedad tiene interés en que se cumpla con la resolución judicial que descanse en una base lícita como es un convenio."

11 Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis relacionada con la número 282, p. 837.
12 Idem.

c) En general el procedimiento de ejecución por ser procedimiento judicial no debe detenerse

"PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL [13]

"El procedimiento judicial es de orden público, por lo que es inconducente conceder la suspensión que tienda a detenerlo."

d) Puede detenerse el procedimiento de ejecución de sentencia cuando hay ilegalidad en ese procedimiento

"PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN QUE TRAE CONSIGO LA PARALIZACIÓN DEL [14]

"La jurisprudencia que establece que es improcedente conceder la suspensión cuando ella trae consigo la paralización del procedimiento judicial, debe entenderse en el sentido de que no puede paralizarse el procedimiento que tiene por objeto declarar un derecho o constituirlo, a través de la sentencia que se dicte en el juicio respectivo; pero cuando se trata de la ejecución de una sentencia y se impugna el procedimiento de ejecución por estimarlo ilegal, la suspensión debe otorgarse para impedir la continuación de ese procedimiento, mientras se decida sobre la legalidad del mismo."

e) La resolución dictada en ejecución de sentencia no es impugnable en amparo, a menos que sea la última en el procedimiento de ejecución

"SENTENCIAS, EJECUCIÓN DE, AMPARO IMPROCEDENTE [15]

"Si el acto reclamado consiste en una resolución dictada en ejecución de una sentencia y la cual no es la última en el procedimiento de ejecución, el juicio de garantías debe estimarse improcedente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo."

f) Contra la resolución que niega la ejecución deben interponerse los recursos ordinarios y no el amparo

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA [16]

"Contra la resolución que tiende a negar la ejecución de una sentencia, proceden los recursos ordinarios y, por lo mismo, el amparo es notoriamente improcedente y debe desecharse la demanda, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 73, fracción XIII, y 145 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías."

6. Modelo de escrito por el que se pide la ejecución de convenio

SOCIEDAD DE FINANZAS, S.A.
VS.
COMPAÑÍA MINERA LA VETA, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 1304/83.
Segunda Secretaría.

C. JUEZ CUARTO DE LO CIVIL

ROBERTO ESTRADA MÉNDEZ, Abogado, en mi carácter de apoderado de la parte actora, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

13 Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis jurisprudencial número 282, pp. 836-837. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 217, p. 362.
14 Idem, tesis relacionada con la anterior, p. 838.
15 Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis jurisprudencial número 347, p. 1086.
16 Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia anterior, p. 1047.

Que en atención a que la parte demandada no ha dado cumplimiento al convenio celebrado entre las partes, elevado por su Señoría a la categoría de cosa juzgada, dentro del plazo convenido por los celebrantes, con fundamento en los artículos 1051, 1052, 1346 y 1347 del Código de Comercio, vengo a solicitar la ejecución del convenio mencionado y al efecto, deberá ordenarse se trabe formal embargo en bienes de la compañía demandada, suficientes a cubrir la cantidad de cuatrocientos mil pesos a cargo de Compañía Minera La Veta, S.A. y que en su caso, se proceda al remate judicial de los bienes embargados para que, con su producto se haga pago de la cantidad aludida.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por solicitada, en los términos de este escrito, la ejecución del convenio celebrado entre las partes, elevado por su Señoría a la calidad de cosa juzgada.

Segundo. Prevenir que, por conducto del C. Actuario adscrito a este H. Juzgado, se prevenga a la demandada para que, en el acto de la diligencia, haga pago a la actora de la cantidad de cuatrocientos mil pesos y, no haciéndolo en el acto de la diligencia, embargarle bienes de su propiedad, suficientes a garantizar la citada cantidad, poniéndose en depósito de la persona que designe el representante de la actora y, en su oportunidad se proceda al remate de los bienes embargados.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

7. Modelo de escrito por el que se pide la ejecución de sentencia

RAMÍREZ ESPERÓN BONIFACIO
VS.
INSECTICIDAS AGRÍCOLAS, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 2479/83.
Primera Secretaría.

C. JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL

BONIFACIO RAMÍREZ ESPERÓN, por mi propio derecho, en mi carácter de actor en el juicio arriba indicado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que ha transcurrido el término de tres días a que se refiere el artículo 1079 fracción VIII del Código de Comercio, sin que la demandada haya dado cumplimiento al punto segundo resolutivo de la sentencia definitiva, por el que se le condena al pago de la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos por lo que, con fundamento en los artículos 1346, 1347 y demás relativos del Código de Comercio, vengo a solicitar se decrete la ejecución de la aludida sentencia, ordenando que, por conducto del C. Actuario adscrito a este H. Juzgado se le prevenga para que, en el acto de la diligencia, haga pago al suscrito de la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos y, no haciéndolo, se le embarguen bienes de su propiedad, suficientes a garantizar la citada cantidad, poniéndolos en depósito de la persona que designe el actor y, en su oportunidad, se proceda a hacer trance y remate de lo embargado.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por solicitada la ejecución de sentencia, en los términos de este escrito.

Segundo. Ordenar se requiera, por conducto del C. Actuario adscrito a este H. Juzgado, a la demandada, para que, en el acto de la diligencia se le requiera al pago de la citada cantidad y, no haciéndolo en el acto de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad, suficientes para cubrir lo condenado, poniéndolos en depósito de la persona que designe el suscrito y, en su oportunidad, se proceda al remate de lo embargado.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

8. Modelo de escrito por el que se promueve la ejecución de sentencia con presentación de liquidación

VÁZQUEZ PÉREZ FELICIANO
VS.
EDITORIAL PRADERAS, S. DE R.L.
Ordinario mercantil.
Expediente 4578/83.
Segunda Secretaría.

C. JUEZ VIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL

FELICIANO VÁZQUEZ PÉREZ, por mi propio derecho, en mi carácter de actor en el juicio al rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1330, 1346, 1347 y 1348 del Código de Comercio, vengo a promover la ejecución de la sentencia definitiva dictada en autos, misma que causó ejecutoria y que la parte demandada no cumplió en el término de tres días que le fue fijado para ello y, al efecto, vengo a presentar la liquidación de la cantidad que le corresponde pagar a la parte demandada por concepto de intereses:

I. En el punto resolutivo segundo de la sentencia se condena a la parte demandada a pagar al suscrito la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil pesos. Esta cantidad ya aparece debidamente liquidada dentro de la sentencia.

II. En el punto resolutivo tercero de la sentencia definitiva se condena a la parte demandada a pagar al suscrito los intereses legales causados y que se sigan causando, a razón de cincuenta por ciento anual, desde que se constituyó en mora y, dado que han transcurrido dos años, un mes, le corresponde a la demandada pagar la cantidad de cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos por concepto de intereses convenidos, causados y no pagados.

III. La suma de la condena principal y los intereses correspondientes alcanza un total de novecientos dieciocho mil pesos.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por promovida la ejecución de la sentencia ejecutoriada por la que se condenó a la parte demandada.

Segundo. Tener por presentada la liquidación que se contiene en este escrito por lo que hace a los intereses que le corresponden pagar a la demandada.

Tercero. Con la copia simple de este escrito, dar vista a la demandada por el término de tres días para que exponga lo que a su derecho convenga.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

9. Modelo de resolución por la que se decreta ejecución por la cantidad que indica la liquidación

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

VISTOS los autos del expediente número 4578/83, relativos al juicio ordinario mercantil seguido por FELICIANO VÁZQUEZ PÉREZ en contra de *Editorial Praderas, S. de R.L.*, en cuanto al incidente de liquidación de intereses, en ejecución de sentencia, y

CONSIDERANDO

I. Por escrito de veintisiete de octubre del año en curso, el actor promovió ejecución de sentencia y presentó liquidación de intereses a cargo de la demandada por la cantidad de cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos, a razón de cincuenta por ciento anual, desde que la demandada se constituyó en mora y por un período de dos años un mes.

II. Se dio vista a la parte demandada por el término de tres días para que expusiera lo que a su derecho conviniese, sin que lo hubiera hecho dentro del término fijado, por lo que, con fundamento en el artículo 1348 del Código de Comercio, se decreta la ejecución por la cantidad de cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos, por concepto de intereses, cantidad ésta que sumada a la suerte principal hace un total de novecientos dieciocho mil pesos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

Primero. Se tiene por acusada la rebeldía que hace valer la parte actora a la demandada por no haber expuesto nada respecto de la liquidación que promovió.

Segundo. Se decreta ejecución por la cantidad de *Novecientos dieciocho mil pesos*, importe total de la liquidación a cargo de la parte demandada.

Tercero. Por conducto del C. Actuario adscrito a este Juzgado requiérase a la demandada haga pago al actor de la cantidad mencionada en el punto que antecede y, no haciendo pago en el momento de la diligencia, embárguense bienes de su propiedad suficientes a garantizar la cantidad citada en el punto anterior, poniéndolos en depósito de la persona que designe el actor bajo su responsabilidad y, oportunamente hágase trance y remate de los bienes embargados previo su avalúo pericial.

Cuarto. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el C. Juez Vigésimo Primero de lo Civil de esta Ciudad, ante el suscrito Secretario que autoriza y da fe.

10. Modelo de resolución por la que se resuelve el incidente controvertido de liquidación de cantidades para ejecución de sentencia

México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

VISTOS para resolver los autos del expediente número 3469/83, relativos al juicio ordinario mercantil instaurado por ROSA AGUILAR SOBRINO en contra de JUAN NEVAREZ MARTÍNEZ, en relación con el incidente de liquidación de sentencia promovido por la actora, y

RESULTANDO

I. La parte actora, por escrito de treinta de septiembre del presente año, promovió la liquidación de sentencia y presentó su liquidación en la que se sumaron la cantidad de quinientos mil pesos, por concepto de suerte principal; la cantidad de doscientos veinte mil pesos, por concepto de intereses causados hasta el momento de la liquidación; y la cantidad de trescientos mil pesos por concepto de daños y perjuicios.

II. La parte demandada, por escrito de seis de octubre del año en curso, dentro del término de tres días que se le fijó expresó su inconformidad con el importe de la liquidación aduciendo que no se demostró en autos la existencia de daños y perjuicios ni que el monto de ellos llegue a la cantidad fijada arbitrariamente por la parte actora.

III. En los términos del artículo 1348 del Código de Comercio se dio vista a la actora con las razones en las que la parte demandada fundó su inconformidad.

IV. La parte actora contestó las razones alegadas por la parte demandada en su escrito de dieciséis de octubre del presente año.

CONSIDERANDO

Único. Que dado que la parte demandada no expresó inconformidad respecto a la liquidación que formuló la parte actora en cuanto a suerte principal e intereses y en virtud de que, tal liquidación está apegada a lo establecido en la sentencia definitiva es de aprobarse y se aprueba la cantidad que señala la parte actora en lo que atañe a suerte principal e intereses. Por lo que hace a la cantidad fijada como monto de daños y perjuicios por la parte actora y dado que no se demostraron los daños y perjuicios, ni que éstos ascendieran a la cantidad de trescientos mil pesos, como pretende la parte actora, no es de aprobarse la liquidación en lo que atañe a daños y perjuicios.

Por lo expuesto, es de resolverse y se resuelve:

Primero. Se aprueba la liquidación de la parte actora en cuanto a la cantidad de quinientos mil pesos, por concepto de suerte principal y la cantidad de doscientos veinte mil pesos por concepto de intereses causados hasta el momento de la liquidación.

Segundo. No se aprueba la liquidación que la parte actora hace de daños y perjuicios en la cantidad de trescientos mil pesos.

Tercero. Procédase a la ejecución de la sentencia dictada en este juicio y requiérase a la parte demandada para que haga pago a la actora de la cantidad de quinientos mil pesos por concepto de suerte principal y la cantidad de doscientos veinte mil pesos por concepto de intereses, en el momento en que sea requerida por el C. Actuario adscrito a este Juzgado y, no haciendo pago en el momento de la diligencia, embárguensele bienes de su propiedad suficientes a garantizar las cantidades señaladas, poniéndose en depósito de la persona que indique la actora y en su caso, hágase trance y remate de lo embargado, previo su avalúo pericial.

Cuarto. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el C. Juez Décimo Tercero de lo Civil de esta ciudad, Licenciado Filemón Álvirez Mirón, ante el suscrito Secretario que autoriza y da fe.

CAPITULO XXVI

LOS INCIDENTES

1. Conceptos.—2. Clases de incidentes.—3. Tramitación de los incidentes.—4. Los incidentes de los juicios ejecutivos.—5. Los incidentes penales.—6 Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—7. Criterios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—8. Modelo de escrito por el que se promueve incidente de nulidad de actuaciones.—9. Modelo de escrito por el que se promueve incidente de liquidación.—10. Modelo de escrito por el que se promueve incidente de objeción a la personalidad.—11. Modelo de escrito por el que se promueve incidente de nuevo embargo.—12. Modelo de escrito por el que se promueve incidente de improcedencia de la vía.—13. Modelo de escrito por el que se desahoga la vista que se mandó dar con incidente de nulidad de actuaciones.—14. Modelo de escrito por el que se promueve incidente de nulidad del emplazamiento.

1. Concepto

Incidente es un vocablo que tiene origen latino, procede de la voz *incidens, incidentis* y significa "lo que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con éste algún enlace".[1]

En su típica significación forense, el incidente es la "cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél; y otras, suspendiéndolo; caso éste en que se denomina de previo y especial pronunciamiento".[2]

En criterio del eminente procesalista Demetrio Sodi[3] el incidente es la cuestión o contestación accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o acción principal.

Para Joaquín Escriche[4] el incidente es "la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal".

El tratadista argentino Hugo Alsina[5] se refiere al incidente como "todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales. Así, la interposición de un recurso, el pedido de nulidad de una diligencia procesal, el embargo preventivo, la oposición a una diligencia de prueba, la citación de evicción, etc... constituyen incidentes del principal".

Con fundamento en los criterios doctrinales y significado gramatical, antes

1 *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 19ª edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970, p. 742.
2 Idem.
3 *Procedimientos Federales*, México, 1912, p. 262.
4 *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*, París, 1860.
5 *Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Buenas Aires, 1942, página 733.

expuestos, el incidente es toda cuestión controvertida que surge dentro del proceso como accesoria de la contienda principal.[6]

Son elementos del concepto que proponemos:

a) Se trata de una cuestión, porque se refiere a un problema, es una materia que es motivo de discusión. Hay una pugna de pretensiones diversas, entre los sujetos del proceso.

b) La cuestión es controvertida por lo menos en potencia pues, se quiere conocer el punto de vista de la parte contraria, la que puede oponerse o puede aceptar total o parcialmente la pretensión que se ha hecho valer en el incidente.

c) Para tener el carácter de incidente, debe surgir la cuestión controvertida dentro de un proceso, pues si no fuera así sería una controversia independiente y no tendría la calidad de incidente. En ese proceso tendrá el carácter de accesoria a la cuestión que se debate de manera principal.

d) El incidente no es la cuestión principal que se debate. Sólo gira alrededor de ella pues, está relacionada pero, no es la misma cuestión principal que es objeto del litigio.

Es muy aceptable el concepto legal que de incidente nos proporciona el Código de Comercio:

"Artículo 1349. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquéllos que no guarden esa relación serán desechados de plano."

Naturalmente que, la mejor interposición del precepto la obtenemos si ya conocemos los conceptos doctrinales emitidos, acordes totalmente con su mera significación gramatical.

2. Clases de incidentes

Las diversas clases de incidentes las podemos obtener de las diferentes perspectivas desde las cuales contemplamos a estas cuestiones accesorias a la principal:[7]

a) Desde el punto de vista del momento procesal en el que los incidentes han de fallarse, los incidentes se pueden clasificar como aquellos que se resuelven antes de sentencia frente a los incidentes que se fallan al dictarse la sentencia definitiva. En una tercera categoría estarían los incidentes que se tramitan y fallan después del fallo definitivo.

b) Desde el punto de vista de los efectos que pueden originarse en cuanto a la marcha del proceso, hay incidentes que detienen la marcha del proceso e incidentes que no suspenden la tramitación de la cuestión principal.

c) Desde el ángulo de su denominación particular, hay una clase de incidentes que tienen una denominación legal y otros que carecen de ella por lo que pudiera hacerse referencia a incidentes nominados frente a incidentes innominados.

d) Desde el punto de vista de su procedencia, los incidentes pueden ser procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes. Los dos primeros ameritan una tramitación, mientras que el tercero debe ser rechazado.

e) Desde el punto de vista de su objeto los incidentes pueden ser: de in-

6 Cfr. Carlos Arellano García, *Teoría General del Proceso*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1980, p. 135.
7 Idem, p. 136.

competencia, de litispendencia, de conexidad, de falta de personalidad, de nulidad de actuaciones, de acumulación, de recusación, de providencia precautoria, de falsedad de documento, de tachas, de inconformidad con lo declarado en confesional, de liquidación de sentencias, de liquidación de cuentas, de excepción contra sentencia, de depósito, de ampliación o reducción de embargo, de venta y remate de los bienes embargados, de determinación de daños y perjuicios, de remoción de síndico, de oposición a los inventarios y avalúos en las sucesiones, de inconformidad a la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, de jurisdicción voluntaria, de venta de bienes de los hijos.

f) Desde el punto de vista de la materia, los incidentes pueden ser civiles, penales o mercantiles.

En cuanto a los incidentes regulados por el Código de Comercio, en el capítulo XXVIII, referente a los incidentes, los artículos 1350 y 1351 del Código de Comercio, aluden a los incidentes.

"Artículo 1350. Los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal."

"Artículo 1351. Los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán verbalmente en las audiencia o por escrito, según se dispone en lo siguientes artículos

Respecto de los incidentes que surjan en los juicios ejecutivos y demás procedimientos especiales mercantiles que no tengan trámite especificamente señalado para los juicios de su clase se aplicarán las disposiciones del mismo capítulo citado (Artículo 1357 del Código de Comercio).

En cuanto a los incidentes de la materia penal dispone la aplicabilidad del ordenamiento procesal penal relativo:

"Artículo 1358. En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo."

3. Tramitación de los incidentes

Respecto de la tramitación de los incidentes, anotaremos algunas características que se desprenden de los artículos del 1349 al 1358 del Código de Comercio, mismos preceptos que integran el Capítulo XXVIII del citado ordenamiento que se denomina: "De los incidentes". Excepción hecha del artículo 1358, los demás artículos referentes a los incidentes se modificaron conforme al Decreto publicado en *Diario Oficial* de 24 de mayo de 1996.

Por tanto, después de las mencionadas reformas, los incidentes están sujetos a las siguientes reglas:

a) Los incidentes surgen dentro de un juicio. Esto significa que no son incidentes las cuestiones surgidas antes de iniciado un juicio o después de hallarse totalmente concluido y ejecutado (Artículo 1349);

b) Los incidentes son accesorios a un juicio principal, con el que deben estar relacionados inmediatamente. Si no guardan esa relación inmediata se desecharán de plano (Artículo 1349);

c) En la misma pieza de autos deben sustanciarse los incidentes. Esto significa que no se tramitan por cuerda separada (Artículo 1350);

d) Ningún incidente puede suspender el trámite del juicio en lo principal. Esta denegación a la suspensión cumple exigencias de economía procesal y de expedición en la administración de justicia (Artículo 1350);

e) Los incidentes se tramitan verbalmente en las audiencias. Cuando en el desarrollo de audiencia se interponga un incidente en forma verbal, relacionado con los actos sucedidos en la audiencia, manifestará oralmente lo que a su derecho convenga. Acto seguido, se resolverá por el juez, el fondo de lo planteado. Las partes no podrá hacer uso de la palabra por más de quince minutos, tanto al interponer como al contestar tales incidentes. No se señala el Código de Comercio que esas manifestaciones verbales se hagan constar en actas (Artículo 1351 y 1352);

f) En los incidentes verbales no se admitirán como pruebas más que la documental que se exhiba en el acto de la interposición y desahogo de la contraria, la instrumental de actuaciones y la presuncional. Estas pruebas no requieren preparación (Artículo 1352);

g) Cualquier otro tipo de incidentes diferentes a los verbales precisados, se harán valer por escrito y al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre los que versarán las pruebas. Estimamos que, aunque el precepto respectivo no establezca expresamente, quien promueva el incidente deberá exhibir copia del mismo para la parte contraria (Artículo 1353);

h) De ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal, señalándose fecha para su desahogo en audiencia indefirible que se celebrará dentro del término de ocho días, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten. Por tanto, una diferencia entre el incidente verbal y el escrito, en cuanto a pruebas es que, en el primero no habrá preparación de pruebas como ocurre en el segundo que es escrito (Artículo 1353);

i) En la audiencia incidental se recibirán las pruebas y acto seguido los alegatos que podrán ser verbales. Esto quiere decir que, por escrito también se pueden presentar alegatos. Si son verbales no hay disposición alguna que establezca que aquellos consten en acta, ni siquiera un resumen de ellos (Artículo 1354);

j) En la audiencia incidental, después de los alegatos se cita a las partes para dictar la interlocutoria que proceda. Esta interlocutoria se pronunciará y notificará a las partes dentro de los ocho días siguientes (Artículo 1354);

k) Cuando las partes no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, una vez contestado el incidente o transcurrido el término para hacerlo, el juez citará a las partes para oír la interlocutoria que proceda, la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los tres días siguientes (Artículo 1355).

l) Serán apelables en el efecto devolutivo las resoluciones que se dicten en los incidentes, salvo que paralicen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, casos en que se admitirán en el efecto suspensivo. Hay una contradicción entre esa posibilidad de paralización y la regla del artículo 1350 en el sentido de que no suspenderá el juicio (Artículo 1356);

m) Las disposiciones del capítulo del Código de Comercio, relativas a los incidentes, son aplicables a los juicios ejecutivos y demás procedimientos especiales mercantiles que no tengan trámite especificamente señalado para los juicios de su clase. Esta regla del artículo 1357 del Código de Comercio es

congruente con el principio general de Derecho que establece que, en caso de contradicción entre una regla general y una especial rige la especial (Artículo 1357).

4. Los incidentes en los juicios ejecutivos

El texto anterior del artículo 1357 del Código de Comercio, para los incidentes promovidos en los juicios ejecutivos indicaba que debería estarse al artículo 1414.

En cambio, el artículo 1357 del Código de Comercio, en su nuevo texto modificado en mayo de 1996 dispone que las disposiciones del capítulo relativo a los incidentes son aplicables a los juicios ejecutivos, salvo que tengan trámite específicamente señalado para los juicios de su clase.

En el juicio ejecutivo mercantil, también se reformó el artículo 1414 del Código de Comercio, con referencia a los incidentes. Establece literlamente este precepto:

"Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su defecto la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

En cuanto a este último precepto, puntualizamos lo siguiente:

a) El precepto menciona: incidente o cuestión. El incidente es una cuestión controvertida accesoria a juicio principal. De allí que la cuestión es el género y el incidente es la especie;

b) No se requiere que la cuestión planteada tenga todas las características que hemos anotado con anterioridad para los incidentes, en el capítulo relativo a incidentes del Código de Comercio;

c) En orden de prioridad, el juez resolverá el incidente o cuestión accesoria que se plantee conforme a las disposiciones aplicables del título referente a juicios ejecutivos;

d) De no haber disposición aplicable, establece el artículo 1414 que se aplicarán los preceptos relativos a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles pero, es el caso que, en el título del Código de Comercio relativo al juicio ordinario no hay disposición alguna especialmente referida a incidentes;

e) El capítulo de incidentes al que nos hemos referido no forma parte del título relativo al juicio ordinario;

f) El artículo 1414 marca expresamente la aplicación supletoria de la ley procesal local;

g) De aplicarse alguna disposición de la ley procesal local, deberá procurarse la mayor equidad entre las partes, a efecto de que no haya perjuicio para alguna de ellas.

5. Los incidentes penales

En cuanto a los incidentes criminales que pueden surgir en juicio mercantil, el artículo 1358 del Código de Comercio remite a la legislación procesal penal correspondiente:

"En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo."

Por lo que hace a esta disposición transcrita, formulamos los siguientes comentarios interpretativos:

a) La regulación de los incidentes criminales no está contenida en el Código de Comercio, lo que significa que no aplicaremos las disposiciones del Código de Comercio que hemos analizado con anterioridad;

b) Es un acierto del legislador mercantil haberse abstenido de regular jurídicamente los incidentes criminales pues, ello constituye una especialidad distinta que requiere de la aplicación de la legislación idónea que es en todo caso la procesal penal;

c) Es un desacierto del legislador mercantil que haya mencionado los negocios "civiles", debió haberse referido a los negocios "mercantiles";

d) Surge la duda de saber si debe aplicarse la legislación procesal penal federal o la local. Estimamos que, para resolver tal cuestión debe examinarse si el delito es de orden común o federal. Si es un delito del orden común la legislación procesal penal aplicable será la local, si se trata de un delito del orden federal la legislación procesal penal apicable será la federal.

e) Que se promueva un incidente penal no significa que necesariamente ha de detenerse el procedimiento mercantil pues, depende de qué incidente se trate y de qué delito. Dependerá de que ponga o no obstáculo a la tramitación del juicio. En caso de que sea necesario detener el juicio, el interesado, parte en el juicio podrá solicitar la detención del procedimiento. Esta petición también la podrá formular el C. Agente del Ministerio Público que actúe con la representación de la sociedad en relación con el delito de que se trate.

f) Si el delito que se imputa y dio lugar al incidente es el de falsedad de alguno de los documentos presentados como prueba en el juicio mercantil, es pertinente que recordemos lo que dispone el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio:

"La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matríz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redargüido o impugnado el instrumento.

"De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativos a la impugnación.

"Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

"Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución."

g) En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal tenemos la disposición relativa a consignación de hechos al Ministerio Público, en el entendido de que, en cualquier juicio mercantil se puede dar vista al Ministerio Público. Sobre el particular, citamos los artículos siguientes del ordenamiento citado:

"Artículo 18. Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto, por las faltas que se cometan, las correcciones disciplinarias que este código señala.

"Si las faltas llegaren a constituir delito, se consignará al que las cometa, al Ministerio Público, remitiéndole también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse."

"Artículo 22. Por ningún acto judicial se pagarán costas. El empleado que las cobrare o recibiere alguna cantidad, aunque sea a título de gratificación, será de plano destituido de su empleo, sin perjuicio de las demás sanciones que imponga el Código penal."

6. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

a) Los incidentes que no obstaculizan el juicio sólo proceden antes de sentencia ejecutoria, entre ellos el de nulidad de actuaciones

"NULIDAD [8]

"La acción de nulidad de actuaciones judiciales, sólo procede antes de que termine el juicio por sentencia ejecutoria, y este principio es aplicable a los incidentes que no ponen obstáculo al curso del juicio."

b) Si el juicio está concluido por sentencia ejecutoria cabe la nulidad de actuaciones respecto de aquellas posteriores a la sentencia

"NULIDAD, INCIDENTE DE [9]

"El incidente de nulidad sólo debe ser admitido dentro del juicio, y si está concluido por sentencia definitiva que haya causado estado, sólo cabe respecto de aquéllas actuaciones, posteriores a esa misma sentencia, o si se trata de nulidad de todas las actuaciones del juicio, comprendiéndose en ellas la notificación de la providencia que mandó emplazar al reo, éste puede, o promover el respectivo juicio ordinario de nulidad, o, en todo caso, ocurrir al juicio de amparo, como persona extraña al procedimiento."

c) La nulidad de actuaciones posterior a la sentencia de primera instancia se puede alegar por vía de agravio

"NULIDAD DE ACTUACIONES, PUEDE ALEGARSE EN LA APELACIÓN [10]

"Cuando el apelante haya tenido conocimiento del acto que impugna de nulo, con posterioridad a la fecha en que se haya dictado la sentencia de primera instancia, puede alegarlo por vía de agravio, ya que si bien es cierto que la impugnación de notificaciones por causa de nulidad debe hacerse, en términos generales, por medio del incidente que al efecto establece la ley, esto último debe entenderse que se puede hacer, hasta antes de que se ponga fin a la instancia, lo cual ocurre al dictarse sentencia."

d) Es nula una acta en la que se asienta que asistió el juez si se prueba que no concurrió

"NULIDAD DE ACTUACIONES [11]

"Si aparece que un acta fue suscrita por el titular del juzgado del conocimiento y en ella se dice que estuvo presente el expresado funcionario, para demostrar la invalidez de tal actuación debe probarse que dicho juez no asistió a la diligencia."

[8] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 245, p. 769. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 191, p. 575.

[9] Tesis relacionada con la anterior, pp. 769-770. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 576.

[10] Tesis relacionada con la número 249. Ídem. Apéndice 1985. Tercera Sala, p. 576.

[11] Tesis relacionada con la número 249, p. 771. Ídem. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 576.

e) La nulidad de actuaciones se obtiene a través del incidente respectivo

"NULIDAD DE ACTUACIONES [12]

"La Corte ha establecido ya, en algunas ejecutorias, que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtiene entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo, durante el juicio; y tal incidente se abre, cuando se falta a las formalidades de las notificaciones para con los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en la forma legal; pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse, forzosamente, durante el juicio y no después de concluido éste."

f) Para la nulidad se consideran actuaciones todas las que se refieren al procedimiento

"NULIDAD DE ACTUACIONES JUDICIALES [13]

"Para el efecto de su validez o nulidad, se consideran actuaciones judiciales, no solamente las propiamente dichas, o sean las razones, acuerdos, diligencias y determinaciones, todas referentes a un procedimiento judicial, sino también las promociones, peritajes, ratificaciones y, en general, cuanto se refiere al procedimiento."

g) El incidente de nulidad de actuaciones es de estricta interpretación y sólo puede aplicarse a los casos previstos legalmente

"NULIDAD [14]

"Las nulidades son de estricta interpretación y no pueden aplicarse a otros casos que a los expresamente determinados por la ley; las demás violaciones del procedimiento no dan materia para el incidente de nulidad, sino que deben remediarse mediante los recursos que la ley establece, para que se corrijan en la segunda instancia."

h) Puede promoverse nulidad de actuaciones en la segunda instancia respecto de lo acaecido después de la interposición del recurso

"NULIDAD DE ACTUACIONES [15]

"Dictada sentencia de primera instancia, ya no se puede promover nulidad de las actuaciones efectuadas durante la secuela del negocio, en esa primera instancia, sino sólo apelar del fallo, reclamando como agravios en la apelación, los vicios que pudieron ser objeto de un incidente de nulidad. En la segunda instancia puede promoverse incidente de nulidad; pero sólo respecto de las actuaciones comprendidas entre la demanda de apelación y el fallo de la instancia antes de que éste se pronuncie, y nunca respecto de las actuaciones de primera instancia, que pudieron atacarse de nulidad por medio de un incidente, antes de que el juez fallara y que, después de la sentencia, sólo pueden ser atacadas por medio de la apelación."

i) Puede promoverse nulidad de actuaciones respecto de lo actuado en ejecución de la sentencia

"NULIDAD DE ACTUACIONES [16]

"Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que causó ejecutoria, cuando se impugnan actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que, de esta manera, se destruiría la firmeza de la cosa juzgada; pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta a actuaciones practicadas con posteriori-

[12] Ibídem, tesis 248, p. 782. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 194, p. 586.

[13] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis relacionada con la anterior, p. 782. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 588.

[14] Tesis relacionada con la número 248, p. 782. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 587.

[15] Ídem, p. 783. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 587.

[16] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 249, p. 785. Apéndice 1985. Tercera Sala, tesis 195, p. 588.

dad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, sí puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones."

j) Las nulidades de procedimiento son la mayor sanción para el debido respeto de las normas procesales

"NULIDADES DE PROCEDIMIENTO[17]

"Las nulidades de procedimiento, según todos los tratadistas, tienden fundamentalmente a garantizar las formalidades esenciales del juicio y constituyen la mayor sanción para el debido respecto de las normas procesales independientemente de otras sanciones como las multas, las responsabilidades de los funcionarios, etc. Cuando se ha llegado a establecer la autonomía del procedimiento, o sea, la autonomía del derecho de acción entonces han sido instituídas nulidades características del procedimiento, que deben regirse por la ley procesal y no por la ley sustantiva. La nulidad debe ejercitarse como excepción o como recurso y no como procedimiento, pues ningún precepto legal autoriza la acción de nulidad, admitida por el derecho Germánico, y por otra parte, no existiría la cosa juzgada, ni los pleitos terminarían, si éstos pudieran ser renovados sin cesar, por medio de sucesivas acciones de nulidad. Los interesados pueden requerir directamente del juez de la causa en la oportunidad debida, que declare nulas las actuaciones realizadas con violación de las formalidades legales. Ricci enseña que una vez decidido un litigio, el interés social exige que no pueda reproducirse; de otro modo habría una verdadera incertidumbre en los derechos previstos que provocaría en la sociedad un estado de continua agitación. En el mismo sentido otros autores como Chiovenda, sostienen que la nulidad del procedimiento, no puede ser materia de una acción principal, sino que debe hacerse valer como excepción o como recurso. En resumen, la ley procesal no permite que se ejerciten más acciones de nulidad de procedimiento civil como autónomas, en diverso juicio, sino que únicamente se pueden hacer efectivas las nulidades, durante el procedimiento seguido en el mismo juicio, por medio de excepciones o recursos. Todo lo expuesto lleva a concluir que no debe admitirse que la autoridad está facultada legalmente para revisar en un juicio autónomo, la legalidad del procedimiento de remate efectuado en diverso juicio, ya que las nulidades deben estar previstas por la ley, y ésta en ninguno de sus preceptos establece que un remate al que faltaren determinadas formalidades, puede ser declarado nulo, mediante un juicio autónomo."

k) La nulidad de actuaciones decretada después de concluido el juicio es impugnable en amparo indirecto

"NULIDAD DE ACTUACIONES DESPUÉS DE CONCLUÍDO EL JUICIO, PROCEDENCIA DEL AMPARO TRATÁNDOSE DE INCIDENTES DE[18]

"El incidente de nulidad de actuaciones promovido después de concluido el juicio y estando en vías de ejecución la sentencia definitiva en él pronunciada, tiene una autonomía destacada del juicio, y por tanto, no es improcedente el amparo que se interponga contra la resolución recaída a dicho incidente, ya que respecto de éste, no existen las razones de improcedencia que concurren cuando se trata de nulidad de actuaciones promovida durante el juicio, ya que el caso queda comprendido en lo establecido por la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo."

f) En los juicios ejecutivos mercantiles el incidente debe estar al artículo 1414 del Código de Comercio

"INCIDENTES EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL[19]

"El Código de Comercio establece en el artículo 1377, que "todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario". El juicio ejecutivo mercantil no cae bajo señalamiento que hace

[17] Idem, tesis relacionada con la anterior, pp. 785-786.
[18] Ibidem, tesis relacionada con la anterior, pp. 786-787. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 589.
[19] *Informe del Presidente de la Corte*, 1975, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 104-105.

esta disposición legal, porque el juicio ejecutivo es especial y se rige por los medios que indica el artículo 1391 del mismo cuerpo de leyes: el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución; entonces, como el juicio ejecutivo requiere celeridad, cuando en la secuela de un juicio ejecutivo se promueve un incidente, no se sigue la regla que indican los artículos 1350 y 1351 del Código en cita, sino la que establece como excepción el artículo 1357, que dice: "En los juicios ejecutivos se observará lo dispuesto en el artículo 1414", que dice: "Cualquier incidente que se suscitare en el juicio mercantil ejecutivo se decidirá por el juez sin substanciar artículo; pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren"."

g) Los daños y perjuicios se determinan en incidente de ejecución de sentencia

"DAÑOS Y PERJUICIOS. DETERMINACIÓN DE SU MONTO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA[20]

"El artículo 1330 del Código de Comercio dispone que cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio. En consecuencia, si en un caso los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada no fueron el objeto principal de la contienda, sino antes bien fue a través de ésta y como resultado de la misma, que se comprobó el incumplimiento de algunas de las obligaciones asumidas por la mismo o que son a cargo de ésta y en favor o en beneficio de los actores es inconcuso que la condena genérica al pago de los daños y perjuicios por el incumplimiento de esas obligaciones deberá establecerse en la sentencia, reservándose para un incidente de ejecución de la misma, la liquidación o fijación del monto de los mismos."

7. Criterios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

a) Es improcedente el incidente de nulidad de emplazamiento si el enjuiciado contestó la demanda

"INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO. ES IMPROCEDENTE, CUANDO EL ENJUICIADO CONTESTÓ OPORTUNAMENTE LA DEMANDA Y CONSTA EN AUTOS QUE EL EMPLAZAMIENTO SE PRACTICÓ CON LAS FORMALIDADES DE LEY[21]

"No se demuestra la violación de los artículos 74, 76 y 117 del Código de Procedimientos Civiles, porque el recurrente se limita a repetir lo que se establece en dichos preceptos legales en su parte relativa y si bien la contestación de demanda que formuló en tiempo, no convalida la posible nulidad que pudiera afectar al incumplimiento, sin embargo, tal situación no destruye la argumentación que sobre el particular esgrimió la inferior al decir que, el demandado por haber contestado la demanda, demuestra que tuvo conocimiento legal y oportuno de la instauración del juicio y debidamente llamado al mismo, como en realidad resulta ser, máxime que no es el único argumento que hizo valer la a quo para desechar la pretensión de nulidad, puesto que invoca también la actuación judicial donde consta el emplazamiento y que ahí se dio fe de que se entregaron al demandado las copias simples de ley, debidamente requisitadas, lo que no es atacado en forma eficaz, pues para ello el apelante sólo afirma que esta consideración pugna abiertamente con las constancias de autos porque, de las copias simples que se le entregaron y que ofreció y exhibió como prueba aparece que están sin requisitar, lo que no demuestra, porque ni siquiera menciona cuál o cuáles son las formalidades que se dejaron de satisfacer y que por ello hubiera quedado en estado

[20] Idem, p. 79.
[21] *Anales de Jurisprudencia*, Indice General 1980, Derecho Mercantil, Tomo II, p. 99.

de indefensión, lo que era indispensable para que esta Sala estuviera en posibilidad de constatar la veracidad de tales afirmaciones, por lo que debe confirmarse el fallo apelado."

b) En el incidente promovido en juicio ejecutivo mercantil, en la audiencia verbal se pueden desahogar pruebas

"INCIDENTES EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. POSIBILIDAD DE DESAHOGAR PRUEBAS EN ELLOS [22]

"Si bien es cierto que para los incidentes surgidos en juicios ejecutivos mercantiles se observa la regla prevista por el artículo 1414 del Código de Comercio, en cuanto ellos se ventilan sin substanciar artículo, esto es sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal cuando lo pidieren; pero esto no puede impedir en modo alguno que dentro de ella se lleve a cabo la recepción y práctica de ciertas probanzas què sean indispensables para demostrar los hechos en que se funde el incidente, y así llevar al criterio del juzgador una plena justificación o injustificación de la propia cuestión incidental."

c) Es irrelevante que se haya omitido denominar a la sentencia como interlocutoria

"SENTENCIA INTERLOCUTORIA. CARECE DE RELEVANCIA JURÍDICA EL QUE EL JUZGADOR MANIFIESTE O NO QUE SE TRATA DE INTERLOCUTORIA [23]

"Carece de relevancia jurídica el hecho de que el juzgador primario haya omitido manifestar que se trataba de una sentencia interlocutoria, cuya brevedad, por cierto, no afcta en nada la resolución impugnada, toda vez que la cuestión relativa a la excepción de falta de personalidad, fue debidamente resuelta por el a quo, y en esa virtud la interlocutoria recurrida, que jurídicamente sí lo es, debe confirmarse."

d) La sentencia interlocutoria no se notifica personalmente si no se ha dejado de actuar más de tres meses

"SENTENCIA INTERLOCUTORIA, SU NOTIFICACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. NO AMERITA MANDARSE NOTIFICAR PERSONALMENTE CUANDO NO HA DEJADO DE ACTUARSE MÁS DE TRES MESES EN EL JUICIO, APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 114 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. [24]

"No son eficaces los agravios del recurrente, por lo siguiente: *a)* Porque al habérsele negado el recurso, de apelación de la interlocutoria que se indica, la denegación se apoyó en la extemporaneidad con que fue planteado tal recurso, siendo falso que dicha interlocutoria ameritare mandarse notificar personalmente, puesto que no dejó de actuarse por más de tres meses en el juicio, habida cuenta de que el auto anterior a dicha resolución es el de fecha catorce de agosto del mismo año, cuya notificación se hizo por Boletín Judicial del día siguiente, surtiendo efectos el dieciséis; por lo tanto, entre ese acuerdo y su notificación y la interlocutoria referida (en la que se decidió la dilatoria de incompetencia que opuso el reo), transcurrieron apenas dos meses, justos, y, siendo así, no se violó ninguna disposición legal, y mucho menos los artículos 112, 113, 114 fracción III y 123 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que invoca el recurrente en su primer agravio."

[22] Ídem, p. 100.
[23] Ibídem, p. 213.
[24] Ibídem, pp. 213-214.

e) Las resoluciones posteriores a la sentencia son recurribles en materia mercantil

"SENTENCIA. RESOLUCIONES DICTADAS CON POSTERIORIDAD A LA. SON RECURRIBLES EN MATERIA MERCANTIL POR NO SER SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL [25]

"En el Código no existe una disposición general que determine que toda resolución dictada con posterioridad a la sentencia, no sea recurrible, ya que tan sólo existe tal disposición para el caso previsto en la parte final del artículo 1348 del propio ordenamiento legal, razón por la cual tampoco puede considerarse como supletoria de dicho Código la disposición contenida por el artículo 527 del de Procedimientos Civiles."

f) Procede la nulidad de actuaciones por haberse emplazado después del fallecimiento

"NULIDAD DE ACTUACIONES. PROCEDE POR FALTA DE CAPACIDAD JURÍDICA DEL DEMANDADO, POR HABER FALLECIDO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE APARECE EFECTUADO EL EMPLAZAMIENTO [26]

"Mediante la copia certificada del acta de defunción del demandado, que se exhibió con el escrito por el que se hizo valer el incidente de nulidad de actuaciones, resuelto por la interlocutoria recurrida, se acreditó el deceso de la indicada persona el día veinticinco de agosto del año citado, tratándose de una documental que surte plenos efectos atento lo dispuesto por la fracción IV del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles. En esa virtud, si la demanda en el caso presentada en contra de dicha persona, data del veintiuno de septiembre del mencionado año y el emplazamiento aparece efectuado el día cuatro del mes siguiente, es evidente la nulidad reclamada ante la falta de capacidad del demandado, por tratarse de una persona que ya había fallecido, teniéndose presente lo dispuesto por el artículo 22 del Código Civil en el sentido de que la capacidad jurídica de las personas se pierde por la muerte; por ello las actuaciones de referencia y las que siguieron practicándose antes de que compareciera la albacea de la sucesión de la multicitada persona carecen de eficacia."

g) No es procedente la confesional del actuario para impugnar el emplazamiento

"EMPLAZAMIENTO, IMPUGNACIÓN DEL. NO HA LUGAR A ADMITIR LA PRUEBA CONFESIONAL DEL ACTUARIO QUE PRACTICÓ LA DILIGENCIA, POR SER PARTE EN EL JUICIO, SINO EN TODO CASO, LA TESTIMONIAL DE DICHO ACTUARIO [27]

"Si la relación procesal entre actora y demandada a través del juzgador quedó constituida a consecuencia del emplazamiento así realizado, la prueba que debía haberse ofrecido no era la confesional, sino correctamente la testimonial del C. Actuario; por eso se sostiene que el desechamiento de la prueba confesional fue correcto."

h) No es impugnable en nulidad de actuaciones lo que debe ser materia de recursos

"INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, EN MATERIA MERCANTIL. NO ES EL MEDIO LEGAL PARA COMBATIR EL CONTENIDO DE UNA RESOLUCIÓN CONTRA LA CUAL DEBEN INTERPONERSE LOS RECURSOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 1334 Y 1336 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [28]

[25] Ibídem, p. 214.
[26] *Anales de Jurisprudencia*, Tomo 186, Enero-Marzo, 1983, pp. 187-188.
[27] Ídem, tomo 183, Abril-Junio, 1982, p. 70.
[28] Ibídem, pp. 103-104.

"Los recurrentes pretendieron recurrir el auto que se indica, a través del incidente que les fue desechado en el auto recurrido, el cual se encuentra ajustado a derecho, ya que no es el medio legal para combatir el contenido de una resolución, toda vez que de acuerdo con los artículos 74 y 76, así como demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado, se encuentra reservado para reclamar la ausencia de las formalidades inherentes al procedimiento; siendo los recursos que en el caso del Código de Comercio establece en los artículos 1334 y 1336, los adecuados para confirmar, modificar o revocar las resoluciones judiciales que ya sea con el carácter de decretos, autos, interlocutorias o sentencias definitivas, se dictan en un procedimiento. Por tanto, si los apelantes a través del mencionado incidente objetaron que en su opinión se hayan dejado de recibir las pruebas de confesión y testimonial que en un diverso incidente de nulidad propusieron, debieron acudir al indicado medio de impugnación, es decir, al recurso conducente para lograr, en su caso, la modificación o revocación del indicado acuerdo."

i) Para que proceda la nulidad de actuaciones es indispensable que haya estado de indefensión para el incidentista

"NULIDAD DE ACTUACIONES. INCIDENTE DE. PARA QUE PROCEDA ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE SE PRODUZCA UN ESTADO DE INDEFENSIÓN ADVERSO AL INCIDENTISTA, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA MATERIA MERCANTIL [29]

"Aún en el supuesto de que no se le hubiese notificado personalmente al actor la actuación a que se alude, es pertinente hacer notar que con ello ningún perjuicio se le ocasiona a dicho actor, dado que éste ni siquiera acompañó a su demanda incidental de nulidad de actuaciones, algún elemento de convicción con el que pudiera desvirtuar la afirmación hecha en el sentido de que las prestaciones reclamadas en el juicio ejecutivo mercantil se encuentran debidamente pagadas o garantizadas; independientemente de lo anterior es conveniente advertir que para que proceda un incidente de nulidad de actuaciones, según el artículo 74 del Código Procesal aplicado supletoriamente, es requisito indispensable, que se produzca un estado de indefensión adverso al incidentista, hipótesis que no se surte en la especie."

j) Los incidentes en juicio ejecutivo mercantil deben decidirse sin substanciar artículo

"JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. INCIDENTES DEBEN DECIDIRSE SIN SUBSTANCIAR ARTÍCULO. NO SE VULNERA EL DERECHO A SER OÍDO EN AUDIENCIA VERBAL QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 1414 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SI EL INTERESADO OMITE SOLICITARLO AL PROMOVER LA CUESTIÓN INCIDENTAL [30]

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1414 del Código de Comercio, cualquier incidente que se suscitare en el juicio mercantil ejecutivo, se decidirá por el juez sin substanciar artículo; pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren; y en el escrito de contestación a la demanda producido por la parte reo, no aparece constancia ni indicación alguna de que la demandada hubiere pedido a la juez del conocimiento que la oyera en audiencia verbal en el incidente de nulidad de actuaciones que hizo valer en el mencionado escrito, el cual se tiene a la vista, por lo que no puede causarle agravio al recurrente el auto recurrido al resolver un incidente suscitado en el juicio ejecutivo mercantil a que se ha hecho referencia en el proemio de la presente resolución, en términos de ley y sin haber oído a la ahora apelante en audiencia verbal, porque no le fue solicitado por esta última el derecho que ahora alega."

---

[29] *Anales de Jurisprudencia*, tomo 184, Julio-Septiembre de 1982, pp. 133-134.
[30] *Anales de Jurisprudencia*, tomo 182, Enero-Marzo 1982, p. 117.

8. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE PROMUEVE INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

BANCO MEXICANENSE, S.A.
VS.
GUILLERMO LANDA REZA.
Ejecutivo mercantil.
Expediente número 1013/83.
Incidente de nulidad de actuaciones.

C. JUEZ DÉCIMO SEXTO DE LO CIVIL

GUILLERMO LANDA REZA, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el Reclusorio Norte de esta ciudad, autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Juan Aranda Miranda, con cédula profesional número 46128, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1349, 1357 y 1414 del Código de Comercio y en los artículos 74, 76, 77, 78 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente al Código de Comercio, con base en el artículo 1054. de este último ordenamiento, vengo a promover nulidad de actuaciones a partir de la diligencia de embargo y emplazamiento hechos incorrectamente al suscrito en domicilio distinto del que le corresponde.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. El suscrito se halla privado de su libertad desde el día veintinueve de marzo del año en curso, según expediente 177/83, instaurado ante el C. Juez Cuarto de lo Penal de la Ciudad de México.

II. El día de ayer la esposa del suscrito le informó que el C. Actuario del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil le entregó una notificación requiriendo la entrega de los bienes embargados con apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondría una medida de apremio consistente en mil pesos de multa, por desacato a una orden judicial.

III. Es el caso que, el suscrito no tiene conocimiento alguno del juicio de referencia, dado que ha sido privado de su libertad, como se acredita con la certificación expedida por el Director del Reclusorio Norte de esta ciudad de México, misma que se acompaña a este ocurso.

IV. La primera notificación debe practicarse en el domicilio del demandado. El suscrito tiene como domicilio el Reclusorio Norte de la ciudad de México, y en dicho lugar debió haberse practicado la diligencia de embargo y el emplazamiento. Al no haberse hecho así, se violó el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 116 117 y 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal.

V. En virtud de la ilegalidad de la primera notificación, debe declararse nulo todo lo actuado a partir de la diligencia de embargo y emplazamiento. Sobre este particular, también se han violado los artículos 1392, 1393, 1394 y 1396 del Código de Comercio pues, no se ha hecho notificación alguna al suscrito en la forma como lo obligan los preceptos citados.

Son aplicables los dispositivos legales que he mencionado en este escrito.

PRUEBAS

Desde luego, ofrezco como pruebas de mi parte, mismas que relaciono con los puntos del I al V antes mencionados, del capítulo de hechos, las siguientes:

a) *Documental pública* consistente en la certificación que original acompaño, expedida por el Director del Reclusorio Norte de esta ciudad de México, en la que se

indica que el suscrito se halla privado de su libertad en dicho reclusorio, desde la fecha que allí se precisa, cuando ocurrió la detención del suscrito.

b) *Documental pública* consistente en la copia certificada expedida por la C. Juez Cuarto de lo Penal, en la que aparece que el suscrito se le decretó la formal prisión y se halla detenido desde el mes de marzo del año en curso, en relación con el expediente 177/83.

c) *Instrumental de actuaciones* en todo lo que favorezca a mis intereses.

d) *Presuncional legal y humana* en los mismos términos que las probanzas anteriores.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por iniciado el incidente de nulidad de actuaciones, por falta de emplazamiento, y por haberse practicado la diligencia de embargo en un domicilio que no es del suscrito, dado que el domicilio del suscrito está en el Reclusorio Norte de esta ciudad.

Segundo. Tener por ofrecidas, por relacionadas, admitirlas y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas que menciono.

Tercero. Tener por hecha la manifestación del suscrito en el sentido de que no solicita ser oído en audiencia verbal.

Cuarto. Conceder a la parte actora un término de tres días para que manifieste si desea ser oída en audiencia verbal.

Quinto. En su oportunidad, decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de embargo y de emplazamiento.

Sexto. Decretar que no ha lugar a hacer efectivo apercibimiento alguno, en atención a que el suscrito aún no ha sido prevenido en forma alguna de los mandatos de su Señoría.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

9. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE PROMUEVE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN

MOLINERA, S.A.
VS.
PANIFICADORA OTOMÍ, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 2886/83.
Segunda Secretaría.

C. JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL

ROBERTO VALENZUELA RIVERA, con la personalidad que tengo acreditada en autos, en representación de la parte actora, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1330, 1346, 1347, 1348, 1349 y demás relativos del Código de Comercio, vengo a promover incidente de liquidación de sentencia y a ese efecto exhibo copia simple de este ocurso para que se dé vista a la contraria por el término de tres días para que exponga lo que a su derecho convenga.

Conforme a la sentencia condenatoria, dictada en este juicio, de fecha primero de julio de mil novecientos ochenta y tres, la parte demandada adeuda a la parte actora los siguiente:

I. Por concepto de suerte principal: Ciento cuarenta y cinco mil setecientos pesos.

II. Por concepto de intereses legales al seis por ciento anual, causados por el período transcurrido del primero de septiembre de mil novecientos ochenta y dos al quince de julio de mil novecientos ochenta y tres: Siete mil un pesos.

III. Total de suerte principal e intereses adeudados por la demandada a la actora, a la fecha de esta liquidación: Ciento cincuenta y dos mil setecientos un pesos.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado formulando incidentalmente la liquidación de suerte principal e intereses que adeuda la parte demandada a la actora, conforme a la sentencia definitiva dictada en este juicio.

Segundo. Con la copia simple exhibida de este escrito, correr traslado a la demandada para que, en un término de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

Tercero. Previos los trámites de ley, aprobar la liquidación que presenta y ordenar se decrete requerimiento y embargo en bienes de la demandada, suficiente a cubrir la cantidad adeudada.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y tres.

10. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE PROMUEVE INCIDENTE DE OBJECIÓN A LA PERSONALIDAD

COMPAÑÍA AFIANZADORA, S.A.
VS.
FRACCIONAMIENTOS URBE, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente número 4987/83.
Primera Secretaría.

C. JUEZ TRIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL

PEDRO SANTANA PÉREZ, con la personalidad acreditada en autos de representante legal de la parte actora, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1349, 1350, 1352, 1353, 1354 y demás relativos del Código de Comercio, vengo a promover incidente de objeción a la personalidad al presunto apoderado de la demandada, señor Fernando Durán Ballina.

Al efecto, me fundo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. El señor Fernando Durán Ballina se ostenta como apoderado de la sociedad demandada Fraccionamientos Urbe, S.A. y contesta a nombre de ésta la demanda instaurada en su contra pero, sin acreditar, conforme a derecho, que tenga la representación de la demandada.

II. El expresado señor Fernando Durán Ballina pretende justificar su personalidad como representante de la demandada con un testimonio de poder notarial que acompaña, en el que se hace constar que es mandatario de la sociedad demandada, Fraccionamientos Urbe, S.A. pero, el poder correspondiente sólo se le otorgó para representar a dicha sociedad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que se le hayan concedido facultades para comparecer ante autoridades judiciales.

III. El auto que habrá de recaer a la contestación de la demanda y el auto que habrá de recaer a mi escrito de acuse de rebeldía están pendientes de ser dictados por su Señoría, razón por la que, antes de acordar ambas promociones, le ruego dé trámite al incidente que promuevo para evitar tener que impugnar alguno de los autos respectivos.

DERECHO

I. El artículo 1061 del Código de Comercio establece la obligación expresa de anexar al primer escrito los documentos con los cuales se acredite la personalidad cuando se promueva a nombre de alguna persona moral.

II. El procedimiento incidental se rige por las disposiciones citadas en este ocurso.

PRUEBAS

Desde luego, ofrezco como pruebas de la parte actora, mismas que relaciono con los puntos de hecho del I al III, las siguientes;

a) *Documental pública* exhibida por el señor Fernando Durán Vallina y que corre agregada en autos, consistente en testimonio notarial de contrato de mandato, por el que se confiere poder de la demandada al expresado señor Durán para que represente a la sociedad demandada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no ante autoridades judiciales.

b) *Instrumental de actuaciones* en todo lo que favorezca los intereses de mi representada.

c) *Presuncional legal y humana* en los mismos términos que la probanza anterior.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por promovido el incidente que hago valer.

Segundo. Dejar en suspenso el curso del procedimiento mientras no se resuelva el incidente planteado.

Tercero. Correr traslado con la copia que acompaño de este ocurso a la parte demandada para que, dentro del término de tres días exponga lo que a su derecho convenga.

Cuarto. Señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia verbal a que se refiere el artículo 1356 del Código de Comercio.

Quinto. En su oportunidad, previos los trámites de ley, resolver que el señor Fernando Durán Ballina carece de facultades para representar a la demandada ante este H. Juzgado.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

11. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE PROMUEVE INCIDENTE DE NUEVO EMBARGO

COMPAÑÍA VENDEDORA, S.A.
VS.
ROBERTO MEDRANO PÍNDARO.
Ejecutivo mercantil.
Expediente número 1408/83.
Segunda Secretaría.

C. JUEZ DÉCIMO CUARTO DE LO CIVIL

CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ, Abogado, en mi carácter de endosatario en procuración de la parte actora, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención a que el embargo trabado en un inmueble aparentemente del demandado se levantó por estar registrado ese inmueble a nombre de un tercero, con fundamento en los artículos 1349, 1357 y 1414 del Código de Comercio, vengo a promover incidente para solicitar se ordene comisionar al C. Actuario adscrito a este H. Juzgado para que proceda al embargo de otros bienes del demandado, suficientes a cubrir las cantidades reclamadas en este juicio.

Dado el carácter mercantil ejecutivo de este juicio, solicito que este incidente se resuelva por su Señoría sin substanciar artículo.

No solicito ser oído en audiencia verbal.

Es procedente se conceda al demandado un término de tres días para que manifieste si desea ser oído en audiencia verbal.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por promovido este incidente para que se decrete embargo en bienes del demandado.

Segundo. Tener por hecha manifestación de la actora en el sentido de que no desea ser oída en audiencia verbal.

Tercero. Conceder al demandado un término de tres días para que manifieste si desea ser oído en audiencia verbal.

Cuarto. En su oportunidad, sin substanciar artículo, resolver que es de decretarse y decretar embargo en bienes del demandado, suficientes a cubrir las cantidades reclamadas en este juicio.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

12. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE PROMUEVE INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA

HURTADO MENESES JORGE
VS.
MINA APARICIO ALBERTO.
Ordinario mercantil.
Expediente 1304/83.
Segunda Secretaría.

C. JUEZ TRIGÉSIMO DE LO CIVIL

ALBERTO MINA APARICIO, por mi propio derecho, promoviendo en el expediente al rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1349, 1350, 1352, 1353, 1354, 1355 y demás relativos del Código de Comercio, vengo a promover incidente de improcedencia de la vía ordinaria mercantil hecha valer por la parte actora.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. La parte actora y el suscrito contratamos la compraventa de un linotipo, cuyas características están precisadas en el documento que la parte actora exhibió como base de la acción.

II. El suscrito no se dedica a la compraventa de linotipos pues, el linotipo que vendió a la parte actora era un aparato que utilizaba para la impresión de tesis y folletos y al cambiar al sistema de offset, tuve la necesidad de venderlo pero, no realicé un acto mercantil sino un acto civil.

III. La actora alega vicios ocultos en un linotipo que el suscrito utilizó siempre sin problema alguno en su actividad cotidiana y demanda al suscrito en la vía ordinaria mercantil.

IV. El suscrito contestó la demanda y por una verdadera omisión involuntaria no hizo valer la improcedencia de la vía pero, como la vía que se siga es un presupuesto procesal que volverá a revisar su Señoría al final de este juicio, para evitar gastos y pérdidas de tiempo, me permito plantear este incidente de improcedencia de la vía pues, en concepto del suscrito la vía operante es la ordinaria civil y no la ordinaria mercantil, dado que el suscrito demandado, al vender al actor el linotipo no realizó un acto de comercio sino que verificó un acto civil.

DERECHO

I. Conforme a los artículos 4º, 75, 76 y 1050 del Código de Comercio, dado que la parte demandada realizó un acto civil, es procedente que este juicio se siga conforme a las reglas del derecho común y no es fundado que se continúe en la vía ordinaria mercantil.

II. Este incidente, en los términos del artículo 1350 del Código de Comercio, es de los que ponen obstáculo al curso de la demanda principal.

III. El procedimiento de este incidente está regido por los artículos 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354, 1355 y demás relativos del Código de Comercio.

PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 1353 del Código de Comercio solicito que este incidente se reciba a prueba, y a ese efecto con relación a los puntos del I al IV del capítulo de hechos de este incidente ofrezco como pruebas de mi parte las siguientes:

a) *Confesional* del actor, quien deberá absolver personalmente las posiciones que se le articularán el día y hora que al efecto se señale y al tenor de las que se contienen en el pliego que en sobre cerrado acompaño, solicitando se le cite por conducto de ese H. Juzgado para que comparezca a absolverlas con el apercibimiento de que, si deja de asistir sin justa causa será declarado confeso de aquellas que sean calificadas de legales.

b) *Documental pública* consistente en copia fotostática certificada notarialmente, que acompaño a este ocurso, del aviso sellado de iniciación de operaciones, dirigido a la Oficina Federal de Hacienda, del que se deriva que se trata de un taller de artes gráficas y no de un negocio en el que se vendan linotipos.

c) *Documental pública* consistente en copia fotostática certificada notarialmente, que acompaño a este ocurso, de la licencia expedida por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en la que se señala que la actividad del suscrito consiste en un taller de artes gráficas y no de un negocio en el que se vendan linotipos.

d) *Documental privada* consistente en el contrato de compraventa base de la acción, exhibido por la parte actora y que ha sido guardado en el seguro del Juzgado.

e) *Instrumental de actuaciones* en todo lo que favorezca a mis intereses.

f) *Presuncional legal y humana* en los mismos términos que la probanza anterior.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado promoviendo este incidente de improcedencia de la vía.

Segundo. Por tratarse de un incidente que pone obstáculo a la demanda principal, ordenar se substancie en el expediente principal, con suspensión del procedimiento.

Tercero. Correr traslado a la parte actora de este incidente con la copia simple que exhibo de este escrito.

Cuarto. Señalar un término de prueba de diez días.

Quinto. Ordenar se cite a la actora, por conducto del C. Actuario adscrito a este H. Juzgado para que comparezca a absolver las posiciones que le serán articuladas, apercibido de que, si no comparece será declarado confeso.

Sexto. En su oportunidad, resolver que es improcedente la vía ordinaria mercantil intentada por la parte actora y decidir que se trata de un juicio que debe ventilarse conforme al derecho común.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

13. Modelo de escrito por el que se desahoga la vista que se mandó dar con incidente de nulidad de actuaciones

EMPACADORA DE ALIMENTOS, S.A.
VS.
RICARDO SIERRA PENAGOS.
Ordinario mercantil.
Expediente 5821/83.
Primera Secretaría.

C. JUEZ DÉCIMO OCTAVO DE LO CIVIL

ROBERTO MELÉNDEZ ORTIZ, en mi carácter de apoderado de la parte actora, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que encontrándome dentro del término de tres días a que se refiere el auto de ocho del mes en curso, publicado en Boletín Judicial del día diez del mismo mes, vengo a desahogar la vista que se mandó dar a la actora con el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el demandado, y al efecto, manifiesto:

HECHOS

I. Es cierto que el juicio se inició en el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil y que, posteriormente, por recusación sin causa, se remitió al Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de esta ciudad.

II. Es cierto que el Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de esta ciudad, por conducto del C. Secretario Actuario, notificó a las partes la radicación del juicio y también es cierto que se continuó su tramitación ante dicho Juzgado.

III. Es cierto que se recusó sin causa al C. Juez Décimo Séptimo de lo Civil y que se ordenó la remisión de los autos al C. Juez Décimo Octavo de lo Civil de esta ciudad.

IV. Al cesar la jurisdicción del Juez Décimo Séptimo de lo Civil, en virtud de la recusación sin causa, se reservaron promociones de las partes para ser acordadas por el C. Juez Décimo Octavo de lo Civil.

V. Es cierto que su Señoría ordenó hacer saber a las partes la radicación de los autos mediante notificación personal.

No es verdad que el demandado no haya sido notificado personalmente de la radicación de los autos puesto que el día once de junio de mil novecientos ochenta y tres se notificó a dicho reo personalmente según la razón asentada por el C. Actuario adscrito a este H. Juzgado.

En efecto, en escrito de once de mayo de mil novecientos ochenta y tres, presentado en su fecha, ante el C. Juez Décimo Sexto de lo Civil, el demandado señaló como nuevo domicilio para oír notificaciones el sexto piso del edificio número dieciocho de las calles Colonia Del Valle. Este escrito aparece agregado en el cuaderno de pruebas del demandado.

El C. Actuario, asentó la siguiente razón, con motivo de la notificación personal al demandado:

"Once de junio de mil novecientos ochenta y tres, siendo las doce horas me constituyo en la casa número dieciocho de las calles Colonia Del Valle, sexto piso, en busca del demandado Ricardo Sierra Penagos, quien no estando presente, le notifico el auto de fecha veintitrés de marzo del año en curso por el que se ordena se haga saber la llegada y radicación de los autos, por instructivo que dejo en poder de la señorita que dijo llamarse Consuelo Aguilera quien no firma, dejando en autos copia del correspondiente instructivo..."

De la razón que se transcribe, asentada por el C. Actuario, se desprende que el promovente de la nulidad de actuaciones carece de base para promover la nulidad y su aseveración de que no fue notificado personalmente está contradicha por las constancias de autos, de donde se deriva la improcedencia y la falta de fundamento de su pretensión de nulidad por lo que deberá declararse la validez de las actuaciones posteriores al auto de radicación en este H. Juzgado.

Por otra parte, es cierto que en auto de dieciocho de junio último se determinó: "...Hágase notar que al parecer no ha sido notificado Ricardo Sierra Penagos"...

Sin embargo, es de observarse que el empleo de las expresiones "al parecer" denotan una falta de seguridad en la situación real que se desprende del expediente, de tal manera que, cualquier duda sobre el particular se desvanece con el simple examen de las constancias de autos, ya que existe razón del C. Actuario de que se notificó al demandado y la notificación fue realizada en el domicilio que señaló el demandado en su escrito de once de mayo de mil novecientos ochenta y tres y que fue el último domicilio que el demandado señaló.

Probablemente la duda sobre si había quedado debidamente notificado o no el demandado se deriva de la circunstancia de que el ocurso por el que señaló su último domicilio se agregó al cuaderno de pruebas del referido demandado.

Por tanto, de la simple revisión de los autos y de las constancias citadas, se desprende que no ha habido violación procesal que determine la nulidad de actuaciones a partir del auto de radicación. La radicación de los autos sí fue notificada personalmente al demandado que promueve la nulidad de actuaciones.

VI. Con referencia al punto VI del capítulo de hechos del incidente de nulidad de actuaciones, mi representada se permite reproducir el contenido del punto que antecede y hace especial hincapié en que no tiene cabida el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, habida cuenta de que no se pretendió ningún acuse de rebeldía por falta de contestación a la demanda.

En particular, se enfatiza el hecho de que la notificación de la radicación de los autos ante su Señoría está hecho al promovente de la nulidad, conforme a las exigencias del ordenamiento procesal civil citado.

VII. Es cierto que la actora pidió publicación de probanzas y también es cierto que la actora hizo notar que el señor demandado ya estaba notificado, como realmente lo está según la razón del C. Actuario del once de junio del año en curso. Por tanto no es cierto que la publicación de probanzas se haya hecho del conocimiento del promovente del incidente.

VIII. Es cierto que se hizo saber a las partes la publicación de probanzas y que se estableció un término prudente de veinte días para mandar concluir las pruebas. En relación con este término de veinte días, el demandado, hoy incidentista, no cuidó de que sus pruebas fueran desahogadas en tal término adicional, de donde, cualquier falta de desahogo de prueba, le es imputable y no es motivo de nulidad alguna, máxime que el artículo 1201 del Código de Comercio establece que las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad. No hay fundamento legal para reclamar nulidad de actuaciones por falta de acuerdo de una promoción y, en caso de que una promoción no sea acordada, la parte debe insistir en su promoción pero, la falta de acuerdo de una promoción, de ser cierta la afirmación del incidentista, no es motivo de nulidad.

IX. No es cierto que haya anomalías, e igualmente es falso que el demandado haya tenido conocimiento de la radicación de las autos hasta el día tres de octubre del año en curso pues, desde el día once de junio último fue notificado de la radicación de los autos y no existen irregularidades como las que pretende imputar.

En lo que atañe al auto de veinticinco de septiembre del año en curso, por el que se pone a disposición de las partes los autos para alegar, es cierto que, en el Boletín Judicial de veintiseis de septiembre del presente año, la publicación del auto no mencionó al demandado. En lo que se refiere a esa publicación, se hace notar que mi representada ya es sabedora del auto y que ha producido alegatos. En cuanto a la parte demandada, mi representada conviene en que se vuelva a publicar en Boletín Judicial el acuerdo de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y tres y que, por tanto, se empiecen a computar los diez días que corresponden a la parte demandada para formular alegatos. En consecuencia, el incidente de nulidad de actuaciones, solamente debe estimarse procedente en cuanto a la publicación en Boletín Judicial de veintiseis de septiembre último, pero, no en cuanto a la notificación personal de la radicación de los autos en este H. Juzgado, ya que ésta estuvo ajustada a derecho.

Por lo que se refiere a lo que el incidentista llama "conceptos de nulidad de actuaciones", me permito expresar lo siguiente:

1. Es cierto que se radicaron los autos en este Juzgado y es cierto que el C. Actuario tenía la obligación de realizar la notificación personal de la radicación de los autos, pero, no menos cierto es que el demandado fue notificado de la radicación, según razón asentada por el C. Actuario en once de junio de mil novecientos ochenta y tres y que la notificación se hizo en el domicilio que el demandado señaló en último término, en su escrito de mayo del año en curso, agregado al cuaderno de pruebas de la parte demandada.

No es aplicable el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles, y, en cuanto al artículo 114 del mismo ordenamiento, hubo acatamiento de ese precepto por su Señoría.

Se rechazan las demás afirmaciones del demandado que carecen de apoyo en las actuaciones y que son producto de la especulación subjetiva del mismo demandado. Todas las aseveraciones del demandado tienen como respuesta única pero contundente que hay dos constancias de autos que determinan que el demandado fue notificado adecuadamente a saber:

a) El demandado señaló como último domicilio el lugar en que se practicó la notificación según su escrito del mes de mayo último agregado al cuaderno de pruebas de la parte demandada; y

b) El once de junio de mil novecientos ochenta y tres el C. Actuario adscrito a este H. Juzgado notificó la radicación de los autos en el último domicilio señalado por el propio demandado.

2. En cuanto al punto 2 del incidente de nulidad de actuaciones, es errónea la argumentación del demandado e incidentista pues, pretende que no se pueden pasar los autos a alegatos si no se han desahogado las pruebas. Esto no es así, el artículo 1385 del Código de Comercio establece que concluído el término probatorio, se mandará hacer la publicación de probanzas y el artículo 1388 del mismo ordenamiento determina que mandada hacer la publicación de pruebas, se entregarán los autos a las partes para que aleguen de buena prueba.

En consecuencia, es falsa la aseveración de que no se puede pasar a alegatos un asunto en el que no se han desahogado las pruebas. El paso de un expediente a alegatos es consecuencia de la publicación de probanzas y la publicación de probanzas, a su vez, procede cuando ya ha concluído el período probatorio.

Por otra parte, cualquier inconformidad del demandado e incidentista, en relación con alguna de sus promociones, debió haberse hecho valer mediante el escrito o recurso procedente, en su oportunidad, y, no mediante una nulidad de actuaciones.

También es de asentarse la circunstancia de que el auto que estableció el término de 20 días adicionales y el que publicó probanzas ya causaron estado, no se recurrieron y ya no son impugnables.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por desahogada la vista que se mandó dar a la actora con el incidente de nulidad de actuaciones.

Segundo. Declarar improcedente la nulidad de actuaciones promovida en lo que atañe a la notificación del auto de radicación del juicio en este H. Juzgado.

Tercero. Decretarse que se vuelva a publicar el auto de veinticinco de septiembre último, por el que se ponen los autos a disposición de las partes para que aleguen de buena prueba.

Cuarto. Resolver que no hay base legal alguna para establecer la nulidad de actuaciones, por las razones que expresa el demandado en el punto dos de lo que llama concepto de nulidad de actuaciones pues, se le notificó adecuadamente el término de veinte días adicional para concluir las pruebas y, no insistió en que se proveyera sobre el escrito a que se refiere, dejando transcurrir el período adicional, a sabiendas de que son nulas las pruebas desahogadas fuera del término probatorio.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

14. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE PROMUEVE INCIDENTE DE NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO

REYES ROJAS YOLANDA
VS.
MIGUEL ZARAGOZA CHACÓN.
Ordinario mercantil.
Expediente 1784/83.
Segunda Secretaría.
Incidente de nulidad de emplazamiento.

C. JUEZ DÉCIMO CUARTO DE LO CIVIL

MIGUEL ZARAGOZA CHACÓN, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la casa número cincuenta de las calles de Murillo en esta ciudad y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Carlos Avelar González, con cédula profesional 46128, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1349, 1350, 1352, 1355 y 1356 del Código de Comercio y en los artículos 76, 78 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletoriamente aplicable al de Comercio, vengo a promover incidente de nulidad en contra del emplazamiento realizado por el C. Actuario adscrito al Juzgado Décimo Tercero de lo Civil.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I. Según consta en la razón asentada por el C. Actuario adscrito al Juzgado Décimo Tercero de lo Civil, en la notificación de veintiseis de abril de mil novecientos ochenta y tres, no se expresa que se haya entregado la cédula de notificación, tal y como lo exige el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable al de Comercio.

II. La cédula de notificación no fue entregada, pues a fojas ocho del expediente en que promuevo aparece el original de la cédula de notificación y a fojas nueve del mismo expediente aparece la copia al carbón de la cédula de notificación.

III. Por tanto, la notificación inicial o emplazamiento se hizo en forma distinta a la prevenida por el artículo 117 del citado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio, por lo que es procedente se decrete su nulidad en los términos del artículo 76 del ordenamiento procesal citado, aplicable supletoriamente al de Comercio.

PRUEBAS

Como pruebas de mi parte, mismas que relaciono con los puntos del I al III antes mencionadas, ofrezco las siguientes:

a) *Instrumental de actuaciones* en lo que favorezca mis intereses, especialmente aquellas actuaciones que cito en este ocurso, y muy en concreto la razón asentada por el C. Actuario y las citadas cédulas de notificación.

b) *Presuncional legal y humana* en los mismos términos que la probanza anterior.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por interpuesto el incidente de nulidad de emplazamiento que hago valer.

Segundo. Tener por ofrecidas y desahogar por su propia naturaleza la prueba a que me refiero en este ocurso.

Tercero. Siendo un incidente que pone obstáculo al curso de la demanda principal, ordenar se substancie en el mismo expediente, dejando en suspenso la tramitación procesal.

Cuarto. Correr traslado a la contraria, por el término de tres días, con la copia simple de este escrito que acompaño.

Quinto. Citar a las partes a la audiencia a que se refiere el artículo 1355 del Código de Comercio.

Sexto. En su oportunidad, previos los trámites legales decretar la nulidad que se promueve..

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

CAPÍTULO XXVII

LA ACUMULACIÓN DE AUTOS

1. CONCEPTO

La *acumulación* es un vocablo que tiene su origen en la expresión latina *acumulatio-acumulationis* y significa "la acción y efecto de acumular".[1]

A su vez, *acumular*, del latín *accumulare* es: "juntar y amontonar".[2]

En su significado forense, acumular es "unir unos autos a otros, o ejercitar varias acciones juntamente, para que sobre todos se pronuncie una sola sentencia".[3]

Para Demetrio Sodi[4] la acumulación "consiste en la reunión de unos autos o procesos en otros, para que continúen en esa forma, y se decida en una misma sentencia". Agrega que "podrá decretarse a instancia de parte o de oficio, porque ella se funda no sólo en el instrumento privado, sino en el público".

Por su parte, el maestro Eduardo Pallares[5] sostiene acerca de la acumulación que: "Consiste en reunir, o como algunos jurisconsultos dicen, en fusionar varios procesos en uno solo. La palabra autos será usada en este caso como sinónimo de proceso, identificando a las constancias escritas con los mismos procesos."

Para nosotros, basados en su significación gramatical y en los conceptos transcritos, la acumulación de autos es una institución jurídica procesal en cuya virtud el juzgador, fundado en una disposición legal que lo autorice para ello, de oficio, o a petición de parte, determina que se reúnan expedientes diversos para evitar decisiones contradictorias. Se requerirá, en ocasiones, la resolución concordante del juez al que se le pide el envío del expediente que ante él se tramita.[6]

---

[1] *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 19ª edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., México, 1970, p. 22.

[2] Idem.

[3] Ibídem.

[4] *Procedimientos Federales*, México, 1912, p. 110.

[5] *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, p. 130.

[6] Cfr. Carlos Arellano García, *Teoría General del Proceso*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, p. 113.

Con base en la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la acumulación puede producirse en los siguientes casos: [7]

a) Antes de la reforma que también se efectuó al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, según *Diario Oficial* de 24 de mayo de 1996, procedía la acumulación por litispendencia (artículos 38 y 42 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Después de la mencionada reforma, el efecto de la litispendencia no es la acumulación sino el sobreseimiento del segundo juicio.

b) Acumulación por conexidad (artículos 39, 40, 41, 42 y 43 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En la materia mercantil está prevista la acumulación en el caso de providencia precautoria, según lo dispuesto por el artículo 1192 del Código de Comercio, cuyo texto es el siguiente:

"Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta, la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirían al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho."

tición de acumulación que girará el juez de la quiebra al juez que conoce del juicio particular que se acumulará a la quiebra.[8]

2. Instancia de parte

La regla general es que la acumulación de autos procede a instancia de parte, dado que se trata de una cuestión incidental, con la salvedad de que puede proceder de oficio si hay una disposición legal que así lo determine. Esta disposición legal puede ser de aplicación supletoria. Tal regla general la desprendemos del artículo 1359 del Código de Comercio:

"Artículo 1359. La acumulación de autos sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme a la ley, deba hacerse de oficio."

3. Oportunidad procesal en la acumulación de autos

Cualquiera que sea el estado de avance del proceso mercantil, puede hacerse valer la acumulación de autos, tal y como lo previene el artículo 1360 del Código de Comercio:

[7] Ídem, pp. 113-117.
[8] Ibídem, p. 116.

"La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia, salvo que se trate de excepciones procesales que deben hacerse valer al contestar la demanda, o que tratándose del actor bajo protesta de decir verdad manifieste no conocer, al solicitar la acumulación, no haber conocido antes de la presentación de su demanda, de la causa de la acumulación."

4. Trámite en la acumulación de autos

Dispone el artículo 1361 del Código de Comercio que la acumulación deberá tramitarse en forma de incidente.

Esa remisión a los incidentes para la tramitación de la acumulación de autos significa que a la acumulación les son aplicables los artículos del 1349 al 1358 del Código de Comercio.

Por tanto, reproducimos todo lo que hemos establecido en el capítulo anterior de esta obra, en lo relativo a los incidentes.

Antes de las reformas al Código de Comercio del mes de mayo de 1996, el artículo 1361 de ese ordenamiento mercantil establecía que la substanciación del incidente de acumulación se sujetaría al sistema a seguirse para la decisión de competencias. Había acierto en esa remisión al tema de las competencias pues, de acuerdo con las reglas respectivas pues, se llegaba a lo siguiente:

– La cuestión de acumulación de autos se podía presentar ante el juez que conocía del asunto al cual debía unirse el otro expediente, o ante el juez que debe enviar el expediente para acumularse el asunto del que conoce el otro juez;

– Mientras tanto, la acumulación de autos suspendía el procedimiento para reanudarse éste cuando los expedientes ya estuviesen acumulados. Había razón sobrada para esta suspensión.

5. Modelo de escrito por el que se promueve incidente de acumulación de autos

DISEÑOS INGENIERILES, S.A.
VS.
MAQUINARIA NACIONAL, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 3567/83.
Primera Secretaría.
Incidente de acumulación de autos.

C. JUEZ CUADRAGÉSIMO DE LO CIVIL

JUAN GARCÍA ESPONDA, Abogado, en mi carácter de apoderado de la parte actora, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1359, 1360 y 1361 del Código de Comercio, vengo a promover incidente de acumulación de autos, para el efecto de que anexe

a este juicio el juicio ejecutivo mercantil promovido por *Maquinaria Nacional, S.A.* en contra de *Diseños Ingenieriles, S.A.*, que se sigue ante el Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil, expediente número 1304/83.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. Con fecha ocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, mi representada reclamó en la vía ordinaria mercantil de la demandada las siguientes prestaciones:

"*a)* La rescisión del contrato de compraventa con reserva de dominio, celebrado entre la empresa que represento y la demandada, del veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y dos.

"*b)* La devolución de las cantidades pagadas a cuenta del precio pactado en el contrato antes especificado.

"*c)* La devolución de los títulos de crédito suscritos para garantizar la parte del precio aún no pagado.

"*d)* El pago de intereses al tipo legal sobre las cantidades ya pagadas a cuenta del precio.

"*e)* Los gastos y costas que el juicio origine."

II. Como hechos que fundaron la acción ejercitada por mi poderdante se arguyó que en el contrato de compraventa se pactó el pago del precio en una exhibición inicial a título de enganche y en el pago de diversos abonos que se documentaron mediante diversos pagarés que firmó el representante de la compradora, hoy actora en este juicio.

III. La parte demandada, al contestar la demanda, reconoció que se celebró el contrato y que se pactó el pago del precio en la forma especificada en el punto que antecede, es decir que los abonos pactados se documentaron con pagarés suscritos por el representante de la compradora, hoy actora.

IV. No obstante la reclamación de la actora que represento y a pesar de que ya la demandada había sido emplazada, la empresa *Maquinaria Nacional, S.A.*, con fecha veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y tres, en juicio ejecutivo mercantil reclamó de Diseños Ingenieriles, S.A. el pago del importe de seiscientos mil pesos, por concepto de suerte principal, más intereses causados al tipo de treinta por ciento anual, y el pago de gastos y costas del juicio, con base en los pagarés suscritos por el representante legal de la empresa que me ha otorgado poder para pleitos y cobranzas.

V. Los documentos base de la acción en el juicio ejecutivo mercantil promovido por la empresa que demando en este juicio, en contra de mi representada, son los pagarés con los cuales se documentó el pago del precio insoluto del contrato de compraventa cuya rescisión demando en este juicio ordinario mercantil. Por tanto, el resultado de este negocio trascenderá respecto del juicio ejecutivo mercantil promovido por la demandada en contra de la actora, dado que, pudieran dictarse sentencias contradictorias, razón por la que me veo en la necesidad de promover la acumulación de autos que ahora intento, para el efecto de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia, previa la acumulación del juicio más reciente al más antiguo.

PRUEBAS

Desde luego, ofrezco como pruebas de mi parte, mismas que relaciono con los puntos de hecho antes narrados, las siguientes:

a) *Documental pública* consistente en copia certificada que acompaño a este ocurso, en la que aparecen la demanda, la diligencia de requerimiento y embargo de bienes, la contestación a la demanda y los documentos base de la acción, relativos al juicio ejecutivo mercantil intentado ante el Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de esta ciudad, en el expediente 1304/83.

b) *Instrumental de actuaciones* del presente juicio, en todo lo que favorezca los intereses de la parte que represento.

c) *Presuncional legal y humana* en los mismos términos que la probanza anterior.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado, en representación de la parte actora, promoviendo la acumulación de autos respecto de los juicios a que he hecho referencia.

Segundo. Con la copia simple que exhibo de este ocurso, dar vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Tercero. En su oportunidad, previos los trámites de ley, decretar que es procedente la acumulación de autos solicitada y ordenar se solicite del C. Juez Décimo Séptimo de lo Civil la remisión a este H. Juzgado del expediente mencionado, relativo al juicio ejecutivo mercantil intentado por la demandada en este juicio en contra de la parte actora que represento.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

6. MODELO DE ACUERDO POR EL QUE SE TIENE POR INTERPUESTO INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE AUTOS

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

Con el escrito de cuenta, copia certificada y copia simple que se acompaña, fórmese incidente de acumulación de autos, dése vista por el término de tres días a la contraria y al C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado para que expongan lo que a sus intereses convenga. Lo proveyó y firma el C. Juez.—Doy fe.

7. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE DESAHOGA LA VISTA QUE SE MANDÓ DAR A LA CONTRARIA CON EL INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE AUTOS

DISEÑOS INGENIERILES, S.A.
VS.
MAQUINARIA NACIONAL, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 3567/83.
Primera Secretaría.
Incidente de acumulación de autos.

C. JUEZ CUADRAGÉSIMO DE LO CIVIL

ALBERTO GONZÁLEZ PÉREZ, Abogado, en mi carácter de apoderado de la demandada, personalidad acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que encontrándose mi representada dentro del término de tres días que le fue fijado para que expusiese lo que a sus intereses conviniese respecto del incidente de acumulación de autos promovido por la parte actora, manifiesto lo siguiente:

Es improcedente e infundada la pretensión de la parte actora en el sentido de que el juicio ejecutivo mercantil a que se refiere se acumule a este juicio.

Sobre el particular, acompaño copia certificada de la contestación de la demanda de la empresa Diseños Ingenieriles, S.A., en el juicio ejecutivo mercantil a que se refiere, en la que hizo valer la excepción de conexidad, misma que desechó el C. Juez Décimo Séptimo de lo Civil por improcedente, según resolución de la que también acompaño copia certificada. Igualmente, la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, confirmó la resolución que desechó la excepción de conexidad promovida por la parte actora y al efecto acompaño copia certificada de esta resolución.

La acumulación de autos que pretende la parte actora no debe ser concedido porque se trata de dos juicios que se tramitan en vía diferente. El presente juicio se tramita en la vía ordinaria mercantil y aquel que se pretende acumular a éste se tramita en la vía ejecutiva mercantil. Dada la diferente reglamentación procesal que el Código de Comercio da a ambos juicios, es claro que no pueden tramitarse conjuntamente.

Cabe la aplicación supletoria del artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en cuanto a que no existe la conexidad que pretende la parte actora.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por desahogada la vista que se mandó dar a mi representada con el incidente de acumulación de autos promovido por la parte actora.

Segundo. Tener por ofrecida la documental pública que se acompaña a este ocurso, admitirla y desahogarla por su propia naturaleza.

Tercero. En su oportunidad, resolver que no ha lugar a resolver de conformidad la acumulación de autos que pretende la parte actora y determinar que no ha lugar a solicitar el envío del juicio ejecutivo mercantil en la forma que pretende la parte actora.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

8. Modelo de acuerdo recaído a escrito anterior

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

A sus autos el escrito de cuenta y copias certificadas que acompaña, en los términos que en el mismo se expresan, se tiene a Maquinaria Nacional, S.A. desahogando la vista ordenada por auto del día cuatro del mes en curso, en relación con el incidente de acumulación de autos promovido por la parte actora, para todos los efectos legales a que haya lugar. Una vez que el C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado desahogue la vista que se le mandó dar con el incidente promovido de acumulación de autos, se acordará lo que corresponda. Lo proveyó y firma el C. Juez.—Doy fe.

9. Modelo de escrito por el que se pide pérdida de derecho por no contestar la vista que se mandó dar con la acumulación de autos

DISEÑOS INGENIERILES, S.A.
VS.
MAQUINARIA NACIONAL, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 3567/89.
Primera Secretaría.
Incidente de acumulación de autos.

C. JUEZ CUADRAGÉSIMO DE LO CIVIL

JUAN GARCIA ESPONDA, Abogado, en mi carácter de representante de la parte actora, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que ha transcurrido el término de tres días concedido a la parte demandada para que desahogara la vista que se le mandó dar con el incidente de acumulación de autos promovido por la parte actora, sin que lo haya hecho, por lo que vengo a solicitar se tenga por perdido el derecho que en tiempo pudo haber ejercitado, tal y como lo dispone el artículo 1078 del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por hechas las manifestaciones anteriores.

Segundo. Tener por perdido el derecho de la demanda a desahogar la vista que se le mandó dar con el incidente de acumulación de autos.

Tercero. Citar a las partes para dictar sentencia interlocutoria en el incidente de acumulación de autos que he promovido en representación de la actora.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

CAPÍTULO XXVIII

LAS TERCERÍAS

1. Concepto.—2. Clases de tercerías.—3. Tercerías coadyuvantes.—4. Tercería excluyente de dominio.—5. Tercería excluyente de preferencia.—6. Tramitación de las tercerías.—7. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—8. Criterios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—9. Modelo de escrito por el que se interpone tercería excluyente de dominio.—10. Modelo de auto recaído a escrito anterior.—11. Modelo de escrito de contestación a tercería excluyente de dominio.—12. Modelo de escrito por el que se interpone tercería coadyuvante.—13. Modelo de escrito por el que se interpone tercería excluyente de preferencia.—14. Modelo de escrito por el que se solicita ampliación de embargo por interponerse tercería.—15. Modelo de escrito por el que se contesta tercería excluyente de preferencia.

1. Concepto

En su acepción forense, la tercería[1] es el "derecho que deduce un tercero entre dos o más litigantes, o por suyo propio, o coadyuvando en pro de alguno de ellos". En una segunda acepción forense[2] se llama tercería al juicio en el que se ejercita el derecho antes precisado.

De manera más amplia, Eduardo Pallares[3] alude al significado de la tercería como la "intervención de un tercero en un juicio ejercitando en éste el derecho de acción procesal, sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa."

Atingentemente alude Eduardo Pallares[4] a las tercerías coadyuvantes en las que se produce "la intervención de un tercero en determinado proceso para ayudar a alguna de las partes en sus pretensiones, colaborando con el actor o con el reo en el ejercicio de las acciones o excepciones hechas valer por cada uno de ellos."

En la tercería excluyente, conforme al punto de vista de Eduardo Pallares,[5] hay un juicio "accesorio que se promueve para que la sentencia que en él se pronuncie tenga efectos procesales en otro juicio preexistente..."

Las tercerías excluyentes, especifica Eduardo Pallares[6] "son de dos clases, las de dominio y las de preferencia. Las primeras tienen por objeto que se declare que el tercero opositor es dueño del bien que está en el juicio principal, que se levante el embargo que ha recaído sobre él y se le devuelva con

[1] *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 19ª edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970, p. 1266.
[2] Ídem.
[3] *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 5ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966, p. 715.
[4] Ídem.
[5] Ibídem.
[6] *Op. cit.*, p. 719.

todos sus frutos y accesorios, o bien que es el titular de la acción ejercitada en dicho caso. En uno y otro caso, la sentencia que declare procedente la acción del tercerista, deberá reintegrarlo en el goce de sus derechos de propiedad o en la titularidad de la acción."

Sobre las tercerías de preferencia, Eduardo Pallares[7] indica que "tienen por objeto que se declare que el tercerista tiene preferencia en el pago, respecto del acreedor embargante en el juicio principal".

Concibe Rafael de Pina[8] la tercería como la "intervención en procedimiento judicial seguido por dos o más personas de uno o más terceros que tengan interés propio y distinto del demandante o demandado en la materia del juicio".

También precisa Rafael de Pina[9] la existencia de diversas clases de tercerías: "La tercería puede ser coadyuvante o excluyente (del dominio o de preferencia)." "Por medio de la tercería coadyuvante el tercerista actúa para la tutela de un interés propio coincidente con el de la parte coadyuvada. Con la excluyente de dominio, el tercerista pretende la declaración de que él es el verdadero propietario del bien objetado del litigio; con la de mejor derecho aspira a que se declare judicialmente su preferencia respecto del pago que reclama el acreedor embargante."

El Código de Comercio, al capítulo XXX, del Libro Quinto referente a los juicios mercantiles, lo denomina "de las tercerías" y en el artículo 1362, alude a la tercería como un derecho del sujeto que denomina "tercero opositor" para deducir una acción diferente a las que debaten en un juicio dos o más personas:

"Artículo 1362. En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquéllas. Este nuevo litigante se llama tercer opositor."

En el concepto descriptivo del Código de Comercio, sólo cabe señalar una imprecisión, el tercero no siempre deduce una pues, en las tercerías coadyuvantes puede auxiliar las pretensiones del demandado con mayores elementos para la excepción o con alguna nueva excepción. A su vez, en las tercerías coadyuvantes sólo puede pretender fortalecer la acción ya deducida por el actor y no deducir una nueva acción.

2. Clases de tercerías

Las tercerías pueden ser coadyuvantes o excluyentes. Las coadyuvantes pueden auxiliar a la parte actora o a la parte demandada. Las tercerías excluyentes pueden ser excluyentes de dominio o excluyentes de preferencia.

Ya hemos asentado con anterioridad los conceptos doctrinales de estas tercerías y en el apartado siguiente aludiremos a las disposiciones del Código de Comercio que puntualizan las características de esos diversos tipos de tercería.

3. Tercerías coadyuvantes

En el artículo 1363 del Código de Comercio se definen las tercerías coadyuvantes:

7 Idem.
8 *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, p. 279.
9 Idem.

"Las tercerías son coadyuvantes o excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante o la del demandado. Las demás se llaman excluyentes."

En consecuencia, la tercería coadyuvante no implica la deducción de un derecho totalmente independiente del que corresponde al actor o al demandado, sino de un derecho que está vinculado con alguna de las partes y se deduce para que no se perjudiquen los intereses del tercero.

4. Tercería excluyente de dominio

Alrededor de la tercería excluyente de dominio, el legislador intenta un concepto de ella en el artículo 1367 del Código de Comercio:

"Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia: en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado."

5. Tercería excluyente de preferencia

Como se señala en la última parte del transcrito artículo 1367 del Código de Comercio, la tercería excluyente de preferencia se funda en el mejor derecho que el tercerista deduce para ser pagado.

6. Tramitación de las tercerías

En primer término, hemos de referirnos a la tramitación que corresponde a las tercerías coadyuvantes, para después analizar el procedimiento de las excluyentes.

El trámite que ha de seguirse respecto de las tercerías coadyuvantes está regulado en materia mercantil por los artículos 1364, 1365 y 1366 del Código de Comercio:

"Artículo 1364. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria."

"Artículo 1365. Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar a quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentra y se substancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvante, teniéndose presente lo provenido en el artículo 1060."

"Artículo 1366. La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgar con lo principal en una misma sentencia."

Respecto de los preceptos transcritos anotamos lo siguiente:

a) Hay un principio de universalidad de la tercería coadyuvante pues, en la materia mercantil, no hay límite alguno para deducir una tercería coadyuvante. Ella puede promoverse cualquiera que sea el juicio en el que el tercero tenga necesidad de intervenir. Volvemos a anotar el error de que el legislador destaca la acción, siendo que, como ya apuntamos, la tercería coadyuvante puede tener como objetivo auxiliar al demandado con alguna nueva excepción o con el fortalecimiento de la excepción.

b) En cuanto al momento procesal en que puede oponerse la tercería coadyuvante, sólo hay un límite: "que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria". Tal limitación está mal redactada y puede dar lugar a confusión:

si la sentencia ya se pronunció, puede oponerse la tercería coadyuvante siempre y cuando no haya causado ejecutoria la sentencia pronunciada. Por tanto, la tercería coadyuvante, en concepto nuestro, podría interponerse en la segunda instancia.

c) Aunque el legislador quiere precisar el efecto de la tercería coadyuvante en el transcrito artículo 1365, estimamos que no logró su objetivo pues, señala que el efecto es asociar a quien la interpone con la parte cuyo derecho coadyuva. Entendemos que el efecto debe ser no asociar al tercero, lo que resulta enigmático, sino que el efecto debe ser tomar en consideración, al resolver, los elementos, datos y pruebas aportadas por el tercero pero, la sentencia no debe condenar también al tercero. La mejor manera de superar la deficiencia legislativa, en cuanto a que no se indica que quiere decir con aquéllo de que se "asocia" al tercerista con la parte cuyo derecho coadyuva, consiste en aplicar supletoriamente la ley local procesal respectiva. Sobre este particular, dispone el artículo 656 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan y, en consecuencia, podrán:

"I. Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre, con tal que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria;

"II. Hacer las gestiones que estimen oportunas, dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que actor o reo, respectivamente, no hubieren designado representante común;

"III. Continuar su acción y defensa aun cuando el principal desistiere;

"IV. Apelar e interponer los recursos procedentes."

El efecto será nada más coadyuvar, no consistirá en que el tercero sea condenado al igual que el demandado a quien auxilió, tampoco consistirá en que tenga los derechos que defendió el actor.

d) La remisión que hace el artículo 1365 al artículo 1060 del Código de Comercio, la consideramos desacertada desde el punto de vista de la necesidad de que intervenga el tercero para coadyuvar con el actor o con el demandado. En efecto, la intervención del tercero coadyuvante obedece a la necesidad de auxiliar al actor o al demandado y si después va a quedar sujeto a un representante común, puede mantenerse el vicio del mal patrocinio de los derechos del actor o del demandado. Ese mal patrocinio puede continuar a través del representante común que haya sido designado. En concepto nuestro, debiera el tercero coadyuvante actuar con independencia para tener libertad de aportar todos los elementos de conocimiento y probatorios que pueda allegar al juicio en que coadyuva.

En segundo lugar, respecto de las tercerías excluyentes, el Código de Comercio contiene una regulación más amplia del trámite a seguirse. A él nos referiremos a continuación:

1. Las tercerías excluyentes no suspenden el curso del negocio en que se interponen (Artículo 1368 del Código de Comercio). Esta regla no es absoluta, por razón natural. Por tanto, la tercería excluyente de dominio sí produce una suspensión del curso del negocio, cuando ya está a punto de rematarse el bien o bienes respecto del cual se interpuso la tercería. Sobre este particular dispone literalmente el artículo 1373 del Código de Comercio:

"Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería."

El precepto antes transcrito ha sido modificado en su texto, según decreto publicado en *Diario Oficial de la Federación* de 13 de junio de 2003 para incluir también la referencia a la tercería de dominio respecto de bienes muebles y el nuevo texto es el siguiente:

"Si la tercería fuere de dominio sobre bienes muebles, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites y la celebración del remate únicamente podrá ser suspendida cuando el opositor exhiba título suficiente, a juicio del juez, que acredite su dominio sobre el bien en cuestión, o su derecho respecto de la acción que se ejercita. Tratándose de inmuebles, el remate solo se suspenderá si el tercero exhibe escritura pública o instrumento equivalente, inscritos en el Registro Público correspondiente."

En cierta forma, la tercería excluyente de preferencia produce un efecto suspensivo, ya en la parte final del juicio. A este respecto, dispone el artículo 1374 del Código de Comercio:

"Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta."

2. Las tercerías deben tramitarse por cuerda separada. Ello significa que se abre un expediente referido a las tercerías pero, su vinculación es sumamente estrecha con el juicio principal en el que se han interpuesto. (Artículo 1368).

3. El tercerista debe acompañar una copia de la tercería interpuesta para el actor y otra copia para la parte demandada, dado que así se satisfará la garantía de audiencia pues, es necesario que a ambas partes se les corra traslado con la tercería, por un término de tres días a cada uno. Así lo dispone el artículo 1368 del Código de Comercio.

4. En la tercería excluyente hay tres partes: el tercerista, el ejecutante y el ejecutado. En el supuesto de que el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, la tercería sólo entrañará controversia entre el tercerista y el ejecutante (Artículo 1369).

5. La tercería excluyente de dominio o de preferencia tiene un presupuesto absolutamente indispensable. Ha de fundarse en prueba documental. Al respecto dispone el artículo 1370 del Código de Comercio:

"El opositor deberá fundar su oposición precisamente en prueba documental. Sin este requisito se desechará desde luego y sin más trámite."

6. El juez decide, después de que se corre traslado a las partes con la tercería, si hay méritos para estimar necesaria la tercería. En caso afirmativo, a petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria de quince días (Artículo 1371 del Código de Comercio).

7. Concluido el término de prueba se pasará al período de alegatos por tres días comunes para las partes (Artículo 1372).

8. El hecho de que se haya interpuesto una tercería excluyente da facultades al ejecutante para solicitar la ampliación de la ejecución en otros bienes del deudor y si no los tuviere, podrá pedir la declaración de quiebra (Artículo 1375).

7. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a) No son incompatibles el amparo y la tercería, pueden interponerse ambos

"TERCERÍAS [10]

"Como en las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia, la controversia no se refiere a la posesión sino a la propiedad y a los derechos provenientes de un embargo, y en el amparo, el punto que se debate en las reclamaciones hechas por un tercero, es la posesión, no son incompatibles la coexistencia del juicio de garantías y de una tercería de las ya mencionadas."

b) Si el amparo debate la propiedad del bien materia de una tercería anterior al amparo es improcedente

"TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, SU INTERPOSICIÓN HACE IMPROCEDENTE EL AMPARO [11]

"Si en el amparo se reclama el embargo practicado en bienes del quejoso, en juicio al que es extraño, y éste interpuso una tercería excluyente de dominio, que puede producir el efecto de que se le declare propietario y se levante el embargo, o lo que es lo mismo, el de que se modifique, nulifique o revoque el acto reclamado, el caso se encuentra exactamente comprendido en el motivo de improcedencia previsto en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo cual debe sobreserse en el juicio de garantías, de conformidad con la fracción III del artículo 74 de la misma ley."

c) No puede interponer tercería quien consintintió con el gravamen

"TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, NO PUEDE INTERPONERSE QUIEN CONSINTIÓ LA CONSTITUCIÓN DEL GRAVAMEN [12]

"El artículo 603 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, supletorio del Código de Comercio, establece que no es lícito interponer tercería excluyente de dominio a aquél que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado. Ahora bien, el embargo constituye un gravamen porque implica una situación de indisponibilidad de los bienes que asegura pago del adeudo reclamado. Si una persona consiente expresamente el embargo sobre objetos de su propiedad para garantizar el adeudo de otra persona, no puede válidamente promover tercería excluyente de dominio respecto de esos bienes en contravención de lo dispuesto por la norma legal invocada, que acoge el principio jurídico conforme al cual nadie puede volverse contra sus propios actos. De adoptarse una tesis contraria se privaría al ejecutante de la oportunidad de asegurar su crédito mediante el embargo de otros bienes propiedad del demandado, pues se le obligaría a seguir el juicio por todos sus trámites para que, antes de la adjudicación, el tercero que consintió el gravamen separara sus bienes, con notoria violación del principio de probidad y buena fe que debe regir en el proceso."

d) El tercerista debe probar ser propietario de la cosa y que ésta fue embargada

"TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO. PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN [13]

"Conforme al artículo 1194 en relación con el 1367, ambos del Código Mercantil, corresponde al tercero opositor demostrar estos dos elementos de su acción: a) que él es el propietario de la cosa; y b) que ésta fue embargada por el ejecutante en un litigio al que es ajeno aquél."

[10] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 389, pp. 1155-1156. Apéndice 1985, Novena Parte, tesis 232, p. 380.

[11] Idem, tesis relacionada con la anterior, pp. 1156-1157. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 387.

[12] Ibídem, pp. 1157-1158. Apéndice 1985, Novena Parte, p. 381.

[13] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis relacionada con la 389, pp. 1158-1159. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 387.

e) Para que prospere la tercería excluyente de dominio debe probarse plenamente la propiedad

"TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PRUEBA DE PROPIEDAD [14]

"Se deduce de lo dispuesto por los artículos 1194, 1363 y 1367 del Código de Comercio, que para que prospere una tercería excluyente de dominio, el opositor debe probar plenamente ser titular del derecho de propiedad del bien embargado en un juicio preexistente, derecho que no puede probarse con un documento dirigido "a quien corresponda" y firmado por un tercero, en el que se asienta que los bienes embargados en el juicio principal, son propiedad del tercerista, el cual documento, por provenir de tercero, y haber sido objetado por el ejecutante sin que aparezca corroborado su contenido con alguna otra prueba, por sí solo carece de eficacia demostrativa para acreditar el derecho de propiedad."

f) En la tercería sólo se tiene como prueba el juicio principal si se ofrece como prueba

"TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PRUEBA DE ACTUACIONES DEL JUICIO PRINCIPAL [15]

"Para resolver una tercería excluyente de dominio no es necesario tener a la vista el juicio principal, porque no hay disposición legal que lo requiera, antes bien, el artículo 1368 del Código de Comercio ordena que las tercerías excluyentes "se ventilarán por cuerda separada", por lo que si a las partes de las tercerías interesa que las actuaciones del juicio principal se tengan en cuenta en aquélla, deben ofrecerlas y rendirlas como prueba."

g) No pueden ser objeto de tercería excluyente de dominio los géneros

"TERCERÍA. LA ACCIÓN ES SIMILAR A LA REIVINDICATORIA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS) [16]

"La acción de tercería es una acción de dominio similar a la reivindicatoria, por lo que le es aplicable, por analogía, la regla establecida en el artículo 8º del Código Civil, que dice que no pueden reivindicarse los géneros no determinados al entablarse la demanda."

h) Como efecto de la operancia de la tercería debe devolverse el bien

"TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, EFECTOS DE LA [17]

"Tratándose de una tercería excluyente de dominio, la acción que se ejercita en contra de los demandados es de carácter real y tiende a que se reconozca la propiedad del bien en favor del tercerista, ya sea que se encuentre en poder del ejecutante o del ejecutado, que son los demandados en juicio de esta naturaleza, y sus efectos una vez declarada la propiedad en favor del tercerista, no pueden ser otros que los de que el bien pase a su poder, por lo que es intrascendente que se le haya considerado reivindicatoria y en esta virtud, la palabra "acción reivindicatoria" debe entenderse que esa autoridad tuvo por probada la propiedad del tercerista y el derecho para pedir la devolución del bien disputado."

[14] Idem, p. 1159. Apéndice 1985, Novena Parte, p. 382.

[15] Ibidem, p. 1159. Apéndice 1985, Novena Parte, p. 382.

[16] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis relacionada con la 389, p. 1160. Apéndice 1985, Novena Parte, p. 383.

[17] Idem. Apéndice 1985, Novena Parte, p. 381.

i) Prevalece la factura respaldada por la aduana fronteriza

"TERCERÍAS, VALOR DE LAS FACTURAS EN LAS [18]

"Presentadas en una tercería dos facturas diferentes, correspondientes al mismo bien embargado, una por el tercerista y otra por el ejecutante, debe prevalecer aquella que aparece certificada por una aduana fronteriza en determinada fecha, lo que le da fecha cierta, y acompañada por el pedimento de importación respectivo, si coinciden el precio y la descripción de la mercancía, además del número de bultos, sobre otra en la que quien aparece como dueño cede y traspasa al tercerista con posterioridad a la fecha del secuestro practicado, pero con la que dicho tercerista no exhibe documentación alguna que justifique la importación de esa mercancía, ya que esta última factura no puede ser considerada como dotada de un valor probatorio preferente sólo porque la firma del vendedor está respaldada por un notario, autenticada la firma de éste por un cónsul mexicano y refrendada por la Secretaría de Relaciones Exteriores la firma del funcionario consular."

j) En la tercería la contraparte del tercerista lo son el ejecutante y el ejecutado y estos no son contrarios entre sí. Por ello no puede haber confesional entre estos dos últimos

"TERCERÍAS. CONFESIÓN ENTRE LOS DEMANDADOS, IMPOSIBILIDAD DE LA EXISTENCIA DE LA [19]

"Tratándose de la tercería excluyente de dominio, hay entre el ejecutante y el ejecutado, una relación que tiene algunas de las peculiaridades del litis-consorcio necesario pasivo, tales como la pluralidad de demandados desde el punto de vista material, no formal; la de imposibilidad jurídica de que el opositor ejercite la acción de tercerías en contra de uno solo de aquéllos, y el juez sentencie por separado, respecto de cada demandado; pero la realidad indiscutible es que aunque en el juicio en que surge la tercería, ejecutante y ejecutado son contrarios entre sí, en la tercería no lo son, sino sólo contrarios del tercer opositor; en cuya circunstancia, entre ellos, no puede haber prueba de confesión en la tercería, por no contravertir acción ni excepción entre sí."

k) En las tercerías no se controvierten cuestiones de estado civil ni nulidad de disposiciones testamentarias

"TERCERÍAS, CUESTIONES QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE LAS [20]

"En las tercerías no se contravierten cuestiones relativas al estado civil de las personas ni a la nulidad de las disposiciones testamentarias, que son los únicos casos en que las sentencias que resuelven la controversia, producen efectos de cosa juzgada contra terceros, aunque no hubiesen litigado, según lo establece el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles."

l) En la tercería se controvierte la propiedad y no la posesión

"TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, OBJETO DE LAS [21]

"Es jurídicamente imposible que una tercería excluyente de dominio pueda ser procedente entre una persona que se ostenta como propietaria y un mero poseedor con pretensión de ser declarado propietario, toda vez que en la tercería de dominio lo que se controvierte es la propiedad y no la posesión."

[18] Ibídem, pp. 1160-1161. Apéndice 1985. Novena Parte, p. 388.
[19] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis relacionada con la 389, p. 1161. Apéndice 1985, Novena Parte, p. 384.
[20] Ídem, p. 1162. Apéndice 1985, Novena Parte, p. 385.
[21] Ibídem. Apéndice 1985, Novena Parte, p. 387.

m) La admisión de la demanda de tercería no impide que en la definitiva se tenga por improcedente esa tercería

"TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, EFECTOS DE LA PRECLUSIÓN DEL AUTO QUE DIO ENTRADA A LA DEMANDA DE [22]

"La admisión de la demanda de tercería excluyente de dominio, y la preclusión del auto que le dio entrada, no pudieron ser circunstancias que jurídicamente impidieran al fallar el juicio, tener por improcedente dicha tercería, esencialmente por haber resultado intentada, para excluir en el juicio principal, no un derecho de propiedad, sino el de posesión, aducido por el actor frente a uno de dominio, alegado por el tercerista, lo cual evidentemente no significa revocación del auto admisorio de la tercería, ni el procedimiento erróneamente seguido por el ahora quejoso podía determinar la procedencia de la tercería, en aras de una seguridad jurídica y economía procesal que no tiene sentido invocar."

n) Si no hay omisión en el Código de Comercio no tienen aplicación supletoria disposiciones de la ley local

"TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. LEY PROCESAL APLICABLE [23]

"El artículo 1051 del Código Mercantil establece la suplencia de la Ley de Procedimientos local respectiva, a falta de convenio expreso de las partes interesadas en un procedimiento convencional o de sus disposiciones; pero el artículo 1367 define en qué consisten las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia, y esa disposición se halla redactada en los mismos términos que el artículo 489 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, teniendo éste además el párrafo que dice: "No es lícito interponer tercería excluyente de dominio a aquel que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado". En esas condiciones, y no habiendo omisión en el Código de Comercio con respecto al carácter que tienen las tercerías excluyentes de dominio, no tiene aplicación del artículo 489 citado, porque entonces se haría caso omiso del 1367 del Código de Comercio, por lo que es correcto establecer que el mencionado artículo 489 sólo es aplicable en los juicios civiles y no en los mercantiles, cuando en el Capítulo XXX del Libro V, de aquella codificación se habla de las condiciones y requisitos necesarios para entablar las tercerías así como el procedimiento a seguir."

ñ) Es lícito que las tercerías se resuelvan con vista en los autos del juicio principal

"TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO. SIENDO CUESTIONES INCIDENTALES DEL JUICIO QUE MOTIVA, ES LÍCITO RESOLVERLAS CON VISTA EN LOS AUTOS DEL JUICIO PRINCIPAL (Legislación Mercantil) [24]

"Si conforme a los artículos 1098, 1362, 1367, 1368, 1370 y 1376 del Código de Comercio, la tercería excluyente de dominio es siempre una cuestión incidental del juicio que la motiva, es perfectamente lícito y jurídico resolverla con vista en los autos del juicio principal y concretamente en la diligencia de embargo; porque el embargo además de ser su causa eficiente, es una actuación judicial y no un hecho extrajudicial y exclusivo de los litigantes; y como tal actuación es en la que incide o trasciende la tercercería, debe ser tomada en cuenta aun de oficio y hace prueba plena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1294, 1392, 1394, 1404, 1408, 1410 y 1411 del mismo ordenamiento."

[22] Apéndice 1975, Tercera Sala, pp. 1163-1164. Apéndice 1985, Novena Parte, p. 386.
[23] Ídem, p. 1164. Apéndice 1985, Novena Parte, p. 386.
[24] *Informe del Presidente de la Corte*, Tercera Sala, 1975, p. 135.

o) La tercería excluyente de dominio la puede intentar el copropietario sin liquidar previamente la copropiedad

"TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PUEDE DEDUCIRLA EL COPROPIETARIO, SIN QUE PREVIAMENTE SE LIQUIDE Y DIVIDA LA COPROPIEDAD [25]

"Si la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, es titular, junto con su marido, como copropietaria de los bienes que fueron afectados en juicio seguido contra éste, ella puede ejercitar la acción de tercería excluyente de dominio para salvar sus respectivos derechos, sin que previamente se liquide la sociedad y se dividan los bienes, puesto que, aun sin la división, ella es dueña de su respectiva parte alícuota sobre los bienes afectados."

p) Un cónyuge puede interponer tercería excluyente en lo que hace a su parte alícuota de bienes comunes

"TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO TRAMITADA POR UNO DE LOS CÓNYUGES RESPECTO DE LA PARTE ALÍCUOTA QUE LE CORRESPONDE DEL FONDO COMÚN [26]

"Para su procedencia no se hacía necesario que la tercerista hubiera obtenido, previamente a la promoción de la tercería, la liquidación de la sociedad conyugal y la división de sus bienes, porque el dominio indiviso que dicha tercerista tiene sobre los bienes del fondo común, es suficiente para el ejercicio de la acción de tercería excluyente. La división de la copropiedad realmente no resultaba indispensable, puesto que de todas formas se es dueño en forma indivisa, y el dato de que los consortes no fueron propietarios de ciertos y determinados bienes, no quiere decir que no lo fueran y que no pudieran disponer, precisamente como dueños, de su respectiva parte alícuota."

q) En la tercería excluyente de preferencia deben identificarse los bienes gravados con los bienes embargados

"TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. IDENTIDAD ENTRE LOS BIENES GRAVADOS POR EL ACTOR Y LOS QUE FUERON EMBARGADOS POR EL EJECUTANTE [27]

"Si se ejercitó una acción preferente de pago a través de una tercería excluyente de preferencia es indudable que al actor le incumbía justificar que sobre los bienes en litigio se constituyó con anterioridad al embargo trabado por el ejecutante, un gravamen a su favor y que el mismo le daba derecho preferente sobre su contraparte para ser pagado, para lo cual obviamente debió demostrar que existía identidad entre los bienes gravados en el juicio y los que le fueron dados a él en garantía, pues de otra manera no se podría establecer el mejor derecho que afirma tener para ser pagado."

8. Criterios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

a) El tercerista no acredita su propiedad con un documento privado objetado que no se reconoció en juicio

"TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO [28]

"No es suficiente para acreditar la propiedad del tercerista, un documento privado que no fue reconocido en el juicio y que no se perfeccionó en los términos del artículo 1296 del Código de Comercio y cuando además dicho documento fue objetado por el ejecutante."

[25] *Informe del Presidente de la Corte*, Tercera Sala, 1978, p. 104.
[26] Idem, p. 104.
[27] *Informe del Presidente de la Corte*, Tercera Sala,, 1979, pp. 63-64.
[28] *Anales de Jurisprudencia*, tomo 183, Abril-Junio 1982, p. 109.

b) Es infundada la tercería si el tercerista señaló el bien de que se trata para embargarse

"TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES INFUNDADA CUANDO EL TERCERISTA SEÑALÓ EL BIEN DE SU PROPIEDAD PARA EL EMBARGO, EN GARANTÍA DEL ADEUDO DE OTRA PERSONA, CONSINTIENDO EL GRAVAMEN [29]

"Aún teniendo por acreditada la propiedad del bien a favor del tercerista, la acción incidental que al efecto ejercitó no pudo prosperar toda vez que, como también lo destaca el apelante, surten efectos en contra de una conclusión en ese sentido la confesional por posiciones que estuvo a cargo de dicha persona y la instrumental de actuaciones consistente en la propia diligencia de embargo del indicado bien, toda vez que de ambas probanzas se desprende sin lugar a dudas que fue el tercerista, quien señaló ese bien para embargo, pues aparece que manifestó: "en este acto dijo que su hermana es insolvente y que ella pagará en abonos; que señala para garantía una televisión propiedad de él". En consecuencia, si la indicada persona estuvo anuente en señalar ese aparato como garantía de lo reclamado, no le es permisible ahora negar la procedencia del embargo sobre el mismo puesto que no solamente lo consistió sino que expresamente hizo el señalamiento de referencia. A este respecto es aplicable, por analogía, la siguiente tesis: "Tercería excluyente de dominio, no puede interponerla quien consintió la constitución del gravamen; ...si una persona consiente expresamente el embargo sobre objetos de su propiedad para garantizar el adeudo de otra persona, no puede válidamente promover tercería excluyente de dominio respecto de esos bienes en contravención de lo dispuesto por la norma legal invocada, que acoge el principio jurídico conforme al cual nadie puede volverse contra sus propios actos. De adoptarse una tesis contraria, se privaría al ejecutante de la oportunidad de asegurar su crédito mediante el embargo de otros bienes propiedad del demandado, pues se le obligaría a seguir el juicio por todos sus trámites para que antes de la adjudicación, el tercero que consintió el gravamen separara sus bienes con notoria violación del principio de probidad y buena fe que debe regir en el proceso.—Quinta Época: Tomo CXXVII, pág. 966. A.D. 3356/55. María de Jesús Monroy López y Coags."

c) Aunque haya tercería excluyente de preferencia se pueden rematar los bienes embargados

"TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. NO CONSTITUYE OBSTÁCULO PARA QUE SE LLEVE A CABO EN SU CASO, EL REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS [30]

"Si bien es verdad que en el presente asunto se encuentra interpuesta una tercería excluyente de preferencia, también lo es que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1374 del Código de Comercio, la misma no constituye obstáculo alguno para que se lleve a cabo en su caso, el remate de los bienes embargados, debiendo solamente el inferior en términos de lo establecido por el precepto citado retener el pago respectivo hasta en tanto se decida la tercería, pago que se hará al acreedor que tenga mejor derecho."

d) Procede la tercería fundada en documento público y este no se desvirtúa por la manifestación del ejecutado de que el bien es de su propiedad

"TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES PROCEDENTE LA QUE SE APOYA EN DOCUMENTO PÚBLICO QUE ACREDITA PLENAMENTE LA PROPIEDAD DEL TERCERISTA SOBRE EL BIEN EMBARGADO, SIN QUE LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL DEMANDADO AL VERIFICARSE EL EMBARGO, ATRIBUYÉNDOSE LA PROPIEDAD DE DICHO BIEN DESVIRTÚE EL VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO PÚBLICO QUE DEMUESTRA LA PROPIEDAD DEL TERCERISTA [31]

[29] Idem, pp. 109-110.
[30] *Anales de Jurisprudencia*, tomo 186, Enero-Marzo 1983, pp. 141-142.
[31] *Anales de Jurisprudencia*, tomo 182, Enero-Marzo 1982, pp. 155-156.

"La tercerista exhibió con su demanda la cédula de empadronamiento reglamentaria número seiscientos noventa y siete, expedida por la Delegación de Tláhuac, Departamento del Distrito Federal, de fecha doce de enero de mil novecientos setenta y ocho, por la que aperece registrado a su nombre el puesto número noventa y cinco del mercado "41 Tláhuac", mismo que se embargó en este juicio. Esta probanza surte plenos efectos al haberse extendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones y atento lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio; teniéndose en cuenta asimismo que no fue objetada en cuanto a su autenticidad. En esta forma se acreditó plenamente la propiedad del indicado puesto a favor de la tercerista en la medida y alcance de dicha cédula de empadronamiento: no pudiendo operar en contra, la manifestación de la demandada en el momento de verificarse la diligencia de embargo, en la que reiteradamente insiste el apelante, en el sentido de que dicho puesto a pesar de figurar a nombre de su hija en realidad es suyo, aunque se haya bajo protesta de decir verdad, puesto que no tratándose de una confesión proveniente de la tercerista sino de una persona diversa que, aunque pueda ser su madre, no hay razón legal para considerarlas como una misma persona, no puede perjudicar a dicha tercerista, ni existe precepto legal que autorice para considerar acreditada la propiedad de un bien, que una persona diga que es suyo, ni su dicho en este sentido constituye prueba bastante para desvirtur el alcance probatorio de un documento como el anteriormente mencionado. Se perdería seguridad jurídica si simplemente por la manifestación de una persona se considerara acreditada a su favor la propiedad de una cosa en detrimento de quien figura como su propietario, por su sola declaración en ese sentido, dentro de este supuesto cualquiera podría decirse propietario de determinado bien. No siendo suficiente para considerar lo contrario que entre dichas personas pueda existir una relación de parentesco, incluso de padres a hijos, ya que la propiedad de los bienes de unos y otros no se mide por ella ni es causa para inferirla."

9. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO

MAYORISTA FARMACÉUTICA, S.A.
VS.
ADELAIDA MERCADO PÉREZ DE PAZ
Ejecutivo mercantil.
Expediente 3002/83.
Segunda Secretaría.
Tercería excluyente de dominio de Antonio Paz Méndez.

C. JUEZ DÉCIMO PRIMERO DE LO CIVIL

ANTONIO PAZ MÉNDEZ, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho trescientos cuatro de la casa número cinco de las calles de Palma Norte de esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Carlos González Juárez, con cédula profesional número 67890, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a interponer tercería excluyente de dominio en el juicio ejecutivo mercantil al rubro indicado, respecto del cincuenta por ciento que me corresponde, en relación con la negociación embargada en este juicio, denominada "Farmacia Primavera".

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. Según lo acredito con copia certificada del acta de matrimonio que acompaño a este ocurso, el día cuatro de mayo de mil novecientos setenta y tres, la señora Adelaida Mercado Pérez, demandada en el juicio ejecutivo mercantil a que se refiere esta tercería, y el suscrito, contrajimos matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.

II. Según lo acredito con copia fotostática certificada notarialmente por el Notario Público número Ciento Treinta del Distrito Federal, Licenciado Alberto Martínez Rodríguez, el día dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cuatro, se presentó aviso de traspaso de la señora María Dolores Mercado de Álvarez, de la negociación embargada en este juicio, a favor de mi esposa, señora Adelaida Mercado Pérez de Paz. Con esta documental se acredita que mi esposa, antes mencionada, y el suscrito, adquirimos, dentro de la sociedad conyugal, por el traspaso antes mencionado, de primero de abril de mil novecientos setenta y cuatro, la negociación embargada en este juicio, correspondiendo a mi esposa y al suscrito, respectivamente, el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio. En la citada documental se precisa que se adquirió por traspaso y se cita la fecha de ese traspaso, que es la antes mencionada.

III. Según lo acredito con copia fotostática, certificada notarialmente por el C. Notario Público ya mencionado, del aviso de primero de abril de mil novecientos setenta y cuatro, dirigido a la Oficina Federal de Hacienda número Dos de esta ciudad, con la constancia de presentación que existe al margen izquierdo del frente del documento y con la constancia de no adeudos de trece de abril de mil novecientos setenta y cuatro que aparece al calce de la foja del dorso del documento extendida por la propia Oficina Federal de Hacienda, el día primero de abril de mil novecientos setenta y cuatro, la señora María Dolores Mercado de Álvarez, traspasó a mi esposa la negociación embargada en este juicio, denominada "Farmacia Primavera" y ubicada en Avenida Primero de Mayo número Quinientos, Accesoria "B", en la Colonia San Pedro de los Pinos de esta ciudad, y, por tanto, ingresó en la sociedad conyugal la citada negociación, correspondiendo al suscrito el cincuenta por ciento de los bienes de la sociedad conyugal.

IV. No acompaño a este ocurso el contrato privado en el que consta el traspaso de la negociación embargada en este juicio, en atención a que se halla actualmente en poder de la Secretaría de Salubridad y Asistencia; solicito que, a efecto de que se agregue a estos autos, se gire atento oficio a la citada Secretaría para que remita a este H. Juzgado dicho documento, o, en su defecto, para que proceda a devolverlo a mi esposa, la señora Adelaida Mercado Pérez de Paz, si no hay inconveniente legal para ello. De haber inconveniente para el envío del documento de traspaso, que remita copia certificada del mismo documento de traspaso de la negociación denominada "Farmacia Primavera". Acompaño copia sellada de la solicitud que he dirigido a la Secretaría de Salubridad y Asistencia solicitando copia certificada del mencionado documento de traspaso o la devolución del original.

V. El régimen de bienes en el matrimonio de la demandada en este juicio y el suscrito, es el de sociedad conyugal. En consecuencia, los bienes adquiridos por cualquiera de los dos cónyuges durante el matrimonio quedan comprendidos en la sociedad conyugal. Por tanto, la sociedad conyugal comprende la negociación embargada en este juicio, denominada "Farmacia Primavera". El dominio de los bienes de la sociedad conyugal reside en ambos cónyuges mientras subsiste dicho régimen de bienes. Por tanto, el suscrito es propietario del cincuenta por ciento de la negociación embargada en este juicio.

VI. Es el caso que, el suscrito fue enterado de que en el periódico "El Heraldo", de veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se publicó un edicto de este H. Juzgado en el que se señala para que tenga verificativo en primera almoneda el remate de la negociación "Farmacia Primavera", que es propiedad del suscrito en un cincuenta por ciento.

VII. Es oportuno, en los términos del artículo 1373 del Código de Comercio, según el estado procesal en que se encuentra este juicio, interponer la tercería que hago valer para que se excluya el cincuenta por ciento que me corresponde de la negociación embargada en este ejecutivo mercantil.

DERECHO

I. En cuanto a la procedencia de la tercería excluyente de dominio que se interpone, son aplicables los artículos 1362, 1363, 1368, 1370, 1371, 1373 y demás relativos del Código de Comercio.

II. En cuanto al dominio que me corresponde del cincuenta por ciento de los bienes que integran la sociedad conyugal, entre los que se encuentra la farmacia embargada en este juicio, son aplicables los artículos 178, 184 y 194 y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio.

III. El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 1362, 1363, 1368, 1370, 1371, 1373 y demás relativos del Código de Comercio.

PRUEBAS

Desde luego, ofrezco como pruebas de mi parte, mismas que relaciono con los puntos del I al VII del capítulo de hechos de esta tercería, las siguientes:

a) *Confesional* del representante legal de la ejecutante, Mayorista Farmacéutica, S.A., quien deberá absolver personalmente las posiciones que se le articularán y que se contienen en el pliego cerrado que acompaño a este ocurso, solicitando se le cite para que comparezca a absolverlas con el apercibimiento de ser declarada confesa la ejecutante, si deja de comparecer sin justa causa.

b) *Confesional* de la ejecutada, señora Adelaida Mercado Pérez de Paz, quien deberá absolver personalmente las posiciones que se le articularán y que se contienen en el pliego cerrado que acompaño a este ocurso, solicitando se le cite para que comparezca a absolverlas con el epercibimiento de ser declarada confesa, si deja de comparecer sin justa causa.

c) *Documental pública* consistente en copia certificada de todo lo actuado en el jucio ejecutivo mercantil principal, respecto del cual se interpone esta tercería. Esta copia certificada ya ha sido solicitada a su Señoría en los términos del escrito cuya copia adjunto y previa su expedición, deberá agregarse a estos autos.

d) *Documental pública* consistente en copia certificada del acta de matrimonio celebrada entre la demandada en el juicio principal y el suscrito, mima que acompaño a este ocurso.

e) *Documental pública* consistente en copia certificada notarialmente del aviso de traspaso a las autoridades administrativas, que acompaño a este ocurso, respecto de la farmacia embargada en este juicio.

f) *Documental pública* consistente en el aviso entregado a la Oficina Federal de Hacienda número Dos de esta ciudad, cuya copia certificada notarialmente acompaño a este ocurso, al que me refiero en el punto número III del capítulo de hechos de este escrito de tercería.

g) *Documental privada* consistente en el contrato privado de traspaso de la negociación embargada, a favor de mi esposa, demandada en este juicio, cuyo original se encuentra en poder de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cuya devolución ya ha sido solicitada, al igual que la expedición de copia certificada del mismo, según la copia sellada del escrito respectivo, misma copia sellada que se acompaña a este ocurso, solicitando se gire oficio a la Secretaría de Salubridad y Asistencia para que expida al suscrito la copia certificada que se le ha solicitado.

h) *Instrumental de actuaciones* en todo lo que favorezca los intereses del suscrito.

i) *Presuncional legal y humana* en los mismos términos que la probanza anterior.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado, en los términos de este ocurso, copias simples y documentos que acompaño, interponiendo tercería excluyente de dominio con relación al cincuenta por ciento que me corresponde de la negociación embargada en este juicio.

Segundo. Tener por ofrecidas, desde ahora, las pruebas que menciono, de las que se desprende la existencia de la sociedad conyugal como régimen de bienes del matrimonio entre la demandada y el suscrito y de las que se deriva que la negociación embargada en este juicio ejecutivo mercantil se adquirió con posterioridad al matrimonio.

Tercero. Ordenar se cite a la ejecutante, por conducto de su representante legal, y a la ejecutada, para que comparezcan a absolver posiciones el día y hora que se les señale al efecto, con el apercibimiento de ley.

Cuarto. Ordenar se gire oficio a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para que remita a este H. Juzgado el contrato de traspaso de la "Farmacia Nueva", por el que se adquirió, a nombre de la demandada pero, dentro de la sociedad conyugal, la negociación embargada en este juicio o, en su defecto, para que envíe copia certificada de ese contrato de traspaso. Para el perfeccionamiento de esa documental consistente en el contrato de traspaso, ofrezco la testimonial de la cedente de la farmacia, señora María Dolores Mercado de Álvarez, suscriptora de ese contrato, con domicilio en la casa número cinco de la Avenida Diez de San Pedro de los Pinos de esta ciudad y la testimonial de los señores José Pérez Reyes y Juan García Reyes, quienes firman como testigos en el citado contrato, con domicilio en Avenida Cuatro y Avenida Tres, números treinta y cinco y veintitrés, respectivamente, también en San Pedro de los Pinos de esta ciudad. Dado que no estoy en condiciones de presentar a estos tres testigos, lo que declaro bajo protesta de decir verdad, solicito se les cite por conducto de este H. Juzgado para que comparezcan a declarar al tenor de los interrogatorios que acompaño a este ocurso.

Quinto. Decretar que la tecrería excluyente de dominio que interpongo se tramite por cuerda separada.

Sexto. Abrir una dilación probatoria de quince días, en los términos del artículo 1371 del Código de Comercio, previo traslado que se corra de las copias de este escrito a la ejecutante y a la ejecutada.

Séptimo. Ordenar se suspenda el procedimiento en el juicio ejecutivo mercantil principal, hasta el momento en que se decida por sentencia ejecutoriada la tercería interpuesta, en los términos del artículo 1373 del Código de Comercio.

Octavo. En su oportunidad, determinar que es procedente y fundado se excluya del embargo, y consecuentemente, del remate, el cincuenta por ciento que me corresponde de la negociación embargada en este juicio, denominada "Farmacia Primavera".

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a seis de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

10. MODELO DE AUTO RECAÍDO A ESCRITO ANTERIOR

México, Distrito Federal, a trece de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1362, 1363, 1367, 1368, 1370, 1371 y demás relativos del Código de Comercio, fórmese el cuaderno correspondiente, teniendo por interpuesta la tercería excluyente de dominio que se promueve. Con las copias simples exhibidas, mediante notificación personal, córrase traslado al demandante y a la demandada, por el término de tres días a cada uno, para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Notifíquese, lo proveyó y firma el C. Juez.—Doy fe.

11. MODELO DE ESCRITO DE CONTESTACIÓN A TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO

TRATADORA DE AGUA, S.A.
VS.
RAFAEL AYALA GAMBOA.
Ejecutivo mercantil.
Expediente 832/83.
Segunda Secretaría.
Tercería excluyente de dominio de Rosa María Serrano de Ayala.

C. JUEZ VIGÉSIMO DE LO CIVIL

CARLOS GONZÁLEZ PÉREZ, Abogado, en mi carácter de endosatario en procuración de la parte actora y ejecutante en este juicio, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que encontrándome dentro del término de tres días que me fue fijado en auto de treinta de abril último, publicado en Boletín Judicial del día tres del presente mes, vengo a contestar la tercería excluyente de dominio interpuesta por la señora Rosamaría Serrano de Ayala, en los siguientes términos:

HECHOS

I. Es verdad que el día trece de marzo de mil novecientos ochenta y tres se embargaron los bienes consistentes en juego de comedor y ajuar de sala que se describen en el acta levantada por el C. Actuario adscrito a este H. Jugado.

Ignoro que el demandado, señor Rafael Ayala Gamboa, sea hijo de la tercerista y también desconozco que el segundo apellido del demandado no sea Gamboa sino Serrano. Estos hechos no son propios de mi representada, actora en este juicio, por lo que no los afirmo ni los niego.

Niego que los bienes embargados sean de la propiedad de la tercerista, señora Rosa María Serrano de Ayala.

II. No es verdad que la tercerista haya manifestado al C. Actuario adscrito a este H. Juzgado que el demandado tuviera su domicilio provisionalmente en el lugar en que se trabó el embargo. Se reitera que mi representada ignora que el demandado sea hijo de la tercerista y se ignora que el segundo apellido sea Serrano y no Gamboa.

Se reitera la negativa de que los bienes embargados en el ejecutivo mercantil señalado al rubro, sean de la propiedad de la tercerista.

Niego que los documentos exhibidos por la tercerista amparen los bienes embargados.

III. Es improcedente y es infundada la tercería promovida.

OBJECIÓN DE PRUEBAS

1. Objeto la documental que la tercerista hace consistir en factura de quince de febrero de mil novecientos setenta y nueve, presuntamente expedida por "La Rosa", por las siguintes razones:

a) Es un documento privado procedente de tercero, que carece de valor probatorio alguno;

b) Mi representada es ajena a dicho documento y por tanto no lo reconoce ni puede producir efecto alguno respecto de ella;

c) Los bienes que enumera la documental privada exhibida por la tercerista, consistente en factura citada, son totalmente diversos a los embargados en este juicio;

d) "La Rosa" es simplemente un nombre comercial y no se trata de una persona jurídica y los nombres comerciales no tienen personalidad jurídica para expedir facturas.

2. Objeto la documental privada que la tercerista hace consistir en factura de veintisiete de enero de mil novecientos setenta, por fábrica de muebles "La Rosa", por las siguientes razones:

a) Mi representada es ajena a dicho documento y, por tanto, no lo reconoce y tampoco le admite valor probatorio alguno. Es documento procedente de tercero y no prueba contra mi representada;

b) Los bienes presuntamente amparados por dicho documento privado procedente de tercero, son diversos a los embargados en este juicio;

c) "La Rosa" es simplemente un nombre comercial y carece de personalidad jurídica.

DERECHO

Niego la aplicabilidad de los preceptos invocados por la tercerista en atención a que no es propietario de los bienes embargados en este juicio.

PRUEBAS

Desde luego, ofrezco como pruebas de mi parte, mismas que relaciono con los puntos del I al III del escrito de contestación a la tercería, las siguientes:

a) *Confesional* de la tercerista, quien deberá absolver las posiciones que en pliego cerrado acompaño a este escrito, solicitando se le cite, por conducto de este H. Juzgado, para que comparezca a absolver posiciones, apercibida que, de no asistir el día y hora que al efecto se señale, sin causa justifificada, se le tenga por confesa de aquellas que sean calificadas de legales.

b) *Confesional* del demandado y ejecutado, señor Rafael Ayala Gamboa, quien deberá absolver personalmente las posiciones que en pliego cerrado acompaño a este escrito, solicitando se le cite en la misma forma que a la tercerista.

c) *Instrumental de actuaciones* en lo que favorezca los intereses de mi representada, tanto respecto de lo actuado en esta tercería, como de lo actuado en el principal, que solicito se tenga a la vista cuando se resuelva esta tercería.

d) *Presuncional legal y humana* en lo que favorezca los intereses de mi representada.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por contestada la tercería interpuesta en los términos de este escrito.

Segundo. Tener por objetadas las documentales privadas exhibidas por la tercerista, en los términos de este escrito.

Tercero. Señalar días y horas para que tengan verificativo las confesionales de la ejecutante y ejecutado, quienes deberán ser citados para absolver personalmente las posiciones que se les articularán, apercibiéndolos que, de no comparecer sin justa causa, se les tendrá por confesos de las posiciones que sean calificadas de legales.

Cuarto. En su oportunidad, dictar sentencia en la que se declare que no es procedente ni fundada la tercería que se ha hecho valer respecto de los bienes embargados en el juicio ejecutivo mercantil relativo.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Fderal, a siete de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

12. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE TERCERÍA COADYUVANTE

PÉREZ FERNÁNDEZ EZEQUIEL
VS.
JOSÉ JOAQUÍN MIRANDA DÍAZ
Ejecutivo mercantil.
Expediente 768/83.
Segunda Secretaría.
Tercería coadyuvante del señor Pedro Ramírez González.

C. JUEZ TRIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL

PEDRO RAMÍREZ GONZÁLEZ, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho ubicado en el segundo piso del edificio número trescientos treinta y dos del Paseo de la Reforma de esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Carlos García Lascuarain, con cédula profesional número 12345, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a interponer tercería coadyuvante en el juicio ejecutivo mercantil en que promuevo, para coadyuvar con la parte actora.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. El demandado en el juicio ejecutivo mercantil al rubro citado, señor José Joaquín Miranda Díaz, adeuda al suscrito la cantidad de seiscientos mil pesos, según lo acredito con copia fotostática certificada notarialmente del pagaré de tres de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

II. Con el pagaré antes citado, como base de la acción, demandé del señor José Joaquín Miranda Díaz, en juicio ejecutivo mercantil el pago de la citada cantidad de seiscientos mil pesos, ante el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de esta ciudad.

III. El C. Juez Décimo Cuarto de lo Civil ordenó requerimiento de pago y embargo al demandado señor José Joaquín Miranda Díaz, por la aludida cantidad de seiscientos mil pesos como suerte principal, más accesorios legales. Acompaño copia certificada expedida por el Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil, en la que constan los datos a que me refiero en éste y en el anterior hecho.

IV. Según acta de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y tres, levantada por el C. Secretario Actuario, adscrito al Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil, en el expediente 897/83, formado a la demanda referida en el punto que antecede, se requirió el pago al señor José Joaquín Miranda Díaz por la cantidad de seiscientos mil pesos, más accesorios legales y, estando presente manifestó que "no hace pago, ni señala bienes para embargo dado que ha sido embargado con anterioridad por el señor Ezequiel Pérez Fernández, tal y como lo acredita con copia certificada de la diligencia de embargo respectiva que exhibe en este acto ante el suscrito Actuario". Como consecuencia de las manifestaciones del señor Miranda Díaz y de la copia certificada que exhibió, el suscrito señaló para reembargo la casa número treinta y dos de las calles de Ángela Peralta de esta ciudad y terreno en que está construida. Exhibo con este escrito de tercería coadyuvante copia certificada del acta de reembargo a que me refiero.

V. Por razones que ignoro, en el juicio en el que promuevo esta tercería, se ha suspendido la tramitación del juicio, lo que me causa graves daños y perjuicios pues, no puedo hacer efectivo mi crédito de seiscientos mil pesos que tengo en contra del mismo demandado, señor José Joaquín Miranda Díaz.

VI. En virtud de lo anterior, me veo en la necesidad de promover esta tercería coadyuvante, a efecto de que se continúe el juicio en el que se promueve esta tercería, hasta su total terminación y así estar en condiciones de hacer efectivo mi crédito en contra del demandado, en virtud de que el inmueble embargado en este juicio es suficiente para cubrir las prestaciones que se reclaman en este juicio y las prestaciones que he reclamado en el juicio ejecutivo mercantil de referencia al mismo demandado.

DERECHO

Son aplicables los artículos 1362, 1363, 1364, 1365, 1366 y demás relativos del Código de Comercio.

PRUEBAS

Desde luego, ofrezco como pruebas de mi parte, mismas que relaciono con los puntos de hecho del I al VI de este escrito, las siguientes:

a) *Confesional* del actor, señor Ezequiel Pérez Fernández, quien deberá absolver las posiciones que en sobre cerrado exhibo con este escrito, personalmente, solicitando se le cite con el apercibimiento de ser declarado confeso si deja de asistir al desahogo de la confesionl el día y hora que al efecto se le señale.

b) *Confesional* del demandado, señor José Joaquín Miranda Díaz, quien deberá absolver las posiciones que en sobre cerrado exhibo con este escrito, personalmente, solicitando se le cite con el apercibimiento de ser declarado confeso si deja de asistir sin justa causa el día y hora que al efecto se le señale.

c) *Documental pública* consistente en copia certificada que original exhibo, expedida por el Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de esta ciudad, respecto del juicio ejecutivo mercantil que he instaurado en contra del mismo demandado, señor José Joaquín Miranda Díaz.

d) *Documental privada* consistente en copia fotostática certificada notarialmente, del pagaré suscrito por el señor José Joaquín Miranda Díaz y que acompaño a este ocurso.

e) *Documental pública* consistente en copia certificada que expida el Segundo Secretario de Acuerdos de este H. Juzgado de todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil en el que se promueve esta tercería. Al efecto exhibo copia sellada del escrito, por el que he solicitado esa copia certificada, misma que deberá obrar en esta tercería.

f) *Instrumental de actuaciones* en todo lo que favorezca mis intereses.

g) *Presuncional legal y humana*, en los mismos términos que la probanza anterior.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado, en los términos de este escrito, documentos y copias simples que acompaño, interponiendo tercería coadyuvante en el juicio ejecutivo mercantil al rubro indicado.

Segundo. Tener por ofrecidas las pruebas que menciono, abrir una dilación probatoria, admitirlas y ordenar su desahogo conforme a la ley.

Tercero. Con las copias simples que acompaño de este ocurso y de los documentos que acompaño, correr traslado al actor y al demandado en este juicio ejecutivo mercantil en el que se promueve esta tercería para que, dentro del término de tres días produzcan su contestación.

Cuarto. Previos los trámites de ley, dictar sentencia favorable a la tercería que promuevo.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

13. Modelo de escrito por el que se interpone tercería excluyente de preferencia

COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA, S.A.
VS.
RAFAEL PÉREZ DUARTE.
Ordinario mercantil.
Expediente 1345/83.
Primera Secretaría.
Tercería excluyente de preferencia del señor Manuel Vázquez Reta.

C. JUEZ VIGÉSIMO DE LO CIVIL

MANUEL VÁZQUEZ RETA, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el piso doce de la casa número cuarenta y cinco del Paseo de la Reforma en esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Gustavo Ariarte Gómez, con cédula profesional número 89076, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a promover tercería excluyente de preferencia a efecto de que se determine que el crédito a favor del suscrito es preferente al reclamado por la compañía

actora y, en consecuencia, resolver que debe ser pagado en primer lugar con los bienes que se embargaron en este juicio.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. El señor Rafael Pérez Duarte, reconoció, ante Notario Público, adeudarme la cantidad de un millón doscientos mil pesos, por concepto de la maquinaria de tipografía que le entregué con anterioridad y de la que dispuso el señor Pérez Duarte. Al efecto exhibo primer testimonio de la escritura 1325 de dos de febrero de mil novecientos ochenta y uno, otorgada ante el Notario Público número ciento tres de esta ciudad, Licenciado Reginaldo Méndez Montaño.

II. En el presente juicio, la empresa actora reclama del demandado el pago de la cantidad de dos millones de pesos, más accesorios legales, consistentes en intereses pactados más costas del juicio, derivadas las prestaciones reclamadas de un crédito otorgado el día veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y uno, según contrato de mutuo que obra agregado en los autos del juicio principal en el que se promueve esta tercería.

III. Documentariamente está demostrado que es anterior el título en el que fundo mi crédito, respecto del crédito de la compañía actora en este juicio, por lo que mi crédito debe ser pagado preferentemente con el producto del bien inmueble embargado en este juicio y que es la casa número trescientos dos de las calles de Tajín en esta ciudad.

IV. Deduzco la preferencia de mi crédito de lo dispuesto en el artículo 2977 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio.

DERECHO

I. Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 2977 y relativos del Código Civil del Distrito Federal, aplicables supletoriamente al de Comercio.

II. El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 1362, 1363, 1367, 1368, 1369, 1370, 1371, 1372, 1374 y demás relativos del Código de Comercio.

PRUEBAS

Desde luego, ofrezco como pruebas de mi parte, mismas que relaciono con los puntos de hecho que anteceden del I al IV, las siguientes:

a) *Documental pública* consistente en el testimonio de escritura que acompaño a este escrito y que menciono en el punto I del capítulo de hechos de este escrito.

b) *Documental pública* consistente en copia certificada de todo lo actuado y del documento base de la acción, en el juicio ordinario mercantil en el que se promueve esta tercería. Al efecto, solicito se haga la compulsa correspondiente y que se agregue a esta tercería la copia certificada de todo lo actuado en el juicio en el que se promueve esta tercería.

c) *Instrumental de actuaciones* en todo lo que favorezca mis intereses.

d) *Presuncional legal y humana*, en los mismos términos que la probanza anterior.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por interpuesta, en los términos de este escrito, documentos y copias simples que acompaño la tercería excluyente de preferencia que hago valer.

Segundo. Tener por ofrecidas las pruebas, admitirlas y ordenar su desahogo conforme a la ley.

Tercero. Con las copias simples exhibidas correr traslado al actor y demandado en el juicio principal para que produzcan su contestación dentro del término de tres días.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

14. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITA AMPLIACIÓN DE EMBARGO POR INTERPONERSE TERCERÍA

COMPAÑÍA URBANIZADORA, S.A.
VS.
JUAN ESTÉVEZ CAMACHO.
Expediente número 1456/83.
Segunda Secretaría.

C. JUEZ DÉCIMO QUINTO DE LO CIVIL

JOSÉ ESPINOZA MONTES, Abogado, en mi carácter de endosatario en procuración de la parte actora, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención a que el señor Alfonso García Merino ha interpuesto tercería excluyente de dominio respecto de la negociación embargada en este juicio, como lo acredito con copia certificada del escrito respectivo, con fundamento en el artículo 1375 del Código de Comercio, vengo a solicitar se decrete la ampliación de embargo y al efecto, se embarguen otros bienes del demandado, suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas en este juicio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Único. Tenerme por presentado, en los términos de este escrito y copia certificada que acompaño, solicitando la ampliación de embargo en bienes del demandado y ordenar se embarguen bienes del demandado, suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas en este juicio.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

15. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA

MÁRQUEZ GARCÍA JUAN
VS.
JOSÉ LUIS DURÁN MORÁN.
Ejecutivo mercantil.
Expediente 2106/83.
Segunda Secretaría.
Tercería excluyente de preferencia de Juana Cárdenas Jiménez.

C. JUEZ VIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL

CARLOS DUARTE SIGÜENZA, Abogado, en mi carácter de endosatario en procuración de la parte actora, y como representante de la ejecutante, ante Usted, con todo respeto comparezco y expongo:

Que vengo a contestar la tercería excluyente de preferencia promovida por la señora Juana Cárdenas Jiménez y al efecto manifiesto:

Es inexacto que los bienes embargados en el presente juicio sean los mismos bienes embargados por la tercerista y, por tanto, niego que sea procedente la tercería promovida. Por la misma razón no es verdad que debe subsistir depósito diverso al realizado en el presente juicio.

HECHOS

I. El hecho primero de la demanda de tercería no lo afirmo ni lo niego por ser ajeno al ejecutante.

II. El hecho segundo no se afirma ni se niega por ser hecho ajeno al ejecutante. En el citado punto segundo del escrito de tercería se hace una transcripción de los bienes que se dicen embargados en el juicio a que se refiere la tercerista. Los bienes que menciona la tercerista, excepción hecha del refrigerador, son bienes diferentes a los embargados en el presente juicio.

El comedor embargado en este juicio está compuesto de mesa rectangular, aparador, trinchador, vitrina y seis sillas de tapiz rojo, mientras que el comedor embargado por la tercerista no tiene aparador y las sillas están tapizadas en telar de color beige forradas con plástico. El televisor embargado en el juicio promovido por el actor es modelo M43C113 serie 83734 y son números diferentes a los números 1709 y 2209 a que se refiere la tercerista.

III. El hecho tercero no es hecho propio del ejecutante por lo que no se afirma ni se niega. No obstante, es de señalarse que en todo caso fue designado depositario de los bienes en el juicio que promovió la tercerista y que ahí se embargaron pero, los bienes embargados en este juicio ejecutivo mercantil son diferentes a los bienes embargados en el juicio que con anterioridad promovió la tercerista.

IV. Es absolutamente falso que al demandado en el juicio principal se le hayan embargado en los dos juicios los mismos bienes pues, basta una revisión comparativa de las respectivas actas de embargo para determinar que se trata de bienes distintos, excepción hecha del refrigerador.

Es totalmente indebida la pretensión de la parte actora en la tercería en el sentido de que se suspenda el procedimiento en este juicio puesto que con toda claridad el artículo 1374 del Código de Comercio establece que se seguirán los procedimientos del juicio principal y lo único que se suspende es el pago.

DERECHO

No tienen aplicación los preceptos que cita la tercerista, respecto de los bienes embargados en este juicio y que no fueron embargados con anterioridad. Únicamente puede subsistir el depositario anterior respecto del refrigerador que es el único bien embargado con anterioridad pero, no respecto de bienes que fueron embargados en otro juicio y que son distintos a los bienes embargados en el presente juicio.

Por otra parte, la tercería excluyente de preferencia en los términos del artículo 1374 del Código de Comercio, no suspende el procedimiento, por lo que el juicio principal deberá continuar.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Único. Tenerme por presentado, en representación del actor y ejecutante contestando en tiempo la tercería excluyente de preferencia promovida por la persona citada.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

CAPÍTULO XXIX

EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

1. Procedencia del juicio ordinario mercantil.—2. Demanda.—3. Documentos que se acompañan a la demanda.—4. Término para contestar la demanda.—5. Término para oponer excepciones dilatorias.—6. Tramitación de las excepciones dilatorias.—7. Excepciones perentorias.—8. Apertura a prueba.—9. Término de prueba.—10. Prórroga del término de prueba.—11. Publicación de probanzas.—12. Documentales fuera del término probatorio.—13. Alegatos.—14. Citación para sentencia.—15. Término para dictar sentencia.—16. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—17. Criterios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—18. Varios modelos de demanda en juicio ordinario mercantil.—19. Modelo de auto recaído a demanda en juicio ordinario mercantil.—20. Modelo de emplazamiento en juicio ordinario mercantil.—21. Modelo de auto que tiene por practicada la diligencia de emplazamiento.—22. Modelo de cómputo del término para contestar hecho por la Secretaría.—23. Modelo de auto por el que se da a conocer a las partes el cómputo de la Secretaría para contestar la demanda.—24. Modelo de escrito por el que se acusa rebeldía por no contestar la demanda.—25. Modelo de auto por el que se tiene por acusada la rebeldía por no contestar la demanda.—26. Varios modelos de contestación de demanda en juicio ordinario mercantil.—27. Modelo de auto por el que se tiene por contestada la demanda.—28. Modelo de auto por el que se abre el juicio a prueba.—29. Modelo de cómputo de la Secretaría relativo al período de prueba y modelo de auto de la Secretaría que da a conocer ese cómputo.—30. Varios modelos de escritos de ofrecimiento de pruebas.—31. Modelo de escrito por el que se acusa rebeldía por no hacerse ofrecimiento de pruebas.—32. Varios modelos de diligencias de desahogo de pruebas.—33. Modelo de publicación de probanzas y modelo de auto por el que se da a conocer la publicación de probanzas.—34. Modelo de escrito solicitando publicación de probanzas.—35. Modelo de auto por el que se ponen los autos a disposición de las partes para alegatos.—36. Varios modelos de escritos por los que se formulan alegatos.—37. Modelo de auto recaído a escrito de alegatos.—38. Modelo de auto por el que se cita a sentencia en juicio ordinario mercantil.—39. Modelo de sentencia en juicio ordinario mercantil.—40. Otro modelo de sentencia en juicio ordinario mercantil.—41. Modelo de escrito de contestación en el que se instaura reconvención.—42. Modelo de escrito por el que se contesta reconvención.

1. PROCEDENCIA DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

La regla general sobre la tramitación de juicios mercantiles se puede expresar de la siguiente manera: Si no hay un procedimiento especialmente regulado en el Código de Comercio o en legislación mercantil especial, la tramitación ha de seguirse en juicio ordinario mercantil.

Con toda claridad y de forma expresa lo indica textualmente el Código de Comercio:

"Artículo 1377. Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario."

Sobre este particular, nos permitimos recordar que el artículo 1055 del Código de Comercio menciona varias clases de juicios mercantiles, entre los que engloba los ordinarios.

"Artículo 1055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o en los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:..."

Cuando la parte actora funde su demanda en un documento que traiga aparejada ejecución, en los términos del artículo 1391 del Código de Comercio, podrá plantear el juicio ejecutivo mercantil.

El título segundo del libro quinto, lo dedica el Código de Comercio a los juicios ordinarios y en los artículos del 1377 al 1390 describe las principales fases del procedimiento respectivo, desde la demanda hasta la sentencia.

2. Demanda

En el juicio ordinario mercantil es necesario que haya demanda escrita. Tal conclusión la obtenemos de la breve referencia que hace el artículo 1378 del Código de Comercio al escrito de demanda:

"En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda y las copias simples prevenidas en el artículo 1061..."

El Código de Comercio es omiso respecto de los requisitos que ha de contener tal demanda escrita. Ello no significa que no haya requisitos pues, tiene aplicabilidad supletoria la legislación procesal local. En el Distrito Federal tendrá aplicación supletoria el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, que fija los siguientes requisitos:

"Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

"I. El tribunal ante el que se promueve;

"II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

"III. El nombre del demandado y su domicilio;

"IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

"V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

"Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

"VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

"VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

"VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias."

El Código de Comercio tampoco señala los efectos de la presentación de la demanda, por lo que debe estarse a la aplicación supletoria de la legislación procesal local. Sobre este particular establece el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo."

Debe cuidarse que la demanda no sea oscura o irregular pues, si tal ocurre, puede suscitarse la prevención prevista por el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio:

"Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por *Boletín Judicial* de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda."

Por supuesto que la parte final del precepto transcrito no tendrá aplicación supletoria por tener la materia mercantil sus propios recursos.

3. Documentos que se acompañan a la demanda

Ya hemos transcrito el artículo 1378 del Código de Comercio que alude a la necesidad de que con el escrito de demanda se presenten las copias simples prevenidas en el artículo 1061 del Código de Comercio.

Dada esa remisión al artículo 1061 del Código de Comercio, nos permitimos recordarlo:

"Al primer escrito se acompañarán precisamente:

"I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

"II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio o en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habérsele transmitido por otra persona;

"III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

"Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el cual no pueden

presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

"Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

"IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

"V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

"Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o que se promueva re-convención o algún incidente."

Complementariamente, el artículo 1062, respecto de documentos solicitados y no expedidos, establece:

"En el caso de que se demuestre haber solicitado al protocolo, dependencia o archivo público la expedición del documento y no se expida, el juez ordenará al jefe o director responsable, que lo expida a costa del solicitante dentro del plazo de tres días y le informe al juez con apercibimiento en caso de no hacerlo de imposición de sanción pecuniaria hasta por los importes autorizados por la ley, que se aplicarán en beneficio de la parte perjudicada."

La amplitud y claridad de los preceptos transcritos hace innecesario que se formulen comentarios.

4. Término para contestar la demanda

Una vez admitida la demanda, se turnan los autos al C. Actuario adscrito al Juzgado de que se trate para que proceda a realizar el emplazamiento en el domicilio del demandado.

Al hacerse el emplazamiento se le corre traslado con las copias simples a que se refieren los artículos 1061 y 1378 del Código de Comercio; estas copias deben ir debidamente confrontadas, tal y como lo exige el artículo 1378 del Código de Comercio.

El término para contestar la demanda, en juicio ordinario mercantil es de quince días, como lo fija el artículo 1378 del Código de Comercio.

El término de quince días antes referido deja de ser angustioso, como lo era antes de las reformas de 4 de enero de 1989 pues, sólo se tenían cinco días

para contestar y, como era un término improrrogable, contaba en ese término el día de la notificación. En virtud de las reformas mencionadas, desaparecieron los términos denominados "improrrogables" que se iniciaban el día de la notificación. En la actualidad, conforme al artículo 1075 del Código de Comercio todos los términos mercantiles procesales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiera hecho el emplazamiento o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Por virtud de las mismas reformas, dejó de tener interés resolver respecto del término de contestación de la demanda, en el juicio ordinario mercantil. la contradicción que existía entre lo dispuesto por el artículo 1075 y el 1077 del Código de Comercio.

5. Término para oponer excepciones dilatorias

Antes de las reformas de 4 de enero de 1989, al Código de Comercio, en su aspecto procesal, había un término exageradamente corto de tres días para oponer excepciones dilatorias. Además ese término era improrrogable y contaba el día de la notificación.

De esa manera, si el demandado en el juicio ordinario mercantil debía oponer excepciones dilatorias, antes de presentar el escrito de contestación a la demanda, estaba obligado a promover escrito en el que oponía sus excepciones dilatorias y para poder hacerlo válidamente debía acreditar su personalidad.

Afortunadamente, el legislador escuchó un verdadero clamor de los abogados postulantes contra de ese término, así como las opiniones doctrinales que se volcaron contra esa situación respecto de las excepciones dilatorias y ahora, hay simultaneidad entre la contestación de la demanda y la oposición de excepciones dilatorias. Más aún, en el escrito de contestación se oponen las excepciones dilatorias, tal y como se desprende del nuevo texto del artículo 1379 del Código de Comercio:

"Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes."

Del precepto transcrito, respecto del término para oponer excepciones dilatorias, derivamos dos consideraciones:

- existe un término de quince días para oponer excepciones dilatorias;
- el término respectivo empieza a correr al día siguiente del emplazamiento.

6. Tramitación de las excepciones dilatorias

En el texto anterior del artículo 1379 del Código de Comercio se establecía expresamente la tramitación incidental de las excepciones dilatorias:

"Las excepciones dilatorias deberán oponerse simultáneamente en el preciso término de tres días. El artículo relativo se substanciará con sólo el escrito en que las opone el demandado, la contestación del actor y la prueba que rindiere, si el caso lo exige, para lo cual se otorgará un término que no pase de diez días."

En las reformas de 4 de enero de 1989 se corrigió el problema que representaba el angustioso término de tres días para hacer valer excepciones dilatorias pero, el legislador no tuvo buen cuidado de conservar la tramitación de las excepciones dilatorias que se opongan en el escrito de contestación a la demanda.

De lo único que estamos ciertos, conforme a lo dispuesto por el Código de Comercio, en el artículo 1381, interpretado a *contrario sensu*, es que puede formarse artículo especial respecto de excepciones dilatorias y no respecto de excepciones perentorias.

En corroboración de la apreciación antecedente, nos permitimos transcribir el artículo 1381 del Código de Comercio:

"Las excepciones perentorias se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio."

Como las excepciones dilatorias constituyen un obstáculo para la continuación del juicio y dado que a *contrario sensu* sí puede formarse incidente especial, debemos aplicar las reglas que, para los incidentes previene el propio Código de Comercio.

El artículo 1350 del Código de Comercio hace referencia a los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, los que deben sustanciarse en la misma pieza de autos (es decir, no habrá tramitación por cuerda separada).

Promovido el incidente, en este supuesto, la excepción dilatoria, se correrá traslado al colitigante por el término de tres días tal y como lo dispone el artículo 1353 del Código de Comercio. Por tanto, se sugiere que, cuando se interpongan excepciones dilatorias se exhiba una copia de la contestación para que se pueda correr el traslado incidental previsto por el artículo 1353 antes mencionado.

El demandado que oponga excepciones dilatorias, por otra parte, deberá expresar si solicita que la tramitación incidental de la excepción o excepciones dilatorias se reciba a prueba. En caso de que alguna de las partes lo pida, se recibirá a prueba el incidente y se señalará un término de prueba de ocho días, tal y como lo dispone el artículo 1353 del Código de Comercio.

Hemos denominado a las excepciones como dilatorias por costumbre muy arraigada pero, a partir de las reformas al Código de Comercio, publicadas en *Diario Oficial* de 24 de mayo de 1996, tales excepciones se denominan: *procesales*. A ese efecto, reproducimos el artículo 1122 que enlista las excepciones procesales".

"Artículo 1122.– Son excepciones procesales las siguientes:
"I. La incompetencia del juez;
"II. La litispendencia;
"III. La conexidad de la causa;
"IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;
"V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que está sujeta la acción intentada;
"VI La división y la excusión;
"VII. La improcedencia de la vía, y
"VIII. Las demás al que dieren ese carácter las leyes."

En los términos del artículo 1127 del Código de Comercio, todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento.

Las reglas de tramitación de las excepciones procesales están previstas en los artículos 1127, 1128, 1129, 1130 y 1131 del Código de Comercio, a cuyo respectivo texto nos remitimos.

7. Excepciones perentorias

Las excepciones perentorias no requieren una oposición anterior al escrito de contestación. Se oponen con el escrito de contestación y no necesitan una tramitación especial. Sobre ese particular, dispone el artículo 1381 del Código de Comercio:

"Las excepciones perentorias se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio."

Debemos entender esta regla tan amplia en el sentido de que no se podrá formar incidente sobre excepciones perentorias en el sentido de que se refiere a las excepciones perentorias ya existentes en el momento de contestar la demanda pero, no se comprenden las excepciones supervenientes respecto de las cuales sí cabe la tramitación incidental prevista por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio:

"Las excepciones supervinientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día en que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán incidentalmente; su resolución se reserva para la definitiva."

Parece ser que el artículo 1327 del Código de Comercio reitera la idea de que no cabe la posibilidad de interponer excepciones supervenientes:

"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."

Este precepto reproducido ha sido atemperado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de las siguientes ejecutorias que transcribimos:

"Aún cuando el artículo 1381 del Código de Comercio previene que las excepciones perentorias se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principial, sin poderse nunca formar por razón de ellas, artículo especial en el juicio, esta disposición se refiere a las excepciones perentorias opuestas en la contestación y que son las que regulan el ordenamiento mercantil, pero no reza con las supervenientes, cuya substanciación la determinan los Códigos de Procedimientos Locales." (Tomo CXVI, p. 503).

"El artículo 1327 del Código de Comercio sólo prohibe oponer excepciones con posterioridad al escrito de contestación, siempre que se finquen en hechos o situaciones conocidas por el demandado, pero de ninguna manera impide introducir en el juicio defensas fundadas en hechos supervenientes, y no habiendo en el juicio disposición alguna que regule la materia, es forzoso recurrir a los Códigos de Procedimientos locales en estos casos, según lo previene el artículo 1051 del invocado ordenamiento (Tomo XVI, pág. 530).

"El artículo 1327 del Código de Comercio, que dispone que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, no puede interpretarse en el sentido de que está prohibido oponer excepciones después de formulada la contestación, pues el espíritu que informa dicho precepto, es el de que las partes desde el inicio de la contienda se conduzcan con lealtad y probidad externando sin reservas sus pretensiones y defensas respectivas, impidiendo así que maliciosamente oculten algún hecho que importe defensa o excepción para sorprender a la contraria en el curso del juicio; o en otras palabras la ley quiere que desde los escritos de demanda y contestación los contendientes aduzcan todas aquellas situaciones o hechos que ya conocen y que se relacionan en forma estrecha con los puntos del debate, pero de ninguna manera exige el absurdo de oponer una defensa o excepción fincada en un hecho futuro y que por lo mismo es inexistente y desconocido para las partes cuando se cierra la litis con el escrito de contestación. Por otra parte, constituiría una denegación de justicia y una violación del artículo 14 Constitucional el impedir que una de las partes se defendiera adecuadamente en el juicio mediante la alegación de una defensa o excepción superveniente, es decir, nacida en tiempo posterior a la fecha en que se ejercitó su derecho de contratación mediante el libelo correspondiente (Tomo CXVI, p. 530).

Debemos recordar que las excepciones perentorias son las que se enderezan contra la acción o acciones ejercitadas para destruirlas, extinguirlas, excluirlas o neutralizarlas.

8. Apertura a prueba

La apertura a prueba es una fase del proceso ordinario mercantil, en la que el juez, formalmente, dicta el auto que abre el juicio ordinario a prueba.

Sobre el particular, dispone el artículo 1382 del Código de Comercio:

"Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere."

El breve dispositivo transcrito, amerita los siguientes comentarios:

a) No es automática la apertura a prueba, requiere una manifestación de la potestad del juez, a través de la cual ordena recibir el negocio a prueba.

b) El momento procesal oportuno para la apertura a prueba es después de la contestación de la demanda, por supuesto, en el caso de que la demanda haya sido contestada.

c) Si la demanda no fue contestada, se requerirá la instancia de la parte actora, en la que acuse rebeldía al demandado por no contestar la demanda para que pierda el derecho a hacerlo conforme al artículo 1078 del Código de Comercio.

d) Después del acuse de rebeldía por falta de contestación de la demanda, se requerirá que la parte actora solicite en el mismo escrito, o en escrito posterior, que se abra el negocio a prueba. Esta solicitud se fundará en el artículo 1199 del Código de Comercio:

"El juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria."

e) Por último, es preciso determinar cuando exige y cuando no exige el negocio la apertura a prueba. Para saber la respuesta adecuada es preciso recordar el artículo 1197 del Código de Comercio:

"Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso."

9. Término de prueba

El término de prueba, dentro del juicio ordinario mercantil, está regulado por el artículo 1383 del Código de Comercio:

El primer párrafo del artículo 1383 del Código de Comercio establece literalmente:

"Según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de

pruebas. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente."

Alrededor de este precepto, formulamos las siguientes consideraciones:

a) La redacción del primer párrafo transcrito es nueva. Data de las reformas al Código de Comercio publicadas en *Diario Oficial* de 24 de mayo de 1996;

b) No corresponde totalmente al juez la decisión de abrir el juicio a prueba. Puede actuar de oficio o a petición de parte;

c) El juez tiene una facultad discrecional para abrir el juicio a prueba y para cuantificar los días que le corresponderán a ese período probatorio. Tal facultad está orientada por dos factores objetivos: la naturaleza y la calidad del negocio. Estos dos elementos son de difícil captación para que se traduzcan en la fijación de un término de prueba.

d) En la redacción anterior del artículo 1383 había elementos más objetivos para fijar el término probatorio pues, se indicaba que el término sería el que creyera suficiente para rendición de pruebas. Estimamos que la supresión de este criterio objetivo significó un retroceso en la nueva legislación:

e) Una disposición ya no discrecional consiste en que el término probatorio que se señale no podrá exceder de cuarenta días;

f) Otro cambio favorable en relación con la legislación anterior a 1996 es que, tratándose del término fijado en el máximo de los cuarenta días, los diez primeros días serán para el ofrecimiento de pruebas y los treinta días restantes se destinarán al desahogo de pruebas. Como esos cuarenta días es el máximo y existe la posibilidad de que el juez fije un término de menor duración, el juez deberá dividir el término probatorio en dos secciones: la de ofrecimiento y la de desahogo de pruebas. Si el término es menor a cuarenta días el juez deberá precisar el número de días que se destinan a ofrecimiento y el número de días que se destinan a desahogo de probanzas. Esa precisión no será arbitraria pues deberá seguir la misma proporción de tres a uno. Tres partes para desahogo y una parte para ofrecimiento;

g) El señalamiento de un término preciso para ofrecimiento de pruebas termina con la práctica equivocada y peligrosa de que se ofrecieran pruebas en una fecha muy cercana a la terminación del período probatorio;

h) Como observación al precepto transcrito podemos señalar que no se indica, la admisión de pruebas. En este sentido, el acuerdo respectivo a sendos escritos de las partes ofreciendo pruebas deberán dictarse en el término que es propio para dictar los autos que deben recaer a las promociones de las partes.

Es una carga procesal para las partes ofrecer con oportunidad, dentro del término de ofrecimiento sus correspondientes pruebas pues, de no hacerlo, perderán sus derechos para ofrecer pruebas, sin necesidad de acuse de rebeldía, como lo indica literalmente el artículo 1078 del Código de Comercio:

"Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente."

Por otra parte, es importante que las partes, en la medida de lo posible, se sujeten al término probatorio pero, si no fuera factible, deberá estarse a lo que previene el artículo 1201 (reformado en mayo de 1996) del Código de Comercio:

"Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días, y en los juicios especiales ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor."

10. PRÓRROGA DEL TÉRMINO DE PRUEBA

En los términos del artículo 1206 del Código de Comercio, el término de prueba es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro del Estado o Distrito Federal en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de los mismos Distrito Federal o Estado.

El término ordinario de prueba, que el juez fija conforme al artículo 1199 del Código de Comercio, es susceptible de prórroga en los términos del artículo 1384 del mismo ordenamiento.

Literalmente dispone el artículo 1384 del Código de Comercio:

"Dentro del término concedido para ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma, y el juez dará vista a la contraria por el término de tres días y de acuerdo a lo que alegren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuvieran conformes en la prórroga la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder del término de noventa días."

Sobre el dispositivo transcrito, formulamos los siguientes comentarios:

a) Para que pueda concederse la prórroga del término probatoro debe estarse dentro del término que el juez haya concedido. A *contrario sensu* si ya concluyó el término de prueba no cabe solicitar su prórroga. Esta disposición la consideramos acertada pues se prorroga lo que existe y no se puede prorrogar o extender lo que ya no existe.

b) La prórroga del término de prueba sólo opera a petición de parte, de cualquiera de ellas y a contrario sensu, la prórroga del término probatorio no puede producirse oficiosamente.

c) El juez, ante la petición de prórroga de una sola de las partes, deberá dar vista a la contraria por el término de tres días para que exponga lo que a su derecho corresponda. La parte contraria puede adoptar tres actitudes: oponer-

se, adherirse o abstenerse de opinar. En los tres supuestos, el juez, dados los alegatos de las partes concederá o denegará la prórroga;

d) Si ambas partes están de acuerdo en la prórroga, dado que ambas de común acuerdo lo pudieran solicitar, o la petición de una de las partes, asentar al final el consentimiento de la otra parte, el juez concederá la prórroga;

e) Si ambas partes convienen en la prórroga, lo recomendable es que de una vez indiquen por cuanto tiempo pretenden la prórroga. En este aspecto, sólo hay una limitante, el término que se prorrogue no podrá exceder de noventa días. En este sentido, entendemos que la prórroga de noventa días no comprende el término ordinario de cuarenta días o menos. Los noventa días son exclusivamente para el período de prórroga.

11. PUBLICACIÓN DE PROBANZAS

La palabra *publicación* es "la acción y efecto de publicar" [1] y *publicar*, del latín *publicare* es "hacer notoria o patente, por voz de pregonero o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos" o "hacer patente y manifiesta al público una cosa".[2]

Por tanto, desde el punto de vista de su mera significación gramatical, el objetivo de la publicación de probanzas es hacer saber a todos los interesados en juicio ordinario mercantil cuáles han sido las pruebas aportadas por las partes para que puedan alegar, ya que éste es el paso subsecuente.

Acerca de la frase "publicación de probanzas" nos dice Rafael de Pina [3] que es la "unión de las diligencias de prueba practicadas en un proceso y la comunicación o entrega a las partes para que se instruyan y formulen alegatos". De este concepto obtenemos que, mediante la publicación de probanzas, en forma unitaria se tiene una visión panorámica de las pruebas aportadas por las partes durante el proceso. Su utilidad estriba en que se permite que las partes se instruyan para formular alegatos.

Afirma Eduardo Pallares [4] que la publicación de probanzas es "la comunicación recíproca de las pruebas rendidas en juicio, a las partes, para que aleguen lo que a su derecho compete". Agrega el trámite que se seguía en el Código adjetivo de 1884: el artículo 569 dejaba a cargo de las partes solicitar que se hiciera publicación de probanzas, el artículo 570 establecía que el Secretario hacía constar en autos que había concluido el término probatorio y el juez mandaba hacer la publicación. A su vez, el artículo 570 establecía que después del decreto del juez "el secretario pondrá nota en que dé fe de que tal día se ha hecho la publicación, asentando el número de cuadernos que formen las pruebas de cada parte, con expresión de la prueba que en cada uno se contenga y de las fojas de que se componga". Este último dispositivo era muy claro al describir cómo se llevaba a cabo la publicación de probanzas. También Eduardo Pallares [5] asienta el objetivo que se perseguía con la publicación de

1 *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 19ª edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970, p. 1086.
2 Ídem.
3 *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966, p. 636.
4 *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966, p. 686.
5 Ídem.

probanzas: "La publicación de probanzas es un trámite esencial del juicio porque sin él las partes no pueden formular sus alegatos ni llevar a cabo una buena defensa de sus derechos". Sobre este particular, cabe señalar que, en el proceso civil se ha suprimido la publicación de probanzas y sin embargo, las partes sí pueden formular sus alegatos, lo único es que, cada parte, hace una revisión del expediente para analizar las pruebas aportadas por las partes. Podríamos considerar que la publicación de probanzas también le sirve al juez para que tenga una visión completa de las pruebas aportadas por las partes y, de esa manera, conforme al principio de congruencia que debe cumplir en su sentencia, no omitir el estudio de prueba alguna.

Para Juan Rodríguez de San Miguel [6] si se omitiera la publicación de probanzas no se viciaría el proceso y, si no hubo probanzas "es indudable que no hay objeto sobre que recaiga la publicación". Dedica un apartado especialmente referido al objeto de la publicación de probanzas y expresa: "Sirve la publicación para que los litigantes puedan ver recíprocamente todo lo que han justificado con testigos, instrumentos y demás medios legales de que se han valido; y en vista de ellos aleguen lo conducente a su defensa, si quieren". Conforme a este criterio, la publicación de probanzas es un medio que facilita el posterior paso procesal constituido por la etapa de alegatos.

Con una perspectiva más reciente, Jesús Zamora Pierce [7] sostiene la inutilidad de la publicación de probanzas y considera acertado que se haya suprimido del proceso civil. Esa inutilidad la respalda en que las pruebas se reciben con cita contraria (artículo 1203 del Código de Comercio) y en que las partes pueden intervenir en su preparación y estar presentes en el momento de su desahogo, dado que las audiencias son públicas (artículo 1080 del Código de Comercio) e incluso pueden llevarse autos originales a su casa (artículo 1388 del Código de Comercio). Apunta que, después de efectuada la publicación de probanzas, las partes no están ni más ni menos enteradas que antes de que esto ocurriera y que la publicación no es de las formalidades esenciales del procedimiento que menciona el artículo 14 constitucional. Por último, desde un punto de vista práctico, considera que su omisión a nadie perjudica y que la sobrevivencia de la publicación de probanzas "es un impedimento para el rápido trámite de los juicios mercantiles."

En el aspecto práctico, que tanto nos interesa en esta obra, tiene razón Zamora-Pierce en cuanto a que, puede implicar la publicación de probanzas un motivo de retraso del trámite en el juicio ordinario mercantil, dado que el Secretario tiene que revisar todo lo actuado para hacer el enunciado de todas las pruebas rendidas por las partes, y ello es algo que ya conocen las partes pues, como se desprende de los preceptos del Código de Comercio invocados por Zamora-Pierce, las partes han tenido conocimiento y participación en todas las pruebas. Además, la publicación de probanzas no vincula al juez, dado que él está obligado a considerar todas las pruebas aportadas en el juicio, aunque hubiera habido omisión de alguna de ellas en la publicación de probanzas.

6 *Curia Filípica Mexicana*, 1ª edición, 1810, 1ª Reimpresión, 1978, UNAM, México, 1978, pp. 263-264.
7 *Derecho Procesal Mercantil*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977, pp. 129-130.

En un texto anterior del contenido de los artículos 1385 y 1386, del Código de Comercio se regulaba la publicación de probanzas, sujeta a peculiares reglas procedimentales que requerían comentarios idóneos pero, desde 1996, se eliminó la publicación de probanzas y ambos preceptos, desde entonces, se limitan a regular la conclusión de las pruebas.

El texto de los preceptos citados es el siguiente:

"Artículo 1385. Transcurrido el término de pruebas, el juez en todos los casos en que no se haya concluido el desahogo de las mismas, mandará concluirlas en los plazos que al efecto se autorizan en este Código."

"Artículo 1386. Las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite."

12. Documentos fuera del término probatorio

Como una excepción al principio preclusivo, el Código de Comercio, en materia de pruebas documentales, permite que se presenten y admitan pruebas documentales hasta antes de sentencia, siempre y cuando la parte que las presente, proteste que antes no supo de ellas o que no las pudo conseguir, dándose conocimiento de ellas a la contraria para que alegue lo que a su derecho corresponda.

Determina el artículo 1387 del Código de Comercio:

"Para las pruebas documentales y superveniente se observará lo que dispone este Código, y en su defecto lo que al efecto disponga la ley procesal de la entidad federativa que corresponda."

A su vez, dispone el artículo 1319:

"Si los documentos se presentan después del término de ofrecimiento de pruebas, en los casos en que la ley lo permite, o sean supervenientes, el juez dará vista de ellos a la parte contraria para que haga valer sus derechos."

Formulamos los siguientes comentarios:

1. Debemos recordar, respecto de documentales, lo dispuesto por el propio Código de Comercio y a lo que ya nos hemos referido.

El actor debe acompañar a su escrito de demanda y la parte demandada debe acompañar a su escrito de contestación, como lo exige el artículo 1061, fracciones I, II, III, IV y V los documentos correspondientes. De esa manera, no se esperará la parte a que el juicio se abra a prueba y que haya un periodo de ofrecimiento de pruebas;

2. Por supuesto que, estando el juicio ordinario mercantil abierto a prueba y, dentro del ofrecimiento de pruebas, la parte actora y la parte demandada ofrecerán las pruebas documentales pero, éstas ya deben obrar en el expediente pues, debieron acompañarse desde los escritos correspondientes de demanda y de contestación respectivamente;

3. Naturalmente que, pueden suscitarse las hipótesis de dificultades en la obtención de pruebas por no tenerlas a su disposición, caso en el que demostrarán que las han solicitado y se estará a lo que, sobre este particular disponen los artículos 1061, y 1062 del propio Código de Comercio;

4. Puede suceder que se requieran documentos derivados de otro juicio. En este aspecto deberá estarse a lo que previene el artículo 1067 del Código de Comercio en lo que atañe a copias de documentos que obren en autos;

5. Si se trata de copia certificada de documento que obre en algún juicio, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento o pieza. Esto es lo que se denomina "con citación de la parte contraria". Es decir, el juez ordena que se expida la copia certificada pero, con citación de la parte contraria para que haga uso de ese derecho a que la copia certificada se adicione a su costa (Artículo 1067 del Código de Comercio);

6. También debemos recordar que al ofrecerse las documentales éstas deben relacionarse con los hechos que pretenden demostrarse, tal y como lo exige el artículo 1198 del Código de Comercio cuando indica:

"Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas..."

7. Asimismo, como exigencia nueva, a partir de las reformas de mayo de 1996 al Código de Comercio, el oferente de las pruebas documentales deberá expresar "las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones"; (Artículo 1198);

8. Sin los requisitos mencionados en los puntos 6 y 7 que anteceden, según el referido artículo 1198, las pruebas serán desechadas. Por tanto, se vuelven muy importantes esos dos requisitos;

9. Si el juez decide que las pruebas se desahoguen fuera del período de prueba, conforme al artículo 1201 del Código de Comercio, deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término;

10. De cualquier manera, el término adicional de prueba decretado por el juez no puede alargar arbitrariamente el término de prueba pues, las pruebas que se manden concluir, en los juicios ordinarios, no deberá exceder a un término de veinte días como lo regula el artículo 1201 del Código de Comercio;

11. Para pruebas documentales fuera del término probatorio, el artículo 1202 del Código de Comercio permite la presentación de pruebas supervenientes y de las que no supo el oferente:

"Artículo 1202. No obstan a lo dispuesto en el artículo anterior las reglas que se establecen para la recepción de pruebas en incidentes, o las documentales de las que las parte que las exhibe manifiesta bajo protesta de decir verdad, que antes no supo de ellas, o habiéndolas solicitado y hasta requerido por el juez, no las pudo obtener, o las supervenientes."

12. El término de prueba, llamado extraordinario, conforme a lo dispuesto por el artículo 1207 del Código de Comercio, sólo se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país, y cuando se otorguen garantías por cada prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga.

13. Según el artículo 1378 del Código de Comercio, en el escrito de demanda

el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea. Otro tanto debe hacer el demandado respecto de la contestación de la demanda.

13. Alegatos

El alegato es una expresión de origen latino *allegatus* que alude al[8] "escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario". Es también[9] "el razonamiento o exposición, generalmente amplios, de méritos o motivos aun fuera de lo judicial".

Nosotros, hemos propuesto el siguiente concepto de alegatos:[10]

> "Los alegatos son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgado, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados en los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, prueba y derecho."

Del concepto así enunciado, desprendemos los siguientes elementos que lo explican:

a) Los argumentos que forman la parte fundamental de los alegatos deben utilizar toda la fuerza lógica necesaria para fortalecer la postura de la parte que hace valer los alegatos.

b) Además de ser lógicos los argumentos, deben ser jurídicos pues, han de atender a consideraciones que se relacionan con los aspectos de aplicación del derecho a la situación concreta de la controversia en que se hacen valer.

c) Los alegatos pueden ser verbales o escritos. También cabe la fórmula mixta, en la que la parte formula verbalmente sus alegatos pero, presenta un breve apunte de alegatos que los resume.

d) La formulación de alegatos es una prerrogativa de la parte litigante. Por tanto, si el abogado los formula, lo hace en representación de la parte a la que patrocina. No es un derecho del abogado, es un derecho de la parte.

e) Los alegatos tienen como destinatario al juzgador. Esas argumentaciones tienden a mover el criterio del juzgador en el sentido favorable a la parte que los ha formulado.

f) En cuanto a su contenido, los alegatos aluden a los hechos invocados por las partes, las pruebas aportadas para demostrar esos hechos y al derecho que las partes juzgan aplicable.

g) En otra sección de los alegatos, las partes combaten la posición de procedimiento o de fondo de la parte contraria, argumentando que los hechos aducidos no fueron acreditados en la forma pretendida por la contraria, que

[8] *Diccionario de la Lengua Española, op. cit.*, p. 57.
[9] Idem.
[10] Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, pp. 358-359.

las pruebas no fueron suficientes o idóneas y que el derecho no es aplicable en la forma pretendida por la contraparte.

En el Código de Comercio, el tópico de alegatos se regula por el artículo 1388:

> "Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días."

Formulamos la siguiente exégesis del precepto transcrito:

a) El precepto debió haber dicho: "Concluido el término probatorio y sus prórrogas, en su caso, ..."

El dispositivo sólo establece que concluido el término probatorio pero, no hace referencia a las posibles prórrogas y si éstas no se preven, se pasa a una etapa posterior que es la de alegatos sin haberse concluido la anterior que es la de prolongación de las pruebas;

b) Decir que se "pondrán los autos a la vista de las partes" es una fraseología formal sin un apego a la realidad. Las partes poseen sus expedientes particulares con copias de las constancias sobre la litis planteada y sobre las pruebas aportadas, de tal manera que no requieren ver los autos para formular sus alegatos. Si acaso, lo más que tendrían que hacer es esclarecer cualquier duda que pudiera haber acudiendo al juzgado de que se trate y consultar el expediente;

c) A diferencia de la regulación del Código de Comercio, anterior a la reforma de mayo de 1996, el término para alegar no es sucesivo, primero para el actor y después para el demandado. Ahora es un término común. Estimamos que esta reforma es acertada pues, es más igualitaria. Ambas partes ya están en condiciones de alegar y si alegaba primero el actor y después el demandado, éste último tenía un plazo mayor para preparar sus alegatos, lo que rompe el principio de igualdad procesal;

d) Estimamos que resulta muy breve el término común de tres días para alegar. Antes de la reforma de mayo de 1996, se concedían a cada parte diez días;

e) Aunque el precepto indique que el juez de oficio, transcurrido el término para alegar, citará para oír sentencia, no existe impedimento para que la parte interesada invoque en un escrito el artículo 1078 y solicite se tenga por perdido el derecho para alegar de la parte que no haya alegado y que pida se cite a las partes para oír sentencia. Esto sobre todo porque el juez, con tantos asuntos a su cargo, no estará pendiente del transcurso del término común de tres días para alegar.

14. Citación para sentencia

La citación para sentencia es un acuerdo del juez, que conoce del juicio ordinario mercantil; en dicho acuerdo, el juzgador, formalmente, toma la decisión de que los autos del expediente que se ha formado al juicio se le turnen o se le pongan a la vista para dictar la sentencia.

Con motivo de las reformas al Código de Comercio, publicadas en *Diario Oficial* de 24 de mayo de 1996, son dos los preceptos que reiteran la citación para sentencia.

Dispone el artículo 1388 del Código de Comercio que, transcurrido el término de tres días para que las partes produzcan sus alegatos, hayan alegado o no, "el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días."

Determina el artículo 1389 del Código de Comercio que:

"Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia."

Alrededor de estos preceptos formulamos los siguientes comentarios:

a) No hay impedimento para que una de las partes, o las dos, soliciten que se cite para sentencia, aunque ahora pueda el juez actuar de oficio;

b) No hay impedimento para que las partes, cualquiera de ellas o las dos, soliciten que, en virtud de haber transcurrido el término para alegar, soliciten se tenga por perdido el derecho de su contraria que no haya alegado, para alegar con fundamento en el artículo 1078 del Código de Comercio;

c) Por supuesto que una de las partes, o las dos, en su escrito de alegatos, dentro del término correspondiente, pueden solicitar que se tengan por expresado los alegatos y que se cite a las partes para oír sentencia;

d) Precisamente, el juez, al acordar el escrito o los escritos de alegatos, puede advertir que feneció el término para alegar y aprovechar que observa los autos para citar a las partes para dictar sentencia;

15. TÉRMINO PARA DICTAR SENTENCIA

El término para dictar sentencia, en el juicio ordinario mercantil está previsto en el artículo 1390 del Código de Comercio:

"Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia se pronunciará ésta."

Formulamos los siguientes comentarios:

a) Sin la citación para sentencia el juez no tendrá obligación de dictar sentencia y no se iniciará el término para dictarla;

b) El juez está sujeto a la ley, por lo que ese término de quince días es obligatorio para él y debe cumplirlo. Es motivo de responsabilidad para el juzgador faltar a su deber de dictar sentencia dentro del término que le ha sido fijado para ello por la ley.

Incluso, si no hay motivo justificado para retrasar el dictado de la sentencia, hay responsabilidad penal. Sobre ese particular, dispone el artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal:

"Se impondrá suspensión de un mes a un año, destitución o multa de cincuenta a quinientos pesos a los funcionarios, empleados o auxiliares de la administración de justicia que cometan alguno de los delitos siguientes:

"VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia, y"

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal considera falta oficial del juez no dictar, dentro del término legal, las sentencias definitivas en los juicios respectivos:

"Artículo 288. Son faltas de los jueces:

"II. No dar al secretario los puntos resolutivos, ni dictar sin causa justificada, dentro del término que señala la ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento."

c) El efecto procesal que pudiera suscitar la falta de cumplimiento por el juez de su obligación de dictar sentencia está previsto en el artículo 287 de la citada Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal:

"La declaración de responsabilidad por faltas oficiales producirá el efecto de inhibir al funcionario de que se trata en el conocimiento del negocio en el que hubiere cometido."

Aunque la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal que se cita ha sido derogada y sustituida por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quedó a salvo el Título Décimo Segundo que comprende los preceptos citados.

Por otra parte, también debemos señalar que el artículo 1388 del Código de Comercio, reformado según *Diario Oficial* de 24 de mayo de 1996 también establece el término de quince días para que se dicte sentencia definitiva pero, con una variante, la sentencia no sólo se debe dictar en el término e esos quince días que sigan a la citación para oír sentencia definitiva, sino que también deberá notificarse dentro de esos quince días, lo que significa que se acorta el plazo para dictarla pues, no siempre será posible notificarla el día en que se haya dictado.

16. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a) El juez puede hacer estudio oficioso de la improcedencia de la acción

"ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA [11]

"La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción."

b) Es obligatorio para el juez examinar si se probó o no la acción independientemente del alegato de la parte

"ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, ESTUDIO DE OFICIO DE LA [12]

"El estudio de si el actor ha probado o no su acción por más oficiosamente que se haga, lejos de implicar una violación a la ley, implica acatamiento de la misma, dado que el artículo 1194 del Código de Comercio dice que el actor está obligado a probar su acción y el artículo 1326 del mismo ordenamiento dispone que cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado; de donde se infiere que es obligación del juzgador examinar si se ha probado o no la acción, independientemen-

11 Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 3, p. 10. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 3, p. 11.
12 Idem, tesis relacionada con la anterior, p. 11. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 12.

te de que haya o no alegación de la contraparte a ese respecto, máxime que la exposición de los hechos está a cargo de las partes, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al juzgador."

c) El juzgador debe examinar los hechos constitutivos de la acción para ver si el actor cumple con obligaciones legales

"ACCIÓN, HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA [13]

"De acuerdo con el artículo 281 en relación con el 1º, el 2º y el 255, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del D. F., supletorio, en el caso, de la Legislación Mercantil, la autoridad judicial no solamente está facultada, sino que tiene la obligación de examinar los hechos constitutivos de la acción, y por ello mismo, ver si se cumplen los requisitos que para el ejercicio de las acciones requiere dicho artículo 1º, así como también ver si el actor cumple con la obligación que le impone el citado artículo 2º, en concordancia con la también citada fracción VI del 255, en cuanto a la expresión o prueba de la causa de la acción, la clara determinación de la clase de prestaciones exigidas al demandado y la clase de acción ejercitada."

d) En caso de allanamiento a la demanda el juez puede fijar un plazo de gracia y reducir las costas

"PLAZO DE GRACIA [14]

"El artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en forma alguna impone al juez la obligación de fijar el plazo de gracia que haya solicitado el deudor al confesar la demanda, pues de ser así resultaría sometido al derecho del actor al deseo del demandado, y aun cuando el precepto ninguna base da para determinar el plazo de gracia, ni el monto en que deben reducirse las costas, ello no impide que deba hacerse con discreción. El juzgador debe atender a las circunstancias del caso y señalar un término benéfico, pues si es corto, será inútil por la imposibilidad de cumplir las obligaciones reconocidas y más habría convenido aceptar la contienda para ganar tiempo y poder arbitrarse fondos para satisfacer el adeudo. Y si es muy amplio, se causarán perjuicios al acreedor, quien a pesar de haberle sido admitido su derecho, deberá esperar para hacerlo efectivo, un tiempo casi igual al que habría dilatado la tramitación total del juicio. En relación con la reducción de las costas, también ha de pesar el estado del juicio; la importancia del mismo; que se hayan causado en su mayor o mínima parte. Así en asuntos en que todos los aspectos sean favorables, la gracia deberá ser más amplia en el plazo y mayor el porcentaje de reducción, en correcta aplicación de los artículos 404 y 508 del Código procesal. Los cinco meses como plazo de gracia concedido y la reducción del cincuenta por ciento de las costas no infringen las disposiciones legales, porque responden a un prudente criterio."

---

13 Ibídem, pp. 11-12. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 13.

14 Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 266, pp. 808-809. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 212, p. 623.

e) La defensa de sine actione agis no es propiamente una excepción

"DEFENSAS, SINE ACTIONE AGIS [15]

"No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."

f) No son contradictorias las defensas de sine actione agis y la de plus petitio

"NEGATIVA DE LA DEMANDA Y PLUS PETITIO, NO CONSTITUYEN DEFENSAS CONTRADICTORIAS [16]

"La excepción de plus petitio no es contradictoria con la defensa de sine actione agis, supuesto que en esta última, indebidamente llamada excepción, se desconoce la acción que ejercita el actor, es decir, se niega su existencia, y por lo mismo, puede comprender esa defensa varias excepciones perentorias, entre otras, la de plus petitio, aun cuando ésta y la de pago parcial, sólo tiendan a destruir parte de esa misma acción."

g) La acción procede en juicio aunque no se expresa su nombre. Las partes alegan hechos y el juez aplica derecho

"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA [17]

"Las disposiciones legales que establecen la procedencia de la acción, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, deben interpretarse en el sentido de que el juez, al resolver la controversia, atenderá a la naturaleza de la acción ejercitada, según se desprenda de los hechos narrados, sin variar la prestación exigida, ni el título o causa de pedir, sin perjuicio de la facultad del juez para aplicar las disposiciones legales procedentes y no las que equivocadamente hubiera invocado el actor, pues a las partes corresponde alegar y probar los hechos y al juez aplicar el derecho."

---

15 Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 141, p. 448. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 120, p. 360.

16 Ídem, tesis relacionada con la anterior, p. 451. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 363.

17 Apéndice 1975, Tercera Sala. tesis 6. p. 30. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 7, p. 22.

h) El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción

"ACCIÓN, PRUEBA DE LA [18]

"Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas."

i) La confesión ficta por no contestar la demanda admite prueba en contrario

"CONFESIÓN FICTA [19]

"La confesión ficta, producida tanto por la falta de contestación a la demanda, cuando por no haber comparecido a absolver posiciones, constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario."

j) Aunque se haya dado entrada a la demanda, la sentencia puede examinar la procedencia de la vía hecha valer

"VÍA. NATURALEZA JURÍDICA DEL AUTO QUE LA ESTABLECE [20]

"El auto que da entrada a una demanda y establece la forma del juicio, no prejuzga sobre la procedencia de la acción; y si se oponen oportunamente las excepciones que establece la ley, en la sentencia definitiva debe resolverse sobre la procedencia o improcedencia de la acción."

k) La demanda es motivo para interrumpir la prescripción en materia mercantil

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, INTERRUPCIÓN DE LA [21]

"Los artículos 1041 del Código de Comercio y 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalan a la demanda como motivo interruptor de la prescripción, por lo que el plazo respectivo no queda en suspenso, sino que vuelve a iniciarse de nueva cuenta, para que opere la prescripción. El nuevo plazo prescriptivo que se ha iniciado con la presentación de la demanda, puede ser interrumpido nuevamente con cualquier acto, gestión o promoción del actor, que manifieste su interés insistiendo en sus pretensiones, lo que equivale a sostener que una vez presentada la demanda, cualquier promoción o gestión de la parte actora en el juicio tiene la virtud de reiterar el efecto interpretativo de la prescripción de la demanda, ya que como se ha apuntado, la sola presentación sólo interrumpe, pero no suspende, el plazo prescriptivo, lo que trae como consecuencia la iniciación de un nuevo cómputo del plazo de prescripción correspondiente."

l) En materia mercantil la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, INTERRUPCIÓN DE LA, POR LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA [22]

[18] Idem, tesis 7, p. 30. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 4, p. 16.
[19] Ibídem, tesis 7, p. 30. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 102, p. 279.
[20] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 403, p. 1236. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 318, p. 929.
[21] Idem, tesis 275, p. 827. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 221, p. 639.
[22] Ibídem, tesis 276, pp. 828-829. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 222, p. 640.

"El artículo 1041 del Código de Comercio dispone que la prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación; o sea que basta la sola presentación de la demanda, pues no exige que se notifique ni habla de emplazamiento; y al expresar: "u otro cualquier género de interpelación judicial hecho al deudor", reafirma que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción."

m) Las partes no pueden prorrogar el plazo para la prescripción en la materia mercantil

"PRESCRIPCIÓN MERCANTIL [23]

"El Código de Comercio fija las reglas de la prescripción, y manda que los términos para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales; de donde se deduce que no queda al arbitrio de los contratantes prorrogar el plazo fijado por la ley para la prescripción; siendo la razón de esto, que las disposiciones relativas a la prescripción mercantil son de orden público."

n) En materia mercantil no cabe la renuncia de la prescripción futura

"PRESCRIPCIÓN MERCANTIL FUTURA, RENUNCIA IMPROCEDENTE DE LA [24]

"De acuerdo con el artículo 1039 del Código de Comercio, no cabe la renuncia de la prescripción futura, pues según dicho precepto, los téminos fijados para el ejercicio de acciones provenientes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución, y la renuncia vendría a contrariar tal precepto, al prorrogar el término de la prescripción."

ñ) La prescripción en materia mercantil no puede considerarse de oficio [25]

"La excepción de prescripción no puede ser considerada de oficio, por prohibirlo terminantemente el artículo 1327 del Código de Comercio, siendo de advertirse que si bien este precepto no impide tomar en cuenta las disposiciones legales de orden público, carácter que tienen las que regulan la prescripción, es unánime la doctrina, en el sentido de que a pesar de ese carácter, la prescripción necesita ser alegada por el respectivo beneficiario, para que los tribunales puedan tomarla en consideración."

o) Las excepciones proceden en juicio aunque no se expresa su nombre

"EXCEPCIONES [26]

"Proceden en juicio, aunque no se exprese su nombre, bastando con que se determine con claridad el hecho en que consiste la defensa que se hace valer."

p) No se deben estudiar las excepciones no opuestas

"EXCEPCIONES NO OPUESTAS [27]

"El juez a quo no debe tomar en consideración las excepciones no opuestas."

q) La demanda produce el efecto de una interpelación judicial

"INTERPELACIÓN JUDICIAL [28]

"La demanda hace veces de interpelación judicial."

[23] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 277, pp. 829-830. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 224, p. 642.
[24] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 277, pp. 829-830. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 225, p. 643.
[25] Idem, tesis relacionada con la anterior. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 643.
[26] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 199, p. 614. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 150, p. 444.
[27] Idem, tesis relacionada con la anterior, p. 616. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 446.
[28] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 214, pp. 658-659. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 165, p. 504.

r) No hay perjuicios al demandado si se siguió la vía ordinaria civil en lugar de la vía ordinaria mercantil

"VÍA ORDINARIA CIVIL, SEGUIDA EN LUGAR DE LA ORDINARIA MERCANTIL, NO CAUSA PERJUICIOS AL DEMANDADO PUES AQUELLA CONTIENE MAYORES OPORTUNIDADES DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ) [29]

"No causa indefensión ni perjuicios al quejoso, la circunstancia de que el juicio se haya seguido por la vía ordinaria civil y no por la ordinaria mercantil como lo desea aquél, pues el procedimiento civil de donde emana el acto reclamado resulta más favorable por la mayor oportunidad de defensa que concede el Código Procesal del Estado de Veracruz, ya que en tanto el artículo 1378 del Código de Comercio establece un término de cinco días para contestar la demanda, el artículo 210 del mencionado Código de Procedimientos Civiles concede un lapso de nueve días para ese efecto. Además de la anterior condición favorable, el demandado tiene a su disposición una mayor oportunidad de defensa en la legislación procesal local que en el Código de Comercio, pues de una manera enunciativa, se advierte que, en materia probatoria, los artículos 235, 293 y 295 del Código Procesal aplicable, reconocen como medios de prueba, además de los enumerados en el artículo 1205 del Código de Comercio, los escritos y notas taquigráficas, fotografías, copias fotostáticas, cintas cinematográficas y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; finalmente, cabe señalar que existe en el Código Procesal Veracruzano, un período probatorio en la segunda instancia, en los términos señalados en el artículo 522, dilación probatoria no prevista en el Código de Comercio."

s) La defensa de falta de acción y la excepción de pago son contradictorias

"DEFENSA DE FALTA DE ACCIÓN Y EXCEPCIÓN DE PAGO, SON CONTRADICTORIAS [30]

"Si se niega la obligación y la suscripción de los títulos fundatorios de la acción que se ejercita, resulta contradictorio que también se alegue que se cumplió con dicha obligación; en tales circunstancias el estudio de esta última alegación implicaría violación a lo preceptuado por el artículo 275 del Enjuiciamiento Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que determina su desechamiento de plano."

t) Para la procedencia de la acción mercantil se debe precisar lo que se pide y el título o causa porque se pide

"ACCIÓN EN JUICIO MERCANTIL, PROCEDENCIA DE LA [31]

"Es principio de derecho, aplicable tanto a juicios civiles como a los mercantiles, que para la procedencia de las acciones se requiere: *a)* que se determine con claridad y precisión la prestación que se exige del demandado; y *b)* el título o causa de la acción (causa petendi), aun cuando no se exprese el nombre de la acción intentada o éste se señale erróneamente y no se indiquen los preceptos legales aplicables al caso concreto, ya que a las partes corresponde alegar y probar los hechos y al juez aplicar el derecho."

u) Es improcedente el plazo de gracia en materia mercantil

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DEL TÉRMINO DE GRACIA, POR LA CONFESIÓN DE LA DEMANDA [32]

[29] *Informe del Presidente de la Corte*, 1978, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 147, pp. 107-108.
[30] *Informe del Presidente de la Corte*, 1981, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 36, pp. 34-35.
[31] *Informe del Presidente de la Corte*, 1982, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 9, p. 36.
[32] Ídem, tesis 29, p. 50.

"Como el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concede una gracia para el demandado en juicio civil, que confiesa la demanda y simplifica con dicha confesión el procedimiento, después de efectuado el secuestro, el mencionado precepto sólo debe aplicarse al caso expresamente determinado por dicha norma, por tanto no procede la supletoriedad del mismo en juicios mercantiles."

v) Cabe la aplicación supletoria de la legislación procesal civil en juicios mercantiles sólo respecto de instituciones que existan en el Código de Comercio

"JUICIOS MERCANTILES, APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN LOCAL EN LOS. CUANDO PROCEDE [33]

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1051 del Código de Comercio, la aplicación supletoria de la legislación local en los juicios mercantiles no debe entenderse de un modo absoluto, sino con las restricciones que el propio numeral señala; es decir, procede sólo en defecto de las normas del Código de Comercio y únicamente con respecto de aquellas instituciones establecidas por este ordenamiento, pero no reglamentadas o reglamentadas deficientemente, en forma tal que no permite su aplicación adecuada. Todo ello a condición de que las normas procesales locales no pugnen con las de la legislación adjetiva mercantil."

17. CRITERIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

a) Las objeciones a la acción se estudiarán al sentenciar

"ACCIÓN, ESTUDIO DE LA [34]

"Las objeciones en contra de la acción intentada no pueden estudiarse en el auto admisorio de la demanda, en razón de que la declaración de su procedencia o improcedencia es materia de la sentencia definitiva, cuando se analiza el fondo del asunto."

b) La contestación es extemporánea sin necesidad de acuse de rebeldía

"DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. TÉRMINO IMPRORROGABLE. REBELDÍA. [35]

"En los juicios ejecutivos mercantiles, los términos para comparecer y oponer excepciones dilatorias, así como para oponerse a la ejecución, son improrrogables, de acuerdo con la fracción IV del artículo 1077 del Código de Comercio y, por tanto, no es posible se tengan por concluidos hasta que se acuse rebeldía, ya que ésta puede hacerse valer mucho tiempo después de que hubieran fenecido; por lo cual son extemporáneas las contestaciones presentadas fuera del término en que debieron haberse producido."

c) No basta negar la demanda, es necesario hacer valer expresamente las excepciones

"DEMANDA, CONTESTACIÓN NEGATIVA DE LA. EXCEPCIONES. [36]

"Es inexacto que en la contestación negativa de una demanda queden comprendidas todas las excepciones y todas las defensas posibles, pues éstas deben hacerse valer expresamente y de una manera concreta, en la contestación, especificándolas en la forma determinada por la Ley Procesal Civil."

[33] Ibídem, tesis 51, p. 70.
[34] *Anales de Jurisprudencia, Índice General, 1980, Derecho Mercantil*, tomo II, p. 16.
[35] Ídem, pp. 51-52.
[36] Ibídem, p. 52.

d) No hay agravio si se siguió la vía civil en lugar de la mercantil

"DEMANDA. VÍA PROCEDENTE, TRATÁNDOSE DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL[37]

"El hecho de que el Juez admitió la vía civil, no puede ocasionarse agravio, teniendo en cuenta que el procedimiento civil, atenta la mayor amplitud de sus términos implica una mayor garantía para la parte enjuiciada. Criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación."

e) Es procedente la excepción dilatoria derivada de conflicto planteado conforme a la ley federal de protección al consumidor

"EXCEPCIÓN DILATORIA[38]

"Es procedente cuando se encuentra pendiente la resolución en conflicto planteado conforme al inciso *f)* fracción VIII del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. *a)* La Ley Federal de Protección al Consumidor se inspira en los principios de la Constitución que desde 1917 establece un conjunto de derechos sociales encaminadas a asegurar el imperio de la justicia en las relaciones entre particulares; *b)* De los principios consagrados en la Carta Magna se desprende un conjunto de normas impero-atributivas que tienden a garantizar los derechos de bienestar y a regular las relaciones en que una de las partes se encuentra en condiciones de inferioridad; *c)* En la actualidad, el principio de la autonomía de la voluntad de las partes no puede reflejar la justicia, a la cual debe entendérsele como proporcionalidad equitativa, y no como una simple igualdad mecánica; *d)* Las relaciones entre consumidor y productor han dejado de estar regidas por el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, para quedar sujetas a normas imperativas, cuyo cumplimiento ya no depende sólo de la decisión del productor para hacer valer sus derechos cuando éstos hayan sido lesionados, sino que hay una intervención activa del Estado para vigilar la observancia de la propia ley; *e)* En estos tiempos, el consumidor viene a ser un ente que se halla en desventaja frente al proveedor de los bienes y servicios que aquél necesita, dado que en múltiples ocasiones tiene que aceptar el cobro de intereses excesivos, la renuncia de derechos en los contratos que se le imponen, la fijación de condiciones inequitativas y la realización de prácticas que ofenden su libertad y su dignidad. Así que por todas estas razones debe sostenerse que la excepción dilatoria es procedente; sin embargo, lo más lógico y congruente no es que se declare nulo todo lo actuado, se levante el embargo y se dejen a salvo los derechos de la sociedad demandante, sino precisamente que se suspenda el procedimiento en el juicio ejecutivo mercantil, hasta que se tenga el resultado final del procedimiento instaurado ante la Procuraduría de Protección al Consumidor; por eso se ha llegado a la conclusión de que la interlocutoria recurrida debe modificarse, pero únicamente en lo que concierne a que debe prevalecer en sus términos el punto resolutivo primero, en donde se declara que es procedente la excepción dilatoria que opuso la parte demandada, con base en el inciso *f)*, fracción VIII, del citado artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor."

f) Son excepciones contradictorias la de falta de acción y la de pago

"EXCEPCIONES CONTRADICTORIAS. NO PROCEDE SU ADMISIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DE PAGO SON CONTRADICTORIAS[39]

"Es cierto que el artículo 1381 del Código de Comercio establece que las excepciones perentorias se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente y en uno, con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio; pero, aun cuando este precepto no alude a que deben admitirse o no las excepciones estimadas como contradictorias, sin embargo se deduce que la intención del legislador fue el no aceptar la admisión de tales excepciones, en virtud de ser contra todo principio lógico del procedimiento y por consiguiente no debe de entenderse que el referido artículo acepte el derecho de defensa en toda su amplitud. Ahora bien, si se analizan las excepciones opuestas en el auto recurrido como son falta de acción y de pago, es notorio el carácter contradictorio de las mismas, porque la primera implica la negación del derecho en tanto que la segunda pone de manifiesto el reconocimiento habido del derecho y cabe afirmar que deben tenerse como excepciones contradictorias aquellas que no pueden ser al mismo tiempo verdaderas y falsas."

[37] Ibídem, pp. 52-53.
[38] Ibídem, pp. 79-80.
[39] Ibídem, pp. 80-81.

g) Las demandas no son inscribibles en el Registro Público de la Propiedad y menos si se ejercitan acciones personales

"REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, INSCRIPCIÓN DE DEMANDAS EN EL. DEL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 3002 DE CÓDIGO CIVIL Y 48 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL, NO SE DESPRENDE LA PROCEDECIA EN LA INSCRIPCIÓN DE DEMANDAS, MÁXIME SI SE EJERCITAN ACCIONES PERSONALES[40]

"El inferior, para ordenar la inscripción preventiva de la demanda instaurada en el juicio principal, se fundó en los artículos 3002 y 3003 del Código Civil y 48 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, de cuyo texto, no se infiere que exista base legal para haber procedido en esa forma."

h) No puede admitirse la prueba documental si ésta pudo ofrecerse dentro del término y se presenta como superveniente

"PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. NO ES ADMISIBLE CUANDO EL OFERENTE TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE ELLA Y PUDO HABERLA OFRECIDO DENTRO DEL TÉRMINO PROBATORIO, SIENDO INAPLICABLE EL ARTÍCULO 1387 DEL CÓDIGO DE COMERCIO[41]

"No puede considerarse que el documento ofrecido como prueba superveniente, consistente en la carta suscrita, según se afirma, por el actor y otras personas, que se dirigió al administrador único de la sociedad codemandada, exhibida con el escrito indicado (foja 356 del principal) tenga en realidad esa calidad de superveniente, ni que pueda ser aplicable el artículo 1387 del Código de Comercio que se señala como infringido, toda vez que al aparecer dirigida a la propia demandada desde la fecha anteriormente señalada, es evidente que tenía pleno conocimiento de ella y que podía por tanto, haberla ofrecido dentro de la dilación probatoria correspondiente al presente juicio, que según auto dictado a fojas cuarenta y nueve del principal, se abrió concediéndose a las partes el término de quince días para aportar sus pruebas. No es obstáculo para ello que el original obrara en juicio diverso seguido ante diferente Juzgado, toda vez que de la propia certificación que se encuentra al reverso de dicha carta, consta que la recurrente es parte en el mismo . . . en consecuencia, pudo haberse presentado el indicado documento dentro del término probatorio o al menos señalar su existencia en dicho Juzgado y acreditar la solicitud respectiva y oportuna para que se expidiera copia certificada. No habiéndolo hecho así, no es legalmente factible que a título de prueba superveniente, se pase por alto el período probatorio y se permita que una de las partes vulnerando las disposiciones que lo rigen, ofrezca pruebas fuera del mismo a título de superveniente, cuando en realidad, por las razones expuestas, el documento exhibido no reune esas características."

[40] Ibídem, pp. 203-204.
[41] *Anales de Jurisprudencia*, tomo 184, Julio-Septiembre de 1982, pp. 157-158.

i) Es necesario que el demandado demuestre los hechos constitutivos de las excepciones que hace valer

"EXCEPCIONES EN MATERIA MERCANTIL. EL DEMANDADO DEBE DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LAS EXCEPCIONES QUE HACE VALER [42]

"El demandado, por falta de interés jurídico en el asunto, no rindió los elementos de prueba tendientes a demostrar, en los términos del artículo 1194 del Código de Comercio, los hechos constitutivos de la excepción que pretendió hacer valer; y en tales condiciones, aún en la hipótesis de que el juez a quo no hubiese estudiado la excepción a que se refiere el demandado en su escrito de contestación, cabe subrayar que esa posible omisión en nada puede agraviar al demandado, por la sencilla razón de que éste, como ya se dijo antes, no rindió elementos de prueba para demostrar sus excepciones; no obstante que, como ya es bien sabido en la defensa de un derecho es fundamentalmente importante probar los hechos de donde deriva."

j) Las excepciones extemporáneas no son analizables en la sentencia

"EXCEPCIONES NO OPUESTAS EN TIEMPO. NO SURTEN NINGÚN EFECTO NI TIENEN POR QUÉ ANALIZARSE EN LA SENTENCIA [43]

"Los argumentos a que se refiere el apelante son los mismos que hizo valer en su escrito de contestación, el cual no se acordó de conformidad por auto que se indica, y al no haberse recurrido dicho auto quedó firme, de tal manera que las excepciones que se pretendieron oponer como la de pago y la falta de personalidad no surtieron ningún efecto, por consiguiente el Juez en la sentencia no tenía por qué analizar dichas excepciones que no se alegaron en tiempo, por lo que esta Sala tampoco puede analizar cuestiones no alegadas en su oportunidad."

k) No procede el desistimiento parcial de la acción si ya hay sentencia definitiva

"DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA ACCIÓN INTENTADA. NO ES ADMISIBLE CUANDO YA SE HA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA. Y LOS DERECHOS QUE EXISTAN NO PUEDEN SER MATERIA DE DESISTIMIENTO, SINO EN TODO CASO, DE RENUNCIA DE LA PARTE A QUIEN CORRESPONDAN [44]

"El apelante propuso un desistimiento parcial de la acción en la parte proporcional del terreno y edificaciones otorgadas en garantía y posteriormente embargadas y al respecto debe decirse que no podía acordarse el desistimiento parcial de la acción que pretendía el Banco, a virtud de que el juicio ya había terminado por sentencia, la cual también estaba ya ejecutada con el remate celebrado en la audiencia respectiva, por lo cual el juzgador no podía tomar en consideración lo solicitado en el escrito de cuenta, sin que obste en contrario que el remate decretado en favor del Banco actor en la audiencia a que hace referencia el apelante en su escrito de agravios, estuviera subjudice por la forma de pago que ofreció hacer el Banco actor en la adjudicación del inmueble que se decretó a su favor, porque ello no podía referirse al desistimiento de la acción que pretendió el actor. Por otra parte, tampoco podía tener al Banco actor por desistido de sus derechos parcialmente, puesto que los derechos no pueden ser materia de desistimiento sino en todo caso de renuncia de la parte a quien corresponden y ser objeto de los arreglos y convenios que a las partes convengan en sus intereses, pero no en la forma en que lo ha intentado en el juicio la recurrente."

[42] *Anales de Jurisprudencia*, tomo 185, octubre-diciembre de 1982, pp. 125-126.
[43] Idem, pp. 144-145.
[44] *Anales de Jurisprudencia*, tomo 182, Enero-Marzo de 1982, p. 415.

18. Varios modelos de demandas en juicio ordinario mercantil

INMOBILIARIA ANITA, S.A.
VS.
BANCO INTERMEDIARIO, S.A.
Ordinario mercantil.

C. JUEZ DÉCIMO PRIMERO DE LO CIVIL

CARLOS MARTÍNEZ DEL ÁGUILA, en mi carácter de Presidente del Consejo de Administración y de Apoderado de *Inmobiliaria Anita, S.A.*, personalidad que acredito con primer testimonio de la escritura número 5916, otorgada en Tijuana, Estado de Baja California Norte, ante la fe del Notario Público número 23 de Tijuana, Baja California Norte, Licenciado Juan Morelos Andrade, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el primer piso de la casa número trescientos treinta del Paseo de la Reforma de esta ciudad y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Carlos López Pérez, con cédula profesional número 121345, ante Usted, con el debido respecto comparezco para exponer:

Que en la vía ordinaria mercantil, en representación de *Inmobiliaria Anita, S.A.*, vengo a demandar del *Banco Intermediario, S.A.*, con domicilio en el edificio número cuarenta y tres de las calles de Paraguay de esta ciudad, las siguientes prestaciones:

a) La declaración de que ha quedado realizada la condición prevista en la parte final del inciso *b)* de la cláusula séptima del contrato de crédito refaccionario turístico número 06345, celebrado entre el Banco Intermediario, S.A. e Inmobiliaria Anita, S.A., consistente la condición en descontar el crédito con el Fondo de Garantía al Turismo.

b) La declaración de que el crédito concedido por la institución de crédito demandada conforme al contrato antes referido se ha redocumentado en moneda nacional y se han sustituido los pagarés en dólares con pagarés en moneda nacional.

c) La declaración de que el tipo de interés a aplicarse, conforme al penúltimo y al último párrafos de la cláusula séptima, respecto del crédito otorgado en el contrato antes referido, es como sigue: Sobre la cantidad de ocho millones de pesos moneda nacional, 11% anual sobre saldos insolutos y el tipo de interés moratorio del 17% anual. Sobre la cantidad de un millón de pesos moneda nacional, 13% anual sobre saldos insolutos y el tipo de intereses moratorios del 19% anual, dado que el Fondo de Garantía al Turismo resolvió favorablemente el descuento del crédito.

d) La declaración de que el monto del adeudo a cargo de mi representada, en lo principal asciende a diez millones de pesos moneda nacional conforme a la redocumentación que se hizo y conforme a la resolución favorable de redescuento del crédito en el Fondo de Garantía al Turismo.

e) La declaración de que el monto del adeudo a cargo de mi representada, en cuanto a intereses, asciende a la cuantía ya precisada en los títulos de crédito que mi representada suscribió a favor de la demandada en moneda nacional, en virtud de la redocumentación hecha y que se apegó a lo previsto en la parte final del inciso *b)* de la cláusula séptima del contrato de crédito refaccionario turístico base de la acción.

f) La devolución de los pagarés suscritos en dólares americanos que se suscribieron en relación con el contrato de crédito refaccionario turístico y que aún no han sido devueltos por la demandada a pesar de que ya se hizo la redocumentación en moneda nacional, en el entendido de que los pagarés suscritos en dólares, representativos de los intereses derivados del mismo contrato, ya fueron devueltos a mi representada cuando se hizo la redocumentación.

g) La condena de la demandada a la obligación de hacer, consistente en continuar el procedimiento necesario ante el Fondo de Garantía al Turismo para disponer del crédito descontado.

h) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. Mi representada formuló solicitud de préstamo refaccionario por la cantidad de diez millones de pesos al Banco Intermediario, S.A., para redescontarse con el Fondo de Garantía al Turismo.

II. En 13 de mayo de 1976 el Banco Intermediario, S.A. resolvió autorizar el crédito, según documento interno del citado Banco, en tres fojas número 1:153:89, denominado "autorización de crédito". En dicho documento se reiteró que el importe del crédito refaccionario ascendería a la cantidad de diez millones de pesos y se precisó que se redescontaría con el Fondo de Garantía al Turismo. El referido documento pertenece a la documentación interna del Banco y con esta demanda, por dicha razón, solamente se exhibe copia fotostática.

III. En el Banco Intermediario, S.A. también se redactó, en relación con el crédito refaccionario solicitado, un documento denominado "Proposición al Comité Operativo de Crédito", en el que se insiste en determinar que el importe del préstamo refaccionario ascendía a la cantidad de diez millones de pesos y en que el crédito se redescontaría en el Fondo de Garantía al Turismo. El referido documento corresponde a la documentación interna del Banco, por tal razón, mi representada carece del documento original y sólo está en condiciones de exhibir copia fotostática que se acompaña.

IV. Según lo acredito con un ejemplar, debidamente firmado por ambas partes, del contrato de crédito refaccionario turístico número 06345, mismo que adjunto a esta demanda, la demandada y mi representada, celebraron el contrato de crédito refaccionario turístico en el que se estableció en la primera cláusula la apertura de crédito mencionado por la cantidad de ochocientos mil dólares pero, en la cláusula séptima del contrato, en el antepenúltimo párrafo se estableció lo siguiente:

"En caso de que el crédito a que se refiere este contrato se descontara con el Fondo de Garantía al Turismo, el crédito, se redocumentará en moneda nacional, sustituyendo los pagarés en dólares que obran en nuestro poder por pagarés en moneda nacional. Queda entendido que los vencimientos de los pagarés no sufrirán alteración alguna."

"V. Según se acredita con el contrato debidamente firmado antes referido, en el penúltimo y en el último párrafo de la cláusula séptima, se estableció lo siguiente:

"De la misma manera, si el crédito fuera descontado con el Fondo de Garantía al Turismo, el tipo de interés normal se aplicará como sigue: Sobre la cantidad de ocho millones moneda nacional 11% anual sobre saldos insolutos y el tipo de interés moratorio del 17% anual."

"Sobre la cantidad de un millón, moneda nacional, 13% anual sobre saldos insolutos y el tipo de intereses moratorios del 19% anual."

VI. En la Ciudad de Tijuana, Baja California Norte, el día 28 de junio de 1976, ante el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio comparecieron los firmantes del contrato de crédito refaccionario aludido y reconocieron como suyas las firmas que calzan el contrato. Se adjunta la constancia correspondiente.

VII. Se exhibe con la demanda el recibo de pago número 1217272, por la cantidad de $25,095.00, expedido el día 28 de junio de 1976 por el Delegado del Registro de la Propiedad y del Comercio de Tijuana, Baja California. En este documento se alude al registro del crédito por la cantidad de diez millones de pesos.

VIII. Según lo acredito con la copia entregada a mi representada, debidamente firmada por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, de 29 de julio de 1976, de la comunicación girada a Financiera Intermediaria, S.A., número FON-76-1157, se hizo saber a la demandada y a mi representada que en la sesión del Comité de Crédito del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, celebrada el día 22 de julio de 1976, quedó autorizado el financiamiento del crédito otorgado a mi representada.

IX. En virtud de la resolución del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, la institución de crédito demandada devolvió a mi representada los pagarés que originales se exhiben, a cargo de mi representada y a favor del mencionado Banco Intermediario, S.A., para ser pagados en dólares americanos en la Ciudad de Rosarito, Baja California. Dichos pagarés se expidieron por las cantidades en dólares que expresa cada pagaré. Los citados pagarés fueron suscritos el día 23 de junio de 1976 en la ciudad de Rosarito, Baja California. Por otra parte, los pagarés en mención son representativos de los intereses derivados del crédito refaccionario otorgado por la institución demandada. La devolución de los pagarés antes aludidos también tuvo como base el hecho de que se redocumentaron los intereses en moneda nacional tal y como se previó en la cláusula séptima del contrato para el supuesto que se realizó consistente en redescuento en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

X. La institución de crédito demandada, por conducto de su sucursal en Rosarito, Baja California devolvió los pagarés representativos de los intereses derivados del crédito refaccionario, suscritos en dólares, mismos que se relacionan en el punto que antecede, en virtud de que, se había hecho la redocumentación en pesos mexicanos conforme a la cláusula séptima del contrato y en virtud de que ya estaba aprobado el descuento en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo. Al efecto, se exhibe la comunicación del señor Eduardo Domínguez, Gerente de la Sucursal del Banco demandado en Rosarito, Baja California, en la que el 17 de agosto de 1976 manifiesta que devuelve los pagarés antes relacionados según instrucciones de la oficina matriz en Tijuana. El citado Gerente de la Sucursal no devolvió los pagarés representativos del crédito principal en dólares americanos, en virtud de que manifestó que dichos documentos estaban en México, Distrito Federal. Es procedente, se condene al Banco demandado a la devolución de los pagarés que todavía obran en su poder suscritos en dólares, derivados del contrato refaccionario base de esta demanda, dado que ya operó la redocumentación prevista en la cláusula séptima del contrato mediante la sustitución de lo pagarés firmados en dólares por pagarés en moneda nacional. La sustitución de los pagarés firmados en dólares por pagarés en moneda nacional, conforme a la cláusula séptima del contrato de crédito refaccionario a que se refiere esta demanda, también se acredita con la comunicación de mi representada a la institución de crédito demandada, cuya copia fotostática se acompaña y que está firmada de recibida por el señor Eduardo Domínguez, Gerente de la Sucursal del Banco Intermediario, S.A., en Rosarito, Baja California.

Asimismo, se exhiben copias al carbón de los pagarés que firmó mi representada en moneda nacional para sustituir todos y cada uno de los pagarés que se firmaron en dólares, tal y como se previó en la cláusula séptima del contrato materia de esta demanda. Estas copias al carbón coinciden plenamente con los originales. Estos pagarés en moneda nacional, cuyas al carbón se exhiben, debidamente firmadas, en documentación impresa del Banco demandado son los siguientes: treinta y un pagarés por $28,183.94 cada uno, un pagaré por $28,183.97, treinta y nueve pagarés por $131,485.47, un pagaré por $131,584.47; treinta y cinco pagarés por $212,500.00, un pagaré por $121,250.00; veintisiete pagarés por $48,214.29; un pagaré por $48,214.17; treinta y cinco pagarés por $23,611.12, un pagaré por $23,610.80; veintisiete pagarés por $5,357.15 y un pagaré por $5,356.95.

Los pagarés antes mencionados acreditan ampliamente la sustitución de documentos en dólares por documentos en moneda nacional conforme a la cláusula séptima del contrato. Igualmente, con la comunicación de mi representada al Banco Intermediario, S.A., de 13 de agosto de 1976, recibida por el Gerente de la Sucursal en Rosarito, Baja California se acredita la sustitución de pagarés en dólares, ya que el párrafo final de dicha comunicación, cuya copia fue suscrita por el Gerente del Banco citado, dice textualmente lo siguiente:

"Estos documentos van sustituyendo los pagarés en dólares que les firmamos en relación con el crédito refaccionario turístico que nos concedió ese Banco."

XI. Es el caso que, la demandada se ha abstenido de entregar a mi representada los pagarés en dólares derivados del contrato refaccionario base de esta demanda, relativos al crédito concedido y sólo ha entregado los pagarés en dólares representativos de los intereses. Siendo que los pagarés en dólares, representativos del crédito en lo principal y en los intereses, han sido sustituidos por pagarés en moneda nacional que ya obran en poder da la institución de crédito demandada, es del todo indebido que la demandada conserve y no entregue a mi representada los pagarés en dólares representativos del crédito refaccionario en lo principal, por lo que es enteramente procedente

se le condene a la devolución de estos documentos citados que se firmaron en dólares y que, insisto, se sustituyeron por documentos en moneda nacional.

Inicialmente, los funcionarios del Banco demandado no devolvían los documentos representativos del crédito en lo principal arguyendo que esos documentos se encontraban en la matriz del Banco en el Distrito Federal, y, posteriormente, los funcionarios del Banco en esta ciudad de México, Distrito Federal, no solamente se han negado a devolver los pagarés en dólares que aún conserva, sino que pretenden que se deje sin efectos la redocumentación en pesos mexicanos y que se les entreguen por mi representada los pagarés suscritos en dólares representativos de los intereses que el propio Banco devolvió.

XII. Por otra parte, es el caso que, la institución de crédito demandada, no obstante la resolución favorable del Fondo Nacional de Turismo, se ha abstenido de continuar el procedimiento para operar el descuento del crédito ante el citado Fondo, razón por la que se le reclama la continuación de ese procedimiento hasta que quede concluida la operación ante el Fondo, en el entendido de que la demandada ha suspendido ese procedimiento sin causa justificada ya que pretende que el crédito concedido opere en dólares y no como debe ser, o sea en pesos mexicanos, ya que antes de la devaluación presunta de la moneda nacional frente al dólar americano, se obtuvo la resolución favorable del citado Fondo y se hizo la redocumentación del crédito en moneda nacional.

XIII. Es indudable que, se realizó la condición prevista en la cláusula séptima del contrato de crédito refaccionario turístico, consistente en descontar el crédito con el Fondo. Igualmente, es indudable que, conforme a la misma cláusula séptima del contrato referido, el adeudo a cargo de mi representada se ha redocumentado en moneda nacional. Según el mismo orden de ideas, también es indudable que actualmente el tipo de interés que rige es el previsto en los párrafos penúltimo y último de la cláusula séptima del contrato refaccionario base de la acción. En esta virtud, es procedente se declare fundada esta demanda y se condene a la demandada en los términos solicitados en los diversos incisos del proemio de la misma, haciéndose las declaraciones judiciales solicitadas en el capítulo relativo a las prestaciones reclamadas.

XIV. En el contrato de crédito refaccionario, base de la acción, en la cláusula vigésima tercera, se estableció la sumisión de los contratantes a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la Ciudad de Tijuana o de la Ciudad de México, renunciando expresamente al fuero de su domicilio. Por tanto, es competente su Señoría para conocer del presente juicio en virtud de la prórroga convenida por las partes contratantes.

DERECHO

I. Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 75, fracciones XIV y XXI, 78, 309 y relativos del Código de Comercio; 5º, 325, 326 fracción I y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 1º y demás relativos de la Ley General de Instituciones de Crédito, artículos 1938, 1941, 2213, 2215, 2062, 2104, 2109, 1949 y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente.

II. El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 1049, 1051, 1052, 1055, 1061, 1084, 1090, 1092, 1093, 1377 y demás relativos del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, demandando en representación de Inmobiliaria Anita, S.A. al Banco Intermediario, S.A., las prestaciones que señalo en el proemio de la demanda.

Segundo. Con la copia simple exhibida de la demanda, emplazar a la institución de crédito demandada para que proceda a contestarla dentro del término de ley.

Tercero. Tener por exhibidas copias de la demanda y de los documentos anexos para que se corra traslado a la parte demandada.

Cuarto. Ordenar que los documentos exhibidos con la demanda se guarden en el seguro del juzgado, en atención a la importancia de los mismos y dada la cuantía de este asunto.

Quinto. Devolver a la actora, por conducto de las personas autorizadas para ello, el testimonio de escritura con el que acredito mi personalidad, en atención a que lo requiero para otros usos, previa copia certificada que del mismo se agregue en autos.

Sexto. En su oportunidad, previos los trámites de ley, declarar procedentes las acciones intentadas, hacer las declaraciones judiciales y las condenas que se solicitan, dictando la sentencia declarativa y condenatoria correspondientes.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

OTRO MODELO DE DEMANDA ORDINARIA MERCANTIL

FUNDICIONES HERRERO, S.A.
VS.
CONSTRUCTORA SEÑOR, S.A.
Ordinario mercantil.

C. JUEZ VIGÉSIMO DE LO CIVIL

LEÓN ORTIZ BARRERA, Abogado, con cédula profesional número 78954, en mi carácter de apoderado de *Fundiciones Herrero, S.A.*, personalidad que acredito con copia certificada notarialmente del testimonio de poder otorgado por la actora para pleitos y cobranzas, a favor del suscrito, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el primer piso de la casa número cincuenta y cuatro de las calles de Venustiano Carranza de esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Carlos García Aguilar, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en la vía ordinaria mercantil vengo a demandar a *Constructora Señor S.A.*, con domicilio en la casa número noventa y uno de las calles de Puebla de esta ciudad, las siguientes prestaciones:

a) El pago de la cantidad de *Setecientos cincuenta mil pesos*, por concepto de suerte principal, que corresponde a las facturas números 53197, 53314, 53347 y 53348, de fechas 17 de septiembre de 1981, 4 de octubre de 1981, 11 de octubre de 1981, 11 de octubre de 1981 y que amparan productos recibidos por la demandada, que le fueron vendidos por mi representada.

b) El pago de los intereses causados y que se sigan causando hasta la total solución del adeudo, calculados al tipo legal.

c) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine, hasta su total terminación.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. La sociedad que represento ha estado vendiéndole diversas cantidades de varilla de hierro corrugado a Constructora Señor, S.A., a razón de diecinueve mil y veinte mil pesos la tonelada.

II. La demandada, Constructora Señor, S.A., recibió el 17 de septiembre de 1981, según lo acredito con los documentos firmados por una persona dependiente de la demandada, la varilla que amparan las notas números 9373, 9376 y 9377, comprobatorias del peso y salida de materiales del peso de varilla de hierro corrugado que se menciona en las mencionadas notas. Esta varilla se entrega a razón de diecinueve mil pesos la tonelada.

III. El día cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y uno, un representante de la demandada, que suscribió el recibo que original adjunto, recibió, en representación de la demandada una nueva remesa de varillas de hierro corrugado con el peso

señalado en el recibo y con un precio de veinte mil pesos tonelada. Adjunto la nota comprobatoria del peso y salida de materiales 9397.

IV. El día once de octubre de mil novecientos ochenta y uno, según lo acredito con el recibo firmado por el dependiente de la demandada, que firma como E. Anaya, la demandada recibió varilla de hierro corrugado a razón de veinte mil pesos tonelada, por la cantidad y peso asentados en la nota comprobatoria número 9417 que acompaño.

V. El día once de octubre de mil novecientos ochenta y uno, según lo acredito con el documento que original acompaño, suscrito por el representante de la demandada, que firma como E. Anaya, Constructora Señor, S.A., recibió varilla de hierro corrugado a razón de veinte mil pesos tonelada por el peso y cantidad que se anota en la nota comprobatoria número 9418 que acompaño.

VI. El día dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno, se envió a Constructora Señor, S.A., la factura número 53197, del día diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, amparando varilla de hierro corrugada, a razón de diecinueve mil pesos la tonelada, por el importe que se expresa en la misma factura.

VII. El día dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno, se envió a Constructora Señor, S.A. la factura número 53514 amparando varilla de hierro corrugado a razón de veinte mil pesos tonelada, con el importe total asentado en la misma factura.

VIII. El día dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno, se envió a Constructora Señor, S.A., la factura número 53547, amparando varilla de hierro corrugado, a razón de veinte mil pesos tonelada y con el importe total indicado en la misma factura.

IX. El día dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno, se envió a Constructora Señor, S.A., la factura número 53548, amparando varilla de hierro corrugado a razón de veinte mil pesos tonelada y con el importe total que señala la misma factura.

X. El envío de las facturas números 53197, 53314, 53347 y 53348 a Constructora Señor, S.A. y la recepción de dichas facturas por la demandada, se acredita con el contra-recibo número 1498, que original acompaño, mismo que está firmado por una persona que funge como representante de Constructora Señor, S.A. y que tiene fecha de dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

XI. Es el caso que, a pesar del tiempo transcurrido, no se ha logrado que la demandada cubra a la actora el importe de las mercancías recibidas por la propia demandada, que asciende a un total de setecientos cincuenta mil pesos, razón por la que mi representada se ve en la necesidad de reclamar judicialmente en la vía y términos que lo hace.

XII. La demandada tampoco ha devuelto las facturas que recibió y que están amparadas con el contra-recibo número 1498.

DERECHO

I. Son aplicables en cuanto al fondo los artículos números 371, 372, 377, 378, 380 y demás relativos del Código de Comercio.

II. El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 1049, 1051, 1055, 1061, 1067, 1377, y 1382 del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, reclamando de la demandada las prestaciones señaladas.

Segundo. Ordenar se emplace a la demandada, en los términos del artículo 1378 del Código de Comercio.

Tercero. Seguir el juicio ordinario mercantil en todos sus trámites y, en su oportunidad, dictar sentencia por la que se condene a la demandada al pago de las prestaciones que se le reclaman por mi representada.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

OTRO MODELO DE DEMANDA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

MÉNDEZ JIMÉNEZ JOSÉ
VS.
COMPAÑÍA DE FRACCIONAMIENTOS, S.A.
Ordinario mercantil.

C. JUEZ DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL, EN TURNO

JOSÉ MÉNDEZ JIMÉNEZ, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho doscientos cuarenta de la casa número cuarenta y tres de la Avenida Isabel la Católica de esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre al Licenciado Roberto Acuña Morales, con cédula profesional número 14567, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en la vía ordinaria mercantil vengo a demandar de *Compañía de Fraccionamientos, S.A.*, con domicilio en Paseo de la Reforma número ciento cuarenta y dos de esta ciudad, las siguientes prestaciones:

a) La rescisión del contrato privado de promesa de compraventa de la casa número treinta y cuatro de las calle del Monasterio y terreno en que está construida, en la Colonia Jardines de esta ciudad, cuyos linderos y medidas se especifican en el contrato que acompaño como base de la acción.

b) La devolución de la cantidad de ciento noventa y cinco mil pesos que entregué a la demandada como parte del precio de la operación de compraventa.

c) El pago de las mejoras materiales que llevé a cabo en la finca objeto del contrato, por un valor de cien mil pesos, las que se especificaron debidamente en la relación de hechos.

d) El pago de los intereses legales que corresponden a las cantidades en numerario cuyo rembolso se reclama a la empresa demandada.

e) El pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. El trece de junio del año en curso, en virtud de un aviso de venta de una casa acudí a la casa número veintisiete de las calles de Morelos del Fraccionamiento Jardines, donde fui atendido por una persona que dijo llamarse María Ramírez.

II. La citada persona que dijo llamarse María Ramírez, se ostentó como representante de la empresa Promotora de Fraccionamientos, S.A., con domicilio en Avenida Dorantes número ciento cuarenta y tres de esta ciudad. Esta empresa figuraba como promotora de ventas o comisionista de la compañía demandada.

III. La agente representante de la empresa Promotora de Fraccionamientos, S.A., señora María Ramírez, manifestó que entre los inmuebles anunciados para su venta se encontraba la casa número treinta y cuatro de las calles del Monasterio, misma que se me ofreció en venta.

IV. Al conocer el inmueble en cuestión no advertí a primera vista, mediante una simple observación normal, ningún vicio que pudiera hacer inadecuado el bien materia de la compraventa, respecto del uso para el que está destinado, o sea el de habitación residencial unifamiliar, excepto la existencia de una fábrica de pinturas denominada Pintomex, S.A., que se halla a escasos ochenta metros del inmueble hacia la parte posterior.

V. Como precio de la compraventa se me fijó un enganche de ciento noventa y cinco mil pesos y ciento veinte mensualidades a razón de veintidós mil quinientos pesos cada una, a un plazo de diez años, haciendo un total de tres millones doscientos mil pesos.

VI. Pregunté a la representante de la empresa Promotora de Fraccionamientos, S.A. si la mencionada fábrica causaba alguna molestia, aquella manifestó que ninguna, ni

de ruido, ni de humo, ni basura, ni cualquiera otra molestia y que la zona por eso era una de las consideradas como residenciales.

VII. Bajo las anteriores condiciones, estuve conforme en adquirir el inmueble citado y para ese efecto, la representante de Promotora de Fraccionamientos, S.A., y el suscrito nos trasladamos al domicilio de esta última compañía, donde entregué al señor Espinoza la cantidad de cincuenta mil pesos y firmé dos letras de cambio, una por la cantidad de setenta mil pesos, con vencimiento el treinta de junio del año en curso y otra de setenta y cinco mil pesos al quince de julio del mismo año, habiéndoseme extendido los recibos correspondientes por cuenta de Promotora de Fraccionamientos, S. A.

VIII. El día quince de julio del año en curso, la compañía demandada me dio posesión del inmueble materia de la compraventa.

IX. En las fechas de sus vencimientos liquidé las letras de cambio a que me refiero en el punto VII de este escrito.

X. Ya en posesión de la casa que adquirí de la demandada advertí, a escasos tres días, que el agua de servicio del inmueble se había agotado, de tal manera que ya no salió de las llaves de la cocina, ni de las llaves de los lavabos, ni de la regadera, ni de los sanitarios.

Por tal motivo, me comuniqué a la compañía vendedora, hoy demandada, donde me atendió una empleada de apellido Mercado, quien me manifestó que posiblemente podrían haberse tapado los ductos de agua y que, por lo tanto, tenía que comunicarme con la compañía fraccionadora "Colonia Jardines", para que ésta enviara personal especializado para destapar los ductos del servicio de agua, así como el medidor del líquido que se halla en la entrada del inmueble.

XI. En atención a las indicaciones de la representante de la demandada, solicité el servicio indicado a la compañía fraccionadora "Colonia Jardines", y me enviaron algunas personas para hacer el servicio de destape y limpieza del medidor. Por esta mejora pagué la cantidad de mil quinientos pesos.

XII. A pesar del servicio de limpieza y destape de los ductos del agua, el inmueble objeto de la compraventa siguió y sigue careciendo de agua. Dado que supongo que fui engañado y que antes de la venta debieron haberse llenado por acarreo y no en forma normal los tanques de almacenamiento de agua, para aparentar que había buen servicio de agua, y como hasta la fecha ese servicio de agua no existe, pues para ello es necesario construir una cisterna a nivel de piso, con una bomba suficiente para impulsar el agua a los tinacos, lo cual no estoy en posibilidad de gastar, ni se lo he exigido a la vendedora pues, el inmueble, tiene, además, otros vicios de importancia, que hacen impropio ese inmueble para el uso al que está destinado, y he optado por demandar la rescisión del contrato de compraventa.

XIII. Con el objeto de dar mayor seguridad a la casa materia de la compraventa, le hice diversas mejoras, consistentes en elevar en sesenta centímetros la barda divisoria del lado sur en una extensión de catorce metros, con un costo de treinta mil pesos, por concepto de material y mano de obra. Esta mejora tuvo como objetivo proteger a la casa de numerosos asaltos que ha habido en la zona de ubicación del inmueble.

Asimismo, instalé barras de hierro para protección de todas las ventanas y puertas con acceso al exterior, con un costo de veinte mil pesos.

En total el monto de las mejoras a que hago referencia en este punto asciende a la cantidad de cincuenta mil pesos.

XIV. A efecto de darle mayor amplitud y comodidad a la estancia de la planta baja, recorrí el cancel que divide dicha estancia del jardín posterior. Para ello acondicioné los cimientos respectivos con piedra brasa, plantilla y cadena, elevé los muros respectivos y coloqué parte de techo con cemento armado con varilla y los muros con tabique rojo recocido. Esta mejora me significó un gasto de cincuenta mil pesos.

XV. Al realizar la obra a que me refiero en el punto anterior, con gran sorpresa de mi parte y por indicación de los albañiles que llevaban a cabo esa obra, me pude percatar del pésimo sistema de cimentación que se le puso a la casa que compré. Tal cimentación no satisface los requisitos necesarios de seguridad, estabilidad, fortaleza y soporte del material que está destinado a carga, dado que no se ha utilizado en la cimentación piedra brasa o cantera que se usan normalmente para los cimientos de casa habitación; el material con el que se sustituye la piedra de los cimientos no contiene los elementos de seguridad y estabilidad que debe poseer la cimentación.

XVI. Al no poseer el inmueble en cuestión, en su cimentación los requisitos de construcción a que hago referencia, en el punto anterior, resulta impropio para el uso al que se le destina y disminuye notablemente su valor, de tal manera que de haber conocido dichos vicios hubiere ofrecido un precio menor por la compra o bien la operación no se hubiera realizado. Acepté el precio ofrecido por la vendedora porque supuse, con buena fe, que la casa vendida poseía los elementos de cimentación mínimos, sin que hubiera podido percatarme de las condiciones verdaderas de la casa, a simple vista, por no ser perito en ingeniería y aun cuando hubiera sabido de la técnica de la construcción, no hubiera podido conocer los vicios de la cosa por permanecer éstos ocultos hasta que se me ocurrió realizar la tarea de ampliación y de esa manera observé la cimentación.

XVII. Como consecuencia de la falta de una debida cimentación, han aparecido en diversas partes de la construcción, fachada y muros laterales, grietas que pueden llevar a la destrucción del inmueble o a hacerlo peligroso para ser habitado.

XVIII. Como un tercer vicio oculto de la casa adquirida por el suscrito, anoto que la casa habitación es impropia para uso residencial por las grandes molestias que origina la fábrica de pinturas próxima, que se encuentra en la parte posterior del inmueble, hacia el poniente, a escasos ochenta metros de distancia, la cual, produce un ruido sumamente elevado durante el día y la noche, en forma continua, que no sólo hace imposible conciliar el sueño por la noche, sino que produce al suscrito y familia una alteración nerviosa.

XIX. Por otra parte, la aludida fábrica produce, a través de la chimenea, una ceniza que invade las áreas cercanas a la chimenea, afectando también la casa que adquirí de la demandada, de tal manera que dicha ceniza ha perjudicado la ropa que se tiende a secar y los muebles de la casa, como lo probaré oportunamente.

XX. La agente de la empresa vendedora, al venderme el inmueble me aseguró que la fábrica no causaba molestias y, como he comprobado que sucede lo contrario, he concluido que me ocultaron de mala fe los vicios aludidos en los puntos que anteceden.

XXI. Otro vicio oculto que reporta el inmueble lo hago consistir en gravámenes de carácter fiscal y administrativo:

a) En efecto, he recibido requerimiento de pago y después notificación de embargo, girados por la Dirección General de Hacienda, Oficina Central de Cooperaciones, Oficina de Naucalpan, Estado de México, que no me fue entregada personalmente sino que apareció por debajo de la puerta de la casa materia del juicio. Se expresa que se adeuda un crédito fiscal que comprende bimestres atrasados por dos años.

b) Según lo acreditaré oportunamente, en la fecha de ocupación de la casa materia del juicio, existía un adeudo a la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., por concepto de gasto de fluído eléctrico por la cantidad de ocho mil quinientos pesos, adeudo que me vi precisado a cubrir porque de otra manera no me proporcionaban contrato ni fluído eléctrico en la casa motivo de la compraventa.

XXII. Por todas las razones antes expuestas, que hacen impropia la casa adquirida, y que disminuyen notablemente su valor, de tal manera que, de haber conocido el suscrito, los vicios ocultos que he narrado, hubiera ofrecido una cantidad menor como precio o bien, me hubiera abstenido de adquirirla, me veo precisado a demandar en la vía y forma que lo hago.

DERECHO

Son aplicables las siguientes disposiciones legales:

Es usted competente por razón del territorio en virtud de que en la cláusula séptima del contrato de compraventa, cuya rescisión se demanda, las partes contratantes elegimos para cualquier diferencia que se suscitara sobre el contrato, las leyes y tribunales de la ciudad de México.

Por razón de la materia, su Señoría es competente, con fundamento en el artículo 43 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 104.

Es procedente la vía ordinaria mercantil elegida, con fundamento en los artículos 4º, 75, fracción II, 1049, 1050, 1051, 1055, 371, 372, 376, 384 y demás aplicables en el Código de Comercio.

Conforme al artículo 2º del Código de Comercio, cabe la aplicación supletoria de los artículos 1º, 6º, 7º, 8º, 19, 20, 2142, 2144, 2145, 2147, 2149, 2150, 2152, 2156, 2157, 2120 y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado en los términos de este escrito, documentos y copias que acompaño, demandando de la compañía que indico, las prestaciones que señalo, en la vía ordinaria mercantil propuesta.

Segundo. Ordenar se emplace a la demandada, para que produzca su contestación dentro del término de ley.

Tercero. En su oportunidad, abrir el negocio a prueba y, previos los trámites de rigor, dictar sentencia definitiva en los términos solicitados por el suscrito.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

OTRO MODELO DE DEMANDA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

EDITORIAL PUBLICITARIA, S.A.
VS.
CÓNDOR, S.A.
Ordinario mercantil.

C. JUEZ TRIGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL

ÁLVARO JUÁREZ MÉNDEZ, en mi carácter de apoderado general de *Editorial Publicitaria, S.A.*, personalidad que acredito con primer testimonio de la escritura número 24607, otorgada ante la fe del Notario número ciento dos de esta ciudad, Licenciado Luis Angulo Gámiz, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho doscientos seis de la casa número cuatro de las calles de Puebla de esta ciudad y autorizando para oír notificaciones y recoger documentos al señor Licenciado Jorge Lara Ramírez, con cédula profesional número 46128, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en la vía ordinaria mercantil vengo a demandar de la empresa CÓNDOR, S.A., con domicilio en Comonfort número cinco de esta ciudad, las siguientes prestaciones:

a) El pago de la cantidad de $500,000.00 *(Quinientos mil pesos 00/100)*, por concepto de suerte principal.

b) El pago de los intereses al tipo legal, causados desde que la demandada incurrió en mora, hasta la total liquidación de la suerte principal.

c) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. Mi representada tiene una publicación denominada "Revista de negocios" que aparece mensualmente y en la que se incluyen diversos anuncios publicitarios.

II. La demandada contrató a la actora para que en la mencionada revista aparecieran diversas promociones publicitarias en favor de los establecimientos mercantiles que maneja la demandada y que se precisan en las treinta y dos facturas que acompaño.

III. Por la publicidad efectuada por la editorial que represento, en favor de la demandada, se ha originado un adeudo a cargo de ésta que asciende a la cantidad de quinientos mil pesos.

IV. Es el caso que la demandada se ha abstenido de cubrir las prestaciones a su cargo, razón por la que la empresa que represento se ve en la necesidad de demandar en la vía y forma que lo hago en su representación.

A efecto de dar cumplimiento a la exigencia del artículo 1378 del Código de Comercio, me permito mencionar los documentos que tienen relación con la demanda, mismos que acompaño a este ocurso:

A) **Contrato escrito de diez de octubre de mil novecientos noventa y seis celebrado ante la empresa actora y la demandada para la realización de diversas promociones publicitarias en la Revista denominada "Revista de Negocios", en favor de los establecimientos mercantiles de la parte demandada;**

B) **Primer testimonio de la escritura número 24607, otorgada ante el Notario número ciento dos de esta ciudad, con el que acredito mi calidad de apoderado de la parte actora;**

C) **Treinta y dos facturas que acompaño a la demanda y de las que se desprende que el adeudo de la demandada asciende actualmente a la mencionada cantidad de quinientos mil pesos;**

D) **Treinta y dos notas de remisión, suscritas por dependientes de la demandada, en la que consta que se le enviaron ejemplares de la mencionada revista;**

E) **Treinta y dos ejemplares de la "Revista de Negocios" en donde aparecen las promociones publicitarias realizadas a favor de la parte demandada;**

F) **Copias simples de los anteriores documentos y de la demanda para correr traslado a la demandada.**

Asimismo, para dar cumplimiento al artículo 1378 del Código de Comercio, me permito proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que han presenciado los hechos narrados en la demanda:

– Juan Alvarez Preciado,
– Roberto Martínez Ramírez,
– Carlos Lozano Esperón.

DERECHO

I. Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 78, 85, 86 y demás relativos del Código de Comercio.

II. El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 1049, 1050, 1061, 1090, 1378 y 1382 del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado con este escrito, documentos y copias que acompaño, demandando de la empresa citada las prestaciones que señalo.

Segundo. Admitir la demanda y ordenar se emplace a la demandada para que produzca su contestación en el término de ley.

Tercero. Ordenar se guarden los documentos que acompaño en el seguro del Juzgado.

Cuarto. Previos los trámites de ley, dictar sentencia en la que se condene a la demandada en los términos solicitados.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a diez de **enero de mil novecientos noventa y siete.**

OTRO MODELO DE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL

AFIANZADORA ALLENDE, S.A.
VS.
JUAN TORRES, MARÍA OLIVARES
DE TORRES Y PEDRO TORRES GÓMEZ.
Ordinario mercantil.

C. JUEZ DÉCIMO OCTAVO DE LO CIVIL

ROBERTO MENDOZA GARCÍA, apoderado de *Afianzadora Allende, S.A.*, personalidad **que** acredito con copia certificada del testimonio de poder que acompaño, Abogado, **con**

cédula profesional número 56178 expedida por la Dirección General de Profesiones, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el piso décimo sexto de la casa número de las calles de Morelia de esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger documentos al Licenciado Guillermo Murillo Fernández, con cédula profesional 78906, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en la vía ordinaria mercantil vengo, a demandar de los señores JUAN TORRES, MARÍA OLIVARES DE TORRES Y PEDRO TORRES GÓMEZ, con domicilio respectivamente en Corregidora número ochenta, Colonia Valle Gómez, en Silos número veintiseis, Colonia Minerva y en Murillo número cincuenta, Colonia Mixcoac, todos en la ciudad de México, Distrito Federal, las siguientes prestaciones:

a) La constitución a favor de mi representada de prenda, hipoteca o fideicomiso, en garantía de pago de la suma de $100,000.00 *(Cien mil pesos 00/100)*, cantidad por la que puede tener responsabilidad mi representada, con cargo a la póliza de fianza número 502-3908 expedida por mi mandante.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

b) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.

HECHOS

I. Con fecha catorce de junio de mil novecientos ochenta y tres, la señora María Olivares de Torres celebró contrato con Afianzadora Allende, S.A., por medio del cual solicitó la expedición de una póliza de fianza por la cantidad de cien mil pesos, para garantizar la libertad provisional concedida a Juan Torres Gómez, en contra de quien se le instruye el proceso número 380/83 por los delitos de ataques a las vías de comunicación y daño en propiedad ajena. Acompaño el original de dicho documento.

II. Como consecuencia del referido contrato, mi representada expidió en la misma fecha su póliza 502-3908, por la cantidad y conceptos expresados en el punto que antecede. Acompaño copia de la póliza de fianza en virtud de que su original se encuentra en poder de la beneficiaria.

III. De conformidad con la cláusula IV del contrato mencionado, la solicitante se obligó a cubrir a la compañía que represento lo que ésta tuviere que pagar, en virtud de la fianza otorgada, indemnizándola igualmente con el pago de los intereses a razón del 18% anual más el reembolso de los gastos que se hubieren hecho, sean de la clase que fueren y con el pago de los daños y perjuicios que por culpa del solicitante sufriera la compañía.

IV. En virtud de que el fiado y obligado principal que ya he precisado, no ha cumplido con la obligación garantizada accesoriamente con la póliza de fianza mencionada, dicha obligación se ha hecho exigible y consecuentemente se ha hecho reclamable la póliza de fianza mencionada, atentos a lo dispuesto por el artículo 2835 del Código Civil de aplicación supletoria, por disposición del artículo 113 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

V. Para responder del cumplimiento de las obligaciones contraídas por el solicitante, entre ellas, las de pagar a la compañía las cantidades por las que resultare responsable el solicitante en virtud del contrato mencionado, se obligaron mancomunada y solidariamente los señores Juan Torres Gómez y Pedro Torres Gómez, en los términos de la cláusula décima del referido contrato.

VI. De conformidad con la cláusula décima quinta del contrato celebrado con mi mandante, las partes se sometieron a la jurisdicción de las autoridades de la ciudad de México, Distrito Federal, para todo lo relacionado con dicho contrato, renunciando al fuero de su domicilio.

VII. Han sido inútiles las gestiones extrajudiciales realizadas por mi mandante para obtener que los demandados hagan pago de lo reclamado o provean de fondos a mi representada para dicho fin, por lo que me veo precisado a promover la presente demanda para la constitución de garantía, consistente en prenda, hipoteca o fideicomiso, para garantizar a mi representada la suma que se ha hecho exigible, con cargo a la póliza de fianza antes citada.

VIII. En los términos de la cláusula Décima Sexta del contrato solicitud que se acompaña como base de la acción los demandados designaron como domicilio convencional, en los términos del artículo 34 del Código Civil, los que aparecen en el propio contrato, por lo que ahí deberá practicarse el emplazamiento y embargo, aún cuando hubiesen cambiado de domicilio.

PROVIDENCIA PRECAUTORIA

Igualmente, con apoyo en el artículo 98 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y toda vez que con los documentos que acompaño a este escrito y que exhibo como base de la acción, se acredita el extremo a que se refiere el inciso *a)* del artículo 97 del citado ordenamiento, solicito que se decrete el embargo precautorio de bienes propiedad de los demandados, los cuales se pondrán en depósito de la persona que bajo mi responsabilidad designaré en el acto de la diligencia y para ese efecto solicito de su Señoría, se sirva dictar auto con efectos de mandamiento en forma por la cantidad de $100,000.00 *(Cien mil pesos 00/100)* importe de la póliza de fianza número 502-3908, expedida a nombre de Juan Torres Gómez.

DERECHO

I. Es competente su Señoría en virtud de la sumisión expresa de las partes a los tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, en los términos de la cláusula décima quinta del contrato.

II. En cuanto al fondo son aplicables los artículos 12, 15, 97 inciso *a)*, 98, 113 y relativos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

III. El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 98 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 1049, 1055, 1377, 1378, 1362 y relativos del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado con la personalidad que ostento y documentos que acompaño, demandando de las personas que indico las prestaciones que señalo.

Segundo. Admitir la demanda y ordenar se emplace a los demandados para que, dentro del término de ley, produzcan su contestación.

Tercero. Decretar el embargo precautorio de bienes, propiedad de los demandados, dictando auto con efectos de mandamiento en forma por la suma de $100,000.00 *(Cien mil pesos 00/100)* para que en el acto de emplazamiento se le requiera para que señalen bienes de su propiedad para embargo precautorio, que alcancen con su valor a garantizar dicha suma, bienes que se pondrán en depósito de la persona que bajo mi responsabilidad designaré en el acto de la diligencia.

Cuarto. Tener por autorizados al señor Licenciado Guillermo Murillo Fernández para que intervenga en la diligencia de embargo y en caso de que los demandados hubiesen cambiado de domicilio, pueda señalar el correspondiente para que allí se practique la diligencia, en los términos de la carta poder que al efecto acompaño.

Quinto. Ordenar que la diligencia de emplazamiento y embargo se lleve a cabo en los domicilios convencionales señalados.

Sexto. En su oportunidad, dictar sentencia condenando a los demandados a la constitución de alguna de las garantías señaladas en el proemio de esta demanda y al pago de los gastos y costa que origine el presente juicio.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

OTRO MODELO DE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL

INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ASOCIADAS, S.A.
VS.
ALBORADA, S.A. E INDUSTRIAL GÓMEZ, S.A.
Ordinario mercantil.

C. JUEZ VIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL

FRANCISCO VILLAGÓMEZ RODRÍGUEZ, Abogado, con cédula profesional 46128, en mi carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de *Ingeniería y Arquitectura Asociadas, S.A.*, personalidad que acredito con el testimonio notarial que acompaño, autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones a los señores Licenciados Juan Barrera Pendás y Pedro López Pérez, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el primer piso de la casa número seis de las calles de Berna de esta ciudad, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en la vía ordinaria mercantil, vengo a demandar de la empresa denominada ALBORADA, S.A., con domicilio en la Avenida Revolución número trescientos dos de esta ciudad y de la compañía denominada INDUSTRIAL GÓMEZ, S.A., con domicilio en la calle Patriotismo número cincuenta y cinco de esta ciudad, las siguientes prestaciones:

De ALBORADA, S.A.:

a) La rescisión del contrato de obra a precio alzado celebrado entre mi poderdante y Alborada, S.A., con fecha dos de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

b) El pago de la cantidad de dos millones de pesos, por concepto de la pena convencional a que se refiere la cláusula décima inciso *b)* del contrato base de la acción.

c) La devolución de la cantidad de un millón de pesos por concepto de obra pagada, no autorizada ni recibida por mi representada.

d) El pago de la cantidad de diez mil pesos diarios, calculados desde el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos, hasta el día seis de marzo de mil novecientos ochenta y tres, fecha en que mi representada entregó la construcción del Hotel Albatros en la ciudad de Campeche, a la propietaria del inmueble, Turística de Campeche, S.A.

e) La declaración de nulidad de la letra de cambio dada en garantía por mi representada a Alborada, S.A., con fecha tres de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y con vencimiento el nueve de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

f) El pago de los intereses moratorios al tipo legal sobre lo que resulte de las cantidades señaladas anteriormente hasta la total solución del presente juicio.

g) El pago de los gastos y costas que origine este asunto.

De INDUSTRIAL GÓMEZ, S.A.:

a) La devolución de la cantidad de doscientos mil pesos, que mi representada le entregó indebidamente.

b) La nulidad de cuatro letras de cambio giradas por mi representada a la orden de INDUSTRIAL GÓMEZ, S.A., con fecha trece de octubre de mil novecientos ochenta y dos, con vencimiento al once de marzo del año en curso, por los motivos que expresaré en esta demanda.

c) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. Con fecha dos de febrero de mil novecientos ochenta y uno, mi representada celebró contrato de obra a precio alzado con Turística de Campeche, S.A., a efecto de que la compañía que represento efectuara la construcción del Hotel Albatros en la ciudad de Campeche, contrato que conocía la empresa Alborada, S.A.

II. Con fecha dos de febrero de mil novecientos ochenta y uno, la empresa que represento y Alborada, S.A. celebraron contrato de obra a precio alzado, en virtud del cual la segunda empresa se obligó a suministrar, instalar, interconexiones, pruebas y puesta en marcha de todo el equipo de sistema de aire acondicionado, hasta dejarlo operando eficientemente en el Hotel Albatros en la Ciudad de Campeche.

III. Se entregaron a la demandada Alborada, S.A. la relación y copias de los planos de diseño, especificaciones, programas de ruta crítica, formando todo, el contrato base de la acción.

IV. Alborada, S.A., se obligó a entregar las obras contratadas a satisfacción de mi representada, a más tardar el día quince de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, sin que hasta la fecha en que mi representada entregó la obra al propietario, Alborada hubiera cumplido su obligación en el término referido.

V. También se obligó Alborada, S.A. a mantener en el lugar de la obra a una persona que la representara, con facultades y capacidades técnicas suficientes para tener a su cargo la construcción. Lo anterior no fue cumplido por esa empresa, no obstante que en varias ocasiones mi representada se lo requirió. Esta situación fue una de las causas por las cuales Alborada, S.A., se retrasó en el cumplimiento de su obligación.

VI. Por otra parte, mi representada se vio en la necesidad de hacer varias entregas de dinero a los trabajadores de la demandada, porque ésta no cumplía con sus obligaciones patronales respecto de sus empleados y porque no se proveía de los materiales y herramientas indispensables para la ejecución de la obra contratada, lo que significó violaciones constantes al contrato base de la acción.

VII. La contraprestación a favor de Alborada, S.A. por la ejecución completa y perfecta de la obra contratada fue de diez millones de pesos, que sería cubierta con base en estimaciones de obra ejecutada, aclarando que el pago de la estimación no presumía que se aceptara la obra ejecutada, de conformidad con el párrafo final de la cláusula tercera del contrato base de la acción.

VIII. Mi representada entregó a la compañía demandada la cantidad de ocho millones de pesos, hasta el día veintidós de junio del año de mil novecientos ochenta y dos, no obstante que desde el día treinta y uno de marzo del mismo año, la empresa demandada había abandonado la ejecución e instalación de todo el sistema de aire acondicionado. Sin embargo, de ésto último la obra ejecutada y recibida por mi representada fue de seis millones de pesos, por lo que la diferencia entre lo pagado y obra ejecutada, recibida por la parte que represento, suma la cantidad de un millón de pesos, que deberá devolverse a mi representada con motivo de la rescisión del contrato.

IX. Como he dejado indicado, Alborada, S.A. abandonó la obra objeto del contrato base de la acción en forma unilateral, el día treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos, alegando que mi representada se había retrasado en el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual es falso pues mi poderdante siempre cumplió con sus obligaciones. Por otra parte hago notar que la obra contratada con la demandada estaba notoriamente retrasada, pues debió haberla entregado funcionando perfectamente, en la fecha estipulada en el contrato o sea, el día quince de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

X. En el contrato base de la acción se estipuló, en la cláusula décima, inciso *a)* que Alborada, S.A., pagaría a mi representada la cantidad de diez mil pesos diarios, por cada día natural de demora, contado a partir de la cláusula segunda, pero se demanda dicha demora a partir del momento en que la demandada abandonó la obra hasta el momento en que mi representada entregó la obra a su propietario.

XI. En el mismo contrato base de la acción se estipuló en la cláusula décima inciso *b)* que en cualquier caso de incumplimiento mi representada podría optar por la rescisión del contrato y en ese caso, la demandada pagaría la pena convencional de dos millones de pesos.

XII. Además de las causas de rescisión del contrato aludido, existe otra que consiste en que la compañía demandada se obligó a otorgar una fianza por la cantidad de un millón de pesos, por compañía mexicana legalmente autorizada, que permanecería en vigor hasta en tanto mi representada autorizara por escrito su cancelación; pero, en todo caso, su vigencia no excedería de un lapso de un año posterior a la fecha en que la parte que represento recibiera totalmente las obras materia del contrato base de la acción, pero es el caso que la compañía de fianzas se niega a hacer el pago de la fianza alegando que la vigencia de dicha garantía ha sido cancelada, en virtud de que dicha fiadora se obligó hasta el día catorce de enero de mil novecientos ochenta y tres, no obstante que mi representada jamás recibió las obras objeto de dicho contrato, causa por la cual la demandada incumplió el contrato referido pues la vigencia de la fianza debería durar hasta el momento en que mi representada recibiera la obra.

XIII. Por otra parte, mi representada entregó, como garantía en el cumplimiento de sus obligaciones a Alborada, S.A. una letra de cambio por valor de un millón de pesos, con vencimiento el nueve de octubre de mil novecientos ochenta y dos, que por haber sido dada en garantía, la autonomía del título de crédito no existe, razón por la cual, es nulo de pleno derecho.

XIV. No obstante que dicho documento, como ya se dijo fue dado en garantía, Alborada, S.A., lo endosó a favor de Industrial Gómez, la que con fecha nueve de octubre de mil novecientos ochenta y dos, se presentó al domicilio de mi representada a exigir el pago de la cantidad consignada en el documento y por un error y en parte, por buena voluntad de mi representada, se dio en pago a ésta la cantidad de doscientos mil pesos, habiendo redocumentado el saldo en cuatro letras de cambio, con vencimiento todas ellas al once de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

XV. Siendo nula la obligación principal contraída en la letra de cambio girada a favor de Alborada, S.A., el pago hecho a Industrial Gómez, S.A., es nulo también, por lo que se reclama su devolución y, a su vez, los cuatro documentos a que se refiere el hecho que precede, son inválidos, por lo que se reclama la declaración de nulidad de los mismos, pues se repite que si el motivo o causa de la expedición fue un documento nulo por carecer de autonomía, las obligaciones derivadas de él, son también nulas.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1378 del Código de Comercio manifiesto que en el capítulo de hechos de esta demanda he mencionado todos y cada uno de los documentos privados que tienen relación con dicha demanda y para dar cumplimiento al artículo 1061 del Código de comercio acompaño esos documentos originales, con sus respectivas copias fotostáticas plenamente legibles para que se corra traslado a la demandada, al igual copia fotostática de la demandada para el mismo objetivo.

Igualmente, para acatar lo dispuesto por el artículo 1378 del Código de Comercio, me permito proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que presenciaron los hechos contenidos en la demanda:

Juan Chávez Pedroso;
Roberto Girón Mercado; y
Carlos Mercado García.

DERECHO

I. Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 1º, 3º, 5º y relativos del Código de Comercio, 1792, 1793, 1949, 2616, 2625, 2628, 2631 y demás relativos del Código Civil, aplicables supletoriamente al Código de Comercio, 5º, 76 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

II. El procedimiento se rige por las disposiciones del Título Primero del Libro Quinto del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, demandando las prestaciones que señalo en el proemio de esta demanda a las referidas empresas.

Segundo. Admitir la demanda en la vía propuesta y ordenar se emplace a las demandadas para que produzcan su contestación en el término de ley.

Tercero. Previos los trámites legales, dictar sentencia por la que se condene a las demandadas en la forma solicitada.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a once de **enero de mil novecientos noventa y siete.**

19. Modelo de auto recaído a demanda en juicio ordinario mercantil

México, Distrito Federal, a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Con el presente escrito y documentos que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno, téngase por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, demandando en la vía ordinaria mercantil de ALBORADA, S.A. la rescisión del contrato de obra a precio alzado, celebrado con la promovente, de fecha dos de febrero de mil novecientos ochenta y uno, el pago de las prestaciones a que se refiere, la devolución de la cantidad que menciona y la declaración de nulidad del título de crédito que menciona; así como demandando de INDUSTRIAL GÓMEZ, S.A. la devolución de la cantidad a que se refiere, la nulidad de los títulos de crédito a que hace

alusión y el pago de los gastos y costas. Con fundamento en lo que establecen los artículos 1377, 1378, 1382 y relativos del Código de Comercio, córrase traslado a las demandadas, emplazándolas para que produzcan su contestación dentro del término de nueve días. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Vigésimo Primero de lo Civil, Licenciado Juan de Dios Martínez García. Doy fe.

Otro modelo de auto recaído a demanda en juicio ordinario mercantil

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan fórmese expediente y regístrese en los libros de gobierno de este Juzgado. Se tiene por presentado a ALFREDO RÍOS, como apoderado de CONSTRUCTORA GONZÁLEZ, S.A., personalidad que se le reconoce en los términos del testimonio de poder notarial que acompaña, demandando en la vía ORDINARIA MERCANTIL de PROVEEDORA DE MANTERIALES, S.A., por conducto de su representante legal, las prestaciones que se indican. Con fundamento en los artículos 1377 y 1378 del Código de Comercio, se admite la demanda en la vía y forma propuestas. Con las copias simples exhibidas córrase traslado a la parte demandada, para que dentro del término de **nueve** días conteste la demanda. Guárdense en el Seguro del Juzgado los documentos exhibidos. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Vigésimo de lo Civil, Licenciado Antonio Mesones Rodríguez. Doy fe.

20. Modelo de emplazamiento en juicio ordinario mercantil

En México. **Distrito Federal, a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.** siendo las diez horas, el suscrito Actuario se constituyó en la casa número ciento treinta y cinco de las calles de Hamburgo de esta ciudad, domicilio señalado como de la parte demandada, Proveedora de Materiales, S.A. y de su representante legal y no estando presente este último, pero cerciorado de ser el domicilio de la empresa citada y de su representante legal por así informarlo una persona que dijo llamarse Jaime Cerón Medina y trabajar allí, por su conducto y con la entrega de la cédula respectiva y de las copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas y completas, le corrí traslado a la parte demandada y la emplacé para que dentro del término de **nueve días** conteste la demanda entablada en su contra si quisiere, con el apercibimiento de ley respectivo; y no firmó por no estimarlo necesario. Doy fe.

21. Modelo de auto que tiene por practicada la diligencia de emplazamiento

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

Por practicada la diligencia de cuenta, para que surta sus efectos legales consiguientes. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Vigésimo Quinto de lo Civil. Doy fe.

22. Modelo de cómputo del término para contestar, hecho por la Secretaría

LA SECRETARÍA CERTIFICA: que el término de **nueve** días concedidos a la parte demandada, para contestar la demanda, corre del día catorce al día dieciocho de noviembre del año en curso. Conste. México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y **nueve.**

23. Modelo de auto por el que se da a conocer a las partes el cómputo de la Secretaría para contestar la demanda

México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

Hágase saber a las partes el cómputo que antecede, para todos los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil. Doy fe.

24. Modelo de escrito por el que se pide pérdida del derecho por no contestar la demanda

AGENDAS MODERNAS, S.A.
vs.
PAPELERA CONTACTO, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 1789/83.

C. JUEZ DÉCIMO DE LO CIVIL

ALFREDO MERINO ROMERO, Abogado, con la personalidad que tengo acreditada de apoderado de la actora, ante Usted. con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención a que ha transcurrido el término de nueve días que se le concedió a la demandada para que produjera su contestación, sin que lo haya hecho, con fundamento en el artículo 1078 del Código de Comercio, vengo a solicitar se tenga por perdido el derecho de la demandada a contestar la demanda y a oponer excepciones.

Asimismo, con fundamento en el artículo 1069 del Código de Comercio, dado que la demandada no ha designado casa en el lugar del juicio para que se le hagan notificaciones, vengo a solicitar se decrete que todas las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se le practiquen en los términos previstos por dicho artículo.

Dado que ha de seguir el curso de este juicio, con fundamento en el artículo 1383 del Código de Comercio, se fije el término que su Señoría estime suficiente para la rendición de pruebas.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por **hechas las anteriores manifestaciones.**

Segundo. Tener por perdido el derecho de la demandada para contestar la demanda y para oponer excepciones.

Tercero. Decretar que todas las notificaciones aún las personales, le surtan efectos a la demandada en los términos del artículo 1069 del Código de Comercio.

Cuarto. Señalar el término que su Señoría considere suficiente para la rendición de pruebas.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

25. Modelo de auto por el que se tiene por acusada la rebeldía por no contestar la demanda

México, Distrito Federal, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

A sus autos el escrito de cuenta. Se tiene por hechas las manifestaciones que se hace valer en contra de la parte demandada, por no haber contestado la demanda, y por perdido el derecho para hacerlo; en consecuencia, hágansele las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, en los términos del artículo 1069 del Código de Comercio. Y con fundamento en el artículo 1383 del Código antes citado se abre una dilación probatoria de cuarenta días comunes a las partes; proceda la Secretaría a hacer el cómputo correspondiente. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Vigésimo de lo Civil. Doy fe.

26. Varios modelos de contestación a la demanda en juicio ordinario mercantil

MARÍA VILLAGÓMEZ VIUDA DE RAMÍREZ
vs.
SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA "PROGRESO DEL SUR", S.C.L.
Ordinario mercantil.
Expediente 222/83.

C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA

CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ, Abogado, con cédula profesional número 46128, en mi carácter de apoderado de *Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera "Progreso del Sur", S.C.L.*, personalidad que acredito con el testimonio de poder notarial que acompaño, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el edificio ubicado en la esquina de las calles de Aviación y Matamoros, de esta ciudad, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que encontrándome dentro del término de **nueve** días a que se refiere el artículo 1378 del Código de Comercio, vengo a producir la contestación de mi representada a la demanda promovida por la señora María Villagómez Viuda de Ramírez, como albacea definitiva de la sucesión intestada del señor Luis Ramírez Aranda.

En cuanto al proemio de la demanda, respecto a la manifestación de la actora en el sentido de que es albacea de la sucesión intestada del señor Luis Ramírez Aranda, mi representada no afirma ni niega tal hecho por serle ajeno.

En el mismo proemio de la demanda manifiesta la actora que en el juicio intestado del señor Luis Ramírez Aranda se le ha designado a ella y a su menor hija Alejandra Villagómez Ramírez herederas únicas y universales de la citada sucesión intestada y que con el carácter de albacea de la sucesión y en representación de su menor hija demandan a mi representada. Sobre este particular, debe quedar asentado que la señora María Villagómez Viuda de Ramírez, tiene un interés opuesto al de la menor Alejandra Villagómez Ramírez ya que, el finado señor Luis Ramírez Aranda designó como única beneficiaria a la menor Alejandra Villagómez y excluyó de los alcances pecuniarios que pudieran corresponderle a la señora María Villagómez Viuda de Ramírez. Ante esta situación de oposición de intereses ya que la señora actora pretende alcances pecuniarios en la Cooperativa, tiene cabida supletoria el artículo 440 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal. Este dispositivo establece textualmente:

"En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el Juez para cada caso."

Consecuentemente, en el presente juicio, la expresada actora, por tener interés opuesto a la menor Alejandra Villagómez Ramírez no puede representarla en este juicio, siendo necesario que su Señoría designe un tutor para este caso.

Por otra parte, mi representada advierte que se hace referencia expresa en la demanda a una sucesión intestada a bienes del señor Luis Ramírez Aranda pero, en la materia cooperativa, el expresado Luis Ramírez Aranda no omitió designar beneficiario de los alcances pecuniarios que pudieran corresponderle en la cooperativa demandada, de tal manera que, es erróneo pretender invocar una situación de intestamentaria, cuando hay de por medio una disposición expresa de voluntad del hoy finado Luis Ramírez Aranda, tal y como se precisará más adelante.

En cuanto a los incisos del proemio, me permito expresar lo siguiente:

a) La parte actora reclama el pago de la arbitraria cantidad de $500,000.00 *(Quinientos mil pesos 00/100)* por concepto de aportaciones, seguro de vida por defunción en accidente, ayuda mutua por defunción, gratificación de antigüedad de quince años, fondo de ahorro, dividendos o utilidades, rendimientos y liquidación de finiquito, que dice la actora corresponden al ex-socio señor Luis Ramírez Aranda y dice la actora que deben pagarse a ella y a la menor Alejandra Ramírez Villagómez, como herederas del señor Luis Ramírez Aranda, e incluso asevera la actora que se debe pagar lo correspondiente a la primera quincena del mes de marzo del año en curso.

La actora incurre en una seria oscuridad e irregularidad en su demanda ya que no expresa qué porción de los quinientos mil pesos que reclama corresponde a cada uno de los conceptos que enuncia en el inciso *a)* y en esas circunstancias, deja a mi representada en franca indefensión. Además, la demanda de la actora es irregular y oscura porque no determina cuál es el fundamento por el que llega a cuantificar quinientos mil pesos ni tampoco señala el fundamento de todos y cada uno de los conceptos que reclama. Carece de acción y de derecho la parte actora para reclamar una cantidad de quinientos mil pesos fijada en forma totalmente arbitraria.

b) Carece la actora de acción y de derecho para reclamar el pago de intereses le-

gales sobre la cantidad de quinientos mil pesos que, insisto, se ha fijado en forma totalmente arbitraria, sin haber fundamento para la cuantificación de esa suma ni para la fijación de los conceptos en los que pretende apoyarse esa cantidad.

c) Carece la actora de acción y de derecho para reclamar el pago de gastos y costas de este juicio.

HECHOS

I. Mi representada es ajena al hecho primero que no es hecho propio, por lo que no se afirma ni se niega.

II. La sociedad cooperativa que represento es ajena al nacimiento de la menor citada, por lo que, ese hecho no lo afirma ni lo niega. Únicamente, mi representada hace hincapié en que la menor Alejandra Ramírez Villagómez ha sido designada, por el hoy finado Luis Ramírez Aranda como su beneficiaria única, respecto de los alcances pecuniarios que pueden corresponderle a esa menor conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas, conforme al Reglamento de esa Ley y conforme a las Bases Constitutivas de la cooperativa demandada.

III. Es verdad que el señor Luis Ramírez Aranda tuvo el carácter de socio activo de la cooperativa demandada y solamente se señala que la actora no enuncia con toda precisión el tiempo en el que el expresado Luis Ramírez Aranda fue socio activo de la cooperativa.

IV. No es hecho propio de mi representada la defunción a que se refiere el punto IV, razón por la que no se afirma ni se niega el aludido hecho.

V. Sostiene la actora que mi representada se rehusa a pagar a ella y a su menor hija las percepciones instituidas. Sobre el particular, mi representada no se rehusa a pagar lo que le corresponde conforme a la ley y reglamento y conforme a las bases constitutivas de la cooperativa a la menor Alejandra Ramírez Villagómez como beneficiaria de las prestaciones pecuniarias que oportunamente le corresponden, lo que sí se rehusa a pagar es una cantidad fijada arbitrariamente porque la cantidad que pagará la cooperativa a la menor beneficiaria o a quien tenga derecho a recibir será la que corresponda después de que se hagan las liquidaciones correspondientes y después de que transcurra el plazo de un año o el plazo que corresponda para que se le considere libre de responsabilidad y para que se pueda hacer la liquidación necesaria. Se insiste en que mi representada no se niega a pagar lo que corresponda a la beneficiaria designada por el finado Luis Ramírez Aranda o lo que corresponda a la persona que en todo caso designe la autoridad, a lo que sí se niega mi representada es a pagar una suma que haya sido fijada arbitrariamente y no se niega a pagar una cantidad que realmente corresponda pagar a mi representada, con base en la Ley General de Sociedades Cooperativas, en su Reglamento y en las Bases Constitutivas de mi representada.

VI. No es verdad que carezca de fundamento legal la negativa de mi representada a pagar la cantidad de quinientos mil pesos pues, dicha cantidad ha sido fijada arbitrariamente por la parte actora. Se reitera que mi representada no se niega a hacer la liquidación respectiva para hacer posteriormente el pago de las prestaciones que correspondan según la ley y reglamento de sociedades cooperativas y según las bases constitutivas de la cooperativa a la menor Alejandra Ramírez Villagómez, designada como beneficiaria por el señor Luis Ramírez Aranda o a la persona que pudiere tener mejor derecho a ella. A lo que sí se niega mi representada es a pagar una cantidad fijada arbitrariamente y también se niega mi representada a pagar sin que previamente se haga una liquidación que se ajuste a la ley, reglamento y bases constitutivas de la cooperativa.

En el punto VI de la demanda la actora hace referencia al documento en el que el finado socio Luis Ramírez Aranda emitió voluntad en el sentido de designar como beneficiaria a la menor Alejandra Ramírez Villagómez, y en el sentido de designar tutora y albacea de la menor a la señora Ángela Aranda Viuda de Ramírez, con domicilio en la ciudad de Magdalena, Sonora, en la Avenida Cinco de Mayo número cincuenta, dejándose sin efecto los beneficiarios designados con anterioridad, indicándose en esa disposición expresa que se depositen los intereses en el Banco Nacional de México para que se entreguen a la menor a los dieciocho años. Sobre este particular, aparece por una parte una pretensión de la actora arguyendo sucesión intestamentaria y, por otra parte, la disposición del hoy finado Luis Ramírez Aranda disponiendo de las prestaciones pecuniarias que le correspondan conforme a las normas jurídicas aplicables en materia cooperativa. La actora dice objetar ese documento pretendiendo que carece de valor pero, hace caso omiso de que en la materia cooperativa es posible esa determinación de voluntad como la que tomó el hoy finado Luis Ramírez Aranda. Sin embargo, mi representada carece de interés propio en cuanto a que sea una u otra persona la que reciba prestaciones pecuniarias que le corresponden legal, reglamentaria y estatutariamente, lo único que realmente le interesa es que se precise a qué persona le corresponde cobrar pues, no desea asumir la responsabilidad de un doble pago ni tampoco desea pagar una cantidad sin que previamente se haga una liquidación, ni tampoco desea pagar cantidad mayor que la que resulte de la liquidación.

En el mismo punto VI la actora reproduce su pretención de que se le pague la cantidad de quinientos mil pesos y reitera los conceptos pero, tales conceptos no están fundados, ni tampoco está fundada la cuantificación que hace la actora. Mi representada niega los conceptos que invoca la actora y niega que mi representada deba pagar

En el mismo punto VI la actora reproduce su pretensión de que se le pague la cantidad de quinientos mil pesos y reitera los conceptos pero, tales conceptos no están fundados, ni tampoco está fundada la cuntificación que hace la actora. Mi representada niega los conceptos que invoca la actora y niega que mi representada daba pagar la suma de quinientos mil pesos. Se reitera una vez más que mi representada pagará, previa liquidación, en el momento oportuno y a la persona que tenga derecho a recibir las prestaciones pecuniarias que procedan y no una cantidad fijada arbitrariamente por unos conceptos también fijados arbitrariamente.

DERECHO

Todos los preceptos que se citan en los tres párrafos del capítulo de derecho de la demanda, son preceptos que rigen el procedimiento y entre esos preceptos citados no hay uno solo que apoye obligación de mi representada de pagar cantidad alguna por los conceptos en que la parte actora pretende fundar su reclamación.

La actora no aludió a preceptos fundatorios de su demanda en cuanto al fondo porque no existen y los preceptos aplicables en cuanto al fondo son dispositivos que señalan las circunstancias en las que son transferibles los certificados de aportaciones y son dispositivos que señalan las hipótesis que pueden presentarse respecto de fondos de las cooperativas y respecto de derechos de los herederos y en relación con la parte proporcional de los certificados de aportación que se devuelven.

En cuanto al fondo, fundan las excepciones de mi representada los artículos 35, 37, 38, 40 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Cooperativas, los artículos 10, 11, 13, 14, 19 y 69 del Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas.

EXCEPCIONES

Se hacen valer como excepciones todas y cada una de aquellas que se contienen en este ocurso, que para el efecto, se reproduce en todas y cada una de sus partes.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, contestando la demanda en los términos de este ocurso y oponiendo como excepciones todas las que se han precisado.

Segundo. Designar un tutor para que represente los intereses opuestos de la menor mencionada.

Tercero. Llamar a juicio a la persona designada como tutora de la menor y albacea de las prestaciones pecuniarias que puedan corresponder a la persona que resulte beneficiaria o heredera del señor Luis Ramírez Aranda.

Cuarto. En su oportunidad, dictar sentencia por la que se absuelva a mi repre-

sentada de la demanda y señalando que mi representada únicamente deberá pagar a la persona que tenga derecho legal para ello las prestaciones pecuniarias que se liquiden conforme a la ley y reglamento de sociedades cooperativos y conforme a las bases constitutivas de la cooperativa demandada, mismas prestaciones pecuniarias que no pueden ser fijadas arbitrariamente por una de las partes, como pretende la parte actora.

Quinto. En su caso, condenar a la parte actora al pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, **a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.**

OTRO MODELO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

CÍRCULO DISTRIBUIDOR, S.A.
VS.
PRODUTORA DE ACERO, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente número 1116/83.

C. JUEZ VIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL

ROBERTO GÓMEZ MÉNDEZ, Abogado, en mi carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de *Productora de Acero, S.A.*, personalidad que acredito con copia fotostática certificada notarialmente del tercer testimonio de la escritura número 4115 de 29 de abril de 1982, otorgada ante la fe del Notario Público número 93 del Distrito Federal, Licenciado Juan Sóstenes Rodríguez, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el décimo piso de la casa número doscientos catorce del Paseo de la Reforma de esta ciudad y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos a los señores Licenciados Juan Balderas Hernández y Carlos González Pérez, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que encontrándose mi representada dentro del término de **nueve** días a que se refiere el artículo 1378 del Código de Comercio, por mi conducto, viene a producir su contestación en la siguiente forma:

a) Niego que la actora tenga derecho para reclamar, por concepto de suerte principal, el pago de la cantidad de $277,192.55 *(Doscientos setenta y siete mil ciento noventa y dos pesos 55/100) M.N.*, o cualquier otra cantidad, en atención a que mi representada no ha causado a la actora ningunos daños o perjuicios, ni ha afectado ganancia lícita alguna de la actora pues, es totalmente falso que mi representada haya incurrido en incumplimiento del contrato de comisión mercantil de siete de diciembre de mil novecientos ochenta, celebrado entre actora y demandada.

b) Niego que la actora tenga derecho para reclamar a mi mandante el pago de intereses moratorios de la cantidad reclamada como suerte principal pues, se insiste en que mi representada ha incurrido en incumplimiento.

c) Niego que la actora pueda reclamar a mi representada el improcedente pago de gastos y costas que el presente juicio origine y, por el contrario, la actora debe ser condenada al pago de gastos y costas.

HECHOS

I. Es cierto que el día 7 de diciembre de 1980, la actora y la demandada celebraron contrato de comisión mercantil en los términos del contrato exhibido por la parte actora.

II. Respecto del punto 2 del capítulo de hechos del escrito de demanda, se aclara que el compromiso contraído entre mi representada y la actora se ciñó a las condiciones pactadas expresamente en el contrato de comisión mercantil de 7 de diciembre de 1980 y a la carta complementaria de 16 de diciembre de 1980. En los términos pactados en dichos documentos, aparece que la mercancía debería ser retirada a partir de la fecha de recepción del pedido y en firme y como máximo hasta el día 30 de junio de 1981 (véase el punto tercero del documento de 16 de diciembre de 1980) y no como expresa la actora que la mercancía se retiraría según las necesidades de la actora.

III. Es ajeno a mi representada el contrato de compraventa de fecha 23 de diciembre de 1980 que sostiene la actora que celebró con la compañía Constructora Elevada, S.A., respecto a dos mil quinientas toneladas de varilla de fierro corrugado, en atención a que, mi representada no es parte en dicho contrato y en atención a que dicho contrato no fue sometido para su aprobación a mi mandante, tal y como se pactó en el segundo párrafo de la cláusula sexta del contrato de comisión mercantil celebrado el día 7 de diciembre de 1980. Se niega que el contrato de compraventa de 23 de diciembre de 1980 pueda tener algún efecto jurídico para derivar alguna obligación a cargo de mi representada.

IV. Respecto del punto IV del capítulo de hechos del escrito de demanda, se insiste en que mi representada es ajena al contrato de compraventa mercantil, en atención a que no fue parte en dicho contrato y en atención a que dicho contrato no fue sometido a la aprobación de la demandada como era obligación de la actora en los términos de la cláusula sexta del contrato de comisión mercantil de 7 de diciembre de 1980. Se hace notar que en el citado contrato de compraventa a que se refiere la actora y que sostiene que celebró con Constructora Elevada, S.A., fue celebrado por la actora actuando a nombre propio, por lo que la responsabilidad es directa y exclusiva de la actora, conforme se pactó en la cláusula séptima del contrato de comisión mercantil de 7 de diciembre de 1980.

V. Es falso que mi representada haya incurrido en incumplimiento del contrato de comisión mercantil de 7 de diciembre de 1980 y consecuentemente es falso que mi representada haya originado daños y perjuicios a la actora, mismos que hace consistir en la ganancia lícita que dice dejó de percibir. Niego que haya habido daños y perjuicios, niego que se haya dejado de percibir por la actora ganancia lícita y niego que haya responsabilidad pecuniaria alguna a cargo de mi representada. Si bien es cierto que en la cláusula sexta del contrato referido mi representada adquirió el compromiso de pagar la cantidad de cien pesos por tonelada en concepto de comisión, no menos cierto es que esa obligación sólo surgía por las ventas efectuadas de acuerdo con el contrato de comisión mercantil como lo establece expresamente la parte final del primer párrafo de la cláusula sexta. Además, el pago de esa comisión de cien pesos por tonelada sólo la percibiría el comisionista sobre las ventas efectuadas y aprobadas por mi representada, tal y como se estipuló en el segundo párrafo de la cláusula sexta. Pero, por otra parte, la mercancía debería ser retirada a partir de la fecha en que se recibiera el pedido en firme y como máximo hasta el día 30 de junio de 1981, tal y como se estableció en el punto tercero de la carta de 16 de diciembre de 1980. Cualquier compraventa realizada por la actora, en su carácter de comisionista, estaba regida detalladamente por lo convenido en el contrato de comisión mercantil y en el documento de 16 de diciembre de 1980 Para que las utilidades de la actora, en su carácter de comisionista hubieran ascendido a la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos a que se refiere y que dice dejó de percibir, era preciso que dentro del término convenido, y en las condiciones pactadas se hubieran realizado las ventas de 2500 toneladas de varilla pero es el caso que, la actora, como comisionista no realizó la venta de 2500 toneladas de varilla dentro del plazo que vencía el 30 de junio de 1981 y mediante ventas efectuadas y aprobadas por mi representada, según la cláusula sexta del contrato de 7 de diciembre de 1980 y según el punto tercero del documento de 16 de diciembre de 1980. Es falso que mi representada haya dejado de cumplir con su compromiso en la forma en que se obligó. Es falso que por causas imputables a la demandada, haya dejado de percibir suma alguna la actora. Mi representada entregó a la actora para su venta a comisión la mercancía que la actora pudo retirar dentro del plazo convenido.

La actora se refiere a que recibió de la demandada un total de un millón veintidos mil seiscientos cuarenta kilogramos de varilla y que obtuvo por concepto de comisión la cantidad de $102,264.00. Sobre este particular se insiste en que mi representada dio cumplimiento al compromiso contraído con la actora. No es cierto que por la conducta de mi representada haya dejado la actora de obtener una ganancia lícita de $147,736.00 y no es cierto que mi representada haya incumplido el contrato de comi-

sión mercantil. Es falso que le hubiera correspondido a la actora doscientos cincuenta mil pesos de utilidad.

VI. Es falso y se niega que mi representada haya privado a la actora de obtener una ganancia lícita por concepto de fletes y acarreo de productos de mi mandante. Se insiste en que el contrato que dice la actora haber celebrado con Constructora Elevada, S.A. es ajeno a ella es decir a la demandada, por no haber sido parte en dicho contrato y por no haber sometido el contrato a aprobación en los términos del segundo párrafo de la cláusula sexta del contrato de comisión mercantil. Niego que esté debidamente acreditado con un documento procedente de tercero, que haya habido un sobreprecio por tonelada de varilla transportada. Niego que haya habido incumplimiento por parte de mi representada como pretende la actora. Niego que le hubiera correspondido a la actora la cantidad de $129,456.55 por concepto de transporte de mercancía. Niego que se pueda reclamar a mi representada por concepto de suerte principal la cantidad de $277,192.55, que la actora obtiene improcedentemente de sumar la cantidad de $129,456.55 con la cantidad de $129,456.55 pues, la verdad que las operaciones aritméticas y las deducciones que hace la actora en el punto 5 del escrito de demanda y las que hace en el presente punto son simples conjeturas carentes de base legal pues, parten del supuesto falso de que mi representada haya incurrido en incumplimiento.

Por tanto, se niega el punto sexto que se contesta, en todas y cada una de sus partes.

VII. Es cierto, como se expresa en el punto 7 del escrito de demanda que en el punto tercero del documento de 16 de diciembre de 1980, se fijó un plazo límite para retirar la mercancía hasta el día 30 de junio de 1981.

VIII. Es cierto que en el punto sexto del documento de 16 de diciembre de 1980 se estableció por si el día 30 de junio de 1981 no se han retirado las 2500 toneladas mencionadas en el punto primero y se interesan por el faltante, se requeriría un nuevo acuerdo en los precios y en las condiciones. Mi representada está de acuerdo en que el documento de 16 de diciembre de 1980 se le conceda el valor probatorio pleno que le concede la actora pero, no está de acuerdo en que robustezca el dicho de la demandante, por el contrario, contradice el dicho de la actora.

IX. Es cierto que el día 3 de agosto de 1981 la actora le envió a la demandada la carta en la que dice: "comunicamos a ustedes que la Constructora Elevada, S.A. nos suspendió las entregas de varilla correspondientes a los meses de agosto y septiembre de acuerdo con el contrato que tenemos celebrado ambos. El aviso correspondiente a la varilla del mes de septiembre fue con toda su oportunidad, ya que la suspensión correspondiente al presente mes fue con fecha 20 de julio pasado."

También es cierto que mi representada, por conducto del señor José Sánchez, dio respuesta a dicha carta en los términos de la carta de 9 de agosto de 1981, a cuyo texto expreso me remite mi representada. Se hace notar que en esta carta de 9 de agosto de 1981 se reitera que la empresa compradora debería retirar toda la mercancía a más tardar el día 15 de junio de 1981. Asimismo, se hace notar que la demandada, más allá de lo que estaba contractualmente obligada estaba concediendo a la actora la posibilidad de retirar la mercancía fuera del plazo pactado para el mes de junio de 1981 y que, ya le indica la demandada a la actora que es "definitivamente inaceptable una nueva prórroga". Le da la demandada a la actora la posibilidad de retirar mercancía, a pesar de que ya no estaba obligada la demandada a permitir el retiro de esa mercancía por haber concluido el plazo pactado. Esto es demostrativo de que la actora no recogió la mercancía dentro del plazo convenido y demuestra la actitud sumamente liberal de la demandada que no sólo no dejó de cumplir con sus deberes sino que fue muy tolerante ante el incumplimiento de la actora.

X. En cuanto a las aseveraciones de la actora, derivadas de la carta de 9 de agosto de 1981, mi representada las niega en todas y cada una de sus partes y se remite al texto de la citada carta. Mi representada ya no tenía el deber de satisfacer ninguna petición de la actora conforme al contrato de comisión mercantil celebrado, habida cuenta de que ya había transcurrido el término convenido. La entrega de la mercancía más allá del plazo de 30 de junio de 1981 fue consecuencia de un gesto de liberalidad

de la demandada que permitió a la actora retirar mercancía después del plazo convenido. De la carta de 9 de agosto de 1981 se deriva que, la actora incurrió en incumplimiento, dado que no recogió la mercancía convenida dentro del plazo pactado. Es enteramente falso que la demandada haya violado el contrato de comisión mercantil celebrado con la actora, por el contrario, la actora es quien incumplió el contrato al no retirar la mercancía en el plazo pactado. Se niega que haya daños ocasionados por mi representada a la actora. La suspensión de producción a que se refiere la actora no se deriva de la carta de 9 de agosto de 1981.

XI. Es verdad que hubo retiro de mercancía más allá de la fecha pactada pero, ya se ha expresado que tal posibilidad de retiro que se concedió a la actora, no implicó modificación al contrato original sino únicamente representó un gesto de tolerancia de parte de mi representada hacia la actora pero no amplió el plazo de las obligaciones jurídicas de mi representada pues nunca se pactó tal cosa. Se niega que haya habido prórroga de ciento ochenta días, es falso que haya habido modificación a la carta compromiso de 16 de diciembre de 1981, por el contrario, en la carta de 9 de agosto de 1981 se alude al plazo convenido en esa carta de 16 de diciembre de 1981.

XII. No es cierto que se haya modificado el contrato original. La parte actora menciona que el día 11 de octubre de 1981, mi representada le hizo saber su firme e irrevocable determinación de suspender sus actividades en el departamento de laminación por causas de fuerza mayor, pero, no menos cierto que esto ocurrió ya fenecido el plazo que obligaba a mi representada, o sea el plazo del 30 de junio de 1981, por lo que mi representada no incurrió en incumplimiento alguno. Efectivamente, la demandada indicó que no podría servir ninguna partida de corrugado pero, esto no implicó incumplimiento alguno puesto que el plazo máximo contractualmente fijado de 30 de junio de 1981 ya había transcurrido con exceso. Menciona la actora que exhibirá carta del señor Juan Miranda. Su deber procesal era acompañarla al escrito de demanda, razón por la que mi representada le acusa la correspondiente rebeldía y se solicita que se tenga por perdido el derecho para exhibir la citada carta.

XIII. Se niega que mi representada haya incurrido en incumplimiento del contrato de comisión mercantil celebrado entre la actora y la demandada. El retiro de la varilla convenida conforme al contrato de comisión mercantil y su documento complementario de 16 de diciembre de 1980 debió haberse producido dentro del plazo máximo previsto, o sea, hasta el día 30 de junio de 1981. La determinación de no fabricar más varilla corrugada no fue determinativa de incumplimiento de mi representada, puesto que ya había transcurrido con exceso el plazo en que la actora pudo haber retirado la varilla sin que lo hubiera hecho. La varilla que no se entregó a la actora fue porque ésta no la retiró dentro del plazo convenido y porque ésta no retiró varilla que pudo haber retirado más allá del plazo por tolerancia extracontractual de la demandada. Es falso que mi representada haya ocasionado a la actora daños y perjuicios y es falso que la actora haya dejado de percibir ganancia lícita. Es falso que le sea imputable a mi representada que la actora haya dejado de percibir, como ella afirma, alguna ganancia lícita.

Es falso que la actora haya privado o visto reducir una ganancia lícita en los términos a que se refiere el inciso *a)* del punto 13 del escrito de demanda por causas imputables a mi representada pues, si no retiró las toneladas motivo de la comisión mercantil fue por causas imputables exclusivamente a la propia actora.

Niego en todas y cada una de sus partes los incisos *a)* y *b)* del punto 13 del capítulo de hechos de la demanda pues, respecto del inciso *b)* no es cierto que haya habido incumplimiento de mi representada ni es cierto que a la actora se le hayan ocasionado los daños y perjuicios que pretende cuantificar.

XIV. Se hace notar que la parte actora no incluye el número 14 en el capítulo de hechos de su escrito de demanda.

XV. Se niega el punto 15 del escrito de demanda en todas y cada una de sus partes. Mi representada no incurrió en incumplimiento. Mi poderdante es ajena al contrato celebrado con Constructora Elevada, S.A., por no haber sido parte en él y por no haber sometido a la aprobación de la demandada conforme se convino. No es cierto que mi representada haya privado a la actora de alguna ganancia lícita ni es cierto que haya ocasionado algún daño o perjuicio.

XVI. Niego el punto 16 del escrito de demanda pues nunca ha habido incumplimiento de la demandada. Es cierto que para la interpretación y aplicación del contrato mi representada y la actora se sometieron a la jurisdicción de los tribunales de la ciudad de México.

DERECHO

Niego la aplicabilidad de los preceptos invocados por la parte actora, como fundatorios de sus acciones, en atención a que, mi representada no ha incurrido en incumplimiento, como improcedentemente pretende la parte actora.

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS

Se objeta el contrato de compraventa de 23 de diciembre que dice la actora celebró con Constructora Elevada, S.A., en atención a que mi representada no fue parte en dicho contrato, ni tampoco lo aprobó, a pesar de que la aprobación de ventas era obligatoria en los términos de la cláusula sexta del contrato de comisión mercantil y, por tanto, dicho contrato no puede engendrar ninguna responsabilidad para mi representada.

Se objetan los demás documentos ofrecidos por la parte actora y que acompañó a su escrito de demanda en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende asignarles.

EXCEPCIONES

I. Se oponen todas las excepciones y defensas que se contienen en el capítulo de hechos de este escrito de contestación.

II. Se opone la excepción de falta de acción en la parte actora para hacer las reclamaciones contenidas en su escrito de demanda.

III. Se opone la excepción derivada del artículo 289 del Código de Comercio en cuanto a que la actora, en su calidad de comisionista no se apegó a las condiciones pactadas en el contrato de comisión mercantil y el documento complementario de 16 de diciembre de 1980, por lo que, cualquier responsabilidad queda a cargo de la comisionista.

IV. Se opone la excepción derivada del artículo 286 del Código de Comercio en cuanto a que la actora, en el desempeño de su encargo, no se sujetó a lo pactado en el contrato de comisión mercantil y actuó en contra de disposiciones expresas contenidas en el contrato de comisión mercantil y sus disposiciones complementarias contenidas en el citado documento de 16 de diciembre de 1980.

V. Se opone la excepción derivada del artículo 83 del Código de Comercio, en cuanto a que la obligación de retiro de mercancía por la actora tenía un plazo prefijado por las partes y la actora no acató dicho plazo.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento de representante legal de la parte demandada, contestando en tiempo la demanda instaurada en contra de mi representada.

Segundo. Tener por opuestas las excepciones y defensas que se hacen valer en este ocurso.

Tercero. Ordenar se reciba el negocio a prueba, como lo previene el artículo 1382 del Código de Comercio.

Cuarto. En su oportunidad, dictar sentencia por la que se absuelva a mi representada y se condene en costas a la actora.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

OTRO MODELO DE ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

COMPAÑÍA DE SERVICIOS, S.A.
VS.
SOCIEDAD FINANCIERA, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente número 157/83.

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL

CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ, Licenciado en Derecho, con cédula profesional número 41567, en mi carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de *Sociedad Financiera, S.A.*, personalidad que acredito con el testimonio de poder de la escritura pública número 24892, otorgada ante el Notario Público número noventa y uno de esta ciudad, Licenciado Mario Gómez Pérez, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el segundo piso de la casa número cincuenta y dos de las calles de Venustiano Carranza de esta ciudad y autorizando para oírlas al señor Licenciado Rafael Castro Cabrera, con todo respeto comparezco para exponer:

Que encontrándome dentro del término de nueve días que me fue concedido en auto del día dieciocho del mes en curso, notificado el día diecinueve del actual, vengo a producir mi contestación a la demanda instaurada en contra de mi representada en la siguiente forma:

a) Niego que la Compañía de Servicios, S.A. tenga derecho para reclamar a Sociedad Financiera, S.A. el pago de la cantidad de $4'725,000.00 *(Cuatro millones setecientos veinticinco mil pesos 00/100)* M.N., o cualquier otra suma, como saldo que resulta del precio de trescientos cincuenta minutos de anuncios comerciales transmitidos por el Canal 13 de televisión y retransmitidos por 77 estaciones televisoras de la República Mexicana y de Centro América, a razón de dieciocho mil pesos por minuto, menos el 25% de descuento.

b) Niego que la Compañía de Servicios, S.A., tenga derecho al pago de intereses moratorios y de los que se sigan causando, como pretende la parte actora.

c) Niego que la Compañía de Servicios, S.A. tenga derecho al pago de los gastos y costas del juicio. Por el contrario, mi representada pide se condene a la actora al pago de los gastos y costas del juicio en virtud de su evidente temeridad y mala fe, como se demuestra al referirme a los hechos y excepciones que hago valer en este escrito.

HECHOS

I. Por ser hechos ajenos a mi representada los enumerados en este punto, ignoro si se realizaron. En efecto, se trata de copias fotostáticas cotejadas notarialmente de una carta de 15 de mayo de 1982, dirigida presuntamente por el Licenciado Antonio Méndez a la actora, y de una carta convenio entre Compañía de Servicios, S.A. y Canal 13. Por tanto, estos documentos no proceden de mi representada y no es parte en los mismos y a ellos mi mandante es absolutamente ajena.

II. Ignoro el hecho segundo de la demanda porque del propio documento exhibido como anexo número dos aparece que Sociedad Financiera, S.A., no fue parte en el mismo.

III. Ignoro el hecho tercero de la demanda por tratarse de hechos propios de la actora, en los que nada se imputa a Sociedad Financiera, S.A.

IV. Respecto del hecho cuarto de la demanda ignoro los hechos que se atribuye la actora a sí misma. Niego que los hechos que imputa a las personas que menciona generen una obligación a cargo de Sociedad Financiera, S.A. Aclaro que si se llegara a demostrar que el señor Peraza hubiera mostrado y entregado al Director General y al Gerente General de mi mandante, un ejemplar de un folleto en el que le dice contenía información acerca de servicio publicitario alguno, lo único que confiesa la parte actora es que ella ofreció servicios publicitarios, mostrando un folleto pero, no demos-

traría que los funcionarios citados hubieran aceptado ese ofrecimiento en los términos que aparecen en el folleto que ahora se exhibe, confeccionado para demandar.

V. Por no ser hecho propio de Sociedad Financiera, S.A., ignoro este hecho, pero pido que se tenga por confesa a la actora de que ella manifiesta que se trata de un ofrecimiento de su parte, no de una aceptación de Sociedad Financiera, S.A., y menos a un precio que ahora aparece en la página nueve que cita la actora.

VI. Niego el hecho sexto de la demanda y pido que se tenga por confesa a la parte actora de que se trata de un memorándum de "Televisión Activa" para el señor Miguel Ángel Méndez, en la que Sociedad Financiera, S.A. no es parte. Además, aclaro que si el señor Fernando Gómez es Director de Publicidad de Grupo Financiero, S.A., esta empresa no es Sociedad Financiera, S.A. y los actos que hubiese realizado no pueden perjudicar a mi representada. Por otra parte, la demandada no puso a disposición de la actora para que lo revisara o para que lo incluyera en lo que la actora llama "pausas de comercialización" de dichos juegos. Mi representada no entregó materiales a la actora y niego que los materiales hayan consistido en los que menciona la parte actora al final de la página tres del escrito de demanda. Si mi mandante hubiera tenido alguna relación de negocios con la actora, no hubiera tenido necesidad de enviar los materiales a otra persona.

Finalmente, ignoro que la actora haya utilizado el material a que hace referencia pero, niego que mi representada haya aceptado el precio de dieciocho mil pesos por minuto, ya que mi representada no entregó a la actora material para su teletransmisión, ni aceptó servicio publicitario ofrecido a dieciocho mil pesos por minuto. Debe tenerse por confesa a la actora que no celebró con Sociedad Financiera, S.A. contrato alguno que pactara servicios de teletransmisión, que tampoco se convino precio alguno puesto que, nunca operó acuerdo de voluntades entre actora y demandada en ningún sentido y sólo se exhibe un documento ajeno a mi mandante, como base de las falsas deducciones que hace la actora, confesando que mi representada no celebró contrato alguno con la actora, ni convino con ella precio, por transmisión de anuncios.

Niego en consecuencia las siguientes deducciones: "Así pues, la demandada, evidentemente aceptó el precio de los dieciocho mil pesos por minuto, porque entregó el material para su teletransmisión. Es decir, aceptó el servicio publicitario ofrecido por dieciocho mil pesos por minuto, ordenando de hecho y expresamente que se diera dicho servicio de acuerdo con el material entregado; por lo que al aceptar y ordenar que se diera el servicio, aceptó expresamente el precio ofrecido quedando así estipulado, a no ser que la demandada hubiera obrado dolosa y tontamente, suponiendo de manera errónea que más tarde no se le podría obligar a pagar tal servicio. Pues debe notarse que incluir esos anuncios comerciales en las pautas de comercialización de los juegos, en el lenguaje de la radio y la televisión, quiere decir transmitir esos anuncios mediante el pago de un precio cierto y determinado en dinero.

VII. Ignoro el hecho séptimo y pido que se tenga por confesa a la actora ya que se trata de un documento interno entre Televisión Activa y el señor Peraza. En efecto, dicho documento no procede de mi representada, ni lo otorgó, ni lo mandó extender, por lo que es totalmente ajena a dicho documento. Por tanto, no puede demostrar aceptación de servicio y de precio por Sociedad Financiera, S.A. puesto que ésta jamás ha contratado con la actora, ni ha aceptado servicios de la misma ni precio alguno.

VIII. Por ser hecho de la actora, que se atribuye haber escrito la carta que acompaña como anexo número seis, ignoro su alcance pero niego que este documento y el presentado como anexo siete acrediten obligación alguna para mi mandante. En efecto, la carta de 20 de agosto de 1982, suscrita por el Licenciado Mario Coro G., dice:

"En relación a su atenta comunicación del día de hoy sobre la eventual participación de esta institución en la compra de tiempo disponible para anunciarse en los Juegos que se pasarán por el Canal 13, me permito manifestarle que esta sociedad está interesada en contar con un máximo de trescientos cincuenta minutos divididos en los dieciseis días que durará dicho evento.

"Sin embargo, con respecto al costo, y debido al tratamiento especial que tiene esa institución con Canal 13, me permito sugerirle que se ponga en contacto con la dirección de dicho Canal para aclarar lo referente al precio."

De dicha carta se deriva que mi representada manifestó sólo estar interesada en contar con un máximo de hasta trescientos cincuenta minutos, pero no ordenó transmisión alguna, ni aceptó el precio, sino que, tentativamente, pidió al oferente que se pusiera en contacto con la dirección del Canal 13. Esto demuestra que no hubo acuerdo en la aceptación de la transmisión ni en el precio ofrecido.

IX. Por ser hechos que la actora se atribuye, ignoro los que relata en el punto nueve de su demanda, pero pido que se le tenga por confesa de que en ningún momento manifestó que Sociedad Financiera, S.A. hubiese aceptado la transmisión y el precio de dieciocho mil pesos por minuto de transmisión pues, ya ha quedado indicado, no hubo convenio alguno ni se pactó precio alguno entre actora y demandada.

Aclaro que el documento presentado como anexo número ocho está firmado por uno de los socios de la actora y dirigido a otro de los socios de la propia actora, con un contenido totalmente falso. Los señores Carlos Pérez y Claudio Arioste aparecen como socios de la sociedad actora en el testimonio de la escritura constitutiva exhibida por la actora. Dicho documento es totalmente ajeno a mi representada y no la obliga en forma alguna. No es cierto que mi representada haya realizado compra alguna, en ningún volumen.

X. Niego en su integridad el punto décimo de hechos del escrito de demanda. Niego que Sociedad Financiera, S.A. haya confirmado contrato alguno de servicios publicitarios; que en ese contrato se hayan pactado trescientos cincuenta minutos de teletransmisión de anuncios comerciales durante los Juegos y que haya convenido el precio de dieciocho mil pesos por minuto. Por lo mismo, es falso que haya habido modificación de contrato para la concesión de un descuento, pues no hubo acuerdo de voluntades sobre algún precio, ni sobre algún descuento. No hubo contrato, ni modificación, ni confirmación de contrato entre actora y demandada. Pretende la parte actora que el contrato se confirmó según anexos cuatro y cinco. Estos anexos son documentos firmados por un señor Raúl Macías y Campo, quien nunca ha representado a la demandada ni ha sido su funcionario, ni su empleado, ni está autorizado para actuar a nombre de la demandada. Por tanto, tales documentos son anexos a mi mandante.

XI. Niego que haya habido contrato entre actora y demandada. Niego, por tanto, que la actora haya cumplido ese contrato pues, mi representada nunca ha confirmado contrato alguno. Aclaro, para que se tenga por confesa a la actora, que el anexo número nueve está suscrito por una persona que nunca ha representado a la demandada. Tal documento es ajeno a mi representada y su contenido es totalmente falso. Niego además que el señor Fernando González como representante de Sociedad Financiera, S.A. haya dado las instrucciones a que se refiere la actora. Mi representada desconoce la persona moral que en el anexo número nueve se denomina "Grupo Financiero", S.A. El documento exhibido como anexo número nueve, procedente de un tercero, no puede engendrar deberes para mi mandante. Por tanto, se niega todo el contenido del número once de hechos de la demandada.

XII. Niego en todas y cada una de sus partes el punto número doce de hechos del escrito de demanda. Mi representada no confirmó ningún contrato de prestación de servicios publicitarios. Mi representada no ordenó que se giraran instrucciones a la actora para que incluyera avisos comerciales en la comercialización de los juegos. Niego que mi representada hubiese ordenado que se retiraran avisos comerciales y niego que hubiera ordenado que se incluyeran anuncios comerciales ni que se teletransmitieran y niego que se hubiese pactado precio sobre servicios de la actora. El anexo diez es un documento procedente de un tercero que no es representante de la demandada. El contenido de dicho anexo se refiere al "Grupo Financiero", S.A., no a Sociedad Financiera, S.A.

XIII. Por ser hechos ajenos a mi mandante los ignoro, pero aclaro que el documento exhibido por la actora como anexo número once está firmado por el señor Carlos Peraza que es socio de la actora, y por lo mismo resulta ajeno a mi mandante. El anexo número once es un documento que procede de la parte actora pues lo firma un socio de la misma. Jamás mi mandante recibió el documento de referencia y su contenido es falso en su integridad. Se niega el significado que la parte actora atribuye a las expresiones que entrecomilla en el último párrafo de la página seis.

Es ajeno a mi mandante, pero niego que en el ambiente publicitario de radio y televisión el patrocinio tenga el valor a que se refiere la parte actora. Es falso que por conducto de la actora los juegos hayan sido televisados bajo el patrocinio de mi representada y sus empresas afiliadas.

Es ajeno a mi mandante, pero niego que los juegos se hayan transmitido más horas que en algún otro país del mundo y que haya habido imagen constante del patrocinio de mi representada, y también niego que mi representada haya logrado la mejor imagen comercial durante las transmisiones de los juegos.

No es verdad que con los anexos doce y trece se compruebe el aserto de la actora en el sentido de que haya obtenido su mejor imagen comercial durante los juegos. Los anexos doce y trece son documentos procedentes de tercero que mi representada rechaza por serle totalmente ajenos. Mi representada reproduce las objeciones que hizo valer anteriormente.

Niego que en diversos números de diarios y revistas conste el éxito del servicio publicitario que se dice prestado por la actora a la demandada pues, como ya se ha indicado reiteradamente, mi representada no convino con la actora en la obtención de ésta de ningún servicio publicitario.

Es totalmente falso que la actora haya proporcionado servicios a la demandada por lo que también es totalmente falso que haya habido patrocinio de mi representada como se asienta en el último párrafo de la página siete del ocurso de demanda.

Se niega que los anexos enlistados en el anexo cuatro hayan sumado el número de minutos a que se refiere la actora. Se insiste en las objecions al anexo número cuatro y pido se tenga por confesa a la actora que se refiere a una persona moral denominada "Grupo Financiero", S.A.

Se niega que haya habido anuncios comerciales pactados por la actora con la demandada.

XIV. Niego que mi mandante haya contratado con la actora la transmisión de anuncios comerciales y los precios a que se refiere la factura que presenta como anexo número catorce. Pero aclaro que la factura a que alude la actora es un documento redactado por ella, sin que mi representada lo haya aceptado, puesto que mi representada nunca ha contratado con la actora servicio alguno, ni tampoco ha pactado algún precio. Es indebido que la actora pretenda la existencia de un contrato y la fijación unilatera de un precio o el cobro, mediante una factura redactada unilateralmente, sin que haya habido previamente algún acuerdo de voluntades entre actora y demandada. La actora no transmitió ningunos anuncios comerciales ordenados por la demandada. La factura a que se refiere la actora es un documento que pretende basarse en una operación contractual inexistente, dado que no ha habido consentimiento entre actora y demandada pues no se contrataron entre actora y demandada trescientos cincuenta minutos de transmisión.

XV. Niego el hecho quince de la demanda pues no hubo acuerdo de voluntades entre actora y demandada para contrato alguno incluyendo cualquiera de naturaleza publicitaria. Aclaro que los documentos marcados por la actora como anexo número 17 y que consistente en la factura de la número 025 a la número 032, son documentos formados unilateralmente por ella. Se insiste, en que no hay fuente de las obligaciones de la cual pueda desprenderse una obligación de mi representada para con la actora, puesto que la demandada no ha celebrado ningún convenio ni contrato con la actora.

XVI. A este respecto, expreso que mi representada no ordenó los comerciales a que se refiere la actora. Niego que haya suma honradez comercial de la parte actora y niego que lo pruebe en la forma que se menciona en el punto dieciseis de la demanda. Se niega en todas sus partes el punto décimo sexto del escrito de demanda.

XVII. Es falso en su integridad el punto diecisiete de hechos del escrito de demanda. No hubo ningún descuento pactado. Se insiste en que no ha habido convenio, ni contrato, ni consentimiento, ni acuerdo de voluntades, entre actora y demandada, pues nunca se llegó a realizar ningún pacto o negocio entre actora y demandada.

XVIII Niego en todas y cada una de sus partes el punto dieciocho del escrito de demanda. Los documentos a que se refiere la parte actora son de personas ajenas a mi representada, sin que realmente de esos documentos aparezca que terceras personas pagaron a la actora el precio de dieciocho mil pesos por minuto. Se insiste en que mi representada no realizó ningún acuerdo ni pacto con la actora.

XIX. Niego en todas sus partes el punto diecinueve del capítulo de hechos del escrito de demanda. Mi representada no ha aceptado ningún patrocinio a su cargo. No hay ningún precio, en atención a que no ha habido acuerdo de voluntades entre actora y demandada, bien sea directamente o a través de tercero. El hecho número diecinueve contiene exclusivamente especulaciones unilaterales realizadas por la parte actora, con las cuales manifiesta su absoluta inconformidad mi representada.

XX. Es falso todo el contenido del punto veinte del capítulo de hechos de la demanda. La actora no cumplió ningún contrato puesto que, como se ha venido reiterando, mi representada nunca ha celebrado contrato alguno con la actora. Mi representada no ordenó a la actora ningunos minutos de transmisión. No es verdad que mi representada haya apoyado alguna negativa en la forma que indica la actora. Como jamás mi representada ha tenido diálogo alguno con la actora y específicamente respecto al fideicomiso, a que se refiere, no es cierto que mi representada haya dado a entender que sus representantes han cometido un delito. La verdad es que mi representada no tiene ningún adeudo a su cargo porque nunca ha contratado con la parte actora.

De la contestación dada se desprenden las siguientes

EXCEPCIONES

I. *Inexistencia de contrato.* No hay contrato alguno entre actora y demandada, sobre teletransmisión y precio de servicios, ya que toda la demanda se basa únicamente en un presunto contrato inexistente que dice la actora que celebró con mi mandante.

En efecto, todos los documentos exhibidos por la actora que hacen prueba plena en su contra, corroborados por su propia confesión, demuestran que ella ofreció pero que, Sociedad Financiera, S.A., nunca aceptó ni la transmisión ni el precio que pretende cobrar.

La propia actora demuestra que no existe en la especie acto jurídico alguno aceptado por mi mandante o por sus representantes autorizados legalmente que signifique que mi representada se haya obligado a cubrir a la parte contraria los conceptos que reclama. En el contrato en que pretende apoyar su reclamación, intervinieron, según la propia confesión de la actora, corroborada por documentos que ella exhibe, personas extrañas a la Sociedad demandada, persona moral ésta que no prestó su consentimiento para la celebración de tal convenio, y como el consentimiento es requisito esencial de existencia de los contratos, evidentemente en el caso no existió tal contrato.

Aún en el evento de que mi representada haya recibido de la parte actora ofertas por correspondencia de determinados servicios, conforme al artículo 80 del Código de Comercio, es requisito indispensable para estimar la existencia del contrato la contestación por la que se acepta la propuesta o por la que se aceptan las condiciones con que ésta fuera modificada, y es el caso que mi mandante nunca ha aceptado, por conducto de persona autorizada que pudiera obligarla, oferta alguna proveniente de la actora, ni tampoco, ha proporcionado instrucciones para modificar determinada propuesta. La propia actora se basa en documentos suscritos y dirigidos a terceros que no pueden obligar a mi mandante.

En tales condiciones, como no hay causa contractual que genere, ni el derecho de la actora ni la obligación de la demandada, debe declararse fundada la excepción que opongo y hago valer, para absolver a mi representada de las prestaciones que se le reclaman.

Finalmente, conforme al artículo 1794, fracción I, del Código Civil, aplicable supletoriamente en materia mercantil, es requisito de existencia del contrato, el consentimiento. Ahora bien, como los mismos documentos presentados por la actora demuestran que mi mandante no prestó su consentimiento sobre teletransmisión y precio, es evidente que no existió el contrato del que la parte demandante pretende derivar obligaciones pecuniarias a cargo de mi representada.

Por tanto, fundo la excepción que opongo, en el artículo 2224 del Código Civil, supletoriamente aplicable en materia mercantil al Código de Comercio. De conformidad con este dispositivo, el acto jurídico inexistente por falta de consentimiento no producirá efecto legal alguno, no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción y la inexistencia puede invocarse por todo interesado. En este caso, mi representada no prestó su consentimiento para aceptar la supuesta oferta de la actora, ni se aceptaron servicios de la actora, ni la pretendida fijación de precio, ni prestó consentimiento sobre precio y servicios, por lo que el acto jurídico a que la actora se refiere es inexistente por falta de consentimiento.

Lo anterior lo corrobora el artículo 2448 del Código Civil para el Distrito Federal, según el cual es un elemento esencial para que haya compraventa de la que deriva la obligación de pagar que se pacte un precio cierto y en dinero. En el presente caso, como en ningún momento la parte demandada aceptó precio alguno, no existió compraventa y menos cuando el precio pretende fundarse en un documento confeccionado para demandar, inexistente y desconocido para mi mandante.

II. *La excepción de que mi representada es ajena al acto de publicidad en que se funda la acción.* Esta excepción deriva del principio jurídico según el cual las cosas hechas entre otros no pueden perjudicar ni favorecer a quienes no intervinieron. Este principio se expresa: *"Res inter aliis acta, nec nocet nec prodest"*. En efecto, por pruebas aportadas por la actora, que la perjudican se acredita que fueron personas extrañas a Sociedad Financiera, S.A., es más, personas vinculadas con la propia sociedad actora, las que dice la actora ordenaron y tal vez se hayan transmitido anuncios, pero sin que esas transmisiones fueran aceptadas previa y contractualmente por Sociedad Financiera, S.A. Al efecto, me permito aclarar lo siguiente:

1. Sociedad Financiera, S.A. se ha anunciado a través de transmisiones televisadas en el Canal 13.

2. Corporación de Televisión, S.A. es concesionario del Canal 13 de televisión y con ese carácter está en posibilidad de realizar teletransmisiones.

3. Mi representada ha convenido con la empresa Corporación de Televisión, S.A. se le hagan transmisiones televisadas antes de los juegos, durante la realización de dichos juegos y con posterioridad a éstos.

4. Mi mandante, para obtener servicios de teletransmisiones en el Canal 13, nunca ha requerido de intermediarios entre ella y Corporación de Televisión, S.A.

5. La demandada ha estado sujeta a un tratamiento especial en materia de precios respecto a transmisiones televisadas en el Canal 13 por parte de Corporación de Televisión, S.A. Por esta razón mi representada siempre ha contratado directamente y nunca a través de intermediarios.

6. En la carta exhibida por la parte actora como anexo número siete, se hace alusión expresa a las relaciones preexistentes entre Corporación de Televisión, S.A. y mi representada. Se hace mención expresa al texto de dicha carta que se ha transcrito en este ocurso de contestación.

7. Sociedad Financiera, S.A. no ha contratado teletransmisiones con la actora ni con persona diferente, siempre lo ha hecho con Corporación de Televisión, S.A.

III. *Falta de identidad entre el Grupo Financiero, S.A. y Sociedad Financiera, S.A.* La actora confiesa insistentemente en que trató con el director del Grupo Financiero, S.A. Ahora bien, como Sociedad Financiera, S.A. es una persona jurídica distinta, nada tiene que ver en esas relaciones que, de existir debieran hacerse efectivas a Grupo Financiero, S.A. y nunca a Sociedad Financiera, S.A.

IV. *La actora imputa actos a personas ajenas a Sociedad Financiera, S.A.* Como lo confiesa el actor y como se corrobora con los documentos presentados con la demanda (Artículo 1298 del Código de Comercio), lo que prueba plenamente en contra de la actora (Artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio) ha quedado acreditado que fueron terceros y no representantes de Financiera, S.A. quienes, de realizar los actos que se les atribuyen, deben considerarse ajenos totalmente a la demandada, por lo que no pudieron obligarla y que si algún documento existe de algún representante de mi mandante debe

tomarse en el sentido estricto en que esta redactado y no en la absurda interpretación que pretende atribuir a tal documento la demandante.

V. Opongo la excepción de falta de acción en la actora en atención a que no tiene derecho a reclamar lo que pretende pues no le asiste derecho alguno ni ha habido violación de derecho alguno, en los términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio.

VI. Opongo todas las excepciones y defensas que se derivan de la contestación de la demanda y que se expresaron al dar respuesta a los hechos y al derecho.

DERECHO

Desde luego, niego la aplicabilidad de los preceptos de la ley que invoca la parte actora como fundamento de su demanda.

Por el contrario, son aplicables al caso y sirven de apoyo a los conceptos expuestos en la contestación a la demanda y a la fundamentación de las excepciones y defensas opuestas, los que siguen: Artículos 80, 1194, 1195, 1245, 1381, 1392 y demás relativos del Código de Comercio, así como los artículos 1792, 1794 fracción I, 1805, 1807, 1810, 2224 y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal, supletoriamente aplicables al de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Reconocer la personalidad que ostento como apoderado para pleitos y cobranzas de Sociedad Financiera, S.A.

Segundo. Tener por contestada en tiempo la demanda promovida en contra de mi representada por Compañía de Servicios, S.A.

Tercero. Tener por opuestas las excepciones y defensas que hago valer.

Cuarto. Mandar se reciba el negocio a prueba, fijando un término suficiente para su rendición.

Quinto. En su oportunidad, dictar sentencia que absuelva a mi representada de las prestaciones que se le exigen por la actora y condenar a ésta al pago de los gastos y costas del juicio.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

27. MODELO DE AUTO POR EL QUE SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA

México, Distrito Federal, a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

Se reconoce personalidad al ocursante como apoderado de *Sociedad Financiera, S.A.*, en los términos de la copia certificada del testimonio de poder que anexa; se tiene por contestada la demanda y por opuestas las excepciones y defensas que hace valer y se abre una dilación probatoria de cuarenta días comunes a las partes; formule la Secretaría el cómputo que corresponde. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe.

28. MODELO DE AUTO POR EL QUE SE ABRE EL JUICIO A PRUEBA

México, Distrito Federal, a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

Dada cuenta con el escrito presentado el tres del mes en curso, se declara perdido el derecho que dejó de ejercitar al no haber dado contestación a la demanda. Se abre el presente juicio a prueba por el término de treinta días, con fundamento en el artículo 1383 del Código de Comercio. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe.

29. MODELO DE CÓMPUTO DE LA SECRETARÍA RELATIVO AL PERÍODO DE PRUEBA Y MODELO DE AUTO DE LA SECRETARÍA QUE DA A CONOCER ESE CÓMPUTO

LA SECRETARÍA HACE CONSTAR que el término de *Treinta días* concedido a las partes para la rendición de pruebas a que se refiere el artículo 1383 del Código de Comercio,

corre del *Treinta de octubre el doce de diciembre del año en curso.* México, Distrito Federal, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

México, Distrito Federal, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. Hágase del conocimiento de las partes el anterior cómputo hecho por la Secretaría, para los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe.

30. Varios modelos de escritos de ofrecimiento de pruebas

CATALINA VILLAGÓMEZ VIUDA DE RAMÍREZ
VS.
SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODECCIÓN PESQUERA "PROGRESO DEL SUR", S.C.L.
Ordinario mercantil.
Expediente 2256/83.

C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA, TEHUANTEPEC, OAXACA

CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA, Abogado, en mi carácter de apoderado de la demandada, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con la representación que ostento, vengo a ofrecer como pruebas de la parte demandada, las siguientes:

a) Documental que original se acompañó al escrito de contestación a la demanda, consistente en escrito del señor Carlos Ramírez Aranda, de 26 de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en el que aparece que el finado Carlos Ramírez Aranda, ex-socio de la Cooperativa demandada designa como única beneficiaria a sus alcances a la menor Alejandra Ramírez Villagómez. Esta prueba se relaciona con los puntos del I al VI del escrito de contestación a la demanda.

b) *Documentales* consistentes en copias fotostáticas certificadas notarialmente de recibos firmados por el señor Carlos Ramírez Aranda y de los que aparecen diversos adeudos a su cargo por diferentes conceptos, integrando el pasivo a cargo del señor Carlos Ramírez Aranda, mismo que debe ser tomado en consideración para determinar la cantidad que corresponde a la beneficiaria o beneficiarias de los alcances del mencionado ex-socio, señor Carlos Ramírez Aranda. Esta prueba se relaciona con el punto IV del escrito de contestación a la demanda.

c) *Documentales* consistentes en copias fotostáticas certificadas notarialmente de diversos recibos suscritos por la propia actora, señora Catalina Villagómez Viuda de Ramírez, y que corresponden a diversas cantidades que le han sido entregadas por la Cooperativa, con cargo a la cuenta del ex-socio finado Carlos Ramírez Aranda. Esta prueba se relaciona con el punto V del escrito de contestación a la demanda.

d) *Documental* consistente en copia fotostática certificada notarialmente del recibo 278965 de la Tesorería Municipal de Salina Cruz, por el importe del acta de defunción del finado Carlos Ramírez Aranda; esta prueba la relaciono con los puntos IV y V del escrito de contestación a la demanda.

e) *Documental* consistente en recibo, en copia fotostática certificada notarialmente, por la cantidad de cuarenta mil pesos, por concepto de servicio de traslado del Puerto de Salina Cruz, Oaxaca, al Puerto de Veracruz, Veracruz, del extinto Carlos Ramírez Aranda, expedido por Funerales de Salina Cruz. Esta prueba la relaciono con los puntos IV y V del escrito de contestación a la demanda.

f) *Documental* consistente en copia certificada notarialmente (fotostática) del recibo por ocho mil pesos, expedido por Funerales de Salina Cruz, en relación con los funerales del finado socio Carlos Ramírez Aranda. Esta prueba la relaciono con los puntos IV y V del escrito de contestación a la demanda.

g) *Documentales* consistentes en relación de gastos efectuados por el señor Bartolo Rosas Montaño en el traslado del difunto Carlos Ramírez Aranda al Puerto de Veracruz, Veracruz, y en los comprobantes relativos de los gastos efectuados. Esta prueba la relaciono con los puntos IV y V del escrito de contestación a la demanda.

h) *Documental* consistente en un ejemplar suscrito por el tesorero de la cooperativa demandada, con el visto bueno del presidente del consejo de administración y con el visto bueno del consejo de vigilancia, de la liquidación de finiquito formulada al señor Carlos Ramírez Aranda, fallecido el catorce de marzo de mil novecientos ochenta y dos y que se ha formulado con base en el artículo 19 de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Esta prueba la relaciono con el punto VI del escrito de contestación a la demanda.

Las documentales señaladas en el principio del a) al h) que anteceden, se acompañaron al escrito de contestación de la demanda.

i) *Pericial* de peritos contadores públicos titulados, para el efecto de que se determine la cuantía de los alcances que corresponden al beneficiario del finado socio de la coperativa demandada, señor Carlos Ramírez Aranda.

Sobre el particular, los peritos deberán dar respuesta en su dictamen al siguiente interrogatorio:

1. Con vista a los libros de contabilidad, a los libros de actas, a la Ley General de Sociedades Cooperativas y a su Reglamento, al expediente personal de Carlos Ramírez Aranda, los peritos determinarán la cantidad a que tiene derecho el beneficiario o beneficiarios del señor Carlos Ramírez Aranda, por concepto de sus alcances como socio finado de la cooperativa demandada.
2. Determinarán los peritos a qué conceptos corresponden las cantidades a que tiene derecho el beneficiario o beneficiarios del finado socio Carlos Ramírez Aranda.
3. Con vista a todos los elementos a que se contrae la primera pregunta, determinarán los peritos a cuanto asciende el pasivo a cargo del socio Carlos Ramírez Aranda y cuanto asciende el pasivo a cargo del beneficiario o beneficiarios respecto a gastos por funerales.
4. Darán los peritos las razones técnicas en las que apoyen su dictamen.

Designo como perito de mi parte el señor contador público titulado, señor Ramiro López Fernández, quien puede ser notificado en la casa que se halla ubicada en el número treinta y tres de la avenida Juárez de esta ciudad. El mencionado contador está autorizado como contador público por la Dirección General de Profesiones, según cédula profesional número 153427, cuya copia fotostática adjunto a este escrito de ofrecimiento de pruebas.

Esta prueba la relaciono con los puntos IV, V y VI del escrito de contestación de la demanda.

j) *Instrumental de actuaciones* en lo que favorezca los intereses de mi representada. Esta prueba la relaciono con los puntos del I al VII del escrito de contestación a la demanda.

k) *Presuncional legal y humana* en los mismos términos de la probanza anterior.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1198 del Código de Comercio, manifiesto como razones por las que la parte demandada demostrará sus afirmaciones, que las pruebas que ofrezco tienen valor probatorio suficiente para demostrar las afirmaciones de la parte demandada, en los términos de los artículos 1294, 1296, 1298, 1301, 1305 y 1306 del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por ofrecidas, admitir y ordenar el desahogo de las pruebas contenidas en este escrito.

Segundo. Prevenir a la parte actora para que designe perito de su parte en el término de tres días, apercibiéndole que de no hacerlo, se le tendrá por confeso con el dictamen que rinda el perito de la demanda.

Tercero. Tener como perito de la parte demandada al profesional que indicó.

PROTESTO LO NECESARIO.

Tehuantepec, Oaxaca, a catorce de enero de mil novecientos noventa y siete.

Otro modelo de escrito de ofrecimiento de pruebas

INMOBILIARIA TERESA, S.A.
VS.
BANCO INTERMEDIARIO, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 4702/83.
Segunda Secretaría.

C. JUEZ DÉCIMO SEGUNDO DE LO CIVIL

CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA, Abogado, con cédula profesional número 46128, en mi carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de la actora *Inmobiliaria Teresa, S.A.*, personalidad que acredito con el primer testimonio de la escritura número 7363, otorgada ante la fe del Notario Público número tres de Mexicali, Baja California, Licenciado Alejo Gámez Beltrán, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que encontrándose mi representada dentro del término probatorio de cuarenta días, común a ambas partes, vengo a ofrecer como pruebas de mi representada, las que a continuación se expresarán:

a) *Confesional* del Representante Legal del Banco Intermediario, S.A., quien deberá absolver posiciones en representación de la institución de crédito demandada, al tenor del pliego que se adjunta en el presente ocurso, debiéndosele citar con el apercibimiento de que será declarada confesa su representada si deja de comparecer sin justa causa el día y hora que al efecto se señale. Esta prueba se relaciona con los puntos del I al XIV del capítulo de hechos del escrito de demanda.

b) *Documental privada* consistente en la copia fotostática que se adjuntó con el escrito de demanda, del documento número 115389, denominado "autorización de crédito", de 13 de mayo de mil novecientos ochenta y dos, por el que la institución de crédito demandada autorizó el crédito refaccionario por la cantidad de diez millones de pesos, precisándose que se descontaría con el Fondo al Turismo. Para el perfeccionamiento de esta documental, se ofrece el reconocimiento del citado documento por el representante legal del Banco demandado. Para el caso de que se objetara que el documento se presenta en copia fotostática, se ofrece el cotejo de la copia con su original en el expediente que el banco demandado formó al crédito otorgado a favor de mi representada. Esta prueba se relaciona con el punto II del capítulo de hechos del escrito de demanda.

c) *Documental privada* consistente en copia fotostática que se acompañó con el escrito de demanda del documento denominado "Proposición al Comité Operativo de Crédito", en el que se insiste que el importe del préstamo refaccionario ascendía a la cantidad de diez millones de pesos y que habría redescuento en el Fondo al Turismo. Para el perfeccionamiento de esta documental se ofrece el reconocimiento del mismo por el Representante Legal de la Institución de Crédito demandada. Para el caso de que se objetara esta documental, argumentándose que se trata de copia fotostática, se ofrece su cotejo con el documento original que se halla en los archivos del Banco demandado, en su domicilio señalado en el escrito de demanda. Esta documental se relaciona con el punto III del escrito de demanda.

d) *Documental privada* consistente en el contrato de crédito refaccionario turístico número 06345, que se acompañó con el escrito de demanda. Para su perfeccionamiento se ofrece el reconocimiento de la institución de crédito demandada, a través de su representante legal. Esta prueba se relaciona con los puntos del I al XIV del escrito de demanda.

e) *Documental pública* consistente en la comparecencia de 28 de junio de 1982, ante el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Tijuana, Baja California, y en donde los firmantes del contrato ratificaron en todas sus partes el contrato de crédito refaccionario turístico, reconociendo como suyas las firmas que lo calzan. Esta documental pública se acompañó con el escrito de demanda y de esa ratificación y reconocimiento se deriva la autenticidad del contrato base de la acción. Esta documental se relaciona con los puntos del I al XIV del capítulo de hechos del escrito de demanda

f) *Documental pública* consistente en el recibo de pago número 121727, que se exhibió con el escrito de demanda, por la cantidad de $25,095.00, expedido el 28 de junio de 1982, por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tijuana, Baja California. Este documento alude al registro de crédito por la cantidad de diez millones de pesos. Esta documental se relaciona con el punto VII del escrito de demanda.

g) *Documental privada* consistente en la copia entregada a mi representada, procedente del Fondo al Turismo, de 29 de julio de 1982, de la comunicación girada a Financiera Intermediaria, S.A. número Fon76-1157, en la que se hizo saber a la demandada y a mi representada que en la sesión del comité de crédito del Fondo al Turismo, celebrado el día 22 de julio de 1982, quedó autorizado el financiamiento del crédito otorgado a mi representada. Para el perfeccionamiento de esta documental que se acompañó con el escrito de demanda, se ofrece el reconocimiento de los suscriptores de este documento, señor Licenciado Alejandro Moreno y contralor Ernesto Luján, así como el reconocimiento del representante legal del Fondo al Turismo. Para el efecto de este reconocimiento se señala como domicilio del Fondo de Turismo el ubicado en el número 35 de las calles de Bolívar de esta ciudad, segundo piso, debiéndose citar a las personas indicadas en ese domicilio para que procedan al reconocimiento de sus firmas y del contenido del documento de referencia. Esta documental la relaciono con los puntos del I al XIV del capítulo de hechos del escrito de demanda y en particular con el punto VIII del mismo capítulo de hechos.

h) *Documentales privadas* consistentes en los pagarés que se acompañaron al escrito de demanda, expedidos en dólares, a que se refiere el punto IX del escrito de demanda. Estos pagarés amparan las cantidades en dólares que se especifican en el punto IX del escrito de demanda y fueron devueltos a mi representada, en atención a que se redocumentó en pesos la cantidad pactada con el Banco demandado. Para el perfeccionamiento de estas documentales, se ofrece el reconocimiento del Banco demandado, por conducto de su Representante legal. Estas documentales se relacionan principalmente con el punto IX del capítulo de hechos del escrito de demanda.

i) *Documental privada* consistente en la comunicación del señor Eduardo Domínguez, Gerente de la Sucursal del Banco demandado en Rosarito, Baja California, que se acompañó con el escrito de demanda, y en la que el 17 de agosto de 1976 manifiesta que devuelve los pagarés que relaciona en la misma comunicación y según instrucciones de la oficina matriz en Tijuana, Baja California. Para el perfeccionamiento de esta documental se ofrece el reconocimiento de esta comunicación por parte del señor Eduardo Domínguez, quien tiene su domicilio en las calles de Pirul 30 de Rosarito, Baja California. Asimismo se ofrece el reconocimiento de ese documento por el representante legal del Banco demandado. Esta prueba se relaciona con los puntos del I al XIV del capítulo de hechos del escrito de demanda.

j) *Documental privada* consistente en copia fotostática firmada de recibida por el señor Eduardo Domínguez, Gerente de la sucursal del banco demandado en Rosarito, Baja California y que contiene comunicación de mi representada al Banco Intermediario, S.A. anexándole pagarés en moneda nacional que substituían los pagarés en dólares, en relación con el crédito refaccionario turístico. Para el perfeccionamiento de esta documental ofrezco el reconocimiento de firma y contenido por el señor Eduardo Domínguez con domicilio en la calle de Pirul treinta de Rosarito, Baja California. Esta documental se relaciona con los puntos del I al XIV del capítulo de hechos del escrito de demanda y en particular con el punto X del mismo ocurso.

k) *Documentales privadas* consistentes en las copias que se exhibieron con la demanda de los pagarés que suscribió mi representada en moneda nacional para sustituir todos y cada uno de los pagarés que se firmaron en dólares. Estas copias coinciden plenamente con los originales y las copias están hechas en documentación impresa del Banco demandado y esos pagarés se describen en el punto X del escrito de demanda. Para el perfeccionamiento de esta prueba se ofrece el reconocimiento de estos docu-

mentos por el Banco demandado, a través de su representante legal. Esta prueba se relaciona con los puntos del I al XIV del capítulo de hechos del escrito de demanda y, en particular, con el punto X del mismo ocurso.

l) *Testimonial* de los señores Pedro Ramírez Ruiz, Javier Narváez Gómez y Eduardo Domínguez, con domicilio respectivamente en Mayo número 433 en Mexicali, Baja California; en Avenida Madero número seiscientos dos en Mexicali, Baja California y en Pirul número 30 de Rosarito, Baja California, quienes deberán declarar al tenor del interrogatorio que se adjunta con su respectiva copia para la institución de crédito demandada, debiéndose girar exhorto a los CC. Jueces competentes en Mexicali y en Rosarito, ambos en Baja California Norte, para que en auxilio de este H. Juzgado se desahogue la prueba testimonial propuesta. Esta testimonial se relaciona con los puntos del I al XIV del capítulo de hechos del escrito de demanda; en atención a que no está mi representada en condiciones de presentar a los testigos de referencia, éstos deberán ser citados por conducto del C. Juez competente en Mexicali, Baja California Norte.

m) *Instrumental de actuaciones* en todo lo que favorezca los intereses de mi representada.

n) *Presuncional legal y humana* en los mismos términos que la probanza anterior.

Estas dos últimas pruebas las relaciono con los puntos del I al XIV del capítulo de hechos del escrito de demanda.

Para el desahogo de todos los reconocimientos ofrecidos en este escrito, deberá citarse a la persona que tiene a su cargo el reconocimiento y señalarse día y hora para que tenga verificativo la diligencia conforme a lo dispuesto en los artículos 1241, 1242 y demás relativos del Código de Comercio.

Para el desahogo de las pruebas que requieren el auxilio de otras autoridades judiciales deberán remitirse los exhortos correspondientes.

Igualmente, para el desahogo de la testimonial y los reconocimientos, deberá citarse a las personas que tienen a su cargo declarar como testigos y a las personas que tienen a su cargo los reconocimientos correspondientes.

A efecto de dar cumplimiento al artículo 1198 del Código de Comercio, manifiesto como razones por las que la parte actora que represento considera que demostrarán sus afirmaciones por que la confesional a cargo de la demandada, así como las documentales públicas y privadas antes mencionadas, la testimonial, las presuncionales legales y humanas y la instrumental de actuaciones tienen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 1287, 1388, 1389, 1292, 1294, 1296, 1298, 1302, 1303, 1305 y 1306 del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por ofrecidas, admitir y ordenar el desahogo en la forma solicitada de las pruebas que se mencionan en este ocurso.

Segundo. Reconocer la personalidad del suscrito como apoderado de la actora.

Tercero. Decretar todas las diligencias, ordenar los citatorios y decretar se remitan los exhortos que sean necesarios para el desahogo de las pruebas contenidas en este ocurso.

Cuarto. Señalar días y horas para que tengan verificativo los desahogos de las pruebas confesional y de reconocimientos a que se refiere este escrito.

Quinto. Ordenar se giren los exhortos que sean necesarios a las autoridades competentes para que en auxilio de este H. Juzgado se desahogue la testimonial ofrecida, así como los reconocimientos que deben desahogarse fuera del lugar del juicio.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a catorce de enero de mil novecientos noventa y siete.

OTRO MODELO DE ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

INMOBILIARIA TERESA, S.A.
VS.
BANCO INTERMEDIARIO, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 1801/76.
Primera Secretaría.

C. JUEZ DÉCIMO PRIMERO DE LO CIVIL

GONZALO DÍAZ RODRÍGUEZ, Abogado, con la personalidad aceditado en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a ofrecer como pruebas de Banco Intermediario, S.A., reservando el derecho de ampliar dicho ofrecimiento las siguientes:

a) *Confesional*, a cargo del representante legal de Inmobiliaria Teresa, S.A., con facultades bastantes, y al tenor del pliego de posiciones que en sobre cerrado exhibo, solicitando que al efecto se fije día y hora, con el apercibimiento de ley, para el desahogo de dicha probanza.

Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos del escrito de contestación, y de lo expuesto en el capítulo de excepciones.

b) *Documental pública*, consistente en:

I. Los dos testimonios notariales que exhibí con mi escrito de contestación, y a virtud de los cuales, con uno acredité mi carácter de representante de la demandada y con el otro su cambio de denominación.

II. El informe que rinda el Fondo de Turismo, con domicilio en 20 de Noviembre número 2, de esta ciudad, acerca de si se llevó a cabo el descuento de lo. documentos referentes al crédito refaccionario turístico número 06345 que celebró por una parte Banco Intermediario, S.A. como acreditante, y la actora Inmobiliaria Teresa, S.A., como acreditada, y cuyo descuento queda referido en la cláusula séptima, del citado contrato, que la parte actora exhibió como base de su acción, solicitando que al efecto se libre oficio con los insertos necesarios al mencionado organismo.

Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos del escrito de contestación, y de lo expuesto en el capítulo de excepciones.

c) *Documental privada*, consistente en el contrato de crédito refaccionario turístico celebrado por Banco Intermediario, S.A. como acreditante, con Inmobiliaria Teresa, S.A. como acreditada, y especialmente en cuanto al contenido de su cláusula séptima, el cual fue exhibido por la parte actora en este juicio, como fundatorio de su acción.

Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos del escrito de contestación, y de lo expuesto en el capítulo de excepciones.

d) *Presuncional*, en sus aspectos legal y humano, en todo lo que favorezca a Banco Intermediario, S.A.

Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos del escrito de contestación, y de lo expuesto en el capítulo de excepciones.

e) *Instrumental*, de las actuaciones que se practiquen en este expediente, en todo lo que favorezca a Banco Intermediario, S.A.

Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos del escrito de contestación, y de lo expuesto en el capítulo de excepciones.

A efecto de dar cumplimiento al artículo 1198 del Código de Comercio, manifiesto que constituyen razones de la demandada por las que ésta considera que demostrará sus afirmaciones, que las pruebas confesional, documental pública, documental pública, documental privada, actuaciones judiciales y presuncional legal y humana, tienen valor probatorio pleno, según lo disponen los artículos 1287, 1289, 1292, 1293, 1294, 1296, 1298, 1305 y 1306 del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por presentado en tiempo y forma a Banco Intermediario, S.A.,

ofreciendo y relacionando las pruebas de su parte, y reservando el derecho de ampliar el ofrecimiento.

Segundo. Tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas que así procedan.

Tercero. Fijar día y hora para que comparezca por primera vez el representante legal de la parte actora, con facultades suficientes, para desahogar la prueba confesional ofrecida a su cargo, y ordenando se le cite en término de ley y con el apercibimiento legal.

Cuarto. Librar oficio con los insertos necesarios al Fondo de Fomento al Turismo, para los fines del desahogo de la prueba ofrecida al respecto.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a catorce de enero de mil novecientos noventa y siete.

31. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE PIDE PÉRDIDA DE DERECHO POR NO HACERSE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

CORONA NEVAREZ ROBERTO
VS.
CORPORACIÓN INMOBILIARIA, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 1374/83.
Segunda Secretaría.

C. JUEZ NOVENO DE LO CIVIL

CÉSAR AUGUSTO PÉREZ MERÁZ, con la personalidad que tengo acreditada en autos, como representante de la parte demandada, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención a que ha concluído el término probatorio, común a ambas partes, con fundamento en el artículo 1078 del Código de Comercio, sin que la parte actora haya ofrecido pruebas de su parte, vengo a solicitar se tenga por perdido el derecho que en tiempo pudo haber ejercitado.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por hechas las anteriores manifestaciones

Segundo. Declarar perdido el dereho del actor para ofrecer pruebas.

Tercero. Con fundamento en el artículo 1385 del Código de Comercio, mandar hacer la publicación de probanzas.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

32. VARIOS MODELOS DE DILIGENCIAS DE DESAHOGO DE PRUEBAS

a) *Audiencia de reconocimiento de documento*

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, día y hora señalados para que tenga lugar la audiencia de reconocimiento de contenido y firma del documento citado en el inciso g), del escrito de ofrecimiento de pruebas de la parte actora, por parte de Alejandro Moreno, Ernesto López y Fondo del Turismo, por conducto de su representante legal, comparecieron ante la presencia judicial el señor Licenciado Carlos García, como apoderado de la parte actora, no así la parte demandada ni persona alguna que la represente. El C. Juez declaró abierta la diligencia y la parte presente solicita se tengan por reconocidos por parte de las personas físicas y moral mencionadas del documento

ya expresado, vista su inasistencia. El C. Juez acuerda: Desprendiéndose de los presentes autos que se citó a las personas mencionadas al principio de esta diligencia en los términos ordenados en auto dictado durante la diligencia de ocho de marzo del presente año, y se les apercibió de tener por reconocido por su parte el documento ya relacionado, en caso de incumplimiento, según razones del C. Actuario atendiendo a que no comparecieron a esta diligencia las personas citadas y apercibidas, se tiene por reconocido por parte de Alejandro Moreno, Ernesto López y Fondo del Turismo, el contenido y la firma del documento descrito en el inciso *g)* del escrito de ofrecimiento de pruebas de la parte actora. Con lo que concluyó la presente diligencia que firman los que en ella intervinieron en unión del suscrito Juez y Secretaría de Acuerdos que autorizan y dan fe. Doy fe.

b) *Audiencia de desahogo de prueba confesional*

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas del día trece de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, día y hora señalados para que tenga lugar la prueba confesional a cargo de la parte actora, comparecieron ante la presencia judicial el Licenciado Carlos González García, en su carácter de apoderado de la parte actora, así como el Licenciado Gonzalo Díaz Rodríguez, como apoderado de la parte demandada, en ambos casos con personalidad reconocida en autos. El C. Juez declaró abierta la diligencia y a fin de desahogar la prueba confesional a cargo de la actora, estando presente quien dijo llamarse Carlos González García, quien fue protestado y advertido de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad en declaraciones judiciales se procede al desahogo de la prueba a cargo de Inmobiliaria Teresa, S.A., en atención a las facultades concedidas al compareciente manifestó ser originario de esta ciudad, de cuarenta y cinco años de edad, casado, abogado, y con domicilio en Berna número siete de esta ciudad. Del seguro del Juzgado se extrajo un sobre cerrado exhibido por la parte demandada, el que fue abierto y contiene un pliego con nueve posiciones, las que se califican por el suscrito Juez como legales y procedentes en su totalidad. Bajo protesta otorgada el Representante legal de la actora las absuelve: A LA PRIMERA. Que sí. A LA SEGUNDA. Que sí. A LA TERCERA. Que sí. A LA CUARTA. Que sí. A LA QUINTA. Que sí. A LA SEXTA. Que no y aclara que el Fondo de Turismo, el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos giró comunicación número 76-1157, en la que se hizo saber que en la sesión de comité de crédito del Fondo de Fomento al Turismo, celebrada el veintidós de julio de mil novecientos ochenta y dos quedó autorizado el financiamiento del crédito otorgado por la actora. La copia de la comunicación para la actora se exhibió por la actora como prueba en este juicio. A LA SÉPTIMA. Que sí y aclara que los citados documentos ya han sido substituídos por títulos de crédito suscritos en Moneda Nacional y que incluso algunos de ellos fueron devueltos a la actora y fueron exhibidos por ésta en este juicio. A LA OCTAVA. Que no y aclara que al haberse conocido la resolución del Fondo al Turismo, se hizo redocumentación en moneda nacional antes del cambio de paridad del peso mexicano respecto de la moneda norteamericana, de tal manera que cualquier futuro convenio deberá tomar en consideración la resolución del Fondo para la redocumentación del Crédito en moneda nacional. A LA NOVENA. Que no, aclara que en cuanto se resolvió por el Fondo el descuento previsto en el contrato, se hizo por el Banco demandado redocumentación en moneda nacional y se devolvió parte de la documentación en dólares, estando pendiente la devolución de la parte restante de la documentación en dólares, la que deberá devolverse, dada la sustitución de documentos por documentos posteriores en moneda nacional. Previa lectura ratificó sus respuestas y firmó para constancia al margen de la presente acta y del pliego que contiene las posiciones formuladas. Con lo que concluyó la presente diligencia que firman los que en ella intervinieron en Unión del suscrito Juez y Secretaría de Acuerdos que autorizan y dan fe. Doy fe.

c) *Audiencia en la que se ordena citar para confesional y para reconocimiento de documentos.*

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, día y hora señalados para que tenga lugar la audiencia de ley, compareció ante la presencia judicial el Licenciado Carlos González García, como apoderado de la parte actora, no así la parte demandada ni persona alguna que la represente. El C. Juez declaró abierta la diligencia y se declara que la misma se señaló para el desahogo de prueba confesional y reconocimiento de documentos a cargo de la parte demandada. La parte actora solicita se señale nuevo día y hora para la práctica de la diligencia y se manda citar a la demandada, para ese efecto, con apercibimiento de ley, en virtud de que no compareció a la presente diligencia. El C. Acuerda: vista la errónea notificación por el C. Actuario a la demandada para absolver posiciones y reconocer en su caso, documentos, como se ordenó en auto dictado en la parte final de la diligencia fechada el ocho del presente mes y año, se ordena citar nuevamente a la demandada en lo personal, a fin de que comparezca ante la presencia judicial a absolver posiciones y a reconocer en su caso, los documentos que se mencionan en los inciso *b), c), d), h)*, así como en el inciso *k)*, del escrito de ofrecimiento de pruebas de la parte actora; la citación respecto de ambos aspectos se manda practicarla, apercibiéndose a la demandada de que en caso de incumplimiento se le declarará confesa de las posiciones que previamente se califiquen como legales y tendrán por reconocidos por su parte los documentos mencionados. Para que tenga lugar la anterior diligencia, se señalan las once horas con treinta minutos del siete de febrero del año en curso. Con lo que concluyó la presente diligencia que firman los que en ella intervinieron en unión del suscrito Juez y Secretario de Acuerdos que autorizan y dan fe. Doy fe.

d) *Audiencia en la que se verifica la inspección judicial*

En la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, del Estado de Oaxaca, siendo las diez horas del veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, en cumplimiento del auto de fecha ocho del actual, dictado por el Ciudadano Juez Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec, Oaxaca, con el cuaderno de pruebas de la señora Catalina Villagómez viuda de Martínez, el Ciudadano Juez José Fernández Medina, Juez Único Municipal, asistido de su Secretario con quien actúa, se constituyeron en el edificio de la Sociedad Cooperativa "Progreso del Sur", S.C.L., ubicado en la casa número treinta y dos de la Avenida Benito Juárez, en esta localidad, con el propósito de llevar a cabo la diligencia pericial y la de inspección judicial, estando presentes el señor Juan López Pérez, Presidente del Consejo de Administración de la citada cooperativa, la actora, señora Villagómez viuda de Ramírez, los peritos contadores públicos René Pérez Caudillo y Roberto Rodarte Sánchez, quienes bajo la misma protesta de ley que tienen rendida en autos, emiten su dictamen en los términos siguientes: en este acto el contador público Roberto Rodarte Sánchez, exhibe en tres fojas su peritaje, en los términos del cuestionario formulado por la parte actora, mismo que se manda agregar al cuaderno de prueba, ascendiendo su conclusión a la cantidad de trescientos mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos; presente en este acto el citado contador público Roberto Rodarte Sánchez, se le puso a la vista el escrito por el que rinde su peritaje y enterado dijo: Que en este acto lo ratifica en todas y cada una de sus partes, por estar apegado a los puntos que componen el cuestionario formulado por la parte actora, reconociendo como suya la firma que calza dicho peritaje, por ser la misma que utiliza en todos sus asuntos. Enseguida, el perito de la parte demandada, contador público René Pérez Caudillo, exhibe su peritaje mismo que se manda agregar al cuaderno de pruebas y presente en esta diligencia, se le puso a la vista el escrito que acaba de exhibir y enterado de su contenido, dijo: Que con dicho escrito rinde su peritaje en los términos del cuestionario formulado por la parte actora, ratificándolo en todas y cada una de sus partes por contener la

verdad y reconoce como suya la firma que lo calza por haberla puesto de su puño y letra. A continuación el Ciudadano Juez Único Municipal, asistido de su Secretario con quien actúa, llevan a cabo la inspección judicial señalada en segundo término en el acuerdo de fecha ocho del mes en curso, en primer lugar se hace constar y se da fe de tener a la vista una libreta con inscripción ilegible, semi-deteriorado, y al revisar sus folios, aparece a fojas ciento cincuenta y cuatro que Carlos Ramírez, es socio, con certificado número treinta; se pasa al segundo punto y se da fe y se hace constar tener a la vista los talonarios de certificados de aportaciones por la cantidad de quinientos pesos cada una, haciendo un total de ciento catorce aportaciones con un valor denominativo de cincuenta y siete mil pesos; se pasa al tercer punto de la inspección judicial, por lo que se da fe y se hace constar tener a la vista el legajo en donde se encuentran las copias de las bases constitutivas, no encontrándose las copias a que se refiere el punto número tres de la prueba en cuestión; referente al punto número cuatro, se hace constar y se da fe tener a la vista el libro número uno de actas de Asamblea General, y a fojas sesenta y cuatro de dicho libro bajo el número siete de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno, a fojas sesenta y ocho del mismo libro, se lee claramente que la aportación de la ayuda mutua, es de cincuenta mil pesos por socio, en caso de muerte; al punto quinto, se tiene a la vista el libro de asamblea general número tres de fecha veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro, acta número veinticuatro en el que por mayoría de votos se acordó lo siguiente: "siendo las diez horas del día veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve, se pasó lista de asistencia con 181 socios asistentes, habiendo quorum legal, punto 21, se discutió ampliamente la forma de liquidación de finiquito de los socios que tengan quince años de antigüedad en la cooperativa acordándose tomar como base el año de 1960 debiéndosele liquidar sus aportaciones y ciento cincuenta mil pesos por compensación por el trabajo hasta que se le haga su liquidación de finiquito, al fallecer un socio se le pagarán a sus deudos todos sus alcances en la próxima asamblea a celebrarse después del deceso. Todo lo anteriormente expuesto se aprueba por mayoría de votos" Al punto sexto, se da fe y se hace constar tener a la vista las nóminas del mes de julio del año pasado, para determinar el monto del fondo de ahorro que correspondió a Carlos Ramírez Aranda, haciéndose un resumen del fondo de ahorro, aportado por el hoy extinto asciende a la cantidad de tres mil quinientos pesos; al punto séptimo respecto de balances de rendimiento de los ejercicios 1978-1979, para determinar el monto del rendimiento que correspondió a Carlos Ramírez Aranda, se hace constar tener a la vista dichos balances y asciende a la cantidad de cincuenta mil setecientos veintitrés pesos, el cual no ha sido aprobado por la asamblea. No habiendo otros datos que hacer constar, se da por terminada la presente que se firma por los que en ella intervinieron por ante el Ciudadano Juez y Secretario que autoriza y da fe.

33. MODELO DE AUTO POR EL QUE SE TIENE POR PERDIDO EL DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS

México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de mil novecientos noventa y siete.

A sus autos el escrito de la parte actora por el que solicita se tenga por perdido el derecho de la demandada para ofrecer pruebas por haber transcurrido el período de ofrecimiento de pruebas de diez días, sin que las haya ofrecido. Como lo solicita y con fundamento en los artículos 1078 y 1383 del Código de Comercio, se declarara perdido el derecho de la parte demandada para ofrecer pruebas en este juicio por haber transcurrido el término de diez días que le fue concedido a ambas partes, sin que la parte demandada haya ofrecido pruebas. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe.

34. MODELO DE ESCRITO SOLICITANDO SE MANDE CONCLUIR UNA PRUEBA

NAVARRETE JUÁREZ TEODOSIO
VS.
COMPAÑÍA QUÍMICA, S. A,
Ordinario mercantil.
Expediente 1736/96.
Segunda Secretaría.

C. JUEZ TRIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL.

JUAN JOSÉ PADILLA REGALADO, en mi carácter de representante legal de la parte demandada, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención a que ha transcurrido el término de pruebas señalado en este juicio y dado que, por causas ajenas a la voluntad de la demandada no se desahogó la prueba de inspección judicial debidamente ofrecida por mi representada, misma que fue admitida, con fundamento en lo artículos 1201 1385 del Código de Comercio, vengo a solicitar que, se ordene por su Señoría el desahogo de dicha prueba pendiente, dentro de un plazo de veinte días.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Unico.– Mandar concluir, dentro del indicado plazo, la prueba de inspección judicial pendiente, ofrecida por mi representada.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a quince de enero de mil novecientos noventa y siete.

35. MODELO DE AUTO POR EL QUE SE PONEN LOS AUTOS A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES PARA ALEGATOS.

México, Distrito Federal, a quince de enero de mil novecientos noventa y siete.

A sus autos el escrito de cuenta, como lo solicita el apoderado de la parte actora en su escrito que se provee, dado que ha concluido el término probatorio, pónganse los autos a la vista de las partes para que, dentro del término común de tres días, produzcan sus alegatos, con fundamento en el artículo 1388 del Código de Comercio. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe.

36. VARIOS MODELOS DE ESCRITOS POR LOS QUE SE FORMULAN ALEGATOS

EMPACADORA DE PRODUCTOS, S.A.
VS.
CARLOS SERRANO PÉREZ,
LUIS FERNANDO SERRANO Y OTROS
Ordinario mercantil.
Expediente 5821/83.

C. JUEZ DÉCIMO OCTAVO DE LO CIVIL

ROBERTO GONZÁLEZ MÉNDEZ, en mi carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte actora, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que dentro del término de tres días a que se refiere el auto de 25 de enero de 1997, en representación de la actora, vengo a expresar lo siguiente:

ALEGATOS

I. Mi representada reclamó, en la vía ordinaria mercantil, en forma solidaria y mancomunada, de los demandados que al rubro se expresan, el pago de la cantidad de doscientos cuatro mil seiscientos un pesos, por concepto de suerte principal más accesorios legales.

La reclamación tuvo como base el contrato de comisión mercantil, exhibido como base de la acción, celebrado entre mi representada en su carácter de comitente y el señor Carlos Serrano Pérez en su calidad de comisionista y la señora María Magdalena Serrano Pérez en su carácter de fiadora. El comisionista y la fiadora contrajeron las obligaciones que se contienen en el contrato de comisión mercantil exhibido como base de la acción y que también se determinan en el capítulo de hechos del escrito de demanda.

Del clausulado se deriva el origen del débito que se reclama como suerte principal. El importe de la suerte principal está perfectamente determinado con los cincuenta y dos letras de cambio expedidas por el señor Carlos Serrano Pérez y que se acompañaron al escrito de demanda y con la certificación expedida por el señor Eduardo Olivares Soto, quien fungió como auditor de la empresa.

Asimismo, del contrato que se exhibió como base de la acción, se deriva el carácter de fiadora de la señora María Magdalena Serrano Pérez y la afectación del inmueble ubicado en la Avenida Serdán número 23, en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

De la certificación expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, exhibida con la demanda como anexo número 57, se deriva que el mencionado inmueble reporta un gravamen por la cantidad de doscientos mil pesos derivado de la fianza constituida por el contrato de comisión mercantil, base de la acción.

La obligación de los demandados Luis Fernando, Carlos Eduardo y Jorge Armando Serrano Pérez se deriva del hecho de que el inmueble de referencia gravado, les fue adjudicado por herencia, con el gravamen ya referido.

II. Los señores Luis Fernando, Jorge Armando y Carlos Eduardo Serrano Pérez contestaron la demanda interponiendo las excepciones dilatorias de falta de personalidad y de improcedencia de la vía, mismas que no prosperaron, según decisión anterior, dado que se trataba de excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Del escrito de contestación destaca que los citados demandados admitieron que se firmó el contrato exhibido como base de la acción.

Se hicieron valer además de las excepciones dilatorias mencionadas la excepción de falta de acción, indicándose que se trata de un contrato de distribución y no de un contrato de comisión mercantil.

También como excepción se hizo valer la de que previamente debieron devolverse las letras de cambio.

Los demandados a que se refiere este punto contrademandaron la cancelación de la fianza otorgada por la señora Magdalena Serrano Pérez y el pago de gastos y costas argumentándose que el señor Carlos Serrano Pérez cumplió con las obligaciones y prestaciones a su cargo y que está prescrita la acción para reclamar porque el contrato se concluyó con anterioridad a la fecha de su vencimiento.

III. Por su parte, el demandado Carlos Serrano Pérez también opuso las excepciones de falta de personalidad y de improcedencia de la vía, que no prosperaron. Reconoció haber firmado el contrato base de la acción, argumentó tan sólo que no es un contrato de comisión mercantil sino un contrato de distribución. Asimismo, reconoció la existencia de las letras de cambio que suscribió y que se acompañaron por la actora a su escrito de demanda y reconoció ser cierto que la señora Magdalena Serrano Pérez firmó como fiadora; menciona que la acción está prescrita y que el contrato fue dado por terminado de común acuerdo y que el contrato quedó absolutamente finiquitado. También expresó que para ejercitar la acción causal debieron habérsele reintegrado las 52 letras de cambio que se acompañaron al escrito de demanda, en los términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

IV. La actora dio oportuna contestación a la reconvención de los demandados Luis Fernando, Carlos Eduardo y Jorge Armando Serrano Pérez, negando el derecho de estos demandados para reconvenir la cancelación de la fianza otorgada por la señora Serrano Pérez negándose que el contrato de comisión mercantil se haya dado por concluído con anterioridad al 20 de mayo de 1961 que fue la fecha que se fijó para su vencimiento. También se negó que el codemandado Carlos Serrano Pérez hubiese cumplido íntegramente las prestaciones y obligaciones derivadas del contrato base de la acción. También se negó que existe prescripción de la acción ejercitada, haciéndose notar que no transcurrieron diez años entre el vencimiento del contrato base de la acción y la presentación de la demanda, ya que el vencimiento del contrato fue señalado al 20 de mayo de 1971 y la demanda se presentó el 26 de noviembre de 1980.

V. Fijada la litis conforme a los escritos correspondientes, mencionados en los puntos precedentes, se abrió el juicio a prueba y la parte actora ofreció como pruebas las siguientes:

1. Confesional a cargo del demandado Carlos Serrano Pérez. 2. La documental privada consistente en el contrato base de la acción. 3. La documental privada consistente en la certificación del señor Eduardo Olivares Soto, en su carácter de auditor. 4. Reconocimiento de documento por parte del señor Eduardo Olivares Soto, respecto de la certificación a que se refiere la documental privada ofrecida en el inciso tres. 5. La

documental privada consistente en las 52 letras de cambio que se acompañaron a la demanda y que fueron suscritas por el señor demandado Carlos Serrano Pérez.

VI. El licenciado Carlos Soto Serrano, en su carácter de representante de dos de los demandados ofreció cómo pruebas de dichos demandados las documentales privadas que menciona en los puntos 1 y 2 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, la prueba de reconocimiento judicial de los documentos detallados en el mismo escrito, la documental privada consistente en los libros de contabilidad de la actora, la pericial contable y la confesional a cargo del señor Guillermo Espino.

Todos los documentos mencionados en el escrito de ofrecimiento de pruebas del Licenciado Soto Serrano fueron objetados en el escrito de la actora de 3 de agosto de 1982, por las razones que se indican en el mismo escrito.

VII. El codemandado Carlos Serrano Pérez ofreció como pruebas las documentales privadas que se mencionan en su escrito, el reconocimiento judicial de los documentos que menciona, la pericial grafoscópica y caligráfica para demostrar la autenticidad de los documentos que presentó, la documental privada consistente en los libros de contabilidad de la actora, la pericial contable y la confesional a cargo del señor Guillermo Espino.

Mi representada objetó todas y cada una de las documentales ofrecidas como prueba por el demandado, señor Carlos Serrano Peniche, según escrito de 3 de agosto de 1982.

VIII. Posteriormente, mi representada adicionó su escrito de pruebas con la documental consistente en las hojas auxiliares de contabilidad y la pericial contable. También el representante de dos de los demandados, Licenciado Carlos Soto Serrano ofreció como pruebas documentales privadas y reconocimiento judicial. Mi representada objetó los documentos ofrecidos por el citado licenciado en su escrito de 10 de agosto de 1982.

IX. El día 14 de agosto de 1982, se desahogó la prueba de reconocimiento de documento a cargo del señor Eduardo Olivares Soto, quien fungió como auditor de la actora, habiendo reconocido la firma y contenido del documento exhibido como anexo número tres y que consistía en la certificación de la cantidad a la que ascendió el adeudo a cargo del señor Carlos Serrano Pérez.

X. El día 29 de julio de 1973, se desahogó la confesional a cargo del demandado señor Carlos Serrano Pérez, reconociendo dicho demandado, al dar respuesta a la primera posición que suscribió el contrato base de la acción. Y al dar respuesta a la tercera posición reconoció como suya la firma que calza el contrato base de la acción y al contestar la cuarta posición reconoció el contenido de todas y cada una de las declaraciones y cláusulas que integran el contrato base de la acción. Al contestar la quinta posición, reconoció que firmó las 52 letras de cambio que se acompañaron a la demanda, mismas que le fueron mostradas. Al contestar la sexta posición reconoció que firmó las letras de cambio de acuerdo con lo convenido en la cláusula del contrato de comisión.

XI. De las pruebas mencionadas, se desahogaron las documentales exhibidas por su propia naturaleza, no se desahogaron ninguna de las periciales, no se desahogó la confesional a cargo del señor Guillermo Espino, no se desahogaron las pruebas de reconocimiento ofrecidas por parte de los demandados y, por tanto, no se perfeccionaron los documentos exhibidos por los demandados. Se desahogó el reconocimiento de documento por parte del señor Eduardo Olivares, en cuanto a la certificación de adeudo de la parte demandada y se desahogó la confesional a cargo del demandado, quien reconoció el contrato y quien también reconoció haber suscrito las letra de cambio base de la acción.

XII. De todos y cada uno de los puntos que anteceden se desprende que la actora acreditó los elementos constitutivos de la acción que intentó, a saber:

a) Con la confesión judicial del demandado Carlos Serrano Pérez se acreditó que firmó el contrato base de la acción y consecuentemente, que adquirió todas las obligaciones que aparecen en el mismo, de las que se desprende que estaba obligado a cubrir las prestaciones a su cargo que estaban acreditadas mediante las letras de cambio que el propio demandado reconoció haber suscrito. Esta prueba confesional tiene valor probatorio pleno en los términos del artículo 1287 del Código de Comercio.

b) Igualmente, el demandado Carlos Serrano Pérez, al contestar la demanda, reconoció haber suscrito el contrato base de la acción y las letras de cambio respectivas, que se acompañaron a la demanda, haciendo prueba plena su confesión en los términos de los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio.

c) Los demandados Luis Fernando, Carlos Eduardo y Jorge Armando Serrano Pérez, al contestar su demanda, reconocieron la existencia del contrato de fianza que suscribió la señora Magdalena Serrano Pérez, también admitieron que el inmueble gravado en dicho contrato, se les adjudicó posteriormente con la subsistencia del gravamen correspondiente, gravamen en virtud del cual estaba afecto el inmueble al pago de la cantidad de doscientos mil pesos como fianza solidaria de los débitos del codemandado Carlos Serrano Pérez. Esta confesional de los demandados, contenida en su escrito de contestación, hace prueba plena en los términos de los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio.

d) Al desahogarse la confesional a cargo del demandado Carlos Serrano Pérez éste reconoció el contenido y firma del contrato base de la acción así como el contenido y firma de las letras de cambio que se acompañaron al escrito de demanda, por lo que tales documentos privados hacen prueba plena en los términos de los artículos 1241 al 1245 y 1296 del Código de Comercio.

e) En cuanto a los otros codemandados, tales documentos, tienen respecto de ellos valor probatorio pleno, en cuanto a que los reconocieron al contestar la demanda, sin que hayan hecho ninguna objeción que desvirtuara la certeza de lo establecido en el contrato base de la acción, ni en las letras de cambio ni certificación que se acompañaron al escrito de demanda.

f) Por otra parte, la certificación del auditor de la actora, señor Olivares, se perfeccionó en la diligencia de reconocimiento, sin que hubiera habido objeción al contenido de dicha certificación y sin que se haya desahogado la pericial contable que tenía como objetivo desvirtuar el contenido de esa certificación.

g) La certificación del señor Olivares, auditor de la actora, se vio reforzada con la exhibición de las hojas auxiliares de contabilidad de la actora, hojas auxiliares que no fueron objetadas y que, por tal motivo su valor probatorio es pleno, tal y como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejecutorias relativas al valor de los documentos mercantiles no objetados.

XIII. Los demandados no acreditaron sus excepciones perentorias, a saber:

a) Las documentales privadas ofrecidas como prueba, carecen de valor probatorio en los términos del artículo 1296 del Código de Comercio pues, no son documentos privados que hagan prueba en contra de la actora, pues no son documentos que procedan de ella y no fueron documentos reconocidos legalmente conforme a los artículos 1241 a 1245 del Código de Comercio. De igual manera, fueron oportunamente objetadas en lo particular, en varios escritos.

b) Las demás pruebas no se desahogaron y los reconocimientos de documentos y periciales, no se desahogaron porque los demandados dejaron transcurrir el término de prueba sin que se desahogaran las pruebas que ofrecieron, independientemente de que no ofrecieron algunas de ellas con todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la que no se pudieron concluir.

c) No hay ningún dato de prueba de los demandados del que pudiera desprenderse que acreditaron su excepción consistente en que no se adeuda la cantidad reclamada en este juicio y cuya existencia se probó con la documental consistente en las 52 letras de cambio y con la documental consistente en la certificación del auditor Olivares.

d) Los demandados no acreditaron su excepción consistente en la prescripción de las cantidades reclamadas pues, afirmaron que el contrato concluyó antes del tiempo pactado pero, no aportaron ningún elemento acredititicio con el que se demostrase tal circunstancia.

e) Los demandados hicieron valer como excepción la derivada del artículo 168 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

En relación con dicha excepción, debe observarse que, con la demanda se exhibieron las 52 letras de cambio que están a disposición de la parte demandada pero, no pueden restituirse fuera de este juicio en atención a que, son un elemento de prueba de la existencia del débito del demandado por lo que, la entrega de las letras de cambio deberá hacerse cuando este juicio esté total y definitivamente concluído.

Adicionalmente, es de observarse que, el deber de restitución de las letras de cambio, no libera al deudor de la obligación de pago de su obligación.

Desde otro ángulo, es de señalarse que, la razón de la restitución de los títulos de crédito es que no se pretende doble cobro pero, al haberse exhibido en este juicio, tal exhibición equivale a una restitución, ya que las letras de cambio están a disposición de su Señoría, quien puede ordenar que se restituyan al deudor en cuanto éste haya cubierto las cantidades a su cargo pero, no antes, ya que las letras son elementos de prueba y ya que su importe aun no se ha liquidado.

Por otra parte, nada se opone a que la restitución se haga por conducto de su Señoría, dado que, de esa manera queda constancia judicial de la restitución pero, mi representada no se opone en lo más mínimo a la restitución de las letras en el momento oportuno.

La excepción del artículo 168, de ninguna manera puede producir como efecto la liberación de la obligación de pago ya que, las letras de cambio no han sido cobradas ya que, las letras han sido exhibidas en este juicio y están a disposición de la parte demandada para su restitución por conducto de su Señoría en el momento oportuno.

XIV. En cuanto a la reconvención, ésta es improcedente habida cuenta de que se demostró en autos la existencia de la obligación de la fiadora y del gravamen, sin que haya operado prescripción alguna, ya que la demanda se intentó antes de que transcurrieran los diez años del vencimiento del contrato que la fianza está garantizando, sin que se haya demostrado tampoco que, el saldo a cargo del deudor principal se hubiera cubierto pues, nunca pagó la deuda principal el demandado, ni tampoco la fiadora ni los adjudicatarios del bien gravado, demandados en este juicio, al lado del deudor principal.

XV. De todo lo anterior se desprende que, es procedente se condene a los demandados en la forma solicitada en el escrito inicial de demanda.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Único. Tener por expresados los alegatos de mi representada, en los términos de este ocurso.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete.

OTRO MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE FORMULAN ALEGATOS

CATALINA VILLAGÓMEZ VIUDA DE RAMÍREZ
VS.
SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA "PROGRESO DEL SUR", S.C.L.
Ordinario mercantil
Expediente 221/83.

C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA,
TEHUANTEPEC, OAXACA

ANTONIO LÓPEZ SÁNCHEZ, en mi carácter de representante legal de la demedanda, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respecto comparezco para exponer:

Que encontrándose mi representada en tiempo para hacerlo, vengo a producir los siguientes

ALEGATOS

I. La actora reclamó el pago de la cantidad de quinientos mil pesos por aportaciones, seguro de vida por defunción en accidente, ayuda mutua por defunción, gratificación de antigüedad de quince años, fondo de ahorro, dividendos o utilidades, rendimientos y liquidación de finiquito, en relación con el señor Carlos Ramírez Aranda, finado esposo de la actora y ex-socio de la cooperativa demandada, expresando la actora que dicho pago le corresponde a ella y a su mejor hija Alejandra Ramírez Villagómez.

II. A la cooperativa demandada no se le tuvo por contestada la demanda por las razones que se contienen en autos y se le declaró en rebeldía.

III. La actora ofreció como pruebas de su parte las que se mencionan en la publicación de probanzas de 5 de noviembre de 1983.

IV. Indudablemente, es a cargo de la actora la demostración de todos y cada uno de los hechos integrantes de su acción, y por tanto, la actora en este juicio, tenía a su cargo demostrar:

a) Que correspondía pagar a la actora con cargo a la cooperativa la cantidad de quinientos mil pesos;

b) Que el derecho a esta suma le correspondía conjuntamente a la actora y a la menor Alejandra Ramírez Villagómez.

V. Con la confesional a cargo del señor Antonio López Sánchez, Presidente del Consejo de Administración de la cooperativa demandada, la actora demostró que el señor Carlos Ramírez Aranda fue socio de la cooperativa pero, no demostró que dicho socio hubiese tenido más de quince años de socio en la cooperativa, ya que el Presidente de la Cooperativa, al contestar la posición sexta indicó que dicho socio ingresó el 28 de mayo de 1960 y falleció el 14 de marzo de 1975, es decir, faltaron más de dos meses para que tuviera derecho a la prestación que exige consistente en haber tenido como socio más de quince años. No se completaron los quince años y, por tanto, no se tiene derecho a esa prestación. Igualmente, la prueba confesional fue adversa a la actora en lo que atañe a que ella pretende tener derecho a las prestaciones, siendo que el finado ex-socio, Carlos Ramírez Aranda, designó como beneficiaria a la menor, tal y como se indicó en la contestación a la demanda y tal y como se señaló al contestar la posición décima, en la que se expresó que al beneficiario corresponden las prestaciones. De la confesional se desprende que no cabe el pago de una prestación a la que se tiene derecho por una antigüedad mayor de quince años, sin que se haya llegado a satisfacer ese requisito cronológico. Igualmente, la actora no demostró tener derecho a prestación alguna ya que, la persona designada como beneficiaria no fue ella sino que lo fue la menor Alejandra Ramírez Villagómez. Sobre este particular, cabe invocar la aplicabilidad de los artículos 35, 37, 38, 40 y relativos de la Ley General de Sociedades Cooperativas, así como los artículos 10, 11, 13, 14, 19, 69 y relativos del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

VI. En el escrito de demanda de la actora, en el punto IV se señaló que el ex-socio de la cooperativa, Carlos Ramírez Aranda, falleció el día 14 de marzo de 1975, e incluso se exhibió copia certificada del acta de defunción. En el desarrollo de la prueba de inspección judicial, ofrecida por la actora, de libros y documentos que obran en los archivos de la cooperativa, se hizo notar que el ingreso a la sociedad del socio Carlos Martínez Andrade, según el libro de registro de socios, fue el 28 de mayo de 1960, de tal manera que no llegó a completar quince años de servicios. En la misma diligencia de inspección judicial se señaló que en el libro de asamblea general número tres se acordó la exigencia de quince años de antigüedad ya que para llegar a esa conclusión basta con constatar que ingresó a la cooperativa el 28 de mayo de 1960 y falleció el día 14 de marzo de 1975, de lo que se debe concluir que la persona beneficiaria del socio finado no tiene derecho a la compensación de ciento cincuenta mil pesos por antigüedad de quince años, ya que no cumplió esos quince años de antigüedad.

La prueba de inspección judicial y la copia certificada del acta de defunción son elementos probatorios suficientes para determinar objetivamente que no hay base para pretender una prestación que se produce al cumplirse quince años de antigüedad, si esos quince años de antigüedad no se cumplieron como está perfectamente demostrado.

VII. Se desahogó la pericial contable a cargo del perito de la actora, Contador Público Roberto Lima Rodarte, a cargo del perito de la demandada, señor René Pérez Caudillo y del perito tercero en discordia, señor contador público Víctor Paliza Otero. En el peritaje del perito de la demandada y del perito tercero, claramente aparece especificado que, conforme al libro de Registro de Socios, Carlos Ramírez Aranda in-

gresó el 28 de mayo de 1960 y si falleció el 14 de marzo de 1975, no llegó a cumplir los quince años requeridos para tener derecho a la compensación de ciento cincuenta mil pesos por antigüedad de quince años. Si no se cumplieron los quince años, ningún peritaje puede cambiar las bases de hecho que engendran el deber de pago de ciento cincuenta mil pesos por antigüedad de quince años. El acuerdo de la cooperativa, según la inspección ocular y conforme a los peritajes, es que se pagan ciento cincuenta mil pesos cuando se cumple el requisito de quince años de antigüedad; si ese requisito no se cumplió, de manera alguna, puede engendrarse la obligación de pagar la prestación de ciento cincuenta mil pesos. Ninguna argumentación engañosa, ningún trastocamiento de datos pueden completar los quince años que, de ninguna forma se cumplieron y si no se recabaron, la prueba pericial debe apreciarse en el sentido de que no se engendró el supuesto necesario para que surgiera la obligación de pago de ciento cincuenta mil pesos por antigüedad de quince años que no se completaron.

Por otra parte, en cuanto a la prueba pericial, el contador René Pérez Caudillo, perito de la demandada rindió un dictamen que es el único valedero en cuanto a liquidación de finiquito que corresponde al ex-socio Carlos Ramírez Aranda ya que, de la liquidación de finiquito debe descontarse el impuesto sobre productos de trabajo, como también las cantidades pagadas con anterioridad y a cuenta de esa liquidación de finiquito, ya que, la obligación de descuento de impuesto la establece la Ley del Impuesto sobre la Renta y una liquidación es incompleta si al hacerse el finiquito solamente se tomaran en cuenta el saldo acreedor y no el saldo deudor. En consecuencia, la sentencia de su Señoría debe apegarse al dictamen del perito René Pérez Caudillo, quien hace una auténtica liquidación y no nada más una relación del activo.

Obsérvese que en el escrito de demanda se habló de liquidación de finiquito y una liquidación de finiquito está incompleta si nada más toma en cuenta el activo y pretende desconocer el pasivo. En esta virtud, no debe pagarse al beneficiario una liquidación de finiquito que no sea una liquidación de finiquito, y no será liquidación de finiquito la que sólo toma en cuenta el activo y no el pasivo.

De la misma manera, debe de restarse el pago de impuestos, en los casos que indicó el perito de la parte demandada.

VIII. En lo que hace a la testimonial de Tomás Ramírez Morales y Manuel Espino Segura, con dichos testigos no se demostró monto alguno de prestaciones, y en cuanto a quien tiene derecho como beneficiario, no es una cuestión susceptible de ser probada con testigos ya que es la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento a las que corresponde determinar quien tiene derecho y a qué prestaciones tiene ese derecho, según lo que corresponde en materia cooperativa.

IX. No cabe que se establezca a cargo de la Cooperativa demandada el pago de intereses legales ya que, la cooperativa nunca se ha negado a pagar lo que legítimamente le corresponde, previa su liquidación, a la persona que legalmente tenga derecho a cobrar.

X. En resumen, la cooperativa demandada solamente está obligada al pago de las prestaciones perfectamente delimitadas por el Contador Público René Pérez Caudillo ya que, las cantidades que puntualiza están basadas en la Ley General de Sociedades Cooperativas, su Reglamento, en los archivos de la Cooperativa, en los acuerdos de asamblea y en lo que la lógica y la justicia aconsejan, así como en lo que dispone la Ley del Impuesto sobre la Renta. Sería monstruoso condenar al pago de una cantidad de ciento cincuenta mil pesos que tiene como base una antigüedad de quince años a la cual no se llegó y también sería inadecuado que se hiciera una liquidación parcial de finiquito que sólo tuviera en cuenta activos y que no tomara en consideración pasivos. El finiquito y su liquidación abarcan necesariamente activo y pasivo.

XI. En materia cooperativa, no rigen las reglas de Derecho Civil aplicables en materia hereditaria sino que sólo rigen las reglas normativas contenidas en la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento. Consecuentemente, sólo tendrá derecho a las prestaciones la persona beneficiaria y en este caso, la beneficiaria lo es la menor Alejandra Ramírez Villagómez. Sobre este particular, la menor debió haber estado representada en este juicio por un tutor en los términos del artículo 440 del Código Civil del Distrito Federal, aplicable supletoriamente en la materia mercantil. Esta es una norma de orden público, tutelar de menores, y que es de aplicación ineludible, de tal forma que el procedimiento está viciado ya que no se nombró en el juicio tutor a la citada menor.

XII. En el juicio, la actora, Catalina Villagómez Viuda de Ramírez, no acreditó ser beneficiaria conforme a las normas cooperativas del ex-socio Carlos Ramírez Aranda y en esas circunstancias, no demostró su acción y, por tanto, debe absolverse a la cooperativa demandada del pago de cualquier prestación a ella ya que, en materia cooperativa no son aplicables las normas de Derecho Civil que rigen la sucesión intestamentaria sino que son aplicables las normas jurídicas del Derecho Cooperativo, contenidas en los artículos 35, 37, 38, 40 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Cooperativas, así como los artículos 10, 11, 13, 14, 19 y 69 del Reglamento correspondiente a dicha ley.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por formulados los alegatos de la demandada en los términos de este escrito.

Segundo. Absolver a la cooperativa demandada del pago de cualquier prestación a la señora actora, ya que no fue designada beneficiaria del ex-socio y, por tanto, no demostró tener derecho a prestación alguna.

Tercero. Resolver que no es procedente cuantificar ciento cincuenta mil pesos por antigüedad de quince años en atención a que esos quince años no llegaron a completar.

Cuarto. De hacerse la liquidación a que tiene derecho la persona beneficiaria, deducir lo que debe pagarse por concepto de impuestos y deducir también el pasivo ya que se reclamó una liquidación de finiquito y toda liquidación de finiquito abarca tanto el activo como el pasivo.

PROTESTO LO NECESARIO.

Tehuantepec, Oaxaca, a seis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

OTRO MODELO DE ESCRITO BREVE POR EL QUE SE FORMULAN ALEGATOS

NAVARRETE CEREZO GERARDO
VS.
CORPORACIÓN INMOBILIARIA TAMPA, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 1736/83.

C. JUEZ DÉCIMO DE LO CIVIL

ALBERTO MILLANO JIMÉNEZ, Abogado, en mi carácter de apoderado de la demandada, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que dentro del término concedido para ello, con fundamento en el artículo 1388 del Código de Comercio, vengo a formular los siguientes breves apuntes de

ALEGATOS

I. En la vía ordinaria mercantil, mi representada fue demandada para reclamarle la rescisión del contrato de compraventa celebrado entre la compañía Club Las Playas, S.A. y el demandante señor Gerardo Navarrete Cerezo.

II. Al contestar la demanda, en representación de la compañía que represento, negué que alguna vez hubiera habido alguna relación contractual entre mi representada y el actor y también manifesté a nombre de la demandada a quien represento que mi representada haya intervenido en el contrato referido entre el actor y la codemandada Club Las Playas, S.A. Además se expresó que mi representada es ajena a los contratos que menciona el actor y que, por tanto ignoraba los derechos y obligaciones que presuntamente engendraron los contratos invocados por la parte actora. Mi representada insistió en su contestación ignorar el contrato aludido por el actor pues, no intervino en el mismo y negó haber obligación alguna a su cargo derivada de ese contrato. Igualmente, negó mi representada haberse subrogado en los derechos y obligaciones de la codemandada Club Playas, S.A.

III. Con toda oportunidad se objetó la carta fechada el seis de diciembre de mil

novecientos ochenta y uno pues no tiene relación directa con este juicio ni involucra en manera alguna al actor.

IV. Es evidente que el actor incurrió en una confusión al pretender rescindir un contrato en el que mi representada no es parte y respecto del cual mi representada tampoco se ha subrogado. Es enteramente operante la excepción fundada en el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente respecto del Código de Comercio, ya que el actor carece de derecho respecto de la compañía que represento y por ello tampoco ha habido violación del mismo. Al carecer el actor de derecho y al no haber habido violación de derecho alguno, es obvio que carece la acción de elementos de esencia sin los cuales no puede prosperar.

V. La sentencia absolutoria que indiscutiblemente procede se dicte también deberá apoyarse en todas las excepciones que oportunamente hizo valer mi representada, al contestar la demanda, en las cuales no se insiste en obvio de extensión a este ocurso.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Único. Tener por expresados los alegatos de la demandada que represento para todos los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

37. Modelo de Auto recaído a escrito de alegatos

México, Distrito Federal, a quince de enero de mil novecientos noventa y siete.

A sus autos el escrito de cuenta por el que la parte actora formula alegatos dentro del término común de tres días que se concedió a las partes, sin que la parte demandada haya formulado alegatos, de oficio, se cita a las partes para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe.

38. Modelo de auto por el que se cita a sentencia en juicio ordinario mercantil

México, Distrito Federal a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y siete.

Como lo solicita la parte actora en el escrito que se provee, con fundamento en los artículos 1388 y 1389 del Código de Comercio, y dado que ha concluido el término fijado a las partes para alegar, se cita a las partes para oír sentencia definitiva, la que se dictará y notificará dentro del término de quince días. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe.

39. Modelo de sentencia en juicio ordinario mercantil

México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

VISTOS, para dictar sentencia definitiva, los autos del juicio *Ordinario mercantil*, promovido por *Navarro López Gerardo* en contra de *Inmobiliaria Terráquea, S.A.*; y

CONSIDERANDO

I. Demandó el actor la rescisión de los dos contratos de compraventa que menciona, la devolución del dinero que pagó y sus intereses legales, los daños y perjuicios originados por el incumplimiento y los gastos y costas del juicio. Expuso que se firmaron los dos contratos a los que se llamó de promesa de venta, respecto del inmueble que menciona y por lo que hace a las "suites" ubicadas en tal inmueble; que se convino como precio de trescientos mil pesos por cada una, cuyo total fue cubierto con anterioridad; que tales suites serían entregadas en agosto de mil novecientos ochenta y dos y que no se ha cumplido con la entrega; que con posterioridad a que Inmobiliaria Club Playas, S.A. celebró las operaciones mencionadas, la demandada y Constructora Gar, S.A. adquirieron los derechos y obligaciones de aquélla.

II. La demanda fue entablada también en contra de la sociedad citada en último término, pero el actor desistió de la instancia y el procedimiento continuó en contra de Inmobiliaria Terráquea, S.A. Emplazada ésta, compareció extemporáneamente y se tuvo por no contestada la demanda. Abierto el juicio a prueba solamente el enjuiciante rindió las que aparecen en la publicación respectiva que se desahogaron por su propia naturaleza. Formulados los respectivos alegatos, se citó a las partes para oír sentencia definitiva que ahora se pronuncia.

III. Con los dos documentos originales exhibidos con la demanda se acredita la celebración de los contratos denominados de promesa de venta, por los que la demandada Inmobiliaria Terráquea, S.A. vendió al actor los derechos de copropiedad, por tiempo compartido y bajo el régimen de propiedad en condominio sobre la suite número siete que se construiría en el lote cinco de la cuarta sección de la Costera Miguel Alemán en Acapulco, Guerrero; ambos contratos se refieren a la misma localidad pero cada uno a semana diferente; se convino el precio de los derechos vendidos en trescientos mil pesos en cada contrato, que aparece pagado por el comprador. Estos documentos hacen prueba plena porque no fueron objetados. Se afirma que la demandada adquirió con otra sociedad los derechos y obligaciones de la Inmobiliaria vendedora. Tal afirmación se acredita con fotocopia certificada de comunicación dirigida por la enjuiciada al actor, en la que se le dice que adquirió los derechos de los contratos, los cuales se respetarían incondicionalmente, no habiéndose objetado la fotocopia en cuestión, se le concede plena eficacia probatoria, con apoyo en la jurisprudencia firme de la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede verse con el número 181 en la página 541 del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial de la Federación. Acreditado que la demanda se hizo cargo de los derechos y obligaciones de los contratos por lo que respecta a la vendedora y no habiéndose probado que cumpliera con lo convenido en ellos, la rescisión es procedente. De acuerdo con lo que ordena el artículo 2311 del Código Civil, la vendedora debe devolver las cantidades recibidas como precio de la venta que se rescinde, así como pagar intereses sobre la misma al nueve por ciento anual desde la fecha del recibo hasta la de la devolución; como el actor no recibió la posesión del inmueble no está obligado a pagar ni la renta ni el demérito a que alude el precepto invocado. No se acreditó la existencia de los daños y perjuicios que se reclaman y, por otra parte, el pago de intereses los hace improcedente. En consecuencia se condenará en los términos anteriores a la demandada, sin hacerse condena en costas por no estimarse aplicables las reglas del artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero. El actor probó en parte su acción y la demandada no contestó la demanda ni rindió pruebas en contrario.

Segundo. Se declaran rescindidos los contratos de compraventa celebrados el seis de marzo de mil novecientos ochenta y dos entre el actor y la demandada, conforme a los considerandos que anteceden.

Tercero. Se condena a *Inmobiliaria Terráquea, S.A.* a pagar al actor la cantidad de *Seiscientos mil pesos*, recibidos como precio, más los intereses sobre dicha suma, al nueve por ciento anual, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que cause ejecutoria esta sentencia.

Cuarto. Se absuelve a la demandada de la reclamación por pago de daños y perjuicios.

Quinto. No se hace condena en costas.

Notifíquese.

Así, definitivamente juzgado, lo resolvió y firma el C. Juez Noveno de lo Civil, Licenciado ROBERTO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. Doy fe.

40. Otro modelo de sentencia en juicio ordinario mercantil

Expediente número 1340/83.

Acapulco, Guerrero, cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio *ordinario mercantil* promovido por *Chávez Martínez Salomón* en contra de *Leonardo Segura García* y,

RESULTANDO

1. Por escrito de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno el señor Salomón Chávez Martínez demandó, en la vía ordinaria mercantil del señor Leonardo Segura García, la rescisión de un contrato de compraventa celebrado respecto de un camión de redilas, la devolución, como consecuencia, de la cantidad de dinero que el demandado tiene recibida, la declaración de nulidad de cuatro letras de cambio que, con motivo de la citada operación aceptó en favor del demandado y el pago de los daños y perjuicios y gastos y costas del juicio, fundándose en que el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y uno, celebró contrato de arrendamiento de un camión marca Dodge, modelo mil novecientos setenta y nueve, con las características anotadas en la demanda, por la cantidad de doscientos mil pesos, pagaderos en diez letras de veinte mil pesos cada una, y que el camión a los pocos días empezó a tener fallas de reparación muy costosa y que valorizado el camión los peritos dictaminaron que no valía ni ciento veinte mil pesos, por lo que puso en conocimiento lo anterior del vendedor demandado, le ofreció rescindir el contrato y al efecto llegaron a un acuerdo para que la Automotriz de Acapulco, S.A., lo pusiera a la venta; invocando el actor los artículos que se contienen en su demanda, como fundatorios de su acción y exhibiendo como documentos fundatorios de su acción un convenio celebrado con el demandado en relación con el citado vehículo, origen del juicio.

2. Admitida que fue la demanda se corrió traslado al demandado, quien la contestó dentro del término legal, habiendo objetado éste la vía ordinaria mercantil elegida, en virtud de que ninguno de los actos enumerados en la demanda constituye un acto de comercio, tanto por el contenido de ellos, como por el carácter de los sujetos, argumentando que es procedente la vía ordinaria civil, y que no se trata de una compraventa, sino de una cesión de derechos, celebrada por el demandado con Automotriz de Acapulco, S.A. respecto del camión materia del juicio y que el contrato de cesión de derechos se rige por el Código Civil y no por el Código de Comercio. Objetó la procedencia de la acción de rescisión que no se funda en violaciones al contrato y que en la hipótesis que plantea el actor debió haber ejercitado la acción de enriquecimiento ilegítimo. Objetó la pretensión de la actora encauzada a obtener la nulidad de los títulos de crédito, en virtud de que los mismos han entrado a la circulación. Negó el derecho de la parte actora para reclamar daños y perjuicios, expresándose que no se dio lugar a la rescisión, insistiendo que no hubo compraventa sino cesión de derechos. Se negaron los hechos de la demanda y se argumentó inaplicabilidad de las disposiciones legales en que la actora apoyó su demanda.

3. Abierto el juicio a prueba, el actor ofreció como prueba la documental consistente en el contrato base de la acción, la documental consistente en el contrato expedido por la Automotriz de Acapulco, S.A.; respecto al valor del vehículo, la documental consistente en copia al carbón de una carta dirigida a Alfonso Arévalo, como Gerente de Automotriz de Acapulco, S.A.; documental consistente en carta original remitida por Alfonso Arévalo; testimonial de Benito Pacheco y Marcos Hidalgo; inspección ocular del camión materia del juicio para dar fe del estado en que se encuentra y pericial para determinar si el vehículo presenta vicios ocultos. El demandado se abstuvo de ofrecer pruebas. Pasado el asunto al desahogo de pruebas correspondientes, se ratificaron los documentos suscritos por el señor Alfonso Arévalo y se rindió la testimonial de los testigos antes citados, quienes estuvieron contestes en afirmar que el camión materia del juicio fue objeto de compraventa entre las partes y que las partes convinieron en desechar la operación porque el vehículo no funcionaba correctamente, que se devolvería el dinero recibido y las letras de cambio firmadas; se desahogó la inspección ocular del camión materia del juicio y se asentó que está bastante deteriorado y la pericial en la que los peritos dictaminaron que el valor del vehículo no pasa de ciento cinco mil pesos y que deben hacerse composturas por un valor de noventa mil pesos. Las partes alegaron en los términos de sus respectivos escritos y se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

I. El demandado al contestar la demanda y en los términos del resultado segundo objetó la procedencia de la vía ordinaia mercantil intentada por el actor y siendo que de acuerdo con el artículo 1049 del Código de Comercio: "Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4, 75 y 76, se deriven de los actos comerciales" y que de acuerdo con el artículo 1050 del mismo Código: "Cuando conforme a los expresados artículos 4, 75 y 76, de las dos partes que intervienen en un contrato, la una celebra un acto de comercio y la otra un acto meramente civil y ese contrato diere lugar a un litigio, la contienda se seguirá, conforme a las prescripciones de este Libro, si la parte que celebra el acto de comercio fuese demandada. En caso contrario, ésto es, cuando la parte demandada sea la que celebra un acto civil, la contienda se seguirá conforme a las reglas del derecho común", es de analizarse en el caso concreto que se examina si procede o no la vía ordinaria mercantil propuesta y al efecto tenemos que, de las probanzas rendidas, no se acredita, en los términos del artículo 4º del Código de Comercio que el actor o el demandado hayan realizado una operación de comercio, ni se deduce del escrito de demanda, ni del de contestación, ni del convenio celebrado entre actor y demandado que la situación esté comprendida en alguna de las fracciones del artículo 75 del Código de Comercio pues, no se acredita que la compraventa y posterior cesión del camión objeto del juicio se hubiese hecho con el propósito de especulación comercial. Por otra parte, no aparece que, de acuerdo con el artículo 371 del Código de Comercio, se trate de una compraventa mercantil. Por tanto, y habiendo realizado el demandado un acto de naturaleza civil, en los términos del convenio base de la acción, que hace prueba plena de acuerdo con el artículo 1296 del Código de Comercio, es procedente, de conformidad con el artículo 1050 del mismo ordenamiento, que la contienda se siga conforme a las reglas del derecho común por lo que es de declararse y se declara improcedente la vía ordinaria mercantil intentada y, en consecuencia no ha lugar a examinar los demás puntos litigiosos, reservando a las partes sus derechos para que los hagan valer en su oportunidad y en la vía que resulte procedente, debiendo absolverse a la parte demandada de las prestaciones reclamadas en el presente juicio pero, con las reservas mencionadas.

II. Con base en el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace condenación en costas, en virtud de que no hay prevención en tal sentido por la ley y dado que, a juicio del suscrito, ninguna de las partes ha procedido con termeridad o mala fe.

Por lo anterior, y con fundamento además de los preceptos invocados en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se *resuelve:*

Primero. No procedió la vía ordinaria mercantil intentada.

Segundo. Se absuelve a la parte demandada, señor Leonardo Segura García, de la demanda intentada en su contra por el actor.

Tercero. Se reservan los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Cuarto. No se hace especial condenación en costas.

Quinto. Notifíquese.

Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma el Ciudadano Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, Licenciado Carlos González García. Doy fe.

41. MODELO DE ESCRITO DE CONTESTACIÓN EN EL QUE SE INSTAURA RECONVENCIÓN

MÉNDEZ SÁNCHEZ JOSÉ
VS.
FRACCIONAMIENTOS CITADINOS, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 187/83.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL
EN EL DISTRITO FEDERAL

CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA, Abogado, con cédula profesional número 46128, en mi carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de *Fraccionamientos Citadinos, S.A.*, personalidad que acredito con el testimonio de escritura número 11786, otorgada ante la fe del Notario Público número once del Distrito Federal, licenciado Juan Lezama Noguez, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho ubicado en el piso doce de la casa número cuarenta y cinco del Paseo de la Reforma en esta ciudad, y autorizando para oírlas a mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Pedro Ortiz Cerón y a la señorita María Antonieta Mercado Padua, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que encontrándose mi representada dentro del término de cinco días que le fue señalado en auto de quince de diciembre del año en curso, por mi conducto, viene a producir su contestación en la forma siguiente:

a) Se niega el derecho del actor para demandar la rescisión del contrato celebrado respecto de la casa número veinticuatro de las calles de Convento y terreno en que está construída, por no haber dado motivo mi representada para la rescisión del contrato.

b) Se niega el derecho en el actor para demandar la devolución de la cantidad de ciento noventa y cinco mil pesos, o de cualquier otra cantidad en atención a que mi representada no ha dado lugar a que se produzca la rescisión por causa imputable a ella.

c) Se niega el derecho en el actor para demandar el pago de la cantidad de cien mil pesos o de cualquier otra suma por concepto de mejoras materiales que dice llevó a cabo en la finca materia del contrato, por no haber dado mi representada causa a la rescisión del contrato y por no tratarse de mejoras útiles y necesarias en los términos del artículo 2126, fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio.

d) Se niega el derecho en el actor para reclamar el pago de intereses legales de cantidad alguna pues mi representada no ha dado causa a la rescisión ni debe reembolsar cantidad alguna.

e) Se niega el derecho en el actor para reclamar el pago de perjuicios por no haber habido incumplimiento de mi representada en la compraventa. Se niega que el actor tenga que recurrir a tomar en arrendamiento un inmueble similar al que es objeto del presente juicio. Se niega que el actor esté en la imposibilidad de usar el inmueble materia de la compraventa. Es totalmente arbitrario el señalamiento que hace el actor de la cantidad de diez mil pesos mensuales.

HECHOS

I. El hecho primero no es propio de mi representada, por lo que no se afirma ni se niega.

II. El hecho segundo que se contiene en la demanda, no corresponde a mi representada, por lo que no se afirma ni se niega.

III. El hecho tercero del capítulo de hechos de la demanda no se atribuye a mi representada por lo que no se afirma ni se niega.

IV. El hecho cuarto del escrito de demanda señala que el actor no advirtió ningún vicio que pudiera hacer impropio el objeto de la compraventa para el uso a que está destinado. No advirtió ningún vicio en tales términos porque nunca ha existido vicio alguno que pueda hacer impropio el inmueble materia del contrato para el uso al que está destinado. Se niega la distancia a que alude el actor de una fábrica de pinturas.

V. Es cierto que se fijó un enganche de ciento noventa y cinco mil pesos, únicamente cabe hacer mención de que el actor omite indicar que ese enganche fue pagadero en plazos. Los abonos mensuales del saldo no se fijaron a razón de veinticinco mil pesos mensuales, sino que se fijaron a veinticinco mil quinientos pesos mensuales cada uno.

VI. El hecho sexto no se atribuye a mi representada, por lo que no es hecho propio. Se niega que la fábrica a que se refiere el actor cause alguna molestia.

VII. Es cierto que el actor entregó el día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta la cantidad de cincuenta mil pesos y que firmó dos letras de cambio por las cantidades a que se refiere. Los demás hechos no son propios de mi representada por lo que no se afirman ni se niegan.

VIII. Es cierto que mi representada dio posesión del inmueble objeto de la compraventa. Omite el actor hacer referencia que, en virtud de dicha entrega de posesión se levantó el acta de posesión, cuyo original se acompaña, suscrita por él y en la que el actor manifestó haber recibido a su entera satisfacción la casa número veinticuatro de las calles de Convento y en la que manifestó que las instalaciones de la casa, como son las de plomería, electricad, etc. las recibió funcionando perfectamente y que, desde ese momento quedaron a su cargo y bajo su responsabilidad exclusiva. También omitió hacer referencia a que en la referida acta de entrega se estableció un término de tres meses contra vicios ocultos de la construcción y que ese lapso se computaría a partir de la fecha del acta de entrega.

IX. El punto noveno del escrito de demanda es cierto.

X. El hecho décimo del capítulo de hechos de la demanda no es propio de mi representada por lo que no se afirma ni se niega. Respecto de ese hecho, se insiste en que, mi representada entregó el inmueble materia del contrato funcionando el servicio de agua como lo reconoció el propio actor en el acta que se levantó con motivo de la entrega de la casa. Esta situación a que se refiere el actor, de haberse producido, lo que no se admite, sobrevino después de la entrega.

XI. Se niega el hecho once del capítulo de hechos de la demanda, en lo que hace a la representante de mi poderdante. Los demás hechos no son propios por lo que no se afirman ni se niegan.

XII. Se niega que el inmueble haya carecido de servicio de agua. Al actor se le entregó el inmueble con servicio de agua funcionando, e incluso él mismo lo reconoce en el punto X del capítulo de hechos de su demanda, en el primer párrafo, al afirmar: "... a escasos tres días que el agua del servicio del inmueble se había agotado ...". También en el acta de entrega de la casa, cuyo original se acompaña, suscrita por el actor, se indica que la plomería con sus respectivos muebles de baño y cocina los recibió funcionando perfectamente. Se niega que se haya engañado al actor. La casa vendida al actor y las casas vecinas tienen servicio de agua. Se niega que antes de la venta se haya llenado anormalmente por acarreo y no por sistema natural los tanques de almacenamiento de agua, es una suposición del actor, e incluso la hace valer como suposición pues indica "como supongo", y, por tanto, carece de valor, independientemente de que son aseveraciones totalmente falsas. Se niegan vicios que hagan impropia la casa para el uso a que esté destinada o que disminuyan su precio.

Las audaces suposiciones y aseveraciones del actor son subterfugios a los que acude para encubrir su falta de cumplimiento de sus obligaciones contractuales pues, a la fecha de esta contestación adeuda los primeros cinco abonos al precio, por la cantidad de veinticinco mil quinientos pesos cada uno y vencidos del quince de agosto al quince de diciembre del año en curso. Su demanda es el medio de que se vale para dar respuesta a las gestiones extrajudiciales encauzadas a requerirlo para el pago de los abonos pendientes.

XIII. El hecho de que el actor haya aumentado la altura de la barda y que tal obra haya tenido un costo de treinta mil pesos es un hecho propio de él que no engendra obligación alguna de pago para mi representada pues no se trata de una obra necesaria en los términos del artículo 2126 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio. No es verdad que la altura de la barda haya sido sumamente baja.

Que se hayan instalado barras de protección, de hierro, en las instalaciones de herrería y que se hayan puesto portacandados, suponiendo sin conceder que se hayan hecho, sin conceder tampoco que hayan tenido el costo a que se refiere el actor, no es algo que deba pagar mi representada, ni se trata de mejoras útiles y necesarias.

XIV. Respecto de la ampliación a que se refiere el actor en el punto XIV de su

escrito de demanda, se niega que implique una mejora al inmueble, se niega que sea una mejora útil y necesaria y mi representada se reserva sus derechos para, de constituir un deterioro, por afectar la estructura del inmueble, reclamar el pago de daños y perjuicios en el capítulo de reconvención. Se niega que el importe de esa obra sea de la cantidad a que hace referencia el actor.

Se hace notar lo contradictorio que resulta realizar obras en un inmueble que, según el actor, carece de servicio de agua. Esto es demostrativo que, el inmueble sí tiene servicio de agua.

XV. Respecto del punto décimo quinto del escrito de demanda, es falso de toda falsedad que haya un "pésimo sistema de cimentación". También es falso que la cimentación no satisfaga los requisitos de seguridad, estabilidad y soporte del material destinado a carga. Es falso que el material con que se hizo la cimentación no contenga los elementos de seguridad y estabilidad necesarios y es falso que se haya sustituido la cimentación. La cimentación se realizó conforme a los planos hechos por expertos en la materia y esos planos fueron autorizados por la autoridad administrativa, quien los aprobó.

XVI. Es falso que el inmueble no posea los requisitos de construcción necesarios pues sí los pose. La construcción se verificó conforme a planos aprobados por la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de México. No hay nada que haga impropia para habitación el inmueble de la compraventa, ni nada que aminore su valor. La construcción posee la cimentación que es necesaria.

XVII. Es falso que haya indebida cimentación. Es falso que haya grietas debidas a mala cimentación. Es también falso que haya grietas que lleven a la destrucción o uso imposible del inmueble.

XVIII. Se niegan molestias de la fábrica de pintura a que se refiere el actor. Se niega el presunto tercer vicio a que se refiere el actor, se niega que se trate de un vicio oculto, se niega el ruido a que se refiere; se niega la distancia a que alude, se niega que el ruido sea de la continuidad a que se refiere.

XIX. Se niega en todas sus partes el punto número diecinueve del capítulo de hechos. Se niega la existencia de la ceniza a que se refiere y se niega que dicha ceniza produzca el perjuicio a que se refiere.

XX. Se niega el hecho contenido en el punto XX del escrito de demanda. No hay vicios ocultos, ni ocultamiento de vicios en el inmueble de la compraventa.

XXI. No hay gravamen fiscal. Se acredita el pago de los tributos prediales con el documento fiscal que se anexa en el que consta que no hay adeudo tributario. Por otra parte, mi representada está de acuerdo en cubrir cualquier gravamen fiscal que se notifique o liquide o requiera de pago, si le corresponde pagarlo. Esto no es motivo de rescisión. No es un vicio oculto, de la casa.

No hay gravamen de carácter particular.

No es verdad que sea impropia para su uso la casa habitación, respecto de la cual se demanda la rescisión de compraventa. No es verdad que haya razones para disminuir su valor.

XXII. La verdad de las cosas es que el demandado, invoca presuntos vicios ocultos inexistentes, como subterfugios que utiliza para encubrir el incumplimiento en que ha incurrido, en relación con su obligación de pagar el precio de los abonos pactados en el contrato base de la acción.

DERECHO

Se niega la aplicabilidad de los preceptos invocados por el actor en los párrafos que inicia como "procedencia de la vía", en los que se citan preceptos de fondo y "De aplicación supletoria" pues no son aplicables en atención a que mi representada no ha incurrido en ninguna causa de rescisión, en atención a que el inmueble no tiene vicios ocultos, en atención a que no es impropia para su uso la casa enajenada al actor y, en atención a que existen las excepciones aludidas con anterioridad y las que enseguida se mencionarán.

EXCEPCIONES

I. En primer término, se opone la excepción de prescripción prevista por el artículo 383 del Código de Comercio. Este precepto establece un término de treinta días para reclamar vicios internos de la cosa vendida; transcurrido este término, conforme al texto del precepto "perderá toda acción". Naturalmente que, la cosa vendida no tiene vicios internos.

II. Se opone la excepción derivada del artículo 372 del Código de Comercio. Este precepto establece que, en las compraventas mercantiles se sujetarán las partes a las estipulaciones lícitas que hayan pactado. En el caso a estudio, en el acta de recepción del inmueble, cuyo original se acompaña, firmada por el actor, se pactó un plazo de tres meses para que la vendedora garantizara contra vicios ocultos de la construcción. Este plazo ha transcurrido con exceso. De cualquier manera no hay vicios ocultos de la construcción.

III. Se opone la excepción derivada del artículo 377 del Código de Comercio, si la cosa ha sido entregada, los daños son por cuenta del comprador. Naturalmente, no se reconoce la existencia de daño alguno originado al inmueble vendido que sea imputable a la demandada.

IV. Se opone la excepción derivada del artículo 2142 del Código Civil, si fuese aplicable supletoriamente, pues no existe ni han existido vicios ocultos en el inmueble materia de la compraventa. El inmueble vendido no tiene defectos ocultos que lo hagan impropio para el uso a que está destinado, ni tampoco que le disminuyan su uso.

V. Se opone la excepción derivada del artículo 2159 del Código Civil para el Distrito Federal, invocado supletoriamente. Esto para el supuesto, de ninguna manera admitido, de que hubiera habido alguna afectación al suministro de agua, máxime que el actor recibió la casa vendida con su servicio de agua funcionando perfectamente.

VI. Se opone la excepción derivada del artículo 2126 fracción IV del Código Civil, invocado supletoriamente, pues no se realizaron mejoras útiles y necesarias.

VII. Se opone la excepción de falta de acción en el actor para demandar las prestaciones a que se refiere en el proemio de su escrito de demanda.

VIII. Se oponen todas y cada una de las excepciones y defensas que se han mencionado en este escrito de contestación.

RECONVENCIÓN

En nombre y representación de Fraccionamientos Citadinos, S.A., vengo a contrademandar de José Méndez Sánchez, las siguientes prestaciones:

a) La rescisión del contrato privado de compraventa de la casa número veinticuatro de las calles del Convento y terreno en que está construída, o sea el lote trece de la manzana cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Jardines de Santa Clara, Estado de México, con los linderos y medidas especificadas en el contrato base de la acción, exhibido, por la propia parte actora.

b) La devolución y entrega de la casa número veinticuatro de las calles del Convento y terreno en que está construída, o sea el lote trece de la manzana cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Jardines de Santa Clara, Estado de México, con las medidas y linderos especificados en el contrato exhibido por la parte actora.

c) El pago de un alquiler o renta a juicio de peritos por todo el tiempo que el actor en el principal y demandado en la reconvención ha ocupado el inmueble desde su entrega a él hasta la fecha en que se devuelva en virtud de la rescisión que se demanda.

d) El pago de una indemnización por los daños y perjuicios que haya sufrido el inmueble por el deterioro durante el tiempo que ha ocupado y que ocupe el inmueble el demandado en esta reconvención. Esta indemnización tendrá el monto que fijen los peritos que al efecto se designen.

e) El pago de los intereses legales que correspondan a las cantidades a cargo del señor José Méndez Sánchez, conforme a las reclamaciones anteriores.

f) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.

Me fundo para contrademandar las prestaciones antes indicadas en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. El día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta, José Méndez Sánchez y mi representada celebraron contrato de compraventa respecto de la casa número veinticuatro de las calles del Convento y terreno en que está construida o sea el lote número trece de la manzana número cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Jardines de Santa Clara, Estado de México, conforme al texto del documento exhibido por la parte actora como base de la acción.

II. Conforme al texto de la cláusula segunda, el señor José Méndez Sánchez se obligó a pagar cien abonos mensuales de veinticinco mil quinientos pesos para cubrir el precio de un millón novecientos cincuenta mil pesos más los intereses especificados en el propio contrato.

III. Es el caso que el señor José Méndez Sánchez se ha abstenido de pagar los abonos mensuales de veinticinco mil quinientos pesos mensuales cada uno, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año en curso, que debió haber pagado el día quince de cada mes; por tanto, ha incurrido en incumplimiento de su obligación de pagar el precio en la forma convenida, por lo que mi representada ha optado por demandar en esta reconvención la rescisión del contrato y la devolución del inmueble vendido.

IV. El señor José Méndez Sánchez, en los términos del artículo 2311 del Código Civil, aplicable supletoriamente al de Comercio, está obligado al pago de un alquiler o renta del inmueble, del que tiene la posesión y del que obtiene su uso y disfrute, así como al pago de una indemnización por el deterioro que haya sufrido el inmueble.

DERECHO

I. Son aplicables los artículos 371, 376, 377, 380, 2º y demás relativos del Código de Comercio.

II. Supletoriamente son aplicables a esta reconvención los artículos 1949, 2104, 2105, 2107, 2108, 2109, 2110, 2117, 2115, 2293, 2300, 2310, 2311 y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado, en representación de la demandada, contestando la demanda y oponiendo las excepciones que hago valer.

Segundo. Tener por exhibidos los documentos que anexo a la presente y que consisten en:

a) Testimonio de poder general para pleitos y cobranzas.

b) Comprobante de pago del sexto bimestre de mil novecientos ochenta del terreno lote trece de la manzana cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Jardines de Santa Clara.

c) Comprobante oficial del Gobierno del Estado de México, en el que consta el pago del impuesto predial correspondiente a los seis bimestres de mil novecientos setenta y nueve y a los seis bimestres de mil novecientos ochenta, respecto de la casa materia de este juicio.

d) Licencia de construcción de la casa materia de este juicio, expedida por la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de México.

e) Acta de recepción por el comprador del inmueble materia de este juicio, suscrita por el actora y contrademandado.

f) Aviso de terminación de obra con el sello de la Delegación de Tlalnepantla, del 5 de noviembre de 1974.

Tercero. Tener por exhibidas las copias de los documentos antes citados para el traslado y la copia del presente escrito para el mismo objeto.

Cuarto. Tener por interpuesta la contrademanda en los términos del presente escrito, para todos sus efectos legales.

Quinto. Correr traslado al demandado con la reconvención para que produzca su contestación.

Sexto. En su oportunidad, previos los trámites de ley, absolviendo a mi representada de las reclamaciones que formula la parte actora y condenando al actor a las prestaciones que se le reclaman en esta reconvención.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

42. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA RECONVENCIÓN

MÉNDEZ SÁNCHEZ JOSÉ
VS.
FRACCIONAMIENTOS CITADINOS, S.A.
Ordinario mercantil.
Expediente 187/83.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITRO EN EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA CIVIL

JOSÉ MÉNDEZ SÁNCHEZ, por mi propio derecho, en mi carácter de actor en el principal y de contrademandado en la reconvención, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en tiempo, vengo a producir mi contestación instaurada en mi contra por la parte demandada y, al efecto, manifiesto:

Niego la procedencia de las prestaciones que la empresa demandada reclama del suscrito en los incisos del *a)* al *f)* de su escrito de reconvención, por no ser operantes, dado que carece de derecho y de acción para intentar tales reclamaciones.

HECHOS

I. Es cierto el hecho primero del escrito de reconvención.

II. Es cierto el hecho segundo del escrito de reconvención.

III. Es cierto que me he abstenido de pagar los abonos mensuales a que se refiere la contrademandante pero, señalo que, tal omisión de pago no se debe a incumplimiento alguno, sino al ejercicio del derecho de retención que me corresponde, dado que la compañía vendedora no cumplió, a su vez, con los deberes a su cargo, tal y como lo expresé en mi escrito de demanda.

IV. Niego que la contrademandante tenga derecho a un alquiler o renta del inmueble. Niego que la contrademandante tenga derecho a un indemnización por presunto deterioro del inmueble y niego la aplicabilidad del dispositivo legal que invoca.

DERECHO

I. Niego la aplicabilidad de las disposiciones legales que invoca la contrademandante en apoyo de su reconvención en el punto I de su capítulo de derecho.

II. Niego la aplicabilidad de las disposiciones del Código Civil que pretende la contrademandante rigen su reconvención y niego la supletoriedad de tales disposiciones.

EXCEPCIONES

Se hacen valer por el suscrito las siguientes excepciones y defensas:

a) *Improcedencia de la vía.* Conforme al artículo 1050 del Código de Comercio, se hace notar que en relación con el suscrito no es procedente la vía ordinaria mer-

cantil, en atención a que el suscrito realizó un acto civil y no un acto de comercio, por lo que no es aplicable en contra del suscrito el procedimiento mercantil, en todo caso, sería aplicable la vía ordinaria civil.

b) *Falta de acción*. Se opone la excepción de falta de acción en la contrademandante para pretender la rescisión del contrato de compraventa, habida cuenta de que, ella es la que ha dado causa al presente conflicto al haber entregado al suscrito un inmueble con todas y cada una de las deficiencias a que hice referencia en mi escrito de demanda. Estas deficiencias las doy por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias y de extensión a esta contestación a la reconvención.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por contestada en tiempo la reconvención intentada en contra del suscrito.

Segundo. Tener por hechas valer las excepciones y defensas que se contienen en este ocurso.

Tercero. En su oportunidad, previos los trámites de ley, absolver al suscrito de la reconvención que se ha intentado en mi contra.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a diez de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

CAPÍTULO XXX

EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

1. PROCEDENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

La procedencia del juicio ejecutivo mercantil tiene como fundamento el hecho de que el actor disponga de un documento que traiga aparejada ejecución.

Para saber si el documento que tiene el actor trae o no aparejada ejecución, deberá examinarse si está en alguno de los supuestos que enuncia detalladamente el artículo 1391 del Código de Comercio, precepto éste que nos permitimos transcribir literalmente:

"El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

"Traen aparejada ejecución:

"I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

"II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;

"III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

"IV. Los títulos de crédito;

"V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

"VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

"VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y

"VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

Alrededor del transcrito artículo 1391 del Código de Comercio, nos permitimos formular los siguientes comentarios interpretativos:

a) Los documentos que traen aparejada ejecución, además de la fuerza ejecutiva que poseen, les corresponde el carácter de prueba constituida de la acción, tal y como lo ha determinado la jurisprudencia obligatoria y definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA CONSTITUIDA

"Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".[1]

b) Aunque el artículo 1391 del Código de Comercio no lo señala expresamente, se debe entender que, el juzgador no deberá despachar ejecución si no reúnen los documentos que traen aparejada ejecución los tres requisitos que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

a) La deuda del título debe ser cierta;

b) La deuda debe ser exigible;

c) La deuda debe ser líquida.

Los tres elementos antes apuntados se señalan expresamente en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justia de la Nación que a continuación nos permitimos transcribir:

"TÍTULOS EJECUTIVOS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)

"Para que proceda la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que, siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido. Por ello, el juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque no contenga en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos".[2]

c) Si el documento que trae aparejada ejecución es un instrumento público, en los términos de la fracción II del artículo 1391 del Código de Comercio, ha de tomarse en consideración que, en tesis jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado el requisito de que se exhiba el primer testimonio de escritura o, en su defecto, un ulterior instrumento expedido por mandato judicial. Por su importancia, nos permitimos transcribir la tesis jurisprudencial mencionada:

[1] Apéndice 1975, *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Sala, tesis 399, p. 1209. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 314, p. 904.

[2] Idem, p. 1211. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 906.

"VÍA EJECUTIVA, IMPROCEDENCIA DE LA, FUNDADA EN SEGUNDAS O ULTERIORES COPIAS DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, EXPEDIDAS SIN MANDATO JUDICIAL[3]

"Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita entre otros requisitos, un título ejecutivo y de conformidad con las fracciones I y II del artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, no tienen ese carácter todas las copias de los documentos públicos, sino únicamente la primera de ellas, o las ulteriores dadas por mandato judicial, con citación de la persona interesada, por lo que, segundas o ulteriores copias, aun certificadas por funcionarios públicos, pero sin cumplir con esos requisitos legales, no constituyen título ejecutivo y resulta improcedente la vía ejecutiva fundada en ellas."

d) De la misma manera, si la vía ejecutiva se plantea con base en un instrumento público, en el que constan obligaciones bilaterales, es preciso que el actor demuestre haber cumplido con las obligaciones a su cargo. Así lo ha señalado en una ejecutoria la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"VÍA EJECUTIVA. PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIONES BILATERALES

"Tratándose del cumplimiento de obligaciones bilaterales, se entiende que para que proceda la vía ejecutiva se requiere la plena comprobación por parte del actor, de que a su vez cumplió con las obligaciones que del contrato se derivan a su cargo."[4]

e) Antes de que el juzgador conceda el auto de ejecución, revisará de oficio si es procedente o no la vía ejecutiva, mediante el análisis del documento fundatorio.

f) Si el documento que se exhibe es una sentencia definitiva ejecutoriada, debe despacharse la ejecución solicitada. El artículo 1391 fracción I del artículo 1391 del Código de Comercio no menciona el requisito de que se trate de sentencia definitiva pero, es precisamente en ella, en donde se hace la condena que, después se exigirá en cuanto a su cumplimiento forzado, por conducto del juicio ejecutivo. Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puntualizado que se trate de sentencia definitiva y no de otras determinaciones:

"SENTENCIAS DEFINITIVAS EJECUTORIADAS, SÓLO ELLAS TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN[5]

"En materia de resoluciones judiciales, de conformidad con lo estatuído por el artículo 1391, fracción I y II, del Código de Comercio, debe entenderse que únicamente las sentencias definitivas ejecutoriadas traen aparejada ejecución y que cualesquiera otras determinaciones, aun cuando consten en documento público, no pueden tener carácter ejecutivo, pues de admitirse lo contrario, es decir, que toda resolución judicial que implique un mandato en contra una determinada persona, puede constituir título ejecutivo saldría sobrando que el legislador hubiera precisado en la fracción I del artículo que se comenta, que "trae aparejada ejecución de la sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada."

g) En lo que se refiere a la sentencia arbitral, el artículo 1391, fracción I, alude a los artículos 1346 y 1348 del mismo Código de Comercio.

Conforme al artículo 1346, el juicio ejecutivo mercantil no podrá iniciarse ante cualquier juez, sólo ante el juez designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.

Según el artículo 1348, respecto del laudo arbitral, éste debe liquidarse en caso de que no contenga cantidad líquida.

[3] Apéndice 1975, tesis 402, pp. 1235-1236. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 317, p. 928.

[4] Idem, p. 1221. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 926.

[5] Amparo directo 2824/74, Industrias Capri, S.A., 19 de noviembre de 1975, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Vol. 83, p. 51, Tercera Sala.

h) La confesión judicial del deudor, está prevista en la fracción III del artículo 1391 del Código de Comercio, como un documento que trae aparejada ejecución. Esta fracción remite al artículo 1288 del Código de Comercio. Por tanto, sólo la confesión a que se refiere este dispositivo es la susceptible de engendrar la vía ejecutiva mercantil. Dispone el artículo 1288:

"Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva."

De este precepto derivamos varios requisitos para que sea operante el juicio ejecutivo mercantil, a saber:

a) Que se trate de una confesión judicial que tenga valor probatorio pleno, no de cualquier confesión judicial. Ese valor probatorio pleno derivará del cumplimiento de las exigencias del artículo 1289 del Código de Comercio;

b) La confesión debe referirse a toda la demanda y no sólo a una parte de ella;

c) Debe cesar el juicio ordinario;

d) La cesación del juicio ordinario debe ser a petición del actor.

i) La fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio remite al artículo 534 y éste precepto fue derogado por el artículo 3º transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Cr;édito, publicada en Diario Oficial de 27 de agosto de 1932.

Por tanto, desde la promulgación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la vía ejecutiva mercantil deberá fundarse en los artículos 150, 151, 152, 153, 154, 160, 159, 161, 162, 164 al 169, 174, 196 y relativos de esa Ley sobre títulos de crédito.

j) En cuanto a la fracción V del artículo 1391 del Código de Comercio, respecto de las pólizas de seguros, se hace remisión expresa al artículo 441 del mismo ordenamiento pero, todo el título relativo a los contratos de seguros, integrado por los artículos del 392 al 448, se derogó por el artículo 196 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, publicada en el Diario Oficial del 31 de agosto de 1935.

k) En lo que hace a la fracción VI del artículo 1391 respecto a la decisión de peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, se remite al artículo 420 que fue derogado como se indica en el inciso que antecede.

l) Respecto de la fracción VII del transcrito artículo 1391 del Código de Comercio, es necesario que las facturas, cuentas corrientes y otros contratos de comercio, firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, se hayan perfeccionado en medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil que se haya seguido en los términos del artículo 1167 del Código de Comercio:

"Si es instrumento público o privado reconocido o contiene cantidad liquida, puede prepararse la acción ejecutiva siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no excederá de nueve días."

2. Demanda

Los artículos 1391 y 1392 del Código de Comercio, dentro del título tercero, referente a los juicios ejecutivos, mencionan muy escuetamente la demanda.

El artículo 1391 indica que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la *demanda* se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

A su vez, el artículo 1392 señala que presentada por el actor su demanda se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma para requerir de pago al deudor y para que, en su caso, se le embarguen bienes suficientes a cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

Dado que existe la figura de la demanda en el juicio ejecutivo mercantil y siendo que sus requisitos no están detallados en el Código de Comercio, ha de aplicarse supletoriamente para los requisitos de la demanda el Código de Procedimientos Civiles local correspondiente. En consecuencia, en el Distrito Federal, tendrá aplicación supletoria el artículo 255 del código adjetivo civil para el Distrito Federal que fija los requisitos que debe expresar la demanda, y a cuyo texto nos remitimos.

3. Documentos que se acompañan a la demanda

Es básico que a la demanda ejecutiva mercantil se anexe original el documento base de la acción que trae aparejada ejecución.

Si el procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar, en los términos del artículo 1391 del Código de Comercio, cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, está fuera de duda que debe acompañarse ese documento que trae aparejada ejecución en los términos del artículo 1391 del Código de Comercio o en los términos de la disposición mercantil especial que le da al documento fuerza ejecutiva.

De manera expresa, el artículo 1392 del Código de Comercio apunta la exigencia de que a la demanda se acompaña el documento con fuerza ejecutiva: "Presentada por el actor su demanda *acompañada del título ejecutivo...*"

Además, el demandante o actor deberá acompañar una copia, del escrito y de los documentos; así lo determina el artículo 1061 del Código de Comercio.

4. Término para contestar la demanda

En el título tercero del Código de Comercio, relativo a los juicios ejecutivos mercantiles, no hay disposición expresa que aluda a la contestación de la demanda.

Únicamente, el artículo 1396, reformado el 4 de enero de 1989, establece que hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a poner las excepciones que tuviere para ello.

Consideramos que es más amplio un escrito de contestación que un escrito en el que simplemente se oponen excepciones ya que, las excepciones sólo constituyen un capítulo de un ocurso de contestación. Más perceptible es la diferencia entre contestación y simple oposición de excepciones si se toma en cuenta que el artículo 1403 limita las excepciones que se pueden admitir en contra de un documento que traiga aparejada ejecución y que no es título de crédito. En efecto, si se trata de título de crédito, conforme al artículo 1401 del Código de Comercio deberá observarse lo previsto por el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Debemos señalar que, la costumbre, en el medio forense, consiste en que, el demandado, en juicio ejecutivo mercantil, no se limita a formular un escrito en el que oponga las excepciones que tuviere, sino que contesta la demanda. Respecto del contenido de la contestación de la demanda, cabe citar como supletoriamente aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo artículo 329 establece:

La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

Complementariamente, cabe citar como supletorios los artículos 331, 323, 324 y 333 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyos respectivos textos se trascriben a continuación:

"Artículo 331.– Lo dispuesto en los artículos 323 y 324 es aplicable al demandado, respecto de los documentos en que funde sus excepciones o que deban de servirle como pruebas en el juicio."

"Artículo 323.– Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde la acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales..."

"Artículo 324.– Con la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte; y, los que presentará después, con violación de este precepto, no le serán admitidos. Sólo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda y aquellos que aunque fueren anteriores bajo protesta de decir verdad asevere que no tenía conocimiento de ellos..."

"Artículo 333.– Si al contestar la demanda, se opusiere reconvención, se correrá traslado de ella al actor, para que la conteste, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación.

La invocación de la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles local, en su caso, del Distrito Federal, está fundada en los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio.

Por otra parte, el término para contestar es de ocho días pues, así lo dispone el artículo 1396 del Código de Comercio y dado que ya no hay, desde las reformas de enero de 1989 al Código mencionado, los términos improrrogables que corrían a partir del día de la notificación, el término para contestar empieza a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento, tal y como lo dispone el artículo 1075 del Código de Comercio.

El derecho a contestar la demanda en juicio ejecutivo mercantil se pierde, si no se ejercita dentro del citado término de ocho días y, sin que sea necesario acusar rebeldía, se habrá perdido el derecho que en tiempo pudo haberse ejercitado y el juicio ejecutivo mecantil seguirá su curso. Así lo establece el Artículo 1078 del Código de Comercio.

5. TÉRMINO PARA OPONER EXCEPCIONES

Conforme al artículo 1396 reformado del Código de Comercio, el término que tiene el demandado para oponer excepciones, en juicio ejecutivo mercantil, es de ocho días.

Las excepciones que puede oponer el demandado, en juicio ejecutivo mercantil, son todas las que tuviere: sean dilatorias, hoy llamadas procesales por el artículo 1122 del Código de Comercio, o sean perentorias pues, si el artículo 1396 reformado del Código de Comercio menciona, en forma genérica: "oponer las excepciones que tuviere para ello" debemos considerar que todas las excepciones ya que, conforme al antiguo principio romano "donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir".

Además de la diferencia que existe entre excepciones procesales perentorias, para lo referente a juicios ejecutivos mercantiles, debe mencionarse que el Título Tercero, relativo a los juicios ejecutivos mercantiles establece, en el artículo 1399, de nueva cuenta, el término de ocho dìas para oponer excepciones.

6. AUTO DE EXEQUENDO

En el juicio ejecutivo mercantil el auto de exequendo, también llamado auto de ejecución, es el auto recaído a la demanda ejecutiva mercantil, cuando está fundada debidamente en documento que trae aparejada la ejecución.

Por supuesto que, dictar auto admisorio, en el que se despacha ejecución, requiere previamente una revisión en el sentido de que la demanda reúna todos los requisitos legales y que el título tenga el carácter de ser un documento capaz de engendrar la ejecución que se ordena.

En el Código de Comercio, el artículo 1392 previene las características que corresponden al auto por el que se despacha ejecución:

"Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarquen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste."

Sobre el precepto transcrito, nos permitimos comentar lo siguiente:

a) Si el actor no acompaña a su demanda el título ejecutivo no se puede dictar el auto de exequendo. Debemos decir que éste título debe ser el original pues, con una copia certificada no podría despacharse ejecución.

b) Si el actor no acompaña a su demanda las copias para el traslado, tampoco puede despacharse ejecución

c) Generalmente se recomienda exhibir una copia más del documento base de la acción para que el original se guarde en el secreto del Juzgado. Conviene hacer solicitud en este sentido en el escrito de demanda, aunque es costumbre en muchos Juzgados ordenar en el auto inicial que el documento o documentos base de la acción se guarden en el secreto del Juzgado.

d) En el auto de ejecución se ordena el requerimiento al deudor para que pague la cantidad por la que se despachó la ejecución. De esta manera, previamente a cualquier embargo, se exige al deudor, directamente, o por conducto de la persona con la que legalmente se puede entender la diligencia, haga pago de

la cantidad por la que se despachó la ejecución, en el entendido de que, no haciéndolo en el momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a garantizar la cantidad reclamada más las costas.

e) Después de requerido el deudor, en el supuesto de que no haga pago liso y llano de la cantidad que se le exige, el C. Actuario del Juzgado podrá embargar bienes suficientes para cubrir la deuda, y los gastos y costas del juicio, mediante la mecánica que explicamos al ocuparnos del embargo en particular.

f) Posteriormente al embargo de bienes aparece la institución jurídica del depósito de bienes, dado que los bienes embargados, según lo prevee el artículo 1392 del Código de Comercio, deben ser puestos en depósito de persona nombrada bajo la responsabilidad del acreedor.

g) Por tratarse de la primera notificación, al deudor o demandado, se le notifica el auto de exequendo mediante notificación personal. Para conservar la eficacia del auto de exequendo, en cuanto a su realización material sin obstáculos que pudiera poner el demandado, dado que la notificación se le hará después del requerimiento y del embargo, se ha implantado en los tribunales la costumbre de publicar como *secreto* el auto de exequendo.

7. Citatorio

Al dar cumplimiento al auto de exequendo, el expediente formado al juicio ordinario mercantil se turna al C. Actuario adscrito al Juzgado de que se trate para que éste, en compañía del actor o de la persona que represente legalmente a éste, se trasladen al domicilio del deudor para el requerimiento y embargo en su caso.

Puede darse el supuesto de que al procurarse en su domicilio al deudor éste no se encuentre. En esta hipótesis ha de procederse a dejarle citatorio en la forma prevista por el artículo 1393 del Código de Comercio:

"No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto los embargos."

Alrededor de este dispositivo que hemos transcrito, cabe hacer mención de algunas reflexiones interpretativas:

a) Debe procurarse personalmente al deudor y para ello se le buscará en el domicilio señalado en autos y antes de dejarle citatorio al deudor que no es encontrado a la primera busca, el notificador, en los términos del artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe cerciorarse, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos. En caso de no poder cerciorarse el notificador de que vive en la casa designada la persona que deber ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal sin perjuicio de que puede proceder en los términos del artículo 313. Si no se cumpliera la exigencia de que el notificador se cerciore en lo antes señalado, puede dar lugar a una nulidad de actuaciones que pudiera tener como consecuencia el levantamiento del embargo, lo que sería muy afectativo para los derechos del acreedor.

b) No se indica en el precepto transcrito con qué persona se deja el citatorio y el Código Federal de Procedimientos Civiles no se puede aplicar supletoriamente porque tampoco previene la persona con la que debe dejarse el citatorio. De allí que se recomendaría la aplicación analógica del artículo 1393 del Código de Comercio y el citatorio se puede dejar con los parientes, empleados o domésticos el interesado, o de cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.

c) Se le ha de fijar al deudor día y hora para que aguarde al Actuario. No se exige por este dispositivo que sea al día siguiente por lo que puede ser para el mismo día en que se le dejó citatorio. Así lo ha decidido el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en ejecutoria transcrita por Marco Antonio Téllez Ulloa[6] y que a la letra dice:

"El artículo no admite otras interpretaciones, las que, de que si el deudor no se encuentra presente en la primera busca se le debe dejar citatorio fijándose día y hora para que espere, mas no la de que ese día y hora deben ser posterior al en que se deje el citatorio, en virtud de que el repetido artículo estatuye: No encontrándose al deudor en la primera búsqueda se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde el emplazamiento se procederá a practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato; y de la lectura del precepto aludido resulta en forma clara y sin lugar a dudas contiene disposiciones expresas al respecto a la forma en que se deberán practicar las diligencias de requerimiento, emplazamiento en el juicio mercantil de donde emanan los actos reclamados. Por lo tanto, es indebido e ilegal sostener, como lo hizo el Juez de Distrito para que la segunda busca al deudor, se debe señalar una hora de un día posterior al en que se deje el citatorio. Por otra parte, cabe concluir que aun cuando es cierto que sobre el citatorio y emplazamiento transcurrió sólo media hora, también lo es, que el citado artículo 1393 del Código de Comercio, no establece que dicho citatorio deba ser para hora fija del día siguiente, por lo que resulta legal la diligencia de requerimiento ejecutados en el mismo día en que se deja el citatorio correspondiente. (Amparo en Revisión 397/70. Quejoso: Esteban Corro Galván, Amparo en Revisión 130/70. José Ramos Fuentevilla. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito)."

Acerca del tiempo que ha de transcurrir entre el citatorio que se deja y la segunda busca, Jesús Zamora-Pierce[7] considera que debe haber un lapso razonable:

"En todo caso, deberá concederse al demandado tiempo razonablemente suficiente para enterarse de que se le busca y para presentarse en su domicilio."

La opinión personal nuestra es la siguiente:

–De conformidad con el artículo 1393 del Código de Comercio se exige el transcurso de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores a la primera busca.

–Desde el punto de vista práctico es peligroso que se deje transcurrir un lapso de varias horas entre la primera y la segunda busca pues, el deudor puede ocultar los bienes que de otra manera se pudieran embargar.

–Sería deseable la reforma legislativa para que el requerimiento y el embargo pudieran verificarse de inmediato sin que tuviera que dejarse citatorio.

–En la práctica, es frecuente que el C. Actuario anote que se dejó citatorio aunque en la realidad no hubo primera y segunda busca.

[6] *El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano*, Hermosillo, Sonora, México, 1973, p. 314.
[7] *Derecho Procesal Mexicano*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1977, p. 170.

d) Según el artículo 1393 del Código de Comercio, a la segunda busca del deudor se puede practicar el embargo y dentro de esa diligencia, el artículo 1394 del Código de Comercio establece que el inicio debe consistir en el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entiende el embargo y que menciona el artículo 1393 del citado ordenamiento.

e) De no encontrarse el deudor, conforme al artículo 1393 del Código de Comercio, el embargo se puede practicar con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado. Con anterioridad a este texto del artículo 1393 del Código de Comercio se establecía que el embargo se podía llevar a efecto con el vecino más inmediato y había duda si este vecino era el de la casa adyacente o el de la acera de enfrente. Así lo estableció en una ejecutoria el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la siguiente ejecutoria que se transcribe:[8]

En el supuesto de que el deudor realice el pago, en el momento de la diligencia no se originarán las costas del juicio, tal y como lo ha deteminado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que a continuación transcribimos:

"EMPLAZAMIENTO, OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ACTUARIO EN JUICIO MERCANTIL, AL PRACTICAR EL.

"El artículo 1393 del Código de Comercio, establece la obligación para el Actuario de practicar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento con la persona que se encuentre presente en la casa del demandado o con el vecino más inmediato. Este carácter lo tienen los ocupantes de las casas adyacentes o contiguas a la del demandado; por tanto, el diligenciario debe asentar razón del porqué se entiende la diligencia con la persona ocupante de la acera de enfrente, pues normalmente éste no es vecino más inmediato, de donde este carácter debe apreciarse en cada caso concreto atendiendo a las circunstancias especiales. Amparo en revisión 245/76. Abraham Nava Sánchez. 18 de junio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario: Jorge Sánchez Cortés. Informe 1976. Tribunal del Sexto Circuito. Pág. 341."

8. EMBARGO

Hemos visto que, de conformidad con el artículo 1392 del Código de Comercio, el deudor es requerido de pago. Ante el requerimiento el deudor puede adoptar una de dos actitudes:

a) Realizar el pago;
b) Abstenerse de verificar el pago.

En el supuesto de que el deudor realice el pago, en el momento de la diligencia no se originarán las costas del juicio, tal y como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que a continuación transcribimos:

"COSTAS, CONDENA EN, JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

"Conforme al texto de los artículos 1392 y 1396 del Código de Comercio, puede apreciarse que es presupuesto de la condenación al pago de las costas no sólo el hecho de que se haya realizado el embargo al deudor, sino que también se haya practicado el emplazamiento. Luego, apareciendo de autos que el demandado pagó la suerte principal, haciéndose el propio demandado sabedor del libelo antes del emplazamiento, debe admitirse que la condena en costas es improcedente."[9]

[8] Cfr. José Obregón Heredia, *Enjuiciamiento Mercantil*, Editorial Obregón y Heredia, S.A., México, 1981, p. 250.

[9] Amparo Directo 1079/54, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXVII, p. 10, Quinta Época.

Si el deudor no realiza el pago, se le embargarán bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas, tal y como lo previene el artículo 1392 del Código de Comercio.

Una tercera hipótesis se produce cuando el deudor no es localizado en la primera busca, caso en el cual se le dejó citatorio, en el que se le fijó hora hábil dentro del lapso que marca el artículo 1393 del Código de Comercio pero, si el deudor no atiende ese citatorio, se procederá a la práctica del embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado. En caso de que no haya persona alguna en el inmueble señalado, cabe la aplicación supletoria del artículo 432 del Código Federal de Procedimientos Civiles cuando establece: "Cuando se encontrare cerrada la casa, o se impidiere el acceso a ella, el ejecutor judicial requerirá el auxilio de la policía para hacer respetar la determinación judicial y hará que, en su caso, sean rotas las cerraduras para poder practicar el embargo de bienes que se hallen dentro de la casa.

El embargo está regulado en el Código de Comercio, respecto del juicio ejecutivo mercantil, por los artículos 1394 y 1395:

"Artículo 1394. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior, de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o a la persona con quien se entienda la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

"En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de la demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

"La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, si no que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

"El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores."

"Artículo 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:
"I. Las mercancías;
"II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
"III. Los demás muebles del deudor;
"IV. Los inmuebles;
"V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

"Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez."

El artículo 1395 del Código de Comercio se adicionó conforme a decreto publicado en *Diario Oficial de la Federación* de 13 de junio de 2003 con los párrafos siguientes:

"Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad

que impliquen la trasmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Solo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.

"Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda trasmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.

"Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial."

Con respecto a los dos preceptos reproducidos, formulamos los siguientes comentarios:

a) No se expresa en los preceptos transcritos qué funcionario ha de tener intervención en la práctica de la diligencia de embargo. Sobre este particular, dado que es una diligencia que se realiza fuera del local del Juzgado, en el domicilio del deudor, le corresponde al Secretario Actuario la tarea de llevar a cabo la diligencia, según o que determina el artículo 61, fracciones II, III, y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

"Los Secretarios Actuarios estarán adscritos a cada Juzgado y tendrán las obligaciones siguientes:

"II. Recibir del Secretario de Acuerdos los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio juzgado, firmando en el libro respectivo;

"III. Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por los jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponda y dentro de las horas hábiles del día, entendiéndose por éstas las que midan desde las siete hasta las diecinueve horas, devolviendo los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes, previas las anotaciones en el libro respectivo, y

"IV. En caso de existir imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, deberá asentar razón de ello y devolver las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes."

b) No se expresa en los dispositivos transcritos quién y en qué orden tiene derecho a designar los bienes sobre los cuales se trabará el embargo, por tanto tienen aplicación supletoria los artículos 437 y 439 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 437.– El derecho de designar los bienes que han de embargarse en el orden establecido en el artículo anterior corresponde al deudor, y solo que éste se niegue a hacerlo o que esté ausente podrá ejercerlo el actor.

"Artículo 439.– El ejecutante pude señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido por el artículo 436;

"I. Si, para hacerlo, estuviere autorizado por el obligado, en virtud de convenio expreso;

"II. Si los bienes que señale el ejecutado no son bastantes, o si no se sujeta al orden establecido en el artículo 436, y

"III. Si los bienes estuvieren en diversos lugares. En este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio."

"II. Si los bienes que señala el demandado no fueron bastantes o si no se sujeta al orden establecido en el artículo anterior;

"III. Si los bienes estuvieren en diversos lugares; en este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio."

c) El secretario actuario es un ejecutor del auto de exequendo y desde ese punto de vista, es un acatador de la decisión del juez y podría pensarse que no tiene facultades de decisión pero, el último párrafo del artículo 1395 le otorga facultades decisoras provisionales. En efecto, el actuario, al que este precepto le llama "ejecutor" allana cualquier dificultad que se suscite en el orden de bienes que se embargarán, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable pero, está sujeto a lo que posteriormente determine el juez.

Aunque el Código de Comercio no lo indica, el actuario tiene facultades discrecionales para resolver provisionalmente sobre algunos aspectos prácticos que se suscitan en el embargo, a saber:

a) Si los documentos de propiedad que presenta un tercero son suficientes para que considere que no se trata de bienes del deudor y abstenerse de trabar embargo en ellos;

b) Si los bienes señalados por el deudor son suficientes para garantizar la cantidad reclamada más los accesorios consistentes en los intereses y en las costas pues, si a juicio de él no son suficientes, tendrá derecho el actor para hacer un señalamiento de bienes completamentario al realizado por el deudor.

c) Es el actuario el que está en aptitud de calificar como inembargables ciertos bienes, para lo que podrá orientarse por lo dispuesto en la legislación procesal civil local. A ese respecto, el artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

"Artículo 434.– No son susceptibles de embargo:

"I. Los bienes que constituyan el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

"II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge, o de sus hijos, no siendo de lujo;

"III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

"IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a efecto de lo cual oirá, el tribunal, el informe de un perito nombrado por él, a no ser que se embarguen juntamente con la finca;

"V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

"VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

"VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a efecto de lo cual oirá el tribunal el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

"VIII. Las mieses, antes de ser cosechadas; pero sí los derechos sobre las siembras;

"IX. El derecho de usufructo, pero sí los frutos de éste;

"X. Los derechos de uso y habitación;

"XI. Los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos;

"XII. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas; excepto la de aguas, que es embargable independientemente;

"XIII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en el Código Civil;

"XIV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que, en su fraccionamiento, haya correspondido a cada ejidatario, y

"XV. Los demás bienes exceptuados por la ley.

"En los casos de las fracciones IV y VII, el nombramiento del perito será hecho cuando el tribunal lo estime conveniente, al practicar la revisión de que trata el artículo 68."

d) Si el deudor no está de acuerdo con lo que el actuario decide provisionalmente, puede posteriormente oponerse, tal y como lo previene el artículo 1394 del Código de Comercio pero la diligencia no se suspenderá y se llevará adelante hasta su conclusión. El deudor podrá hacer posteriormente la reclamación ante el juez.

Los dos preceptos aludidos del Código de Comercio, los artículos 1394 y 1395 no señalan que el actuario debe levantar acta circunstanciada de todo lo acaecido en la diligencia de embargo, teniendo fe pública de lo asentado en el acta. En la práctica, es imprescindible la consignación de todo lo acaecido en la diligencia de embargo en el acta que levanta el C. Actuario.

También la práctica ha consignado el empleo de términos solemnes por el Actuario en el acta que levanta: después de indicar los bienes que han sido señalados para embargo, manifiesta que *traba* formal embargo sobre los bienes designados, expresión solemne sin la cual se considera que no quedó realizado el embargo. La palabra *traba* se utiliza en el artículo 1404 del Código de Comercio.

Después de trabado el embargo han de ponerse los bienes embargados en depósito de persona nombrada por el acreedor, bajo la responsabilidad del acreedor, como lo previene el artículo 1392 del Código de Comercio.

Poner los bienes en depósito de persona nombrada por el acreedor significa no sólo la manifestación formal que en tal sentido que haga el actuario, sino que será necesario que el actuario ponga en posesión material de los bienes al depositario. Si hay oposición para el logro de este objetivo, el actuario dará cuenta al juez para que éste decrete los medios de apremio necesarios para que se dé posesión material de los bienes al depositario. El auto de exequendo suele ordenar que los bienes embargados se pongan en depósito de la persona que designe el acreedor bajo su responsabilidad.

Dado que el Código de Comercio respecto del depósito, solo existe lo dispuesto en el artículo 1392, antes mencionado, debe estarse a lo regulado por el Código Federal de Procedimientos Civiles, a cuyos preceptos haremos alusión:

En primer término, conforme lo dispuesto por el artículo 444 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, se tendrá como depositario o interventor, según la naturaleza de los bienes que sean objeto del secuestro, a la persona o institución de crédito que, bajo su responsabilidad, nombre el ejecutante, salvo lo dispuesto en los artículos 445, 448, y primero y último párrafo del 449.

Según el mismo precepto 444, el depositario o interventor recibirá los bienes bajo inventario formal, previa aceptación y protesta de desempeñar el cargo.

A su vez, dispone el artículo 445 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable al Código de Comercio, que cuando se justifique que los bienes que se traten de embargar están sujetos a depósitos o intervención con motivo de secuestro judicial anterior, en caso de reembargo, no se nombrará nuevo depositario o interventor, sino que el nombrado con anterioridad lo será para todos los reembargos subsecuentes, mientras subsista el primer secuestro, y se hará del conocimiento de los tribunales que ordenaron los anteriores aseguramientos.

Cuando se remueva al depositario, se comunicará el nuevo nombramiento a los tribunales que practicaron los ulteriores embargos.

De quedar insubsistente el primitivo embargo, según lo dispuesto por el artículo 446 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, el tribunal que lo haya dictado lo comunicará así al que le siga en orden, para que, ante él, se haga el nombramiento de nuevo depositario; pero el tribunal que dictó el primer embargo no cancelará por esta razón, las garantías otorgadas, hasta que apruebe la gestión del depositario que nombró y lo declare libre de toda responsabilidad, y hasta que el que le siga en orden le comunique que ante él se otorgaron las que exige la ley. Además debe estar concluida toda cuestión relativa a la entrega de los bienes al nuevo depositario.

En un segundo párrafo, se agrega en el referido artículo 446 del Código Federal de Procedimientos Civiles que el tribunal cuyo embargo quede en primer término, lo comunicará así a los ulteriores, con expresión de todos los requisitos que, ante él, llenó el nuevo depositario.

Respecto de todo embargo de bienes raíces o de derechos reales sobre bienes raíces, exige el artículo 447 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable al Código de Comercio, se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad del Partido, librándose, al efecto, copia certificada de la diligencia de embargo.

Conforme al segundo párrafo del referido artículo 447, una vez trabado el embargo, no puede el ejecutado alterar, en forma alguna, el bien embargado, ni contratar el uso del mismo, si no es con autorización judicial que se otorgará oyendo al ejecutante; y, registrado que sea el embargo, toda trasmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado, no altera, de manera alguna, la situación jurídica de los mismos, en relación con el derecho del embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no se hubiese operado la trasmisión.

En caso que el secuestro recaiga sobre dinero efectivo o alhajas, el depósito se hará en una institución de crédito, y, donde no haya esta institución, en casa comercial de crédito reconocido. En este caso, el billete de depósito se guardará en la caja del tribunal, y no se recogerá lo depositado sino en virtud de orden escrita del tribunal de los autos.

Respecto de secuestro sobre dinero, cabe mencionar lo dispuesto por el artículo 7º. de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, publicada en *Diario Oficial de la Federación* de 26 de diciembre de 1986, en el que se establece que esta sociedad nacional de crédito será exclusiva depositaria de los títulos, valores o sumas en efectivo que tenga que hacerse por o ante las autoridades administrativas o judiciales de la Federación y por o ante las autoridades administrativas del Distrito Federal, así como las sumas en efectivo, títulos o valores, que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y aquellas que secuestren las autoridades administrativas de Distrito Federal. Las autoridades mencionadas estarán obligadas a entregar a la sociedad dichos bienes, en su indicado carácter de depositaria.

También deberán hacerse exclusivamente en Nacional Financiera, los depósitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y,

en general, los depósitos de garantía que deban constituirse conforme a las disposiciones de las leyes federales, y en su caso, del Distrito Federal o por órdenes o contratos de autoridades de la Federación, y en su caso, de Distrito Federal.

En el supuesto de aseguramiento de créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien debe pagarlos, que no efectúe el pago al acreedor, sino que, al vencimiento de aquellos exhiba la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del tribunal, en concepto de pago, apercibido de repetirlo en caso de desobediencia, observándose, si el crédito o créditos fueren cubiertos, lo dispuesto en el artículo anterior; y, al acreedor contra quien se haya decretado el secuestro, que no disponga de estos créditos, bajo las penas que señale el Código Penal. Esto mismo se hará en el caso del artículo 435. Si se tratare de títulos a la orden o al portador, el embargo sólo podrá practicarse mediante la aprehensión de los mismos (artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito (segundo párrafo del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Si el crédito fuere pagado, debe depositarse su importe en los términos del artículo 448, y, desde ese momento, cesará de sus funciones el depositario nombrado (tercer párrafo del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Cuando los créditos asegurados fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al tribunal de los autos respectivos, dándose a conocer al depositario nombrado, a fin de que éste pueda desempeñar las obligaciones que le impone el artículo 449 (artículo 450 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

En el supuesto de que el secuestro recaiga sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre solo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del tribunal respectivo (artículo 451 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Al recibir lo secuestrado, el depositario pondrá en conocimiento del tribunal el lugar en que quede constituido el depósito y recabará su autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del tribunal, para que éste, oyendo a las partes en junta que se efectuará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o, en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia del secuestro (artículo 452 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Cuando los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además, obligación de imponerse de los precios que en plaza tengan los objetos confiados a su guarda, a fin de que, si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga en conocimiento del tribunal, con el objeto de que éste determine lo que estime más prudente, en una junta en que oirá al depositario y a las partes, si asistieren, y que se efectuará, a más tardar, dentro de los tres días (artículo 453 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

En caso de que hubiere inminente peligro de que las cosas fungibles se pierdan o inutilicen, entretanto que se cita y efectúa la junta a que se refiere el artículo 453 antes citado, el depositario está obligado a realizarlas al mejor precio de plaza,

rindiendo, al tribunal, cuenta con pago (artículo 454 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deterioro o demérito, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado, y poner en conocimiento del tribunal ese deterioro o demérito que en ellos observe o tema, fundadamente, que sobrevenga, a fin de que la expresada autoridad, oyendo a las partes y al depositario, como se disponga en el artículo 458, dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta en las mejores condiciones, en vista de los precios en plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados (artículo 455 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

En la hipótesis de que el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes (artículo 456 del Código Federal de Procedimientos Civiles):

I. Podrá contratar arrendamiento sobre la base de que las rentas no sean menores de las que, al tiempo de efectuarse el secuestro, rindiere la finca o departamento de ella que estuviere arrendado. Para contratar en condiciones diversas deberá obtener autorización judicial, que se concederá o negará previa audiencia de las partes;

II. Recogerá, de quien los conserve, los contratos de arrendamiento vigentes, así como las últimas boletas de pagos de contribuciones, a fin de poder cumplir su cometido; y, si el tenedor rehusare entregárselos, lo pondrá en conocimiento del tribunal, para que lo apremie por los medios legales;

III. Recaudará las pensiones que, por arrendamiento, rinda la finca, en sus términos y plazos, procediendo contra los inquilinos morosos con arreglo a la ley;

IV. Hará, sin previa autorización, los gastos ordinarios de la finca, como pagos de contribuciones y de servicios y aseo, no siendo excesivo su monto y, si hubiere morosidad de su parte en hacer los pagos, será responsable de los daños y perjuicios que con ello se originen;

V. Presentará a las oficinas fiscales en tiempo oportuno, las manifestaciones que prevengan las leyes; y, de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que en omisión cause;

VI. Para hacer los gastos de conservación, reparación, o construcción , ocurrirá al tribunal solicitando licencia para ello, acompañando, al efecto, los presupuestos respectivos, y

VII. Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes que pesen sobre la finca.

Para el efecto a que se refiere la fracción I del artículo 456 del Código Federal de Procedimientos Civiles, si el depositario ignorase cual era el importe de la renta al tiempo de practicarse el secuestro, recabará autorización judicial (artículo 457 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Pedida la autorización a que se refiere la fracción VI del artículo 456, el tribunal citará al depositario y a las partes a una audiencia, que se efectuará dentro de tres días, para que éstas, con vista de los documentos que se acompañen, resuelvan de común acuerdo, si se autoriza o no el gasto. Si no se logra el acuerdo y el depositario o alguna de las partes insisten en la necesidad de la reparación, conservación o construcción, el tribunal resolverá autorizando o no el gasto como lo estime conveniente (artículo 458 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

En el supuesto de que se embarguen bienes que estuvieren arrendados o alquilados, se notificará a los arrendatarios que, en lo sucesivo, deben pagar las rentas o alquileres al depositario nombrado, apercibidos de doble pago, sino lo

hicieren así. Al hacerse la notificación se dejará en poder del inquilino, cédula en que se insertará el auto respectivo. Si, en el acto de la diligencia o dentro del día siguiente de causar estado la notificación por instructivo, el inquilino o arrendatario manifestare haber hecho algún anticipo de rentas o alquileres, deberá justificarlo al hacer su manifestación, con los recibos del arrendador o alquilador. De lo contrario, no se tomará en cuenta, y quedará obligado en los términos anteriores (artículo 459 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Cuando el secuestro se verifique en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja, vigilando la contabilidad y tendrá las siguientes atribuciones (articulo 460 del Código Federal de Procedimientos Civiles):

I. Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica, en su caso, y las operaciones que en ella se verifiquen, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

II. Vigilará, en las fincas rústicas, la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;

III. Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo, bajo su responsabilidad, el numerario;

IV. Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio, para hacerlos efectivos a su vencimiento;

V. Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica, en su caso, y atenderá a que la inversión de ellos se haga convenientemente;

VI. Depositará el dinero que resultare sobrante después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como lo previene el artículo 448;

VII. Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje, para evitar abusos y malos manejos de los administradores, dando inmediatamente cuenta al tribunal, para su ratificación, y, en su caso, para que determine lo conveniente a remediar el mal, y

VIII. Podrá nombrar, a su costa y bajo su responsabilidad, el personal auxiliar que estimare indispensable para el buen desempeño de su cargo.

En relación con los deberes del interventor antes mencionado, si se encontrare que la administración no se hace convenientemente, o que puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, se hará del conocimiento del tribunal para que, oyendo a las partes y al mismo interventor, en una audiencia que citará con término de tres días, el tribunal determine lo que estime pertinente (artículo 461 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Serán solidariamente responsables de los actos que ejecute el depositario o interventor, en el ejercicio de su cargo, tanto el depositario interventor como el ejecutante cuando éste lo hubiere nombrado. Cuando el depositario fuere el mismo deudor, la responsabilidad será exclusivamente suya salvo lo dispuesto en relación con terceros (artículo 462 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Cuando el depositario no sea el ejecutado mismo, deberá tener bienes raíces bastantes, a juicio del tribunal, para responder del secuestro, o, en su defecto, deberá otorgar fianza en autos, por la cantidad que se le fije. La comprobación de poseer bienes raíces el depositario, o el otorgamiento de la fianza, se hará antes de ponerlo en posesión de su encargo (artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Están obligados los depositarios que tengan administración de bienes, a presentar cada mes, al tribunal, una cuenta de los esquilmos y demás frutos obtenidos, y de los gastos erogados, con todos los comprobantes respectivos y copia de éstos para las partes (artículo 464 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Una vez presentada la cuenta, mandará al tribunal poner las copias a disposición de las partes y citará a éstas y al depositario, a una audiencia verbal, que se efectuará dentro de tres días. Si las partes no objetan la cuenta, la aprobará el tribunal; en caso contrario, se tramitará el incidente respectivo. El tribunal determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante liquido. Todo lo relativo a la cuenta mensual formará cuaderno separado (artículo 465 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Si el depositario no rinde la cuenta mensual, será separado, de plano, de la administración. Al resolver el tribunal sobre las cuentas objetadas, fallará sobre la remoción o no del depositario, si se le hubiere pedido. Cuando el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva designación se hará por el tribunal, observándose lo dispuesto en el artículo 463 (artículo 466 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Siempre que se produzca cambio de depositario, se prevendrá , a quien tuviere los bienes, que haga entrega de ellos, dentro de tres días, al que fuere nombrado nuevamente, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se hará uso inmediato de la fuerza pública. Si el plazo indicado no bastare para concluir la entrega, el tribunal lo ampliará discrecionalmente (artículo 467 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Se contienen, en el artículo 468 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable al Código de Comercio, varias reglas referentes a los honorarios de los depositarios mismas que enunciamos a continuación:

– Los depositarios de dinero, alhajas, muebles, semovientes, títulos de crédito o fincas urbanas sin cargo de la administración, percibirán, como honorarios, el uno por ciento sobre los primeros diez mil pesos de su valor y el medio por ciento sobre el resto.

– Los depositarios que efectuaren las ventas o gestiones a que se refieren los artículos 449, 450, 453 a 455 y 458, tendrán, además, el honorario que, de común acuerdo, les fijen las partes, y, si no hubiese este acuerdo, el que, con audiencia de ellas, le señale el tribunal, según las circunstancias, sin que baje del uno ni exceda del cinco por ciento sobre el valor de los créditos que cobrare, de los bienes que vendieren de aquellos cuyo deterioro o demérito se prevenga, o de la reparación o construcción que se efectuare.

– Los que tuvieren administración de fincas urbanas y los interventores de fincas rústicas o negociaciones mercantiles o industriales, percibirán el honorario que, de común acuerdo, le señalen las partes; y si no hubiere este acuerdo, el que, con audiencia de ellas y según las circunstancias, les fije el tribunal, sin bajar del cinco ni exceder del diez por ciento sobre el monto de los productos que se recauden, cualesquiera que sean las gestiones, operaciones y actos de administración, en general, que lleven a cabo.

– En los honorarios que menciona el artículo 468 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a favor del depositario o interventor, queda comprendido cualquier pago de servicios de abogados, patronos o procuradores que aquél emplee.

– Si la cosa embargada no rinde frutos o productos o los que rindan se hayan agotado totalmente, o no baste el resto para cubrir los honorarios del depositario, deberán cubrírsele por el dueño de la cosa embargada, sin perjuicio de lo que el Código establece en relación con la condena en costas. Estos gastos puede anticiparlos el acreedor, si así lo estima conveniente.

Una indebida actuación del depositario judicial engendra responsabilidad penal como puede constatarse con la lectura del artículo 383 del Código Penal Federal, precepto éste que literalmente establece:

"Se considera como abuso de confianza para efectos de la pena:

"I. El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial, o bien si la hubiere dado en prenda y la conserva en su poder como depositario a virtud de un contrato celebrado con alguna institución de crédito en perjuicio de ésta;

"II. El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades administrativas o del trabajo;

"III. El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad causional de un procesado y del cual no le corresponda la sociedad."

En cuanto al fundamento normativo para que el actor, en el juicio ejecutivo mercantil, revoque el nombramiento del depositario y designe nuevo depositario, lo que sucede frecuentemente, cabe invocar la aplicación supletoria del artículo 2522 del Código Civil Federal que establece:

"El depositario está obligado a conservar la cosa objeto de depósito según la reciba, y a devolverla cuando el depositante se la pida aunque al constituirse el depósito se hubiere fijado plazo y éste no hubiere llegado.

" En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia."

9. Emplazamiento

En el juicio ejecutivo mercantil, después del embargo de bienes, se procede a emplazar al deudor o demandado para que, dentro del término de tres días, improrrogable, se presente a hacer pago o a oponerse a la ejecución.

Al respecto, dispone el artículo 1396 del Código de Comercio:

"Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con que se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días, el que se computará en términos del artículo 1075 de este Código, comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello."

En relación con este dispositivo, nos permitimos formular los siguientes comentarios:

a) La notificación al deudor es posterior al embargo. Por tanto, si no fue posible embargar al deudor no debe notificarse a éste la demanda ejecutiva mercantil instaurada en su contra.

b) La notificación al deudor se le hará personal y directamente al deudor si éste se encuentra presente. Si no está presente la notificación inicial se practicará por conducto de la persona con la que se haya practicado la diligencia

c) El artículo 1396 es muy incompleto en cuanto a la notificación que menciona. Del texto del precepto, literalmente, pudiera interpretarse que al deudor sólo se le notifica que tiene cinco días para comparecer ante el juzgado a realizar pago liso y llano de la cantidad demandada y las costas o para oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello. Esta interpretación no es correcta pues, se trata de un auténtico emplazamiento regido por diversas normas aplicables, a saber:

–El emplazamiento al demandado, en el juicio ejecutivo mercantil, ha de ser notificado personalmente en su domicilio, dejándole copia integra, autorizada, del auto de exequendo que se le notifica (artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles);

–Debe cerciorarse el notificador, por cualquier medio, de que la persona emplazada vive en la casa designada (artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles);

–Al hacerse el emplazamiento del demandado, debe entregar las copias respectivas que serán de la demanda y demás documentos que el actor haya exhibido (artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles);

–El emplazamiento debe firmarlo el demandado. Si éste no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador haciendo constar esta circunstancia (artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles);

Cabe hacer el comentario de que, es más detallada la regulación jurídica del emplazamiento conforme al artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal pero, dicho ordenamiento ya no es aplicable supletoriamente dado que el decreto publicado el 13 de junio del 2003 le asignó aplicación supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles.

10. Excepciones

El tema de las excepciones en el juicio ejecutivo mercantil está regulado por varios preceptos del Código de Comercio, a los que aludiremos:

a) El artículo 1396 del Código de Comercio concede el término de ocho días para que el demandado acuda ante el juez "a oponer las excepciones que tuviere...".

Al respecto, señalamos que, si tuviera cualquier excepción o defensa no sólo para oponerse a la ejecución, sino para oponerse a la demanda, debe hacerla valer en su escrito de contestación a la demanda.

b) En el caso de que procedimiento ejecutivo mercantil se funde en sentencia ejecutoriada, el artículo 1397 del Código de Comercio, limita las excepciones que pueden hacerse valer para neutralizar ese título ejecutivo:

"Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial."

Al margen de la aplicabilidad de esta disposición en cuanto a excepciones dirigidas a neutralizar la sentencia, es indudable que, no hay limitación en cuanto a otro género de excepciones que no se refieran directamente a la sentencia, como la excepción de improcedencia de la vía, la de litispendencia, la

de falta de personalidad, etcétera, mismas que sí podrán oponerse, en concepto nuestro.

Por otra parte, encontramos plenamente justificado que se limiten las excepciones que pueden instaurarse contra un fallo anterior ya que, de otra manera, se afectaría la institución de la cosa juzgada. El denominador común de las excepciones que cita el artículo 1397 del Código de Comercio está constituído por el hecho de que todas las excepciones se apoyan en acontecimientos posteriores al fallo.

c) En el artículo 1398 del Código de Comercio se establece la manera de computar los términos citados en el artículo 1397:

"Los términos fijados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas."

d) Una característica específica de las contestaciones en la materia ejecutiva mercantil es que, el escrito de contestación respectivo, por el que se oponen excepciones, debe estar apoyado en las pruebas que permite el artículo 1399 del Código de Comercio. Buen cuidado debe tenerse en observar este dispositivo pues, si no se fundan las excepciones en las probanzas que cita este precepto, la sanción es que la excepción no será admitida. Estimamos que el precepto no limita la presentación posible de otras pruebas, lo interpretamos en el sentido de que se mencionan las probanzas indispensables. Expresamente dispone el precepto:

"Artículo 1399. Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones."

e) **Recordar, al oponer excepciones que el Código de Comercio, en el artículo 1122 establece como excepciones procesales, las que antes de las reformas de mayo de 1996 eran excepciones dilatorias. Al lado de esas excepciones procesales deberán oponerse las excepciones perentorias.**

f) En el supuesto de que la demanda ejecutiva mercantil se funde en cartas de porte, tiene aplicabilidad el artículo 1402, que a su vez se remite al artículo 583 del Código de Comercio:

"Artículo 1402. Si se tratare de cartas de porte se atenderá a lo que dispone el artículo 583."

"Artículo 583. Los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, *sin admitir más excepciones que la falsedad y error material en su redacción*..."

Acerca de este último artículo, debemos entender que tal limitación es en cuanto a excepciones directamente referidas a la carta de porte pero no a excepciones y defensas que pueden ir en la contestación de la demanda como la incompetencia del juez, improcedencia de la vía, litispendencia, conexidad, falta de personalidad, pago, compensación, etcétera.

g) Si el demandado en juicio ejecutivo mercantil precisa excepciones contra un título de crédito, dada la derogación de disposiciones del Código de Comercio y en virtud de la vigencia de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe fundar sus excepciones en el artículo 8º de este último ordenamiento:

"Artículo 8º Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

"I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

"II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

"III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

"IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

"V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o sostener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

"VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

"VII. Las que se funden en que el título no es negociable;

"VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

"IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

"X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

"XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor."

h) Si el juicio ejecutivo mercantil está fundado en un documento que trae aparejada ejecución y no se trata de una sentencia ni un título de crédito de los que regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tendrá aplicación a las excepciones el artículo 1403 del Código de Comercio:

"Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

"I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;

"II. Fuerza o miedo;

"III. Prescripción o caducidad del título;

"IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

"V. Incompetencia del juez;

"VI. Pago o compensación;

"VII. Remisión o quita;

"VIII. Oferta de no cobrar o espera;

"IX. Novación de contrato.

"Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental."

11. PRUEBAS

En el juicio ejecutivo mercantil existen elementos probatorios desde que se instaura la demanda, dado que con la demanda debe acompañarse el título ejecutivo correspondiente (Artículo 1392 del Código de Comercio).

Como lo previene el artículo 1399 del Código de Comercio, reformado por Decreto publicado en *Diario Oficial* de 24 de mayo de 1996, el demandado cuenta con un término de ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, para contestar la demanda.

El demandado, si contesta la demanda, lo que no es una obligación, sino una carga procesal, ha de referirse concretamente a cada uno de los hechos contenidos en la demanda. No hay impedimento legal alguno para que aduzca hechos adicionales o distintos a los que se contienen en la demanda, aunque el artículo 1399 sólo alude a que la contestación menciona concretamente cada hecho de la demanda.

Sólo podrá el demandado oponer las excepciones que permite el artículo 1403 del Código de Comercio y, si el documento base de la acción es alguno de los títulos de crédito, podrá oponer las excepciones previstas en el artículo 8º de este último ordenamiento.

En cuanto a pruebas, dispone el artículo 1399 del Código de Comercio, que el demandado, en el escrito de contestación ofrecerá pruebas. Estas pruebas deberá relacionarlas con lo hechos que se hicieron valer en el escrito de contestación.

Expresamente, la parte final del artículo 1399 indica que el demandado deberá acompañar los documentos que exige la ley para las excepciones.

Por su parte, el artículo 1400 del Código de Comercio, reformado en mayo de 1996, remite al artículo 1061 del mismo ordenamiento, también reformado en mayo de 1996, que alude, detalladamente a los documentos que las respectivas partes deberán acompañar a su correspondiente primer escrito. Dicho artículo 1061 menciona documentos relativos al poder, a la representación legal, a lo que funden la acción o las excepciones y las reglas correspondientes a la tramitación de esos documentos si no se tiene el documento y se ha solicitado su expedición, a todos los documentos que pudieran servir como pruebas y copia de esos documentos.

Si el demandado dejare de cumplir, en cuanto a documentos, con lo dispuesto por el artículo 1061, respecto del fundamento a sus excepciones, el juez dejará de admitir las excepciones, salvo las que sean supervenientes (Artículo 1400).

Por lo contrario, en el supuesto de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con el artículo 1061 del Código de Comercio, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga y, a su vez, ofrezca las pruebas que a su derecho también convenga (Artículo 1400).

Reitera el artículo 1401 del Código de Comercio que, en los escritos de demanda, contestación a la demanda y desahogo de la vista que se mande dar con la contestación de la demanda al actor, las partes ofrecerán sus pruebas. Las pruebas que ofrezcan deberán cumplir, en los citados escritos, con los requisitos siguientes:

- deberán relacionarse las pruebas con los puntos controvertidos;
- deberán proporcionar el nombre, apellidos y domicilio de los testigos;
- los mismos datos deberán proporcionar en lo que atañe a peritos;
- deberán indicar la clase de pericial de que se trate y adjuntar el cuestionario que los peritos deben resolver.

Conforme el mencionado artículo 1401 del Código de Comercio, desahogada la vista que se manda dar al actor con el escrito de contestación, o transcurrido el plazo para hacerlo sin que se desahogue la vista, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal hipótesis abrirá el juicio a desahogo de pruebas por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo. Al efecto, señalará las fechas necesarias para su recepción.

Según el mismo artículo 1401 del ordenamiento citado, las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad del propio juez. Sin embargo, podrá el juez mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

Insistimos en que, de conformidad con el último párrafo del artículo 1403 del Código de Comercio, las excepciones comprendidas de la fracción IV a la IX de ese dispositivo sólo serán admitidas en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

Si se tratare de incidentes, también hay posibilidades de prueba, según el artículo 1404 del Código de Comercio.

12. Rebeldía

La hipótesis de rebeldía, antes de las reformas al Código de Comercio, de mayo de 1996, estaba muy claramente prevista en el artículo 1401 del Código de Comercio.

En efecto, el artículo 1401 disponía que si el deudor no verificaba el pago dentro del término de cinco días de hecha la traba del embargo, ni oponía excepciones contra la ejecución a pedimento del actor y previa citación de las partes, se pronunciaría sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se hiciese pago al acreedor.

Después de las reformas al Código de Comercio de mayo de 1996, el artículo 1401, según hemos visto hace detallada referencia a las pruebas de las partes pero el legislador omitió en ese precepto y los subsecuentes del capítulo relativo al juicio ejecutivo mercantil el supuesto de rebeldía del demandado.

Ante esa precariedad legislativa en el capítulo del juicio ejecutivo mercantil, deberá estarse al artículo 1078 del Código de Comercio que se refiere a que, una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.

Así que, si el demandado no contestó la demanda en el juicio ejecutivo mercantil, el actor, con fundamento en el artículo 1078 del Código de Comercio, no requerirá acusar rebeldía pero, si podrá pedir que el juicio siga su curso y que se tenga por perdido el derecho que el demandado pudo haber ejercitado dentro del término correspondiente.

Además, el actor tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 1069 del Código de Comercio, ya que al no haber designado el demandado domicilio para que se le hagan notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, las notificaciones subsecuentes, aún las personales, se le practicarán conforme a las reglas aplicables a las notificaciones no personales. El actor pedirá al juez que al demandado se le practiquen las notificaciones, conforme al citado artículo 1069 del Código citado.

13. Allanamiento a la demanda

La hipótesis de allanamiento a la demanda está prevista expresamente en el artículo 1405 del Código de Comercio, reformado en mayo de 1996, y su regulación es sumamente sencilla:

- El demandado se allana a la demanda y solicita un término de gracia para el pago de lo reclamado;

– El juez da vista al actor con el allanamiento y dicha solicitud, por el término de tres días;

– El actor desahoga o no la vista;

– El juez resuelve de acuerdo a las proposiciones de las partes.

Sin embargo, el precepto resulta omiso pues, no prevé otras posibles situaciones:

– El deudor se allana a la demanda y solicita, además del término de gracia para el pago de lo reclamado, se le libere del pago de costas;

– El deudor se allana a la demanda y no solicita término de gracia y sí pide se le libere del pago de costas;

– El demandado se allana a los hechos de la demanda pero, se opone a la manera como se llevó a cabo la ejecución y que estima es violatoria de disposiciones legales;

– El demandado se allana a la demanda pero, solicita se traiga a juicio a un tercero.

Estimamos que estas situaciones deberá resolverlas el juzgador en la sentencia que dicte.

14. Alegatos

El período de alegatos se inicia una vez que ha concluido el término de prueba (Artículo 1406 del Código de Comercio).

Consideramos que los alegatos debieran producirse también aunque no hubiese pruebas, para argumentar sobre alguna controversia de las partes sobres aspectos puramente jurídicos.

Por otra parte, el artículo 1406, reformado en mayo de 1996, redujo considerablemente el término de duración del período de alegatos. En el texto anterior era de cinco días para el actor y de cinco días para el demandado. Un total de diez días. En el nuevo texto del artículo 1406, el término para alegatos es común para ambas partes y se reduce a dos días en total.

Como no hay audiencia ni diligencia alguna para el período de alegatos, debe entenderse que las partes podrán presentar sus alegatos por escrito.

Además, también derivamos que los alegatos se formulan por escrito pues, el artículo 1407 del Código de Comercio establece que los alegatos se "presentan":

> "Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia."

Los alegatos son los argumentos lógicos jurídicos de cada parte, mediante los cuales aluden a los hechos aducidos, a las pruebas rendidas y a los preceptos legales aplicables.

Constituyen los alegatos una carga procesal pues, el actor y el demandado pueden alegar o dejar de hacerlo, según convenga a sus respectivos intereses.

15. Sentencia de remate

Después de la etapa procesal de los alegatos, en el caso de que haya habido contestación de la demanda, debe haber citación para sentencia:

> "Artículo 1407. Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia."

En cuanto a este precepto puntualizamos lo siguiente:

a) Si hay alegatos del demandado, el escrito respectivo puede acordarse en el sentido de que se tengan por formulados y el juez, en el mismo auto, hacer la citación para sentencia.

b) Si el juez no hace la citación para sentencia al acordar el escrito del demandado por el que se formulan alegatos, dado que priva el principio dispositivo, es necesario que, a petición de cualquiera de las dos partes, se cite a las partes para dictar sentencia.

c) Si no se formulan alegatos por la parte demandada, con fundamento en el artículo 1078 del Código de Comercio, el actor debe pedir que se tenga por perdido el derecho para alegar y debe solicitarse con fundamento en el artículo 1407 del Código de Comercio que se cite a las partes para dictar sentencia en el juicio ejecutivo mercantil.

d) Si el juicio ejecutivo mercantil se ha fundado en sentencia ejecutoria, no tendrá aplicación el artículo 1407, sino que regirá el artículo 1400 del Código de Comercio, por tanto, no será necesario que haya expresa citación para sentencia, dado que como lo establece la última parte de este precepto, la citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

e) En caso de que el juicio ejecutivo mercantil se haya llevado en rebeldía del demandado, por no verificar éste pago dentro de los cinco días después de hecho el embargo, y por no oponer en ese término excepción contra la ejecución, el actor debe pedir que se cite a las partes para dictar sentencia de remate. Así lo establece el artículo 1404 del Código de Comercio.

f) La citación para sentencia sirve para que los autos sean entregados al juez para su estudio y resolución correspondiente.

g) El término que tiene el juzgador para resolver el juicio ejecutivo mercantil, mediante sentencia, es de ocho días.

La sentencia de remate está regulada muy brevemente por el Código de Comercio en los artículos del 1408 al 1410 del Código de Comercio:

> "Artículo 1408. Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos."
>
> "Artículo 1409. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda."
>
> "Artículo 1410. A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez."

En relación con los dispositivos transcritos, formulamos los siguientes comentarios:

a) Si el demandado no ha contestado la demanda ejecutiva mercantil, ni ha hecho pago, el juzgador del juicio ejecutivo mercantil, al dictar sentencia, examinará de nueva cuenta la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, el valor probatorio del documento fundatorio de la acción y condenará o absolverá total o parcialmente respecto del pago de las cantidades reclamadas como suerte principal, intereses, gastos y costas.

b) Si el demandado ha contestado la demanda, el juzgador, al dictar sentencia, resolverá todos y cada uno de los puntos litigiosos planteados, sean de hecho o de derecho. Esta sentencia, seguirá las reglas que rigen las sentencias mercantiles y que están previstas por los artículos del 1324 al 1330 del Código de Comercio. El juzgador deberá condenar a absolver. Si condena, ordenará el trance y remate de los bienes embargados, previo su avalúo en los términos de ley.

c) En cuanto a costas, por tratarse de juicio ejecutivo, tiene plena aplicación el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio y siempre habrá condenación en costas:

"Siempre serán condenados:

"III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;"

16. Reserva de derechos

Por su importancia, comentamos aparte el artículo 1409 del Código de Comercio que previene la hipótesis de que no procedió el juicio ejecutivo, lo que se advirtió al momento de dictarse la sentencia definitiva en el juicio ejecutivo mercantil.

Los comentarios procedentes, en concepto nuestro, son los siguientes:

a) La admisión de la demanda ejecutiva mercantil y el dictado previo del auto de exequendo no obligan al juez a declarar procedente la vía ejecutiva mercantil. Ello significa que deberá volver a examinar, en el momento de la sentencia, la procedencia de la vía.

b) De oficio, en los juicios ejecutivos mercantiles, seguidos en rebeldía, al momento de dictar sentencia volverá a examinar la procedencia de la vía y de ese examen derivará si procede o no la vía ejecutiva mercantil intentada.

c) En los juicios ejecutivos mercantiles, en los que haya habido contestación, se pueden presentar varias hipótesis:

—que la parte demandada se haya opuesto a la procedencia de la vía. El juez examinará si son atendibles o no las razones que esgrime la parte demandada respecto de la no procedencia de la vía e independientemente de que sea por esas razones o por otras que él mismo aduzca, podrá declarar o no la improcedencia de la vía;

—que la parte demandada no se haya opuesto a la procedencia de la vía pero, el propio juzgador, al dictar sentencia, advierta que la vía no es procedente. En este supuesto, no hay inconveniente que se declare que la vía es improcedente, pues la procedencia de la vía ejecutiva mercantil es un presupuesto procesal.

d) Si el juez ha decidido que la vía ejecutiva mercantil no es procedente, ha de reservar al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda. Esto significa que no pueden volverse a intentar en la vía ejecutiva mercantil pero sí en otra vía que puede ser la vía ordinaria mercantil, la vía ordinaria civil o la vía ejecutiva civil.

e) Habrá cosa juzgada en cuanto a la vía ejecutiva mercantil pero, no se habrá entrado al estudio del valor de las pruebas aportadas respecto al fondo del asunto y tampoco habrá resolución sobre los argumentos relativos al fondo del asunto si el problema es de tipo jurídico.

17. Avalúo de bienes

En el caso de que la sentencia dictada en el juicio ejecutivo mercantil haya decretado el remate de los bienes embargados en ese juicio, debe procederse a la venta de los objetos secuestrados pero, para ello es necesario el avalúo, tal y como lo dispone expresamente el artículo 1410 del Código de Comercio:

"A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez."

Sobre este precepto puntualizamos lo siguiente:

a) Sólo se procederá al avalúo cuando la sentencia definitiva haya condenado a que se haga trance y remate de los bienes embargados;

b) Dada la operancia del principio de instancia de parte, el actor debe solicitar que se proceda al avalúo. En esta petición el actor, de una vez, propone perito valuador de su parte y solicita se le conceda al demandado el término de tres días para que designe perito de su parte, apercibido que, de no hacer esa designación, el juzgado hará el avalúo en su rebeldía.

c) Para ser perito valuador no se requiere título, razón por la que, cualquier persona con capacidad jurídica de ejercicio puede fungir como perito valuador de las partes.

d) En el Distrito Federal, de acuerdo con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, artículo 102, para ser perito se requiere:

- ser ciudadano mexicano;
- gozar de buena reputación;
- conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecurrible. Esto debemos interpretarlo en el sentido de que también los peritos valuadores deberán presentar examen para acreditar su pericia.

e) Es relevante tomar en consideración lo que dispone el último párrafo del artículo 1252 del Código de Comercio, reformado en mayo de 1996, respecto de los corredores públicos:

"El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador."

Lo anterior apunta la conveniencia de que, para el avalúo se utilice a un corredor público.

El artículo 1253 del Código de Comercio, reformado, según decreto publicado en Diario Oficial de 17 de abril de 2008, indica que las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas y señala prescripciones importantes a las que las partes deben sujetarse:

I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos

II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

III. Si está debidamente ofrecida, el juez la admitirá y las partes quedan obligadas a que sus peritos, dentro del plazo de tres días presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar en original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designe;

Debiendo manifestar, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular , quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo.

IV. En tratándose de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan, obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes el proveído en que se les tengan por designados, tales peritos, conforme a lo ordenado en el párrafo anterior, quedando obligados los peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha de aceptación y protesta del cargo;

V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia, tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 1255;

VI. La falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito o el perito designado no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, tendrá como consecuencia que se tenga ésta por inconforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria y la pericial se desahogará con ese dictamen si los peritos de ambas partes no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que debe rendir su dictamen dentro del plazo que señalan las fracciones III y IV del artículo 1253.

En los casos referidos con anterioridad el juez sancionará a los peritos omisos con multa de tres mil pesos que se actualizará como lo dispone el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 1253 del Código de Comercio.

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, y de no presentarse, se tendrá por no rendido el dictamen;

VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán.

IX. Las partes en cualquier momento, podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

Por supuesto que, es recomendable la lectura detenida de los artículos 1254 a 1258 del Código de Comercio, a través de los cuales se suscriben otros detalles de relevancia, vinculados con la prueba pericial.

18. Preparación del remate

En forma muy general y muy parca, el Código de Comercio fija, como acto preparatorio del remate el anuncio legal de la venta de los bienes, con fijación de los términos legales en que debe hacerse anuncio, por lo que, los demás detalles deberán sujetarse a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles local respectivo.

Dispone el artículo 1411 del Código de Comercio:

> "Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almonda y al mejor postor conforme a derecho."

En el caso de que los bienes embargados fuesen raíces, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal obliga a que se recabe certificado de

gravámenes. Al respecto, nos permitimos reproducir el texto de los artículos 566 y 567 del citado ordenamiento, aplicable supletoriamente al de Comercio:

> "Artículo 566. Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, se acordará que se expida mandamiento al registro de la propiedad para que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años; pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se solicite."
>
> "Artículo 567. Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere."

La parte actora, para efecto de que pueda llevarse a cabo el remate y dado que priva el principio de instancia de parte, ha de solicitar se fije día y hora para que tenga lugar el remate de los bienes embargados y se ordene hacer el anuncio del mismo conforme a la ley.

19. Remate y adjudicación

Si no hay alguna forma de venta acordada entre las partes, después de anunciada la venta de los bienes, debe procederse al remate de los bienes secuestrados, en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho, así lo determina el artículo 1411 que hemos transcrito en el apartado que antecede.

Acerca del convenio de las partes, en cuanto al remate convencional, nos permitimos transcribir el artículo 1413 del Código de Comercio:

> "Las partes, durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolos así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas."

Dado lo escueto de la legislación mercantil en cuanto al remate, debe aplicarse el Código Federal de Procedimientos Civiles, en forma supletoria para la realización del remate y, en su caso, la correspondiente adjudicación.

Cuando el remate es de bienes inmuebles, semovientes y créditos será público y deberá verificarse en local del tribunal competente para la ejecución, dentro de los veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar; pero en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda. Si los bienes estuvieran ubicados fuera de la jurisdicción del tribunal, se ampliarán dichos términos por razón de la distancia, atendiendo a la mayor, cuando fueren varias (artículo 469 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Se procederá al avalúo por peritos, observándose las disposiciones relativas a la prueba pericial si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, o si los interesados no hubieren convenido precio para el caso de remate (artículo 470 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

En caso de que el ejecutado no hubiere hecho el nombramiento de perito valuador en el término legal, el actor puede solicitar que el tribunal lo nombre en rebeldía o que se pida certificado a la oficina de Contribuciones o al Catastro, respecto al valor de la finca, y éste servirá de base para el remate; pero si en dichas oficinas no hubiere la constancia respectiva, el tribunal, sin nueva promoción, hará el nombramiento de perito (artículo 471 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

No procederá el remate de bienes raíces, si previamente no se ha pedido al Registro Público correspondiente, un certificado total de los gravámenes que pesen sobre ellos, hasta la fecha en que se ordenó la venta, ni sin que se haya citado a los acreedores que aparezcan de dicho certificado. Si en autos ya obrare otro

certificado, solo se pedirá al Registro el relativo al período o períodos que aquél no abarque (artículo 472 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Los acreedores que se hayan citado conforme al artículo anterior, y los que se presenten con certificados del Registro posteriores, tendrán derecho de intervenir en el acto de remate, pudiendo hacer, al tribunal, las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos, y apelar del auto en que se finque el remate; pero sin que su intervención pueda dar lugar a que se mande suspender la almoneda (artículo 473 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Ya valuados los bienes, se anunciará su venta por dos veces, de cinco en cinco días, publicándose edictos en el *Diario Oficial de la Federación* y en la tabla de avisos o puerta del tribunal, en los términos señalados. Si los bienes estuvieren ubicados en diversas jurisdicciones, en todas ellas se publicarán los edictos, en la puerta del juzgado de Distrito correspondiente (artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Si no hubiere postura legal en la primera almoneda, se citará a otra, para dentro de los quince días siguientes, mandando que los edictos correspondientes se publiquen, por una sola vez, en la forma antes indicada, y de manera que, entre la publicación o fijación del edicto y la fecha de remate, medie un término que no sea menor de cinco días. En la almoneda se tendrá como precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento (artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Si no hubiere postura legal en la segunda almoneda, se citará a la tercera en la forma antes indicada, y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando obrare las misma causa, hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que, en la anterior, haya servido de base (artículo 476 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

En cualquier almoneda en que no hubiere postura legal el ejecutante tiene derecho de solicitar la adjudicación, por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate. La resolución relativa es apelable en ambos efectos (artículo 477 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

El acreedor a quien se adjudique la cosa, reconocerá los créditos de los acreedores hipotecarios anteriores hasta donde baste a cubrir el precio de adjudicación, para pagárselos al vencimiento de sus escrituras (artículo 478 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Es "postura legal" la que cubre las dos terceras partes del precio fijado a la cosa, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado (artículo 479 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Si por el importe del valor fijado a los bienes no sea suficiente la parte de contado para cubrir lo sentenciado, será postura legal las dos terceras partes de aquél, dadas de contado (artículo 480 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Las posturas deberán formularse por escrito y expresarán, el mismo postor o su representante con poder jurídico:

I. El nombre, capacidad legal y domicilio del postor;

II. La cantidad que se ofrezca por los bienes;

III. La cantidad que se dé de contado, los términos en que se haya de pagar el resto;

IV. El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo, el que no puede ser menor del nueve por ciento anual, y

V. La sumisión expresa al tribunal que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

Si la postura no se hace con observancia íntegra de los requisitos indicados, se requerirá al postor para que satisfaga los omitidos, indicándole cuales son. Si dentro del día siguiente de que surta efectos la notificación, y siempre antes de la hora señalada para el remate, no se subsanan las omisiones, se tendrá por no hecha la postura (artículo 481 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

En caso de que se hagan posturas, ofreciendo de contado solo una parte del precio, los postores exhibirán, en el acto del remate, el diez por ciento de aquella, en numerario o en cheque certificado, a favor del tribunal; y la cantidad que queden adeudando la garantizarán con primera hipoteca o prenda, expresando, al formular su postura, los bienes que quedarán sujetos al gravamen respectivo. Concluida la diligencia, se devolverán las exhibiciones a sus dueños, excepto la que corresponda al postor en quien se finque el remate, la que, como garantía del cumplimiento de su obligación, se mandará depositar como se dispone en el artículo 448, observándose, respecto del billete de depósito, lo que ahí se previene (artículo 482 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

En el supuesto de que el importe de las posturas y mejoras se ofrezcan de contado, debe exhibirse en numerario o en cheque certificado a favor del tribunal, en el acto del remate; y, fincado éste en favor del postor que hubiere hecho la exhibición, se procederá en los términos de la parte final del artículo anterior (artículo 483 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

En el caso del artículo 482, si el postor no hubiese cumplido sus obligaciones, ya por que se negare a otorgar la garantía ofrecida, ya porque, extendida la escritura correspondiente, en su caso, se negare a firmarle en el término legal, el tribunal cerciorándose de estas circunstancias, declarará sin efecto el remate, para citar, nuevamente, a la misma almoneda, y el postor perderá el diez por ciento exhibido, el que se aplicará, por vía de indemnización al ejecutado, manteniéndose en depósito para los efectos del pago al ejecutante, hasta concluir los procedimientos de ejecución (artículo 484 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

En caso de que el ejecutante quiera hacer postura, la garantía o la exhibición de contado, en su caso, se limitará al exceso de la postura, sobre el importe de lo sentenciado (artículo 485 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

El postor no puede rematar para un tercero si no cuenta con poder bastante, y le está prohibido hacer postura sin declarar, desde luego, el nombre de la persona para quien se hace (artículo 486 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Desde que se anuncia el remate, y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere, y estarán a la vista los avalúos (artículo 487 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Los postores gozarán de la mayor libertad para hacer sus propuestas y deberán ministrárseles los datos que pida y se hallen en los autos (artículo 488 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Decidirá de plano el tribunal, bajo su responsabilidad, cualquier cuestión que se suscite, relativa al remate (artículo 489 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

El día del remate, a la hora señalada, el secretario pasará lista de los postores presentados, lo hará personalmente, y el tribunal declarará, que va a procederse al remate, y que ya no se admitirán nuevos postores. A continuación se revisarán las propuestas y se desecharán, desde luego, las que no contengan postura legal y las que no estuvieren debidamente garantizadas (artículo 490 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Calificadas de buenas las posturas, la secretaría dará lectura de ellas, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, se declarará preferente la que importe mayor cantidad, y, si dos o más importaren la misma cantidad, será preferente la que este mejor garantizada. Si varias se encontraren exactamente en las mismas condiciones, la preferencia se establecerá por sorteo, en presencia de los asistentes a la diligencia (artículo 491 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Ya declarada preferente una postura, el tribunal preguntará si alguno de los postores la mejora. En caso de que alguno la mejore antes de transcurrir cinco minutos de hecha la pregunta interrogará si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente se procederá con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha cualquiera de las mencionadas preguntas, no se mejorare la última postura o puja, se declarará fincado el remate a favor del postor que hubiere hecho aquélla. La resolución relativa es apelable en ambos efectos (artículo 492 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

El deudor, antes de fincado el remate, puede librar sus bienes, si paga, en el acto, lo sentenciado y garantiza el pago de las costas que estén por liquidar. Si el ejecutante no presenta su liquidación dentro de siete días, se devolverá la garantía al ejecutado, quien quedará libre de toda obligación (artículo 493 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Al declarar fincado el remate, el tribunal mandará que, dentro de los tres días siguientes, y previo pago de la cantidad ofrecida de contado, se otorgue, a favor del rematante, la escritura de venta correspondiente, conforme a la ley, en los términos de su postura, y que se le entreguen los bienes rematados (artículo 494 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

En el supuesto de que el deudor, o quien deba hacerlo, se niegue a otorgar la escritura, o si no lo hace dentro del término de tres días de haberse mandado otorgar, la otorgará el tribunal, en su rebeldía, sin más trámite; pero, en todo caso, es responsable de la evicción del ejecutado (artículo 495 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Una vez otorgada la escritura, el tribunal pondrá, al comprador, en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia (artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Con el precio, deberá pagarse al acreedor, hasta donde alcance, y si hubiere gastos y costas pendientes de liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlos, hasta que sean aprobados los que faltaren de pagarse; pero, si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los siete días de hecho el depósito, o, en cualquier caso, dejare pasar igual término sin proseguir su instancia de liquidación, perderá el derecho de reclamarlos, y se mandará entregar lo depositado al deudor, salvo lo previsto en la parte final del artículo 498 (artículo 497 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Cuando la parte que se diere de contado exceda del monto de lo sentenciado, formada y aprobada la liquidación se enterará la parte restante al ejecutado, si no se hallare retenida a instancia de otro acreedor, observándose, en su caso las disposiciones del Código Civil sobre graduación de créditos (artículo 498 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

En la liquidación se comprenderán todos los gastos y costas posteriores a la sentencia de remate (artículo 499 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

En caso de que los bienes estuvieren sujetos a diversos embargos, cualquier embargante puede llevarlos a remate; pero sólo se le pagará el importe de su crédito después de haber sido pagados los acreedores preferentes, cuando ya hubiere sentencia firme que defina sus créditos, o reservada la cantidad necesaria para cubrir principal, intereses y costas de dichos créditos preferentes en caso de que aún no haya sentencia. El sobrante liquido se entregará al ejecutado, o se pondrá a disposición del tribunal que corresponda, si hubiere embargos posteriores (artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Cuando, al exigirse el pago de la deuda, el ejecutante y el ejecutado convengan en que aquél se adjudique la cosa en el precio que entonces le fijen, sin haberse renunciado el remate, éste se hará teniéndose como postura legal, para terceros, la que exceda del precio señalado para la adjudicación, y cubra, con la parte de contado, el importe de lo sentenciado. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego a efecto la adjudicación, en el precio convenido. Si se hubiere renunciado expresamente la subasta, la adjudicación se hará luego que cause ejecutoria la sentencia respectiva y haya transcurrido el término fijado para su cumplimiento. Esto no tiene aplicación cuando los bienes que hayan de rematarse estén sujetos a dos o más embargos (artículo 501 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Si el deudor ha convenido en los casos de hipoteca o prenda, en el contrato, el precio que servirá de base para el remate de los bienes hipotecados o empeñados, no se hará avalúo judicial, sino que el precio pactado será la base para la primera almoneda. Está disposición esta limitada por igual excepción que la consignada en el párrafo final del artículo 501 (artículo 502 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Respecto de los bienes cuyo remate se haya decretado fueren inmuebles, se observará lo siguiente:

I. Se efectuará su venta, siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expenda objetos o mercancías similares, haciéndose saber el precio, para la busca de compradores que será igual a los dos tercios del valor fijado por peritos o por convenio de las partes;

II. Si, pasados diez días de puestos a la venta, no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y comunicará, al corredor o casa de comercio, el nuevo precio de la venta, y así se continuará cada diez días, hasta obtener la realización;

III. Efectuada la venta, el corredor, o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándose la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal, en su rebeldía;

IV. En cualquier tiempo, después de ordenada la venta, puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes, por el precio que tuvieren señalado al hacer la petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado;

V. Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta del deudor, y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga, y

VI. En todo lo demás se estará a las disposiciones de este capítulo (artículo 503 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Conviene hacer referencia a varias disposiciones del Código de Comercio que tienen aplicación respecto del remate en el juicio ejecutivo mercantil y aludimos a ellos en los siguientes términos:

– El artículo 1410 del Código de Comercio previene que en virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez.

– Según el artículo 1411 del Código de Comercio, presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose enseguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

– Conforme al artículo 1412 del Código de Comercio, si no se presentó postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se le haya fijado en la última almoneda.

– Previene el artículo 1412-Bis del Código de Comercio, adicionado por decreto publicado en *Diario Oficial de la Federación* de 13 de junio de 2003, que cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos el artículo 1410 de este Código, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo.

– Respecto del otorgamiento de escritura, dispone el artículo 1412-Bis-1 del Código de Comercio, adicionado por decreto publicado en *Diario Oficial de la Federación* de 13 de junio de 2003 que, tratándose del remate y adjudicación de inmuebles, el juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgarán la escritura pública correspondiente.

– Determina el artículo 1413 del Código de Comercio que las partes, durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en los términos que ellos acordaren, denunciándolos así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.

– El artículo 1414 del Código de Comercio fue reformado según decreto publicado en *Diario Oficial de la Federación* de 13 de junio de 2003 para indicar que cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles, será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas. Este precepto volvió a reformarse, según decreto publicado en Diario Oficial de la Federación de 17 de abril de 2008, para establecer que en defecto de disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles se estará a lo que disponga la ley procesal de la Entidad Federativa correspondiente.

20. INCIDENTES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

En los nuevos artículos 1404 y 1414 del Código de Comercio, según reformas de mayo de 1996, se establecen las siguientes reglas para los incidentes que se susciten en los juicios ejecutivos mercantiles:

– Los incidentes no suspenderán el procedimiento;

– Cualquiera que sea la naturaleza del incidente que se promueva, se tramitará con un escrito de cada parte;

– La resolución del incidente, deberá dictarse en un término de tres días a partir del escrito de la parte contraria a la que promovió el incidente, o concluido ese término sin que haya habido respuesta al incidente;

– Las partes pueden ofrecer prueba en sus correspondientes escritos presentados respecto del incidente, fijando los puntos sobre los que ha de versar la prueba;

– Si hay ofrecimiento de pruebas por alguna de las partes en el incidente, el juez citará a una audiencia indiferible dentro del término de ocho días;

– En la audiencia antes referida, se recibirán las pruebas, se oirán brevemente los alegatos y en la misma audiencia dictará el juez su resolución que notificará a las partes en el acto, o a más tardar el día siguiente;

– La sentencia del juez se apoyará en las disposiciones del Título relativo a los juicios ejecutivos mercantiles y, en su defecto estará a lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de uno u otro a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su defecto la ley procesal de la Entidad Federativa correspondiente. Esta última parte fue fruto de reforma publicada en Diario Oficial de 17 de abril de 2008.

– Al resolver, el juez, cualquier incidente, procurará la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

21. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a) Es procedente la acción cambiaria directa aunque el título ejecutivo no se haya presentado previamente para su pago

"ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL TÍTULO PARA SU PAGO, NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LA [10]

"No son necesarios para el ejercicio de la acción ni la prueba de haberse presentado el título para su pago precisamente el día del vencimiento, ni tampoco haber dejado transcurrir el plazo del protesto, puesto que éste tampoco es necesario tratándose de la acción cambiaria directa. La presentación de una letra de cambio para su pago en la fecha del vencimiento, es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 17, 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, sea una condición necesaria, procesalmente, que el título haya sido presentado para su pago precisamente el día de su vencimiento y que debe presentarse una constancia de ella, ya que tratándose de la acción cambiaria directa el tenedor de un título de crédito no está obligado a levantar el protesto ni a exhibir constancia de haberse presentado privadamente y que no le fue pagado, por lo que basta para tener satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito, con que el actor adjunte el título a su demanda judicial y se presente al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor."

b) Cuando se ha ejercitado la acción cambiaria de regreso el juez debe estudiar de oficio la caducidad

"ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO, ESTUDIO OFICIOSO DE LA [11]

"El artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer la caducidad de la acción cambiaria de regreso, obliga al sentenciador a examinar, de oficio, si ha operado la caducidad de las cambiables, por este punto condición esencial para el ejercicio de dicha acción."

c) Es improcedente el amparo promovido contra el auto de exequendo

"AUTO DE EXEQUENDO [12]

"Siendo reparables sus efectos dentro del juicio, el amparo contra dicho auto es improcedente, si se ha dictado en la primea instancia."

[10] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 1, p. 1.

[11] Ídem, tesis relacionada con la anterior, pp. 5-6. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 5.

[12] Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 105, p. 301. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 80, p. 199.

d) Si el auto de exequendo ha sido confirmado en la apelación, contra de él se puede promover amparo

"AUTO DE EXEQUENDO, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL [13]

"Como la sentencia que se dicta en la alzada del auto que concede o niega la ejecución, causa ejecutoria y el fallo definitivo en el juicio no puede volver a ocuparse de la procedencia o improcedencia de dicho auto, la violación que en él se cometa no es reparable dentro del juicio, y se está en el caso previsto por la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal; por lo mismo, es procedente el amparo contra dicho auto."

e) El avalúo judicial no es impugnable en amparo

"AVALUOS JUDICIALES. NO CAUSAN PERJUICIO QUE DÉ LUGAR AL AMPARO [14]

"No toda molestia de hecho puede dar lugar al juicio de amparo, sino solamente aquellas que, por prescripción de alguna ley, inevitablemente surten el efecto de que, consentido un acto, no pueda reclamarse ya contra sus consecuencias legales, o que, por sí sola, restrinja el libre ejercicio de las posesiones, propiedades o derechos. Por tanto, el avalúo judicial de unos bienes, en nada puede perjudicar a su propietario, pues ignorándose las finalidades de dicho avalúo, no se desprende que la práctica del mismo tenga la forzosa consecuencia de que aquél a quien le cause una molestia de hecho, se vea amenazado jurídicamente en sus propiedades, posesiones o derechos y, por tanto el amparo pedido simplemente contra el avalúo, es improcedente."

f) El adquirente de un inmueble embargado está sujeto a las resultas del juicio

"CAUSAHABIENTES [15]

"El adquirente de un inmueble que reporta un embargo inscrito en el Registro Público de la Propiedad, es causahabiente, a título particular, de la persona contra quien se decretó el secuestro, y como tal, está sujeto a las resultas del juicio."

g) El adquirente de un inmueble está a las resultas del juicio aunque el embargo esté cancelado si después es reinscrito el embargo

"CAUSAHABIENTES. EMBARGOS CANCELADOS Y POSTERIORMENTE REINSCRITOS [16]

"Debe estimarse que tiene el carácter de causahabiente, el adquirente de un bien embargado, aunque la inscripción del secuestro en el Registro Público de la Propiedad hubiera estado cancelada en el momento de la adquisición, si con posterioridad se concedió la protección federal contra la resolución que ordenó esa cancelación, pues dados los efectos restitutorios de las ejecutorias de amparo, la que concedió éste, produjo la consecuencia de que la inscripción del secuestro deba considerarse como no interrumpida por la sentencia que ordenó su cancelación."

h) El embargo no otorga un derecho real sobre lo embargado

"EMBARGO, NATURALEZA JURÍDICA DEL [17]

"El secuestro no otorga al ejecutante un derecho real sobre lo embargado."

i) Si el embargo no se inscribió en el registro público no puede producir efectos contra tercero

"EMBARGOS NO INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD [18]

"Si no se inscribió en el Registro Público de la Propiedad el embargo que se hizo pesar sobre un bien, el mismo no pudo surtir efectos con relación a un tercero que hubiere adquirido posteriormente el propio bien; por lo que debe estimarse que dicho tercero lo adquirió libre de todo gravamen, aun admitiendo la tesis, rechazada ya por la Tercera Sala de la Suprema Corte, de que el embargo confiere un derecho real."

13 Idem, tesis 104, p. 301. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 81, p. 199.
14 Ibídem, tesis 105, p. 302. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 82, p. 200.
15 Ibídem, tesis 108, p. 309. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 85, p. 206.
16 Ibídem, tesis 109, pp. 313-314. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 207.
17 Ibídem, tesis 185, p. 554. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 135, p. 388.
18 Tesis relacionada con la anterior, pp. 561-562. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 394.

j) Si el bien se vendió previamente al embargo ya salió del patrimonio del demandado aunque la venta no se haya inscrito

"EMBARGO PRACTICADO EN BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, ILEGALIDAD DEL [19]

"El embargo sólo puede ser eficaz cuando recae en bienes que corresponden al demandado, y no es jurídico que por no haberse inscrito oportunamente la compraventa, el acreedor del vendedor tenga derecho a secuestrar lo que ha salido del patrimonio de éste."

k) Al término de tres años con inactividad procesal se puede cancelar un embargo

"REGISTRO PÚBLICO, CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES DE EMBARGOS EN EL [20]

"No basta el solo transcurso del término de tres años, a partir de la fecha de la inscripción de un embargo, para que se pueda ordenar su cancelación, sino que es necesario que ese lapso coincida con una absoluta inactividad procesal por igual tiempo, imputable al actor, que haga racionalmente presumir, para explicar tal inactividad procesal por igual tiempo, imputable al actor, que haga racionalmente presumir, para explicar tal inactividad, la existencia de novación, transacción o algún otro arreglo entre las partes, que deba privar de fuerza al embargo."

l) Los remates no consuman irreparablemente el acto reclamado porque en el amparo se discute su legitimidad

"REMATES [21]

"Los remates no consuman irreparablemente el acto reclamado, porque lo que se discute en el amparo, como cuestión fundamental, es precisamente la legitimidad de la adquisición, alegando que es el resultado de un procedimiento vicioso o inconstitucional; y además, no siendo los bienes raíces cosas fungibles, es posible restablecer la situación jurídica anterior a la violación de garantías, y el postor en un remate, no puede adquirir mayores derechos que los que tenía el propietario del predio rematado."

m) Las violaciones en el procedimiento de remate sólo deben juzgarse hasta que el remate se apruebe

"REMATES [22]

"Las violaciones cometidas en el curso de los procedimientos para llevar a cabo el remate de bienes embargados no deben juzgarse sino hasta que el remate se apruebe en definitiva; pues de otra suerte, sería imposible llegar hasta la venta de los bienes, demorándose indefinidamente la ejecución de las sentencias con notorio perjuicio de la administración de justicia; el remate mismo, no tiene eficacia jurídica, sino hasta que se apruebe por resolución que cause estado, pudiéndose en último término, apelar del auto que apruebe o desapruebe el remate; por todo lo cual, el amparo es improcedente contra los procedimientos que preceden al remate."

n) Los terceros sí pueden combatir las cuestiones de procedimiento antes de la aprobación del remate

"REMATES, CUANDO CABE EL AMPARO CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DE [23]

"La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el amparo, tratándose de remate, sólo procede contra la resolución final dictada en el procedimiento respectivo; pero esa jurisprudencia se refiere a las partes en el juicio del orden común correspondiente, más no tiene aplicación tratándose de los terceros extraños."

ñ) No se concede la suspensión contra un embargo, sólo contra sus efectos

"SUSPENSIÓN CONTRA UN EMBARGO [24]

"La suspensión que se concede contra un embargo ya consumado, sólo puede refe-

19 Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 186, p. 567. Apéndice 1985. Tercera Sala, tesis 136, p. 396.
20 Idem, tesis 314, p. 954. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 252, p. 715.
21 Ibídem, tesis 319, p. 975. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 257, p. 733.
22 Ibídem, tesis 320, p. 979. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 258, p. 737.
23 Ibídem, tesis 321, p. 982. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 259, p. 740.
24 Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 371, p. 1114.

rirse a los efectos ulteriores de ese embargo, y sin que pueda estorbar los procedimientos en el juicio."

o) Si se concede la suspensión contra un embargo en que hay intervención el interventor deja de ejercer sus funciones

"SUSPENSIÓN CONTRA UN EMBARGO, SUS EFECTOS [25]

"Siendo la intervención un acto de tracto sucesivo, cuando se ha concedido la suspensión contra ella es evidente que la efectividad de tal suspensión exige que el depositario o el interventor dejen de ejercer sus funciones desde el momento en que la repetida suspensión surta sus efectos."

p) Si se reclama el remate de una finca la suspensión debe concederse previa fianza

"SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE REMATES [26]

"Si se reclama en amparo el remate de una finca en un procedimiento ante la autoridad judicial, la suspensión debe concederse previa fianza, por reunirse los requisitos de la Ley de Amparo."

q) Aunque no se hayan anotado en el título de crédito los pagos parciales debe admitirse el pago parcial como excepción

"TÍTULOS DE CRÉDITO. FALTA DE ANOTACIÓN DE LOS PAGOS PARCIALES [27]

"Aun cuando no se haga constar en el texto del título de crédito el pago parcial, como lo exige el artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debe admitirse la excepción respectiva, no como comprendida en la fracción VIII del artículo 8º de la citada ley, sino como excepción personal, cuando el actor es la misma persona que recibió el pago."

r) Los títulos de crédito son prueba preconstituida de la acción

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA [28]

"Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción."

s) Los títulos ejecutivos deben tener prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidas

"TÍTULOS EJECUTIVOS [29]

"El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título de un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento mismo prohija la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título. Ahora bien, si se deduce una acción en la vía ejecutiva mercantil, pero de los términos de la demanda se advierte con claridad que se están ejercitando derechos controvertibles, que no hay la exigencia de una deuda cierta y líquida sino al contrario, se pone de relieve que se está frente a un título que no puede fundar una acción ejecutiva, porque no se reúnen los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia de esta Suprema Corte han señalado como indispensables para que un título traiga aparejada ejecución."

t) La falta de apelación contra la ejecución no implica consentimiento de la vía ejecutiva

VÍA EJECUTIVA. EXCEPCIONES CONTRA SU PROCEDENCIA [30]

"La falta de apelación contra el auto de ejecución, no implica consentimiento de

[25] Idem, tesis 372, p. 1115.
[26] Ibídem, tesis 388, p. 1155. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 293, p. 832.
[27] Ibídem, tesis 398, p. 1209. Apéndice 1985. Tercera Sala. tesis 312, p. 902.
[28] Ibídem, tesis 399, p. 1209. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 314, p. 904.
[29] Ibídem, tesis relacionada con la anterior, pp. 1212,1213. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 905.
[30] Ibídem, tesis 401, p. 1218. Apéndice 1985. Tercera Sala, tesis 316. p. 911.

la vía ejecutiva, puesto que se puede destruir la fuerza ejecutiva del título mediante el empleo de determinadas excepciones, lo cual implica la obligación legal del juzgador de resolver en primer término sobre la procedencia de la vía, cuando existan excepciones sobre el particular, para hacer posteriormente el estudio en cuanto al fondo, de los derechos controvertidos."

u) Debe estudiarse de oficio la procedencia de la vía ejecutiva

"VÍA EJECUTIVA. ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA [31]

"Tratándose de juicios ejecutivos, entre los que se comprende el hipotecario, aun cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador en la primera instancia tiene obligación, por imponérsela los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y 1407 del Código de Comercio, de estudiar en la sentencia, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título que justifique la procedencia de la vía ejecutiva. Pero esta procedencia sólo puede examinarse en la segunda instancia cuando el apelante la ataca, porque la apelación no es libre sino limitada a los agravios."

v) Si las obligaciones son bilaterales la vía ejecutiva procederá si se comprueba que el actor cumplió sus obligaciones

"VÍA EJECUTIVA. PROCEDENCIA DE LAS OBLIGACIONES BILATERALES [32]

"Tratándose del cumplimiento de obligaciones bilaterales se entiende que para que se proceda la vía ejecutiva se requiere la plena comprobación por parte del actor, de que a su vez cumplió con las obligaciones que del contrato se derivan a su cargo."

w) En la acción cambiaria directa no es requisito previo el protesto

"ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL TÍTULO PARA SU PAGO, NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LA [33]

"No son necesarios para el ejercicio de la acción, ni la prueba de haberse presentado el título para su pago precisamente el día del vencimiento, ni tampoco haber dejado transcurrir el plazo del protesto, puesto que éste tampoco es necesario tratándose de la acción cambiaria directa. La presentación de una letra de cambio para su pago en la fecha del vencimiento, es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito que reconocen los artículos 17, 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, sea una condición necesaria, procesalmente, que el título haya sido presentado para su pago precisamente el día de su vencimiento y que debe presentarse una constancia de ello, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor de un título de crédito no está obligado a levantar el protesto ni a exhibir constancia de haberlo presentado privadamente y que no le fue pagado; por lo que basta para tener satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito, con que el actor adjunte el título a su demanda judicial y se presente al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor."

x) No es procedente otorgar plazo de gracia en los juicios ejecutivos mercantiles

"PLAZO DE GRACIA NO ES PROCEDENTE OTORGARLO EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES [34]

"El artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que la confesión judicial expresa que afecta a toda la demanda, engendra el efecto de obligar al juez

[31] Ibídem, tesis relacionada con la anterior, p. 1219. Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 920.
[32] Ibídem, tesis relacionada con la anterior, p. 1221. Apéndice 1985. Tercera Sala, p. 926.
[33] *Informe del Presidente de la Corte*, 1975, Tercera Sala, p. 51. Tomo II.
[34] *Informe del Presidente de la Corte*, 1977, Tomo II, Tercera Sala, pp. 128-129.

a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas, lo que es contrario a la naturaleza de los juicios ejecutivos mercantiles, que por disposición de los artículos 1392 y 1396 del Código de Comercio, comienzan por el requerimiento de pago seguido del embargo de bienes suficientes para cubrir el adeudo y las costas, en caso de que el deudor no satisfaga ese requerimiento; y como el artículo 1404 del Código de Comercio establece que al no verificar el deudor el pago de las prestaciones reclamadas dentro de tres días después de hecha la traba, ni oponer excepción contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados, es legalmente imposible que se conceda el término de gracia y la reducción de las costas de que trata el citado artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles."

y) El deudor cumple con su obligación si paga en moneda nacional lo que recibió en la misma moneda

"OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA, PAGO DE LAS[35]

"Resulta ajustada a derecho la consideración de la responsable, en el sentido de que el deudor cumple con su obligación devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la Ley Monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, pues si lo que recibió dicho deudor fue moneda nacional, aun cuando la deuda se haya convenido en moneda extranjera, es aquella divisa la que debe devolver, de acuerdo con el artículo 359 del Código de Comercio y 9º transitorio de la Ley Monetaria del País, pues de conformidad con éstos, debe atenderse primordialmente a la moneda recibida y no a la pactada."

z) La demandada cumplirá su obligación mediante el pago al tipo de cambio de la época en que contrajo el adeudo

"OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA, PAGO DE LAS[36]

"Si la demandada demuestra que la moneda que recibió de la acreedora por el préstamo que le otorgó, fue moneda nacional; en tal situación, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 9º transitorio de la Ley Monetaria, la obligación de la demandada consignada en los pagarés base de la acción, tiene el derecho de cumplirle en moneda nacional, al tipo de cambio que se tomó en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda extranjera a la nacional recibida, y no al del que regía al tiempo en que debió efectuarse el pago."

aa) Al pagarse un título de crédito debe exigirse su entrega, si el título no circuló puede oponerse la excepción personal de pago

"TÍTULO DE CRÉDITO, PAGO DEL[37]

"Es verdad que en términos del artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago del título debe hacerse contra su entrega, sin embargo no lo es menos que al no haber circulado, el enjuiciado pudo oponer como efectivamente lo hizo, la excepción personal a que se refiere la fracción XI del artículo 8º del citado ordenamiento, la cual se deriva de la relación causal que dio origen al expresado título, misma que como se ha visto, probó plenamente."

bb) Es valedera la excepción personal de inexistencia de relación causal de una letra de cambio

"TÍTULOS DE CRÉDITO. EXCEPCIONES PERSONALES[38]

"La sucesión demandada, al indicar en su contestación a la demanda que el actor pretende obtener un lucro indebido, puesto que al título de crédito base de la acción no correspondía adeudo ni obligación alguna, obviamente con ello hizo valer la excep-

[35] *Informe del Presidente de la Corte*, 1978, Tomo II, Tercera Sala, pp. 68-69.
[36] Ídem, p. 69.
[37] Ibídem, p. 106.
[38] *Informe del Presidente de la Corte*, 1979, Tomo II, Tercera Sala, pp. 64-65.

ción de ausencia de causa de lo exigido en el ejecutivo mercantil; excepción que, por ser personal y por oponerse a quien aparece como beneficiario original del citado documento, es sin duda de las que admite la fracción XI del artículo 8º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debiendo estimarse acreditada dicha excepción, desde el momento en que el quejoso no impugna los razonamientos del ad quem, por los que llegó a la repetida conclusión de que el actor, a espaldas del suscriptor del documento base de la acción, aprovechó una firma en blanco para confeccionario. Lo expresado encuentra amplio fundamento, tanto en la doctrina, como en las ejecutorias de esta Suprema Corte. Así, a fojas 154 y 155 del estudio sobre letra de cambio, pagaré y cheque, de David Supino y Jorge de Semo, contenido en el tomo octavo del Tratado de Derecho Comercial redactado bajo la dirección de Bolaffio, Rocco y Vivante (Buenos Aires, 1955), se expresa: "...en las relaciones entre emitente y tomador o terceros, que se presenten con la letra de cambio todavía en blanco pueden darse estas dos situaciones: la integración de la letra es conforme a la voluntad del emitente y éste ninguna excepción podrá oponer, o no lo es y, entonces, podrá hacer valer las propias excepciones personales". Al menos, en determinado aspecto pueden aprovecharse, sobre el particular, las ejecutorias de esta Tercera Sala, que recayeron en los amparos directos 1396/65 y 7823/65 (a fojas 30 y 33 del Informe de esta Suprema Corte de 1967); ejecutorias en las que se sostiene: "...La letra de cambio en blanco es aquélla que los subscriptores firmaron y entregaron al beneficiario, sin contener los datos legales necesarios, pero el documento presenta los espacios necesarios para escribirlos. En este caso la letra es válida y el tenedor puede escribir los datos necesarios, de acuerdo con el convenio de emisión, según reiteradamente lo ha sostenido esta Suprema Corte". Pero como en la especie no aparece que hubiera habido realmente convenio de emisión a que aluden las ejecutorias, se insiste en que por ello el ejecutado pudo interponer, precisamente como lo hizo, la excpción personal relativa."

cc) Hay mala fe en la confección de un título de crédito aprovechando una firma en blanco

"TÍTULOS DE CRÉDITO. MALA FE EN SU CONFECCIÓN[39]

"Si el demandante se limitó a confeccionar el título de crédito base de la acción, aprovechando una firma en blanco de su padre (autor de la sucesión demandada), seguramente sin el conocimiento de éste, es obvio que obró de mala fe, o sea, con ánimo de obtener un lucro indebido; mala fe que el orden jurídico de ningún modo debe proteger. En esto es atendible la doctrina de Agustín Vicente y Gela, contenida en las páginas 79 y 80 de su obra "Los títulos de crédito en la doctrina y en el derecho positivo" (Editora Nacional, México, 1956); en la siguiente forma: "...el acreedor puede reclamar la prestación del deudor, al tenor de lo que resulta del título de crédito, salvo si lo hubiera adquirido con mala fe. La forma de enunciar esta solución parece indicar que se intenta construirla con carácter excepcional; nada más inexacto. La regla en sí es: que el acreedor de buena fe puede ostentar, en sentido literal, los derechos derivados de los documentos que estudiamos; la norma es de orden afirmativo; lo es, porque la exigencia de la buena fe para el ejercicio de todos los derechos es un postulado del orden jurídico. No puede concebirse una regla del derecho que proteja situaciones objetivas creadas con mala fe por parte de quien trata de ampararse en ellas."

dd) Al presentarse la demanda por acción causal de títulos de crédito puede restituirse el título de crédito

"TÍTULOS DE CRÉDITO. RESTITUCIÓN DE LOS MISMOS EN EL CASO DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAUSAL[40]

"En el caso del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para el ejercicio de la acción causal no es necesario que con anterioridad se restituya el título de crédito, pues la ley no lo exige así, sino simplemente la restitución, la que puede hacerse en el momento mismo de presentarse la demanda, la letra de cambio no ha entrado en la circulación y si la parte actora acompaña a la demanda

[39] Ídem, p. 65.
[40] Ibídem, p. 66.

los títulos de crédito a que la misma se refiere, ello es suficiente para que se considere cumplido dicho requisito."

ee) En el juicio ejecutivo mercantil el término para contestar la demanda empieza a contar al día siguiente de la notificación

"JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE INICIA EL TÉRMINO IMPRORROGABLE PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA [41]

"Si bien es cierto que el artículo 1077 del Código de Comercio establece cuáles son los términos improrrogables y en su parte final preceptúa que los términos improrrogables que consten de varios días empezarán a correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, y que el aludido precepto en su fracción IV preceptúa que es improrrogable el término para oponerse a la ejecución, también lo es que el artículo 1399 del propio Ordenamiento jurídico, dispone que dentro de los tres días siguientes al embargo podrá el deudor oponer la excepción acompañando el instrumento en que se funde, o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial, y por su parte el artículo 1404 del expresado Código, con respecto al juicio ejecutivo mercantil, establece que no verificando el deudor el pago dentro de tres días después de hecha la traba, ni oponiendo excepción contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes, se pronunciará la sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados, y que de su producto se haga pago al acreedor. De lo anterior resulta que del tenor de los referidos artículos 1077 fracción IV y párrafo final, 1399 y 1404 del Código de Comercio, aparentemente existe contradicción en cuanto al momento en que empieza a correr el término para contestar la demanda en los juicios ejecutivos mercantiles, pues mientras que en el primero de dichos preceptos se dispone que el término para oponerse a la ejecución es improrrogable, y en la parte final de dicho artículo se establece que los términos improrrogables empiezan a correr el mismo día de la notificación, en los artículos 1399 y 1404 se establece, respectivamente, que dentro de los tres días después del embargo el deudor podrá oponer excepciones, y en el caso de que no las oponga o verifique el pago dentro de dicho término, a pedimento del actor y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia de remate; también lo es que el articulado de un Ordenamiento Jurídico debe interpretarse relacionando sus preceptos entre sí, y si se relacionan los citados artículos del Código de Comercio se llega a la conclusión lógico-jurídica que el término para contestar la demanda y oponer excepciones en los juicios ejecutivos mercantiles es improrrogable, es decir no se puede ampliar y si bien el artículo 1077 del Código de Comercio establece que los términos improrrogables deben empezar a correr el mismo día en que se practique la notificación, esta forma de contar los términos improrrogables constituyen una regla general y una excepción a dicha regla es precisamente el término para contestar la demanda, el que debe empezar a correr al día siguiente de la notificación."

22. Criterios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

a) La acción cambiaria no es un acto de comercio y no es inscribible en el registro público

"ACCIÓN CAMBIARIA. NO ES ACTO DE COMERCIO [42]

"Nuestra legislación, en materia mercantil, exige el requisito de la inscripción en el Registro Público de Comercio únicamente para llevar a efecto actos de comercio, y esto no sucede cuando se deduce la acción cambiaria, que implica sólo el ejercicio de un derecho perteneciente al orden público."

b) Los administradores o gerentes pueden suscribir títulos de crédito y obligar a sus representadas

"ADMINISTRADORES O GERENTES DE SOCIEDADES O NEGOCIACIONES MERCANTILES. TIENEN FACULTADES PARA SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO Y OBLIGAR A SUS REPRESENTADAS [43]

[41] *Informe del Presidente de la Corte*, 1981, tomo II, Tercera Sala, pp. 68-69.
[42] *Anales de Jurisprudencia*, Índice General 1980, *Derecho Mercantil*, Tomo II, p. 16.
[43] Idem, p. 17.

"Conforme a los artículos 1º, 2º, 3º y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles, tienen facultades para suscribir títulos de crédito y obligar a sus representadas. No puede oponerse la excepción de que hayan actuado de manera personalísima para fines completamente ajenos al objeto social, pues si han incurrido en un acto indebido de administración será responsabilidad de ellos frente a la compañía representada, pero no frente al tenedor de un título de crédito que llena todos los requisitos legales. El carácter de literalidad, común a todos los títulos de crédito, significa que el contenido, extensión modalidades de ejercicio y todo otro posible elemento, principal o accesorio del derecho cartular son únicamente los que resultan de los términos en que está redactado el título. La literalidad se justifica por la necesidad de proteger al tenedor del título de crédito; ello importa que el deudor no puede oponer excepciones fundadas en hechos o relaciones no mencionadas en el título."

c) El auto de exequendo es apelable porque causa gravámenes irreparables

"AUTO DE EXEQUENDO. ES APELABLE [44]

"Lo es porque causa gravámenes irreparables, ya que no puede disponerse de los bienes embargados mientras no se falle el juicio y, además, si son inmuebles se priva de las rentas; y si la sentencia es absolutoria, aunque los bienes sean devueltos, puede no obtenerse el resarcimiento de las ganancias de que se privó por el gravamen."

d) Para embargar certificados de depósito deben tenerse a la vista

"CERTIFICADOS DE DEPÓSITO, EMBARGO DE [45]

"Para embargarlos es necesario tenerlos a la vista, pues de lo contrario, pugnaría con los principios de circulación, de autonomía y de incorporación, conforme a los cuales no se puede ejercitar ningún acto de dominio o de gravamen respecto a estas mercancías, porque se encuentran en cuanto al derecho de disposición, incorporadas al título; y por lo que toca a los certificados, para ser gravados o transmitidos, es necesario tener materialmente el documento, con el propósito de proteger a los tenedores del certificado y del bono de prenda que resultan terceros de buena fe. De todo lo anterior se deduce que el embargo como institución procesal que es, autoriza al acreedor a embargar solamente aquello de que su deudor tenga pleno derecho de disposición."

e) Si están pendientes los incidentes de intereses y de gastos y costas no se puede levantar el embargo

"EMBARGO, LEVANTAMIENTO DEL. ANTES DE RESOLVER INCIDENTES DE GASTOS Y COSTAS E INTERESES [46]

"No procede el levantamiento del embargo si están pendientes de resolver los incidentes de gastos y costas e intereses, en atención a que dicho embargo garantiza el pago de tales prestaciones, las cuales deben cubrirse antes de dar por terminado el juicio por pago."

f) Para reclamar el levantamiento de embargo con base en el Artículo 3008 del Código Civil debe seguirse el procedimiento de tercería

"EMBARGO, LEVANTAMIENTO DEL [47]

"El artículo 3008 del Código Civil concede el derecho de reclamar el procedimiento de embargo, de bienes inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de personas distintas de las que intervienen en el juicio, sin señalar la vía que debe seguirse para el efecto, y en la especie se trata no del sobreseimiento, sino del levantamiento en el secuestro, por lo tanto, debe seguirse la vía establecida por el Código de Comercio para la tramitación de las tercerías excluyentes de dominio."

[44] Ibídem, p. 21.
[45] Ibídem, p. 27.
[46] Ibídem, p. 62.
[47] Ibídem, p. 62.

g) El embargo no convierte en garantía real un crédito común

"EMBARGO. NO CONVIERTE A UN CRÉDITO COMÚN EN UNO CON GARANTÍA REAL AUN CUANDO SE HAYA EFECTUADO ANTES LA DECLARACIÓN DE PAGOS[48]

"El embargo no está considerado por la doctrina como garantía real, sino que consiste en una medida precautoria o definitiva, según los casos, decretada durante el procedimiento judicial, y por tanto el hecho de que para responder de una deuda común se haya efectuado el embargo de bienes, no cambia la naturaleza del crédito ni lo hace quedar comprendido dentro de los créditos con garantía real a que se refiere la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos."

h) El embargo procede sobre bienes vendidos si la venta no se formalizó ni se inscribió en el registro público

"EMBARGO. PROCEDE SOBRE INMUEBLES VENDIDOS POR EL DEUDOR, SI LA VENTA NO SE FORMALIZÓ, NI SE INSCRIBIÓ EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD[49]

"Es infundada la tercería excluyente de dominio cuando la compraventa del inmueble a que la acción de tercería se refiere, no se formalizó por escritura ante Notario, ni se inscribió en el Registro Público de la Propiedad, de donde resulta que la compraventa que al tercerista sirvió de título justificativo de su acción, si bien surte efectos entre las partes y cualquiera de ellas puede exigir a su contratante que el documento se eleve a escritura pública y pueda inscribirse legalmente, también lo es que mientras esto no suceda, el recibo fundatorio de la tercería, no produce efectos frente a terceros, ni prueba que se haya operado la transmisión de la propiedad a favor del comprador y salido el bien del patrimonio del vendedor."

i) Es aplicable la disposición local en cuanto al tiempo que debe transcurrir entre el citatorio y el embargo

"EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. SON SUPLETORIAS LAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA, RESPECTO DEL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA LA FIJACIÓN DEL PLAZO QUE DEBE TRANSCURRIR ENTRE EL CITATORIO Y EL DÍA Y HORA EN QUE DEBE AGUARDAR EL DEUDOR AL NOTIFICADOR, CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 2º DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.[50]

"El artículo 1393 del Código de Comercio, tan sólo expresa que se debe dejar citatorio en el que se fijará día y hora para que aguarde el deudor, pero sin especificar el plazo que debe haber entre una y otra actuación, lo cual indica la ausencia de solución legislativa específica sobre este particular, lo que da lugar a la aplicación de la disposición local respectiva según lo dispone el artículo 2º del citado Código de Comercio; en el caso concreto que se analiza, la norma supletoria la constituye el artículo 189 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, toda vez que el Código de Comercio no dispone de manera expresa el intervalo que debe existir entre ambas actuaciones."

j) Si se anula el emplazamiento no forzosamente se anula el embargo pues son dos actos autónomos

"EMPLAZAMIENTO Y EMBARGO SON DOS ACTOS PROCESALES AUTÓNOMOS QUE PUEDEN SUBSISTIR EL UNO SIN EL OTRO CONFORME AL ARTÍCULO 1396 DEL CÓDIGO DE COMERCIO[51]

"Que el emplazamiento no se haya hecho en el acto continuo al embargo, como lo especifica el artículo 1396 del Código de Comercio, no implica una violación a este precepto, pues la propia demandada promovió la nulidad del embargo y el emplazamiento, y si únicamente se decretó la de este último, no pudo hacerse inmediatamente después de la traba, por actos de la propia enjuiciada, no imputables al inferior, y no hay ineficacia del embargo, por que se trata de dos actos procesales autónomos que pueden subsistir el uno sin el otro."

48 Ibídem, pp. 62-63.
49 Ibídem, p. 63.
50 Ibídem, p. 65.
51 Ibídem, p. 67.

k) El endosatario en procuración no requiere título de abogado para comparecer en juicio

"ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. NO SE REQUIERE QUE SEA ABOGADO PARA COMPARECER EN JUICIO[52]

"La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito equipara al endosatario en procuración con el mandatario civil; y como ni aquella Ley, ni el Código de Comercio, ni el Código Civil para el Distrito Federal, requieren el carácter de abogado para ser endosatorio en procuración, ni para que se puede intentar en los negocios mercantiles, es ilegal la disposición de una Ley en su Estado que establece repeler de oficio las promociones de un procurador sin título de abogado en juicios mercantiles, pues contraría la aplicación de Leyes Federales."

l) El endosatario en procuración requiere para serlo tener título de abogado

"ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. REQUIERE TÍTULO DE ABOGADO PARA SERLO.[53]

"El endosatario en procuración, por equivaler a un apoderado judicial, debe tener título registrado de Licenciado en Derecho."

m) Al promoverse un juicio ejecutivo mercantil en procuración de personas jurídicas no se requiere acreditar la existencia de esas personas

"ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS[54]

"Cuando el endosatario en procuración de un título de crédito del que es beneficiaria una persona jurídica, promueve el juicio respectivo, no se requiere que acredite la existencia de tal persona jurídica para admitirse la demanda."

n) Cuando el endosatario en procuración no es abogado no puede cobrar las costas

"ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE UN TÍTULO DE CRÉDITO. NO SIENDO ABOGADO, CARECE DE FACULTAD PARA COBRAR LAS COSTAS QUE SE CAUSAREN EN EL JUICIO RESPECTIVO, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1083 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.[55]

"En el supuesto de que el juicio ejecutivo mercantil hubiese sido promovido por quien no es abogado, la única sanción que habría para este caso, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1083 del Código de Comercio, sería la de no poder cobrar las costas, si el juez condena a los demandados."

ñ) El endosatario en procuración se legitima con el endoso requisitado legalmente

"ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN SU LEGITIMACIÓN[56]

"Basta para que un endosatario en procuración se legitime, que el endoso reuna los requisitos a que se refiere el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que exista continuidad en los endosos y que se verifique la identidad del último tenedor del título de crédito."

o) El endoso en procuración es equiparable al mandato

"ENDOSO EN PROCURACIÓN. ES EQUIPARABLE AL MANDATO. NO REQUIRE TÍTULO PROFESIONAL QUIEN LO EJERCITA[57]

"El endoso en procuración es equiparable al mandato, toda vez que el endosatario tiene todas las facultades del mandatario; sin embargo, la excepción de falta de personalidad atañe directamente a los elementos intrínsecos del mandato, o sean, los ele-

52 Ibídem, p. 68.
53 Ibídem, pp. 68-69.
54 Ibídem, p. 69.
55 Ibídem, p. 69.
56 Ibídem, pp. 70-71.
57 Ibídem, pp. 72-73.

mentos esenciales y naturales, como la extensión de las facultades del que lo otorga y la capacidad del que lo ejercita. La carencia de título para el ejercicio profesional de abogado no es elemento esencial ni natural de mandato, pues éste, tratándose de un contrato "intuitu personae", puede conferirse a toda persona capacitada para ejercitar los derechos civiles, que sea de la confianza del mandante, sin que pueda obligársele a que se otorgue precisamente a un letrado. La sanción que merece la comparecencia en juicio de una persona no facultada para el ejercicio profesional de abogado, es la privación del pago de las costas y, en su caso, si el que comparece se dedica al ejercicio de la profesión de abogado, sin serlo, su consignación ante las autoridades competentes por el delito previsto y penado por el Código respectivo. El endosatario tiene los derechos y obligaciones de un mandatario sui generis, que puede hacer gestiones extrajudiciales y judiciales, y no puede negarse su validez por la falta de título del que lo ejercita. De otra manera se restaría a los títulos de crédito el carácter que les confiere el artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito."

p) El endosatario en procuración no es actor en el juicio

"ENDOSO EN PROCURACIÓN. NO CONFIERE AL ENDOSATARIO CARÁCTER DE ACTOR EN EL JUICIO [58]

"El endoso que contenga las cláusulas "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad aunque si da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario en pocuración no es titular del derecho consignado en el documento; por lo mismo, tal endosatario no es parte en el juicio, ya que el actor es realmente su endosante."

q) El endoso debe satisfacer los requisitos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

"ENDOSO, REQUISITOS DEL. EL QUE PAGA CARECE DE LA FACULTAD PARA EXIGIR SE LE COMPRUEBE LA AUTENTICIDAD DE LOS ENDOSOS.[59]

"El endoso debe satisfacer los cuatro requisitos que exige el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que son: "el nombre del endosatario, la firma del endosante, la clase de endoso, el lugar y la fecha". De conformidad con el artículo 39 de la misma Ley, el que paga carece de facultad para exigir se le compruebe la autenticidad de los endosos y únicamente debe verificar la identidad del último tenedor y la continuidad de aquellos."

r) Quien paga un título de crédito no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos

"EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL ENDOSANTE. IMPROCEDENCIA DE LA [60]

"El endoso debe satisfacer los cuatro requisitos que exige el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que son: "el nombre del endosatario, la firma del endosante, la clase de endoso, el lugar y la fecha". De conformidad con el artículo 39 de la misma Ley, el que paga carece de facultad para exigir se le compruebe la autenticidad de los endosos y únicamente debe verificar la identidad del último tenedor y la continuidad de aquellos."

s) La excepción de pago en contra de ejecución de sentencia debe hacerse valer ante el juez que dictó el fallo

"EXCEPCIÓN DE PAGO EN CONTRA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE PROMOVERSE ANTE EL PROPIO JUEZ QUE DICTÓ EL FALLO Y NO ANTE EL SUPERIOR A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN; EN RELACIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1342 Y 1397 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [61]

"En cuanto a la pretensión de revocar la sentencia por el pago que afirma haber hecho respecto del saldo a su cargo y que dijo comprobar con los documentos privados

[58] Ibídem, p. 73.

[59] Ibídem, p. 75.

[60] Ibídem, p. 75.

[61] Ibídem, pp. 77-78.

que acompañó a su escrito de expresión de agravios, no resulta fundada en cuanto a que en los términos del artículo 1342 del Código de Comercio, las apelaciones se substancian con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, en su caso, por lo que no es posible que este Tribunal tome en consideración tales pruebas, pues además, existe la circunstancia de que las mismas no acreditan algún agravio, pues obviamente la Inferior no lo pudo cometer por no haberlas tenido a la vista al momento de resolver, de donde se infiere que la apelación no es el medio adecuado sino que, para el caso, tales pruebas surtirán sus efectos en los términos solicitados si el apelante se atiene específicamente al mismo precepto que invoca o sea el 1397 del Código de Comercio, pues su texto es indudable que la excepción de pago contra la ejecución de la sentencia debe promoverse ante el propio Inferior."

t) La excepción de prescripción en el juicio ejecutivo mercantil no puede hacerse valer de oficio

"EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN [62]

"Las excepciones que se tengan en contra de un título de crédito, debe hacerlas valer el demandado en un juicio ejecutivo mercantil, dentro del término de tres días contados a partir del emplazamiento, sin que en el caso, como lo es tratándose de la prescripción, puedan los jueces hacerla valer de oficio, por ser la materia de estricto derecho."

u) Es procedente la excepción dilatoria que se hace consistir en estar pendiente el conflicto planteado ante la Procuraduría de Defensa del Consumidor

"EXCEPCIÓN DILATORIA [63]

"Es procedente cuando se encuentra pendiente la resolución en conflicto planteado conforme al inciso *f)* fracción VIII del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. *a)* La Ley Federal de Protección al Consumidor se inspira en los principios de la Constitución que desde 1917 establece un conjunto de derechos sociales encaminados a asegurar el imperio de la justicia en las relaciones entre particulares; *b)* De los principios consagrados en la Carta Magna se desprende un conjunto de normas impero-atributivas que tienden a garantizar los derechos de bienestar y a regular las relaciones en que una de las partes se encuentra en condiciones de inferioridad; *c)* En la actualidad, el principio de la autonomía de la voluntad de las partes no puede reflejar la justicia, a la cual debe entendérsele como proporcionalidad equitativa, y no como una simple igualdad mecánica; *d)* Las relaciones entre consumidor y productor han de estar regidas por el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, para quedar sujetas a normas imperativas, cuyo cumplimiento ya no depende sólo de la decisión del productor para hacer valer sus derechos cuando éstos hayan sido lesionados, sino que hay una intervención activa del Estado para vigilar la observancia de la propia ley; *e)* En estos tiempos, el consumidor viene a ser un ente que se halla en desventaja frente al proveedor de los bienes y servicios que aquél necesita, dado que en múltiples ocasiones tiene que aceptar el cobro de intereses excesivos, la renuncia de derechos en los contratos que se le imponen, la fijación de condiciones inequitativas y la realización de prácticas que ofenden su libertad y su dignidad. Así que por todas estas razones debe sostenerse que la excepción dilatoria es procedente; sin embargo, lo más lógico y congruente no es que se declare nulo todo lo actuado, se levante el embargo y se dejen a salvo los derechos de la sociedad demandante, sino precisamente que se suspenda el procedimiento en el juicio ejecutivo mercantil, hasta que se tenga el resultado final del procedimiento instaurado ante la Procuraduría de Protección al Consumidor; por eso se ha llegado a la conclusión de que la interlocutoria recurrida debe modificarse, pero únicamente en lo que concierne a que debe prevalecer en sus términos el punto resolutivo primero, en donde se declara que es procedente la excepción dilatoria que opuso la parte demandada, con base en el inciso *f)* fracción VIII, del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor."

[62] Ibídem, p. 78.

[63] Ibídem, pp. 79-80.

v) Si no se hace correctamente la publicación de edictos para el remate debe reponerse el procedimiento

"JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PUBLICACIÓN DE EDICTOS PREPARATORIOS PARA EL REMATE [64]

"Se hará por tres veces, dentro de nueve días, si se trata de bienes raíces, como lo especifica el artículo 1411 del Código de Comercio, y en caso de contravención a dicho precepto legal es procedente la reposición del procedimiento de ejecución, a fin de preparar el remate en los términos de ley."

w) En el juicio ejecutivo mercantil sólo se admitirá reconvención si se funda en título que sea ejecutivo

"JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. RECONVENCIÓN. PARA QUE PROCEDA SU ADMISIÓN DEBE FUNDARSE NECESARIAMENTE EN TÍTULO QUE TRAIGA APAREJADA EJECUCIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1391 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [65]

"La decisión de no darle curso a la contrademanda es legal en cuanto que el juicio donde se opuso es de naturaleza ejecutiva mercantil, por lo que es obvio que la reconvención tiene que fundarse necesariamente en título que traiga aparejada ejecución, por disponerlo así el artículo 1391 del Código de Comercio, lo que en el caso no acontece, pero además, la acción que se pretendió ejercitar en la reconvención no tiene por objeto el pago de dinero, por lo que obviamente no podrían seguirse los trámites que se señalan para tal tipo de juicios en los artículos 1392 y siguientes del Código citado y ello hace imposible la admisión de la instancia respectiva."

x) En el juicio ejecutivo mercantil no es improrrogable el término que señala el Artículo 1405 del Código de Comercio

"JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, TÉRMINO PROBATORIO. NO ES IMPRORROGABLE EL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 1405 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR NO ESTAR COMPRENDIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL MISMO CÓDIGO, SIENDO NECESARIO ACUSAR REBELDÍA PARA QUE SE TENGA POR PERDIDO EL DERECHO QUE DEBIÓ EJERCITARSE OPORTUNAMENTE EN EL PERÍODO PROBATORIO, CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1078 DE PROPIO CÓDIGO [66]

"En el caso sometido a la consideración de esta Sala, al no ser improrrogable el término de 15 días, concedido a las partes, por no estar comprendido en el artículo 1077 de la Ley mercantil, para que el codemandado hubiera perdido su derecho era preciso que se le hubiese acusado rebeldía como establece el artículo 1078 del Código de Comercio, lo cual no sucedió".

y) En el juicio ejecutivo mercantil las pruebas deben prepararse y desahogarse en el término correspondiente

"JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. TÉRMINO PROBATORIO. NO PUEDE PRORROGARSE, POR LO QUE LAS PRUEBAS OFRECIDAS DEBERÁN PREPARARSE Y DESAHOGARSE DENTRO DEL TÉRMINO CORRESPONDIENTE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1405 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [67]

"El C. Juez del conocimiento abrió, con fundamento en el artículo 1405 del Código de Comercio, una dilación probatoria que transcurrió en el período que se indica; la prueba testimonial ofrecida por la parte actora fue presentada, el día pimero de octubre y diez después se exhibió el interrogatorio correspondiente. De manera es que en estas condiciones y teniendo muy presente que en el término de tres días no era posible el desahogo de dicha prueba, ya que al darle vista a la contraria para el efecto de que se repregunte al testigo el día de la audiencia, tendría que ampliarse la dilación probatoria concedida a las partes; empero, ninguna de las disposiciones que reglamenta el juicio ejecutivo mercantil autoriza al Juzgador para prorrogar el término probatorio."

[64] Ibídem, p. 107.
[65] Ibídem, pp. 107-108.
[66] Ibídem, p. 108.
[67] Ibídem, pp. 107-108.

z) El avalista puede oponer excepciones personales

"LETRA DE CAMBIO. ARTÍCULO 8º FRACCIÓN XI DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO [68]

"El avalista puede oponer las excepciones personales a que se refiere la fracción XI del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues no distingue si se trata de un demandado por obligación directa o subsidiaria como lo es la de un avalista y si la ley no distingue, no puede hacerlo el juzgador."

aa) Si una letra no entró a la circulación puede oponerse la excepción causal

"LETRA DE CAMBIO. CASO EN QUE PROCEDE LA EXCEPCIÓN CAUSAL [69]

"Cuando una letra de cambio no haya entrado a la circulación y sea su propio tomador quien reclame judicialmente el pago, resulta innegable que la eficacia de la obligación que tal documento consigna, está influida por la causa que originó su excepción y de allí que a su cobro pueda oponerse la excepción causal correspondiente."

bb) No es procedente el plazo de gracia y la reducción de costas en materia mercantil

"PLAZO DE GRACIA Y REDUCCIÓN DE COSTAS EN MATERIA MERCANTIL [70]

"Es improcedente la aplicación supletoria del artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles en materia mercantil de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Comercio."

cc) Si no se objetó la vía al contestar la demanda el juez no está facultado para analizar si procedía la vía ejecutiva

"PRECLUSIÓN PRINCIPIO DE LA. SI NO SE OBJETÓ LA VÍA AL CONTESTAR LA DEMANDA, SE VIOLA EL PRINCIPIO SI SE ANALIZA POR EL JUEZ AL DICTAR SENTENCIA. ARTÍCULOS 1º, 2º, 25, 81, 255 FRACCIONES V Y VI, 257 Y 281 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADOS SUPLETORIAMENTE [71]

"Los agravios son fundados, toda vez que la parte reo al contestar la demanda no objetó la improcedencia de la vía, simplemente negó la acción apoyada, en la afirmación de que no suscribió los títulos de crédito a personas que tuviera representación para obligarla y, además que los títulos no reunen los requisitos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, razón por la cual oponía las excepciones contenidas en las fracciones II y V del artículo 8º de la mencionada ley, por todo lo cual el juez, no estaba facultado para analizar nuevamente si procedía o no la vía ejecutiva, toda vez que este tópico, no está comprendido en la litis."

dd) El reconocimiento de adeudo en embargo mercantil no origina la acción ejecutiva

"RECONOCIMIENTO DE ADEUDO EN EMBARGO MERCANTIL. NO ORIGINA ACCIÓN EJECUTIVA [72]

"El reconocimiento del demandado, al ser embargado, de que solamente adeuda una parte de lo que se le reclama, no configura una acción ejecutiva, ya que ésta debe fundarse en un título de crédito, de conformidad con el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con el artículo 150 del mismo ordenamiento. En consecuencia, dicho reconocimiento carece de eficacia como fundatorio de acción cambiaria."

ee) Se puede intentar reconvención en un juicio mercantil contra la parte que celebró un acto civil

"RECONVENCIÓN EN MATERIA MERCANTIL [73]

[68] Ibídem, p. 115.
[69] Ibídem, p. 116.
[70] Ibídem, p. 164.
[71] Ibídem, p. 160.
[72] Ibídem, p. 195.
[73] Ibídem, pp. 196-197.

"Aun cuando la parte contrademandada en un juicio mercantil sea la que celebró un acto civil, cuando las prestaciones que se reclaman en la contrademanda se deriven de la acción principal, como en el caso, en que se alega que las prestaciones reclamadas en la reconvención son consecuencia de la rescisión del contrato celebrado entre las partes, debe admitirse la reconvención para que éstas puedan hacerse las mutuas reclamaciones en el mismo juicio, pues de lo contrario se dividirá la continencia de la causa y se podrá dar lugar a sentencias contradictorias."

ff) Si el período de publicación de los edictos fue mayor no vicia el remate

"REMATE DE BIENES RAÍCES. PERÍODOS DE PUBLICACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS A POSTORES [74]

"La subasta debe ser anunciada por tres veces dentro de nueve días, tratándose de bienes raíces. Para la circunstancia de que se hayan hecho las publicaciones en un período mayor, ya sea de diez o doce días, comprendiendo las tres publicaciones, teniendo que el término para tal efecto no es fatal ni constituye una solemnidad, no puede viciar un remate, pues la diferencia de uno o varios días en cada publicación no es perjudicial al demandado, puesto que por medio de los edictos se trata solamente de convocar postores con la anticipación necesaria para que comparezca a la almoneda respectiva."

gg) Contra los títulos de crédito sólo pueden oponerse las excepciones previstas en el Artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

"TÍTULOS DE CRÉDITO. CONCEPTO DE LOS. CONTRA LAS ACCIONES DERIVADAS DE UN TÍTULO DE CRÉDITO SÓLO PUEDEN OPONERSE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO [75]

"El artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, claramente establece que son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna y este concepto, está ligado estrechamente al de autonomía, que jurídicamente indica que la obligación contenida en el propio título, por regla general debe ser cumplida en sus términos, salvo los casos de excepción que limitativamente fija la Ley, citada en su artículo 8º. Aceptar como procedentes otro tipo de defensas, con base en las probanzas que no acreditan las excepciones establecidas por el mencionado precepto, sería contrariar la naturaleza propia del título de crédito, esto es, sería vulnerar su autonomía peculiar."

hh) Las instituciones de crédito están obligadas a garantizar su postura legal

"REMATE. NECESIDAD DE GARANTIZAR LA POSTURA CUANDO EL LICITADOR ES UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO [76]

"Si bien conforme al artículo 92 de la Ley General de Instituciones de Crédito, éstas están exentas de otorgar depósitos o fianzas legales, sin embargo están obligadas a cumplir con el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles garantizado en efecto el diez por ciento del valor del bien que se subasta."

ii) Si la firma del girador es falsa o ilegible no invalida las obligaciones de los demás suscriptores

"TÍTULOS DE CRÉDITO. FIRMA ILEGIBLE DEL GIRADOR. En este caso es aplicable el artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone que el hecho de que en el título de crédito aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, no invalida la obligación derivada del título en contra de las demás personas que lo suscriben." [77]

---

[74] Ibídem, p. 204.
[75] Ibídem, p. 247.
[76] Ibídem, pp. 206-207.

jj) En caso de remate de parte de un inmueble en los edictos debe señalarse el precio de esa parte y no de todo el inmueble

"REMATE. PUBLICACIÓN DE EDICTOS. SI SE REMATA UNA PARTE DE UN BIEN INMUEBLE, DEBE SEÑALARSE EN LOS EDICTOS EL PRECIO QUE CORRESPONDA A DICHA PORCIÓN Y NO EL DE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE [78]

"La finalidad inmediata que se persigue con la publicación de los edictos es precisamente la de convocar postores que acudan al remate, entonces cabe hacer notar que esa finalidad no se alcanzó, porque en los edictos publicados no se precisó el precio de la tercera parte del inmueble objeto de remate; y de ahí que se encuentra debidamente fundado el auto recurrido, donde el Juez a quo establece que no ha lugar a aprobar el remate celebrado, debido a que la publicación de los edictos correspondientes se ordenó equivocadamente, puesto que se tomó en cuenta para base del remate, el total del avalúo de todo el terreno, a pesar de que sólo era la tercera parte del inmueble la que se sacaba a remate."

kk) En el juicio ejecutivo mercantil los incidentes deben decidirse sin substanciar artículo

"JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. INCIDENTES DEBEN DECIDIRSE SIN SUBSTANCIAR ARTÍCULO. NO SE VULNERA EL DERECHO A SER OÍDO EN AUDIENCIA VERBAL QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 1414 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SI EL INTERESADO OMITE SOLICITARLO AL PROMOVER LA CUESTIÓN INCIDENTAL [79]

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1414 del Código de Comercio, cualquier incidente que se suscitare en el juicio mercantil ejecutivo, se decidirá por el juez sin substanciar artículo; pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren; y en el escrito de contestación a la demanda producido por la parte reo, no aparece constancia ni indicación alguna de que la demandada hubiere pedido a la juez del conocimiento que la oyera en audiencia verbal en el incidente de nulidad de actuaciones que hizo valer en el mencionado escrito, el cual se tiene a la vista, por lo que no puede causarle agravio al recurrente el auto recurrido al resolver un incidente suscitado en el juicio ejecutivo mercantil a que se ha hecho referencia en el proemio de la presente resolución, en téminos de ley y sin haber oído a la ahora apelante en audiencia verbal, porque no le fue solicitado por esta última el derecho que ahora alega."

ll) Los pagarés tienen calidad ejecutiva

"PAGARÉS. TIENEN CALIDAD EJECUTIVA. CONFORME A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1391 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [80]

"Los agravios o motivos de inconformidad no tienen fundamento legal, por tres razones principales: la primera, porque de las actuaciones judiciales que obran en el cuaderno principal a las cuales se les concede valor probatorio en los términos del artículo 1294 del Código de Comercio, y de la revisión hecha de los documentos exhibidos como base de la acción, puede advertirse con toda claridad que los citados documentos satisfacen todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 170

---

[77] Ibídem, p. 249.
[78] *Anales de Jurisprudencia*, tomo 187, Abril-Junio 1983, p. 135.
[79] *Anales de Jurisprudencia*, tomo 182, Enero-Marzo 1982.
[80] *Anales de Jurisprudencia*, tomo 185, Octubre-Diciembre 1982, p. 117.

de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; la segunda, porque los pagarés exhibidos como base de la acción tienen calidad ejecutiva según lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, el cual estatuye en lo conducente: "El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución... IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este Código... y la tercera, porque el demandado o recurrente no aportó ningún elemento de convicción con el que pudiera en cierto modo desvirtuar la calidad ejecutiva de los documentos a que se ha venido haciendo referencia, y al habérsele condenado al pago de las cantidades reclamadas en el juicio ejecutivo mercantil era evidente que el juez del conocimiento también debía condenarlo, como así lo hizo, al pago de las costas de primera instancia, con apoyo en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio."

mm) La publicación de probanzas debe ordenarse aunque existan pruebas pendientes de desahogo

"JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PUBLICACIÓN DE PROBANZAS. DEBE ORDENARSE UNA VEZ CONCLUÍDO EL TÉRMINO DE PRUEBA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 1405 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE EXISTAN PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGO [81]

"No puede decirse que el inferior haya violado las disposiciones que cita el apelante, en atención a que de conformidad con lo que dispone el artículo 1405 del Código de Comercio, el término de prueba en los juicios ejecutivos mercantiles no puede exceder de quince días y concluído éste, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregaran los autos primero al actor y luego al reo por cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho y presentados éstos o transcurrido el término para hacerlo, previa citación se pronunciará la sentencia; en tal virtud, el a que lejos de violarlas se ajustó a dichas disposiciones, ya que impide se lleve a efecto la publicación de probanzas el hecho de hallarse pendientes algunas diligencias de prueba. Ahora bien, si faltaba por desahogar el testimonio a que se alude, la oferente de la prueba debió de haber velado por su desahogo oportunamente y si no lo hizo es causa únicamente imputable a ella, así lo ha considerado nuestro más alto tribunal al resolver el amparo directo 12/961 Domingo H. Tamez, Suc. Resuelto el 21 de febrero de 1962, por unanimidad de 4 votos, ausente el señor Ministro Ramírez Vázquez, Ponente el señor Ministro López Lara, Secretario Eduardo Etulain Olace, visible en la página 741 del Tomo Civil, Tercera Sala, de Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de 1955-1963, de Ediciones Mayo, que a la letra dice: "Pruebas, recepción de las. Toca a la parte oferente de las pruebas, cuidar que se reciban, y que se reciban bien para que queden perfeccionadas, so pena de soportar las consecuencias de su negligencia."

23. VARIOS MODELOS DE DEMANDAS EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

a) Demanda fundada en letra de cambio

FRACCIONADORA Y URBANIZADORA, S.A.
VS.
LUZ GARCÍA DE MERCADO
Y MIGUEL MERCADO GONZÁLEZ.
Ejecutivo mercantil.

C. JUEZ DÉCIMO SEXTO DE LO CIVIL

CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA, en mi carácter de endosatario en procuración de *Fraccionadora y Urbanizadora, S.A.*, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el piso catorce de la casa número cuarenta y cinco del Paseo de la Reforma en esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al Pasante de Derecho Pedro Ojesto Carranza, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

[81] *Anales de Jurisprudencia*, tomo 184, Julio-Septiembre 1982.

Que en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa, vengo a demandar de los señores LUZ GARCÍA DE MERCADO Y MIGUEL MERCADO GONZÁLEZ, con domicilio en la casa número nueve de las calles de la Presa, del Fraccionamiento Viveros, Estado de México, las siguientes prestaciones:

a) El pago de la cantidad de $48,050.00 *(Cuarenta y ocho mil cincuenta pesos 00/100)*, por concepto de suerte principal.

b) El pago de los intereses moratorios causados hasta la fecha, a razón del tipo legal, así como los que se sigan causando hasta la total solución del adeudo.

c) El pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

HECHOS

I. El día dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y dos, la señora Luz García de Mercado, como aceptante, y el señor Miguel Mercado González, como avalista, suscribieron la letra de cambio, cuyo original acompaño, comprometiéndose a pagar el día siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en la ciudad de México, Distrito Federal, la cantidad de cuarenta y ocho mil cincuenta pesos.

II. Los demandados, no obstante el vencimiento de la letra de cambio base da la acción, se han abstendo de hacer el pago de la suma reclamada como suerte principal, razón por la que, dicho documento se me ha endosado en procuración por la parte actora para que proceda en la vía y forma que lo hago.

DERECHO

I. Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 5, 23, 29, 150 fracción II, 151, 167, 139 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

II. El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos del 1391 al 1414 del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, reclamando de los demandados las prestaciones que señalo.

Segundo. Dictar auto con efectos de mandamiento en forma, a fin de que los demandados sean requeridos de pago inmediato de las cantidades que se les reclaman, y no haciéndolo en el momento de la diligencia, se les embarguen bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado, ordenando se dejen en depósito de la persona que oportunamente se designe.

Tercero. Ordenar se emplace a los demandados corriéndoles traslado en los términos del artículo 1396 del Código de Comercio.

Cuarto. Girar atento exhorto al C. Juez de Primera Instancia del Ramo Civil en Tlalnepantla, Estado de México, para que por su conducto se realice el auto de exequendo y el emplazamiento, autorizando al Juez exhortado para que, en su caso, emplee los medios de apremio que sean necesarios.

Quinto. En su oportunidad, dictar sentencia por la que se ordene hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto se haga pago a la parte actora.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

b) Demanda fundada en letra de cambio, en la que también se demandan gastos de protesto

LIÑÁN GARCÍA ROSA
VS.
MARÍA GUADALUPE HERRERA Y
MARCO ANTONIO OLIVARES.
Ejecutivo mercantil.

C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL

CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA, en mi carácter de endosatario en procuración de la señora ROSA LIÑÁN GARCÍA, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el piso catorse de la casa número cuarenta y cinco del Paseo de la Reforma en esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al Pasante de Derecho Pedro Ojesto Carranza, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa, vengo a demandar de los señores MARÍA GUADALUPE HERRERA Y MARCO ANTONIO OLIVARES, con domicilio en la casa número seis de las calles de Monterrey de esta ciudad, las prestaciones siguientes:

De María Guadalupe Herrera:

a) El pago de la cantidad de $77,000.00 *(Setenta y siete mil pesos 00/100)*, por concepto de suerte principal.

b) El pago de la cantidad de $800.00 *(Ochocientos pesos 00/100)*, por concepto de gastos de protesto.

c) El pago de los intereses moratorios causados hasta la fecha, a razón del tipo legal, así como los que se sigan causando hasta la total solución del adeudo.

d) El pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio.

De Marco Antonio Olivares:

a) El pago de la cantidad de $57,000.00 *(Cincuenta y siete mil pesos 00/100)*, por concepto de suerte principal.

b) El pago de la cantidad de $600.00 *(Seiscientos pesos 00/100)*, por concepto de gastos de protesto.

c) El pago de los intereses moratorios causados hasta la fecha, a razón del tipo legal, así como los que se sigan causando hasta la total solución del adeudo.

d) El pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. El día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, la demandante como aceptante y el demandado como avalista, suscribieron las letras de cambio 1/2 1/3, que se acompañan originales como documentos base de la acción, con un valor de treinta y dos mil setecientos pesos respectivamente, para ser pagadas los días dieciseis de enero y dieciseis de febrero del presente año.

II. La demandada María Guadalupe Herrera, suscribió, además, como aceptante, la letra de cambio 1/1, que se acompaña original como documento base de la acción, con un valor de veinte mil pesos para ser pagada el día veintiocho de febrero del año en curso.

III. Como lo acredito con los tres recibos originales que acompaño, expedidos por el Corredor Público Titulado, Roberto Juárez Artigas, y como consta al dorso de los títulos de crédito base de la acción se pagaron mil cuatrocientos pesos, por concepto de honorarios y gastos de protesto de los títulos de crédito mencionados, respecto de la diligencia de protesto por falta de pago.

IV. Los demandados, no obstante el vencimiento de los títulos de crédito base de la acción, no han hecho pago de las cantidades que se les reclaman, razón por la que se me han endosado en procuración para que proceda en la vía y forma que lo hago.

DERECHO

I. Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 5, 23, 29, 139, 150 fracción II, 151, 167 y demás relativos de la Ley Genera lde Títulos y Operaciones de Crédito.

II. El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos del 1391 al 1414 del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, reclamando de las personas indicadas las prestaciones que señalo.

Segundo. Dictar auto con efectos de mandamiento en forma, a fin de que los demandados sean requeridos de pago inmediato de las cantidades que respectivamente se les reclaman, y no haciéndolo en el momento de la diligencia, se les embarguen bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado, ordenando se dejen en depósito de la persona que oportunamente se designe.

Tercero. Emplazar a los demandados corriéndoles traslado en los términos del artículo 1396 del Código de Comercio.

Cuarto. En su oportunidad, dictar sentencia haciendo trance y remate de los bienes embargados, y con su producto decretar pago a la parte actora.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

c) Demanda fundada en cheque sin fondos

MÁRQUEZ IGNACIO
vs.
JOSÉ LUIS DURERO MARTÍNEZ.
Ejecutivo mercantil.

C. JUEZ VIGÉSIMO DE LO CIVIL

CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA, Abogado, con cédula profesional número 46128, en mi carácter de endosatario en procuración del señor IGNACIO MÁRQUEZ, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho ubicado en el piso catorce de la casa número cuarenta y cinco del Paseo de la Reforma en esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Pedro Villarroel Juárez, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa, vengo a demandar del señor JOSÉ LUIS DURERO MARTÍNEZ, con domicilio en el departamento número seis de la casa número dos mil quinientos tres de la calle Sur Ciento Veintidós de la Colonia Villa de Cortés de esta ciudad, las siguientes prestaciones:

a) El pago de la cantidad de $80,000.00 *(Ochenta mil pesos 00/100)*, por concepto de suerte principal.

b) El pago de la cantidad de $16,000.00 *(Dieciseis mil pesos 00/100)*, por concepto del veinte por ciento de indemnización a que se refiere el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

c) El pago de los intereses moratorios causados hasta la fecha, a razón del tipo legal, así como los intereses que se sigan causando hasta la total solución del adeudo.

d) El pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio hasta su total terminación.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. El día veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, el demandado libró, a cargo del Banco Nacional de México, S.A., y a favor del actor, señor Ignacio Márquez, el cheque que se exhibe como base de la acción por la cantidad de $80,000.00 *(Ochenta mil pesos 00/100)*.

II. El referido cheque fue presentado para su pago a la institución de crédito librada y no fue pagado por insuficiencia de fondos, según se acredita con el aviso de devolución cuyo original se acompaña de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y dos y según se acredita con la anotación de devolución que aparece al dorso del documento base de la acción.

III. Siendo imputable al librado, señor José Luis Durero Martínez, la falta de pago

del cheque base de la acción, dada la insuficiencia de fondos, conforme al artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente se condene a la parte demandada al pago del veinte por ciento del valor del cheque.

IV. No habiéndose hecho pago a mi representada, Ignacio Márquez, de la cantidad reclamada como suerte principal, de la cantidad reclamada como indemnización y de los intereses legales, me ha endosado en procuración el título de crédito base de la acción para que proceda en la vía y forma que lo hago.

DERECHO

I. Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 175, 176, 178, 179, 180, 181 fracción I, 182, 183, 185, 190, 191, 193, 150 fracción II, 151, 152, 167 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

II. El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos del 1391 al 1414 y demás relativos del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado con el carácter de endosatario en procuración de la parte actora, con esta demanda, documentos y copias simples que acompaño, reclamando en la vía ejecutiva mercantil de la demandada el pago de las prestaciones que enuncio en el proemio.

Segundo. Dictar auto con efectos de mandamiento en forma, a fin de que el demandado sea requerido de pago inmediato, y no haciéndolo en el momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad, suficientes a garantizar todo lo reclamado, ordenando se dejen dichos bienes en depósito de la persona que oportunamente se designe.

Tercero. Hecho el embargo, emplazar al demandado corriéndole traslado con las copias simples que para ese efecto acompaño.

Cuarto. En su oportunidad, dictar sentencia de condena en la que se ordene hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto se haga pago a la parte actora.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

d) Demanda impresa para abogado que tiene múltiple cobranza

____
vs.
____
Ejecutivo mercantil.

C. JUEZ ______________________________.

____

____

abogados, en nuestro carácter de endosatarios en procuración de la negociación denominada ______________________________, en los términos del endoso que obra en los documentos base de la acción, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la casa número setenta y nueve de las calles de Cinco de Mayo de esta ciudad, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa, venimos a demandar de ______________________________________

____ con domicilio en ____

____ el pago de la cantidad $ ______________________________________

____ importe de __________ letras de cambio adjuntas, por concepto de suerte principal, más intereses moratorios, gastos y costas que se originen en el presente juicio.

Nos fundamos para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. La sociedad actora, giró a su propia orden el (los) día (s) ____________________

____

____ el (los) título (s) de crédito exhibido (s) a cargo de ____, quien (es) aceptó (aron) pagar en esta plaza el (los) documento (s) base de la acción, que en suma es lo reclamado por concepto de suerte principal y cuyo vencimiento (s) es (son): ____________________

____

____

____

II. Llegada (s) la (s) fecha (s) de vencimiento que se indica (n) el (la) (los) deudor (a) (es) no cubrió (eron) su adeudo ni a la fecha lo han hecho, razón por la cual la beneficiaria nos ha endosado en procuración la (s) letra (s) de cambio a que hacemos mérito, para gestionar su cobro por la vía judicial.

DERECHO

I. Son aplicables en el presente caso, en cuanto al fondo, los artículos 1º, 2º, 5º, 25, 33, 76, 97, 150 fracción II y 157 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

II. Norman el procedimiento los artículos del 1391 al 1396 y demás relativos del Código de Comercio en vigor.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenernos por presentados con este escrito, documento (s) y copias simples que adjuntamos, demandando en la vía y forma propuestas de ____________________

____ las prestaciones reclamadas.

Segundo. Dictar auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, a fin de que la parte demandada sea requerida de pago, y no haciéndolo en el momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad que basten a cubrir lo reclamado.

Tercero. Con las copias simples exhibidas, correr traslado a la demandada en los términos del artículo 1396 del Código de Comercio.

Cuarto. Previos los trámites legales de este juicio, sentenciar a la parte demandada al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este escrito.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a ______________________________

______________________________.

e) Demanda fundada en pagaré (en dólares)

AVIONES IMPORTADOS, S.A.
VS.
MOISÉS ALFARO MIRANDA.
Ejecutivo mercantil.

C. JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL

CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA, Abogado, con cédula profesional número 46128, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho ubicado en el piso dieciocho de la casa número cuarenta y cinco del Paseo de la Reforma en esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre al Pasante de Derecho Luis García Pérez, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa, vengo a demandar del señor MOISÉS ALFARO MIRANDA, con domicilio en Josefa Ortiz

de Domínguez número ochocientos dos, en la Colonia Lomas de esta ciudad, las siguientes prestaciones:

a) El pago de la cantidad de $26,558.00 dólares norteamericanos *(Veintiseis mil quinientos cincuenta y ocho dólares, moneda de los Estados Unidos de América)*, en cantidad equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

b) El pago de los intereses moratorios causados y que se sigan causando hasta la total solución del adeudo, a razón de dos por ciento mensual, interés convenido en el pagaré base de la acción.

c) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. Según lo acredito con el pagaré que original exhibo como documento base de la acción, el señor Moisés Alfaro Miranda suscribió dicho pagaré por la cantidad de veintiseis mil quinientos cincuenta y ocho dólares, moneda de los Estados Unidos de América, que se comprometió a pagar a la empresa actora, en diversos abonos previstos en el texto del mismo pagaré.

II. En el texto del pagaré antes mencionado, el señor Moisés Alfaro Miranda se comprometió a pagar intereses moratorios a razón de dos por ciento mensual sobre saldos insolutos.

III. También se estableció expresamente en el pagaré base de la acción que la falta de pago oportuno de un solo abono, faculta a Aviones Importados, S.A., para exigir a Moisés Alfaro Miranda, para exigir el pago inmediato, íntegro y total del saldo insoluto.

IV. Es el caso que el señor Moisés Alfaro Miranda no ha hecho pago de los abonos que se vencieron los días quince de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, quince de diciembre de novecientos ochenta y dos, quince de marzo de mil novecientos ochenta y tres, quince de junio de mil novecientos ochenta y tres y quince de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, por las cantidades especificadas en el pagaré base de la acción, razón por la que se exige el pago del total del saldo insoluto del importe del pagaré base de la acción.

DERECHO

I. Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 5º, 23, 29, 150 fracción II, 151, 170, 171, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

II. El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos del 1391 al 1414 del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, en los términos de este escrito, documento y copias simples que acompaño, reclamando de la persona que indico, las prestaciones señaladas.

Segundo. Dictar auto con efectos de mandamiento en forma a fin de que la parte demandada sea requerida de pago inmediato y no haciéndolo en el momento de la diligencia se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado, ordenando se dejen en depósito de la persona que oportunamente se designe.

Tercero. Emplazar al demandado, corriéndole traslado en los términos del artículo 1396 del Código de Comercio.

Cuarto. En su oportunidad, dictar sentencia por la que se condene al demandado al pago de las cantidades reclamadas, y en su caso, hacer trance y remate de los bienes embargados, decretando que, con su producto, se pague a la parte actora.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

f) Demanda fundada en pagarés en dólares de vencimientos sucesivos

THE EXPORT BANK
VS.
RANCHO SANTANDER, S.A., GUILLERMO SÁNCHEZ,
FEDERICO GUERRERO Y ENRIQUE GUERRERO.
Ejecutivo mercantil.

C. JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL

MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ VARGAS, en representación de *The Export Bank*, personalidad que acredito con el endoso que obra al reverso de los documentos base de la acción, que adjunto exhibo como anexos del 1 al 11, señalando como domicilio para oír notificaciones el tercer piso de la casa número trece de las calles de Varsovia, en esta ciudad, autorizando para oírlas y para recoger toda clase de documentos al Pasante de Derecho Javier Heraclio Pérez, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con la personalidad que acredito, la cual solicito me sea reconocida, vengo a demandar en ejercicio de la acción cambiaria directa y en la vía ejecutiva mercantil de *Rancho Santander, S.A.*, con domicilio en el kilómetro veintiseis y medio de la Carretera México Puebla, de GUILLERMO SÁNCHEZ, con domicilio en Bolívar número cincuenta y dos, noveno piso en esta ciudad, de FEDERICO GUERRERO con domicilio en Búhos número cuarenta y dos de esta ciudad y de ENRIQUE GUERRERO, con domicilio en Cerro del Aguador número trece de esta ciudad, las siguientes prestaciones:

a) El pago de la cantidad de 54,414.00 dólares *(Cincuenta y cuatro mil cuatrocientos catorce dólares 00/100 moneda de los Estados Unidos de América)* o su equivalente en moneda nacional, como suerte principal, importe del saldo del adeudo a su cargo y a favor de mi representada, documentado en los títulos de crédito base de la acción que exhibo, anexos del 1 al 11.

b) El pago de los intereses normales causados por los títulos base de la acción a razón del 10.5% anual sobre saldos insolutos, desde la fecha de suscripción de los títulos de crédito hasta la fecha en que los deudores se constituyeron en mora.

c) El pago de los intereses a razón del 12% anual sobre la suerte principal, desde el momento en que el deudor se constituyó en mora hasta la total solución del adeudo.

d) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine, hasta su total solución.

Fundan la presente demanda las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. El seis de marzo de mil novecientos ochenta y dos, Rancho Santander, S.A. suscribió a la orden de Raymund Anderlach una serie de seis pagarés numerados del uno al seis, por la cantidad de siete mil veintisiete dólares sesenta y seis centavos cada uno, con vencimientos semestrales a partir del seis de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, al seis de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, con causa de intereses del 10.5% anual sobre la suerte principal desde la fecha de suscripción a la de su vencimiento, también pagaderos semestralmente.

II. En los aludidos títulos de crédito, expresamente, se estipuló que formaban parte de una serie de seis pagarés y que en caso de incumplimiento del pago total y oportuno de los intereses o principal sobre cualquiera de dichos títulos de crédito, se daría por vencido anticipadamente el importe de los pagarés pendientes de vencimiento.

III. De la serie de pagarés mencionados en el punto I que antecede, a la fecha, únicamente se ha realizado el pago del pagaré 1/6, con vencimiento al 6 de septiembre de 1982, y se encuentran pendientes de pago, no obstante haber transcurrido las fechas de su vencimiento, los pagarés 2/6 y 3/6, así como los intereses devengados por el importe de todos y cada uno de los cinco pagarés insolutos con vencimientos al 6 de marzo y 6 de septiembre de 1983.

IV. También el 15 de abril de 1982, se suscribieron seis pagarés de tres mil trescientos diez dólares con dieciocho centavos, cada uno, con vencimientos semestrales a partir del quince de octubre de 1982, al 15 de abril de 1985, con causa de intereses del 10.5% anual sobre la suerte principal, desde la fecha de su suscripción a la de su vencimiento, también pagaderos semestralmente.

V. En los citados títulos de crédito, expresamente, se estipuló que formaban parte de una serie de seis pagarés y que en caso de incumplimiento del pago total y oportuno de los intereses o principal sobre cualquiera de dichos títulos de crédito, se daría por vencido anticipadamente el importe de los pagarés pendientes de vencimiento.

VI. En todos y cada uno de los títulos de crédito mencionados anteriormente, se estipuló que el importe principal de los mismos causaría un interés moratorio a razón del 12% anual.

VII. En la fecha de suscripción de todos y cada uno de los títulos de crédito identificados en los hechos 1 y 4 anterior, los señores Guillermo Sánchez, Federico Guerrero y Enrique Guerrero, se obligaron solidariamente con carácter de aval al pago opotuno de su suerte principal e intereses.

VIII. El veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y dos, el señor Raymund Anderlach endosó en propiedad al Physical Bank la totalidad de los títulos de crédito mencionados, los cuales también fueron endosados en propiedad por dicha institución al The Export Bank.

IX. The Export Bank endosó en procuración al suscrito los títulos de crédito base de la acción.

X. Dado que han resultado infructuosas nuestras gestiones para obtener extrajudicialmente el pago de los títulos de crédito base de la acción, así como de los intereses pactados, nos vemos precisados a demandar en al vía y forma propuestas, las prestaciones que se reclaman en el proemio de esta demanda.

DERECHO

I. En cuanto al fondo son aplicables los artículos 1º, 5º, 21, 22, 79, 150, 151, 167, 170, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

II. El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos del 1391 al 1414 del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Reconocerme la personalidad de endosatario de The Export Bank, en mérito del endoso que obra en los tíulos de crédito que se exhiben como base de la acción.

Segundo. Tenerme por presentado con la personalidad que acredito, demandando, en la vía ejecutiva mercantil, y en ejercicio de la acción cambiaria directa, de las personas que indico las prestaciones señaladas en el proemio de esta demanda.

Tercero. Dictar auto de exequendo con efectos de mandamiento en forma, ordenando se requiera de pago a los demandados de las prestaciones reclamadas y no haciéndolo, se les embarguen bienes de su propiedad, suficientes a garantizar la suerte principal, más accesorios legales reclamados, los cuales deberán ser puestos en depósito de la persona que se designe por la parte actora.

Cuarto. Con las copias simples de la demanda y anexos, correr traslado a los demandados para que dentro del término de ley ocurran a realizar pago u oponerse a la ejecución.

Quinto. Ordenar se guarden en el seguro del Juzgado los documentos base de la acción, dejando agregadas a los autos las copias de esos documentos que para ese efecto se exhiben.

Sexto. En virtud de que Rancho Santander, tiene su domicilio en Texcoco, Estado de México, solicito se gire exhorto al C. Juez competente, con jurisdicción en dicho lugar, para que en auxilio de este H. Juzgado cumplimente el auto de exequendo que se dicte, facultándolo expresamente para que haga uso de cualquier medio de apremio que autorice la ley del lugar, para realizar la diligencia y poner en posesión de su cargo al depositario que se nombre, se giren los oficios que se solicitan y ordene la inscripción en el Registro Público del lugar de la diligencia respectiva.

Séptimo. En su oportunidad, previos los trámites de rigor y estilo, dictar sentencia condenando a los demandados al pago de las prestaciones reclamadas en el proemio de esta demanda, y no haciéndolo ordenar el trance y remate de los bienes embargados.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

g) Demanda fundada en tarjeta de crédito

BANQUERA, S.A.
VS.
ROBERTO RODRÍGUEZ MÉNDEZ.
Ejecutivo mercantil.

C. JUEZ DÉCIMO DE LO CIVIL

CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA, Abogado, con cédula profesional número 46128, en mi carácter de apoderado de *Banquera, S.A.*, personalidad que acredito con primer testimonio de la escritura númeo 14789, otogada ante la fe del Notario Público número ciento trece, de México, Distrito Federal, licenciado Jorge Peredo Girón, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho ubicado en el número seiscientos tres de las calles de San Borja, en esta ciudad, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en la vía ejecutiva mercantil, vengo a demandar del señor JUAN JOSÉ MANCILLA ROBLEDO, con domicilio en la casa número doce de las calles de Romero de Terreros, en la colonia Del Valle, de esta ciudad, las siguientes prestaciones:

a) El pago de la cantidad de $210,000.00 *(Doscientos diez mil pesos 00/100)*, por concepto de suerte principal.

b) El pago de la cantidad de $30,000.00 *(Treinta mil pesos 00/100)*, importe de los intereses moratorios pactados, vencidos y no pagados, en términos de la certificación que se acompaña a este ocurso.

c) Los intereses moratorios que se sigan causando al tipo de tres por ciento mensual, sobre la suerte principal hasta la total solución del adeudo.

d) Los gastos y costas que el presente juicio origine.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. Con fecha cinco de enero de mil novecientos ochenta y dos, mi mandante celebró con el demandado el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, para el uso de la tarjeta de crédito número 5304, con el hoy demandado hasta por la cantidad de trescientos mil pesos.

II. Se convino que el acreditado podría disponer del crédito otorgado haciendo disposiciones en efectivo, en la República Mexicana, o en sus oficinas autorizadas, o bien liquidando el importe de los bienes y servicios utilizados en las empresas afiliadas al sistema de tarjeta de crédito Banquera, S.A., presentando para ello su tarjeta de crédito Banquera. El acreditado se obligó a documentar las disposiciones que efectuara mediante la suscripción de pagarés a favor de Banquera, S.A.

III. Se convinieron intereses moratorios a razón de tres por ciento mensual sobre saldos insolutos prorrateados por cada día a partir de los treinta días naturales siguientes a la fecha del corte de la cuenta.

IV. El acreditado se obligó a reembolsar el importe del crédito concedido dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del corte de la cuenta, o bien en amortizaciones mensuales, en un plazo de once meses a partir de la fecha de corte de la cuenta, cubriéndose la primera a los treinta días del corte del estado de cuenta y las restantes en abonos mensuales a partir de la fecha del primer abono hasta liquidar totalmente el crédito.

V. Convinieron las partes en que el acreditado podría autorizar la expedición de tarjetas de crédito a terceras personas, quienes podrían utilizarlas con cargo a su crédito. Se convino, además, que todas las estipulaciones del contrato serían aplicables a las personas autorizadas, quedando obligadas, solidariamente el autorizado y el acreditado con el acreditante. El autorizado estuvo de acuerdo con los términos y condiciones del contrato, firmando para constancia.

VI. La señora Juana Manzano de Rodríguez fue autorizada para efectuar disposiciones del crédito otorgado.

VII. Como lugar de pago se señaló el domicilio del acreedor ubicado en las calles de Cinco de Mayo número veintinueve segundo piso de esta ciudad. Los contratantes se sometieron expresamente, para la interpretación y cumplimiento del contrato, a la competencia de los tribunales de la Ciudad de México.

VIII. Se convino en el contrato como causa de rescisión anticipada, además de las previstas por la ley, el hecho de que el acreditado dejara de cumplir con cualquiera de las obligaciones contraídas a virtud del mismo.

IX. El demandado dejó de pagar las exhibiciones mensuales convenidas, a partir de la correspondiente al mes de febrero del año en curso, en consecuencia, es exigible de inmediato el saldo insoluto a su cargo.

DERECHO

I. Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 2°, 75, fracción XIV, 78, 85, 86, 362 y relativos del Código de Comercio; 1° párrafo II, 2°, 291, 294 y demás aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1796, 1797, 1949 y demás relativos del Código Civil.

II. Norman el procedimiento los artículos 108 y demás conducentes de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, 1391 a 1396, 1404 a 1411 y demás relativos del Código de Comercio.

III. De acuerdo con los artículos 1090 y 1104 del Código de Comercio y 53 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal, ese H. Juzgado es competente para conocer de este juicio.

Para acreditar los hechos de esta demanda y la procedencia de la acción, que ejercito, acompaño original del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y certificación hecha por el contador de Banquera, S.A., como ordena el artículo 108 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Reconocerme la personalidad que ostento de apoderado de la parte actora.

Segundo. Tenerme por presentado en la vía y forma propuesta con los documentos y copias simples que acompaño, demandando de la persona indicada el pago y cumplimiento de las prestaciones señaladas.

Tercero. Dictar auto, con efectos de mandamiento en forma, a fin de que el demandado sea requerido de pago de las prestaciones reclamadas y en caso de no hacerlo se le embarguen bienes suficientes a cubrir lo reclamado, disponiendo se constituya el depósito en los términos de ley.

Cuarto. Emplazar al demandado en los términos del artículo 1396 del Código de Comercio.

Quinto. En su oportunidad, previos los trámites de ley, dictar sentencia condenatoria en la que se condene al pago de las prestaciones reclamadas y, en su caso, al trance y remate de los bienes embargados para que, con su producto, se haga pago a la parte actora.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

24. Modelo de auto de ejecución

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

Con fundamento en los artículos 1391, fracción IV y 1392 del Código de Comercio,

y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se admite la anterior demanda en la vía y forma propuestas, requiérase a *Filtros Acuíferos, S.A.*, por conducto de su representante legal para que en el mismo acto de la diligencia haga pago a la parte actora de la cantidad de *Cuarenta mil pesos*, más intereses legales causados desde la constitución en mora, y de no hacerlo, embárguensele bienes de la propiedad de la parte demandada, que sean suficientes a cubrir lo adeudado más costas, los cuales bienes se pondrán en depósito de la persona que bajo su responsabilidad nombre la parte actora. Hecho el embargo en su caso, emplácese a la parte demandada para que dentro del término de tres días haga pago o se oponga a la ejecución, y córrasele traslado haciéndole entrega de las copias simples exhibidas, en los términos del artículo 1396 del Código de Comercio. Guárdese en el Seguro del Juzgado el documento base de la acción. Lo proveyó y firma el C. Juez Segundo de lo Civil. Doy fe.

25. Modelo de razón del actuario en la que se hace constar que deja citatorio

En México, Distrito Federal, siendo las trece horas del día veintiseis de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, me constituí en el despacho ciento cinco de la casa número ocho de las calles de Lafragua en esta ciudad, en busca del representante legal de *Industrias Velasco, S.A.* y no encontrándolo, pero cerciorado de que esa empresa tiene su domicilio social allí, le dejé citatorio para que me espere el día de mañana a las doce horas. Doy fe.

26. Varios modelos de diligencias de embargo

a) Diligencia en la que se embarga la negociación

En México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, nuevamente asociado del señor Licenciado René Ostos Vigueras, me constituí en el despacho ciento cinco de la casa número ocho de las calles de Lafragua de esta ciudad, en busca del representante legal de *Industrias Velasco, S.A.*, y no encontrándolo a pesar del citatorio que le dejé, pero cerciorado de que esa empresa tiene su domicilio social allí, según la cédula de empadronamiento, que doy fe tener a la vista, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que violentamente me quitó un abogado que intervino en la diligencia y que no permitió que la viera de nuevo, llevándosela a otro despacho que queda enfrente del en que se levantó el acta, le notifiqué el auto que antecede, por cédula que recibió sin firmar el contador de la empresa demandada, señor Enrique Puente y requerí a este señor para que a nombre de la demandada hiciera pago a la actora de la suma de doscientos cuarenta y tres mil pesos, más accesorios legales, o para que en su defecto, señalara bienes de la propiedad de la demandada, suficientes a cubrir lo reclamado, apercibiéndolo de que de no hacer el señalamiento, el derecho de hacerlo pasaría a la actora y dijo: que este no es el domicilio de la demandada y para demostrarlo me muestra un contrato de arrendamiento de fecha primero de marzo de mil novecientos setenta y cinco de los despachos del ciento cinco al ciento siete, de la casa número ocho de las calles de Lafragua, en el que figura como arrendataria la empresa Impulsora Industrial, S.A., y que no paga la suma que se reclama ni señala bienes, esto último sin demostrarlo también, porque la empresa demandada está embargada en todos sus bienes, en el juicio ejecutivo mercantil número 501/79, según los autos del Juzgado Cuarto de lo Civil, por el Banco Republicano, S.A., contra Industrias Velasco, S.A., y en el que se designó interventor al señor Sergio Gómez, quien no está presente. En uso de la palabra el apoderado de la parte actora, dijo que en virtud de que no se acredita el embargo de que se habla, ni se encuentra presente el interventor, ni mucho menos se acredita el cambio de domicilio de la demandada, puesto que su cédula de empadronamiento señala el mismo en que se actúa y en virtud de que el mismo contador manifiesta que no ha dado aviso del cambio de domicilio de la demandada, señala para su embargo la ne-

gociación denominada Industrias Velasco, S.A., con todo lo que de hecho y de derecho le corresponde y que designa como depositario interventor con cargo a caja al Pasante de Derecho Juan Menéndez Pérez, quien aceptó el cargo ante el suscrito y protestó su legal desempeño y señaló para la guarda y para oír notificaciones el mismo lugar en que se levanta el acto. Doy fe, a petición de la actora que tengo a la vista el Directorio Telefónico en que se lee, a fojas trescientos cincuenta y dos, Industrias Velasco, S.A., Lafragua ocho, ciento cinco, teléfono cinco cuarenta y seis veintiuno cuarenta y dos. Enseguida, hice y trabé formal embargo de la negociación de que se trata, la que declaré formalmente embargada, tan sólo en cuanto baste a cubrir lo que se reclama y tuve como depositario interventor de esa negociación al designado, quien tomó posesión de su cargo. A continuación firmaron esta acta los que estuvieron presentes y quisieron hacerlo. Doy fe.

b) Diligencia en la que se embarga un avión

En México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, siendo las doce horas, me constituí en la casa número treinta y dos de las calles de Carpinteros de esta ciudad, domicilio señalado como de la parte demandada, señor José Luis Torres Heraclio, y estando presente el demandado y cerciorado de que aquí tiene el principal asiento de sus negocios, lo que requerí para que en este acto pague al endosatario en procuración de la actora, Licenciado Carlos González García, presente en la diligencia la cantidad de veinticinco mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, más los intereses vencidos y como no pagó, diciendo que no tiene por el momento para hacer el pago, que ofrece pagar el lunes, y que señala para su embargo un avión Cessna, mil novecientos ochenta y uno, turbo, serie doscientos diez seiscientos treinta y dos, matrícula XZ-AWY y que tiene en el hangar del aeropuerto de esta ciudad, y que le vigila el señor José Duarte Aranda. El representante de la actora manifestó su conformidad con el señalamiento del referido avión y nombra como depositario del mismo al propio demandado, señor José Luis Torres Heraclio, quien presente y advertido de las penas en que incurren los depositarios infieles, aceptó su cargo y protestó su fiel y legal desempeño, señalando para la guarda el hangar del aeropuerto de la ciudad de México y para notificaciones el señalado como domicilio del demandado, donde se actúa. El suscrito Actuario hice y trabé formal embargo sobre el bien señalado, sólo en cuanto baste a cubrir lo reclamado y sus accesorios legales. A continuación, con entrega de las copias simples exhibidas completas y debidamente requisitadas, corrí traslado de la demanda, al demandado, señor José Luis Torres Heraclio, emplazándolo en los términos del artículo 1396 del Código de Comercio. Con lo que terminó la diligencia que se hace constar en esta acta, la que, previa su lectura y ratificación de su contenido, es firmada por los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Doy fe.

c) Diligencia impresa de diligencia de embargo, en blanco, utilizada en algunos juzgados de la ciudad de México por los actuarios

En México, Distrito Federal, a ______ de ______ de mil novecientos ______, siendo las ______,
me constituí en ______
______
______, domicilio señalado como de ______
______
______, y ______ estando presente (s), cerciorado de que aquí
______
______
______
lo (s) requerí para que en este acto pague (n) a ______
______ presente en la diligencia, la cantidad de ______

______
______ más los intereses ______
______
vencidos, y como no pagó (aron) lo (a) requerí en forma legal para que señale (n) para su embargo bienes que basten a cubrir lo reclamado y sus accesorios legales,
______
______
______
______
______
______
______
______
______
______
______
______
______
______
______
______
La actora nombra depositario (a) a ______
______
quien presente y advertido (a) de las penas en que incurren los depositarios infieles, aceptó su cargo y protestó su fiel y legal desempeño, señalando para la guarda ______
______ y para oír notificaciones ______
______
El suscrito Actuario hice y trabé formal embargo sobre el (los) bien (es) señalados (s), sólo en cuanto baste (n) a cubrir lo reclamado y sus accesorios legales, ______
______. A continuación ______
con entrega de las copias simples exhibidas completas y debidamente requisitadas, corrí traslado ______ de la demanda a ______
______
______
emplazándolo (a) (s) en los términos del artículo 1396 del Código de Comercio. Con lo que terminó la diligencia que se hace constar en esta acta, la que, previas su lectura y ratificación de su contenido, es firmada por los que en ella intervinieron ______
______
______
______

d) Diligencia en la que se embarga una motocicleta

En México, Distrito Federal, siendo las ocho y treinta horas del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, me constituí asociado del Licenciado Carlos González García, endosatario en procuración del actor, en el domicilio del demandado, señor Hilario Ávila Miranda, señalado en autos, o sea en la casa número ochenta y nueve de la calle de Banderas en la colonia Vallejo de esta ciudad y cerciorado de ser su domicilio por así informarlo el mismo demandado que está presente. Lo requerí para que en este acto haga pago al representante del actor de la cantidad de *Cuarenta y ocho mil pesos*, como suerte principal más accesorios legales, o en su defecto señale bienes propiedades del demandado para ser embargados, suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas, apercibido que, de no hacerlo el derecho pasará al

interesado y en los términos del auto de exequendo, del cual previamente le impuse, y dijo: Que reconoce el adeudo, que de momento no puede hacer pago por no tener dinero y que señala para su embargo una motocicleta marca Islo Modelo Apache 4 V, motor 47896, serie 57689432 placas 25789 del Distrito Federal, de licencia 82/83, color rojo. El interesado está conforme con el señalamiento y el suscrito actuario, en razón de lo anterior trabó formal embargo sobre el bien señalado, tan sólo en cuanto baste a cubrir las prestaciones reclamadas. El interesado señala como depositario de los bienes embargados al señor Ubaldo Rivera Salas, quien estando presente acepta el cargo que se le confiere y protesta su fiel y legal desempeño, señalando como domicilio para la guarda y para oír notificaciones la casa número cuarenta y dos de las calles de Norte Doce de la Colonia Moctezuma de esta ciudad, a quien puse en posesión de su cargo y bienes e hice saber las penas en que incurren los depositarios infieles. Enseguida, con las copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, emplacé al demandado en los términos del artículo 1396 del Código de Comercio. Con lo que concluye la diligencia que firman los que en ella intervinieron, quisieron y supieron hacerlo. Doy fe.

e) Diligencia en la que se embargan diversos enseres de casa habitación

En trece de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, siendo las diez horas, me constituí asociado del endosatario en procuración de la parte actora, Licenciado Carlos González García, en la casa número seis de las calles de Eugenio en Colonia Polanco de esta ciudad y cerciorado de ser el domicilio de Rafael Corona Mendívil, entendí la diligencia con la señora María Serrano de Corona, quien dijo ser la esposa del demandado Rafael Corona. Lo requerí para que en este acto haga pago al actor de la cantidad de ochenta mil pesos como suerte principal, más accesorios legales, y no haciéndolo, señale bienes de la propiedad de la parte demandada, que garanticen el adeudo y dijo: que no sabe del adeudo y que no puede señalar bienes para su embargo porque todo lo que aquí se encuentra es de su propiedad. En uso de su derecho, el representante de la parte actora dijo que señala para su embargo un juego de comedor, compuesto de diez sillas y dos sillones de brazos en madera y mesa tapiz color amarilla jaspeado rosa, dos trinchadores y dos vitrinas, color roble de madera labrada y un terno de sala de cuatro sillones de madera labrada y tapiz con fondo blanco, color roble madera labrada forrados en plástico blanco. El suscrito Actuario requirió a la señora María Serrano de Corona para que demueste que lo señalado por la parte actora es de su propiedad y dijo que no lo puede aceditar por lo que, enseguida hice y trabé formal embargo sobre los bienes señalados, sólo en cuanto basten a cubrir las prestaciones reclamadas, el actor designó como depositario al señor Pablo Ostión Pérez, a quien previa aceptación y protesta, le discerní el cargo en forma, poniéndolo en posesión de los bienes secuestrados, y haciéndole saber los derechos y obligaciones innerente sa su cargo, manifestando estar enterado, y señalando para constituir la guarda y custodia de los bienes, confiados a su cuidado la casa número cuarenta y cuatro de las calles de Velázquez, en Mixcoac, Distrito Federal; enseguida, corrí traslado haciéndole entrega de las copias simples de la demanda cotejadas y rubricadas; emplacé a la parte demandada en los términos del artículo 1396 del Código de Comercio, para que comparezca a este Juzgado en el término de tres • días a hacer pago llano de la cantidad reclamada o a oponerse a la ejecución, si tuviere excepciones para ello, con lo que terminó la diligencia, firmando los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Doy fe. Acto seguido, al tratar de poner en posesión material de los bienes secuestrados al depositario, la señora María Serrano de Corona se opuso a ello y no fue posible sacarlos de la casa. En uso de la palabra el representante de la parte actora solicitó se haga uso de los medios de apremio para que se dé posesión material de los bienes embargados al depositario designado. Con lo anterior doy cuenta al C. Juez. Doy fe.

f) Diligencia por la que se embarga un refrigerador y un televisor

En veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, me constituí asociado de la parte actora en la casa número dos mil trescientos dos de las calles de Sur Ciento Veintidós, Departamento quince de la Colonia Villa de Cortés y cerciorado que es el domicilio del demandado José Cibrián Mendiolea, entendí la diligencia con el que me informa ser el demandado. Lo requerí para que en este acto haga pago al actor de la cantidad de cincuenta mil pesos, como suerte principal, más accesorios legales, y no haciéndolo señale bienes de su propiedad que garanticen el adeudo y dijo: Que reconoce el adeudo, que de momento no puede hacer el pago por no tener dinero y que señala para su embargo un juego de comedor compuesto de mesa rectangular, aparador, trinchador, vitrina, seis sillas tapiz rojo, un refrigerador maca Cabhers, esmaltado en blanco, serie quinientos dieciocho cuarenta y dos, modelo doscientos veintidós, serie tres mil ciento dos; un aparato de televisión a color, marca Silvertone, modelo M43C113, serie 83734. La parte actora conforme con lo señalado, designó depositario al mismo demandado. Enseguida, hice y trabé formal embargo sobre los bienes mencionados, sólo en cuanto basten a cubrir las prestaciones reclamadas. El actor designó depositario al señor José Cibrián Mendiolea a quien, previa su aceptación y protesta de fiel y legal desempeño, le discerní el cargo en forma, poniéndolo en posesión de los bienes secuestrados, y haciéndole saber los derechos y obligaciones inherentes a su cargo, manifestó quedar enterado, y señaló para constituir la guarda y custodia de los bienes, confiados a su cuidado la casa en que se actúa. A continuación le corrí traslado al demandado, haciéndole entrega de las copias simples de la demanda y documento anexo, cotejadas y rubricadas, emplacé a la parte demandada en los términos del artículo 1396 del Código de Comercio, para que comparezca a este Juzgado, en el término de tres • días a hacer pago llano de la cantidad reclamada o a oponerse a la ejecución si tuviera excepciones para ello, con lo que terminó la diligencia, firmando los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Doy fe.

• Cinco días (Reforma de 4 de enero de 1989).

27. Modelo de computo de la Secretaria, posterior al embargo

La Secretaría hace constar que el término de cinco días concedido al demandado para hacer pago de la cantidad demandada y las costas o en su caso, oponer las excepciones que tuviere, según el artículo 1396 del Código de Comercio, corrió del once al catorce del actual. Conste. México, Distrito Federal a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y siete.

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y siete. Hágase saber a las partes el cómputo que antecede. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Vigésimo de lo Civil. Doy fe.

28. Modelo de escrito por el que se pide perdida del derecho en juicio ejecutivo mercantil por no contestar la demanda

DURÁN VIUDA DE GARCÍA MARÍA.
VS.
MARÍA TRINIDAD HERNÁNDEZ.
Ejecutivo Mercantil.
Expediente 2010/96.

C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL.

CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA, Abogado, en mi carácter de endosatario en procuración de la parte actora, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que ha transcurrido el término de cinco días a que se refiere el artículo 1396 del Código de Comercio y que le fue señalado a la señora María Trinidad Hernández para hacer pago de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello, sin que haya hecho ni una ni otra cosa, por lo que, con fundamento en el artículo 1078 del Código de Comercio se dicte sentencia en la que se declare que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago a mi representada.

Asimismo, dado que la demandada no ha señalado casa para que se le practique notificaciones, con fundamento en el artículo 1069 del Código de Comercio, vengo a solicitar que todas las notificaciones, aún las de carácter personal, le surtan efecto por Boletín Judicial.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por perdido el derecho para oponer excepciones.

Segundo. Citar a las partes para oír sentencia de remate.

Tercero. Decretar que todas las notificaciones, aún las de carácter personal le surtan efectos a la demandada por el Boletín Judicial.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y siete.

29. Modelo de auto por el que se tiene por perdido el derecho

México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Se tiene por perdido el derecho a oponer excepciones. Hágasele ésta y subsecuentes notificaciones, en los términos del artículo 1069 del Código de Comercio. Se cita a las partes para oír sentencia de remate, siendo las doce horas de esta fecha. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Segundo de lo Civil. Doy fe.

30. Modelo de escrito por el que se pide inscripción del embargo en el Registro Público de la Propiedad

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ JOSÉ
vs.
JORGE LEÑERO JUÁREZ.
Ejecutivo mercantil.
Expediente 1304/83.

C. JUEZ VIGÉSIMO DE LO CIVIL

CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA, Abogado, en mi carácter de endosatario en procuración de la parte actora, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 3005, fracción II, 3043 y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal, supletoriamente aplicable al de Comercio, vengo a solicitar se gire atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, acompañándole copia certificada del acta de embargo levantada por el C. Actuario adscrito a este H. Juzgado, en la que consta el embargo practicado sobre el inmueble, casa y terreno ubicado en el número trescientos dos de las calles de Campeche de esta ciudad y que se halla inscrito en la sección primera, libro setenta y nueve, a fojas ciento dos del citado Registro Público, a nombre del demandado, señor Jorge Leñero Juárez, para el efecto de que sirva inscribir el embargo practicado en autos sobre el inmueble de referencia.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Único. Girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, ordenándole se sirva inscribir el embargo practicado en autos sobre el inmueble antes referido, enviándole copia certificada de la diligencia de embargo.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

31. Modelos de sentencias dictadas en juicios ejecutivos mercantiles

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio ejecutivo mercantil promovido por Banco de la República, S.A., en contra de Industrias Velilla, S.A. y

CONSIDERANDO

I. El Banco actor demandó en la vía ejecutiva mercantil a Industrias Velilla, S.A. el pago de la cantidad de $325,000.00 *(Trescientos veinticinco mil pesos 00/100)* por concepto de suerte principal, intereses, gastos y costas del juicio, fundando su demanda en el pagaré cuyo original presentó.

Se despachó ejecución contra la parte demandada y se embargaron bienes suficientes para garantizar lo reclamado. En virtud de no haberse hecho el pago en el momento de la diligencia, se hizo el emplazamiento de acuerdo con el artículo 1396 del Código de Comercio.

II. En vista de que la parte demandada no pagó lo reclamado, ni se opuso a la ejecución dentro del término legal, a petición de la parte actora se le tuvo por rebelde y se citó para sentencia de remate, misma que se pronuncia.

III. La vía ejecutiva mercantil intentada es procedente, porque el documento en que se funda la acción es de naturaleza ejecutiva, atento lo dispuesto en los artículos 1391 fracción del Código de Comercio y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que debe hacerse esa declaración.

IV. El derecho de la actora y obligación de la demandada para el pago del documento que sirvió de base a la acción ejercitada, deben estimarse probados plenamente con el documento base de la acción, que no fue objetado; por lo cual, de acuerdo con los artículos 1296, 1404 y 1408 del Código de Comercio, procede condenar a la parte demandada a hacer dicho pago a la actora por suerte principal, más el de los intereses pactados en el documento base de la acción, que se causen hasta la solución del adeudo y el de los gastos y costas del juicio que prescriben los artículos 152 fracción de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1084 fracción III del Código de Comercio.

V. Para el cumplimiento de lo anterior, procede ordenar el remate de los bienes embargados, previo avalúo y con su producto ordenar se haga el pago al actor, en caso de que la parte demandada no lo verifique dentro del término que en esta resolución se le concede.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se

RESUELVE

Primero. Ha procedido la vía ejecutiva mercantil intentada en este juicio, en el cual probó su acción la parte actora.

Segundo. Se condena a Industrias Velilla, S.A. a pagar a la parte actora, dentro del término de cinco días, la cantidad de $325,000.00 *(Trescientos veinticinco mil pesos)* por concepto de suerte principal, más los intereses reclamados en la demanda.

Tercero. Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio.

Cuarto. De no hacerse el pago dentro del plazo concedido, hágase remate de los bienes embargados y con su producto pago a la parte actora.

Quinto. Notifíquese.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Cuarto de lo Civil, Licenciado Francisco Vélez Peniche. Doy fe.

Otro modelo de sentencia dictada en juicio ejecutivo mercantil

México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

VISTOS para sentenciar en definitiva los presentes autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por AVIONES IMPORTADOS, S.A. en contra de MARTÍN HERNÁNDEZ ALFARO, y;

CONSIDERANDO

I. La parte actora demandó en la vía ejecutiva mercantil de la parte demandada el pago de las prestaciones indicadas en la demanda, más los accesorios legales, fundándose en los documentos que exhibió con la demanda.

II. Se despachó ejecución y se practicó la diligencia de embargo habiéndose emplazado a la demandada en los términos de Ley. No habiendo contestado la demanda ni apuesto excepciones, se le tuvo por acusada la rebeldía y se citó a las partes para oír sentencia.

III. Debe declararse procedente la acción ejercitada en virtud de que la parte actora se fundó en la falta de pago de los documentos mercantiles que exhibió, los cuales preconstituyen la prueba de dicha acción que no ha sido destruida por la demandada ya que no opuso excepciones, porque la naturaleza de los documentos justifica la procedencia de la vía ejecutiva mercantil. Porque dichos documentos reúnen los requisitos de los artículos 1, 5, 23, 26, 150 y 167 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el procedimiento se ha normado por los artículos 1391 a 1404 y demás relativos del Código de Comercio.

IV. Debe condenarse a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio, artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, es de resolverse y se resuelve:

Primero. La parte actora probó su acción y la demandada no opuso excepciones.

Segundo. Se condena a MARTÍN HERNÁNDEZ ALFARO a pagar a la actora, en el término de cinco días la cantidad de *Veintiseis mil quinientos cincuenta y ocho dólares*, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional más intereses pactados hasta la total solución del adeudo.

Tercero. Se condena a la parte demandada a pagar los gastos y costas del juicio.

Cuarto. No pagando el demandado en el plazo fijado, hágase trance y remate de los bienes embargados y con su producto pago al acreedor.

Quinto. NOTIFÍQUESE.

ASÍ, definitivamente juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Décimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal, Licenciado Martino Rodríguez Pérez. Doy fe.

MODELO DE SENTENCIA IMPRESA EN CASO DE REBELDÍA DEL DEMANDADO

México, Distrito Federal, a

VISTOS para sentenciar en definitiva los presentes autos del juicio

CONSIDERANDO

I. La parte actora demandó en la vía ejecutiva mercantil de la parte demandada el pago de las prestaciones antes indicadas más los accesorios legales, fundándose en los documentos que exhibió con la demanda.

II. Se despachó ejecución y se practicó la diligencia de embargo, habiéndose emplazado a la demandada en los términos de ley. No habiendo contestado la demanda ni opuesto excepciones, se le tuvo por acusada la rebeldía y se citó a las partes para oír sentencia.

III. Debe declararse procedente la acción ejercitada en virtud de que la parte actora se fundó en la falta de pago de los documentos mercantiles que exhibió, los cuales preconstituyen la prueba de dicha acción que no ha sido destruida por la demandada ya que no opuso excepciones, porque la naturaleza de los documentos justifica la procedencia de la vía ejecutiva mercantil. Porque dichos documentos reúnen los requisitos de los artículos 1º, 5º, 23, 26, 150 y 167 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el procedimiento se ha normado por los artículos 1391 a 1404 y demás relativos del Código de Comercio.

IV. Debe condenarse a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio, conforme al artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, es de resolverse y se resuelve:

Primero. La parte actora probó su acción y la demandada no puso excepciones.

Segundo. Se condena a

a pagar a la actora en el término de cinco días la cantidad de

más intereses hasta la total solución del adeudo.

Tercero. Se condena a la parte demandada a pagar los gastos y costas del juicio.

Cuarto. No pagando el demandado en el plazo fijado hágase trance y remate de los bienes embargados y con su producto pago al acreedor.

Quinto. Notifíquese.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma el C. Juez

, Licenciado

. Doy fe.

OTRO MODELO DE SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL QUE HUBO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por THE EXPORT BANK en contra de RANCHO SANTANDER, S.A., GUILLERMO SÁNCHEZ, FEDERICO GUERRERO Y ENRIQUE GUERRERO, y

RESULTANDO

1º Por escrito presentado el doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos, ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de esta capital, el actor, por conducto de sus endosatarios en procuración compareció demandando en ejercicio de la acción cambiaria directa y en la vía ejecutiva mercantil de Rancho Santander, S.A., de Guillermo Sánchez, de Enrique Guerrero y de Federico Guerrero, las siguientes prestaciones: *a)* El pago de cincuenta y cuatro mil cuatrocientos catorce dólares o su equivalente en moneda nacional, como suerte principal; *b)* El pago de los intereses normales desde la fecha de suscripción de los títulos de crédito hasta la constitución en mora; *c)* El pago de los intereses a razón del doce por ciento anual desde la constitución en mora hasta la total solución del adeudo; y *d)* El pago de los gastos y costas del juicio. Se fundó en que el seis de marzo de mil novecientos ochenta Rancho Santander, S.A. suscribió a la orden de Raymund Anterbach una serie de seis pagarés por siete mil veintiseis dólares, sesenta y seis centésimos cada uno con los vencimientos que se indican en el hecho primero. Que se estipuló en los mencionados títulos que formaban parte de una serie y que en caso de incumplimiento del pago total y oportuno de los intereses o principal se daría por vencido anticipadamente el importe de los pagarés pendientes de vencimiento, de los cuales solamente se ha realizado el pago del primero. Que el quince de abril de mil novecientos setenta y cuatro se suscribieron seis pagarés de tres mil trescientos diez dólares, dieciocho centésimos cada uno con los vencimientos consignados en los mismos conteniendo las mismas estipulaciones de los seis primeros. Que los señores Guillermo Sánchez, Federico Guerrero y Enrique Guerrero se obligaron solidariamente con el carácter de aval. Que el veintidós de febero de mil novecientos ochenta, el señor Raymund Anterbach endosó la totalidad de los títulos de crédito en propiedad a Physical Bank y éste los endosó en propiedad a The Export Bank, el que también los endosó en procuración a los promoventes. Que en virtud de que han resultado infructuosas sus gestiones para obtener extrajudicialmente el pago demandan éste en la vía y forma que proponen.

2º Dictado el auto de ejecución y cumplimentado el mismo respecto del codemandado Guillermo Sánchez, por escrito de once de marzo de mil novecientos ochenta y dos compareció reconociendo haber avalado los pagarés exhibidos como base de la acción, haciendo notar que dichos documentos han sido cubiertos por su avalado, por lo que no existe incumplimiento de la obligación y los intereses que se reclaman son improcedentes. Que no tiene conocimiento de los endosos a que hace mención el actor y que es falso que se hayan hecho las gestiones extrajudiciales que se afirman en la demanda, gestiones innecesarias porque los títulos se encuentran pagados con toda oportunidad. Opuso la excepción de pago y la defensa de sine actione agis. Por virtud de las recusaciones que se hicieron por el codemandado y la parte actora, el suscrito se avocó al conocimiento del presente negocio. Recibidos los autos respectivos y hecha saber la radicación en forma personal, según interlocutoria de doce de julio del año próximo pasado se concedió a las partes una dilación probatoria de quince días. Con-

cluido dicho término, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció pruebas. Por renuncia de la parte actora se mandaron poner los autos a disposición del enjuiciado en virtud de que por auto de veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos se tuvo a la citada actora por desistida de la instancia instaurada en contra de los codemandados Rancho Santander, S.A. y de Federico Guerrero. Con fecha veinticinco de febrero próximo pasado se citó para sentencia, la que ahora se pronuncia de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

I. Los documentos exhibidos como base de la acción reúnen los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según se advierte de la traducción realizada por el perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señor Justo Carrales Rejón.

II. La confesión del enjuiciado Guillermo Sánchez y del codemandado Enrique Guerrero, al reconocer en la contestación del hecho primero de la demanda que avalaron los pagarés exhibidos por la actora tiene valor probatorio pleno conforme a lo que dispone el artículo 1287 del Código de Comercio. Por lo que atento a lo preceptuado por los artículos 109 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito están obligados al pago del importe de los mismos. Como los enjuiciados no ofrecieron ninguna prueba para demostrar las excepciones y defensas que opusieron, procede condenarlos al pago de las prestaciones que se tienen reclamadas, inclusive las costas del juicio, con fundamento en lo que dispone la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

Primero. Ha procedido el juicio ejecutivo mercantil en el que la parte actora probó su acción y los demandados no probaron sus excepciones y defensas.

Segundo. Se condena a los señores Guillermo Sánchez y Enrique Guerrero, a pagar a *The Export Bank*, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al en que sea legalmente ejecutable dicho fallo, la cantidad de *Cincuenta y cuatro mil cuatrocientos catorce dólares* o su equivalente en moneda nacional, más intereses a razón del 10.5% anual sobre saldos insolutos desde la fecha de suscripción de los Títulos de Crédito base de la acción hasta la de constitución en mora y a los intereses a razón del 12% anual desde que se constituyeron en mora hasta la total solución del adeudo.

Tercero. Se condena a los demandados al pago de las costas causadas en el presente juicio.

Cuarto. No verificándose el pago en el plazo señalado, hágase trance y remate de los bienes embargados y con su producto pago al acreedor.

Quinto. NOTIFÍQUESE.

ASÍ, definitivamente juzgando lo resolvió y firma el C. Licenciado Joaquín Rodríguez Rinconada, Juez Décimo Quinto de lo Civil de esta Capital. Doy fe.

OTRO MODELO DE SENTENCIA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio ejecutivo mercantil promovido por GONZÁLEZ PARTIDA LEOBARDO, en contra de SALOMÓN CHÁVEZ y,

RESULTANDO

1º Por escrito de siete de febrero de mil novecientos ochenta y dos, el señor Licenciado Sergio Pérez Bardo, como endosatario en procuración del señor Leobardo González Partida, demandó en la vía ejecutiva mercantil del señor Salomón Chávez el pago de la cantidad de *Doscientos mil pesos*, como suerte principal, más intereses legales, gastos y costas del juicio, fundándose en que el demandado aceptó y suscribió la letra de cambio base de la acción, que es de plazo cumplido.

2º Habiéndose despachado ejecución por las prestaciones reclamadas, se embargaron al demandado los bienes de su propiedad que se describen en la diligencia respectiva, emplazándolo en los términos del artículo 1396 del Código de Comercio.

3º Dentro del término de ley, el demandado Salomón Chávez contestó la demanda, oponiéndose a la ejecución con la indicación de que aceptó la letra de cambio base de la acción pero sostuvo que ese título de crédito derivaba de un contrato de compraventa de un camión que con dicho señor celebró y de cuyo contrato solicitó la rescisión ante este mismo Juzgado, encontrándose en trámite el juicio relativo y expresando que la letra de cambio constaba tal circunstancia pero que el citado documento ha sido alterado pues se le ha colocado una faja de papel para poner el endoso ocultando así la nota que dicho título de crédito ostentaba, manifestando que en el mismo título constaba el motivo por el que el documento no era cobrable, oponiendo por tanto la excepción derivada de la fracción VI del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

4º Abierto el juicio a prueba el demandado ofreció la confesional del actor, la documental consistente en el documento base de la acción, para acreditar la alteración del mismo, la documental pública consistente en copia certificada de la demanda de rescisión de contrato que ante dicho Juzgado tiene promovido en contra de Leobardo González Partida, la pericial para determinar si el título base de la acción presenta huella de alteración por haberse borrado, tachado o tapado con papel una nota manuscrita que todavía es algo visible y la testimonial de Benito Martínez y Eulalio Hernández. El endosatario de la actora ofreció como pruebas de su parte la confesional del demandado, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, habiéndose citado a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO

I. Procedió la vía ejecutiva mercantil propuesta por la parte actora, de acuerdo con lo prescrito por los artículos 150 fracción II, 151, 152 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

II. La acción cambiaria intentada por la actora quedó plenamente probada de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 5º, 76, 150 fracción II, 151 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Con la letra exhibida como base de la acción que fue reconocida por el demandado al contestar la demanda.

III. El demandado no hizo pago y al oponerse a la ejecución interpuso la excepción de alteración derivada del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su fracción VI, pero de las probanzas que rindió al efecto, no acreditó la alteración del documento pues, de la documental pública consistente en la copia certificada del juicio ordinario mercantil número 1340/83, sólo acreditó la existencia de un juicio en el que se pretende la nulidad de la referida letra de cambio y su devolución pero, no se acreditó la alteración del documento que fue la excepción interpuesta; de la documental privada consistente en el documento base de la acción no se acreditó tampoco la alteración de éste pues, a la simple vista no es de verse alteración alguna y de la pericial ofrecida no se puede derivar tal alteración pues, ésta no se desahogó, ya que únicamente rindió su dictamen un solo perito, que no es bastante para tener por acreditada la alteración según el prudente arbitrio del suscrito; sin que se hayan desahogado las demás pruebas ofrecidas, por lo que no es de tenerse por acreditada excepción alguna.

IV. Es de condenarse en costas, al demandado en virtud de lo establecido expresamente en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 y demás relativos del Código de Comercio y demás disposiciones citadas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y

SE RESUELVE:

Primero. Procedió la vía ejecutiva mercantil.

Segundo. El actor probó su acción y el demandado no acreditó sus excepciones.

Tercero. En consecuencia, se condena al señor SALOMÓN CHÁVEZ a pagar al actor,

la cantidad de *Doscientos mil pesos*, como suerte principal, más intereses moratorios calculados al tipo legal, sobre la citada suma.

Cuarto. El anterior pago deberá hacerse dentro del término de cinco días a partir de la fecha en que cause ejecutoria esta sentencia y de no hacerlo, procédase a hacer trance y remate de lo embargado y con su producto pago al actor.

Quinto. Se condena al demandado a pagar a la parte actora, los gastos y costas del juicio.

Sexto. Notifíquese.

ASÍ, lo resolvió y firma el C. Juez Tercero de lo Civil de esta capital, Licenciado Everardo Jiménez Hortelano. Doy fe.

32. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITA EJECUTORIZACIÓN DE SENTENCIA

MACARIO FERNÁNDEZ PÉREZ
VS.
AVIONES IMPORTADOS, S.A.
Ejecutivo mercantil.
Expediente 5647/89.
Primera Secretaría.

C. JUEZ DÉCIMO CUARTO DE LO CIVIL

CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA, Abogado, en mi carácter de endosatario en procuración de la actora, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención a que ha transcurrido el término improrrogable de nueve días que concede el artículo 1079 del Código de Comercio, sin que el demandado haya hecho valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, con fundamento en los artículos 1078 del Código de Comercio y 427 fracción y 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletoriamente aplicables al de Comercio, vengo a solicitar ejecutorización de sentencia y a solicitar que, con copia simple de este escrito, que exhibo para ese efecto, se dé vista al demandado y que, en su oportunidad se declare que la sentencia dictada en este juicio ha causado ejecutoria.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por solicitada ejecutorización de sentencia.

Segundo. Ordenar que la Secretaría haga la certificación correspondiente.

Tercero. En su oportunidad, declarar que la sentencia dictada en este juicio ha causado ejecutoria.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a quince de enero de mil novecientos noventa y siete.

33. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE ACUSA REBELDÍA RESPECTO DEL INCIDENTE DE EJECUTORIZACIÓN DE SENTENCIA*

AVIONES IMPORTADOS, S.A.
VS.
MACARIO FERNÁNDEZ PÉREZ
Ejecutivo mercantil.
Expediente 5647/83.
Primera Secretaría.

C. JUEZ DÉCIMO CUARTO DE LO CIVIL

CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA, Abogado, en mi carácter de endosatario en procuración de la actora, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

* Sólo utilizable si el código procesal local mantiene la ejecutorización como incidente.

Que en atención a que ha transcurrido el término de tres días que se concedió al demandado para que expusiera lo que a su derecho conviniese respecto del incidente de ejecutorización de sentencia promovido, sin que haya hecho manifestación alguna, vengo a acusarle la correspondiente rebeldía en que ha incurrido y a solicitar se declare que la sentencia dictada en este juicio ha causado ejecutoria para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por acusada la rebeldía que se hace valer.

Segundo. Declarar que la sentencia dictada en este juicio ha causado ejecutoria.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

34. MODELO DE AUTO POR EL QUE SE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE REMATE

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Por hecha la certificación de la Secretaría. Se declara que la sentencia definitiva dictada en autos ha causado ejecutoria para los efectos legales a que haya lugar. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe.

35. MODELOS DE ESCRITOS POR LOS QUE SE CONTESTA LA DEMANDA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

BANCO REPUBLICANO, S.A.
VS.
INDUSTRIAS VELILLA, S.A.
Expediente 501/83.

C. JUEZ CUARTO DE LO CIVIL

JOSÉ GARCÍA BASURTO, en mi carácter de representante legal de INDUSTRIAS VELILLA, S.A., personalidad que acredito con copia certificada del testimonio de escritura que acompaño a este escrito, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho ubicado en la planta baja del edificio número trescientos tres de las calles de Tamaulipas en esta ciudad, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que dentro del término de cinco días a que se refiere el artículo 1396 del Código de Comercio, vengo a contestar la demanda instaurada en contra de mi representada por Banco Republicano, S. A. y al efecto manifiesto:

Niego a la parte actora el derecho para reclamar en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa, las prestaciones relacionadas en los incisos *a*), *b*) y *c*) del ocurso inicial de demanda, en atención a que el documento exhibido como base de la acción no reúne todos los requisitos necesarios para que se le considere como un auténtico pagaré pues le falta el elemento "promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero".

HECHOS

I. No es verdad que mi representada, por conducto de su representante legal, haya suscrito un pagaré pues, el documento exhibido como base de la acción no reúne los requisitos necesarios para ser considerado como pagaré, conforme a las exigencias establecidas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En efecto, el documento exhibido por la parte actora carece del elemento "promesa incondicional de pagar suma determinada de dinero".

II. Se insiste en que el documento base de la acción por la deficiencia ya anotada no es un pagaré, en los términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Cré-

dito, por no contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

III. La actora no ha realizado gestiones anteriores para obtener el pago del documento base de la acción pues, tal documento no reúne los requisitos legales que ha menester para ser considerado como un verdadero título de crédito.

DERECHO

No tienen aplicación los preceptos invocados por la parte actora en cuanto a que el documento base de la acción no reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para ser considerado como pagaré. En particular, le falta la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

EXCEPCIONES

a) Se opone como excepción la de improcedencia de la vía ejecutiva mercantil, habida cuenta de que el documento base de la acción, al no ser un pagaré, no es un documento que traiga aparejada ejecución.

b) Se opone como excepción la derivada del artículo 170 fracción II de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que establece como requisito del título de crédito denominado "pagaré" que incluya la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

c) Se opone como excepción la derivada del artículo 8º fracción V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en cuanto a que hay omisión de los requisitos y menciones que debe llenar y contener el documento base de la acción para que pueda ser considerado como pagaré.

d) En cuanto al pretendido pago de intereses moratorios a razón de sesenta por ciento anual, se opone como excepción la de que la institución de crédito actora está sujeta a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ordenamiento éste del que se deriva que no se pueden imponer intereses tan elevados. El porcentaje estaba en blanco y fue asentado unilateralmente y de manera indebida por la actora.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Reconocerme la personalidad que ostento y tener por contestada la demanda en tiempo.

Segundo. Tener a mi representada oponiendo las excepciones y defensas que se contienen en este ocurso.

Tercero. Ordenar se abra el juicio a prueba por el término de quince días.

Cuarto. En su oportunidad, dictar sentencia definitiva de carácter absolutoria, en la que se declare la improcedencia de la vía y que el documento base de la acción no reúne los requistos necesarios para ser considerado como pagaré.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete.

OTRO MODELO DE CONTESTACIÓN EN EJECUTIVO MERCANTIL

SOCIEDAD NACIONAL CREDITICIA, S.A.
VS.
LUIS CERVANTES MERINO
Y JORGE VILLASEÑOR GUTIÉRREZ.
Ejecutivo mercantil.
Expediente 2136/83.

C. JUEZ DÉCIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL

JORGE VILLASEÑOR GUTIÉRREZ, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho ubicado en el piso dieciseis del

edificio número cuarenta y cinco del Paseo de la Reforma de esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ, con cédula profesional número 46128, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que dentro del término de cinco días a que se refiere el artículo 1396 del Código de Comercio, vengo a oponerme a la ejecución y a contestar la demanda instaurada en mi contra en los siguientes términos:

Niego el derecho de la actora a demandar del suscrito, en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa las prestaciones a que se refiere en los incisos *a), b)* y *c)* del escrito de demanda, en atención a que no se siguió el procedimiento convencional establecido en el texto mismo del pagaré base de la acción, pues de haberse cumplido con lo pactado, la actora ya hubiese cobrado la cantidad amparada por el pagaré y hubiese obviado molestias y gastos innecesarios al suscrito.

HECHOS

I. Es cierto el hecho primero del escrito de demanda, aunque aclara el suscrito que no se trata de hecho propio. Pero, también es cierto que la parte actora omite hacer referencia a los seis renglones finales contenidos en el pagaré base de la acción, de los que se deriva el procedimiento convencional pactado para hacer efectivo el importe del pagaré.

II. Es cierto el hecho segundo del capítulo de hechos del escrito de demanda.

III. Es cierto el punto tercero del escrito de demanda.

IV. Es cierto el punto cuarto del capítulo de hechos del escrito de demanda. No obstante, la exposición de dicho punto cuarto es incompleta. Omite indicar la parte actora que la garantía del pagaré se ligó con el artículo 111 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Expresamente, en la parte final del pagaré, se estipuló:

"El pago puntual del capital e intereses de este pagaré, en los términos del artículo 111 de la Ley General de Instituciones de Crédito, quedan garantizados con las mercancías amparadas por los Certificados de depósito números 864187, 264188 y 264189, expedidos el 10 de diciembre de 1982, por Almacenes Generales de Depósito, S.A., consistentes en arroz Palay para semilla Sinaloa A-68."

El artículo 111 de la Ley General de Instituciones de Crédito, faculta a las instituciones de crédito, y la parte actora es una institución de crédito, para efectuar la venta de los títulos, bienes o mercancías, conservando en su poder la parte del precio que cubra las responsabilidades del deudor, que podrán aplicar en compensación por el crédito y guardando, a disposición de aquél, el sobrante que pueda existir.

Por tanto, el procedimiento previsto en el artículo 111 del ordenamiento citado, permite la acción directa de la institución de crédito y el pago expedito del importe de su crédito sin originar las molestias y gastos que implica la instauración de un procedimiento judicial.

V. Es cierto que el suscrito firmó como avalista el pagaré exhibido como base de la acción, pero no menos cierto es que lo firmé porque en el texto del pagaré se citó el artículo 111 de la Ley General de Institución de Crédito. Es decir, porque el artículo 111 de la Ley citada establece un procedimiento para hacer efectivo el pagaré y sólo para el supuesto no concedido de que no bastaran los certificados de depósito de mercancías, el suscrito respondería. Pero este supuesto, de ninguna manera se producirá puesto que las mercancías amparadas de los certificados de depósito alcanzan un valor actual de ciento setenta y un mil pesos puesto que son sesenta toneladas de arroz a un precio actualmente en dos mil ochocientos cincuenta pesos por tonelada, por tratarse de semilla garantizada.

VI. El hecho sexto de la demanda no se afirma ni se niega por no ser hecho propio.

VII. El hecho séptimo de la demanda no se afirma ni se niega por no ser hecho propio.

VIII. Es absolutamente falso que a la parte actora le haya sido imposible obtener

el pago del título de crédito base de la acción, puesto que del texto mismo del pagaré referido aparece que se pactó como procedimiento convencional el previsto por el artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito y que se garantizó con los certificados de depósito precisados en el mismo pagaré

DERECHO

Niego la aplicabilidad de las disposiciones citadas por la parte actora en el capítulo de derecho, y sobre todo las disposiciones de procedimiento puesto que en el texto mismo del pagaré y en los tratos con la actora se pactó el procedimiento convencional de realizar la acción directa que autoriza el artículo 111 de la Ley General de Instituciones de Crédito.

No es verdad que sean a cargo del suscrito los gastos que se originen.

EXCEPCIONES

I. Hago valer la excepción que se deriva del artículo 1051 del Código de Comercio, en relación con el artículo 111 de la Ley General de Instituciones de Crédito.

En efecto, el artículo 1051 del Código de Comercio establece:

"El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral."

Como se deriva del texto del pagaré base de la acción, el procedimiento para hacer efectivo el pagaré está previsto en el artículo 111 de la Ley General de Instituciones de Crédito, mediante la realización de la garantía contenida en los certificados de depósito que amparon arroz Palay para semilla Sinaloa A-68. El artículo 111 de dicho ordenamiento se menciona expresamente en el texto del pagaré.

Por tanto, la actora, antes de demandar al suscrito, debió haber dado cumplimiento a la obligación contraída de proceder en los términos del artículo 111 de la Ley General de Instituciones de Crédito. Si así lo hubiera hecho, no solamente hubiera hecho efectivo en su oportunidad el importe del pagaré sino que no se hubieran causado más intereses y no se habrían inferido molestias al suscrito, ni se le hubieran provocado gastos.

II. Hago valer la excepción que se deriva del artículo 8º fracción X de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En efecto, con base en el procedimiento convencional establecido en el texto del pagaré, al citarse el artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito, según lo acreditaré oportunamente, faltaron las condiciones necesarias para que la acción se ejercitara. La condición anterior al ejercicio de la acción era la de hacer efectiva la garantía del pagaré y sólo que hubiera habido faltante, supuesto que seguramente no se hubiera producido, como lo demostraré, ejercitar la acción.

III. Hago valer la excepción que se deriva del artículo 8º fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o sea la acción personal consistente en haberse pactado expresamente y hasta haberse consignado en el texto del pagaré un procedimiento convencional, mismo al que no se sujetó la parte actora. Al efecto, reproduzco los preceptos que se citan en el punto I de este capítulo de excepciones, así como todos los argumentos que en el presente ocurso se han hecho valer acerca de que la parte actora no procedió en los términos del artículo 111 de la Ley General de Instituciones de Crédito, a pesar de que está obligada a ello.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado, en los términos de este escrito, contestando la demanda instaurada en mi contra, oponiéndome a la ejecución y haciendo valer las excepciones y defensas indicadas.

Segundo. Abrir una dilación probatoria de quince días.

Tercero. En su oportunidad, dictar sentencia absolutoria respecto del suscrito.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete.

OTRO ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EJECUTIVA MERCANTIL

MÁRQUEZ PADILLA JOSÉ LUIS
vs.
JOSÉ DURÁN MARTÍNEZ
Ejecutivo mercantil.
Expediente 1131/83.
Primera Secretaría.

C. JUEZ VIGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL

JOSÉ DURÁN MARTÍNEZ, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho trescientos dos del edificio sesenta y uno de la Avenida Cuauhtémoc de esta ciudad y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Juan José Mercado Gil, con cédula profesional 78960, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que dentro del término de cinco días a que se refiere el artículo 1396 del Código de Comercio, vengo a contestar la demanda ejecutiva mercantil instaurada en mi contra y a oponerme a la ejecución, y al efecto manifiesto:

Niego el derecho del actor a reclamar las prestaciones a que se refiere en los incisos *a*), *b*) y *c*) del escrito de demanda en atención a que no cumplió los deberes a su cargo por lo que se engendró el derecho de cobrar el cheque base de la acción.

HECHOS

I. Es cierto el hecho primero del escrito de demanda.

II. No es hecho propio el contenido en el punto segundo del escrito de demanda por lo que, no lo afirmo ni lo niego.

III. En cuanto al hecho tercero del escrito de demanda manifiesto que es cierto, como lo indica el actor, que no se pagó por la institución de crédito librada el cheque base de la acción. Lo que el actor omite exponer es que la falta de pago es imputable a él puesto que no cumplió con los deberes a su cargo. En efecto, se abstuvo de entregar al suscrito el tarjetón de hacienda que acredita la legal estancia en el país del automóvil que vendió al suscrito y que es un automóvil de la marca Chevrolet, tipo vagoneta, modelo 1978, con placas de circulación AEG 532 del Distrito Federal, motor HCM 730828. En cuanto el suscrito advirtió que el actor había incurrido en la omisión mencionada pues, entregó el tarjetón que corresponde a un automóvil diferente, inmediatamente avisó a la institución de crédito librada que se abtuviera de pagar el cheque que el suscrito, como comprador del automóvil había librado. Afortunadamente mi aviso fue anterior a la presentación del cheque y la institución de crédito negó el pago del mismo. Estos hechos los demostraré oportunamente en la dilación probatoria que se abra en los términos previstos por el artículo 1405 del Código de Comercio.

DERECHO

Niego la aplicabilidad de las disposiciones legales que invoca la parte actora como base de su demanda, en atención a que no se producen los efectos que pretende en atención a que parte de un supuesto de incumplimiento por parte mía y, en realidad el incumplimiento es atribuible al propio actor.

EXCEPCIONES

I. Opongo la excepción de falta de acción, derivada del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al de Comercio pues no ha habido violación de derecho del actor sino que, por el contrario, quien ha violado los derechos del suscrito es el propio actor al no cumplir con los deberes a su cargo.

II. Opongo la excepción de falta de derecho en el actor para pretender el pago

del veinte por ciento de indemnización a que se refiere en su demanda, en atención a que, para que se genere tal deber a mi cargo es menester, en los términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que al librador le sea imputable la falta de pago del cheque y es el caso que, en el presente caso, la falta de pago del cheque es imputable al benficiario del cheque, quien se abstuvo de cumplir su deber de entregar completa la documentación del automóvil vendido.

III. En los términos de la fracción XI del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito opongo la excepción personal a que me he referido, de incumplimiento por el actor de las obligaciones a su cargo.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo, contestando la demanda instaurada en mi contra y por opuestas las excepciones y defensas que se contienen en mi escrito de contestación.

Segundo. Recibir este juicio a prueba y abrir una dilación probatoria de quince días.

Tercero. En su oportunidad, dictar sentencia absolutoria a favor del suscrito.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete.

OTRO MODELO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EJECUTIVA MERCANTIL

CASTELLANOS JIMÉNEZ HERNÁN
vs.
ROBERTO CONTRERAS GARCÍA.
Ejecutivo mercantil.
Expediente número 7057/83.
Primera Secretaría.

C. JUEZ DÉCIMO SEGUNDO DE LO CIVIL

ROBERTO CONTRERAS GARCÍA, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho ubicado en el piso dieciseis de la casa número cuarenta y cinco del Paseo de la Reforma en esta ciudad y autorizando para oírlas en mi nombre y recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Juan Mercado García, con cédula profesional número 98865, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que dentro del término de cinco días a que se refiere el artículo 1396 del Código de Comercio, vengo a contestar la demanda y a oponerme a la ejecución en los siguientes términos:

Niego el derecho de la parte actora para reclamar del suscrito, en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa las prestaciones a que se refiere en los incisos *a), b)* y *c)* del proemio de su escrito de demanda.

No es procedente la vía ejecutiva mercantil elegida por la parte actora en atención a que los títulos de crédito exhibidos como base de la acción no reúnen los requisitos que corresponden a un pagaré, como se demuestra con la simple lectura de dichos documentos. En efecto, conforme al artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el pagaré debe contener el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago y es el caso que, los documentos presentados como base de la acción por la parte actora no expresan el nombre de la persona a quien ha de realizarse el pago.

Los documentos exhibidos como base de la acción tampoco contienen, expresa y literalmente, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Por las razones anteriores, no es procedente reclamar en la vía ejecutiva mercantil el pago de las cantidades a que la actora se refiere en el proemio de su escrito de demanda.

HECHOS

I. No es cierto que los documentos base de la acción hayan sido aceptados por el suscrito y por otra persona puesto que la única persona que suscribe dichos documentos al frente y al dorso es el suscrito. El suscrito no conoce a persona alguna con el nombre de Edna García. La anotación del nombre de Edna García es probablemente el que corresponde a una persona inexistente y la anotación de un domicilio que corresponde a la señorita Gloria Rivas González, así como la anotación de la palabra aval, constituyen falsedades asentadas con el objeto de fijar un domicilio que no es del suscrito.

II. Respecto de los documentos exhibidos como base de la acción se insiste en que no tienen el carácter de pagarés, por no reunir los requisitos exigidos por las fracciones II y III del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

III. No es cierto el hecho tercero del escrito de demanda.

DERECHO

No son aplicables los preceptos que invoca la parte actora en atención a que los documentos exhibidos como base de la acción no son títulos de crédito pues, aunque pretenden ser pagarés, no reúnen los requisitos de las fracciones II y III del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

EXCEPCIONES

a) Se opone como excepción la de improcedencia de la vía ejecutiva mercantil, habida cuenta de que los documentos base de la acción, al no reunir los requisitos necesarios para ser considerados como pagarés, no son documentos que traigan aparejada ejecución. Esta excepción se funda en los artículos 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

b) Se opone como excepción la derivada del artículo 170 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece como requisito del pagaré el que incluya la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, requisito que no contienen los documentos base de la acción.

c) Se opone como excepción la derivada del artículo 170 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en atención a que los documentos exhibidos como base de la acción no contienen el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

d) Se opone la excepción derivada del artículo 8º fracción V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuanto a que hay omisión de los requisitos y menciones de los documentos base de la acción para que pudieran ser considerados como pagarés.

e) Se hace valer la excepción de alteración del texto del documento, prevista por la fracción VI del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en atención a que en el dorso del documento base de la acción se hizo una alteración para incluir el nombre falso de un avalista y un domicilio falso de tal avalista.

OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN

Me opongo a la ejecución practicada en autos, en atención a que la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento las siguientes irregularidades:

I. La diligencia se realizó en un lugar que no es el domicilio del suscrito, lo que acreditaré ampliamente, siendo falso que la señora Catalina García viuda de Contreras haya informado que ese es mi domicilio puesto que ella sabe que ese no es mi domicilio.

II. El embargo se practicó sobre un automóvil que no se tuvo a la vista. El C. Actuario no asienta en la diligencia de embargo haber tenido a la vista ese automóvil porque está guardado en un taller donde está sometido a reparación por un choque

que sufrió. Es totalmente irregular que se tenga por embargado un automóvil sin haberlo tenido a la vista. Por tanto, debe se nulificada la diligencia de embargo.

III. Es irregular el embargo porque se designa como depositaria a la señora Catalina García Viuda de Contreras quien no aceptó el cargo de depositaria, y la mejor prueba de ello es que no firmó, por no saber firmar y tampoco imprimió su huella digital, siendo totalmente irregular que el C. Actuario asiente la aceptación de un cargo de depositaria sin que firme o imprima su huella digital la persona que dice que aceptó como depositaria.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado, contestando en tiempo la demanda a que me refiero y por opuesto a la ejecución.

Segundo. Tener por contestada en tiempo la demanda y por opuestas las excepciones y defensas que hago valer.

Tercero. Abrir el juicio a prueba por el término de quince días.

Cuarto. En su oportunidad, resolver que no es procedente la vía intentada, por no reunir los documentos base de la acción los requisitos y menciones necesarios para ser considerados como pagarés y declarar nula la diligencia de embargo por las irregularidades que he señalado.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete.

CASTILLO ORNELAS MANUEL
VS.
RENÉ CORDERO AMARO.
Ejecutivo mercantil.
Expediente 1454/83.
Segunda Secretaría.

C. JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL

RENÉ CORDERO AMARO, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír notificaciones el primer piso de la casa número seis de las calles de Ginebra en esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado José Luis Téllez Argumedo, con cédula profesional número 79865, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que encontrándome dentro del término de cinco días a que se refiere el artículo 1396 del Código de Comercio, vengo a oponerme a la ejecución y a contestar la demanda instaurada en mi contra en los siguientes términos:

Niego el derecho del actor a reclamar del suscrito las prestaciones pecuniarias que puntualiza en los incisos del *a)* al *c)* del proemio de su escrito de demanda.

HECHOS

I. No es cierto el hecho primero del escrito de demanda. El suscrito no aceptó ni suscribió la letra de cambio base de la acción ejercitada.

II. Que el plazo de pago de la letra de cambio base de la acción haya transcurrido es un hecho ajeno al suscrito pues, tal documento no fue aceptado ni firmado por el suscrito.

III. Es cierto que el suscrito no ha hecho pago de la letra de cambio base de la acción en virtud de que se trata de un documento totalmente ajeno al suscrito.

IV. Efectivamente, en el dorso de la letra de cambio aparece una firma y el nombre que corresponde al suscrito pero no se trata de mí sino de otra persona diferente pues, jamás se me ha presentado para su aceptación y firma el título de crédito base de la acción. Así se lo hice notar al C. Actuario en el momento de la diligencia de embargo, tal y como lo asentó en el acta correspondiente. Después del embargo, procedí a entrevistarme con el endosatario en procuración y con el actor y he deducido que el actor o el endosatario en procuración, o ambos, tomaron mi nombre del direc-

torio telefónico, así como mi dirección, tratando de localizar a persona distinta que se halla, respecto del suscrito en situación de homonimia. Esta desafortunada coincidencia me ha producido las molestias y gastos que se han derivado del embargo de bienes al suscrito.

EXCEPCIONES

a) Opongo la excepción de falta de acción en el actor para reclamar del suscrito el pago de las prestaciones que pretende en su escrito de demanda pues, no he sido yo quien aceptó y firmó la letra de cambio base de la acción, sino una persona diferente que lleva mi mismo nombre de pila y mis apellidos.

b) Opongo la excepción derivada de la fracción II del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que el suscrito no ha sido quien firmó el documento base de la acción. Tal parece, de las investigaciones hechas por el suscrito con el endosatario en procuración y con el actor que ha habido una lamentable confusión y que se me han embargado bienes por la desafortunada coincidencia de nombre y apellidos con el verdadero deudor a quien el suscrito desconoce.

DERECHO

Niego el derecho que invoca la parte actora como aplicable a su demanda por no haber sido el suscrito deudor del actor.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo, contestando la demanda instaurada en mi contra y por opuestas las excepciones y defensas que se contienen en este ocurso.

Segundo. Abrir el juicio a prueba por el término de quince días.

Tercero. Dictar sentencia absolutaria a favor del suscrito.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete.

OTRO MODELO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EJECUTIVA MERCANTIL

CASA MENDOZA, S. DE R.L.
VS.
JUAN ROVIROSA MÉNDEZ.
Ejecutivo mercantil.
Expediente 1304/83.
Segunda Secretaría.

C. JUEZ VIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL

JUAN ROVIROSA MÉNDEZ, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el segundo piso de la casa número seis de las calles de Ejido en esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado José Ojeda Quijada, con cédula profesional 35789, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que encontrándome dentro del término de cinco días a que se refiere el artículo 1396 del Código de Comercio, vengo a contestar la demanda y a oponerme a la ejecución en los siguientes términos:

Niego el derecho de la actora a reclamar el pago de las prestaciones que señala en el proemio de su escrito de demanda en atención a que ha prescrito la acción cambiaria directa que ejercita.

HECHOS

I. Es cierto que suscribí y acepté la letra de cambio base de la acción.

II. Es cierto que la letra de cambio base de la acción es de plazo vencido y que no ha sido pagada.

III. Niego que la actora haya realizado gestiones de cobro y niego que se le haya abonado a la misma la cantidad asentada al dorso del documento.

IV. Niego que proceda la vía ejecutiva mercantil en la forma que pretende la parte actora, por tratarse de un documento prescrito.

DERECHO

Niego el derecho invocado por la parte actora pues, el documento base de la acción es un título de crédito prescrito.

EXCEPCIONES

I. Opongo la excepción de prescripción prevista por la fracción X del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pues, han transcurrido tres años cinco meses desde el día de vencimiento de la letra base de la acción. Complementariamente, tiene aplicación el artículo 165 fracción I de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

II. Opongo la excepción de alteración del texto del documento base de la acción pues, el suscrito no ha realizado pago de abono alguno y el documento se alteró con el asentamiento de un abono, con el premeditado ánimo de pretender interrumpir la prescripción. Invoco en apoyo de esta excepción la fracción VI del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo contestando la demanda, oponiéndome a la ejecución y haciendo valer las excepciones y defensas a que me refiero.

Segundo. Abrir el juicio a prueba por el término de quince días.

Tercero. En su oportunidad, dictar sentencia en la que se me absuelva de las prestaciones que se me han reclamado.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete.

36. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE PROMUEVE EL CAMBIO DE DEPOSITARIO

AVIONES IMPORTADOS, S.A.
VS.
MELESIO IBARRA CENTENO.
Ejecutivo mercantil.
Expediente 1324/83.

C. JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL

CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA, en mi carácter de endosatario en procuración de la parte actora, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por convenir así a los intereses de mi representada y dada la facultad que tiene para designar depositario bajo su responsabilidad, vengo a revocar el nombramiento de depositario hecho a favor del demandado, señor Melesio Ibarra Centeno, y a designar en su lugar al señor Joselito Juárez Cabral, con domicilio en Insurgentes Sur número cuatrocientos ocho, despacho trescientos dos, de esta ciudad, solicitando se le haga saber su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta del cargo y, hecho lo anterior, se comisione al Actuario adscrito a este H. Juzgado para que se le dé posesión del avión embargado.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado, promoviendo el cambio de depositario.

Segundo. Hacer saber su nombramiento al nuevo depositario, para los efectos de la aceptación y protesta del cargo.

Tercero. Comisionar al C. Actuario, adscrito a este H. Juzgado para que le de posesión de su cargo al nuevo depositario.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

37. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE HACE DESIGNACIÓN DE PERITO VALUADOR

AVIONES IMPORTADOS, S.A.
VS.
MELESIO IBARRA CENTENO.
Ejecutivo mercantil.
Expediente 1324/83.

C. JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL

CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA, en mi carácter de endosatario en procuración de AVIONES IMPORTADOS, S.A., personalidad que tengo acreditada en autos, ante Usted, con el debido respecto comparezco para exponer:

Que a efecto de que se proceda el avalúo del avión embargado en autos, con fundamento en el artículo 1410 del Código de Comercio, vengo a designar como perito de mi parte al señor René Castillo Iriarte, con domicilio en Insurgentes Sur número quinientos noventa y tres, cuarto piso, de esta ciudad, y a solicitar se prevenga al demandado para que designe perito valuador de su parte, dentro del término de tres días, apercibido que, de no hacerlo, se designará perito valuador en su rebeldía, por este H. Juzgado.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por designado como perito de mi parte a la persona que indico, haciéndole saber su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta del cargo.

Segundo. Prevenir al demandado para que, dentro del término de tres días, designe perito de su parte, apercibido de que, de no hacerlo, se designará perito valuador en su rebeldía.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

38. MODELO DE AUTO POR EL QUE SE TIENE POR DESIGNADO PERITO VALUADOR

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

A sus autos el escrito de cuenta, como lo solicita el representante legal de la parte actora, téngase como perito valuador de su parte al señor René Castillo Iriarte y hágasele saber su nombramiento para los efectos de la aceptación y protesta del cargo en el domicilio que señala. Prevéngase al demandado para que, dentro del término de tres días, designe perito de su parte, apercibido que, de no hacerlo, este Juzgado hará en su rebeldía el nombramiento de perito valuador de la parte demandada. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe.

39. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE PIDE PÉRDIDA DE DERECHO POR NO HABERSE DESIGNADO PERITO VALUADOR

AVIONES IMPORTADOS, S.A.
VS.
MELESIO IBARRA CENTENO.
Ejecutivo mercantil.
Expediente 1324/89.

C. JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL

CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA, en mi carácter de endosatario en procuración de la actora, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención a que ha transcurrido el término de tres días que se concedió al demandado para que designara perito valuador de su parte, sin que lo haya hecho, con fundamento en el artículo 1078 del Código de Comercio, vengo a solicitar se tenga por perdido el derecho que en tiempo pudo haber ejercitado, y se le haga efectivo el apercibimiento decretado y se designe perito valuador en su rebeldía por este H. Juzgado.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por hechas las manifestaciones que anteceden.

Segundo. Tener por perdido el derecho del demandado para designar perito valuador de su parte.

Tercero. Designar perito valuador en rebeldía del demandado.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

40. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE EXHIBE LA CANTIDAD ADEUDADA Y SE SOLICITA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

AVIONES IMPORTADOS, S.A.
vs.
MELESIO IBARRA CENTENO.
Ejecutivo mercantil.
Expediente 1324/83.

C. JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL

MELESIO IBARRA CENTENO, por mi propio derecho, en mi carácter de demandado en el juicio al rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a exhibir certificado de depósito, expedido por Nacional Financiera, S.A. que ampara la cantidad de $240,000.00 *(Doscientos cuarenta mil pesos 00/100)* a efecto de que se levante el embargo trabado en autos, en bienes de mi propiedad.

La cantidad de doscientos mil pesos garantiza la suma reclamada por concepto de suerte principal y la cantidad de cuarenta mil pesos garantizan con amplitud los accesorios legales consistentes en intereses, gastos y costas.

La cantidad que resulte deberá ser entregada a la parte actora previa liquidación de los accesorios legales.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por exhibido el certificado de depósito a que me refiero, para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas en este juicio.

Segundo. Levantar el embargo trabado en autos.

Tercero. Poner a disposición de la parte actora el certificado de depósito exhibido para que, previa liquidación de intereses, gastos y costas, se le entregue debidamente endosado el mencionado certificado, previa exhibición que haga del remanente respectivo.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

41. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE FORMULA AVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS

MANJARRÉZ RODRÍGUEZ JOSÉ
vs.
RENATO JIMÉNEZ OSTOS.
Ejecutivo mercantil.
Expediente 1784/83.

C. JUEZ DÉCIMO OCTAVO DE LO CIVIL

LUIS AGUILAR CHÁVEZ, por mi propio derecho, en mi carácter de perito valuador de la parte actora, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el segundo piso de la casa número trescientos dos de la Avenida Insurgentes Sur de esta ciudad, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y de acuerdo con mi leal saber y entender, respecto del valor del bien embargado en este juicio y después de haberlo tenido a la vista, formulo dictamen en la siguiente forma:

El vehículo embargado en este juicio es un automóvil marca VOLKSWAGEN, tipo sedán, de dos puertas, modelo mil novecientos setenta y seis, con motor hecho en México, serie número 11AC139928, con placas del presente bienio número 302 BCR, de color azul claro, con radio y llanta de refacción, que presenta la carrocería sin huella de golpes, en regular estado de conservación, con las vestiduras que presentan el deterioro propio de su uso, originales.

Con base en las condiciones que presenta el vehículo citado y dadas las circunstancias actuales de la oferta y la demanda en el mercado, le asigno un valor de $150,000 *(Ciento cincuenta mil pesos 00/100)*, según mi leal saber y entender.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Único. Tenerme por presentado en los términos de este escrito, en mi carácter de perito designado por la parte actora, formulando avalúo pericial, según mi leal saber y entender, en cuanto al valor que le corresponde al vehículo embargado en este juicio.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

OTRO MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE FORMULA AVALÚO

ESPERÓN HERNÁNDEZ CIRILO
vs.
JUAN JOSÉ TERRAZAS MIRELES.
Ejecutivo mercantil.
Expediente 4568/83.

C. JUEZ DÉCIMO CUARTO DE LO CIVIL

ABUNDIO URANGA ESTRADA, perito valuador designado por la parte actora, con domicilio en Palma Norte cinco, despacho quinientos sesenta y dos, y AUSTREBERTO MEDINA PIZARRO, perito valuador designado en rebeldía de la parte demandada, con domicilio en Avenida Cinco de Mayo veintitrés, despacho ochecientos tres, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención a que hemos sido nombrados peritos valuadores del inmueble embargado en este juicio, venimos a formular nuestro correspondiente dictamen en los siguientes términos:

El bien embargado en este juicio es un terreno urbano de doscientos metros cuadrados ubicado en el número mil trescientos dos de las calles Playa Guitarrón de esta ciudad, en la Colonia Urbana Marte, con los siguientes linderos y colindancias: Al Poniente en ocho metros con las calles de Playa Guitarrón; al Oriente en ocho metros con propiedad de la señora Soledad González; al Sur en veinticinco metros con propiedad del señor Hugo Restrepo Jiménez; y al Norte en veinticinco metros con propiedad del señor Juan Estévez Noguera.

Tomando en consideración la circunstancia de que en la Colonia Urbana Marte hay uno venta y cinco por ciento de construcciones, que se trata de una zona de buena urbanización, que las banquetas en la calle de ubicación del terreno tienen camellón al frente, que hay alumbrado eléctrico, drenaje, pavimento y banquetas y los valores que actualmente se asignan a los terrenos en dicha zona, los suscritos peritos valuadores le asignamos al inmueble, según nuestro leal saber y entender, un valor por metro cuadrado de siete mil pesos, lo que hace un total de $1,400,000.00 *(Un millón cuatrocientos mil pesos 00/100).*

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pedimos se sirva:

Primero. Tener por formulado, en los términos de este escrito nuestro dictamen pericial de avalúo del inmueble embargado en este juicio.

Segundo. Dar vista a las partes en este juicio para que, dentro del término de tres días, expongan lo que a su derecho convenga.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

OTRO MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE FORMULA AVALÚO

LÓPEZ BRAVO ARMANDO
VS.
RICARDO NAVA RAMÍREZ.
Ejecutivo mercantil.
Expediente 1446/83.

C. JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL

ROBERTO CENTENO ZIMBRÓN, en mi carácter de perito valuador designado en rebeldía de la parte demandada, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho doscientos cuatro del edificio número cuarenta y tres de la Avenida Isabel la Católica de esta ciudad, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que conforme a mi leal saber y entender y acerca del valor que corresponde asignarle al juego de comedor antiguo, embargado en este juicio, y una vez que lo tuve a la vista en el domicilio del demandado, depositario designado en autos, me permito exponer lo siguiente:

Se trata de un juego de comedor, en madera primavera, de color café claro, bien conservado, con doce sillas labradas de madera maciza, con asientos de madera y respaldos de madera con barrotes, con trinchador, vitrina y aparador y una mesa de tres metros de largo con patas labradas, con una antigüedad correspondiente al año de mil novecientos diez, al cual es de asignársele un valor de $95,000.00 *(Noventa y cinco mil pesos 00/100).*

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Único. Tenerme por presentado, en los términos de este escrito, formulando dictamen pericial, según mi leal saber y entender, respecto del valor que corresponde al comedor embargado en este juicio.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

42. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE FORMULA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

LÍNEA BLANCA, S.A.
VS.
JUAN PÉREZ SÁNCHEZ.
Ejecutivo mercantil.
Expediente 2347/83.

C. JUEZ DÉCIMO OCTAVO DE LO CIVIL

CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA, Abogado, en mi carácter de endosatario en procuración de la actora, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención a que el demandado no ha sido emplazado y por convenir así a los intereses de mi representada, con fundamento en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, vengo a desistirme de la demanda instaurada y a solicitar se me devuelvan los documentos exhibidos como base de la acción y se archive el expediente como asunto concluído.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por desistido, en representación de la actora, de la demanda intentada.

Segundo. Ordenar se me devuelvan los documentos base de la acción previa toma de razón y recibo de los mismos.

Tercero. Ordenar se archive el expediente como asunto definitivamente concluído.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

43. MODELOS DE ESCRITOS POR LOS QUE SE HACE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

ROSADO HERNÁNDEZ CARLOS
VS.
EMMA GONZÁLEZ PÉREZ.
Ejecutivo mercantil.
Expediente 1304/83.

C. JUEZ DÉCIMO PRIMERO DE LO CIVIL

EMMA GONZÁLEZ PÉREZ, por mi propio derecho, en mi carácter de demandada en el juicio al rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que habiéndose iniciado el término de quince días a que se refiere el artículo 1405 del Código de Comercio, vengo a ofrecer de mi parte las siguientes

PRUEBAS

a) *Confesional* del actor, señor Carlos Rosado Hernández, quien deberá absolver *personalmente* las posiciones que se le articularán y que se contienen en el pliego que en sobre cerrado acompaño a este ocurso, solicitando se le cite por conducto del C. Actuario adscrito a este H. Juzgado para que comparezca a absolverlas con el apercibimiento de que será declarado confeso si deja de asistir a la segunda citación. Esta prueba la relaciono con los puntos del III al V de mi escrito de contestación a la demanda.

b) *Testimonial* de los señores Rosa María Gutiérrez Pérez y Pedro Bolaños Sánchez, con domicilios respectivamente en la casa número setenta y seis de las calles de Bolívar en esta ciudad y en el número ciento cincuenta y dos de las calles de Juan A. Mateos, de esta ciudad. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que no estoy en posibilidad de presentar estos testigos por lo que solicito se les cite por conducto de este H. Juzgado para que comparezcan a declarar el día y hora que al efecto se señale. Acompaño el interrogatorio a cuyo tenor serán examinados los testigos con su copia correspondiente para que la contraria formule su pliego de repreguntas. Esta prueba se relaciona con los puntos del II al V del escrito de contestación a la demanda.

c) *Instrumental de actuaciones* en todo lo que favorezca mis intereses. Esta prueba se relaciona con los puntos del II al V del escrito de contestación a la demanda.

d) *Presuncional legal y humana* en los mismos términos que la probanza anterior.

Para los efectos del artículo 1198 del Código de Comercio expreso como razones de la suscrita oferente, por las que considero que demostraré mis afirmaciones que, la confesional, la testimonial, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, a que me he referido en este ocurso tiene valor probatorio suficiente, en los términos de los artículos 1287, 1294, 1302, 1305 y 1306 del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por ofrecidas, admitir y ordenar el desahogo de las pruebas antes referidas.

Segundo. Señalar día y hora para que tenga verificativo la confesional a cargo de la parte actora y ordenar se le cite por primera vez para que comparezca a absolver posiciones.

Tercero. Señalar día y hora para que tenga verificativo la testimonial propuesta y con la copia simple del interrogatorio a los testigos correr traslado a la contraria para que, dentro del término de tres días, presente interrogatorio de repreguntas.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete.

OTRO MODELO DE ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

MÁRQUEZ JUÁREZ RICARDO
VS.
JOSÉ LUIS DURERO MEDINA.
Ejecutivo mercantil.
Expediente 2108/83.

C. JUEZ VIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL

JUAN JOSÉ ESTRADA GARCÍA, en mi carácter de endosatario en procuración de la parte actora, ante Usted, con el debido respecto comparezco para exponer:

Que encontrándome dentro del término de quince días concedido en auto del día veintisiete del mes en curso, publicado en Boletín Judicial del día siguiente, en representación de la parte actora, vengo a ofrecer las siguientes

PRUEBAS

a) *Confesional* expresa del demandado, contenida en su escrito de contestación, en la que expresa que es cierto que suscribió el cheque base de la acción y en la que indica que dicho cheque no fue pagado. Esta prueba la relaciono con los puntos del I al IV del capítulo de hechos del escrito de demanda.

b) *Documental privada* consistente en el cheque exhibido como documento base de la acción, mismo que ha sido reconocido por el demandado en su escrito de contestación y en el que aparece, al dorso, la indicación del Banco en el sentido de que fue devuelto por fondos insuficientes y no pudo ser pagado. Esta prueba la relaciono con los puntos del I al IV del capítulo de hechos del escrito de demanda.

c) *Instrumental de actuaciones* en lo que favorezca los intereses de mi representada, principalmente referida a la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, en la que, expresamente el demandado reconoció el adeudo a su cargo. Esta prueba la relaciono con los puntos del I al IV de mi escrito de demanda que formulé en representación de la actora.

d) *Documental privada* consistente en el documento anexo al cheque base de la acción y que exhibí con la demanda, expedido por la institución de crédito librada y en la que asienta que no pagó el cheque por falta de fondos. Esta prueba se relaciona con los puntos del I al IV del escrito de demanda.

e) *Presuncional legal y humana*, en lo que favorezca los intereses de la parte actora. Esta prueba la relaciono con los puntos del I al IV del capítulo de hechos del escrito de demanda.

Como lo exige el artículo 1198 del Código de Comercio expreso como razones por la que mi representada estima que demostrará sus afirmaciones que las pruebas antes mencionadas tienen valor probatorio pleno, según lo determinado en los artículos 1287, 1294, 1296, 1298, 1305, y 1306 del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por ofrecidas y relacionadas las pruebas de la actora que menciono en este ocurso.

Segundo. Admitir las probanzas ofrecidas y, en su oportunidad, tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a treinta de **enero de mil novecientos noventa y siete.**

OTRO ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

MÁRQUEZ JUÁREZ RICARDO
VS.
JOSÉ LUIS DURERO MEDINA.
Ejecutivo mercantil.
Expediente 2108/83.

C. JUEZ VIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL

JOSÉ LUIS DURERO MEDINA, por mi propio derecho, en mi carácter de demandado en el juicio al rubro indicado, ante Usted, con el debido respecto comparezco para exponer:

Que dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 1405 del Código de Comercio, vengo a ofrecer las siguientes

PRUEBAS

a) *Confesional* del actor, quien deberá absolver *personalmente* las posiciones que exhibo en pliego contenido en sobre cerrado, solicitando se le cite para que comparezca a absolverlas con el apercibimiento de ser declarado confeso si no se presenta a la segunda citación. Relaciono está prueba con los puntos del II al V del capítulo de hechos de mi escrito de contestación.

b) *Testimonial* consistente en las declaraciones que deberán rendir ante su Señoría los señores Carmelo González con domicilio en el número catorce de las calles de Tamaulipas en esta ciudad y Vicente Treviño García, con domicilio en Doctor Lavista número ciento dos en esta ciudad, a quienes no estoy en condiciones de presentar personalmente, lo que declaro bajo protesta de decir verdad, solicitando se les cite por conducto de este H. Juzgado. Exhibo interrogatorio de preguntas y copia del mismo y solicito se señale día y hora para el desahogo de la testimonial ofrecida. Relaciono esta prueba con los hechos III y IV de mi contestación.

c) *Documental pública* consistente en copia certificada expedida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la averiguación previa número 149/83, relativa a la denuncia presentada en contra del actor respecto del vehículo que me vendió y que pagué con el cheque base de la acción. Esta prueba la relaciono con los puntos tres y cuatro del capítulo de hechos de mi contestación.

d) *Documental pública* consistente en certificación que acompaño, expedida por el Registro Federal de Automóviles, en referencia con el automóvil que pagué con el cheque base de la acción. Esta prueba la relaciono con los puntos III y IV del capítulo de hechos de mi contestación.

e) *Instrumental de actuaciones* en lo que favorezca mis intereses. Esta prueba la relaciono con los puntos del I al V de mi escrito de contestación.

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 1198 del Código de Comercio, expreso como razones para las que considero que demostraré mis afirmaciones con las pruebas antes señaladas que, las pruebas antes mencionadas tienen valor probatorio pleno, como lo disponen los artículos 1287, 1292, 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio.

f) *Presuncional legal y humana* en los mismos términos que la probanza anterior.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por ofrecidas, admitirlas y ordenar el desahogo de las pruebas a que me refiero en este ocurso.

Segundo. Señalar día y hora para el desahogo de la prueba confesional y ordenar se cite por primera vez al actor para que absuelva las posiciones respectivas y tener por exhibido en sobre cerrado el pliego de posiciones correspondiente.

Tercero. Señalar día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida, ordenando se cite a los testigos por conducto del C. Actuario adscrito a este H. Juzgado. Con la copia simple del interrogatorio respectivo, correr traslado a la parte actora para que, en el término de tres días, formule interrogatorio de repreguntas.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a treinta de **enero de mil novecientos noventa y siete.**

44. MODELO DE AUTO RECAÍDO A REVOCACIÓN DE DEPOSITARIO

México, Distrito Federal, a primero de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

A sus autos el escrito de cuenta de la parte actora. Como lo solicita, se tiene por revocado el nombramiento de depositario hecho a favor del demandado. Se tiene como nuevo depositario de los bienes embargados en este juicio al señor Pedro Espinoza Montes, a quien se le hará saber su nombramiento por el C. Actuario adscrito a este Juzgado, para los efectos de su aceptación y protesta del cargo y hecho ésto, póngasele en posesión de los bienes secuestrados en este juicio. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe.

45. Modelo de escrito por el que se hace liquidación de intereses

QUINTANA RAMÍREZ RAÚL
vs.
JUAN PADILLA RUIZ.
Ejecutivo mercantil.
Expediente 4763/83.
Incidente de liquidación de intereses.

C. JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL

RAÚL QUINTANA RAMÍREZ, por mi propio derecho, en mi carácter de actor en el juicio al rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención a que en el punto segundo resolutivo de la sentencia definitiva dictada en este juicio, se condena al señor Juan Padilla Ruiz al pago de los intereses causados y que sigan causando, desde que incurrió en mora, hasta la total solución del adeudo, con fundamento en el artículo 1414 del Código de Comercio, vengo a promover incidente de liquidación de intereses en los siguientes términos:

I. En el documento base de la acción se pactaron intereses convencionales a razón de tres por ciento mensual.

II. Desde que el deudor incurrió en mora, en la fecha de vencimiento del documento base de la acción, cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y dos a la fecha han transcurrido once meses y quince días.

III. El documento base de la acción fue suscrito por la cantidad de doscientos mil pesos.

IV. Mediante un simple cálculo aritmético se desprende que el demandado adeuda a la fecha la cantidad de $69,000.00 *(Sesenta y nueve mil pesos 00/100)* por concepto de intereses moratorios convenidos y no pagados.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por iniciado el incidente de liquidación de intereses que promuevo.

Segundo. Con la copia simple que exhibo de este incidente, correr traslado a la contraria por el término de tres días para que exponga lo que a su derecho convenga, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1352 del Código de Comercio.

Tercero. Aprobar en definitiva la liquidación de intereses que promuevo.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

46. Modelo de auto recaído a liquidación de intereses

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

A sus autos el escrito de cuenta de la parte actora por el que promueve incidente de liquidación de intereses. Por cuerda separada tramítese el incidente de liquidación de intereses y con el mismo dése vista a la contraria para que en el término de tres días exprese lo que a su derecho convenga. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe.

47. Modelo de auto relativo a publicación de probanzas

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

Con fundamento en el artículo 1406 del Código de Comercio, proceda la Secretaría a realizar la publicación de probanzas. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe.

PUBLICACIÓN DE PROBANZAS

La Secretaría, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, procede a hacer la publicación de probanzas en los siguientes términos:

El actor ofreció como prueba de su parte la confesional del demandado contenida

en su escrito de contestación, por la que reconoció haber suscrito el cheque base de la acción y que dicho documento no fue pagado por fondos insuficientes. La documental privada consistente en el cheque exhibido como fundamento de la acción, así como sus anotaciones al dorso y el documento anexo expedido por la institución de crédito librada en el sentido de que los fondos eran insuficientes para cubrir el cheque base de la acción; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. El demandado ofreció como pruebas la confesional del actor pero, esta prueba no se desahogó pues no se citó al actor por no haberse acompañado pliego de posiciones y lo mismo ocurrió con la testimonial que no se desahogó porque el demandado no exhibió interrogatorio para los testigos con su respectiva copia del interrogatorio por lo que no fue admitida dicha probanza, habiéndose desahogado por su propia naturaleza la prueba presuncional legal y humana ofrecida por la parte demandada. México, Distrito Federal, a dos de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Hágase del conocimiento de las partes la anterior publicación de probanzas. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe.

48. Modelo de escrito de alegatos en juicio ejecutivo mercantil

CAMPOS RODRÍGUEZ CARLOS
vs.
MARCELINO BARRERA AGUILAR
Ejecutivo mercantil.
Expediente 1304/96.

C. JUEZ DÉCIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL

JOSÉ MIRANDA CEREZO, Abogado, en mi carácter de endosatario en procuración del actor, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 1406 del código de Comercio, y encontrándose mi representado dentro del término de dos días que le fue concedido en auto de veinticinco de enero del año en curso, vengo a formular los siguientes

ALEGATOS

I. Con la demanda inicial se adjuntó cheque librado por el demandado, mismo que fue devuelto por la institución de crédito librada por carencia de fondos suficientes para ser pagado. Este documento fue reconocido legalmente por el demandado al contestar la demanda, pues admitió que lo suscribió y que no fue pagado por fondos insuficientes, según los puntos I y II del capítulo de hechos de su escrito de contestación. Por tanto, el valor probatorio de esta documental es pleno, en los términos del artículo 1296 del Código de Comercio.

II. En los términos del artículos 1212 del Código de Comercio es judicial la confesión que se hace ante juez competente al contestar la demanda y tiene valor probatorio pleno, en los términos del artículo 1287 del mismo ordenamiento. En el presente caso, el demandado, al contestar su demanda, en los puntos I y II de su escrito de contestación admitió haber suscrito el cheque base de la acción y también admitió que dicho cheque no fue pagado por fondos insuficientes.

III. Según lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, las actuaciones judiciales hacen prueba plena y, en la especie, en la diligencia de requerimiento de pago y embargo, el demandado que estuvo presente, ante el C. Actuario adscrito a este H. Juzgado manifestó "que reconoce adeudar el importe del cheque base de la acción" "que no puede hacer pago y que no se señala bienes para embargo", por lo que se acreditó plenamente la existencia del adeudo a cargo del demandado y la falta de pago del mismo.

IV. El demandado, en su contestación de la demanda argumentó que hubo incumplimiento de deberes contractuales de mi representado y que por ello giró instruccio-

nes al Banco para que se abstuviera de pagar el cheque pero, como se desprende de la certificación del Banco, el cheque no se dejó de pagar por haber habido instrucciones del librador, sino por fondos insuficientes, de tal manera que, el deudor no demostró las excepciones que hizo valer. La prueba confesional y la testimonial ofrecidas por el demandado no se desahogaron por causas imputables al mismo demandado ya que, no se fijó fecha para el desahogo de esas probanzas por no haber exhibido pliego de posiciones ni interrogatorio de preguntas a los testigos. En consecuencia, el demandado no demostró sus excepciones personales que opuso.

V. Consecuentemente, siendo que la parte actora demostró su acción y el demandado no demostró sus excepciones, es procedente se dicte sentencia condenatoria en este juicio, en la que se decrete el trance y remate de los bienes embargados.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por formulados los alegatos de la parte actora.

Segundo. Previa citación a las partes, pronunciar sentencia de remate.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a treinta de enero de mil novecientos noventa y siete.

49. Modelo de diligencia de cambio de depositario

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las quince horas con treinta minutos, me constituí en Bolívar 52, tercer piso, acompañado del endosatario en procuración de la parte actora y del nuevo depositario designado, ciudadano Fernando Bazán Bravo, a fin de dar cumplimiento al auto de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres por el que se comisiona al suscrito Actuario para poner en posesión del automóvil embargado en este juicio al nuevo depositario nombrado por la parte actora y no encontrándose presente el señor Juan Álvarez Gómez, anterior depositario, entendí la diligencia con la señora Concepción Guardiola Mercado, quien dijo ser su secretaria, a quien le hice saber la orden judicial de dar posesión del automóvil embargado al nuevo depositario y manifestó que en este acto entrega las llaves del vehículo correspondiente que se encuentra en el estacionamiento de la calle Cinco de Mayo, entre las calles de Bolívar y Motolinía, entregando igualmente al suscrito el comprobante de estacionamiento, por lo que el suscrito se trasladó en compañía de las personas antes mencionadas a dicho estacionamiento en donde dí posesión del automóvil descrito en autos al nuevo depositario, firmando los que intervinieron en esta diligencia para constantacia. Doy fe.

50. Modelo de escrito por el que se solicitan medios de apremio

PASTRANA MENDIOLA MANUEL
VS.
JORGE RINCÓN ASCENCIO.
Ejecutivo mercantil.
Expediente 2378/83.

C. JUEZ VIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL

JUAN ESCUDERO MERAZ, Abogado, con cédula profesional número 76890, en mi carácter de endosatario en procuración del actor, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respecto comparezco para exponer:

Que en atención a que el demandado, depositario del automóvil embargado en este juicio, se ha negado a entregar al nuevo depositario designado el bien mueble embargado, a pesar de haber sido requerido para ello y a pesar de haber sido apercibido de multa de mil pesos si se opusiera a ello, vengo a solicitar de su Señoría se le haga efectiva la multa decretada y que se turnen los autos de nueva cuenta al C. Actuario para que se le requiera de entrega del automóvil embargado y se le aperciba de que se le aplicará otra de las medidas de apremio que previene el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Decretar que se haga efectiva la multa de mil pesos con la que se apercibió al demandado.

Segundo. Turnar los autos al C. Actuario adscrito a este H. Juzgado para que requiera al demandado para que haga entrega al nuevo depositario del automóvil embargado, apercibiéndolo que, de no hacerlo se le aplicará otra medida de apremio que su Señoría determine dentro de las que previene el citado dispositivo del código adjetivo, de aplicación supletoria.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a primero de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

51. Modelo de auto por el que se fija fecha para remate

México, Distrito Federal a dos de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Se tiene por presentada a la parte actora expresando su conformidad respecto a los peritajes rendidos por el perito que ella designó y por el perito designado por este Juzgado en rebeldía de la demandada; por acusada la rebeldía que se hace valer respecto del demandado y por perdido su derecho para expresar inconformidad con los peritajes rendidos en autos. Como se solicita, visto el estado de los presentes autos, con fundamento en el artículo 1411 del Código de Comercio, se manda sacar a remate, en primera almoneda, el bien mueble embargado, consistente en el automóvil de la marca Volkswagen, tipo sedán, serie número 2156011A3867. en regular estado de conservación, modelo mil novecientos setenta y nueve, señalándose para tal efecto las *Diez horas con treinta minutos del día diez de febrero del año próximo*; convóquense postores por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces, dentro de tres días en el periódico El Heraldo, en los estrados del Juzgado y en los tableros de la Tesorería del Distrito Federal, sirviendo de base para el remate la cantidad de *Ciento ochenta mil pesos*, precio de avalúo. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe.

52. Modelo de edicto convocando a remate

EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice:
Estados Unidos Mexicanos.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO
DE LO CIVIL
Segunda Secretaría.
Expediente número 2234/83.

En el juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por CASA FARMACÉUTICA, S.A. en contra de la señora MARÍA CATALINA ARÉVALO DE PÉREZ, el C. Juez Décimo Primero de lo Civil ordenó sacar a remate en primera almoneda el negocio denominado "FARMACIA AVANCE" con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, ubicada en la casa número ciento veinticinco de la calle de Nicolás Bravo de esta ciudad, en la suma de *Doscientos cincuenta mil pesos*, precio de avalúo, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del mismo. Señalándose para el remate las doce horas del día doce de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

México, D. F., a 20 de diciembre de 1983.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS
Lic. Ramón Luis Coronel Solís.

53. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE EXHIBEN EJEMPLARES DE LOS PERIÓDICOS EN LOS QUE SE PUBLICARON LOS EDICTOS CONVOCANDO A REMATE

PASTRANA MENDIOLA MANUEL
VS.
JORGE RINCÓN ASCENCIO.
Ejecutivo mercantil.
Expediente 2378/83.

C. JUEZ VIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL

JUAN ESCUDERO MERÁZ, Abogado, en mi carácter de endosatario en procuración del actor, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a exhibir los ejemplares del diario "El Heraldo", en donde fueron publicados los edictos, por medio de los cuales se anuncia el remate del bien mueble embargado en este juicio.

Por lo expuesto,

Único. Tener por exhibidos los ejemplares del diario a que me refiero para todos los efectos leales a que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

54. MODELO DE AUTO POR EL QUE SE APRUEBA EL REMATE Y SE ORDENA FACTURA JUDICIAL

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Como se solicita en el escrito de cuenta, se aprueba el remate celebrado en este juicio; por perdido el derecho de la parte demandada para desahogar la vista que se le mandó dar en auto dictado en la audiencia de fecha dos de diciembre último, en consecuencia, pasen los autos al suscrito para expedir la factura del bien rematado. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe.

55. MODELO DE FACTURA JUDICIAL

FACTURA JUDICIAL

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha catorce del actual y en relación con la diligencia de remate verificada el día diez de noviembre último, dictado en el juicio ejecutivo mercantil, promovido por Alfonso Romero López en contra del señor Fernando Sosa Vigueras, el suscrito Juez Trigésimo Séptimo de lo Civil otorga, en rebeldía de la parte demandada, la presente factura judicial para que sirva de título de propiedad al señor Alfonso Romero López, respecto del siguiente bien:

"Automóvil marca Volkswagen, tipo sedán, modelo 1980, motor número 113A113934 (uno, uno, tres, A, uno, uno, tres, nueve, tres, cuatro, con placas de circulación número 307 BCR, del Distrito Federal."

El bien descrito le fue adjudicado al señor Alfonso Romero López, en el remate efectuado el día diez de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, en la cantidad de Doscientos mil pesos.

Esta factura se expide en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

El C. Juez Trigésimo Séptimo de lo Civil,
Licenciado Jorge Jiménez Pérez.

El C. Segundo Secretario de Acuerdos.
Licenciado Juvenal Ríoz Ortiz

56. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITA AMPLIACIÓN DE EMBARGO

VERÁSTEGUI Y COMPAÑÍA, S.A.
VS.
ETELVINA VIDALES OROPEZA.
Ejecutivo mercantil.
Expediente 1378/83.

C. JUEZ DÉCIMO DE LO CIVIL

JORGE CÁRDENAS ARANDA, Abogado, en mi carácter de endosatario en procuración de la parte actora, ante Usted, con el debido respecto comparezco para exponer:

Que en atención a que el producto del remate ascendió a la cantidad de ciento cincuenta mil pesos y las cantidades reclamadas en este juicio ascienden a un total de doscientos treinta mil pesos, con fundamento en la fracción II del artículo 541 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio, vengo a solicitar de su Señoría se decrete la ampliación de embargo por la cantidad de ochenta mil pesos, dictándose auto con efectos de mandamiento en forma por esta última cantidad, ordenando se requiera al demandado de pago de esta última suma y no haciéndolo en el momento de la diligencia se embarguen bienes de su propiedad suficientes a garantizar la cantidad de ochenta mil pesos.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Decretar ampliación de embargo por la cantidad faltante de ochenta mil pesos.

Segundo. Dictar auto con efectos de mandamiento en forma para que se requiera al demandado por el pago de ochenta mil pesos, y no haciéndolo en el acto de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a garantizar la expresada cantidad de ochenta mil pesos, poniéndolos en depósito de la persona que oportunamente designaré bajo mi responsabilidad.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

57. MODELO DE RAZÓN POR LA QUE EL PERITO VALUADOR ACEPTA EL CARGO

En veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, presente en este H. Juzgado el señor Juan José Esquivel Estrada, quien se identifica con pasaporte ordinario expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores con el número 089786, manifiesta que acepta el cargo que le confiere la actora de perito valuador en este juicio y protesta su fiel y legal desempeño. Firma para constancia. Doy fe.

58. MODELO DE OFICIO AL TESORERO REMITIÉNDOLE EDICTOS

JUZGADO DÉCIMO DE LO CIVIL
Primera Secretaría.
Expediente 1345/83.
Oficio número 643.

C. TESORERO DEL DEPARTAMENTO
DEL DISTRITO FEDERAL
Presente.

Por medio del presente me permito remitir a usted dos tantos de los edictos deducidos del juicio ejecutivo mercantil, promovido ante este Juzgado por DÁVILA CENTENO GABRIEL en contra de FERNANDO HERNÁNDEZ TORRES, en la inteligencia de que dichos edictos deberán ser fijados en los tableros de avisos de esa oficina a su digno cargo, por tres veces, de tres en tres días hábiles.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
México, D. F., a 8 de diciembre de 1983.
EL C. JUEZ DÉCIMO DE LO CIVIL
LIC. RAFAEL ORTIZ RAMÍREZ

59. MODELO DE ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DEL REMATE Y ADJUDICACIÓN DE BIENES

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día once de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, día y hora señalados para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de remate en primera almoneda. Presente en el local de este Juzgado la parte actora, señor JOSÉ TREJO LÓPEZ, quien se identifica con licencia de automovilista expedida por la Dirección de Policía y Tránsito del Distrito Federal, número 789067, no así la parte demandada ni persona que legalmente la represente. El C. Juez declaró abierta la audiencia y habiendo transcurrido la media hora a que se refiere el artículo 579 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio, el C. Juez declara que se procede al remate. En uso de la palabra el actor manifiesta: Que en atención a que no hay postores para el bien embargado pide se le adjudique el bien embargado en la cantidad que fue valuado, misma que es inferior a la cantidad reclamada en este juicio. Esta petición la funda en el artículo 1412 del Código de Comercio. Asimismo, solicita que se requiera a la parte demandada para que le entregue la documentación que ampara el bien mueble embargado, dentro de un término de tres días y no haciéndolo que, se le expida factura judicial que ampare el automóvil embargado. El C. Juez acuerda: Como lo solicita la parte actora, y en virtud de no haber comparecido a esta audiencia postor alguno, se declara adjudicado el automóvil marca Volkswagen, tipo sedán, serie número 1345A01239, modelo 1980, a la parte actora en la cantidad de *Doscientos mil pesos*, cantidad que tiene totalmente cubierta con parte de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, conforme a la sentencia definitiva dictada en este juicio; se previene a la parte demandada para que en el término de tres días exhiba a este Juzgado la factura que corresponda al vehículo rematado, apercibida que, de no hacerlo, el suscrito extenderá factura judicial en su rebeldía. Con lo que terminó la presente diligencia que firma el suscrito Juez y Secretario que da fe, en unión del actor.

60. MODELO DE ESCRITO PARA HACER POSTURA EN UN REMATE

GUERRERO LÓPEZ EUGENIO
VS.
ANTONIO GÁLVEZ VÉLEZ.
Ejecutivo mercantil.
Expediente 1456/83.

C. JUEZ DÉCIMO PRIMERO DE LO CIVIL

PORFIRIO REZA MELÉNDEZ, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho ubicado en el piso tercero de la casa número cincuenta y cuatro de las calles de Uruguay en esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Roberto de la Torre Revilla, con cédula profesional número 35678, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1411 del Código de Comercio, 573, 574, 579, 580 y relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio, vengo a formular postura legal que cubre las dos terceras partes del avalúo respecto del negocio denominado "Farmacia Avance", a la que se le ha asignado un precio de remate de doscientos mil pesos y una postura legal de las dos terceras partes. Es decir, formulo postura legal por la cantidad de ciento treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos.

Al efecto, consigno previamente, certificado expedido por Nacional Financiera, S.A. que ampara una cantidad igual al diez por ciento del valor del negocio que se sujeta a remate.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado formulando postura legal respecto del bien que se sujeta a remate.

Segundo. Tener por consignada la cantidad a que se refiere el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio, mediante el certificado de depósito que exhibo.

Tercero. En su oportunidad calificar de buena la postura del suscrito.

Cuarto. Tener por reservado el derecho del suscrito para mejorar su postura el día del remate, si así conviniere a mis intereses.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a primero de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

CAPITULO XXXI

LA CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

1. Procedencia de la cancelación.—2. Procedimiento de cancelación.—3. Sentencia de cancelación.—4. Efectos de la suspensión.—5. Oposición.—6. Inconformidad.—7. Efectos de la cancelación.—8. Reclamación de pago del documento.—9. Derechos del que paga el título cancelado.—10. Firma del documento por el juez.—11. Depósito del importe del documento.—12. Recursos.—13. Título nominativo no negociable.—14. Suspensión de la prescripción.—15. Criterio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—16. Modelo de solicitud de cancelación de título de crédito por robo.—17. Modelo de solicitud de cancelación de título de crédito por extravío.—18. Modelo de auto inicial recaído a solicitud de cancelación.—19. Modelo de escrito por el que se ofrecen pruebas en procedimiento de cancelación.—20. Modelo de auto recaído a escrito anterior.—21. Modelo de acta en la que se desahoga prueba testimonial.—22. Modelo de sentencia de cancelación.—23. Modelo de edicto publicado en procedimiento de cancelación.—24. Modelo de escrito por el que se contesta vista en procedimiento de cancelación.—25. Modelo de escrito por el que se formula oposición a la cancelación.—26. Modelo de escrito por el que se formula inconformidad.—27. Modelo de escrito por el que se promueve firma de duplicado.—28. Modelo de escrito por el que se pide copia certificada en los términos del artículo 55 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.—29. Modelo de escrito por el que se solicita duplicado de un título nominativo no negociable.

1. Procedencia de la cancelación

Quien sufre el extravío o robo de un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir su cancelación (Artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Se pedirá la reivindicación cuando el título nominativo esté en poder de una persona conocida por quien sufrió el extravío o robo del título. Fundará su acción de reivindicación en el artículo 42 de la citada ley y en el artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable al de Comercio, en cuyo texto se expresa:

"La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil."

Si el titular del documento nominativo ignora quien es el tenedor del título de crédito extraviado o robado, promoverá su cancelación.

En virtud de los principios de incorporación y de legitimación, es indispensable que el sujeto que pretende el pago de un título de crédito lo exhiba. Tal es la regla general, que se desprende de los artículos 5º y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"Artículo 5º Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

"Artículo 17. El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar

el derecho que en el se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75."

En el mismo artículo 17 transcrito se mencionan las excepciones a esa regla general que obliga a exhibir el título de crédito para obtener su pago. Esas excepciones son las que contienen los casos de procedencia de la cancelación de los títulos de crédito.

Quien solicita la cancelación del título de crédito, también puede pedir su pago, reposición o restitución (Artículo 42 de la Ley citada).

De la misma manera, la persona que solicita la cancelación puede solicitar la suspensión del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras éste queda definitivamente cancelado, o mientras se resuelve sobre las oposiciones que se hagan a sus pretensiones de cancelación. Pero, deberá garantizar los posibles daños y perjuicios. (Artículo 42 de la Ley citada).

Cuando el título nominativo está en el caso de destrucción total, mutilación o deterioro grave, su tenedor puede pedir su cancelación y su pago o reposición, mediante el procedimiento previsto para los títulos extraviados o robados. Si la destrucción, mutilación o deterioro se refieren a alguna de las firmas, sin afectar las menciones y requisitos esenciales del documento, no será necesaria la cancelación de éste para que el juez lo suscriba por quienes se nieguen a hacerlo, dentro del procedimiento fijado por el artículo 57, siendo también aplicables los artículos 56, 59, 60, 61 y 63, parte final de la mencionada ley. (Artículo 65 de la Ley citada).

La situación de los títulos al portador está prevista por los artículos 74 y 75 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"Artículo 74. Quien haya sufrido la pérdida o robo de un título al portador puede pedir que se notifiquen al emisor o librador, por el juez del lugar donde deba hacerse el pago. La notificación obliga al emisor o librador a cubrir el principal e intereses del título al denunciante, después de prescritas las acciones que nazcan del mismo, siempre que antes no se presente a cobrarlos un poseedor de buena fe. En este último caso, el pago debe hacerse al portador, quedando liberados para con el denunciante el emisor o el librador."

"Artículo 75. Cuando un título al portador no esté en condiciones de circular por haber sido destruido o mutilado en parte, el tenedor puede pedir su cancelación y reposición conforme al procedimiento previsto para los títulos nominativos."

Por último, en cuanto a la reivindicación de los títulos al portador, nos permitimos reproducir el texto del artículo 73 de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"Los títulos al portador sólo pueden ser reinvindicados cuando su posesión se pierda por robo o extravío y únicamente están obligados a restituirlos o a devolver las sumas percibidas por su cobro, o transmisión, quienes los hubieren hallado o substraído y las personas que los adquieran, conociendo o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión de quien se los transfirió.

"La pérdida del título por otras causas, sólo da derecho a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la hayan ocasionado o producido."

2. Procedimiento de cancelación

En los términos del artículo 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el procedimiento de cancelación debe iniciarse con una solicitud o

demanda en la que ha de indicar los nombres y direcciones de las personas previstas en la fracción III del artículo 45 de la propia Ley y que son las siguientes:

—Aceptante y domiciliarios, si los hubiere;

—Girador, girado y recomendatarios, si se trata de letras de cambio no aceptadas;

—librador y librado, en el caso de cheque;

—al suscriptor o emisor del documento, en los demás casos; y

—obligados en vía de regreso designados en la demanda.

Asimismo, deberá indicar los nombres y direcciones de los obligados en vía de regreso a quienes pretenden exigir el pago del documento, en caso de no obtenerlo del deudor principal.

En caso de que solicite la suspensión de pago, conforme al artículo 42 de la citada Ley, ofrecerá garantía real o personal bastante para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que aquélla pueda ocasionar a quien justifique tener mejor derecho sobre el título.

Con la solicitud o demanda, según lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley en estudio, el reclamante deberá acompañar una copia del documento, y si esto no fuere posible, insertará en la demanda las menciones esenciales de éste y sobre todos los nombres y direcciones que hemos dejado indicados en el enunciado de los requisitos de la solicitud o demanda.

El juez competente ante quien se ha de solicitar la cancelación del título de crédito nominativo extraviado o robado, es el juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho (Artículo 44 de la Ley).

El solicitante o reclamante, en el momento de presentar la demanda de cancelación, o dentro de un término que no excederá de diez días, deberá comprobar la posesión del título y que de ella lo privó su robo o extravío. (Artículo 44 in fine).

La manera de comprobar la posesión del título y que de ella privó su robo o extravío, en el momento de presentar la demanda de cancelación, podría ser a través de una información testimonial rendida con anterioridad en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, en el que tendría que invocarse la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles local.

Por supuesto que el término de diez días a que se refiere artículo 44 citado nos parece reducido.

Indudablemente que las pruebas aportadas deberán valorarse conforme a las reglas que para apreciación de las pruebas registra el Código de Comercio, dada la aplicabilidad de la legislación mercantil general prevista por el artículo 2º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"Artículo 2º Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

"I. Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativos, en su defecto:

"II. Por la legislación mercantil general; en su defecto:

"III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos:

"IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."

De las pruebas aportadas por el reclamante debe obtenerse por lo menos una presunción grave en favor de la solicitud.

3. Sentencia de cancelación

Conforme al artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si de las pruebas aportadas por el solicitante resultare cuando menos una presunción grave en favor de la solicitud, el juez tomará las siguientes medidas, en una resolución de cancelación:

I. Decretará la cancelación del título y autorizará al deudor principal, y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso designados en la demanda, a pagar el documento al reclamante, para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación, dentro de un plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación del decreto en los términos de la fracción III, o dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del título, según que éste sea o no exigible en los treinta días que sigan al decreto;

II. Ordenará, si así lo pidiere el reclamante y fuere suficiente la garantía ofrecida por él, en los términos del artículo 44 de la citada Ley, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título dé derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a ésta;

III. Mandará que se publique una vez en el Diario Oficial un extracto del derecho de cancelación y que dicho decreto y la orden de suspensión se notifiquen:

a) Al aceptante y a los domiciliatorios, si los hubiere;

b) Al girador, al girado y a los recomendatarios, si se trata de letras de cambio no aceptadas;

c) Al librador y al librado, en el caso de cheque;

d) Al suscriptor o emisor del documento, en los demás casos; y

e) A los obligados en vía de regreso designados en la demanda;

IV. Prevendrá a los suscriptores del documento indicados por el reclamante que deben otorgar a éste un duplicado de aquél, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme;

V. Dispondrá, siempre que el reclamante lo pidiere, que el decreto y la orden de suspensión de que hablan las fracciones I y II se notifiquen a las bolsas de valores señaladas por aquél con el fin de evitar la transferencia del documento.

4. Efectos de la suspensión

La suspensión del cumplimiento de las obligaciones engendradas por el título de crédito tiene por objeto mantener la substancia del procedimiento de cancelación pues está inmerso un indudable interés económico en el título de crédito cuya cancelación se pretende.

La suspensión opera mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o mientras se decide sobre las oposiciones a ésta (Artículo 45 fracción III).

Tal suspensión debe notificarse a las personas que cita el artículo 45 fracción III de la Ley citada en el entendido de que se debe tomar en cuenta que no debe hacerse pago cuando se haya realizado tal notificación, según se desprende del artículo 46 de la Ley en estudio:

"El pago hecho al tenedor del título por cualquiera de los obligados, después de serle notificada la orden de suspensión, no libera al que lo hace si queda firme el decreto de cancelación."

Quien tenga a su favor una orden de suspensión, debe aprovechar los efectos de ella para conservar los derechos que deriven del documento, tal y como lo previene el artículo 60 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"Mientras está en vigor la orden de suspensión a que se refiere la fracción II del artículo 45, el que la obtuvo debe ejercitar todas las acciones y practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que del documento se deriven, bastando para ese efecto que exhiba copia certificada del decreto de cancelación, y garantice el resarcimiento de los daños y perjuicios correspondientes."

5. Oposición

Se puede oponer a la cancelación y al pago o reposición del título, en su caso, todo el que justifique tener sobre éste mejor derecho que el que alega el reclamante (Artículo 47).

Se reputan con mejor derecho que el reclamante los que adquirieron el documento sin incurrir en culpa grave y de buena fe, siempre que puedan acreditar su carácter de propietarios en los términos del artículo 38 (Artículo 47).

Es aplicable al oponente lo dispuesto por los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 43 (Artículo 47).

La oposición del tenedor del título debe substanciarse con citación del que pidió la cancelación y de las personas que menciona la fracción III del artículo 45 (Artículo 48).

Para que se dé entrada a la oposición, es necesario que el oponente deposite el documento a disposición del juzgado y, además, asegure, con garantía real o personal satisfactoria, el resarcimiento de los daños y perjuicios que la oposición ocasione al que obtuvo el decreto de cancelación, para el caso de que aquélla no sea admitida (Artículo 48).

Oído dentro de tres días en traslado al reclamante, la oposición será recibida a prueba por un término que el juez fijará atendiendo a las circunstancias del negocio, y que en ningún caso excederá de treinta días. El término para alegar será de cinco días para cada parte, y la resolución deberá dictarse dentro de diez días. Ninguno de estos términos puede suspenderse o prorrogarse (Artículo 48).

Admitida la oposición en sentencia definitiva, quedarán de pleno derecho revocados el decreto de cancelación y las órdenes de suspensión y de pago o de reposición a que se refiere el artículo 45, y la parte condenada debe reparar los daños y perjuicios que hubieren causado al oponente dichas resoluciones y además, pagará las costas del procedimiento. (Artículo 49).

Desechada la oposición, será el oponente quien pague las costas, daños y perjuicios ocasionados por ella al reclamante, y el juez mandará que se entregue a éste el título depositado. (Artículo 50).

La oposición de quien no tenga en su poder el título se substanciará en la misma forma que la del tenedor, con la sola excepción de que no será necesario el depósito previo del documento para dar entrada a la demanda (Artículo 51).

Si la oposición es admitida, se estará a lo dispuesto por el artículo 49. Si fuere desechada, quedarán firmes el decreto de cancelación y las órdenes de pago o de reposición previstas por las fracciones I y IV del artículo 45, siempre que no se haya opuesto también a la cancelación el tenedor del título,

depositándolo en los términos del artículo 48. En este último caso prevalecerá la resolución que recaiga sobre la oposición del tenedor. (Artículo 51).

Las oposiciones que por separado se formulen contra la cancelación del título extraviado o robado, deben acumularse y fallarse en una misma sentencia (Artículo 51).

6. Inconformidad

Quien haya sido designado como signatario, en la demanda de cancelación, sin haber firmado el título, debe expresar su inconformidad ante el juez que conoce de tal demanda (Artículo 52).

Para expresar tal inconformidad existe un término de treinta días que sigan al de la notificación ordenada por el artículo 45 fracción III (Artículo 52).

También deberá expresar su inconformidad, en el plazo indicado, quien haya suscrito el documento en una calidad diversa de la que en dicha demanda se le atribuya (Artículo 52).

En el supuesto de que el interesado no manifieste su inconformidad, en el plazo que hemos dejado indicado, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es cierto lo que afirma el demandante. Contra esa presunción no se le recibirá prueba alguna, sino en los procedimientos a que se refieren los artículos 54, 55 y 57, y deberá tenérsele como signatarios, con la calidad indicada en la demanda, mientras no sea depositado el título por el tenedor, en todo lo concerniente a los actos conservatorios previstos por los artículos 60 y 61. (Artículo 52).

Cuando alguna de las personas designadas en la demanda de cancelación como signatarios del título manifiestan su inconformidad, en los términos del artículo 52, no puede exigírsele el pago del documento ni que suscriba un duplicado del mismo en los procedimientos previstos por los artículos 54, 55 y 57, a menos que lo que se le demande resulte de la calidad en que hubiere declarado haber firmado aquél; pero el reclamante conservará expeditas las acciones que en su contra tenga, para ejercitarlas en la vía correspondiente. (Artículo 58).

Quien haya firmado el título en la calidad indicada por la demanda de cancelación y se manifieste inconforme con dicha demanda, en los términos del artículo 52, sufrirá la pena del delito de falsedad en declaraciones judiciales, y responderá, además, por los daños y perjuicios que su declaración ocasione al reclamante, los que nunca serán estimados en menos de la cuarta parte del valor del documento. (Artículo 59).

Respecto a la falsedad en declaraciones judiciales, debe estimarse, por tratarse de materia federal, que es aplicable al Código Penal para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal.

7. Efectos de la cancelación

Al decretarse la cancelación del título, el efecto es que el deudor principal, y subsidiariamente los obligados en vía de regreso, designados en la demanda de cancelación, queden autorizados a pagar el documento al reclamante, siempre y cuando nadie se haya presentado a oponerse a la cancelación en el plazo de sesenta días a que se refiere la fracción I del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (Artículo 45 fracción I).

Si se trata de extravío o robo de un título nominativo, la cancelación puede producir como efectos: el pago, la reposición o restitución. Si el título se ha perdido por otras causas sólo hay derecho a las acciones personales que puedan

derivarse del negocio jurídico, o del hecho ilícito que la haya ocasionado o producido (artículo 42).

Desde el momento que la cancelación queda firme, por no haberse presentado ningún opositor, o por haberse desechado las oposiciones formuladas contra ella, el que la obtuvo puede reclamar a los signatarios del título el pago de éste, si fuere para entonces exigible, o que le extiendan un duplicado del mismo, si fuere de vencimiento posterior (Artículo 53).

8. Reclamación de pago del documento

Una vez que haya quedado firme la cancelación, el reclamante debe reclamar el pago del documento respectivo, en la vía ejecutiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que quede firme esa cancelación. Si no lo hace así sufrirá como sanción la caducidad de la acción respectiva (Artículo 54).

A la demanda, en la vía ejecutiva, para que la ejecución pueda despacharse, el reclamante debe acompañar todas las constancias y documentos de que resulte acreditado el derecho del reclamante (Artículo 54).

Contra esa reclamación caben todas las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8º (Artículo 54).

9. Derechos del que paga el título cancelado

El signatario de un título cancelado que lo pague al que obtuvo la cancelación, tiene derecho de reivindicar el documento, para ejercitar contra los demás obligados las acciones que en virtud del mismo le competan, sin perjuicio de las causales y de la de enriquecimiento sin causa que pueda tener, respectivamente, contra su deudor directo o contra el girador, librador, emisor o suscriptor, en su caso. (Artículo 55).

También puede exigir que se le proporcione copia certificada de las resoluciones y constancias de los procedimientos de cancelación y de oposición que estime pertinentes, y con ellas y los documentos justificativos de su derecho ejercitar en la vía ejecutiva las acciones que del documento cancelado se deriven en su favor contra los demás signatarios de éste (Artículo 55).

10. Firma del documento por el juez

En el supuesto de que alguno de los signatarios del título cancelado se niegue a suscribir el duplicado correspondiente, el juez lo hará por él y el documento producirá, conforme a su texto, los mismos efectos que el título cancelado (Artículo 56). La firma del juez debe legalizarse (Artículo 56).

El procedimiento para obtener la firma del juez en los términos antes señalados está regulado por las siguientes reglas:

a) Debe hacerse una demanda en la que se reclame la suscripción de un duplicado;

b) La demanda debe ser presentada ante el juez del domicilio del demandado;

c) La demanda debe presentarse ante el juez del domicilio del demandado y bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que haya quedado firme la cancelación;

d) A la demanda deben acompañarse todas las constancias y documentos que acrediten el derecho del demandante;

e) Al demandado se le concede un término de tres días para ser oído;

f) El negocio se recibe a prueba por el término que señalará el juez, según las circunstancias del caso, pero, no excederá de veinte días;

g) El término para alegar será de cinco días para cada parte, y la resolución se pronunciará dentro de diez días. Ninguno de estos términos puede suspenderse o prorrogarse. (Estas reglas derivan del artículo 57 de la Ley en estudio).

11. Depósito del importe del documento

Cuando el título, cuya cancelación se solicita, es exigible, o adquiere ese carácter durante la vigencia de la orden de suspensión, cualquiera de los interesados podrá pedir que se requiera a los signatarios para que depositen a disposición del juzgado el importe del documento, comenzándose siempre por el deudor principal (Artículo 61).

Si uno de los signatarios hace el depósito, los demás signatarios quedan relevados del deber de constituirlo (Artículo 61).

En caso de urgencia, podrá el juez disponer que se interpele a las personas designadas como signatarias en la demanda, aun cuando no haya transcurrido el plazo fijado por el artículo 52, para que desde luego manifiesten si reconocen haber firmado el título como lo pretende el demandante, y estando conformes con el dicho de éste, se les requiera en el mismo acto para que constituyan el depósito. (Artículo 61).

La omisión total o parcial del depósito por quien debe constituirlo, produce los mismos efectos que la falta de pago y sujeta al moroso, desde el día del requerimiento, a la responsabilidad civil correspondiente (Artículo 61).

El hecho de que se haga el depósito nada prejuzga acerca de las defensas y excepciones personales que pueda tener el que lo hace contra el que obtenga la cancelación o devolución del título, siempre que aquellas sean anteriores al requerimiento y que el depositante signatario haga reserva expresa de las mismas al constituir el depósito o dentro de los diez días que sigan a éste o a la notificación de la citación prescrita por el artículo 48 (Artículo 62).

En la hipótesis de que el depósito se hiciere con reserva, el juez lo pondrá a disposición del juzgado que conozca del juicio a que alude el artículo 54, para que quede a las resultas del mismo, a menos que dichas reservas no se refieran a la parte que haya obtenido en su favor la cancelación o devolución del título. En este último caso se procederá como en el previsto en el párrafo anterior (Artículo 62).

12. Recursos

Los recursos en materia de cancelación de títulos de crédito están previstos en los siguientes términos (Artículo 63):

a) La sentencia en que se decidan las oposiciones formuladas contra la cancelación, es apelable, siempre y cuando el valor de los documentos exceda de dos mil pesos. La alzada debe admitirse sólo en el efecto devolutivo.

b) Las demás resoluciones que se dicten en los procedimientos de cancelación y oposición no admiten recurso alguno. No obstante, el juez es responsable de las irregularidades de que adolezcan, así como de la idoneidad de las garantías ofrecidas por quienes las hayan solicitado.

c) En cuanto a los procedimientos en los que se reclame la suscripción de duplicado (Artículos 56 y 57), las providencias y el fallo que en ellos se pronuncien admitirán los recursos previstos para los juicios mercantiles.

13. Título nominativo no negociable

En los casos de robo, extravío, destrucción total, mutilación o deterioro grave de un título nominativo no negociable, el que justifique ser su propietario tendrá derecho a exigir que le expidan un duplicado los suscriptores del documento, sin que se necesite cancelarlo previamente, y de no allanarse a hacerlo alguno de los obligados, el juez firmará por él, conforme al procedimiento prescrito por el artículo 57, siendo asimismo aplicables los artículos 56, 59, 60, 61 y 63, parte final en lo conducente. (Artículo 66).

14. Suspensión de la prescripción

Los procedimientos de cancelación, oposición y reposición a que se refieren los artículos del 42 al 66 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, suspenden el término de la prescripción extintiva respecto de los títulos nominativos, robados, destruídos, mutilados o deteriorados gravemente (Artículo 67).

Las acciones que resulten de los títulos nominativos extraviados, robados, destruidos, mutilados o deteriorados gravemente, no se perjudicarán por la omisión de los actos conservatorios que no puedan practicarse mientras se substancian los procedimientos de cancelación, oposición y reposición; pero si la ley fija un plazo para la realización de dichos actos, éste comenzará a correr desde que queda firme la cancelación por falta de opositores, o se resuelva en sentencia definitiva sobre las oposiciones a la cancelación o sobre la demanda de reposición, en los términos del artículo 57 (Artículo 68).

15. Criterio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

El derecho a cancelar los títulos de crédito no corresponde al deudor, en los términos del criterio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, según la tesis siguiente, visible en el Índice General 1980, Derecho Mercantil, Tomo II, páginas 245 y 246:

"TÍTULOS DE CRÉDITO, CANCELACIÓN DE LOS. TAL DERECHO NO ES ATRIBUIBLE AL DEUDOR. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 42 Y 48 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

"Según los términos del artículo 42 de la ley citada se advierte que se da este derecho al legítimo tenedor del documento extraviado o robado, sea original beneficiario o último endosatario; pero no se estima que ese derecho sea atribuible al deudor, principal y obligado, y que éste pudiera no solamente solicitar la suspensión de las obligaciones que contiene el título sino la de obtener, quizá la cancelación, alegando el robo o extravío. Ello sería atentatorio al principio de circulación de los títulos de crédito y se daría oportunidad a los deudores de prevalerse del desconocimiento de su propia obligación, basados únicamente en un pretendido robo o extravío, lo cual es inadmisible. De conformidad con lo anterior, la institución de la oposición reglamentada por el artículo 48 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se da para aquel que alega un mejor derecho al que obtuvo la cancelación o la suspensión del cumplimiento de las obligaciones y se le exige una garantía para reparar los daños y perjuicios que se pudieran causar entre los tenedores que disfruten su preferencia en el derecho de titularidad o propiedad sobre el documento; pero no en relación con los obligados en éste. Si los documentos se encuentran depositados a disposición del Juzgado constituyen la mejor garantía que pueden tener los obligados directamente en ellos, pues en el caso de desecharse la oposición se entregarán a los solicitantes de la cancelación que en el caso son los propios deudores."

16. Modelo de solicitud de cancelación de título de crédito por robo

TORRES ESPINOSA JESÚS
VS.
ROBERTO RAMÍREZ MENDOZA.
CANCELACIÓN DE TÍTULOS NOMINATIVOS.

C. JUEZ TRIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL

JESÚS TORRES ESPINOSA, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el primer piso de la casa número cinco de las calles de Berna en esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos a la Licenciada Lilia González Aranda, con cédula profesional número 43189, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 42, 44 y 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, vengo a solicitar la cancelación, reposición y pago del pagaré suscrito por el señor ROBERTO RAMÍREZ MENDOZA, con domicilio en Privada de Calle número Diez, en San Pedro de los Pinos, de esta ciudad y que fue robado y destruido por este mismo señor suscriptor.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. Con fecha dos de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, el señor ROBERTO RAMÍREZ MENDOZA, suscribió en esta ciudad de México, Distrito Federal, en mi favor, un pagaré por la cantidad de ciento ochenta mil pesos, con fecha de vencimiento al día tres de noviembre del mismo año.

II. El pagaré antes mencionado fue llevado al domicilio del señor Roberto Ramírez Mendoza para cobrársle, por mi hijo de veintidós años, Jesús Torres Martínez. El señor Roberto Ramírez Mendoza preguntó a mi hijo si traía el pagaré a lo que le contestó afirmativamente, le indicó que le permitiera ver si era el pagaré que había firmado. Mi hijo citado se lo mostró, el señor Roberto Ramírez Mendoza le arrebató el pagaré y a continuación lo destruyó en múltiples pedazos.

III. Existe la circunstancia de que, al pagaré mencionado le saqué una copia fotostática que acompaño a este escrito, en la que aparece reproducido fielmente el pagaré destruido por el deudor.

IV. Por otra parte, la cantidad amparada por el pagaré fue entregada por el suscrito al señor Roberto Ramírez Mendoza mediante cheque nominativo librado a cargo del Banco de la República, S.A., con el número 1678, del día dos de septiembre del año en curso, mismo que fue cobrado en el citado banco por el señor Ramírez Mendoza, según consta de la copia fotostática de dicho cheque que obtuve en la institución de crédito de referencia.

V. Además, el señor Roberto Ramírez Mendoza utilizó el dinero que le entregué en la adquisición de un automóvil de la marca Ford, sedán de cuatro puertas, de color negro, que adquirió en automotriz NOVSA y que, según me indicó iba a pagar al día siguiente de la fecha en la que le presté la cantidad de ciento ochenta mil pesos.

VI. Posteriormente, formulé denuncia de los hechos ante la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal; se iniciaron las investigaciones correspondientes y se formó la partida número 1789/83, de la que exhibo copia certificada. En la inspección ocular correspondiente aparecieron, en el domicilio del señor Ramírez Mendoza sólo dos pequeños pedazos escritos del pagaré cuya cancelación, reposición y pago reclamo.

VII. En virtud de los hechos que anteceden, me veo en la necesidad de promover este procedimiento.

DERECHO

Son aplicables los artículos 42, 44, 45 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado en los términos del presente ocurso, demandando la cancelación del título de crédito a que me refiero.

Segundo. Concederme un término de diez días para que el suscrito acredite los extremos a que se refiere el artículo 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tercero. En su oportunidad, decretar la cancelación del título de crédito a que me refiero y prevenir a la persona que indico para que otorgue a la parte actora un duplicado del título materia de este procedimiento.

Cuarto. Notificar la resolución en la que se decrete la cancelación al señor Roberto Ramírez Mendoza y publicar un extracto de la resolución en el Diario Oficial de la Federación.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

17. MODELO DE SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE TÍTULO DE CRÉDITO POR EXTRAVÍO

BANCO SUREÑO, S.A.
CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO DE CRÉDITO

C. JUEZ DÉCIMO QUINTO DE LO CIVIL

CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA, Abogado, con cédula profesional número 46128, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el décimo piso del edificio marcado con el número doscientos quince del Paseo de la Reforma en esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre, así como para recibir toda clase de documentos a los pasantes de Derecho Enrique Sebastián Hernández, Juan Alberto Garibay Pérez y José Luis Sotelo García, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que soy apoderado del Banco Sureño, S.A., según lo acredito con el primer testimonio de la escritura pública número 134578, otorgada ante la fe del Notario Público número siete de Acapulco, Guerrero, Licenciado Desiderio Mercado Revilla, personalidad que pido se me reconozca.

Con la personalidad referida y con apoyo en el artículo 42 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, vengo a solicitar, en virtud de extravío, la cancelación y reposición del bono financiero número 10189, serie NNN, con cupón del día quince de noviembre de mil novecientos ochenta y dos que ampara la cantidad de cien mil pesos y que desapareció de la Sucursal Cuernavaca del Banco Sureño, S.A.

Fundo la presente solicitud en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. El día quince de agosto de mil novecientos setenta y nueve, en esta ciudad de México, Sociedad Crediticia, S.A., emitió el bono financiero número 10189, serie NNN, con cupón del día quince de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, al portador, amparando la cantidad de cien mil pesos.

II. El Banco Sureño, S.A. tenía el carácter de tenedor material y jurídico, en su carácter de portador del bono financiero a que se refiere el punto anterior y habiéndolo enviado a la Sucursal del Banco en Cuernavaca, Morelos, el bono financiero se extravió del escritorio del Gerente de la citada sucursal en Cuernavaca, Morelos, señor José de Jesús Fernández.

III. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el bono financiero se extravió del escritorio del señor José de Jesús Fernández.

IV. En virtud de lo anterior, ocurro ante ese H. Juzgado para el efecto de que se ordene la cancelación y reposición del bono financiero de que se trata.

V. A efecto de cumplir con lo ordenado legislativamente, señalo el nombre y dirección del suscriptor del documento extraviado:

El suscriptor lo es Sociedad Crediticia, S.A. con domicilio en el primer piso del Paseo de la Reforma número doscientos quince de esta ciudad.

VI. En virtud de que, de lo antes narrado se desprende una presunción grave a favor de nuestra solicitud, procede decretar la cancelación y reposición del bono financiero aludido.

VII. Para la comprobación legal respectiva, ofrecemos la testimonial de los señores José de Jesús Fernández y de María del Refugio Pérez Real, quienes tienen su domicilio en la ciudad de Cuernavaca en Bugambilias trescientos dos y en Avenida Morelos tres, y a quienes presentaremos a declarar ante ese H. Juzgado el día y hora que al efecto se señale por su Señoría.

DERECHO

Son aplicables los artículos 42, 44, 45 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, solicitando la cancelación y reposición del bono financiero descrito en el punto I del capítulo de hechos.

Segundo. Admitir la promoción en los términos propuestos, decretando la cancelación y reposición del bono financiero aludido.

Tercero. Mandar publicar por una vez en el Diario Oficial un extracto del decreto de cancelación y que dicho decreto se notifique en los términos de la fracción III del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuarto. Tener por ofrecida la testimonial de las personas mencionadas, a fin de comprobar la posesión del título y la privación de la posesión por extravío, señalando día y hora para la recepción de dicha testimonial.

Quinto. En su oportunidad, resolver en forma favorable esta solicitud.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

OTRO MODELO DE SOLICITUD DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO DE CRÉDITO POR EXTRAVÍO

VILLALOBOS GARCÍA JOSÉ.
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO DE CRÉDITO NOMINATIVO.

C. JUEZ VIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL

JOSÉ VILLALOBOS GARCÍA, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho ubicado en el primer piso de la casa número tres de las calles de Berna en esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Carlos González García, con cédula profesional número 46128, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio de este escrito y de conformidad con lo establecido por los artículos 42, 44, 45 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, vengo a demandar del Banco Regiomontano, S.A., sucursal Plaza, quien tiene su domicilio en la calle de Silvano González número siete de esta ciudad, la cancelación y reposición del pagaré que involuntariamente extravié.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. En México, Distrito Federal, con fecha dos de junio de mil novecientos ochenta y dos, el Banco Regiomontano, S.A., Sucursal Plaza, suscribió como obligado un pa-

garé a la orden del suscrito, José Villalobos García, por la cantidad de $1,000,000.00 *(Un millón de pesos 00/100)* Moneda nacional, pagaderos en esta ciudad el dos de junio de mil novecientos ochenta y tres, cantidad que causaría y causa desde la fecha de suscripción hasta su vencimiento un interés a razón de veinticuatro por ciento anual.

II. Con fecha tres de mayo del año en curso, cuando estaba en mi domicilio con otras personas, saqué del archivero en donde guardo mis documentos varios papeles y expedientes que era necesario revisar para buscar unos documentos que era necesario entregar, entre ellos el pagaré materia de este procedimiento.

Posteriormente, al guardar los documentos me percaté que no estaba el pagaré, habiéndose extraviado éste, al parecer en el trayecto de mi casa al automóvil de las personas que me visitaron pues, salí con algunas carpetas en la mano y ya no estaba el pagaré a que me refiero, sin que hasta la fecha lo haya localizado a pesar de la minuciosa búsqueda que he realizado.

III. A efecto de acatar lo ordenado por el artículo 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, acompaño a la presente solicitud fotocopia del pagaré, cuya cancelación y reposición reclamo.

IV. Asimismo, ofrezco la testimonial de los señores Feliciano Aguilar Álvarez, Roberto Fernández y Arnoldo Artega Jiménez, todos ellos con domicilio en Murillo número cincuenta, en Mixcoac, Distrito Federal, a quienes presentaré a declarar el día y hora que al efecto señale su Señoría, quienes deberán ser interrogados al tenor del interrogatorio que acompaño, con copia simple del interrogatorio para el Banco Regiomontano, S.A., a fin de que si lo estima necesario formule pliego de repreguntas. Esta testimonial está encauzada a comprobar la posesión y extravío del pagaré a que se hace alusión en la presente solicitud.

DERECHO

San aplicables los artículos 1°, 2°, 5°, 8°, 14, 42, 44, 45 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SUSPENSIÓN DE PAGO DEL TÍTULO DE CRÉDITO

Solicito se decrete y ordene a la suscriptora del pagaré Banco Regiomontano, S.A., con domicilio en la calle de Silvano González número siete de esta ciudad, suspenda el pago del pagaré mencionado, para lo cual deberá de señalarse el monto a garantizar para la reparación de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar a la persona que justifique en su caso, tener mejor derecho sobre el título.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Se me tenga por presentado en los términos de este escrito y anexos, solicitando la cancelación y reposición del pagaré cuya copia fotostática se anexa a este ocurso.

Segundo. Se mande notificar esta demanda al Banco Regiomontano, S.A., Sucursal Plaza, así como la resolución de suspensión de pago del título del cual se solicita la cancelación, ello en razón de que la institución de crédito mencionada es suscriptora y aceptante del mencionado pagaré.

Tercero. Señalar día y hora para que tenga verificativo la recepción de la prueba testimonial propuesta.

Cuarto. Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se decrete la cancelación del pagaré, se suspenda el pago del mismo, se mande publicar en el Diario Oficial de la Federación el extracto del decreto y se prevenga al Banco suscriptor que deberá otorgarme un duplicado del multicitado pagaré extraviado.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

18. Modelo de auto inicial recaído a solicitud de cancelación

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

A sus antecedentes el escrito de cuenta, como se pide, con fundamento en los ar-

tículos 42, 44, 45 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se admite a trámite el procedimiento de cancelación y reposición del título de crédito que menciona. Para la recepción de las pruebas relativas a la existencia anterior y falta posterior del título de crédito y de cancelación y reposición que se solicita se señalan las doce horas del día veinticinco de enero próximo. Una vez que el promovente otorgue una fianza de compañía autorizada por la cantidad de *Cincuenta mil pesos* para garantizar la reparación de los daños y perjuicios correspondientes, se acordará lo que proceda sobre la suspensión y cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título, y mientras éste quede definitivamente cancelado, o se resuelta sobre las oposiciones a su cancelación. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Trigésimo Quinto de lo Civil, Licenciado Juan Pérez Castellanos. Doy fe.

19. Modelo de escrito por el que se ofrecen pruebas en el procedimiento de cancelación

VILLA OSORIO TERESA
CANCELACIÓN DE TÍTULOS NOMINATIVOS.
Expediente número 346/83.
Segunda Secretaría.

C. JUEZ DÉCIMO DE LO CIVIL

TERESA VILLA OSORIO, por mi propio derecho, promoviendo en el expediente al rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que encontrándome dentro del término de ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, vengo a ofrecer las siguientes.

PRUEBAS

a) *Testimonial* de los señores Manuel Cervantes Oropeza y Juan Manuel Pulido Pérez, con domicilio en la casa número cinco de la calle Cuatro en San Pedro de los Pinos y en la casa número doscientos de las calles de Velázquez en Mixcoac, ambos en el Distrito Federal, a quienes no estoy en condiciones de presentar, lo que declaro bajo protesta de decir verdad, por lo que solicito se les cite por conducto de este H. Juzgado para que comparezcan a declarar al tenor de las preguntas contenidas en el interrogatorio que acompaño, del que exhibo copia para la persona que he señalado como suscriptora del pagaré motivo de este procedimiento. Solicito se señale día y hora para la recepción de esta testimonial dentro del término a que se refiere el artículo 44 de la Ley General de Títuos y Operaciones de Crédito.

b) *Documental pública* consistente en la copia certificada que acompañé a mi escrito inicial, deducida de la averiguación previa número 4ª/435/983, respecto del delito de robo cometido en mi perjuicio el día quince de junio del año en curso.

c) *Documental privada* consistente en copia fotostática del pagaré suscrito por el señor Nepomuceno Vidales Campos, por la cantidad de ciento cincuenta mil pesos, con fecha de vencimiento indicada en la misma fotocopia. Esta documental la acompañé a mi escrito inicial.

d) *Instrumental de actuaciones* en todo lo que que favorezca mis intereses.

e) *Presuncional legal y humana* en los mismos términos que la probanza anterior.

Las pruebas que menciono en los incisos del a) al e) las relaciono con los puntos del I al VI de mi escrito inicial.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentada, en tiempo, ofreciendo de mi parte las pruebas a que me refiero, para acreditar los extremos a que se refiere el artículo 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Segundo. Tener por exhibidos los documentos a que he aludido en este ocurso y determinar que se desahogan por su propia naturaleza.

Tercero. Señalar día y hora para el desahogo de la testimonial propuesta, tener por

exhibido el interrogatorio a que me refiero y conceder tres días al suscriptor del pagaré para que formule las repreguntas que considere necesarias y citar por conducto de este H. Juzgado a los testigos propuestos.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a seis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

20. Modelo de auto recaído a escrito anterior

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

A sus autos el escrito de cuenta por el que se ofrecen pruebas por el promovente de la cancelación. Se tienen por ofrecidas y se admiten las pruebas a que se refiere. Se tienen por exhibidos los documentos que se acompañaron al escrito inicial de solicitud de cancelación, mismos que se desahogan por su propia naturaleza. Se señalan las diez horas del día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres para la recepción de la prueba testimonial ofrecida, cítese a los testigos propuestos por conducto del C. Actuario adscrito a este Juzgado para que comparezcan a rendir su declaración el día y hora antes señalado. Prevéngase al señor Hermilo Juárez Inclán para que, en el término de tres días, en su carácter de suscriptor del pagaré cuya cancelación se reclame, exhiba pliego de repreguntas si así conviene a sus intereses. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe.

21. Modelo de acta en la que se desahoga la prueba testimonial

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, compareció ante la presencia judicial el señor Juan Villela García, quien se identificó con la licencia de automovilista número 1287980, expedida por la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, con fecha veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, de la cual se da fe y se le regresa al interesado. Asimismo, compareció el Licenciado Luis Vidales Pérez, en su carácter de abogado patrono del promovente de la cancelación habiéndose identificado con cédula profesional número 87906, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y seis. También están presentes los testigos JESÚS GUERRERO PÉREZ y FELIPE AGUILAR HERNÁNDEZ, citados por conducto del C. Actuario adscrito a este Juzgado. Los testigos se identificaron con sus respectivas licencias de automovilistas números 189765 y 192345, expedidas por la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal los días tres de marzo de mil novecientos ochenta y dos y cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. Abierta la audiencia por el C. Juez se procedió a recibir el testimonio de los testigos antes referidos y separados que fueron los testigos, permaneció en la sala de audiencia el primero de los nombrados y protestado para que en los términos de ley se conduzca con verdad, y advertido de las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante la presencia judicial, manifestó llamarse JESÚS GUERRERO PÉREZ, de treinta años de edad, soltero, oficial administrativo, originario del Distrito Federal, con domicilio en Cuarteles número ochenta de esta ciudad, que no le tocan las tachas de ley. Interrogado que fue conforme al interrogatorio exhibido por la parte promovente, contestó: *a la Primera.* Que sabe que el promovente de las diligencias es el señor Juan Villela García; *a la Segunda.* Que sabe que recibió un pagaré a la orden del señor Juan Villela García; *a la Tercera.* Que en un archivero que se encuentra en la casa número cincuenta de las calles de Miranda de esta ciudad tenía guardado el pagaré por la cantidad de un millón de pesos, con fecha de expedición de nueve de junio de mil novecientos ochenta y dos, suscrito por el Banco Regiomontano S.A.; *a la Cuarta.* Que el señor Juan Villela sacó varios papeles para mostrárselos y que se fue con una carpeta a acompañarlos hasta su automóvil y que después le habló el señor Villela para preguntarle si de casualidad entre sus papeles no se había ido el pagaré. Que el de la voz buscó entre sus papeles y no estaba el pagaré; *a la Quinta.* Que lo anterior lo sabe y le consta por haber estado presente cuando el señor Villela García mostró el pagaré y por haberlo visto que llevaba la carpeta cuando salió a la calle. Presente a continuación el testigo FELIPE AGUILAR HERNÁNDEZ, a quien se le protestó en los términos de ley para que se conduzca con verdad y advertido de las penas en que incurren los que declaran con falsedad, ante la presencia judicial. Por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito, de veinticuatro años de edad, soltero, empleado público, originario de Huamantla, Tlaxcala, con domicilio en la Avenida Tres número sesenta de San Pedro de los Pinos, en esta ciudad y que no le tocan las tachas de ley. Interrogado por el oferente contestó *a la Primera.* Que conoce al promovente de las diligencias en que se actúa, señor Juan Villela García. *Segunda.* Que sabe que el expresado señor Juan Villela García tenía un pagaré por la cantidad de un millón de pesos, a la orden de él, suscrito por el Banco Regiomontano, S.A. de nueve de junio de mil novecientos ochenta y dos; *a la Tercera.* Que sabe que el señor Villela García tenía guardado el pagaré citado en un archivero, en su domicilio de las calles de Miranda número cincuenta de esta ciudad; *a la Cuarta.* Que el señor Juan Villela sacó varios papeles para mostrárselos al señor Jesús Guerrero Pérez y que se fue con una carpeta en la mano para acompañar al señor Jesús Guerrero Pérez hasta su automóvil y que después le habló el señor Villela al señor Guerrero para preguntarle si de casualidad entre sus papeles no se había ido el pagaré. Que el señor Guerrero buscó entre sus papeles y no estaba el pagaré; *a la quinta.* Que lo anterior lo sabe y le consta por haber estado presente cuando ocurrieron los hechos antes narrados. A continuación el C. JUEZ ACUERDA: Téngase por rendido el testimonio de las personas que se ha dejado señalado en esta acta para todos los efectos legales a que haya lugar y traíganse a la vista los autos a fin de dictar la resolución que en derecho corresponda. Con lo que concluyó la presente diligencia, levantándose la presente acta y que firman los que en ella intervinieron en unión del personal que actúa. Doy fe.

22. Modelo de sentencia de cancelación

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

VISTOS, para dictar resolución en los autos relativos al procedimiento especial mercantil de reposición y cancelación de título de crédito, promovido por JUAN VILLELA GARCÍA, expediente número 936/83; y

CONSIDERANDO

1º Por escrito de tres de octubre de mil novecientos ochenta y tres, compareció el señor JUAN VILLELA GARCÍA, a fin de solicitar la cancelación y reposición de un título de crédito que dijo haber extraviado, con fundamento en los artículos 42, 44 y 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fundándose en los siguientes hechos: Que en esta ciudad y con fecha nueve de junio de mil novecientos ochenta y dos, el Banco Regiomontano, S.A. suscribió como obligado un pagaré a la orden del promovente, por la cantidad de un millón de pesos, pagadero en esta ciudad el nueve de junio del año en curso, cantidad que causaría desde la fecha de su suscripción hasta su vencimiento, un interés a razón del veintidós por ciento anual; que con fecha dieciocho de septiembre del año en curso, encontrándose en su domicilio en compañía de otras personas sacó del archivero varios papeles que necesitaba revisar, entre los cuales se encontraba el pagaré cuya reposición se solicita, y que posteriormente, al guardar los documentos que había sacado se percató que no estaba dicho pagaré, habiéndolo extraviado, al parecer, en el trayecto de su domicilio al lugar en el que se encontraba estacionado el automóvil del señor Jesús Guerrero Pérez, a quien acompañó y que a pesar de la búsqueda que realizó no logró localizar el pagaré en cuestión, habiendo aportado como medios de prueba aquellos a que aludió en su escrito de ofrecimiento de pruebas.

2º Por auto de catorce de octubre del año en curso, se admitió a trámite el procedimiento de Cancelación y Reposición del respectivo título de crédito, señalándose

posteriormente día y hora para la recepción de las probanzas propuestas y, habiéndose fijado por concepto de fianza, la cantidad de *Cincuenta mil pesos* para garantizar la reparación de los daños y perjuicios correspondientes por la suspensión del pago del pagaré, cuya fianza no fue otorgada por el promovente de las diligencias.

3º La audiencia de desahogo de pruebas ofrecidas, se llevó a cabo el día veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, en la que se desahogó la testimonial propuesta y se ordenó traer los autos a la vista del suscrito Juez, a fin de dictar la correspondiente resolución, la cual se pronuncia con esta fecha.

4º De conformidad con lo que prescribe el artículo 42, en relación con el artículo 75 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, quien haya sufrido el extravío, robo o destrucción total de un título de crédito, puede pedir la cancelación y reposición del mismo, y en su caso, el pago respectivo, resultando en la especie, que el título de crédito cuya cancelación y reposición se solicita, es por haberse extraviado, el que consiste en un pagaré en el que aparece como institución obligada el Banco Regiomontano, S.A., y a la orden del promovente de las presentes diligencias, señor Juan Villela García, pagadero el susodicho documento en esta ciudad, el día nueve de junio de mil novecientos ochenta y dos, atenta la propia documentación referente al título de crédito cuya cancelación y reposición se solicita y que exhibió el promovente con su escrito inicial y la descripción que él mismo formula en los apartados de su ocurso, por lo que de tales circunstancias se deriva, atenta la solicitud de cancelación y reposición solicitadas, que en la especie se surten los extremos a que aluden los artículos 42, 44 y 45 de la invocada ley, cuyos preceptos regulan el procedimiento especial que debe seguirse en materia de cancelación y reposición de títulos de crédito, cuya procedencia de la solicitud en cuestión, se confirma con el resultado de las declaraciones de las personas que depusieron como testigos en la audiencia verificada el día veinte de noviembre del año en curso, señores Jesús Guerrero Pérez y Felipe Aguilar Fernández; cuyas declaraciones prueban en favor de las pretensiones del oferente, con apoyo en la facultad que concede al juzgador el artículo 1302 del Código de Comercio, por reunirse los requisitos que establece el artículo 1303 del mismo Ordenamiento, con cuya probanza y demás documentales rendidas por el promovente de las presentes diligencias quedó acreditada la posesión de él respecto del título de crédito extraviado así como el hecho del extravío, por lo que, en tales condiciones, deberá decretarse la cancelación del respectivo título de crédito, debiendo notificarse personalmente el presente fallo a la institución emisora del documento extraviado.

Por tanto, se resuelve:

Primero. Ha sido procedente la tramitación de las presentes diligencias referentes al procedimiento especial mercantil de cancelación y reposición de título de crédito.

Segundo. En consecuencia, se decreta la cancelación provisional del título de crédito, consistente en el pagaré suscrito por la institución de crédito denominada Banco Regiomontano, S.A., con fecha nueve de junio de mil novecientos ochenta y dos, a la orden del señor Juan Villela García, por la cantidad de un millón de pesos, y pagadero el nueve de junio de mil novecientos ochenta y tres.

Tercero. Una vez transcurrido el plazo de sesenta días que establece la ley en consulta, procédase a su cancelación definitiva, y a la reposición del documento a que se alude en el apartado que antecede y a ordenar en su caso, el pago correspondiente, debiendo notificar este fallo en forma personal al Banco Regiomontano, S.A.

Cuarto. Publíquese un extracto de la presente resolución, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación.

Quinto. Notifíquese.

Así, lo resolvió y firmó el C. Juez Trigésimo Quinto de lo Civil, Licenciado Jorge Cadena Isunza, ante su Secretario que autoriza y da fe.

Otro modelo de resolución

Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

Resolviendo sobre el pedimento del actor, habiendo tenido por exhibida la copia

fotostática del certificado de depósito a plazo fijo número 254789 por la cantidad de $3,000,000.00 (*Tres millones de pesos M.N.*), expedida por Multibancarias, S.A., Sucursal en esta ciudad, de fecha trece de abril del presente año y por recibida la prueba testimonial el día veintiseis de octubre próximo anterior, quedó acreditado que el señor Andrés Soriano Durán tuvo la posesión anterior del citado documento y existe la grave presunción de su extravío por parte de su titular, se decreta la cancelación de dicho certificado en forma provisional, ordenándose notificar en forma personal a la Institución obligada por esta resolución, haciéndole la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación un extracto de la misma paar que, dentro del término de treinta días se presenten opositores con mejor derecho al documento. Con fundamento en los artículos 42, 44, 45 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Lo proveyó y firma el C. Juez Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que actúa con el Secretario del ramo civil que autoriza. Doy fe.

Modelo de puntos resolutivos de resolución sobre cancelación

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

VISTOS para dictar sentencia definitiva los presentes autos sobre cancelación y pago de dos certificados de depósito a plazo fijo expedidos por Banca Mex, S.A. a favor de Manuel Zepeda García o Gelasio Zepeda García y Manuel García Zepeda y resultando... *Primero.* Es fundada la solicitud formulada por los promoventes Manuel Zepeda García, Gelasio Zepeda García y Manuel García Zepeda, ya qua en autos no aparece oposición a lo solicitado, en consecuencia. *Segundo.* Se decreta la cancelación de los dos certificados de depósito a plazo fijo, expedidos por Banca Mex, S.A. y que se mencionan en el resultando primero de este fallo y en vista de que dichos documentos han vencido se ordena a Banca Mex, S.A. su pago a los beneficiarios después de sesenta días contados a partir de la publicación del decreto de cancelación en caso de que no se presente a oponerse a esta cancelación y pago. *Tercero.* Se ordena en los términos de la fracción III del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la publicación por una sola vez en el Diario Oficial del extracto de cancelación y pago y que dicho decreto se notifique a Banca Mex, S.A. *Cuarto.* Notifíquese. Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Décimo Noveno de lo Civil licenciado Juan Serrano Medrano ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

23. Modelo de edicto publicado en procedimiento de cancelación

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Sexto de Primera Instancia
Distrito Judicial de Veracruz-Llave

EDICTO

Los señores Enrique Pérez Martínez, Rosa María Sánchez Dorantes, Mariana Ibarrola Perales de Aranda, María Serrano León, Lorenzo Uranga Chirino, Rosa Gutiérrez Olivares, Donato Barrera Santana, José René Borrego Alemán y Verónica Díaz de Martínez, según expedientes números 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284 y 285/983, promovieron Diligencias de Cancelación y reposición de los siguientes títulos 1304, 1739, 1534, 1314, 1147, y 0926, expedidos a favor de las citadas personas en los meses de noviembre de 1981, octubre de 1982, diciembre de 1980, junio de 1982, noviembre de 1980, mayo de 1983, enero 1982 y marzo de 1980 respectivamente por el Banco Capitalista, S.A. Por acuerdo fechado el 15 del actual, se radicaron las diligencias y se ordenó hacer esta publicación.

Lo que se hace saber al público a fin de que persona interesada haga valer sus derechos en términos de ley, según lo dispone la fracción I del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Y para publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, se expide el presente en la H. Ciudad de Veracruz, Ver., a 17 de noviembre de 1983.

La Secretaria
Lic. María Rosario Leyva.

OTRO MODELO DE EDICTO

Estados Unidos Mexicanos
JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL
México, D.F.

EDICTO

Que en los autos del juicio de cancelación y reposición de certificado de depósito, promovido por Abelardo Barrera y Leticia Guerra de Barrera, el C. Juez Quinto Civil dictó la siguiente sentencia que en sus puntos resolutivos dice: México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres. VISTOS, los presentes autos para resolver las presentes diligencias sobre reposición y cancelación de Título de Crédito promovidas por Abelardo Barrera y Leticia Guerra de Barrera, y, *Primero.* Han procedido las presentes diligencias y en consecuencia se decreta la cancelación del certificado de depósito a plazo fijo número 16154 expedido en esta ciudad el 23 de diciembre de 1982 con vencimiento al 22 de noviembre de 1983, por Multibanca Mex, S.A., institución de Banca Múltiple a favor de los depositantes Abelardo Barrera y Leticia Guerra de Barrera, por la cantidad de un millón de pesos, en el que se pactó una tasa bruta de interés de 12 por ciento anual, e intereses por sobre tasa al 23 por ciento anual. *Segundo.* Se ordena a la Institución de banca múltiple Multibanca Mex, S.A. que pague a los promoventes de las presentes diligencias el importe de dicho título de crédito en el caso de que nadie se presente a oponerse a este decreto de cancelación dentro de un plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del presente decreto. *Tercero.* Para los efectos del punto inmediato anterior notifíquese personalmente esta resolución a la institución que expidió el certificado de depósito en cuestión. *Cuarto.* Publíquese por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación un extracto de la presente resolución. Así interlocutoriamente lo resolvió y firma el C. Juez Quinto de lo Civil, Licenciado Manuel Silva Rivas, con secretario que autoriza y da fe.

Atentamente.
México, D.F., a 9 de diciembre de 1983.
La C. Segundo Secretario de Acuerdos
Lic. Eloísa Píndaro de Puente.

OTRO MODELO DE EDICTO

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Tercero de lo Civil.
México, D.F.
Expediente: 3890/83.

Por resolución de diez de los corrientes el C. Juez Tercero de lo Civil de esta capital decretó la cancelación del certificado de depósito número 78956 por la cantidad de trescientos dos mil pesos, suscritos por Bancoric, S.A., a la orden de Leonardo Guerra Tovar, para ser pagado en esta ciudad el día 21 de abril de 1983.

Lo anterior se hace del conocimiento del público para que en el término de sesenta días, contados a partir de la publicación de este decreto, quien se crea con derecho, se presente a oponerse a la cancelación solicitada, en la inteligencia de que si no

existe oposición alguna se autorizará a Bancoric, S.A. a pagar al (los) beneficiario (s) el importe del (de los) documento (s) extraviado (s) o prevendrá, asimismo, a la suscriptora para que otorgue en favor del (de los) beneficiario (s) duplicado (s) de dicho (s) título (s) si éste (éstos) es (son) de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme.

México, D. F., a 21 de noviembre de 1983.

El C. Primer Secretario de Acuerdos.
Lic. José Lomelí Castellanos.

24. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA VISTA EN PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN

JIMÉNEZ HERNÁNDEZ ÁNGEL.
CANCELACIÓN, PAGO Y SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES.
Expediente 1901/83.

C. JUEZ VIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL

JOSÉ ROSADO MIRANDA, en mi carácter de apoderado de *Sociedad Crediticia, S.A.*, personalidad reconocida por la promovente y acreditada ante el C. Actuario que practicó la notificación correspondiente, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el primer piso de la casa número cinco de las calles de Berna en esta ciudad, y autorizando para oír notificaciones y recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Carlos González García, con cédula profesional número 46128, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con referencia al traslado que se ha corrido a mi representada con el escrito inicial y encontrándose dentro del término de cinco días que le fue señalado, vengo a manifestar lo siguiente:

1. Es cierto que mi representada suscribió el pagaré número 6275 a favor del compareciente, señor Ángel Jiménez Hernández o María Rosas Díaz de Jiménez, por la cantidad de $500,000.00 *(Quinientos mil pesos 00/100)*, M.N., con fecha de vencimiento al día 30 de marzo de 1983.
2. Es cierto que el domicilio de mi representada está ubicado en el número cinco de las calles de Berna en esta ciudad.
3. Mi representada ignora que se haya extraviado el pagaré a que se refiere el promovente del procedimiento de cancelación, pago y suspensión.
4. Mi representada ignora y es ajena al punto III del escrito inicial.
5. Hago notar que a mi representada no se le ha notificado el otorgamiento de la garantía necesaria para que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Único. Tener por hechas las manifestaciones que se contienen en este ocurso para todos los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

25. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE FORMULA OPOSICIÓN A LA CANCELACIÓN

ANDRADE PENDAS SEBASTIÁN.
CANCELACIÓN DE TÍTULO DE CRÉDITO.
Expediente 1325/83.

C. JUEZ TERCERO DE LO CIVIL

ROBERTO MORALES BÁEZ, por mi propio derecho, en mi carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de *Comercio de Autoservicio, S.A.*, personalidad que acre-

dito con testimonio de la escritura número 9876, otorgada ante la fe del Notario Público número noventa y tres de esta ciudad, Licenciado Justino Duarte Ortiz, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el piso dieciocho de la casa número cuarenta y cinco del Paseo de la Reforma en esta ciudad y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Carlos González García, con cédula profesional número 46128. ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos del 47 al 49 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y dentro del término de sesenta días a que se refiere el edicto de veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en Diario Oficial de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, vengo a formular OPOSICIÓN en contra de la solicitud de cancelación de título de crédito formulada por ANDRADE PENDAS SEBASTIÁN.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. Mi representada vendió al señor Juan Esperón Menchaca un camión de estacas de la marca Ford, modelo de mil novecientos ochenta, en la cantidad de seiscientos mil pesos, según la copia del contrato de compraventa que adjunto a este ocurso.

II. El expresado comprador, señor Juan Esperón Menchaca, pagó el precio del camión referido con cuatrocientos mil pesos en efectivo y doscientos mil pesos con un pagaré que endosó a mi poderdante en propiedad y que es a cargo del Banco Comercial, S.A. y que previamente estaba endosado a su favor por el señor José Mendoza Lara y a esta persona, a su vez se la había endosado en propiedad el señor Sebastián Andrade Pendas, beneficiario del pagaré a que se refiere el procedimiento de cancelación.

III. El pagaré a que se refiere el expediente al rubro indicado fue adquirido por mi mandante antes de la publicación del edicto respectivo en el Diario Oficial de la Federación. Mi representada se enteró del procedimiento de cancelación en atención a que se presentó al Banco Comercial, S.A. para hacer efectivo el pagaré y allí se le indicó que existía este procedimiento de cancelación, mismo que se le había notificado personalmente en los términos de la fracción III del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

IV. Mi representada adquirió el documento, en los términos del artículo 47 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sin incurrir en culpa grave y de buena fe y puede acreditar su carácter de propietaria del documento en los términos del artículo 38 de la citada ley pues se trata de un título nominativo en el que hay varios endosos, sin que haya interrupción alguna en los endosos.

V. A efecto de que se dé entrada a mi oposición, con fundamento en el artículo 48 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, vengo a depositar el pagaré original a que se refiere el procedimiento especial de cancelación de título de crédito, para cuyo efecto lo exhibo con este ocurso.

VI. Asimismo, con fundamento en el artículo 48 de la citada Ley, manifiesto que mi representada asegurará, con la garantía legalmente procedente, la cantidad que su Señoría señale el resarcimiento de los daños y perjuicios que la oposición pudiera ocasionar al que obtuvo el decreto de cancelación, para el caso de que la oposición no fuera admitida.

DERECHO

Son aplicables los artículos 38, 47, 48 y 49 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado, en los términos de este escrito, documentos y copias que acompaño, formulando oposición en contra de la solicitud de cancelación a que se refiere el expediente al rubro indicado.

Segundo. Señalar el monto de la garantía a que se refiere el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a efecto de que mi representada pueda asegurar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la oposición que se promueve.

Tercero. Otorgada que sea la anterior garantía, correr traslado al reclamante de la cancelación por el término de tres días para que exponga lo que a su derecho convenga.

Cuarto. En su oportunidad, abrir el juicio a prueba por un término de treinta días.

Quinto. Después de los trámites de rigor, dictar sentencia en la que se admita la oposición y se revoque el decreto de cancelación, así como las órdenes de suspensión y de pago, ordenando que se paguen a mi representada los daños y perjuicios que se le han originado, así como las costas del procedimiento.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

26. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE FORMULA INCONFORMIDAD

FERNÁNDEZ HORTELANOS JAIME.
CANCELACIÓN DE TÍTULO DE CRÉDITO.
Expediente 1456/83.
Inconformidad de Atenodoro Merino Campos.

C. JUEZ CUARTO DE LO CIVIL

ATENODORO MERINO CAMPOS, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el primer piso de la casa número cuatro de las calles de Berna en esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Rubén Díaz Hermosillo, con cédula profesional número 78906, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 52 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, vengo a formular inconformidad en atención a que en la demanda de cancelación fuí designado como signatario del título de crédito a que se refiere el procedimiento de cancelación y es el caso que el suscrito no ha firmado tal título de crédito.

Fundo mi inconformidad en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. Por escrito del dos de octubre de mil novecientos ochenta y tres, el señor JAIME FERNÁNDEZ HORTELANOS demandó la cancelación de un pagaré que manifiesta se le extravió.

II. En el punto segundo del capítulo de hechos del escrito antes mencionado, el promovente del procedimiento de cancelación menciona al suscrito como suscriptor del pagaré, en calidad de obligado solidario de la persona que extendió el pagaré.

III. Es el caso que, el señor Desiderio Montaño Reyes quien emitió el pagaré me pidió que le firmara como obligado solidario el pagaré, en el que sin mi consentimiento, había sido incluido mi nombre como obligado solidario pero, manifesté mi desacuerdo con tal inclusión y me negué a firmar el pagaré que ahora se dice que se ha extraviado.

IV. La firma que aparece en la copia fotostática exhibida del pagaré presuntamente extraviado, y que acompañó el promovente de estas diligencias a su escrito inicial no fue estampada por el suscrito y no es mi firma, es una burda imitación de mi firma, ignorando el suscrito quien la estampó y las razones que tuvo para incurrir en tal falsificación.

V. El día dos del mes en curso fui notificado del decreto de cancelación dictado en este procedimiento, en carácter de presunto suscriptor del pagaré mencionado y, dentro del término de treinta días a que se refiere el artículo 52 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, vengo a manifestar mi inconformidad para todos los efectos legales a que haya lugar.

DERECHO

Son aplicables los artículos 45, 52 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo, expresando mi inconformidad con la designación que hace el promovente de estas diligencias del suscrito como suscriptor del pagaré origen del procedimiento.

Segundo. Conceder al suscrito un término probatorio para acreditar los extremos de mi inconformidad.

Tercero. En su oportunidad, previos los trámites de rigor, dictar resolución en la que se declare procedente mi inconformidad, condenando al señor Jaime Fernández Hortelanos al pago de los gastos y costas que ha originado este procedimiento.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

27. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE PROMUEVE FIRMA DE DUPLICADO

AUTOMOTRIZ PIMA, S.A.
VS.
ROBERTO ESTRADA MIRANDA.
Firma de duplicado de pagaré.

C. JUEZ DÉCIMO OCTAVO DE LO CIVIL

MIGUEL CORONADO ANTÚNEZ, Abogado, en mi carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de *Automotriz Pima, S.A.*, personalidad que acredito con la copia certificada que exhibo del testimonio de poder correspondiente, otorgado por la actora a favor del suscrito, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el décimo piso de la casa número trescientos treinta y dos del Paseo de la Reforma en esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Francisco Origel Méndez, con cédula profesional número 17890, ante Usted, con el debido respecto comparezco para exponer:

Que vengo a demandar del señor ROBERTO ESTRADA MIRANDA, con domicilio en la calle de Atotonilco número cuarenta y cuatro de esta ciudad, las siguientes prestaciones:

a) La firma del duplicado del pagaré a que se refieren las constancias que exhibo del procedimiento de cancelación de título de crédito que seguí ante este mismo H. Juzgado, en el expediente 1304/83.

b) El pago de daños y perjuicios para el supuesto de que el demandado se negara a firmar el pagaré mencionado.

c) El pago de los gastos y costas que se originen en este procedimiento para el supuesto de que el demandado se niegue a firmar el pagaré.

HECHOS

I. El día ocho de julio de mil novecientos ochenta y tres, el demandado, señor Roberto Estrada Miranda, adquirió de mi representada un automóvil de la marca Ford, del año de mil novecientos ochenta y tres, sedán, de cuatro puertas, de color blanco y pagó la mitad de su valor en efectivo. Por el saldo del cincuenta por ciento firmó un pagaré de vencimientos sucesivos por la cantidad de quinientos mil pesos.

II. El día trece de septiembre del año en curso, mi representada sufrió un asalto, según lo acredito con la copia certificada que original acompaño, expedida por la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, de la averiguación previa número 4ª/34678/983, y los asaltantes se llevaron el pagaré cuya copia fotostática adjunto y que estaba en el expediente correspondiente a títulos por cobrar.

III. Según lo acredito con copia certificada del expediente 1304/83, ante este mismo H. Juzgado, mi poderdante, por mi conducto, promovió las diligencias de cancelación del título de crédito consistente en el pagaré suscrito por el demandado, habiendo concluido esas diligencias con sentencia pronunciada el día veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

IV. El señor Roberto Estrada Miranda se niega a firmar el duplicado del pagaré a su cargo por lo que, dentro del término de treinta días a que se refiere el artículo 57 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, vengo a demandar en la forma que lo hago la firma del correspondiente duplicado del pagaré mencionado.

DERECHO

Son aplicables los artículos 45 fracción IV, 56, 57 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos del 1377 al 1390 del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Admitir la demanda que instauro en la vía ordinaria mercantil.

Segundo. Con las copias simples que acompaño de este ocurso y de los documentos anexos correr traslado al demandado para que produzca su contestación en el término de ley.

Tercero. En su oportunidad, previos los trámites de ley, dictar sentencia favorable a las pretensiones de mi representada.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

28. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE PIDE COPIA CERTIFICADA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

MARTÍNEZ RAMÍREZ GENARO.
CANCELACIÓN DE TÍTULO DE CRÉDITO.
Expediente 1890/83.

C. JUEZ VIGÉSIMO DE LO CIVIL

ANTONIO LOYO PÉREZ, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho doscientos cuatro de la casa número cuarenta y tres de la Avenida Isabel la Católica de esta ciudad, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, vengo a solicitar se me expida copia certificada

de todas las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, a efecto de ejercitar en la vía ejecutiva las acciones que corresponden al suscrito en contra del aceptante de la letra de cambio cancelada y repuesta que el suscrito ha pagado en su carácter de avalista.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. El señor Genaro Martínez Ramírez reclamó la cancelación, reposición y pago de la letra de cambio a que se refiere en su escrito inicial, en la que aparece el suscrito como avalista.

II. En el expediente en que se promueve se concedió la cancelación solicitada y se decretó la reposición y pago de la letra de cambio origen del procedimiento.

III. Siendo que el suscrito tiene el carácter de avalista, cuando se le requirió de pago, pagó al señor Genaro Martínez Ramírez el importe de la letra de cambio cancelada. Esto lo acredito con el recibo que acompaño.

IV. En atención a que el suscrito ha de ejercitar en la vía ejecutivo mercantil la acción correspondiente para obtener del aceptante de la letra el pago de la cantidad que cubrí más accesorios legales, requiero de la copia certificada que solicito.

DERECHO

Son aplicables el artículo 55 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Único. Expedir copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente al rubro indicado.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

29. Modelo de escrito por el que se solicita duplicado de un título nominativo no negociable

ARÉVALO MIRANDA MIGUEL
VS.
BANCA CREDITICIA, S.A.
Duplicado de título nominativo no negociable.

C. JUEZ CUARTO DE CIVIL

MIGUEL ARÉVALO MIRANDA, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho ubicado en el número treinta y dos de la casa número trescientos treinta y cuatro del Paseo de la Reforma en esta ciudad y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Carlos Aranda Pérez, con cédula profesional número 98456, ante Usted, con el debido respecto comparezco para exponer:

Que vengo a demandar de *Banca Crediticia, S.A.* con domicilio en la casa número cincuenta y cuatro de las calles de Uruguay de esta ciudad, las siguientes prestaciones:

a) La expedición y firma de un duplicado del pagaré número 0001505, no negociable, por la cantidad de $500,000.00 *(Quinientos mil pesos 00/100)* suscrito por el representante legal de la demandada el día catorce de febrero de mil novecientos ochenta y tres, con vencimiento el día catorce de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, a favor del suscrito y pagadero en esta ciudad de México, Distrito Federal.

b) El pago de los daños y perjuicios que se me originen en el supuesto de que la demandada se negara a expedir y firmar el pagaré no negociable a que me refiero.

c) El pago de gastos y costas del juicio.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. El día catorce de febrero de mil novecientos ochenta y tres, la institución de crédito demandada, por conducto de su representante legal, señor Licenciado José Luis Estrada Merino, suscribió a mi favor, por la cantidad de Quinientos mil pesos, un pagaré no negociable que sería pagado al suscrito en esta ciudad de México, con vencimiento al día catorce de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. Este pagaré tenía inserto en su texto la cláusula de "no negociable" y se expidió con el número 0001505.

II. Con esta demanda acompaño el estado de cuenta que me remitió la demandada, del que aparece la inversión de los quinientos mil pesos referidos, con los intereses pactados que aparecen en el informe que adjunto de la institución de crédito demandada. Asimismo, adjunto copia fotostática del cheque que, por la cantidad de quinientos mil pesos, por Cámara de Compensación cobró la demandada y que se libró el día catorce de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

III. Con los documentos antes referidos acredito la pre-existencia del pagaré a que me refiero. Además, en las hojas de control de la institución de crédito demandada existe clara alusión a la inversión del suscrito por la referida cantidad de quinientos mil pesos y la institución de crédito demandada tiene en su poder una copia del pagaré pues esos documentos se llevan por duplicado, aunque sólo se firma el original.

IV. Es el caso que, el archivo del suscrito es manejado por una empleada encargada de guardar documentos y el día dos del mes en curso, al pedirle el documento para verificar la fecha de vencimiento y anotarla en la nueva agenda, no lo pudo localizar; participó el suscritó también en la búsqueda que se realizó minuciosamente y tal documento está definitivamente extraviado por lo que, solicité de la institución de crédito demandada me expidiera un duplicado del pagaré, dado que es un documento no negociable y a ello se negó el Departamento Jurídico de la demandada, por lo que me veo en la necesidad de reclamar en la forma y términos que lo hago.

DERECHO

I. Conforme al artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito los títulos nominativos pueden llevar inserto en su texto la cláusula "no negociable".

II. Según el artículo 66 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los casos de extravío de un título nominativo no negociable, el que justifique ser propietario tendrá derecho a exigir que le expidan un duplicado los suscriptores del documento, sin que se necesite cancelarlo previamente y de no allanarse a hacerlo alguno de los obligados, el juez firmará por él conforme al procedimiento prescrito por el artículo 57.

III. Queda entendido que, de conformidad con el artículo 56 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si alguno de los signatarios del título cancelado se niega a suscribir el duplicado correspondiente, el juez lo hará por él y el documento producirá, conforme a su texto, los mismos efectos que el título cancelado.

IV. El procedimiento habrá de sujetarse a lo dispuesto por el artículo 57 de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que deberá correrse traslado al demandado para que dentro del término de tres días exponga lo que corresponda y el juicio deberá ser recibido a prueba por el término de veinte días.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado, en los términos de este escrito, documentos y copias simples que acompaño, demandando de la indicada institución de crédito se me expida un duplicado debidamente suscrito del pagaré a que me refiero, en los términos del artículo 66 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como las demás prestaciones.

Segundo. De no allanarse la demandada, procederá que su Señoría firme por la institución de crédito referida.

Tercero. Correr traslado a la demandada para que en el término de ley manifieste lo que a sus intereses convenga.

Cuarto. Tramitar el juicio conforme al artículo 57 de la citada ley y, en su oportunidad, dictar sentencia favorable a las prestaciones reclamadas.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

CAPITULO XXXII

PROCEDIMIENTOS MERCANTILES ESPECIALES

1. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—2. Criterios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—3. Modelo de queja ante la Procuraduría de Defensa del Consumidor.—4. Modelo de emplazamiento a proveedor para que acuda ante la Procuraduría de Defensa del Consumidor.—5. Modelo de acuerdo de la Procuraduría de Defensa del Consumidor por el que se impone una multa al proveedor.—6. Modelo de citatorio para emplazamiento ante la Procuraduría de Defensa del Consumidor.—7. Modelo de oficio al proveedor por el que se le comunica la imposición de una multa.—8. Modelo de acuerdo de la Procuraduría de Defensa del Consumidor por el que se declara agotado el procedimiento conciliatorio.—9. Modelo de escrito por el que el proveedor rinde informe respecto a la queja del consumidor.—10. Modelo de escrito por el que el proveedor interpone revisión contra multa impuesta por la Procuraduría de la Defensa del Consumidor.—11. Modelo de escrito por el que se exhibe finiquito del consumidor.—12. Modelo de escrito por el que una institución de crédito instaura procedimiento especial para pedir judicialmente la posesión de negociación para cuyo fomento se otorgó el préstamo.—13. Modelo de escrito por el que una institución de crédito procede a la venta de los bienes dados en garantía.—14. Modelo de escrito por el que una institución de crédito notifica en jurisdicción voluntaria la venta al martillo.—15. Modelo de escrito por el que el deudor se opone a la venta al martillo.—16. Modelo de escrito por el que la institución de crédito desahoga la vista respecto a la oposición a la venta al martillo.—17. Modelo de escrito por el que el acreedor prendario solicita autorización del juez para vender los bienes dados en prenda.—18. Modelo de escrito por el que el deudor prendario se opone a la venta.—19. Modelo de escrito por el que el obligacionista ejercita acción para exigir el pago de los cupones vencidos.—20. Modelo de escrito por el que el obligacionista ejercita acción para pedir la nulidad de la emisión de obligaciones.—21. Modelo de escrito por el que los accionistas se oponen judicialmente a las resoluciones de la asamblea general.—22. Modelo de escrito por el que los accionistas solicitan convocatoria a asamblea general de accionistas.—23. Modelo de escrito por el que se promueve jurisdicción voluntaria prevista por el artículo 28 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.—24. Modelo de escrito por el que se demanda otorgamiento de escritura constitutiva de sociedad.—25. Modelo de escrito por el que se demanda inscripción de la escritura social.—26. Modelo de escrito por el que un acreedor de la sociedad se opone a la reducción del capital social.—27. Modelo de aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación de remate por almacenes de depósito, conforme a los artículos 59 y 60 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.—28. Modelo de aviso de remate en ejecución de fideicomiso, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

1. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

a) El remate al martillo de los bienes del deudor sin la intervención del juez está autorizado por la ley

"INSTITUCIONES DE CRÉDITO. REMATE AL MARTILLO. CONSTITUCIONALIDAD DEL [1]

[1] *Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 1975, Tomo II, Tercera Sala, pp. 105-108.

"El remate al martillo de los bienes del deudor sin la intervención del órgano jurisdiccional no está prohibido por la ley, sino autorizado por ésta. En efecto, es verdad que el artículo 564 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, supletorio del de Comercio, dispone que toda venta que conforme a la ley deba hacerse en subasta o almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en el citado Código de Procedimientos Civiles, relativas a los remates; sin embargo, el mismo precepto legal exceptúa de la regla general de que todo remate deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución, en términos del artículo 565, los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario. Y en el caso a estudio, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en su artículo 141, fracción IV, prevé el procedimiento especial de remate al martillo de los bienes dados en garantía, sin la intervención judicial. No es exacta la aseveración de la quejosa, en el sentido de que la institución fiduciaria, al rematar los bienes fideicomitidos realiza un acto de autoridad, mediante el cual se introduce en el patrimonio del deudor y dispone de sus bienes para hacerlo cumplir, coercitivamente, sus obligaciones; toda vez que, en el fideicomiso de garantía es el propio deudor quien, como fideicomitente, hace la afectación de sus bienes, transmitiendo su propiedad a la institución fiduciaria a la que encomienda la realización del fin a que los bienes son destinados, o sea, a ser vendidos o rematados y con su producto hacer el pago debido al fideicomisario acreedor; por lo que si la institución fiduciaria, ajustándose a lo expresamente pactado, vende o remata los bienes del deudor, en los casos, forma y términos convenidos con éste, no hace sino cumplir, conforme al contrato y a la ley, las obligaciones que por su parte contrajo en el acto constitutivo del fideicomiso, sin que para hacerlo requiera de la intervención judicial, porque, se repite, en ello no hay controversia que ventilar y decidir. Pero además, las partes pactaron que el procedimiento de ejecución del fideicomiso de garantía de que se trata, se iniciara con la notificación notarial, o en vía de jurisdicción voluntaria, que la institución fiduciaria habría de hacer a la fideicomitente deudora, haciéndole saber su intención de efectuar el remate pactado, a fin de que ésta se opusiera, judicialmente, al mismo, en la forma y términos convenidos en la propia escritura pública en que se constituyó el fideicomiso; lo cual pone de manifiesto que antes de iniciarse el procedimiento de remate, la controversia puede surgir, como de hecho surgió, mediante la oposición que se previó podía hacer valer la fideicomitente deudora, a las pretensiones de la institución fiduciaria de llevar a cabo el remate al martillo de los bienes dados en garantía; y en este supuesto, las partes convinieron conforme al artículo 1051 del Código de Comercio, en un procedimiento mercantil convencional, preferente a los demás, conforme al cual, la contienda habría de ventilarse ante Juez competente; procedimiento que, además de ajustarse a los requisitos y condiciones señaladas en los artículos 1052 y 1053 del mismo ordenamiento, se encuentra previsto en el artículo 141, fracción III, de la citada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. En estas condiciones queda patentizado que la institución fiduciaria, al realizar los fines del fideicomiso de garantía, en los casos, forma y términos pactados en el acto constitutivo del mismo y siguiendo las disposiciones del artículo 141 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, cumple las obligaciones que conforme al contrato y a la ley le corresponden; sin que este cumplimiento extrañe el ejercicio de la función de administrar justicia, como incorrectamente lo asevera la quejosa, porque esta función quedó reservada a los tribunales competentes, al convenir en el procedimiento a seguir en la ventilación y decisión de la oposición de la fideicomitente deudora a la realización de los fines del fideicomiso por parte de la institución fiduciaria; convenio en el que, además, se guarda el respeto debido a las garantías individuales de audiencia, defensa, legalidad y seguridad jurídica, consagrada en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto la constitucionalidad, tanto del remate al martillo de los bienes dados en fideicomiso de garantía, sin la intervención del órgano jurisdiccional, como de la sentencia reclamada que, definitivamente, declaró infundada la oposición de la fideicomitente deudora a dicho remate, por parte de la institución fiduciaria a la que expresamente le encomendó su realización, para que con el producto de los bienes pagara la suma debida al fideicomisario acreedor."

"Amparo directo 98/74. Mercedes Ascanio viuda de Castro. 30 de abril de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Ignacio Nieto Kasusky."

b) En la venta en ejecución de fideicomiso prevalece la voluntad de las partes

"FIDEICOMISO. INSTITUCIONES DE CRÉDITO. REMATE [2]

"Si en la escritura constitutiva del fideicomiso no se estipuló que en la venta del inmueble fideicomitido la subasta se hiciera en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, es decir ante la autoridad judicial sino que se convino expresamente que dicha venta se haría conforme a las bases establecidas en las cláusulas respectivas del contrato de fideicomiso, y en las mismas se pactó que la parte fideicomitente aceptaba como precio de la venta la cantidad al efecto fijada; que la venta se haría en pública subasta, debiendo ser anunciada con diez días de anticipación mediante aviso publicado en un periódico de mayor circulación a elección del fiduciario; resulta que los actos tendientes a la subasta pública del inmueble, realizados por el propio fiduciario son acordes a lo convenido en el contrato, cuya validez y cumplimiento no puede dejarse a voluntad de una de las partes, máxime si no se impugnó el contrato generador de los derechos y obligaciones sino únicamente los actos de ejecución derivados de aquél. Las operaciones de fideicomiso están regidas por la ley de Títulos y Operaciones de Crédito; y las instituciones que llevan a la práctica esas operaciones lo están por la Ley de Instituciones de Crédito; pero no por esto se deben aplicar al fideicomiso las reglas que establece el artículo 141 de la misma ley mencionada para el cobro de créditos hipotecarios, créditos de habilitación o avío o refaccionarios que tengan como garantía bienes inmuebles, pues el fideicomiso tiene diversa naturaleza. Debe prevalecer, en cuanto a la venta o remate del bien fideicomitido, lo convenido por los contratantes pues su voluntad es la suprema ley, y el procedimiento convencional es el preferente según lo dispone el Código de Comercio."

"Amparo directo 3756/75. Compañía Administradora y Realizadora de Inmuebles, S.A. 13 de noviembre de 1978. Mayoría de 3 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Disidentes: Ramón Palacios Vargas y Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Jesús Arzate Hidalgo."

c) Para demandar la nulidad de actas de asamblea un socio se legitima exhibiendo las acciones al portador frente al juez

"SOCIEDAD ANÓNIMA, LEGITIMACIÓN ACTIVA DE UN SOCIO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE ACTAS DE ASAMBLEA DE LA [3]

"En el caso de que una persona demande la nulidad de las actas de asamblea de una sociedad anónima por vicios en la convocatoria, ostentándose como socio de dicha persona moral por poseer acciones al portador, es necesario que exhiba éstas ante el Juez o bien el correspondiente certificado de depósito, para demostrar, de esa manera, que está legitimado activamente y que tiene interés jurídico en obtener una sentencia, dado que las acciones al portador, de conformidad con lo ordenado por el artículo 70 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son títulos que se transmiten por simple tradición, por lo tanto, su tenencia material y por ende su exhibición son necesarias para acreditar el derecho que se afirma tener respecto a la sociedad anónima."

"Amparo directo 5992/77. Fábrica San Luis, S.A. 25 de agosto de 1978. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate."

d) Un socio está legitimado para demandar la emisión de toda clase de acciones y no sólo las que le pertenecen

"ACCIONES DE SOCIEDAD ANÓNIMA. CADA SOCIO SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA DEMAN-

[2] Ídem, 1978, Tomo II, pp. 59-60.
[3] Ibídem, p. 99-100.

DAR JUDICIALMENTE LA EMISIÓN NO SÓLO DE LAS QUE EN LO PARTICULAR LE PERTENECEN, SINO DE TODAS LAS QUE INDEBIDAMENTE NO HAYAN SIDO ADMITIDAS [4]

"El artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, expone: "La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta, y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración." Por tanto, es en la asamblea general de accionistas donde cada socio puede intervenir, ejercitando los derechos que le dan sus acciones, en la formación de la voluntad colectiva que decide el destino y marcha de la propia sociedad, y como del artículo 188 de la propia Ley, que expresa: "Toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores (se refieren a los requisitos de la convocatoria para la celebración de las asambleas generales), será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones", se desprende el interés que cada socio tiene en que se lleven a cabo las asambleas; lo que no sería posible sin la expedición de todas las acciones. De donde resulta justificable el interés y legitimación que cada socio tiene para demandar en la vía judicial la emisión de las acciones cuya emisión se halle indebidamente pendiente, no sólo de las que en particular le pertenecen."

"Amparo directo 766/77. Antonio Hemsani Chamah. 7 de mayo de 1980. 5 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: Pedro Elías Soto Lara."

e) Los jueces de los estados pueden conocer de las controversias que se suscitan en la aplicación de la ley federal de protección al consumidor si sólo afectan intereses particulares

"LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN DE LOS ESTADOS PUEDEN CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITAN EN LA APLICACIÓN DE LA [5]

"El párrafo primero de la fracción I del artículo 104 de la Constitución Federal de la República, establece: "Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: I. De todas las controversias del Orden Civil o Criminal que se susciten sobre el cumplimiento o aplicación de Leyes Federales o de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor, los Jueces y Tribunales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, las sentencias de primera instancia, podrán ser apelables ante el Superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado". De la disposición constitucional transcrita se desprende que, los Tribunales y Juzgados del Orden Común de los Estados, pueden conocer sobre las controversias del orden civil que se susciten en cumplimiento o aplicación de leyes federales, siempre y cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares. Ahora bien, como la Ley Federal de Protección al Consumidor es de aplicación obligatoria en toda la República desde el cinco de febrero de mil novecientos setenta y seis, según lo establece el artículo 1º transitorio de dicho Ordenamiento, y como en el caso se cuestiona únicamente si el contrato de compraventa fundatorio de la acción se ajustó o no a las disposiciones de esa Ley, de donde se infiere que sólo se cuestionan intereses de particulares, es evidente que el Tribunal responsable puede conocer de dicha controversia, conforme lo dispuesto por el párrafo primero de la fracción I del atículo 104 Constitucional."

"Amparo dircto 6367/80. Delfina Morales Vda. de Sánchez y otro. 19 de agosto de 1981. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Enrique Dueñas Sarabia."

[4] *Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 1980, Tomo II, Tercera Sala, pp. 3-4.
[5] *Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 1981, Tomo II, Tercera Sala, pp. 62-63.

2. Criterios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

a) El estado de cuenta certificado por contador de institución de crédito hace fe y al lado de la póliza en que consta el crédito es título ejecutivo

"ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, HACE FE SALVO PRUEBA EN CONTRARIO Y JUNTO AL CONTRATO O PÓLIZA EN QUE CONSTE EL CRÉDITO SERÁ TÍTULO EJECUTIVO ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES [6]

"Es infundado el primer agravio, porque si bien es cierto que la actora en su demanda hizo el relato de los hechos que transcribe el apelante, sin embargo no resulta ser cierto que se haya basado exclusivamente en títulos de crédito, denominados pagarés para formular dicha instancia en la vía ejecutiva mercantil, toda vez que su relación fáctica empezó con la celebración del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente para el uso de una tarjeta de crédito Bancomer, mencionando que para hacer uso de la misma documentaría las disposiciones que hiciera mediante la suscripción de pagarés a favor del Banco de Comercio, S.A., y así continuó relatando las diversas estipulaciones en dicho pacto y aunque dijo acompañar los citados pagarés, el no haberlo hecho, no significa la improcedencia de la vía, habida cuenta que, además del contrato se acompañó la certificación del Contador de la Institución actora, respecto del saldo a cargo del enjuiciado, de tal manera que en los términos del artículo 108 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, con dichos documentos pudo legalmente despacharse la ejecución correspondiente de lo que resulta que la inferior no violó los preceptos legales que invoca el recurrente al haber mencionado como causa de la procedencia de la vía la disposición legal mencionada y la certificación aludida."

"Tomo 170. Pág. 203."

b) Es procedente la excepción dilatoria que se hace consistir en estar pendiente la resolución planteada ante la Procuraduría de Defensa del Consumidor

"EXCEPCIÓN DILATORIA [7]

"Es procedente cuando se encuentra pendiente la resolución en conflicto planteado conforme al inciso *f)* fracción VIII del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. *a)* La Ley Federal de Protección al Consumidor se inspira en los principios de la Constitución que desde 1917 establece un conjunto de derechos sociales encaminados a asegurar el imperio de la justicia en las relaciones entre particulares; *b)* De los principios consagrados en la Carta Magna se desprende un conjunto de normas impero-atributivas que tienden a garantizar los derechos de bienestar y a regular las relaciones en que una de las partes se encuentra en condiciones de inferioridad; *c)* En la actualidad, el principio de la autonomía de la voluntad de las partes no puede reflejar la justicia, a la cual debe entendérsele como proporcionalidad equitativa, y no como una simple igualdad mecánica; *d)* Las relaciones entre consumidor y productor han dejado de estar regidas por el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, para quedar sujetas a normas imperativas, cuyo cumplimiento ya no depende sólo de la decisión del productor para hacer valer sus derechos cuando éstos hayan sido lesionados, sino que hay una intervención activa del Estado para vigilar la observancia de la propia ley; *e)* En estos tiempos, el consumidor viene a ser un ente que se halla en desventaja frente al proveedor de los bienes y servicios que aquél necesita, dado que en múltiples ocasiones tiene que aceptar el cobro de intereses excesivos,

[6] *Anales de Jurisprudencia*, Índice General 1980, *Derecho Mercantil*, Tomo II, pp. 75-76.
[7] Ídem, pp. 79-80.

la renuncia de derechos en los contratos que se le imponen, la fijación de condiciones inequitativas y la realización de prácticas que ofenden su libertad y su dignidad. Así que por todas estas razones debe sostenerse que la excepción dilatoria es procedente; sin embargo, lo más lógico y congruente no es que se declare nulo todo lo actuado, se levante el embargo y se dejen a salvo los derechos de la sociedad demandante, sino precisamente que se suspenda el procedimiento en el juicio ejecutivo mercantil, hasta que se tenga el resultado final del procedimiento instaurado ante la Procuraduría de Protección al Consumidor; por eso se ha llegado a la conclusión de que la interlocutoria recurrida debe modificarse, pero únicamente en lo que concierne a que debe prevalecer en sus términos el punto resolutivo primero, en donde se declara que es procedente la excepción dilatoria que opuso la parte demandada, con base en el inciso *f)*, fracción VIII, del citado artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor."

"Tomo 174, pág. 115."

c) Son nulos los acuerdos de una sociedad cuando no son acordes con los estatutos sociales o con la ley de la materia

"NULIDAD. CUANDO SON NULOS LOS ACUERDOS TOMADOS EN ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES. LOS ACUERDOS TOMADOS POR LOS ACCIONISTAS DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, ADOLECEN DE NULIDAD, NO OBSTANTE HABERSE CUMPLIDO CON LAS FORMALIDADES PARA DECIDIRLOS CUANDO NO SON ACORDES CON LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES O LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS DE LA SOCIEDAD [8]

"De acuerdo con el artículo 39, inciso *e)* de los estatutos de la sociedad, la única razón por la cual podría habérseles negado a los tenedores de acciones ordinarias el dividendo del cinco por ciento de las utilidades que arrojó el balance, habría sido el que el remanente de esas utilidades se hubiese destinado a un fin distinto, cosa que no se especificó; pero en el caso que ahora se somete a la consideración de esta Sala no se realizó el supuesto a que se alude, toda vez que el fin que debe dárseles a las utilidades obtenidas es precisamente el de distribuirlas equitativamente entre los socios, ajustándose para ello a los estatutos sociales y a los preceptos de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y en tal virtud resulta que el acuerdo tomado por la asamblea, quebranta el inciso *e)* del artículo 39 de los estatutos, así como el tenor del artículo 17 de la ley antes invocada. Pues al haber dejado pendiente de distribuir el remanente de las utilidades, no significa de ningún modo que a dichas utilidades se les haya destinado a un fin distinto, sino más bien que se ha omitido la realización del verdadero fin: distribuir las utilidades entre los accionistas sujetándose a las bases establecidas en los estatutos y en la ley."

"Tomo 171, página. 75."

d) Es fundada la oposición a la venta de prenda mercantil respecto de concesiones administrativas

"PRENDA MERCANTIL. NO PUEDE RECAER SOBRE DERECHOS QUE SE REFIERAN A CONCESIONES ADMINISTRATIVAS [9]

"No siendo las concesiones administrativas susceptibles de empeñarse, resulta improcedente el procedimiento de venta a que se refiere el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, por tanto, fundada la oposición que en tal sentido se haga valer contra el procedimiento."

---

[8] Ibídem, pp. 146-147.

[9] Ibídem, pp. 166-167.

"VOTO PARTICULAR EN CONTRARIO DEL MAGISTRADO EUGENIO HERNÁNDEZ MEANA, por sus propios fundamentos."

e) La reclamación de dividendos no puede hacerse en procedimiento ejecutivo

"PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. NO TIENE LUGAR CUANDO SE RECLAMAN DIVIDENDOS [10]

"Las acciones, a diferencia de las obligaciones, no traen aparejada ejecución, en los términos del artículo 1391 del Código de Comercio, ya que son títulos incompletos, puesto que exigir el pago de las utilidades como consecuencia de ser accionistas sólo puede hacerse en términos del artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o sea, que la repartición de utilidades sólo podrá hacerse después del balance que efectivamente las arroje, en el concepto de que las que se repartan nunca podrán exceder el monto de las que realmente se hubieren obtenido."

"Tomo 136. Pág. 19."

f) No hay razón para negar al tenedor minoritario la acción de nulidad de resoluciones antijurídicas por su contenido

"SOCIEDAD ANÓNIMA. ACCIÓN DE NULIDAD QUE TIENE EL SOCIO MINORITARIO [11]

"El derecho que se vulnera al accionista y recurrente, debe considerarse como un derecho individual de crédito, por no ser un derecho social, sino independiente de su calidad de socio. No hay razón de ninguna índole para negar al tenedor minoritario ni aun al tenedor de un solo título, la acción de nulidad respecto a resoluciones que, aunque fueron tomadas de acuerdo con las leyes que rigen el funcionamiento de las asambleas resulten antijurídicas por su contenido como sucede en el caso. El ejercicio de la acción de nulidad debe considerarse estrictamente individual, por lo que en atención a su naturaleza no debe quedar sujeta en cuanto a su ejercicio, al plazo de caducidad que establece el artículo 201 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

"Las deliberaciones de las asambleas que dispongan de los derechos de tercero o de un socio como tercero, al imponerle nuevas o ulteriores obligaciones son irrelevantes para el socio y nulas por falta de legitimación del sujeto agente o sea de la sociedad. Tal acto jurídicamente es ineficaz e inoponible al tercero y la acción para reclamar su validez es individual.

"Debe en consecuencia respetarse el status del socio demandante, ya que según la esencia y naturaleza de la sociedad anónima, artículo 87 de la Ley de Sociedades Mercantiles, como en ella la responsabilidad es limitada de los socios no se pueden exigir aportaciones adicionales."

"Tomo 94, pág. 68."

f) La oposición del socio demandante para reponer o aumentar el capital implica liquidación de la sociedad

"SOCIEDAD ANÓNIMA. AUMENTO O REPOSICIÓN DEL CAPITAL SOCIAL [12]

"La oposición del socio demandante para reponer o aumentar el capital social, implica que la sociedad tenga que liquidarse de acuerdo con el artículo 229, fracción V de la Ley de Sociedades Mercantiles, sin que quepa legalmente obligar al socio opositor a que haga nuevas aportaciones y sin que exista causa o razón para excluirlo.

"La ley establece que cada socio en caso de aumento tiene derecho preferente a suscribir una parte proporcional de nuevo capital, artículo 132 de la Ley de Sociedades Mercantiles; si no hace uso de tal derecho cualquier otro socio puede suscribirlo."

"Tomo 99, pág. 69."

---

[10] Ibídem, pp. 173-174.

[11] Ibídem, pp. 216-217.

[12] Ibídem, p. 217.

3. Modelo de queja ante la Procuraduría de Defensa del Consumidor

Expediente número 019875.

Queja: Personal_______
Telefónica_______
Escrita_______
Oficio_______

Nombre	Apellido Paterno	Materno o Razón Social
JOSÉ	ARÉVALO	TORRES

Domicilio
Mil Cumbres número 890, interior 5, Colonia Centenario, D. F.

De conformidad con los artículos 99, 100, 102, 105 y demás relativos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, me permito presentar reclamación en contra de:
Fraccionamientos de Alcance Popular, S. A.

con domicilio en:
Montañeses número trescientos dos, Colonia Centenario, D. F.

Antecedentes:
Contrato verbal_______
escrito_______

Origen de la mercancía vendida: nacional_______
importada_______

Garantía existente: verbal_______
escrita_______
no tiene_______
vencida_______

Fecha de la adquisición: 12 de octubre de 1992.
Motivo de la queja: No se otorga escritura.
Motivo de la queja: No se otorga escritura.
Narración de hechos:

Con fecha 12 de octubre de 1992, en la cantidad de ciento cincuenta millones de pesos. se adquirieron doscientos metros cuadrados en la Colonia Centenario del Distrito Federal, manzana diez, lote cinco, de la compañía Fraccionamiento de Alcance Popular, S. A., mediante el denominado contrato de "promesa de venta", de la misma fecha, firmado por el quejoso y la empresa fraccionadora, respecto del inmueble que se describe en la copia que se acompaña de ese contrato, certificada notarialmente. Según los comprobantes de pago que exhibe el comprador quejoso, también en copias certificadas notariales, ha terminado de pagar todos los abonos que se pactaron para completar el pago del precio y la compañía vendedora, con diversos pretextos se ha negado a otorgar ante Notario Público la escritura definitiva. Estos comprobantes de pago los exhibió el quejoso en copias fotostáticas cotejadas con sus originales ante Notario Público.

México, Distrito Federal, a 13 de enero de 1993.

4. Modelo de emplazamiento al proveedor para que acuda ante la Procuraduría de Defensa del Consumidor

Expediente número 1152/93.

ASUNTO: Emplazamiento personal.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas con treinta minutos del día veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres, el suscrito notificador se constituyó en la casa marcada con el número quince de la calle de Arenas número cincuenta en la Colonia Contadores de esta ciudad, en busca del señor Felipe González Gómez y cerciorado, en forma indubitable, que el domicilio antes señalado es el de la persona emplazada, y previa identificación de la misma con su manifestación bajo protesta de decir verdad, procedí a hacerle entrega del emplazamiento correspondiente a la queja número 1152/93, para que concurra en la fecha y hora que la notificación menciona, para asistir a la audiencia de conciliación que prevé el artículo 111 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, apercibido de que en caso de no concurrir se le aplicarán los medios de apremio que establece el artículo 25 de la ley invocada.

RECIBÍ NOTIFICACIÓN	EL NOTIFICADOR
Se negó a firmar	Firma ilegible

5. Modelo de acuerdo de la Procuraduría de Defensa del Consumidor por el que se impone una multa al proveedor

Dependencia: DIRECCIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN.
Número del oficio: 1152/93.
Asunto: ACUERDO:

ANTONIO GÓMEZ PÉREZ
VS.
FELIPE GÁNDARA ALMARAZ.

México, Distrito Federal, a quince de enero de mil novecientos noventa y tres. VISTA la certificación del C. DIRECTOR GENERAL DE CONCILIACIÓN, Licenciado Pedro Miranda Ostos, en la que se hace constar el desacato en que ha incurrido la parte proveedora en el expediente a estudio C. Felipe Gándara Almaraz, al lector se dicta el siguiente

ACUERDO

Con fundamento en los artículos 25, 112, 114 y relativos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se hace efectivo el apercibimiento de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos al C. Felipe Gándara Almaraz y se le impone una multa por la cantidad de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por el manifiesto desacato en que ha incurrido al no exhibir en esta Procuraduría la documentación referida.

Así lo acordó y firma el C. Procurador Federal del Consumidor, Licenciado CIRILO MONTEMAYOR ORENTES, ante el C. Director General de Conciliación, Licenciado PAULINO AGRAMONTE MORENO, quien da fe.

6. Modelo de citatorio para emplazamiento ante la Procuraduría de Defensa del Consumidor

Número de oficio: 32-18-1647.
Expediente: 11789/93.

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día trece de enero de mil novecientos noventa y tres, el suscrito notificador se constituyó en la casa trescientos dos de las calles de Doctor Payno, en la Colonia Obrera de esta ciudad, en busca del señor Fidencio Torreblanca Escutia y no estando presente pero, cerciorado el suscrito notificador, en forma indudable, de que es el domicilio del expresado señor Fidencio Torreblanca Escutia, por así informarlo el señor Juan Temazcala Orioles, quien dijo ser vecino del señor Torreblanca, persona a quien va dirigido el citatorio, deje el presente citatorio con el expresado señor Juan Temazcala Orioles, para que espere al suscrito a las diez horas del día dieciséis de enero de mil novecientos noventa y tres, apercibido que, de no hacerlo, se le notificará por instructivo.

Para constancia de entrega del presente citatorio, firma el señor Juan Temazcala Orioles en compañía de dos testigos y el succrito notificador.

RECIBÍ CITATORIO	EL NOTIFICADOR
______________	______________
TESTIGO	TESTIGO
______________	______________

7. Modelo de oficio al proveedor por el que se le comunica la imposición de una multa

Dependencia: DIRECCIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN.
No. del oficio: 32-12.
Expediente 1152/93.

Asunto: SE IMPONE MULTA.

C. FELIPE GÁNDARA ALMARAZ,
Cerrada de los Cedros número 12,
Colonia Santa María,
México, D. F.

En virtud del manifiesto desacato en que ha incurrido, al no exhibir, en el plazo concedido para ello, la documentación requerida por esta Procuraduría, se le hace efectivo decretado el 13 de enero de 1993 y con fundamento en los artículos 25, 112, 114 y demás relativos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se le impone una multa por la cantidad de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales que proceden.

Atentamente.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR.
LIC. PEDRO FLORES ROSAS.

c.c.p. Unidad de Sistematización de Datos. Dirección General de Administración Fiscal Regional. Fernando Alba Ixtlilxóchitl No. 185. Ciudad para su conocimiento y a efecto de que proceda a hacer efectiva la multa impuesta.
c.c.p. Dirección de Organización, Programación y Evaluación. Edificio. Para su conocimiento.

8. Modelo de acuerdo de la Procuraduría de Defensa del Consumidor por el que se declara agotado el procedimiento conciliatorio

México, Distrito Federal, a once de enero de mil novecientos noventa y tres.

VISTA la comparecencia del C. ROBERTO HIDALGO MEDRANO, consumidor, del día tres de enero actual, así como el escrito del C. ALBERTO JUÁREZ ALMADA, parte proveedora, de fecha nueve del mes en curso, al efecto se dicta el siguiente

ACUERDO

Vista la comparecencia del consumidor y el escrito del proveedor, se declara agotado el procedimiento conciliatorio, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer conforme a su derecho convenga; como lo solicitan, expídanse a las mismas, copias certificadas de esta resolución, con fundamento en el artículo 116 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y hecho lo cual archívese el expediente como asunto concluido. NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma el DIRECTOR GENERAL DE CONCILIACIÓN, Licenciado José Macedo Alcaraz, ante el C. Licenciado Mario Ruiz Gómez, quien da fe.

9. Modelo de escrito por el que el proveedor rinde informe respecto a la queja del consumidor

QUEJA DE SERGIO MORALES RÍOS.
Expediente 19039/III/93.

C. PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA, Abogado, con cédula profesional número 46128, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en mi carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de VEHÍCULOS MEXICANOS, S. A., personalidad que he acreditado ante esa H. Procuraduría con el testimonio de poder que adjunté a mi escrito de veinticuatro de enero del año curso, presentado al día siguiente, con número de entrada 17673, en relación con el mismo asunto a que se refiere este ocurso, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el décimo piso del edificio número doscientos trece del Paseo de la Reforma de esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre a los señores licenciados Generoso Meléndez Acuña, José Luis Romero González y José Alberto Miranda Ibarra, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en relación con el oficio número 30-III-7110, expediente 19029/III/93 del diez de enero de mil novecientos noventa y tres, por el que se requiere informe de mi representada, respecto de la queja presentada por el consumidor Sergio Morales Ríos, me permito manifestar lo siguiente:

I. Es cierto que el día veinte de mayo del año próximo pasado el consumidor Sergio Morales Ríos, adquirió de Automotriz Metro, S. A., el automóvil de la marca que se señala, nuevo sedán, dos puertas, modelo 1992, con motor hecho en México, con el número de serie que apunta el consumidor.

II. Es cierto que el vehículo vendido se garantizó por mi representada. La obligación de mi representada queda limitada a reparar únicamente en los talleres de sus concesionarios autorizados, o a reemplazar, sin costo alguno para el consumidor, cualquier pieza o piezas defectuosas del equipo original, incluyendo los accesorios instalados por mi representada dentro del término de doce meses subsiguientes a la entrega del vehículo o diecinueve mil kilómetros de recorrido, lo primero que ocurra y sólo al comprador original. Para que la garantía opere, el cliente deberá llevar el vehículo, objeto de la garantía, a los talleres de los concesionarios autorizados, quienes a su criterio, dictaminarán si la pieza o piezas están o no defectuosas.

La garantía tiene las limitaciones que marca la garantía de vehículo nuevo que fue entregada al comprador.

III. El consumidor se presentó con su vehículo ante el concesionario autorizado, Automotriz Metro, S. A., dentro de la garantía, para que se revisara un zumbido en el diferencial porque el eje trasero producía un zumbido entre los setenta y noventa kilómetros por hora, de velocidad. Se revisó, desmontándose, encontrándose los baleros desgastados y las pistas rayadas. Se hicieron los ajustes necesarios y se cambiaron las partes dañadas, persistió el zumbido y se volvió a desmontar. Se hicieron los ajustes con el mayor cuidado e interés y persistió el zumbido. Se llevó el vehículo a la planta y se les dijo a los técnicos que checaran los ajustes porque posiblemente estaban erróneos. Se bajó una vez más la máquina y se checaron minuciosamente, parte por parte, los baleros, lainas, pistas. Se montó y siguió el zumbido. Se volvió a desmontar, se cambió corona y piñón, a pesar de que aparentaban buen estado y al instalar corona y piñón nuevos, se eliminó el zumbido.

IV. El consumidor ya no volvió a presentar reclamación alguna desde el mes de junio del año próximo pasado, por lo que, es de suponerse que el defecto del vehículo desapareció.

V. En su queja, manifiesta el consumidor que el vehículo presenta la misma deficiencia pero, conforme al texto de la garantía, se ha abstenido de llevar a reparar el vehículo sin costo para él.

VI. Indudablemente que, la pretensión del consumidor en el sentido de que se le cambie el producto por otro de la misma marca y calidad, carece de base pues, el consumidor no ha llevado el vehículo a revisión.

VII. Mi representada sostiene la garantía del vehículo en los términos del documento de garantía que se extendió por escrito desde que el vehículo fue adquirido por el kilometraje o por el tiempo a que se refiere la garantía.

PRUEBAS

Desde luego, ofrezco como pruebas de mi representada las siguientes, mismas que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho que anteceden:

A) *Documental* consistente en orden de servicio número 39035, que acompaño a este ocurso, en la que consta la autorización suscrita por el consumidor. Solicito que este documento se me devuelva, previa copia certificada que de la orden de servicio quede en el expediente, habido cuenta de que, la orden de servicio se requiere para el control de la contabilidad de la empresa que represento.

B) *Instrumental de actuaciones* en lo que favorezca los intereses de mi representada.

C) *Presuncional legal y humana*, en los mismos términos que la probanza anterior.

Por lo expuesto,

A USTED C. PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por rendido el informe correspondiente, en los términos del presente ocurso.

Segundo. Tener por hechas las manifestaciones contenidas en este escrito.

Tercero. Tener por ofrecidas las pruebas aludidas.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y tres.

10. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE EL PROVEEDOR INTERPONE REVISIÓN CONTRA MULTA IMPUESTA POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR

QUEJA DEL SEÑOR SERGIO MORALES RÍOS.
EXPEDIENTE 19039/III/93.

C. PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR.
P r e s e n t e.

CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA, Abogado, con cédula profesional número 46128, en mi carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de VEHÍCULOS, S. A., personalidad que he acreditado con el testimonio de poder que adjunto, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el décimo piso de la casa número cuarenta y cinco del Paseo de la Reforma de esta ciudad y autorizando, indistintamente, para oírlas a nombre de mi representada a los señores licenciados Generoso Meléndez Acuña, José Luis Romero González y José Alberto Miranda, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, vengo a interponer, ante Usted, o ante la autoridad inmediata superior al C. Director General de Conciliación y Arbitraje de la Procuraduría Federal del Consumidor, el recurso de revisión en contra del acuerdo dictado el día nueve de enero de mil novecientos noventa y tres por el que se impone a mi representada una multa de veinte días de salario mínimo vigentes en el Distrito Federal.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. En oficio de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, el C. Director General de Conciliación y Arbitraje de la Procuraduría Federal del Consumidor se dirigió al C. Representante Legal de Vehículos Mexicanos, S. A. y le dio la orden de comparecer a una audiencia de conciliación, apercibiendo a mi representada de una multa de veinte días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal para el caso de que no compareciera a la audiencia; adjunto el citado oficio en original.

II. El día treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos, compareció el señor Sergio Magaña Gómez, a la audiencia de conciliación, en representación de Vehículos Mexicanos, S. A., exhibiendo carta poder otorgada a su favor por el señor Rodolfo Romero, Director Administrativo de la sociedad. Esta comparecencia se acre-

dita con copia oficial de acta levantada el día treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos, **misma** que se acompaña.

III. En la misma fecha, treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos, el C. General de Conciliación y Arbitraje, dictó el siguiente acuerdo:

"Visto lo actuado y no habiendo acreditado su personalidad, conforme a derecho, el apoderado de Vehículos Mexicanos, S. A., de conformidad con los artículos 25, 111, 112, 114 y relativos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se le impone una multa de veinte salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal. Gírese oficio a la Administración Fiscal Regional para los efectos de la ejecución de la multa impuesta."

IV. Es indudable que son hechos diferentes los consistentes en: *a*) No comparecer a la audiencia de conciliación y *b*) comparecer sin poder bastante o resultar mal representado.

V. Vehículos Mexicanos, S. A. resultó mal representada, pero, no hubo apercibimiento de imponerle una multa en caso de resultar mal representada, por lo que, no se actualizó el supuesto de no comparecencia a la audiencia. Se actualizó el supuesto distinto consistente en comparecer con personalidad insuficiente, la que es una hipótesis distinta no prevista en las disposiciones invocadas por la autoridad sancionadora.

VI. En virtud de lo anterior, es procedente se revoque la multa impuesta, máxime que, como se indica en el acuerdo transcrito, la multa se impuso, no por dejar de comparecer, sino por comparecer con una personalidad insuficiente.

DERECHO

I. Se han violado las disposiciones legales que invoca la autoridad sancionadora, habida cuenta de que se hace efectiva una multa a la que no se refería el apercibimiento. En efecto, no se apercibió de multa por insuficiente representación. El apercibimiento de la multa se hizo para el caso de que no compareciera a la audiencia la proveedora, hipótesis que no se produjo. El objeto de la conciliación se hubiera logrado con la persona que asistió en representación de la proveedora ya que la carta poder la facultaba para ello.

II. Hay una falta de fundamentación en el acuerdo impositivo de la multa pues, no se indica precepto alguno que funde la obligación de mi representada en el sentido de acreditar su personalidad conforme a derecho.

III. La multa que se impugna resulta infundada por no expresar las disposiciones legales, ni los motivos, por los cuales se juzga que no acreditó la proveedora su personalidad conforme a derecho. Se viola el artículo 16 constitucional, dado que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados.

IV. Vehículos Mexicanos, S. A. es una sociedad mercantil que tiene el carácter de comerciante en los términos de la fracción II del artículo 3o. del Código de Comercio y puede estar representada por un factor o dependiente, en los términos de los artículos 310, 311, 319, 320 y demás relativos del Código de Comercio. En consecuencia, la persona que compareció en su carácter de factor o dependiente, como lo indicaba la carta poder, en el que se precisaba que tenía ese carácter, representaba legalmente a Vehículos Mexicanos, S. A., en los términos de los preceptos citados del Código de Comercio.

PRUEBAS

Desde luego, ofrezco como pruebas de mi representada las siguientes:

A) *Documental pública* consistente en oficio original número 30-III-1010, que original se acompaña, al que antes se ha hecho referencia.

B) *Documental pública* consistente en copia oficial del acta levantada el día indicado por esa H. Procuraduría Federal del Consumidor en la audiencia de conciliación. Esta prueba la relaciono con los puntos del I al IV.

C) *Documental privada* consistente en la carta poder en la que consta el carácter de factor o dependiente que ostentaba la persona que concurrió en representación de mi demandante. La relaciono con los puntos del I al IV de este escrito.

D) *Instrumental de actuaciones* en lo que favorezca los intereses de mi representada. La relaciono con los puntos que anteceden del I al IV.

E) *Presuncional legal y humana*, en los mismos términos que la probanza anterior. La relaciono con los puntos del I al IV de este escrito.

Por lo expuesto,

A USTED C. PROCURADOR, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por interpuesto el recurso de revisión que hago valer.

Segundo. En su oportunidad, revocar la multa de veinte salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, que se ha impuesto a mi demandante.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a vienticuatro de enero de mil novecientos noventa y tres.

11. Modelo de escrito por el que se exhibe finiquito del consumidor

QUEJA DE SERGIO MORALES RÍOS.
EXPEDIENTE 19039/III/93.

C. PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA, en mi carácter de representante legal de *Vehículos Mexicanos, S. A.* personalidad que tengo acreditada ante esa H. Procuraduría, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención a que mi representada y el señor Sergio Morales Ríos llegaron a un convenio, por el que mi mandante se comprometió al arreglo del automóvil del quejoso, mismo defecto que ya se corrigió satisfactoriamente a juicio del mismo consumidor, según el finiquito que acompaño a este escrito, firmado por el consumidor, vengo a solicitar se dé por terminado este asunto y se archive el expediente como asunto definitivamente concluido.

Solicito se me devuelvan los documentos que exhibí durante el procedimiento para acreditar mi personalidad y para apoyar mis argumentaciones.

Por lo expuesto,

A USTED C. PROCURADOR, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por exhibido el finiquito del consumidor a que me refiero.

Segundo. Dar por terminado el asunto a que se refiere el expediente que cito al rubro.

Tercero. Ordenar que, previa devolución de los documentos a que aludo, se archive el expediente como asunto definitivamente concluido.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a tres de marzo de mil novecientos noventa y tres.

12. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO INSTAURA PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA PEDIR JUDICIALMENTE LA POSESIÓN DE LA NEGOCIACIÓN PARA CUYO FOMENTO SE OTORGÓ EL PRÉSTAMO

SOCIEDAD CREDITICIA, S.A.
VS.
CERAMISTAS, S. DE R.L.
Procedimiento especial mercantil.

C. JUEZ TERCERO DE LO CIVIL

ABUNDIO LÓPEZ PÉREZ, Abogado, en mi carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de *Sociedad Crediticia, S.A.*, personalidad que acredito con el segundo testimonio de la escritura númeo 18976, otorgada ante la fe del Notario Público número 32 de esta ciudad, Licenciado Marcial Pérez Castillo, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el segundo piso de la casa número cincuenta y nueve de las calles Cinco de Mayo de esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Rogaciano Mireles Oropeza, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 139 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, mi representada Sociedad Crediticia, S.A., viene a pedir judicialmente la posesión de la empresa *Ceramistas*, para cuyo fomento se otorgó préstamo de habilitación y avío a la sociedad *Ceramistas, S. de R.L.*, con domicilio en la casa número treinta de la Segunda Cerrada de Hojalateros, en la Colonia Morelos de esta ciudad.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. Según lo acredito con primer testimonio de la escritura pública número 1678, de dos de marzo de mil novecientos ochenta y dos, otorgada ante la fe del Notario Público número treinta y dos, Licenciado Marcial Pérez Castillo, la cual fue debidamente registrada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, según consta en la última foja del testimonio de escritura que acompaño, mi representada, Sociedad Crediticia, S.A. concedió a *Ceramistas, S. de R.L.* un crédito de habilitación y avío por la cantidad de *tres millones de pesos*.

II. Según se desprende de la cláusula tercera del contrato de habilitación y avío antes indicado, la sociedad deudora *Ceramistas, S. de R.L.*, como garantía de las obligaciones a su cargo hipoteca sobre la unidad industrial en la que fabrica cerámica la deudora mencionada, con inclusión del edificio y del terreno donde se encuentra la fábrica de cerámica, con la ubicación ya señalada, o sea en la casa número treinta de la Segunda Cerrada de Hojalateros, en la Colonia Morelos de esta ciudad.

III. Es el caso que, la deudora Ceramistas, S. de R.L. ha traspasado a otras personas, entre ellas, al señor Ingeniero Ángel Romero Pérez y a la sociedad Basa, S.A. la unidad industrial motivo de la garantía en el crédito de habilitación y avío, sin el consentimiento previo de mi representada por lo que, mi poderdante dio por vencida anticipadamente la obligación a cargo de Ceramistas, S. de R.L., en los términos del artículo 328 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

IV. Siendo que se reúnen todos los requisitos previstos en el artículo 139 de la Ley General de Instituciones de Crédito, mi representada se ha visto en la necesidad de promover el procedimiento especial previsto en dicho precepto para solicitar de su Señoría se decrete de plano la posesión de la negociación de Ceramistas, S. de R.L., para cuyo fomento se otorgó el préstamo, consistente en toda la unidad industrial con inclusión del inmueble consistente en construcciones y terreno con la ubicación que ya se ha dejado indicada, o sea, en Segunda Cerrada de Hojalateros número treinta en la Colonia Morelos de esta ciudad.

DERECHO

El procedimiento especial que se promueve está previsto en el artículo 139 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y se reúnen todos los requisitos exigidos por dicho dispositivo.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado, en representación de *Sociedad Crediticia, S.A.* formulando pedimento en el sentido de que se decrete de plano a favor de mi representada la posesión de la negociación de Ceramistas, S. de R.L. con inclusión de toda la unidad industrial que comprende también las construcciones y terrenos mencionados.

Segundo. Tener por exhibidos los documentos que acompaño a este ocurso.

Tercero. Comisionar al C. Actuario adscrito a ese H. Juzgado para que le dé posesión material de la negociación citada a mi representada.

Cuarto. Ordenar se me extienda por duplicado copia certificada de todo lo actuado en este procedimiento, incluyendo copia certificada de la diligencia en la que se dé a mi representada posesión material de la unidad industrial cuyo fomento fue otorgado.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

13. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO PROCEDE A LA VISTA DE LOS BIENES DADOS EN GARANTÍA

México, D.F., a 12 de diciembre de 1983.

Sr. Genaro Fernández Cámara,
Administrador Único de
ARTÍSTICA GRÁFICA E IMPRESORA, S.A.
Presente.

En mi carácter de apoderado general de *Sociedad Crediticia, S.A.* y en virtud de que la sociedad que usted representa ha dejado de cumplir con las obligaciones a su cargo, en relación con el crédito de habilitación y avío que celebramos ante la fe del Notario Público, Licenciado Cicerón Margáin Merino, en escritura pública número 89076 del día dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno, según la certificación que acompaño del Contador Público de esta institución acreedora del estado de cuenta deudor de su representada, hecho en los términos del artículo 108 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, me permito hacer de su conocimiento que mi representada, con las facultades que le otorga el artículo 140 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, con esta fecha y por conducto del corredor público Licenciado Juan Carballo Gorostieta procede a la venta del linotipo marca Chicago, número de serie 1198076, que fue dado en garantía.

Atentamente.
Lic. Andrés Tirado Jarciel.
Apoderado General.

14. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO NOTIFICA EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA LA VENTA AL MARTILLO

SOCIEDAD CREDITICIA, S.A.
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

C. JUEZ TERCERO DE LO CIVIL

ANDRÉS TIRADO JARCIEL, Abogado, con cédula profesional número 67890, en mi carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de *Sociedad Crediticia, S.A.*, según lo acredito con copia fotostática certificada judicialmente del primer testimonio de la

escritura número 1567897, otorgada ante la fe del Notario Público número Veinticinco de esta ciudad, Licenciado Lorenzo Bertín Mérida, señalando como domicilio el décimo piso de la casa número cuarenta y tres de las calles del Paseo de la Reforma de esta ciudad, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en las fracciones III y IV del artículo 141 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, vengo a promover jurisdicción voluntaria a efecto de notificar al deudor, señor JOSÉ EDUARDO VIDALES ORTIZ, con domicilio en la casa número cincuenta de las calles de Velázquez, en Mixcoac, Distrito Federal, la intención de mi representada de proceder al remate del bien inmueble que constituye la garantía concertada en el crédito de habilitación y avío que concertaron y al que haré referencia.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. Según lo acredito con primer testimonio de la escritura pública número 15678, otorgada ante la fe del Notario Público número veinticinco de esta ciudad, Licenciado Lorenzo Bertín Mérida, el día dos de marzo de mil novecientos ochenta, mi poderdante y el señor JOSÉ EDUARDO VIDALES ORTIZ celebraron contrato de habilitación y avío por la cantidad de *un millón de pesos*, en moneda nacional, habiéndose establecido como garantía de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, hipoteca en primer lugar sobre el terreno ubicado en el número treinta y tres de las calles de Emiliano Zapata, en la Colonia Portales de esta ciudad.

II. El señor José Eduardo Vidales Ortiz ha dispuesto en su integridad del préstamo de habilitación y avío que le fue concedido y se ha abstenido de realizar los pagos a su cargo en la forma convenida, lo que puede constatarse con la simple lectura de las cláusulas tercera y quinta del contrato de habilitación y avío mencionados y con el estado de cuentas debidamente certificado por el contador de mi representada que acompaño a este escrito y realizado conforme a lo previsto por el artículo 108 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

III. Mi representada ha decidido hacer efectivo el pago de la cantidad de seiscientos treinta y nueve mil pesos que adeuda el señor José Eduardo Vidales Ortiz, según el estado de cuentas antes referido, mediante remate al martillo del inmueble dado en garantía, para lo que, previamente, en la vía de jurisdicción voluntaria, procede a notificar al deudor la intención de mi poderdante de efectuar el remate en los términos de las fracciones III y IV del artículo 141 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, para todos los efectos legales a que haya lugar.

IV. El remate que efectuará mi representada se ceñirá estrictamente a todas las formalidades previstas por el artículo 141 fracción IV de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

DERECHO

A la jurisdicción voluntaria que promuevo le es aplicable el artículo 141 fracciones III y IV de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, promoviendo en representación de *Sociedad Crediticia, S.A.* diligencias de jurisdicción voluntaria para notificar al señor José Eduardo Vidales Ortiz la intención de mi poderdante de vender, al precio de ochocientos mil pesos, precio fijado en el contrato, mediante remate al martillo, el terreno ubicado en el número treinta y tres de las calles de Emiliano Zapata, en la Colonia Portales de esta ciudad.

Segundo. En su oportunidad, de no haber oposición del deudor, aprobar estas diligencias y extender a mi representada copia certificada de todo lo actuado en estas diligencias.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

15. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE EL DEUDOR SE OPONE A LA VENTA AL MARTILLO

SOCIEDAD CREDITICIA, S.A.
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
Expediente 1934/83.
Segunda Secretaría.

C. JUEZ TERCERO DE LO CIVIL

JOSÉ EDUARDO VIDALES ORTIZ, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la casa número cincuenta de las calles de Velázquez, en Mixcoac, Distrito Federal, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Rubén Mariles Fuentes, con cédula profesional 89707, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que encontrándome dentro del término de tres días a que se refiere el artículo 141 fracción III de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, vengo a formular oposición a la venta al martillo que pretende llevar a cabo *Sociedad Crediticia*, S.A. por las razones y excepciones que expresaré:

HECHOS

I. Es cierto que la institución de crédito, promovente de estas diligencias de jurisdicción voluntaria y el suscrito celebramos el contrato de habilitación y avío a que se refiere el apoderado de la misma, en el punto primero del capítulo de hechos del escrito inicial. También es cierto que se estableció la garantía real hipotecaria en primer lugar sobre el predio a que se refiere la promovente de la jurisdicción voluntaria.

II. Es cierto que el suscrito ha dispuesto en su integridad del préstamo de habilitación y avío que me fue concedido por la institución de crédito actora.

No es verdad que el suscrito se haya abstenido de realizar los pagos a mi cargo en la forma convenida pues, el suscrito se ha visto en la necesidad de consignar las diversas mensualidades ante el C. Juez Octavo de lo Civil de esta ciudad, en los términos de los escritos cuyas copias selladas acompaño a este ocurso, como documentos comprobatorios de que he cumplido con las obligaciones a mi cargo. Realmente, lo que ocurrió es que el suscrito estuvo ausente de la ciudad durante el lapso de cuarenta y tres días y cuando regresé quise ponerme al corriente de los pagos que había dejado de hacer, con los intereses que se hubieran causado y la institución de crédito actora no me permitió hacer esos pagos por lo que me ví en la necesidad de consignar los pagos a mi cargo ante el C. Juez Octavo de lo Civil de esta ciudad como lo acredito con las constancias selladas que acompaño a este escrito.

En consecuencia, objeto el estado de cuentas que acompaña la parte promovente de estas diligencias de jurisdicción voluntaria, certificado por su contador, ya que parte de la base falsa en el sentido de que se adeudan diversas mensualidades que ya han sido consignadas a favor de la parte acreedora.

III. Manifiesta la parte promovente de las diligencias de jurisdicción voluntaria que ha decidido hacer efectivo el pago de la cantidad a que se refiere mediante remate al martillo del inmueble dado en garantía. Sobre este particular, el suscrito se opone a tal venta al martillo pues, el suscrito hizo pago de las prestaciones pendientes de pago mediante la consignación del importe de las mensualidades vencidas por lo que, no es de darse por vencido anticipadamente todo el importe de mensualidades pendientes y además, el valor de ochocientos mil pesos al que se pretende vender el inmueble motivo de la garantía fue fijado en el contrato como apreciación de la garantía mas no fue señalado como precio de remate por lo que, no hay fijado precio convencional para caso de remate.

IV. El punto IV del capítulo de hechos del escrito inicial el suscrito no lo afirma ni lo niega por no serle propio.

DERECHO

Niego la aplicabilidad del precepto que invoca la institución de crédito promoven-

te de las diligencias de jurisdicción voluntaria en atención a que no se dan los supuestos de incumplimiento en que se apoya Sociedad Crediticia, S.A.

La oposición la fundo en la fracción III del artículo 141 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

EXCEPCIONES

Desde luego, opongo como excepciones de mi parte las siguientes:

a) *Excepción de falta de acción* en la institución de crédito promovente de las diligencias de jurisdicción voluntaria dado que, en los términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletoriamente aplicable al de Comercio, no ha habido violación de un derecho, ni desconocimiento de obligación alguna, dado que el suscrito ha consignado el importe de las obligaciones a su cargo.

b) *Excepción de pago*, dado que el suscrito ha consignado las diversas mensualidades a su cargo, según lo acredito con las copias selladas de las consignaciones hechas ante el Juzgado Octavo de lo Civil de esta ciudad. No se ha consignado toda la suma que menciona la parte acreedora en atención a que ella da por vencido anticipadamente todo el saldo y el suscrito sólo ha consignado las mensualidades vencidas, sin que sea procedente dar por vencido anticipadamente todo el saldo pues, no se ha incurrido en falta de pago de tres mensualidades de los abonos mensuales pactados.

c) *Excepción de falta de fijación de precio al inmueble*, en atención a que contractualmente no se previó precio alguno para el inmueble menciondo en caso de remate al martillo por lo que no hay base para el remate en los términos del artículo 141 fracción III del artículo 141 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

d) *Excepción de inexactitud del estado de cuentas* que ha certificado el contador de la institución acreedora dado que parte de la base falta de pago de las obligaciones a mi cargo, lo que está plenamente desmentido con las consignaciones de pago que el suscrito ha realizado.

e) *Excepción de falta de elementos* previstos en el artículo 141 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, dado que el suscrito no ha dado lugar a que se inicie el procedimiento de venta al martillo que pertende la institución de crédito actora.

f) *Excepciones y defensas* contenidas en el presente escrito.

PRUEBAS

Ofrezco como pruebas de mi parte las siguientes:

I. *Confesional* de la institución de crédito promovente de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, al tenor de las posiciones que se le articularán oportunamente. Al efecto, acompaño pliego en sobre cerrado que contiene las correspondientes posiciones, solicitando se cite al representante legal de la institución de crédito para que comparezca por primera vez a absolver las posiciones que se le articularán. Esta prueba la relaciono con los hechos del I al IV de este ocurso de oposición.

II. *Documental privada* consistente en el contrato de habilitación y avío, exhibido por la institución de crédito promovente de jurisdicción voluntaria. Esta prueba la relaciono con los puntos del I al IV del capítulo de hechos de este escrito de oposición.

III. *Documental pública* consistente en las copias selladas de diversos escritos de consignación de certificados de depósito por las mensualidades vencidas, presentados oportunamente ante el C. Juez Octavo de lo Civil. Al efecto solicito se le gire atento oficio solicitándole envíe a disposición de este H. Juzgado los diversos certificados de depósito exhibidos para cubrir las mensualidades a mi cargo, ya vencidas, derivadas del contrato de habilitación y avío mencionado en estas diligencias de jurisdicción voluntaria. Esta prueba la relaciono con los puntos del I al IV del capítulo de hechos de este escrito de oposición.

IV. *Pericial* de peritos contadores, quienes deberán dictaminar sobre el monto del adeudo a mi cargo a la fecha en que se hizo la primera consignación de mensualidades y a la presente fecha y sobre el monto de los intereses a mi cargo tomando en cuenta las consignaciones que el suscrito realizó. Acompaño interrogatorio a peritos con una copia para la contraria y solicito se prevenga a la acreedora para que, en el término de tres días designe perito de su parte. Designo como perito de mi parte al contador público Óscar López Castillo, con domicilio en 16 de septiembre número 73, despacho doscientos tres, de esta ciudad, solicitando se le haga saber su nombramiento para los efectos de aceptación y protesta del cargo. Esta prueba la relaciono con los puntos I al IV del capítulo de hechos.

V. *Instrumental de actuaciones* en lo que favorezca mis intereses. Esta prueba la relaciono con los puntos I al IV del capítulo de hechos de este escrito.

VI. *Presuncional legal y humana* en los mismos términos que la probanza anterior.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo, formulando oposición a la venta al martillo del inmueble dado en garantía de las obligaciones a mi cargo en el contrato de habilitación y avío celebrado con la acreedora.

Segundo. Tener por opuestas las excepciones y defensas que se hacen valer.

Tercero. Tener por ofrecidas, relacionadas y admitir las pruebas a que me refiero, ordenando se desahoguen conforme a la ley, dentro del término de veinte días que se señale por su Señoría.

Cuarto. Con la copia que acompaño del presente escrito de oposición correr traslado a la acreedora para que, dentro del término de tres días, exponga lo que a su derecho convenga.

Quinto. En su oportunidad, dictar sentencia en la que se declare operante la oposición que he formulado.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a cinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

16. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DESAHOGA LA VISTA RESPECTO DE LA OPOSICIÓN A LA VENTA AL MARTILLO

SOCIEDAD CREDITICIA, S.A.
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
Expediente 1934/83.
Segunda Secretaría.

C. JUEZ TERCERO DE LO CIVIL

ANDRÉS TIRADO JARCIEL, Abogado, apoderado general para pleitos y cobranzas de *Sociedad Crediticia, S.A.*, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que encontrándose mi representada dentro del término de tres días a que se refiere el artículo 141 fracción III de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, viene a desahogar la vista que se le dio con el escrito del señor José Eduardo Vidales Ortiz, por el que se opone a la venta al martillo de un terreno de su propiedad, dado como garantía del adeudo a su cargo, derivado del contrato de habilitación y avío celebrado con mi poderdante y al efecto, manifiesto:

I. Se recoge la afirmación del oposicionista en el sentido de que confieza haber celebrado el contrato de habilitación y avío y dado que admite también la existencia de la garantía real consistente en hipoteca sobre el predio materia de este procedimiento especial.

II. Confiesa el oposicionista ser cierto que ha dispuesto en su integridad del préstamo de habilitación y avío que le fue concedido por mi representada.

En cuanto a las consignaciones que asevera el oposicionista que realizó se advierte que él mismo admite un retraso en sus pagos, lo que, en los términos del contrato de habilitación y avío, cláusula quinta, origina el pago de intereses moratorios y no aparece que el oposicionista haya consignado tales intereses, por tanto, se halla en situación de incumplimiento, lo que dio pábulo a que mi representada haya dado por ven-

cida la suma total que es a cargo del oposicionista, con base en lo estipulado en el propio contrato de habilitación y avío.

En efecto, mi representada no estaba en condiciones de recibir un pago en condiciones diferentes a las pactadas pues ello hubiese implicado una novación del contrato original, para lo cual mi poderdante de ninguna manera ha aceptado.

Por otra parte, el estado de cuentas formulado por el contador de la institución de crédito, certificado por él mismo, no toma como base las consignaciones a que se refiere el oposicionista por no haber tenido conocimiento de las consignaciones y por no haberse consignado los intereses moratorios

III. Mi representada insiste en el incumplimiento de las prestaciones a cargo del deudor y también reitera su derecho a dar por vencido en su integridad el adeudo a cargo del deudor, lo que puede constatarse con el clausulado del contrato y con la fecha extemporánea de consignaciones del deudor, sin la consignación de los intereses moratorios causados.

En lo que atañe al valor de ochocientos mil pesos del inmueble otorgado en garantía del cumplimiento de las obligaciones del deudor, mi representada se remite al texto del contrato de habilitación y avío en el que se le señala tal precio, lo que ha de producir todas las consecuencias inherentes, entre otras, que se pueda proceder a la venta al martillo, tomando como base el precio contractual que le fijó al inmueble. Por tanto, sí hay precio convencional del inmueble para procederse al remate en los términos de las fracciones III y IV del artículo 141 de la Ley citada.

Por lo que hace a las excepciones que hace valer el oposicionista manifiesto:

a) No hay tal excepción de falta de acción pues, el deudor y oposicionista sí incurrió en violación de un derecho y en incumplimiento de sus obligaciones pues él mismo admite que estuvo fuera de la ciudad y que dejó de pagar los abonos a su cargo, después reconoce que hizo consignaciones de pago y no consignó los intereses moratorios pactados por lo que, mi representada estuvo en pleno derecho de dar por vencido todo el adeudo a cargo del oposicionista.

b) No hay tal excepción de pago pues, el oposicionista no consignó todas las cantidades a su cargo, ni lo hizo con la oportunidad legal correspondiente, ni consignó los intereses moratorios a su cargo, ni tampoco ha quedado liberado en dichas diligencias de consignación, ya que ni siquiera se comunicaron a mi representada.

c) No hay tal excepción de falta de fijación de precio al inmueble pues, basta la lectura del contrato de habilitación y avío para constatar que se le fijó un precio de ochocientos mil pesos, lo que se sobrentiende que es para todos los efectos legales que el contrato puede producir, entre otros, como precio contractual para proceder a su venta al martillo como lo previenen las fracciones III y IV del artículo 141 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

d) No hay tal excepción de inexactitud del estado de cuentas en la certificación del contador de la institución de crédito en atención a que, tal certificación se hizo con base en los pagos hechos por el deudor y es lógico que no se podían tener en cuenta las consignaciones hechas por el deudor habida cuenta de que el Banco promovente no estaba notificado de tales consignaciones, además de que en tales consignaciones no se consignan los intereses a cargo del deudor, a pesar de que están claramente establecidos en el contrato.

e) No hay tal excepción de falta de elementos previstos en el artículo 141 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, dado que el oposicionista y deudor incurrió en incumplimiento, actualizándose las razones para dar por vencido anticipadamente todo el adeudo y mientras no se proceda a realizar el pago de todo el adeudo, mi representada seguirá con la necesidad de proceder a la venta del inmueble dado en garantía de ese adeudo.

f) En cuanto a las excepciones y defensas contenidas en el escrito de oposición, mi representada se remite a lo que ha expresado con anterioridad y al texto del contrato de habilitación y avío.

Por lo que hace a la pericial de peritos contadores ofrecida por el oposicionista, mi representada designa como perito de su parte al señor contador público Juan José Roldán Cifuentes, con domicilio en el primer piso de la casa número cincuenta y cuatro de las calles de Luis González Obregón de esta ciudad, solicitando se le haga saber su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta del cargo.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por desahogada en tiempo la vista que se mandó dar a mi representada con el escrito del oposicionista.

Segundo. Citar a la junta a que se refiere el artículo 141 fracción III de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Tercero. En su oportunidad, declarar infundada la oposición que se ha hecho valer y declarar que la institución acreedora puede proceder a la venta al martillo.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a diez de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

17. Modelo de escrito por el que el acreedor prendario solicita autorización del juez para vender los bienes dados en prenda

SOCIEDAD CREDITICIA, S.A.
SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN
JUDICIAL PARA VENTA DE BIENES
DADOS EN PRENDA POR EL DEUDOR
JOSÉ LUIS ALATORRE JIMÉNEZ

C. JUEZ QUINTO DE LO CIVIL

ANDRÉS TIRADO JARCIEL, Abogado, apoderado general para pleitos y cobranzas de *Sociedad Crediticia, S.A.*, personalidad que acredito con copia certificada del poder notarial correspondiente que acompaño a este ocurso, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la casa número veintinueve de las calles de José María Izazaga de esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Enrique Báez Merino, con cédula profesional número 145678, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 334, 341 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vengo a solicitar se me autorice la venta de los bienes dados en prenda por el señor JOSÉ LUIS ALATORRE JIMÉNEZ, con domicilio en las calles de Bolívar número trescientos veintitrés de esta ciudad.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. El señor José Luis Alatorre Jiménez y mi representada celebraron contrato de mutuo mercantil con garantía prendaria, el día cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos, por la cantidad de setecientos noventa mil pesos, que se entregó al mutuario a su entera satisfacción según consta en el texto del mismo contrato.

II. Conforme a la cláusula cuarta del contrato antes referido, el señor José Luis Alatorre Jiménez entregó a mi representada, en calidad de prenda, para garantizar el pago de los abonos a su cargo, que abarcan cantidad mutuada e intereses, los siguientes bienes:

a) Linotipo marcha Manchester, del año de mil novecientos cincuenta y cinco, número de serie 189076, fabricado en Estados Unidos de América;

b) Linotipo marca Manchester, del año de mil novecientos cincuenta y cinco, número de serie 189056, fabricado en Estados Unidos de América;

c) Prensa tipográfica marca Bronco, del año de mil novecientos cincuenta y dos, número de serie 4568704, fabricada en Estados Unidos;

d) Fotocopiadora marca Nippon, del año de mil novecientos setenta y seis, número de serie 7865320, fabricada en Japón.

III. Según lo dispuesto en la cláusula sexta del contrato de mutuo mercantil con garantía prendaria, el señor José Luis Alatorre Jiménez se obligó a amortizar el adeudo pactado y sus intereses mediante la amortización prevista en tabla anexa que tam-

bién acompaño a esta solicitud y es el caso que, el deudor se ha abstenido de pagar las mensualidades a su cargo correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año en curso argumentando razones de falta de liquidez para hacerlo, lo que ha dado lugar, en los términos de la cláusula séptima a que mi representada dé por vencido en su totalidad el adeudo a cargo de mi poderdante, en los términos del estado de cuenta que anexo, debidamente certificado por el contador de la institución de crédito que represento y que también exhibo con esta solicitud.

IV. Dado que se ha vencido la obligación garantizada, mi representada tiene derecho, en los términos del artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para solicitar de su Señoría se autorice la venta de los bienes dados en prenda, por lo que se formula, en este escrito, la solicitud de autorización de venta de bienes ya mencionados y que fueron dados en prenda.

DERECHO

Son aplicables los artículos 334, 341 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado con la personalidad que ostento y en los términos de este escrito y documentos que acompaño, formulando solicitud de autorización judicial para la venta de los bienes a que me refiero, dados en prenda por el señor José Luis Alatorre Jiménez.

Segundo. Correr traslado al deudor para que, dentro del término de tres días, si así lo considera pertinente, se oponga a la venta, exhibiendo el importe del adeudo a su cargo.

Tercero. En su oportunidad, decretar que se efectúe la venta al precio de mercado de los bienes que se mencionan, dados en prenda y por conducto de corredor público. Al efecto, señalo como corredor público al señor Licenciado Pedro Murillo Aiscorbe, con domicilio en Cinco de Febrero setenta y cinco, despacho trescientos nueve.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

18. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE EL DEUDOR PRENDARIO SE OPONE A LA VENTA

SOCIEDAD CREDITICIA, S.A.
SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN
JUDICIAL PARA VENTA DE BIENES
DADOS EN PRENDA DEL SEÑOR
JOSÉ LUIS ALATORRE JIMÉNEZ.
Expediente 1890/83.
Segunda Secretaría.

C. JUEZ QUINTO DE LO CIVIL

JOSÉ LUIS ALATORRE JIMÉNEZ, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la casa número trescientos veintitrés de las calles de Bolívar en esta ciudad y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Fidel Hernández Herrera, con cédula profesional número 35678, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que encontrándome dentro del término de tres días a que se refiere el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, vengo a oponerme a la venta de los bienes dados en prenda y al efecto, exhibo certificado de depósito expedido por Nacional Financiera, S.A., que ampara la cantidad de $495,000.00 *(Cuatrocientos noventa y cinco mil pesos 00/100)* que es el importe del saldo del adeudo a mi cargo y que es la misma suma que aparece como saldo en el estado de cuenta certificado por el contador de Sociedad Crediticia, S.A.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por opuesto a la venta de los bienes dados en prenda.

Segundo. Tener por exhibido el certificado de depósito a que me refiero y que ampara en su integridad el saldo fijado a cargo del suscrito por el contador de la institución de crédito solicitante.

Tercero. Ordenar se entregue el certificado de depósito exhibido, debidamente endosado, a la parte solicitante y se dé por terminado este asunto como definitivamente concluído previa razón de recibo que se asiente en autos.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

19. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE EL OBLIGACIONISTA EJERCITA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE LOS CUPONES VENCIDOS

RODEA BERUMEN BASILIO
VS.
ADITAMENTOS TELEFÓNICOS, S.A.
Ejecutivo mercantil.

C. JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL

BASILIO RODEA BERUMEN, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el segundo piso de la casa número cuatro de las calles de Berna en esta ciudad y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Juan Camargo Peláez, con cédula profesional número 18789, ante Usted, con el debido respecto comparezco para exponer:

Que en la vía ejecutiva mercantil, vengo a demandar de *Aditamentos Telefónicos, S.A.*, con domicilio en las calles de Grijalva número cinco de esta ciudad, las siguientes prestaciones:

a) El pago de la cantidad de doscientos treinta mil pesos, importe de los cupones vencidos números del veintiuno al cuarenta, que acompaño a esta demanda, del título número U 082946, del cual soy portador.

b) El pago de intereses a razón de nueve por ciento anual que es la cantidad establecida en el título número U 082946.

c) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. Aditamentos Telefónicos, S.A., por escritura número 5562, volumen 827, otorgada el día 24 de abril de 1980, en la ciudad de México, Distrito Federal, ante el Notario Público número 62, Licenciado Gracián Alvírez Miranda, emitió quinientos mil obligaciones hipotecarias preferentes, al portador, con valor nominal de cien pesos cada una, con un importe de cincuenta millones de pesos correspondientes a la serie U.

II. En el título que original acompaño, número U 082946, se estableció que las obligaciones devengarán un interés del nueve por ciento anual sobre el valor nominal, que se pagará a los tenedores por semestres vencidos contra la entrega del cupón correspondiente.

III. Soy portador de los cupones vencidos números del veintiuno al cuarenta, que acompaño a esta demanda, según lo acredito con los cupones cuyos originales adjunto.

IV. La empresa Aditamentos Telefónicos, S.A. se niega a pagar el importe de los cupones citados, por lo que me veo en la necesidad de demandar en la vía y forma que lo hago.

DERECHO

I. Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 223 fracción II y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

II. El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396 y demás relativos del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado con este escrito, documentos y copias simples que acompaño demandando en la vía ejecutiva mercantil de la persona que indico las prestaciones que señalo.

Segundo. Dictar auto con efectos de mandamiento en forma para que se requiera a la demandada para que en el acto de la diligencia haga pago de las prestaciones que se le reclaman y de no hacerlo se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado, poniéndose en depósito de la persona que oportunamente designaré.

Tercero. En su oportunidad, previo emplazamiento a la demandada y demás trámites de rigor, dictar sentencia en la que se condene a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas y en su caso, se haga trance y remate de los bienes embargados.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

20. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE EL OBLIGACIONISTA EJERCITA ACCIÓN PARA PEDIR LA NULIDAD DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES

VÁZQUEZ BARRERA OCTAVIO
VS.
FOTOCOPIADORAS IMPORTADAS, S.A.
NULIDAD DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES.

C. JUEZ DÉCIMO SEXTO DE LO CIVIL

OCTAVIO VÁZQUEZ BARRERA, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la casa número veintiocho de las calles de Miguel Ángel, en Mixcoac, Distrito Federal, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Octaviano Perales Mújica, con cédula profesional número 134567, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a demandar de la sociedad *Fotocopiadoras Importadas, S.A.* con domicilio en Caravantes número ciento dos, de esta ciudad, las siguientes prestaciones:

a) La nulidad de la emisión de las obligaciones a que hago alusión en el capítulo de hechos de la demanda y de las que soy tenedor.

b) El pago de la cantidad de cien mil pesos que es la cantidad pagada por el suscrito en mi carácter de obligacionista.

c) El pago de los daños y perjuicios originados al suscrito.

d) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. La sociedad anónima denominada Fotocopiadoras Importadas, S.A., emitió cien mil obligaciones nominativas, con sus respectivos cupones y por la cantidad de quinientos pesos cada una.

II. Según lo acredito con los títulos respectivos, cuyos originales acompaño, adquirí doscientas obligaciones, en la cantidad de cien mil pesos.

III. Es el caso que, las obligaciones que he adquirido no otorgan a sus tenedores, dentro de cada serie, iguales derechos, tal y como lo exige el artículo 209 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, razón por la que, en mi carácter de obligacionista, comparezco ante su Señoría para solicitar se declare la nulidad de la emisión hecha en contra de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 209 antes mencionado.

IV. Conforme a lo dispuesto por el artículo 224 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la nulidad de la emisión, en los casos del artículo 209 del mismo ordenamiento, hace exigible desde luego el pago de las cantidades pagadas por los obligacionistas, razón por la que también demando el pago de la cantidad de cien mil pesos que pagué en mi carácter de obligacionista.

V. Además, se me han originado los daños y perjuicios a que me referiré y acreditaré en ejecución de sentencia, por lo que también reclamo el pago de los mismos.

DERECHO

I. En cuanto al fondo son aplicables los artículos 209, 223 fracción II, 224 y demás relativas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

II. El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 1377, 1378, 1382 y demás relativos del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado, en los términos de este ocurso, documentos y copias que acompaño, demandando, de la persona que indico, en la vía ordinaria mercantil, las prestaciones señaladas.

Segundo. Con las copias simples exhibidas, correr traslado a la compañía demandada para que produzca su contestación dentro del término de ley.

Tercero. En su oportunidad, previos los trámites de ley, dectar sentencia favorable a las pretensiones deducidas.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

21. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE LOS ACCIONISTAS SE OPONEN JUDICIALMENTE A LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

ORTIZ CERDEÑA MATÍAS
Y JUAN JOSÉ MERINO PADILLA
VS.
PAPELERÍAS ARGOLLA, S.A.
Odinario mercantil.

C. JUEZ DÉCIMO CUARTO DE LO CIVIL

MATÍAS ORTIZ CERDEÑA y JUAN JOSÉ MERINO PADILLA, por nuestro propio derecho, en nuestro carácter de accionistas que representamos el treinta y tres por ciento del capital social de *Papelerías Argolla, S.A.*, según lo acreditamos, en los términos del artículo 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con certificado expedido por Banca Múltiple, S.A. del depósito de las acciones correspondientes y que acompañamos a esta demanda, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el décimo octavo piso de la casa número cuarenta y cinco del Paseo de la Reforma en esta ciudad, y autorizando para oírlas en nuestro nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Jonatan Aranda Montiel, con cédula profesional número 189076, ante Usted, con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que encontrándonos dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea a la que nos referiremos, con fundamento en los artículos del 201 al 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, venimos a oponernos judicialmente a la resolución de la asamblea general tomada el día treinta de noviembre del año en curso, por la que se tomó el acuerdo de señalar sueldos de tan elevado monto a los ejecutivos de la sociedad, a los que haremos alusión, en atención a que tales sueldos absorverán en el futuro las utilidades o, en su defecto, pondrán a la sociedad en situación de insolvencia.

En consecuencia, planteamos esta demanda en la vía ordinaria mercantil y solicitamos se emplace a *Papelerías Argolla, S.A.* en su domicilio ubicado en la casa número veintisiete de las calles de Allende de esta ciudad, séptimo piso.

Nos fundamos para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. Según lo acreditamos con copia fotostática certificada notarialmente de testimonio de la escritura constitutiva de *Papelería Argolla, S.A.*, el día treinta de enero de mil novecientos sesenta y ocho se constituyó la sociedad demandada con un capital social de cinco millones de pesos, para realizar el objeto social determinado en la cláusula segunda.

II. El capital social fue suscrito y pagado a partes iguales por los cinco socios que aparecen mencionados en el propio documento antes referido y, entre ellos, los suscritos socios aportamos un millón de pesos cada uno, por lo que nosotros los actores representamos más del treinta y tres por ciento del capital social y satisfacemos ampliamente la exigencia del artícul 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

III. También demostramos nuestro carácter de accionistas que representan más del treinta y tres por ciento del capital social con el certificado de depósito de los títulos de nuestras acciones que adjuntamos a esta demanda.

IV. Es el caso que el día treinta de noviembre del año en curso, al abordarse el punto tercero del orden del día, consistente en fijación de sueldos al director general, al gerente de ventas, al gerente de crédito y cobranzas y al gerente de finanzas, se le fijaron a cada uno de ellos un sueldo de un millón de pesos al año, lo que representó un aumento del cien por ciento respecto del sueldo que tuvieron asignado en el ejercicio anterior. Lo grave del acuerdo es que, no se tomó en cuenta que tales sueldos implican una erogación global al año de cuatro millones de pesos, lo que absorverá totalmente las utilidades que producirá la sociedad y quizás hasta arroje pérdidas, lo que nos perjudica ampliamente pues, es de señalarse que el director general, el gerente de ventas y el gerente de finanzas, son los otros tres socios de la sociedad y el gerente de crédito y cobranzas es hermano del director general por lo que, prácticamente se apoderarán de todas las utilidades de la sociedad, vía de sueldos estratoféricos e injustificados pues, esos cargos son innecesarios y a ello podemos agregar que tales ejecutivos designados desempeñan otros trabajos remunerados que les absorven su tiempo hábil.

El acuerdo de asamblea es violatorio del artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles pues, la fijación de sueldos tan elevados equivale a un pago anticipado de utilidades y el reparto de utilidades sólo podrá hacerse después del balance que efectivamente las arroje y cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto legal, aunque se disfrace de sueldos. Ya de por sí eran elevados los sueldos que antes devengaron de quinientos mil pesos al año cada uno de los ejecutivos que mencionamos.

Por otra parte, el acuerdo de asamblea que se impugna es violatorio del artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles pues, con la fijación de tan exagerados sueldos que de ninguna manera están justificados, no podrá separarse anualmente el cinco por ciento de utilidades para formar el fondo de reserva que nunca se ha integrado como lo dispone la ley. A ese respecto dispone el artículo 21 de la citada ley que son nulos de pleno derecho los acuerdos de las asambleas que sean contrarios a lo que dispone el artículo 20 del ordenamiento mencionado.

La decisión tomada en la asamblea del treinta de noviembre último es violatorio del artículo 48 de la Ley General de Sociedades Mercantiles pues el capital social no podrá repartirse sino después de la disolución de la compañía y previa la liquidación respectiva y es el caso que los socios mayoritarios, por la vía de sueldos, se están repartiendo todas las utilidades e incluso mermarán el capital de la sociedad.

Los socios beneficiados por los nombramientos a su favor y por los altos sueldos que les fueron fijados confieren mejores derechos a los accionistas designados lo que es violatorio del artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles ya que las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos. En el caso de estudio, mediante la fijación de elevados sueldos a tres de los accionistas y a un familiar de uno de esos accionistas, se les confieren mucho mejores derechos a los accionistas beneficiados.

Apoyamos nuestra oposición también en el artículo 20 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, ya que establece:

"Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados."

Es absolutamente inequitativo el acuerdo de asamblea que se impugna y también invocamos los principios generales de derecho mencionados por el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional y por el artículo 19 del Código Civil aplicable supletoriamente al Código de Comercio.

DERECHO

En cuanto al apoyo de nuestra oposición invocamos los artículos 201 al 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con los artículos 19, 20, 48, 112 y demás relativos del mismo ordenamiento, así como los artículos 19 y 20 del Código Civil para el Distrito Federal.

El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 1377, 1378 y siguientes del Código de Comercio, referentes al juicio ordinario mercantil.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenernos por presentados en la vía y forma propuestas y en los términos de este escrito, documentos y copias simples que acompañamos formulando oposición en contra de los acuerdos de asamblea general a que nos referimos.

Segundo. Ordenar se emplace a la citada sociedad para que produzca su contestación dentro del término de ley.

Tercero. Decretar la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, para lo que solicitamos se señale fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad por la inejecución de dichas resoluciones en caso de que la sentencia no aprobara la oposición.

Cuarto. Tener por hecho el depósito de los títulos de acciones en la forma exigida por el artículo 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Quinto. Previos los trámites de rigor, dictar sentencia en la que se resuelva que es fundada la oposición de los suscritos, que son nulas las resoluciones impugnadas, que no son ejecutables tales resoluciones y que es procedente que se condene a la sociedad a pagar gastos y costas del juicio.

Sexto. Designamos como representante común de los suscritos al primero de los nombrados en el proemio de esta oposición.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

22. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE LOS ACCIONISTAS SOLICITAN CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

CÁRDENAS ESQUEDA MARCELINO
VS.
CLUBES FRONTON, S.A.
SOLICITUD DE CONVOCATORIA
DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

C. JUEZ VIGÉSIMO DE LO CIVIL.

MARCELINO CÁRDENAS ESQUEDA, por mi propio derecho, en mi carácter de tenedor de cinco acciones de *Clubes Frontón, S.A.*, con valor nominal de cinco mil pesos cada una, según lo acredito con el certificado de depósito de los títulos de acciones, expedido por Banca Múltiple, S.A., que adjunto a esta solicitud, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho doscientos uno de la casa número diecisiete de las calles de Madero de esta ciudad, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 184, 185, 205 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, vengo a solicitar se haga por su Señoría convocatoria a asamblea general para tratar los siguientes puntos:

I. Presentación de informe de las operaciones realizadas por el Consejo de Administración.

II. Presentación, discusión, aprobación o modificación del balance.
III. Presentación del informe del comisario y tomar las medidas que se juzguen oportunas.
IV. Determinación de emolumentos de administradores y de comisario.
V. Distribución de utilidades a los socios.
Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. Según lo acredito con el certificado de depósito de los títulos de mis acciones ante Banca Múltiple, S.A., mismo que adjunto a este escrito, soy accionista de la sociedad denominada *Clubes Frontón, S.A.*

II. Según lo acredito con copia sellada por la administración de la sociedad Clubes Frontón, S.A., que exhibo con este escrito, solicité al Consejo de Administración de esta sociedad convocara asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que se indican en dicha petición y que son los mismos que he enumerado con anterioridad en los puntos del I al V del proemio de este escrito.

III. A pesar de la petición que he formulado en el sentido de que se haga la referida convocatoria, no se ha hecho convocatoria alguna por el Consejo de Administración de la citada sociedad, en el plazo de quince días previsto por el artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, razón por la que me veo en la imperiosa necesidad de solicitar de su Señoría haga la convocatoria respectiva para que se realice asamblea general en la que se traten los puntos propuestos, previo traslado de la petición al Consejo de Administración.

IV. Señalo como domicilio para el traslado correspondiente al Consejo de Administración de Clubes Frontón, S.A., el ubicado en la caas número ciento tres de la calle de Emperadores en la Colonia Portales de esta ciudad.

DERECHO

I. Son aplicables los artículos 184, 185, 205 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II. El procedimiento deberá seguirse conforme a la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles, según lo dispuesto por la parte final del artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

III. En consecuencia, tienen aplicación los artículos del 1349 a 1356 del Código de Comercio.

IV. La petición del suscrito accionista tiene como base que no se ha celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos, tal y como lo previene la fracción I del artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por lo expuesto,
A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:
Primero. Tenerme por presentado en mi carácter de accionista de la indicada sociedad, solicitando convocatoria para la realización de una asamblea general en la que se traten los puntos que he dejado especificados.
Segundo. Correr traslado como petición al Consejo de Administración y al comisario, quienes pueden ser notificados en el domicilio ya indicado.
Tercero. Tramitar mi petición en forma incidental.
Cuarto. En su oportunidad, previos los trámites de ley resolver favorablemente mi solicitud.
PROTESTO LO NECESARIO.
México, D.F., a 15 de diciembre de 1983.

23. Modelo de escrito por el que se promueve la jurisdicción voluntaria prevista por el artículo 28 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

GALICIA HERNÁNDEZ AMELIO.
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

C. JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL

AMELIO GALICIA HERNÁNDEZ, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el primer piso de la casa número trescientos treinta y uno del Paseo de la Reforma en esta ciudad, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 28 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, vengo a promover diligencias de jurisdicción voluntaria a efecto de que se haga constar en el pagaré nominativo que acompaño, expedido a favor de mi finado padre Joaquín Galicia Osorio, y que fue transmitido al suscrito por herencia, que dicho título nominativo negociable me ha sido transmitido en forma distinta al endoso.
Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. Según lo acredito con copia certificada expedida por el C. Juez Tercero de lo Familiar de esta ciudad, deducida del expediente número 1678/82, relativo a la testamentaría del señor Joaquín Galicia Osorio, los bienes inmuebles y muebles de mi señor padre me fueron adjudicados conforme a su voluntad expresada en el testamento público abierto en el que me designó como único y universal heredero.

II. Según lo acredito con el pagaré original que acompaño, suscrito por el representante legal de la sociedad denominada Ferretera Metálica, S.A., suscrito a favor de mi padre, señor Joaquín Galicia Osorio, pagadero en esta ciudad y de plazo ya vencido, mi señor padre fue beneficiario de un título nominativo negociable, mismo que me fue transmitido en mi carácter de heredero universal y por causa de muerte.

III. Dado que el título nominativo negociable a que me refiero me ha sido transmitido por medio distinto del endoso, para ejercer las acciones que derivan del pagaré antes referido necesito que su Señoría, mediante estas diligencias de jurisdicción voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo o en su defecto, en hoja adherida a él, tal y como lo previene el artículo 28 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

DERECHO

I. Tiene plena aplicación el ya citado artículo 28 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

II. El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 893, 894 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletoriamente aplicable al de Comercio.

Por lo expuesto,
A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:
Primero. Tenerme por presentado con este escrito, documentos y copias simples que acompaño promoviendo estas diligencias de jurisdicción voluntaria.
Segundo. Hacer constar en el pagaré que acompaño o en hoja adherida a él la transmisión a mi favor de tal título de crédito, por medio distinto del endoso.
Tercero. Expedirme copia certificada de todo lo actuado en este procedimiento de jurisdicción voluntaria.
PROTESTO LO NECESARIO.
México, Distrito Federal, a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

24. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE DEMANDA OTORGAMIENTO DE ESCRITURA CONSTITUTIVA DE SOCIEDAD

RODRÍGUEZ CARBAJAL FILIBERTO
VS.
CARLOS CÁRDENAS OBREGÓN Y AUSTREBERTO MONTAÑO ARENAS.
Ordinario mercantil.

C. JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL

FILIBERTO RODRÍGUEZ CARBAJAL, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el tercer piso de la casa número mil seiscientos veinte de la Avenida de los Insurgentes Sur de esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Mario Esponda Ontiveros, con cédula profesional número 98765, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en la vía ordinaria mercantil, vengo a demandar de los señores CARLOS CÁRDENAS OBREGÓN Y AUSTREBERTO MONTAÑO ARENAS, con domicilios respectivamente en Mar de la Crisis número ciento dos y en Canal de Miramontes número trescientos tres, ambos en esta ciudad, las siguientes prestaciones:

a) El otorgamiento de una escritura pública en la cual se haga constar el contrato constitutivo de la sociedad de responsabilidad limitada que celebré con ambos demandados.

b) El pago de los daños y perjuicios que se han originado y los que se sigan originando en virtud de la falta de otorgamiento de la escritura que menciono.

c) El pago de los gastos y juicios que el presente juicio origine.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. Según lo acredito con el contrato social que original acompaño, otorgado en documento privado, los señores demandados y el suscrito convinimos en constituir una sociedad de responsabilidad limitada, para la explotación de una pequeña fábrica de envases de plástico, que se denominaría Envases de Plástico Farmacéuticos, S. de R.L.

II. Para el efecto, acudimos al asesoramiento de un Bufete Contable y Administrativo, Sociedad Civil, donde se nos redactó el contrato social correspondiente, mismo en el que se contienen los siguientes elementos, previstos en las fracciones del I al VII del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a saber:

1. Se expresan los nombres, nacionalidad y domicilio de ambos demandados y del suscrito como las personas físicas que constituimos la sociedad.
2. Se expresa como objeto de la sociedad: la fabricación de envases de plástico para la industria farmacéutica, la compraventa de tales envases, su distribución, la adquisición de todos los bienes muebles e inmuebles que requiera la sociedad para la realización de su objeto, así como la adquisición de las materias primas y elementos para la fabricación y comercialización de envases de plástico.
3. Se señaló como razón social o denominación de la sociedad la de Envases de Plástico Farmacéuticos, S. de R.L.
4. Se le fijó a la sociedad una duración de cincuenta años.
5. A la sociedad se le fijó un capital social de un millón quinientos mil pesos.
6. Se dejó indicado que cada uno de los tres socios haría una aportación de quinientos mil pesos y se hizo constar que cada socio hizo la aportación de tal cantidad.
7. Se fijó como domicilio de la sociedad la Ciudad de México, Distrito Federal.

III. Es el caso que la sociedad inició sus operaciones pero, los demandados se han negado a regularizar la sociedad elevando a escritura pública el contrato de sociedad que consta en documento privado y se han abstenido de rendirme cuentas e incluso no me dejan entrar a la fábrica de envases que se instaló en Mar de la Crisis número ciento dos, por lo que me veo en la necesidad de demandarles en la vía y forma que lo hago.

IV. Como ha transcurrido más de un año desde que entregué la cantidad de quinientos mil pesos, lo que acredito con el contrato de sociedad privado que acompaño y con el recibo correspondiente firmado por ambos demandados, sin que me hayan rendido cuenta alguna y sin que se me hayan pagado utilidades, estimo que se me han originado los daños y perjuicios que probaré en ejecución de sentencia.

DERECHO

I. En cuanto al fondo son aplicables los artículos 6º, 7º, 58 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II. El procedimiento se rige por los artículos 1377, 1378, 1382 y demás relativos del Código de Comercio. No se demanda en la vía sumaria por no existir tal procedimiento.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado en los términos de escrito, documentos y copias simples que acompaño, demandando, en la vía ordinaria mercantil, de las personas que indico las prestaciones que señalo.

Segundo. Con las copias simples que acompaño correr traslado a los demandados emplazándolos conforme a la ley.

Tercero. En su oportunidad, previos los trámites de ley, dictar sentencia favorable a las prestaciones que reclamo.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

25. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE DEMANDA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA SOCIAL

GÓMEZ TALAVERA ERNESTO
VS.
AURELIANO BERRIOZÁBAL MENDOZA.
Ordinario Mercantil.

C. JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL

ERNESTO GÓMEZ TALAVERA, por mi propio derecho, en mi carácter de socio de la sociedad de responsabilidad limitada denominada *Tapas de Corcho, S.A.*, carácter que acredito con la copia fotostática certificada notarialmente del primer testimonio de la escritura constitutiva correspondiente, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el segundo piso de la casa número setenta y tres de las calles de Dieciséis de Septiembre de esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Homero Rébsamen Artigas, con cédula profesional número 56789, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en la vía ordinaria mercantil, vengo a demandar del señor AURELIANO BERRIOZÁBAL MENDOZA, en su calidad de Gerente General de la sociedad *Tapas de Corcho, S.A.*, con domicilio en Avenida del Taller número doscientos veintisiete de esta ciudad las siguientes prestaciones:

a) La inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura social de la sociedad Tapas de Corcho, S.A.

b) La realización de los trámites procesales necesarios para obtener la autorización judicial para la inscripción de la citada escritura social constitutiva de la sociedad Tapas de Corcho, S.A.

c) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. Según lo acredito con la copia fotostática certificada notarialmente del primer testimonio de la escritura constitutiva de *Tapas de Corcho, S.A.*, el día tres de mayo del año en curso, constituimos cinco socios que cita dicha escritura, la sociedad que menciono.

II. Conforme al texto de las disposiciones transitorias de la escritura constitutiva de Tapas de Corcho, S.A. fue designado como gerente general de la sociedad el señor Aureliano Berriozabal Mendoza, quien lleva la firma social y representa a la sociedad frente a todas las autoridades.

III. He tenido conocimiento que el expresado gerente general de la sociedad, por razones que ignoro, recogió de la Notaría los documentos de la sociedad, sin que en dicha Notaría se hubiesen llevado a cabo los trámites tendientes a la inscripción de la escritura social en el Registro Público de Comercio y tales trámites no se han realizado a pesar de que ha transcurrido con exceso el término de quince días previsto por el segundo párrafo del artículo 7º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, razón por la que me veo en la necesidad de demandar en la forma y términos que lo hago.

DERECHO

I. En cuanto al fondo son aplicables los artículos 7º, 87 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II. Dado que, no está regulada la vía sumaria ni en el Código de Comercio, ni en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se tramitará el procedimiento en la vía ordinaria mercantil, según lo dispuesto en los artículos 1377, 1378, 1382, 1383 y demás relativos del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado con este escrito, documentos y copias que acompaño demandando de la persona que indico las prestaciones que señalo, en la vía ordinaria mercantil.

Segundo. Emplazar al demandado, corriéndole traslado con las copias simples exhibidas para ese efecto, para que produzca su contestación dentro del término de ley.

Tercero. En su oportunidad, previos los trámites de ley, dictar sentencia favorable a las prestaciones que reclamo.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

26. MODELO DE ESCRITO POR EL QUE UN ACREEDOR DE LA SOCIEDAD SE OPONE A LA REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

MARTÍNEZ HERNÁNDEZ PEDRO
VS.
PRODUCTOS VIDRIOSOS, S.A.
Ordinario mercantil.

C. JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL

PEDRO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el décimo piso de la casa número cuarenta y cinco del Paseo de la Reforma en esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Abel Hernández Segovia, con cédula profesional número 134567, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en la vía ordinaria mercantil, vengo a oponerme ante la autoridad judicial a la reducción del capital social de la sociedad *Productos Vidriosos, S.A.*, con domicilio en Calzada del Hueso ochocientos dos, de esta ciudad.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I. Según lo acredito con la serie de pagarés del 1/13 al 13/13, tengo el carácter de acreedor de la Sociedad *Productos Vidriosos, S.A.*, por la cantidad de un millón trescientos mil pesos, pagaderos los citados títulos de crédito en sus respectivas fechas de vencimiento a partir del dos de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, con vencimientos mensuales sucesivos.

II. Según lo acredito con el periódico "El Heraldo" publicado el día diez de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, la sociedad Productos Vidriosos, S.A. ha acordado disminuir su capital, en los términos de la publicación respectiva a cuyo texto me remito.

III. El artículo 9º de la Ley General de Sociedades Mercantiles confiere a los acreedores de la sociedad, separada o conjuntamente, el derecho de oponerse ante la autoridad judicial a la reducción del capital de la sociedad, dentro de un término que no excederá después de cinco días después de la última publicación.

IV. En el caso a estudio, tengo el carácter de acreedor de la sociedad y encontrándome dentro del término antes mencionado, vengo a oponerme a la reducción del capital social de la sociedad demandada pues, de reducirse ese capital, parte del capital se reembolsará a los socios y se reducirá la capacidad de pago de la sociedad demandada con afectación del crédito que le he concedido y que tuvo como base la capacidad de pago y el capital que tiene la sociedad demandada por lo que, de reducirse el capital social se afectarán mis intereses como acreedor, en la inteligencia de que, si la sociedad demandada, al otorgársele el crédito hubiera tenido el capital reducido tal crédito no se le hubiera concedido.

V. Solicito se suspenda la reducción del capital de la sociedad demandada hasta que ésta no pague el crédito de un millón trescientos mil pesos que adeuda al suscrito o no garantice tal crédito a satisfacción de su Señoría.

DERECHO

I. La oposición que se deduce se funda en los párrafos tercero y cuarto del artículo 9º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II. Dado que en el Código de Comercio no hay vía sumaria y dado que tal procedimiento sumario ya fue derogado del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es procedente que la oposición se tramite en la vía ordinaria mercantil, conforme a lo dispuesto por el artículo 1377 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado en los términos de este escrito, documentos y copias simples que acompaño, demandando, en la vía ordinaria mercantil, de la persona que indico las prestaciones que señalo.

Segundo. Emplazar y correr traslado a la demandada para que en el término de ley produzca su contestación.

Tercero. Previos los trámites de ley, declarar fundada la oposición que deduzco y suspender la reducción del capital social de la sociedad demandada hasta en tanto no pague o garantice el crédito del suscrito de un millón trescientos mil pesos.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

27. Modelo de aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación de remate por almacenes de depósito

ALMACENES MEXICANOS DE DEPÓSITO, S.A.

Organización Nacional Auxiliar de Crédito.

AVISO DE ALMONEDA

SEGUNDA ALMONEDA

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 60 fracción IV de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se hace saber por medio del presente aviso, el remate en Novena Almoneda, de la mercancía descrita a continuación, que se llevará a efecto a las 10:00 horas del día 28 de enero próximo, en el lugar que ocupa nuestra bodega clave: 068, de la Unidad Panteón, correspondiente a la Gerencia Regional del Valle de México, ubicada en la Avenida de Los Ranchos en esta ciudad.

Mercancía: un molino microdizador.
Valor: $195,600.00.
Certificado de Depósito: FA-6789.
Depositante: Molineros, S.A.

Servirá de base para el remate la cantidad de $130,000.00 *(Ciento treinta mil pesos)* una vez deducido el veinticinco por ciento correspondiente, siendo postura legal la que se cubra al contado.

Atentamente.
Lic. Héctor Coronado Serralde.
Jefe del Departamento Jurídico.

28. Modelo de aviso de remate en ejecución de fideicomiso, publicado en el Diario Oficial de la Federación

BANCO NÁHUATL, S.A.

AVISO DE REMATE

El Departamento Fiduciario de Banco Náhuatl, S.A., en ejecución del Fideicomiso constituido en Escritura Pública número 15677 de fecha 20 de febrero de 1983, otorgada ante la fe del licenciado Antonio Reguero Méndez, Notario Público número tres del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, de acuerdo con la solicitud de la Fideicomisaria Banca Nacional, S.A., y de lo expuesto en las Cláusulas Séptima, Octava y Novena, se publica esta "Quinta Convocatoria" a los postores que se interesen en adquirir la casa marcada con el número cinco de la calle de Volcán, en la Colonia Moderna de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, y terreno sobre el que está construida, con una superficie de 500 metros cuadrados, sirviendo como base para el remate indicado la cantidad de $2,197,803.78 *(Dos millones ciento noventa y siete mil ochocientos tres pesos 78/100)*

Este remate tendrá lugar el día veintiseis de noviembre de 1983, a las 12:00 horas, en las oficinas del Fiduciario, ubicadas en el Monte Carmelo número ciento tres, Lomas de Chapultepec, México, D.F.

Los interesados en adquirir el inmueble citado deberán, para ser considerados como postores, hacer oferta en firme y por escrito ante el Fiduciario, así como depositar ante el Fiduciario, cuando menos con un día de anticipación a la fecha señalada para el remate, el importe del 10% de la base del remate prefiriéndose en igualdad de condiciones al que hubiere presentado su postura con antelación a los demás.

El remate se ajustará al procedimiento y formalidades que se establecieron en las citadas cláusulas del contrato.

México, Distrito Federal, a los veintiun día del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

Banco Náhuatl, S.A.
Depto. Fiduciario.

Lic. Luis López Velarde.
Delegado Fiduciario

30 de octubre, 7 y 14 de noviembre.

BIBLIOGRAFÍA DE OBRAS GENERALES Y MONOGRÁFICAS

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Derecho Procesal Mexicano. Síntesis del Derecho Procesal en Panorama del Derecho Mexicano.*
ALSINA, Hugo. *Tratado Teórico y Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial.*
ANALES DE JURISPRUDENCIA. *Índice General 1980. Derecho Mercantil.* Tomo II.
APÉNDICE 1975 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Compilación Jurisprudencial de 1917 a 1975.
ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Procesal Civil.*
——— *Práctica Forense Civil y Familiar.*
——— *Teoría General del Proceso.*
——— *Práctica Jurídica.*
——— *El Juicio de Amparo.*
——— *Práctica Forense del Juicio de Amparo.*
——— *Derecho Internacional Privado.*
ARILLA BAS, Fernando. *Manual Práctico del Litigante.*
BARRERA GRAF, Jorge. *Tratado de Derecho Mercantil.*
BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México.*
——— *El Cheque sin Fondos.*
CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Títulos y Operaciones de Crédito.*
CHIOVENDA, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil.*
COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil.*
ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.*
FERNÁNDEZ SERRANO, Antonio. *La Abogacía en España y en el Mundo.*
GARRIGUES, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil.*
GOLDSCHMIDT, James. *Derecho Procesal Civil.*
GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso.*
GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *El Cheque.*
GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil.*
INFORMES ANUALES. *Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
KISCH, W. *Elementos de Derecho Procesal Civil.*
MALDONADO, Adolfo. *Derecho Procesal Civil.*
MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho Mercantil.*
——— *Títulos de Crédito Cambiarios.*
MUÑOZ, Luis. *Derecho Mercantil.*
OBREGÓN HEREDIA, Jorge. *Enjuiciamiento Mercantil.*
OVALLE FAVELA, José. *Algunos Problemas Procesales de la Protección al Consumidor en México, en Estudios de Derecho Procesal.*
PALLARES, Eduardo. *Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles.*
——— *Derecho Procesal Civil.*
——— *Títulos de Crédito en General.*
——— *Diccionario de Derecho Procesal Civil.*
PINA DE Rafael. *Diccionario de Derecho.*
——— y José CASTILLO LARRAÑAGA. *Instituciones de Derecho Procesal Civil.*
PINA DE VARA, Rafael. *Derecho Mercantil Mexicano.*
PODETTI, Ramiro. *Teoría y Técnica del Proceso Civil.*
PRIETO CASTRO, Leonardo. *Derecho Procesal Civil.*
RAMÍREZ BAÑOS, Federico. *Tratado de Juicios Mercantiles.*

ROCCO, Alfredo. *Principios de Derecho Mercantil.*
ROCCO, Hugo. *Teoría General del Proceso Civil.*
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil.*
RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan. *Curia Filípica Mexicana.*
SODI, Demetrio. *Procedimientos Federales.*
TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio. *El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano.*
TENA, Felipe de J. *Derecho Mercantil Mexicano.*
VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando. *Derecho Mercantil*
ZAMORA PIERCE, Jesús. *Derecho Procesal Mercantil.*

ÍNDICE

CAPÍTULO I

LOS JUICIOS MERCANTILES

CAPÍTULO II

LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES

CAPÍTULO III

LAS FORMALIDADES JUDICIALES

CAPÍTULO IV

NOTIFICACIONES Y EXHORTOS

CAPÍTULO V

LOS TÉRMINOS JUDICIALES

CAPÍTULO VI

LAS COSTAS

CAPÍTULO VII

LA COMPETENCIA

CAPÍTULO VIII

IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS

CAPÍTULO IX

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO

CAPÍTULO X

LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

CAPÍTULO XI

REGLAS GENERALES SOBRE LA PRUEBA

CAPÍTULO XII

LA PRUEBA CONFESIONAL

CAPÍTULO XIII

LA PRUEBA DOCUMENTAL

CAPÍTULO XIV

LA PRUEBA PERICIAL

Capítulo XV

LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL

Capítulo XVI

LA PRUEBA TESTIMONIAL

Capítulo XVII

LA FAMA PÚBLICA

Capítulo XVIII

LA PRUEBA PRESUNCIONAL

Capítulo XIX

VALOR DE LAS PRUEBAS

CAPÍTULO XX

LAS SENTENCIAS

CAPÍTULO XXI

LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

CAPÍTULO XXII

RECURSO DE REVOCACIÓN Y DE REPOSICIÓN

CAPÍTULO XXIII

RECURSO DE APELACIÓN

CAPÍTULO XXIV

LA DENEGADA APELACIÓN Y LA CASACIÓN

CAPÍTULO XXV

LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

CAPÍTULO XXVI

LOS INCIDENTES

CAPÍTULO XXVII

LA ACUMULACIÓN DE AUTOS

CAPÍTULO XXVIII

LAS TERCERÍAS

CAPÍTULO XXIX

EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

CAPÍTULO XXX

EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

CAPÍTULO XXXI

LA CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

CAPÍTULO XXXII

PROCEDIMIENTOS MERCANTILES ESPECIALES

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar
el 10 de enero de 2013 en los talleres
Castellanos Impresión, SA de CV,
Ganaderos 149, col. Granjas Esmeralda,
09810, Iztapalapa, México, DF